

REAL MONASTERIO DE SANTA CLARA DE SEVILLA

Documentos para su historia

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

TESIS QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTORA
PRESENTA D^a. GLORIA CENTENO CARNERO. Bajo la dirección
de los catedráticos Dr^a. D^a. María José del Castillo Utrilla y D^f. D.
Manuel Romero Tallafigo.

II

V.- COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

V.1.Tradición documental: Original y Copia

VI.- CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL

VI.1.Documentos Reales

VI.2.Documentos Notariales

VI. 3. TIPO DE ESCRITURA

VI. 4. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

VII.- EDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS

VIII.- ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LOS DOCUMENTOS

IX.- SIGNOS DE ESCRIBANOS Y NOTARIOS DE LOS SIGLOS XIII, XIV, XV

X.- DEFINICIÓN DE ALGUNAS PALABRAS ANTIGUAS¹

CONCLUSIONES

SIGLAS Y ABREVIATURAS

BIBLIOGRAFÍA

¹ Para estas definiciones usamos el Diccionario

SIGLO XV

1401, julio 3 Carmona

Acta notarial de toma de posesión, de tres pedazoz de tierra en Carmona por Marina García y María Ortiz, en nombre y para la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara, por donación testamentaria de María García de Villagarçía, ante el escribano público de Carmona, Gil Sánchez

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 68, de 437 x 250 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Lunes tres días de jullio anno de mill e quatroçientos e vn annos, este día estando Antón Sánchez, alcalde teniente las vezes Sordo / alcalde por nuestro sennor el rey, aquí en Carmona, indagando los pleitos a la vdiencia dela mannana delante las puertas de las casas del dicho / Sordo que son en esta dicha villa çerca la iglesia de Santa María desta dicha villa, en presençia de mí Gil Sánchez, escriuano público deste dicho / lugar, e de los otros testigos de yuso escriptos sus nonbres en este testimonio:

(-) Vinieron antel dicho alcalde Antón Sánchez, Marina Garçia / et más otras duennas monjas del monesterio de Santa Clara de Seuilla por sy et en nonbre e en boz de donna Ysabel Matheos, / vicaria del dicho monesterio; et otrosy en nonbre de donna María Grauriel e de Catalina Pérez e de Teresa Garçia, e de Catalina Munnoz, discre/tas duennas del dicho monesterio; et otrosy en nonbre e en boz de todas las otras duennas del dicho monesterio, cuyas personeras / espeçiales son, para entrar e tomar la tenençia e posesión de tres donadíos de tierras para pan leuar, los quales fueron de María Garçía / de Villagarçía, vezina que fue de Seuilla, los quales son en término desta dicha villa de Carmona, çerca de la cabeça de Yuan Mallilo / e çerca de la torre de Sant Andrés, segunt que todo esto mejor e más conplidamente se contenía en vna carta de personería que las dichas / duennas del dicho monesterio dieron e otorgaron a las sobredichas Marina Garçía e María Ortiz.

La qual carta fue fecha en Seuilla / treynta días de junio anno de mill e quatroçientos e vno annos.

Et era firmada de los nonbres de Alfonso Sánchez escriuano de la dicha çibdat / que la escriuió, et de Bartolomé Sánchez escriuano de la dicha çibdat, et era firmada e signada con el signo de Gómez Pérez, escriuano públi/co de la dicha çibdat, que la firmó e signó con su signo.

(-) Et las dichas Marina Garçía e María Ortiz, seyendo presentada e lleyda la / dicha carta de poder por sy e en nonbre de la abadesa de la dicha Orden e conuento de Santa Clara de Seuilla, pidieron al dicho alcalde / Antonio Sánchez et mostráronle en faz de mí el dicho escriuano vna cláusula de vn testamento escripta en pargamino de cuero la / qual cláusula paresçia que fuera sacada de vna carta de

testamento que María Garçía de Villagarçía fizo e otorgó, la qual cláusula de / testamento era firmada de Alfonso Sánchez escriuano de Seuilla que la escriuió, et era firmada del nonbre de Bartolomé Sánchez escriuano de la / dicha çibdat, et era firmada e signada del signo e nonbre de Gómez Pérez, escriuano público de la dicha çibdat, que la fizo sa/car del dicho testamento; la qual paresçía que fuera sacada del dicho testamento ante los dichos escriuanos en treynta días / del dicho mes de junio e del anno sobredicho

(-) Por la qual dicha cláusula paresçía que la dicha María Garçía que mandó a las du/ennas de la Orden de Santa Clara para ellas, et para las que fuesen después dellas para sienpre en el dicho monesterio, tres donadíos de / tierras para pan que se tienen en vno, que son en término desta dicha villa de Carmona çerca de la cabeça de Yuan Mallilo e çerca de la / torre de Sant Andrés, con tal condiçión que las dichas duennas que le diesen dentro en la dicha Orden vna sepultura en que la enterransen / a ella e a Rodrigo Alfonso su marido; et que fiziesen por sienpre jamás de cada anno las duennas del dicho monesterio por su áni/ma e del dicho su marido tres remenbranças, la vna por el día de Pasqua de Resurreçión et la otra por el día de Sant Johan, de junio, / et la otra por el día de Todos Sanctos, e que le fiziesen nueue días e que fiziesen las dichas duennas las dichas remenbranças a / su costa.

(-) Et pidieron al dicho alcalde las dichas María Garçía e María Ortiz por sy e en nonbre de la dicha abadesa e conuento, cuyas / personeras son que las mandase poner en tenençia e posesión de los dichos tres donadíos de tierras que la dicha María Garçía les auia man/dado, segunt por la dicha cláusula se contenía.

(-) Et luego el dicho alcalde, mandó a mí el dicho Gil Sánchez, escriuano, et / a Gonçalo Martín, su portero, que antel estaua presente que fuésemos a los dichos tres donadíos de tierras en la dicha clá/usula de testamento contenidos, con las dichas Marina Garçía e María Ortiz e que las pusiesemos en la tenençia e posesión e sennorío / dellos, e ellas en nonbre de la dicha abadesa e conuento de Santa Clara. Et luego yo el dicho escriuano e portero fuemos con las / dichas Marina Garçía e María Ortiz a los dichos tres donadíos de tierras que son çerca de la cabeça de Yuan Mallilo, término desta / villa que an por linderos de la vna parte tierra de Diego Ferranz de Todos Santos et tierras de Leonor Rodríguez e Ruy Gonçález, / et afruenta en el donadío de Quatro Casas que es de Juan Garçía de la Carrera et en la otra fuente afruenta en el camino que va de Morón / Alcalá de Guadaira.

Et luego el dicho Gonçalo Martín, portero, en faz de mí el dicho escriuano puso corporalmente a las dichas / Marina Garçía e María Ortiz, por sy e en nonbre de la dicha abadesa e conuento de Santa Clara de Seuilla, en tenençia e posesión de los dichos / tres donadíos de tierras contenidos so los dichos linderos, para que ayan e husen e lieuen los esquilmos e aprouechamiento de la dicha / tierra e para que fagan della e en ella lo que quisieren, asy commo de lo suyo mesmo, e que la ayan segunt mejor e más conplida/ miente la dicha María Garçía gela mandó por su testamento.

Et luego las dichas Marina Garçía e María Ortiz, por sy e en nonbre de la / dicha abadesa e conuento reçibieron la dicha posesión e fincaron en ella en faz de mí el dicho Gil Sánchez, escriuano, e del / dicho Gonçalo Martín, portero, et de Gil Martín de la Cannada, vezino del dicho lugar de Alcalá, et de Alfonso Garçía, bezino del dicho / lugar, e de Johan Sánchez, testigos que fueron y llamados e rogados que a lo que sobredicho es fueron presentes conmigo el / escriuano.

E desto todo en la manera que ante mi el dicho escriuano pasó, las dichas Marina Garçía e María Ortíz en nonbre / de la dicha Orden, pidiéronle que les diese ende fe e testimonio firmado de mi nonbre e signado con mio signo para guarda / del derecho de la dicha Orden.

Et yo el dicho escriuano dilas ende este que fue fecho en el día dicho lunes tres días del / dicho mes de jullio [...] anno sobredicho (*rúbrica*)

Yo Gonçalo Martín, portero, so testigo (*rúbrica*)

Et yo Gil Sánchez escriuano público de Carmona fuy presente a todo lo que sobre es que antel dicho alcalde e ante mi pasó y fiz aquí mio syg (*signo*) no / e so testigo

(*Al dorso*): La posesión de las / tierras de Yvan / Mallilo que / tomó el monesterio (*Siglo XVI*). De María Garçía de Villagarçía (*Siglo XVI*). N° 324 / n° 327 (*Siglo XVIII*). N° 347 y 348 (*Siglo XVIII*).

86

1402, enero 3 Sevilla

Antón González, escribano público y jurado de la ciudad de Sevilla, ordena a Martín Sánchez, escribano público, sacar traslado de una cláusula del testamento de María Díaz, otorgado en Sevilla el día 24 de octubre de 1389.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 76, de diez folios, 6_{r-v}. Mal estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mi Antón Gonçález, escriuano público e jurado que / so de la muy noble çibdat de Seuilla, juez comisario que so dado por carta de nuestro sennor / el rey en todos los pleitos que los freyles de la Orden de Sant Françisco de Seuilla an con / qualesquier presonas, segund más conplidamente en la dicha carta de comisión faze min/sión, pareció frey Juan de Seuilla, bachiller e procurador que es de la Orden de Sant Françisco / de Seuilla, en nonbre e en boz de la dicha Orden de Sant Françisco, e mostróme vna carta / de testamento que fizo María Díaz, muger que fue de Miçer Bartolomé de Bargaró, genovés, / tonelero, vezina que fue en esta çibdat de Seuilla en la collaçión de Santa María. La qual dicha / carta fue fecha en Seuilla veynte e quatro días del mes de otubre que pasó del anno del / nasçimiento de nuestro Sennor Ieshu Christo de mille e trezientos et ochenta e nueue annos, / e contiénese en ella por testigos Iohan Gonçález e Johan Munnoz e Ferranz López, escriuanos / de Seuilla.

E yo el dicho Antón Gonçález, escriuano público de Seuilla, que la / firmé e signé, e díxome que la dicha María Díaz que mandó en el dicho testamento // ^{6v} que le fiziesen çiertos benefiçios por los quales mandó que sus herederos diesen çiera contía / de marauedís, et por quanto dixo que a la dicha Orden pertenesçia de tener copia de la dicha / manda en el dicho testamento contenida, e me pidió que yo que diese abtoridad e decre/to e mandase a Martín Sánchez escriuano público desta çibdat que ante mi estaua presente, que / fiziese sacar traslado de la dicha cláusula en el dicho testamento contenida, porque / valiese e fiziese fe doquier que paresçiese. Et yo por esta razón, seeyendo que el dicho /

frey Juan, en nonbre de la dicha Orden, me pedía derecho, siguiendo orden de Derecho / en este caso, mandé al dicho Martín Sánchez escriuano público que ante mi está presente, que fa/ga sacar traslado de la dicha cláusula en el dicho testamento contenida, que lo firme / e signe él e los otros escriuanos que son con éll (*sic*) en su ofiçio e a esto que dicho es sean / presentes. Al qual traslado qual traslado (*sic*) que de la dicha cláusula así sacare, yo do / abtoridad e decreto e mando que vala e faga fe doquier que paresçiere, asi commo / vale e faze fe en el dicho testamento, de la qual cláusula que en el dicho testamento / se contiene el tenor della dize en esta manera:

Et mando que me digan de cada anno / para sienpre jamás vna remenbrança por mi ánima, e esta remenbrança que sea con / su vegilla e su missa cantada e su pan e su vino e su çera, segund que pertenesçe. E / esta dicha remenbrança que la digan en la dicha Orden de Sant Françisco, los freyles que a/gora son o serán de aquí adelante para sienpre jamás, e que salgan sobre mí fuera; e / que la digan de cada anno por el día de la Resurreçión de nuestro Sennor Ieshu Christo. E mando que / le den de cada anno por la [dicha re] menbrança, segund dicho es, çiento marauedís. Et estos dichos / çiento marauedís que los ayan e gelos [...] que corriere de cada anno al dicho tienpo e paga, de / que cobren e ayan los dichos çiento marauedís de cada anno por la dicha remenbrança de los [...]nan / [...] mi meytad [...] en vno [...] en estas cosas contenidas que son en esta / dicha çibdat de Seuilla en la [collaçión de] Santa María, en la Tonelería [...] e la otra meytad / de las dichas casas del dicho [Miçer] Bartolomé mi marido, las quales todas estas casas / sobredichas el dicho Miçer Bartolomé mi marido las fizo e las labró de nuevo. E mando / que esta dicha mi meytad destas dichas casas que se non puedan vender nin enpennar / nin enagenar a alguna presona [...] para la dicha carga de los dichos çiento de cada / anno, en que los quales yo doto e sennalo para la dicha remenbrança, que me asy an de dezir de cada / anno a la dicha Orden de Sant Françisco, commo dicho es. E sy de otra guisa las vendieren / o enagenaren que non vala.

Este traslado fue conçertado con la dicha cláusula del dicho / testamento onde fue sacado ante el dicho alcalde e ante los escriuanos de Seuilla / que lo firmaron de sus nonbres en testimonio.

En tres días de enero anno del / nasçimiento de nuestro Sennor Ieshu Cgristo de mille e quatroçientos e dos annos.

E por más / [firme]dunbre, yo el dicho alcalde puse en este traslado mi nonbre.

Yo Pero Gonçález / escriuano de Seuilla lo escriuí [...] a la dicha abtoridad [...] / [...], e so testigo (*rúbrica*).

Et yo Martín Sánchez escriuano público de Seuilla fize escriuir este traslado e puse en él mio sig (*signo*) no.

1403, enero 5, Sevilla

Acta notarial de traslado de documento por Juan Alfonso, escribano público de Sevilla, bajo la autoridad y decreto de Juan López, canónigo y oficial general de

la Iglesia hispalense, de una cláusula testamentaria de Gonzalo Ruiz Volante, constituyendo dos capellanías en el convento Casa Grande de San Francisco.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, de diez folios, 5_{r-v}. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo ante my Iohan López, ofiçial teniente logarteniente de / Diego Ferrández, dottor en leyes, arcediano de Xerez en la eglesia de Sant Martín de la muy / noble çibdat de Seuylla et canónigo en la dicha eglesia et ofiçial general por el deán / e cabilldo de la dicha iglesia, vacante la See, pareció ante my Bartolomé Díaz procurador, que / es de los freyles e convento de la Orden de Sant Françisco desta dicha çibdat, et mostró/me vna carta de testamento escripta en pargamino de cuero por la qual paresçe que la fizo / e otorgó Gonçalo Royz Bolante, vasallo del rey e tenedor que fue de las ataraçanas desta / dicha çibdad, la qual dicha carta de testamento dize que fizo e orenó (*sic*) en su postremera / voluntad en esta dicha çibdad en seys días de junio era de mille e quatro/çientos e diez e syete annos, segunt que por la dicha carta de testamento paresçe en la qual dicha / carta de testamento se contiene por testigos Ferrant Sánchez e Françisco Ferrández et Juan Díaz, / escriuanos desta dicha çibdat, et está firmado e signado de Aluar Pérez escriuano público que / fue desta dicha çibdat, en la qual dicha carta de testamento se contiene vna cláusula que dize / en esta guysa:

Et mando que pongan dos capellanes perpetuos en la dicha Orden de Sant / Francisco que digan cada día misas para syenpre jamás en la dicha my capilla por my á/nyma et por las ánymas de my padre e de my madre. Et mando que den de cada / anno para syenpre jamás al guardián y al conuento de la dicha Orden de Sant Françisco, / por las dichas dos capellanías cada anno mille e çiento marauedís de la moneda vsual / que agora corre que valen diez dineros [el marauedís]; e estos mille e çiento marauedís que / los ayan e los cobren los dichos guardián e conuento de la dicha Orden de Sant Fran/çisco, de cada anno para syenpre jamás de las rentas e fructos e esquilmos que rindieren / los bienes e heredamientos que yo he en Solucar la Mayor et en su térmyno. /

Et la dicha carta de testamento ante mi el dicho Iohan López, ofiçial, mostrada el dicho Bartola/mé Díaz, en nonbre e en boz de los dichos frayles del dicho convento que oy día son o se/ran de aquí adelante en el dicho monesterio de Sant Françisco para syenpre jamás, dixo / que ha menester el traslado de la dicha cláusula que en el dicho testamento se contiene, para la mo/strar en algunos logares que dixo que le conplía a los dichos frayles e conuento del dicho / monesterio para guarda de su derecho, e por ende que me pedía e pedióme que yo de / mi ofiçio diese abtoridat e lyçençia a Johan Alfonso escriuano público desta dicha çib/dat de Seuilla que ante mi está presente, que faga fazer traslado de la dicha clá/usula que en el dicho testamento se contiene, vno o más e pública forma sacado con / mi abtoridat e lo firme él e los otros escriuanos que con él ante mi e esta / abtoridat están presentes, e el dicho Juan Alfonso que lo signe con su signo / et le de a los dichos freyles e conuento [para] que ellos e los que después dellos fue/ren en el dicho monasterio para siempre jamás lo ayan para guarda / de su derecho

Et yo el dicho Johan López ofiçial, vista la dicha carta de testamento // ^{5v} et la cláusula que en él se contiene que ante mi fue mostrada, sana e non corruta nin cançe/llada nin sospechosa porque segunt derecho non debiese valer. Et otrosyo, visto el /

pedimiento que el dicho Bartolomé Díaz en nonbre e en boz de los dichos freyles e / conuento del dicho monesterio me fizo e siguiendo lo quel derecho quiere en este caso, / mando al dicho Iohan Alfonso, escriuano opúblico, que faga fazer traslado de la dicha cláu/sula que en el dicho testamento se contiene, vno o más en pública forma sacado con mi ab/toridat e lo de a los dichos freyles e conuento del dicho monesterio porque ellos / e los que después dellos fueren o serán de aquí adelante para syenpre jamás en el / dicho monesterio lo ayan para guarda de su derecho. Al qual traslado o traslados de la dicha / cláusula do abtoridat e decreto, e mando que vala e faga fe en juyzio e fuera / de juyzio en todo logar que pareciere, tan bien e a tan conplidamente commo la dicha / cláusula que en el dicho testamento se contiene que ante mi fue mostrada. Et por mayor / firmeza yo el dicho Juan López ofiçial escriuy en este traslado mi nonbre.

Que fue / fecho este traslado e di la dicha abtoridat en la dicha çibdat de Seuilla / en çinco días de enero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jesucristo de / mille e quatroçientos e tres annos.

Yo Esteuan Garçía escriuano de Seuilla lo escriuí (*rúbrica*). / Yo Iohan Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo deste traslado e vy la dicha cláusula / del dicho testamento onde fue sacada e conçertelo con ella e fuy presente a la abtoridat / e mandamiento del dicho ofiçial (*rúbrica*).

Johannes Luppi (rúbrica).

Et yo Johan Alfonso escriuano público de Seuilla fiz escriuir este traslado de la dicha / cláusula e onde fue sacado e pus en él mio sig (*signo*) no e fuy presente / a la cláusula e [...] e mandado del dicho ofiçial e so testigo (*rúbrica*).

88

1403, mayo 26, Sevilla

Ruy González Bolante, otorga a Fray Alfonso Ramírez, guardian del Monasterio de San Francisco de Sevilla y a los demás frailes, los bienes que su padre Ruy González Sonante, le había donado en su testamento, para dos capellanías cantadas todos los años, para él y su mujer enterrados en dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, de diez folios, 1_r- 3_r. Buen estado de conservación. Carta notarial de donación. Original duplice. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ruy Gonçález Bolante, bachiller en Decretos e vezino que so / de la muy noble çibdat de Seuylla a la collaçión de Santa María en barrios de Castellanos, de my buena e / propia voluntad e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimyento alguno, otorgo e conosco a uos frey / Alfonso Ramýrez, guardián del monesterio de Sant Françisco que es en esta dicha çibdat, et a uos frey Alfonso / de Seuilla, bachiller de París, et a uos frey Áluaro de Seuylla bachiller de Tolosa, et a uos frey Manuel / de Seuylla, dottor de Toledo, et a uos frey Alfonso de Moguer doctor, et a uos frey Guillen, doctor, e a uos / frey Anton López dottor, et a uos frey Iohan de Barrasa,

dottor, et a uos frey Iohan de Alarcón, et a uos / frey Iohan Rodríguez, vicario, et a uos frey Iohan Esturiano, et a uos frey Alfonso de Cal de Génoua, / freyles conventuales que sodes todos los sobredichos del dicho monesterio de Sant Françisco que / estades pesentes; et estando vos todos los sobredichos dentro en el dicho monesterio en el logar / acostunbrado, en vuestro calbilldo, a canpana tannida segund que lo avedes de buen vso e de buena costunbre, espe/çialmente para lo que en esta carta será dicho e fecho e otorgado por vos e en nonbre de todos los otros / freyles del conuento del dicho monesterio, asy los que agora en él son commo los que serán de aquí / adelante para sienpre jamás, coviene saber:

Que por razón que vos el dicho guardián e vos los dichos / doctores e freyles deste dicho monesterio por vos e por todos lo otros freyles e convento del / dicho monesterio sabedes e sodes çiertos en commo Gonçalo Ruyz Bolante que Dios perdone, padre / de mi el dicho Ruy Gonçález e marido que fue de Marina Gonçález mi madre, vos dexó en / dote a uos los sobredichos para dos capellanías que se cantan et han de cantar de cada anno / para sienpre jamás, e de cada día continuadamente por su ánima del dicho Gonçalo Ruyz mi padre, / e desus difuntos, en la capilla suya del dicho Gonçalo Ruyz onde yasen enterrados los / dichos Gonçalo Ruyz e Marina Gonçález, my padre e my madre, que es dentro en el dicho / monesterio de Sant Françisco. Et mando que vos los dichos freyles e convento del dicho / monesterio que ouyesedes de cada anno para sienpre jamás, por las dichas dos capellanías mille / e çiento marauedís segunt esto se contiene en el testamento del dicho Gonçalo Ruyz, my padre, que lo / fizo e otorgó en su postrimera voluntad. Et mando que estos dichos mille e çiento maravedís, gelos / oviesedes vos los dichos freyles e convento que vos fuesen dados e pagados de cada / anno, de la heredit e bienes quel dicho Gonçalo Ruyz, my padre, tenía e dexó al tienpo que / finó en Solúcar la Mayor e en su térmyno, que son vnas casas que fueron de Gonçalo Garçía / Marronque que son en la collaçión de Santlúcar, que se tienen en linde con casas e huerta de / Trinidad Ponçe e con casas de Alfonso Martínez Mollejón, e por delante la calle del rey; et más (Bernal Ferrández) //^{lv} vna huerta con dos casas que es en el dicho logar de Solúcar en la dicha collaçión de Sant Lucas, en / frunte de las dichas casas que fueron del dicho Gonçalo Garçía Marronque, et más vn molino para / azeyte, ques en el dicho logar de Solúcar en la dicha collaçión de Sant Lucas, que se tiene en linde con / casas de Marina Martínez e casas de Domingo López, e lagares del ospital de Sant Lucas e por delante la calle del dicho / sennor rey; et mas diez pedaços de oliuares que son en término del dicho logar de Solúcar, los / quales todos estos dichos bienes rayzes están agora mal parados en tal manera que non pueden / rendir tanta contía de marauedís commo pueden montar los dichos mille e çiento marauedís.

Et yo el dicho / Ruy Gonçález, quiero que para vos los dichos freyles e conuento del dicho monesterio ayades estos / dichos mille e çiento marauedís de cada anno, más çiertos marauedís de cada anno, más çiertos e mejor parados e mejor pagados para las dichas / capellanías quiero vos dar e dotar; et do vos e doto vos e sennalo vos e aparto vos de oy que esta / carta es fecha en adelante, para en que ayades estos dichos mille e çiento marauedís en cada anno para sienpre, / bien e conplidamente para que se digan e canten de cada anno continuadamente las dichas dos cape/llanías, e mi cortijo de tierras para pan e dehesa e prados e pastos e casas e lagares e tinajas / para vino, con todo lo que le pertenesçe que yo he e tengo en la vega del Almyrante çerca de Alcalá del / Río; et más todas las vinnas que agora en él están puestas e se pusieren de oy en adelante en el / dicho cortijo, el qual cortijo e lo al que dicho es que con él se contiene e está yo ove heredado e tengo / e poseo el día de oy de partes de la dicha Marina Gonçález, my madre, e me copo e lo tengo con otros / bienes, segund la partiçión que yo el dicho Ruy Gonçález et los otros

mis hermanos fijos de los / dichos my padre e my madre, fezimos ante Bernal Ferrández, escriuano público desta çibdat, conteni/do en esta carta por testigo e ante otros escriuanos, que se tiene en linde todo este dicho cortijo / con lo al que dicho es, que en él se contiene con la vega que dizen del Almirante que es de las monjas de / Moguer e con el donadío del Abatan que es del conde de Niebla, e con la defesa de Burguyllos e / con el río de Guadalquyuir. Et dóvoslo e sennalovoslo e apartovoslo este dicho cortijo con lo / al que dicho es, e con él se contiene para las dichas dos capellanías segund dicho es, en tal manera e con / tal condiçión que de todos los frutos e rentas e esquilmos e terradgos que Dios diere de cada / anno para siempre, en el dicho cortijo e en lo al que dicho es que vos los dichos freyles e conventos del / dicho monesterio, asy los que agora en él sodes commo los que serán de aquí adelante en el dicho / monesterio, freyles e convento, para sienpre jamás que ayades e leuedes e vos sean dados e / pagados bien e conplidamente los dichos mille e çiento marauedís de cada anno en dos pagas, / la vna por el día de Sant Johan del mes de junio, et la otra paga por el día de Pascua de / Naudad syn pleito e syn tienda alguna so pena de çinco marauedís cada día quantos días (Bernal Ferrández) (rúbrica) // ^{2r} pasaren de cada plazo en adelante que non fueredes pagados segunt dicho es.

Et oblígome / a mi e a mis bienes de uos pagar la dicha pena sy en ella cayere asy commo el dicho prinçi/pal. Et la dicha pena pagada o non que sea tenuto e oblígome de uos pagar el / dicho prinçipal. Et sy por aventura acaesçiere que alguno anno o annos por algunt embargo o / embargos o por non fallar quien tenga e arriende este dicho cortijo e tierras e vinnas e lo / al que dicho es, que con ello se contiene et por esto que dicho es, o por qualquier cosa dello non pu/diéredes auer los dichos mille e çiento marauedís bien conplidamente, por esta carta vos do / e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos los dichos guardián e freyles et los otros / que después de uos fueren freyles e convento en el dicho monesterio que podades e puedan / entrar e auer e tomar e resçebir, et resçibades los dichos mille e çiento marauedís de cada anno / de las rentas e frutos que rendieren qualesquier bienes otros rayzes que yo he e tengo mios / et ouiere en esta dicha çibdat e en su término de lo mejor parado. Et sy esto yo asy non to/uiere e cunpliere e pagare, et vos los dichos freyles e convento que agora sodes en el dicho / monasterio, e serán de aqui adelante para sienpre jamás, non pudieren auer nin cobrar los dichos / mille e çiento marauedís de cada anno segunt dicho es, por esta carta do e otorgo conplido poder / a qualquier perlado de Santa Eglesia et a los sus ofiçiales e a cada vno dellos que vos entreguen / e fagan fazer pago en cada anno de los dichos mille e çiento marauedís de las rentas e frutos / de mis bienes, doquier que pudieren ser auidos e fallados, bien e conplidamente en tal ma/nera que en cada anno seades bien pagados, de los dichos mille e çiento marauedís, asy de las dichas / rentas e frutos e esquilmos e terradgos que rendieren en dicho cortijo segunt dicho es, commo / de las rentas e frutos e esquilmos que rendieren otros bienes rayzes mios que el día de oy / tengo o touieren de aquí adelante segunt dicho es. Et otorgo e prometo por my e por mis / herederos de tener e guardar e conplir e auer por firme e por estable e por bueno e por / valedero agora e para sienpre jamás, estos dichos otorgamientos e conoçimientos e dotamy/entos que vos yo fago e otorgo a vos los dichos guardián e freyles segund dicho es, de los / dichos frutos e rentas e esquilmos de los dichos bienes por los dichos mille e çiento marauedís / de cada anno, para las dichas dos capellanyas segunt dicho es, et todo quanto en esta carta es / contenido e cada vna cosa dello, bien e conplidamente syn mengua e syn falta alguna / et de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, por lo remouer nin por lo desfazer / en juyzio nin fuera de juyzio, en algunt tiempo nin por alguna manera. Et qualquier de nos (Bernal Ferrández) (rúbrica) // ^{2v} amas las partes que contra estos otorgamientos e posturas e convenençias e contra / lo que esta carta dize o contra parte dello, fuere o viniere por lo

remouer o por / lo desfazer en alguna manera, e non touiere e guardare e conpliere lo que esta carta / dize e cada vna cosa dello en la manera que dicha es, que peche a la otra parte que lo / ouiere por firme çiento doblas de oro moriscas, por pena e por postura e por pura pro/misión e estipulación e convenençia asosegada que en vno fazemos e ponemos, e con / todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que fiziere e resçibiere por esta razón. / Et la pena pagada o non pagada todo quanto esta carta dize e cada vna cosa dello que vala / e sea firme e tenido e guardado en todo para sienpre bien e conplidamente.

Et para esto / todo asy pagar e guardar e tener e conplir en la manera que dicha es, obligo a my e a mis / bienes, asy muebles commo rayzes, quantos oy día he e avré de aquí adelante. Et nos / los dichos frey Alfonso Ramýrez guardián, et doctores e freyles del dicho monesterio de / Sant Françisco que sobredichos somos estando presentes a estos otorgamientos, otorga/mos que resçebimos de uos el dicho Ruy Gonçález, estos dichos otorgamientos e conosçimientos e dotamiento e sennalamyento que nos fazedes e otorgades del dicho cortijo / e bienes en él contenidos para que de las rentas e frutos e esquilmos e terradgos que rendieren / de cada anno, ayamos e leuemos los dichos mille e çiento marauedís para las dichas dos cape/lanías; et non los pudiendo auer nin cobrar de lo que dicho es, que los ayamos e cobremos / de los frutos e rentas de vuestros bienes de vos el dicho Ruy Gonçález. Et otorgamos / e prometemos por nos e por los otros freyles e convento del dicho monesterio que / agora son e serán de aquí adelante para sienpre jamás en él, freyles e convento, de estar / por ello e de lo pagar e tener e guardar e conplir bien e conplidamente e de non yr / nin venir contra esto que dicho es, nin contra parte dello por lo remouer nin por lo desfazer / en juyzio nin fuera de juyzio en algunt tiempo por alguna manera. Et sy esto non touyeremos / nin cunpliéremos e guardaremos segunt dicho es, que nos por nos e por el dicho convento / que vos demos e paguemos a uos el dicho Ruy Gonçález, o a quien vuestra boz touyere la dicha / pena de las dichas çiento doblas de oro segunt sobre dicho es; et la dicha pena pagada / o non pagada que seamos tenudos e obligados e obligámosnos a lo tener e guardar / e conplir; et para todo esto asy pagar e tener e guardar e conplir en la manera que dicha es, / obligamos a los bienes espirituales e temporales del dicho monesterio e convento dél (Bernal Ferrández) (*rúbrica*)

//^{3r} Et porque esto sea firme nos amas las dichas partes otorgamos esta carta ante los / escriuanos públicos de Seuylla que la firmaron de sus nonbres en testimonio et mandamos / ende fazer dos cartas amas de vn tenor porque cada vna de nos las dichas partes tenga la / suya para guarda de su derecho

Fecha la carta en Seuylla en el dicho monesterio veynte e seys / días de mayo anno del nascimiento del nuestro Sennor Ieshu Christo de mille e quatroçiento e tres annos /

Es testigo desta carta Alfonso Garçía escriuano de Seuylla. Yo Diego Alfonso escriuano de Seuylla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Bernal Fernandez escriuano público de Seuylla la fiz escriuir e fiz en ella mio sig / (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

en Sanlúcar la Mayor, aceptadas como garantía de pago de dos capellanías constituídas sobre un cortijo de Alcalá del Río, en la Vega del Amirante, por 1.100 maravedís, anuales.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, de diez folios, 3^r-4^v. Buen estado de conservación. Acta notarial de poder. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Alfonso Ramírez, guardián del monesterio de Sant / Françisco de la muy noble çibdat de Seuylla, et yo Frey Alfonso de Seuylla bachiller de París / et yo frey Alvaro de Seuylla bachiller de Tolosa, et yo frey Manuel de Seuylla dottor / de Toledo, et yo frey Alfonso de Moguer dottor, et yo frey Guillen dottor, et yo frey / Anton López doctor, et yo frey Iohan de Barrasa dottor, et yo frey Iohan de Alarcón / et yo frey Iohan Rodríguez vicario, et yo frey Johan Esturiano, et yo frey Alfonso de / cal de Génoua, freyles conventuales que somos nos todos estos sobredichos del dicho mo/nesterio de Sant Françisco, estando nos todos esos sobredichos dentro mo/nesterio en nuestro cabilldo en el lugar acostunbrado a canpana tannida segunt que lo avemos de / buen vso e de buena costunbre, speçialmente para lo que en esta carta será dicho e otorgado por / nos e en nonbre de todos los otros freyles del dicho monesterio e convento dél, asy los / que agora en él somos commo los que serán en él de aquí adelante para sienpre jamás, freyles / (Bernal Ferrandez) (*rúbrica*) // ^{3v} et convento dél, otorgamos e conosçemos a uos Ruy Gonçález Bolante, bachiller en De/cretos e vezino desta dicha çibdat en la collaçión de Santa María en barrio de Castellanos, / que estades presente, que por razón que vos el dicho Ruy Gonçález nos distes e sennalastes et / apartastes e dotastes el vuestro cortijo de tierras para pan e dehesa e prados e pastos e casas / e lagares e tinajas para vino, con todo lo que le pertenesçe que vos avedes e tenedes en la Vega / del Almirante çerca de Alcalá del Río, et más todas las vinnas que agora en él están pues/tas e se pusieren de oy en adelante en el dicho cortijo, el qual cortijo e lo al que dicho es / que en él se contiene, e está vos el dicho Ruy Gonçález ovistes e heredastes e tenedes e / poseedes el día de oy de partes de Marina Gonçález vuestra madre, muger que fue de Gonçalo / Ruyz Bolante vuestro padre, e vos copo e lo tenedes con otros bienes segunt la partiçión que / vos el dicho Ruy Gonçález et los otros vuestros hermanos, fijos de los dichos vuestro padre e / vuestra madre, fezistes ante Bernal Ferrandez, escriuano público desta dicha cibdat, contenido / en esta carta por testigo, e ante otros escriuanos; que se tiene en linde este dicho cortijo con lo / al que dicho es, con la Vega que dizen del Almirante que es de las monjas de Moguer, e con el / donadío del Abatan que es del conde de Niebla e con la dehesa de Burguyllos e con el / río de Guadalquivir. El qual dicho cortijo con lo al que dicho es, que con él se contiene nos / distes e sennalastes e apartastes e dotates en lugar de la heredit e bienes rayzes / que son en Solucar la Mayor e en su término de que auíamos de auer de las rentas e frutos / e esquilmos dellos de cada anno, para dos capellanyas mille e çiento maravedís. Las quales capellanyas / el dicho Gonzalo Ruyz vuestro padre mandó que se cantansen en la su capilla en que está en/terrado en el dicho monasterio, segunt se contiene en su testamento quel dicho vuestro / padre fizo e otorgó; et otorgastes e dixistes que sy algunt anno o annos por algunt enbar/go o enbargos non se arrendare el dicho cortijo et non pudiéremos auer e cobrar / los dichos mille e çiento maravedís de cada anno para las dichas capellanyas, vos el dicho Ruy / Gonçález nos obligastes los frutos e rentas e esquilmos de quales quier otros bienes ra/yzes que vos avedes e tenedes e ouyeredes en esta dicha çibdat e en su térmyno para que / oviesemos e tomasemos e recibiésemos de lo mejor

parado dellos los dichos mille et / çiento marauedís para cantar las dichas dos capellanyas de cada anno, segunt esto e otras cosas / más conplidamente se contiene en la carta e conpuziçión que en esta razón nos fezistes e / otorgastes oy día que esta carta es fecha e ante los escriuanos que son firmas desta carta. Et por razón que a nos todos estos sobre dichos guardián e freyles nos plogo et (*Bernal Ferrández*) (*rúbrica*) // ^{4r} plaze del dicho otorgamyento e conosçimyento e dotamyento que vos el dicho Ruy Gonçález nos / fezistes e sennalastes e apartastes del dicho cortijo e bienes, segunt en la dicha carta / se contiene.

Et por esto que vos el dicho Ruy Gonçález asy fezistes e otorgastes a nos todos / esto sobredichos guardián e freyles e convento del dicho monasterio, asy los que agora / en él somos commo los que serán de aquí adelante en el dicho monesterio para sienpre jamás, non / avemos nin tenemos nin avemos de auer los dichos mille e çiento marauedís de los dichos bienes / de Solúcar la Mayor nin de los frutos e rentas e esquilmos dellos nyn nos remanesçe derecho / nin boz nin razón nin propiedad nin agçión alguna en ellos nin en parte dellos saluo en el / dicho cortijo e en lo al que dicho es, por ende et para que vos el dicho Ruy Gonçález o quien vos / quisierdes fagades e podades fazer de la dicha heredit e bienes de Solucar lo que quisierdes / syn embargo de nos nin de otro por nos, por ende por esta carta damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder e liçençia a vos el dicho Ruy Gonçález para que de oy que esta carta es fecha en / adelante para sienpre jamás, tengades en vuestro poderío e en vuestra tenençia e posesión los / dichos bienes de Solucar e de su término e los vendades e podades vender a quien quisierdes e por bien touyerdes, e por los presçios que quisierdes, et resçibades los dichos precios / et otorguedes e pagades cartas e recabdos de vendidas dellos e los dedes e entre/guedes, e la tenençia e la posesión dellos a los conpradores, et fagades dellos e en / ellos commo de cosa vuestra propia.

Et syn ser obligados a nos e syn otro embargo e a los freyles e convento del dicho / monesterio pòr los dichos mille e çiento marauedís de cada anno, e syn otro embargo alguno que por / nos o por otro por nos o por el dicho convento vos pudiese ser fecho nin puesto, pues / vos el dicho Ruy Gonçález nos distes e dotastes e sennalastes e apartastes para las dichas / dos capellanyas la dicha heredit e bienes del dicho cortijo, e nos avemos de auer de / cada anno los dichos mille e çiento marauedís de los frutos e rentas e esquilmos e terrad/gos del dicho cortijo e de lo al que dicho es. Et otorgamos e prometemos por nos et / por los otros freyles del dicho convento que agora en él somos e seremos de aquí a/delante, freyles e convento, de auer por firme e por estable e por bueno e por / valedero agora e para sienpre jamás, todo esto que dicho es e en esta carta se contiene, bien / e conplidamente, e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, por lo remouer / nin por lo desfazer en juyzio nin fuera de juyzio, en algunt tienpo por alguna manera / (*Bernal Ferrández*) (*rúbrica*) // ^{4v} Et sy lo asy non touyeremos nin cunplieremos nin guardaremos segunt dicho es, que nos que / vos demos e paguemos e pechemos a uos o a quien vuestra boz touyere, çiento doblas / de oro moriscas por pena e por postura e por pura promysión e estipulaçión e conuenen/çia aseogada, que con busco pasemos e ponemos et con todas las costas e mysi/ones e dannos e menoscabos e intereses que vos o otro por vos fizieredes e [res]/çibieredes por esta razón. Et la pena pagada o non este otorgamyento e [con]/venençia e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa dello que vala e sea firme / en todo para sienpre. Et demás sy nos estos dichos guardián e freyles e conuento / del dicho monesterio esto asy non guardaremos e cunpliéremos en la manera que dicha / es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qual/quier perlado de Santa Eglesia e a los sus ofiçiales e a cada vno dellos, que esto / que nos

lo fagan asy tener e conplir e guardar, et que nos puedan apremyar e a/premyen e costringan por ello que lo fagamos e cumplamos. Et otorgamos e prome/temos de obedecer e tener e conplir todo lo que contra nos e contra el dicho convento / fizieren e mandaren so la dicha pena de las dichas çiento doblas. Et para esto pagar / e conplir obligamos a los bienes del dicho monesterio e convento dél, asy los que / oy día el dicho monesterio e convento ha e tiene commo los que avrá e terná de / aquí adelante. Et yo el dicho Ruy Gonçález estando presente a esto, otorgo / que reçibo de uos los dichos guardián e freyles estos otorgamientos e promisiones / e obligaçiones que me fazedes e otorgades e en esta carta se contienen segunt dicho es. / Et otorgo de estar por ello e de lo tener e conplir so la dicha pena, et por lo conplir / obligo a todos mys bienes

Fecha la carta en Seuylla veynte e seys días de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e tres / annos

Es testigo desta carta Alfonso Garçía escriuano de Seuylla. Yo Diego Alfonso escriuano / de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bernal Ferrandez escriuano público de Seuylla la fiz escriuir e fiz en ella / mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

90

1404, junio 29, Ciudad Real

Fray Luís de Oliveras, visitador de los frailes franciscanos y monjas Clarisas de la Provincia de Castilla, nombra visitador sustituto para el convento de Santa Clara de Sevilla a Fray Andrés de Santa Clara.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 4-2, doc. 21, de cuatro folios, 1_r-1_v. Albalae de Provisión,

Virtuosa sennora abadesa e discretas de Santa Clara de Seuilla, frey / Luys de Oliuera, maestro en Santa Theología de los Frayles Menores e de las / monjas de Santa Clara en la prouynçia de Castilla salud en Ieshu Christo / e paz, por quanto a mi ofiçio pertenesçe vesytar los monesterios de la prouynçia / de Castilla asy de frayles commo de monjas e por el presente commo sea o/cupado en muchos negoçios de la prouynçia non puedo yo a vesytar el vuestro / dicho monesterio de Santa Clara, por la presente ynstituyo por vesytador / al reuerendo maestro frey Andrés de Santa Clara al qual do todo poder conplido commo / sy presente fuese para secutar el dicho ofiçio sacando que non pueda res/çebir monjas ninguna a la Horden syn mi expresa liçençia. Porque vos mando / en virtud de santa obidiençia quel dicho ofyçio de vesytaçión resçibays / e vseys dél, segund Dios vos diere graçia e por la misma obediencia so pena / dexcomuniòn, mando a la dicha abadesa e discretas del dicho convento que vos / obedezcan nuestro sennor vos cunpla de su graçia.

Fecha en la expedición del / nuestro Prouençial Capítulo el día de Sant Juan Bautysta celebrando en Çibdad / Real a veynte e nueue días de junio anno de mill e quatroçientos e // ^{1v} quatro annos.

Ludouyco Mynyster

91

1405, mayo 13, 16, 20 y 25, Sevilla

Acta notarial de sentencia, que pasó ante Domingo Martínez, alcalde de los pleitos de los hortelanos de Sevilla, en pleito movido por Fernán Guillén, dicta sentencia condenando a varios hortelanos de Alcalá de Guadaira encabezados por Fernán García, a limpiar y reparar el cauce de agua que utilizan para riego, dejándolo con una anchura de seis palmos al talar los árboles que estaban sobre el dicho cauce.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 69, de 672 x 640 + plica de 47 mm sin el sello. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren commo sobre razón de pleito e contienda que pasó ante mi Domingo Martínez, alcallde de los pleitos de los ortelanos por nuestro sennor el rey en la muy noble çibdat de Seuilla, entre Ferrand Guillén, vezino de Alcalá de / Guadayra por sy de la vna parte, et Ferrant Garçia e Alfonso Pérez, e Miguel Sánchez, e Benito Pérez, e Ximón Pérez, e Domingo Martín, et María López, muger de Pero Martínez de la Penna, ortelanos, otrosí, vezinos que dixeron que son en el dicho lugar de Alcalá de Guadayra, por sy de la otra parte. E el /³ dicho Ferrand Guillén propuso en juyzio contra los dichos hortelanos. Et en recontado el negoçio demandóles ante el dicho alcalde e dixo en commo el dicho Ferrand Guillén que ha e tiene suya vna huerta con árboles frutales, la qual diz que es en el dicho / lugar de Alcalá, la qual dicha huerta, el dicho Ferrant Guillén diz que ouo con Françisca Ferrández su muger, por herençia de Pero Ferrández, su padre. Et diz que esta dicha huerta que él e la dicha Françisca Ferrández, su muger, que la tienen e poseen asy commo cosa suya desde / tres annos acá. Et diz que ha bien çiento annos acá que la dicha su huerta que es plantada e fecha huerta, et que desde el dicho tiempo acá que sienpre se vsó e costunbró regar la dicha huerta e los árboles della con el agua de vna fuente que dize /⁶ la Fuente Sancta e de las Alberquillas que diz que es en el dicho lugar de Alcalá en su término.

Et diz que todos los sobredichos Ferrant Garçia e Alfonso Pérez, e Miguel Sánchez e Benito Pérez e Ximón Pérez e Domingo Martín e María López que han e tienen huertas en el dicho / lugar de Alcalá, çerca de la huerta del dicho Ferrand Guillén. Et que la dicha agua que sienpre vsó e costunbró venir por las dichas huertas del dicho Ferrand Guillén e de los otros sobredichos a la huerta del dicho Ferrant Garçia, por vn cabse que vne por las dichas huertas / para se regar la dichas huertas con la dicha agua desenbargadamente et tanta quanta le cunplía a la huerta del dicho Ferrant Guillén. Et diz que siendo esto asy, que agora el dicho Ferrant Garçia e los otros sobredichos ortelanos desde poco tiempo acá, que an que/⁹brantado la madre de la dicha agua et ronpido e desfecho el dicho cabse por onde venía la dicha agua. Et que han puesto muchos árboles en la tierra que ronpieron e

roçaron, et que tiraron e ronpieron de la madre de la dicha agua que diz que se seguyan / toda e que era tan larga que podía yr vn omme bien por ençima del beço della. Et que agora que está la dicha madre e cabçe ronpido et quebrantado e fecho de tal guisa e manera que non puede yr omme alguno por el dicho cabze desenbargadamente, et / ver e regar el agua del dicho cabze con la muchadunbre de árboles que diz que agora an puesto los dichos ortelanos a rayz del dicho cabze que asi an ronpido. Et otrosí, que cada vno dellos que tienen en las dichas sus huertas fechas muchas toruas de a¹²gua e quantas an querido fazer por onde toman mucha agua, e más de la que a cada vno dellos les cunple para regar sus huertas.

Et otrosi que el dicho cabze por onde viene la dicha agua a las dichas huertas que solía estar todo linpio e roçado e desmontado, et / de tal manera que non fazia embargo alguno a los ortelanos e a las otras personas que por ý yuan auer e requerir el agua cada vno de su huerta. Et que agora que está todo fecho commo monte con muchos çarçales e con otras cosas que ençima dél, diz que están naçidos, et / diz que los sobredichos ortelanos que lo nunca an querido mondar nin alunpiar et que está del todo embargado et en tal manera que omme alguno non puede yr por ençima dél a regar la dicha agua commo dicho es. Et que non puede venir agua saluo ende muy poca a la /¹⁵ huerta del dicho Ferrant Guillén para la regar e los árboles que en ella están, et que por esta razón por mengua de la dicha agua, que pereçe e le ha venido grande pérdida e danno e menoscabo a la dicha su huerta, por la qual razón el dicho Ferrant Guillén dixo que / por culpa e causa de los dichos ortelanos por fazer lo que sobre dicho es, que le ha venido e diz que viene grand pérdida e danno e menoscabo a la dicha su huerta de tres annos acá, e dize que le han tirado la dicha agua e que se le han perdido muchos ár/boles de la dicha su huerta por mengua de la dicha agua por gela tirar, el qual dicho danno e pérdida que diz que asy le ha venido, por la dicha razón diz que lo non querrá auer reçebido por quinientos marauedís de cada anno, que diz que monta en los dichos tres annos mill e quinientos /¹⁸ marauedís desta moneda vsual. Et por ende el dicho Ferrant Guillén pidió al dicho alcalde que judgando por su sentençia costringiese e apremiase a los sobredichos ortelanos que le diesen et pagasen los dichos mill e quinientos marauedís del dicho danno. Et otrosí, que el dicho alcalde e / los veedores apreçadores de las huertas que son puestos por el conçejo de la dicha çibdat et con el escriuano del ofiçio de la dicha alcaldía, que fuesen ver por vista de ojo el dicho danno e todo lo que dicho es a las dichas huertas, porque por ellos asy visto / examinado el dicho alcalde feziese e judgase en esta razón lo que debiese con derecho.

Et luego los sobredichos Ferrant Garçia e todos los otros dichos ortelanos en respondiendo a la dicha demanda que el dicho Ferrant Guillén les fizo, dixeron que tal danno commo el dicho Ferrant /²¹ Guillén dizia que le auia venido a la dicha su huerta por culpa e causa dellos, por las razones que en la dicha su demanda auia dicho e recontado, que esto que non sabian nin querian que asy fuese commo en la dicha demanda por él es dicho e recontado, pero dixeron que a / lo que el dicho Ferrant Guillén pedía en que dezia que el dicho alcalde e escriuano e veedores que fuesen ver las dichas huertas a esto dixeron que a ellos que les plazian dello que lo fiziesen asy e que consentían en ello, porque por ellos asy visto el dicho alcalde feziese en la dicha / razón lo que debiese con derecho et diese a cada vna de las dichas partes su derecho.

Et luego el dicho alcalde visto lo que dicho es, dixo pues que a todas las dichas partes les plazían e consentían que el dicho alcalde e escriuano e apreçadores veedores que fuesen a las dichas /²⁴ huertas a uer e examinar lo que dicho es, que él en a la manera que dicha es que lo quería ý ver con con los dichos escriuanos e veedores, porque por ellos asy visto et examinado el dicho alcalde feziese en la dicha razón lo que debiese con

derecho. Et luego dixo a todas las dichas par/tes que para el sábado primo siguiente lo quería yr ver.

De la qual dicha demanda que el dicho Ferrant Guillén fizo ante el dicho alcalde a los sobredichos ortelanos la fizo en mi nonbre, treze / días de mayo e del dicho anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e çinco annos.

Et luego esto que de suso dicho es asy fecho e visto por el dicho alcalde et por los dichos veedores apreçadores, el dicho Ferrant Guillén pidió al dicho alcalde e dixo que por que él sopiese /³³ el vso e la costunbre e fuese más enformado e sopiese el fecho de la verdat en razón del dicho cabze, de commo solía estar en otro tienpo por onde solía venir desenbargadamente la dicha agua de la dicha fuente, por él por onde, se suelen regar las dichas huertas que reçebiese / algunos vezinos testigos del dicho lugar de Alcalá que y estauan presentes a la dicha vista, por que por ellos sopiese en la dicha razón el fecho de la verdat et feziere lo que lo que fallase por derecho. Et luego el dicho alcalde, visto lo que sobredicho es et porque en la dicha razón él fuese mas en/formado en el fecho de la verdat en razón del dicho cabze, mandó al dicho Ferrant Guillén et a los otros sobredichos ortelanos que troxesen ante él los testigos que dixeron que tenían en la dicha razón, et que el que faría lo que era derecho.

Et luego el dicho Ferrant Guillén troxo e presentó por testigos en la dicha razón a /³⁶ Lope Sánchez, hortelano, et a Miguel Sánchez, e a Pero Ruyz, et Antonio Sánchez de Marchenilla, et a Pablo, vezinos e moradores que dixeron que son en el dicho lugar de Alcalá, de los quales otros e de cada vno dellos el dicho alcalde reçibió juramento en la sennal de la Cruz e por los Santos Euangellos en que posieron sus ma/nos corporalmente, segunt que es derecho.

Et por el dicho juramento que fizieron prometieron que bien e verdaderamente derían el fecho de la verdat de lo que sopiesen e les fuese preguntado en la razón sobre que son tenydos por testigos; et los dichos testigos juraronlo asy en has de todas las dichas parte et fueron luego re/çebidos sus dichos. Et lo que cada vno dellos dixo en su dicho e testimonio es esto que se sigue:

(-) Lope Fernández, ortelano vezino que diz que es de Alcalá de Guadaya, jurado e preguntado en la razón sobre que es traydo por testigo. Et por la jura que fizo dixo qué que se acuerda desde çinquenta annos acá, et que él cono/³⁹sçe las huertas del dicho lugar, et que en el dicho tienpo de los dichos çinquenta annos que sienpre vido el beço de tierra del dicho cabze de las dichas huertas estan en anchura dél, de un dardo fasta agora que diz que puede auer veynte e çinco annos que vinieron los françeses a esta tierra e que talaron las dichas huertas, et / que non sabe más.

(-) Miguel Sánchez, ortelano vezino que diz que es en el dicho lugar de Alcalá, por la jura que fizo dixo este testigo que el que se acuerda de buenos días, et que puede auer fasta çinquenta annos, poco mas o menos tienpo, que el que vido el beço del cabze de las dichas huertas de Alcalá es / dar el beço de la tierra dél, de anchura de vn dardo, saluo ende desde veynte e çinco annos acá que vinieron a esta tierra los françeses, et que talaron las dichas huertas Et que non sabe más.

(-) Antonio Sánchez de Marchenilla, vezino que diz que es en el dicho lugar de Alcalá de Guadaya, jurado por la jura que fizo dixo este /⁴² testigo que agora puede auer fasta siete u ocho annos que este testigo que tenía arrendados los molinos que están çerca las dichas huertas de Alcalá, et que vido que en sus huertas de Ferrant Garçía, este contra quienn biene en prueba, que estaua de anchura el

beço del cabse de las dichas huertas por onde viene / el agua con que se riegan las dichas huertas estar el anchura del dicho cabze de siete fasta ocho palmos. Et que vido que el dicho Ferrant Garçía que lo ronpió e ensangostó, et que agora que non tiene anchura alguna nin tan solamente que pueda yr por él vn omme enfiesto. Et que non sabe más desto que dicho / ha.

(-) Pascual Ruyz, marido de María Sánchez, vezino de Alcalá de Gu[ada]yra, jurado, por la jura que fixo dixo este testigo que él, que conosçe y sabe las huertas del dicho lugar de Alcalá, et que agora puede auer fasta veynte annos que vido el cabze de las dichas huertas del dicho Ferrant Garçía, e que yua en el dicho /⁴⁵ tienpo el anchura del de fasta quatro o çinco palmos. Et que agora que [vido] que está todo ronpido el dicho cabze, et que non sabe más desto que dicho ha.

(-) Pero Ruyz, vezino del dicho lugar de Alcalá de Guadayra, jurado et preguntado por la jura que fizo dixo que agora puede auer fasta çinquenta annos poco / mas o menos tienpo que este testigo que vido el cabze de las dichas huertas por onde viene el agua con que se riegan, estar de anchura de vn dardo fasta agora puede auer veynte e çinco annos que vinieron a esta tierra los françeses que talaron la dichas huertas e que agora que lo ve e estar todo / ronpido et desfecho, et que non sabe más desto que dicho ha.

Et lue[go] siendo reçebidos los dichos testigos, segunt sobredicho es, el dicho alcalde con los dichos veedores e apreçadores et en haz del dicho Ferrant Guillén et de todas las dichas partes, andodieron luego por todas las /⁴⁸ dichas huertas apeándolas por vista de ojo et fallaron que el[...di]chos Ferrand Garçía et los otros ortelanos que auian e tenían fechas muchas tornas que tomauan el agua mas que las conplian los vnos a los otros, en tal manera que el dicho Françisco Guillén et algunos de los otros ortelanos / reçebían grande danno e perjuyzio por les tomar la dicha agua.

[Et lu]ego el dicho alcalde, visto las dichas tornas que asy tenían tomadas demás de las que auian men[ester...] conplian dixo que daua e diego (*sic*) a cada vno de los dichos ortelanos estas tornas que aquí dirá que cada vno / dellos touiesen en sus huertas, dio el dicho alcalde al dicho [Do]mingo Martín, ortelano, que tenga en su huerta [...] agua con [...] Benito [...] el dicho alcalde e Ximón Pérez, ortelano, otra torna por onde aya el agua para regar su huerta, la qual le dio en /⁵¹ derecho del ganado. Dió más el dicho alcalde otra torna de [agua] en la suerte de las monjas de su huerta de las monjas de Santa Clara, en la haçienda en linde de Benito Pérez. [E dió] más el dicho alcalde otra torna de agua para regar su huerta el dicho Benito Pérez ante la haçienda de las dichas / monjas e Domingo Martín. Dió más otra torna de agua para regar [su guerta] a Domingo Martín entre él e Benito Pérez dio más el dicho alcalde otra torna a Ximón Pérez que aya de la dicha agua para con que riegue su suerte de huerta que tiene en linde de las dichas monjas. Dió más el dicho alcalde otra to/rna de agua a las dichas monjas çerca de Alfonso Pérez de Çamora. D[ió más] otra torna de agua al dicho Alfonso Pérez de Çamora para con que riegue su suerte de huerta que tiene çerca las dichas monjas. E dióle mas otra torna al dicho Alfonso Pérez en linde de la otra torna que le dio allende della. Dio más /⁵⁴ el dicho alcalde otra torna de agua a las dichas monjas çerca s[u su]erte del Çarçal, dió el dicho alcalde vna torna de agua a Ferrant Garçía en su suerte de huerta a rayz del Valladar. Dióle más al dicho Ferrand Garçía otra torna de agua, la qual está en derecho de las figueras breuales, dióles más / dióle más (*sic*) otra torna de agua a este dicho Ferrand Garçía en la dicha [su] suerte de çerca de la lima que tiene en la dicha su suerte et esta fondón della çerca el tronco de la Figuera Xahar, dióle más otra torna de agua al dicho

Ferrand Garçia e Diego de los Olmos, diole más otra torna al dicho Ferrand Garçia / çerca de Johan Díaz, dió más el dicho alcalde al dicho Ferrand Garçia ot[ra to]rna de agua en derecho del peral, dióle mas otra torna de agua al dicho Ferrand Garçia, la es del rencón. Et dióle más el dicho alcalde al dicho Ferrand Garçia otra torna de agua en su ruerte (*sic*) del rencón. Asy que dio el dicho alcalde, al ⁵⁷ alcalde (*sic*) al dicho Ferrand Garçia en la suerte del Rencón quatro tornas de agua. Et para la otra suerte de huerta que tiene le dio otras quatro tornas de agua, que son ocho tornas de agua, las quales dio para amas a dos suertes. Et dio el dicho alcalde a Matheos Gonçález vna torna de agua. Et dio / el dicho alcalde a Ferrand Garçia “el Negrillo” e a Diego Fernández de M[e]dina vna torna de agua, et dio en la suerte de la Colmenera otra torna de agua, et dio más en la huerta que fue de donna María otra torna de agua, la qual diz que es de Martín López. Et el dicho alcalde mandó que esta dicha / huerta que ay an el agua vn día en la semana.

Et luego todo esto asy fecho, segunt sobre dicho es, el dicho alcalde e los dichos veedores, fallaron et vieron por vista de ojo que el dicho Françisco Garçia que auía ronpido la madre de la dicha agua et ronpido el dicho cabze en ⁶⁰ tal manera que en muchos lugares non estaua mas largo el dicho cabze de fasta vn palmo. Et esto que se seguía en sus suertes del dicho Ferrand Garçia. Et otrosy vieron que sobre el dicho cauze en muchos lugares que el dicho Ferrand Garçia que auía puesto muchos árboles de nu/euo et que estua todo lleno de çarçales, et de otras cosas ençima dél nasçidas. Et que estua todo asi enbargado e enpachado en tal manera que por lo que el dicho Ferrand Garçia asy tenía fecho e ronpido e tomado que venía grande danno e pérdida e menoscabo al dicho Ferrand / Guillén, et a todos los otros ortelanos. Et otrosy vieron e fallaron en otras suertes de los sobredichos ortelanos en algunos lugares de las dichas sus huertas que estua el dicho cauze en el beço del [de] tierra, de anchura de seys e siete palmos, segund que fue medido por vna medida que ⁶³ medió el dicho alcalde con los dichos veedores. Et otrosy las otras tornas que tenían estauan todas las mas dellas abiertas et ronpidas, en tal manera que se yua a perder el agua dellas. Et que por la dicha razón que venía grand danno a los dichos ortelanos en las dichas / sus huertas.

Et luego esto asy fecho, segund dicho es, et visto e examinado por el dicho alcalde e por los otros sobredichos veedores e apreçadores, el dicho alcalde dixo al dicho Ferrand Guillén et a todos los sobredichos ortelanos, e mandóles que pareçiesen antél en la dicha çibdat de / Seuilla al poyo onde él libra e a acostunbrado de librar los pleitos por que él determinase por sentençia entre las dichas partes et feziese lo que f69uese derecho e vso e costunbre de su ofiçio, para el miércoles primero siguiente a la abdiençia de la mannana et aperçebióles que en rebeldía de qual/⁶⁶quier dellos que antel non pareciesen, que daría sentençia en este pleito, la que fallare por derecho, et segund vso e costunbre de su ofiçio.

Et después desto en el dicho día sábado diez e seys días del dicho mes de mayo e del anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinco annos, el dicho alcalde Domingo Martínez e Alfonso Pérez, e Domingo Martín, ortelanos veedores / et preçadores del conçejo de la dicha çibdat, et en has de Garçia Alfonso escriuano del dicho ofiçio fueron al dicho lugar de Alcalá et en presenciade todas las dichas personas el alcalde e apreçadores fueron con ellos et vieron la dicha fuente e alberquillas onde viene el a/⁶⁹gua por onde se riegan las dichas huertas e vinieron todavia en su derecho por onde la dicha agua asy venía et por el cauze della, et fallaron que el dicho cabze que estua ronpido et cofondido en muchos lugares et la madre de la dicha agua ronpida et / quebrantada e espeçialmente en dos suertes de huertas que el dicho Ferrant Garçia y tiene, et vieron que todos los sobredichos ortelanos que auían e tenían cada vno dellos en las dichas sus huertas muchas tornas por onde tornauan el agua, et de tal manera fechas e ronpidas / et abiertas que por ellas se yua a perder toda la mas dicha agua, en tal manera que se yua a perder et que a la

huerta del dicho Ferrant Guillén que non podía yr agua alguna, saluo ende muy poca della, por quanto la huerta del dicho Ferrant Guillén está en cabo et ^{/72} a cabera (*sic*) de todas las dichas huertas. Et otrosy el dicho cabze, todo lo mas dél ronpido et puesto en él árboles de nuevo et que no tenia beço alguno de tierra por onde podiesen por él andar ençima dél cada vno dellos auer e regar sus tornas para regar las dichas sus huertas. Et o/trosy vieron que estaua ençima del dicho cabze grant monte fecho de çarçales et de otras cosas en el nasçidas e en tal manera todo enbargado que non podían andar por ençima.

Et después desto en la dicha çibdat de Seuilla, miércoles veynte días del dicho mes de mayo e del anno sobre dicho ante el dicho alcalde Diego Martín paresçieron en / juizio todas esta dichas partes et pedieron al dicho alcalde que diese sentençia en este pleito, la que fallase por derecho et vso e costunbre de su ofiçio. Et luego el dicho alcalde dixo a las dichas partes que el que auia visto este dicho pleito e que gelo quería librar e dar en el sentençia, la que fallase por ^{/75} derecho et púsoles plazo que para luego estodiezen en el presentes a la oyr, e siéndoles el dicho término asignado, el dicho alcalde en has de amas las dichas partes pronunçió esta sentençia que se sigue:

Et yo Domingo Martínez alcalde de los pleitos de los ortelanos por nuestro sennor el / rey en la muy noble çibdat de Seuilla, visto este dicho pleito que es ante mi. et todo lo que en él se contiene. Primeramente visto el pedimiento que el dicho Ferrand Guillén ante mi fizo a los dichos hortelanos, en razón de todo lo que en él pidió e recontó, et de commo me pidió que / yo el dicho alcalde con los veedores de las huertas que son puestos por el conçejo de la dicha çibdat, e con el escriuano de mi ofiçio que fuese ver por vista de ojo el danno e perjuizio que el dicho Ferrand Guillén e los otros ortelanos reçeían en las dichas sus huertas, por culpa e causa del ^{/78} dicho Ferrand Garçía e de alguno de los otros ortelanos. Et otrosy visto en commo todos los dichos ortelanos dixeron que a ellos que les plazían e con sentençia que yo el dicho alcalde con los dichos veedores del dicho ofiçio e escriuano que lo fuesemos ver por vista de ojo estando presentes a la dicha vista / todas las dichas partes. Et visto en commo yo el dicho alcalde con los dichos veedores en has de todas las dichas partes e en presençia del dicho escriuano, vide todo lo que dicho es apreciado por vista de ojo todas las dichas huertas e agua con que se riegan. Et otrosy visto de commo paresçió por vista de / ojo, en commo el dicho Ferrand Garçía ronpió e quebrantó la madre de la dicha agua que a todas las dichas huertas veníe et que ronpió el dicho cauze et que puso árboles de nuevo en el dicho cauze et que lo ensangostó mucho, e en tal manera que non pueden yr bien omme por ençima ^{/81} del dicho cabze a regar sus tornas de agua que cada vno dellos tiene, por onde cada vno dellos riegan las dichas sus huertas. Et otrosy, por quanto se prueua et es prouado por los [dichos] testigos en este dicho pleito ante mi traydos et presentados por parte del dicho Ferrand / Guillén en que dizen que vieron estar el dicho beço de tierra del dicho cabze de largura de vn dardo.

Et por quanto agora es visto por vista de ojo que el dicho cauze que está agora [...] ronpido et confundido fecho monte con muchos çarçales e árboles e otras cosas ençima / dél naçidas, en tal manera que está del todo confundido e enbargado. Et otrosy visto todo lo al que en este dicho pleito se contiene, segund que ante las dichas partes ante mi ha pasado fasta que ençerraron razones e me dieron sentençia en el plazo que los yo asigue que paresçiesen ante ^{/84} mi a la oyr que gelo asigno agora para luego, avido e requerido sobre todo ello mio consejo con omnes buenos, sabidores del ofiçio de las huertas desta dicha çibdat de Seuilla e de su término, por ende fallo que todos los dichos ortelanos que tienen las dichas huertas que deuen a/linpiar et desmontar e reparar el dicho cabze, et que lo deuen fazer de largura de seys palmos, segund que lo yo tomé por medida e se consigue en algunas de las dichas huertas. Et por ende mando que todos los dichos ortelanos que agora tienen las dichas huertas e los que la touieren / de aquí adelante que adoben el dicho

cabze e lo desmonten e reparen e fagan de la dicha medida de seys palmos. Et otrosy, mando que talen los árboles que están puestos dentro en la tierra sobre el dicho cabze e enbargaren a la dicha medida de seys palmos que qualquiera de los dichos ortelanos que / asy los touieren puestos que los corten o fagan cortar, en tal manera que el dicho cabze que esté e sea desenbargado et de la dicha medida. Et otrosy mando que en este dicho anno en que agora estamos e de aqui adelante que todos los sobredichos ortelanos e Ferrand Guillén e Ferrand Garçía que monden e roçen /⁸⁷ e fagan mondar e roçar a costa de todos ellos los çarçales e monte que está nacido sobre el dicho cabze. Et que alunpien el dicho cabze e lo desmonten, en tal manera que pueda yr por él desenbargadamente. Et que dende en adelante después del dicho anno que tales los sobres que a/lunpien el dicho cabze, segúnd que en los annos pasados lo ouieron de vso e de costunbre, et otrosy mando que en razón de las dichas tornas de agua que a cada vno dellos agora les yo [...] cada vno dellos en estas pertenencias que fagan las dichas tornas con cannos bien a / asentados e puestos de buena labor et que el dicho cabze que lo fagan de la dicha medida de seys palmos en grueso. Otrosy mando que qualquiera de los sobredichos que tomare el agua [...] dichas tornas después que ouiere regado el agua, la que cada vno /⁹⁰ dellos ouiere de auer, et las dexare destapadas, que pague de pena el que asy lo feziere para el sennor del agua quel día que lo feziere la ouiere de auer, doze marauedís por cada vegada que asy lo feziere. Et otrosy mando que el dicho cabze que sea asy fecho e reparado e desmontado e linpio e / de la dicha medida, segund susodicho es et que se faga todo desde el comienço dél, fasta la huerta del dicho Ferrand Guillén, et que se corten los dichos árboles que ençima del dicho cabze estodieren, segund sobredicho es, de oy día fasta vn mes conplido primero que viene, so pena de seisçientos marauedís que mando / que pague en pena qualquiera que por el fincare de lo asy fazer e lo non fiziere e conpliere, segund que en esta carta es contenido. Et esta pena de los dichos seisçientos marauedís mando que sea para el ospital de Sant Saluador de la dicha çibdat o para qualquiera de las dichas partes que primeramente lo acusare. Et por /⁹³ esta mi sentençia judgando pronunçio lo todo esto asy.

Que fue dada la dicha sentençia en has de todas las dichas partes en el dicho día miércoles veynte días del dicho mes de mayo del anno sobredicho del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e çinco annos.

Et de todo esto en / commo pasó, el dicho Ferrand Guillén e los otros dichos ortelanos, pedieron al dicho alcalde que les mandase dar vna su carta de sentençia para guarda de su derecho. Et el dicho alcalde mandole dar ende esta su carta sellada con su sello pendiente por quanto non sabe escriuir et firmada de su nonbre dél / del dicho Garçía Lavinio, escriuano, que a todo lo que sobredicho es fue presente con el dicho alcalde e veedores.

Que fue fecha esta carta en la dicha çibdat de Seuilla, veinticinco días del dicho mes de mayo e del anno sobredicho de mille e quatroçientos e çinco annos /⁹⁶

Yo Garçía Lavinio, escriuano, so testigo (*rúbrica*).

(*Al dorso*): Sentencia de la güerta / de Alcalá entre partes (*Siglo XVII*). Nº 320 (*Siglo XVIII*)

1407, septiembre 7, Sevilla.

Juan II, confirma a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla la merced de seis apaniguados escusados (procurador, alfageme, albañil, carpintero, mayordomo y acemilero) concedida por Enrique II su bisabuelo, y confirmada por Enrique III, su padre.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 70. Copia certificada inserta en una carta notarial de traslado de documento, fechada en Sevilla el 6 de mayo de 1410.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los oidores de la mi abdiencia e a los mis alcalldes e notarios de la mi chançelleria e de la mi corte, et a los alcalldes e aguazile e veynte e quatro caualleros e jurados / e omnes buenos de la muy noble çibdat de Seuilla, et a los mis thesoreros e recabdadores e cogedores de las dos monedas foreras que el rey mi padre e mi sennor, que Dios perdone, mando coger el anno que pasó e del pedido e moneda que yo mandé coger [...] / dar este anno de la data de la mi carta en la dicha çibdat de Seuilla para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, et a qualquier e qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, sacado por abtoridat de juez / o de alcalde, salut e graçia.

Sepades que las procuradoras del abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat de Seuilla, paresçieron ante el infante don Fernando, mi tío e mi tutor e regidor destos mis regnos e mostraron vn preuillejo. / del rey don Enrrique, mi visabuelo, e confirmado del dicho sennor rey mi padre, en el qual se contiene que el dicho sennor rey don Enrrique por fazer bien e merçed e lymosna al abadesa e duennas e conuento de la dicha Orden de [Santa Clara] de Seuilla / et porque rogasen a Dios por el ánima del rey don Alfonso, su padre, e por la vida e salut suya e de la reyna donna Johana su muger, et del infante don Johan, su fijo primogénito heredero, les daua que ouiesen dende en adelante seys / apaniguados para que fuesen de la dicha orden, e estos dichos seys apaniguados que fuesen quales la dicha abadesa e las dichas duennas de la dicha orden que fuesen et fuesen (*sic*) demas de los otros apaniguados que en dicho orden auia e tenían fasta ally. /

Et estos dichos seys apaniguados que la dicha abadesa e las dichas duennas tomasen que fuesen francos e quantos e escusados ellos e cada vno dellos de todo pecho e de todo pedido, asi de monedas commo de seruiçios e de velas e de galeotes e de ballesteros e de nomina e de / los otros pechos e seruiçios qualesquier que a él tal conçejo de la dicha çibdat de Seuilla ouiesen a dar o a pechar en qualquier manera o por qualquier razón que fuese. Et que los dichos seys escusados que les asy daua e fazia merçet que fuese de aquestos ofiçios [...]dar [...] vn procu/rador para que procurase e guardase e demandase los negoçios de la dicha orden e vn albanní para que labrase e reparase la iglesia de la dicha orden e sus casas dellas, e un carpintero e vn alfajeme, e vn ortelano e vn texedor E que por la dicha su carta o por el traslado / della signado de escriuano público mandaua a los sus cogedores e recabdadores que ouiesen de coger e de recabdar

en renta o en fieldata o en otra manera qualquiera los dichos pechos, e pedidos e monedas e escusados que gelos non demanden syn [...] arredadores a/rendasen dende adelante las dichas velas e las cogiesen en fieldata que les non demandasen vela ninguna, e otrosi que quando el ouiese de fazer armada de las sus galeras e tomar ballesteros e galeotes que les non echasen a los dichos escusados nin alguno dellos galeotes / nin ballesteros de nómina [ca] su voluntad era que los dichos seys apaniguados que les el daua a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio por lymosna que los ouiesen libres e quitos commo dicho es. Et que mandaua a los alcaldes e aguazil de la dicha / çibdat de Seuilla que [...] eran o fuesen dende adelante o a qualesquier dellos que las guardasen e anparasen e defendiesen con la dicha merçet que les él fazía so çiertas penas, segunt todo esto más largamente en el dicho priuillejo se contiene. El qual dicho priuillegio diz, que él [...]ado desde el dicho tiempo fasta que el dicho sennor rey padre que Dios de santo paryso mandó coger las dichas dos monedas foreras en los sus regnos, e en este anno de la data desta mi carta que yo mando coger e recabdar el dicho pedido e moneda / en los dichos mis regnos para la dicha guerra, en las quales dichas monedas foreras commo en el dicho pedido diz que los dichos arrendadores e cogedores dellas fizieron enpadronar a los dichos sus apaniguados, asi a los que antes auia commo a los dichos seys nonbrados en el / dicho priuillejo, e que las dichas abadesa e duennas e conuento que les non consintieron enpadronar nin que les reçibiesen con las dichas dos monedas foreras, las personas que en el dicho monesterio morauan, diziendo que nunca los dichos sus apaniguados que en el dicho monesterio / morauan fueran enpadronados en monedas algunas nin las pagaron, e que si lo consintiesen que perderían el dicho su priuillejo. Por lo qual diz que vosotros que fezistes contra ellas çiertas protestaciones deziendo que todos eran tenudos de pagar en las dichas monedas foreras e en el / dicho pedido, por quanto non fueron saluados en las cartas del dicho sennor rey mi padre, por donde mandó coger las dichas monedas foreras nin otrosi en las mis cartas por donde yo mandé coger el dicho pedido

E otrosi diziendo que en las dichas cartas se contenía que pagasen esentos / e non esentos, en lo qual diz que les fue fecho muy grant agrauio e synrazón e que les venia muy grant danno e pérdida. E que me pedían por merçet que por amor de Dios las mandase desagrauiar mandando que les fuesen guardados e defendidos los dichos seis apaniguados que el dicho / monesterio tenía, asi los seys contenidos en el dicho su priuillejo commo todos los otros que el dicho monesterio antes tenía; el qual dicho priuillejo e otras cartas de merçedes que las dichas abadesa e duennas e conuento tienen. el dicho infante, mi tío, mando, et fueron exsaminadas en el / mi consejo, e fue determinado e declarado que por los menesteres en que yo agora estaua por los grandes conplimientos que se an de conplir e fazer para la dicha guerra que yo he con los dichos moros enemigos de la Fe, que a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio que les / non deuián ser guardados nin escusados más de los dichos seys apaniguados de que el dicho sennor rey don Enrique mi visabuelo les fizo la dicha merçed.

E fecha la dicha determinación e declaración por los del dicho mi consejo, las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat enbiéronme pedir merçet que por amor de Dios, pues mi merçed era que de presente por los dichos menesteres en que yo está para la dicha guerra que les non fuesen guardados nin escusados más de los dichos seys apaniguados, que en lugar del ortelano les fue/se puesto su mayordomo en manera que fuesen los dichos sus seys apaniguados vn procurador e vn alfajeme e vn albannil e vn tronpetero e vn mayordomo e vn asemilero, e que les mandase dar mi carta para que les fuesen guardadas agora e de aquí adelante, e les mandase / tornar las prendas que les tenían prendadas por las dichas monedas foreras e por

el dicho pedido, e les proveyese en razón de las dichas prestaciones pues que ellas auian fecho el dicho defendimiento para que les non fuese quebrantado el dicho su priuillejo.

Et yo veyendo que me pe/día razón e derecho e por fazer bien e merçed e lymosna a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat de Seuilla porque sean tenudas de rogar a Dios por las ánimas del dicho sennor rey mi padre e de los otros reyes ende yo / vengo, et por mi vida e salud et de la reyna mi sennora e mi madre e del dicho infante mi tío, es mi merçed que ayan e tengan para agora e para sienpre jamás los dichos seys apaniguados, escusados que sean francos e quitos e esentos que non paguen en las dichas dos monedas foreras / pasadas nin en las otras monedas e pedido que yo mandé coger et recabdar este dicho anno para la dicha guerra nin en otras qualesquier monedas, asi foreras commo otras, e pedidos nin en qualesquier otros pechos, nin tributos de los contenidos en el dicho su priuillejo que se ouieren de coger e recabdar / de aquí adelante et los so los dichos mis regnos ouieren a pagar e pechar así reales commo conçejales.

Et mando firmemente que a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la çibdat de Seuilla sean guardadas agora e de aquí adelante / para siepre jamás, los dichos seys apaniguados escusados que aquí van nonbrados que non paguen en las dichas monedas foreras que el dicho sennor rey mi padre mandó coger, nin las otras monedas que yo mandé coger agora, nin en el dicho pedido, nin en otras monedas que yo manda/re coger de aquí adelante, así foreras commo otras, nin en pedidos, nin en otros pechos nin tributos algunos de los contenidos en el dicho priuillejo del dicho rey don Enrique, mi visabuelo. Et mando a vos los dichos mis oidores e alcaldes e notarios de la mi abdiencia e de la mi corte e a vos los di/chos alcalle e aguazil e veynte e quatro caualleros e jurados e omnes buenos e thesoreros e recabdadores e cogedores e arrendadores de la dicha çibdat de Seuilla e de su tierra que agora son e serán de aquí adelante, que veades el dicho priuillejo del dicho sennor rey don Enrique mi visabuelo e confir/mado del dicho sennor rey mi padre et esta mi carta que por parte de las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat vos será mostrada, et guardádgelas en todo e por todo bien e conplidamente segunt que en ellas e en cada vna dellas se / contiene.

Et por quanto diz que vos los dichos cogedores e arrendadores les tenedes tomados e prendados muchos de sus bienes a los dichos seys apaniguados e fecha entrega en bienes del dicho monesterio por las dichas monedas e pedido et por los marauedís destas dichas protestaciones / mando vos que luego en punto sin luenga alguna les dedes e tornedes e desenbarguedes e fagades dar e tornar e entregar e desenbargar sin cosa alguna todos los dichos sus bienes e prendas que así diz que les auedes tomadas e prendadas e enbargadas por el dicho pedi/do e monedas e protestaciones o por qualquier parte dello.

E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a vos los dichos alcalle e aguazil e a todos los otros ofiçiales e jurados e thesoreros e recabdadores e cogedores e a qualquier o a qualesquier de uos que les non / enpadronedes, nin consintades enpadronar así en el dicho pedido e pechos e enprestidos e derramas reales e conçejales, que yo auia mandado o mandare coger e de aquí adelante para sienpre jamás, segunt dicho, nin otrosí en monedas foreras nin en otros qualesquier monedas. E esto / es mi merçed que se faga e cumpla asy, non enbargante que en las dichas cartas del dicho sennor rey mi padre e en las mias, que fasta aquí son dadas o en las que se dieren de aquí adelante, se contiene o contenga que paguen en las dichas monedas e pedidos e pechos e tributos qualesquier, esentos e non esentos, / nin por qualesquier otras condiciones con que los yo mandare coger nin recabdar, nin por otra razón alguna, ca mi merçed e voluntad es

que non paguen nin pechen en cosa alguna de lo sobredicho, los dichos seys escusados que en esta mi carta van nonbrados, por quanto yo les fago la dicha merçed e ly/mosna dellos a las dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio por amor de Dios, commo dicho es. Et sobre esta razón vos mando que me non requerades mas, que mi merçed, e voluntad es que non paguen en las dichaas monedas nin en el dicho pedido nin en otro tributo / alguno, agora nin de aquí adelante para sienpre jamás.

Et por esta mi carta o por el traslado della signado commo dicho es, mando a los mis contadores mayores que pongan en lo saluado de las mis rentas los dichos seys apaniguados escusados a las dichas abadesa e duennas e / conuento del dicho monesterio de Santa Clara. Et otrosí, es mi merçed e mando que por quanto los arrendadores de las dichas dos monedas foreras diz que fizieren las dichas protestaçiones contra las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio e contra los dichos / sus apaniguados, e protestaron de cobrar grandes contías de marauedís por les non recodir con las dichas dos monedas foreras las personas que en el dicho monesterio morauan, lo qual ellas ouieron razón de fazer por los preuillejos de los reyes mis anteçesores tienen / fasta auer de mi declaraçión e mandado, la qual yo fize e fago en la manera que en esta mi carta es contenido. Por ende es mi merçed que sean reueladas a quitas la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio de todas las dichas protestaçiones en que así diz qua auian cai/do o cayeron ellas o los dichos sus apaniguados o qualesquier dellos por non pagar las dichas monedas foreras en el tiempo que fue ordenado por el dicho rey don Enrique, mi padre e sennor que Dios perdone, por las non dexar enpadronar, e yo las asuel/uo a ellas e a ellos, et do por libres e quitos agora e para en todo tienpo. Et mando a las dichas justiçias e ofiçiales que anparen e defiendan a las dichas abadesa e duennas e conuento de quales quier personas que por la dicha razón pena o calopnnas / algunas les demandaren o quisieren leuar o demandar o a los dichos sus apaniguados.

E los vnos nin los otros nin fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mille marauedís por la mi cámara a cada vnio por quien fincar de lo / así fazer e conplir. E demás por qualquier o qualesquier de uos por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado de escriuano público que uos enplaze que parescades ante mi, en la mi corte, del día que uos en/plazare sy estouiere aquí en la çibdat fasta segundo día, e sy aquende de los puertos fasta nueve días e sy allende los puertos fasta quinze días primeros, siguientes a dezir por qual razón non conplides nin mandado. E de commo esta mi carta o el dicho / su treslado uos fuere mostrado, e la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la dicha çibdat / de Seuilla, siete días de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e siete annos.

Yo Pero Alfonso la fiz escriuir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de sus regnos.

Yo el infante.

E en las / espaldas de la dicha carta están escriptos vnos nombres que dizen asy: El almirante. Pero Afan in legunt doctor. Pero Suárez, vista. Diego Gutierrez, regidor.

1407, octubre 14, Sevilla.

El Concejo de Sevilla, comunica a los jurados de los barrios y collaciones de la ciudad, la merced concedida por el rey Juan II, al Monasterio de Santa Clara, de seis apaniguados escusados.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 70. Copia certificada inserta en una carta notarial de traslado de documento fechada en Sevilla el 6 de mayo de 1410.

Nos alcaaldes e el alguazil e los veynte e quatro caualleros e omnes buenos del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla / fazemos saber a uos los jurados de los barrios e collaçiones desta çibdat o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el treslado della, signado de escriuano público, que estando ayuntados en el nuestro cabilldo201pareçieron ý los procuradores del abadesa e / duennas e conuento del monesterio de Santa Clara desta çibdat e mostráronnos vna carta de nuestro sennor el rey en la qual se contenía que era su merçed que la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio que ouiesen e touiesen seys apanigua-/ dos e escusados en esta manera: vn procurador e vn alfajeme e vn albannil e vn carpentero e vn mayordomo e vn azemilero E estos seys apaniguados que fuesen quitos e escusados de non pagar en monedas foreras nin en cartas quales quier, nin en / velas, nin en galeones, nin en otros pechos, nin pedidos, nin tributos algunos, reales nin conçejales, asy en los que el rey don Enrique, su padre e su sennor que Dios de Santo paryso e la auia mandado pagar este anno en que estamos commo en quales quier mo/nedas foreras e otras quales quier e pechos e pedidos e galeotes e otros tributos qualesquier que él mandase coger e pagar de aquí adelante, así reales commo conçejales de los contenidos en la dicha sus carta e en los priuillejos que la dicha abadesa e duennas e / conuento del dicho monesterio tenían sobre esta razón. E que nos mandaua que les non demandásemos nin fiziésemos demandar a los dichos seys apaniguados e escusados marauedís algunos de las dichas monedas foreras nin de otras cosas qualesquier, nin de los dichos / pechos, nin pedidos, nin tributos algunos, así de los que agora se tornan commo los que de aquí adelante se ouiesen a coger, segunt que esto u otras cosas más largamente se contenían en la carta del dicho sennor rey. E por los dichos procuradores nos fue pedido que guardáse/mos e conpliesemos e fiziesemos guardar e conplir todo lo contenido en la dicha carta e priuillejos, segunt que el dicho sennor rey por ella lo enbía mandar. Et queles mandásemos dar vna carta para vos, sobre la dicha razón.

E nos, obedesçiendo la carta / del dicho sennor rey touímoslo por bien et mandámosles dar ende esta. Porque vos mandamos a uos, los dichos jurados de los barrios e collaçiones ende los dichos seys apaniguados agora moran o moraren de aquí adelante, que veades la / carta del dicho sennor rey e la cunplades en todo, segunt que en ella se contiene. Et sy alguno prenda o prendas tenedes tomadas o prendadas a los dichos seys apaniguados e escusados o alguno dellos por los marauedís del pedido que esta çibdat / e su tierra ouo a dar al dicho sennor rey este dicho anno, que gelas fagades luego dar e tornar sy non son vendidas. E sy vendidas fueren, que mostredes por escriptura que faga fe en la manera que se vendieron e commo se pagaron los marauedís dellos. E mos/trando la dicha escriptura, segunt dicho es, si algunos marauedís valieron de más las dichas prendas

de lo que auian a dar del dicho pedido, dárgele e tornar gelos luego a los sobredichos aquí, así fueren prendadas las dichas prendas

Et por esta dicha / nuestra carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es vos mandamos que de aquí adelante que les non enpadronedes nin fagades enpadronar a los dichos seys apaniguados escusados, nin pagar en monedas foreras nin otras qualesquier nin / en pechos, nin en pedidos, nin en galeotes, nin en otros tributos algunos, reales nin conçejales, que los vezinos e moradores desta çibdat ayan de pagar de los contenidos en la dicha carta e priuillejos que la dicha abadesa e duennas e conuento del / dicho monesterio tiene sobre esta razón. E non fagades ende al, so pena de la merçed del dicho sennor rey e de la pena en la dicha su carta contenida.

Fecha catorze días de octubre anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mille e quatro/çientos e siete annos.

Johan Gutiérrez alguazil. Diego Ferrández, alcalde. *Johannes, bachallarius. Petrus*, doctor. Ruy López. Juan Martínez. Lois Bocanegra. Pero Roiz. Niculás Martínez. Diego Ortiz, Diego Gonçález. Juan Fernández. Ruy Garçía.

Et en las espaldas de la dicha carta están escriptos / estos nonbres que se siguen: Alfonso López, escriuano. Françisco Fernández. Juan Garçía.

94

1410, mayo 6, Sevilla.

Acta notarial de traslado de documento, por Fernán Garcia, escribano público de Sevilla, a petición de Juan Garcia procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, bajo la autoridad y decreto del alcalde Martín Fernández de Berlanga, de una Real provisión de Juan II, confirmando a dicho monasterio la merced de seis apaniguados escusados, concedida por el rey Enrique II y de un albalá de provisión del Concejo de Sevilla comunicando a los jurados de la ciudad dicha concesión.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Seri. Pergamino, doc. nº 70, de 685 x 640 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa dos terceras partes del pergamino

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mi, Martín Ferrández de Berlanga, alcalde ordinario por nuestro sennor el rey en la muy noble çibdat de Seuilla, paresçió Johan Garçía, tundidor, vezino desta çibdat de Seuilla a la collaçión de Santa María, en nonbre del abadesa e freylas del mones/terio de Santa Clara desta dicha çibdat de Seuilla, et mostrome vna carta de nuestro sennor [el rey] escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas e firmada del nonbre de nuestro sennor el infante don Fernando, et otra carta del Conçejo desta dicha çibdat de Seuilla escripta / en papel e firmada de los nonbres de algunos ofiçiales del dicho conçejo e sellada con su sello de çera en las espaldas, de las quales dichas cartas, el su tenor dellas dize en esta manera:

(Inserta documentos números 92 y 93 de la colección)

E las dichas cartas mostradas ante mí, el dicho Martín Herranz alcalde, el dicho Juan Garçía dixo que el que se entiende aprouechar de las dichas cartas, por quanto dixo que es procurador del abadesa e / duennas del dicho monasterio de Santa Clara e vno de los seys francos del dicho monesterio, por ser procurador de la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio. E que me pedía que yo de mi ofiçio mandase e diese abtoridat a Ferranz Garçía escribano / público desta dicha çibdat de Seuilla que ante mi estaua presente que fiziese fazer treslado o traslados de las dichas cartas en pública forma en manera que valiesen e fiziesen Fe. Et yo el dicho alcalde, visto las dichas cartas que ante mi fueron mostradas / sanas e non corrutas nin chançelladas, nin enmendadas e syn ninguna otra sospecha porque segunt derecho non debiesen valer, et visto el pedimiento quel dicho Juan Garçía sobre ello me fizo, e siguiendo orden del derecho en este caso, mando e do abtoridat / al dicho Ferranz Garçía escriuano público, que faga fazer traslado o traslados dellas, dichas cartas, en pública forma, en manera que valan e fagan fe. Et el traslado quel así fiziere o fiziere fazer que lo firme de su nonbre e lo signe con signo e lo firmen / los otros escriuanos que con él ante mi estauan presentes. Al qual traslado o traslados que el dicho Ferranz Garçía así fiziere o fiziere fazer, yo el dicho alcalde do abtoridat e antepongo mi decreto e mando que valan e fagan fe en todo lugar que paresçieren, así commo / valen e fazen fe las dichas cartas que ante mi fueron mostradas.

Fue dada esta abtoridat e pasó todo esto que dicho es ante mi el dicho alcalde e ante el dicho Ferranz Garçía, escriuano público e ante los otros escriuanos que a ello fueron presentes en martes / seys días de mayo del anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatroçientos e diez annos.

E por más firmedunbre, yo el dicho alcalde firmé aquí mi nobre en confirmamiento.

Martín Ferrández, alcalde (*rúbrica*).

Yo Alfonso Martínez escriuano escriuano (*sic*) de Seuilla, escriuí este traslado de las / dichas carta onde fue sacado e conçertado con ellas e fuy presente a la abtoridat e mandado del dicho alcalde e so testigo (*rúbrica*).

Ay sobre escripto o diz “el rey”. Ay raydo e enmendado o dize “escripta en papel” e o diz “sin” (*rúbrica*).

Diego Ferranz escriuano de / Seuilla, fuy presente a la abtoridat e mandamiento del dicho alcalde e vy las dichas cartas onde este traslado fue sacado e so testigo (*rúbrica*)

Et yo Ferrand Gutiérrez, esciuano público de Seuilla, la fiz escriuir de las dichas cartas ende fue sacado e conçertelo con ellas, y fue presente a la abtoridat / y mandado del dicho alcalde y fiz en el mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

95

1410, mayo 6, Sevilla.

Doña Leonor, abadesa, y monjas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, notifican al Concejo de la ciudad, la condición y nombramiento de Juan García, como procurador apaniaguado y escusado del dicho monasterio..

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 70, de 685 x 640 mm. Carta notarial de traslado de documento. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa la parte inferior del pergamino.

Nos alcalldes e aguaziles de la muy noble çibdat de Seuilla et a los jurados de los barrios e collaçiones desta çibdat e a todos los otros que es carta vieren que Dios onrre e guarde de mal. Yo donna Leonor, por la graçia de Dios, abadesa del monesterio de Santa Clara desta / dicha çibdat, e yo Mayor Martínez, e yo Ynés Alfonso, e yo Toda Ortiz, e yo Antonia Díaz, e yo Leonor Gutiérrez Tello, e yo Leonor Guillén, freylas discretas del dicho monesterio de Santa Clara, nos vos encomendamos e fazemos saber que Johan Garçía, tundidor, vezino desta / çibdat, es procurador de nos e del conuento del dicho monesterio de Santa Clara en todos los pleitos e negoçios del dicho monesterio. E es vno de los seys francos de que nuestro sennor el rey nos fizo merçed, segunt que por vna su carta se contiene. Porque vos ro/gamos que le guardades e fagades guardar todas las franquezias e merçedes e libertades que el dicho sennor rey e Seuilla nos mandan guardar por las cartas que vos serán mostradas o el traslado dellas firmado e signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez / que les nos dimos para que lo aya para anparamiento e defendimiento de la dicha franquizia, así commo procurador que es el dicho monesterio, non demandado nin consentiendo demandar al dicho Juan Garçía nuestro procurador, pechos nin pedidos, nin monedas, nin velas nin otros pechos nin / derechos nin otros tributos alguno, nin lo enpadronar en padrón alguno, antes anparaldo e defendedlo, segunt que el dicho sennor rey e Seuilla lo mandan por las dichas sus cartas e porque esto es verdat e sea firme, dimosle esta carta firmada e signada de Ferrant / Garçía, escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos que a ello fueron presentes, ante el qual la otorgamos.

Fecha la carta en Seuilla, seys días de mayo anno del nascimiento de nuestro Salvador Jehsu Christo de mill e quatroçientos e diez annos

Yo Alfonso Martínez, esciuano de Seuilla, / so testigo (*rúbrica*). Yo Diego Ferrández, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

E yo Ferrand Garçía, escriuano público de Seuilla, la fiz escriuir esta carta por ruego e otorgamiento de las dichas abadesa e freylas de Santa Clara e fiz aquí mio sig- (*signo*) -no e so testigo (*rúbrica*).

(*Al dorso*): Treslado autorizado del pri- / uillejo de los seys paniaguados (*Siglo XVI*). Este traslado de la abadesa / para los jurados, asimismo autorizado (*Siglo XVI*). Preuillegio de los paniaguados deste conuento (*Siglo XVIII*).

[1410], agosto 18, Sevilla.

La abadesa y monjas de Santa Clara, dan poder a Juan García, para que tome posesión de varias propiedades al sitio de Gambogaz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 71, de 450 x 330 mm mutilado en su parte izquierda. Mal estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa la parte superior del pergamino.

[...] abadesa del monesterio de Santa Clara de la muy noble çibdat de Seuilla, e yo Eluira Gonçález, e yo Ynés Alfonso, e yo Toda Oras, e yo Leonor Gutiérrez Tello / [...] nos todas estas sobre dichas abadesa e monjas ayuntadas en nuestro cabilldo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida, segund que lo auemos de vso e de costunbre espeçial/[mente ...] del dicho monesterio e del dicho monesterio (*sic*) otorgamos e conoçemos que fazemos nuestro procurador et damos todo nuestro poder conplidamente por nos e en nonbre del dicho / [monesterio a Juan Garçía] tvndidor, vezino desta dicha çibdat en la collaçión de Santa María, en la calle de Alfayates, que es en barrio de Génova, espeçialmente para que pueda por nos en nuestros nonbres / [...] en la tenençia e posesión e propiedad e sennorío de vnas casas que son en Canbogaz, çerca desta dicha çibdat, que fueron e fincaron de donna Ynés Gutiérrez Tello que es finada / [...] jurado, et con vinnas de Mayor Álvarez, muger que fue del alcalde Ferrand Gonçález, e por delante el exido. E más vn molino para azeyte que es en el dicho lugar de Canbogaz / [...] dicha Mayor Álvarez. E más dos pedaços de olivares que son en término del dicho lugar de Canbogaz, que es el vn pedaço que dizen de la Barqueta en que está vn rozalejo que / [... con] vinna de herederos de Johan López, alcalde que fue de la justizia, e más otro pedaço de olivar que es en término del dicho lugar que se tienen en linde con vinna que fue de / [...] Jiménez, cambiador, e la senda que va a Santiponçe e más que les que son otros bienes rayzes e cosas que a nos pertenesçen por la donaçión que dellos nos fizo la dicha donna / [...] que en esta razón nos las sobredichas tenemos e que los pueda tomar e resçeibir, segund dicho es retificándose por nos e en nuestro nonbre en la tenençia e posesión / [...na] cosa dello fe e testimonio de escriuanos públicos.

E para fazer e dezir e razonar por nos e en nuestros nonbres en esta razón todas las cosas e cada vna dellas que nos mis / [mas ...] nunca yr nin venir contra ello, en algund tiempo por alguna manera e para esto pagar e conplir obligamos los bienes del dicho monesterio en cuyo nonbre e prouecho nos lo fazemos / [...ord]enaron en fauor de las mugeres que nos non valan en esta razón.

Fecha la carta en Seuilla, diez e ocho días de agosto anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jehsu Christo de / [...]

[...] Fernández, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

[...] e fiz en ella mio sig (*signo*) no, e so testigo (*rúbrica*).

Acta notarial de la toma de posesión, de diversas propiedades dejadas por Inés Gutiérrez Tello, sitas en el lugar de Gambogaz, por Juan García, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Bernal Fernández.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 71, de 450 x 330 mm mutilado en su parte izquierda. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

[...] e quatroçientos diez annos. En este día sobredicho a ora de misa de prima dicha, en presencia de mi Bernal Fernández, escriuano público de Seuilla, e de los otros testigos que a esto / [fueron presentes] [ta]les que diz que fueron e fincaron de donna Ynés Gutiérrez Tello, monja profesa que diz que fue del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat, que es finada, que diz que se tienen en linde con / [...] del alcalle Ferrand Gonçález e por delante el exido. E estando dentro en las dichas casas Johan Garçía, tendidor, morador en esta dicha çibdat en barrio de Genova en la calle / [...] çibdat, segund se contiene en vna carta de poder que las sobredichas abadesa e discretas del dicho monesterio le fizieron e otorgaron ante mi el dicho Bernal Ferrández escriuano / [...] es]te dicho anno para lo que aquí será contenido e fecho, e este dicho Johan Garçía en nonbre e en boz de la dicha abadesa e discretas del dicho monesterio de Santa Clara e de la dicha orden / [hi]zo donaçión de las dichas casas e de otros bienes rayzes a la dicha abadesa e discretas del dicho monesterio. E que tienen la tenençia e posesión de todos ellos segund dixo / [...abade]sa e discretas tienen los dichos bienes e la tenençia e posesión dellos que agora a más guarda del derecho de las sobredichas que quería entrar e tomar e resçebir las / [...] retificar en la tenençia e posesión e propiedat e sennorío de todos ellos.

E luego este dicho Johan Garçía dixo que entraua e tomava e entró e tomó las dichas casas e corral / [...] para las sobredichas. E otrosy entró e tomó e resçebió para las sobredichas vn molino para azeyte que es en el dicho lugar de Canbogaz en frunte de las dichas casas / [...]; e dixo que se retificaua e retificó en el dicho molino e en la tenençia e posesión e propiedat e sennorío dél. E esto fecho entró e tomó e resçebió para las sobredichas / [...] de Canbogaz que diz que se tiene en linde con olivares de la dicha Mayor Alvarez e con vinnas de Miçer Salagras e con vinnas de herederos de Johan López, alcalle que fue / [...] e dichas. E otrosy entró e tomó e resçebió para las sobredichas otro pedaço de olivar que es en término del dicho lugar que diz que se tiene en linde con vinna que fue / [de ...] Jiménez, cambiador e la senda que va a Santiponçe; e dixo que se retificaua e retificó por nonbre de las sobredichas abadesa e discretas en la tenençia e posesión e propie/[dat...] suyos de la dicha abadesa e discretas e de las otras monjas del dicho monesterio e del dicho monesterio (*sic*) por la dicha donaçión que dellos les fizo la dicha donna Ynés Gutiérrez / [...] tenençia e posesión dellos por ante escriuanos públicos, segund dixo que se contiene por los recabdos que en esta razón tienen. E dixo este dicho Johan Garçía que por razón / [...Leonor Gutiérrez] Tello las sobredichas abadesa e discretas del dicho monesterio entrasen e tomasen los dichos bienes e los ouiesen commo cosa suya. E por quanto dixo que la dicha / [...] de la tenençia e posesión que dellos tienen tomada la dicha abadesa e discretas e monjas del dicho monesterio que él agora en nonbre de las sobredichas e en guarda de su derecho de / [...] retifico en la tenençia e posesión e propiedat e sennorío dellas para las sobredichas ante nos los dichos escriuanos, segund dicho es, andando por ellas e por cada vna dellas contra / [...]a para las sobredichas, e se retificaua en la tenençia e posesión e propiedad e sennorío de qualesquier otros bienes e rayzes e cosas que están en el dicho lugar de Canbogaz / [...]naçión en el dicho lugar de

Canbogaz e en su término, asy conosciados commo por conosçer, deslindados commo por deslindar.

E de todo esto en commo pasó el dicho Johan Garçía / [escruiano públ]ico que le diese ende vn testimonio firmado e signado para guarda del derecho de las sobredichas e suyo en su nonbre E yo dile ende este fecho del dicho día e mes e anno / [sobredicho].

[...]res, criado que se dixo del dicho alcallde Ferrand Gonçález en nonbre de la dicha Mayor Alvarez dixo ante nos los dichos escruianos al dicho Juan Garçía e por razón que / [... dicha] Mayor Alvarez por tiempo çierto que es por conplir que non consentía en esto que el dicho Juan Garçía en nonbre de las sobredichas fazia fasta ser conplida la dicha renta /

[...] (*rúbrica*) Yo, Andrés Gonçález, escuiano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Et yo Diego Fernández, escruiano de Seuilla, so testigo (*rubrica*).

[Juan García] escriuir e fiz en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

(*Al dorso*): Casas e molinos e olivares [...] / que fueron de donna Ynés Gutiérrez [...] / fizo donación a la orden de [...] toma posesión el monesterio dellas anno [...] (*Siglo XVI*). 120. Posesión de Canbogaz (*Siglo XVIII*). N 291. Pergaminos. Visto no sirve sino de cubierta (*Siglo XVIII*).

98

1411, julio 13, Sevilla

Acta notarial de traslado, por el que el Concejo de Sevilla confirma a García Fernández de Melgarejo, caballero veinticuatro de la ciudad, en su cargo de provisor mayor del Hospital de la Misericordia del Salvador

B.- ASMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 72. Copia certificada inserta en una carta notarial de traslado de documento. Ocupa la mitad superior del pergamino.

Este es traslado de vna carta del Conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla escripta en pargamino de cuero e firmada de algunos de los ofiçiales de la dicha çibdat e sellada / con el sello del dicho Conçejo de çera pendiente en vna çinta de filos de diuersas (*sic*) colores, el tenor de la qual dicha carta dize en esta guysa:

Nos los alcalldes e aguazil e / veynte e quatro caualleros del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla, fazemos saber a uos Garçía Ferrández de Melgarejo, veynte e quatro de Seuilla e prouisor mayor del nuestro ospital de la / Misericordia que es su vocaçión Sant Saluador, cuyo patronadgo es la dicha çibdat segund las reglas e estatutos e otros priuillejos firmadas e selladas de la dicha çibdat que / en el dicho ospital son, que los físicos e çelurgianos e buticario que agora son consejeros e siruen e vesytan los pobres del dicho ospital nos denunçiaron e fizieron saber que commo / quiera que en el dicho ospital

ay cartas e preuillejos de merçedes e de guardas e de franquezas en muchas maneras que al ospital cunple e aprouecha para la su guarda, pero que es menester vna / carta de los dichos alcaldes e aguazil e veynte e quatro caualleros para guarda e defendimiento [...] del dicho ospital por quel seruicio de Dios sea guardado e el dicho ospital aya de bien en / mejor sienpre. Por ende nos los dichos alcaldes e aguazil e veynte e quatro caualleros e omnes buenos del conçejo de la dicha çibdat mandamos a vos el dicho Garçía Ferrández de Melga/rejo, veynte e quatro de Seuilla e provisor mayor del dicho ospital dado e [allegado] para ello, segund se contiene en la carta de la sobreguarda quel dicho ospital tiene sobre la / dicha razón, que ayades encomendado el dicho nuestro ospital et el proueymiento e regimiento dél e de todos sus bienes, asy muebles commo rayzes, que agora á o ouiere / de aquí adelante, así commo lo tenedes fasta agora. Et por que por nos e en nonbre de Seuilla podades ver e regir e administrar e proueer e procurar el dicho ospital e / para que podades ser prouisor commo lo fuestes fasta aquí et por gouernador e administrador del e de todos sus bienes a todo vuestro leal poder.

Otrosy vos damos poder que / podades poner por vos soprourisor en el dicho ospital, et quel dicho soprourisor que pueda ver la cuenta de la despensa de los dichos pobres e regir el dicho ospital / e seruidores del con consejo de los físicos e çelurgianos e buticario que ay estouieren vesitando los dichos enfermos, segunt la nuestra regla e estatuto por Seuilla / otorgada.

Et por quanto es menester de arrendar las heredades del dicho ospital e [dar] a trebuto o a çenso o por vida o por tienpo dámosvos poder conplido, segund / lo tenedes del arçobispo de Seuilla que agora es et de todos los otros arçobispos pasados desde el ospital nuestro es padronadgo, porque podades arrendar las dichas he-/ redades o qualquier dellas o dar por renta a vn tienpo çierto o por vida o a çenso perpetuo e a ynfeteusy de la guisa que vos vieredes que más cunple a iuiçio de Dios / e del dicho ospital. Et todo lo que asi fiziéredes e arrendáredes o diéredes a çenso perpetuo o por vida o por guarda o enfeteusy o distes o arrendastes o ençensastes / desde el día primero que Seuilla vos lo cometió el dicho regimiento, mandamos que vala e sea firme para sienpre jamás. Et sy en vuestro tienpo desde que Seuilla vos lo cometió / o otra persona alguna se entremetió sin carta de Seuilla del preuisoradgo e regimiento del dicho ospital o alguna cosa arrendó o dió a çenso e vos el dicho Garçía Ferrández / viéredes que es danno del dicho ospital e del mantenimiento de los pobres, mandamos que non vala nin pase, et que lo podades vos el dicho Garçía Ferrández desfazer e tornar la tal / renta o posesión al dicho ospital e arrendarla a quien vieredes que es mas prouecho de los dichos pobres.

Et por quanto el dicho ospital de antes que nos feziésemos la / nuestra hermandat auía algunas pocas de heredades, las quales dizen los confrades que son suyas por quanto el arçobispo don Pedro nos dio e consentió que fuese el nuestro padronadgo / e hermandat el dicho ospital, et por quanto las herdades e ençensos e limosnas e merçedes que Seuilla fizo e dio después rynden todas para mantenimiento e proueymiento / de los dichos pobres, mandamos a vos el dicho Garçía Ferrández o al que fuere para sienpre prouisor que las rijades e administedes todas en nonbre de Seuilla et esten so nuestro padronad/go e regimiento e hermandad. Otrosy vos mandamos quel día de la quenta primera que tomáredes que tomedes todos los bienes, asi muebles commo rayzes del dicho ospital, por yn/²⁷uentario de escriuano público, e que los entreguedes al vuestro soprourisor por que esten sienpre de manifiesto.

Et por quanto en la sobreguarda del ospital esta escripto que las cartas e pre/uillejos e libros e cuentas que los touiesen los freyles de Sant Pablo mandamos que gelos non de a ellos nin a otras personas algunas nin salga del poderío de Seuilla nin / del vuestro en

nuestro nonbre. Et por ende mandamos que quando se agora labrare la caustra nueva que vos el dicho Garçía Ferrandez mandades fazer en el dicho ospital que en el soberado / de la dicha cavstra sea fecha vna cámara muy bien çerrada e tenga dos llaues et que esté dentro vna arca con dos llaues et que en la dicha arca sean puestas / [...] las cartas e preuillejos e reglas e escripturas, quantas el dicho ospital touiere et que vos el dicho Garçía Ferrández o el que fuere prouisor después de uos por sienpre jamás / [que la] resçibades el dicho prouisor por escriuano público et que la entreguedes la dicha arca e cartas al soprouisor et a vno de los físicos porque tengan cada vno su llaue por / escriuano público para que las tengan de manifiesto para la nesçesitat de los pleitos. Otrasy los libros que en el ospital son o serán de aquí adelante que esten dentro en la dicha / cámara en su librería, et que vos el dicho Garçía Ferrández que los entreguedes por escriuano público al físico que touiere la carga de los pobres que tenga la llaue de la cá/mara en que estudie e los tenga de manifiesto.

Otrasy por quanto los físicos e çelurgianos buticario que agora son e siruen e vesitan los dichos dolientes continuada/mente, mandamos questos mesmos que ayan franquezas e merçedes que Seuilla dio e da en cada vno anno a los físicos e çelurgianos e buticario asi commo la an auido es/tos tres pagados e en sus vidas non sean quitadas estas dichas merçedes e franquezas por otros ningunos mientras siruieren asi commo siruen.

Otrasy mandamos que / sy finamiento acaesçiere de qualquier de los físicos e çelurgianos e boticario, quel dicho provisor con los otros consejeros que vsen, segund la regla manda, sy ouier / [...] de físico o de çelurgiano, o de buticario et que sea suficiẽte, mandamos que aquel aya la dicha merçed e franquesa e non otro. Et sy el tal non ouier que escojan qual / [...] Et esto que sea asi para sienpre

Et otrasy mandamos que si finamiento acaesçiere del prouisor mayor que agora es o será adelante, que luego que lo / [...] que estonçes fuere, e los físicos e los otros conzejeros que [pongan ...] la fazienda del ospital, en tal manera que ninguna persona / [...] cosa de la fazienda del dicho ospital fasta quel primero [...]pidan a Seuilla que escoja prouisor que sea veynte e / [quatro ...] para que le entreguen las llaues e la fazienda del dicho ospital [...] so pena de diez mill marauedís de pena al sopro/[visor ...]si a los otros consejeros, la qual [...] para la obra del dicho ospital.

Otrasy damos / [...pro]uisor que fuere puesto por Seuilla [...] en nonbre de Seuilla pueda resçebir e cobrar / [...] que por sy puestos todos los marauedís e [renta] [...] al ospital para con esta et despendellos en los / [...] del dicho hospital, et poner por sy [...] que quisieren por renouarlos cada cada que quisieren / [...] a qualquier prouisor que Seuilla / [...] e comprometen los fechos e / [...] los dichos prouisores con los dichos conzejeros / [...] de algunos de los ofiçiales e sellada / [...] Garçía Ferrández alcallde / [...] Sanchez Ferranz Yuannez / [...] ante los escriuanos / [...] escriuano de / [...]

Este es traslado de vna carta del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla escripta en pargamino de cuero e firmada de algunos de los ofiçiales de la dicha çibdat e sellada / con el sello del dicho conçejo de çera pendiente en vna çinta de fillos de diversas colores, el tenor de la qual dicha carta dize en esta guisa:

(Inserta el documento nº 97 de la colección)

Testigos que fueron presentes Pedro Díaz et Iohan Sán/chez, chaçer de los escriuanos públicos desta çiuadat, escriuanos de Seuilla.

Yo Pedro Díaz e [...] escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) Yo Iohan Sáchez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*).

Et yo [...] de Seuilla fize escriuir esta carta et fize en ella myo sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

99

1411, [julio18], Sevilla

El Concejo de Sevilla, nombra a García Fernández de Melgarejo veinticuatro de la ciudad, administrador del Hospital de la Misericordia del Salvador.

B- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 72. Copia certificada inserta en un acta notarial de traslado de documento fechado en Sevilla el 13 de julio de 1411. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

[...] escripta en papel et sellada con su / [...] [...] çibdat de Seuilla, por quanto vos Garçía Ferrández / [...] en nonbre de Sant Saluador de la Misericordya /³ [...] çelurgianos del dicho ospital que por / [...] en el dicho hospital. Et otrosy porque / [...] el dicho ospital e / [...] del ospital e vos ponemos por reg / [...] todos sus bienes bien e leal e verdadera / [mente ...d]esuiar lo que fuere dannoso de que vengan / [...] que vos que podades poner e pongades en el / [...] o el dicho soprouisor por vos a tienpos çiertos / [...]arendáredes o diéredes a ynçenso, et que podades /¹² [...] qualquier dannos de aquel o aquellos que lo ouieron a dar e pagar / [...] todos los frutos e rentas e derechos que al dicho ospital pertenesçen e / [...]derlos bien e fiel e verdaderamente en los vsos e mantenimientos e reparamientos del dicho ospital e de las personas mise/[...] vos o el dicho su prouisor que vos pusiéredes dedes cuenta e razón de todo lo que vos u otre por vos ende fizieredes e despedieredes / e [linde....] annos o a quien nos mandaremos de la administración del dicho ospital segund se acostunbra de todos sus bienes. Con restituçión de lo que sobrare vsado / sienpre dello e en ello de verdat. Et otrosy porque el dicho so prouisor del dicho ospital con conzejo de los conzejeros del dicho ospital ante de la fecha desta carta auiendo / su deliberaçión plenaria, Et entendiendo que era e es provecho del dicho ospital an dado e dieron e otorgaron en nonbre de algunas cosas e heredades del dicho ospital / e Ynçenso e en nonbre de Ynçenso para sienpre, e vn condiçiones çiertas segund que se contiene en las carta e recabdos que ende se fizieron e otorgaron, por ende mandamos / que los dichos recabdos e cartas que se así otorgaron e fizieron de los dichos ynçensos que vala e que sean firmes segund e en la manera e so las penas e postas e condiçiones e obliga/çiones que en las dichas carta e ybçensos se contiene.

Et otrosy vos damos poder para que vos por vos u otro por vos o el dicho so prouisor podades demandar ante / quales quier juezes eclesiásticos e seglares que de los pleitos puedan e deuan conoçer quales quier personas e bienes muebles e rayzes que al dicho ospital pertenesçe / e pertenescan en qualquier manera et quales quier personas que

sean tenedores dellos, et para demandar e responder e defender e razonar e negar e conoçer e dezir / e annadir e creçer e menguar et por jurar en almas de aquellos a quien a tanne el negoçio qualquier juramento que pertenesca e conuenga fazer et para yr juyzio / o juyzios stançia e stançias asi ynderlecutoras commo defenetibas e consentir en las que fueren dadas por parte del dicho ospital e por vos en su nonbre e alçar / vos e apellar e suplicar de las que fueren dadas contra el dicho ospital e contra vos en su nonbre. Et seguir alçe[...] o apellaçión o suplicaçión e dar que en las / siga e para dar e pedir restituçión yn yntergian[...] Et por asy menester fuere que podsades sostiyuyr procurador o procuradores o persona o personas asi ante / del dicho o dichos pleitos contestados commo después, e [...] renovar los onde qual quisieredes e por bien touieredes et para que vos por vos mesmos en vuestro lugar / e en nonbre del dicho ospital asi en juyzio commo fuera de juyzio que podades abenir e con poner fazer, fagades todas las cosas e cada vna dellas auebnos (*sic*) / e leales e verdaderos e suficièntes procuradores puedan [...] deuen fazer a vunque sean de aquellas cosas que de derecho requieran e espeçial mandado, para lo qual sobre dicho / e cada cosa dello parte ponemos nuestro decreto e abtoridat e para esto ser más firme mandamos a vos el dicho Garçía Ferranz o al vuestro so procurador que fagades luego ynuenta/rio de todos los bienes del dicho ospital en pero queremos que quando de aquí adelante ouieredes de arrendar e dar a ynçenso los bienes del dicho ospital por algund / tiempo o por sienpre que lo fagades con consejo de los consejeros del dicho ospital segund se contiene por la estituta que es ordenada por la dicha çibdat de Seuilla con/ firmada por nos. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada del nonbre Juan Sánchez de Areualo nuestro secretario e [notario] apostolical e sellada con nuestro / sello

Dada en la dicha çibdat de Seuilla, diez e ocho días de março anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e honze annos

[...] / [...] notario [...]

Este traslado fue conçertado con la dicha carta onde fue sacado ante los escriuanos públicos de Seuilla que lo firmaron de sus nonbres [en testimonio].

Fecha / 13 días de jullio del dicho anno del Sennor de mille e quatroçientos e honze annos.

Yo Diego Martínez escriuano de Seuilla so testgo deste traslado (*rúbrica*). Yo Pero Sánchez escriuano de Seuilla / so testigo deste traslado.

Et yo Juhan [Sánchez] escriuano público de Seuilla lo fize escriuir de la dicha carta e puse en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1411, octubre 6, Sevilla

Mari Sánchez, viuda de Benito Fernández y novicia en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, hace donación de todos sus bienes a la abadesa y monjas del mismo.

A,- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 73, de 460 x 640 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio superior del pergamino.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 124, fol. 133. 1411, octubre 6, Sevilla.

Señan quantos esta carta vieren commo yo Mari Sánchez, muger que fuy de Benito Ferranz, cómitre de nuestro sennor el rey, vezina que so de Seuilla en la collaçión de Sant Andrés, et duenna nouiçia que so de la Orden de Santa Clara desta dicha çibdat de Seuilla, de mi grado e de mi buena et propia voluntad syn premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento / alguno, otorgo e conosco que do en pura e en justa e perfecta donaçión non revocable fecha entre biuos agora et [para] sienpre jamás, a vos el conuento e abadesa et duennas de la dicha orden de Santa Clara que estades presentes, todos los mis bienes así muebles commo rayzes que yo oy día he mio propios commo por erençias de partes del dicho Be/nito Ferrández mi marido, commo en otra manera quales quier a mi pertenes e prenesçer deuan, en Seuilla e en su término [e en] otras partes quales quier, [par]tidos [e] por partir, conoçidos e por conoçer, sennalados e por señalar. Et dóvolos, donaçión buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn alguna condiçión, con / todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias quantas que han e auer deuen de derecho e de fecho e de vso e de costunbre por quanto es mi voluntad de vos lo dar, e por quanto me reçebistes por duenna de la dicha orden et yo so duenna de la dicha orden. E de oy día que esta carta es fecha / en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho e la tenençia e el sennorío e la posesión e la propiedat e el jur e la boz e la razón e la agçión que yo u otre por mi he o podría auer e en todos estos bienes sobredichos que vos do en donaçión; et apodero e entrego en ellos todos a vos el dicho conuento e abadesa /^o e duennas dél.

Et por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder al conuento e abadesa e duennas de la dicha orden de Santa Clara e al procurador del dicho conuento e abadesa e duennas dél, para que syn mandado e syn abtoridat de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna e syn fuero e sin juyzio e syn / pena e syn calonna alguna podades entrar e tomar e entrades e tomedes la tenençia e la posesión de los dichos bienes corporalmente o çeuilmente, bien asy commo sy yo mesma corporalmente en la dicha tenençia e posesión vos apoderase et entregase estando presente para que de aquí adelante sean vuestros, libres quitos por / jur de heredat para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enagenar e porque fagades dellos e en ellos todo lo que vos quisieredes bien asy commo, de lo vuestro propio mesmo. Et otorgo e prometo de nunca yo nin otre por mi yr nin venir contra esta donaçión sobredicha nin contra parte della por la remouer / nin por la desfazer en algún tienpo por alguna manera diziendo que me fustes desconosçida o desagradesçidas o que feziste contra mi algunas de aquellas cosas que los derechos ponen, porque segúnd derecho pueden e deven ser reuocadas en ningunas las donaçiones, ca yo espresamente renunçio todas las leyes del fuero e del dercho / que fablan en esta razón, antes yo en mi propio nonbre a mis propias costas e misiones por mi e por mis herederos vos so fiadora de redrar e anparar e defender e fazer sanos todos estos bienes sobre dichos que vos do en donaçión, de quien quier que vos los demande o enbargue o contralle todos o algunos parte dellos, de manera / commo vos el dicho conuento e abadesa e duennas finquedes con esta donaçión sobredicha en paz para sienpre jamás en todas maneras sin enbargo e sin contrallo alguno; e sy redrar e anparar e defender e fazer sanos non quisiere

o non podiere o yo u otro por mi contra esta donaçión sobredicha o contra parte della / viniere por la remouer o por la desfazer o non touiere nin guardare nin conpliere todo quanto esta carta dize según dicho es, que yo que vos peche e vos pague diez mill marauedís por pena e por postura e por pura conuenençia asesegada, que con busto pongo con todos quantos mejoramientos y fueren fechos, et con / todas las costas e misiones et dannos et menoscabos que vos o otro por vos fizieredes e resçibieredes por esta razón a la pena pa gada o non pagada esta donaçión sobredicha, e todo quanto esta carta dize que sea firme et valedero en todo, para sienpre jamás et por lo conplir e obligo a mi et / a todos mis bienes los que oy día he e auré de aquí adelante. Et renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Velliano en ayuda de las mugeres, por quanto Sancho Garçía, escriuano público de Seuilla ante quien yo fize et otorgué esta carta, me aperçibió e fizo çierta e sabidora / de commo era priuillejada en el derecho dellas, que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en algun tiempo por alguna manera.

E yo donna Guiomar, abadesa de la dicha Orden, e Mayor Martínez e Eluira Gonçález, e Leonor Rodríguez, e Costança Ferrandez Mexia, e Leonor Gutiérrez Tello, duennas discre/tas del conuento del dicho monesterio por nos et en nonbre e en boz del conuento del dicho monesterio seyendo presentes a todo esto que sobredicho es, otorgamos que resçebimos en nos por nos e en nonbre e en boz del dicho conuento esta donaçión sobredicha de los dichos bienes por la forma e manera / que en esta carta se contiene con todos los otorgamientos e obligaciones contenidos en esta carta

Fecha la carta en Seuilla seys días de octubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e honze annos.

Ay raydo e emmendado o diz marido.

Yo Diego Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rubrica*) / E yo Pero Ferrandez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Sancho Garçía escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e pus en ella mio sig (*signo*) no, so testigo (*rúbrica*).

101

1411, octubre 6, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, otorgan poder a Juan García, tundidor, para tomar posesión de los bienes donados al convento por Mari Sánchez

A,- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 73, de 460 x 640 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio medio del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Guiomar abadesa de la Orden de Santa Clara de Seuilla e Mayor Matínez, e Eluira Gutiérrez, e Leonor Rodríguez, e Costança Ferranz Mexia e Leonor Gutiérrez Tello, duennas discretas de la dicha Orden de

Santa Clara, por nos en nonbre e en boz del couento de la dicha / Orden por el poder que del auemos, otorgamos e conosco que fazemos nuestro çierto abundante e conplido procurador o precrador del dicho couento e damos todo nuestro poderío conplidamente por nos en nonbre del dicho couento a Juan García, tundidor, vezino de Seuilla en la collaçión / de Santa María, mostrador desta presente carta de procuraçión espeçialmente para que por nos en el nonbre e en boz del dicho couento pueda entrar e tomar e entre e tome la tenençia e la posesión de todos los bienes asi muebles commo rayzes, de que Mari Sánchez duenna nouiçia de la dicha / Orden, muger que fue de Benito Ferranz, cómitre de nuestro sennor el rey, fizo donaçión a vos e al couento de la dicha Orden, e para que pueda pedir fe e testimonio a qualquier escriuano público que se ý acaesçiere e para que pueda por nos en nonbre del dicho couento del dicho monesterio sobre esta razón, / fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmas por nos e en nonbre e en boz del couento del dicho monesterio podriamos fazer e dezir e razonar, presente seyendo e todo quanto este procurador sobredicho por nos e en nonbre del dicho couento fizieren / razonare e posesión o posesiones de los dichos bienes entrare e tomare e recibiere, et testimonio o testimonios ende pidiere e tomare e recibiere, en quanto que dicho es, nos por vos e en nonbre e en boz del couento del dicho monesterio lo otorgamos todo e lo auremos e lo / auemos por firme e por estable e por valedero, e non vernemos contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin por lo desfazer en algun tiempo por alguna manera. E porque esto sea firme otorgamos esta carta ante los escriuanos públicos de Seuilla que la firmaron de sus nonbres en testimonio /

Fecha la carta en Seuilla seys días de octubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e honze annos.

Yo Diego Sánchez, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Ferrández, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) /

E yo Sancho García escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e pus en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

102

1411, octubre 6, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de los bienes donados por Mari Sánchez, sitos en la collaçión de San Andrés, por Juan García, tundidor, como procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Sancho García.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 73, de 460 x 640 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio inferior del pergamino.

Sábado seys días de octubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e honze annos, en este día sobredicho en teniendo a bien paz, estando en la muy noble çibdat de Seuilla ante las puertas de vnas casas que son en esta çibdat en la collaçión de Sant Andrés, que se tienen / en linde con casas de Alfonso

Martínez e con casas de la Orden de Santa Clara e de las dos partes las calles del rey, estando yo Juan Garçía, tondidor, vezino de Seuilla en la collaçión de Santa María e en nonbre e en boz de la abadesa e duennas de la dicha Orden de Santa Clara cuyo procurador es, / e por el poder de la procuraçión que la abadesa e duennas discretas de la dicha orden por sy e en nonbre del conuento de la dicha orden le fizieren e otorgaron, e en presençia de mi Sancho Garçía escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos desta çibdat que ý estauan presentes, el dicho / Juan Garçía dixo en commo Mari Sánchez duenna nouiçia de la dicha Orden e muger que fue de Benito Ferrández, cómitre de nuestro sennor el rey e heredera que dixo que era de los bienes que fueron e fincaron del dicho Benito Ferrández, que fiziera e otorgara <por testamento del dicho Benito Herranz> la dicha María Sánchez, oy en este día de la fe/cha deste testimonio carta de donaçión para ante mi el dicho Sancho Garçía, escriuano público, a la dicha abadesa e duennas del conuento de la dicha Orden de Santa Clara, de todos sus bienes que auia e le pertenesçia auer e qualquier manera, asy muebles commo rayzes según que todo esto e otros mejor / amas conplidamente se contenía e contiene en la carta de la dicha donaçión, e por la qual carta de donaçión la dicha Maria Sánchez diera e otorgara poderío conplido a la dicha abadesa e duennas del conuento del dicho monasterio. E al procurador del dicho monesterio para que pudiese entrar e tomar la tenençia / e la posesión de los dichos bienes corporalmente e çeuilmente, bien asi commo si alla corporalmente en la dicha tenençia e posesión, los apoderase e entregase estando presente por ende, que ella agora por nonbre de la abadesa e duennas e conuento de la dicha orden e por la dicha abadesa e conuento de la / dicha orden que quiere entrar e tomar la tenençia e la posesión de las casas sobre dichas e de otros bienes, algunas rayzes de los que la dicha María Sánchez dio en donaçión a la dicha abadesa e duennas que la queria tomar por ante mi el dicho Sancho Garçía, escriuano público.

Porque de commo él entrase e tomase la / dicha tenençia e posesión yo el dicho Sancho Garçía, escriuano público, lo diese dello fe e testimonio en pública forma, por guarda del derecho de la dicha abadesa e duennas del dicho conuento de la dicha Orden e del suyo en su nonbre. E luego el dicho Juan Garçía entró dentro e las dichas casas e lançó / fuera dellas a los que falló dentro, e tomó la tenençia e la posesión de las dichas casas non que la enbargado nin contrallando nin controbando alguna otra persona, e en sennal de verdadera tenençia, de verdadera posesión folló la tierra con los pies e çerró e abrió las puertas de las dichas casas e en este / dicho día. E ora entró e tomó la tenençia e la posesión de otras casas que son en la dicha collaçión de Sant Andrés, que se tiene en linde con las casas sobredichas e con casas de Ferranz Yáñez, escriuano, e con casas de Aluar Rodríguez de Conproban e con la calle del rey.

Et otrosy entró e tomó la tenençia e la pose/sión de otra casa bodega que es en esta çibdat en la collaçión de Sant Saluador en la calle de Dados, que se tiene en linde con casas de Ferranz Garçía de Santyllán e con la calle del rey, para que el dicho conuento aya la dicha casa bodega después de los días de Alfonso Rodríguez, sobrino del dicho Benito / Ferranz, cómitre, según oí en la manera que el dicho Benito Ferranz los mandó al dicho Alfonso Rodríguez en su testamento: E de la dichas dos casas entró e tomó la dicha tenençia e posesión en la dicha condiçión non gela enbargado nin contrallando nin contrabando () <con>, alguna otra persona e en sennal de verdades e / tenençia e de verdadera posesión folló la tierra con los pies e çerró dentro, abriendo las puertas de las dichas casas, la qual posesión de la dicha casa bodega dixo que entraua e tomaua so prestaçión que dixo que fazian e fizo de non fazer prejuyzio al dicho Alfonso Rodríguez en todos los días de su vida / del dicho Alfonso Rodríguez, e de todo esto en commo pasó el dicho Juan Garçía en nonbre de la dicha abadesa e conuento, pidió a mi el dicho Sancho

Garçía, escriuano público que le diese dello fe e testimonio, en pública forma, para guardar del derecho de la dicha abadesa e duennas del dicho conuento / e del suyo en su nonbre, e yo dile ende este firmado de mi nonbre e de los otros escriuanos desta çibdat que y estauan presentes, e signado con mio signo que fue fecho en la dicha çibdat de Seuilla en el dicho día e mes e anno sobredicho. Ver ay escripto entre renglones o diz por testamento del dicho Benito Ferranz e non enpezia, etcétera /

Yo Diego Sánchez, escriuano de Seuilla so testigo e fui presente a los días y las tenençias so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Ferranz escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

E yo Sancho Garçía escriuano público de Seuilla fize escriuir este testimonio y fuy presente en la dicha tenençia e posesión e puse en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

103

1412, octubre 25, [s.l.]

Juan II, ordena a los contadores mayores que paguen a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, 2.000 maravedís de limosna todos los años por los paños y estameñas que hiciesen en el Monasterio, situados en las rentas de las alcabalas de la carne, de dicha ciudad.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 74. Copia vidimada inserta en una carta plomada de confirmación de merced fechada en Guadalajara el 15 de diciembre de 1412.

Yo el rey, fago saber a vos los mis contadores mayores, que el abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa Clara de la çibdat de Seuilla, me enbiaron dezir que les non quieredes librar los dos mill marauedís de que les yo fize merçet en limosna para syenpre jamás, en emienda de las alcaualas que les montase a pagar de cada anno de los pannos e estamennas que fiziesen / en el dicho monesterio para su proueymiento e mantenimiento. Por quanto el alualá por donde les fize yo la dicha merçet non es librado sy non del rey don Ferrando de Aragón mi tío e mi tutor e regidor de los mis regnos. Et pidiéronme por merçet que les mandase librar este anno de / la fecha deste mi alualá e de aquí adelante de cada anno para syenpre jamás, los dichos dos mill marauedís, e que gelos mandase poner por saluados porque non ouiesen de cada anno sacar libramiento dellos, et yo tóuelo por bien. Porque vos mando que libredes a la dicha abadesa e monjas / del dicho monesterio este dicho anno los dichos dos mill maravedís; el anno primero que viene de mill e quatroçientos e treze annos, e dende en delante de cada anno para syenpre jamás que gelos pongades por saluados en las mis rentas e condiçiones con que yo mandare arrendar el dicho / anno, e dende adelante de cada anno para syenpre jamás, las mis alcaualas, para que los ayan sennaladamente en cada anno para syenpre jamás en la renta de las alcaualas de la carniçería de la dicha çibdat o en qualquier otra renta de las mis alcaualas de la dicha çibdat do los / ellas más quysieren, ca mi merçet e voluntad es que le sean puestos por saluados los dichos dos mill marauedís, e los ayan e tengan de mi en merçed e limosna este dicho anno, e de aquí adelante en cada anno para syenpre jamás, non enbargante que

el dicho alualá por donde les yo fize / la dicha merçet non fue librado saluo del dicho rey de Aragón mi tío. Et sobre esto mando a vos, los dichos mis contadores mayores e a mi chanceller e notarios que están a la tabla de los mis sellos, que les dedes e libredes e selledes mis cartas e preuilegio e las más fuertes e firmes que menester / ouieren en esta razón, para que les recudan de cada anno para syenpre jamás con los dichos dos mill maravedís, sennaladamente en la dicha renta de la carniçería o en otra qualquier renta de las mis alcaualas de la dicha çibdat donde los ellas más quisieren, syn sacar nin librar otra mi carta de librami/ento de vos los dichos mis contadores mayores de cada anno sobrello. E non fagades ende al.

Fecho veynte e çinco días de octubre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iehsu Christo de mille e quatroçientos e doze annos.

Yo Sancho Romero la fiz escriuir por mandado de los sennores reyna e rey de Aragón tuto/res de nuestro sennor el rey e regidores de sus regnos.

. Yo la reyna. *Rex Fernandus*. Registrada.

104

1412, octubre 25, Guadalajara

Fernando I, de Aragón tutor de Juan II, junto con la reina su madre ordenan a los contadores mayores, que paguen a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, 2.000 maravedís de limosna, situados en las rentas de los paños de dicha ciudad.

B².- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 124, de cuatro folios, 1^r- 1^v. Mal estado de conservación. Copia vidimada inserta en una carta de confirmación de Juan II fechada en Guadalajara el 15 de diciembre de 1412.

Yo el rey, fago saber a vos los mis contadores mayores, quel abadesa e monjas / e convento del monesterio de Santa Clara de la çibdad de Seuilla, me enbiaron dezir / que les non queredes librar los dos mill maravedís de que les yo fize merçed en lymosna / para syenpre jamás, en emienda de las alcaualas que les montase a pagar / de cada anno de los pannos e estamennas que fiziesen / en el dicho monesterio para su / proueymiento e mantenimiento. Por quanto el alualá por donde les fize // ^{lv} yo la dicha merçed non es librado sy non del rey don Ferrándo de Aragón / mi tío, e mi tutor, e regidor de los mis regnos. Et pidiéronme por mer/çed que les mandase librar este anno de la fecha deste mi alualá e de a/quí adelante de cada anno para syenpre jamás, los dichos dos mill maravedís, / e que gelos mandase poner por saluados porque non ouiesen de ca/da anno sacar libramiento dellos, et yo tóuelo por bien; porque vos / mando que libredes a la dicha abadesa e monjas / del dicho monesterio / este dicho anno los dichos dos mill maravedís, el anno primero que viene de / mill e quatroçientos e treze annos, e dende en delante de cada anno / para syenpre jamás, que gelos pongades por saluados en las mis / rentas e

condiçiones con que yo mandare arrendar el dicho anno, e / dende adelante de cada anno para syenpre jamás, las mis alcaualas / para que los aya sennaladamente en cada anno para syenpre jamás, / en la renta de las alcaualas de la carniçería de la dicha çibdad, o en / qualquier otra renta de las mis alcaualas de la dicha çibdad do los / ellas más quysieren, ca mi merçed e voluntad es que le sean pu/estos por saluados los dichos dos mill marauedís, e los ayan e tengan de / mi en merçed e limosna este dicho anno e de aquí adelante en cada anno / para syenpre jamás, non enbargante que el dicho alualá por donde / les yo fize la dicha merçed non fue librado saluo del dicho rey de Ara/gón mi tío. Et sobre esto mando a vos, los dichos mis contadores mayo/res e a mi chançeller e notarios que están a la tabla de los mis sellos, / que les dedes e libredes e selledes mis cartas e preuillejos, las más / fuertes e firmes que menester ouieren en esta razón, para que les / recudan de cada anno para syenpre jamás con los dichos dos mill / marauedís, sennaladamente en la dicha renta de la carniçería o en otra / qualquier renta de las mis alcaualas de la dicha çibdad donde los ellas / más quisieren, syn sacar nin librar otra mi carta de libramiento de vos los / dichos mis contadores mayores de cada anno sobre ello. E non fa/gades ende al.

Fecho veynte e çinco días de octubre anno del nasçimiento / del nuestro Sennor Iehsu Christo de mille e quatroçientos e doze annos.

Yo Sancho / Romero la fize escriuir por mandado de los sennores reyna e rey de / Aragón tutores de nuestro sennor el rey e regidores de sus regnos.

Yo la / reyna. *Rex Fernandus*. Registrada.

105

1412, diciembre 15, Guadalajara

Juan II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla una merced de 2.000 maravedís sobre las alcabalas de los paños y estameñas, situados en las rentas de la carne de esta ciudad hispalense.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 74, de 350 x 607 mm + plica de 75 mm con tres orificios e hilos de seda de colores verde y rojo, sin sello. Carta plumada de confirmación de merced. Inicial E ornamentada y polícroma. Tinta ocre. Escritura gótica textual de privilegio

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de propiedades del Monastero, doc. 250, fol. 269. 1412, octubre 25, Sevilla.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spítitu Sancto que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamás, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada / en todos mis fechos e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la Corte çelestial. Porque

natural cosa es a los reyes de fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, e espeçialmente en los lugares /³ piadosos que son seruiçio de Dios. Por ende yo catando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo yo don Iohan / por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya e de Molina, vy vn mi aluala escripto e papel e firmado de los nonbres de / la reyna mi sennora e mi madre, e del rey don Ferrando de Aragón mi muy caro e amado tío mis tutores e regidores de los mis regnos, fecho en esta guisa:

(Inserta el documento nº 103 de la Colección)

E agora por quanto vos las dichas abadesa e monjas de Santa Clara de la dicha çibdat de Seuilla, me pedistes por merçet que vos confirmase el dicho mi aluala e la merçet en él contenida, e vos mandase dar mi carta / de priuilegio para que ayades e tengades de mi en merçet e limosna e cada anno para sienpre jamás los dichos dos mille marauedís, sennaladamente en las alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdat. Por ende por vos fazer bien e merçed touelo por bien, e confirmo vos el dicho mi alualá e la / merçet en él contenida, et mando que vos vala e sea guardada segunt que en el dicho mi alualá es contenido. Et por esta dicha mi carta de priuilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a qualquier mi thesorero o recabdador que fuere de las alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdat, el anno primero / que viene de mille e quatroçientos e treze annos, e dende en delante de cada anno para sienpre jamás, que pues yo vos fize e fago la dicha merçet por emienda del alcauala que pagades e auedes a pagar, por los pannos que vos fazedes e auedes a fazer que vos [...ren] los dichos dos mill marauedís sennaladamente en la renta / de las dichas alcaualas de los pannos e estameñas, de la dicha çibdat a donde vos escojedes e tomades los dichos marauedís para que vos los den e paguen por los terçios del dicho anno de mill e quatroçientos e treze annos e dende en adelante, por los terçios de cada vn anno para sienpre jamás, sin sacar otra mi carta / de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores cada anno sobrello. Et que tomen vuestra carta de pago o del que lo ouiere de recabdar por vos. E con ella e con el traslado desta dicha mi carta de priuilegio signado commo dicho es, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son e serán / de aquí adelante e que reçiban en cuenta al dicho mi thesorero o recabdador que fuera de las dichas alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdat de Seuilla, el dicho anno de mill e quatroçientos e treze annos. E dende en delante de cada anno para sienpre jamás los dichos dos mill maravedís. E si el dicho / mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas non vos quisiere librar el dicho anno de mill e quatroçientos treze annos, e dende en adelante de cada anno para sienpre jamás los dichos dos mille marauedís sennaladamente en las dichas alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdat de Seuilla, para / que vos los den e paguen a los dichos plazos commo dicho es, por esta dicha mi carta de priuilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcaldes e aguazil de la dicha çibdat de Seuilla o a qualquier o a cualesquier dellos que los costringan e apremien fasta que gelo fagan así fazer e con/plir.

Et otrosí por esta dicha mi carta de priuilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los dichos alcalde e aguazil de la dicha çibdat de Seuilla, e a todos los otros alcaldes e aguaziles e merinos e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e / sennoríos que agora son e serán de aquí adelante, ante quien este dicho mi priuilegio o el dicho su traslado signado commo dicho es, fuere mostrado e a qualquier o quales quier dellos, que si los arrendadores e fieles o otras personas qualesquier en que en el dicho mi thesorero o recabdador vos librare los

dichos dos mille / marauedís o parte dellos non vos los dieren e pagaren a los dichos plazos e en la manera que dicha es, que entren e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de mis fiadores, así muebles como rayzes doquier que los fallaren e los vendan luego en almoneda pública, segunt por marauedís del mi auer / et de los marauedís que valieren que entreguen e fagan luego pago a vos las dichas abadesa e monjas o al que lo ouieren de recabdar por vos, de los dichos marauedís que [...] en librados e vos ouieren a dar e pagar [con] todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón se vos requesçieren en los cobrar [...] / desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos o bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que [sean] [...] dichas abadesa e monjas [...] ouiere de recabdar por vos de todos [lo]s que en ellos lo fueren librados e de las dichas cos/tas e dannos e menoscabos commo dicho es de todo bien e conplidamente en guysa que vos non mengue ende alguna cosa.

Et otrosi mando a los dichos [mis] contadores mayores que vos pongan por sa[lua]dos los dichos dos mill marauedís en la dicha [que]nta de las alcabalas de los pannos e estamennas en la dicha /³⁰ çibdat de Seuilla donde vos auedes a pagar el alcabala de los pannos e estamennas que vendieredes para que los ayades de cada anno en la dicha renta para sienpre jamás.

E los vnos nin los otros non pagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de mill marauedís a cada vno para la mi cá/mara. Et demás por esta dicha mi carta de priuillegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos la dicha abadesa e monjas contra esta merçed que vos yo fago, nin contra alguna cosa o parte della por la quebrantar o menguar / el dicho anno nin dende en adelante en cada anno para sienpre jamás en algunt tienpo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o quales quier que lo fiziesen o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o o v[inie]ren aurán la mi yra, e de más pecharme an en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o / pasaren los dichos mill marauedís de la dicha moneda, e a vos las dichas abadesa e monjas o a quien vuestra boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende se vos recresçieren dobla[do]. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omme que les esta / mi carta de priuillegio mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaçen que parezcara ante mi en la mi corte del día que los enplazaren fasta quinze días primeros siguyentes so (*rúbrica*) la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado.

E de commo esta dicha mi / carta de priuillegio o el dicho su traslado signado commo dicho es, les fuere mostrado, e los vnos e los otros la cumplieren. Mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa e commo se cunple mi / mandado.

E desto vos mandé dar esta mi carta de priuillegio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Guadalhaiara quinze días de dezienbre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatrozientos e doze annos (*rúbrica*)

Yo Pero Sánchez de Auila la fiz escriuir por mandado del rey.

Pero Sánchez, vista (*rúbrica*).

(*Bajo la plica*: dibujo de malla de colores).

(*Sobre la plica*): Martýn Garçía (*rúbrica*), Antón Gómez (*rúbrica*), Pero Sánchez (*rúbrica*), Sancho Ferrández (*rúbrica*), Ferranz Sánchez (*rúbrica*), Registrada (*rúbrica*).

(*Al dorso*): (Letra gótica textual) En la villa de Guadalhara jueues dies e seys días del mes de março anno del nascimiento del nuestro Saluador Ieshu Crhsto de mill e quatroçientos e treze annos [...] los contadores mayores del rey fue fecho e fue público por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Seuilla, / e pedido que les mandase poner por saluados los dichos dos mill marauedís sennaladamente en las dichas alcaualas de los pannos e estameñas [...] çibdat de Seuilla, según el dicho sennor rey mandaua poner este dicho preuilleio. E los dichos contadores por virtud deste dicho preuilleio posi/eron por saluados a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Seuilla los dichos dos mill maravedís sennaladamente [...] dichas alcaualas de los dichos pannos e estamennas de la dicha çibdat de Seuilla, en que los ayan este sicho anno e de aquí delante de cada anno para sienpre / para sienpre (*sic*) jamás pue se les ponen por saluados según dicho es (*rúbrica*).

[Miguel] Sánchez (*rúbrica*) tiene otra firma ilegible

(*Al dorso*): Don Juan II confirma un albalá suyo concediendo al monasterio de Santa Clara de Sevilla dos mil maravedises sobre las alcabalas de los paños y estameñas de esta ciudad- 1412. Firmado: José Gestoso.

106

1412, diciembre 15, Guadalajara

Juan II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla la merced de 2.000 maravedís sobre la renta de la Alcabala de los paños y estameñas de la ciudad de Sevilla, concedida anteriormente por sus tutores la reina madre y el rey Fernando I de Aragón.

B¹.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 124, de cuatro folios, 1^r-3^r. Mal estado de conservación. Copia vidimada inserta en una confirmación de Enrique IV fechada en Trujillo el 25 de septiembre de 1469.

En el / nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Sancto que son tres personas e vn solo Dios / verdadero que biue e reyna por syenpre jamás, e de la bienaventurada Vir/gen gloriosa Santa María su Madre a quien yo tengo por Sennora e por a/bogada en todos los mis fechos e a honrra e seruiçio suyo e de todos los Santos / e Santas de la Corte celestial. Porque natural cosa es a los reyes de fazer graçias e / merçedes a los sus subditos e naturales espeçialmente en los lugares pia/dosos, que son seruiçio de Dios. Por ende yo acatando e consyderando todo / esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo por su treslado signado / de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo / yo don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Se/uilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e sennor de Vizcaya / e de Molina, vi vn alualá escripto en papel e firmado de los nonbres

de la / reyna mi sennora e mi madre e del rey don Ferrnando de Aragón mi muy caro e / amado tío mis tutores e regidores de los mis regnos fecho en esta guisa: /

(Inserta documento nº 104 de la Colección)

E agora por quanto vos las dichas / abadesa e monjas de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla me pe/distes por merçed que vos confirmase el dicho mi aluaça e la merçed / en él contenida, e vos mandase dar mi carta de preuillejo para que ayades / e tengades de mi en merçed e limosna en cada anno para syenpre // ^{2r} jamás, los dichos dos mill maruedís sennaladamente en las alcaualas de los pannos / e estamennas de la dicha çibdad jevrende[...] (*sic*) por vos fazer bien e merçed toue/lo por bien e confirmo vos el dicho mi alualá e la merçed en él contenida, / e mando que vos vala e sea guardada segunt que en el dicho mi alualá es conteni/do. E por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su treslado signado com/mo dicho es, mando a qualquier mi thesorero o recabdador que fuere / de las alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdad el anno primero / que viene de mill e quatroçientos e tre[ze] annos e dende en adelante / de cada anno para syenpre jamás, que pues yo vos fize e fago la dicha / merçed por emienda del alcauala que pagades e avedes a pagar por / los pannos que vos fazedes e avedes a fazer que vos libren los dichos / dos mill marauedís sennaladamente en la renta de la dichas alcaualas de los / pannos e estamennas de la dicha çibdad, donde vos escogedes e tomades / los dichos marauedís para que vos los den e paguen por los terçios del dicho / anno de mill e quatroçientos e treze annos, e dende en adelante por los / terçios de cada vn anno para syenpre jamás syn la carta, otra mi carta de ly/bramiento nin de los dichos mis contadores mayores cada anno sobre / ello, e que tomen vuestra carta de pago o del que lo ouiere de recabdar por vos / e con ella e con el treslado desta dicha mi carta de preuillejo signado commo / dicho es, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que / agora son e serán de aqui adelante que rezaban en cuenta al dicho mi / thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas de los pannos / e estamennas de la dicha çibdad de Seuilla, el dicho anno de mill e quatroçien/tos e treze annos e dende en delante de cada anno para syenpre jamás / los dichos dos mill marauedís.

E sy el dicho [] thesorero o recadabdor que fuere / de las dichas alcaualas non vos quisiere librar el dicho anno de mill e qua/troçientos e treze annos e dende en delante de cada anno para syenpre / jamás, los dichos dos mill marauedís sennaladamente en las dichas alcaualas / de los pannos e estamennas de la dicha çibdad de Seuilla, para que vos los / den e paguen a los dichos plazos commo dicho es, cuando a los / alcaldes e aguazil de la dicha çibdad de Seuilla o a quelquier o quales quier / dellos que los costringan e apremien fasta que gelo fagan asy fazer / e conplir. E otrosy por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su tres/lado signado como dicho es, mando a los dichos alcaldes e aguaziles e mi[...]nos / e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares / de los mis regnos e sennoríos que agora son e serán de aquí adelante, // ^{2v} ante quien este dicho mi preuillejo o el dicho su treslado signado commo dicho / es fuere mostrado, e qualquier o quales quier dellos que sy los dichos / arrendadores e fieles e otras personas quales quier en quien el dicho mi / thesorero o recabdador vos libren los dichos dos mill marauedís o parte de/llos, non vos los dieren e pagaren a los dichos plazos e en la manera que / dicha es, que entren e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada vno de/llos e de sus fiadores mueb[.]es commo rayzes doquier que los fallaren, e / los vendan luego en almone[.]da pública segút por marauedís del mi aver, e de / los marauedís que valieren que entreguen e fagan luego pago a vos las dichas a/badesa e monjas o al que lo ouiere de recabdar por vos de los dichos maravedís, / que vos fueren asy librados e vos

ouieren a dar e pagar con todas las / costas e dannos e menoscabos que por esta razón le vos recresçieren en / los cobrar. E sy bienes desenbargados non les fallaren que les prendan los / cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos / nin fiados fasta que ayán fecho pago a vos las dichas abadesa e monjas / o al que lo ouiere de recabdar por vos de todos los marauedís que en ellos vos / fueren librados, e de las dichas costas e dapnos e menoscabos commo dicho / es, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende / cosa alguna. E otrosy mando a los dichos mis contadores mayores que den e / pongan por saluados los dichos dos mill marauedís en la dicha renta de las alca/ualas de los pannos e estamennas en la dicha çibdad de Seuilla, donde vos [a]/vedes a pagar el alcauala de los [pannos] e estamennas que vendiéredes para / que los ayades de cada anno en la dicha renta para syenpre jamás. E los / vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera / lo pen[...] de la mi merçed, e de mill marauedís, a cada vno para la mi Cámara.

E de / más por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado / commo dicho es, desiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osa/dos de yr nin pasar a vos la dicha abadesa e monjas contra esta merçed que / vos yo fago, nin contra alguna co[sa] o parte della por la quebrantar o men/guar el dicho anno nin dende en adelante en cada anno para syenpre jamás, / en algunt tiempo que sea nin por alguna manera. E a qualquier o qualesquier / que lo fiziesen o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinie/ren ayán la mi yra. E demás percharme han en pena cada vno por cada / vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos mill marauedís de la dicha moneda. / E a vos las dichas abadesa e monjas o a quien vuestra boz touiere todas las / costas e dannos e menoscabos que por ende se vos recresçieren doblados, / e demás por qualquier o qualesquier por quien fencare[...] de lo asy fazer e / conplir mando al omme que les esta mi carta de preuillejo mostrare o el dicho // ^{3r} su traslado signado commo dicho es, que los cunplase que parezcan ante mi en la / mi Corte del día que los enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, / con la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado, e / de commo esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado commo dicho / es, les fuere mostrado, e los vnos e los otros la cunplieren, Mando so la dicha / pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al, que / gela mostrare testimonio signado con su s[ell]o porque yo sepa en commo se cun/ple mi mandado. E destos vos mando dar [en esta] mi carta de preuillejo escripta en / pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda /

Dada en la villa de Guadalhajara quinze días de dizienbre anno del nascimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e doze annos.

Yo Pero Sánchez / de Áuila la fis escriuir por mandado del rey.

Pero Sánchez Vista, *ser bachalarus / in legun.*

E en las espaldas de la dicha carta de preuillejo estaua escripto esto que / se sigue:
Nijn Gialaro Gómez, Alfonso Sánchez. Antón Ferrnández, Ferrand Sánchez / Registrada

107

1413, marzo 16, Guadalajara

Acta notarial de Asiento en los libros de Limosna por los contadores mayores de Juan II a petición de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, de 2.000 maravedís, concedida por los tutores de Juan II en nombre de éste a dicho monasterio, sobre las alcabalas de los paños y estameñas de la ciudad.

B¹.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 124, fol. 3r. Copia vidimada inserta en una confirmación de Enrique IV fechada en Trujillo el 25 de septiembre de 1469.

En la villa de Guadalhajara, jueves diez e seys días del mes de / março anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / treze annos, antes los contadores mayores del rey fue mostrado este preuille/jo por parte de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio / de Santa Clara de Seuilla, e pedido que les mandasen poner por saluados los / dichos dos mill marauedís sennaladamente en las dichas alcaualas de los pannos / e estamennas de la dicha çibdad de Seuilla, [...] el dicho sennor rey mandaua / por ello dicho preuillejo e los dichos con[tad]ores por virtud deste dicho pre/uillejo posyeron por saluados a la dicha abadesa e monjas e convento / del dicho monesterio de Santa Clara de Seuilla, los dichos dos mill marauedís sennaladamen/te en las dichas alcaualas de las dichos pannos e estamennas de la dicha çibdat / de Seuilla, para que los ayan este dicho e de aquí delante de cada anno para / syenpre jamás, segunt que en el dicho preuillejo se contiene. Por lo qual non / son de resçebir en cuenta a los arrendadores mayores nin menores que son / o fuere de las dichas alcaualas de los pannos e estamennas de la dicha çibdad de / Seuilla, los dichos dos mill marauedís este dicho anno nin de aquí delante de cada / anno para syenpre jamás pues se le ponen por saluados segunt dicho es.

Jaro[...] / Gómez, Diego Ferrández (en blanco)

108

1414, marzo 1, Sevilla

Beatriz Tolosan, monja de Santa Clara de Sevilla, da poder a Pedro González de Carmona, para que tome posesión en su nombre de una casa con corral y un peral en la collación de San Lorenzo.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 75, de 630 x 260 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el primer cuarto del documento.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades, documento nº 151, fol. 162. 1414, marzo 1, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Beatriz Tolosán, monja profesada del monesterio de la orden de Santa / Clara de la muy noble çibdat de Seuilla, con liçençia e otorgamiento e consentimiento de donna Guiomar por / la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio que a esto fue presente, otorgo e conosco que do todo mio / poder conplidamente a Pero Gonçález de Carmona, procurador del dicho monesterio e vezino desta çibdat en / la collaçión de Santa María, espeçialmente para que él por mi e en mi nonbre resçiba e tome para mi la tenençia e la / posesión de vna casa que es en esta çibdat en la collaçión de Sant Lloreynste, en la qual dicha casa está vn / corral e vn peral; la qual dicha casa me dio en donaçión María Gonçález, mi abuela, muger que fue de Ruy / Gonçález, escriuano público de Seuilla, por ante Juan Velez, escriuano público desta çibdat e ante los otros / escriuanos de Seuilla que ý fueron presentes. Que se tiene en linde la dicha casa, con casas de la dicha María / Gonçález, mi abuela, e con casas de María Rodríguez, casamentera, e con casas que fueron de maestre Gonçalo, e con la calle del rey. E que pueda resçibir e tomar para mi la dicha tenençia e posesión de la / dicha casa e pedir dello dello (*sic*) fe e testimonio a quales quier escriuanos públicos que sean, a ca[da vno dellos] / para guarda de mi derecho, et fazer e dezir e razonar sobre esto que dicho es todas las cosas [e] / cada vna dellas que conplieren e mester fueren, bien e conplidamente segunt que yo mesma lo po[dría] / fazer e dezir e razonar si presente fuese. Et porque esto sea firme otorgué esta carta ante los escri/uanos públicos de Seuilla que la firmaron de sus nonbres en testimonio.

E yo la dicha donna Guio/mar, abadesa, que a esto que dicho es presente fue, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto la di/cha Beatriz Tolosán en esta carta faze e otorga, e dole liçençia para ello.

Fecha la carta en Seuilla / primero día de março, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e cator/ze annos

Yo Ferranz Gutiérrez, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Sánchez, escriuano de Seuilla so / testigo (*rúbrica*)

Et yo Johan Velez, escribano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

109

1414, marzo 3, Sevilla

María González, abuela de Beatriz Tolosán monja de Santa Clara de Sevilla, da poder a Lázaro Martínez, pregonero del Concejo hispalense, para que en su nombre haga entrega a su nieta de una casa de su propiedad en la collación de San Lorenzo

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 75, de 630 x 260 mm. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa el segundo cuarto del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo María Gonçález, muger de Ruy Gonçález, escriuano público que fue de Seuilla, / que Dios perdone, e vezina que so desta çibdat en la collaçión de Sant Saluador, otorgo e conosco que do todo / mio poder conplidamente a Láçaro Martínez, pregonero del Conçejo desta çibdat e vezino de la dicha çibdat en la / collaçión de Omnium Sanctorum, espeçialmente para que él por mi e en mi nonbre de e entregue a Beatríz Tolosán / mi nieta, fija de Leonor Gonçález, mi fija, e monja profesa que es de la orden de Santa Clara desta çibdat / o a quien lo ouiere de auer por ella e su poder touiere, la tenençia e la posesyón de vna casa que le yo dí en / donaçión que es en esta çibdat en la collaçión de Sant Lloreynste, que se tienen en linde con casas mias e con casas / de María Rodríguez, casamentera, et con casas que fueron de maestre Gonçalo e con la calle, segunt se contienen / en la carta de la donaçión que le yo otorgué en esta razón por ante Juan Velez escriuano público desta çib/dat, e ante los otros escriuanos que fueron presentes. En seys días del mes de enero que pasó del anno del Sennor / de mill e quatroçientos e treze annos.

Et que le pueda el dicho Láçaro Martínez dar e entregar la dicha tenençia e po/sesión de la dicha casa por virtud de la dicha donaçión que le yo della fize, bien e conplidamente, segunt / que yo mesma gela podría dar e entregar a la dicha Beatriz Tolosán o a quien su poder touiere sy presente / fuese. Et que pueda sobre ello fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que cunplieren / e menester fueren, e qual la tenençia e posesión el dicho Láçaro Martínez le diere e entregare de la dicha casa e lo / que sobre ello fiziere e dixere e razonare, yo lo otorgo todo e consiento en ello e non verne contra ello nin / contra parte dello en algunt tienpo por alguna razón. Et para lo asy conplir obligo a mi e a todos mis biene, los / que oy día he e auré de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla tres días de março anno del nasçimiento / del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e catorze annos

Yo Ferranz Gutiérrez, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Yo Pero Sánchez, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

Et yo Johan Velez, escriuano público de Seuilla fize escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1414, marzo 3, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas que recibió Beatriz Tolosán, monja profesa, por donación de su abuela María González, sitas en la collación del Salvador, por Pedro González de Carmona, como su procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Juan Vélez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 75, de 630 x 260 mm. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

En la muy noble çibdat de Seuilla, sábadu tres días de março anno del nascimiento del nuestro Saluador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e catorze annos. En este día sobredicho a ora de bisperas e estando ante / la puerta de vna casa que es en esta çibdat en la collaçión de Sant Lloreynthe, que se tiene en linde con casas de / María Gonçález, muger de Ruy Gonçález, escriuano público que fue de Seuilla, et con casas de María Rodríguez, / casamentera, e con casas que fueron de maestre Gonçalo et con la calle del rey. E estando ý presentes / Pero Gonçález de Carmona, vezino desta çibdat, en la collaçión de Santa María, en nonbre e en boz de Beatriz / Tolosán, monja profesa del monesterio de la Orden de Santa Clara desta çibdat, cuyo procurador / es Láçaro Martínez, pregonero del Conçejo desta çibdat et vezino en la collaçión de Omnium Sacntorum / en nonbre y en boz de la dicha María Gonçález cuyo procurador es, en presençia de mi Juan Vélez / escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla e de los otros escriuanos que en fin deste testimonio es/criuieron sus nombres. Luego el dicho Pero Gonçález, procurador de la dicha Beatriz Tolosán dixo al di/cho Láçaro Martínez, procurador de la dicha María Gonçález que bien sabía en commo la dicha María Gonçález / diera en donaçión a la dicha Beatriz Tolosán su nieta, la dicha casa deslindada en los dichos / linderos. E por ende que pues presente estaua e poder tenia de la dicha María Gonçález que le diese e / le entregase la tenençia e la posesión de la dicha casa e el dicho Láçaro Martínez dixo que es verdad / lo que el dicho Pero Gonçález dezía e que estaua preto de conplir lo que le pedía e en conplimiento lo / tomó por las manos al dicho Pero Gonçález, procurador de la dicha Beatriz Tolosán e metiolo dentro / en la dicha casa e dixo que él por virtud del poderío que tenía de la dicha María Gonçález que lo ponía e / puso dentro en la dicha casa e en la tenençia e posesión della para la dicha Beatriz Tolosán, / et el dicho Láçaro Martínez por nonbre de la dicha María Gonçález salió fuera de la dicha casa a la calle / del rey.

E el dicho Pero Gonçález por nonbre de la dicha Beatriz Tolosán e para ella, quedó dentro / en la dicha casa en la tenençia e posesión della pacíficamente, e en sennal de verdadera posesión / andouo por la dicha casa de vna parte a otra, de pies corporalmente e çerró e abrió con sus manos / las puertas de la dicha casa e dexo en ella por sy en nonbre de la dicha Beatriz Tolosán a Marina / Rodríguez, muger de Garçía Alfonso de Priego, escudero de don Alfonso que ý moraua por su alquiler para / que la tenga e esté en ella por su alquiler, quanto pluguiere a la dicha Beatriz Tolosán, e la dicha Marina Rodríguez que le plazía de lo conplir asy.

E de todo esto que sobredicho es en commo pasó / el dicho Pero Gonçález en nonbre de la dicha Beatriz Tolosán, pidió a mi el dicho Juan Vélez escriuano / público que le diese dello fe e testimonio en pública forma para guarda del derecho de la di/cha Beatriz Tolosán, et yo dile ende este testimonio.

Fecho del dicho día e mes e anno sobre / dicho

E yo Ferranz Gutiérrez escriuano de Seuilla lo escriuí e fuy presente a la tenençia e posesión de la dicha casa e / so testigo (*rúbrica*). E yo Garçía Sánchez escriuano de Seuilla fuy presente a la tenençia e posesión de la dicha casa e so testigo (*rúbrica*)

Et yo Johan Vélez escriuano público de Seuilla lo fiz escriuir e fuy presente a la dicha tenençia e posesión e puse aqui / mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1417, octubre 13, Sevilla

Lorenzo García de Cáceres, portero mayor de Castilla y vecino de Sevilla en la collación de San Román, hace donación al Monasterio de San Francisco de dicha ciudad, de unas casas de su propiedad en calle Catalanes, collación de Santa María, para que le digan una misa de capellanía por su alma cada año, perpetuamente.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, cuadernillo de diez folios, 7_r.-8_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Lorenço Garçía de Cáçeres, portero mayor de Castilla e vezino que so / de Seuilla en la collaçión de Sant Román, de mi grado e de mi buena e propia voluntad, syn premia / et syn fuerça e sy otro costrenimyento alguno, otorgo e conosco que do en pura e en justa e en perfecta / donaçión non revocable fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, al monesterio de Sant Fra/nçico desta çibdad de Seuilla para la fábrika de la obra del monesterio de Sant Frañçisco vnas / mis casas que yo he en esta çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María en la calle de Catalanes / con sus sobrados, que se tienen en linde con almalzen para azeyte de Martín Ferrández de Portocarrero, / está dentro en las dichas casas e con casas de Antona Ferrandez muger de Luýs Sánchez buticario / e con casas e almalzen de azeyte de Ruy Gutierrez jurado e por delante la calle del rey. E estas / casas con sus sobrados sobredichas contenidas e deslindadas so los dichos linderos do / en donaçión al dicho monesterio de Sant Frañçisco de Seuilla para la fábrika de la obra del dicho monesterio. /

Donaçión buena, e sana e justa e derecha con todas sus entradas e con todas sus salidas e con / todas sus pertençias e vsos e costunbres, quantos que han e auer deuen de derecho e de fecho e de / vso e de costunbre, por quanto es mi voluntad de gelas dar e donar en tal manera e con / tal condiçión que los frayles que agora son o serán de aquí adelante para sienpre jamás en el / dicho monesterio de Sant Frañçisco me fagan dezir de cada anno perpetuamente para sienpre / jamás vna capellanía por mi ánima et por ánima de Beatríz Tolosán mi muger e de / mis fijos e de mis defuntos, e que digan la dicha capellanía en el altar de la ymajen de Santa / María del dicho monesterio donde está mi sepoltura de mi el dicho Lorenzo Garçía e de la dicha / Beatríz Tolosán, mi muger, e que me digam de cada día vna misa rezada et que comiençen a dezir / la dicha capellanía desde primero días del mes de nouienbre primero que viene deste anno en que esta/mos de la fecha de esta carta en adelante para sienpre jamás. E con esta condiçión quel dicho monesterio de / Sant Frañçisco e fábrika dél que ayan las dichas casas con sus sobrados, e que las do en do/naçión, donaçión buena e sana por quanto es mi voluntad de gelas dar porque me digan la dicha cape/llanía et con condiçión que las dichas casas con sus sobrados quel dicho monesterio e fábrika dél / que non puedan vender las dichas casas con sus sobrados, saluo que estén las dichas casas / biuas para de que se diga la dicha capellanía.

E sy por ventura el dicho monesterio de Sant / Françisco e fábrica dél quisieren trocar las dichas casas con sus sobrados por otra heredad / por mejor que las pueda trocar seyendo la dicha heredad porque las asy trocaren obligada a esta / dicha mesma capellanía. Et sy el guardián e frayles que agora son e serán de aquí adelante para sy/enpre jamás en el dicho monesterio de Sant Françisco vendieren las dichas casas con sus sobrados, que por esta mesma razón el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél pierdan las dichas / casas con sus sobrados, et esta donación sea ninguna e se tornen las dichas casas con sus sobrados a mis herederos más propincos de mi el dicho Lorenço Garçía de Çueros, libres e quitas. E por quanto la donación non puede ser fecha en más de quinientos sueldos saluo sy non fuere ynsy/nuada al juez sy las dichas casas con sus sobrados de que yo fago esta donación al dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél mas valen de los dichos quinientos sueldos, tantas / vezes les fago donación al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél quantas vezes (Diego Sánchez (*rúbrica*) // ^{7v} montan más de los dichos quinientos sueldos, en tal manera que qualquier de las dicha donaciones non / pase la suma de los dichos quinientos sueldos e se concuerde al derecho común. Et en quanto en mi es e pue/do me parto e quito deste derecho e ley et lo renunçio espresamente e quiero que me non aproueche.

Et de / oy día que esta carta es fecha en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho et la tenençia e el / sennorío e la posesión e la propiadat e el jur e la boz e la razón et la agçión que yo o otry por mi / he o podría aver en estas casas con sus sobrados sobredichas que do en donación al dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél. Et por esta carta apodero e entrego en ellas e en la / tenençia e posesión çeuil e corporal dellas todas al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica / dél. Et por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a los frayles del conuento del dicho / monesterio de Sant Françisco para que ellos o qualquier de ellos o quien ellos quisieren por nonbre del dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél para el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica / dél sin mandado e syn abtoridad de alcald de nin de juez nin de otra persona alguna e syn fuero / e syn juyzio et syn pena e syn calunia alguna pueda entrar e tomar e entren e tomen la te/nençia e la posesión de las dichas casas con sus sobrados que yo do en donación al dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél, corporalmente o çeuilmente, bien asy commo sy yo me/smo corporalmente e la dicha tenençia e posesión los apoderase e entregase estando presente / para que de aquí adelante sean las dichas casaas con sus sobrados del dicho monesterio de Sant / Françisco e fábrica dél, libres e quitas por juro de heredad para sienpre jamás para fazer dellas / e en ellas todo lo que quisieren, bien asy commo de coda suya propia, con las dichas condiçiones. /

Et el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e guardián e frayles dél, guardando et / cunpliendo las dichas condiçiones, otorgo e prometo que nunca venga por mi nin por otry contra esta do/naçión sobredicha que yo fago al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél por la remouer / nin por la desfazer en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo por alguna manera porque diga / e alegue [...] que me fueron desobedeçidos o desconoçidos o desagradeçidos el dicho monesterio / de Sant Françisco e fábrica dél guardián e frayles dél o que finieron contra mi todas o algunas / de aquellas cosas porque la donación segund derecho común e leyes e ordenaçiones destos roga[...]s se / puede e deue reuocar. Lo qual todo dexo e remito de mi çierta sabidoría e informaçión, e quiero / e plázeme que me non vala nin me aoroueche nin me sea resçebido, por quanto es mi volun/tad de lo renunçiar todo e por esta carta los renunçio. Et sy qualquier o qualesquier de las cosas susodichas / de ingratedunbre o de las otras que ponen los derechos adlegare o prouare pido a qualquier alcald de o / juez, eclesiástico o seglar, mayor o menor, ante quien

las adlegare o prouare que me las echen e dese/chen e me non reciban las dichas adlegaciones e desconoçençia e ingratedunbre suso dichas / et en derecho escriptas espresas e non espresas ante en mi propio nonbre prencipalmente a mis propias / costas e minsiones (*sic*) por mi et por mis herederos, so fiador de redrar e amparar e defender e fazer / sanas al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél estas casas con sus sobrados sobredichas / que le asy do en donaçión de quien quier que los demande o enbargue o contralle, todas o alguna parte dellas en / qualquier manera e por qualquier razón que sea, de manera commo el dicho monesterio de Sant Françisco et / fábrica dél finque con esta donaçión sobredicha en paz para syenpre jamás en todas maneras syn enbargo / e syn contrallo alguno, guardando e conpliendo las dichas condiçiones. E sy redrar e anparar e defen/der non quisiere o non podiere o yo o otry por mi contra esta donaçión sobredicha o contra parte dello fuere / o veniere por la remouer o por la desfazer o non tojuiere nin guardare nin conpliere todo quanto esta carta (Diego Sánchez (*rúbrica*) // ^{8r} dize segund dicho es que yo que peche e pague al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél quantas doblas de buen oro moriscas e de justo peso por pena e por postura e por pura pro/misión e estipulaçión e conuenençia asesegada que con el pongo con todos quantos mejoramientos y fu/eren fechos e con todas las costas e minsiones (*sic*) e dannos e menoscabos quel dicho monesterio de Sant / Françisco e fábrica dél o otry por él fizier e rescibiere por esta razón; la qual pena tantas vegadas / sea tenuto de la pagar e pechar quantas vegadas fuere o veniere contra esta donaçión sobredicha o contra / parte della por la remouer o por la desfazer.

E fago pleito e postura asesegada yo el dicho Lorenço Garçía / con el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél que de lo que asy fuere fecho e juzgado contra / mi en esta dicha razón que non pueda ende apellar nin pedir nin tomar alçada nin vista nin supilicaçión, / e sy la demandare pido al alcalle o al juez ante quien fuere el pleito que me la non de nin otorgue aun/que sea legitima e de derecho me deue ser otorgada nin de ello nin de cosa dello me oyan / en ningún tienpo nin por alguna manera por quanto yo la renunçio expresamente asy de agora commo de / estonçe, e de estonçe commo agora, antes que me fagan tener e guardar e pagar e conplir todo quanto / esta carta dize e en ella se contiene, bien asy commo si fuese dada sentençia defenetiba e pasa/da e cosa juzgada e consentida entre las partes. E la pena pagada o non pagada, esta donaçión / sobredicha e todo quanto esta carta dize que sea firme e valedero en todo para sienpre jamás.

Et / porque todas las cosas que yo otorgo e en esta carta son contenidas sean más firmes e / estables e valederas e mejor guardadas en todo para sienpre jamás, renunçio e quítome e partóme / de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo preuillejo, escripto o non escripto, asy eclesy/ástico commo seglar, canónigo o çeuil, e de todo uso e de toda costunbre e de toda razón e de toda de/fensión de que yo o otry por mi me pudiese ayudar o aprouechar en esta razón que me non vala / en juyzio nin fuere de juyzio en algund tienpo por alguna manera. Et porque en este contrabto ay algu/nos renunçiamientos generales renunçio las leyes que dizen que general renunçiaçión non vala. Et / quiero ser juzgado por la ley que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar que lo deue conplir e vale puesto que fallescan alguna sotileza e solepnidades del derecho; et por la otra / ley de nuestro fuero que dize que vale el contrabto e obligaçión do fuere puesto el día e el anno e el mes / et el lugar do fuere fecho e las personas contrahentes e la cosa contrabta. Et para lo asy tener / e guardar e conplir obligo a mi et a todos mis bienes, los que oy día he e avré de aquí adela/nte.

Et yo frey Juan de Sant Saluador, liçençiado en tología (*sic*), guardián del conuento del dicho / monesterio de Sant Françisco, e yo frey Alfonso de Algeziras maestro en tología (*sic*), e yo frey Al/uaro, maestro e tología (*sic*), e yo frey Antón de la Ataraçana dottor, et yo frey Juan de Sant Veçe/ynte dottor, e yo frey Françisco de Seuilla dottor, e yo frey Rodrigo Ramirez dottor, e yo / frey Antón de la Magdalena dottor, e yo frey Alfonso de Santa María, vicario, e yo frey Fra/nçisco de Seuilla e yo Christóual Sancristán (*sic*) e yo frey Alfonso Astero maestro de lógica / e los otros frayles del dicho monesterio de Sant Françisco e los otros frayles del dicho / monesterio de Sant Françisco (*sic*), seyendo ayuntados en nuestro cabildo a canpana tannida dentro en el / dicho monesterio segund que lo auemos de vso e de costunbre por nos e en nonbre e en boz de to/dos los otros frayles que agora son o serán de aquí adelante en el dicho monesterio de / Sant Françisco e en nonbre e en boz del dicho monestrio de Sant Françisco e fábrica dél, / seyendo presente a todo esto que sobredicho es, otorgamos que resçebimos en nos para el dicho monesterio, Diego Sánchez, (*rúbrica*) // ^{8v} de Sant Françisco e para la fábrica de la obra del dicho monesterio esta donaçión sobredicha que vos el / dicho Lorenço Garçía de Cáçeres fazedes e otorgades al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica / dél, de las dichas casas con sus sobrados con las condiçiones sobrerdichas e todos los oto/rgamientos e promisiones e obligaçiones que fazedes e otorgades e en la manera que en esta carta se conti/ene. E otorgamos de tener e de guardar e conplir las dichas condiçiones e de cantar la dicha capellanía desde primero día del dicho mes de novienbre primero que viene en adelante para sienpre jamás / e de non yr nin ven ir contra esta donaçión sobredicha nin contra parte della so la pena suso contenida / en esta carta. E la pena pagada o n on pagada que todavía seamos tenudos de tener e guardar e cun/plir lo contenido en esta donaçión e cada vna cosa dello. E por lo asy tener e guardar e conplir obli/gamos los bienes del dicho monesterio de Sant Françisco, en cuyo nonbre lo nos fazemos e por / el poder que auemos.

Fecha la carta en Seuilla, treze días de otubre anno del nascimiento de nuestro sennor / Ieshu Christo de mille e quatroçientos e diez e syete annos.

Yo Diego Ferrández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Ferrández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Sánchez escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

Lorenço Garçía / de Cáçeres.

112

1417, octubre 13, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas donadas al Monasterio de Santa Clara por Lorenzo García de Cáceres, sitas en la calle Catalanes, por Pedro González, como su procurador y en nombre de la abadesa y monjas del dicho monasterio., ante el escribano público de Sevilla, Diego Sánchez..

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, cuaderno de diez folios, 8^v-9^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

(-) Miércoles treze días de octubre anno del nacimiento de nuestro señor Ieshu Christo de mille e quatroçientos e diez e syete / annos. En este día sobredicho ahora de terçia, estando en la muy noble çibdad de Seuilla antes las puertas / de unas casas con sus sobrados que son en esta çibdad en La collaçión de Santa María en la calle de Cata/llanes (*sic*) que se tiene en linde con almalzen para azeyte de Martín Ferrández Portocarrero, que está dentro en las dichas / casas e con casas de Antona Ferrández, muger de Luýs Sánchez, buticario, e con casas de almalzen de azeyte / de Ruy Gutierrez, jurado, e con la calle del rey, et estando y Lorenzo Garçía de Cáçeres portero mayor de Castilla, / vezino desta çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Román, et otrosy estando y Pero Gonçález de Valdés, / vezino desta çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Veçeynte e síndico de derroma (*sic*) del monesterio / de Sant Françisco desta çibdad de Seuilla en nonbre e en boz del <dicho> monesterio de Sant Françisco desta / çibdad de Seuilla e de la fábrica dél, et en presençias de mi Diego Sánchez, escriuano público de Seuilla, / e de los otros escriuanos desta çibdad que y estauan presentes, el dicho Lorenzo Garçía de Cáçeres dixo al / dicho Pero Gonçález de Valdés, syndico en commo el dicho Lorenço Garçía auia fecho donaçión de las Diego Sánchez (*rúbrica*) //^{9r} casas con sus sobrados contenidos e deslindados so los dichos linderos al dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e con çiertas condiçiones segund dixo que se conti/ene por la carta de la donaçión que el dicho Lorenço Garçía de Cáçeres fixo e otorgó de las dichas casas / con sus sobrados al dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél por ante nos / los dichos escriuanos oy en este día de la fecha deste testimonio.

Por la qual dicha carta de don/açión diera e otorgara libre e llenero e conplido poderío a los frayles del conuento del dicho / monesterio de Sant Françisco para que ellos o qualquier dellos o quien ellos quisiesen por nonbre, dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e para el dicho monesterio de Sant Françisco e / fábrica dél (*sic*) syn mandado e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna / pudiesen entrar e tomar e entrasen e tomasen la tenençia e la posesión de las dichas / casas con sus sobrados para el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél corpo/ralmente e çeuilmente, bien asy commo sy el mesmo corporalmente en la dicha tenençia e posesión / las apoderase e entregase estando presente, pero quel agora por mayor abondamiento e co/nplimiento de derecho que quería dar e entregar al dicho Pero Gonçález de Valdés, syndico en nonbre / del dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e para el dicho monesterio de Sant Fra/nçisco e fábrica dél la tenençia e la posesión de las dichas casas con sus sobrados corporal/mente en faz de nos los dichos escriuanos porque de commo él le diese e entregase la dicha / ternençia e posesión, yo el dicho Diego Sánchez escriuano público de Seuilla diese dello fe e / testimonio en pública forma al dicho Pero Gonçález de Valdés, syndico, para guarda del derecho / del dicho monesterio de Sant Françisco e de la fábrica dél.

Et luego el dicho Lorenzo Garçía / de Cáçeres entró dentro en las dichas casas con sus sobrados e tomó por las manos al / dicho Pero Gonçález síndico en nonbre del dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél / e para el dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél, et púsolo dentro en la tenençia e / en la posesión de las dichas casas con sus sobrados e dexólo dentro en la dicha tenençia / e posesión de pie corporalmente non gela

enbargando nin contrallando nin conturbando alguna / otra persona. Et luego el dicho Pero Gonçález de Valdés, síndico en nonbre e en boz del dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e para el dicho monesterio de Sant Françisco e / fábrica dél dixo quel que auía por entrada e por tomada la dicha tenençia e posesión de las / dichas casas con sus sobrados, e en senal (*sic*) de verdadera tenençia e de verdadera pose/si3n folló la tierra con los pies e çerró e abrió las puertaas de las dichas casas con sus / sobrados.

Et de todo esto en commo pasó el dicho Pero Gonçález síndico, en nonbre del dicho / monesterio de Sant Françisco e fábrica dél pidió a mi el dicho Diego Sánchez escriuano pú/blico de Seuilla que le diese dello fe e testimonio en pública forma para guarda del derecho / del dicho monesterio de Sant Françisco e fábrica dél e del suyo en su nonbre. E yo dile / ende este firmado de mi nonbre e de los otros escriuanos desta çibdad que y estauan presentes / e signado con mio signo.

Que fue fecho en la dicha çibdad de Seuilla en el dicho día e / mes e anno sobre dicho.

Yo Diego Ferrández escriuano de Seuilla so testigo e fui presente / a la dicha tenençia e posesión (*rúbrica*). Yo Pero Ferrández escriuano de Seuilla so testigo e fui prtesente a la dicha tenençia e / posesión (*rúbrica*).

Et yo Diego Sánchez escriuano público de Seuilla fiz escriuir este testimonio e fui presente a la dicha tenençia e posesión e pus en él / mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

113

1417, octubre 18, Sevilla

Juana Sánchez hace donación a su hijo Juan de Todos los Santos, fraile profeso en el convento de San Francisco de Sevilla y a todos los demás frailes, de dos pares de casas en la collación de Omnium Sanctorum.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 76, de diez folios, 9_v-10_v. Buen estado de conservación. Original dúplice. Tinta ocre. Escritura g3tica cursiva precortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Johana Sánchez muger que fuy de Alfonso Sánchez e madre que so / de frey Iohan de Todos Santos, freyle de la Orden de Sant Françisco, e vezina que so de Seuilla a la collación de / Omium Sanctorum, de mi buena voluntad e syn premia e syn fuerça e sy otro costrenimiento e enduzimiento / alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que do en pura e en justa donación perfecta e acabada fecha entre / biuos agora e para sienpre jamás a vos frey Iohan de Todos Santos maestro en Santa Theología, custo/dio de la Custodia desta dicha çibdad de Seuilla et vicario del ministro con plenario poderío de la dicha / Custodia et a vos frey Johan de Sant Saluador liçençiado en Theología guardián del monesterio de Sant / Françisco desta dicha çibdad de Seuilla e a vos frey Alfonso de Algeziras, maestro en santa Theología, / et a vos frey Iohan

de Santa Agna maestro en santa Theología e a vos frey Antón de la Taraçana dotor, / et a vos frey Françisco dotor e a vos frey Juan de Sant Viceynte, dotor, e a vos frey Iohan López, dotor / e guardián del monesterio de Sant Françisco de Baeça et a vos frey Rodrigo Ramirez dotor e a vos frey / Antón de la Magdalena dotor, e a vos frey Ferrando, maestro en Filosofía, et a vos frey Alfonso de Santa / María, vicario, et a vos frey Alfonso de cal de Génoua e a vos frey Iohan Asturiano et a vos frey Lloreynte / et a vos frey Iohan Áluarez, freyles profesos del dicho monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad de / Seuilla que estades ayuntados en vuestro cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida, segund que lo avedes / de vso e de costunbre, por vos e en nonbre e en boz de la obra e fáblica del dicho monesterio e de los otros / freyles que agora son e serán de aquí adelante en el dicho monesterio et para la dicha obra, que estades / presentes, conuiene a saber: dos pares de casas que se tienen amas a dos en vno que yo he en esta dicha çibdad de Seuilla en la dicha collaçión de Omium Santorum que se tienen en linde amos a dos estos dichos dos / pares de casas de la vna parte con casas de Gonçalo Martínez ortelano, e de la otra parte con casas de Martyn / Alfonsy Madrigano, labrador, et de la otra parte con casas de Sancha Rodríguez, muger que fue de Ruy Garçía de la / Barrera et de la otra parte con casas de (en blanco) pastora et por delante la calle del rey.

Los / quales dichos dos pares de casas están dentro en la barrera que dizen de Aluar Negro, de los quales / dichos dos pares de casas es el vn par dellas de mi la dicha Iohana Sánchez et el otro par de casas del dicho / frey Iohan mi fijo que la ouo e heredó del dicho Alfonso Sánchez mi marido, su padre. Et dóuolas en donaçión, / donaçión buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno con todas sus entradas e con todas sus / salidas e con todas sus pertençias con quantas que an e auer deuen de derecho e de fecho e de vso e de costun/bre por seruiçio de Dios e por salud de mi ánima et por grant deuoción que yo tengo en sennor Sant Françisco et por la hermandat que yo tengo con busco los dichos freyles del dicho monesterio et por quanto so frey / la de la Terçera Regla de la dicha Orden de Sant Françisco. Et por quanto el vn par de las dichas casas / es del dicho frey Iohan mi fijo et me ouo mandado e rogado que las diese e fiziese donaçión dellas al / dicho monesterio et a la obra e fablica de la dicha Orden e monesterio de sennor Sant Françisco por ser frey/la de la dicha Orden e porque es mi voluntad de uoslas dar por muchas ayudas e buenas obras que yo he / resçebido del dicho monesterio del dicho monesterio (*sic*) con tal condiçión que la obra e fáblica del dicho monesterio e vos los dichos custodios e guardián e freyles e conuento del dicho monesterio en nonbre del dicho / monesterio seades tenudos e obligados de me mantener a mi la dicha Iohana Sánchez en todos los días // ^{10r} de mi vida e de me proueer e vestir segunt mi estado e mi Regla en que biuo asy commo freyla de la dicha Orden. /

Et otrosy con tal condiçión que después de los días de la vida de mi la dicha Iohanna Sánchez que me enterredes / dentro en el dicho monesterio en vna sepoltura en medio del coro donde dezides las oras, e que la dicha obra / e fáblica del dicho monesterio que ayan los dichos dos pares de casas. Et de oy día que esta carta es fecha en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesión e propiedat et sennorío e el jur e / la boz e la razón e agçión que yo he o podría auer en estos dichos dos pares de casas que do en donaçión a la / dicha obra e fablica del dicho monesterio et apodero e entrego en ellas a vos los dichos custodios e guardián e frayles e conuentos del dicho monesterio en nonbre e en boz de la dicha obra e fáblica e para ella para / que de aquí adelante sean de la dicha obra e fáblica del dicho monesterio por jur de hereditat para syenpre jamás / para dar e vender e enpennar e canbiar e enagenar et para que fagades della e en ella todo lo que quisierdes / e por bien touierdes, bien asy commo de cosa

poropia de la dicha obra e fablica del dicho monesterio guardando / e manteniendo las dichas condiçiones. Et por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poderío para / que vos los dichos custodio e guardián e frayles en nombre del dicho monesterio e de la obra e fábrica dél, / por vos mismos o quien vuestro poder touiere sin mandado e syn abtoridad de alcaldede nin de juez e syn / fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes cor/poralmente o çeuilmente la tenençia e posesión destos dichos dos pares de casas que vos do e dona/çión, bien asy commo sy yo misma en ellas vos apoderase e entregase e a todo ello presente fuese. Et / yo vos so fiadora e me obligo de redrar e anparar e defender e de uos fazer sanos estos / dichos dos pares de casas que vos do en donaçión de quienquier que vos las demande o embargue o contralle / todas o parte dellas commo la dicha obra e fábrica del dicho monesterio finque con esta dicha / donaçión e todas maneras e paz para syenpre jamás syn embargo e syn contrallo alguno guardando e / manteniendo las dichas condiçiones commo dicho es.

Et otorgo que sy redrar e anparar e defender et / fazer sanas non quisiere o non pudiere o yo o otre por mi contra esta dicha donaçión o contra / parte della fuere o viniere por la remouer o desfazer en alguna manera o non touiere nin guardare / nin cunpliere lo que esta carta dize, segund que dicho es, que yo que vos pague e peche diez mille marauedís / por pena e por postura e por pura promisión e estipulaçión e continençia asesegada que con busco en nonbre / de la dicha obra e fablica del dicho monesterio fago e pongo con todos quantos mejoramientos en las / dichas casas fueren fechos e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre / en nonbre de la dicha obra e fablica del dicho monesterio fizierdes e resçibierdes por esta razón. / E la pena pagada o non pagada que esta dicha donaçión et todo quanto en esta carta dize que sea firme / e valedero en todo para syenpre, et por lo conplir obligo a mi e a todos mis bienes, los que oy día / he e avré de aquí adelante, et renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano / que son en ayuda de las mugeres, que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en / algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Iohan Sánchez escriuano público desta dicha çibdad // ^{10v} me aperçibió della.

Et nos los dichos custodio e guardián e vicario e freyles e conuento del dicho / monesterio que a todo esto que dicho es presente somos en nonbre e en boz de la dicha obra e fábrica del dicho monesterio otorgamos que resçebimos de uos la dicha Iohanna Sánchez esta dicha dona/çión destos dichos dos pares de casas et todo estos otorgamientos e promisiones que nos auedes / fecho e otorgado en esta carta son contenidos. Et otorgamos por nonbre de la dicha obra e fábrica del / dicho monesterio de uos proueer en mantener e vestir en todos los días de vuestra vida e de uos dar / la dicha sepoltura para en que vos enterredes e de tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, / segunt que dicho es so la dicha pena. Et por lo conplir obligamos a los bienes espitrituales e temporales / auidos e por auer de la dicha obra e fablica del dicho monesterio en cuyo nonbre lo fazemos / e por el poder que en esta razón tenemos.

Et desto nos amas las dichas partes mandamos ende / fazer dos cartas de vn tenor porque cada vno de nos las dichas partes tenga la suya para guarda / de su derecho.

Fecha la carta en Seuilla diez e ocho días de octubre anno del nasçimiento del nuestro Sal/uador Ishu Christo de mille e quatroçientos e dies syete annos.

Ay raydo e emendado o diz “dentro en la / barrera que dizen de Aluar”.

Yo Diego Garçía escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Sánchez escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Johan Sánchez escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

114

1420, marzo 20, Madrid

Juan II, ordena al Concejo de Sevilla poner en posesión a Sancho Vázquez y a Leonor Pérez su muger, de ciertas heredades donadas por el rey Juan I a Isabel de Belmaña.

B².- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 95. Copia vidimada inserta en una confirmación de Juan II fechada en Valladolid el 9 de febrero de 1447, fols. 2_r- 2_v. Tinta ocre. Escritura gótica textual de privilegio.

Don Johan / por la graçia de Dios rey de Castilla, de León de Toledo de Galizia, de Seuilla de Córdoua / de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo / e corregidor e alcaldes e aguazil e veynte e quatro caualleros ofiçiales e omnes buenos / de la muy noble çibdat de Seuilla que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno / de los aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano pú/blico, salud e graçia. Sepades que Ysabel de Velmanna vezina desa dicha çibdat me enbió / vna petiçión firmada e signada de escriuano público por la qual me enbió dezir quel / rey don Iohan de esclareçida memoria mi auuelo que Dios de Santo Parayso le fizo mer/çed de vn su alualá firmado de su nonbre que ante mi mostró que ella touiese en cada / anno para en toda su vida de çiertas heredades que son en esa dicha çibdat e en su término e / deslindadas so çiertos linderos, las quales son estas que se siguen:

Vna huerta que llaman / de la Torrezilla que se tiene en linde del campo de la Verdad e con el fonsario de los judios e con / el camino e vnas casas tiendas e corral que son en esta dicha çibdat a la collaçión de Sant / Niculás que se tiene en linde con casas athahonas de maestre Çuleman e casas tiendas de / Sant Bartolomé e tres casas tiendas a la collaçión a la collaçión (*sic*) de Santa Catalina que / se tiende (*sic*) en linde con casas de Antón Martínez çurujano e con casas de Aluar Alfonso cura de Sant / Esteuan e con tiendas de Santa Catalina e ocho pedaços de tierra de pan leuar que son en el / Menbrillar, término desa dicha çibdat, e dos pedaços de huerta que son en el dicho Menbrillar / e vn molino batán con çiertas canales que es en el dicho Menbrillar al pontón que se tiene / en linde del camino que va entre las dichas huertas e con el braço del río de Guadalquiuir / para limosna e mantenimiento de las lánparas que están en las órdenes de Sant Françis/co e de Sant Climente desa dicha çibdat ante las sepulturas de donna María visauuela del / rey don Enrique mi visauuelo que Dios perdone e don Pedro Nunnez de Guzmán e de donna / Blanca su muger e de don Alfonso Méndez maestre que fue de la Orden de Santiago e de / los otros sus antecesores e para fazer remenbrança en cada anno por ellos el día de Todos / los Santos.

Las quales dichas heredades touieron sienpre para en su vida por alualaes // ^{2v} del dicho rey don Enrrique mi auuelo Leonor Pérez, muger que fue de Françisco Ferrández / criado del rey don Alfonso mi trasuisauuelo e el dicho Alfonso Ferrández de Fuentes / su fijo para alunbrar las dichas lánparas e fazer las dichas remenbranças. E la di/cha Ysabel de Velmanna enbióme padir por merçed en la dicha petiçión que diese / las dichas heredades para en su vida, segund que las ella tenía, a Sancho Vázquez de / Tordesillas mi guarda, hermano de don Johan obispo de Segouia e a Leonor Pérez de / Fuentes su muger fija del dicho Alfonso Fernández de Fuentes e de la dicha Ysabel / de Velmanna, en los quales ella los renunçió para que prouean las dichas lánpara/s e fagan las dichas remenbranças de aquí adelante en cada anno segund que, / lo ella auia fecho fasta aquí. E los dichos Sancho Vázquez e Leonor Pérez su muger / pidiéronme por merçed que les fiziese merçed de las dichas heredades para en su / vida e les diese mi carta para que les mandase entregar la tenençia e posesiõ de/llas, et yo tóuelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de los que luego / vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano público, pongades a los di/chos Sancho Vázquez e Leonor Pérez su muger e a cada vno dellos o al que lo ouiere / de auer e de recabdar por ellos o por qualquier dellos en la tenençia e posesiõ / de todas las dichas heredades e de cada vna dellas e les recudan e fagan recudir con / todas las rentas e frutos e esquilmos dellas para que ellos e cada vno dellos proue/an las dichas lánpara e fagan las dichas remenbranças de aquí adelante en ca/da anno por las ánimas de los sobredichos, segund que la dicha Ysabel de Velmanna / lo auia fecho fasta aquí. E anparadles e defendedlos en la tenençia e posesiõ / de todas las dichas heredades e de cada vna dellas e non con consintades que algu/no nin algunos gelo enbarguen nin contrallen nin les vayan contra ello nin / contra parte dello, ca mi merçed e voluntad es que los dichos Sancho Vázquez e / Leonor Pérez o qualquier dellos para en su vida ayan e tengan la tenençia e posesiõ / de todas las dichas heredades [e cada vna dellas] e que lleuen las [rentas e fru/tos e esquilmos dellas, e que prouean las dichas lánparas e fagan las dichas / remenbranças por las ánimas de los sobredichos en la manera que dicha es. / Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena / de la mi merçed e diez mill marauedís a cada vno de vos para la mi Cámara por quien / fincare de lo asy fazer e conplir. Et mando so la dicha pena a qualquier escriua/no público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimo/nio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mi mandado

Da/da en Madrid veynte días de março anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo el rey.

Yo Sancho Romero la fiz escri/uir por mandado de nuestro sennor el rey.

Registrada.

115

1420, mayo 12, Valladolid

Juan II confirma a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla todos los privilegios concedidos por el rey don Enrique, su bisabuelo.

B.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 97. Copia vidimada inserta en confirmación de Juan II, incompleta, inserta a su vez en otra de Enrique IV fechada en Sevilla el 16 agosto 16 de 1456, fols. 1_v-2_r.

[S]epan quantos esta carta vieren commo yo don Iohan por la graçia de / Dios rey de Catilla de León de Toledo de Galizia de Seuilla de / Córdoua de Jahen del Algerue del Algezira e sennor / de Vizcaya e de Molina vi vna carta del rey don Enrrique mi visa/huelo que Dios perdone escripta en pargamino e sellada con su sello de / plomo pendiente en filis de seda fecha en esta guissa:

(Inserta doc. nº 58 de la Colección)

[E] agora el abadesa e duennas e conuento de la dicha Orden de San/ta Clara de la muy noble çibdat de Seuilla enviáronme pedir por / por (*sic*) merçet que les confirmase la dicha carta de confirmación general / del dicho rey don Enrrique mi visahuelo e gela mandase guardar e cun/plir. E yo el sobredicho rey don Iohan por faze bien e merçet a la dicha // ^{2r} abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio tóuelo por bien e confír/móles la dicha carta de confirmación e todo lo en ella contenido. E mando / que les vala e sea guardada sy e segunt que mejor e más cunplidamente / les valió e fue guardada en tienpo del rey don Iohan mi ahuelo e del rey / don Enrrique mi padre e mi sennor que Dios dé santo paraýsso, e defiendo firmemen/te que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la di/cha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para gela que/brantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna razón, ca qualquier / que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena en los dichos preuillejos / contenida, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio / o a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende / resçibiesen doblados. E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales / de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos / do esto acaçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aqui ade/lante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las defiendan e / anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bie/nes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para / fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emiernden e fagan emendar / a la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio o a quien / su voz touiere de todas las costas, dannos e menoscabos que por ende re/çivieren doblados commo [dicho es. E] demás por qualquier o qualesquier / por quien fincare de l[o asi fazer] mando al omme que les esta mi carta mostra- / re que les enplazen que p[resc]an ante mi en la mi corte del día que los enplaza/re a quinze días p[ri]mos siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por / qual razón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier / escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostra/re, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi man/dado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino e sellada / con mi sello de plomo pendiente en filis de seda.

Dada en la villa de Va/lladolid, doze días de mayo, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo Martín Garçía de Vergara escriuano mayor de / los preuillejos de los reynos e sennoríos de nuestro sennor el rey lo fiz escriuir / por su mandado.

Rodericus [...] Legibus bachallarius. Fernándum barchallarius in Legibus)

E en las espaldas de la dicha carta: estauan escritostos estos nonbres que se sigue:
Rodericus Vachallarius / Alfonsus bacallarius in Decrety Fernandus Bachallarius in Legibus. Iohanus decretorum bachallarius.

116

1420, octubre 15, Sevilla

Doña Isabel López hace donación a su hija María Ruiz de unas casas y tienda en Sevilla, en la collación de San Esteban.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 77, de 590 x 470 mm. Carta notarial de donación. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa la mitad superior del pergamino.

Sepan quantos esta [carta vieren commo] yo Isabel López, criada de la reyna donna Beatríz que Dios dé Santo Parayso e muger que fue de Alfonso Ruyz, escriuano público [que] fue de Seuilla e vezina que so / de Seuilla en la collación de Sant Esteuan, de mi propia e buena voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro constrenimiento alguno que que sea fecho, otorgo e conosco que do en pura e en / justa donación [que fue] fecha entre biuos e non reuocable agora e para sienpre jamás a vos María Ruyz mi fija e fija del dicho Alfonso Ruyz, mi marido, vezina desta dicha çib/dat en la dicha collación de Sant Esteuan, presente, vnas casas con su tienda que se tiene todo en vno, que yo he en esta dicha çibdat en la dicha collación de Sant Esteuan, que ha por linderos / casas de Gonçalo Rodríguez de Lago et con casas de la muger de Juan Bartolomé Jurado e con casas de Antón Gonçález Gallego, donación buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno / e syn condiçión alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas e pertenencias e vsos e derechos e costumbres, quantos que las dichas casas e tienda oy día han e auer deuen de derecho / e de fecho e de vso e de costumbre por el buen debdo que con busto he, e porque me auedes mantenido e mantenedes e por muchos seruiçios e graçias e honores e onrras e buenas o/bras que yo de vos he resçevido e resçibo de cada día, tales e tantas que valen en monta muy mucho más que esta dicha donación que vos yo fago destas dichas casas e tienda segund / dicho es, de que me otorgo por bien pagada e entregada toda mi voluntad. Et renunçio que non pueda dezir que las non resçeuí de vos, segund dicho es, et sy lo dixere que me non vala. / Et a esto renunçio a la esepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçevida nin pagada.

Et por ende de oy día que esta carta es fecha / en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenencia e la posesión e la propiedat e la jur e la boz e la razón e la abçión que yo he e deuo auer en / estas dichas casas e tienda que vos do

en donaçión commo dicho es, e apodero e entrego en ellas todas a vos la dicha María Ruyz mi fija, para que las ayades por juro de hereditat / para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enagenar, et para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes bien así commo / de cosa mesma propia. Et por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poderío a vos la dicha María Ruyz mi fija, para que vos, por vos mesma o quien vos quisierdes syn / mandado e syn abtoridat de alcallde nin de juez nin de otra presona alguna e syn fuero e syn juizio e sin pena e syn calopnia alguna, e sy pena o calopnia ý ouiere que toda sea / contra mi et contra mis bienes, podades entrar e tomar e entredes et tomedes la tenençia e posesión destas dichas casas que vos do en donaçión commo dicho es, corporalmente o / çeuilmente bien asy commo si yo mesma en ellas todas vos posiese e apoderase e entregase e a todo ello presente fuese et non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en algunt / tiempo nin por alguna manera. Et otorgo e prometo a buena fe e syn mal enganno de yo nin otro por mi, de non yr nin venir contra esta dicha donaçión que vos fago en algunt tiempo nin por alguna / manera diziendo que me fuestes desconoçida o que caystes o fezistes contra mi qualquier de las cosas que el derecho quiere porque segund derecho las donaçiones deuen ser reuocadas / e desfechas. Et por quanto esta donaçión que vos fago es fazer pago e satisfaçión de lo que vos la dicha mi fija auedes conmigo gastado e despendido et gastades e despendedes, / et de los seruiçios et onrra et onores e buenas obras que me auedes fecho e fazedes de cada día segund dicho es. Pero a mayor abondamiento tantas quantas vegadas esta dicha / donaçión o donaçiones traçende e pasa el numero de quinientos sueldos, tantas vezes vos fago la dicha donaçión o donaçiones. E a mayor abondamiento por esta carta pido a qualquier / juez ordinario ante quien esta carta fuere mostrada que de abtoridat e entreponga su liçençia para fazer más firme esta dicha donaçión sobredicha, porque en todo que de en efecto e / permanesca por syenpre.

Et por esta carta me otorgo desde agora por poseedora de las dichas casas e tienda por vos e para vos e en nonbre de vos la dicha mi fija que estades presente. / Et yo vos so fiadora e me obligo por mi e por mis bienes de vos redrar e anparar e defender et de vos fazer sanas estas dichas casas e tienda que vos do en donaçión o do/naçiones segund dicho es, de quien quier que vos las demande o embargue o contralles todas o qualquier parte dellas de manera commo vos e vuestros herederos o quien de vos las ouiere de auer las / ayades en todas maneras en paz para sienpre jamás et syn embargo e syn contrallo alguno. Et sy redrar e anparar e defender non quisiere o non pudiere yo u otro por / mi contra esta donaçión sobredicha o contra parte della fuere o viniere por la remouer o por la desfazer en alguna manera, o non tuuiere o non quisiere o non conpliere todo / quanto esta carta dize segund dicho es, que yo que vos peche e vos pague veynte mill maravedís por pena e por postura e por pura promisión e conuenençia aosegada que con / busco pongo con todos quantos mejoramientos en las dichas casas e casa tienda fueren fechas, et con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vosotros por / vos fizierdes e resçibierdes por esta razón. E la pena pagada o non pagada que esta donaçión o donaçiones sobre dichas et todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme. Et / para todo esto que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e conplir e auer por firme en la manera que dicha es, renunçio e parteme e quitote de toda ley, de todo fuero / et de todo derecho e de todo ordenamiento escripto o non escripto, canónico o çeuil, asy eclesiástico commo seglar, e de toda costitución o priuillejo viejo o nuevo de que yo u otro por / mi me pudiese ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta donaçión sobredicha o contra lo que en esta carta dize o contra cada cosa o parte della que me non vala en esta razón nin / sea dello de cosa dello oyda en juyzio , nin fuera de juyzio en algund tiempo nin por alguna manera.

Et porque en este contrabto ay algunas renunciaciones generales e sean mas firmes / renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala. Et por ende quiero e otorgo a ser judgada en este contrabto por la ley de nuestro fuero en que diz que todos los / pleytos e posturas e conuenencias que fueren fechas entre las partes en que fuere y puesto el día e el mes e en el anno en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes, la qual dicha / donación o donaciones e todo lo que sobredicho es, e en esta carta es contenido e cada casa dello otorgo e quiero que vala e sea firme e estable e valedero agora e para sienpre / jamás en la manera que dicha es. Et por la mejor manera e via e forma que puede e deue mejor valer de derecho que en por manera de donación commo en qualquier otra manera o / via o forma de contrabto que mejor puede e deue valer e ser más firme de derecho. Et para todo esto asy tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, asi / obligo a mi e a todos mis bienes los que oy día he e avre de aquí adelante et renuncio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano en ayuda e en fauor / de las mugeres que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en algunt tienpo nin por alguna manera, por quanto Andrés Gonçalez escriuano público desta dicha / cibdat me aperçibió dellas en espeçial.

[Fecha la carta en] Seuilla quinze días de otubre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo Alfonso Marínez escriuano so testigo (*rubrica*). Yo Pero Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Andrés Gonçález escriuano público de la muy noble ciudad de Seuilla fize escriuir esta carta e pus en ella mio sig (*signo*) no eso testigo (*rúbrica*).

117

1420, noviembre 30, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas que recibió María Ruiz de su madre Isabel López, sitas en la collación de San Esteban, ante el escribano público de Sevilla, Andrés González.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 77, de 590 x 470 mm. Buen estado de conservación. Tnta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

Sábado treynta días de nouienbre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos, en este día sobre dicho podía ser a ora de misas estando / en Seuilla dentro en vnas casas con su tienda que se tiene todo en vno, que son en esta dicha çibdat en la collación de Sant Esteuan, que han por linderos casas de Gonçalo Rodríguez de Lago / et con casas de la muger de Juan Bartolomé Jurado e con casas de Antón Gonçález Gallego et con la calle. Et estando y presente Ysabel López, criada de la reyna donna Beatriz que Dios de San/to Paraíso et muger que fue de Alfonso Ruyz escriuano público que fue de Seuilla et vezina que so de Seuilla en la collación de Sant Esteuan, et otrosí, estando y presente María / Ruyz fija de la dicha Ysabel López e del dicho Alfonso Ruyz su marido, en presençia de mi Andrés Gonçález escriuano público desta dicha çibdat e de los otros escriuanos que a / ello fueron presentes, la dicha María

Ruyz dixo a la dicha Ysabel López su madre, en commo bien sabía que ella que le había fecho donación de las dichas casas e tienda segunt di/xo que se contiene en una carta pública de donación que en la dicha razón había pasado por ante mi el dicho Andrés Gonçález escriuano público; et que commo quier que por la dicha carta de / donación de la dicha Ysabel López su madre la auía dado poderío para que ella por sí mesma pudiese entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas e tienda para que por / más guarda de su derecho pues que la dicha Ysabel López su madre ay estaua presente que quería que ella por si mesma le diese e entregase las dichas casas e tienda et / la tenençia e posesión dellas. Et luego la dicha Isabel López en respondienddo dixo que es verdad todo lo que la dicha María Ruyz su fija dezía, et que ella que está presta para / le dar e entregar luego las dichas casas e tienda et la tenençia e posesión dellas. Et luego en paz de nos los dichos escriuanos, la dicha Ysabel López tomó por las manos / a la dicha María Ruyz su fija et púsola dentro en las dichas casas et tienda e en la tenençia e posesión de todo ello, et la dicha Ysabel López salió fuera de las dichas casas / et tienda et de la tenençia e posesión de todo ello, et la dicha María Ruyz quedó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas, et en sennal de posesión çerró las puertas / de las dichas casas e tienda sobres si e andudo por todo ello paçíficamente, non gelo enbargando nin contrallando presona alguna que y estudiese.

Et de todo esto en commo pasó / la dicha María Ruyz pidió a mi el dicho Andrés Gonçález escriuano público que gelo diese así por testimonio porque lo ella ouiese para guarda de su derecho. Et yo dile ende / este en la manera e forma que ante mi pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Yo Alfonso Martínez escriuano so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Gonçález escriuano de Seuilla so testigo / (*rúbrica*)

Et yo Andrés Gonçález escriuano público de la muy noble çibdat de Seuilla fize escriuir este testimonio, puse en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

118

1423, Febrero 5, Sevilla

Isabel López criada de la reina doña Beatriz, otorga testamento ante Andrés González escribano público de Sevilla.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 78, de 525 x 405 mm. Buen estado de conservación Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa la mitad superior del pergamino.

En el nonbre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Ysabel López criada de la reyna donna Beatriz, vezina que so de Seuilla en la / collación de Sant Esteuan estando sana e con salud e en mi seso e en mi entendimiento e en mi conplida buena memoria, tal qual Dios me la quiso dar e creyen/do firme e verdaderamente en la Santa Trinidad conplida Padre, Fijo Espirito Santo, tres presonas vn solo Dios verdadero. Et temiéndome de la muerte que es cosa / natural de la que el omme

del mundo non puede escapar, et cobdiçiendo de poner la mi ánima en la mas llana carrera que yo pueda fallar por la llegar a la merçed / de Dios por ende otorgo e conosco que fago e ordeno este dicho mi testamento e estas mis mandas en que ordeno fecho de mi cuerpo e de mi ánima por mi áni[ma] / saluar e mis herederos apaçiguar, et estas son las mandas que yo mando:

Primeramente mando mi ánima a Dios e a Santa María et a toda la corte del çielo e quando / finamiento de mi acaecière, mando que me entierren en el monesterio de Sant Agostín, que es çerca desta dicha çibdat, en la sepultura que yo ý tengo o me dieren los / frayles del dicho monesterio. Et mando a la obra de la iglesia de Sant Esteuan veynte maravedís. Et a la cruzada vn maravedís. Et a las ódenes de la Trinidad e de Santa María de la / Merçed para ayuda de la rendición de los cristianos catyuos de tierra de moros, et cada orden dos maravedís. Et a los enfermos del sennor Sant Lázaro para que rueguen a Dios / por mi ánima dos maravedís, et a Santa María de la Se de Seuilla seys maravedís e vn dinero. Et mando quel día de mi enterramiento, que los frayles de la dicha orden que me digan vna / misa de requien cada día, e nueve misas rezadas, et me ofrenden la ofrenda que mis albaçeas quisieren e me lleuen la çera que conpliere e entendieren que cunple a mi / onrra.

Et otrosy mando que me digan vegillas los frailes de las órdenes de Sant Françisco e de Sant Pablo desta çibdat. Et otrosy mando que me fagan nueue días e cabo de / anno, et me fagan otra tanta onrra e me lieuen otra tanta ofrenda commo al enterramiento. Et otrosy mando que me digan por el anno andando los frayles del dicho moneste- / rio treynta misas rezadas e que les den su derecho. Et otrosy mando que me ofrenden del día que finire fasta vn anno la ofrenda que mis albaçeas quisieren.

Et confieso / por dezir verdat e guardar salud de mi ánima que quando yo e Alfonso Ruyz mi marido escriuano público que fue desta çibdat, casamos a Beatriz Alfonso nuestra fija con Pero / Gonçález doncel, que le dimos en casamiento treynta mill maravedís, et otrosí que le dí yo la dicha Ysabel López, después del dicho casamiento vna vinna que costó tres mill maravedís lo / qual que dicho es juro e prometo por el nonbre de Dios e de Santa María et por esta sennal de Cruz + en que puse la mano ante las firmas desta carta que esto que es asy verdad, et por / ende mando que María Ruyz mi fija e fija del dicho Alfonso Ruyz mi marido que sea entregada en otro tanto commo la dicha Beatriz Alfonso mi fija ha leuado.

Et mando más a la / dicha María Ruyz mi fija por muchos seruiçios e buenos que me ha fecho e me faze de cada día el terçio de todos mis bienes que todo padre o madre puede mandar a / qualquier de sus fijos demás que a los otros sus fijos. Et otrosy otorgo e conosco que he por firme e por estable e por valedera agora e para sienpre jamás la donaçión que / yo oue fecho e fize a la dicha María Ruyz mi fija de las mis casas e tienda que son en esta çibdat en la collaçión de Sant Esteuan, que han por linderos casas de Teresa / d'Orca e con casas de Ysabel Alfonso de Morales e con casas de Gonçalo Rodríguez del Lago.

Et pagado e conplido este dicho mi testamento de mis bienes, segunt que aquí está escripto e ordenado, mando / que todo lo al que fincare e remanesçiere de mis bienes, asy de muebles commo de rayzes, que los ayan e los hereden las dichas Beatriz Alfonso e María Ruyz mis fijas e fijas / del dicho Alfonso Ruyz mi marido, igualmente tanto la vna commo la otra, a las quales yo dexo e establezco por mis leales herederos en todos mis

bienes. Et fago mis / albaças que paguen e cunplan este dicho mi testamento de mis bienes segunt que aquí está escripto e ordenado syn danno dellas e de todas sus cosas a la dicha María Ruyz / mi fija e a frey Anton de Algezira, freyle del dicho monesterio de Sant Agustín, et qual ellos fizieren por mi ánima a tal, depare Dios quien faga por las suyas /²⁷ quando les fuere menester.

Et por esta carta de testamento les do poder conplido a estas dichas mis albaças para que ellas o qualquier dellas que deste dicho mi testamento quisieren / vsar puedan entrar e tomar e vender e rematar a tantos de mis bienes quantos cunplan para pagar e conplir este dicho mi testamento, segunt que en él se contiene, et esto que lo / puedan fazer syn mandado e abtoridad de alcalle nin de juez e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna. Et syn pena o calopnia y ouiere que todo sea / contra mis bienes. Et por esta carta de testamento reuoco todos los otros testamentos e mandas e cobdeçillos que yo he fecho fasta el día de oy por escripto o por [...] o en otra / manera qualquier, que todos sean rotos e casos e que ninguno dellos non vala saluo este que yo agora fago, que mando e quiero e tengo por bien que vala e sea fir-[me e estable] e v[a]/ledero en todo segunt que en él se contiene. Et porque esto sea firme otorgué esta carta de testamento ante los escriuanos públicos de Seuilla que la firmaron de sus nombres en testi/monio

Fecha la carta de testamento en Seuilla, çinco días de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Jehsu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres annos.

Yo Pero Gonçález / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). E yo Françisco Fernandez escriuano so testigo (*rúbrica*). E es testigo desta carta de testamento Antón Martínez escriuanos de Seuilla (*rúbrica*). /

Et yo Andrés Gonçález escriuano público de la muy noble çibdad de Seuilla, fize escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

119

1423, febero 5, [Sevilla]

Acta notarial de inventario por deseo de Isabel López, de unas casas y todos los bienes dentro de ellas, sitas en la collación de San Esteban, ante el escribanno público de Sevilla, Andrés González.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 78, de 525 x 405 mm. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana. Tinta ocre. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

(+) En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de ynventario vieren commo en viernes çinco días de febrero anno del nasçimiento de nuestro sennor Jeshu Christo de mille e quatro / çiento e veynte e tres annos, en este día sobredicho podía ser a ora de vísperas, estando en Seuilla dentro en las casas de la morada de Ysabel López criada de la reyna / donna Beatriz que son en esta çibdat en la collación de Sant Esteuan et estando y presente la dicha Ysabel López en presençia de mi Andrés Gonçález escriuano público

desta dicha çibdat / e de los otros escriuanos que a ello fueron presentes, la dicha Ysabel López dixo que ella que quería fazer ynuentario de todos los bienes que ella ha e tiene porque sean sabidos e ma/nifiestos quales e quantos son.

Et los bienes de que fizo el dicho ynuentario la dicha Ysabel López son estos que se siguen:

Primeramente dos almadraques viejos e vn cabeçal / de Botarán e dos sobrevancales de lana viejos traidos e dos bancas de madera quebradas e vna almoçela vsada e quatro sáuanas d' estopa raída e dos pares de manteles / raídos e vn alqueçer de lana morisco e vna arca vieja grande llana e vn almario (*sic*) pintado e vna arqueta pequenna vieja e vn destajo de lienço verde vsado e tres tina/jas para vino pequennas e vna mesa vsada e vn blazero de fierro e vn adalud quebrado e vn tajadero de madera e vna tynaja para agua de las de Valençia e çinco tablas / pequennas para cama viejas et mas vnas casas en que ella mora que ella tiene a en çenso por juro de heredad de la cofradía de Sant Estruan por dozientos e veynte marauedís e dos pares / de gallinas cada vn anno et más dos medios almadraques viejos e vna manta de lana vieja e vna colcha rota vieja blanca e vn candelero de fierro.

Et la dicha Ysabel / López juró por el nonbre de Dios e de Santa María e por los Santos Evangelios et por la sennal de Cruz en que puso la mano ante mi el dicho escriuano que non sabe de más bienes / que suyo sean della de los susos escriptos, saluo que todos los otros bienes que ella tiene en su casa que son de la dicha María Ruyz su fija, por quanto la dicha María Ruyz es / su fija los conpró de sus dineros propios.

Et de todo esto en commo pasó la dicha Ysabel López pidió a mi el dicho Andrés Gonçález escriuano público que gelo diese / asy por testimonio por que lo ella ouiese para guarda de su derecho, et yo dile ende este en la manera e forma que ante mi pasó.

Yo Pero Gonçález escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*). Yo Françisco Ferrández escriuano so testigo (*rúbrica*). Es testigo desta carta de ynuentario Antón Martínez escriuano de Seuilla (*rúbrica*)

Et yo Andrés Gonçález escriuano público de la muy noble çibdad de Seuilla, fize escriuir esta carta e pus en ella mio sig (*signo*) no so testigo (*rúbrica*).

120

1428, julio 6, Sevilla

Doña Isabel, abadesa de Santa Clara de Sevilla y en nonbre de todas las otras monjas del Monasterio, vende unas casas en la collación de San Esteban, a doña Leonor Tello monja profesa del mismo monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 79, de 420 x 500 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 237, fol. 256. 1428, junio 10, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Ysabel por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara de la muy noble çibdat de Seuilla, et yo Antona Díaz et yo Catalina Sánchez de / Padilla et yo Leonor Guillén et yo Eluira Gonçález et yo Ysabel Garçía et yo Catalina Rodríguez de Tarifa et yo Leonor Martínez et yo María Ferrández et yo Catalina Rodríguez de Porras, duennas discretas del dicho / monesterio por nos e en nonbre de todas las otras duennas del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante, con liçençia del onrrado discreto frey Juan de Todo Santos, maestro en santa Teología vysitador de la / dicha Orden de Santa Clara por el onrrado discreto sennor padre frey Juan de Santa Agna, maestro en santa Teología ministro de los freyles menores e de las duennas de Santa Clara en la prouinçia de Castylla, que por esto que / aquí será contenido nos dio liçençia, estando ayuntadas en nuestro cabildo a canpana tannida asy commo lo auemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosco que vendemos a vos donna Leonor Tello monja profesa del dicho / monesterio que estades presente conviene a saber, vnas casas con sus corrales e soberados que la dicha orden e nosotras auemos e tenemos en esta dicha çibdat de Seuilla en la collaçión de Santo Esteuan que se tienen en linde con ca/sas del monesterio de Santo Agostyn desta dicha çibdat et con casas de Juan Mareaje e con la calle del rey; las quales dichas casas deslindadas sobre dichos linderos commo dicho es, vos vendemos, vendida buena e sana / e justa e derecha e syn entre dicho alguno, et syn alguna condiçión con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertençias, quantas que an e auer deuen de derecho e de fecho e de uso e de costunbre / por justo e derecho conveniente preçio nonbrado por noventa doblas de oro moriscas de justo peso, las quales doblas nos de vos resçebimos et pasaron a nuestro poder, de las quales dichas noventa doblas de oro moriscas / que de vos reçebimos commo dicho es nos otorgamos por bien pagadas e entregadas a toda nuestra voluntad.

Et renunçiamos que non podamos dezir que las non resçebimos de vos commo dicho es, et sy lo dixeremos que nos non / vala nin seamos dello oydas nin creydas en juyzio nin fuera de juyzio. Et a esto renunçiamos la exepçión de los dos annos de la pecunia non contada, nin vista nin resçebida nin pagada, et otorgamos e prometemos que non po/damos dezir nin querellar que en esta vendida ouo arte nin enganno alguno nin que vos la vendimos por la meytad o terçia parte menos del dicho preçio, porque en verdad non puede ser dicho. Et a esto renunçiamos / la ley del Ordenamiento que fizo el rey don Alfonso que Dios perdone, en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en esta razón, et todas las otras leyes del fuero e del derecho que a esto alengan e trabtan de que / nos pudiésemos ayudar o a aprovechar para yr o venir contra esta dicha vendida o contra parte della por la remouer o desfazer que nos non vala en esta razón en juizio nin fuera de juizio pero sy todo esto que dicho es / que vos vendemos vale más deste dicho preçio, todo lo que más vale nos vos lo damos en jura e justa e perfecta e acabada donaçión fecha entre biuos agora e por syenpre jamás, porque es nuestra voluntad de uso lo dar. /

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenençia e la posesión de la propiedad e el jur e la boz e la razón e la agçión que nos aue/mos e deuemos auer en qualquier manera en todo esto que dicho es que vos vendemos. Et por esta carta apoderamos et entregamos en todo ello e en ello a vos la dicha donna Leonor Tello conpradora, et desde agora / nos

costytuymos por poseedores dello en vuestro nonbre para vos et vos damos e vos otorgamos libre e llenero e conplido poder que lo podades todo tener e tomar para vos, et la tenençia e posesión dello corporalmente / o çeuilmente asy commo vos quisieredes o que en vuestro poder touiere por ello sin nos nin otro por nos estar a ello presentes. Et por abtoridat nin mandado de alcalde, nin de juez, nin de aguazil eclesiástico nin seglar e syn / fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna et en sennal de verdadera posesión vos damos e entregamos esta dicha carta desta dicha vendida firmada de nuestros nonbres e sellada con el sello del dicho / conuento de Santa Clara Et signada del nonbre del onrrado frey Juan de Todos Santos maestro en Santa Teología sobre dicho para que de aquí adelante sean las dichas casas que asy vos vendemos todo por libre e quanto / por juro de heredat para sienpre jamás para dar e vender e enpennar e cambiar e enajenar, et para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes bien asy commo de los vuestro mesmo propio. Et / nos la dicha abadesa e discretas por nos e por las otras duennas del dicho monesterio que agora son e serán de aquí delante de mancomún e a boz de vno e cada vna de nos por el todo vos somos fiadoras et / nos obligamos de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos de quien quier que vos lo demande o enbargue o contralle, todas o parte dellas, et de salir por arctores / et tomar la boz del pleito o pleitos o demanda o demandas que sobre ello vos fueren fechas o mouidas cada que vos o otre por vos nos lo fizierdes saber; et de los seguir e fenesçer e acabar fasta ser librados por / todas sentençias, asy en juyzio commo fuera de juyzio, a nuestras propias costas e misiones, non engargante que la octoría sea graçiosa, et a nos plaze de la tomar e seguir e resçebir segund dicho es, de manera commo / vos la dicha donna Leonor Tello conpradora o quien vos quisierdes o quien lo vuestro heredare fynquedes con esta conpra sobre dicha en paz para sienpre jamás syn embargo e syn contrallo alguno.

Et sy redrar o anparar / o defender non quisieremos o non pudiéremos o nos o otros por nos contra esta dicha vendida o contra parte della fueremos o veniéremos por lo remouer o por lo desfazer, et lo non guardaremos nin cunpliéremos, segund / dicho es, que nos que vos pechemos e vos paguemos luego las dichas noventa doblas de oro moriscas del dicho preçio desta dicha vendida que nos de vos resçebimos con el doblo por pena e por postura e por pura / et derecha conuenençia aosegada que con busco fazemos e ponemos con todos quantos mejoramientos en estas dichas casas que vos vendemos fueren fechas et con todas las costas e misyones e dannos e menoscabos que vos / u otro por vos fizierdes e resçibierdes por eta razón. Et la pena pagada o non pagada que esta dicha vendida e todo quanto en esta carta se contiene que vala e sea firme para sienpre jamás. Et renunçiamos e quitamos / nos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho asy eclesiástico commo seglar canónico e çeuil, et de todo preuillégio e ordenamiento escripto o non escripto, e de todo vso e de toda costunbre e de toda / razón e excepci3n e defensi3n de que nos pudiesemos ayudar o aprovechar por yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello por lo remouer e desfazer que nos non vala en esta razón en juyzio / nin fuera de juyzio en algunt tiempo nin por alguna manera que sea; et espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala. Et por lo asy conplir obligamos los bienes del / dicho conuento de Santa Clara en cuyo nonbre lo fazemos las que oy día ha e averá (*sic*) de aquí adelante. Et nos la dicha abadesa e discretas sobredichas por nos e por las otras duennas que / agora son e seran de aquí adelante en el dicho conuento, renunçiamos las leyes de los derechos que fizieron los enperadores Justyniano e Valiano que son en ayuda de las mugeres que nos non vala en esta / razón en juyzio nin fuera de juyzio.

Et yo el sobredicho frey Juan de Todos Santos maestro en Santa Teología, visitador [...] e la dicha Orden de Santa Clara por el sobredicho sennor padre, mucho onrrado / discreto frey Juan de Santa Agna, maestro en Santa Teología, ministro de los Freyles Menores e de las duennas de Santa Clara en la prouinçia de Castilla do liçençia e me plaze e consyento en todo lo dobredicho / que la dicha abadesa e discretas fazen e otorgan e en esta carta es contenido. Et porque sea más firme escriui en esta carta mi nonbre. Et yo la dicha abadesa e discretas susodichas por nos e en nonbre / de todas las otras duennas que agora son e serán de aquí adelante en el dicho monesterio de Santa Clara por mayor firmeza dimos vos esta carta desta dicha vendida firmada de nuestros nonbres Et del onrra/do discreto frey Juan de Todos Santos, maestro en Santa Teología, visitador susodicho del dicho monesterio.

Fecha la carta en la dicha çibdat de Seuilla en el dicho monesterio de Santa Clara, seys / días de jullio anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e veynte y ocho annos

Frater Iohannis minister seruorum (rúbrica).

Iohannis de omnibus sanctorum magnum guardianus et visitator (rúbrica) donna Ysabel, abadesa, *(rúbrica)* Leonor Guillén *(rúbrica)* Antonia Díaz *(rúbrica)* Catalina Rodríguez *(rúbrica)* Ysabel Garçía *(rúbrica)* Eluira Gonçález *(rúbrica)* María Ferrández *(rúbrica)* Caterina Rodríguez *(rúbrica)*.

121

1430, julio 11, Sevilla

Bartolomé Fernández, canónigo de la Iglesia de Sevilla, reconoce a doña María de Figueroa monja de Santa Clara de Sevilla, la propiedad de unas casas en la collacion de San Isidoro ordenando se le dé posesión de las mismas.

B¹.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 3, doc. nº 2, de cuatro folios, 2^r-2^v. Copia certificada inserta en un documento fechado en Sevilla el 26 de julio de 1430

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 224, fol. 243. 1430, julio 11, Sevilla.

Nos don Bartholo/mé Ferrández bachiller en decretos, chantre e canónigo en la Egleſia de la muy noble // ^{2v}. çibdad de Seuilla conservador que somos dado e deputado por la Santa See Apostólica / del monesterio, abadesa e monjas de Santa Clara desta dicha çibdad, fazemos / saber a vos los escriuanos públicos desta dicha çibdad e a cada vno de vos / que esta nuestra carta vierdes e a qualquier otro notario que con esta nuestra carta fuere re/querido, que ante nos paresçió Juan Martínez de Valladolid en nonbre del dicho mones/terio abadesa e monjas de Santa Clara, e me mostró por recabdos çiertos / en commo vnas casas mesón que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant / Ysidro, que se tienen en linde de la vna parte con casas que dizen del “Vallenato” / e de la otra parte con casas que fueron de Pedro Paez, cortidor, que Dios perdone, e por / delante la

calle del rey, son de donna María de Figueroa monja profesa del / dicho monesterio, e pertenesçen al dicho monesterio por ser la dicha donna / María monja profesa del dicho monesterio segund dicho es. E pidió nos asy / commo conseruador de la dicha Orden que le mandásemos poner en la posesión / de las dichas casas e que lo anparásemos e defendiésemos en ella, pues que / de derecho le pertenesçen. E nos, seyendo su petición ser justa mandámosle / dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos en virtud de santa obediencia / e so pena de excomunió que cada que vosotros o algunos de vos fuere requerido por / el dicho Juan Martínez en nonbre de la dicha donna María e del dicho monesterio, abadesa / e monjas de Santa Clara, que vayades a las dicha casas e pongades al dicho / Juan Martínez en el dicho nonbre en la corporal, actual posesión de las dichas casas / mesón deslindadas so los dichos linderos e le dedes ende testimonio de / commo toma e rescibe la dicha posesión de las dichas casas, porque nos lo / veamos e fagamos lo que es derecho. E non pagades ende al, so la dicha pena /

Fecha honze días de jullio anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo / de mill e quatroçientos e treynta annos.

Ay raydo e enmendado o dis que / fueron de Pedro Pérez, cortidor que Dios perdone.

Bartholomeus. Erasono

122

1430, julio 26, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas mesón, que se compraron a doña María de Figueroa, sitas en la collacin de San Isidro, por Juan Martínez de Valladolid, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante Bartolomé Fernández, chantre de la Iglesia catedral de Sevilla.

B.-AMSMJS. Fondo Santa Clara. Serie Papel, caja 3, doc. nº 2, de cuatro folios, 2^r-2^v. Copia certificada inserta en un documento fechado en Sevilla 17 enero de 1452.

En la muy noble çibdad de Seuilla mié/coles a hora de terçia veynte e seys días del mes de jullio anno del nascimiento / del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos. Estando / a las puertas de vnas casas que son en esta dicha çibdad e la collaçión de Sant / Ysidro çerca del Alfalfa desta dicha çibdad, que han por linderos de la vna parte / casas que dizen del Vallenato, e de la otra parte casas que fueron de Pedro Paez, cortidor, / e por delante la calle del rey. En presençia de mi el notario público apostólico / e de los testigos de yuso escriptos, paresçió personalmente el discreto varón / Juan Martínez de Valladolid, en nonbre e en boz del monesterio de Santa Clara desta dicha / çibdad e de donna María de Figueroa, monja profesa del dicho monesterio, e mostró / e presentó vna carta firmada e sellada del honrrado don Bartholomé Ferrández, chantre / de la Eglesia catedral de la dicha çibdad de Seuilla, conseruada que diz que es de la / dicha Orden, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento nº 121 de la Colección)

E razonó e dixo quel en nonbre del dicho monesterio quería entrar e tomar / la corporal, real, actual posesión *vel quasi* de las dichas casas. E luego a/brió las puertas de las dichas casas e entró dentro en ellas e lançó fuera / dellas a çiertas mugeres que ende estauan, e dixo que tomaua e tomó en nonbre / del dicho monesterio e de la dicha donna María, monja profesa del dicho monesterio / la corporal, real, actual posesión *Vel quasi* de las dichas casas deslindadas / so los dichos linderos. E en sennal de posesión çerró sobre sy las puertas / de las dichas casas et después abriólas e salió fuera de las dichas casas //^{2r} e dixo que dexaua e dexó por sy en el dicho nonbre en las dichas casas mesón a Bar/tholomé Gonçález, morador que es en las dichas casas e a su muger que ende esta/ua presente, la qual dixo que le plasía de estar en las dichas casas mesón / por el dicho Juan Martínez en el dicho nonbre del dicho monesterio e de la dicha donna / María, e le plasía dende en adelante de le acudir con la renta de las dichas / casas. E asy quedó el dicho / Juan Martínez en el dicho nonbre en la paçífica posesión / de las dichas casas, non gelo enbargando nin contrariando nin conturbando / persona alguna que ende estudiесе.

Et esto en commo pasó, el dicho / Juan Martínez en el dicho nonbre pidió a mi el dicho notario que gelo diese asy / por testimonyo en pública forma, para guarda del derecho de las dichas / sus partes e suyo en su nobre. E yo dile ende este que fue fecho e pasó / lo sobre dicho ende e quando suso dicho es. Estando ý presentes los discre/tos varones Juan Romero Jurado de Alcalá e Juan López de Coria, vezinos / de Alcalá de Guadayra e otros que fueron testigos a lo sobredicho llamados / e rogados.

Ay raydo e enmendado o diz que es de la dicha Orden, e o diz dizen / e o diz Vallenato.

E yo Juan Ruyz de Porras, notario público por auctoridad / apostólica e escriuano de nuestro sennor el rey, fuy presente a lo sobre dicho en vno / con los dichos testigos. Por ende este público instrumento por otro fielmente / fize escriuir e lo signé de mio signo acostunbrado en testimonyo de verdad / rogado e requerido. *Johannes Notarius apotólicus.*

123

1431, diciembre 19, Sevilla

Ruyz Sánchez, boticario, y su mujer Inés González, venden unas casas alhóndigas a Juana García, en la collación de Omnium Sanctorum por 200 doblas de oro y 300 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 80, de 600 x 535 mm + plica de 38 mm. Mal estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica precortesana. Ocupa el tercio superior del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ruy Sánchez butycario et yo Ynés Gonçález su muger, vezinos que somos en Seuilla en la collación de Sant Saluador,

otorgamos e consçemos que ven[demos] [...] çibdat de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum que estades presente, vnas casas alfondeguilla que tienen dos puertas a las calles del rey, con su sobrado e portales e corral que [tiene] / en linde con casas de Johan Guillen et con casas de Johan Sánchez, panedero, et con la calle del rey. Et estas dichas casas alfondeguilla con su sobrado e portales e corral deslindadas so los dichos [linderos] [...] / entradas e con todas sus salidas e con todas sus petençias quantas que an e auer deuen de derecho e de fecho e de vso e de costunbre por justo e derecho convenible preçio nonbrado [...] / vsual e agora corre en esta manera por las dichas casas alfondeguillas çiento e sesenta doblas et va la madera e cal e ladrillo e reja e las otras cosas neçesarias de que se fizieron lo [...] / dichas dosçientas doblas de oro et trezientos marauedís, las quales dichas doblas e marauedís nos resçebimos de vos la dicha Johana Garçía, ante los escriuanos que son firmas desta carta que vos otorgamos [...] / dezir que las non resçebimos de vos commo dicho es, e sy lo dixieremos que nos non vala nin seamos dellos oydos nin creydos en juizio nin fuera de juizio. Et otorgamos e prometemos [...] / que vendemos las dichas casas alfondeguilla por menos de la meytad del justo presçio por que con verdad non pueda ser dicho.

Et a esto renunçiamos la ley del Ordenamiento que fizo el rey don [Alfonso] / e todas las otras leyes del fuero e del derecho que a esto allegan e quentan de que nos pudiesemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta dicha vendida o contra parte della, por la remouer o [...] / casas alfondeguilla e su sobrado e portales e corral que vos vendemos, valen más queste dicho presçio, todo lo que más valen vos los damos en pura e justa e paçifica e acabada [donaçión]. / Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenençia e la posesión e la propiedat e el jur e la boz e la razón [...] / que vos vendemos. Et por esta carta apoderamos e otorgamos en ellas a vos la dicha Johana Garçía conpradora, et vos damos e vos otorgamos libre e llenenero e conplido poder que las podades entrar e tomar [...] / [...] por nos estar a ello presentes, et syn abtoridad nin mandado de alcalle nin de juez nin de aguazil eclesiástico nin seglar, syn fuero e syn juizio e syn pena e sin [calopna] / [...] por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e cambiar e enajenar, et para que fagades dellas en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes [...] / [...] de nos por el todo vos somos fiadores, e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas las dichas casas alfondeguilla que vos vendemos de qualquier [...] / [...] qualquier pleito e pleitos o demanda o demandas que sobre ello vos fueren fechos e mouido, Et de los seguir e fenescçer [...] en juizio nin fuera de juizio [...] / [...] de la dicha Johana Garçía conpradora o quien vos quisierdes o quien lo vuestro heredare [...] bien [...] / defender non quisieremos o non pudiermos o nos o otros por nos contra esta dicha vendida o para della fueros o vinieremos por [...] Et los [...] / las dichas dozientas doblas de oro et trezientos marauedís del dicho preçio desta dicha vendida, que nos de vos resçebimos con el doblo por pena o por postura [...] / dichas casas alfondeguilla ouieredes fecho, et con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otro por vos fizieredes e reçibieredes por esta razón, et la pena [pagada sea] /²¹ firme para sienpre jamás.

Et porque todas las cosas en esta carta contenidas e cada vna dellas sean firmes e mejor guardadas renunçiamos e quitamosnos de toda ley e de todo fuero [e de todo] / ordenamiento escripto o non escripto, e de todo vso e de toda costunbre e de toda razón e exsepçión e defençión de que nos pudiésemos ayudar o aprovechar para yr o venir contra esta dicha vendida [en juizio] / nin fuera de juizio, en algund tiempo nin por alguna manera que sea; et espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que general

renunçiaçión non vala. Et para lo asy conplir obligamos a vos [...] / Y[sabel] Gonçález, renunçio al Valiano e las leyes que son escriptas en derecho en fauor e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, por quanto [...] /

Diez e nueue días de dezienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.

Yo Johan Vélez escriuano de Seuilla vy fazer la dicha carta e [so testigo (*rúbrica*).

Et yo Johan Velas escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (signo) no e vy fazer la dicha paga e so testigo (*rúbrica*).

124

1431, diciembre 19, Sevilla

Inés González, mujer de Ruy Sánchez, boticario, da poder a éste para que por sí y en su nombre, entregue a Juana García la casa alhóndiga que le han vendido en la collación de Omnium Sanctorum.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 80, de 600 x 535 mm + plica de 38 mm. Mal estado de consevación. Tinta ocre
Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio medio del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ynés Gonçalez, muger de Ruy Sánchez, butycario, vezina que so en Seuilla en la collaçión de Sant Saluador, por quanto yo et el dicho Ruy Sánchez mi marido vendimos a Johanna Garçia muger de Iohan Rodríguez, mercador, en la / dicha çibdat de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum, vnas casas alfondeguillas que tyenen dos puertas a las calles del rey, con su sobrado e portales e corral, quel dicho mi marido e yo auiyamos et teniamos carta en esta dicha çibdat en la dicha [...] / deslindadas so çiertos linderos, por çierta contía de doblas de oro e marauedís desta moneda vsual que agora corre, que de la dicha Johanna Garçia el dicho mi marido e yo reçebimos segunt e que esto e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene en la carta de la ve[ndida], / oy en este día que esta carta es fecha e ante los escriuanos que son firmas della. Por ende otorgo que do todo mi libre e llenero e conplido poder al dicho Ruy Sánchez mi marido, espeçialmente para que por sy e por mi e en mi nonbre pueda dar e entregar e de e entregue [a la dicha] / conpradora las dichas casas alfondeguilla quel dicho mi marido e yo le vendimos, e la tenençia e la posesión dellas corporalmente et que pueda fazer e dezir e razonar sobre ello, por sy e por mí e en mi nonbre, pueda dar e entregar e de e entre[gue] [...] / en guarda e ayuda del derecho de la dicha conpradora, bien e conplidamente segund que yo mesma lo podía fazer e dezir e razonar, presente seyendo. Lo qual todo esto que dicho es e cada cosa dello yo he e avre por firme e por estable e por valedero para sienpre [jamás...] / nin contra parte dello por lo remouer nin desfazer en algund tienpo nin por alguna manera que sea.

Et para lo asy conplir obligo a mi e a todos mis bienes los que oy día he e avre de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla diez e nueve días de dezienbre, anno del nasçimiento [del Nuestro Saluador Jeshu Christo] / de mill e quatroçientos e treynta e vno annos.

Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Iohan Velez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Johan Velas escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

125

1431, diciembre 19, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas que se compraron a Ruy Sánchez y a su mujer Inés González, sita en la collación de Omnium Sanctorum, por [...] como procurador de] Juana García, ante el escribano público, Juan Vélex.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 80, de 600 x 535 mm + plica de 38 mm. Mal estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio inferior del pergamino.

En la muy noble çibdat de Seuilla [mié]rcoles diez e nueue días de dezienbre anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno annos, en este día [sobredicho...] / alfondeguilla que tienen dos puertas a las calles del rey con su sobrado e portales e corral que son en esta dicha çibdat de Seuilla en la dicha collación de Sant Saluador, q[...] / en la calle del rey, e estando ende presente Ruy Sánchez, boticario y vezino desta dicha çibdat, en la dicha collación de Sant Saluador, por sy e en nonbre e en boz de Ynés [Gonçález, su muger] [...] / Rodríguez, mi marido que Dios perdone, vezina desta dicha çibdat en la collación de Omnium Sanctorun, et en presençia de mi Johan Vélez escriuano público desta dicha çibdat, et de la [...] / Garçia dixo al dicho Ruy Sánchez que bien sabía en commo él et la dicha Ynés Gonçález su muger, le auian vendido las dichas casas alfondeguilla deslindadas [...] / della resçebieron segund que dixo que esto e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene en la carta de la vendida que en esta razón él e la dicha su muger le otorgaron por ante mi el dicho [...] / sobredicho por lo qual le requirió que pues presente estaua et tenia poder conplido de la dicha su muger que le diese e entregase las dichas casas e la tenençia e la posesión dellas, et el [dixo] / que es verdad todo lo que la dicha Johanna Garçia dyzie, et que estaua presto por sy e por la dicha su muger de conplir lo que le pide et en conpliéndolo tomó por las manos a la dicha [...] / nonbre de la dicha su muger e por el dicho poder que della tiene que le daua e dio e entregó las dichas casas e la tenençia e la posesión dellas realmente syn contradición alguna, [...] / dichas casas alfondeguilla, et de la tenençia e posesión dellas. Et la dicha Johanna Garçia quedó dentro en las dichas casas e en la tenençia e posesión

dellas. Et en sennal de ver[dad] [...] / corporalmente, et çerró e abrió con sus manos las puertas de las dichas casas alfondeguilla non gelo enbargando nin conturbando personas algunas que ende estudiesen, et [pidió al] / dicho Johan Vélez escriuano público que le diese dello fe e testimonio firmado e signado para guarda de su derecho, et yo dígelo que ante mi pasó.

Fecho del dicho día [diez e nueve de deziesenbre, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn anno] /

[...] dichas casas alfondeguilla so testigo (*rúbrica*). E yo Johan Pérez escriuano de Seuilla fuy presente a la dicha tenençia e posesión de las dichas casas alfondeguilla e so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Johan Vélex, escriuano público de Seuilla la fize escriuir e fue presente a la dicha tenençia e posesión de la dichas casas alfondeguilla e puse aquí [mio sig (*signo*) no e so testigo, (*rúbrica*)]

126

1435, diciembre 14, Sevilla

Teresa Rodríguez, Ruy Díaz y Antonia González venden a Inés Gutiérrez Tello, abadesa de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación del Salvador por precio de 12.500 maravedís.

A.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 81, de 375 x 505 mm. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa la parte superior del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Teresa Rodríguez muger de Antón Rodríguez, mayordomo [...]sa Gonçalez de Villafranca et yo Ruy Díaz et yo [...] / Gonçalez su muger [...] en la collación de Sant Saluador, yo la dicha Antona Gonçález con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento del / dicho Ruy Díaz, mi marido, que está presente e le plaçe e consyente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e será contenido, de nuestra buena voluntad e sin premia e syn / fuerza e syn otro constrenimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos donna Inés Gutierrez Tello abadesa del monesterio de Santa C[lara desta] dicha / dicha (*sic*) çibdat e al conuento e monjas del dicho monasterio, que sodes absentes, byen asy commo sy fuesedes presentes, vnas casas e sobrados e corrales que nos auemos [en esta] / dicha çibdat en la dicha collaçion de Sant Saluador, que se tienen en lynde de la vna parte con casas peladero, de Catalina de Pyneda e con casas de Ynés López, muger [...] / Fernández de Mansiya e con casas de Iohan Gonçález Jesero, e por delante la calle del rey.

E estas dichas casas e sobrados e corales (*sic*) vos vendemos, vendida buena [e sana e] / justa e justa (*sic*) e derecha e syn entredicho e syn condición alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas e pertenencias, quantas oy día han e auer deuen [...] / de fecho e de vso e de costunbre por justo e conveniente preçio nonbrado, conuiene a saber, por doze mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa que reçebimos [...Fer]/nández de Quadros en vuestro nonbre, que son en nuestro poder, de que somos bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, et renunçiamos que non podamos dezir que los non reçe[bimos] / de vos e si lo dixieremos que nos non vala. Et a esto en espeçial renunçiamos la querella de la exsepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia [non con]tada nin / vista nin reçe[bida nin pagada. Et en este caso renunçiamos la ley del derecho e del Ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de / Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida entre partes o por almoneda por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho preçio que la cosa vale que fasta quinze / annos se pueda desatar, saluo si el comprador quesyere conplyr al justo e derecho preçio que la cosa vale, porque en verdat, seyendo sacadas estas dichas casas por nos los dichos / Teresa Rodríguez e Ruy Díaz e Antona Gonçález, a las vender antes que por vos la dicha abadesa e monjas a las comprar, nunca fallamos nin podemos fallar quien tanto nin / más por ellas nos diese commo vos las dichas abadesa e monjas nos distes, de los dichos doze mill e quinientos marauedís que es el justo e derecho preçio que oy día más non valen, e / sy alguna cosa más valen o pueden valer de aquí adelante, nos de nuestra buena voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro costrennimiento alguno que uos sea fecho uos lo / damos en pura e en justa donaçión perfecta, fecha entre biuos e non revocable agora e para syenpre jamás, porque es nuestra voluntad de vos lo dar e por muchas honrras e buenas / obras que nos de vos reçe[bimos, tantas e tales que montan e valen mucho más de lo que demás vale o puede valer esto que dicho es, que vos vendemos del preçio sobre dicho. /

E de oy día que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamás, nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesión e propiedad e sennorío que nos aue/mos e tenemos e nos pertenesçe e perteneçer deue, en qualquier manera a estas dichas casas e sobrados e corales (*sic*) que vos vendemos e apoderamos e entregamos en ello todo / a vos, la dicha abadesa e monjas para que de aquí adelante sea todo vuestro libre e quyto, por juro de heredat, para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e tro[car...] / enajenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por byen touierdes, byen asy commo de cosa vuestra mesma propia, que de nos conprastes [...]. / Por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder, a vos la dicha abadesa e monjas e conuento, para que vos por vos mesmas o quien vuestro poder ouiere [podades] / entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyón destas dichas casas e sobrados e corrales que vos vendemos corporalmente o çeuilmente de la guysa [...] / que vos quesierdes e por bien touierdes.

Et nos los dichos Ruy Díaz e Teresa Rodríguez e Antona Gonçález, todos tres de mancomuún e a boz de vno e cada vno de n[os ...] / renunçiendo la ley de *duobus reys de bendi* vos somos fiadores, e nos obligamos a nuestras propias costas e mysiones de vos redrar e anparar e defender e [...] / estas dichas casas e sobrados e corrales que vos vendemos, de quien quyer que vos las demande o enbargue o contralle, por que diga o allegue que le fueron antes vendi[das...] / das o en pública almoneda rematadas o que le pertenesçen o pertenesçer deuen por abolengo o por patrimonio o por ypotheca o en otra manera qualquier, de ma[nera commo] las / ayades en paz para syenpre jamás, e syn embargo e syn contrallo alguno. E sy demanda vos fuere fecha o pleito vos fuere mouido, a vos la dicha abadesa e monjas que sodes / agora o seredes de aquí adelante para syenpre

jamás, que nos que saldremos por octores e resçebiremos en nos la boz e octoría del pleito, e lo seguyremos a nuestras propias costas / e mysiones, e vos faremos sanas estas dichas casas que vos vendemos. E sy redrar e anparar e defender e fazer sanas non quisiéremos o non pudiéremos, e tomar la octoría / e boz del pleyto non quisieremos en caso que la octoría sea graçiosa, que nos que vos paguemos e pechemos estos dichos doze mill e quinientos marauedís que de vos resçebimos con el / doblo por pena e por postura e por pura promisión, estipulaçión e conuenençia asosegada, que con vusco fazemos e ponemos con todos los mejoramientos que fueren fechos / en estas dichas casas, e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos la dicha abadesa e monjas o otre por vos fyzierdes e reçibierdes por esta razón, et la pena / pagada o non pagada, que esta vendida e todo quanto en esta cara dize que vala e sea firme en todo para syenpre. Et porque todas las cosas que en esta carta son escritas sean más fir/mes e por nos mejor guardadas renunçiamos e partímonos e quitámonos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo estatuto o preuillio, viejo o nuevo [canó]/nico o çeuil, eclesiástico o seglar, escripto o non escripto, de que nos o otre por nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo que esta carta dize [...] / en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. E porque en este contrabto ay renunçiaçión general e sea fyirme, renunçio la ley del [Ordenamiento] / que general renunçiaçión non vala.

Et para todo esto asy pagar e tener e guardar e conplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes e rayzes los que oy día av[emos e avre]/mos de aquí adelante. Et nos las dichas Teresa Rodríguez e Antona Gonçález renunçiamos las leyes de los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda [...] / de las mugeres que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio. Por quanto Diego Rodríguez escriuano público desta dicha çibdat contenido en esta carta por [...nos] / aperçibió dellas en espeçial. E yo el dicho Ruy Díaz otorgo que me plaze e consiento en todo quanto vos la dicha Antonia Gonçález mi muger en esta carta con[tenida] / otorgades e es contenido, e vos do liçençia para ello.

Fecha la carta en Seuilla catorze días de dezienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos [e treynta e çinco annos].

Yo Ferrand Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Ferrand López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Rodríguez escriuano público de Seuilla fize escriuir esta carta e fize aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

127

1435, diciembre 14, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Ruy Díaz, a su mujer Antonia González y a Teresa Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Juan Fernández de Cuadros, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Diego Rodríguez.

A.- A.M.-S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 81, de 375 x 505 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre Escritura gótica textual.. Ocupa la parte inferior del pergamino.

CIT. Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 66, folio 71. 1435, diciembre 14, Sevilla.

En la muy noble çibdat de Seuilla, miércoles catorze días del mes de dezienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos. En este / día sobredicho a ora de misa de terçia dicha, estando ante las puertas de vnas casas e sobrados e corrales que son en esta dicha çibdat enn la collaçion de Sant Saluador, [que se tienen] / en linde de la vna parte con casas peladeros de Catalina de Pyneda e con casas de Ynés López, muger de Pero López de Mansiya e con casas de Iohan Gonçález, jerero, [delante la] / calle del rey, e et estando ý presente Iohan Fernández de Quadros, vezino desta dicha çibdat, en nonbre e en boz del abadesa e monjas del monesterio de la Orden de Santa [Clara] desta / dicha çibdat cuyo procurador, e Teresa Rodríguez, muger de Antón Rodríguez, mayordomo de Teresa Gonçález de Villafranca, e Ruy Díaz e Antona Gonçález, su muger ve[zinos desta] / dicha çibdat en la dicha collaçion de Sant Saluador, en presençia de mi Diego Rodríguez, escriuano público desta dicha çibdat, e de los otros escriuanos que a ello fueron presentes [...] / Iohan Ferrnández en el dicho nonbre, dixo a los dichos Teresa Rodríguez e Ruyn Díaz e Antona Gonçález que byen sabían en commo auian vendido las dichas casas deslyndadas [so los] / dichos linderos, a la dicha abadesa e monjas por doze mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa, que auian resçebido del dicho Iohan Ferrnández en nonbre de la dicha abade[sa] / e monjas e les auian fecho e otorgado carta de vendida de las dichas casas, oy día de la fecha deste testimonio ante nos los dichos escriuanos; e que commo quier que por la dicha carta de / vendida auian dado poder conplydo a la dicha abadesa e monjas para que ellas por sy mesmas o quien su poder para ello ouiese, pudiesen entrar e tomar la tenençia e posesyón / de las dichas casas corporal o çeuilmente, de la guysa e manera que ellas quisiesen e por bien touiesen segund que todo esto e otras cosas más conplydamente e la dicha carta de / vendida se contiene.

Por ende dixo que pues ellos allí estauan e él tenía poder de la dicha abadesa e monjas para ello, que les pedia e requería e afrontaua que ellos por sy mesmos / lo pusesen e entregasen e apoderasen en la tenençia e posesyón de las dichas casas para la dicha abadesa e monjas. Et los dichos Ruy Díaz e Antona Gonçález, su muger, e / Teresa Rodríguez en respondiendox dixerón que era verdat todo lo que el dicho Johan Ferrnández dezía, e que les plazía de le dar e entregar la tenençia e posesyón de las dichas casas / e que para eso eran allí venidas. Et luego, los sobredichos Ruy Díaz e Antona Gonçález, su muger, e Teresa Rodríguez tomaron por las manos al dicho Iohan Ferrnández e me/tiéronlo dentro en las dichas casas en la tenençia e posesyón dellas, e salieron fuera dellas e el dicho Iohan Ferrnández quedó dentro en ellas en la tenençia e posesyón dellas, / e en sennal de posesión el dicho Juan Ferrnández adudo (*sic*) por las dichas casas follando la tierra con los pies e çerrando e abriendo las puertas dellas sobre sy, todo esto paçí/ficamente syn contradición alguna non gelo enbargando nin conturbando presona alguna que ý paresçiese.

E de todo esto en commo pasó el dicho Iohan Ferrnández pidió / a mi el dicho escriuano que le diese ende vn testimonio o más, sy menester ouiese, para guarda del

derecho de la dicha abadesa e monjas e suyo en su nonbre. Et yo / díle ende éste fecho del día e mes e anno sobredicho.

Yo Ferrant Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Rodrigo López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Rodríguez escriuano público de Seuilla fiz escriuir este testimonio e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

128

1436, enero 9, Sevilla

Diego Martínez Caro y Juan Fernández de Cuadros, de mancomún, venden a doña Inés Gutiérrez Tello abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dos hazas de tierras calma en la mitación de San Andrés, término de Carmona por 11.500 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 82, de 390 x 430 mm. Carta notarial de compraventa. Buen estado de conservación. Escritura gótica textual. Tinta ocre. Ocupa dos tercios del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Diego Martínez Caro, marido de Juana Gómez, vezino de Alcalá de Guadayra en la collaçión de Santa María, de mi buena voluntad sin premia e sin fuerça e sin otro constrenimiento / alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que verdo a vos donna Ynés Gutiérrez Tello abdesa del mon[esteri]o de Santa Clara desta dicha çibdat e a las monjas e conuento del dicho monesterio que sodes absentes / bien asy commo sy fuesedes presentes, dos haças de tierras calmas que yo he e tengo en término de [la vil]la de Carmona, en la mitaçión de Sant Andrés de la Fuenllena, que llama la vna haça del Quadrejón, con / dos haçuelas que se tiene todo en vno, que ha por linderos de la vna parte tierras de la dicha orden que llaman de [...]ablajera e de la otra parte tierra de la dicha Orden que llaman de Pedroche e de la otra parte tierra de Ruy Martínez Caro. / Et la otra haça llaman el pozo de Engorrilla, que ha por linderos tierra del dicho Ruy Martínez Caro, et de la otra par[te] tierras de Marina Sánchez, muger de Johan Gutiérrez de Palençia, e de la otra parte el padrón que viene de Mengilla / a la cabeza del Algarue, et de la otra parte el padrón que viene del Salado; en las quales dichas dos haças de tierra puede auer veynte cafizadas de senbradura poco más o [me]nos. Et estas dichas dos haças de / tierras vos vendo con la dehesa, e exidos, e eras, e aguas, e pozos, e plados (*sic*), e pastos e con todas las otras cosas que yo he e tengo e me pertenesçen con las eras e exidos de Engorrilla. Vendida buena e sana et / justa e derecha et syn entredicho e syn condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas oy día han e auer deuen, de derecho e de fecho e de vso e de costumbres por justo e conveniente / preçio nonbrado, conuiene a saber, por honze mil et quinientos marauedís desta moneda vsual que se agora vsa, que resçebí de Johan Ferranz de Quadros en vuestro nonbre en el cambio de Iohan Ferrández Abenzarzal, que son / en mi poder de que so bien pagado e entregado a toda mi voluntad; et renunçio que non pueda dezir que los non resçebí de vos et sy lo dixiere que me non vala.

Et a esto en espeçial renunçio la exsebción de los / dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia, non contada nin vista, nin resçebida nin pagada. Et en este caso

renunçio la ley del derecho e del Ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso que Dios aya, fizo / e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida entre partes o por almoneda por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho preçio que la cosa vale que fasta quatro / annos se pueda desatar, saluo sy el conprador quesyere conplir al justo e derecho preçio que la cosa vale, porque en verdad seyendo sacadas estas dichas tierras en la manera que dicha es, por mi el dicho Diego Martínez / a las vender antes que por vos la dicha abadesa e monjas a las comprar, nunca fallé nin pude fallar, quen en tanto nin más por ellas nos diese commo vos la dicha abadesa e monjas me distes de los dichos / honze mill e quinientos maravedís que es el justo e derecho preçio que oy día más non valen, pero sy alguna cosa más valen o pueden valer de aquí adelante, yo de mi buena voluntad syn premia e syn fuerça e syn / otro costrenimiento alguno que me sea fecho, vos lo do en pura e en justa donaçión perfecta fecha entre bivos e non revocable agora e para siempre jamás. Porques mi voluntad de vos lo dar, et por / muchas honrras e buenas obras que yo de vos resçebí, tantas e tales que montan e valen mucho más que lo que demás vale o puede valer esto que dicho es, del preçio sobredicho.

Et de oy día que esta carta es fecha / en adelante para sienpre jamás, me desapodero de todo el poder e el derecho et la tenençia e posesión e propiedad e sennorío, que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera et estas / dichas dos haças de tierras con lo que dicho es, que vos vendo et apodero e entrego en ellas todas a vos las dichas abadesa e monjas para que de aquí adelante sea todo vuestro libre e quito por juro de hereditat para / sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enajenar et para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisieredes e por bien touierdes, bien asy commo de cosa vuestra mesma propia / que de mi contrastes. Et por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos la dicha abadesa e monjas, o quien vos quisierdes o vuestro poder para ello ouiere, podades entrar e tomar e entredes e tomedes / la tenençia e posesión e propiedad destas dichas tierras que vos vendo, corporalmente o çeuilmente, de la guisa e manera que vos quisierdes e por bien touierdes, bien asy commo de cosa mesma propia / que de mi contrastes. Et dovos conmigo por fiador a Ferrnand Caro, vezino de la dicha villa de Alcalá de Guadayra en la collaçion de Santtiago que estades presente.

Et yo el dicho Diego Martínez Caro, por prinçipal / vendedor, et yo el dicho Ferrand Caro, estando presente por fiador, nos amos a dos de mancomún e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo las leyes *de duobus reys debendi* vos somos / fiadores, et nos obligamos a nuestras propias costas e misiones de vos redrar e anparar e defender [e] fazer sanas estas dichas tierras con lo que dicho es, que vos vendemos de quienquier que vos lo demande / o enbargue o contralle, porque diga o allegue que le fue ante vendido o promendo [*sic*] de vender o que le per[tenesçe] e o pertenesçer deve por abolengo o por patrimonio o en otra manera qualquier, et tomaremos la / octoría e boz del pleito o pleitos que vos fueren fechos o mouidos sobre esta razón, et lo seguirem[os] a nuestras costas e misiones, fasta que sean fenescidos e acabados, en manera commo vos ayades / estas dichas tierras en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno. Et sy redrar e anparar e de[fen]der e fazer sanas et tomar la actoría e bos del pleito en caso que la octoría es graçiosa, non que / quisysieremos o non pudieremos o nos o otre por nos o otra presona alguna, contra esta dicha vendida o contra parte della fuere o viniere por la remouer o desfazer en alguna manera, et nos / non touieremos e guardaremos e cunpliéremos todo quanto esta carta dize e cada cosa dello en la manera que dicha es, que nos que vos paguemos e pechemos estos dichos honze mill e quinientos maravedís / que nos de vos resçebimos con el doblo por pena, con todos los mejoramientos que en estas dichas tierras

fueren fechos e con todas las costas e mysiones e dannos e menoscabos que vos la dicha /³⁰ abadesa e monjas o otro por vos fizierdes e resçibierdes por esta razón. Et la pena pagada o non pagada esta vendida e todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme en todo para syenpre. Et / por que todas las cosas que en esta carta son escriptas sean más firmes et por nos mejor guardadas, renunçiamos e partimonos e quitamonos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho canónico e / çeuil, eclesiástico e seglar e de toda razón e de toda defensión et benefiçio de restituuçión *yn ytegrum* de que nos u otre por nos nos pudiesemos ayudar e aprouechar, para yr o venir / contra lo que esta carta dize, que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en algun tienpo nin por alguna manera. Et porque en este contrabto ay renunçiaçión general et sea firme renunçio / la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

Et para todo esto asy pagar e tener e guardar et conplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, los que oy día a/aueamos (*sic*) e auremos de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla nueve días de enero del naçimiento del nuestro Saluador Jehsu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Yo Ferrand López escriuano / so testigo. Yo Ferrand Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

Et yo Diego Ferrández escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sigo (*signo*) no (*rúbrica*).

129

1436, enero 9, Sevilla

Doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de las demás monjas, da poder a Gonzalo Ruiz Morejón para que pueda tomar posesión de dos hazas de tierra calma en la mitación de San Andrés, término de Carmona, compradas a Diego Martínez Caro.

A.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 82, de 390 x 430 mm. Buen estado de coservació. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Ocupa el tercio inferior del pergamino.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 345, fol. 353. 1436, enero 9, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Leonor Gutiérrez Tello, por la graçia de Dios abadesa [del] monesterio de Santa Clara de la muy noble çibdat de Seuilla, por mi e en nonbre e en boz del / conuento e monjas e discretas del dicho monesterio, otorgo e conosco que do todo mio poder conplidamente, segund que lo yo he del dicho conuento, a Gonçalo Ruyz Morejón, fijo de Pedro Ruyz / Morejón, vezino de Alcalá de Guadayra, espeçialmente para que por nonbre del dicho conuento pueda entrar e tomar la tenençia e posesión de dos haças de tierras calmas que son en término / de la villa de

Carmona en la mitaçión de Sant Andrés, de la Fuentellena que se llama la vna haça del Quadrejón con dos haçuelas, et la otra haça llaman el Pozo de Engorrilla, deslindadas so çiertos / linderos. Las quales dichas dos haças de tierras con todo lo que les pertenesçe vendió a mi e al dicho conuento Diego Martínez Caro marido de Juana Gómez, vezina de la dicha villa de Alcalá de Guadaya, / et nos fizo e otorgó carta de vendita de las dichas tierras oy día de la fecha desta carta ante Diego Rodríguez, escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla, contenido en esta carta por testigo, segund mas / conplidamente en la dicha carta de vendita se contiene. Et para que sobre razón desto que dicho es o de qualquier cosa dello, pueda el dicho Gonçalo Ruyz por mi e por el dicho conuento fazer / e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que yo mesma faria e diria e razonaría presente seyendo. Et todo quanto el dicho Gonzalo Ruyz [...] e en mi nonbre e en nonbre del / dicho conuento e monjas sobre razón de lo que dicho es fiziere e dixiere e razonare, et la tenençia e posesión de las dichas tierras entrare e toma[re, yo] lo otorgo todo e lo he e avre / por firme e por estable e por valedero, et non yré nin verrné contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera.

Et para lo asy ten[er e g]uardar e conplir obligo los / bienes de la dicha Orden en cuyo nonbre lo yo fago.

Fecha la carta en Seuilla nueve días de enero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatro[çientos] e treynta e seys annos /

Yo Ferrand López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Ferranz Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

E yo Diego Gonçález escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fiz mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

130

1436, diciembre 28, Sevilla

Juan Cerón, alcalde mayor de Sevilla y su mujer Costanza Martínez, venden a doña Inés Gutiérrez Tello abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un almacén en la collación de Santa María, calle de la Pajería por 235 doblas de oro moriscas.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 83, de 487 x 535 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Ocupa la mitad superior del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Çerón Alcalde mayor de la muy noble çibdat de Seuilla et yo Costança Martínez, su muger, vezinos que somos desta dicha çibdat en la collación de Santa María Magdalena, et yo la dicha Constança / Martínez con liçençia e plazer e consentymiento e ortorgamiento del dicho alcalde Johan Çerón, mi marido, que está presente e le plaze e consyente en todo quanto en esta carta yo con él

fago e otorgo e será contenido e me da liçençia para ello, / de nuestra voluntad syn premia e syn fuerza e syn otro constrenimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos et conosco que vendemos a vos donna Ynés Gutierrez Tello, abadesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat / de Seuilla e al conuento e monjas del dicho monesterio de Santa Clara que sodes absentes, bien asy commo sy fuesedes presentes, vn almagén para aceyte que nos auemos e tenemos en esta dicha çibdat de Seuilla en la / collaçión de Santa María, en la calle de la Pajería, que ha por linderos de la vna parte casas de Andrés Garçia, azemilero, et de la otra parte casas de Alfonso Martínez, texedor, e de la otra parte casas de Mari Gonçalez, et por delante la / calle del rey.

Et este dicho almagén vos vendemos, vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho e syn condiçión alguna con todas sus entradas e salidas e pertenençias, quantas oy día han e auer deue de / derecho e de fecho e de vso e de costunbre por justo e conveniente preçio nonbrado, conuiene a saber, por dozientos e treynta e çinco doblas corrientes de buen oro moriscas e de justo peso, razonadas a setenta e vn marauedís por / cada vna dobla, que resçebimos de Johan Fernández de Quadros, en vuestro nonbre, en el cambio de Johan Fernández Abenzarzal, que son en nuestro poder de que somos bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. Et renunçiamos que non / podamos dezir que las non resçebimos de vos, e sy lo dixieremos que nos non vala nin seamos dello oydos nyn creydo en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. Et a esto en espeçial renunçiamos / a la querella de la excepciión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada, et en este caso renunçiamos la ley del derecho e del Ordenamiento quel muy noble / rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida entre partes e en pública almoneda rematada por la meytad o terçia parte menos del / justo e derecho preçio que la cosa vale, que fasta çinco annos se pueda desatar saluo sy el conprador quisiere conplir al justo e derecho preçio que la cosa vale, porque en verdat, seyendo sacado este dicho almagén por nos, los / dichos vendedores a lo vender antes que por vos la dicha e abadesa e monjas a lo comprar, nunca fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más por él nos diese commo vos la dicha abadesa e monjas nos distes, de las / dichas e dozientas e treynta e çinco doblas corrientes que de vos resçebimos, que es el justo e derecho preçio que oy día más non vale, pero sy alguna cosa más vale o puede valer de aquí adelante, nos de nuestra buena / voluntad syn premia e syn fuerza e syn otro costrenimiento alguno que nos sea fecho, vos lo damos en pura e en justa donaçión perfecta fecha entre biuos e non revocable, porque es nuestra voluntad de / vos lo dar e por muchas honrras e buenas obras que nos de vos resçebimos, tantas e tales que montan e valen mucho más que lo que más vale o puede valer este dicho almagén del preçio sobredicho.

Et de oy día que esta carta es fecha en en (*sic*) / adelante para syenpre jamás, nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío que nos auemos a este dicho almagén, e nos perteneçe e perteneçer deue en qualquier manera a nos / o a qualquier de nos, e apoderamos e entregamos en él todo a vos la dicha abadesa e monjas para que de aquí adelanter sea todo vuestro, libre e quitto por juro de hereditat para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e cambiar / e enajenar, e para que fagades dél e en él todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes bien asy commo de cosa vuestra mesma, propia, que de nos conprastes por el justo e derecho preçio. Et por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder para que vos por vos mesmas o quien vuestro poder para ello ouiere, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío deste dicho

almazén que vos vendemos corporalmente / o çeuilmente, de la guisa e manera que vos quisierdes e por bien touierdes.

Et nos, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de *duobus reys de bendi*, vos somos fiadores / e nos obligamos a nuestras propias costas e misiones de vos redrar e anparar e defender e vos fazer sano este dicho almacén, que vos vendemos de quien quier que vos lo demande o embargue o contralle, porque diga o allegue que le / fue antes vendido o prometido de vender o que era o es suyo este dicho almacén o qualquier parte dél o que le pertenezca o pertesçe auer por abolengo o por patrimonio o por partiçión o en otra manera o cabsa o razón qual/quier que sea, porque se pretenda aver derecho en este dicho almacén o <en> parte o cosa alguna dél en juiyzio o fuera de juyzio en quaquyer tienpo que sea, et en tal manera que vos lo defendamos e anparemos commo vos la dicha abadesa e / monjas o el abadesa e monjas del dicho monesterio que fueren de aquí adelante para syenpre jamás, o quien vos quisierdes, finquedes en paz e en saluo con este dicho almacén para syenpre jamás syn embargo e syn contrallo alguno. Et de más / prometemos e nos oblygamos que sy pleito vos fuere mouido o demanda uos fuere fecha o puesta a vos la dicha abadesa e monjas o al abadedsa o monjas que fueren de aquí adelante del dicho monesterio para syenpre jamás, o a qual/quier o quales quier presona o presonas que de vos lo ouiere en qualquier manera sobre razón deste dicho almacén que vos vendemos, o sobre parte o cosa alguna dello en qualquier manera e por qualquier razón que sea de salir e / saldremos por auctores e resçebiremos la octoría e defensyón del pleito o pleitos que sobre esta razón fuere mouido o mouidos, e vos faremos sana esta dicha vendida et tomaremos en nos la boz del pleito o pleitos e lo / seguyremos e fenesceremos a nuestra costa e misión, resçebiendo la dicha octoría luego commo sobre ello fueremos requeridos nosotros o qualquier de nos avnque la octoría sea graciososa. E sy redrar e anparar e defender e fazer / sano este dicho almacén e esta dicha vendida de qualquier o qualesquier presona o presonas que vos lo demanden o embarguen o contrallen por razón de abolengo o patrimonio que en otra qualquier manera, segund dicho es non quisiere/mos o non pudieremos o nos o otre por nos o otra persona alguna, contra esta dicha vendida fuere o viniere por la remouer o desfazer en alguna manera o tomar la octoría e boz del dicho pleito non quisieremos o non pudieremos / o non touieremos nin guardaremos nin cunpliéremos todo quanto en esta carta se contiene segund que por nos es otorgado et prometido, que nos que vos paguemos e pechemnos estas dichas e dozientas e trynta e çinco doblas de oro que nos / de vos resçebimos con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e estipulaçión e conuenençia asosegada, que con vos fazemos e ponemos con todos los mejoramientos que en este dicho almacén fueren fechos, e con / todas las costas e misyones e dannos e menoscabos que vos o otrie por vos fizierdes por esta razón. E la pena pagada e non pagada esta vendida sobredicha e todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme en todo para syenpre. / Et porque todas las cosas que en esta carta son escriptas sean más firmes e por nos mejor guardadas renunciarnos e partímonos e quitámonos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho, canónico e çeuil eclesiástico e / seglar e de toda razón e de toda defençión e benefiçio de restituyçión *yn yntregun* de que nos o otrie por nos nos pudiesemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo que esta cata dize, que nos non vala en esta / razón en juyzió (*sic*) nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. Et porque en este contrabto ay renunçiaçión general e sea firme renunciarnos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala. Et para todo / esto asy pagar e tener e guardar e conplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes los que oy día auemos e auremnos de aquí adelante.

Et yo la dicha Costança Martínez renunçio las leyes del derecho / que fezieron los enperadores Justiniano e Valiano, que son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. Por quanto Diego Rodríguez / escriuano público desta dicha çibdad contenido en esta carta por testigo me aperçibió dellas en espeçial.

Et yo el dicho alcallde Johan Çerón, estando presente a todo esto que dicho es, otorgo que me plaze e consiento en todo / quanto vos la dicha Costança Martínez en esta carta comigo fazedes e otorgades e es contenido, e vos do liçençia para ello.

Fecha la carta en Seuilla veyte e ocho días de dezienbre anno del nasçimiento de Nuestro Salua/dor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Ay escripto entre renglones o diz “en”. Ay escripto soberrraydo o diz “posesión “e o diz “en” e o diz “qual”.

Yo Ferrand Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Ferrand López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

131

1435², diciembre 28, Sevilla

Juan Cerón, alcalde mayor de Sevilla y su mujer Costanza Martínez, dan poder a Diego Martínez su criado, para dar posesión a las monjas del Monasterio de Santa Clara, de un almacén en la collación de Santa María, en calle de la Pajería, vendido a ellas por precio de 235 doblas de oro, ante el escribano público de Sevilla, Diego Rodríguez

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 83, de 487 x 535 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Ocupa la mitad inferior del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Çerón, alcallde mayor de la muy noble çibdat de Seuilla e yo Costança Martínez su muger, con liçençia e plazer e consentymiento e otorgamiento del dicho alcallde Iohan Çerón mi marido, que está / presente e le plaze e consyente en todo quanto yo en esta carta con él fago e otorgo e será contenido e me da liçençia para ello, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplydamente segund que lo nos auemos / e de derecho más deue valer a Diego

².- Aunque en el documento figura el año de 1436, sin duda se trata de un error del escribano puesto que este documento que da origen al de 1443, mayo 25, no puede ser posterior a éste último. Por ello lo situamos donde creemos la fecha acertada para el mismo: Sevilla 13 de febrero de 1443.

Martínez nuestro criado, vezino desta çibdat en la collaçión de Santa María Magdalena, espeçialmente para que por nos en nuestro nonbre pueda dar e entregar e de e entregue al abadesa e monjas del / monesterio de Santa Clara desta çibdat, o a quien su poder para ello ouiere, la tenençia e posesyón de vn almacén que nos le vendimos por dozientas e trynta e çinco doblas, que es en esta çibdat en la collaçión de Santa María en la calle / de la Pajería. Que han por linderos de la vna parte casas de Andrés Garçía azemilero e de la otra parte casas de Alfonso Martínez texedor, e de la otra parte casas de María Gonçález e por delante la calle del rey. Del qual dicho almacén les / feçimos e otorgamos carta de vendida ante Diego Rodríguez, escriuano público de Seuilla, contenido en esta carta por testigo, oy día de la fecha desta carta. E dándole e entregándole la dicha tenençia e posesyón del dicho almacén que / pueda fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmos fariamos e diríamos e razonaríamos presentes seyendo, e todo quanto el dicho Diego Martínez por nos en nuestro nonbre sobre razón desto / que dicho es finiere e dixiere e razonare nos lo otorgamos todo e lo auemos e auremos por firme e por estable e por valedero agora e para syenpre jamás. E non yremos nin verrnemos contra ello nin contra parte / dello por lo remouer nin desfazer en algund tienpo nin por alguna manera. E para lo asy tener e guardar e conplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes.

Fecha la carta en Seuilla veynte e ocho días de dezienbre anno del nasçimiento del nuestro / Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Yo Ferrand Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Ferrand López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla fiz escreuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

132

1436, diciembre 29, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de un almacén de aceite, que se compró a Juan Cerón y a su mujer Costanza Martínez, sito en la collaçión de Santa María, por Juan Fernnández de Cuadros, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Diego Rodríguez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 83, de 487 x 535 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Ocupa el tercio inferior del pergamino.

En la muy noble çibdat de Seuilla jueues veynte e nuue días de dezienbre, anno del nasçimientos del nuestro Saluador Jeshu Crhsto de mill e quatroçientos e treynta e seys annos. En este día sobre dicho a ora de misas estando / ante las puertas de vn almacén para azeyte que es en esta dicha çibdat en la collaçión de Santa María, en la Pajería, que ha por linderos de la vna parte casas de Andrés Garçía, azemilero, e de la otra, casas de Alfonso Martínez, texedor, e de la otra / parte casas de María Gonçález, e por delante la calle del

rey. E estando y presentes Diego Martínez, criado del alcalde Juan Çerón, vezino desta dicha çibdat en la collaçión de Santa María Magdalena en nonbre e en boz del dicho alcalde Iohan Çerón e de / Costança Martínez, su muger, cuyo procurador es, et Iohan Ferrnández de Quadros en nonbre e en boz del absadesa e monjas del monesterio de Santa Clara desta çibdat cuyo procurador es, en presençia de mi Diego Rodríguez escriuano público desta dicha çibdat, / e de los otros escriuanos que a ello fueron presentes, el dicho Iohan Ferrnández en el dicho nonbre dixo al dicho Diego Martínez en el dicho nonbre que bien sabía en commo los dichos alcalde Iohan Çerón e Costança Martínez auian vendido el dicho / almazén deslindado so los dichos linderos, a la dicha abadesa e monjas, sus partes por dozientas e treynta e çinco doblas que del dicho Iohan Ferrnández en nonbre de la dicha abadesa e monjas auian resçevido e les auian / fecho e otorgado carta de vendida del dicho almazén en veynte e ocho días deste dicho mes de dezienbre deste dicho anno.

Et que commo quier que por la dicha carta de vendida auian dado poder conplydo a la dicha abadesa e monjas / para que ellas por sy mesmas o quien su poder para ello ouiese pudiesen entrar e tomar la tenençia e posesión del dicho almazen, corporalmente o çeuilmente de la guysa e manera que ellas quisiesen e por bien touuiesen, segund que / todo esto e otras cosas más conplidamente en la dicha carta de vendida se contiene. Por ende dixo que pues el dicho Diego Martínez allí estaua e tenía poder para ello que le pedía e requería e afrontaua quel en nonbre de los dichos alcalde Juan / Çerón e Costança Martínez, su muger, lo pusiesen e entregasen e apoderase en la tenençia e posesión del dicho almazén para la dicha abadesa e monjas. E luego el dicho Diego Martínez en respondiendo dixo que era verdat todo / lo que el dicho Iohan Ferrnández dezía, e que le plazía de le dar e entregar la tenençia e posesión del dicho almazén e que para eso era allí venido.

Et luego el dicho Diego Martínez en nonbre de los dichos alcalde Juan Çerón e Costança Martínez, su / muger, tomó por las manos al dicho Iohan Ferrnández en nonbre de la dicha abadesa e monjas e metiólo dentro en el dicho almazén e en la tenençia e posesión dél, e salió fuera del dicho almazén e el dicho / Iohan Ferrnández quedó dentro en él e en la tenençia e posesión dél para las dichas monjas, e en sennal de posesión el dicho Iohan Ferrnández andudo por el dicho almazén abriendo e çerrando las puertas dél sobre sy, / todo esto paçíficamente syn contradición alguna non gelo enbargando nin conturbando presona alguna que y paresçiese.

Et de todo esto en commo pasó el dicho Iohan Ferrnández pidió a mi el dicho escriuano que le / diese ende vn testimonio o más, si menester ouiese, para guarda del derecho de la dicha abadesa e monjas e suyo en su nonbre, e yo dile ende éste.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Yo Ferrand Gutiérrez escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Rodrigo López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Diego Rodríguez escriuano público de Seuilla fiz escruir este testimonio e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1441, noviembre 6, Sevilla

Miguel González y su mujer Ana González, venden a Leonor González de Tornadijo, monja profesa de Santa Clara, una casa-tienda en la collación de Santa María la Mayor

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 84, de 620 x 600 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio superior del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Miguel Gonçález, cortador, et yo Agna Gonçález, su muger, vezinos que somos de Seuilla en la collación de Sant Alifonso, yo la dicha Agna Gonçález con liçençia e plazer de otorgamiento et [con]sentimiento del dicho mi marido que está presente / et le plaze e otorga et consyiente en todo quanto yo fago et otorgo e en esta carta es et será contenido, e otorgamos e conosçemos que vendemos et damos por juro de hereditat agora e para sienpre jamás a vos Leonor Gonçález de Tornadijo, monja profesa del monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdat de Seuilla que estades absente vna casa tyenda con vn sobrado et açotea que nos auemos en esta dicha çibdat en la collación de Santa María la Mayor en la Corzeguería (*sic*), que se tiene en linde de la vna parte con casas que fueron de Leonor Gonçález et de la otra parte / [con] casas del arçipreste et por delante la calle del rey. Et esta dicha casa tienda con el dicho sobrado e açotea vos vendemos, vendida buena e sana et justa e derecha [syn] entredicho alguno, et sin condiçión alguna con todas sus salidas e con todas sus entradas et con todas sus perte/nençias quantas oy día ha et deue auer de fecho e de derecho et de vso e de costunbre por justo e derecho et conveniente preçio nombrado, coviene a saber, por preçio de seys mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa que nos de vos reçebimos et son en nuestro poder de que nos otorgamos de vos / por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. Et renunçiamos que non podamos dezir que los non reşebimos de vos, et sy lo dixieremos que nos non vala. Et a esto renunçiamos a la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin reşebida nin pagada, / et si más vale esta dicha casa tienda que vos vendemos en alguna cosa más vale o puede valer deste preçio sobre que nos de vos reçebimos, lo que non fallamos nin podemos fallar que en tanto más por ellos nos diese que vos la di[cha] [con]pradora por si alguna cosa agora más vale o puede valer / [de aquí] adelante, nos de nuestra buena et propia voluntad sin premia et sin fuerça et sin otro costrenimiento alguno que nos sea fecho vos fazemos çesión e traspasamiento de la demasia et vos lo damos todo en pura e en justa do[naç]ión perfeta e acabada, fecha entre biuos et non rebocaremos agora / [e para] sienpre jamás, poque es nuestra voluntad de vos lo dar. Et renunçiamos que non podamos dezir que en esta dicha vendida nin en parte della que ouo ningun [...] nin enganno alguno et nin que vos vendimos esta dicha casa tienda [por la] meytad menos del justo et derecho preçio que oy día vale.

Et sobre este / caso renunçiamos las leyes del derecho et la ley del ordenamiento Real quel rey don Alfonso, que Dios dé Santo paraíso, fizo et ordenó en la su Cor[tes] de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa que sea vendida [por la] meytad

menos del justo e derecho preçio que non vala. Por ende de / oy día que esta carta es fecha en adelante, nos desapoderamos de todo el poder et el derecho et la tenençia e posesión et propiedad e sennorío e el jur e la voz et la razón et abçión que nos avemos o p[ode]mos auer en esta dicha casa tienda, que vos vendemos et apoderamos e / entregamos en ella toda a vos la dicha conpradora para que de aquí adelante sea toda vuestra, libre e quita sin alguna condiçión para sienpre jamás, para dar et vender et enpennar et trocar e cambiar enajenar et para que fagades della e en ella todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, / bien asy commo de lo vuestro mesmo propio. Et por esta carta vos damos et otorgamos libre e llenero conplido poder a vos la dicha conpradora, para que vos por vos mesma o quien vuestro poder touiese sin mandado et sin abtoridad de alcalle nin de juez et sin fuero et sin juyzio / sin pena et sin calupnia alguna, podades entrar et tomar et entredes et tomedes corporalmente et çeuilmente la tenençia e posesión et propiedad et sennorío desta dicha casa tienda que vos vendemos; et bien asy et a tan conplidamente commo si nos mes/mos en ella todo vos apoderasemos e entregasemos, et a todo ello presentes fuésemos. Et non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin desfazer en algund tienpo nin por alguna manera. Et nos los dichos vendedores amos de mancomún e a vos de / vno et cada vno de nos por el todo, vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender et de vos fazer sana esta dicha casa tienda que vos vendemos de quienquier que vos la demande o enbargue o contralle toda o alguna parte della de manera commo vos la dicha / conpradora o quien vos quisierdes la ayades e tengades en paz para sienpre jamás, et en todas maneras en paz et sin enbargo et sin contrello alguno. Et otorgamos que si redrar e anparar e defender et fazer sana non quisieremos o non podieremos o nos o otro por nos contra esta / vendita sobredicha o contra parte della fuéremos o veniéremos por lo remouer o desfazer o non touieremos nin guardáremos nin anparáremos lo que esta carta dize en la manera que dicho es, que nos que vos paguemos e pechemos los dichos seis mill e quinientos marauedís que nos de vos resçebimos, / con el doblo por pena et postura et por pura conuenençia asosegada, que con vos ponemos con todos quantos mejoramientos en la dicha casa tienda fuere fecho, et con todas las costas et misiones et dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes et resçibierdes por esta razón. / Et la pena pagada o non pagada que esto que dicho es et todo quanto esta carta dize et cada cosa dello en la manera que dicha es, que sea firme e estable e valedero en todo para sienpre jamás et para todo esto que dicho es. Asy tener e guardar et conplir et auer por firme todo quanto esta carta dize / et cada cosa dello en la manera que dicha es, renunçiamos et partymos e quitamos de nos toda ley et todo fuero et todo derecho escripto o non escripto asy eclesiástico commo seglar et todo vso e toda costunbre et toda boz e toda razón et esebçión e defençión de que nos o qualquier de nos o otre por nos / o por qualquier de nos, podiésemos ayudar et aprouechar que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera.

Et porque en este contrapto ay algunas renunçiaçiones generales et sean más firmes renunçiamos la ley del derecho, en que dize que general renunçiaçión non vala. Por ende [conosçemos] e otorgamos a ser judgados en este contrabto por la ley de nuestro fuero Libro Judgo en que se contiene que todos los pleitos e posturas et conuenençias que fueren fechas entre la partes por escripto en que fuere y puesto el día et el mes e el anno et la era en que fuere fe/cho, que deuen ser sienpre [...] et para todo esto que dicho es asy tener e guardar e conplir e auer por firme lo que esta carta dize e cada cosa de ello en la manera que dicha es. Nos los dichos vendedores obligamos a nos e a todos nuestros bienes los que oy día auemos e avremos de aquí adelante. Et / yo la dicha Agna Gonçález renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano et Valiano que son en ayuda de las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. Por quanto Gonzalo Ximénez escriuano público desta dicha çibdat de /

Seuilla [ant]e quien yo fize et otorgué esta carta, me aperçibió dellas en espeçial. Et yo el dicho Miguel Gonçález que a todo esto que dicho es presente so, otorgo et plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger con mi liçençia auedes fecho e otorgado et en esta cara es contenido, et / dovos liçençia para todo ello, et non yre nin verné contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera, so obligaçión que fago de mi et de todos mis bienes.

Fecha la carta en Seuilla seys días de nouienbre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçien/tos et quarenta e vn annos.

Yo Johan Ochoa escriuano so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Gonçalo Ximénez escriuano público de Seuilla fize escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

134

1441, noviembre 6, Sevilla

Miguel González y su mujer Ana González, dan poder a Diego Fernández, para que en su nombre pueda dar y entregar una casa-tienda sita en la collación de Santa María la Mayor, vendida a Leonor González de Tornadijo, monja profesa del Monasterio de santa Clara de Sevilla, por 6.500 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 84, de 620 x 600 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio medio del pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Miguel Gonçález, cortydor, et yo Agna Gonçález, su muger, vezinos que somos de Seuilla en la collación de Sant Elifonso, yo la dicha Agna Gonçález con liçençia et plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho mi marido que está / presente et le plaze et otorga e consiente en todo quanto yo fago e otorgo et en esta carta es et será contenido, otorgamos et conosçemos que damos todo nuestro libre et llenero et conplido poder segund que lo nos auemos et segund que mejor et mas conplidamente lo podemos et auemos dar e otorgar / de derecho, et Diego Ferranz corredor vezino desta dicha çibdat para que por nos et en nuestro nonbre pueda dar e entregar et de e entregue la tenençia e posesión çeuil e corporal de vna casa tienda con vn sobrado e açotea que nos auemos et tenemos en esta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Santa María / la Mayor, en la Borzeguería, (*sic*) que se tiene en linde de la vna parte con casas que fueron de Leonor Gonçález et de la otra parte con casas del arçipreste et por delante la calle del rey, que nos ouimos vendido et vendimos a Leonor Gonçález de Tornadijo, monja profesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad / por çierta quantía de marauedís que por ella nos dio, segund que todo esto e otras cosas mejor et más conplidamente se contiene en vna carta pública de vendida que sobre la dicha razón pasó por ante Gonçalo Ximenez escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla oy en este día de la fecha desta carta et para que pueda por nos / et en nuestro nonbre dar et razonar sobre

razón desto que dicho es, todas las cosas e cada vna dellas que nos mismos fariamos o podíamos fazer presentes leyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas et cada vna dellas que segund derecho demanden e requieran auer espeçial mandado o presençia personal, et qual tenençia / et posesión el dicho Diego Ferranz de la dicha casa tienda e sobrado e açotea diere e entregare a la dicha Leonor Gonçález, tal la ha nos por dada e entregada et la hemos et auremos de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla seys días de nouienbre anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e quarenta / et vn annos.

Yo Johan Ochoa escriuano so testigo (*rúbrica*). Yo Joha Pérez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

Et yo Gonçalo Ximénez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no Et so testigo (*rúbrica*).

135

1441, noviembre 6, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas tienda que se compraron a Miguel González y su mujer Ana González,, sitas en la collación de Santa María la Mayor, por Juan Salcedo en nombre de Leonor González de Cornadgo, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Gonzalo Jiménez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergaminos, doc. nº 84, de 620 x 600 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa el tercio inferior del pergamino.

En la muy noble çibdat de Seuilla lunes seys días de nouienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill et quatroçientos et quarenta e vn annos. Este dicho día podía ser después de dichas viesperas (*sic*) poco más o menos, estando ante las puertas de vna casa tienda con vn sobra/do e açotea que son en la collación de Santa María la Mayor en la Borçegueria, que diz que se tienen en linde de la vna parte con casas que fueron de Leonor Gonçález, et de la otra parte con casas del arçipreste et por delante la calle del rey; et estando ý presente Johan de Salzedo vezino desta dicha çibdad / en la collación de Santa María en nonbre e en voz de Leonor Gonçález de Cornadgo monja profesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, et otrosí estando ý presente Diego Ferrández, corredor, vezino desta dicha çibdad, en nonbre et en voz de Miguel Gonçález, cortydor, et de Agna Gonçález, su muger, et por verdad del / poder que dellos tiene en presençia de mi Gonçalo Ximénez, escriuano público desta dicha çibdad, et de los otros escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes; et luego el dicho Johan de Salzedo en el dicho nonbre de la dicha Leonor Gonçález dixo al dicho Diego Ferrandez que bien sabía en commo los dichos Miguel Gonçález / et Agna Gonçález, sus partes, lo auian vendido et vendieron la dicha casa tienda con su sobrado e açotea por preçio de seys mill et quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa. Que de la dicha Leonor Gonçález los dichos Miguel Gonçález et Agna Gonçález, su muger, auian resçebido de que se otorgaron por bien pagados / et entregados a toda su voluntad

segund que todo esto e otras cosas mejor e más conplidamente dixo que se contenía en vna carta pública de vendita, que los dichos Miguel Gonçález et Agna Gonçález, su muger, auian fecho e otorgado a la dicha Leonor Gonçález por ante mi el dicho Gonçalo Ximénez, escriuano público, oy en / este día de la fecha desta carta. Et dixo que commo quier que los dichos Miguel Gonçález et Agna Gonçález su muger auian dado e otorgado et dieron e otorgaron poderio cunplido a la dicha Leonor Gonçález o a quien su poder ouiese, para que sin mandado nin abtoridad de alcallde nin de juez, et syn fuero e sin juyzio et sin pena e sin / calopnia alguna podiese entrar et tomar, et entrase e tomase la tenençia e posesión çeuil e corporal de la dicha casa tienda e sobrado e açotea, mas que queria que pues el dicho Diego Ferrández, corredor, en el dicho nonbre de los dichos Miguel Gonçález et Agna Gonçález, su muger, y estauan presentes, que le diese et entregase la tenençia / e posesión de la dicha casa tienda e sobrado e açotea segund dicho es, porque la dicha Leonor Gonçález su parte lo ouiese e touiese en su tenençia et posesión.

Et luego el dicho Diego Herranz, corredor, en respondienddo dixo que era verdad todo lo quel dicho Iohan de Salzedo en el dicho nonbre de la dicha Leonor Gonçález dezia, / et que estaua presto en el dicho nonbre dele dar e entregar la tenençia e posesión de la dicha casa tienda et sobrado et açotea segund dicho es. Et luego en faz de nos los dichos escriuanos el dicho Diego Ferrandez, corredor, en nonbre de los [dichos Mi]guel Gonçález et Agna Gonçález, su muger, tomó por la mano al dicho Iohan de / Salzedo en nonbre de la dicha Leonor Gonçález et metiólo dentro en la dicha casa et sobrado et açotea et en la tenençia et posesión dellos. Et luego el dicho Diego Ferrández en el dicho nonbre sallió luego fuera dellas et de la tenençia et posesión dellas, et el dicho Iohan de Salzedo en el dicho nonbre de la dicha Leonor Gonçález an/¹²duuo por las dichas casas e sobrado e açotea a vna parte e a otra en sennal de verdadera posesión, et çerró [...] [puerta] [...] de la dicha casa tienda et quedó dentro en ella et en la tenençia e posesión della pacíficamente, todo esto non gelo enbargando nin contrallando nin conturbando / persona alguna que ay estouiese. Et de todo esto en commo pasó el dicho Iohan de Salzedo en el dicho nonbre de la dicha Leonor Gonçález pidió a mi el dicho Gonçalo Ximénez escriuano público, que gelo diese asy por fe et testimonio por gelo él ouiese para guarda del derecho de la dicha Leonor Gonçález su parte et / suyo en su nonbre et yo dile ende éste, segund que ante mi pasó.

Fecha la carta en Seuilla seys días de nouienbre anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Yo Iohan Ochoa escriuano so testigo (*rúbrica*) Yo Iohan Pérez escriuano de Seuilla so / testigo (*rúbrica*).

Et yo Gonçalo Ximénez escriuano público de Seuilla fize escriuir este testimonio e fize aqui mio sig (*signo*) no et so testigo (*rúbrica*)

136

1442, agosto 14, Sevilla

Acta notarial de traslado de documentos, por Fray Francisco de Villalán, como procurador del convento de San Francisco, de varias cláusulas del testamento de

don Alfonso de León, otorgado el 9 de mayo de 1441, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Jiménez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 90, cuadernillo de ocho folios, 7^r-8^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble çibdad de Seuilla martes a la audiència de la terçia catorze días / del mes de agosto anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e quarenta e dos annos, ante el onrrado Alfonso López bachiller en decretos canónigo / en la iglesia de Seuilla juez general de los testamentos e mandas e causas / pías e de las otras cosas a ello anexas por el muy reuerendo yn Christo padre e / sennor don Gutierre de Toledo por la graçia de Dios arçobispo de Seuilla, en presençia de mi Grauiel Gonçález de Seuilla escriuano de nuestro sennor el rey e su notario / público en la su corte e en todos los sus regnos, e escriuano mayor en el ofiçio / del Consystorio del dicho sennor arçobispo e de los testigos ynfrascriptos, paresçió / y presente frey Françisco de Villalán freyle del monesterio de Sant Françisco / desta çibdad en nonbre e en boz del guardián e conuento del dicho monesterio / cuyo procurador es, et presentó antel dicho juez vna carta de testamento escripto en / papel e firmado e signado de Pedro Garçia escriuano público desta dicha çibdad, que / paresçe que fizo e ordenó don Alfonso de León fijo del conde don Pero Ponçe / sennor de Marchena, del qual dicho testamento el dicho frey Françisco en el dicho / nonbre dixo que se entendía apouear de çiertas cláusulas en el dicho testamento / contenidas, para las presentar e lleuar en algunos lugares donde dixo que le cunplían / e que se reçela que lleuando o trayendo el dicho testamento que se le perdería o / quemara o mojara, en tal manera que podría peresçer el derecho del dicho / monesterio. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho juez que mandase e / diese liçençia a mí el dicho notario porque sacase o fiziese sacar del dicho / testamento del dicho don Alfonso vn traslado o dos o más de las dichas cláusulas / en el dicho testamento contenidas, el tenor de las quales dichas cláusulas este es / que se sigue:

Et quando finamyento de mi acaesçiere mando que me entierren dentro / en el monesterio de Sant Françisco desta çibdat en la capilla e sepultura / donde está enterrada donna Sancha mi abuela. E mando a los frayles desta dicha / Orden, tres mill maravedís para pitanza, que aconpannen e lleuen mi cuerpo a enterrar / e me fagan los ofiçios de enterramyento e nueue días e cabo de anno en la / dicha Orden. Et mando que mis albaçeas que me fagan fazer vna tunba onrrada para / sobre mi sepultura que cueste diez mill maravedís poco más o menos. Et mando / que mis albaçeas que conpren vna heredad por el mejor preçio que pudieren / aver que rente mill e quinientos maravedís para de que se pague e diga vna capellanya / Diego, notario (*rúbrica*) // ^{7v} perpetua en cada vn anno, en la qual dicha capilla ha de dezir en la dicha orden de / Sant Françisco en la dicha capilla vna misa rezada cada día perpetua/mente para sienpre jamás. Et que los frayles de la dicha Orden nin otra persona / alguna non pueda vender nin dar nin donar nin trocar nin cambiar nin / enagenar la dicha heredad saluo que esté perpetuamente commo dicho es, / para la dicha capellanía e sy la diere o vendiere que luego se torrne / a mis herederos. Et sy las dichas mis albaçeas entendieren que meresçe más / el dicho capellán de los dichos mill e quinientos maravedís, que mis albaçeas den aquello / que entendieren que deue aver para de que se diga la dicha capellanía.

Et luego el / dicho juez visto el dicho testamento non viçiado nin roto nin chancellado nin en / alguna parte sospechoso dixo que mandaua e mandó a mi el dicho notario / que sacase o fiziese sacar del dicho testamento las dichas cláusulas en él contenidas / e que al tal traslado o traslados que de las dichas cláusulas sacase o fiziese / sacar del dicho testamento original que entreponía e entrepuso a ello su / decreto e abtoridat para que valisen e fiziesen fe doquier que pareciesen, asy / commo vale e faze fe el dicho testamento original. Et yo el dicho escriuano e notario / público por virtud de la dicha liçençia e mandamiento a mi dado por el dicho juez / fize sacar el dicho testamento original original (*sic*) las dichas cláusulas susodichas. /

Testigos que fueron presentes Ferrand López e Antonio Rodríguez escriuanos en el dicho Consistorio.

Et otrosí, el dicho don Alfonso en el dicho su testamento dexó por sus albaçeas / a Juan Martinez, clérigo, e a Ferrand Pérez, clerigo beneficiado de la egleſia de Santa Lozía, desta / çibdat e por heredero al dicho sennor conde don Pero Ponçe, su padre, / segund que en el dicho testamento se contiene.

Que fue fecho e pasó todo lo / que sobredicho es, en el dicho día e mes e anno sobredicho.

El qual dicho / testamento pasó ante Alfonso Ximénez, escriuano público desta çibdat, en nueue días / del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e quarenta e vno annos. De que fueron testigos Bernall Ferrández e Diego Garçía / e Bartolomé López escriuanos de Seuilla, e lo sacó del registro el dicho Pero Garçía escriuano público /

Alfonsus Lupi, canonicus Ispalensis (rúbrica).

Et yo el dicho Grauiel Gonçález escriuano de nuestro sennor el rey e su notario //8^r público en la su Corte e en todos los sus regnos, / e escriuano mayor en el Consistorio del dicho sennor arzobispo, / esta escriptura fiz escribir a pedimiento del dicho frey Françisco segund que antel dicho bachiller pasó e fiz aquí este mio sig (*signo*) no (*rúbrica*).

137

1443, febrero 2, Sevilla.

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, dan poder a Bartolomé Ruiz, vecino de Alcalá de Guadaira para tomar posesión en su nombre de una suerte de tierras compradas en Carmona, a Pedro Martínez Jurado, de Sevilla.

A.- A.M.S.MJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 86, de cuatro folios, 3^r. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Leonor Tello por la graçia de Dios abadesa / del monesterio de Santa Clara de la muy noble çibdat de Seuilla, e yo Catalina Ro/dríguez, vicaria, e yo Beatriz López de Texeda e yo Leonor Martínez, e yo Eluira Gonçález, e yo / Leonor Gonçález de Coronado e yo Catalina Rodríguez de Porrás,

e yo Violante Álvarez e yo Johanna Guillén e yo Leonor Fernández Bocanegra, monjas discretas del dicho monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdad, por nos e en nonbre e en boz de todas las otras monjas del dicho / monesterio que agora son e serán de aquí adelante, estando ayuntadas en nuestro cabildo, dentro / en el dicho monesterio segund que lo avemos de vso de de costunbre para fazer e ordenar todas / las cosas que son seruiçio de Dios e para onrra del dicho monesterio, otorgamos e conosçe/mos que damos todo nuestro poder conplidamente, segund que lo nos avemos por nos e en nonbre / del dicho monesterio e de derecho mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar / e otorgar a Bartolomé Ruyz, vezino de Alcalá de Guadayra en la collaçión de Sant Miguel, / espeçialmente para que pueda por nosotras e en nuestro nonbre e en nonbre del dicho monesterio / entrar e tomar e reçeibir en sy para nosotras e para el dicho monesterio la tenençia e pose/siòn de vn pedaço de tierras para pan senbrar que son en término de Carmona, que son en la mitaçión / que dizen de Sant Andrés, con todas las aguas e parte de dehesa que en el dicho pedaço de / tierras están e le pertenesçen aver; el qual dicho pedazo de tierras e agua e parte de de/hesa fue de Pero Martínez de Gallego, jurado de la collaçión de Santa Luzía desta çibdad e de Johanna / Martínez, su muger. Et los dichos Pero Martínez e Johanna Martínez, su muger, nos lo ovieron vendido e / vendieron por çierta contía de marauedís que por ello le dimos e pagamos, segund que todo esto / e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido et se contiene en vna carta / pública de vendida que en la dicha razón pasó ante Ynnigo López, escriuano público / desta dicha çibdad de Seuilla et ante los otros escriuanos contenidos en ella por testigos, / et para que pueda fazer e dezir e razonar por nos e en nuestro nonbre, sobre esta razón / todas las cosas e cada vna dellas que nos mesmos podamos fazer e dezir e razonar / sy presentes fuesemos. E quand conplido e bastante poder nosotros por nos e en el / dicho nonbre avemos e tenemos para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, / tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho Bartolomé Ruyz, e otorgamos / e prometemos por nos e en el dicho nonbre de aver por firme todo lo suso dicho / e cada cosa dello, e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna / manera.

Et para lo asy tener e conplir e aver por firme, obligamos los bienes del dicho / monesterio en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorgamos, e renunçiamos las leyes que fi/zieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las / mugeres, que nos non valan en esta razón en juiyzio nin fuera de juicio, en algund tienpo nin / por alguna manera. Por quanto Ynnigo López, escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla nos a/perçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla dos día de febrero anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientoa et quarenta e tres annos.

Yo Diego Rodríguez / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Nunno López escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Ynnigo López escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no es so testigo (*rúbrica*).

1444[3]³ febrero 13, Sevilla

Alfonso Rodríguez de los Pinos, ordena a Alfonso Ruiz, escribano público, sacar del libro de notas del escribano Antón Ruiz, carta de compraventa de unas tierras otorgada por Fernando de Vergara, a favor de Fray Francisco, procurador del Monasterio de San Francisco de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 88, pliego. Copia certificada notarial efectuada en Sevilla el 13 de febrero de 1444. Escritura gótica cursiva precortesana.

Yo Alfonso Rodríguez de los Pinos, alcalde por nuestro sennor el rey en la muy noble e muy / leal çibdat de Seuilla mando a vos Alfonso Ruyz escriuano público desta çibdat en vna carta pública / de vendida que diz que pasó antel jurado Antonio Ruyz vuestro padre, que Dios aya, escriuano público que fue desta çibdat / en el mes de mayo del anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos, la qual dicha carta / diz que fizo e otorgó Ferrando de Vergara, fijo del jurado Gonzalo Diaz de Vergara, a frey Françisco, / procurador del monesterio de Sant Françisco desta çibdat, de vnas tierras que le vendió por presçio de / quatro mill maravedís, que la ordenedes en forma pública e la saquedes del libro registro de las notas / del dicho Antón Ruyz, vuestro padre, onde la nota está escrita e la dede firmada e segnada en manera / que faga fe, pagando vos vuestro deuido salario al dicho frey Françisco, porque la aya en su poder / para guarda de su derecho, para lo qual vos do liçençia e abtoridat e decreto. E non fagades ende al /

Fecho treze días de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e quatenta e quatro annos.

Alfonso Rodríguez alcalde. Gonçalo Pérez alcalde del rey (*rúbrica*).

Yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla escriuí esta carta de libre remenbrança de las notas de Antonio Ruyz / escriuano que fue desta çibdat mi padre, que Dios aya, a mi de ofiçio e yo de Seuilla mio sig (*signo*) no (*rúbrica*).

(-) Dy al jurado Antón Ruyz de las Xenda del recabdo ocho marauedís. / (-) Dy más al mandamiento de alcalde diez marauedís.

³ Aunque en el documento figura el año de 1444, sin duda se trata de un error del escribano puesto que este documento que da origen al de 1443, mayo 25, no puede ser posterior a éste último. Por ello lo situamos donde creemos la fecha acertada para el mismo: Sevilla 13 de febrero de 1443.

1443, marzo 13, Sevilla

Pedro Martínez Gallegos y su mujer Juana Martínez, venden a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una suerte de tierra en Carmona en la mitación de San Andrés, por precio de 20.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 86, cuadernillo de cuatro folios, 1r-2v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pero Martínez Gallegos, jurado de la collaçión de Santa Luzía de la muy / noble çibdad de Seuilla, e yo Iohana Martínez, su muger, vezinos que somos de Seuilla en la collaçión de Santa / Luzía, yo la dicha Iohana Martínez con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho Pero Martínez mi ma/rido, que le plaze e consiente en todo quanto yo fago e otorgo en esta carta será contenido, de nuestra buena e propia / voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos e conoçe/mos que vendemos a vos donna Leonor Tello, por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara desta / çibdad de Seuilla, e a vos Catalina Rodríguez, vicaria, e a vos Beatriz López de Texada e a vos Leonor Martínez / e a vos Eluira Gonçález e a vos Leonor Gonçález de Arnedo e a vos Catalina Rodríguez de Porrás e a vos / Violante Áluarez e a vos Iohana Guillén e a vos Leonor Ferrnández Bocanegra, monjas discretas del dicho / monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, por vos e en nonbre e en boz de todas las otras mon/jas del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante, conviene a saber: vn pedaço de tierras / para pan senbrar que nos los dichos Pero Martínez e Johana Martínez su muger, auemos e tenemos en término de la / villa de Carmona en la mitaçión que dizen de Sant Andrés, el qual dicho pedaço de tierra yo el dicho Pero Martínez / ove conprado e conpré de Diego Martínez Caro, las cuales dichas tierras se dizen las tierras del Algarbe, / que han por linderos tierras del dicho monesterio de Santa Clara e tierras de Ruy Martínez Caro, escriuano público / de Alcalá de Guadayra, e con tierras que fueron del thesorero Nunno López de Saldanna.

Et otrosy vos vendemos / vos todas las aguas e parte de dehesa que están en el dicho pedaço de tierras de suso contenido e a nos/otros perteneçen aver, lo qual es la meytad del agua del pozo grande que está en las dichas tierras. Et / dehesa et vna quarta parte del agua del pozo que está en las dichas tierras e dehesa, el qual dizen Mayor / Quinteros, el qual dicho pedaço de tierra de suso contenido et deslindado so los linderos suso dichos, / e meytad del agua del dicho pozo grande e quarta parte del agua del pozo que está en las dichas tierras / que dizen de “Mataquinteros”, e parte de dehesa que está en las dichas tierras, vos lo vendemos / todo bien e conplidamente segund que a nosotros e a cada vno de nos pertenesçe e pertenesçer deve / en qualquier manera e por qualquier razón que sea. Et vendémosvoslo por de realengo non obligado a / tributo nin çenso nin otro sennorío alguno, vendida buena e sana e pura e justa e derecha e / syn entredicho alguno e syn alguna condiçión, con todas sus entradas e con todas sus / salidas e con todas sus pertenençias e vsos e derechos e costumbres, quantos que oy día han / e aver deuen e pertenesçen aver de derecho e de fecho, e de vso e de costumbre por / justo e derecho e conveniente preçio nonbrado, conviene a saber: por veynte mill maravedís / desta moneda

que se agora vsa, los quales dichos veynte mill maravedís otorgamos que a/uemos resçebido e resçebimos en nuestro poder de vos la dicha abadesa e monjas et de / otro en vuestro nonbre, realmente e con efecto de que somos e nos otorgamos por bien paga/dos e entregados a toda nuestra voluntad, et renunçiamos que non podamos dezir nin alle/gar que los non resçebimos de vos en la manera que suso dicha es et sy lo dixéremos o / allégaremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél.

Et a esto en espeçial renunçia/mos la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada / nin vista nin requerida nin pagada, et si este dicho pedaço de tierra e partes de aguas de los / dichos pozos et dehesa que en ella están que vos vendemos, alguna cosa más valen deste / preçio susodicho que nos de vos e de otre reçebimos en la manera que dicha es, lo que nos/otros non fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más por ello nos diese commo vos / los dichos conpradores por ello nos diste et nos de vos resçebimos. Porque seyendo / primeramente sacado todo lo suso dicho que vos vendemos por nos los dichos vende/dores a lo vender ante que por vos los dichos conpradores a lo comprar, e lo vos de nos / contrastes nosotros nunca fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más por ello nos / diese, commo vos las dichas conpradoras por ello nos distes et nos de vos reçi/bimos, pero sy alguna cosa más vale o valiere de aquí adelante nosotros de nuestras buenas / e propias voluntades vos fazemos çesión e remisión et traspasamiento de la / dicha demasía et vos lo damos todo en pura e en justa donaçión perfecta fecha / entre biuos et non revocable, agora e para sienpre jamás, porque es nuestra voluntad //^{lv} de vos lo dar en donaçión. Et otorgamos que en esta vendida suso dicha que vos fazemos deste / dicho pedaço de tierras e partes de aguas e dehesa nin en parte dellas que non ovo nin ay arte nin / enganno nin encubrimiento alguno e nin que vos lo vendemos por la meytad nin por la terçia / parte menos del justo e derecho presçio que valía, et sobre este caso renunçiamos las leyes / del fuero e del derecho e la ley del Ordenamiento que el muy nonble rey don Alfonso de gloriosa / memoria cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se / contiene que toda cosa que sea vendida o rematada por la meytad o por la terçia parte menos / del justo e derecho presçio que sea deshecha e que non vala e que fasta quatro annos se pueda / desfazer, saluo sy el conprador quisiere conplir el justo e derecho presçio que valía. /

Et por ende desde oy día que esta carta es fecha en adelante, nos desapoderamos e dexamos / e desestimos del dicho pedaço de tierras e partes de aguas de los dichos pozos e dehesa / et de todo el poder e el derecho et la tenençia et posición et propiedad et sennorío et / jur e boz e razón e abçión que nosotros e cada vno de nos auemos e tenemos e nos perte/nesçe e podría aver e pertenecer, en qualquier manera et por qualquier razón que sea en todo / lo suso dicho e en cada cosa e parte dello, e apoderamos e entregamos en ello todo a / vos, las dichas abadesa e monjas discretas del dicho monasterio, conpradoras / suso dichas, por vos e en nonbre de todas las otras monjas del dicho monesterio que a/gora son e serán de aquí adelante, para que desde oy día que esta carta es fecha en adelante para / sienpre jamás sea todo vuestro, libre e quito por juro de heredad para sienpre jamás, para / dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades dello e en ello e / con ello todo lo que vosotros quisierdes et por bien touierdes commo de cosa vuestra mesma propia / conprada por vuestros maravedís propios. Et a mayor abondamiento, por esta carta vos damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder, para que vos la dicha abadesa e monjas / del dicho monesterio por vos e en nonbre de las otras monjas del dicho monesterio que / agora son o serán de aquí adelante, por vos mesmas o quien vos quisierdes o quien vuestro poder / touiere e syn mandado nin actoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna et syn fuero / et syn juyzio et syn pena et syn calopnia alguna, podades entrar e tomar e entredes / e tomedes corporalmente o çeuilmente la

tenençia e posesi3n deste dicho pedaço de / tierras e parte de agua de los dichos pozos et dehesa que vos vendemos, bien asy commo / sy nos mesmos en ello todo vos apoderásemos e entregásemos e a todo ello presentes / fuésemos, et non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en angund tienpo nin por / alguna manera.

Et nos los dichos Pero Martínez e Johana Martínez, su muger, de mancomún e a boz de vno / e cada vno de nos por el todo renunciando la *abntica de duobus rey debendi* et / el beneficio de la diuisi3n, somos fiadores e nos obligamos de redrar e anparar e de/fender e de vos fazer sanos este dicho pedaço de tierras e partes de aguas de los dichos / dos pozos e dehesa de suso contenido que vos vendemos de quien quier que vos lo demande o / enbargue o contralle, todo o parte dello, de fecho o de derecho o en otra manera qualquier. Et nos / obligamos de salir por octores e de tomar la boz e octoría de qualquier pleito o pleitos / demanda o demandas que vos sean fechos e mouidos o quieran fazer o mouer quales / quier personas e qualquier manera sobre raz3n de lo suso dicho que vos vendemos o de / parte dello, aunque la tal boz e octoría sea graçiosa, e de tomar la dicha boz e octoría / del día que nos fuere mostrado o fecho saber a nosotros o a qualquier de nos, o dello fu/éremos requeridos nosotros o qualquier de nos o en las casas de nuestra morada dende fasta / diez días conplidos los primeros siguientes, e de los tratar e seguir e feneçer / acabar a nuestras propias costas e misiones de manera commo el dicho pedaço de tierras //^{2r} con todo todo (*sic*) lo otro suso dicho quede todo libre e desenbargadamente a vos la dicha a/badesa e monjas del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante, en todas / maneras en paz para sienpre jamás, syn enbargo e syn contrallo alguno.

Et otorgamos que sy / redrar e anparar e defender e fazer sanos e tomar e seguir e feneçer e acabar la / dicha boz e octoría non quisiéremos o non podiéremos o nosotros o qualquier de nos / o otro por nos o por qualquier de nos o otra persona alguna contra esta vendida suso dicha / o contra parte della, fuéremos o viniéremos en alguna manera por la remouer o por la / desfazer et non touiéremos et guardáremos e cunpliéremos todo quanto en esta carta / dize en la manera que dicha es, que nosotros que vos pechemos e paguemos los dichos / veynte mill marauedís del presçio sobredicho que nos de vos rsçebimos en la manera que suso / dicha es, con el doblo por pena e por postura e por pura promisi3n e estipulaçión / et solepne convenençia asesegada, e por espreso pacto que con busco fazemos e / ponemos con todo quantos mejoramientos e adobos e reparos en el dicho pedaço / de tierras e partes de aguas de los dichos pozos e dehesa fueren fechos, et con todas / las costas e misiones et dannos e menoscabos que vos o otro por vos fizierdes e / reçibierdes por esta raz3n. Et la pena pagada o non pagada esta vendida suso / dicha que vos fazemos e todo quanto en esta carta dize, que vala e sea firme en todo para sien/pre segund que suso dicho es. Et porque todas las cosas que en esta carta fazemos e otor/gamos sean más firmes e estables et valederas e mejor guardadas en todo para si/enpre, segund que en ella se contiene, renunciarnos et quitámonos e partímonos de toda / ley e de todo fuero e de todo preuilegio e ordenamiento e constituçión, viejo o nuevo, / ganado o por ganar, vsado o por vsar, e de todo vso e de toda costunbre e de toda boz / e de toda raz3n et esebçión e defensi3n de que nosotros o qualquier de nos u otro por nos / pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida / suso dicha o contra parte della, por la remouer o por la desfazer que nos non valan en esta / raz3n en juizio nin fuera de juizio en algund tienpo nin por alguna manera.

Et porque en este / contrabto ay renunciaciones generales e sean firmes renunciarnos la ley del derecho / en que diz que general renunciación non vala, e por ende queremos e otorgamos a estar / e ser judgados en este contrabto port la ley del nuestro fuero Libro Judgo en que se con/tiene que todo los pleitos e posturas e conuenençias que

fueren fechas et / otorgadas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes et el / anno et la era e el lugar en que fueren fechas, que deuen ser sienpre firmes / e estables e valederas. Et por la otra ley en que diz que quien vna vez renunçia / su derecho que lo pierde e que después non puede nin deue ser tornado a él, et otorga/mos que liguen contra nos e contra cada vno de nos et contra nuestros bienes et contra nuestros / herederos todos estos otorgamientos e obligaçiones e renunçaçiones, et señalada/mente la pena suso dicha. Et de más desto sy asy non lo touiéremos e guardáremos et / cunpliéremos commo suso dicho es, por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e llenero et / conplido poder a qualquier alcallde o juez ante quien esta carta fuere mostrada e della fuere / pedido execuçión et conplimiento de derecho que por todo rigor e çensura de derecho / nos apremien e fagan pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta / dize segund que suso dicho es, et entreguen e fagan pago a vos la dicha abadesa / e monjas del dicho monesterio por vos e en nonbre de las otras monjas que agora / son e serán de aquí adelante de todo lo que vos ouieremos a dar e a pagar e a fazer // ^{2v} et a conplir por virtud desto que suso dicho es et de la dicha pena sy en ella cayeremos e / de todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otro por vos fizierdes e / reçebierdes por esta razón e sy a pleito o a contienda de juyzio ouieremos de venir sobre / esta razón otorgamos que fazemos pleito e postura con busco que de lo que contra nos e / contra cada vno de nos en esta razón fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e / rematado, que non podamos ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin su/plicaçión nin nullidad nin agrauio, e sy la demandáremos pedimos a alcallde o al juez ante / quien fuere el pleito que la non de nin otorgue avnque sea legítima, e de derecho nos la / deua otorgar, et sy nos la otorgare nosotros e cada vno de nos la renunçiamos espresamente / que non non vala más que nos fagan luego pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta / carta dize, segund que suso dicho es.

Et a esto renunçiamos que nos non podamos anparar nin de/fender por qualquier razón o defençión que ante nos pongamos o alleguemos, e para lo a/sy pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos / nuestros bienes los que oy día avemos e avremos de aquí adelante. Et yo la dicha Iohana / Martínez renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valianos que son / en ayuda e en fauor de las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio / en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Ynnigo López, escriuano público desta dicha çibdad / de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial. E yo el dicho Pero Martínez, jurado, otorgo que do licencia a / la dicha Johann Martínez, mi muger, para fazer e otorgar todo quanto ella faze e otorga e en esta / carta es contenido, e me plaze e consiento en todo ello. E nos las dichas abadesa e monjas / de suso contenidas por nos e en nonbre de todas las otras monjas del dicho monesterio de / Santa Clara que agora son e serán de aquí adelante, que a todo esto que suso dicho es pre/sentes somos, otorgamos que reçebimos e nos de vos los dichos Pero Martínez, jurado e Johann Martínez, / su muger, este dicho pedaço de tierras de suso contenido e aguas e parte de dehesa en nos / conprada por el dicho preçio de los dichos veynte mill maravedís que por ello vos dimos et / pagamos en la manera que suso dicha es, e otorgamos por nonbre del dicho monesterio / de lo aver por firme e de non yr contra ello, so obligaçión que fazemos de los bienes del dicho / monesterio en cuyo nonbre lo non fazemos, et renunçiamos las leyes que finieron los / enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en favor de las mugeres, que nos / non vala en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo ninpor alguna manera. Por / quanto el dicho Ynnigo López, escriuano público desta dicha çibdad nos aperçibió dellas / en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla quando otorgaron el dicho Pero Martínez e las dichas abadesa / e monjas, dos días de febrero, e quando otorgó la dicha Iohana Martínez muger

del dicho Pero Martínez, / jurado, treze días de março anno del nacimiento del nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos et quarenta e tres annos.

Va escripto sobre raydo o diz “Johann” e o diz “de todo /³⁶ vso” et o diz “guardar”.

Yo Diego Rodríguez, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Simón López esciuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Ínnigo López. Escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

140

1443, marzo 13, Sevilla

Juana Martínez, da poder a su marido Pedro Martinez Gallego, para que en su nombre pueda entregar a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un pedazo de tierra, sito en la mitación de San Andrés, término de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 86, de cuatro folios, 3_v. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 346, fol. 354. 1443, marzo 13, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Johana Martínez muger de Pero Martínez Gallego, jurado, / de la collaçión de Santa Luzía de la muy noble çibdad de Seuilla con liçençia e plazer / e otorgamiento e consentimiento del dicho Pero Martínez, mi marido, que le plaze e consiente en todo quanto yo / fago e otorgo e en esta carta será contenido, otorgo e conosco que do todo mio poder conplidamente / segund que lo yo he et de derecho mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar et otorgar al / dicho Pero Martínez mi marido, espeçialmente para que pueda por mi e en mi nonbre dar e entregar e / que de e entregue al abadesa e monjas discretas del monesterio de Santa Clara desta dicha / çibdad de Seuilla o a quien su poder touiere, la tenençia e posesión de vn pedaço de tierras para pan / senbrar que son en término de Carmona, en la mitaçión que dizen de Sant Andrés, con todas / las aguas e parte de dehesa que en el dicho pedaço de tierras están e les pertenesçen aver, / las quales dichas tierras dizen las tierras del Algarbe, que han por linderos tierras del / dicho monesterio de Santa Clara e tierras de Ruy Martínez Caro, escriuano público de Alcalá / de Guadaya, e con tierras que fueron del thesorero Nunno López de Saldanna. El qual dicho / pedaço de tierras et aguas e parte de dehesa que en él están fue de nos los dichos / Pero Martínez e Johana Martínez, su muger. Et el dicho Pero Martínez mi marido et yo los ovimos vendido / et vendimos a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara / por çierta contía de marauedís que por ello nos dieron e pagaron segund que todo esto et o/tras cosas mejor e más conplidamente es contenido e se contiene en vna carta pú/blica de vendida, que en la dicha razón pasó ante Ýnnigo López, escriuano público desta / dicha çibdad de Seuilla, et ante los otros escriuanos contenidos en ella por testigos. Et / para que pueda fazer e dezir e razonar por

mí e en mi nonbre, sobre esta razón todas / las cosas e cada vna dellas que yo mesma podría fazer e dezir e razonar sy pre/sente fuese. Et todo quanto el dicho Pero Martínez mi marido fiziere e dixiere e razonare / por mí e en mi nonbre sobre esta razón, e la dicha tenençia et posesión del dicho / pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa, a la dicha abadesa e monjas o a quien su / poder touiere, diere e entregare, yo lo otorgo todo, et lo he et avré por firme et / por estable, et por valedero, et non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en algund / tienpo nin por alguna manera.

Et para lo asy tener, e conplir, e aver por firme obligo a mí / e a todos mis bienes los que oy día he et avré de aquí adelante. Et renunçio las leyes / que finieron los enperadores Justiniano et Valiano que son en ayuda e en fauor de las / mugeres, que me non valan en esta razón, en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin / por alguna manera. Por quanto Ýnnigo López, escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla me a/perçibió dellas en espeçial. Et yo el dicho Pero Martínez otorgo que do liçençia a la dicha Johana / Martínez mi muger, para fazer et otorgar todo quanto ella faze e otorga e en esta carta es contenido / e me plaze e consiento en todo ello.

Fecha la carta en Seuilla treze días de março / anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e cuarenta e tres annos /

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Yo Nunno López, escriuano de Seuilla so / testigo (*rúbrica*).

Et yo Ýnnigo López escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no / e so testigo.

141

1443, mayo 25, Sevilla

Gonzalo Díaz de Vergara, en nombre del conde don Pero Ponce de León, vende a Fray Francisco de Villalón fraile profeso del Monasterio de San Francisco de Sevilla, una haza de tierra en el término de la Rinconada.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 88, pliego, 1r-2r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Fernando de Vergara fijo de Gonçalo Diaz de / Vergara vezino que so de Seuilla en la collaçión de Sant Miguel de mi grado e de / mi buena e libre e propia voluntad e plazentero albedrío e syn premia e syn fuerça e / syn otro costrenimiento alguno que me sea fecho otorgo e conosco que vendo a vos frey Françisco / de Villalón, fraile de la Orden del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad que estades / presente en nonbre e en boz del conde don Pero Ponçe de León conviene a saber: vna faça de / tierra en que ay en senbradura diez e seys fanegas de la medida menor que yo he e tengo / en término de La Renconada a la cabeça de Macarena que ha por linderos de todas parte con / tierras de la dicha cabeça de Macarena que son del dicho monesterio de Sant Françisco e de la / otra parte con el camino que va de Seuilla a Cantillana. E este dicho pedaço de tierra deslin/dado so los dichos linderos vos vendo, vendida buena e sana e justa e derecha e syn en/tre dicho alguno e syn condiçión alguna,

con todas sus entradas e con todas sus salidas e con / todas sus pertenencias e derechos e vsos e costumbres quantos que oy día ha e aver deuen e / de derecho e de fecho e de vso e de costumbre e por justo e derecho e conveniente presçio non/brado coviene a saber, por quatro mill maravedís desta moneda que se agora vsa, forros del alca/uala que la pagades vos el dicho frey Françisco a quien de derecho lo ovierede aver, los quales / dichos quatro mill maravedís yo de vos resçebí de suso e me otorgo de vos por bien pagado e conten/to a toda mi voluntad, e renunçio que non pueda dezir que los non resçebí de vos e sy lo dixiere que me / non vala.

E a esto renunçio a la querella de la esçeption de los dos annos que ponen las leyes en derecho / de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada, e renunçio que yo nin otro por mi / que non pueda dezir nin allegar nin poner por razòn nin por esepçion nin por defension nin en otra manera / alguna que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay en ella yerro nin arte nin enganno / alguno, nin que vos la fize e otorgué por la meytad menos del justo presçio, porque seyendo sa/cada esta dicha haça de tierra por mi el dicho vendedor a la venda públicamente por esta çibdat / con corredores e con otras personas ante que vos el dicho comprador saliésedes a la comprar nunca fallé / nin pude fallar quien tanto presçio nin más por ella me diese e pagase que este presçio sobredicho / que vos por ella me distes e pagastes e yo de vos resçebí commo dicho es; e sobre este caso re/nuncio las leyes del fuero e del derecho e la ley del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso / que Dios de Santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que / toda cosa que fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la me/ytad menos del justo presçio que non vala e que fasta en quatro annos se pueda desfazer e pres/çendir, saluo sy el comprador la quisiere pagar e conplir al justo presçio que la cosa vale que destas / dichas leyes nin de otras leyes algunas non me pueda ayudar nin aprouechar para yr o venir con/tra esta dicha vendida e contra parte della por la remouer o por la desfazer que me non vala e esta / razón en juicio nin fuera dél en algund tiempo nin por alguna manera, e sy esta dicha haça de tierra // ^{lv} que vos vendo más vale deste presçio sobredicho todo lo que más vale o valiere yo vos lo do todo en pura / e en justa donaçion perfecta fecha entre biuos e non reuocable agora e para sienpre jamás por/que es mi voluntad de vos lo dar e donar.

E desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre / jamás, me desapodero de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenençia e la posesyón e la propiedat / e el jur e la boz e la razon e la agçion que yo he e tengo e deuo aver en qualquier manera en esta dicha / haça de tierra que vos vendo, e por esta carta apodero e entrego en ella toda a vos el dicho comprador e vos / do libre e llenero e conplido poderio a vos el dicho comprador para que vos por vos mismo o quien vuestro poder / touiere sin mandado e sin abtoridat de alcaldde nin de juez nin de otra persona qualquier podades podades (*sic*) entrar / e tomar e aver para vos la tenençia e posesyón desta dicha haça que vos vendo corporalmente e çeuilmen/te commo quisierdes e por bien touierdes para que sea de aquí adelante vuestra libre e quita por juro de heredat / para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar e para que fagades della todo lo / que vos quisierdes e por bien touierdes. E yo vos so fiador e me obligo de vos redrar e anparar / e defender e de vos fazer sana esta dicha haça de tierra que vos vendo de quienquier que vos la deman/de o enbargare o contralle toda o parte della de manera commo vos el dicho coprador e quien / vos quisierdes fynquedes con esta compra sobre dicha en paz e syn embargo e syn contrallo al/guno; e sy redrar e anparar e defender non quisiere o non pudiere o yo o otry por mi contra / esta dicha vendida o contra parte della fuere o viniere por la remouer o por la desfazer o non / touiere nin guardare nin cunpliere lo que esta carta

dize e cada cosa dello segund que dicho es, que yo / de vos pague e vos peche luego los dichos quatro mill maravedís del dicho presçio que yo de vos resçe/bí con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e convenençia asesegada que con / vos fago e pongo con todo quantos mejoramientos que en esta dicha haça que vos vendo ovi/erdes fecho e con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos o / otry por vos fezierdes resçibierdes sobre esta razón. E la dicha pena pagada o non / pagada que esta vendida sobre dicha e todo quanto en esta carta dize que vala e sea fir/me en todo para sienpre jamás.

E porque todas las cosas que en esta carta son contenidas / e cada vna dellas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas re/nunçio e pártome e quítome de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo ordenamiento / escrito o non escrito, canónico o çeuil, espeçial, general, eclesiástico commo seglar, e de to/do vso e de toda costunbre e de toda razón e esepçión e defençión de que yo o otry por mi me / pudiese ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta dicha vendida por la renouer e por / la desfazer que me non vala en esta razón en juizio nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna / manera. E porque en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme renunçio espresa/mente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala e otorgo e quiero e obligo / contra mi e contra mis bienes todas estas renunçiaçiones asy generales commo espeçiales e / sennaladamente la pena sobredicha; e para lo asy pagar e conplir obligo mi e a todos mis / bienes los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla veynte e / çinco días de mayo anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mille // ^{2r} e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Son testigos Diego Ferranz e Antonio Gonçález escriuanos de Seuilla. /

La qual dicha carta de vendida yo dy por mandamiento de Alfonso Rodríguez de los Pinos alcalldo ordinario, el qual es / este que se sigue:

Yo Alfonso Rodríguez de los Pinos alcalldo por nuestro senyor el rey en la muy noble e muy / leal çibdat de Seuilla mando a vos Alfonso Ruyz escriuano público desta çibdat en vna carta pública / de vendida que diz que pasó antel jurado Antón Ruyz vuestro padre que Dios aya, escriuano público que fue desta çibdat / en el mes de mayo del a nno del Senyor de mill e quatroçientos e cuarenta e tres annos, la qual dicha carta / diz que fizo e otorgó Ferrando de Vergara fijo del jurado Gonçálo Díaz de Vergara a frey Françisco / procurador del monesterio de Sant Françisco desta çibdat de vnas tierras que le vendió por presçio de / quatro mill maravedís que la ordenedes en forma pública e la saquedes del libro registro de las notas / del dicho Antón Ruyz vuestro padre onde la nota está escrita e la dedes firmada e segnada en manera / que faga fe pagando vos vuestro deuydo salario al dicho frey Françisco (por en la aya en suso de) [...] / para guarda de su derecho, para lo qual vos do liçençia e abtoridat e decreto, e non fagades ende al /

Fecho treze días de febrero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e quarenta e quatro annos.

Alfonso Ruyz alcalldo. Gonçalo Pérez [escriuano] del rey (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, escriuí esta carta del libro remenbrança de las notas de [nuestro registro] [...] / escriuano que fue, e desta çibdat mi padre que Dios aya, cuyo ofiçio yo ove en Seuilla mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

- (-) dy [...] Antón Ruyz del [axendo...] del recabdo Iohan Martínez...
- (-) dy mas al mandamiento del alcalde Díaz.

142

1443, agosto 2, Carmona.

Gonzalo de Ferrera, vecino de Sevilla, recibe de su madre Juana Martínez, bienes muebles y raices por valor de 26.200 maravedís, por igualación con sus hermanos.

B.- AMSMJS Serie Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 85. Copia certificada inserta en un acta de traslado de documento fechada en Sevilla el 17 de enero de 1447, fols. 1_v- 2_r.

Este es treslado de vna escriptura escripta en papel e firmada e signada su tehnor / de la qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Gonzalo de Ferre/ra, vezino que so de la muy noble e muy leal çibdat de Sevilla, fijo legitymo que so / de Johan Goçalez de la Ayna, jurado que Dios aya, e de Johann Martínez su muger, mi madre, otorgo e co/nosco que he resçebido e recibo de vos la dicha Johann Martínez mi madre, vezina que sodes de la / villa de Carmona en la collaçión de Santa María, que estades presente veynte e seys mille / e dozientos marauedís desta moneda vsual que dos blancos valen un marauedís, en esta manera: / en una haça de tierra para pan senbrar que es en término desta dicha villa a la pertenencia / de Santa Marina que dizen la haça de Por Dios, con su pozo e asiento e aguas e / prados; la qual dicha haça de tierra se tyene en linde con tierraas del ospital de Bur/gos que dizen el donadío del Rey, e en linde de tierras de herederos de Alfonso / López de la Ayna en quinze mille marauedís; e en çinco arañçadas de tierra para vinna que se tiene / en linde de la dicha haça de tierra de parte de arriba fasta el Alcor, en mille marauedís; et / en quatro bueyes de arada en dos mille e quatroçientos marauedís; et en seys vacas / en mille e ochoçientos marauedís; e en veynte e çinco puercos e puercas en dos mille / marauedís; e en dinero quatro mille marauedís. Asy que son conplidos los dichos veynte / e seys mille e dozientos marauedís. Los quales dichos bienes e marauedís yo el dicho / Gonzalo de Ferrera otorgo que resçebí de vos la dicha Joana Martínez mi madre, para / estar ygualado con los otros mis hermanos, fijos legitymos del dicho Juan / Goçalez, mi padre.

Et yo la dicha Johana Martínez otorgo e conosco que do poder con/plido a vos el dicho Gonçalo mi fijo para que podades entrar e tomar la tenencia / e posesiún de las dichas tierras corporalmente o çeuilmente syn mandado e / syn abntoridad de alcalde nin de otro juez asy commo de cosa vuestra misma pro/pia. Et prometo yo el dicho Gonzalo de non yr nin venir contra esto que dicho es / en lo reclamar en algund tiempo nin en alguna manera diziendo que non so ygua/lado con los otros mis hermanos, saluo que yo me otorgo por contento e pagado / de los dichos bienes e marauedís apreçiadados en las dichas contías. Et prometo de non / yr nin venir contra esto que dicho es, nin contra parte dello en algund tienpo e ningund por / alguna manera, et que sy fuere o viniere contra ello o contra parte dello que vos peche e / pague a vos la dicha Johann Martínez mi madre o a

vuestros herederos diez mille / marauedís por pena e en nonbre de pena e por conuenençia asosega/da que con vos pongo. E la pena pagada o non pagada que todavía sea te/nudo e ogíome de tener e guardar e conplir todo quanto esta dize, et sy / non touiere nin guardare nin cumpliere todo lo sobredicho commo dicho es, por esta carta / do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o agiuazil o balletero / o portero, asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha villa Carmona (*sic*) / o de otra qualquier çibdat villa o lugar de los reynos e sennorios de nuestro sennor / el rey ante quien esta carta fuerre mostrada e dada a entregar que me pueda / prender el cuerpo e fazer entrega e execuçión en mi e mis bienes rayzes / (*rúbrica*) Bernal Gonçález, escriuano público (*rúbrica*) // ^{2r} et muebles doquier que los fallaren e los aya, porque de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan / pago de los dichos diez mille marauedís de la dicha pena sy en ella cayere, et me fagan tener e guardar / e cumplir todo quanto esta carta dize con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos / que vos o otre por vos fizierdes e resçibierdes en qualquier manera sobre esta razón. E otorgo / que fago pleito e postura con vos la dicha Johann Martínez mi madre que de cualesquier cosa que fuere / fecha e judgada e mandada e sentençada en cualquier manera sobre esta razón que non / pueda ende apellar nin pedir nin tomar alçada nin vista nin suplicaçión nin apelación a/vnque sea legýtyma e de derecho me la deuan dar e otorgar, ca yo lo renunçio todo expresa/mente que me non vala a mi nin a otro por mi, antes les pido que luego me fagan tener e guar/dar e conplir todo quanto esta carta dize. Et por lo asy conplir obligo a mi e a todos / mis bienes rayzes e muebles, los que oy sía he e avré de aquí adelante.

Fecha la / carta en Carmona, dos días de agosto anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e cuarenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes Pero Martínez de Çea Jurado, / e Johan de Çea Jurado, su hermano, e Antón Garçía escriuano público desta dicha villa. /

Antón Garçía escriuano público de Carmona so testigo.

Et yo Pero Ferrández escriuano público de Carmona, / la escriuí e fiz aquí mio *signo* e so testigo.

Et este treslado fue consertado con la dicha / escriptura oregynal onde fue sacado ante los escriuanos públicos de Seuilla que los firma/ron de sus nonbres en testimonyo.

En diez e siete días de enero anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e quartenta e siete annos.

Yo Johan Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo deste treslado (*rúbrica*). Yo Antón Sán/chez escriuano de Seuilla so testigo deste treslado (*rúbrica*).

Et yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fize escribir este treslado / e fiz en él mio sig (*signo*) no.

1443, agosto 15, Alcalá de Guadaira

Pedro Martínez Gallego, da poder a Juan Martínez para que pueda entregar a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un pedazo de tierra en la mitación de San Andrés, término de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 86, cuaderno de cuatro folios, 4r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pero Martínez Gallego, jurado, de la collaçión de Santa Luzía de la muy noble çibdad de Seuilla por / mí, e en nonbre e en boz de Juana Martínez mi muger, e por virtud del poder que della tengo, otorgo e conosco que do todo mi libre e llenero / e conplido poder segund que lo yo he e de derecho más deue valer a Iohan Martínez, criado del doctor, vezino de Alcalá de Guadayra / en la collaçión de Santiago, espeçialmete para que por mi e en mi nonbre e en nonbre de la dicha Johanna Martínez, mi muger, pueda dar e entregar / et de e entregue a la abadesa e monjas e monjas (*sic*) discretas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla o a quien / su poder touiere, la tenençia e posesión de vn pedaço de tierras para pan senbrar, que son en término de la villa de Carmona en la mitaçión / que dizen de Sant Andrés, con todas las aguas e parte de dehesa que en el dicho pedaço de tierras están e les pertenesçen aver, las quales / dichas tierras dizen las tierras del Algarbe, que han por linderos tierras del dicho monesterio de Santa Clara e tierras de Ruy Martínez Caro / escriuano público de Alcalá de Guadayra, e con tierras que fueron del thesorero Nunno López de Saldanna. El qual dicho pedaço de tierras / et aguas e parte de dehesa que en él están, fue de mi el dicho jurado Pero Martínez, e de la dicha Johanna Martínez mi muger. Et yo e la / dicha Johanna Martínez mi muger lo ovimos vendido e vendimos a las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de / Santa Clara por çierta contía de marauedís que por ello nos dieron e pagaron et nos dellas reçebimos segund que todo esto e otras / cosas mejor e más conplidamente se contiene en vna carta pública de vendida que en la dicha razón yo e la dicha mi mu/ger les feçimos e otorgamos que pasó por ante Ýnnigo López, escriuano público de la dicha çibdad de Seuilla, et por ante / los otros escriuanos que a ello fueron presentes. Et que les pueda dar e entregar la dicha tenençia e posesión del dicho pe/daço de tierras bien e conplidamente asy commo yo mesmo por mi e en nonbre de la dicha mi muger gela podría dar e entre/gar seyendo presente.

Et para que en la dicha razón pueda por mi e en mi nonbre et en nonbre de la dicha Johana Martínez mi muger / fazer e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas que yo mismo po mi e en el dicho nonbre faria e podría fazer / et dezir e razonar presente siendo. Et todo quanto el dicho Johan Martínez, mi procurador, sobredicho por mi e en mi nonbre e / en nonbre de la dicha Johana Martínez mi muger, en esta razón fiziere e dixiere e razonare et la dicha tenençia e posesión del / dicho pedaço de tierras et aguas e parte de dehesa a las dichas abadesa e monjas o a quien su poder touiere diere et / entregare yo por mi en el dicho nonbre, lo otorgo todo e lo he e avré por firme e por estable e para sienpre valedero / Et non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, por lo remouer nin deffazer en juyzio nin fuera de juyzio en algund / tienpo por alguna razón et por lo asy

conplir et aver por firme obligo a mi e a todos mis bienes avidos e por aver. Et otrosy / obligo los bienes de la dicha Johana Martínez, mi muger, en cuyo nonbre lo yo fago

Fecha la carta en Alcalá de Guadaya / quinze días de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill et quatroçientos e quarenta e tres annos, testi/gos que a todo esto fueron presentes, llamados e rogados Miguell de Valles et Alfonso Sánchez de Madrigal vecinos e mora/dores de la dicha villa de Alcalá.

Et yo Johan Alfonso de Alcalá, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público / en la su corte e en todos los sus regnos, fue presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testi/gos et a ruego e otorgamiento del dicho Pero Martínez Jurado, en nonbre de la dicha Johana Martínez su muger et / por sí escriuí esta carta de poder et fiz en ella mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad (*rúbrica*).

144

1443, agosto 31, Alcalá de Guadaíra

Acta notarial de la toma de posesión de un pedazo de tierras llamadas del "Algarbe" que se compraron a Pedro Martínez y a su mujer Juana Martínez, sitas e el término de Carmona, por Bartolomé Ruiz como procurador de la abadesa y mojas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano y notario público de Alcalá, Juan Alfonso.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Serie Pergaminos, documento 87, de 297 x 366 mm. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sábado treynta e vno días de agosto anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill et quatroçientos e quarenta e tres annos en este dicho día ser a la ora de saliendo el sol poco más o menos / estando en vn pedaço de tierras para pan senbrar que es en término de la villa de Carmona en la mitaçión que dizen de Sant Andrés las quales dichas tierras se dizen las tierras del Algarbe que / han por linderos tierras del monesterio de Santa Clara de la muy noble çibdad de Seuilla e tierras de Ruy Martínez Caro escriuano público de Alcalá de Guadaya e tierras que fueron del thesorero / Nunno López de Saldaña. Et estando ay presentes Johan Martínez criado del doctor vezino de la dicha villa Alcalá de Guadaya en nonbre e en boz de Pedro Martínez Gallego jurado de la dicha çidad de Seuilla de la / collaçión de Santa Luçía e de Johanna Martínez su muger cuyo poder dixo que tiene et Bartolomé Ruyz vezino de la dicha villa de Alcalá en nonbre e en boz del abadesa e monjas del conuento del dicho moneste/rio de la Orden de Santa Clara de la dicha çibdad cuyo procurador dixo que es en presençia de mi Johan Alfonso de Alcalá, escriuano de nuestro sennor e rey e su notario público en la su corte e en todos los sus / regnos e de los testigos que a ello fueron presentes que en fin deste testimonio serán escriptos sus nonbres, et luego el dicho Bartolomé Ruyz en nonbre de las dichas abadesa e monjas dixo al dicho / Iohan Martínez que bien sabía en commo los dichos Pedro Martínez Gallego jurado e Iohanna Martínez su muger vendieron a las dichas abadesa e monjas he dicho pedaço de tierras suso contenidas deslindadas / so los dichos linderos con todas las aguas e parte de dehesa que en el dicho pedaço de tierras estauan por çiertas contra de [...]

que de las dichas abadesa e monjas los dichos Pedro Martínez jurado e Johanna / Martínez su muger reçibieron segund que todo esto e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene en vna carta pública de vendida que en esta razón pasó ante Innigo López escriuano públi/co de Seuilla.

Et por ante los otros escriuanos que y fueron presentes por la qual dicha carta pública de vendida dixo que los dichos Pedro Martínez jurado e Johanna Martínez su muger dieron poder conplido a / las dichas abadesa e monjas para que ellas por sy mesmas o quien su poder touiese syn mandado de alcalld e nin de juez Et syn pena alguna pudiesen entrar e tomar la tenençia Et posesión del / dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa, et dixo que commo quier que él en nonbre de las dichas abadesa e monjas cuyo poder tiene, por virtud del dicho poder por ellas dado e otorgado podía bien / entrar e tomar la tenençia e posesión del dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa para dixo que por mayor abondamiento e guarda del derecho de las dichas abadesa e monjas sus parte / pues que el dicho Juan Martínez estaua presente e tenia poder conplido de los dichos Pedro Martínez jurado et Johanna Martínez su muger que le pedía e requería que luego le diese et entregase la tenençia e posesión del / dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa por ante mi el dicho escribano e testigos. Et luego el dicho Johan Martínez en respondiendo dixo que es verdad todo lo quel dicho Bartolomé / Ruyz en el dicho nonbre dezia et quel que tenia poder conplido de los dichos jurado Pedro Martínez et Johanna Martínez su muger para le dar e entregar la dicha posesión et quel estaua presto e le plazía / dele dar e entregar luego la tenençia e posesión del dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa por ante mi el dicho escriuano e testigos; et luego estando el dicho Johan Martínez en nonbre / de los dichos jurado Pedro Martínez Et Johanna Martíne su muger de partes e de dentro del dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa que en el están.

Et el dicho Bartolomé Ruyz en nonbre de las dichas / abadesa e monjas de partes de fuera, el dicho Iohan Martínez tomó por las manos al dicho Bartolomé Ruyz et púsolo dentro en el dicho pedaço de tierras et aguas e parte de dehesa et dixo quel / en el dicho nonbre que le daua e entregaua la tenençia e posesión del dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa para que las dichas abadesa e monjas sus partes lo ayan por juro de heredad / para sienpre jamás para sy commo cosa suya por virtud de la vendida que dellas le fue fecha. Et el dicho Bartolomé Ruyz en el dicho nonbre dixo que asy la resçebía, et luego el dicho Iohan Martínez en el / dicho nonbre salió fuera et el dicho Bartolomé Ruyz en el dicho nonbre fincó dentro en el dicho pedaço de tierras e aguas e parte de dehesa de pies conplidamente e paçífica sosegadamente non / gela enbargando nin contrallando la dicha posesión intrusas [...] nin algunas personas que ende estouiesen, et en sennal de verdadera paçífica posesión. El dicho Bartolomé Ruyz en el dicho nonbre andouo / por las dichas tierras e aguas e parte de dehesa de pies corporalmente follando .la tierra e cortando con vn cochillo de fierro de los cardos e hinojos que en las dichas tierras estauan.

Et de todo esto en la / manera que pasó el dicho Bartolomé Ruyz en el dicho nonbre pidió a mi el dicho escriuano e notario suso dicho que gelo diese asy por testimonio en pública forma firmado e signado para guarda / del derecho de las dichas abadesa e monjas sus partes e suyo en su nonbre et yo dile ende este segund que ante mi pasó que fue fecho en el dicho día et mes e anno susodicho.

Testigos que / a todo esto fueron presentes llamados e rogados Benito Martínez de la Cuesta e Alfonso Martínez su fijo vezinos de la dicha villa de Alcalá.

Et yo Iohan Alfonso de Alcalá escriuano de nuestro sennor el rey et / su notario público en la su corte et en todos .los sus regnos, fuí presente a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos et a ruego e pedimiento del dicho Bartolomé Ruyz procurador / escriuí este instrumento e fiz aquí mío sig (*signo*) no en testimonio de verdad (*rúbrica*)

Johan Alfonso (*rubrica*)

145

1444, junio 1, Sevilla

El Concejo de Sevilla, da a Pedro Fernández de Marmolejo caballero veinticuatro y procurador de la ciudad, para que lo represente ante el rey.

B¹.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 96. Copia inserta en un fragmento de documento (sin fecha) inserto a su vez en una carta de sentencia fechada en Sevilla de 1456, fols 4^r- 5^r.

Sepan quantos esta carta vieren commo n el Conçejo, alcaldes e aguazil / mayor, veynte e quatro caualleros regidores de la muy noble e muy leal / çibdad de Seuilla, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos / nuestro poder conplido libre e llenero, segund que mejor e mas conplidamen/te lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a Pero Ferranz Mar/molejo, veynte e quatro e procurador mayor desta çibdad, generalmen/te contra todas personas omnes e mugeres e uniuersidades e co// ^{4v}llegios e otros qualesquier de qualquier ley o estado condiçión e prehemi/nençia que sean contra quien nos asi commo conçejo auemos o entendemos / auer acçión e demanda o ellos o qualquier dellos han o esperar ante / contra nos asy de qualesquier fechos pasados commo presentes commo / por venir asy en juyzio commo fuera dél. Et dámosle nuestro poder para / que en uos e en nuestro nonbre pueda paresçer e paresca ante nuestro sennor el / rey commo ante qualquier o qualesquier juez o juezes asy seglares / commo eclesiásticos ordinarios o delegados, asy desta cibdad commo de / otra qualquier cibdad, villa o logar ante quien esta carta fuere mostrada / e pueda proponer e proponga qualquier demanda o demandas çeuiles e / criminales de qualquier qualidad o misterio que sean. Et para respon/der a qualquier demanda que contra nos sea fecha, et para negar e co- / nosçer e defender e pedir e requerir e afrontar e protestar e querellar / testimonios pedir e tomar et para dar e resçeibir testigos e prouan/ças e contradezir las que contra nos fueren asy en dichos commo en / personas, et para dar e fazer e resçeibir qualquier o qualesquier ju/ramento o juramentos asy de calupnia commo deçisorio, et todo / otro qualquier juramento que fazer se deua o conuenga al caso o / casos sobre que fueren pedidos e se deuan fazer en nuestra ánima, et / para oyr sentençia o sentençias e apellar dellas et pedir e tomar e / seguir el alçada o las alçadas e apellaçiones e suplicaçiones / vistas e otros remedios qualesquier allí o donde fuere interpuestos / o de derecho deuiere et para que pueda por nos e en nuestro nonbre fazer e dezir / e razonar asy en juyzio commo fuera dél todas e qualesquier cosas / e cada vna dellas asy de las expresas commo por expremir que nos / mismos collegialmente fariamos e podamos fazer presentes seyem- / do aunque sean tales e de tal qualidad que segunt derecho requieran auer / espeçial mandado. Et para pedir en nuestro

nonbre qualquier restituçión / e restituçiones asy por lesión commo por dapnificaçion o en qual/quier otra manera, et quanto conplido poder nos auemos e tenemos / para todo lo que dicho es et para otras qualesquier semejantess e de qualquier / qualidad que sean, tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho / Pero Ferranz con todas sus inçidençias e mergerençias e conexidades; et / para que en nuestro nonbre pueda sustituir e sustituya vn procurador / o dos e quantos él entendiere que cumplan.

Et todo quanto el dicho Pero / Ferrandez e aquel o aquellos que por sy e en nuestro nonbre sustituyere, // ^{5r} finieren, dixieren e razonaren pidieren e requirieren, protestaren querella/ren, testimonios pedieren, asy en juyzio commo fuera dél, otorgamos que / lo auemos e auremos por firme e rato e valedero e non yremos / nin vernemos contra ello nin contra parte alguna dello en algund tienpo nin / por alguna manera. Et releuamos al dicho Pero Ferrandez nuestro procura/dor o aquel o aquellos quel por sy e en nuestro nonbre posiere o sos/tuuiere de toda carga de satisdaçión so aquella cláusula que es dicha / en latyn *judicum sisti iudicatum solui* con todas sus cláusulas / acostunbradas. Para lo qual tener e guardar e conplir obligamos a los / bienes propios del Conçejo desta ciudad, los que oy día tenemos e / de aquí adelante ternemos en cuyo nonbre lo nos fazemos.

Et desto / otorgamos esta nuestra carta de poder antel escriuano e testigos de suso / escriptos. Et por mayor firmeza firmamosla de nuestros nonbres, et / mandámosla sellar con el sello del Conçejo dela dicha cibdad

Fecho / primero día de junio anno del nasçimiento de nuestro Saluador Jehsu / Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Testigos que / fueron presentes el jurado Alfonso López e Alfonso Miçer, portero del dicho cabildo, Diego Aluarez aguazil, e don Pedro de Guzmán, / Diego Çerón alcalde, Alfonso Garçía escrivano, Antón d'Esquiel, Ruy Díaz / Alfonso de Jahen, Rodrigo de Ribera, Ferrando de Medina, Pero Ortiz, Fer/nando Ortiz Mendoça, Sancho Mexía, Alfonso de Velasco Johan / de Torres.

Et yo Alfonso Garçía de Laredo escriuano de nuestro sennor el rey / e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos fiz / escriuir este dicho poder e fuy presente al otorgamiento dél en vno con los / dichos testigos. Et por ende fiz aquí mio signo a tal en testimonio / de verdad.

146

1447, febrero 9, Valladolid

Juan II, confirma a Sancho Vázquez de Tordesillas, una carta de merced fechada en Madrid el 20 de marzo de 1420.

B¹.- A.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 95. Copia vidimada inserta en una carta de confirmación de Juan II fechada en Olmedo el 18 de octubre de 1450, fols. 2_r-3_r. Tinta ocre. Escritura gótica textual.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla de León de Tole/do, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e sennor de / Vizcava e de Molina. Por quanto yo mandé dar e dí vna mi carte firmada de mi nonbre / e sellada con mi sello a Sancho Vázquez de Tordesillas, mi guarda, hermano de don Iohan, obispo / de Segouia, e a Leonor Pérez su muger, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento nº 114 de la Colección)

Et por quanto los sobredy/chos Sancho Vázquez e Leonor Pérez su muger, son finados, por ende por fazer / bien e merçed a vos Gómez de Palma mi vasallo, fijo de Juan Rodríguez de Sant / Sauastián, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para / en toda vuestra vida ayades e tengades e poseades las dichas heredades e bie/nes suso contenidos en la dicha mi carta suso encorporadas, et los fijades e ad/ministredes e ayades e leuedes los frutos e rentas e esquilmos dellos, e los / podades arrendar e frutiferar e esquilmar segund e por la forma e manera / que los auian e poseyan e frutiferauan los dichos Sancho Vázquez e Leonor Pérez // ^{3r} su muger, con los mesmos cargos de limosnas e mantenimientos contenidos en la / dicha mi carta suso encorporada. Et por esta mi carta mando al conçejo alcaldes alga/zil veynte e quatro caualleros ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Seuilla, e / a cada vno dellos, que cada e quando por vos el dicho Gómez de Palma fueren reque/ridos los den e entreguen e apoderen en la posesión de las dichas heredades e bienes, / e vos defiendan e anparen en ella, e vos dexen e consientan repararlos e frutife/rarlos e auer e llevar en cada anno los frutos e rentas dellos. Et que vos guarden / e cunplan esta merçed que vos yo fago, et vos non vayan nin pasen nin consientan / yr nin pasar contra ella agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, ca / yo por la presente e por la tradiçión que della vos fago vos do e entrego la posesión / de los dichos bienes, e vos do poder e abtoridad e facultad para los tener e poseer e / frutiferar e auer e leuar en cada anno los frutos e rentas dellas con el dicho cargo / et en la forma e manera sobre dicha. Et los vnos nin los otros non fagan ende / al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para / la mi cámara, et demás por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme / que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante my en la my / Corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros / siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado / con su signo porque yo sepa commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa / de Valladolid nueue días del mes de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor Jeshu Christo de / mill e quatroçientos e quarenta e siete annos,

Yo el rey.

Yo el dotor Fernando Díaz de / Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escriuir por su mandado. /

Registrada.

1449, agosto 25, Sevilla

Don Pedro Fernández de Mendoza, doctor en leyes, chantre, canónigo y oficial general de la Iglesia de Sevilla dicta sentencia en un pleito en grado de apelación entre Pedro Yañez y el Monasterio de San Francisco de Sevilla.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 90, de ocho folios, 1_v-6_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta de [...] yo don Pero Fernández de Mendoça, dotor / en leyes arcediano de [...] chantre e canónigo en la Iglesia de Seuilla / ofiçial general por los onrrados sennores deán e cabildo de la dicha Iglesia, vacante la / See, visto un proçeso de pleito que pasó primeramente ante Gonzalo Fernández de Soria, / canónigo en la dicha Iglesia, juez general de las suplicaçiones e testamentos e mandas / e obras pías e de las otras cosas a ello anexas por los dichos sennores, et después ante / mi en grado de apellaçión entre Per Yannez escriuano en nonbre e en boz de la Santa Egleſia de Roma, / e de la fáblica e conuento e frayles del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad / cuyo síndico es de la vna parte e Diego Díaz, azeytero, vezino desta çibdad de Seuilla a la / collaçión de Sant Alfonso e su procurador en su nonbre de la (*sic*) sobre las razones en el dicho / pleito contenidas. En el qual dicho pleito yo, oydas las dichas partes de todo lo que dezir e / razonar supieron a cada vna dellas en ayuda de su derecho dy en el dicho pleito / sentençia dyfinitiuua en [...] que dize en esta guisa:

Don Pero Fernández de Mendoça, dotor / en leyes, arçediano de Tresmania, chantre e canónigo en la dicha Iglesia, ofiçial sobre/dicho, visto este dicho pleito segund que entre las dichas partes pasó, visto primeramente / vna fe e vn escripto de demanda quel dicho Per Yannez en el dicho nonbre presentó ante el dicho / Gonçalo Ferrández de Soria juez, el tenor del qual es este que se sigue:

A todos quantos / esta fe vierdes, que Dios onrre e guarde de mal. Yo Antón Ruyz escriuano público de Seuilla / vos fago saber e do fe que en el Libro Registro de las carta que pasaron ante Sancho / Garçía escriuano público de Seuilla que Dios perdone, cuyo ofiçio yo ove, está escripto vn testa/mento que fizo e otorgó Beatriz López, muger que fue de Ferrand Yannez de Constantina, / vezina desta çibdad, en la collaçión de Sant Alfonso antel dicho Sancho Garçía e ante Diego / Ferrández e Ruy Gutiérrez, escriuanos de Seuilla en veynte e tres días de agosto del anno que pasó / del Sennor de mil e quatroçientos e diez annos. En el qual dicho testamento paresçe que dexó e estableció e albaçea a donna Eluira de Ayala que Dios perdone. El qual dicho testamento paresçe que dixo e / estableció por su heredera a donna Eluira de Ayala que Dios perdone / en el qual

dicho testamento está escrita una cláusula el tenor de la qual es este que se sigue:

E mando que de la renta que rindieren las mis casas que yo compré de maestre Mahomad / que es en la Judería desta çibdad que fagan de cada anno la fiesta de la Conçepción (*sic*) de / Santa María quando della conçebió Santa Agna e que me fagan la dicha fiesta en la dicha / eglesia de Sant Alfonso e a cada fiesta que me digan bísperas e misa cantada e pedir que / de la dicha Conçepción (*sic*). E mando que de lo que más sobrare de la dicha renta de las dichas / casas, fecha la dicha fiesta, que adoben e reparen las dichas casas e lo que sobrare que lo / digan en misas por mi ánima e por las ánimas de mi padre e de mi madre / e de mis defuntos, e que me digan estas misas la terçia parte los clerigos de la dicha / eglesia de Sant Alfonso, e la otra terçia parte los frayles de la Orden de Santa María del / Carmen desta çibdad, e la otra terçia parte los frayles de la Orden de Sant Françisco desta (*rúbrica*) *Didacus Reuollo, notarius, apostólica auctoritate (rúbrica)*. Ruy Gutiérrez, notario (*rúbrica*) // ^{2^a} çibdad dándole por carta escrpta, la qual dicha cláusula fue sacada / por virtud de vna carta de mandamiento [Alfonso] López bachiller en decretos canónigo en la / Eglesia de Seuilla, juez general de los testamentos, mandas e cabsas pías por los / onrrados sennores Deán e cabildo de la dicha Eglesia vacante la Se, escripto en papel e firmado / del nonbre del dicho Alfonso López e otro ynstrumento firmado del nonbre de Martín Gonçález, notario, / el tenor del qual dicho mandamiento es este que sigue:

Yo Alfonso López, bachiller en / decretos canónigo en la eglesia de Seuilla juez general de los testamentos e mandas e / cabsas pías, por los onrrados sennores Deán e Cabildo de la dicha eglesia vacante las e / fase saber a vos Antón Ruyz escriuano público desta çibdad que ante mi paresçió frey Alfonso / de [...] dotor e prior del monesterio de Santa María del Carmeno (*sic*) desta çibdad, et / díxome que se entiende de aprouechar de çiertas cláusulas de vn testamento que por / ante Sancho Garçía vuestro antescesor cuyo ofiçio vos ovistes, fizo e otorgó Beatriz López / muger de Ferrand Yannez de Constantina, por quanto dixo que se entiende de aprouechar dellos / ante mi, por ende mando vos en virtud de santa obediencia e sep[...] de excomunió que a / costa del dicho prior le dedes las cláusulas que vos pidiere del dicho testamento, fer/madas e signadas en manera que fagan fe porque las yo ver e faga lo en / de dicho

Fecha veynte e quatro días de setiembre anno del sennor de mill e quatroçientos e / quarenta e seys annos

Alfonsus canonicus in ecclesia Ispalensis. Martín Gonçález, notario.

E fue conçertada / la dicha cláusula con el dicho registro original por mi el dicho Antón Ruyz / escriuano público en presençia de Pero Sánchez e Pero Martínez escriuanos de Seuilla que la firmaron de sus / nonbres en testimonio, en março veynte e çinco días del dicho mes de setiembre / e del dicho anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Yo Pedro Martínez escriuano / de Seuilla so testigo que vi sacar e conçertar la dicha cláusula. Yo Pedro Sánchez / escriuano de Seuilla so testigo que vi sacar e conçertar la dicha cláusula.

Et yo el / dicho Antón Ruyz escriuano público de Seuilla fize escriuir e sacar esta cláusula / en la manera que dicha es del dicho libro registro del dicho Sancho Garçia escriuano puúblico / cuyo ofiçio yo ove e fis aquí mio signo.

Sennor Gonçalo Ferrández de Soria / canónigo en la Iglesia de Seuilla, juez general de los testamentos e cabsas pías / por los sennores deán e cabildo de la dicha Eglasia, vacante la Se. Yo Pero Yáñez en / nonbre, en boz de la Iglesia romana e de la fáblica e conuento e frayles del / monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad de Seuilla, cuyo díncico so, demando / a Diego Díaz de Alcalá, azeytero, vezino desta dicha çibdad e digo que Beatriz / López, muger que fue de Ferrand Yannez de Constantina vezina desta dicha çibdad / a la collaçión de Sant Alfonso, fizo e otorgó e ordenó su testamento en su postrimera (*Didacus Finillo, notarius appostolicus, (rúbrica)*). Ruy Gonçalez, notario, (*rúbrica*) // ^{2v} voluntad en veynte e tres días de [...] del [anno] que pasó de nuestro Saluador Ieshu Christo de mil e qutroçientos e dies annos. En el qual testamento instituyó e estableció por / heredera e albacea a dona Eluira de Ayala, que Dios aya, en el qual dicho testa/mento está escripta vna cláusula en que mandó que de la renta que rindiesen vnas / sus casas que ella conpró de maestro Machomado (*sic*) que son en esta dicha çibdad / en la Judería que finiesen de cada anno la fiesta de la Concebiçión de Santa María / quando della concebió Santa Agna, er que le fiziese la dicha fiesta en Sant Alfonso / desta çibdad e que a cada fiesta dexesen bísperas e misa cantada e predicasen / de la Concepción e de lo demás que sobrare de la dicha renta que se adobasen e repa/rasen las dichas casas e que todo lo al que sobrare que se dexasen en misas por / estas misas dexasen en esta manera: Los clérigos de la dicha iglesia de Sant Alfonso / la terçia parte e los frayles del monasterio de Santa María del Carmen desta çibdad / e la otra terçia parte los frayles de Sant Françisco desta çibdad e que les diesen por cada misa tres marauedís. Las quales casas están a la collaçión de Sant Bartolomé desta dicha / çibdad que han por linderos de la vna parte casas de Bernardo Gonçález e casas de Pero Manuel / e de la otra parte casas de Diego López e con el Agarue; e las ha tenido e poseydo / el dicho Diego Díaz de diez e nueve annos a esta parte continuadamente e las / tiene e posee oy día, e non ha pagado nin fecho cantar las misaas que la testa/dora mandó cantar en cada anno, e las dichas casas podrían rendir estando / reparadas quatroçientos marauedís poco más o menos, del qual alquiler e renta sacando / setenta marauedís que questa fazer la dicha fiesta de la dicha Conçebiçión e çinco marauedís / que cuesta e podría costar el reparo de las dichas casas de cada anno que daría / para decir misas de las rentas de las dichas casas de cada anno dozientos e quarenta marauedís de que viene a la terçia parte a la fáblioca e monesterio de Sant Françisco desta / dicha çibdad setenta e seys marauedís e quatro cornados que montarían e los dichos / diez e nueve annos mil e quinientos marauedís, el dicho Diego Díaz es obligado / dar e pagar a la dicha fáblica e monesterio de Sant Françisco e a mi en su nonbre, / pues que del dicho tiempo a esta parte ha tenido e poseydo las dichas casas e oy / día las tiene e posee el duicho Diego Díaz e es más obligado a dar a la / dicha fáblica e monesterio setenta e seys marauedís e quatro cornados en cada anno / de aquí en adelante. Pido sennor pronunçiendo a ver así pasado condepnedes al dicho Diego Díaz en los dichos mil e quinientos marauedís de los dichos diez e / nueve annos pasados e lo condepnedes que los de e pague realmente con efecto a la / dicha fáblica e monasterio de Sant Fran çisco e a mi en su nonbre e lo condepnedes más / que de e pague en cada anno setenta e seys marauedís e quatro cornados a la dicha / *Didacus Finillo, notarius appostolicus, (rúbrica)*. Ruyz Gonçález, notario

(*rúbrica*) // ^{3r} fáblica e monesterio para las dichas misas, ca lo dicho probarlo he o tanto / que cunpla fundar la entención de los dichos mis partes e mio en su nonbre. E pido / las costas.

E visto otro escripto que Luis Garçía escriuano asy commo procurador que se mostró / ser del dicho Diego Díaz presentó contra la dicha demanda ante el dicho Gonçalo / Ferrández de Soria, el tenor de la qual e este que se sigue:

Discreto e onrrado sennor / Gonçalo Ferrández de Soria juez de los testamentos e pías cabsas por los onrrados / sennores deán e cabildo de la dicha Iglesia, vacante la Se. Yo Luis Garçía escriuano público asy commo / procurador de Diego Díaz de Alcalá, azeytero, vezino desta dicha çibdad e en nonbre / de la dicha mi parte, respondienddo a la demanda que contra la dicha mi part es propuesta / por parte de Per Núnnez en nonbre en (*sic*) boz de la Iglesia Romana e de la fáblica e conuento / e frayles del monesterio de sant Françisco desta dicha çibdad de Seuilla cuyo síndico el / dicho Pero Yannez se dize, en la qual demanda que contra la dicha mi parte propone en / efecto recuenta e propone que Beatriz López muger que fue de Ferrand Yannez de Constatina / vezino desta dicha çibdad a la collaçión de Sant Alfonso fizo e ordenó su testamento e su postrimera voluntad en veynte e tres días de agosto en el anno del nuestro Saluador / Ieshu Christo de mil e quatroçientos e diez annos. En el qual testamento estableció por su heredera / e albacea a donna Eluira de Ayala que Dios aya; e entre las cláusulas que en el / dicho testamento puso la dicha Beatriz López, puso vna cláusula en que diz que la / dicha Beatriz López que de la renta que rindiesen vnas casas que ella conprara / de maestre Mahomad que son en la Judería que fiziese la dicha donna Eluira o quien / su poder oviese para ello cada vn anno la fiesta de la Concebiçión de Santa María / quando della Conçebiçió (*sic*) Santa Agna, esto en la dicha eglesia de Sant Alfonso [...] en esta çibdad / e que le dixesen bísperas e misa cantada e predicación en la dicha eglesia; e más que / de la renta de las dichas casas que se reparasen las dichas casas e de lo que sobrase / se dixesen çiestas misas por terçios, el vn terçio los dichos clérigos de Sant Alfonso e / el otro terçio los frayles de Santa María del Carmen e el otro terçio los fryles del / dicho monesterio de Sant Françisco e que diesen por cada misa tres marauedís e que la dicha mi / parte que ha diez e nueve annos continuamente que posee e tiene las dichas casas / que quedaron de la dicha Beatriz López, por ende mandó cantar las dichas misas, las / quales casas podían rendir poco más o menos de alquiler, del qual alquiler sacando sesenta / marauedís que costaría a fazer la dicha fiesta de la dicha Conçebiçión e çient marauedís que podría / costar el reparo de las dichas casas que quedarían para decir las dichas misas / dozientos e cuarenta maraudís de que vernían a la fáblica del dicho monesterio de Sant Françisco setenta / e seys marauedís e quatro cornnados en que mopntarían en los dichos diez e nueve annos mil / e quinientos marauedís, los quales dize que la dicha mi parte es tenida a dar e pagar / a la fáblica del dicho monasterio, segund que esto e otras cosas más largamente se / contiene en la dicha su demanda e petito fue fecho contra la dicha mi parte. La qual auida aquí por repetida digo en nonbre de la dicha mi parte non aprouando la dicha / *Didacus Finillo, notarius apostólicus, (rúbrica)*. Ruy Gonçález, notario (*rúbrica*) // ^{3v} demanda nin consentiendo en cosas que en ella se contega que vos la deuéis / dar por ninguna e repelirla do juyzio e asoluer a la dicha mi parte della / e de todo lo en ella contenido e demandado por las razones que se syguen: /

La primera la dicha demanda o libello contra la dicha mi parte puesto es / yneppto e defectuoso e non de resçeibir por pecar en los prinçipios sustan/çiales que

en todo libello se requiere, conuiene a saber; que aya actor e reo e / juez e cabsa para demandar, la qual es abida *loco aserçionis*, e por quanto sennor, / segúnd la forma de su ynepto libello fallaredes quel dicho Per Yannez non es / parte para proponer contra mi la dicha demanda, por quanto su poder es defetuoso. / Otrosy fallaredes que segund el testamento al qual se refiere, el qual deueis mandar / ante de todas cosas exhibir e traer a juyzio, segund derecho que yo non so parte / para poder ser demandado, por quanto segund la forma de su ynepto libello / que contra la dicha mi parte propone contiene en efecto *acçione ex testamento*, la qual / se endereça en el heredero o contra el heredero, por quanto la dicha mi parte non es / heredero nin commo heredero, posee las dichas casas e en persona, e contra la / persona de la dicha mi parte non se pondría nin puede poner el dicho libello / e asy es ynpto e defetuoso e para en el prinçipio de demandar o non / *procuracione ex testamento* e asy fallesçe el reo que es vna parte / principal del juyzio. E otrosy sennor el dicho Per Yannez non tiene abçión / alguna para demandar a la dicha mi parte, es infitiota e commo infitiota / tiene e posee las dichas casas, e es obligado a la dicha eglesia de Sant / Alfonso a cantat vna capellanía e a pagar el capellán que la cantare, e / por ende por él tener las dichas casas en esta manera non se puede deligir / la ynepta demanda y libello que el dicho Per Yannez propone contra la dicha mi / parte, esto por quanto no tiene abçión e ningund syn abçión en juyzio non / puede ser conuenido nin demandado porque, commo sennor, por lo que dicho tengo en esta / primera razón la dicha demanda e libello es ynpto frmalmente, se / concluye por lo que dicho tengo ser defetuoso e pecante en los dichos prinçipios / sustanciales el dicho libello e demanda, por lo qual deue ser lançado por vos / e non resçebida de juyzio. Et dejéis asoluer de todo lo contenido en ella / a la dicha mi parte.

La segunda razón puesto que lo sobredicho, sennor, me / ab[...]tase segund derecho es fundado que quando algund testador en su testamento / manda alguna cosa e que la cunpla su heredero sy aquella quel demanda non se (*Didacus Finollo, notarius apostólicus (rúbrica)*. Ruy Gonçález, notario (*rúbrica*)) // ^{4r} puede conplir, el derecho manda tal manda commo esta que la ayan por ninguna e / avunque en las pías cabsas, ésta non aya logar más si esperase e entendiese / que se cunpla el mandamiento en quanto se pueda conplir. E por quanto, sennor, en nuestro / caso esto açe, que la dicha donna Eluira de Ayala, aviendo su consejo con Ferrand / Garçía e con Ferrand Gutiérrez canónigos e prouisores que fueron desta dicha çibdad, vacante / la Se, que lo que mandaua la dicha Beatriz López en su testamento conplir por la dicha / donna Eluira non se podía conplir en la forma e modo que la dicha Beatriz López / lo ordenó en su testamento quanto a esta cláusula, por quanto mandaua cantar vna / capellanía en la dicha eglesia de Sant Alfonso por la renta de otras casas que son en la / collaçión de Sant Bartolomé e por la renta de las dichas casas de la Judería mandaua fazer / la dicha fiesta de la Conçepción de Santa María e reparar las dichas casas e lo que quedase / del reparo se repartyese por çiertas misas que se abían de dezir en la dicha eglesia / de Sant Alfonso e en Santa María del Carmen e en la dicha orden de Sant Françisco. E auida / su deliberaçión dieron los dichos dos pares de casas a la dicha mi parte por vida suya / e de Ysabel Díaz su muger con condiçión que touiese mejoradas en non enpeoradas / las dichas casas e que por tributo de cada vn anno que fiziesen cantar la dicha / capellanía en la dicha eglesia de Sant Alfonso e asy lo ordenaron los prouisores. / E la dicha donna Eluira por virtud del poder que para ello tenía e tiene segund / derecho porque en otra manera lo que la dicha Beatriz López ordenó que se cunpliese por las / dichas casas non se podía conplir, lo qual sennor con

reuerençia vuestra non podistes / desfazer lo que ellos fizieron por quanto lo fizieron por cabsa legítima e porque / vieron que por renta de las dichas casas non se podía conplir más que la dicha capella/nía ser cantada; e puesto que en lo otro non se conpliese, bien lo podría fazer segund / derecho e asy formalmente se concluye la dicha mi parte non ser obligada por lo que / dicho tengo a lo demandado contra ella por el dicho Pero Yannez en el dicho nonbre si la / dicha mi parte fuese parte para por esto ser demandado, lo que non otorgo. Pido vos / sennor por las razones que dichas e allegadas tengo que non resçibades e / lançedes fuera de juyzio la demanda e libello ynebto propuesta contra la dicha / mi parte e lo asoluade e dedes por ineto de todo lo contra ella pedido. E pido las / costas.

Et visto otro escripto que el dicho Per Yannez en el dicho nonbre presentó ante el dicho Gonçalo / Fernández de Soria juez, el tenor del qual es este que sygue:

Sennor juez sobredicho. / Yo el dicho Per Yannez en nonbre de la dicha fáblica del dicho monesterio de Sant / Françisco desta çibdad e de la Iglesia Romana mis partes, cuyo poder tengo, digo que / yo so parte e mi demanda proçede tanto quanto con derecho deue, e yo puedo / demandar lo que demandé en intentar mi demanda contra el dicho Diego Díaz / de Alcalá e por el legado non solamente pertenesçe acçion ex testamento, (*Didacus Finillo notarius apostolicus (rúbrica)* Ruy Gonçález, notario, *rúbrica*) // ^{4v} más aún ypotecaría e reuyndicaçion e agora el dicho Diego Díaz / sea infictiora o sennor de las dichas casas direto, deue pagar los / dichos maruedís de las dichas misas, pues que las dichas casas son obligadas / a las dichas misas e pasaron con su carga. E niego el dicho Diego Díaz / aver cantado e fecho cantar la dicha capellanía en cada anno en la dicha / eglesia de Sant Alfonso nin la testadora mandó que de las dichas casas por mi / suso declaradas se cantase la dicha capellanía, antes mandó e dispuso / lo por mi en mi demanda declarado e que se cumpliese de la renta de las / dichas casas por mi suso declaradas, la qual renta abasta para todo lo dis/puesto en la dicha cláusula del dicho testamento por mi suso declarado. E por/que la parte adversa non ha contestado mi demanda pido vos que lo conpelades / que la conteste porque non se faga proçeso baldío. E pido las costas.

E visto / vna sentençia quel dicho Gonçalo Fernández juez en este dicho pleito por la qual / mandó al dicho Diego Díaz que viniese contestando este dicho pleito por / palabras claras fasta çierto término, e visto vn escripto quel dicho Luys / Garçía en nonbre del dicho Diego Díaz presentó ante el dicho Gonçalo Fernández, el tenor / del qual es este que se sygue:

Discreto e onrrado sennor Gonzalo Ferández juez / susodicho. Yo el dicho Luys Garçía en nonbre del dicho Diego Díaz, digo que puesto que / fecho non ser que yo conteste e deua contestar por vuestro mandado el ynebto e / non de resçebir libello que contra el dicho mi parte propuso el dicho Per Yannez por / las razones e inpumtaçion e execuçiones legítimas e jurídicas que yo contra / él ante vos propuse en el dicho proçeso más por conservaçion del derecho del dicho / mi parte e por satysfaçer a la agrauiada interlocutoría en que mandastes / quel dicho mi parte contestase e yo en su nonbre so pena de ser confieso en la demanda / con protestaçion de non aprouar el dicho inebto libello por quanto es contra derecho / expreso yntentado, yo lo niego él e todos los artículos en él contenidos e lo por él / pedido en la vía e forma que por el dicho Per Yannez es pedido, ca non deue / ser,

segund derecho, fecho nin cunplido. E so la dicha protestación esto do por con- /
testación al dicho libello, e protesto e pido las costas.

E visto vna sentençia / interlocutoria quel dicho Gonzalo Fernández en este dicho pleito dio, por la qual / reçiuió las dichas partes conjuntamente a la prueba de lo por ellos dicho / saluo *iure impertinençium* e les asygnó çiertos plazos a que cada vno dellos / prouase su entençión aquello que entendió que era conuenido boz de derecho. E visto / çiertos testigos e escripturas que las dichas partes presentaron, las quales están / en el proçeso deste pleito, e visto vna sentençia quel dicho Fernández de Soria en este / (*Didacus Finillo notarius apostólicus (rúbrica)* Ruy Gonçález, notario, *rúbrica*) // ^{5r} dicho pleito dio, el tenor de la qual dize en esta guysa:

Visto e exami/nado este proçeso de pleito que ante mi es pendiente entre los dichos / Per Yannez en nonbre e commo síndico de la Iglesia Romana e de la fá/blica, conuento e frayles del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibddad / de la vna parte e de la otra Diego Díaz de Alcalá azeytero e sus procura/radores en sus nonbres sobre razón sobre razón (*sic*) de los mil e quinientos / marauedís en la demanda quel dicho Pero Yannez en el dicho nonbre contenidas por virtud / de vna cláusula fecha e otorgada por Beatriz López, defunta que Dios / perdone, muger que fue de Ferrand Yannez de Constantina, vezino desta dicha / çibddad en la collaçión de Sant Alfonso en su postrimera voluntad en que mandó / que de la renta de vnas casas que fueron de maestre Mahomad que son en esta / dicha çibddad a la Judería, çerca de Sant Bartolomé so çiertos linderos en la / demanda deste pleito deslindadas, que se fiziesen cantar e se çelebrase en la / dicha eglesia de Sant Alfonso en la fiesta de la Conçebiçión de nuestra Sennora / e Madre Santa María quando della conçebió Santa Agna e que se dixesen / en la dicha fiesta bísperas e misa cantada con predicaçión de la dicha / Conçebiçión, et de lo restante de la rentas de las dichas casas que se repartiesen / las dichas casas e lo otro que sobrase de la dicha renta allende de la dicha / fiesta e reparo que fuese repartydo en misas en tres partes: la vna terçia / parte para los clérigos de Sant Alfonso por ánima de la dicha Beatriz López e / de su padre e madre e de sus defuntos, segund esto e otras cosas más / conplidamente en la dicha cláusula de la dicha Beatriz López defunta se contiene. E en la demanda por el dicho Per Yannez propuesta visto e diligente/mente examinado todo lo dicho razonado e replicado por cada vna / de las dichas partes e las otras prouanças e escripturas por cada vna / dellas presentados, e visto asy mismo las sentençias pronunçiadas por los dichos / bachiller Alfonso López en la primera justiçia e por el dicho Pero Martínez de / Salinas, provisor que a la sazón era en la segunda instancia sobre la / cuestión que fue vintilada en este dicho consystorio sobre este mismo fecho / por virtud de la dicha cláusula entre el prior e monesterio del Carmen / el dicho Alfonso Díaz sobre la terçia parte de las misas a ellos perteneyentes / e mandadas por la dicha testadora del dicho resto de las rentas de las / dichas casas, segund más largamente en la dicha cláusula e proçeso se / contiene.

E visto lo que ver e considerar se deue e segund los abtos e / (*Didacus Finillo notarius apostólicus (rúbrica)* Ruy Gonçález, notario, *rúbrica*) // ^{5v} méritos de los proçesados, e auida mi deliberaçión fallo que es prouada la / entençión del dicho Per Yannez en el dicho nonbre, tanto quanto cunple para fundamento / de lo por él e en nonbre del dicho monesterio de Sant Françisco

pedido e demandado, / e dola por bien prouada, e por ende non engargante las razones por parte del / dicho Diego Díaz allegada, fallo que deuo condepnar e condepno al dicho / Diego Díaz e a su procurador en su nonbre en los dichos mil e quinientos marauedis / de los dichos diez e nueue annos pasado fasta el tiempo de la proposición de la / demanda deste dicho pleito contando por cada vn anno del tiempo pasado a sesenta / e seys marauedís e quatro cornados e a éste repecto durante el tiempo desta pendencia / en los próximos e annos venideros. E mando que los de e pague realmente e con / efecto los dichos mil e quinientos marauedís de los annos pasados de oy en quinze / días primeros siguientes e de aquí adelante al dicho repecto de los dichos sesenta / e seys marauedís e quatro cornados en los annos auenideros perpetuamente de la / renta de las dichas casas commo dicho es. E condepno más al dicho Diego / Díaz e a su procurador en su nonbre en las costas de lo proçesado, la tasaçión / de las quales reseruo en mi. E asy lo declaro, pronunçio e mando en estos escriptos / e por ellos *pro tribunali sedendo*.

La qual dicha sentençia dio e pronunçió el dicho / Gonçalo Ferrnández en miércoles a las abdiencia diez e syete días del / mes de dezienbre e del anno del Sennor de mil e quatroçientos e treynta e ocho annos, / en faz de Per Yannez e de Martín Alfonso de Trespuentes asy commo procurador que / se mostró ser del dicho Diego Díaz.

Et visto de commo el dicho Diego Díaz / sentiéndose por agraiado de la dicha sentençia apelló e se presentó ante mi en / seguimiento de la dicha apellaçión. E visto los agraios quel dicho Diego Díaz presentó / ante mi e todo lo al contenido en este dicho pleito e las dichas partes que quesieron ante / mi dezir e razonar fasta que ençerraron razones e me pidieropn sentençia e / yo ove las razones deste dicho pleito por ençerradas e el pleito por concluso / e le asigné término para que estouiesen ante mi a oyr sentençia. E de cómo las / dichas partes estouieron ante mí pidiéndola di en el dicho pleito sentençia defini- / tiua en escripto que dize en esta guysa:

Visto e examinado vn proçeso / de pleito tratado entre Per Yannez en nonbre e commo procurador e síndico de la / fáblica del monesterio de Sant Françisco desta çibdad e de la Iglesia Romana actor / de la vna parte e Diego Díaz de Alcalá azeytero e sus procuradores en su nonbre / de la otra parte, e visto todo lo proçesado e agtuado e allegado en este proçeso delante / Gonçalo Ferrnández de Soria juez de los testamentos por las dichas partes, e vista vna / sentençia defienitiva quel dicho Gonçalo Ferrandez juez pronunçió sobre la dicha razón en / çierta forma, de la qual sentiendose por agraiado el dicho Diego Díaz / (*Didacus Finillo notarius apostólicus (rúbrica)* Ruy Gonçález, notario, *rúbrica*) // ^{6r} apelló. Et visto la dicha apellaçión et los agraios por su parte expremidos / para en satisfaçión de su apellaçión e inprouaçión de la dicha sentençia e todas las / cosas que ambas las partes quesyeron dezir e allegar en esta segunda instançia fasta / que concluyeron , auido mi acuerdo e deliberaçión madura por quanto asy porque / en el primero proçeso que con el dicho Diego Díaz e contra él fue actuado e con los / prior, frayles e monesterio del Carmen commo consta nunca [...]mente / paresçe aver resçevido el dicho Diego Díaz los dichos dos pares de casas / dela dicha señora donna Eluira, tan solamente con carga que fiziese dezir e / cantar cada anno vna capellanía en la iglesia de Sant Alfonso e non más, / e por quanto por razón de la cláusula de la dicha testadorta el vn par / destas casas que touo e agora tiene el dicho Diego Díaz que son en la Judería / le es demandado la terçia parte de las misas que a los frayles de Sant / Françisco pertenesçen de cantar e de lo qual non cógito nin fue çerteficado el / dicho Diego Díaz al poco que las dichas casas

reçebió e le fueron dadas / poco después que le fue mouida questión por el dicho prior del monasterio del / Carmen fue fecho e constituydo en vno e *factum non bona fides* posesoria, por quanto / sopo el dicho cargo el qual pasó e conse[...] en la cosa faziendo lo qual / el dicho Gonçalo Ferrández deuiera fazer, fallo que deuo condepnar e con/depno al dicho Diego Díaz e a su procurador en su nonbre en la / terçia parte de las dichas misas, segund la estimación fecha por el dicho / Gonçalo Ferrández juez, asy en la fiesta de la Coçebición expensas de reparos / en lo al que fynca desde el tienpo que fue mouido el dicho pleito al dicho Diego / Díaz por el dicho prior e monesterio del Carmen, por quanto es [...] / fasta oy, el qual fue mouido tres días de aghosto del anno de mill / e quatroçientos e quarenta e seys annos; los quales maravedís que asy montare la dicha / terçia parte, segund la dicha estimación, mando quel dicho Diego Díaz de / e pague realmemnte e con efeto a la dicha fáblica de Sant Françisco e síndico / e procurador della de oy en quinze días primeros siguientes, e eso mismo / que de aquí adelante perpetuamente de e pague a los dichos frayles, fáblica / del dicho monesterio de Sant Françisco los dichos sesenta e seys marauedía e quantro cornados / e los annos venideros de las rentas de las dichas casas a saluo que dende a los / dichos frayles e fáblicas de aver e cobrar los maravedís que les pertenecen / (*Didacus Finillo notarius apostolicus (rúbrica)*) Ruy Gonçález, notario, (*rúbrica*) // ^{6v} de la dicha manda de los bienes de la sennora donna Eluira o de quien de derecho / deuiere.

Et en lo al que non concuerda con esta mi sentençia la sentençia que dio el / dicho Gonçalo Ferrández reuócola. Et porque esta mi sentençia es en algo confirmatoria / et en algo reuocatoria non fago condepnaçión de costas. Lo qual todo declaro e / pronunçio e mando asy en estos presentes escriptos e por ellos.

Di esta sentençia estando / sentado librando los pleitos en el poyo del Consistorio que es en el Corral de los / Olmos de la dicha iglesia onde es acostunbrado de juzgar, viernes a la abdiençia de la terçia, / seys días del mes de março en el anno del Sennor de mill e quatroçientos e / treynta e nueve annos.

Testigos que fueron presentes a la pronunçiaçión de la dicha sentençia / Pero Ferrández de Abastas e Diego Sánchez e Juan Sánchez e Atón Ruyz escriuanos en el dicho / consistorio, e Martín Gonçález e Diego Garçía escriuanos mayores en el dicho Consistorio e otros.

E / desto en commo pasó el dicho Per Yannez en el dicho nonbre pidióme que le mandase dar / mi carta de sentençia en forma púbrica para guarda de su derecho. Et yo mandele dar ende esta / firmada de mi nonbre e de los nonbres de los dichos Martín Gonçález e Diego Garçía Finollo / notarios públicos mayores del dicho Consistorio e sellada con el sello del abdiençia / del dicho Cabildo.

Que fue fecha en veynte e çinco días de agosto anno del Sennor de / mill e quatroçientos e treynta e nueve annos.

Petrus, cantor Ispalensis (rúbrica)

Didacus Finillo notarius apostolicus (rúbrica)

Ruyz Gonçález

1449, junio 9, Seuilla

Doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y monjas profesas discretas en nombre de las demás, arriendan a Juan de Barea y a su mujer Ana Díaz, unas casas en calle Genova, collación de Santa María.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 89, de cuatro folios, 1_v-3_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Moasterio, doc. nº 1, fol 4. 1449, junio 9, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Leonor Tello por la graçia de Dios / abadesa del monesterio de Santa Clara de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla / e yo Beatriz López de Texeda, e yo Eluira Gonçález, e yo Leonor Gonçález de Coro/nado, e yo Catalina Rodríguez de Porres, e yo Violante Áluarez e yo Iohana Guillén, e yo Leonor Ferrández / Bocanegra, e yo Eluira de Valer e yo Clara Rodríguez, e yo Iohana Sánchez, duennas discretas monjas / profesas del dicho monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat, estando ayuntadas en nuestro cabilldo dentro en la / dicho monesterio de Santa Clara a canpana tannida segund que lo auemos de vso e de costunbre para fazer / e ordenar todas las cosas que son seruiçio de Dios e pro e onrra del dicho monasterio, e sennaladamente para / lo que de yusu en esta carta será contenido por nos e en nonbre e en boz de las otras duennas e discretas e monjas / del dicho monesterio que agora son e serán de oy adelante, otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos / Iohan de Varea e a vos Ana Díaz su muger, vezinos desta çibdat de Seuilla en la collación de Santa María / vnas casas con sus sobrados e açotea que el dicho monesterio de Santa Clara ha e tiene en esta dicha / çibdat de Seuilla, en la dicha collación de Santa María, en la calle de Génoua, en que ha tres puertas a la calle / que ha por linderos de la vna parte casas del ospital de Paterna en que mora Ruy López, tordidor, e de la / otra parte casas de Catalina Ferranz de Rome, muger de Alfonso Ferrandez, escriuano público de Seuilla e jurado de la colla/ çión de Sant Bartolomé desta çibdat, defunto que Dios perdone, e por delante la calle del rey; las quales / dichas casas con sus sobrados e açotea de suso contenidas e deslindadas so los linderos suso dichos / vos las arrendamos, por nos e en nonbre de las otras duennas discretas e monjas del dicho monesterio que / agora son o serán de aquí adelante, desde oy día que esta carta es fecha, fasta conplidos los días de las vidas / de vos los dichos Johan de Varea e Ana Díaz, su muger e de vn vuestro fijo o fija qual vosotros non/brades e declararades et de cada vno de vos, por preçio de quarenta doblas con rentas razonadas a / presçio de setenta e vn marauedís cada vna dobla, cada vn anno, las quales dichas quarenta doblas razo/nadas al dicho presçio nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla, a vos las dichas abadesa e duennas / discretas e monjas del dicho monesterio, por nos e en nonbre de las otras duennas discretas e monjas del dicho / monesterio et a las otras abadesa e monjas que después de nos serán en el dicho monesterio en paz / e en saluo, sin pleito e syn contienda alguna por los terçios de cada vn anno, en cada terçio lo que / montaren vna paga en pos de otra, so pena de vn tomín de dobla corriente, en cada vn día, quantos / días pasaren de cada vn plazo que nos non pagaredes en adelane. E que también seades tenudos / e obligados de nos pagar la dicha pena sy en ella cayeredes commo el principal. E la pena / pagada o non pagada que nos paguedes el dicho principal, et con tal condiçión que sy por

aventura / el dicho vuestro fijo o fija de vos los dichos Johan de Varea e Ana Díaz su muger, que después / de vos ouiere las dichas casas de suso contenidas non nos pagare la dicha renta de cada / vn anno segund dicho es, e non reparare las dichas casas de los adobos e reparos que en ellas / fueren neçesarios de se fazer segund que adelante en esta carta será contenido, que pueda ser compelido por / çensura eclesiástica a reparar las dichas casas e nos pagar la dicha renta. E demás / sy non pagare la dicha renta dos annos vno en pos de otro, que el dicho monesterio que le pueda / quitar las dichas casas segund quel derecho quiere en tal caso.

Et otrosí con condiçión que vos / los dichos Johan de Varea e Ana Díaz su muger que seades tenudos de fazer e labrar de / nuevo en las dichas casas las obras e labores e reparos que se siguen:

Primeramente / quel açotea que está en las dichas casas que está toda agora para se caer que la fagades de / nuevo, poniéndole sus vigas et madera, la que neçesaria fuere, e las fagades solar de / ladrillo en manera que non se llueua segund que se agora llueue. Et otrosy que en la quadra / que está çerca de la dicha açotea que fagades poner dos vigas e echar su suelo de argamasa / e poner las rejas e otras cosas que cumplan de se poner en la dicha quadra. Et otrosy // ^{2r} et en la casa tienda que está de fuera de las dichas casas que fagades tirar toda la madera / podrida que está en ella, e poner otra madera de nuevo e adobarla caual maestría que está podrida / e reparar el tejado della. Et otrosy que en la casa e quadra de las dichas casas donde está, es / neçesaria que fagades tirar toda la madera della que está podrida e sy las vigas commo las repias / della e poner otra madera de nuevo e le fagades echar su suelo, e fagades reparar la dicha neçesa/ria. Et otrosy que fagades tantar las paredes de la casa puerta de las dichas casas de la vna parte / e de la otra porque están todos mal paradas e para se caer. Otrosy que fagades fazer de nuevo vna / escalera de ladrillo que está en las dichas casas por do saber a la dicha neçesaria lo que della / fuere neçesario de se fazer de nuevo que se non pudiere reparar. Otrosy que fagades fazer de nuevo sobre / la casa puerta de la calle de las dichas casas vn aximez de madera, quanto es en la pertenencia / de las dichas casas e que lo fagades fazer segund que le perteneciere.

Et estas dichas obras e labores / e reparos que asy se han de fazer de nuevo en las dichas casas que las fagades fazer en los tres annos / primeros deste dicho arrendamiento, so la pena que en esta carta será contenida. Et estas dichas obras e labo/res e reparos que sean buenas e bien fechas a vista de maestros carpinteros e albanniles, pero con tal condiçión que sy non se pudiere aver liçencia de Seuilla, o de quien con derecho la deua dar para se fazer / el dicho aximez de suso contenido, que vos los dichos Iohan de Varea e Ana Díaz su muger / que non seades tenudos a lo fazer e que por lo non fazer non cayades por ello en pena alguna. Et otrosy / con condiçión que todo lo otro que demás de lo suso dicho fuere menester de se adobar e reparar en todas / las dichas casas de suso contenidas que vos arrendamos, en todo el dicho tienpo deste dicho arrenda/miento, asy de nuevo commo de viejo, asy de obra de albannería commo de carpentería que vos / los dichos Johan de Varea e Ana Díaz su muger, e el dicho vn vuestro fijo o fija que de vos / ouiere las dichas casas, e cada vno de vos que lo fagades adobar e reparar a vista de / maestros albanniles e carpinteros e de mayordomo que es o fuere del dicho monesterio e de las due/nas que del dicho monesterio para ello fueren diputadas, porque sienpre las dichas casas esten bien ado/badas e reparadas; e todo esto que lo fagades fazer a vuestra costa e misión de vos los dichos / Johan de Varea e Ana Díaz su muger, e del dicho vuestro fijo o fija que de vos ouieren las / dichas casas syn fazer por ello descuento alguno al dicho monesterio de los marauedís que nos / avedes ha dar de la dicha renta.

Et otrosy con condiçión que vos los suso dichos Iohan de / Varea e Ana Díaz su muger, e el dicho vn vuestro fijo o fija que de vos ouiere las dichas / casas que non podades traspasar las dichas casas et ninguna nin algunas personas syn liçençia del / dicho monasterio, e syn nos requerir primeramente sobre ello. E sy en otra manera .las traspasar/des e por este mesmo fecho las dichas casas se tornen al dicho monasterio, e vos los dichos / Iohan de Varea e Ana Díaz su muger e el dicho vn vuestro fijo o fija que de vos ouiere las / dichas casas que perdades las labores e hedeifiçió que en las dichas casas ouieredes fecho. /

Et otorgamos e prometemos nos las dichas abadesa e duennas discretas monjas del dicho / monesterio de suso contenidos por nos e en nonbre de las otras duennas monjas del dicho monesterio / que agora son e serán de aqui adelante, de vos non tyrar estas dichas casas con sus sobera/dos e açotea que vos arrendamos en la manera e con las condiçiones que suso dichas son, / ante del dicho tienpo de los días de la vida de vos los dichos Iohan de Varea e Ana Díaz / su muger, e del dicho vn vuestro fijo o fija, e de cada vno de nos conplidos por mas nin por / menos, nin por tanto que otro por ellas nos de nin dé al dicho monesterio en renta e nin por alguna / otra razón qualquier que sea. Et vos los dichos Iohan de Varea e Ana Díaz su muger, e el / dicho vuestro fijo o fija que de vos ouiere las dichas casas, que las non podades dexar en qual/quier denos a mas estas dichas partes que contra esta renta suso dicha e contra parte della // ^{2r} fuere o viniere en alguna manera por la remouer e por la desfazer, e non touiere / e guardare e cunpliere todo quanto en esta carta dize en la manera que suso dicha es, que peche a la otra parte / que lo ouiere por firme e por ello estouiere mill doblas de oro corrientes por pena e por postura / e por pura promisió e estipulaçión e solepne conuenençia asesegada, e por expreso pacto / que en vno fazemos e ponemos. E la pena pagada o non pagada esta renta suso dicha / que vos fazemos e todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme en todo, segund que suso dicho / es. E nos las dichas abadesa e monjas por nos e en nonbre del dicho monesterio somos / fiadoras, e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas / casas con sus soberados e açotea de suso contenidas, que vos arrendamos de quien quier que vos las / demande o embargue o contralle, todas o parte dellas de manera commo vos los dichos Johan de Varea / e Ana Díaz su muger, e el dicho vn vuestro fijo o fija que de vos ouiere las dichas casas, / e cada vno de vos las ayades e vos siuades della fasta en fin del dicho tienpo conplido en / paz e syn embargo e syn contallo alguno, en la manera e con las condiçiones que suso dichas son, / so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro corrientes en esta carta contenida.

Et para todo esto / que suso dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme obligamos los bienes del dicho / monesterio espirituales e temporales, los que oy día ha e avra de oy adelante en cuyo nonbre lo / nos fazemos. Et renunçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que / son en ayuda e en fauor de las mugeres que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera / de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. Por quanto Ýnnigo López, escriuano público desta dicha / çibdat de Seuilla, nos aperçibió dellas en espeçial. Et nos los dichos Iohan de Varea e Ana Díaz / su muger, otorgamos e resçebymos en nos de vos la dicha abadesa e duennas discretas e mon/jas del dicho monesterio por vos e en nonbre de las otras duennas discretas e monjas del dicho / monesterio que agora son e serán de oy adelante, estas dichas casas con sus sobrados e açotea / en nosotros arrendadas por el dicho tienpo de los dias de las vidas de nosotros e de cada vno / de nos e del dicho vn nuestro fijo o fija, qual nosotros nonbraremos e declararemos en cada vn anno por el dicho prezio de las dichas quarentas

doblas corrientes razonadas al dicho prezio / de los dichos setenta e vn marauedís cada vna dobla, et con las mesmas penas e posturas e condiçio/nes e obligaçiones e obras e labores e adobos e reparos que suso dichas son. Las / quales dichas casas con sus sobrados e açotea otorgamos que reçebymos de vos las dichas / abadesa e duennas discretas e monjas del dicho monesterio por vos e en el dicho nonbre por / bien adobadas e reparadas.

Et otorgamos e obligamosnos de mancomun e boz de vno e / cada vno de nos por el todo renunçiado el abtentica *de duobus rex devendi* e el benefiçio de la / diuisión de pagar e tener e labrar e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize segund que suso / dicho es e so las dichas penas. Et sy non lo pagáremos e touiéremos e labráremos e guardá/remos e conpliéremos commo suso dicho es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero / conplido poder al sennor arçobispo desta çibdat de Seuilla e a los su juezes e ofiçiales, so la / qual jurediçion nos sometemos et a otro qualquier alcallde o juez o aguazil o balletero o portero / asy de la Corte de nuestro sennor el rey, commo desta dicha çibdat de Seuilla, o de otra qualquier çibdat / o villa o lugar ante quien esta carta fuere mostrada e fuere pedido conplimiento de derecho de lo en ella / contenido, que syn nos[otros] nin alguno de nos ser llamados a juyzio nos puedan prender e prendan, / e fagan e manden fazer entrega e execuçion en nosotros e en cada vno de nos e en todos / nuestros bienes rayzes e muebles por doquier, que los fallaren e los nos e el dicho nuestro fijo o fija / e cada vno de nos ayamos, e los vendan e rematen luego sin plazo alguno que sea de / alongamiento, porque de los marauedís que valiere nos fagan pagar e tener e labrar e guardar e conplir // ^{2v} todo quanto en esta carta dize que entreguen e fagan pago a vos la dicha abadesa e duennas / discretas, e monjas del dicho monesterio que agora son e serán de oy adelante, de todo lo que vos / ouieremos a dar e a pagar e a fazer e a conplir por virtud deste dicho arrendamiento, e de las penas / en que vos cayeremos e de todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vosotros en nonbre del / dicho monesterio o otro por vos fizieedes e reçibieedes por esta razón.

Et otorgamos que fazemos / pleito e posturas con busco que de lo que contra nos e contra cada vno denos en esta razón fuere fecho e juzgado / e mandado e sentençiado e rematado que non podamos ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin bista / nin suplicaçion, et sy la demandaremos pedimos al alcallde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non / dé nin otorgue aunque sea legityma e de derecho nos la deua otorgar; et si nos la otorgare nosotros e / cada vno de nos la renunçiamos expresamente que nos non vala, mas que nos fagan luego pagar e / tener e labrar e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize segund que suso dicho es. Et a esto renunçia/mos que nos non podamos anparar nin defender por qualquier razón o defension que ante nos pongamos / o alleguemos. E para lo asi pagar e tener e labrar e guardar e conplir obligamos a nos e a todos nuestros / bienes los que oy día avemos e avremos de aquí adelante e a los bienes del dicho vn nuestro fijo / o fija que después de nos ouiere las dichas casas. E yo la dicha Ana Díaz renunçio las leyes / que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres, / que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. Por / quanto Ýnnigo López, escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla, me aperçibió dellas en espeçial. E yo / el dicho Johan de Varea otorgo que do liçençia a la dicha Ana Díaz mi muger, para fazer otorgar / todo quanto ella faze e otorga e en esta carta es contenido, e me plaze e consiento en todo ello, et yo / la dicha Ana Díaz, por quanto so mayor de veynte annos e menor de veynte e çinco annos / juro e prometo por el nonbre de Dios e de Santa María e por las palabras de los Santos Euangellos e por / la sennal de la Cruz en que puse mi mano derecha corporalmente ante los escriuanos que son firmas / desta carta, de tener e guardar e conplir

todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello e de non reclamar / la menoría nin pedir beneficiõs de restituçión *in intregun (sic)* a ningund juez que sea porque por beneficiõ / de restituçión *in intregun* sea tornada e restituída en el primero estado en que ante era.

Fecha la / carta en Seuilla, nueue días de junio anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mille / e quatroçientos e quarenta e nueue annos.

Va escripto sobre raydo o diz “de vos los dichos Iohan de / Varea”. E va escripto entre renglones o diz “otros”.

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rubrica*). Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Innigo López escriuano público de Seuilla fize escriuuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

149

1450, octubre 18, Olmedo

Juan II, confirma a Gómez de Palma las heredades recibidas en Sevilla por fallecimiento de Sancho Vázquez y Leonor Pérez.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 95. Copia vidimada inserta en una confirmación de Enrique IV fechada en Medina del Campo el 18 de junio de 1456, fols. 2^r-3^v. Escritura gótica textual.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Catilla de León de Tole/do, de Galizia, de Seuilla. de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e sennor de / Vizcaya e de Molina. Por quanto yo mandé dar e di vna mi carta firmada de mi nonbre / e sellada con mi sello a Sancho Vazquez de Tordesillas, mi guarda, hermano de don Iohan, obispo / de Segouia e a Leonor Pérez su mujer, su tehnor de la qual es este que se sigue:

(Inserta doc. nº 146 de la Colección)

Et agora acatando yo algunos buenos seruiçios que vos el dicho Gómez / de Palma me auedes fecho e fazedes de cada día, e por vos fazer bien e merçed es mi / merçed que commo auiades e teniades por merçed para en toda vuestra vida las dichas heredades e bienes de que suso se faze mençión, segund e por la forma e manera / que en la dicha mi carta que de suso va encorporada se contiene, que lo ayades e ten/gades de aquí adelante por juro de heredad para siempre jamás, para vos e para / vuestros herederos e subçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar, et para que lo / podades vender, trocar, donar, canbiar e enajenar e fazer dello e en ello commo de co/sa vuestra propia, e para que los podades regir e administrar e ayades e leuedes los / frutos e rentas e esquilmos dellos, e para los poder arrendar e frutiferar e / esquilmar, segund e por la forma e manera que fasta aquí los teniades e poseya/des e frutiferáuades e con los mesmos cargos de limosnas e mantenimientos, / contenidos en la dicha mi carta que de suso va encorporada. Et mando a todas las / personas de que en la dicha my carta suso encorporada se faze mençión, e a cada / vno dellos que cada e quando por vos fueren requeridos vos anparen e defiendan /

en la posesión de todo lo suso dicho, e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que / les pidierdes e menester ouierdes para todas las cosas suso dichas e para cada vna / dellas, a vos o a la persona o personas que de vos lo heredaren o a quien vos lo ven/diéredes o donáredes o traspasáredes, et que non pongan nin consientan poner en ello nin / en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno. Sobre lo qual mando a mi chanceller // ^{3v} e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren / e pasen e sellen mi carta de preuilleio, la más firme e bastante que menester ouieredes, para que vos / vala e sea guardada esta merçed que vos yo fago en la manera que dicha es, e vos non sea ydo / nin pasado contra ella. E los vnos ninn los otros non fagan ende al por alguna manera so las penas / e enplazamiento en la dicha mi carta suso encorporada contenidas.

Dada en la villa de Olmedo / a diez e ocho días de otubre anno del nasçimiento del nuestro sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta annos.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario / de rey e su secretario la fiz escriuir por su mandado.

150

1452, enero 15, Sevilla

Pedro Martínez de la Caridad, racionero en la Iglesia de Santa María de Sevilla, vende a Leonor González de Coronado, monja en el Monasterio de Santa Clara, unas casas en la collación de San Miguel, por 8.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 91, cuaderno de seis folios, 1_v-3_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 112, fol. 119. 1452, enero 15, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pedro Martínez de la Caridad / racionero en la yglesia de Santa María de la muy noble e muy leal / çibdat de Seuilla, e vezino que so desta çibdat de Seuilla en la / collación de Santa María, en la calle de Abades, de mi grado e buena e libre e propia / voluntad e syn premia, e syn fuerça e syn otro costrennimiento alguno que me / sea fecho, otorgo e conosco que vendo a vos Leonor Gonçález de Coronado, monja / profesa del monesterio de Santa Clara desta çibdat que estades presente, vnas / casas con sus sobrados e corrales que yo el dicho Pedro Martínez he e tengo en esta / dicha çibdat de Seuilla en la collación de Sant Miguell, que se tienen en linde de la / vna parte con casas de Pedro de Farias e de la otra parte con casas de Johan / Sánchez, escriuano, e con casas de Alfonso Rodríguez Vellido, e por delante la calle / del rey. Et estas dichas casas con sus corrales de suso contenidas e deslindadas / so los linderos suso dichos, vos las vendo por de realengo, non obligadas / a tributo nin çenso nin a otro sennorío alguno; vendida buena e sana e pura / e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn alguna condiçión condiçión, (*sic*) con / todas sus entredas e con todas sus salidas e pertenençias e vsos e derechos / e costunbres quantos que oy día han e aver deuen

e les paresçe aver de derecho / e de fecho e de vso e de costunbre por justo e derecho e conuenible presçio non/brado conuiene a saber: por presçio de ocho mille marauedís desta moneda que se agora / vsa, los quales dichos ocho mill marauedís yo el dicho Pedro Martínez, otorgo que he resçebido / e resçeby en mi poder de Pero Ferrandez Benadeua, fijo de Alfonso Ferrández ben Adeua, / mayordomo del comunal de la dicha yglesia de Santa María desta dicha çibdat, / en nonbre de vos la dicha Leonor Gonçáles, los quales resçeby dél realmente / e con efeto de que so e me otorgo por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

Et / renunçio que non pueda dezir que los non resçeby del dicho Pero Ferrandez en vuestro nonbre / en la manera que suso dicha es, e sy lo dixiere o allegare que me non vala en juyzio / nin fuera dél. Et a esto en espeçial renunçio la esebçión de los dos annos que ponen / las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin / pagada; et sy estas dichas casas con sus corrales de suso contenidas que / vos vendo alguna cosa más vale deste presçio suso dicho, lo que yo no fallé / nin pude fallar porque seyendo primeramente estas dichas casas sacadas / a se vender públicamente por esta dicha çibdat, por otras partes e lugares por / mí el dicho Pero Martínez, vendedor, con corredores e con otras personas ante que vos la / dicha Leonor Gonçález, saliesedes a las conprar e las de mi contrastes, yo nunca / fallé nin pude fallar quien tanto nin mas por ellas me diese quel presçio suso / dicho, de los dichos ocho mill marauedís quel dicho Pero Ferrández en vuestro nonbre por ellas / me dio e pagó e yo déll resçeby, en la manera que suso dicha es. Pero sy alguna / cosa más valen o valieren de oy adelante, yo el dicho Pero Martínez de mi buena e / propia voluntad vos fago çesión e traspasamiento de las dichas, demasya e vos lo do / todo en pura e en justa donaçión perfeta, fecha entre biuos e non reuocable aora // ^{2r} e para sienpre jamás porque es mi voluntad de vos lo dar en donaçión.

Et / por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más / número de quinientos sueldos en lo demás non vale nin deue valer, saluo sy / non es o fuere ynsinuada ante juez competente o nonbrado en el contrato. Por / ende yo el dicho Pero Martínez otorgo e prometo en quantas vezes esta dicha donaçión vale quinientos sueldos que tanta e tantas donaçión e donaçiones vos / fago de todo ello e se entienda por mi a bos la dicha conpradora, ser fechas / bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que vos ouiese fecho en días / e vezes e tienpos de partidos, et más vos fago donaçión de la demasía sy alguna / ý ouiese avnque non llegue a los dichos quinientos sueldos. Et quiero que non enbar/gue nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión sy lo contrario ay / o ouiese, lo qual quiero que me non aproueche commo cosa expresa en derecho en / mi fauor vsando en esta parte del derecho que dize que cada vno puede renunçiar / lo que en su fauor sea o fuere, el qual yo expresamente renunçio çertificado / que asy me cunple e que esta dicha vendida es buena, fecha en mi provecho. E sy / nesçesario es o fuere ynsinuación yo desde agora la ynsinuo e renunçio el / derecho que por non ser ynsinuada me pertenesçe e podía pertenesçer en qualquier / manera e por qualquier razón que sea, e lo do e traspaso a vos la dicha Leonor / Gonçález conpradora suso dicha, et quiero e prometo que esta dicha donaçión que / vos fago que la he e avré por firme e por estable e por valedera agora e para / en todo tiempo, e nunca yo nin otro por mi yré nin verné contra ella nin contra parte della / en algun tienpo nin por alguna manera, et sennaladamente nunca la reuocaré a vos / la dicha conpradora nin a vuestros herederos e subçesores, nin a otro en vuestro nonbre / diziendo o poniendo contra vos que me lo desagradeçistes o fuestes desconoçida / o desagradeçida o que fiziste o dexistes o errastes contra mi en algunas de aquellas / cosas e casos que ponen los derechos porque los que lo fazen las donaçiones las pueden / remouerr asy commo se demuestra en las leyes que fablan en este caso ca yo re/nunçio estas dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e

derechos asy canó/nicos commo çeuiles que contra esto sean o ser puedan. Et otorgo más que esta ven/dida suso dicha que vos fago nin en parte della que non ouo nin ay arte nin engan/no nin encubrimiento alguno e nin que vos las vendo por la meytad nin por la terçia / parte menos del justo e derecho presçio que valían. Et sobre este caso renunçio las leyes / del fuero e del derecho e la ley del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso / de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya fizo e ordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa que es o fuere vendida entre / partes o rematada en pública almoneda por la meytad o por la terçia parte menos del / justo presçio que sea desfecha e que non vala e que fasta en quatro annos se pueda / desfazer saluo sy el conprador quisiere conplir al justo e derecho presçio que / valía.

Et por ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante / para sienpre jamás yo el dicho Pero Martínez vendedor suso dicho me desapodero e / desisto e dexo destas dichas casas con sus corrales de suso contenidas que vos / vendo e de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesión e propiedad e // ^{2v} sennorío e jur e boz e razón e abçión que yo a tellas he e tengo e me perte/nesçe, et podían aver e tener e me podian pertenesçer en qualquier manera e por / qualquier razón que sea; et apodero e entrego en ellas todas e en la tenençia e po/sesión dellas a vos la dicha Leonor Gonçález conpradora suso dicha para en / desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás sean cosas vuestras / libres e quitas por jur de heredad para las dar e vender e enpennar e trocar e / cambiar e enajenar e para que fagades de ellas e en ellas e con ellas todo lo que vos / quisierdes e por bien touierdes commo de cosa vuestra mesma propia, conprada por vuestros / propios marauedís. Et por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que / vos la dicha Leonor Gonçález conpradora suso dicha por vos mesma o quien vos / quisierdes e vuestro poder para ello touiere syn mandado nin abtoridad de alcallde / nin de juez e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin calupnia alguna podades / entrar e tomar e entredes e tomedes corporalmente o çeuilmente commo quisiere/des e por bien touieredes la tenençia e posesión destas dichas casas / corrales de suso contenidas que vos vendo bien asy commo sy yo mesmo vos la / diese e entregase e a ello presente fuse; e non yré nin verné contra ello nin contra / parte dello en algún tienpo nin por alguna manera.

Et yo el dicho Pero Martínez so fiador / e me obligo de redrar e anparar e defender e de fazer sanas las dichas casas / con sus corrales de suso contenidos que vos vendo en juyzio e fuera de juyzio de / quien quier que las demande o enbargue o contralle, todas o parte dellas, de fecho o de / derecho o en otra manera qualquier riedra e anparo e defendimiento bueno e sano por / mi e por mis bienes e herederos. Et otrosy me obligo de salir por otor e de tomar / la boz e otonia de qualquier pleito o pleitos, demanda o demandas que vos sean / fechos e mouidos por qualesquier personas en qualquier manera sobre razón de las / dichas casas o de qualquier parte dellas; e de tomar la dicha boz e otonia / del día que me fuere mostrado o fecho saber a mi o en las casas de mi morada / o dello fuere requerido o en las casas de mi morada dende fasta çinco días / conplidos los primeros siguientes et de los tratar e seguir e fenesçer e acabar / a mis propias costas e misiones de manera commo las dichas casas queden libre / o desenbargadamente a vos la dicha Leonor Gonçález, conpradora, o a quien de / vos las ouiere en qualquier manera. Et otorgo que sy redrar e anparar e defender e fa/zer sanas e tomar e seguir e fenesçer e acabar la dicha boz e otonia / non quisiere o non pudiere o yo o otre por mi o otra persona alguna qualquier que / sea contra esta vendida suso dicha o contra parte della fueros o viniere/mos en alguna manera por la remouer o por la desfazer, e non touieremos e guarda/remos e conplieremos todo quanto esta carta dize en la manera que dicha es, / que

yo que vos peche e pague los dichos ocho mill maravedís del preçio suso dicho / que del dicho Pero Ferrandez ben Adeua en vuestro nonbre resçeby con el doblo por pena e por / postura e por pura prouisión e estipulación e solemne conuenençia asesegada / que con busco fago e pongo con todos nuestros mejoramientos e labores e adobos / e reparos que las dicha casas con sus corrales de suso contenidas fueren //3^f fechos e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos / la dicha Leonor Gonçález o otro por vos fizierdes e resçibierdes por / esta razón. Et la pena pagada o non pagada esta vendida suso dicha / que vos fago e todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme en todo segund / que suso dicho es.

Et porque todas las cosas que yo el dicho Pero Martínez fago e otorgo / e en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas / en todo para sienpre segund que en ella se contiene, renunçio e quitome e partome de / toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo preuillejo e ordenamiento / e estatuto e constitución viejo o nuevo escripto o non escripto, vsado o por usar / ganado o por ganar canónico o çeuil asy eclesiástico commo seglar e de todo / vso e de toda costunbre e de toda boz e de toda razón e esebçión e defunçión de que / yo u otro por mi me pudiese ayudar o aprovechar para yr o venir contra esta / vendida suso dicha o contra parte della por la remouer o por la desfazer, que me non / vala en esta razón en juyzio en fuera de juyzio en algund tiempo nin por alguna / manera. Et porque en este contrabto ay renunçiaçión general e sea firme, renunçio la / ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala. Et por ende quiero e otorgo / estar e ser juzgado en este contrabto por la ley del nuestro fuero Libro Judgo en que / se contiene que todos los pleitos e posturas e conuenençias que fueren fechas e / otorgadas entre parte por escripto en que fuere ý puesto el día e el mes e el / anno e la era e el lugar en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes e estables / e valederas, et por la otra ley en que diz que quien vna vez renunçia su / derecho que lo pierde e que después non puede nin deue ser tornado a él.

Et otorgo que / leguen contra mi e contra mis bienes e herederos todos estos otorgamientos e dele/gaçiones e renunçiaçiones e la pena suso dicha. Et damas por esta carta do / e otorgo libre e llenero e conplido poder al sennor cardenal administrador perpetuo de la / Yglesia e arçobispado desta dicha çibdat de Seuilla e a los sus provisores e juezes e / ofiçiales que por todo rigor de derecho me costringan e apremien a tener e guardar / e conplir todo quanto esta carta dize segund que suso dicho es. Et sy sobre / razón desto que suso dicho es o sobre qualquier cosa o parte della a pleito o a / tontienda de juyzio ouieremos de venir, otorgo que fago pleito e postura con/ busco que de lo que contra mi en esta razón fuere fecho e juzgado e mandado e senten/çiado e rematado que non pueda ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir / alçada nin vista nin suplicaçión nin nullidad nin agrauio, et sy la demandare / pido al alcalle o al juez ante quien fuere el pleito que me la non de nin otorgue / avnque sea legitima e de derecho me la deua otorgar, et sy me lo otorgare / yo la renunçio expresamente que me non vala, más que me fagan luego / pagar e tener e conplir todo quanto en esta carta dize segund que suso dicho es. / Et a esto renunçio que me non pueda anparar nin defender por qualquier / razón o defençión que por mi ponga o allegue. Et para lo asy pagar e tener // ^{3v} e conplir e aver por firme en la manera que suso dicha es obligo a mi e a / todos mis bienes espirituales e corporales los que oy día he e avre de aquí ade/lante

Fecha la carta en Seuilla quinze días de nouiembre anno del nascimiento del / nuestro Saluador Jeshu Christo de mille e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Va / escripto sobre raydo o diz “en vuestro”

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) Yo Martín Ferrandez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

151

1452, enero 15, Sevilla

Leonor González de Coronado, con licencia de doña Leonor Gutiérrez Tello abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, da poder a Pedro Fernández de Benadeva para que pueda tomar posesión de unas casas compradas a Pedro Martínez en la collación de San Miguel.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 91, de seis folios, 3_v-4_r. Buen estado de coservación. Tinta ocre Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor Gonçáles de Coronado, / monja profesada del monesterio de Santa Clara de la muy noble e muy / leal çibdat de Seuilla, con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento / de donna Leonor Tello por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio de / Santa Clara que está presente, e le plaze e consiente en todo quanto yo fago e otorgo / e enta carta será contenido por razón que Pero Martínez de la Caridad, raçionero en la yglesia / de Santa María desta çibdat de Seuilla me ouo vendido e vendió vnas casas con / sus corrales que son en esta dicha çibdat de Seuilla en la collaçión de Sant / Miguell que se tienen en linde de la vna parte con casas de Pedro de Farias e / de la otra parte con casas de Johan Sánchez escriuano e con casas de Alfonso Rodríguez Velli/do e por delante la calle del rey. Las quales dichas casas me ouo vendido / e vendió por presçio de ocho mill marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales / dichos ocho mill marauedís le dio e pagó en mi nonbre Pedro Ferranz Benadeua fijo de / Alfonso Ferrandez Benadeua mayordomo del comunal de la dicha yglesia de Santa / María desta çibdat, segund más largamente es contenido e se contiene en vna / carta pública de vendida que en la dicha razón pasó ante Bernal Gonçález jurado / e escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla e ante los otros escriuanos contenidos / en ella por testigos oy en este día e de la fecha desta carta.

Por ende yo la dicha / Leonor Gonçález con liçençia de la dicha donna Leonor Tello abadesa del dicho monesterio // ^{4r} por la presente otorgo e conosco que do todo mi poder conplidamente segund / que lo yo he e de derecho mejor e mas conplidamente puedo e deuo dar / e otorgar al dicho Pedro Ferrandez Benadeua mostrador desta carta de poder, espeçial/mente para que pueda por mi e en mi nonbre e para mi entrar e tomar e resçebyr / la tenençia e posesión de las dichas casas con sus corrales suso contenidas / e deslindadas so los linderos suso dichos para que las yo la dicha Leonor Gonçález tenga / en mi tenençia e posesión por virtud de la dicha vendida quel dicho Pedro Martínez / dellas me fizo et para que pueda fazer e dezir e razonar por mi e en mi / nonbre sobre esta

razón todas las cosas e cada vna dellas que yo mesma / podia fazer e dezir e razonar sy presente fuese et todo quanto el dicho Pero / Ferrandez Benadeua por mi e en mi nonbre sobre esta razón fiziere e dixiere e / razonare, e la dicha tenençia e posesión de las dichas casas con sus / corrales de suso contenidas por mi e en mi nonbre e para mi recibiere e entrare e to/mare, yo lo otorgo todo e lo he e lo avre por firme e por estable e por vale/ dero e non yre nin verné contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna / manera. Et para lo asy tener e conplir e aver por firme obligo a mi e a todos / mis bienes espirituales e corporales los que oy día he e avre de aquí ade- / lante. Et renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que / son en ayuda e en favor de las mugeres que me non valan en esta razón / nin juyzio nin fuera de juyzio en algund tiempo nin por alguna manera, por quanto el / dicho Bernal Gonçález escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla me aperçibió dellas / en espeçial.

Et yo la dicha donna Leonor Tello abadesa del dicho monesterio / de Santa Clara desta çibdat que a todo esto que suso dicho es presente so, otorgo que do / liçençia a la dicha Leonor Gonçález de Coronado para fazer e otorgar todo quanto ella faze / e otorga e en esta carta es contenido e me plaze e consiento en todo ello.

Fecha la carta en Seuilla quinze días de enero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu / Christo de mille e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Yo Diego Rodríguez escriuano de / Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Ferrandez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

Et yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e / so testigo (*rúbrica*).

152

1452, enero 15, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Pedro Martínez, sitas en la collación de San Miguel, por Fernández Benadeva, en nombre de Leonor González de Coronado, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, por 8.000 maravedís, ante el escribano público de Savilla, Bernal González.

A.- AMSMJS Fondo Santa clara. Ser. Pergamino, doc. nº 91, cuaderno de seis folios, 4_v-5_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, sábado / quinze días del mes de enero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu / Christo de mille e quatroçientos e çinquenta e dos annos. En este día susodicho / a ora de misa de terçia estando ante las puertas de vnas casas con sus / corrales que son en esta çibdat de Seuilla en la collación de Sant Miguell que / diz que han por linderos de la vna parte con casas de Pedro de Farias e de la otra / parte con casas de Iohan Sánchez escriuano, e con casas de Alfonso Rodríguez Vellido e por / delante la calle del rey, et estando presente Pero Martínez de la Caridad, racionero en la / Yglesia de Santa María desta çibdat de Seuilla, et otrosy estando presente

Pedro Ferrandez Benadeua / fijo de Alfonso Ferrandez Benadeua, mayordomo del comunal de la dicha Yglesia de Santa María, vezino desta çibdat en la collaçión de Sant Ysidro en nonbre e en boz de Leonor / Gonçález de Coronado monja profesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat / e por virtud del poder que della tiene, en presençia de mi Bernal Gonçalez, jurado / e escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla / que comigo a ello fueron presentes.

E luego el dicho Pedro Ferrandez Benadeua dixo al / dicho Pedro Martínez que bien sabia en commo él auia vendido e vendio a la dicha / Leonor Gonçález de Coronado su parte las dichas casas con sus corrales de suso / contenidas e deslindadas so los linderos suso dichos, las quales le vendio por / presçio de ocho mill maravedís desta moneda que se agora vsa quel dicho Pedro Ferrandez / en nonbre de la dicha Leonor Gonçález por ellas le dio e pagó e el dicho Pero Martínez / dél recibió segund dixo que todo esto e otras cosas mejor e más conplidamente / es contenido e se contiene en vna carta pública de vendida que en la dicha razón / pasó ante mi el dicho Bernal Gonçález escriuano público e ante los otros escriuanos contenidos / en ella por testigos, oy en este día e de la fecha deste testimonio; et dixo que commo quier / que por la dicha carta de vendida el dicho Pero Martínez auia dado e otorgado e dio e otorgó / libre e llenero e conplido poder a la dicha Leonor Gonçález para que ella por si mesma o quien / ella quisiese e su poder para ello touiese sin mandado nin abtoridat de alcalde nin / de juez e syn fuero e sin juyzio e syn pena e syn calopnnia alguna pudiesen / entrar e tomar e entrase e tomase corporalmente o çeuilmente commo quisiese / e por bien touiese la tenençia e posesión de las dichas casas, pero dixo que por / mayor abondamiento e guarda e conseruaçión del derecho de la dicha Leonor Gonçález e del / suyo en su nonbre que le pedía e requería que pues él [y] estaua presente e tenía poder / de la dicha Leonor Gonçález para tomar e resçebyr por ella e en su nonbre la tenençia e / posesión de las dichas casas quel por sy mesmo gela diese e entregase.

E / el dicho Pero Martínez en respondienddo dixo que era verdad todo lo que el dicho Pero / Ferrandez dezía, et quél que auia vendido e vendió a la dicha Leonor Gonçález las dichas / casas con sus corrales de suso contenidas e deslindadas so los linderos suso dichos, / las quales dixo que le auia vendido e vendió por el dicho presçio de los / dichos ocho mill maravedís que el dicho Pero Ferrandez en su nonbre por ellas le dio e pagó / e el dicho Pero Martínez dél recibió; et que estua presto de dar e entregar al dicho // ^{5r} Pero Ferrandez en nonbre de la dicha Leonor Gonçález e por virtud del poder que della / tyene la tenençia e posesión de las dichas casas con sus corrales. Et luego el dicho Pero / Martínez entró dentro en las dichas casas e tomó por la mano al dicho Pero Ferrandez / e púsolo dentro en las dichas casas e en la tenençia e posesión dellas et dixo quél / quedaua e entregaua e dio e entregó al dicho Pero Ferrández en nonbre de la dicha Leonor Gonçález / e por ella e para ella, e por virtud del poder que della tiene la tenençia e posesión de las / dichas casas con sus corrales de suso contenidos para que la dicha Leonor Gonçález e él en su / nonbre las tomase en su tenençia e posesión por virtud de la dicha vendida que / della le auia fecho, et el dicho Pedro Martínez salió fuera de las dicha casas e de la / tenençia e posesión dellas. Et el dicho Pedro Ferrandez en nonbre de la dicha Leonor Gonçález / quedó dentro en las dichas casas e en la tenençia e posesión dellas et en sennal de / verdadera e paçifica posesión çerró sobre sy e abrió las puertas de la calle de las / dichas casas e andouo por ella corporalmente e paçíficamente non gelo enbar/gando nin contrallando nin conturbando persona alguna que ý estouiese.

Et de todo esto / que suso dicho es en commo pasó, et el dicho Pero Ferrandez pidió a mi el dicho Bernal Gonçález / escriuano público que se lo diese asy por escripto pa[ra] quel lo él pudiese mostrar a do le cunpliese / e lo ouiese para guarda del derecho de la dicha Leonor Gonçález de Coronado e del suyo / en su nonbre. Et yo dile ende este en la manera e forma que ante mi pasó.

Fecha / del dicho día e mes e anno suso dicho

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Ferranz escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no / e so testigo (*rúbrica*).

153

1452, enero 15, Sevilla

María Álvarez vende a Leonor González de Coronado, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una casa horno en la collación de San Esteban, por 15.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 92, cuaderno de seis folios, 1_v-3_v. Carta notarial de compraventa. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo María Áluarez fija de Pero López, / vezina que so de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla / en la collación de Sant Martín, de mi grado e buena e libre e propia volun/tad e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin enduzimiento alguno que me / sea fecho, otorgo e conosco que vendo a vos Leonor Gonçález de Coronado, monja profesa / del monesterio de Santa Clara desta çibdad de Seuilla que sodes absente auiendo vos aqui por / presente e a vos Pero Ferrandez Benadeua, vezino desta dicha çibdad, en su nonbre e / por ella e para ella que estades presente, vna casa forno para pan cozer que yo la / dicha María Áluarez he e tengo en esta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Sant / Esteuan, que ha por linderos casas de Diego Cauallo, corredor, de la vna parte, e de la / otra parte casas de (*en blanco*) e la calle. Et esta dicha casa forno / de suso contenida e deslindada so los linderos suso dichos vos la vendo por de / realengo non obligada a tributo nin çenso nin a otro sennorío alguno; vendida buena e sana / e pura e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn alguna condiçión con todas sus / entradas e con todas sus salidas e pertenençias e vsos e derechos e costumbres quantos / que oy día ha e aver deue e le pertenesçe aver de derecho e de fecho e de vso e de / costumbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conuienen a saber por / presçio de quinze mille marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales dichos quinze / mille marauedís, yo la dicha María Áluarez otorgo que he resçevido e resçeby en mi poder / de vos la dicha Leonor Gonçález e de vos el dicho Pero Ferrandez en su nonbre realmente / e con efecto en el cambio de Diego Sánchez, aliman cambiador,

de que so e me otorgo por / bien pagada e entregada a toda mi voluntad; e renunçio que non pueda dezir que los / non resçebi de vos e en la manera que suso dicha es e sy lo dixiere o allegare que me / non valan en juyzio nin fuera dél.

Et a esto en espeçial renunçio la esebçion de los / dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin / reçebida nin pagada, e sy esta dicha casa fornno de suso contenida que vos vendo / alguna cosa más vale de su presçio suso dicho, lo que yo no fallé nin pude fallar / porque leyendo primeramente esa dicha casa fornno sacada a se vender publica/mente por esta dicha çibdad e por otras partes e lugares por mi la dicha María Áluarez / vendedora con corredores e con otras presonas ante que vos la dicha Leonor Gonçález, e vos el / dicho Pero Ferrandez en su nonbre saliesedes a la conprar e la de mí contrastes, yo / nunca fallé nin pude fallar quien tanto nin mas por ella me diese quel presçio suso / dicho de los dichos quinze mill marauedís que vos la dicha Leonor Gonçález e vos el dicho Pero Ferrández / en su nonbre y por ella me distes e pagastes e yo de vos resçeby commo susodicho es; / pero sy alguna cosa mas vale o valiere de aquí adelante yo la dicha María Áluarez de / mi buena e propia voluntad vos fago çesion e traspasamiento de la dicha demasía / e vos lo do todo en pura e e justa donaçion perfecta, fecha entre biuos e non reuoca/ble agora e para sienpre jamás, porque es mi voluntad de vos lo dar en donaçion; e / por quanto dize el derecho que toda donaçion que es fecha o se faze en mas número / de quinientos sueldos en lo demas non vale nin deve valer saluo sy non es o fuere / ynsinuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto; por ende yo la dicha //^{2r} María Áluarez otorgo e prometo que quantas vezes esta dicha donaçion vale / quinientos sueldos que tanta e tantas donaçion e donaçiones vos fago de todo ello se / entienden por mi a vos la dicha Leonor Gonçález conpradora e a vos el dicho Pero Ferrandez / en su nonbre ser fecha bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que vos ouiese / fecho en días e vezes e partes departidas; e mas vos fago donaçion de la demasía / sy alguna y ouiese avnque non llegue a los dichos quinientos sueldos; e quiero que non / enbargue nin pueda enbargar a ello el derecho o determinacion sy lo en contrario ay / o ouiese, lo qual quiero que me non aprovechen commo cosa expresa en derecho en / mi fauor vsando en esta parte del derecho que dize que cada vno puede renunçiar / lo que en su fauor sea o fuere, el qual yo expresamente renunçio çertificada / que asy me cunple e que esta dicha vendida es buena, fecha en mi provecho; e / sy nesçesario es o fuere ynsinuacion yo desde agora la ynsinuo e renunçio / el derecho que por non ser ynsinuada me pertenesçe e podía pertenesçer en qualquier / manera e por qualquier razon que sea e lo [...] e lo traspaso a vos la dicha Leonor Gonçález / conpradora suso dicha e a vos el dicho Pero Ferrandez en su nonbre, e quiero e prometo / que esta dicha donaçion que vos fago, que la he e avré por firme e por estable e por / valedera agora e para en todo tiempo e a más yo nin otre por my yré nin verné contra / ella nin contra parte della en algund tiempo nin por alguna manera e sennaladamente nunca / la reuocaré a vos la dicha conpradora nin a vuestros herederos e subçesores nin a / otro en vuestro nonbre diziendo o poniendo contra vos que me lo desagradeçistes o fuiste des/conoçidas o desagradeçida o que fizistes o dexastes o errastes contra mi en alguna de aquellas / cosas e casos que ponen los derechos, porque bos quise fazer las donaçiones las pueden re/uocar asy commo se demuestra en las leyes que fablan en este caso, ca yo renunçio estas / dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos asy canónicos commo çeuiles / que contra esto sean o ser puedan.

E otorgo mas que en esta vendida susodicha que vos / fago nin en parte della que non ouo nin ay [arte] nin enganno nin encubrimyento alguno / e nin que vos la vendo por la meytad nin por la terçia parte menos del justo e derecho presçio / que valía; e sobre este caso renunçio las leyes del fuero e del derecho e la ley del Orde/namiento quel muy noble

rey don Alfonso de gloriosa memoria cuya ánima Dios / aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda / cosa que es o fuere vendida entre partes o rematada en pública almoneda por la mey/tad o por la terçia parte menos del justo presçio que sea desfecha e que non vala e que / fasta quatro annos se pueda desfazer saluo sy el conprador quisiere conplir al justo / e derecho presçio que valía.

E por ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en / adelante para sienpre jamás, yo la dicha María Áluarez vendedora suso dicha me / desapodero e desisto e dexo desta dicha casa fornno de suso contenida que vos vendo / e do todo el poder e el derecho e la tenençia e posesión e propiedad e sennorío e jur e / boz e razón e abçión que yo a ella he e tengo e me pertenesçe e podían aver e tener / e me podían pertenesçer en qualquier manera o por qualquier razón que sea; en apodero / e entrego en ella toda en ella toda e en la tenençia e posesión della a vos la dicha Leonor / Gonçález, conpradora suso dicha e a vos el dicho Pero Ferrandez en su nonbre para que / desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás sea toda vuestra de / vos la dicha Leonor Gonçález, libre e quita por jur de heredad para la dar e // ^{2v} vender e enpennar e trocar e cambiar e enajenar e para que fagades della e en ella / e con ella todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, commo de cosa vuestra mesma / propia conprada por vuestros propios marauedís. E por esta carta vos do e otorgo libre e llenero / e conplido poder para que vos la dicha Leonor Gonçález conpradora suso dicha e vos el dicho / Pero Ferrandez en su nonbre por vos mesmos o qualquier de uos o quien vos la dicha Leonor / Gonçález quesierdes e vuestro poder para ello touiere syn mandado nin abtoridad de alcaldes / nin de juez e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calupnia alguna podades entrar / e tomar e entredes e tomedes corporalmente o çeuilmente commo quesierdes e / por bien touierdes la tenençia e posesión desta dicha casa fornno de suso con/tenyda que vos vendo, bien asy commo sy yo mesma vos la diese e entre/gase e a ello presente fuese, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en / algund tienpo nin por alguna manera.

Et yo la dicha María Áluarez so fiadora / e me obligo de redrar e anparar e defender e de fazer sana esta dicha / casa fornno de suso contenyda que vos vendo en juyzio e fuera de juyzio de quienquier / que la demande o enbargue o contralle, toda o parte della, de fecho o de derecho o en / otra manera qualquier riedra e anparo e defendimiento bueno e sano por mi / e por mis bienes e herederos. E otrosy me obligo de salir por otona e de tomar / la boz e otoría de qualquier pleito o pleitos, e demanda o demandas que vos sean / fecho e mouidos por qualesquier personas en qualquier manera sobre razón de la / dicha casa fornno de suso contenida o de qualquier parte della, e de tomar la / dicha boz e otoría del día que me fuere mostrado o fecho saber a mi o en las / casas de my morada o dello fuere requerido o en las casas de mi morada / dende fasta çinco días conplidos los primeros siguientes, e de los tratar e seguyr / e fenesçer e acabar a mis propias costas e misiones de manera commo la dicha / casa fornno de suso con tenida quede libre e desenbargadamente a vos la dicha / Leonor Gonçález conpradora o a quien de vos la ouiere en qualquier manera. E otorgo que / sy redrar e anparar e defender e fazer sana e tomar e seguyr e fenesçer e / acabar la dicha boz e otoría non quisiere o non pudiere o yo o otre por mi o otra / persona alguna qualquier que sea contra esta vendida suso dicha o contra parte della fue/remos o vinieremos en alguna manera por la remouer o por la desfazer e non / touieremos e guardaremos e cunplieremos todo quanto esta carta dize en la manera que / dicha es, que yo que vos peche e pague los dichos quinze mill marauedís del / presçio suso dicho que de vos el dicho Pero Ferrandez en nonbre de la dicha / Leonor Gonçález resçeby con el doblo por pena e por postura e por pura promysión e / especulación e solepne conuenençia aseogada que conbusco fago e pongo con / todos

quantos mejoramientos e labores e adobos e reparos en la dicha casa / forno de suso contenyda fueren fechos e con todas las costas e mysiones e dannos / e menoscabos que vos la dicha Leonor Gonçález e vos el dicho Pero Ferradenz, en su nonbre / o otro por vos fizieredes e rescibieredes por esta razón. E la pena pagada o non / pagada esta vendida suso dicha que vos fago, e todo quanto en esta carta dize / que vala e sea firme en todo, segund que suso dicho es. E porque todas las cosas / que yo la dicha María Álvarez fago e otorgo e en esta carta son contenydas sean //3^r mas firmes e estables e valederas e mejor guardadas en todo para siempre, / segund e en ella se contiene, renunçio e quitome e pártome de toda ley e de todo / fuero e de todo derecho e de todo preuillejo e ordeunamiento e estatuto e costitución, viejo / o nuevo, escripto o non escripto vsado o por vsar, ganado o por ganar, canónico o / çeuil, asi eclesiástico commo seglar, e de todo vso e de toda costunbre e de toda / boz e de toda razón e esebçión e defensiön de que yo u otro por mi me pudiese ayudar / o aprouechar para yr o venir contra esta vendida suso dicha o contra parte della / por la remouer o por la desfazer, que me non vala esta razón en juyzio nin fuera / de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. E e porque en este contrato ay renunçiaçión / general e sea firme, renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non / vala.

E por ende quiero e otorgo a estar e ser judgada en este contrato por la ley del / nuestro fuero Libro Judgo en que se contiene que todos los pleitos e posturas e conuenençias / que fueren fechas e otorgadas entre partes por escripto en que fuere ý puesto el día e / el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes / e estables e valederas, e por la otra ley en que diz que quien en vna vez renunçia / su derecho que lo pierde e que después non pueda nin deue ser tornado a él. E / otorgo que ligen contra mi e contra mis bienes e herederos todos estos otorgamientos / e obligaçiones e renunçiaçiones e la pe[na] suso dicha. E demás por esta carta / do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez ante quien esta carta / fuere mostrada e fuere pedido conplimiento e execuçión de lo en ella contenido, que por todo / rigor de derecho me costringan et apremien a tener e guardar e conplir todo quanto / en esta carta dize, segund que suso dicho es. E sy sobre razón desto que suso / dicho es o sobre qualquier cosa o parte della a pleito e a contienda de juyzio ouiere/mos de venir, otorgo que fago pleito e postura con conbusco que de lo que contra mi en esta / razón fuere fecho e judgado e mandado e [...] e rematado que non pueda ende / apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin / nullidad nin agrauio, e sy la demandare pido al alcalde o al juez ante quien fuere / el pleito que me la non dé nin otorgue avnque sea legityma e de derecho me la / deua otorgar, e sy me la otorgare yo la renunçio expresamente que me non / vala mas que me fagan luego pagar e tener e conplir todo quanto en esta carta / dize, segund que suso dicho es. E a esto renunçio que me non pueda anparar / nin defender por qualquier razón o defensiön que por mi ponga o allegue. E para / lo asy pagar e tener e conplir e aver por firme en la manera que suso dicho es, / obligo a mi e a todos mis bienes, los que oy día he e avré de aquí ade/lante, e renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Va/liano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non vala en esta / razón en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera, / por quanto Bernal Gonçález, jurado e escriuano público desta dicha çibdad // ^{3v} de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla quinze / días de enero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jeshu Crhsto de mille e quatro / çientos e çinquenta e dos annos.

Va escripto sobre raydo o dis “lo qual quiero que / me non aproueche commo cosa espresa”, o dis “en la”

Diego Rodríguez escriuano de / Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Ferrandez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

E yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta et fiz en ella mio (*signo*) no e / so testigo (*rúbrica*).

154

1452, enero 15, Sevilla

María Álvarez, da poder a maestre Pedro, doctor en medicina, para que entregue a Leonor González de Coronado monja profesa del Monasterio de Santa Clara, una casa con horno en la collación de San Esteban comprada por 15.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 92, cuaderno de seis folios, 3_v-4_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo María Álvarez fija de Pero López, / vezina que so de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla en la / collaçión de Sant Martín, otorgo e conosco que do todo mi poder conplida/mente segund que lo yo he e de derecho mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo / dar e otorgar a maestre Pedro, dotor en mediçina, vezino desta çibdat de Seuilla / en la dicha collaçión de Sant Martín con guarda desta carta de poder espeçialmente para que / pueda por mi e en mi nonbre dar e entregar e que de e entregue a Leonor Gonçález / de Coronado, monja profesa del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de / Seuilla o a quien su poder touiere la tenençia e posesión de vna casa fornno / para pan cozer que es en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant / Esteuan que ha por linderos casas de Diego Cauallo, corredor, de la vna parte / e de la otra parte casas de (*en blanco*) en la calle. La qual / dicha casa fornno de suso contenyda yo la dicha María Álvarez oue vendido e vendi / a la dicha Leonor Gonçález e a Pero Ferrandez Benadeua vezino desta dicha çibdat en / su nonbre, por presçio de quinze mill marauedís desta moneda quel dicho Pero Ferrandez en nonbre / de la dicha Leonor Gonçález por ella me dio e pagó e yo dél resçeby en çierta manera / segund mas largamente es contenido e se contiene en vna carta pública de vendida / que en la dicha razón pasó ante Bernal Gonçález jurado e escriuano público desta dicha / çibdat de Seuilla e ante los otros testigos contenidos en ella por testigos en este / día de la fecha desta carta. E para que pueda fazer e dezyr e razonar por mi / e en mi nonbre sobre esta razón todas las cosas e cada vna dellas que yo //4^r mesma podría fazer e dezir e razonar sy presente fuese e todo quanto el dicho dotor / maestro Pedro por mi e en mi nonbre sobre esta razón fiziere e dixiere e razonare. / E la tenençia e posesión de la dicha casa fornno de suso contenyda, a la dicha Leonor / Gonçález o a quien su poder tosiere, diere e entregare, yo lo otorgo todo e lo he e lo / avré por firme e por estable e por valedero e non yré nin verné contra ello nin contra / parte dello en algund tienpo nin por alguna manera. E para lo así tener e conplir e aver por / firme obligo a mi e a todos mis bienes, los que oy día he e avré de aqui adelante; / e renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en / ayuda e en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón en

juyzio nin / fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto el dicho Bernal Gonçález / jurado e escriuano público desta dicha çibdat de Seuilla, me aperçibió dellas en es/peçial.

Fecha la carta en Seuilla quinze días de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Salua- / dor Ieshu Crhsto de mille e quatroçientos e çinquenta e dos annos. Va escripto sobre raydo / o dis “Seuilla”

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Ferrández / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

E yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

155

1452, enero 15, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de una casa-horno, que se compró a María Álvarez, sita en la collación de San Esteban, por Pedro Fernández en nombre de Leonor González de Coronado, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Bernal González.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 92, cuaderno de seis folios, 4_r-5_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, sábado / quinze días del mes de enero anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mille e quatroçientos e çinquenta e dos annos, en este día suso dicho / ahora de bísperas, estando ante las puertas de vna casa forno para pan cozer / que es en esta çibdat de Seuilla en la collación de Sant Esteuan que dis que han / por linderos casas de diego Cauallo, corredor, de la vna parte, e de la otra parte / casas de (*en blanco*) en la calle, e estando y presente maestre / Pedro doctor en medeçina, vezino desta çibdad de Seuilla en la collación de / Sant Martín, en nonbre e en boz de María Áluarez fija de Pedro López vezina desta / dicha çibdat en la dicha collación de San Martín, e por virtud del poder que della / tiene, e otrosy estando y presente Pedro Ferrández Benadeua vezino desta dicha // ^{4v} çibdat, en nonbre e en boz de Leonor Gonçález de Coronado monja profesa / del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdat de Seuilla, e por virtud del / poder que della tiene que pasó ante mi Bernal Gonçález, jurado e escriuano público desta dicha / çibdat de Seuilla e ante los otros escriuanos contados en él por testigos oy en este día e de la / fecha deste testimonio, en presençia de mi el dicho Bernal Gonçález, jurado e escriuano público / e de los otros escriuanos de Seuilla que conmigo a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro / Ferrández dixo al dicho doctor maestre Pedro que bien sabía en commo la dicha María / Áluarez su parte auya vendido e vendió a la dicha Leonor Gonçález de Coronado / <al dicho Pedro Ferrámdez en su nonbre> la dicha casa forno de suso contenido e deslindada so los linderos suso dichos, / la qual dixo que le auia vendido por presçio de quinze mille

marauedís desta moneda que se ago/ra vsa, los quales dichos quinze mill marauedís, el dicho Pedro Ferrándz en nonbre de la dicha / Leonor Gonçález dio e pasó a la dicha María Álvarez e ella dél recibió en el cambio de / Diego Sánchez al punto nonbrado, se[gúnd] dixo que todo esto e otras cosas mejor / e mas conplidamente es contenido e se [contiene] en vna carta pública de vendida que / en la dicha razón pasó ante mi el dicho Bernal Gonçález escriuano público e ante los / otros escriuanos contenidos en ella por testigos en este dicho día e de la fecha deste testimonio. / E dixo que commo quier que por la dicha carta de vendida, la dicha María Álvarez dio e / otorgó libre e llenero e conplido poder, la dicha Leonor Gonçález de Coronado e al dicho / Pedro Ferrández en su nonbre para que ellos o qualquier dellos por sí mesmos o quien la dicha / Leonor Gonçález quesiese e su poder para ello touiese syn mandado nin abtoridad de / alcallde nin de juez, e syn fuero e syn [juyzio] e syn pena e syn calupnia alguna / pudiesen entrar e tomar la tenençia e posesión de la dicha casa fornno de suso / contenyda; pero dixo que por mayor abundamiento e guarda e consideraçión del derecho de la dicha / Leonor Gonçález e del suyo en su nonbre, quería y, pués el dicho doctor maestre Pedro / y estaua presente e tenia poder de la dicha María Álvarez para le dar e entregar / la tenençia e posesión de la dicha casa fornno de suso contenyda e así mesmo el / dico Pedro Ferrandez tenía poder de la dicha Leonor Gonçález para resçebyr por ella e en su nonbre / la dicha tenençia e posesión de la dicha casa fornno que él por si mesmo en el dicho nonbre / gela diese e entregase.

E el dicho doctor Maestre Pedro en respondienddo / dixo que era verdad todo lo quel dicho Pedro Ferrandez dezía, e que la dicha María Álvarez su / parte que auya vendido e vendió a la dicha Leonor Gonçález de Coronado e al dicho / Pedro Ferrandez e su nonbre la dicha casa fornno de suso contenida, la qual les vendio por / la dicha contía de los dichos quinze mill marauedís quel dicho Pedro Ferrandez e nonbre de la dicha / Leonor Gonçález pora ella le dio e pagó, e la dicha María Álvarez dél resçibió en el dicho / cambio del dicho Diego Sánchez al punto [nonbrado] e quél que tenia poder de la dicha / María Álvarez para les dar e entregar la tenençia e posesión de la dicha casa fornno / en que estauan presto, en el dicho nonbre de gela dar e entregar. E luego el dicho / maestre Pedro entró dentro en la dicha casa fornno, e tomó por la mano al / dicho Pedro Ferrandez e púsolo denro en la dicha casa fornno e en la tenençia e pose/sión della, e dixo quél en nonbre de la dicha María Álvarez, e por virtud del poder que / della tiene que daua e entregaua e dio e entegó al dicho Pedro Ferrandez en nonbre // ^{5r} de la dicha Leonor Gonçález e para ella e por virtud del poder que della / tiene, la tenençia e posesión de la dicha casa fornno de suso contenida para / que la dicha Leonor Gonçález e el dicho Pedro Ferrandez en su nonbre la to100yese en su tenençia e posesión por virtud de la dicha vendida que la dicha María Álvarez su parte / della les fizo. E el dicho doctor maestre Pedro salió fuera de la dicha casa fornno / e de la tenençia e posesión della. E el dicho Pedro Ferrandez en nonbre de la dicha Leonor / Gonçález e para ella quedó dentro en la dicha casa fornno e en la tenençia e posesión / della, e en sennal de verdadera e paçífica posesión çerró sobre sy e abrió / las puertas de la calle de la dicha casa fornno e andouo por ella corporalmente e / pacíficamente non gelo enbargando nin contrallando nin conturbando persona alguna / que y estouiese.

E de todo esto que suso dicho es en commo pasó el dicho Pedro / Ferrández pedió a mi el dicho Bernal Gonçález escriuano público que se lo diese así por testimonio / por que lo él pudiese mostrar a do le cunpliese e lo ouiese para guarda del derecho / de la dicha Leonor Gonçález de Coronado e del suyo en su nonbre. E yo dile ende este / en la manera e forma que ante mi pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno suso / dicho.

Va escripto entre renglones o diz “e al dicho Pedro Ferrandez en su nonbre” /

Yo Diego Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Martín Ferrandez escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bernal Gonçález escriuano público de Seuilla, lo fize escriuir e puse en él mio / sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

156

1452, enero 17, 27, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesió de unas casas que fueron arrendadas a García de Pareja, sitas en la collación de San Isidro, por Juan de la Torre, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el notario público de Sevilla, Diego Ordoñez.

A. - AMSMJS. Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc.nº 2 de cuatro folios, 2_r-3_r. Buen estado de conservación. Tita ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 224, fol. 243. 1452, enero 17, Sevilla.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este público instrumento / vieren commo en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, lunes a la terçia diez e syete / días del mes de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçien/tos e çinquenta e dos annos. Indiçione deçima quanta en el anno quinto del pontificado del / muy santo in Christo nuestro padre e sennor Nicolao por la diuinal Prouidençia Papa quinto. / Et estando dentro en vnas casas que son en esta çibdad al Alfalfa çerca la calle / de la Caça que dis que son del abadesa e conuento del monesterio de Santa Clara / desta dicha çibdad, en que agora mora Bartholomé Tudesco, que dis que han por lin/deros de la vna parte casas que disen del Vallenato e de la otra parte casas que / dis que fueron de Pedro Paez, tondidor. E estando y presente personalmente el / discreto varón Juan de Torre, vezino desta dicha çibdad de Seuilla, procurador que se di/xo del abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa Clara.

E otrosy estan/do y presente personalmente el dicho Bartholomé Todesco (*sic*), luego el dicho / Juan de Torre en nonbre de las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio / de Santa Clara, en presençia de mi Diego Ordóñez notario público apli[...] / inperial e real e de los testigos de yuso escriptos, dixo que por quanto el / abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de veynte e treynta / annos e más tienpo a

esta parte han estado e están en posesión de las dichas / casas segund que lo ay mostró por vn instrumento escripto en papel dicta/do en nuestro vulgar e lengua Castellana, signado e subscripto del signo / e subscripción de Juan Ruyz de Porras, notario apostólico cuyo tenor *de verbo ad / verbum* es este que se sigue:

(Inserta documento nº 122 de la colección)

Por ende el dicho Juan de / Torres en nonbre de las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa / Clata dixo que quería continuar la posesión que las dichas abadesa e conuento / del dicho monesterio de Santa Clara tenian e tienen de las dichas casas, e / sy le era neçesario aprehenderla de nueuo e en queriendo el dicho Juan / de Torres en los dichos nonbres continuar la posesión de las dichas casas. / El dicho Bartholomé Tudesco echó mano dél e dixo que gela contradexía e / contradixo e que non gela dexaría tomar nin continuar e que nos fuesemos / fuera dellas, ca dixo que Garçía de Pareja tenía las dichas casas, non sabe commo / las tiene nin commo non, que llame al dicho Garçía de Pareja e que fasta que venga / el dicho Garçía de Pareja por el qual e en su nonbre el dicho Bartholomé / Tudesco dixo que tenía e poseya las dichas casas quel non dexaría nin / dexó continuar nin tomar la posesión dellas antes expresamente la contra / < dezia> // ^{2v} dezía (*sic*) e contradixo, e la non dexó tomar nin continuar.

Estando ý los dis/cretos varones Luys Garçía procurador e Juan de Seuilla e otros que fueron presentes por / testigos a lo sobredicho llamados e espeçialmente rogados.

E después / desto jueues a la tarde veynte e syete días del dicho mes de enero anno del / nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e / dos annos indición e pontificado suso dicho, estando dentro en las / dichas casas del dicho monesterio de Santa Clara de suso deslindadas. E estan/do ý presentes personalmente el dicho Juan de Torre en nonbre de las dichas / abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la vna parte / e Garçía de Pareja vezino de la dicha çibdad de Seuilla, de la otra parte, luego / el dicho Juan de Torre en nonbre de los dichos abadesa e conuento del dicho mo/nesterio de Santa Clara dixo que por quanto él este otro día en queriendo con/tinuar la posesión de las dichas casas vn Bartholomé Todesco que dentro / en ellas estaua gelan contradixo diziendo quel dicho Bartholomé Todesco / estaua en las dichas casas por el dicho Garçía de Pareja, e que fasta que el dicho / Garçía de Pareja ay estudiase que el non le dexara nin dexó tomar la posesión / de las dichas casas, segund más largamente pasó por ante mi el dicho / notario. E que pues el dicho Garçía de Pareja agora estaua presente, que el / dicho Juan de Torre en nonbre de las dichas abadesa e conuento del dicho mo- / nesterio de Santa Clara quería continuar e sy neçesario fuese de nueuo / aprehender la posesión de las dichas casas. E luego el dicho Garçía de Pa/reja dixo que él tenía arrendadas las dichas casas de las dichas senno/ras abadesa e discretas monjas del dicho monesterio de Santa Clara / por su vida e de su muger e de vn su fijo por çierta quantía de marauedís que / de cada vno anno con cargo de reparo por ellas le da, en el reparo de las / quales dichas casas él dis que tiene gastados muchos dineros. Por / ende que en quanto quier que la dicha continuación de posesión o nueua aprehen/sión de posesión quel dicho Juan de Torre quería tomar de las dichas casas / en algo perjudicaua o podía perjudicar a la dicha renta que por su vida / e de la dicha su muger e fijo tiene fecha e a la posesión dello, que lo non con / < sentía> // ^{3r} sentía (*sic*) nin consintió antes expresamente lo contradexía e contradixo. E en lo al que / a él e a la dicha su renta non perjudicase nin perjudica que la continuase o de / nueuo aprehendiese en buena hora.

Et luego el dicho Juan de Torre en los / dichos nonbres dixo que él non inpedía nin turbaua nin contradecía nin contra/dixo al dicho Garçía de Pareja en la dicha renta que de las dichas casas por su vida / e de su muger e su fijo las dichas abadesa e monjas le tienen fecho sy alguno / ay antes en quanto podía e deuya de derecho gelo confirmaua e confirmó, se/gund e por la manera e forma que en el dicho contracto se contiene, para que asy / en la propiedad commo en el domynyo directo, e en todo lo al que al contracto del / dicho Garçía de Pareja non pare nin pueda parar prejuyzio alguno, continuaua / e continuó la posesión de las dichas casas e del dominio dellas. E sy neçe/sario es la aprehendía e aprehendió de nueuo e en sennal de continuación e / nueua aprehensión de posesión de las dichas casas andaua e andudo de pies por / ellas, e abrió e çerró las puertas dellas e dexo de su mano en ellas e en la posesión dellas / en nonbre de las dichas abadesa e conuento dellas al dicho Garçía Pareja para que en su nonbre / las tenga e acuda con ellas e con ella e con los fructos e rentas dellas a las dichas abadesa / e conuento del dicho monesterio de Santa Clara. El qual dicho Garçía de Pareja en nonbre de las dichas / abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa Clara quedó en las dichas casas e en la pose/sión dellas e se obligó de le acudir con las dichas casas e con la posesión dellas e con los / fructos e rentas dellos a las dichas abadesa e conuento segund e por la forma e / tienpo que obligado está.

Et desto todo en commo pasó el dicho Juan de Torre en los dichos / nonbres dixo que pedía e pidió por mi el dicho supra e infraescripto notario ser fecho e a / él dado instrumento en pública forma, vno o más los que menester aya para guarda / de su derecho. E yo dile ende este.

Que fue fecho e pasó lo sobredicho onde e quando suso / dicho es, e estando y los discretos varones mosén Alfonso comendador de Castilleja / de la Cuesta de la Orden de Santiago, e Juan de Seuilla, e otros que fueron presentes por testi/gos a lo sobredicho llamados espeçialmente rogados.

(*Signo*) Et yo Diego Ordognez clérigo de Salamanca / público por las abtoridades apostólicas, inperial, / e [r]eal notario e escriuano de cámara de nuestro sennor el rey / que a todo lo que dicho es e en esta carta se contiene / e a cada vna cosa e parte dello con vno con los / dichos testigos presente fuy, et lo vy e oy / [p]asó todo ansy en nota e mi registro / lo resçebí a dende en esta pública forma lo / e [...] ocupado de [...] por otro fielmente / lo fize escriuir e deste mio signo acostun/brado lo signé a tal en testimonio de verdat / [r]ogado e requerido (*rúbrica*).

157

1452, marzo 22, Sevilla

Violante Álvarez, con licencia de doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara y de fray Juan de Santa Ana, ministro de la Orden de San Francisco de Sevilla y de otros Monasterios de los reinos de Castilla, arrienda a Guarniel Francés y a su mujer Magdalena González, unas casas en la collación de Santa María en la calle de Castro, por 600 maravedís mensuales.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 93, de cuatro folios, 1^r-4^r. Original dúplice. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS. Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 12, folio 15^r. 1452, marzo 22, Sevilla.

Señan quantos esta carta vieren commo yo Violante Álvarez, / monja profesa discreta, del monesterio de Santa Clara de la muy / noble e muy leal çibdad de Seuilla, con liçençia e plazer / e otorgamineto e consyntymiento de donna Leonor Tello / por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio que está presente e le plaze e / otorga e consyente e me da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, e otrosy con liçençia e abtoridad e mandamiento e consentimiento de frey Juan de Santa Agna, / maestro en Santa Theología ministro de la Orden de Sant Françisco de Seuilla e de Santa / Clara, e de los otros monesterios de las dichas órdenes en los regnos de Castilla que / está presente e le plaze e otorga e consiente e lo otorga todo quanto en esta carta será / contenido e quanto yo la dicha Violante Álvarez, monja, en esta carta fago e / otorgo en ella es e será contenido. A lo qual todo yo el dicho ministro / que presente so do mi liçençia e abtoridad et decreto a ello e lo aprueuo todo / e he por firme e estable e valedero agora e e para syenpre jamás todo .lo que en esta / carta es e será contenido e cada cosa e parte dello.

Por ende yo la dicha Vio/lante Álvarez monja del dicho monesterio de Santa Clara e por virtud de la dicha liçençia / que el dicho ministro me dio para fazer e otorgar lo que en esta carta será contenido, / otorgo e conosco que arriendo a vos Guarniel Françés, mercador, e a vos Mag/dalena Gonçález su muger, vezinos que sodes desta dicha çibdad en la collaçión / de Santa María que estades presentes, vnas casas con su sobrado que yo la dicha Violante / Álvarez he e tengo en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de Santa María en la calle de / Castro, que han por linderos de la vna parte e de la otra casas de [Sancho] de Saavedra / et por delante la calle del rey. E esas dichas dichas casas con sus sobrados e des/lindadas so los dichos linderos vos arriendo desde primero día del mes / de agosto primero que viene deste presente anno en que estamos de la fecha desta / carta dende en adelante fasta en todos los días de las vidas de vos los / dichos Guarniel e Magdalena Gonçález, su muger, e de cada vno // ^{lv} de vos cada vno anno desta dicha renta, por seys çientos marauedís desta / moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas que me / deue dar e pagar aqui en Seuilla en paz e en saluo syn pleito e syn / contienda alguna, puestos en el dicho monesterio, a mi la dicha Violante / Álvarez o a quien por mi los ouiere de aver por los meses de cada vno / anno desta dicha renta en cada mes desque fuere conplido lo que ý montare, vna / paga en pos de otra, so pena del doblo de los marauedís de cada paga por expreso pacto et / pena conuinçional que conuusco fazedes e ponedes; e que también seades tenudos / e obligados de me pagar la dicha pena si en ella cayerdes, asy commo el / preñçipal. E la dicha pena pagada o non pagada que todasvia (*sic*) me paguedes el / dicho preñçepal.

E sy vos los dichos arrendadores non me pagardes los dichos / marauedís de cada vn mes desta dicha renta, que yo la dicha Violante Álvarez que vos / pueda tyrar las dichas casas si quisiere sin pena alguna e que las pueda a/rrendar a quien quisiere, e lo que menoscabare que me lo paguedes por vos e por vuestros / bienes e que verdades todo lo que ouierdes fecho e labrado en las dichas casas, e de / mas que me paguedes todo que los

marauedís de la dicha renta del tienpo que dellas vos / ouierdes seuuidos. E estas dichas casas vos arriendo con tal condiçión que vos los / dichos arrendadores que seades tenudos et obligados e vos obliguedes de adobar et / reparar todo lo que fuere menester de se adobar et reparar en las dichas casas e / sobrados, asy de nuevo commo de viejo, asy de obra de albannería commo de car/pentería; e esto que dicho es que lo fagades a vuestra costa e misyón desde oy día / que esta carta es fecha fasta vn anno conplido primero siguiente a vista de / mayordomo e maestros albannies e carpenteros de la dicha Orden; e sy en / este dicho plazo no lo fizierdes, que yo la dicha Violante Álvarez que vos pueda / tirar las dichas casas sy quisyer, e demás que seades tenudos e obligados / a fazer e conplir lo que dicho es so la dicha pena en esta carta contenida, / las quales dichas casas con sus sobrados vos los dichos arrendadores resçebides / de mi por bien adobadas et reparadas avnque lo non esté.

E otrosy //^{2r} con condiçión que vos los dichos arrendadores seades tenudos e obligados de / adobar e reparar las dichas casas et sobrado dende en adelante de todo / lo que fuere menester de se adobar et reparar asy de obra de alba/nnaría commo de carpentería, asy de nuevo commo de viejo a vista / del mayordomo e de los maestros albannies e carpenteros de la dicha / orden a vuestra costa e miysión que syn vos fazer descuento alguno / desta dicha renta, en tal manera que después de los días de vuestras vidas / de vos e de cada vno de vos dexedes las dichas casas enfiestas e / bien adobadas e reparadas de obra de albannería e carpentería en el estado en / que oy día están o en mejor sy mejor pudiere se a vuestra costa e misión / a vista de maestros albannies et carpenteros e del mayordomo de la / dicha orden e cada e quando el dicho mayordomo e visitadores de la dicha / Orden fuere (*sic*) a vesytar e ver las dichas casas que los resçibades begni/namente (*sic*), e sy ouiere en ellas alguna cosa que es nesçesario de se adobar e / reparar e vos lo dixeren e requirieren que lo adobedes e reparedes e seades / tenudos e obligados de lo adobar e reparar del día que asy vos lo dixeren / mandaren dentro en el plazo que el dicho mayodormo vos pusiere e / asygnare so la pena que en esta carta será contenyda; e otrosy que vos pueda / tyrar las dichas casas sy quisiere o de vos llevar la pena qual yo más / quisiere. Otrosy con condiçión que vos los dichos arrendadores nin alguno / de vos que non podades traspasar las dichas casas a otras presonas algunas syn / mi liçençia e mandado, e sy lo contrario fizierdes que non vala el tal traspasa/miento que asy fizierdes, e que por ese mismo fecho vos pueda tyrar las dichas / casas syn pena alguna, e en otra manera otorgo e prometo de vos non tirar / estas dichas casas que vos arriendo antes del dicho tienpo desta dicha renta / conplido por mas nin por menos nin por tanto que otrie me de por / ellas en renta nin por alguna otra razón qualquier que sea, e vos los // ^{2v} dichos arrendadores que las non podades dexar e qualquier de nos / amas las dichas partes que contra esta dicha renta o contra parte della / fuere o viniere por la remouer e por la desfazer en alguna manera / o non touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize, se/gund que dicho es, que pague e peche a la otra parte obidiente que por ello esto/ uiere et lo ouiere por firme çinco mille marauedís por pena e por pos/tura et por pura prouisión e estipulaçión e couenençia asesegada que en vno / fazemos e ponemos con todas las costas et misyones e dapnos / e menoscabos que la parte de nos obidiente o otre por ella fizieren o resçibieren por esta razón. E la dicha pena pagada o non pagada que esta renta / sobredicha e todo quanto en esta carta dize que sea firme e estable e vale/dero en todo, segund que aquí se contiene. E yo vos so fiadora e me obligo / de vos redrar e anparar et defender e fazer sanas estas dichas casas / con sus sobrados que vos arriendo de quienquier que vos las demande o / enbargue o contralle, todas o parte dellas, de manera commo vos los dichos / arrendadores e cada vno de vos moredes en ellas et vos syruades / e aprouechedes dellas en todo este dicho tienpo desta

dicha renta en paz / e syn embargo et syn contrallo alguno so la dicha pena de los dichos / çinco mill maravedís en esta carta contenida. E para lo asy conplir obligo a / mi e a todos mis bienes espirituales e temporales, los que oy día he e / los que avré de aquí adelante.

E yo la dicha donna Leonor Tello suyendo presente / a todo esto que dicho es, otorgo e plázeme e consyento en todo quanto la dicha / Violante Álvarez monja, en esta carta faze et otorga e en ella es con/tenido, e dole liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. Et renunçia/mos las leys que fizieron los enperadores Justiniano et Veliano / que son en ayuda e en fauor de las mugeres, que non nos vala en / esta razón en juiçio nin fuera dél, en algund tienpo nin por //^{3r} alguna manera, por quanto Alfonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad de Se/uilla nos aperçibió dellas en espeçial.

E nos los dichos Guarniel /e Magdalena Gonçález su muger que a esto que dicho es presentes somos, yo / la dicha Magdalena Gonçález con liçençia e plazer e otorgamiento e / del dicho mi marido que está presente e le plaze e otorga e consyente en / todo quanto en esta carta fago e otorgo e en ella es contenido, e me da / liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, nos anbos a dos de mancomun / e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo el *abtentyca / de duobus reys de bendi* e el benefiçio de la decisión, otorgamos e / conoçemos que resçebimos que resçebimos (*sic*) en nos arrendadas de vos / la dicha Violante Álvarez las dichas casas con su sobrado deslinda- / das so los dichos linderos, por el dicho tienpo de todos los dichos días / de las vidas de nos e de cada vno de nos, cada vno anno desta / dicha renta, por el dicho presçio de los dichos seysçientos maravedís e / con las penas e posturas e condiçiones et obligaçiones que dichas / son e con las mismas labores e reparos edefiçios e obras asy / de nueuo commo de viejo e con todos los otorgamientos e promysy/ones que dichas son e en esta carta se contiene. E otorgamos e nos obliga/mos de vos dar e pagar los dichos maravedís de cada vno anno / desta dicha renta a los dichos plazos en todos los días de nuestras / vidas, de nos e de cada vno de nos, segund e en la manera que / dicha es, e so las dichas penas e condiçiones, e de tener e de guar/dar e conplir todo quanto en esta carta dize, e cada cosa e parte dello / so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís en esta carta con/tenyda, e obligamosnos de vos responder sobre esta razón //^{3v} ante el ofiçial e juez de la Yglesia desta çibdad, et ante el conseruador e delegados / de la dicha Orden de Santa Clara, a la qual juridiçión o juridiçiones nos / sometemos para que sy nos non pagaremos nin lo cunpliéremos asy / commo dicho es, que podamos ser presos e prendados e descomulgados e / que por lo vno non çese lo otro. E por esta carta damos poder conplido al / dicho juez e justiçias de las dicha Yglesia e delegado et conseruador / de la dicha / Orden o a otro qualquier alcallde o juez o justiçia asy de la Corte de nuestro sennor / el rey commo desta dicha çibdad de Seuilla, e de otra çibdad o villa o logar / qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que syn nos nin qual/quier de nos, nin otre por nos ser llamados a juyzio nin oydos, nin vençidos / sobre esta razón, nos puedan prender e prender e fagan entrega e ex- / secuçión en nos e en cada vno de nos e en todos nuestros bienes, rayzes / e muebles donde quier que los fallaren e los vendan e los rematen syn ningud / plazo que sea, bien asy commo sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada / et pasada en pleito por demanda, et por respuesta que fuese sobre / ello dada sentençia defenitiua, e la sentençia fuese consentyda de las partes / en juyzzio, porque de los maravedís que valieren vos entregue que faga pago de los / dichos maravedís de cada vno anno desta dicha renta a cada vno de los dichos / plazos e de la dicha pena del doblo sy en ella cayeremos, e de todas las / costas e misyones e dapnos e menoscabos que vos la dicha Violante / Álvarez o otre en vuestro nonbre fizierdes e resçibierdes por esta razón.

E otorga/mos que fazemos pleito e postura e conuenençia aseogada con busco, e prome/temos que de lo que contra nos en esta razón fuere fecho e judgado e / mandado et setençiado (*sic*) e rematado que non podamos ende apellar nin / pedyr, nin tomar, nin seguir alçada nin vista nin suplicaçion, e sy la demandá- / remos pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito, que nos la / non den nin otorguen nin oyan sobre ello avnque sea legityma et de derecho //^{Ar} nos la deuan a dar et otorgar, ca nos la renunçiamos expresamente que nos non vala, mas / que nos fagan luego pagar e conplir todo quanto en esta carta dize, a los dichos pla/zos segund que dicho es. Et renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender por cartas / de rey nin de reyna nin de otro señor nin senora (*sic*) gana (*sic*) nin por ganar nin / por alguna otra razón nin defensyón que ante nos pongamos. Et para lo asy / pagar e conplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes ayudos e por aver. /

E yo la dicha Magdalena Gonçález renunçio las leyes que fizieron los en/peradores Justiniano e Veliano que son en ayuda e en fauor de las mugeres / que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por / alguna manera, por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla me a/perçibió dellas en espeçial. E yo el dicho Guarniel que a todo esto que dicho es / presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger / en esta carta avedes fecho e otorgado, edovos liçençia para todo ello e non yré nin / verné contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, / so obligaçion que fago de mi e de mis bienes que para ello obligo.

E desto nos / amas las dichas partes mandamos fazer dos cartas de vn tenor.

Fecha / la carta en Seuilla veynte et dos días de março anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Yo Johannes dottor / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Testigo Andrés Fernández, escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

158

1453, junio 4 y 5, [Sevilla]

Francisco Pérez, oficial general del arzobispado de Sevilla, intima bajo amenaza de excomuni3n al jurado Manuel de Sevilla a que no perturbe a Pedro Rodríguez vecino de Alcalá de Guadaira, en el uso de las tierras que tiene arrendadas en término de Carmona, a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con notificaci3n de la misma al interesado.

B.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 98, cuaderno de ocho folios, 1_v-2_r. Copia certificada inserta en una sentencia fechada en Sevilla el 14 de septiembre de 1456. Buen estado de conservaci3n. Tinta ocre. Escritura g3tica cursiva cortesana.

Yo, Françisco Pérez, bachiller en decretos, ofiçial general por / el muy reverendo in Christo padre e sennor don Juan de Çeruantes por la graçia de Dios cardenal / d'Ostia, administrador perpetuo de la Santa Yglesia de Seuilla, fago saber a vos el jurado / Manuel de Seuilla, que ante mi pareçió Juan de Torre en nonbre del abadesa e monjas / del monesterio de Santa Clara desta çibdad e mostrome çiertos instrumentos públicos / por los quales paresçe que la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio desde / veynte e treynta e quarenta annos e más tienpo han tenido e tienen en su paçífica po/sesión çiertas haças de tierras de pan leuar deslindadas so çiertos linderos con sus / entradas e salidas e pastos e agua e dehesas e heras e asientos que son / en término de Sant Andrés, de la Fuente Llana çerca de Carmona las quales fueron / de Diego Martínez Caro, marido de Juana Gómez, vezino de Alcalá de Guadaya, las / quales tyene e posee por el dicho monesterio Pedro Rodríguez vezino de Alcalá de Guadaya / que labra en las dichas tierras por renta quel dicho monasterio le fyzo. E que estando / el dicho arrendador en las dichas tierras por virtud del dicho arrendamiento, / que dys que vos el dicho jurado e otre por vos que inquietastes e molestástedes e per/turbades al dicho arrendador que non entre en las dichas rentas, nin las libre nin / faga sus heras, nin vse de las dichas tierras, segund e por la manera que de antes / lo fazian e sus casas e asiento e fyzieron los otros labradores que en ellas / labraron en los tienpos pasados injusta e non debidamente non lo pudiendo nin / deuiendo fazer de derecho por lo que dicho es, en lo qual sy asy ouiese apasar dixo / quel dicho monesterio e sus arrendadores reçeberían en ello grande agrauio e / perjuyzio, e pidiome que sobrello le proveyese de remedio de derecho. E yo / mandé dar esta mi carta para vos por la qual vos mando e amonesto que fasta seys / días los primeros siguientes los quales vos yo asigno por tres amoniçiones / canónicas e término perentorio que en este mismo plazo vos dexedes e dende en / adelante non vos entremetades por vos nin por otra persona alguna de perturbar / a la dicha abadesa e monjas e al dicho su arrendador en las dichas rentas, / e libremente le dexedes vsar de las dichas rentas, faziendo en ellas / sus asyentos, casas, heras e todas las otras cosas que necesarias le sean //^{2r} de fazer, segund e por la manera que los otros arrendadores que touieron las dichas tierras / en los annos pasados lo fyzieron, o en este mismo plazo paresçed ante mi / a dezir e mostrar alguna buena razón sy la por sy han por que lo non / deua fazer. En otra manera sy lo asy fazer e conplir non quisiere, el dicho / término conplido, yo en este presente escripto, pongo en vos el dicho jurado sentençia / d'excomunyón mayor

Fecha quatro días de junio anno del Sennor de mille e quatroçientos / e çinquenta e tres annos,

Françiscus Garçía en el testimonio notario.

En martes çinco días de / junio anno de mille e quatroçientos e çinquenta e tres annos, yo Iohan del Castillo / notario e escriuano del consistorio del sennor cardenal, intimé esta carta al / jurado Manuel de Seuilla, el qual repondió que le diesen traslado. Testigos / Iohan de Seuilla su fijo e Juan de Açetres e otros, eçetera.

Iohan Castillo, notario.

1453, julio 16, Sevilla.

El comendador y frailes del Monasterio de la Merced de Sevilla, venden a Leonor Fernández monja profesa del Monasterio de Santa Clara de la misma ciudad, unas casas en la collación de Santa María Magdalena por 2.500 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 94, de cuatro folios, 1_r-3_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 96, fol. 102. 1453, julio 16, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo frey Pedro de Santa María doctor en / Santa Theología comendador del monesterio de la Orden de Santa María de la / Merçed de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, et yo frey Johan Godinez, doctor, / et yo frey Rodrigo de la Coruna, bachiller, et yo frey Juan de Salamanca doctor / et yo frey Antón de Castro, jubilario, et yo frey Rodrigo de Cantarranas, jubilario / et vicario, et yo frey Juan de Camacrago, et yo frey Antón de Xerez, doctor, et yo / frey Juan Mançano, procurador, et yo frey Juan de Montilla frayles profesos que so/mos del dicho monesterio de la dicha Orden de Santa María de la Merced desta / dicha çibdat, estando ayuntados en nuestro cabildo dentro en el dicho monesterio / por canpana tannida, segund que lo avemos de vso e de costunbre por nos e en / nonbre e en boz de los otros frayles del dicho monesterio que agora ý son o serán / de aquí adelante, de nuestra buena e libre e propia voluntad e plaçentero al/uedrío e syn premia et syn fuerça e syn otro costrenimiento e induçimiento / alguno que nos sea fecho nin dicho, otorgamos et conoçemos que vendemos / a vos Leonor Ferrandez, monja profesa del monesterio de la Orden de Santa Clara / de Seuilla que sodes absente, avidos vos aquí por presente, vnas casas con sus / corral que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdat en la collación de Santa / María Magdalena que han por .linderos de la vna parte con casas de Antón Ximenez, / tondidor et de la otra parte con casas de (*en blanco*) et por delante la calle del / rey. Et estas dichas casas deslindadas so los dichos linderos vos vende/mos, vendida buena et sana et justa e derecha e syn entredicho alguno / e syn tributo alguno e syn condiçión alguna, con todas sus entradas e con / todas sus salidas quantas oy día han e aver deuen e les perteneçen e / perteneçer deuen en qualquier manera de derecho e de fecho e de vso / e de costunbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado //^{1v} conviene a saber, por dos mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa, los di/chos dos mill e quinientos marauedís nos resçebimos de Alfonso Ruyz de Ballenata en / vuestro nonbre realmente e con efecto en blancas desta moneda ante los escriuanos / que son firmas desta carta, los quales son en nuestro poder, de que somos e nos otorgamos / por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e renunçiamos que non podamos / dezir que los non resçebimos de vos e sy lo dixeremos que nos non vala.

E renunçiamos que / nos nin alguno de nos nin otry por nos que non podamos dezir nin querellar nin poner por / razón que en esta dicha vendida nin en parte della que ouo nin ay en ella yerro nin arte / nin enganno alguno e nin que vos la fezimos e otorgamos por la meytad o terçia / parte menos del justo presçio, porque seyendo sacadas estas dichas casas / por nos los dichos vendedores a la vender públicamente por esta çibdat con corredores / e por otras personas antes que vos la dicha Leonor Ferrández monja saliédeses a las conprar / nunca fallamos nin podimos fallar quien tanto presçio nin más por ella nos diese / e pagase que este presçio sobredicho que vos por ellas nos distes e pagastes e / nos de vos resçebimos commo dicho es, por quanto en verdat ellas todas agora / más non vale. Et sobre este caso renunçiamos la ley del derecho e la ley del Or/denamiento que el rey don Alfonso que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de / Alcalá de Henares, en que se contiene que toda compra o vendida que fuere fecha / entre partes o por almoneda por la meytad o terçia parte menos del justo / presçio que se pueda desfazer fasta quatro annos saluo sy el conprador quisiere / pagar e conplir a justo presçio que la cosa vale, que desta dicha ley nin de las otras / leyes del fuero e del derecho e del dicho ordenamiento nin de otras leyes algunas non nos / podamos ayudar nin aprouechar nin las alegar por nos para yr o venir con- / tra esta vendida sobredicha nin contra parte della por la remouer o por la des/fazer que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en algund tyempo / nin por alguna manera.

E sy estas dichas casas que vos vendemos en alguna / cosa agora más valen o pueden valer de aquí adelante deste presçio sobredicho //^{2r} que nos de nos (*sic*) resçebimos todo lo que más valen, nos de nuestra buena voluntad vos lo damos todo en pu/ra e en justa donaçión perfecta fecha entre biuos e non reuocable agora e para syenpre jamás / por muchas onrras e buenas obras que nos de vos avemos resçebido e de cada día recibimos, tantas e tales que montan e valen mucho más que non esta dicha donaçión que nos vos fazemos. / Et porque es nuestra voluntad de vos lo dar e donar et porque segund derecho toda donaçión / que es fecha o se faze en mayor contya de quinientos sueldos en lo demás non vala nin / deue valer saluo sy non es ynsinuada ante juez conpetente e nonbra (*sic*) en el con/trabto por en tantas quantas más vezes pasa e traçende del dicho número / contía de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones nos vos fazemos / de todo ello bien asy commo sy fuesen fechas donaçiones en tienpos e vezes de partidos / fechas. E desde oy día que esta carta es fecha en adelante para syenpre jamás nos desa/poderamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e la posesyón e la propiedad e el sennorio / e el jur e la boz e la razón e la agçión que nos avemos e tenemos e deuemos aver en estas / dichas casas que vos vendemos, e apoderamos e entregamos en ellas todas a vos la / dicha conpradora para que las ayades que sean vuestras libres e quitas por juro de hereditat para / syenpre jamás para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar e enajenar e para / que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes commo de cosa vuestra / misma propia.

E por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poderío a / vos la dicha conpradora para que vos por vos misma o vuestro poder touiere syn mandado / e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona qualquier e syn fuero e syn juyzio e syn pena / e sy calopnia alguna podades entrar e tomar e aver e cobrar e aver para vos la tenençia e posesyón destas dichas casas que vos vendemos corporalmente e cyuilmente o / commo quisierdes e por bien touierdes; e qual tenençia e posesyón dellas entrades e tomar/des, nos tal la avemos e la avremos bien por firme e por estable e por valedera bien / asy commo sy nos mismos la dicha obsesión vos diesemos e entregasemos e a todo / ello presentes fuésemos. E nos vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anpa/rar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos de quien quier que vos

/ las demande o enbargue o contralle en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e de / tomar la boz e octoría de qualquier pleito o demanda que a las dichas casas salga, desde el //^{2v} e seguir et fenesçer e acabar a nuestras propias costa e misiones e de vos sacar a paz e a saluo / e syn dapno de todo ello, non enbargante que la otoría sea graçia; e otorgamos más /que sy redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos / e tomar la dicha boz e otoría non quisiéremos e contra esta dicha vendida o contra / parte della vos fuéremos o viniéremos por la remouer o por la desfazer en alguna / manera o non touieremos nin guardaremos nin cunpliéremos todo quanto en esta carta dize, / segund dicho es, que nos que vos paguemos e vos pechemos los dichos dos mill / e quinientos maravedís del presçio sobredicho que nos de vos resçebimos commo dicho es, / con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne esti /pulaçión e conveniencia aseogada que nos con vos faremos e ponemos / con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos o otry por / vos fizierdes e resçibierdes sobre esta razón. E la dicha pena pagada o non / pagada que esta vendida sobredicha e todo lo que en esta carta se contiene que va/la e sea firme agora e para syenpre jamás, e porque todas las cosas que / en esta carta son contenidas e cada vna dellas sean más firmes e estables / e valedera e mejor guardadas renunçiamos e partýmonos e quitámonos / de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo ordenamiento escrito o non / escrito, canónico o çeuil, especial, general, asy eclesiástico commo seglar / e de todo vso e de toda costunbre e de toda razón e esepcyón e defençión / de que nos o otry por nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar para / yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte dello por la / remouer o por la desfazer que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera / de juyzio en algund tyenpo nin port alguna manera.

E por quanto ay / en este contrabto renunçiamiento general e sea firme renunzyamos / espresamente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión / non vala. E otorgamos e queremos que lliguen contra nos e contra los bienes //^{3r} del dicho monasterio todas estas renunçiaçiones, asy generales commo espeçiales, e señalada/mente la pena sobredicha. Epara lo asy conplir obligamos los bienes del dicho monasterio / en cuyo nonbre lo nos fazemos e por virtud del poder que para ello tenemos.

Fecha la carta en Seuilla diez e seys días de jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e cynquenta e tres annos.

Yo Johan Reyes escriuano de / Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Andrés Ferrández escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla, escriui esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

160

1453, julio 16, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión de unas casas que se compraron a Fray Pedro de Santa María, comendador del convento de la Merced de Sevilla, sitas en la collación de Santa María Magdalena, calle San Eloy, por Alfonso Ruiz del Ballenato, en nombre de Leonor Fernández, monja profesa del monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 94, de cuatro folios, 3_r-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla lunes diez e seys días del / mes de jullio anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçien/tos e cynquenta e tres annos, en este día sobredicho a ora de misa de tercya / estando antes las puertas de vnas casas con su corral que son en esta dicha çibdat / en la collaçión de Santa María Magdalena que diz que han por linderos de la vna / parte con casas de Antón Ximenez, tundidor, e la otra parter con casas (*en blanco*) // ^{3v} la calle del rey, estando ý presentes frey Pedro de Santa María doctor en Santa Theolo/gya, comendador del monesterio de Santa María de la Merçed desta dicha çibdat e otro / sy estando y presente Alfonso Ruyz del Ballenato, vezino desta çibdat en la collaçión / de Sant Martín, en nonbre e en boz de Leonor Ferrández monja profesa de la dicha Orden de / Santa Clara de Seuilla e en presençya de mi Alfonso Ruyz, escriuano público de / Seuilla, e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes luego / el dicho Alfonso Ruyz dixo al dicho comendador en commo bien sabía quél e el / conuento de la dicha Orden de Santa María de la Merced avía vendido e vendieron / las dichas casas deslindadas so los dichos linderos a Leonor Ferrández, monja / profesa de la Orden de Santa Clara por presçio de dos mil e quinientos marauedís desta / moneda que se agora vsa, que dél, en nonbre de la dicha Leonor Ferrández, avía reçevido / de que se avían otorgado e otorgaron por pagados, segund que todo esto e otras cosas / mejor e más conplidamente se contiene e es contenido en la carta pública de vendida / que de las dichas casas le fizieron e otorgaron por ante nos los dichos escriuanos oy / en este día de la fecha deste testimonio. E por ende que le pedía e requería quel / por sy e en nonbre del dicho monesterio e convento que luego le diese en- / tregase las dichas casas e la tenençya e posesyón dellas porque las él la ouiese / para la dicha Leonor Ferrández asy commo cosa suya. E luego el dicho / comendador en respondienddo dixo que era e es verdat todo lo que el dicho / Alfonso Ruyz del Ballenato dezía e que asy avía pagado e que estaua / presto e le plazía de le luego dar e entregar las dichas casas, la / tenençia e posesión dellas porque las él ouiere para la dicha Leonor / Ferrández e que para eso era ende venido. E luego estando el dicho co/mendador de parte de dentro de las dichas casas el dicho Alfonso Ruyz / estando de partes de fuera, el dicho comendador por sy en nonbre del convento / de la dicha Orden tomó por las manos al dicho Alfonso Ruyz e metyólo // ^{4f} dentro en las dichas casas e el dicho comendador salió fuera dellas e de la tenençya e posesyón / dellas e dixo que le daua e dio las dichas casas e la tenençya e posesyón dellas para la / dicha Leonor Ferrández e el dicho Alfonso quedó dentro en ellas e en la tenençia e posesyón / dellas, e en senal (*sic*) de verdadera posesyón çerró e avrió sobre sy las puertas de la / calle de las dichas casas e andouo por ellas a vna parte a otra, todo esto non gelo en/bargando nin contrallando nin conturbando persona alguna que ý parescyiese.

E de todo / esto en commo pasó el dicho Alfonso Ruyz del Ballenato en nonbre de la dicha Leonor / Ferrández e para ella pidió a mi el dicho Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla que gelo diese asy por / fe e testimonio escrito en pública forma firmado e segnado porque lo él oviese para guarda / del derecho de la dicha Leonor Ferrández monja, e yo dile ende este en la manera e forma que / ante mi pasó.

Yo Johan Reyes escriuano de Seuilla so testigo (*rubrica*). Yo Andrés Fernández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

161

1454, mayo 15, Sevilla

Alfonso García nombra procurador sustituto a Juan Rodríguez, escribano de cámara del rey y le da poder de representación.

B¹.- AMJMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 96. Copia inserta en un fragmento de documento (sin fecha) inserto a su vez en una carta de sentencia fechada en Sevilla de 1456, fols. 5_r-5_v.

Alfonso Garçía otorgo e conosco que fago procurador sustituto / en el dicho nonbre, a Johan Rodriguez de Seuilla escriuano de cámara de nuestro sennor / el rey e vezino en la collación de Sant Saluador mostrador / desta carta de poder. Et quanto conplido e bastante poder los dichos / ofiçiales me dieron e otorgaron a tal e a tan conplido lo do e otorgo / al dicho Johan Rodríguez, et otorgo de auer por firme e valedero todo / quanto el dicho Johan Rodriguez en el dicho nonbre fiziere e dixiere e ra/zonare e juyziare e de non venir contra ella en tiempo alguno. Et por / lo conplir e auer por firme obligo los bienes propios del conçejo de / esta dicha cibdad en cuyo nonbre lo yo fago por el dicho poder que / para ello tengo segund que lo ellos obligaron e en el dicho poder que (Pero Ochos, *rúbrica*) // ^{5v} me dieron es contenido.

Fecha la carta en Seuilla quinze días de mayo anno del nasçï- / miento de nuestro Saluador Jehsu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos /

Yo diego Alfonso escriuano de Seuilla so testigo. Yo Carlos Sánchez escriuano de Seuilla so / testigo.

Et yo Johan Garçía escriuano público de Seuilla, lo fiz escriuir e fiz aquí mio si (*signo*) no / e so testigo.

162

1456, enero 12, Sevilla

El guardián y frailes del convento Casa Grande de San Francisco de Sevilla, con licencia de Fray Pedro de Palenzuela Ministro de los Frailes Menores, nombran su procurador a Pedro Martínez de Sanlúcar, vecino de Sevilla en la collación del Salvador.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 96. Copia inserta en una carta de sentencia fechada en Sevilla el 21 de junio de 1456, fols. 2_v- 4_r.

(-) Sepan quantos esta carta vieren commo / yo frey Antón de Sant Clemeinte, maestro en santa theología, guardián e fra/yle profeso conuentual que so de la Orden de los frayles menores de Sant / Françisco de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla, et yo frey / Johan de Sant Veçeynte e yo frey Françisco, maestros en santa theología, / e yo frey Diego de Vbeda liçenciado e yo el doctor frey Ferrando de Seuilla //^{3r} et yo el doctor frey Alfonso de Alcalá vicario del dicho monesterio, et yo / el doctor frey Françisco de Seuilla, et yo el doctor frey Johan de Sant Johan / et yo el doctor frey Gonçalo de Santa Agna et yo el doctor frey Alfonso de Santa / Clara, et yo el doctor frey Johan de Carmona et yo el bachiller frey Antonio / de Villa Real, et yo frey Ferrando de Salamanca vicario del coro, frayles / profesos conuenticuales del dicho monesterio de Sant Françisco, estando ayuntados / en nuestro cabillo segund que lo auemos de vso e de costunbre dentro en el dicho / monesterio, espeçialmente para lo infrascripto, llamados con liçençia e abcto/ridad e plazer e consentimiento del reuerendo maestro frey Pedro de Palen/çuela, ministro de los frayles menores de la prouinçia de Castilla e le plaze / e otorga e consiente en todo quanto nos en esta carta fazemos e otorgamos e en / ella será contenido. Por quanto nos él dio e da liçençia e abctoridad e decreto / para lo fazer e otorgar por nos e en nonbre e en boz de los otros frayles e / conuento del dicho monesterio que agora en él son e serán de aquí adelante, / guardando la forma del nuestro preuilegio apostólico en la mejor manera / e forma que podemos e deuemos de derecho.

Por el tenor de la presente re/uocamos expresamente a Johan de Torre vezino desta dicha cibdad de Seui/lla procurador syndico otro tienpo consituýdo e otro quales quier procurado/res syndicos en nonbre de la dicha Iglesia Romana fasta aquí yconstituýdo, otorga/mos e conosçemos que fazemos e eligimos e nonbramos e constítuý/mos por syndico procurador yconomo e administrador actor factor de/fensor e nunçio general e espeçial de la santa Iglesia de Roma e del / conuento e fábrica del dicho monesterio de Sant Françisco destas dicha / çibdad de Seuilla al discreto varón Pero Martínez de Sanlúcar vezino de / esta dicha cibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Saluador, conuiene / a saber: para que en nonbre de la Santa Iglesia de Roma pueda paresçer e / paresca en juyzio contra todos los ommes e mugeres de qualquier ley orden / estado condiçión que sean e contra qualquier dellos generalmente en todo sus / pleitos e negoçios, causas mouidas e por mouer en qualquier manera e por / qualquier causa e razón que sea e en qualquier manera a la dicha fábrica e conuento / del dicho monesterio de Sant Françisco desta dicha cibdad de Seuilla atagna / o pertenesca en qualquier manera et atanner e pertenesçer deuan de derecho. Et / por actoridad del dicho priuilegio apostólico damos e otorgamos poder / conplidamente al dicho Pedro Martínez, segund que mejor e mas conplidamente podemos / e deuemos para ante nuestro sennor el papa e para ante los sus auditores del / su sacro palaçio apostólico e juezes comisarios et para antel reuerendý/simo sennor arçobispo de Seuilla, e para ante los sus prouisores e vica/rios e ofiçiales e para ante los conseruadores de la dicha orden e ante los / sus comisarios e sus delegados, et para ante nuestro sennor el rey e ante los sus (Pero Ochoa, *rúbrica*) // ^{3v} alcalldes e notarios e juezes de la su corte e oydores de la su audiençia et para / ante los alcalldes e juezes desta dicha cibdad de Seuilla e de su término e / para ante qualquier o qualesquier dellos et para ante qualesquier otros alcalldes e / juezes asy eclesiasticos commo seglares de todas las otras cibdades / e villas e logares quales quier que sean de qualquier abtoridad

o juridiçión / que sean quel pleito o los pleitos o causas e negoçios sobredichos ouieren / de ver e de oyr e de librar para demandar e responder e negar e conosçer / e defender.

Et a vn otro sy le damos e otorgamos poder conplido al dicho / Pero Martínez síndico para qué en el dicho nonbre pueda pedir e demandar e re/cabdar e resçebir e cobrar todas e queles quier cosas e marauedís e sumas de / monedas e bienes muebles e rayzes qualesquier que sean e a la fábrica e / conuento del dicho monesterio pertenescan e pertenecer deuan en qualquier / manera e por qualquier razón e entrar e tomar e tener e anparar e de/fender la tenençia e posesión corporal real çiuil e actual de qualesquier / bienes cosas en qualquier manera les pertenesca de derecho et requerir, a/frontar e protestar e carta o cartas alualá o alualaes de yuso e de resçe/bimiento e de quitamiento de todo lo que ende recabdare e resçibiere e cobrare dar / e otorgar el dicho pleito o pleitos contestar juramento de calupnia e deçisorio / e otro qualquier lícito e honesto juramento en lo sobre dicho nesçesario / e pertenesçiente fazer e jurar poner e articular a las posiçiones / et artículos de qualquier parte aduersa, reponder a testigos letras ins/trumentos públicos e otros qualesquier escripturas prouanças, produzir / e presentar, et los presentados por la parte aduersa inpugnar, contradzir / reprobar, et para abenir conponer concordar e comprometer et en el pleito / o pleitos concluyr e pedir ser concluso sentençia e sentençias, asy inter- / locutoris commo diffinitiuas pedir e oyr; et sy menester fuere dellas / e de qualquier dellas e de otro qualquier agrauio *iato inforendo* prouocar e a/pellar las apellaçiones deuidamente commo e ante quien con derecho deua; / e proseguir e fenescer e dar quien las sigua benefiçio de absoluçion e / de restituçion *in integrum* simplemente e a cautela cada e quando / nesçesario fuere pedir ganar e ante las expensas pedir e protestar / et pedir ser casadas e jurar sobre la tasaçion dellas e resçebirlas. /

Para lo qual todo que sobredicho es e para cada vna cosa e parte dello fazer / tractar procurar por la auctoridad apostólica a nos en esta parte co/metida eligimos, tomamos e nonbramos e asignamos al dicho Pero Martínez / por procurador e ayndico de la santa eglefia de Roma. Et generalmente le da/mos e otorgamos poderío conplidamente para fazer dezir razonar trac/tar procurar todas las cosas sobre dichas e cada vna dellas e todas // ^{4r} las otras cosas e cada vna dellas que çerca de lo que sobre dicho es e de qual/quier parte della sean nesçesarias e en qualquier manera pertenesçientes de derecho, / las cuales todo bueno e leal e verdadero e legitymo procurador sín/dico puede e deue fazer de derecho. Et prometemos por la dicha auctoridad / que todas quantas cosas el dicho Pero Martínez síndico e procurador en el dicho / nonbre feziere, dixiere, tractare e en qualquier manera procurare en quanto / que dicho es serán e sean firmes e estables e para siempre valederas / e que nunca serán renovadas. Et otro sy quel dicho Pero Martínez procurador e síndico sobredicho e todos sus bienes serán e sean releuados de toda carga / de satisdaçion con aquella cláusula *judicium sisti iudicatum solui* con / todas sus cláusulas so expresa ypotheca e obligaçion que para esto / fazemos de todos los bienes de la dicha fábrica e conuento del dicho / monesterio de Sant Françisco, muebles e rayzes presentes e futu/ros.

Et yo el dicho maestro frey Pedro de Palençuela ministro sobre/dicho otorgo e plázeme e consiento e confirmo todo quanto vos los dichos / guardián e frayles e couento en esta carta auedes fecho e otorgado / e en ella es contenido. Et otorgo que lo confirmo e he por firme e rato / e grato e do a todo ello mi liçençia e auctoridad e decreto.

Fue asy / fecho e otorgado lo sobre dicho en la manera que dicha es en la muy noble / e muy leal cibdad de Seuilla dentro en el dicho monesterio de Sant / Françisco

desta dicha cibdad, doze días de enero anno del nascimiento del / nuestro Saluador Jehsu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e / seys annos.

Yo Diego Ferranz escriuano de Seuilla so testigo. Yo Al/fonso Gonçalez escriuano de Seuilla so testigo.

Va escripto entre renglones / “o diz de e o diz omnes”.

Et yo Bartolomé Gonçález escriuano público / de Seuilla, fiz escreuir esta carta e fiz en ella mio si (*signo*) no e so testigo.

163

1456, enero 12, Sevilla

El guardián y frailes del Monasterio de San Francisco de Sevilla, dan poder a Pedro Martínez de Sanlúcar la Mayor, síndico procurador de la Iglesia de Sevilla, para que en su nombre los represente.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 100. Copia certificada inserta en una carta notarial de arrendamiento fechada en Sevilla el 1 de octubre de 1456l, fols. 1^v-3^r.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Antonio de Sant Clemeynte / maestro en Santa theología guardián e frayle profeso conuentual que so de la / Orden de los Frayles Menores de Sant Françisco de la muy noble e muy leal çibdat / de Seuilla, et yo frey Johan de Sant Veçeynte e yo frey Françisco maestro en Santa the/ología et yo frey Diego de Vbeda liçençiado et yo el dotor frey Ferrando de Seuilla / et yo el dotor frey Alfonso de Alcalá vicario del dicho monesterio et yo el doctor frey / Françisco de Seuilla et yo el doctor frey Johan de Sant Johan et yo el doctor frey Gonça/lo de Santa Agna et yo el doctor frey Alfonso de Santa Clara et yo el doctor frey Juan de / Carmona et yo el bachiller frey Antonio de Villa Real et yo frey Ferrando de Salamanca vi/cario del coro, frayles / profesos conuentuales del dicho monesterio de Sant Françisco, estando ayuntados / en nuestro cabilldo segunt que lo avemos de vso e de costunbre dentro / en el dicho monesterio espeçialmente para lo infraescripto llamados con liçençia e abto/ridat e plazer e consentimiento del reverendo maestro frey Pedro de Palençuela ministro / de los Frayles Menores de la prouinçia de Castilla et le plaze e otorga e consyente en todo / quanto nos en esta carta fazemos e otorgamos et en ella será contenido, por quanto nos él / dio e da liçençia e abtoridat e decreto para lo fazer e otorgar por nos e en nonbre e / en boz de los otros frayles e convento del dicho monesterio que agora en él son e serán de / aquí adelante, guardando la forma e mandamiento de nuestro preuillégio apostólico, en la / mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho, por el thenor de la presente re/uocamos expresamente a Johan de Torre vezino desta dicha çibdat de Seuilla procura/dor síndico, otro tienpo constiuído, et otro quales quier procuradores síndicos en nonbre //2^r de la Santa Yglesia romana fasta aquí constituydos, otorgamos e conosçemos que / fazemos e ellegimos e nonbramos e constituymos por síndico procura/dor ycónomo (*sic*) e administador actor factor e defensor, e nunçio general e es/peçial de la Santa Yglesia romana del convento e fábrica del dicho monesterio de / Sant Françisco desta

dicha çibdat de Seuilla, en la collaçión de Sant Saluador, conui/ene a saber, para que en nonbre de la Santa Yglesia romana pueda pareçer e paresca / en juizio contra todos los omnes e mugeres de qualquier ley orden estado condiçión / que sean e contra qualquier dellos, generalmente en todos sus pleitos e negoçios / cabsas mouidas e por mouer en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que / sea et en qualquier manera, a la fábrica e convento del dicho monesterio de Sant / Françisco desta dicha çibdat de Seuilla, atangan e pertenescan en qualquier manera / e atanner e perteneçer deuan de derecho e por abtoridat del dicho priuilegio / apostólico, damos e otorgamos poder conplidamente al dicho Pedro Martínez segunt que / mejor e más conplidamente podemos e deuemos para ante nuestro sennor el / Papa, e para ante los sus abditores del su sacro palaçio apostólico e juezes / emisarios et para ante el reuerendisymo sennor arçobispo de Seuilla et / para ante los sus provisores e vicarios et ofiçiales e para ante los conservado/res de la dicha Orden e ante los sus comisarios e subdelegados, et para ante / nuestro sennor el rey et para ante los sus alcalldes e notarios e juezes de la su cor/te, e oydores de la su abdiencia, et para ante los alcalldes e juezes desta dicha çib/dat de Seuilla e de su término e para ante qualquier o quales quier dellos e para ante / qualesquier otros alcalldes e juezes asy eclesiasticos commo seglares de todas las / otras çibdades e villas e lugares quales quier que sean de qualquier abtoridat o juredi/çión que sean quel pleito o los pleitos o cabsas e negoçios sobredichos ouieren de / ver e de oyr e de librar para demandar e responder e negar e conoçer e defender. /

Et a vn otrosy le damos e otorgamos poder conplido al dicho Pedro Martínez sýndico / para que en el dicho nonbre pueda pedir e demandar e recabdar e reçeibir e cobrar / todas e qualesquier cosas e marauedís o sumas de monedas et bienes muebles e rayzes / quales quier e onde quier que sean e a la fábrica e convento del dicho monesterio perte/nescan e perteneçer deuan e en qualquier manera e por qualquier razón; e entrar e / tomar tener e anparar e efender la tenençia e posesión corporal real çeuil / actual de quales quier bienes e cosas en qualquier manera le pertenescan de derecho, et / requerir e afrontar e protestar e carta o cartas alualá o alualaes de pago e de reçeibimiento // ^{2v} et de quitamiento de todo lo que ende recabdaren e reçeibiere e cobrar, e dar / e otorgar el dicho pleito o pleitos contestar juramento de calupnia deçisorio / e otro qualquier lícito e onesto juramento en lo sobredicho nesçesario e pertenesçiente fazer, jurar poner e articular e a las pusyçiones e articulos / de qualquier parte aduersa, responder testigos, letras, ynstrumentos públicos / e otras quales quier escripturas prouanças, produzir e presentar e los pre/sentados por la parte aduersa ynpunar contradeçir e reprouar et para a/venir e componer concordar comprometer e en el pleito o pleitos concluyr e / pedir ser concluso sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo definitivas / pedir e oyr et sy menester fuere dellas e de qualquier dellas e de otro qual/quier agrauio, *ylato ynferendo* provocar e apellar las apellaçiones deuida/mente commo e ante quien con derecho deua, e preseguir e feneçer e dar, quien / las syga beneficio de absoluçión e de restituçión *yn yntegrum* simplemente / a cabtela cada e quando que nesçesario fuere pedir, ganar e aver las expensas, / pedir e protestar e pedir ser tasadas e jurar sobre la tasaçión dellas e / resçeibir las para lo qual todo que sobredicho es e cada vna cosa e parte dello fazer / tratar procurar por la abtoridat apostólica a uos en esta parte cometida ele/gimos tomamos nonbramos e asygnamos al dicho Pedro Martínez por procurador / e syndico de la Santa Yglesia de Roma, e generalmente le damos e otorgamos / poderío conplidamente para fazer e dezir e razonar trabtar e procurar / todas las cosas sobre dichas e cada vna dellas e todas las cosas <otras> e cada vna / dellas que çerca de lo que sobre dicho es e de qualquier parte dello sean necesarias e / en qualquier manera pertenesçiente de derecho, las quales todo bueno e leal e verda- / dera e legitimo procurador e sýndico puede e deue

fazer de derecho. Et / prometemos por la dicha abtoridat que todas quantas cosas el dicho Pedro Martínez sýn/dico e procurador en el dicho nonbre fiziere e dixere e trabtare e en qualquier / manera procurare en quanto que dicho es, seran e sean firmes e estables e para syen/pre valederas et que nunca seran reuocadas.

Otrosy quel dicho Pedro Martínez procura/dor e syndico sobre dicho e todos sus bienes seran e sean releuados de toda / carga de satisfaçión con aquella cláusula *iudicium sisti judicatum solui* con to/das sus cláusulas so expresa ypoteca e obligaçión que para esto fazemos de / todos los bienes de la dicha frabica e convento del dicho monesterio de Sant Françisco, // ^{3r} muebles e rayzes, presentes e foturos. Et yo el dicho maestro / frey Pedro de Palençuela, ministro sobredicho, otorgo e plázeme e con/syento e confirmo todo quanto vos los dichos guardian e frayles e convento / en esta carta avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, e otorgo que lo con/firmo e he por firme e por rato e grato e do a todo ello en liçençia e abtoridat / e decreto.

Fue asy fecho e otorgado lo sobredicho en la manera que dicha es, en / la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla dentro en el dicho monesterio de / Sant Françisco desta dicha çibdat, doze días de enero anno del nasçimiento del / nuestro Saluador Jeshu Crhsto de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo Die/go Fernández escriuano de Seuilla so testigo yo. Alfonso Gonçalez escriuano de / Seuilla so testigo.

Va escripto, entre renglones o dis de e o dis ommes.

Et yo / Bartolomé Gonçález escriuano público de Seuilla, fis escriuir esta carta / et fis en ella mio *signo* e so testigo.

164

1456, junio 2, Sevilla

Enrique IV, nombra a Alfonso Gonzáles de la Plazuela, juez, para intervenir en un litigio planteado por el Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla, en torno a la dehesa de su propiedad denominada de "Francisco Fernández" en término de dicha ciudad

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 96. Copia certificada inserta en una carta de senterncia de Alfonso González de la Plazuela fechada en Sevilla el 21 de junio de 1456, fols. 2_r- 2_v.

(-) Don Enrrique por la / graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla / de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizca/ya e de Molina, a vos el bachiller Alfonso Gonçalez de la Plaçuela salud / e graçia. Sepades quel guardián del monesterio de Sant Françisco desta / muy noble e muy leal cibdat de Seuilla, me fizo relaçion por su pe/tiçión que en el mi consejo presentó diziendo quel dicho monesterio tiene / una dehesa en término desta dicha cibdat, que se llama la dehesa de / Françisco Ferrandez, la qual dicha dehesa el dicho monesterio dis que

ouo por / çiertas capellanías que el dicho guardián e frayles del dicho monesterio / continuamente son obligados a dezir, de la qual dicha dehesa diz que de / un anno a esta parte el dicho monesterio non ha renta alguna, porque algunas / personas desta dicha çibdad e de su tierra gela conrronpen e destruyen con / sus ganados injusta e non deuidamente non auiendo causa nin razón para / ello; en lo qual dis que así (*sic*) pasase quel dicho monesterio e guardián e / frayles dél resçibirian grandes agrauios e dapnos e me suplicó e pidió / por merçed, que sobre ello le mandase proveer con remedio de justiçia man/dádole dar un juez sin sospecha en esta dicha cibdad ante quien / podiese demandar a las personas que dis que asy dis que les corronpen e des/truyen la dicha su dehesa, e les guardase enteramente su justiçia o / commo la mi merçed fuese. E yo touelo por bien et confiando de vos que gu/ardáredes mi seruiçio e su derecho a cada vna de las partes, es mi merçed / de vos encomendar e cometer e por la presente encomiendo e cometo to/do lo suso dicho e cada cosa e parte dello.

Porque vos mando que llama/das e oydas las partes a quien tannen sumaria e simplemente e de pla/no sin estrépitu e figura de juizio, sabida solamente la verdad, / non dando lugar aluengas nin dilaciones de malicia, lo veades e li/bredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocu/torias commo diffinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que Pero Ochoa, *rúbrica*). // ^{2v} que (*sic*) en la dicha razón dierdes e pronunçiarde, podades llegar e deuedes a deuida / exsecuçion con efecto quanto e commo con derecho deuedes. Et mando a las partes / a quien tanne e a otros qualesquier que para ello deuan ser llamados que vengan e pa/rescan ante vos a vuestros llamientos e enplazamientos, a los plazos e solas pe/nas que les vos posierdes, las quales les yo pongo por la presente. Et los que / fueren presentados por testigos fagan juramento e digan sus dichos e den sus / testimonios de todo lo que sopieren e por vos les será preguntado en la dicha / razón. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus / inçidençias e dependençias emergençias e conexidades vos do poder conplido por / esta mi carta, por la qual mando al conçejo alcalde aguazil veynte e quatro caua/llos e otros ofiçiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Seuilla, que / vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes / para fazer conplir e ejecutar todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, et que / vos non pongan nin consientan poner en ello embargo nin contrario alguno. /

Et es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias mandamiento o mandamientos / que en la dicha razón dierdes e pronunçiaredes non pueda auer nin aya apel/laçion nin suplicaçion nin agrauio nin nullidad nin otro remedio nin recurso / alguno para ante los del mi consejo e oydores de la mi Audiencia, nin para ante / otro alguno, saluo solamente de la sentençia diffinitiuua para ante mi. Et los / vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so / pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada vno / de vos e dellos por quien fincare delo asy fazer e conplir.

Et demás mando / al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi / en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días / primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier / escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi / mandado

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla dos días de / junio anno del nasçimiento del nuestro sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / çinquenta e seys annos.

Et conde Diego Manrique III. *Electus a/bulensis*. Pedro de Silua. *Ferrandus* doctor. *Andreas licenciatus*.

Yo Pero Gonçalez / de Toledo la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del / su Consejo.

Registrada, Gil Ferrández

165

1456, junio 18, Medina del Campo

Gómez de Palma, pide al doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor y secretario, para que el rey don Enrique confirme la carta de merced dada por su padre el rey don Juan.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 95, de seis folios, 2_r-3_v. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Inicial primer renglón ornamentado polícromo.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario / de rey e su secretario la fiz escriuir por su mandado. E agora por quanto vos el dicho / Gómez de Palma me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase / la dicha carta e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e conpliuento (*sic*) / do, e por todo segund que en ella se contiene. Et yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien / e fazer a vos el dicho Gómez de Palma, tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha / carta e la merçed en ella contenida. Et mando que vos vala e sea guardada si e segund que mejor será [má]s / conplidamente los valio e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan mi padre e mi sennor, que / que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar con/tra esta dicha carta de confirmaçión que vos yo asi fago, nin contra en ella contenido nin contra parte de lo por / vos la que quitar o menguar en todo nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier o quales/quier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrían la mi yra, e pechar / meyan la pena contenida en la dicha carta. Et a vos el dicho Gómez de Palma o a quien vuestra vos touiere / todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. Et demás mando / a todas las justiçias e ofiçiales de la mi [...] e corte e cançilleria e de todas las çibdades e vi/llas e lugares de los mis regnos e sennoríos do esto acaesçiere asi a los que agora son commo / a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan más, que vos defiendan e anparen / con esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que paden en bienes de aquello aquellos (*sic*) que contra ello fueren / o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la merçet fuere. Et que enuieren e fagan enmen/dar a vos el dicho Gómez de Palma o a quien vuestra boz touiere de todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende resçibieredes doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o quales

quier / por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el traslado / della abtorizado en manera que fagase que los enplease que parezca ante mí, en la mi corte do quier / que yo sea del día que les enplazare [a qualquier día primeros e siguientes] so la dicha pena [...] / vno a de su por qual razón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo. Porque / yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto vos mande dar esta mi carta de confirmación / escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores.

Fecha la carta [en el anno].del nuestro sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e ocho días de junio anno / del nasçimiento del nuestro sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo Diego / Arias de Áuila, contador mayor de nuestro sennor el rey et su se/cretario et escriuano mayor de los sus preuillejos, et confermaçiones lo / fize escriuir por su mandado /.

Tiene varias firmas ilegibles.

De Gómez de Palma (borrado) de ars arz heredades que le fijo el rey moro en Seuilla que tenga cargo de alabrar / [...] ca lánparas.

166

1456, junio 18, Medina del Campo

Enrique IV confirma a Gómez de Palma, una carta de Juan II su padre, fechada en Olmedo el 18 de octubre de 1450 sobre las heredades recibidas en Sevilla, por fallecimiento de sus anteriores poseedores, Sancho Vázquez y su mujer Leonor Pérez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 95, cuaderno de seis folios, 2_r-3_v, con hilos de seda de colores blanco, rojo, azul, verde y amarillo, sin el sello. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual. Inicial S contorneada y encabezamiento ornamentado polícromo.

Sepan quantos esta carta / de confirmación vieren commo yo don Enrrique por la / graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo de Galizia de / de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen del Algarbe del Algezi/ra e sennor de Vizcaya e de Molina vy vna carta del rey don / Iohan mi padre e mi sennor que Dios de Santo Paryso escrip/ta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de / çera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa:

(Inserta documento nº 149 de la Colección)

//^{3v} Et agora por quanto vos el dicho / Gómez de Palma me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase / la dicha carta e la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplir en to/do e por todo segund que en ella se contiene.

Et yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien / e merçet a vos el dicho Gómez de Palma, tóuelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha / carta e la merçed en ella contenida. Et mando que vos vala e sea guardada sí e segund que mejor e más / conplidamente os valió e fue guardada en poder del dicho rey don Iuan mi padre e mi sennor que / Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sea osados de vos yr nin pasar con/tra esta dicha carta de confirmaçión que vos yo asi fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por / vos la que quevrantar o menguar en todo ni en parte della en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o quales / quier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avryan la mi yra e pechar/me yan la pena contenida en la dicha carta, et a vos el dicho Gómez de Palma o a quien vuestra boz touiere / todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiérdes doblados. Et demás mando / a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellía (*sic*) e de todas las çibdades e vi/llas e lugares de los mis regnos e sennoríos do esto acaeciére, así a los que agora son commo / a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan, más que vos defiendan e anparen / con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos aquellos (*sic*) que contra ello fueren / o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la ninçer fuere. E que emienden e fagan emen/dar a vos el dicho Gómez de Palma o a quien vuestra boz touiredé de todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende resçibiéredes doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el traslado / della abtorizado en manera que fagan fe que los enplaze que parezca ante mi en la mi Corte doquier / que yo sea del día que los enplazare a quin-[ze días pri]meros [si]guiuentes so la dicha pena [a ca]da / vno a dezir por qual razón non cunple mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque / yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et desto vos mandé dar esta mi carta de confirmaçión / escrpta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, diez e ocho días de junio anno / del nasçimiento del nuestro Sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo Die/go Arias de Auyla, contador mayor de nuestro sennor el rey e su se- / cretario e escriuano mayor de los sus preuillejos et confirmaçión lo / fize escriuir por su mandado.

Johannis legum doctor (rúbrica). Diego Arias (rúbrica). Registrada. Aluuar Munnoz (rúbrica). Alfonsus liçençiatu.

(*Al pie*): De Gómez de Palma de çiertas heredades que le fizo el rey merçed en Seuylla, en que tenga cargo de alunbrar çiertas lánparas.

1456, junio 21, Sevilla.

Alfonso González de la Plazuela, juez y pesquisidor del rey, dicta sentencia reconociendo al Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla la propiedad de una dehesa denominada de “Francisco Fernández” en término de dicha ciudad.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 96, de ocho folios, 2^r-6^v. Buen estado de conservación. Acta notarial de sentencia. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal cibdat de Seuilla martes veyn/te e vn días de junio anno del nascimiento del nuestro Sennor Iehsu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este / día el honrrado e discreto el bachiller Alfonso Gonçalez / de la Plazuela juez e pesquisidor que es dado, e diputado por espeçiales cartas / de comisiones del rey nuestro sennor en la dicha cibdat de Seuilla e su tierra / e juez comisario que es dado e diputado entre el Conçejo desta dicha cib/dad de Seuilla, e Pero Ferrández Marmolejo su procurador síndico en su non/bre e el monesterio e frailes de la Santa Egleſia romana de Sant Fran/çisco desta dicha cibdad e Pedro Martínez de Santlucar su procurador en su / nonbre por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey e de los dichos po/deres que cada una de las dichas partes han e tienen, su tenor de los / quales uno en pos de otro es este que se sigue:

(Inserta documento nº 164 de la Colección)

(Inserta documento nº 163 de la Colección)

(-) Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pedro Ferranz Marmolejo veynte / e quatro de Seuilla en nonbre e en boz de la dicha cibdad de Seuilla e por / virtud del poder que tengo de los ofiçiales, alcaldes e aguazil e veynte quatro / caualleros e regidores della su tenor de la qual dize en esta guisa:

(Inserta documento nº 145 de la Colección)

(Inserta documento nº 161 de la Colección)

5^v (-) Et estando asentado en vn poyo que está delante de las puertas de / su posada que son en la collaçión de Sant Martín desta cibdad que fueron de / Pedro Gonçalez de Córdoua en presençia de mi Pedro Ochoa escriuano de cámara del dicho / sennor rey e de los testigos de yuso escriptos dio e pronunçió por escripto vna / sentençia escripta en papel e firmada de su nonbre su tenor de la qual es este / que se sigue:

(-) Por mi el bachiller Alfonso Gonçalez de la Plaçuela juez que soy / dado e depurado por espeçial carta de comisión del rey nuestro sennor visto / e con diligençia bien examinado vn proçeso de pleito que ante mi en la mi / audienciã pende entre partes

conuiene a saber de la vna parte actor memandan/te el dicho Pedro Martínez de Salamanca vezino desta dicha cibdad procurador sýn/dico e administrador de la fábrica del monesterio de la Santa Egleſia / Romana de Sant Françisco de la dicha cibdad de Seuilla e dela otra / parte reo e defenderme el dicho Pero Ferrandez procurador syndico del conçejo / de la dicha cibdad de Seuilla. Et vista por mi la demanda e pedimiento [...] / fecho por el dicho Pedro Martínez de Sant Lucar procurador sýndico del dicho mo/nesterio en que dixo que teniendo e poseyendo el dicho monesterio por / suya e commo suya vna de dehesa dehesada e preuilegiada en término / desta dicha cibdad que se llama la dehesa de Françisco Ferrand la qual dicha / dehesa el dicho monesterio ouo por çiertas capellanías quel guardián / e frayles del dicho monesterio continuamente eran e son obligados / de dezir por las ánimas de çiertos defuntos que los asy mandaron / e dieron la dicha dehesa. Et que de vn anno a esta parte por algunos vezinos / e personas desta dicha cibdad e de su tierra les era e es corronpida e des/truida con sus ganados. Et vista todas las otras razones en la dicha de/manda e pedimiento fecho por el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre del dicho / monesterio e visto la respuesta dada por el dicho Pedro Ferranz Marmolejo / procurador de la dicha cibdad a la dicha demanda e pedimiento fecho por / el dicho Pedro Martínez por la qual dixo e confesó que la dicha dehesa de / Françisco Ferranz era e es del dicho monesterio e la sienpre vido guardián / de tanto tienpo aca que memoria de omnes buenos non es en contrario e que la sien/pre vida guardar e se guardó al dicho monesterio e fábrica del por // ^{6r} dehesa dehesada sin condiçión alguna.

Et visto en commo el dicho Pedro / Martínez en nonbre del dicho monesterio dixo que puso que asy por la confesión / fecha por el dicho Pedro Ferranz Marmolejo commo por çiertos contractos / et escripturas e sentençias que ante mi presentó, et por los dichos testigos / e prouanças ante mi traydos e presentados paresçe clara e manifies/tamente la dicha dehesa de Françisco Ferranz ser e peretenesçer al dicho / monesterio su parte que gela yo guardase e mandase guardar segund que / sienpre les auia seydo guardada. Et visto commo sobre todo cada vna de / las dichas partes non quisieron mas dezir nin allegar, et commo sobre lo razo/nado por ellos concluyeron e me pidieron que ouiese el dicho pleito por / concluso e las razones por ençerradas e que asignase término e día / çierto para dar en el dicho pleito sentençia, aquella que fallase por fuero e / por derecho.

Et commo yo en presençia de amas las dichas partes concluí / con los dichos Pedro Martín e Pedro Ferrández en los dichos nonbres del dicho mones/terio e de la dicha çibdad e oue el dicho proçeso de pleito por conclu/so e las razones dél por ençerradas e asigné término e día çi/erto para dar en el dicho pleito sentençia e dende en adelante para de cada / día que de dar fuese segund estilo de corte. Et visto el poder a mi / dado e atribuido por verdad de la dicha carta del dicho sennor rey e todo / lo que çierta della se deuio librar e determinar en la dicha razón por / ende auido nin acuerdo e deliberaçión fallo que asy por los dichos / recabdos e robras e donaçiones e sentençias traydos e presenta/dos por el dicho Pedro Martínez de Santlucar en el dicho nonbre del dicho / monesterio contra el dicho Pedro Ferranz Marmolejo en el dicho nonbre / del dicho conçejo de la dicha çibdad commo por la confesión fecha por / el dicho Pedro Ferranz quel dicho pedro Martínez prouó asaz conplidamente de / commo la dicha dehesa que se nonbra de Françisco Ferrández es agora / del dicho monesterio e que es dehesa dehesada e guardada e preuyle/giada e quel dicho monesterio se aprouechó dello en los tienpos pa/sados e que los sennores de quien antes fue la dicha dehesa o quien a / ellos plazca la auian e tenían por dehesa dehesada e guardada / segund que en los dichos recabdos e robras e sentençias que della / tenían e agora el dicho monesterio tiene se contiene. Et por ende / mando que el dicho monesterio aya e tenga la dicha dehesa por dehesa / dehesada e guardada segund e

por la via e firmaa que en los dichos // ^{6v} tienpos pasados fue guardada a los dichos sennores de quien primeramente la / dicha dehesa fue. Et que ninguna nin algunas perrsonas agora nin de aquí adelante / nin por sienpre jamás non sean osados de gela quebraran nin se aprouechar / nin aproueche della para la comer nin pasçer conn sus ganados nin en otra / ninguna manera sin liçençia e mandado del dicho monesterio e guardian e / frayles dél que agora son o serán de aquí adelante so las penas en la dicha / sentençia contenidas, et porque amas las dichas partes ouieron causa / e razón de contender en juyzio sobre esta dicha razón non fago condep/naçion de costas ninguna dellas.

Et por esta mi sentençia difini/tiua judgando pronunçiendo *sedendo pro tribunali* asi lo pronunçio e man/do en estos escriptos e por ellos.

Alfonsus bachallarius

(-) La qual dicha sentençia / dada e pronunçia en faz de amas las dichas partes el dicho Pedro Martínez / de Sanlucar en nonbre del dicho monesterio dixo que reseçbia sentençia.

Testigos / Ferranz Gonçález de Xerez escriuano del rey, e el bachiller Pedro Ferranz de Sal/zedo vezinos de Seuilla. Et Diego de Palençia e Johan de Illescas, escu- / deros del dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela.

Alfonsus bachallarius (rúbrica).

Et yo Pero Ochoa escriuano de Cámara de nuestro sennor el rey e su notario público [...] por su Corte e en todos los sus regnos e sennorios que a todo lo sobredicho fuy presente en vno con los dichos testigos, et en testimonio de verdad et mandamiento del dicho bachiller Alfonso Gonçález que aquy escriuió su nonbre esta senytençia fiz escriuir en estas çinco fojas de pergamino costa en que va mi signo, por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal (*rúbrica*).

168

1456, agosto 15, Sevilla

Enrique IV, confirma a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla la merced de 2.000 maravedís concedida y confirmada por su padre el rey don Juan II, sobre la renta de los paños y estameñas de dicha ciudad.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 124, de cuatro folio, 3^r-4^r. Copia vidimada inserta en una confirmación de los RR.CC. fechada en Sevilla el 15 de agosto de 1477.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino. Doc. 334 de la reina doña Juana dado en Sevilla en 1508, confirmando la concesión de merced de su padre Juan II, sobre los paños y estameñas.

[S]epan / quantos esta carta de preuillejo e confirmación vieren commo yo don En (en blanco) rrique / por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seui/lla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira e sennor de Vizcaya / e de Molina, vi vna carta de preuillejo del rey don Juan mi padre e mi se/nnor que Dios de Santo parayso escripto en pargamino de cuero e sellada con / su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecho en esta guisa:

(Inserta documento nº 197 de la Colección)

(Inserta documento nº 106 de la Colección)

// agora por quanto el abadesa e monjas e conven/to del dicho monesterio de (en blanco) Santa Clara de la muy noble çibdad de Seuilla / me suplicaron e pidie (en blanco) ron por merçed q ue les confirmase la dicha / carta de preuillejo e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e con/plir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e yo el sobredicho rey / don Enrrique por fazer bien e merçed a vos la dicha abadesa e monjas e con/vento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla touelo // ^{3v} por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de preuillejo e la merçed / en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada sy e seguir que / mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tienpo del di/cho rey don Iohan mi padre e mi sennor que Dios de Santo Parayso e / defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr / nin pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmación que vos yo <asy>, fa/go nin contra lo en ella con[ten]ido nin contra parte dello, por vos la que/brantar nin menguar ento[...] nin en parte della en algunt tienpo nin por al/guna manera; e a qualquier e quales quier que lo fizieren o contra ello / o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avrían la mi yra / e pechar meyan la pena contenida en la dicha carta de preuillejo; e a vos la / dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de / la dicha çibdad de Seuilla o a quien vuestra boz touiere todas las costas e da/nnos e menoscabos que por ende resçibierdes doblados. E de más mando / a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellia e de to/das las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos do es/to acaesçiere asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante / e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que vos defiendan e / anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden / en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la / dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que / emienden e fagan emendar a vos la dicha abadesa e monjas e conven/to del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla o a quien / vuestra boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende / resçivierdes doblados commo dicho es. E demás por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al omme que vos / esta mi carta de preuillejo mostrare o el treslado della abtorizado en manera / que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte do/quier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes / so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi man/dado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado / con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto vos man/do dar esta mi carta de preuillejo e confirmación escripto en pargamino de cu/ero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Da/da en la muy noble çibdad de Seuilla quinze días de agosto anno del nasçimiento / del nuestro Sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Va / escripto entre renglones o diz por, yo Diego Anas de Avila contador mayor // 4^r de nuestro sennor el rey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos / e confirmaçiones lo fize escreuir por su mandado.

Diego Arias *Alfonsus liçen/çiatus*. Registrada.

Ruy Sánchez, *Ferrnandus* doctor

169

1456, agosto 16, Sevilla

Enrique IV, hace confirmación general de privilegios a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara anteriormente confirmados por Juan II y Enrique II.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Serie Pergaminos, documento 97, de cuatro folios, 1^r-4^r., cosidos con hilos de colores amarillo, azul, verde y rojo, sin el sello de plomo. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Pergamino, documento de la reina doña Juana dado en Sevilla el 9 de diciembre de 1508, confirmando la concesión de merced de Juan II y Enrique II..

[S]epan quantos estas carta de confirmaçión vie/ren commo yo don Enrrique por la graçia de Dios / rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Mueçia, de Jahen, del Algar/ue, del Algezira e sennor de Vizcaya e de Moli/na, vi vna carta del rey don Iohan mi pa/dre e mi sennor que Dios de santo Parayssso, es/crupta en pargamino de cuero sellada con / su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, fecho en esta guissa: /

(Inserta documento nº 115 de la Colección)

[E] agora por quanto e abadesa e duennas e conuento de la dicha Orden / de Santa Clara de la muy noble çibdat de Seuilla me suplicaron e / pidieron por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella / contenida, e gela mandase guardar e cunplir en todo e por todo segunt // ^{2v} que en ellas se contiene. E yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien e merçet / a vos la dicha abadesa e duennas e conuento de la dicha Orden de Santa Clara / de la dicha çibdad de Seuilla tóuelo por bien, e por la presente vos confir- / mo la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que vos vala / e sea guardada si e segunt que mejor e mas cunplidamente vos va/lió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Iohan mi padre e mi sennor / que Dios dé santo paraíso, e defiendo firmemente que alguno nin algu/nos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha

carta e / confirmación que vos yo asi fago, nin contra lo en ella contenida, nin / contra parte dello, por vos la quebrantar nin menguar en todo nin / en parte dello, en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qual/quier o quales quier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa / o parte dello fueren o vinieren abrian la mi yra, e pecharme yan la pe/na contenida en la dicha carta, e a vos la dicha abadesa e duennas e / conuento del dicho monesterio o a quien vuestra boz touiere todas las co/stas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesedes doblados. E / demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte / e chançellia e de todas las çibdades e villas e lugares de los / mis regnos e sennorios do esto acaecière asy a los que ago/ra son commo a los que seran de aquí adelante e a cada vno / dellos que gelo non consie[tan más que] vos defiendan / e anparen con esta dicha mi carta e [mercet] que dicha es, e que / prenden en vienes de aquel o aquellos que [co]ntra ello fueren o pa/ssaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi / merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a vos la dicha / abadessa e duennas e conuento del dicho monesterio, o a quien / vuestra boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que / por ende resçibieredes doblado commo dicho es.

E demás / por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer, e / cunplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el tras/lado autorizado en manera que faga fe que los enplazen que pa/rescan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del día que los en / plazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena / a cada vno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado. E / mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio / signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi manda/do.

E desto vos mandé dar esta mi carta e confirmación escrita en // ^{3r} pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a / diez e seys días de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Yo Diego Arias de Áuila / contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario lo / fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

[*Ilegible*] (*rúbrica*). *Alfonsus liçençiatus*. [*Ilegible*] (*rúbrica*). // ^{3v} *Fernandus*, doctor (*rúbrica*)

(-) Asentóse esta confiermaçión del rey don Enrrique nuestro sennor en los sus libros / de lo saluado en quanto tota a quinze cafizes de trigo que las monjas de Santa / Clara de Seuilla tienen por merçed en cada anno para sienpre jamás por preuiomiento / saluado en las terçias de Seuilla. E en quanto toca a quinientos maravedís que las / dichas monjas tienen por merced en cada anno por priuillejo saluados en el Almojarifazgo de / queso e laua dela dicha çibdad. La qual dicha confirmación se asentó en los dichos / libros en quanto a lo que dicho es en la villa de Madrid a çinco días de jullio / anno del nasçimiento del nuestro sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos (*rúbrica*)

[...] Ferrandez (*rúbrica*). Pero Gómez (*rúbrica*). Gonçalo Martínez (*rúbrica*) // ^{4r} En la çibdad de Trojillo [...]co días de setiembre, anno de mill e quatroçientos e sesenta e nueue

annos [...] / este preuillejo del rey [...] ante desto e [...] c]uaderno de pergamino escripto que de los dichos quinze ahizes / de testigo e quinientos m [...] abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara tienen saluados los dichos maravedís en el / Almojarifazgo de q[ueso e l]ana de la dicha çibdad de Seuilla el dicho trigo en las tercias de la dicha çibdad [...] / del qual sygnado de escriuano público quedó apuntado en los libros de los saluados del dicho sennor rey que tienen los / sus contadore mayores.

Gutiérrez (*rúbrica*), Francisco Fernández (*rúbrica*), Gonçalo Garçía (*rúbrica*), [...] Fernando de Auila (*rúbrica*), Sancho de [...] (*rúbrica*).

170

1456, septiembre 14, Sevilla

Acta notarial de sentencia, en pleito movido por Manuel González de Sevilla contra Juan de Torre en nombre del Monasterio de Santa Clara, por una servidumbre de eras, sitas en el donadío de San Andrés de la Fuente Llana, término de Carmona, ante el vicario general del arzobispado de Sevilla, Rodrigo de Fuentes.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. 98, de ocho folios, 1_v-7_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana con fragmentos de precortesana en los fols. 5_r-6_r.

Sepán quantos esta carta de sentençia vieren commo en la muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla ante mi Rodrigo de Fuentes, bachiller en decretos, canónigo en la Yglesia / de Seuilla, ofiçial e vicario general en lo spitual e tenporal del muy reverendo yn / Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios arçobispo de / Seuilla, pasó pleito entre el abadesa e monjas del monesterio de la vna parte / e Manuel de Seuilla, jurado, de la otra parte sobre las razones en el dicho pleito contenidas / en el qual dicho pleito yo, oydas las partes dy sentençia que dyxe en esta guysa:

Visto primera/mente vna carta munytoria que fue dada en esta razón el thenor de la qual e de commo fue / yntimada es la que se sigue:

(Inserta Albalá de Intima de Francisco Pérez, oficial general del arzobispado de Sevilla al jurado Juan de Sevilla, fechado los días 4 y 5 de junio de 1453. Documento nº 158 de la colección.)

E / visto la respuesta dada por el dicho Manuel de Seuilla, jurado, a la dicha carta que / dize en esta guisa:

Sennor Francisco Pérez, bachiller en decretos, ofiçial genenral del / dicho sennor cardenal, administrador perpetuo de la Santa Yglesia desta çibdad. / Yo el dicho jurado Manuel Sánchez de Seuilla, repondiendo a vna carta monitoria / que contra mi distes a pedimiento de Juan de Torre, dys que en nonbre del abadesa e /

monjas del monesterio de Santa Clara desta çibdad, por virtud de çiertos ynstru/mentos públicos que ante vos dezides que mostró, por la qual en efeto me mandades / e amonestades que fasta seys días primeros syguientes que en este mismo / término me dexé e dende en adelante non me entremeta por mí, nin por otra pre/sona alguna perturbar a la dicha abadesa e monjas e a su arrendador / en las que desides tierras libremente le dexé vsar de las dichas tierras fa/ziendo en ellas sus asientos, casas, eras e todas las otras cosas / nesçesarias, segund e por la manera que los otros arrendadores que touieron / las dichas tierras en los annos pasados las fizieron, segund que esto e / otras cosas más largamente en la dicha vuestra carta se contiene, la qual / he aquí por espresa, repetida.

Con reuerençia digo que yo nin otre por mi non / ocupé nin perturbo en cosa alguna al que dize arrendador, que non faga en las / que dyze sus tierras, eras e todas las otras cosas que le pluguiere fazer / non faziendo a mi nin a la presona o presonas de quien yo tengo cargo de / defender e sanparar lo suyo nin a los sus arrendadores perjuyzio alguno / ca non es lícito las dichas abadesa e monjas nin su arrendador nin arrendadores, fazer eras nin casa en las tierras de quien yo tengo cargo que son / en linde de las dichas abadesa e monjas que las tengo arrendadas en nonbre / de mi hermano que Dios aya a çiertos vezinos de Alcalá de Guadaya, antes / les requirió que en las tierras del dicho mi hermano que yo asy arrendé a los //^{2v} sobredichos que en ellas nin en algunas dellas non entrar a fazer nin fagan eras nin casa / nin otro edefiçio alguno; e por vos asy gelo deuedes mandar so protestaçión que fago, / que sy lo contrario fizieren ellas o su arrendador o arrendadores que yo, o quien con / derecho deua gelo pueda derribar o desfazer, e de lo querellar e mostrar yo o quien / deuia ante quien con derecho deua commo aquellos que quebrantan tierra de otro alguno queriéndola / tomar por fuerça et contra voluntad de su duenno apropiandola para sí. Por lo qual la dicha / vuestra carta es ninguna e deuedesla anullar e reuocar e asy lo pido pronunçiar condep/ nando a la parte a diuersa en las costas pido e protesto. E esto do por buenas razones / contra la dicha su carta.

E visto lo replicado por el síndico de las dichas abadesa e / monjas que es lo que se sigue:

Sennor Françisco Pérez, juez sobredicho.

Yo el dicho Juan de / Torre en nonbre de las dichas abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara, / mis partes cuyo poder tengo, vos digo que deuedes proçeder contra el dicho Manuel Gonçález / de Seuilla, jurado, fasta que çese de perturbar a las dichas mis partes, en el fazer / de sus heras (*sic*), en asiento que deuen e pueden que suelen fazer para coger el pan que / tienen senbrado en las tierras de las dichas mis partes, los arrendadores e colomos / que dellas las tyenen arrendadas. E cunplan con efeto lo contenýdo en la dicha vuestra carta, lo / qual deuedes fazer e les pido que fagades syn embargo de las dichas razones por el / dicho jurado ante vos allegadas que non son justas nin verdaderas nin tales qua le / puedan aprouechar nin aproueche porque las dichas mis partes e las dichas sus tierras / han estado e están oy día en posesiõ de poder fazer de cada vn anno las dichas eras / e asiento en vnas tierras que estan juntas con las dichas mis partes de lo qual le fue / e es deuida seruidunbre e ha mas el treynta e de quarenta e de çinquenta annos a / esta parte e mucho más tienpo que memoria non

es en contrario que los señores de las / dichas tierras de las dichas mis partes que por tiempo fueron e los arrendadores que dellas / las arrendauan fazian las dichas eras e asyento para cojer e trillar e en serrar / el pan que se cogia en las tierras de las dichas mis partes, en las dichas tierras que están / juntas con ellas, veyéndolo e sabiéndolo los señores que de aquellas eran e / en aquella manera e con aquel cargo las ovieron e conpraron las dichas mis partes / e las han tenido e poseydo del dicho tiempo esta (*sic*) parte que las tiene e poseen oy día. /

E agora nueuamente el dicho jurado han tentado e tiene de perturbar a las dichas / mis partes en la dicha su posesión e ha defendido e quiere de defender a sus arrendadores / en colonos que non fagan las dichas eras e asyento en el dicho lugar donde syenpre / se fazian e fizieron, lo qual non puede nin deue fazer. Por ende pido vos que / proçedades contra el dicho Manuel Gonçález, agrauiándo contra él la dicha çensura / fasta que desista e se aparte de la perturbación e cunpla lo contenydo en la dicha vuestra / carta, e negando lo prejudiçial en contrario allegado salua ygnouaçión concluyo e pido / e protesto las costas.

Iohannes licenciatus.

E visto commo yo resçebi amas las partes con/juntamente a la prueua e le asygné çiertos térmynos a que prouasen sus entin- / çiones. E visto la prouança fecha por parte de los dichos abadesa e monjas, el //^{3r} tenor de la qual e de las preguntas por donde fueron preguntados, dyze en esta / guisa:

Señor ofiçial juez suso dicho. Yo el dicho Pedro Martinez de Santlúcar en / nonbre del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara vos pido que a los testigos / que ante vos contra el dicho Manuel de Seuilla, jurado, presentare que los preguntedes e / fagades preguntar por los artículos e preguntas infra siguientes:

Lo primero sy saben / vnas faças de tierras de pan leuar con sus entradas e salidas e pastos e aguas / e dehesas e asyentos de eras, que se dize de Engorrilla quel abadesa e monjas del / dicho monesterio de Santa Clara desta çibdad han e tienen suyos en el donadío de / Sant Andrés de la Fuente Llana, término de la villa de Carmona, que han por linderos de la vna / parte tierras del dicho jurado Manuel de Seuilla, e de la otra parte tierras de la dicha abadesa / e monjas.

Iten sy salen o vieron o oyeron dezyr que la dicha abadesa e monjas / del dicho monesterio de Santa Clara, en las presonas de quien ouieron las dichas / tierras e tienen e poseen e han tenido e poseydo las dichas tierras con los dichos / asyentos de eras que dizen de Engorrilla que junto con ellas está paçíficamente de / diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta annos, a esta parte e de / tanto tiempo a esta parte que memoria de omnes non es en contrario.

Iten sy saben o vieron / o oyeron deziyr que entre las dichas tierras de las dichas monjas, e entre las tierras / que agora tiene el dicho jurado Manuel de Seuilla ha estado e está vn pedaço de tierra / que se llama las “Eras de Engorrilla”.

Iten sy saben o vieron o oyeron dezyr que los dichos / abadesa e monjas e las otras personas de quien ouieron las dichas tierras e / sus arrendadores e inquilinos de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e / sesenta annos a esta

parte que memoria de omnes non es en contrario, han fecho su asyento / e eras en el dicho pedaço de tierra en presençia de los señores cuyas fueron las tierras / del dicho Manuel de Seuilla e asy mismo en presençia del dicho Manuel de Seuilla / syn contradición alguna.

Iten sy saben o vieron o oyeron dezyr que desdel dicho / tienpo acá, el dicho pedaço de tierra ha estado e está syn senbrar por el asyento / e eras de las dichas tierras de la dicha abadesa e monjas e que las dichas / tierras de las dichas monjas desde el dicho tienpo acá, han tenido e tienen ser/uidunbre del dicho pedaço de tierra para fazer su asyento e eras en él, e asy / se ha vsado e acostunbrado desde el dicho tienpo acá.

Iten sy saben o vieron / o oyeron dezyr que el dicho jurado Manuel de Seuilla de pocos días acá ha / apropiado asy el dicho pedaço de tierra e ha fecho arar çierta parte della e lo tiene / metydo con la otra tierra, e ha fecho arar çierta parte della e lo tyene metydo / con la otra tierra suya que está junta junta con las dichas tierras e ha defendido / a las dichas monjas e a sus inquilinos e arrendadores que non vsan de la / dicha seruidunbre nin fyziesen su asyento e heras en el dicho pedaço // ^{3v} de tierra commo sienpre se acostunbró syn contradición alguna.

Iten sy saben o vieron / o oyeron dezyr que la presona cuyas fueron las dichas tierras todas, dexó el dicho / pedaço de tierra para que las dichas tierras de anbas partes pusiesen su asyento e fiziesen / sus eras que dizen de Engorrilla e que para ello ha estado e está el dicho pedaço de tierra / esento para las dichas eras.

Iten sy saben o vieron o oyeron dezyr quel dicho jurado / Manuel de Seuilla en façer lo suso dicho, ha fecho fuerça e violençia e opresión / e perturbaçión a la dicha abadesa e monjas, e a sus arrendadores e inquilinos. /

Iten sy saben o vieron o oyeron dezyr que de lo suso dicho e de cada cosa dello / ha seydo e es publica boz e fama en la villa de Carmona e en la villa de Alcalá de / Guadayra entre los vezinos e moradores en ellas.

E con las dichas preguntas / sean fechas las otras repreguntas e preguntas a lo suso dicho e cada cosa dello / anexas e pertenecientes, sy non protesto que los testigos que ante vos presentare / sean repreguntados. E pido segund suso e las costas protesto.

Fernandus Bachallarius. /

Iohan Sánchez de Vaena vezino de Alcalá de Guadayra testigo resçevido por parte / de Pedro Martínez de Santlúcar en nonbre de la abadesa e monjas del monesterio de Santa / Clara contra Manuel de Seuilla preguntado por la jura que fizo del primero artículo dixo que sobre / vnas faças de tierras de pan leuar con todas sus entradas e salidas e / pastos e aguas e asyentos e eras que se dizen de Egorrilla que son en término de / Carmona, las quales son agora de las monjas del monesterio de Santa Clara algunas / delas quales dichas faças fueon de ante de Lázaro Díaz, vezino de Seuilla e / después las vendió a las dichas monjas, e las otras tierras fueron de antes de / Iohan Caro, e después de Diego Caro su heredero

el qual las vendió a las dichas / monjas. Del segundo artículo dixo que sabe e vidó que de quanrenta annos a esta parte / ha visto sienpre que los labradores e sennores de las dichas tierras de la haça de la Tabla/jera e del Quadrejón, e de otra faça que viene por ençima de Pedroche e de las / haças de Manuel de Seuilla que fyziesen syenpre las dichas heras en la faça / que viene vera del paso que agora defiende el dicho Manuel de Seuilla, e esto que lo / vidó fazer en faz e paz de todos los sennores, e los herederos de las dichas tierras / syn contradición de ninguna presona que gelo contradijese. Del terçero artículo dixo / que seabe que entre las dichas tierras de las dichas monjas e entre las tierras / que agora tiene el dicho Manuel de Seuilla, jurado, ha estado e está vn pe/daço que se llama las eras de Engorrilla. Del quarto artículo dixo que sabe e vidó / que los labradores e sennores de las dichas tierras de los dichos quarenta annos a/cá sienpre les vidó fazer las dichas eras en el dicho lugar suso dicho syn / contradición de ninguna persona commo dicho ha, saluo agora que dizen que la / contradixen el dicho Manuel de Seuilla. Del quinto artículo dixo que este testigo que vidó / desde dicho tienpo acá quel dicho pedaço de tierra en que están las dichas eras / nunca se acostunbraron senbrar saluo que sienpre ha estado e // ^{4r} está el dicho asyento e eras de las dichas tierras de las dichas abadesa e / monjas e de los labradores que las han tenido. Del sexto artículo dixo que lo / non sabe, saluo que lo ha oydo decir. Del setimo artículo dixo que se afirma en lo / que dicho ha de suso, e dixo este testigo que mientras este testigo labró en las / dichas tierras que cree que serían treynta e quarenta annos, sienpre este testigo fizo / las dichas eras en el dicho lugar e asyento suso dicho syn contradición de ninguna / presona commo dicho ha. Del otavo artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha. Del nono artículo / dixo que se afirma en lo que dicho ha, e questo es lo que sabe deste fecho.

Johan Martínez Gallego / vezino de Alcalá de Guadayra, testigo resçebido en la dicha razón, preguntado por la jura / que fizo. Del primero artículo dixo que sabe las dichas haças de tierras contenydas en el dicho artículo / pero que los linderos non lo sabe por nonbres. Del terçero artículo dixo este testigo que de / veynte annos a esta parte poco más o menos, que este testigo que ha visto fechas eras / en vn pedaço de tierra que se llama las eras de Engorrilla, e questo testigo que vidó que / seyendo biuo Ruy Martínez Caro, escriuano público cuyas eran las dichas tierras, quel dicho / Manuel de Seuilla agora dize que son suyas questo testigo que vidó quel dicho Ruy / Martínez fizo vn pozo en la dicha haça donde están las dichas eras e que syenpre / vidó quel dicho Ruy Martínez e los otros sus arrendadores de las dichas tierras e de las / tierras de las dichas monjas tenían las eras en el dicho lugar en que nunca vidó nin / oyó que lo contradixese ninguna presona saluo agora que ha oydo dezyr de dos / annos a esta parte que lo contradixese el dicho Manuel de Seuilla jurado. Del / terçero artículo dixo que sabe quel dicho pedaço de tierra que se llama las eras de En/gorrilla questan entremedias de las tierras del dicho jurado Manuel de Seuilla / e de las monjas. Del quatro artículo dixo este testigo que syenpre vidó desde los / dichos veynte e treynta e çinco annos acá fazer las dichas eras en el dicho / pedaço de tierra que se llaman las eras de Engorrilla, asy a los labradores de las / dichas tierras de las dichas monjas commo de las dichas tierras del dicho / jurado que dys que son suyas en faz e en paz de los sennores de las dichas / tierras, e esto que lo sabe e vidó por quanto el jurado Pedro Martínez Gallego padre / deste testigo de grand tienpo conpraua los restrojos de las dichas tierras de las / monjas e asy mismo del dicho Ruy Martínez, e porque este testigo yua muchas / vezes a requeryr los dichos

restrojos que este testigo que vía (*sic*) las eras en el / dicho lugar e que nunca vidó nin oyó que ninguna persona lo contradijese. / Del quinto artículo dixo este testigo que ha visto syenpre del dicho tienpo acá et el / dicho pedaço de tierra que se llaman las eras de Engorrilla estan syn / senbrar e que nunca lo vidó senbrado saluo fecho eras commo dicho ha, / e que ha oydo dezyr que de dos annos a esta parte quel dicho jurado Manuel de // ^{4v} Seuilla que defendió en faz de escriuano público a los arrendadores de las dichas tierras de las / dichas monjas aquellos non fiziesen en el dicho pedaço de tierra eras sy non que daría / querella dellos en Carmona. Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho ha. Del sétimo artículo dixo / que se afirma en lo que dicho ha. Del otauo artículo dixo que non sabe más de lo que dicho ha. / Del nono artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha, e questo es lo que sabe deste fecho / por la jura que fyzo.

Gonçalo Sánchez de Llerena, vezino de Alcalá de Guadayra, testigo / resçebido en la dicha razón preguntado por la jura que fyzo del primero artículo dixo que sabe / las dichas faças de tierras contenidas en el dicho artículo deslindadas so los dichos / linderos. Del segundo artículo dixo este testigo que sabe deste artículo es que ha visto / de veynte annos a esta parte poco mas o menos estar fechas eras e las fazer a los / labradores que labrauan en las tierras de las monjas, asy a Gonçalo Sánchez de / Xerez commo a Juan Ferrandez de Carmona en el pedaço de tierra que está entre medias de las / tierras de las dichas monjas del dicho jurado Manuel de Seuilla que se llaman las / eras de Engorrilla, e eso mismo que vidó fechas las dichas eras en vida de / Ruy Martínez Caro cuyas eran las dichas tierras que tiene el dicho jurado agora e / que nunca vidó nin oyó que ninguna presona contradixese que non fiziesen las / dichas eras en el dicho pedaço de tierra que se llaman las eras de Engorrilla, e / esto que lo vidó en faz e en paz de los sennores e labradores de las dichas / tierras. Del terçero artículo dixo que lo sabe segund que en el se contienen, en esto que lo / sabe porque este testigo sabe e ha visto el dicho pedaço de tierra que se llaman las / eras de Engorrilla. Del quatro artículo dixo que sabe lo contenydo en el dicho artículo de veynte / annos a esta parte commo dicho ha, que los sennores e arrendadores de las dichas tierras / de las dichas monjas, e de las tierras del dicho jurado que han fecho e fazen las / dichas eras commo dicho ha, en el dicho pedazo de tierra syn contradición alguna / de ninguna persona. Del quinto artículo dixo este testigo que nunca vidó el dicho / pedaço de tierra que se llaman las eras de Engorrilla en que se fazen las dichas eras / arado nin senbrado saluo todo syenpre fecho eras, e que en lo al contenydo / en el dicho artículo que dyze lo que dicho ha. Del sexto arlo dixo que lo non sabe por / que este testigo non lo ha visto. Del sétimo artículo dixo que se afirma en lo que de lo / que dicho ha de suso. Del otauo artículo dixo que lo non sabe. Del nono artículo dixo que / se afirma en lo que dicho ha, e que esto es lo que sabe deste fecho.

Bartolomé Ruyz / ortelano, vezino de Alcalá de Guadayra, testigo resçebido en la dicha razón / preguntado por la jura que fyzo del primero artículo dixo que esas las dichas haças de / tierras de pan leuar con sus entradas e salidas e pastos e aguas e dehesas / e asyentos e eras que dyzen de Engorrilla que son del abadesa e monjas del / monesterio de Santa Clara deslindadas so los dichos linderos. Del segundo artículo // ^{5r} dixo este testigo que lo que sabe deste artículo es que de veynte e çinco annos a esta parte poco más / o menos, que este testigo que ha visto e vidó que los labradores que labrauan en las dichas / tierras de las dichas monjas en espeçial de la haça del Quadrejón e la de Engorrilla / que fazián las eras en vn

pedaço de tierra exido de Engorrilla que es en la haça que era de / Ruy Martínez Caro, e que syenpre vidó que se fiziesen las dichas eras en el dicho pedaço / de tierra exido syn contradición alguna en faz e en paz del dicho Ruy Martínez Caro, / cuyas eran las dichas tierras que agora tyene el dicho jurado Manuel de Seuilla. / Del terçero artículo dixo que lo sabe, segund en el dicho artículo se contiene, e esto que lo sabe / porque este testigo vidó e ha visto el dicho pedaço de tierra que se llama las eras / de Engorrilla, e que este testigo ha tenido en el dicho pedaço de tierra bien diez annos / eras e eso mismo los labradores de las monjas. Del quarto artículo dixo que lo sabe / segund en el se contiene, e esto que lo sabe por que este testigo de los dichos veynte e / çinco annos acá ha visto fazer las dichas eras en presençia de los sennores cuyas / eran las dichas tierras que agora tyene el dicho jurado Manuel de Seuilla e de los labra/dores de las dichas monjas e en su paz e en faz syn contradición de ninguna presona saluo / de dos annos a esta parte quel dicho jurado Manuel de Seuilla lo contradijese. Del quinto artículo dixo / que este testigo ha visto arado parte del dicho pedaço de tierra exido en que fazían las dichas eras / contenido en este artículo e que oyo dezir que lo auian arado por mandado del jurado Manuel / de Seuilla, e que lo ha visto questá metydo en su tierra del dicho jurado Manuel de Seuilla, e / que oyó dezir a los arrendadores de las tierras de las dichas monjas quel dicho jurado los / avía defendido que non vsasen de la seruidunbre nin fiziesen su asiento e eras en el / dicho pedaço de tiera, e que este testigo oyó dezir a Diego Martínez Caro, cuyas eran las / dichas tierras del dicho Manuel de Seuilla, que en el dicho pedaço de tierra exido avía dos / fanegas de senbradura, e que la vna dellas eran de las dichas monjas, e que este / testigo que nunca vidó quel dicho pedaço de tierra estouyese senbrado nin ronpido, nin lo / consentian los sennores de las dichas tierras, saluo que todavía lo dexaua para ser- / uidunbre e para fazer las dichas eras en él, e que esto es lo que sabe. Del sexto artículo dixo que / se afirma en lo que diho ha en el quinto artículo, e que esto es lo que sabe. Del sétimo artículo deixo / que sabe que la presona cuyas eran todas las dichas tierras, dexó el dicho pedaço de / tierra para en que las dichas tierras de anbas partes pusyesen su asyento e fisyesen / sus eras que dizen de Engorrilla, e esto que lo sabe porque su testigo lo oyó dezir / e vidó a Ruy Martínez Caro cuyas eran las dichas tierras que tiene el dicho jurado e / a Diego Martínez Caro fijo de Juan Caro, cuyas fueron todas las dichas tierras. Del / otauo artículo, dixo este testigo que cree que en fazer e defender el dicho Manuel de / Seuilla que se non fagan las dichas eras en el dicho pedaço de tierra exido susodicho / que ha fecho e faze fuerça e de dapno a las dichas monjas, e esto que lo cree por lo que / dicho ha de suso. Del nono artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso e que esto / es lo que sabe deste fecho.

Benyto Sánchez de Vaena vezino de Alcalá de Guadayra / testigo resçebido en la dicha razón, preguntado por la jura que fizo del primero artículo // ^{5v} dixo que sabe vnas faças de tierra de pan leuar con sus entradas e salidas / e pastos e aguas e dehesas que son en el donadío de Sant Andrés, contenidas / en este artículo. Del segundo artículo dixo este testigo que lo que sabe de este artículo es que de diez / e ocho annos a esta parte poco más o menos que ha visto que las dichas monjas e los / labradores dellas han tenydo e poseydo las dichas tierras con los asientos de / eras en el dicho pedaço de tierra exido que se llama de Engorrilla, e que nunca vidó / que presona alguna lo contradixese e que este testigo que oyó dezir quel dicho Ruy / Martínez Caro, cuyas eran las dichas tierras que agora tyene quel dicho jurado Manuel / de Seuilla, que derrocó vna casa que estaua en el dicho

pedaço de tierra exido en que se fazían / las dichas eras por mandado de Carmona, e que oyó dezir que las monjas que se / avían puesto a ello e que le avían fecho fazer la dicha casa. Del terçero artículo / dixo que lo sabe segund que en el dicho artículo se contiene, e esto que lo sabe porque este / testigo sabe e ha visto el dicho pedaço de tierra que se llama las eras de Engorrilla. / Del quarto artículo dixo este testigo que seyendo biuo Ruy Martínez Caro cuyas eran las / tierras quel dicho jurado Manuel de Seuilla agora tyene, que Juan Sánchez de Carmona / que touo las dichas tierras de las dichas monjas syete u ocho annos e que syenpre / vidó quel dicho su padre deste testigo fyzo las dichas eras en el dicho pedaço de tierra / en faz e en paz del dicho Ruy Martínez Caro e de los otros arrendadoes syn con/ tradición alguna de ninguna persona. Del quinto artículo dixo este testigo que desde / el dicho tiempo acá que este testigo nunca vidó senbrado nin ronpido el dicho pedaço / de tierra saluo estar todo syenpre fecho eras para seruidunbre de los la/bradores de las dichas tierras de las dichas monjas e de los otros labra/dores de las tierras del dicho jurado Manuel de Seuilla. Del sexto artículo dixo que lo non / sabe. Del sétimo artículo dixo que lo oyó dezir e que este testigo syenpre / vidó las dichas eras en el dicho pedaço de tierra asy de los vnos commo / de los otros e que nunca lo vidó contradezir a presona alguna. Del otauo / artículo dixo que lo non sabe. Del nono artículo dixo que se afirma en lo que dicho / ha, e que esto es lo que sabe de este fecho.

Iohan Sánchez de Madrigal, vezino / de Alcalá de Guadayra, testigo resçebido en la dicha razón preguntado por / la jura que fizo del primero artículo dixo que sabe las dichas faças de tierras / de pan leuar con sus entradas e salidas e pastos e aguas e dehesas / que son en el donadío de Sant Andrés que son de las monjas de Santa Clara / contenidas en el dicho artículo. Del segundo artículo dixo que lo que sabe deste / artículo es que este testigo que ha visto de veynte annos a esta parte poco mas / o menos que este testigo se acuerda que las dichas monjas han e tienen // ^{6r} las dichas tierras de Engorrilla e que Pedro Sánchez de Madrigal padre deste testigo touo arrendadas / las dichas tierras çinco o quatro annos de las dichas monjas, e que vidó que syenpre touyeron / las dichas eras en el dicho pedaço de tierra su poder deste testigo e los otros labradores que / touyeron las dichas tierras en faz e en paz, de Ruy Martínez Caro cuyas eran las dichas tierras del dicho / Manuel de Seuilla e que nunca vidó que ninguna presona lo contradixese. Del terçio artículo, dixo que lo sabe / segund que en el dicho artículo se contiene, e esto que lo sabe porque este testigo sabe e ha visto el dicho pedaço / de tierra que se llama las eras de Engorrilla. Del quarto artículo, dixo que de los dichos veynte annos a esta parte que / este testigo syenpre vidó las dichas eras en el dicho pedaço de tierra suso dicho que es exido en faz / e en paz de los sennores de las otras tierras e de los labradores e syn lo contradezir ninguna / persona. Del quinto artículo dixo que este testigo desde los dichos veynte annos acá, que este testigo nunca / vidó arado nin senbrado el dicho pedaço de tierra exido saluo ser para seruidunbre de los labradores / de las dichas tierras, e para fazer en él las dichas tierras commo dicho ha. Del sexto artículo dixo / que lo non sabe, saluo que lo ha oydo dezir quel dicho Manuel de Seuilla ha fecho arar vn / pedaço de tierra, la dicha tierra exido. Del sétimo artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha e / que este testigo syenpre vidó fazer eras en la dicha tierra a los labradores de anbas partes. / Del otauo artículo, dixo que lo non sabe. Del nono artículo, dixo que se afirma en lo que dicho ha, / e que esto es lo que sabe deste fecho.

Bartolomé Sánchez de Vaena vezino de la villa de Alcalá de / Guadaya, testigo resçebido en la dicha razón preguntado por la jura que fyzo, del primero artículo / dixo que estas las dichas haças de tieras e pastos e aguas e dehesas e asyentos de / eras que son en el donadío de Sant Andrés de la Fuente Llana contenidas en el dicho artículo / deslindadas so los dichos linderos. Del segundo artículo dixo que sabe e ha visto que la dicha a/badesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara e las presonas de quien ouieron las / dichas tierras han tenido e poseydo e tyenen e poseen las dichas tierras con los asyentos / de eras de quinze o diez e ocho annos a esta parte <que este> testigo se menbra e que syenpre ha / visto fechas eras en el dicho pedaço de tierra, esto syn contradición de ninguna persona. / Del terçero artículo dixo que lo sabe segund que en el dicho artículo se contiene e esto que lo sabe por/que este testigo sabe e ha visto el dicho pedaço de tierra que se llama las eras de Engorrilla. Del / quarto artículo dixo que este testigo que vidó e ha visto que los arrendadores de las tierras de las / dichas monjas e Ruy Martínez Caro, cuyas eran las tierras que agora tyene el dicho jurado / Manuel de Seuilla e los arrendadores dellas, del dicho tienpo acá de los dichos quinze / o diez e ocho annos que este testigo se acuerda tener todas sus eras e casas en el / dicho pedaço de tierra exido, esto todo syn contradición de ninguna presona que lo / contradixese e en faz e en paz del dicho Ruy Martínez Caro cuyas eran las dichas / tierras, e que esto que lo sabe porque lo ha visto asy del dicho tienpo acá.

Del quinto artículo / dixo este testigo que desde el dicho tienpo acá, este testigo syenpre ha visto el dicho / pedaço de tierra estar syn senbrar saluo todo syenpre estar esento fecho eras / e non arado nin ronpido. Del sexto artículo dixo que lo non sabe, del sétimo artículo / dixo que se afirma en lo que dicho ha, e queste testigo syenpre del dicho tienpo acá / syenpre ha visto a los labradores de todas las dichas tierras fazer las / dichas eras en el dicho pedaço de tierra exido e non e otra parte alguna. Del / otauo artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha, e de lo al non sabe de nono // ^{6v} artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha e questo es lo que sabe deste fecho.

Diego Martínez / Caro vezino de la villa de Alcalá de Guadaya, testigo resçebido en la dicha razón, / preguntado por la jura que fyzo del primero artículo dixo que sabe las dichas faças de / tierras contenidas en el dicho artículo desde mucho tienpo aca, deslindada (*sic*) so los / dichos linderos, con todas sus entradas e salidas e pastos e dehesas e aguas. / Del segundo artículo dixo que lo que sabe deste artículo es que puede aver çinquenta annos poco / más o menos que este testigo e Ysabel Caro su hermana que heredaron todas las / dichas tierras que son agora del dicho jurado Manuel de Seuilla e de las dichas / monjas, de Juan Caro su padre e que ovieron fazer partiçión entre este testigo e / la dicha su hermana, de las dichas tierras e que fizieron condiçión que a quien / cayase la dicha haça de Aluar Diaz, e la haça de las eras que dexase dos / fanegadas de tierra de senbradura para en que se fiziesen las dichas eras de las / dichas haças e que cayó a este testigo las dos faças, la vna del Quadrejón / e la otra del pozo de Engorrilla que son agora de las dichas monjas, e las otras / dos haças que se llama la vna de Aluar Díaz e la otra de las eras que cayeron / a su hermana deste testigo, las queles son agora del dicho jurado Manuel de / Seuilla e que syenpre este testigo e la dicha su hermana e los labradores que la- / braron las dichas tierras syenpre fizieron las dichas eras e la dicha haça / de tierra que se llama las eras de Engorrilla e después deste testigo que las / vendió a las dichas monjas, vidó fazer las dichas eras quel dicho pedaço / de

tierra a los labradores que labrauan las dichas tierras, esto todo que lo / fyzo este testigo e lo vidó fazer syn contradición alguna de ninguna persona / que lo contradixese. Del terçero artículo dixo que lo sabe segund que en el dicho / artículo se contiene, e esto que lo sabe por que este testigo lo ha visto muchas vezes / de ochenta annos acá e más tienpo. Del quarto artículo dixo que lo sabe segund en / el dicho artículo se contiene, e esto que lo sabe por lo que dicho ha de suso por/que las dichas tierras todas fueron de su padre deste testigo, e después / deste testigo e de la dicha su hermana commo dicho ha, e vidó syenpre las / dichas eras en el dicho pedaço de tierra commo dicho ha de más tienpo de / ochenta annos acá, esto en faz e en paz de los sennores dellas syn / contradición de ninguna presona que lo contradixese de ninguna presona / que lo contradijese (*sic*). Del quinto artículo dixo este testigo que vidó que nunca el / dicho pedaço de tierra en que se fazian las eras fuese ronpido nin senbrado / saluo todavía del dicho tienpo acá, vidó que quedaron syenpre para eras / e para seruidunbre de los labradores de todas las dichas tierras para //^{7r} fazer las dichas eras. Del sexto artículo dixo que lo ha oydo dezir lo contenydo en el dicho artículo de / dos annos acá. Del sétimo artículo dixo que lo sabe segund que en el dicho artículo se contiene e esto que lo sabe / porque este testigo e su hermana asy commo sennores que fueron de las dichas tierras dixaron el / dicho pedaço de tierra para seruidunbre de los labradores de todas las dichas tierras e para / que fyziesen sus eras commo dicho ha de suso. Del otavo artículo dixo que dize lo que dicho ha. Del / nono artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha e questo es lo que sabe deste fecho por la jura / que fyzo.

Iohan Ferrández de Carmona vezino de la villa de Alcalá de Guadaya, testigo / resçebido en la dicha razón, preguntado por la jura que fizo del primero artículo dixo que sabe las dichas / tierras e pastos e entradas con sus eras contenydas en este artículo que son en la defesa de Sant / Andrés de la Fuente Llana. Del segundo artículo dixo que este testigo que sabe que commo las dichas / monjas touieron las dichas tierras, que puede aver más tienpo de diez annos que estye testigo que / touo las dichas tierras arrendadas tienpo de honze annos poco más o menos, e que este testigo sy/enpre fyzo las dichas eras en el dicho pedaço de tierra que se llama de Engorrilla, esto / todo syn contradición de ninguna persona. Del terçero artículo dixo que sabe el dicho pedaço de / tierra que está entremedias de las tierras del dicho jurado Manuel de Seuilla e de las dichas / monjas contenydo en este artículo. Del quarto artículo dixo que lo que sabe deste artículo es questo testigo que / oyó dezir que las dichas tierras que eran de su padre e de su madre, de Diego Caro e que finada / la madre del dicho Diego Caro que heredaron las dichas tierras Diego Martínez Caro e su hermana / en que vinieron a partyr las dichas tierras en esta manera que a qualquier dellos que copiese / la parte de las haças del Quadrejón e la haça del pozo de Engorrilla que viniese a fazer / eras en el dicho pedaço de tierra exido que se llama las eras de Engorrilla e que este / testigo syenpre desde el dicho tienpo vidó que se fyzieron las dichas eras en el / dicho pedaço de tierra en faz e en paz de los sennores dellas syn contradición de / ninguna persona. Del quinto artículo dixo este testigo que desde el dicho tienpo acá este testigo / ha visto el dicho pedaço de tierra estan syenpre syn senbrar saluo todo syenpre / quedar para seruidunbre de los labradores para fazer las dichas eras en él. Del sexto / artículo dixo que este testigo que ha oydo dezir quel dicho jurado Manuel de Seuilla / que ha defendido a los arrendadores de las dichas tierras de las dichas monjas que / non fagan eras en el dicho pedaço de tierra. Del sétimo artículo dixo que asy lo vidó / este testigo syenpre desde que este testigo sabe las dichas

tierras e oyó dezir todo / lo contenydo en el dicho artículo e ha visto syenpre las dichas eras está en el dicho pedaço / de tierra syn contradición de ninguna persona. Del otavo artículo dixo que lo non sabe. / Del nono artículo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso e que esto es lo que sabe / deste fecho.

E vista la publicaçión fecha de los dichos testigos e prouança e todo lo / al que las dichas partes quisieron dezyr fasta que concluyeron e pidieron sentençia. / E yo ove el pleito por concluso e puse plazo para dar en él sentençia para çierto día / e para este día e ora en que la dy. E de commo las dichas partes estauan ante mi pi/diéndola, aviendo sobretodo mi acuerdo e deliberaçión, visto e con diligencia / examinado este proçeso e pleito e méritos dél, fallo quel dicho Pedro Martínez en el dicho / nonbre prouó asaz conplidamente la dicha su demanda e pedimiento e el dicho / Manuel Gonçález non prouó cosa alguna. Por ende e por lo de suso dicho e allegado pronunçio // ^{7v} la entinçión del dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre por bien prouada e la del dicho Manuel / Gonçález por non prouada e que deuo mandar e mando e declarar e declaro las dichas / monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara e su procurador e los arren/ dadores e presonas que dellas las han tenydo e tienen e avn las otras presonas / de quien las dichas monjas ouieron causa han tenydo e poseydo libremente las / dichas tierras e haça que dizán “eras de Engorrilla” e tienen en ellas derecho e seruidunbre / de poder libremente fazer en ellas asyento de eras cada vn anno e que para se fazer / las dichas eras es la dicha tierra deputada e sennalada nin se ha los tienpos pasados / senbrado nin se deue senbrar porque las dichas eras libremente e commo deuen / se puedan fazer.

E falló, las dichas monjas e su procurador e labradores en su / nonbre tener el dicho derecho e seruidunbre de fazer las dichas eras en las dichas / tierras e quel dicho Manuel de Seuilla jurado non las deuió nin pudo molestar nin per/turbar sobrello. E por quanto paresçe que sobrello ha perturbado a los dichos labradores / de las dichas monjas contra toda razón e derecho, fallo que le deuo mandar e mando / so pena de excomuniçión que de aquí adelante non moleste nin perturbe al dicho monesterio e / monjas nin a sus labradores en el dicho derecho e seruidunbre de poder fazer e que fagan / e les dexe e permita fazer libremente las dichas eras en las dichas tierras segund / que han acostunbrado e póngole perpetuo sylençio subre ello. E non engargante lo por / él pedido que lugar non ha, pues por sy e en su nonbre trattó esta causa, condépnolo / más en las costas derechas deste pleito, la tasaçión de las quales en mí reseruo e / asy lo pronunçio e mando.

Rodericus.

Dí esta sentençia estando librando los pleitos e vn poyo / del consistorio del dicho senyor arçobispo que es en el Corral de los Olmos de la / dicha Iglesia, martes a la abdiencia de la nona, catorze días de setiembre del anno / del senyor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Testigos que fueron / presentes a la pronunçiaçión de la dicha sentençia Iohan de Fuentes e Manuel López / notarios escriuanos del dicho consistorio, e otros. E desto en commo pasó el / sýndico de las dichas abadesa e monjas pidió que gela diese en forma / pública e manera que faga fe. E yo mandele dar esta firmada de mi / nonbre e sellada con mi sello e firmada de los nonbrs de los dichos Juan Martínez / e Manuel López, notarios.

Rodericus, bachallarius (rúbrica). Juan Martínez de Fuentes, notario (*rúbrica*). Manuel López (*rúbrica*).

1456, octubre 1, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián del convento franciscano Casa Grande de Sevilla y en nombre de toda la comunidad, arrienda a Pedro de Lugo, colchero, y a Juana Muñoz su mujer, la heredad que llaman "Cabeza de Macarena" que el convento tiene en término de La Rinconada, por todos los días de sus vidas.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 100, de ocho folios, 1v-7r. Carta notarial de arrendamiento. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 313, fol. 332. 1456, octubre 1, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo maestre Antón de Sant Cleme/ynte, guardián del monesterio e convento de la Orden de Sant Françisco / desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e yo el maestro frey Juan / de Sant Veçeynte, e yo el maestro frey Françisco de Santa María, e yo frey / Diego de Vbeda, liçençiado, et yo el dotor frey Ferrando de Seuilla, e yo el doctor / frey Alfonso de Alcalá, e yo el doctor frey Françisco de Seuilla, e yo el doctor frey / Alfonso de Santa Clara e yo el doctor frey Iohan de Sant Iohan e yo el doctor frey / Gonçálo de Santa Agna, et yo el doctor frey Gonçalo de Santo Domingo, et yo el / doctor frey Iohan de Çamora, e yo el doctor frey Gómez, et yo el bachiller frey / Antón de Alcalá et yo frey Juan de Sant Saluador e yo frey Diego de Seuilla, ma/estro de los nouiçios, et yo el vicario frey Ferrando de Salamanca e yo frey Françis/co de Villalán, profesos e conventuales del dicho monesterio que oy día son e / serán de aquí adelante. Et otrosy yo Pedro Martínez de Santlúcar la Mayor vezino desta / dicha çibdad en la collaçión de Santa María, e síndico ecónomo que so de la Yglesia / Romana e fábrica del dicho monesterio e en nonbre de la dicha Yglesia Roma/na e fábrica e por virtud del poder que para ello tengo, el thenor del qual dize en / esta guisa:

(Inserta documento nº 163 de la Colección)

Nos todos los suso dichos en / vna concordia e unión, estando ayuntados en el dicho monesterio en nuestro / cabildo a canpana tannida, espeçialmente para este acto en esta carta conte/nido, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos / e conosçemos que arrendamos a vos Pedro de Lugo colchero, e a vos Johanna Mun- / noz su legitima muger amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada v- / no de vos por el todo, renuçiando (*sic*) el *abténtica* de *duobus reys debendi* / et el benefiçio de la diuisiýn que estades presentes, el donadío que se nonbra / la Cabeça de Macarena con la casa palomar que está en el dicho donadío / tierras de pan senbrar e aguas e pastos corrientes e manantiales e estantes / e con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e vsos e costun/bres, quantos que oy día han e aver deuen e le pertenesçe o pertenesçer puede / o deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea, desde oy día que esta carta / es fecha en adelante por todos los dias de las vidas del vos el dicho Pe/dro de Lugo e de la dicha vuestra muger e de vn heredero qual vos o qualquier / de vos

nonbrardes o declarardes en vuestros testamentos o fuera dello, / por preçio de honze cafizes de buen pan nueuo e linpio e enxuto tal / (*al margen*). (commo quier que dize honze cafizes no son más de diez afizes, la verdad es ésta) que sea de dar e de reçebir los dos terçios de trigo e el vno de çeuada / e çinquenta barçinas de buena paja usuales nueua e blanca e enxuta / los dos terçios trigasa (*sic*) e el vno de çeuadasa de la marca desta dicha / çibdat, buenas e bien fechas de dar e de reçebir a vista de labradores // ^{3v} (*al margen*): (quiston de gallinas e dineros), et mas mill marauedís e quatro pares de buenas gallinas que deuedes dar / e pagar al dicho convento e monesterio o a quien por él lo ouiere de / aver en esta manera de todo el pan que este presente anno en que estamos / se senbrará e garuanços e hauas e lino e otras semillas qualesquier / que se cogera el anno primero sigiente de mill e quatroçientos e çinquenta / e syete annos de seys fanegas vna, e de todas las otras cosas que en el di/cho donadío se senbraren de seys cosas vna de terradgo et los di/chos mill marauedís en fin de deziebre (*sic*) de cada vn anno que comiença la / primera paga de los dichos honze cafizes del dicho pan por el día de / (*al margen*): Commo quier que dize honze cafizes, la verdat es que non son más de diez cafizes ommo suso dicho es) Santa María de agosto que verná e será en el anno del sennor de mill e quatro / çientos e çinquenta e ocho annos; e asi mismo la dicha paja e los dichos / mill marauedís en fyn del mes de dezienbre de mill e quatroçientos e çinquenta / e syete annos; et las dichas gallinas por el día de Sant Miguell del / anno del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta et syete annos, todo / puesto en esta dicha çibdat en paz e en saluo syn pleito e syn con/tienda alguna dentro en el dicho monasterio, forro e quito de diezmo e / de acarreto e de toda otra costa e misyón, so pena del doblo de cada / paga de todo lo suso dicho por expreso pacto e pena conuençional / que con nos el dicho guardián e frayles por nos e en el dicho nonbre / e conmigo el dicho syndico fazedes e ponedes.

Et otrosy con condiçión que / vos los dichos Pedro de Lugo e vuestra muger arrendadores seades tenudos / e obligados de labrar e reparar la casa que está en la dicha Cabeça de / Macarena, commo omme entra en la dicha casa de la dicha Cabeça de Maca/rena a la mano esquierda fasta llegar a la puerta vieja que agora está / çerrada, asy de nuevo commo de viejo, e trauarla e culçarla e pasarla / de parte a parte de ladrillo, et que asy mismo adobedes e reparedes arriba en / los tejados desenuoluiéndolo e labrándolo todo de sus tiseras e / cabrior e canna e tomisa e teja et caballetes, todo bien fecho a vista / de maestros; et la casa que está frontera commo entra el onvre en la dicha / casa de manera que la desenboluaredes e reparedes en el dicho anno de mill e / quatroçientos e çinquenta e ocho annos en que comiença todo el dicho a ren/damiento enteramente, en tal manera fagades e adobedes e reparedes todo / lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello e fuere nesçesario de se // ^{4r} de se (*sic*) adobar e reparar asy de nuevo commo de viejo e alto e baxo / segunt < lo > que requiere la dicha casa e hedeçios, quede todo bien adobado e re- / parado en todo el dicho tiempo de los dichos días de vuestras vidas e de vos / e de cada vno de vos e del dicho vuestro heredero, de guisa e de manera que lo ten/gades syenpre todo bien adobado e reparado a vuestras propias costas e es/pensas syn fazer descuento alguno al dicho monesterio de la dicha ren/ta.

E otrosy que vos los dichos arrendadores adobedes e reparedes el anno que viene / del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos el palomar que es/tá en la dicha casa de la dicha Cabeça de Macarena desenboluiéndolo e re/parándolo e echandole vna capa ençima del palomar e encalandolo en / derredor segunt cunple e le pertenesçe.

Otrosy que vos los dichos arrendadores satisfagades a Johan de Ortega e vos ygualedes con él por el tiempo que le / queda por conplir de la renta que él tyene del dicho palomar quel dicho monesterio / le ovo fecho e fizo.

Otrosy que en syn del dicho tiempo conplido del dicho arrendamiento / vos los dichos arrendadores e el dicho vuestro heredero dexedes después de / vuestros días e falleçimientos las dichas casas e palomar quede (*sic*) bien repa/rado e poblado de guisa que non venga quiebra < en > la dicha renta por megua (*sic*) / del dicho reparo e puebla del dicho palomar.

E asy mismo que en fyn del / dicho tiempo conplido vos los dichos arrendadores dexedes el terçio de las / dichas tierras del dicho donadío vazías, asy de las buenas commo de las que / tienen yjada que non son tales, porque los arrendadores que viuieren después deste / dicho arrendamiento puedan entrar baruechando el dicho terçio de las / dichas tierras que asy quedaren vazias et el dicho monesterio non pierda la dicha / renta el tal anno.

Otrosy que sy vos los dichos arrendadores o qualquier de vos esto/uieredes que non pagaredes la dicha renta a los dichos plazos e a qualquier dellos / o dos meses después que en elecçión e escogencia del dicho monesterio e convento / o de quien por el lo ouiere de fazer e aver e administrar sea de vos quitar la / dicha renta o de vos lleuar la pena. e que por ello el dicho monesterio nin quien / por él lo ouiere de administrar non cayga en pena alguna de las contenidas / en este contrabto.

Otro sy con condiçión que vos los dichos arrendadores / non podades traspasar esta dicha renta a presona alguna durante este // ^{4v} dicho tiempo de vuestro arrendamiento syn liçencia del dicho monesterio e conven/to e syndico, economo;,et sy lo fizieredes que sea en sy ninguno e non vala. Et / demas que caygades de todo vuestro derecho e torne al dicho monasterio.

Et / otrosy sy los fiadores en esta carta contenidos o qualquier dellos falleçieren duran- / te este dicho tiempo deste dicho arrendamiento que dende a quinze días después / del dicho falleçimiento vos los dichos arrendadores seades tenudos e obli/gados de contentar de fianças tan buenas e tan bastantes al dicho con/vento o al dicho syndico pidiendovoslas o demandandovoslas el dicho / convento e syndico para que tengan e paguen e guarden e cunplan e fagan / todo lo contenido en este contrabto e cada vna cosa e parte dello.

Et otro/sy con condiçión que sy bien viniere al dicho convento e monesterio o syndi/co durante este dicho tiempo deste dicho arrendamiento pueda tomar para / sí el pedaço de tierra que se llama el Quadrejón que es en el dicho donadío que parte / con Almançar e con vinna de Ferrando de Santa Cruz e con vinna de Johan de / Porras e la fijuela por do viene a dar borujo a los puercos al arroyo de Al/mauçar, et lo puedan poner e a plantar de vinna para el dicho monasterio; / et sy el dicho monesterio non lo tomare para lo asy plantar de vinna que vos / los dichos arrendadores vos podades aprouechar dél segunt que del dicho / donadío. Et sy vos los dichos arrendadores o qualquier de vos quisyeredes plan/tar o dar a plantar qualquier parte de las dichas tierras asy de vinnas commo / de figuerales o granada <les> o aseytunos o otros árboles de frutos pro/vechosos que lo podades fazer libre e desenbargadamente syn yncurrir / por ello en pena alguna. Et

después del dicho arrendamiento conplido / quede todo libro e desenbargado a la dicha Yglesia Romana e fábrica del / dicho monasterio.

Otrosy con condiçión que nos el dicho guardián e fra/yles del dicho convento e syndico del dicho monesterio podamos libre- / mente poner nuestro syndicado en el dicho contrabto e asy mismo que el / dicho convento e monesterio e syndico e cada vno de nos seamos te/nudos e obligados de fazer aprouar e confirmar este dicho contrabto / por el ministro de la prouinçia del dicho convento, para que ponga en él su / decreto e abtoridat e lo aya por rato e quito e válido, segunt que / en el dicho contrabto se contiene e dé su liçençia para todo ello de gui- / sa que vos los dichos arrendadores que dedes con este dicho arrendamiento // ^{5r} paçíficamente syn contradición alguna en todo el dicho tienpo del dicho vuestro arren/damiento, e esta dicha confirmaçión e aprouaçión e validaçión deste dicho contra/to que vos lo fagamos fazer e otorgar e aprouar segunt dicho es al dicho / ministro del día que en esta dicha çibdat entrare e a ella viniere, dende fasta / quinze días conplidos primeros siguientes so pena de diez mill marauedís por nonbre / de ynterese para vos los dichos arrendadores con todas las costas e misyones et / dannos e menoscabos que sobre esta razón se recreçieren a vos los dichos / arrendadores. Et la dicha pena pagada o non pagada que todo quanto esta carta dize / et cada vna cosa e parte dello vala e sea firme en su fuerça e vigor, para lo qual / pagar e tener e guardar e conplir nos el dicho convento e syndico obliga/mos la dicha heredat e donadío de la dicha Cabeça de Macarena.

Otrosy que a/vida la dicha confirmaçión e aprouaçión del dicho contrabto en la forma e / manera que dicha es, que vos los dichos arrendadores o qualquier de vos seades tenu/dos e obligados de dar e entregar al dicho convento e monesterio o al dicho / syndico dende fasta quinze días conplidos primeros siguientes este presente / contrabto de arrendamiento sacado e escripto en pública forma en pargamino / en manera que faga fe a vuestras propias costas e espensas de vos los dichos a/rrendadores so pena de caer de vuestro derecho e que torne al dicho monasterio, e de / perder lo que en la dicha heredat ouierdes fecho e vos pertenesçiere dello, et / mas que paguedes diez mill marauedís para la dicha fábrica del dicho monesterio / por nonbre de ynterese e por pena e por postura e por pura promisión e so/lepne ynstipulaçión e convenençia asesegada que con nos el dicho guardián / e frayles del dicho convento por nos e en el dicho nonbre fazedes e ponedes. /

E otrosí con condiçión que cada e quando el dicho monesterio o sýndico enbiáremos / o fuéremos vesytar las dichas casas et las cosas que ende estouieren en el / dicho donadío de ver e vesitar e reparar, que vos los dichos arrendadores se/ades tenudos e obligados de los reçeibir legítimamente e a qualquier dellos / para ver las dichas casas e de fazer todos los reparos e adobos que nos so/mos obligados de fazer e fueren nesçesarios segunt en este dicho con/trabto se contiene, e en el tienpo quel visitador o visitadores o qualquier dellos / vos lo mandaren o asignaren que lo fagades so la pena en esta carta contenida. /

// 5^v Et otrosy con condiçión que vos los dichos arrendadores vos podades a / prouechar de todo el borujo de vua que el dicho monesterio de cada vn anno / deste dicho tienpo ouiere e le pertenesçiere en el dicho lugar de la Rinconada / para proueer e mantener las palomas del dicho palomar. Et promete/mos de vos non tirar esta dicha renta en todo este dicho tienpo por mas nin por / menos nin por al tanto que otro nos dé nin prometa nin en otra qualquier manera. Et de / tener e guardar e conplir todo lo contenido

en esta carta e parte / dello, segunt e en la manera que de suso se contiene, e vos el dicho Pedro de Lugo e / vuestra muger que la non podades dexar.

Et nos el dicho guardián e frayles del / dicho convento por nos e en el dicho nonbre e yo el dicho Pedro Matínez syndico suso/dicho por mi e en el dicho nonbre otorgamos e prometemos de vos fazer sana / esta dicha renta e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte della. Et nos los / dichos Pedro de Lugo e Johanna Munnoz su muger que a todo esto que dicho es / presentes somos e yo la dicha Johanna Munnoz con la dicha liçençia de su/so contenida, otorgamos que reçebimos en nos esta dicha renta e todo lo / en ella contenido e cada vna cosa e parte della arrendada por el tiempo e preçio / e condiçiones sobredichas, asy las que son e fazen por nos commo contra nos, / e obligámonos e prometemos de mancomún, segunt dicho es, renuçiado / la dicha *abtentica* e el dicho beneficio de pagar e tener e guardar e conplir / e labrar todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello, segunt e en la manera que / de suso se contiene a los dichos plazos e so las dichas penas.

Et otrosy da/mos vos con nos por nuestros fiadores que lo paguen e tengan e guarden e / cunplan de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, re- / nuçiendo las *abtenticas de duobus reys debendi e presente de fide iu/soribus* e el beneficio de la diuision a Johan Vázquez tonelero e a Catalina / de Lugo su muger vezinos desta dicha çibdat en la collaçion de Santa María / en la Carretería que estan presentes por tal pacto que nos que los quitemos ende / syn danno desta fiança, e sy alguna cosa por nos pagaren que nos que gelo pa/guemos e tornemos todo con el doblo por pena, e de mas que los quitemos / ende syn danno.

Et nos los dichos Pedro de Lugo e Juana Munnoz su muger / por prinçipales arrendadores e nos los dichos Juan Vazquez e Catalina de / Lugo, su muger, que a todo esto que dicho es presentes somos por sus fiado/res nos todos quatro de mancomún segunt dicho es, renuçiando las dichas // ^{6r} las dichas (*sic*) *abtenticas* e el dicho beneficio, otorgamos e nos / obligamos e prometemos de pagar e labrar e tener e guardar e / conplir todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello en esta carta / contenida, segunt e en la manera que dicha es a los dichos plazos / e so las dichas penas. Et otrosy prometemos e nos obligamos e / nos obligamos (*sic*) de vos responder e fazer conplimiento de derecho / sobre esta razón ante los juezes eclesiasticos desta dicha çibdat / e conseruador e conseruadores de la dicha Orden so la qual jurediçion / o jurediçiones sometemos a nuestras presonas e bienes <asy> commo por marauedís / deuidos a la fábrica de la Yglesia Mayor desta dicha çibdat e a la dicha / Yglesia Romana para que sobre la dicha razón podamos ser presos e / prendados e descomulgados, e por la exsecuçion e prisiõn non çese la / excomuniõn nin por la excomuniõn çese la dicha prisyõn e exsecuçion, mas / que podades vsar de todo ello junta e separadamente commo quisier/des e por bien touierdes et demas desto sy lo asy non pagaremos / e touieremos e guardaremos e cunpliéremos segunt dicho, es por / esta carta damos e otorgamos libre e conplido poder a qualquier alcaldde o / juez o aguazil o balletero o portero, asy de la corte de nuestro senyor el rey / commo desta dicha çibdat de Seuilla o de otra qualquier çibdat o villa o / lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que syn nos nin alguno / de nos nin otre por nos nin por qualquier de nos ser llamados a juizio nin / oydos nin vençidos sobre esta razón, nos puedan prender e pren/dar e fagan entrega e exsecuçion en nos e en cada vno de nos e en / todos nuestros bienes rayzes e muebles, do quier que los nos ayamos e / los fallaren e los vendan e los rematen luego syn ningunt plazo que / sea de alongamiento, porque de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan / pago destos dichos

marauedís e pan e paja e gallinas a los dichos plazos / e so las dichas penas e de todas las costas e misyones e dannos e menos/cabos que vos u otro por vos fizieredes e reçibieredes por esta razón.

Et nos / el dicho guardián e frayles por nos e en el dicho nonbre e yo el dicho // ^{6v}
 Pero Martínez, síndico susodicho en el dicho nonbre e nos los dichos Pedro de Lugo / e Juana Munnoz, su muger, e yo Juan Vazquez e Catalina de Lugo su muger, nos amas / estas dichas partes otorgamos que fazemos pacto e postura en vno que de todo lo que / contra nos e contra cada vno de nos e contra nuestros bienes e contra los bienes del dicho / convento e monesterio en esta razón fuere fecho e juzgado e mandado e sentençia/ado e vendido e rematado, que ningund de nos amas estas dichas partes non pueda ende / apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión, e sy qualquier de nos / amas estas dichas parte la demandare pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere / el pleito que nos la non de nin otorgue avnque sea legitima e de derecho nos deua / ser dada otorgada, ca nos e cada vno de nos por nos e en los dichos nonbres / la renuçiamos expresamente que nos non vala en esta razón, mas que nos fagan / luego pagar e tener e guardar e conplir todo quanto esta carta dize e cada vna / cosa e parte dello, bien asy e a tan conplidamente commo sy todo esto que dicho es / fuese cosa juzgada contra los bienes del dicho convento e monesterio e contra los bi/enes de nos los susodichos e pasada en pleito por demanda e por respuesta e / fuese sobre ello dada sentençia definitiva e la tal sentençia fuese consentida de / nos las partes en juyzio, e renuçiamos que nos non podamos anparar nin defender / en esta razón por cartas nin preuillegios de reyes nin de reynas nin de otros qualesquier / prelados de Santa Yglesia nin de otros sennores nin sennoras ganadas nin por ganar / nin por alguna otra razón nin eçebçión nin defensyon que por nos pongamos nin allega/mos e la ley del derecho en que dis que general renuçiaçión non vala. E para lo asy pagar e / tener e guardar e conplir e aver por firme, nos los dichos guardián e frayles del / dicho monesterio por nos e en el dicho nonbre e yo el dicho Pedro Martínez syndico susodicho / en el dicho nonbre obligamos los bienes del dicho convento et monesterio e fábrica / de la dicha Yglesia romana, rayzes e muebles los que oy día avemos e avremos de / aquí adelante.

E nos los dichos Pedro de Lugo e Juana Munnoz su muger e Juan Vazquez / e Catalina de Lugo su muger obligamos auos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles, / los que oy día avemos e avremos de aquí adelante. E nos las dichas Juana Munnoz e Catalina / de Lugo renuçiamos las leyes del Veliano que son en ayuda e fauor de las / mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en algund / tienpo nin por alguna manera, por quanto Pedro Díaz escriuano público de Seuilla, nos / fizo çiertas e sabidoras del avsilio e remedio dellas en espeçial. Et nos los dichos Pedro de Lugo e Johan Vazquez que a todo esto que dicho es / presente somos plazenos e consentimos en todo quanto vos las dichas / Juana Munnoz e Catalina de Lugo nuestras mugeres en esta carta avedes fecho e // ^{7r} e (sic) otorgado, por quanto nos vos dimos e damos liçençia e abtoridat / e poder e facultat para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla primero / día de octubre anno del nascimiento del nuestro Salvador Jeshu Crhsto de mill e quatro/çientos e çinquenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes Pedro Díaz e Johan Sán/chez chaçer de los escriuanos públicos desta çibdat escriuanos de Seuilla /

Yo Pedro Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Sánchez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Godinez de Seuilla, la fiz escriuir la carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

172

1457, enero 30, Sevilla

Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la Orden de San Francisco, de Santa Clara y de los otros Monasterios del reino de Castilla, da poder a fray Antón de San Clemente guardián del monasterio sevillano de San Francisco, para que en su nombre pueda dar licencia a la abadesa y monjas del de Santa Clara de la misma ciudad, para que puedan llevar a cabo con otras personas arrendamientos, compraventas y permutas.

B.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 106, de cuatro folios, 1_v-2_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Señan quantos esta carta vieren commo yo frey / Pedro de Palençuela maestro en santa Theología, ministro de la Orden de Sant Françisco e de Santa Clara / e de los otros monesterios del regno de Castilla, otorgo e conosco que de todo mio libre e lleno e conplido / poder segund que lo yo he e commo mejor e mas conplidmente puede e deue ser, de derecho mas valen / al onesto religioso frey Antón de Sant Clemeynte maestro en Sant Theología guardián del monesterio / de Sant Françisco de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, mostrador desta presente carta de poder es / peçialmente para que pueda por mi e en mi nonbre dar liçençia e abtoridat e decreto qualesquier / escripturas así de rentas de por vida commo de tributos e ventas e troques et cambios quel abadesa / e monjas e convento del monasterio de la Orden de Santa Clara desta dicha çibdat fizieren con quales- / quier personas eclesiásticos o seglares trayendose por pública almoneda por esta dicha çibdat por / pregon non del conçejo desta dicha çibdat. Et dando fee al dicho guardián Alfonso Ruyz, escriuano público / desta dicha çibdat commo las ha pregonado por las plaças e mercados desta dicha çibdat. Et / commo fueron puestas çedulas por las Yglesias desta çibdat e para que por mi e en mi nonbre / sobre la dicha razón faga todas las cosas e cada vno dellos que yo mismo podía fazer e faría / presente seyendo avunque sean tales e de aquellas cosas e casos aquí segund derecho deua / e deue e requiere aver espeçial poder e mandado e presençia presonal. Et que ende conplido et / bastante poder e facultad yo he e tengo para lo que dicho es para cada cosa dello yo // ^{2r} tal e tan conplido bastante lo do e otorgo al dicho maestro frey Antón con todas sus ynçidencias e / dependençias e mergençias e conexidades e otorgo e prometo de lo aver por firme e por estable et / por valedero e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, por lo remouer nin deffaser en algund tiempo / nin por alguna manera.

Fecha la carta en Seuilla treynta días de enero anno del nascimiento del nuestro Salvador / Ieshu Christo de mill y quatroçientos y çinquenta e siete annos.

Yo Diego Ferrand escriuano de Seuilla so testigo.

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de / Seuilla, fiz escriuir esta carta y fiz en ella mio si (*signo*) no y so testigo

173

1457, enero 30, Sevilla

Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la Orden de Frailes Menores en Castilla, da poder a fray Antón de San Clemente guardián del convento Casa Grande de San Francisco de Sevilla, para que pueda otorgar licencia a cualquier contrato a dar por la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 102. Copia certificada inserta en una carta notarial de licencia fechada en Sevilla el 28 de agosto de 1459, fols. 1^r-1^v.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey / Pedro de Palançuela maestro en santa theología, menistro de la Orden / de Sant Françisco e de Santa Clara e de los otros monesterios del rey/no de Castilla, otorgo e conosco que do e otorgo todo mio libre e llenero e / conplido poder, segund que lo yo he e commo mejor e más conplida/mente puede e deue ser, e de derecho más valer, al honesto religioso / frey Anton de Sant Clemeynte maestro e santa theología guardián //1^v del monesterio de Sant Françisco de la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla, / mostrador desta presente carta de poder, espeçialmente para que pueda / por mi e en mi nonbre dar liçençia e abtoridad e poderío e decreto a / qualesquier escripturas, asy de rentas de por vida commo de tribu/tos e troques e cambios que el abadesa et monjas e conuento del / monesterio de la Orden de Santa Clara desta dicha çibdad fizieren con / qualesquier presonas eclesiásticas o seglares, trayéndose en pública / almoneda por esta dicha çibdad por pregonero del Conçejo desta / dicha çibdad e dando fe al dicho guardián Alfonso Ruyz escriuano / público desta dicha çibdad commo las ha apregonado por las plaças / e mercados desta dicha çibdad, e commo fueron puestas çédulas / por las puertas de las yglesias desta dicha çibdad e para que por mi e en / mi nonbre sobre la dicha razón faga todas las cosas e cada vna dellas / que yo mismo podría fazer e faría prsente leyendo, avnque sea tales / e de aquellas cosas e casos en que segund derecho deuan e deuen e requieren a/ver espeçial mandado e presençia presonal. E quando conplido e bastante / poder e facultad yo he e tengo para lo que dicho es, e para cada vna cosa / e parte dello, yo tal e tan conplido e bastante e conplido lo do e otorgo al / dicho maestro frey Anton con todas sus incidencias (*sic*) e mergencias e co/nesidades; e otorgo e prometo de lo aver por firme e por estable e por va/ledero e de non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello por lo remouer / nin lo desfazer en algund tienpo, nin por alguna manera

Fecha la carta en Seuilla treynta días de enero anno del naçimiento del Nuestro Salvador / Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos

Yo Juan Ferrández / escriuano de Seuilla, so testigo. Yo Diego Fernández escriuano de Seuilla, so testigo /

E yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta / e fiz en ella mio signo e so testigo

174

1457, enero 30, Sevilla

Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la Orden de San Francisco y de Santa Clara en los reinos de Castilla y León, da poder a Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla, para autorizar a las monjas del Monasterio de Santa Clara para que puedan adquirir propiedades en almoneda pública.

B.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 99. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana, fols. 6_v-7_r.

Sepan quantos esta carta / vieren commo yo frey Pedro de Palençuela maestro en santa theolo/gía, ministro de la orden de Santa Françisco e de Santa Clara en los / reynos de Castilla, otorgo e conosco que do todo mio libre e llenero / et conplido poder segund que lo yo he et commo mejor et mas conpli/damente puede et deue ser e de derecho mas deue valer al honos/to religioso fray Anton de Sant Clemynte maestro en Santa / theología, guardián del monesterio de Sant Françisco de la muy //7^f noble e muy leal çibdat de Seuilla, mostrador desta presente carta de poder / espeçialmente para que pueda por mi e en mi nonbre dar e interponer / liçençia e abtoridat e decreto a quales quier escripturas asy de rentas / de por vida commo de tributo e troques e cambios que las honestas reli/giosas abadesa monjas e conuento del monesterio de la Orden de / Santa Clara desta dicha çibdad fizieren et otorgaren con quales quier / persona o personas, asy eclesiásticas commo seglares, trayéndo/se en pública almoneda las tales posesiones que asy arren/daren o trocaren por esta dicha çibdad por pregoneros del conçejo / della e dando fe al dicho guardián Alfonso Ruyz escriuano público / desta dicha çibdad commo han sido pregonadas por las plaças / e mercados desta çibdad et commo fueron puestas çedulas / por las puertas de las yglesias della en sus tienpos debidos. Et / para que por mi e en mi nonbre sobre la dicha razón faga todas / las cosas e cada vna dellas que yo mesmo podría fazer e / faría presente seyendo avnque sean tales e de aquellas cosas e / casos en que segunt derecho se requieren aver espeçial mandado e / poder e presençia personal. E quan conplido e bastante poder / e facultad yo he o tengo para lo que suso dicho es et para cada / cosa e parte dello, yo tal e tan bastante e tan conplido lo do e otorgo / al dicho maestro fray Antonio con todas sus inçidençias e mergençias e conexidades. Et otorgo e prometo de lo aver por firme / et por estable e por valedero e de non yr nin venir conta ello / nin contra parte dello en algunt tienpo nin por alguna manera.

Fe/cha la carta en Seuilla treynta días de enero anno del nasçimiento / del nuestro Salvador Jehsu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta / e syete annos.

Yo Diego Fernandez escriuano de Seuilla so testigo /

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriur esta / carta e fiz enn ella mio signo e so testigo.

1457, mayo 31, Sevilla

Rodrigo de Fuentes, provisor y vicario general en el arzobispado de Sevilla, otorga licencia al prioste y cofrades del Hospital de San Eloy para permutar unas casas de su propiedad en la collación de San Martín y 220 maravedís de censo sobre otras del callejón de Azofayfo con otras en la collación de la Magdalena, propiedad del Monasterio de Santa Clara.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. 99 de diez y seis folios, 8_v-9_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Yo Rodrigo de Fuentes, bachiller en decretos canóni/go en la Yglesia de Seuilla prouisor e vicario general en lo espiritual / e tenporal del muy reuerendo in Christo padre e sennor don / Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios arçobispo de Seuilla, / a vos los priostes e cofrades de la cofradía del ospital / de Sant Eloy desta dicha çibdad salud e graçia. Por / quanto por vuestra parte me fue fecha relación en commo vos- / otros avedes e tenedes en esta dicha çibdad vnas casas // 9^f con su corral e sobrado e açotea e con dos puertas que son en / la collación de Sant Martín que han por linderos de la vna parte casas de / Gonçalo Gonçalez Maldonado, et de la otra parte casas de Diego / Alfonso correero et por delante la calle del rey, las quales / dichas casas queríades trocar con otras casas que son del / monesterio e monjas de Santa Clara que son en esta dicha / çibdad en la collación de Santa María Magdalena que han por lin- / deros el dicho ospital de Sant Eloy, et de la otra parte casas / de Diego Gonçalez, clérigo, et por delante la calle del rey. Et / otrosi, vos los sobredichos priostes dades a las dichas mon/jas más dozientos e veynte marauedís perpetuamente para sien/pre jamás en vnas casas que avedes e tenedes vosotros / en esta dicha çibdad en la calle de la Syerpe en la calleja del / Açofeyfo que han por linderos de la vna parte casas de maestre Co/lín, colchero e casas e almacén de azeyte de Manuel Gonçález del He/rena e por delante la calle del rey, lo qual dezides que redun/da en pro e vtilidad del dicho ospital e de vos los dichos prios/tes e cofrades, e para ello me demandastes mi liçençia, e yo / mandé vos la dar so la forma en esta carta contenida. Por la qual vos / do liçençia para que podades fazer el dicho troque con las presonas su/so dichas, e para que sobre esto podades çelebrar e çelebredes quales/quier contrabtos fuertes e firmes, quales para corroboración e e fir/meza del dicho arrendamiento de anbas las partes convenga. / A los quales yo desde agora interpongo mi abtoridad e / decreto.

En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta firmada / de mi nonbre e sellada con mi sello e firmada del notario / infrascripto.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla / et postrimero día del mes de mayo anno del Sennor de mill / e quatroçientos e çinquenta e syete annos.

Rodericus prouisor Ispa/lensis. Didacus Martini auctoritatem apostolicam notarius.

1457, junio 8, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco Casa Grande de Sevilla, da licencia a la abadesa de Santa Clara para que puedan efectuar una permuta con el prioste y cofrades del Hospital de San Eloy.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 99, de diez y seis folios, 5^v-6^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

Yo fray Antón de Sant Clemente maestro en / sancta theología de la orden de los Frayles Menores guardian // 6^t del monesterio de Sant Françisco de la muy noble et muy leal çidab de / Seuilla por mi asy commo guardián sobredicho e en nonbre del reue/rendo maestro frey Pedro de Palençuela mi ministro general en los rey/nos de Castilla e de León e de la dicha Orden de sennor Sant Françisco, vista / la petiçión de vos las honorables e deuotas abadesa monjas e conuento del / monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla en que me fe/zistes saber quel dicho monesterio e conuento tenía e tienen / vnas casas con sus sobrados e corrales que son en esta dicha / çibdad en la collaçión de Santa María Magdalena que se tienen en / linde con el ospital de Sant Eloy de la vna parte, e de la otra parte / con casas de Diego Goçalez clérigo, fijo de Diego Goçalez defunto et por / delante la calle pública, las quales dichas casas vos rentan / seteçientos marauedís de cada vn anno, segunt dicho de alarifes, / e avnque destos marauedís e rentas vos avedes de reparar segund / fue enformado por Marcos Alfonso e Garçía Ferranz allcades de los / alarifes que fueron a ver las dichas casas e estuuieron e averiguaron / los reparos que son al presente nesçesarios en ellos e fallaron que / montan los reparos ochoçientos e sesenta e quatro marauedís al presente. / Et por quanrto el veedor et prioste e cofrades del dicho ospital de / Sant Eloy han mucho menester las dichas vuestras casas / por alargar el dicho ospital et vos dan entroque e cambio vnas ca/sas que el dicho ospital ha e tienen en esta dicha çibdad e la collaçión / de Sant Martín que han por linderos de la vna parte casas de Goçalo / Goçalez Maldonado e de la otra parte casas de Diego Alfonso, / correero, et por delante las calles públicas del rey, las quales / dichas casas estan de por vida e ha reparo arrendadas a Al/fonso Martínez del Hereno “el Caluo” mesonero e a María Goçalez su muger, / et por vn heredero, vezinos desta dicha çibdat en la collaçión de Sant Esidro, por pre/çio de quinientos maravedís; et otrosy vos dan mas dozientos e veynte marauedís / de en çenso perpetuo sin costas e sin reparo en otras casas quel dicho / ospital ha en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Salvador en la / calle de la Syerpe en la calleja del Açofeyfo que han por linderos de la // 6^v vna parte casas de maestre Carlín, cochillero que tiene por vida de Santa / María, e de la otra parte casas e almalzen de Manuel Sánchez del Ereno et / por delante la calle pública.

Et por quanto en el dicho troque ay prouecho / del dicho monasterio, douos liçençia para fazer el dicho troque para que / se faga en la manera que dicha es, por virtud del poder bastante que / yo tengo del dicho reuerendo maestro frey Pedro de Palençuela / ministro general en los dichos reynos de Castilla e de León de la dicha / Orden de Sant Françisco e interpuso (*sic*) mi decreto e abtoridad a / ello para que vala e sea firme para sienpre jamás e que poda/des otorgar contrabto de permutaçión firme, valedero con los / dichos cofrades e con qualesquier otras personas con todas / las penas, premias, e fuerças con que lo fizierdes e otorgardes / e menester fueren.

En testimonio de lo qual vos do esta carta de li/çençia fimada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Fecha en la / dicha çibdad de Seuilla ocho días del mes de junio anno del nuestro / Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos. /

Fray Antoninus magister e guardianis

Estando presentes por testi/gos los discretos varones Gonçalo Ferrández e Garçía Ferrández vezinos / de Seuilla en la collaçión a lo suso dicho llamados e espeçialmente / rogados.

177

1457, junio 9, Sevilla

Acta notarial de permuta, de unas casas que la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, tienen en la collaçión de Santa María Magdalena, por otras del Hospital de San Eloy sitas en la collaçion de San Martín y 220 maravedís de censo perpetuo sobre otras casas en la calleja del Azofayfo, collaçión del Sanvador, ante el notario público, Andrea Scoto.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 99, de diez y seis folios, 1_v-9_v. (original dúplice). Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 132, fol. 142. 1457, junio 9, Sevilla.

In nomine Domini Amen. Sepan quantos / este público mi testamento vieren commo en la muy noble e muy leal cibdat / de Seuilla, jueues nueue días del mes de junio anno del naçimiento de nuestro / Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos, o / la indiçión quinta en el anno terçero del pontificado del santíssimo in Christo nuestro padre el sennor Calisto por la diuinal Prouidenciã Papa terçio, / estando dentro en el monesterio de Santa Clara que es en la dicha / cibdad de Seuilla, e estando ende presentes personalmente ayuntadas / a son de una canpana segund que lo han de vso e de costunbre las hon/rradas honestas e deuotas duennas religiosas donna Leonor Tello, aba/desa del dicho monesterio de Santa Clara, et Catalina Rodriguez, vicaria del / dicho monesterio e Eluia Gonçález e Leonor Sánchez de Cornado / et Eluira de Valer, et Clara Rodríguez e Leonor Ferrandez Bocanegra, et Juana / Sánchez, duennas discretas del dicho monesterio de Santa Clara e / todas las otras monjas, et personas syngulares del dicho monesterio / de Santa Clara vnánimes e concordés de la vna parte et estando en/de personalmente el honrrado Juan Sánchez, broslador, vezino desta dicha / cibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Andrés, veedor del ospital de / Sant Eloy que es en esta dicha cibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María / Magdalena de la otra parte en presençia de mi, Andreas Coto, notario público / apostólico inperial e real e de los

testigos que yuso seran escriptos sus nonbres / para ellos llamado e rogados; la dicha sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara suso dichas dixeron e expusieron por pa/labra e por quanto ellas en nonbre del dicho su monesterio tienen e po/seen vnas casas con sus palacios sobrados e corral que son en esta dicha / cibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María Madalena, que han por linderos de la / vna parte el dicho ospital de Sant Eloy e de la otra parte casas de Diego Gonçález, / clérigo, fijo de Diego Gonçález, defunto que Dios aya, e por delante la calle / del rey . Et que eran conuenidas e yguladas (*sic*) con el dicho Juan Sánchez broslador veedor del dicho ospital de Sant Eloy con ellas en esta manera que / se sigue:

Que por quanto el dicho Juan Sánchez broslador e el prioste / e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy han e tienen e poseen vnas / casas con dos puertas con su corral sobrados e açotea que son en esta // 2^r dicha cibdat de Seuilla en la collaçión de Sant Martín çerca de la calle del Corre/ría, que han por linderos de la vna parte casas de Gonçalo Gonçález Maldonado e / de la otra parte casas de Diego Alfonso correero et por delante la calle del / rey. Et mas diz que el dicho veedor e mayordomo prioste e cofrades del / dicho ospital de Sant Eloy han e tienen e poseen en esta dicha cibdad / de Seuilla en la calle de la Sierpe en la calleja que se dize del Açofeyfo / que es en la dicha calle, vnas casas con sus palacios sobrados e corral, que / han por linderos de la vna parte casas de maestre Colín, cochillero, que tiene por / vida de la dicha yglesia mayor de Seuilla, et de la otra parte casas et almalzen / de los herederos de Manuel Gonçález de Llenerena et por delante la dicha ca/lleja del Açofeyfo. Las quales dichas casas deslindadas so los dichos / linderos del dicho veedor prioste e cofrades del dicho ospital diz que / tienen arrendadas por çierta renta e so çierta forma de cada vn anno / en la qual dicha renta de las dichas casas el dicho veedor prioste e / cofrades del dicho ospital de Sant Eloy plaze et diz que son contentos / de sennalar dozientos e veynte marauedís perpetuamente para sienpre ja/más en esta manera e con tal condiçión quel dicho Juan Sánchez veedor / del dicho ospital Sant Eloy, por sí del dicho prioste e / cofares (*sic*) del dicho hospital que presentes estuan les daua çedía e traspa/saua en troque o cambio e fazia çesión e traspasamiento por las dichas / casas que la dicha sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de / Santa Clara, han, tyenen e poseen en esta dicha cibdad de Seuilla en la dicha / collaçión de la Madalena deslindadas so los dichos linderos las dichas / casas de las dichas dos puertas que son en la dicha collaçión de Sant Martín / deslindadas so los dichos linderos, et los dichos dozientos e veynte marauedís que / les sennalauan perpetuamente para sienpre jamás, en las dichas casas, / que son en la dicha calleja del Açofeyfo deslindadas so los dichos linderos / sin reparo alguno para que la dicha sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara, ayan las dichas casas de la dicha collaçión / de Sant Martín, et los dichos dozientos e veynte marauedís para sí commo cosa / suya propia, et para el dicho monesterio de Santa Clara, et para / que en la dicha abadesa e monjas quisieren para siempre jamás. Et que por / quanto era validat e prouecho dellas e del dicho su monesterio; // 2^y e de esp (*sic*) que despues dellas vernan et subcederan en el dicho monesterio de / Santa Clara donde ellas oy día están et quieren permanesçer e fenes- / çer sus días, la dicha sennora abadesa dixo et las otras duennas / discretas del dicho monesterio de Santa Clara en vno con las otras / duennas monjas et personas singulares del dicho monasterio, que / en las mejores maneras via e forma que podían e de derecho deuian que otor/gauan e conosçian por sy e en nonbre del dicho monesterio / e de las otras duennas que después vernan e subçederan en el dicho su / monesterio de Santa Clara, que dauan en troque e cambio al dicho / veedor prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy las dichas / casas que son en la dicha collaçión de la Madalena, deslindadas so / los dichos linderos con todas sus entradas e con todas sus sa/lidas e con todos sus derechos e pertenencias

segunt que le per/tenesçen e pertenesçer deuen de derecho e de fecho, e vso e de / costunbre, por las dichas casas que son en la dicha collaçión de Sant / Martín calle la Correria, deslindadas so los dichos linderos e por los dichos / dozientos e veynte marauedís que los sennalauan en las dichas casas que / son a la dicha calleja del Açofeyfo, deslindadas so los dichos lin/deros, perpetuamente para sienpre jamás, que los dichos veedor / prioste e cofrades han tienen e poseen en esta dicha cibdad segunt / dicho es. Las quales dichas casas que son en la dicha collaçión de la Ma/dalena deslindadas so los dichos linderos, la dicha abadesa e monjas / del dicho monesterio de Santa Clara dixerón que dauan en el dicho tienpo que / e cambió (*sic*) al dicho veedor prioste e cofrades del dicho ospital de Sant / Eloy, por las dichas casas de las dichas dos puertas deslindadas / so los dichos linderos e por el dicho trebuto de los dichos dozientos e / veynte marauedís para que de aquí adelante sean las dichas casas que son en la / dicha collaçión de la Madalena suyas del dicho veedor prioste e co/frades del dicho ospital de Sant Eloy et de sus subçesores e de / quien ellos quisieren e por bien tosiere, e para que las puedan vender / enpennar e trocar cambiar e enagenar e fazer dellas e con ellas e // 3^r commo de cosa suya propia.

Et luego el dicho Iuan Sánchez, broslador que / presente estaua veedor del dicho ospital de Sant Eloy dixo eso mis/mo que daua e dio çedia e çedio traspasar e traspasó las dichas / casas de las dichaas dos puertas que son en la dicha collaçión de Sant / Martín cabe la Correria deslindadas so los dichos linderos con todas / sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos / pertenençias segunt que a las dichas casas pertenesçen e pertenes- /çer deuen de derecho e de fecho de vso e de costunbre en qualquier manera, et / los dichos dozientos e veynte marauedís en las dichas casas de la dicha / calleja del dicho Açofeyfo para que sean las dichas casas de las dichas / dos puertas et los dichos dozientos e veynte marauedís de las dichas sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, e de las que / después dellas vernan e subçesoras en el dicho monesterio de Santa Clara, / e para que puedan vender las dichas casas de las dichas dos puertas / e los dichos dozientos e veynte marauedís que asi le auian sennalado en las / dichas casas de la dicha calleja del Açofeyfo, et trocar e cambiar e en- / agenar e fazer de todo ello e con ello commo de cosa suya propia. /

Et fue condiçión entre anbas las dicha partes, que por quanto el dicho vee/dor prioste e cofrades del dicho ospital tienen arrendadas las dichas / casas de las dichas dos puertas, e son en la dicha collaçión de Sant / Martín que asy dan, en troque e cambio a la dicha sennora abadesa e monjas del / dicho monesterio de Santa Clara, a Alfonso Martínez de Lerena el Caluo, et / a María Gonçalez su muger, por todos los días de sus vidas de / ellos e de cada vno dellos e de vn su heredero, por çierto pre/çio e so çierta forma e manera que la dicha sennora abadesa e mon/jas deuen estar en las dichas casas a los dichos Alfonso Martínez / e su muger, e conplir el tienpo de su arrendamiento segund et por / la via e forma que diz que se contiene e es contenido en un / contrabto público que entre el dicho veedor prioste e cofrades / del dicho ospital et los dichos Alfonso Martínez e su muger / pasó. La qual dicha sennora abadesa e monjas del dicho // 3^v monasterio de Santa Clara dixerón que les plazía e eran contentas que los di/chos Alfonso Marínez e su muger estouiesen en las dichas casas de las / dichas dos puertas pagándoles los dichos Alfonso Martínez e su muger, los / marauedís de la renta que son obligados a pagar de las dichas casas e fazien/do los dichos Alfonso Martínez e su muger, e conpliendo todos los hedeçios / e reparos que son obligados a fazer en las dichas casas segund e por la / forma e manera e so aquellas mesmas penas e condiçiones que se obligaron al / dicho veedor prioste e cofrades del dicho ospital e segunt que es contenido e / se contiene en el

contrabto público que entre ellos pasó, al qual dixeron que se / referian e refirieron, et que non yran nin vernan contra ello so la pena que en / esta carta será contenida.

Et demás fue condición entre las dichas partes / quel dicho veedor e prioste e cofrades del dicho ospital non puedan vender, / trocar, nin cambiar las dichas casas de la dicha calleja del Açofeyfo donde / asy les sennalauan e sennalaron los dichos dozientos e veynte marauedís sin sa/biduría, liçençia, plazer e consentimiento de la dicha sennora abadesa / e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, por que sy la dicha se/nnora abadesa e monjas, quisieren tanto por tanto las dichas casas que / los dichos veedor prioste e cofrades sean obligados a les dar vender / las dichas casas, et non e otra persona alguna. Et sy la dicha sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara quisieren vender / los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho tributo que asi el dicho veedor / prioste e cofrades les sennalauan e sennalaron en las dichas casas de la / dicha calleja del Açofeyfo que las non puedan vender e trocar nin cambiar / sin liçençia e consentimiento de los dichos veedor prioste e cofrades / del dicho ospital de Sant Eloy porque sy los dichos veedor prioste e / cofrades del dicho ospital quisieren conprar los dichos dozientos e / veynte marauedís et dar por ellos tanto por tanto commo etendieren / que las dichas sennora abadesa e monjas sean obligadas segunt que se obligaron a los dar e vender a los dichos veedor prioste e / cofrades et non a otra persona alguna.

Et anbas las dichas / partes expresamente prometieron e se obligaron de fazer et / conplir todo lo suso dicho segunt et por la forma que de suso es con/tenido, e so la pena que en esta carta e instrumento público será contenydo. //

4^r Et por quanto las dichas casas de las dos puertas que son en esta dicha cib/dat en la collaçión de Sant Martín las quales el dicho veedor prioste et cofra/des del dicho ospital avian dado en troque e cambio a la dicha sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, segunt que en la / manera que dicha es, los dichos veedor e prioste e cofrades eran e son obligados / de cada vn anno de dezir e fazer cantar tres remenbranças en la ygesia / perrochial de San Martín desta dicha cibdad perpetuamente para sienpre / jamás por el ánima de Beatriz Gonçalez muger de Goçalo Pérez, guar/da que fue de la capilla de los reyes defunto que Dios aya, la qual dexó las / dichas casas al dicho veedor prioste e cofrades del dicho ospital con este / cargo destas dichas tres remenbranças segunt diz que se contienen más larga/mente en el testamento que la dicha Beatriz Gonçalez fizo por ante Juan Martínez de Carre/nno, defunto que Dios aya , fue condición entre las dichas parte que non obs/tante quel dicho veedor prioste e cofrades ayan dado las dichas casas a la / dicha sennora abadesa e monjas segunt e en la manera que dicha es que a los / dicho veedor prioste e cofrades plaze e son contentos de dezir e que / diran las dichas tres remenbranças en la dicha yglesia de Sant Martín / de cada vn anno et por los tiempos que son obligados a las dezir, et segund / se contiene en el testamento de la dicha Beatriz Gonçalez que las dichas casas les / dexó. Et que las dicha sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de / Santa Clara por auer auido las dichas casas del dicho prioste e cofrades / del dicho ospital non sean obligadas a las dichas tres remenbranças / nin a las dezir nin fazer cantar agora nin en algunt tiempo saluo que las /²⁴ diran e faran dezir los dichos priostes e cofrades segund que han fecho / fasta aquí e non las dichas sennora abadesa e monjas segund que en la / manera que dicha es.

Et en razón del troque e cambio que la vna parte auia fecho con / la otra, et la otra con la otra dixeron e cada vna de las dichas partes / dixo que renunçiauán e partían de sy e de su ayuda todo justo presçio / e toda ayuda de menor presçio, et toda exçeçion de

enganno, e sy ago/ra o en algunt tienpo mas valen o valieren las dichas casas que son en la / dicha collaçión de la Madalena deslindadas so los dichos linderos que non / las dichas casas de las dos puertas que son cabe la Correria en la collaçion de Sant Martín deslindadas so los dichos linderos, e que los dichos / dozientos e veynte marauedís que asy sennalaron en las dichas casas // 4^v que son en la dicha calleja del Açofeyfo de las dichas casas de las dichas / dos puertas et los dichos dozientos e veynte marauedís mas valen o va/lieren que non las dichas casas que son en la dicha collaçión de la Ma/dalena que de la tal demasia sy ende la ay o ouiera la vna de las dichas / partes dixo a la otra e a la otra a la otra que fazian graçia et / donaçión de todo ello la vna parte a la otra a la otra a la otra non re- / uocable que es dicha entre viuos por buenas muchas obras que la / vna parte ha resçebido de la otra, e la otra de la otra et entendía / resçebir la vna parte de la otra, et la otra de la otra d'aquí adelante / e que para en esto anbas las dichas partes dixeron a cada vna dellas / dixo que renunçiauau e renunçiaron e partían de sy e de su ayuda / todas las leyes fueros e derechos ordenamientos asy canónicos commo / çeuales generales e espeçiales públicos et primados escriptos o non / escriptos ordenados e por ordenar. Et toda carta e merçed et priuilegio / de rey o de reyna e de arçobispo e obispo et de general qualquier sennor / o sennora o omme poderoso quier sea ganada o por ganar que contrario / sea de lo en esta carta contenido.

Et de cada vna cosa e parte dello et / a la ley que dixe que general renunçiaçión non vala, e la dicha sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, dixeron que / sy nesçesario era que renunçiauau o renunçiaron las leyes de / los enperadores que fizieron en fauor e ayuda de las mugeres e / todas las otra que son en su fauor. Et demás armas las di/chas partes dixeron e cada vna dellas dixo que sy ellos u otro / por ellos lo allegaren en juyzio que les non va/la nin sean oydos sobre ello en sobre parte del. Et desde oy día que / esta carta es fecha en adelante a mas las dichas partes et cada vna / dellas dixeron la vna que se desapoderaua de la tenençia e posesión / propiedad e sennorio de las dichas casas que son en la dicha co- / llaçión de la Madalena deslindadas so los dichos linderos, e la da/uan e traspasauan en el dicho veedor prioste e cofrades del / dicho ospital de Sant Eloy.

E el dicho veedor prioste e / cofrades del dicho ospital de Sant Eloy se desapoderauan //5^t et desapoderaron de la tenençia, propiedad, posesión, e sennorio de las / dichas casas de las dos puertas que son en la dicha collaçión de Sant / Martín, et de los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho çenso en las / dichas casas de la dicha calleja del Açofeyfo para que sean las dicha / casas de las dos puertas. Et los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho / çenso de las dichas sennora abadesa e monjas del dicho monesterio / de Santa Clara, e de las que después dellas vernan et suçederan en el dicho / monesterio. Et por esta carta dixeron mas anbas las dichas partes / que dauan todo su poder conplido la vna parte a la otra, e la otra a la otra / segunt que amas las dichas partes lo han e de derecho mas deuan valer para que / la vna parte tome la tenençia e posesión de las dichas casas que son / en la dicha collaçión de la Magdalena, e la otra parte tome la tenençia / e posesión de las dichas casas de las dos puertas que son en la di/cha collaçión de Sant Martín, et de los dichos dozientos e veynte marauedís bien / asy e a tan conplidamente commo sy la vna parte diese la tenençia e / posesión a la otra, e a la otra presentes seyendo. Et la vna parte / dixo que era fiador a la otra parte, a la otra, a la otra de quienquier que / venga demandado las dichas casas de la dicha collaçión de la / Magdalena deslindadas so los dichos linderos a los dichos veedor / prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy. E las dichas / casas de las dos puertas que son en la dicha collaçión de Sant / Martín et los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho tributo, a las / dichas

sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa / Clara o a las que después dellas suçederan en el dicho monesterio / para lo quel amas las dichas partes dixeron que se obligauan expre- / mente la vna a la otra, et la otra a la otra de sanear e fazer / sanas las dichas casas que son en la dicha collaçión de la / Madalena, et las dichas casas de las dos puertas, et el dicho / tributo de los dichos dozientos e veynte maravedís. E que tomaran / la boz o octoría del dicho pleito la vna parte por la otra, et / la otra por la otra a sus propias costas, e expensas //5^v so pena que pechen e paguen la vna parte a la otra las dichas casas que son en / la dicha collaçión de la Magdalena, e la otra a la otra las dichas casas / de las dos puertas que son en la dicha collaçión de Sant Martín, et los dichos / dozientos e veynte maravedís con el doblo de lo que asy valieren, et so pena de / quinientas doblas castellanas de la vanda de buen oro e de justo peso / por pena e por postura et por pura promisión et estipulaçión et con- / uenençia aseogada que la vna parte fizo con la otra et la otra con la / otra.

Et la dicha pena pagada o non pagada et esta dicha carta / et todo lo que en ella contenido que vala e sea firme agora e para sien/pre jamás. Para lo qual todo que dicho es, e en esta carta se contiene et cada vna cosa e parte dello amas las dichas partes obli/garon asy e a todos sus bienes las dichas sennora abadesa e / monjas del dicho monesterio de Santa Clara los bienes e rentas del dicho / su monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, et / el dicho veedor prioste et cofrades del dicho ospital de Sant Eloy / todos los bienes e rentas del dicho ospital los que oy dia ha e / avrá de aquí en adelante. Et sometieronse amas las dichas partes / a la jurisdicción coherçión de la Santa Madre Yglesia para que amas / las dichas partes o qualquier dellas pueda ser cosas prendadas / e denunciadas por descomulgadas e descomulgados, et fecha entre/ga e execuçión en sus bienes, la vna execuçión non çesando / por la otra fasta que la vna de las dichas partes tenga guarde / et cunpla todo lo suso dicho et en cada vna cosa et parte / dello. Et la vna parte se obligó a la otra et la otra a la otra / segunt e en la manera que dicho es.

Et para mayor validaçión de todas / las cosas suso dichas et en esta carta contenidas por parte de / las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdad de Seuilla fue ganada liçençia del prelado / de la Orden de Sant Françisco so cuyo ábito e regla biuen, la qual / las dichas sennora abadesa e monjas ende originalmente mostra/ron el thenor de la qual escripto de palabra a palabra es este que se / sigue:

(Inserta documento nº 176 de la colección)

//6^v La qual dicha liçençia que asy el dicho guardián dio e que de / suso es inserta fue por él dada por virtud de vna carta de procuraçión del / reuerendo padre frey Pedro de Palençuela maestro en santa / theología ministro de la Orden de Sant Françisco el thenor de / la qual es este que se sigue:

(Inserta documento nº 174 de la colección)

//7^r Et después / desto dende a poco en este dicho día jueues nueue días del dicho / mes de junio, e del dicho anno del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta //7^v et syete annos indiçión e pontificado suso dichos, estando dentro en el ospital de Sant Eloy que es en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de / la Madalena, e estando ende presente personalmente el dicho Juan Sán/chez, broslador veedor del dicho ospital e Martín Sánchez, cochillero / prioste del dicho ospital. E estando asy mesmo presentes

personal/mente maestre Christián, armero et Pero Ruyz, syllero, et Sancho Sánchez, / cochillero e Alfonso Ruyz vanitiero e Ferranz alfonso, cochillero / e Diego Martínez, armero e Martín Alfonso cochillero, e Juan / Garçía de Xerez, armero e Juan Rodríguez, fojero e Juan López espadero / e Diego Sánchez syllero, e Juan Rodríguez syllero e Lope Díaz sy- / llero e Juan Françisco e Juan Martínez de Bonilla, cochillero e Antonio de / Milán e Françisco Sánchez escriuano de letra formada, et Pero Gonçalez, bati/foja, e Ferrand Martínez, cochillero e Ferrand Alfonso syllero e Diego / Rodríguez, syllero e Juan Sánchez de Montiel, cofrades de la cofradía del / dicho ospital de Sant Eloy, todos vnánimes e concordés e non / discrepantes conuocados e llamados e en el dicho ospital ayunta- / dos et teniendo e çelebrando su cabilldo segunt que lo han de vso e /¹⁸ de costunbre para lo infrascripto en presençia de mi el dicho, e aquí / subscripto notario e testigos que suso serán escriptos sus non/bres para ello llamados e rogados dixeron e cada vno dellos / dixo que por el dicho Juan Sánchez broslador veedor del dicho su ospital eran auisados çertificados plenariamente informados / commo él por sy e en nonbre del dicho prioste et cofrades del dicho ospital avia dado çedido e traspasado e fecho çesión e traspas- / samiento las dicha casas de las dichas dos puertas que son enn la dicha / collaçión de Sant Martín, deslindadas so los dichos linderos, et los / dichos dozientos e veynte marauedís de perpetuo çenso en vnas casas / que ellos han e tienen en nonbre del dicho su ospital en la calleja / del Açofeyfo en la collaçión de Sant Saluador deslindada so los / dichos linderos, e las dichas sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla; e que / la dicha sennora abadesa e monjas auian dado çedido e traspasado // 8^f e fecha çesión e traspasamiento dellos e al dicho su ospital por las / dichas casas de las dos puertas e por los dichos dozientos e veynte / marauedís, las dichas casas que son en la dicha collaçión de la Magda/lena juntas con el dicho su hospital, deslindadas so los dichos / linderos.

Et que sobre este dicho troque et cambio e çesión e traspasa/miento, la dicha sennora abadesa e monjas e el dicho Juan Sánchez, veedor / del dicho su ospital auían fecho e otorgado este dicho contrabto e instru/mento público el qual a instançia del dicho Juan Sánchez veedor del dicho / ospital le fue leydo delante por mi el dicho e aquí subscripto notario / de palabra a palabra e lo oyeron et entendieron. Et luego el dicho / prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Aloy estando en el dicho / su ospital ayuntados e teniendo e çelebrando su cabilldo segunt / dicho es, et por ellos bien visto acatado e examinado el dicho tro/que e cambio quel dicho Juan Sánchez veedor del dicho su ospital avía / fecho con la dicha sennora abadesa e monjas del dicho monesterio / de Santa Clara desta dicha çidad de Seuilla et la dicha sennora abadesa / e monjas con el dicho Juan Sánchez. Et este dicho contrabto que entre / ellos auian pasado et sobre todo avido su acuerdo e deliberaçión fa/llaron que era vtilidad e prouecho del dicho ospital todo aquello quel dicho / Juan Sánchez veedor del dicho su ospital auia fecho con la dicha / sennora abadesa e monjas. Por ende dixeron e cada vno dellos dixo / que en la mejor forma e manera que ellos podían e de derecho deuiann por sy / e en nonbre de los otros cofrades del dicho ospital que son absentes / et de los que después dellos vernan o subçederan en el dicho ospital / que aprouarian e retistuirian e aprouaron e ratificaron e ouieron por / rato e grato firme e estable e valedero agora e para en todo tiempo / e para sienpre jamás el dicho troque e cambio quel dicho Juan Sánchez / fiziera e auia fecho con la dicha sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara, e la dicha sennora abadesa e monjas con el / dicho Juan Sánchez con el dicho Juan Sánchez (*sic*) veedor del dicho su ospital. Et este dicho contrabto e instrumento público que entre ellos / pasó el qual por mi el dicho e aquí subscripto notario les fuera leydo //8^v delante e lo auian bien oydo e entendido, e que prometían e prometieron / de non yr ni venir contra todo lo quel dicho Juan Sánchez veedor / del dicho ospital avia fecho en razón de todo lo que suso dicho / es

ni contra parte dello agora, nin en algúnt tiempo so obligación que / fizieron de sy e de los bienes e rentas del dicho su hospital, los / que oy día ha e avrá de aquí adelante, et que se sometían e some- / tieron a la jurisdicción coherción, compulsión e mero examen de la / Santa Madre Yglesia para que puedan ser presos prendados amo/nestados, denunciados por descomulgados, et fecha entrega / e exención en sus bienes, la vna exención non çresando por la / otra fasta que tengan, guarden e cunplan todo lo quel dicho Juan / Sánchez veedor del dicho su ospital fizo e otorgó con la dicha / sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, / segunt e en la manera que dicha es . Et demás dixeron que se obliga/uan e obligaron de tener, guardar e conplir todo lo suso dicho / so aquellas mesmas penas, renunçiaçiones, premias, posturas, / condiçiones, stipulaçiones e obligaciones con las quales e a las / quales el dicho Juan Sánchez se obligó e en este público Instrumento son / contenidas; las quales segund dicho es, por mi el dicho / aquí subscripto notario les fueron leydas repetidas e rezadas / e dichas.

E por corroboración de todo lo suso dicho el dicho vee- / dor prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy ganaron / liçençia del prelado que a la sazón era en esta dicha çibdad de Se/uilla, el thenor de la qual de palabra a palabra es este que se / sigue:

(Inserta documento nº 175 de la colección)

Et estando presentes / por testigos los discretos varones Antón Martínez syllero e // 9^v et *(sic)* Martín Sánchez Perayle, et Pero Ruyz de Córdoua, espitalero, vezinos / desta dicha çibdad de Seuilla a lo suso dicho llamados espeçialmen/te rogados de, e sobre lo qual amas las dichas partes pidieron, et / cada vna dellas pidió ser fecho e a cada vna dellas ser dado Instru/mento en pública forma, vno o más los que menester ouiesen / a cada vna de las dichas partes el suyo, anbos a dos de vn tenor / para guarda e conseruaçion de su derecho.

Que fue fecho e pasó todo / lo suso dicho onde e quando suso dicho es, estando presentes por tes/tigos, los testigos de suso nonbrados que fueron presentes a lo / sobredicho, llamados e espeçialmente rogados.

(Signo) Yo Andea Scoto, clérigo de Seuilla, público por las abtoridades / apostólicas, inperial e real notario, a todo lo suso dicho con los / testigos de suso nonbrados presente fui e asy lo vi e oy e en nota / en mi registro lo reçebí; de la qual este Instrumento público por otra / mano fielmente scripto saqué et en esta pública forma lo torrné / e deste nuestro acostunbrado signo lo signé en fe et testimonio de / verdat, llamado, rogado e requerido *(rúbrica)*

178

1457, junio 9, Sevilla

Acta notarial de poder, del prioste y cofrades del Hospital de San Eloy a Juan Sánchez, veedor del dicho hospital, para que entregue a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, las casas situadas en la collación de San Martín, más 220 maravedís de censo sobre otras en la calleja del Azofayfo, collación del Salvador, permutadas con dicho monasterio por casas en la collación de la Magdalena, ante el notario público de Sevilla, Adrea Scoto.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 99, de diez y seis folios, 10_r-12_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público / instrumento de procuración vieren commo en la muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla jueues nueue días del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro Sal/uador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syeta annos, en la / indiçión quinta en el anno terçero del pontificado del santissimo inchripto nuestro / e sennor Calisto por la diuinal prouidençia papa terçio, estando / dentro en el ospital de Sant Eloy que es en la dicha çibdad de Seuilla en / la collaçión de Santa María Magdalena, et estando ende presente per/sonalmente Juan Sánchez broslador, veedor del dicho hospital, e / Martín Sánchez cochillero, prioste del dicho hospital, et estando yo / mesmo presente personalmente maestre Crispían armero, et Pero / Ruyz, syllero, et Sancho Sánchez, cochillero et Alfonso Ruyz va/ynero e Ferrand Alfonso, cochillero e Diego Martínez, armero et Martín Alfonso / cochillero e Juan Garçía de Xerez, armero e Juan Rodríguez, fojero, et Juan López / espadero, et Diego Sánchez, syllero, e Juan Rodríguez, syllero, e Lope / Díaz syllero e Juan Françisco e Juan Martínez de Bonilla cochilleros / e Antón de Milán, e Françisco Sánchez escriuano de letra formada, et Pero / Gonçález, batifoja, e Ferrand Martínez, cochillero, e Ferrand Alfonso syllero / e Diego Rodríguez, syllero, e Juan Sánchez de Montiel, cofrades de la cofradía / del dicho ospital de Sant Eloy, todos vnánimes e concordés e / *nomine discrepantes* conuocados e llamados e en el dicho ospital / ayuntados e teniendo e çelebrando su cabilldo segunt que lo han de / vso e de costunbre para lo infrascripto, en presençia de mi Andrea Sco/to, notario público apostólico inperial e real, e de los testigos que yuso / serán escriptos sus nonbres para ello llamados e rogados. Los / dichos priostes e cofrades del dicho ospital dixeron et cada vno / dellos dixo que por el dicho Juan Sánchez, broslador, veedor del dicho / ospital que estaua presente eran auisados çerteficados et plenaria/mente informados commo él por si e en nonbre dellos e del dicho su / hospital, auia dado çedido e traspasado e fecho çesión e traspasamiento a la dicha sennora abadesa e monjas del monesterio de / Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla vnas casas con dos puer/tas, con su corral , sobrados e açotea que son en esta dicha çibdat / de Seuilla en la collaçión de Sant Martín çerca de la calle de la Correría, //^{10v} que han por linderos de la vna parte casas de Gonçalo Gonçález Maldonado et / de la otra parte casas de Diego Alfonso, correero e por delante la calle del / rey, et más dozientos e veynte marauedís de perpetuo çenso en vnas casas / que ellos han, tienen e poseen en nonbre del dicho ospital en la calleja del / Açofeyfo que es en la collaçión de Sant Saluador, que ha por linderos de la vna / parte casas de maestre Colín, cochillero que tiene por vida de la Yglesia Ma/yor de Seuilla, et de la otra parte casas almazen de los herederos de / Manuel Gonçález del Herena et por delante la dicha calleja del Açofeyfo, e / por vnas casas que son en la dicha collaçión de Santa María Magdalena / juntas con el dicho su ospital de Sant Eloy, et de la otra parte casas de Diego Gonçález clérigo fijo de Diego Gonçález difunto que Dios aya, que la di/cha sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara / desta dicha çibdad de Seuilla, auia dado en troque e cambio e en çenso e / traspasamiento a ellos e al dicho su ospital por las dichas casas / de las dichas dos puertas deslindadas so los dichos linderos, et / por los dichos dozientos e veynte marauedís de perpetuo çenso en las dichas / casas de la dicha calleja del Açofeyfo deslindadas so los dichos lin/deros. Et que sobre todo auian auido su acuerdo e deliberaçión e / que auian fallado que era utilidad e prouecho dellos e del dicho su / ospital deste dicho troque e cambio.

Et que por el contrabto público / que oy dicho día entre amas las dichas partes auia pasado e / le auian dado todo su poder conplido para tomar la tenençia e po/sesión de las dichas casas de las dichas dos puertas e de los dichos / dozientos e veynte marauedís del dicho çenso perpetuo corporalmente e / çeuilmente asy commo cosa suya propia, segund dixeron que esto / e otras cosas más conplidamente se contienen et es conten/do en el dicho instrumento público que entre ellos et la dicha aba/desa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara pasó oy dicho / día por ante mi el dicho e aquí subscripto notario et testigos que / a ello fueron presentes. El qual contrabto público los dichos / prioste et cofrades dixeron que se referían et refirieron, pero que //^{11r} a mayor abondamiento et para más guarda del derecho de las dicha abadesa e / monjas del dicho monesterio de Santa Clara si nesçesario era, dixeron / que en la mejor manera via e forma que ellos podían e de derecho deuián por / si et en nonbre de los otros cofrades del dicho su ospital que son / absentes et de los que después dellos vernán e subçederán en el dicho / ospital que fazian e establecían, reauan et solepnmente ordena/uan por su çierto, legegítimo (*sic*) abundante conplido procurador actor e fac/tor e del su negoçio infrascripto, tractodor (*sic*), minçión espeçial e general en tal / manera que la espeçialidad non derogue a la generalidad nin por el contra/rio conuiene a saber, al dicho Juan Sánchez broslador, veedor / del dicho su nospital que estua presente.

Et el cargo de la presente / procuraçión en sí de grado e esponente resçibiente, espeçialmente para / que en nonbre dellos e del dicho ospital suyo pueda dar e entregar / e de e entregue por ante qualquier notario e escriuano público / la posesión real actual corporalmente e çeuilmente de las / dichas casas de las dichas dos puertas deslindadas so los / dichos linderos e de los dichos dozientos e veynte marauedís de çenso perpe/tuo en las dichas casas de la dicha calleja del Açofoyfo, eso mis/mo deslindadas so los dichos linderos a Pero Martínez de Santlúcar, / vezino desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Sal/uador en nonbre de las dichas sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara asy commo a su procurador para que la / dicha sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara / puedan aver obtener e poseer las dichas casas de las dichas dos puer/tas e los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho çenso perpetuo asy / commo cosa suya propia desde oy día et para sienpre jamás, / por virtud del dicho troque e cambio, que con la dicha sennora abadesa / e monjas fizieron por las dichas casas que son en la dicha collaçión / de Santa María Magdalena deslindadas so los dichos linde/ros. E qual posesión o posesiones el dicho Juan / Sánchez, broslador diere al dicho Pedro Martínez de Santlúcar en nonbre / de las dichas sennoras abadesa e monjas del dicho monesterio //^{11v} de Santa Clara de las dichas casas de las dichas dos puertas et de los / dichos dozientos e veynte marauedís de çenso perpetuo, a tal et a tales / prometieron los dichos priostes cofrades por si et por los otros / que son absentes e que serán de aquí adelante en el dicho ospital de auer / por rata, grata e firme, estable e valedera agora et para sienpre / jamás et generalmente et el dicho prioste e cofrades del dicho ospi/tal de Sant Eloy, dieron et otorgaron todo su poder conplido al dicho / Juan Sánchez broslador su procurador en lo que dicho es e / en cada vna cosa e parte dello para que pueda dar la dicha posesión / e posesiones de las dichas casas e de los dichos dozientos e / veynte marauedís del dicho çenso al dicho Pero Martínez en nonbre de la dicha / sennora abadesa e monjas; et fazer e dezir e razonar todas / aquellas cosas et cada vna dellas que ellos por si e en nonbre / del dicho su ospital çerca de todo lo que dicho es farian e fazer / podrían presentes seyendo avunque sean de aquellas cosaa o de / alguna dellas que segunt dicho requieran aver más espeçial manda/do.

Et por la presente ex espreso (*sic*) e prometieron e otorgaron se/gunt que prometido e otorgado tienen los dichos prioste e cofrades / de auer por rato e grato e firme agora e para sienpre todo / quanto el dicho su procurador fiziere, dixere en todo lo que dicho / es et en cada vna cosa e parte dello, et de non yr nin venir contra / ello nin contra parte dello agora nin en algunt tienpo. Et si / nesçesario es dixeron que releuauan et releuaron al dicho su / procurador de toda carga de satisfaçión so aquella cláusula que / es dicha en latín *Iudicio systi Iudicatum solui* con todas sus / cláusulas acostunbradas so expresa ypoteca e obligaçión que fizieron de si et de todos sus bienes et de los bienes e / de los bienes (*sic*) del dicho su ospital en cuyo nonbre ellos fazen e / otorgan todo lo suso dicho, muebles e rayzes, presentes / e futuros, et los que oy día han e avran de aquí adelante.

Que fue / fecho et pasó todo lo suso dicho onde e quando suso dicho //^{12r} es, podía ser a ora de bísperas poco más o menos e estando presentes por / testigos los discretos varones Antó Martínez, sillero, et Martín Sánchez / Perayle e Pero Ruyz de Córdoua, espitalero, a lo suso dicho llamados / e espeçialmente rogados. /

(*Signo*) Yo andrea Scoto, clérigo de Seuilla público por las abtoridades apostólica / inperial e real notario., a todo lo suso dicho et a cada cosa dello presente fui / e así lo ví e oy et este instrumento público por otro fielmente scripto / en esta pública forma tornné e deste mio acostunbrado signo lo / signé en fe, et testimonio de verdat, llamado, rogado e requerido (*rúbrica*).

179

1457, junio 9, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se permutaron entre Juan Sánchez, veedor del Hospital de San Eloy, en nombre y representación del prioste y cofrades del dicho hospital, sitas e la collación de San Martín, más 220 maravedís de ceso perpetuo sobre otras en la calle del Azofeyfo collación del Salvador, y Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador del Mpnasterio de Santa Clara, por unas casas en la collación de la Magdalena,, ante el notario público de Sevilla, Andrea Scoto. .

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 99, de diez y seis folios, 12^r-15^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 80, fol. 85. 1457, junio 9, Sevilla.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público ins/trumento de posesión vieren commo en jueues nueue días del mes de junio anno / del nascimiento de nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta / e syete annos, en la indiçión quinta en el anno terçero del pontificado / del santissimo in Christo nuestro padre e sennor Calisto por la diuinal / prouidençia papa terçio, estando a vnas puertas de vnas ca/sas con

dos puertas que son en la muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla en la collaçión de Sant Martín, çerca de la calle de la Correría, / que han por linderos de la vna parte casas de Gonçalo Gonçalez Maldonado // 12^v et de la otra parte casas de Diego Alfonso, arreo (sic) et por delante la calle / del rey, et estando ende presente el honrrado Juan Sánchez, broslador, / vezino desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant An/drés, procurador suficiete para lo infrascripto del prioste e cofrades del / ospital de Sant Eloy que es en esta dicha çibdad de Seuilla e la collaçión de Santa María Magdalena de la vna parte, et estando ende pre/sente Pero Martínez de Solucar vezino desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Saluador, en nonbre et commo procurador de las senno/ra abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara desta / dicha çibdad de Seuilla de la otra parte, en presençia de mi Andrea Scoto / notario público, apostólico, inperial e real, e de los testigos que yuso seran / escriptos sus nonbres para ello llamados e rogados, luego el dicho / Pero Martínez de Solucar en nonbre et commo procurador de la dicha sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, dixo al dicho / Juan Sánchez, broslador, procurador de los dichos prioste et cofrades / del dicho ospital de Sant Eloy que bien sabía en commo los dichos / prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy et él en sus / nonbres auian dado en troque e cambio e auian çedido et traspasado / las dichas casas de la dichas dos puertas ante las quales / estauan e deslindadas so los dichos linderos et más dozien/tos e veynte marauedís de çenso perpetuo en otras casas que son en / la calleja del Açofoyfo que es en la collaçión de Sant Saluador por / vnas casas que las dichas sennora abadesa e monjas / tenian e poseyan en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa / María Magdalena, que han por linderos de la vna parte casas de / Diego Gonçález clérigo, fijo de Diego Gonçález, defunto que Dios aya e / de la otra parte al dicho ospital de Sant Eloy. Lo qual todo / el dicho Pero Martínez de Solucar en los dichos nonbres dixo que auian / fecho la dicha sennora abadesa e monjas con liçençia del reue/rendo padre frey Antón de Sant Clemeynte maestro en Santa / theología et guardián del monesterio de Sant Françisco desta / dicha çibdad de Seuilla, asy commo guardián del dicho monesterio // 13^r et en nonbre del reuerendo maestro fray Pedro de Palençuela ministro ge/neral en los reynos de Castilla e de León de la a (sic) dicha Orden de Sant Françisco. / Et más que las dichas sennora abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa / Clara auian dado todo su poder conplido para que los dichos prioste e co/frades del dicho ospital de Sant Eloy tomasen la posesión de las dichas / casas que son en la dicha collaçión de la Magdalena que eran suyas de las dichas / sennora abadesa e monjas cada o quando a ellos les pluguyese et por bien / touiesen, segunt que esto et otras cosas más conplidamente el dicho Pero / Martínez dixo que se contiene en vn instrumento público que sobre la dicha razón / pasó ante mi el dicho e aquí subscripto notario oy en este dicho día et/çétera.

Et por quanto los dichos prioste e cofrades del dicho ospital de / Sant Eloy por virtud del dicho instrumento público de troque e cambio que / entre las dichas partes pasó, auian dado liçençia e otorgado todo su / poder conplido a las dichas sennora abadesa e monjas para que ellas por / sy mesmas o quien ellas quisiesen o por bien touiesen, pudie/sen entrar e tomar e entrasen e tomasen la real actual / posesión corporalmente e çeuilmente de las dichas casas e de / los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho çenso perpetuo, et la tenen/çia e propiedad de las dichas casas et del dicho çenso, pero dixo que a ma/yor abondamiento, et guarda del derecho de las dichas sennora abadesa / e monjas e suyo en su nonbre, que pues el dicho Juan Sánchez, broslador / veedor del dicho ospital procurador de los dichos prioste e cofrades del / dicho ospital que ende estauan presente, et tenia espeçial mandado e po/der para lo fazer de los dichos prioste e cofrades, que le pedia e re/quería segund que expresa e realmente le pidió, et requirió que él en / nonbre de los dichos prioste e cofrades et asy commo su procurador / le diese et entregase

en nonbre de las dichas sennora abadesa / e monjas la tenençia e posesi3n de las dichas casas de las dichas / dos puertas para que las dichas sennora abadesa e monjas la tengan / e posean bien e conplidamente e 3l en sus nonbres segund que / en el dicho instrumento p3blico de troque e cambio es contenido e / se contiene.

Et luego el dicho Juan S3nchez, broslador, veedor //13^v del dicho ospital en nonbre de los dichos prioste et cofrades del dicho ospital / de su grado propia buena e libre voluntad sin premia e sin fuerça e / sin otro costrenimiento alguno que le fuese fecho en respondiendo dixo / que era verdad todo quanto el dicho Pero Mart3nez en nonbre de la dicha sennora aba/desa e monjas dicho auian e dezia, et que los dichos prioste e cofrades / sus partes eran contentos del dicho troque e cambio que con ellos auian fe/cho las dichas sennora abadesa e monjas de las dichas casas de la Mag/dalena por las dichas casas de las dos puertas donde agora estauan e / por el dicho çenso perpetuo de los dichos dozientos e veynte maraued3s por las / quales auian pasado entre ellos el dicho instrumento p3blico de troque / et cambio e que est3 presto dele dar e entregar en nonbre de los dichos / prioste e cofrades la tenençia e posesi3n de las dichas casas de las / dichas dos puertas. Et luego el dicho Juan S3nchez, broslador, en nonbre de / los dichos prioste e cofrades, et por virtud del poder que dellos tiene / tom3 por la mano al dicho Pero Mart3nez en nonbre de las dichas sennora aba/desa e monjas e meti3lo dentro en las dichas casas de las dichas dos / puertas e sali3 luego fuera dellas. Et dixo qu3l en nonbre de los dichos / prioste e cofrades, et por virtud del poder que dellos tiene que se de/sapoderauan e dexauan de la propiedad e sennor3 e tenençia / et posesi3n que los dichos prioste et cofrades tenian en las di/chas casas, e la daua e entregaua bien et conplidamente al / dicho Pero Mart3nez en nonbre de la dicha sennora abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara. Et luego el dicho Pero Mart3nez de Solucar / en nonbre de la dicha sennora abadesa e monjas en sennal de verdadera / e paçifica posesi3n çerr3 las puertas de las dichas casas de las / dichas dos puertas donde estauan sobre si, et andouo por ellas / de vna parte a otra, et qued3 dentro en ellas e en la tenençia e pose/si3n dellas paçifica e quietamente por raz3n del dicho troque e / cambio, todo esto non gelo enbargando nin contrad3ciendo persona / alguna que ende estouiese estando presentes por testigos los discre/tos varones Diego Alfonso, correero “el Viejo” e Pero Ferrandez, trapero / procurador vezinos de la dicha çibdad de Seuilla a lo suso dicho / llamados e espeçialmente rogados.

Et despu3s desto est3 este //14^f d3a jueves, nueue d3as del dicho mes de junio e del dicho anno del Sennor de / mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos indiçi3n e pontificado suso / dichos, estando a las puertas de vnas casas que son en la dicha çib/dad de Seuilla en la calleja del Açofoyfo en la collaçi3n de Sant Saluador, / deslindadas so los dichos linderos, et estando ende presente el dicho Pero / Mart3nez de Sant Lucar en nonbre e commo procurador de la dicha sennora / abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, de la vna / parte e el dicho Juan S3nchez, broslador en nonbre e commo procura/dor del dicho prioste e cofrades del dicho ospital de Sant Eloy, et por / virtud del poder que dellos tienen de la otra parte e presençia de / mi el dicho e aqu3 subscripto notario, et de los testigos que yuso ser3n es/critos sus nonbres para ello llamados e rogados. Luego el dicho Pero / Mart3nez de Solucar en los dichos nonbres dixo al dicho Juan S3nchez / broslador que bien sab3a en commo los dichos prioste e cofrades sus / partes auian dado a las dichas sennora abadesa e monjas del / dicho monesterio de Santa Clara doziento e veynte maraued3s de / perpetuo çenso en las dichas casas ante las quales estauan e / deslindadas so los dichos linderos et las dichas casas de las di/chas dos puertas que son en la dicha collaçi3n de Sant Mart3n / deslindadas so los dichos linderos de las quales oy dicho d3a / le auia dado la posesi3n por vnas casas que la dicha sennora aba/desa e monjas

tenian e poseyan en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María Magdalena deslindadas so los dichos linderos. / Lo qual todo el dicho Pero Martínez, dixo en los dichos nonbres que lo auian / fecho la dicha sennora abadesa e monjas con liçençia del dicho / frey Antonio de Sant Clemeyste en nonbre del reuerendo maes/tre fray Pedro de Palençuela ministro general de la Orden de / Sant Françisco, en los dichos reynos de Castilla e de León cuyo / poder el dicho fray Antón tiene, et que la dicha sennora abadesa / e monjas auian dado todo su poder conplido a los dichos prioste / e cofrades para que tomasen la posesión de las dichas casas / e (*sic*) ellas tenían et poseyan en la dicha collaçión de la Magdalena //14^v quando ellos quisiesen e por bien tosiesen, segunt que esto et otras co- / sas más conplidamente el dicho Pedro Martínez dixo que se contienen / que el instrumento público que sobre la dicha razón pasó ante mi / el dicho e aquí subscripto notario oy dicho día, etcétera.

Et que por quanto los dichos prioste et cofrades del dicho ospital por virtud / del dicho instrumento público de troque e cambio que entre ellos pa/só auian dado licencia, et otorgado todo su poder conplido a la dicha / sennora abadesa e monjas para que ellas por sy mesmas o / quien su poser touiese pudiese entrar et tomar e entrase / e tomasen la real actual posesión corporalmente e çeuilmen/te de los dichos dozientos e veynte marauedís de çenso perpetuo e la / tenençia e propiedad dél que en las dichas casas avian situado / et asignado los dichos prioste et cofrades para sienpre jamás. / Pero dixo que a mayor abundamiento e guarda del derecho de la dicha / sennora abadesa e monjas e suyo en su nonbre que pues / el dicho Juan Sánchez broslador procurador del dicho prioste e cofra/des ende estaua presente e tenía espeçial poder para lo fazer / de los dichos prioste et cofrades et asy commo procurador / le diese e entregase en nonbre de las dichas sennora aba/desa e monjas la tenençia e posesión del dicho tributo e / çenso perpetuo de los dichos e veynte marauedís (*sic*) para que la dicha senno/ra abadesa e monjas, lo tengan e ayan bien e conplidamente / segund que en el instrumento público de troque e cambio es conte/nido e se contienen.

Et luego el dicho Juan Sánchez en nonbre / del dicho prioste et cofrades de su grado propia buena e libre / voluntad sin premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento al/guno que lo fuese fecho en respondiendo dixo que era verdad todo / quanto el dicho Pedro Martínez en nonbre de las dicha sennora abadesa e / monjas, dicho avia e que los dichos prioste e cofrades sus partes / eran contentos del dicho troque e cambio que con ellos avia fecho / la dicha sennora abadesa e monjas de las dichas casas //15^r de la Magdalena por las dichas casas de las dos puertas et por el / dicho çenso de los dichos dozientos e veynte maravedís. Por todo lo qual auia / pasado entre ellos el dicho instrumento público de trueque e can/bio e que estaua presto de le dar e entregar en nonbre de los dichos / prioste e cofrades la tenençia et posesión de los dicho dozien/tos e veynte marauedís del dicho çenso perpetuo que en las dichas / casas los dichos sus partes le auian señalado. E luego el dicho / Juan Sánchez broslador en nonbre de los dichos prioste e cofrades / et por virtud del dicho poder que dellos tienen tomó por la mano / al dicho Pero Martínez en nonbre de la dicha sennora abadesa e monjas, e / metyólo dentro en las dichas casas e salió fuera dellas e dixo / que se desapoderaua e dexaua en nonbre de los dichos prioste e cofra/des de la propiedad e sennorio e tenençia e posesión del dicho / çenso perpetuo de los dichos dozientos e veynte marauedís que en las / dichas casas los dichos prioste e cofrades a las dichas senno/ra abadesa e monjas avian situado para sienpre jamás. Et le / daua e entregaua todo bien e conplidamente al dicho Pero Martínez, en non/bre de la dicha sennora abadesa e monjas en sennal de verdadera e / paçífica posesión.

Et luego el dicho Pero Martínez en nonbre de las / dichas sennora abadesa e monjas en sennal de verdadera e pa- / çífica posesión çerró las puertas de las dichas casas donde / asy fueron situados los dichos dozientos e veynte maravedís del dicho / çenso, et andouo por ellas de vna parte a otra e quedó dentro en ellas / e en la tenençia e posesión dellas, por cabsa e razón del / dicho çenso perpetuo paçífica e quiétamente, todo esto non gelo en/bargando nin contrallando nin contradiziendo persona alguna que ý / estouiese.

E de todo en commo pasó el dicho Pero Martínez en / nonbre de la dicha sennora abadesa e monjas del dicho moneste/rio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, pidió por / mi el dicho e aquí subscripto notario ser fecho e a él dado ins/trumento en pública forma, vno o más los que menester ouiese //15^v para guarda del derecho de la dicha sennora abadesa e monjas e suyo / en su nonbre.

Que fue fecho e pasó todo lo suso dicho en el dicho / día, mes e anno indiçión e pontificado suso dichos, estando presen/tes por testigos los discretos varones Luis López cochillero, / e Gonçalo Rodriguez, sillero e Juan Martínez de Bonilla cochillero, vezinos / de la dicha çibdad de Seuilla, a lo suso dicho llamados e espeçialmente / rogados.

(*Signo*) Et yo Andrea Scoto clérigo de Seuilla, publico por las abtoridades apostolica / inperial e real notario a todo lo suso dicho et a cada cosa dello en vno con / los testigos de suso nonbrados presente fuy, e asi lo vi e oý e en nota en / mi registro lo reçebí, de la qual este Instrumento público por otra mano / fielmente scripto en esta pública forma torné et della lo saqué / e deste mio acostunbrado signo lo signé en fe et testimonio de / verdat llamado, rogado et requerido (*rúbrica*).

180

1457, diciembre 29, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes comunica a Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la provincia de Castilla, el arrendamiento que ha hecho a Pedro de Lugo, colchero, y a su mujer Juana Muñoz, de una heredad llamada "Cabeza de Macarena" en la Rinconada, término de Sevilla.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 100, de ocho folios, 7^r-8^r. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual, (en 8^f cortesana).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el maestro frey Pedro de / Palençuela ministro que so de la prouinçia de Castilla, otorgo / e conosco que por quanto vos el maestro frey Antón de Sant / Clemeynte guardián del monesterio e convento de Sant Françis/co de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, et los frayles / del dicho convento que oy día son en el dicho monesterio me o/vistes noteficado e noteficastes e fezistes saber en commo vos el dicho guar/ardian (*sic*) e frayles estando ayuntados en vuestro cabildo dentro en el dicho mo/nesterio a canpana tannida segunt que lo avedes de vso e de

costunbre de / vos ayuntar, ovistes fecho e fezistes arrendamiento a Pedro de Lugo, col//7^v chero e a Juana Munnoz su muger, vezinos desta dicha çibdat en la collaçión / de Sant Salvador, de la heredit que dizen la “Cabeça de Macarena” que son casas / e palomar e dehesas e prados e pastos e tierras para pan senbrar, con sus aguas / corrientes e manantes e estantes quel dicho monesterio e convento ha e tiene en tér/mino de la Renconada, término e jurediçión desta çibdat por todos los días de / las vidas de los dichos Pedro de Lugo e su muger e de vn heredero quel ellos o qual/quier dellos nonbraren e sennalaren en sus testamentos o fuera dellos con çiertas con/diçiones e labores e reparos e preçio segunt que esto e otras cosas mas largamen/te se contiene e es contenido en el arrendamiento que vos el dicho guardián e / frayles del dicho convento les ouistes fecho e otorgado de la dicha heredit / en primero día de octubre del anno que pasó del Sennor de mill e quatroçientos e çin/quenta e seys annos. E otrosy seyendo çierto e çerteficado en commo vos los dichos / guardián e frayles ouistes puesto esta dicha heredit para la arrendar por / çedulas puestas por los lugares públicos e acostunbrados desta dicha / çibdat e por la forma que yo el dicho ministro tengo mandado que se fagan / los semejantes arrendamientos, por manera que venga a notiçia del pueblo e de / aquellas presonas que los semejantes arrendamientos ouieren de reçibir e quesyeren to/mar porque en ello non aya fraude nin dolo nin colusyón alguna. E porque el dicho arren/damiento es fecho juridicamente e a pró del dicho convento e monasterio, e porque non / se falló en el tiempo limitado por vos los dichos guardian e frayles para lo arren/dar, que en mas nin tanto diese por la dicha renta quel dicho Pedro de Lugo e Juana / Munnoz su muger. Por ende yo otorgo que aprueuo e ratifico el dicho arrendamiento / e lo he por rato e grato, firme e estable e válido segunt e por la forma que vos / los dichos guardián e frayles lo fezistes e otorgastes al dicho Pedro de Lugo / e su muger, e se contiene e es contenido en la dicha carta de arrendamiento desde agora / por estonçes e de estonçes por agora pongo en el mi decreto e abtoridat. E vos do li/çençia e abtoridat e poder e facultad para lo fazer e otorgar segunt que lo fezistes e o/torgastes, e sy nesçesario es o conveniente yo agora nueuamente les fago el dicho / arrendamiento segunt e por la forma e manera que en el dicho contrabto se contiene. E otorgo / e prometo de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo suso dicho e cada vna / cosa e parte dello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en juyzio nin fuera dél, / en algunt tiempo nin por alguna manera. E para lo asy pagar e guardar e conplir obligo los bienes / rayzes e muebles conventuales del dicho convento e monesterio avidos e por aver.

Fecha la carta / en Seuilla veynete e nueue días de dezienbre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill / e quatroçientos e çinquenta e siete annos

Yo Marcos Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Pedro Ruyz / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) /.

Et yo Godinez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

(*Con diferente escritura*): // 8^f estas mismas condiçiones que en este contrabto se contienen. /

Mas el que toma la heredad que pague el anno de sesenta / e seys toda la renta segund se contiene en este contrabto / e mas que alçe el brocal del pozo de cal e arena e ladrillo, / e faga dos pilares para el pozo con su arco para el carrillo / e las paredes todas de enderredor del cortijo que faga su lomo / e ençima de la puerta que faga vn portal de vna

parte e de / otra en tal manera que non se mojen las puertas porque non se / pudran, e van dos dobles palomar de las dos partes faga dos / portales para çeuadero e para palomar con sus casillas, e / mas que de ocho mill marauedís adelantados de los marauedís que ha de dar / de cada vn anno en fin del mes de dezienbre e después de los ocho / annos que torne a dar sus mill marauedís en fin del mes de dezienbre de cada anno. Toda la heredad que heredaron e ouieron de Juana Rodríguez Cabeça de / Vaca muger que fue de Lope Ortiz de Sant Miguell.

Al margen: + e una pila de longura de vna lançada su cal e arena e ladrillo bien encalado de dentro e de fuera para [que] beuan las palomas.

Al margen: diez + e estos mil marauedís que se descuenten en los ocho annos primeros de esta renta.

181

1458, mayo 2, Sevilla

Rodrigo de los Ríos, vende a Clara Rodríguez y a Flor González, monjas profesas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, 1.000 maravedís de tributo y censo perpetuo cada año, puestos en unas casas baños con sus corrales y con dos casas tiendas junto a ellas, en la collación de San Ildefonso que son de Leonor Gutiérrez de Estrada, monja profesada del mismo monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 101, de cuatro folios, 1r-3r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Rodrigo de los Ríos, vezino que so / de la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant / Pedro, de mi grado e de mi buena e libre et propia voluntad et plazentero / aluedrío et sin premia et sin fuerça et sin otro costrenimiento / nin enduzimiento que me sea fecho nin dicho nin cometido, otorgo e conosco que vendo a vos Clara / Rodríguez et a vos Flor Gonçález, monjas profesas discretas del monesterio de la Orden de / Santa Clara desta dicha çibdad que estades presentes conviene a saber: mill marauedís desta / moneda que se agora vsa que yo he e tengo de tributo e çenso perpetuamente en cada / vn anno para sienpre jamás en vnas casas bannos con sus corrales et con dos tiendas, / que estan juntas con ellas que son en esta çibdad en la collaçión de Sant Alfonso, / que ha por linderos de la vna parte con la dicha eglesia de Sant Alfonso et de la otra parte con casas / de, (en blanco) et de las dos partes las calles del rey. Las quales dichas casas / bannos e tiendas son agora de Leonor Gutyerrez de Estrada, monja profesada del dicho mo/nesterio, et estos dichos mill marauedís deste dicho çenso e tributo que yo asi he e tengo e las / dichas casas bannos e tiendas en cada vn anno para sienpre jamás commo dicho es, vos / vendo, vendida buena e sana e justa e derecha e sin entredicho alguno et sin condiçión / alguna por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado, conviene a saber: por quinze / mill marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales quinze mill marauedís yo de / vos resçebi et son en mi poder de que so e me otorgo de vos por bien pagado e entre/gado a toda mi voluntad. Et renunçio que non pueda dezir que los non resçebí de vos / et si lo dixere que me non vala, et a esto

renunçio la querella de la exsepçion de los / dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin / resçebida nin pagada.

Et otrosy renunçio que yo nin otro por mi non pueda dezir nin quere/llar, nin poner por razón nin por esepçion nin defension nin en otra manera cualquier, que / en esta dicha vendida que yo vos fago e otorgo nin en parte della que ovo nin ay / arte nin enganno alguno nin que vos la fize e otorgué por la meytad o terçia parte / menos del justo e derecho presçio. Et en este caso renunçio la ley del derecho e del orde/namiento quel muy noble rey don Alfonso desclareçida memoria cuya ánima Dios // 1^v dé Santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contienen que toda / cosa que es o fuere vendida entre partes o por almoneda pública rematada por la meytad o / terçia parte menos del justo e derecho presçio, que fasta en quatro annos se pueda desfazer e desatar / saluo sy el conprador quisiere conplir et cunpliere el justo e derecho presçio que la cosa vale, / porque en verdad seyendo sacados estos dichos mill maravedís deste dicho çenso e tributo / por mí el dicho vendedor, a los vender antes que vos las dichas conpradoras a los conprar / nunca fallé nin pude fallar, quién en tanto presçio nin más por ellas me dieze commo vos las / dichas conpradoras me distes e pagastes e yo de vos resçebi los dichos quinze mill / maravedís, que es el justo e derecho presçio que oy día más non valen; pero sy alguna cosa agora más / valen o valieren de aquí adelante yo de mi buena e libre voluntad segund dicho es vos do todo / lo que asy mas valen o valieren de aqui adelante, en pura e en justa donaçion perfecta fecha / entre biuos e non reuocable agora e para sienpre jamás, porque es mi voluntad de vos / lo dar e donar, et por muchas honrras graçias e buenas obras que yo de vos resçebi tantas e / tales, e en tanto número que montan e valen mucho mas que esto que dicho es que vos do en donaçion. /

Et a esto en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que toda donaçion que es fecha e otorgada / en mayor contya e número a suma de quinientos sueldos en lo demás non vale nin deue / valer, saluo sy no es o fuere ynsinuada ante alcalde o juez o nonbrada en el contrabto. / Por ende tantas quantas mas vezes pasa e trasçende del dicho número e contya de los dichos / quinientos sueldos tantas donaçion e donaçiones yo vos fago de todo ello, bien asy commo sy / fuesen fechas muchas donaçiones et en días e vezes e tienpos e partidos fechas.

Et por ende / desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás, me desapodero e dexo de / todo el poder e el derecho e la tenençia e propiedad e posesion e sennorío e del juro e de la boz / e razón et acçion que yo he e me pertenesçe a estos dichos mill maravedís del dicho tributo e / çenso que vos vendo, et apodero e entrego en ellos todos e en la tenençia e posesion e / propiedad e sennorío dellos, a vos las dichas conpradoras para que de aquí adelante sean / vuestros estos dichos mill maravedís deste dicho çenso e tributo para sienpre jamás, para dar / e vender e enpennar e donnar e trocar e cambiar e enajenar, et para que fagades e podades / fazer dellos e en ellos todo lo que vos quisyeredes e por bien tonuieredes, bien asy commo de / cosa vuestra misma propia avido e conprado de vuestros propios dineros en que avedes e tenedes / justo e derecho titulo.

Et a mayor abondamiento e guarda de vuestro derecho por esta carta vos do / e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos las dichas conpradoras por vos mismas, // 2^f o qualquier de vos o quien vuestro poder para ello ouierre sin mandado e sin abtoridad de ellos nin / de juez, nin de otra persona cualquier, et sin fuero e sin juyzio e sin pena et sin calopnia alguna, / podades entrar e tomar e entredes e tomedes estos dichos

mill marauedís deste dicho tributo e çenso / que vos vendo et la tenençia e posesión dellos corporalmente o çeuilmente de la guisa e / manera commo vos quisieredes e por bien touieredes. Et qual tenençia e posesión de los dichos mill / marauedís del dicho tributo e çenso que vos vendo, entraredes e tomaredes, yo tal la he e avre por / firme estable e valedera bien asy e tan conplidaçmente, commo sy yo mismo la dicha tenençia / e posesión vos diese e entregase e a todo ello presente fuese.

Et yo vos so fiador / e prometo e me obligo de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanos estos dichos / mill marauedís del dicho tributo e çenso que vos vendo, e la tenençia e posesión dellos de quien/quier que vos los demande o enbargue o contralle, todos o qualquier parte dellos en qualquier / manera asy de fecho commo de derecho asy por abolengo commo por patrimonio o por erençia o por / derecho de ypoteca o en otra qualquier manera o razón qualquier que sea, et de tomar la boz e / otonia e defençión preçisamente de qualesquier pleitos demandas o contyendas que vos sean / fechos mouidos o fueren et de los seguir e tratar e fenesçer e acabar a mis propias / costas e espensas e misiones, del día que por vos las dichas conpradoras o por qualquier / de vos o otre por vos en vuestro nonbre me lo fizieredes saber a mi o en las casas de / mi morada donde oy día moro o en otro qualquier logar de commo vos los piden e deman/dan dende fasta terçero día conplido primero siguiente, avnque la boz e otonia e / defençión sea graçiosa o gratuyta e de derecho non la deuiere de tomar, de guisa / e manera commo vos las dichas conpradoras o vuestros herederos e subçesores e quien / vos quisieredes et lo vuestro ouiere de aver e de heredar finquedes con esta compra sobre/dicha en paz para siempre jamás e sin enbargo e sin contello alguno. Et sy / redrar e anparar e defender e fazer sanos estos dichos mill marauedís deste dicho tributo e / çenso que vos vendo non quisiere o non pudiere et la dicha boz e otonia en el dicho plazo / non tomare o yo u otre por mi o otras personas qualesquier contra esta vendida sobre/dicha o contra parte della vos fuere o viniere por lo remouer o desfazer en alguna manera, / o non touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte / dello segund e en la manera que sobre dicha es, que yo que vos pague e peche e torne los / dichos quinze mill marauedís que yo de vos resçebi con el doblo por expreso pacto e pena / conuençional que con vos fago et pongo et con todas las costas et misiones e dapnos // 2^y et menoscabos que vos u otre por vos fizieredes e resçibieredes por esta razón.

Et la dicha pena / pagada o non pagada que esta vendida sobredicha e todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello segund e en la manera que sobre dicho es, que vala e sea firme / e estable e valedero en todo agora e para siempre. Et porque todas las cosas e cada / vna dellas que yo en esta carta fago e otorgo en ellas son et serán contenidas sean / mas firmes e estables e valederas et por nos et por cada vno de nos mejor tenidas / e guardadas agora e por sienpre jamás, renunçio e quanto e parto de mi e de mi / ayuda e fauor toda e qualquier ley e fuero e derecho e ordenamiento e preuilegio, / e estauto e costituçión viejo o nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuil, real o conçe/gil, espeçial e general e de vecindad, asy eclesyastico commo seglar, e de todo vso e / de toda costunbre e de toda boz e razón e acçión e esepçión e defençión e benefiçio / de restituçión *in integrum*, et todo otro qualquier benefiçio e auxilio e remedio de derecho / ordinario e exstraordinario, et todo estilo de corte vsado e por vsar e todas ferias / solepnes e repentinas dadas e otorgadas por nesçesidades de las gentes e otras / qualesquier, franqueadas e por franquear, fechas e por fazer, et toda abténica vsada / e non vsada e otras quales quier leyes de que yo u otre por mi me pudiese ayudar / e aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra alguna cosa o parte / dello, ca yo de mi propio motuo libre, renunçio expresamente todas las dichas leyes e /

fueros e derechos e todas las otras razones e esepçiones e defensiones que en / nuestra ayuda e fauor sean que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera / déll, en algund tiempo nin por alguna manera. Et por quanto en este contrabto ay renunçiamiento / general e sea firme renunçio expresamente la ley del derecho en que diz que general / renunçiaçión non vala.

Et otorgo e quiero e plázeme e consyento que ligen e puedan / ligar contra mi e contra mis bienes todas estas renunçiaçiones asy generales commo / espeçiales, et sennaladamente la pena sobredicha et por lo asy pagar e / conplir e aver por firme segund e en la manera que dicha es, obligo a mi e a todos / mis [bienes] los que oy día he e avre de aquí adelante. Et nos las dichas Clara Rodriguez / [y Flor Gonçález] seyendo presentes a todo lo que dicho es, otorgamos que / resçebimos en nos compradores de vos el dicho Rodrigo de los Ríos los dichos // 3^r mill maravedís del dicho çenso e tributo perpetuamente en cada vn anno para siempre jamás, / en las dichas casas bannos con dos tiendas por el dicho presçio de los dichos quinze / mill maravedís que por ellos vos dymos e pagamos e vos de nos resçebimos segund / dicho es, con todos los otorgamientos e poderes e promisiones que nos avedes fecho / e otorgado en esta carta son contenidos segund, e en la manera que dicha es.

Fecha la / carta en Seuilla dos días de mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo / de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos

Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*). Et yo Diego Ferrández escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, la fiz escriuir e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo

182

1458, mayo 2, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas-baños y sobre ellas un censo de 1.000 maravedís, que se compraron a Rodrigo de los Ríos, sitas en la collación de San Ildefonso, por Ana González, como procuradora de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 101, de cuatro folios, 3_v-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla lunes dos días del mes / de mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos, en este día sobredicho a ora de / misa de terçia, estando ante las puertas de vnas casas bannos con sus corrales et / con dos tiendas que están juntas con las dichas casas bannos que son en esta dicha çibdad / en la collación de Sant Alfonso, que diz que han por linderos de la vna parte con la dicha / iglesia de Sant Alfonso et de la otra parte con casas de (en blanco) et de las dos partes / las calles del rey, estando y presente Rodrigo de los Ríos vezino desta dicha çibdad / en la collación de Sant Pedro, et otrosi

estando presente Ana Gonçález procuradera de / las monjas del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad et en presençia de mi / Alfonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad et de los escriuanos de Seuilla que / a ello fueron presentes. Luego la dicha Ana Gonçález procuradora razonó e dixo al / dicho Pedro de los Ríos en commo bien sabia quel que avia vendido e vendio a Clara / Rodriguez e a Flor Gonçález monjas profesas discretas del dicho monesterio de Santa / Clara, mill maravedís desta moneda que se agora vsa de tributo e çenso de cada vn anno para / sienpre jamás en las dichas casas bannos con dos tiendas deslindadas so los dichos / linderos por presçio de quinze mill maravedís. que las dichas Clara Rodriguez e Flor Gonçález / le avian dado e pagado e él dellas avia resçebido, de que se avia otorgado e / otorgó por pagado segund que todo esto e otras cosas mejor e mas conplidamente / se contyene e es contenido en vna carta pública de vendida, quel dicho Rodrigo de los / Ríos fizo e otorgó a las dichas Clara Rodriguez e Flor Gonçález, que pasó por ante nos los / dichos escriuanos oy en este dicho día de la fecha deste testimonio. Con la qual dicha carta / pública de vendida las dichas Clara Rodríguez e Flor Gonçález podían bien entrar e tomar / la tenençia e posesión de los dichos mill maravedís del dicho tributo e çenso. Por ende dixo / que ella que le requería e requirió en nonbre de las dichas monjas e para ellas la tenençia / e posesión de los dichos mill maravedís del dicho çenso e tributo para que las dichas monjas, /et ella en su nonbre los oviesen de cada vn anno perpetuamente para sienpre / en las dichas casas bannos con dos tiendas.

Et luego el dicho Rodrigo de los Ríos, en / respondiendó dixo que era e es verdad todo lo que la dicha procuradora dezia et que asy / avia pasado, et que estaua presto et le plazia dele luego dar e entregar la tenençia // 4^r et posesión de los dichos mill maravedís de cada vn anno perpetuamente para sienpre / jamás en las dichas casas bannos con dos tiendas, para que las dichas monjas las / ayan e tengan en cada vn anno commo dicho es. Et luego el dicho Rodrigo de los Ríos / tomó por las manos a la dicha procuradora e metióla dentro en las dichas casas / bannos e en las dichas dos tiendas e en cada vna dellas, et él salió fuera / dellas e de cada vna dellas, et dixo que le daua e dio e entrego la tenençia e po/sesion de los dichos mill maravedís en cada vn anno commo dicho es, para que las dichas / monjas e ella en su nonbre las ayan para sí, asy commo cosa suya. Et / la dicha procuradora en el dicho nonbre en sennal de manifiesta posesión andudo / por las dichas casas bannos e tiendas a vna parte e a otra follando la tierra con sus pi/és, et con sus manos çerró sobre sí e abrió las puertas de las dichas casas bannos / e dos tiendas e cada vna dellas, todo esto paçificamente non gelo enbargando nin / contrallando persona alguna que aý estouiste.

Et de todo esto que sobre dicho es en commo / pasó, la dicha procuradera en el dicho nonbre pidió a mi el dicho Alfonso Ruyz escriuano / público que gelo dieze asy todo por fe e por testimonio escripto en pública forma, / firmado e signado porque lo ella ouiese para dél (*sic*) derecho de las dichas monjas e suyo en e / su nonbre. Et yo dyle ende éste, en la manera e forma que ante mi pasó.

Fecho del / dicho día e mes e anno sobre-dicho.

Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla so testigo, (*rbrica*). Es testigo Diego Ferrández escriuano de Seuilla (*ruúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1459, junio 5, Sevilla

Catalina Sánchez, mujer de Juan Ruiz Rosado reconoce a Fray Diego su hermano, todo el derecho que le pertenece sobre unas casa situadas en la collación de San Gil en la ciudad de Sevilla, por herencia de su madre Catalina Gómez

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 103. Copia certificada inserta en una carta de sentencia y remate, fechada en Sevilla el 25 de enero de 1460, fols. 1^v- 2^r.

Sepan quantos esta carta vieren commo / yo Catalina Sánchez, muger de Juan Ruyz Rosado, vezina que so en Seuilla en la collación de Santa / Marina con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho mi marido que está presente, / e le plaze e lo otorga e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella será / contenida, e me da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. Otorgo e consco a vos frey / Diego mi hermano, que estades presente, toda la parte e derecho e boz e razón e abçión que / yo he e tengo e me pertenesçe por herençia de Catalina Gómez, mi madre, o en otra / manera qualquier en vnas casas con sus sobrados e corral que son en esta dicha çibdad / en la collación de Sant Gyl, que han por linderos las dichas casas con casas de Ana Ferrández / la Galeota, e de la otra parte con casas de Juan López, albañil, et con casas de Ferrand Pauón / et con la calleja que sale a la calle del rey, con todas las rentas que han rendido desde / el tienpo que finó la dicha Catalina Gómez, mi madre, fasta el día de oy que esta carta es / fecha. Por quanto yo fago de todo ello graçia e donaçión, et que lo podades resçeibir en vos commo cosa vuestra e dar e otorgar carta o cartas de pago e resçeibimiento e de quitamiento, / las que cunplieren e menester fueren. Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante me / desapodero de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenençia e la posesyón e la propiedad / e el jur e la boz e la razón e la abçión que yo he e tengo en las dichas casas, e vos lo / do e dexo e traspaso e fago çesyón e remisyón e traspasamiento de todo ello en / vos el dicho mi hermano.

E por esta cata apodero e entrego a todo ello a vos el dicho / frey Diego mi hermano, e vos do e vos otorgo libre e llenero e conplido poder que podades en/trar e tomar para vos la tenençia e la posesyón de todo lo que sobredicho es, corporal/mente o çeuilmente asy commo vos quisierdes syn yo nin otre por mi estar a ello pre/sente, e sin abtoridad e mandado de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna / qualquier, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnya qual/quier, para que de aquí adelante sea todo lo que dicho es vuestro, libre e quito por juro de heredad / para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enagenar //2^r e para que fagades de todo ello lo que vos quisyerdes e por bien touierdes, bien asy commo de lo vuestro mismo propio, e yo vos so fiadora e me obligo de redrar e anparar e de/fender et de vos fazer sanos todo esto que dicho es que vos do, de quien quier que vos lo demande / o enbargue o contralle, todo o parte de dello, de manera commo vos el dicho mi hermano o quien / vos quisyerdes o quien lo vuestro oviere de aver e de heredad finquedes con todo ello en / paz para syenpre jamás syn enbargo e syn contrallo alguno; e sy redrar e anparar / e defender non quisiere o

non pudiere, o yo o otre por mi contra ello fuere o viniere / por lo remouer o por lo desfazer o non touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta / carta dize segund dicho es, que yo que vos pague e vos peche diez mill marauedís por pena e / por postura e por pura promisión e solepne estipulación e convenençia asesegada / que yo con vos fago e pongo con todas las costas e misyones e dapnos e menoscabos / que vos o otre por vos fizyeredes e resçibierdes por esta razón. E la pena pagada / o non pagada que todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello que vala e sea firme e esta/ble e valedero para syenpre jamás. E porque todas las cosas en esta carta contenidas / e cada vna dellas sean firmes e mejor guardadas renunçio e quitóme e partóme / de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo ordenamyento escripto o non escripto, / e de todo vso e de toda costunbre e de toda razón e esebçión e defensyón de que yo o / otre por mi me pudiese ayudar o aprouechar para yr o venir contra esto que sobredicho / es, o contra parte dello por lo remouer o por lo desfazer que me non vala en esta razón en / juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera que sea. Et espeçial/mente renunçio la ley del derecho en que dyz que general renunçiaçión non vala. E por lo asy / conplir obligo a mi e a todo mis bienes, los que oy día he e los que avré de aquí ade/lante; e renunçio las leyes que fizyeron los enperadores Justiniano e Valiano que son en / ayuda e en fauor de las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin / fuera de juyzio, por quanto Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad me aperçibió de/llas en espeçial. Et yo el dicho Iohan Ruyz, seyendo a todo esto que dicho es presente, / otorgo e plázeme e consyento en todo quanto la dicha mi muger en esta carta faze e / otorga e en ella se contiene, e le dy e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. /

Fecha la carta en Sevylla, çinco días de junio anno del nasçimyento del Nuestro Saluador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve annos.

Yo Diego Ferrández escriuano de / Sevylla so testigo. Yo Iohan Ferrández escriuano de Seuylla so testigo

E yo Alfonso Ruyz / escriuano público de Sevylla, escreuý esta carta e fyz en ella mio sygno e so testigo.

184

1459, junio 12, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, oficial general del arzobispado de Sevilla, requiere a Martín Fernández para que explique la causa de no haber dado a sus hermanos fray Diego y Catalina Sánchez, las dos terceras partes de unas casas heredadas de su madre, Catalina Gómez.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 103. Copia certificada inserta en una carta notarial de sentencia y remate, el 25 de enero de 1460, fol. 2_v.

Yo Miguell Sánchez de la / Fuente, bachiller en decreto, ofiçial general del muy reuerendo in Christo padre e sennor don Alfonso de / Fonseca, por la graçia de Dios arçobispo de Seuylla, fago saber a vos Martín Ferrández, heredero de Catalina Gómez / que Dios aya, que ante mi paresçió frey Diego vuestro hermano por sí e en nonbre de Catalina Sánchez / vuestra hermana, asy mismo herederos de la dicha Catalina Gómez vuestra madre e suya, e me mostró / en commo a él pertenesçen las dos terçias partes que fueron e fyncaron de la dicha Catalina Gómez, la / terçia parte por sí, e la otra terçia parte por donaçión que della les fyzo la dicha Catalina Sánchez / vuestra hermana, los quales bienes diz que son tres pares de casas e otros bienes somouyentes, / los quales diz que vos ocupades; e que commo quier que vos ha requerido que le dedes e entreguedes / las dos terçias partes de los dichos bienes que le asy pertenesçían que dyz que lo non avedes querido fazer. / E pidióme que le proveyese de remedio con justizia. E yo mandé dar esta mi carta para vos, por la / qual vos amonesto que fasta seys días los primeros syguientes, los quales vos do e asigno por / tres amuniçyones canónicas e término perentorio, fagades diuision e partiçión de los dichos / bienes que asy fyncaron de la dicha Catalina Gómez vuestra madre, con el dicho frey Diego e le / dedes e entreguedes las dos terçias partes que le pertenesçía e le copieron por sus suertes / suertes (*sic*) e le pertenesçe, o que en este mesmo plazo parescades ante mí a dezir e mostrar alguna / buena razón porque lo non deudades fazer; en otra manera sy lo asy fazer non quisyerdes, / yo, en este presente escripto repetidas las dichas canónicas mynçiones pongo que vos e qual/quier de vos que a esto fuerdes rebeldes, sentençia de descomunió mayor, so la qual pena / mando a qualquier clérigo o capellán que vos la lea e de dello fe.

Fecha doze días de / junio anno del Señor de mille e quatroçientos e çinquenta e nueue annos.

Michael Bachallarius.

Juan Martínez de / Fuentes, notario.

185

1459, agosto 28, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, con licencia de Fray Antón de San Clemente, guardián del convento de San Francisco Casa Grande de Sevilla, arriendan por dos vidas a Juana González la mitad de unas casas, sitas en la collación de Santa Catalina, por 180 maravedís, anuales.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 102, de cuatro folios, 1_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 209, fol. 227. 1459, agosto 28, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo / donna Leonor Tello, por la graçia de Dios / abadesa del monesterio de la Orden de Santa / Clara de la muy noble e muy leal çibdad de Se/uilla, e yo Catalina Rodríguez de Porras, vicaria, e yo Violante / Álvarez e yo Leonor Ferrández Bocanegra e yo Eluira Rodríguez / e yo Leonor Gonçález, monjas profesas e discretas que somos del dicho / monesterio de Santa Clara, estando ayuntadas e nuestro cabildo por / canpana tannida dentro en el dicho monesterio, segund que lo avemos / de vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz del dicho monesterio / e de las otras monjas dél que agora y son e serán de aquí adelante en el / dicho monesterio, e otrosy con liçençia e plazer e abtoridad e manda/miento e consyntymiento del honesto religioso frey Anton de Sant / Clemeynte maestro en santa theología, frayle profeso del monesterio / de la Orden de Sant Françisco desta dicha çibdad en nonbre e en boz / del honesto religioso frey Pedro de Palançuela, maestro en Santa / theología, ministro de la dicha Orden de Sant Françisco e de Santa / Clara e de los otros monesterios de las dichas órdenes en los reynos / de Castilla, e por virtud del poder que dél tyene su tenor dél, qual / dize en esta guisa:

(Inserta documento nº 173 de la Colección)

E yo el dicho maestre Anton seyendo / presente a todo esto que dicho es, e por virtud del dicho poder, otorgo e plázeme // 2^f et consiento en todo quanto vos las dichas abadesa et monjas en esta / carta avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, e vos do liçençia / e poderío para lo fazer e otorgar al que más, dicho contrabto yo ynterpongo / mi abtoridad e decreto a ello e lo apreuo todo e he por firme e por / estable e por valedero agora et para syenpre jamás. Por ende nos / las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara e / por virtud de la dicha liçençia quel dicho frey Antón nos dio para / fazer e otorgar lo que en esta carta será contenido, otorgamos e conos/çemos que arrendamos a vos Juana Gonçález muger de Ferrnando / Martínez, barbero, que Dios aya, vezina desta dicha çibdad en la collaçión de Santa / Catalina que estades presente, la mitad de vnas casas con sus so/brados que nos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio / avemos e tenemos en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de Santa / Catalina, que han por linderos todas las dichas casas de la vna parte con / casas del conde don Juan e de la otra parte con casas de Santa / María e con casas de vos la dicha Juana Gonçález e por delante / la calle del rey.

E esta dcha mitad de casas deslindadas so / los dichos linderos vos arrendamos desde primero día del mes de / setiembre primero que viene deste presente anno de la fecha desta carta dende / en adelante, fasta en todos los días de la vida de vos la dicha Juana / Gonçález e de vn vuestro fijo o fija qual vos más quisieredes e dexaredes non/brando en vuestro testamento, para después de los días de vuestra vida cada v/no anno desta dicha renta por çiento e ochenta marauedís desta moneda / que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas que nos / deuedes dar e pagar aquí en Seuilla en paz e en saluo syn pleito e syn con/tyenda alguna puestos en el dicho monesterio, a nos la dicha aba- / desa e monjas e a quien por nos o en nonbre del dicho monesterio e conuento / los ouyer de aver, por los terçios del anno en fin de cada terçio des / que fuere conplido lo que y montare vna paga en pos de otra, so pena //2^v del doblo de los marauedís de cada paga por expreso pacto e pena conuençional / que con nos fazedes e ponedes, e que tambien seades tenudas e obligada / de nos pagar la dicha pena sy en ella cayeredes asy commo el / preñçipal. E la dicha pena pagada o non pagada que todavía nos / paguedes el dicho preñçipal e sy vos la dicha Juana Gonçález no / nos pagardes los dichos marauedís en cado plazo segund que dicho es / que nos las dichas abadesa et monjas que vos podamos tyrar /

la dicha mitad de casas e la arrendar a quien quisiéremos syn pena / alguna, la qual dicha mitad de casas con su sobrado vos la dicha Juana / Gonçález arrendadora resçebides de nos por bien adobadas e reparadas / avunque lo non estén, e sy esta dicha mitad de casas con sus sobrados / que vos arrendamos el día de oy o de aquí adelante mas valan o valieren / en renta deste presçio sobredicho que vos por ella nos dades, nos de nuestra / buena voluntad vos lo damos todo en pura e en justa donaçión / fuere fecha entre biuos e non revocable agora e para en todo este dicho / tienpo desta dicha renta por muchas honrras e buenas obras quel / dicho monesterio e nos en nonbre de vos avemos resçebido e de cada día / resçebimos. E porque es nuestra voluntad de vos lo dar e donar por quanto / las tximos <vo> en pública almoneda por Iohan Alfonso, pregonero del / Conçejo desta dicha çibdad el qual dio fe a Alfonso Ruyz escriuano público / desta dicha çibdad que la pregonó treynta días continuadamente e nunca / fallamos ni podimos fallar qu'en tanto presçio nin mas por ella nos / diese en renta que este presçio sobredicho que vos la dicha Juana Gonçález / arrendadora por ella nos dades.

Otrosy con condiçión que vos la dicha Juana / Gonçález arrendadora que seades tenuta e obligada de adobar e reparar asy / de nuevo commo de viejo en todo que los días de vuestra vida de vos la / dicha Juana Gonçález e del dicho vuestro fijo o fija a quien la voz dexades / después de los dias de vuestra vida a vista e juyzio del mayordomo / de la dicha Orden e de maestros albannies e carpinteros de la dicha Orden //3^r a vuestra costa e misyón syn voz fazer descuento alguno desta dicha / renta en tal manera que después de los días de vuestra vida e del / dicho vuestro fijo o fija a quien la voz dexades dexedes la dicha mitad / de casas con sus sobrados en fiestas e bien adobadas e reparadas / asy de obra de albannería commo de carpintería en el estado en que oy día / están o en mejor sy mejor pudiere ser a vuestra costa e misyón a / vista e juyzio del dicho mayordomo e de maestros albannies e carpinteros de la dicha Orden e cada et quando el dicho nuestro mayordomo / e visytadores de la dicha Orden fuere ver e visytar las dichas casas / e sobrados que los resçibades benignamente e sy ouier en ellas alguna / cosa ques nesççario de se adobar e reparar e vos lo dixeren e requirieren / que lo adobedes e reparedes que seades tenuta e obligada a lo adobar e re- / parar del día que vos lo dixeren e mandaren dentro en el plazo que el dicho / mayordomo vos pusiere e assignare so la pena que en esta carta será / contenida.

E otrosy con condiçión que vos la dicha Juana Gonçález arrendado/ra que non podades arrendar nyn traspasar la dicha mitad de casas con / su sobrado a ningund nin algunas presonas que sean syn nuestra liçençia e manda/do e sy lo contrario fizierdes que non vala el tal traspasamiento que asy fiziedes / e en otra manera otorgamos e prometemos nos las dichas abadesa e mon/jas en nonbre e en boz de las otras monjas del dicho monesterio de vos non / tyrar esta dicha mitad de casas con sus sobrados que vos arrendamos / ante del dicho tienpo desta dicha renta conplido por más nin por menos / nin por quanto que otre nos de por renta nin por alguna otra razón qualquier que / sea e vos la dicha arrendadora que la non podades dexar e qualquier de nos / a mas las dichas partes que contra esta dicha renta o contra parte della / fuere o viniere por la remouer e por la desfazer en alguna manera / o non touiere nin guardare nin cumpliere todo quanto en esta carta dize segund / que dicho es que pague e peche a la otra parte obediente que por ello estouiere / e lo ouiere por firme çinco mil marauedís por pena et por postura e por / pura promysyón e solemne estipulaçión e conuenençia asesegada // 3^v que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misyones et / dapnos e menoscabos que la conçede...nos obediente e otre por ella / fiziere e resçibiere por esta razón e la dicha pena pagada o non pagada / que esta renta sobredicha e todo quanto en esta carta dize que vala e sea fir/me e

estable e valedera so la dicha pena en esta carta contenida e / nos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara por / nos e en el dicho nonbre del dicho monesterio e conuento vos somos fia/dores e nos obligamos e de vos redrar e conparar e defender e fazer / sana la dicha mitad de casas que vos arrendamos de quienquier que / vos las demande o enbargue o contralle toda o parte della de manera / commo vos la dicha arrendadora que el dicho vuestro fijo o fija que asy non/brades en vuestro testamento para después de los días de vuestra vida / la ayades en paz, e syn enbargo et syn contrallo alguno, todo este / dicho tienpo desta dicha renta en paz e syn enbargo e syn contrallo / [alguno] so la dicha pena de los dichos çinco mil marauedís en esta / carta contenida, e por lo asy pagar e tener e guardar e conplir / obligamos a nos las dichas monjas del dicho monesterio a los bienes / del dicho monesterio en cuyo nonbre la nos fazemos, e por virtud / del poder que para ello tenemos, et renunçiamos las leyes que fizieron / los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e / en fauor de las mugeres que nos non valan en esta razón en / juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Al/fonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad nos aperçibió dellas / en espeçial.

Et yo la dicha Juana Gonçález seyendo a todo esto que dicho / es presente, otorgo e conosco que resçibo en mi arrendada la dicha mitad / de casa de vos la dicha abadesa e monjas por el dicho tienpo e presçio e / con las mismas penas e posturas e condiçiones e obligaçiones que / dichas son por el dicho tienpo e presçio, e con las penas e posturas / e obligaçiones que dichas son cada vno anno por los dichos çiento / e ochenta marauedís, e con las mismas labores e reparos // 4^r et obras asy de nueuo commo de viejo, e otorgo e me obligo de pagar los / dichos marauedís desta dicha renta por los terçios de cada vno anno desta dicha / renta e de fazer las dichas obras e reparos en la dicha mitad de casas a / mi costa e misyón en todos los días de mi vida e del dicho mi fijo o fija / segund e en la manera que suso dicha es, e so las dichas penas e condiçiones / e de tener e de guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada cosa e parte dello / so la dicha pena de los çinco mil marauedís en esta carta contenyda, e oblí/gome a vos responder sobre la dicha razón antel ofiçial de la Yglesia desta / dicha çibdad e [...] e conseruado e alegado de la dicha Orden de Santa Clara a la qual / juridiçión o juridiçiones yo me someto para que sy yo non pagare nin lo cunpliere / asy commo dicho es que pueda ser presa e prendada, et descomulgada e por lo vno / non çese lo otro, e por esta carta do poder conplido al dicho ofiçial e juez e / justiçia de la dicha Yglesia e delegado e conseruador de la dicha Orden o a otro qual- / quier alcalde o juez o justiçia asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha / çibdad de Seuilla o de otra çibdad o villa o lugar qualquier que sea ante quien esta carta / fuere mostrada [...] yo nin otre por mi ser llamada a juyzio nin requerida / nin oyda nin veuada...sobre esta razón me pueda prender e prender e faga / entrega e exsecuçión en mi e en todos mis bienes raystes [...] e muebles donde / quier que los fallaron e los vendan e los rematen syn ningund plazo que sea / bien asy commo sy todo esto que dicho es fueze cosa judada... e pasada en / pleito por demanda et por respuesta e fueze sobre ello dada sentençiada / [...] e consentyda de las partes en juyzio porque de los marauedís que valieren vos / entreguen fagan pago de los dichos marauedís de cada vno anno desta dicha renta / e de la dicha pena del doblo, syn en la caytre (*sic*) e de todas las costas e mi/syones e dapnos e menoscabos que vos la dicha abadesa e monjas / e otro por vos fizierdes e resçibierdes por esta razón, e otorgo e fago pleito e postura / e conuenençia asosegada con vos, e prometo que de todo lo que contra mi en esta razón / fuere fecho e judgado e mandado e setençiado (*sic*) e rematado que no pueda ende / apellar nin pedyo nin tomar nin seguuyr alçado nin vista nin suplicaçión e sy / la demandar pido al alcalde e al juez ante quien fuere el pleito que me la // 4^v non den nin otorgo nin oyan son la ello avunque sea legityma, et de derecho me la / deua dar e otorgar ca yo la renunçio

expresamente que me non vala mas / que me fagan luego pagar e conplir todo quanto en esta carta dize segund / que dicho es. Et por lo asy pagar e conplir obligo a mi e a todos mis bienes / avidos e por aver, e renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justinia- / no e Veliano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non valan / en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera / por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas / en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla veynte e ocho días de agosto anno del / nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos /

Yo Diego Ferrandez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Rodriguez [...escriui] esta ccarta / e so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo

186

1459, septiembre 2, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller en decretos y oficial general del arzobispo de Sevilla, ordena a Juan Alfonso, pregonero del Consistorio del señor Arzobispo, que pregone treinta días en almoneda por esta ciudad, una parte de dos casas en calle Pan y Agua collación de San Gil, que no se pueden partir por pertenecer a dos hermanos.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 103. Copia certificada inserta en una carta notarial de sentencia y remate, fechada en Sevilla el 25 de enero de 1460, fols. 4r-4v.

Yo Miguel Sánchez / de la Fuente, bachiller en decreto, ofiçial general del muy reverendo in Christo padre e sennor / don Alfonso de Fonseca, por la graçia de Dios arçobispo de Seuilla, mando a vos Juan Alfonso, / pregonero del consystorio del sennor arçobispo que pregonedes treynta días públicamente / en el almoneda por esta dicha çibdad en la collación de Sant Gyl, en la calle de / Pan e Agua, que han por linderos de la vna parte casas de Ferrand Sánchez e de la / otra parte casas de Agna Ferrández la “Galeota” e las yo mando traer en el almoneda / a pedimiento de frey Diego, por quanto las dos partes de las dichas casas son suyas e la vna //4^v parte de Martín Sánchez su hermano. E porque las dichas casas no se pueden partyr / yo mando vender la dichas casas para dar a cada vno dellos su parte.

E el tiempo / de la dicha almoneda conplido, paresçió ante mí, a me dar fe quien es la presona / que da más por las dichas casas en la dicha almoneda, porque yo faga lo que es / derecho.

Fecha dos días de setiembre anno del sennor de mille e quatroçientos e çinquenta e / nueue annos.

Michael, Bachallarius. Iohan Martínez de Fuentes, notario

187

1459, septiembre 11, Carmona

Alfonso González, partidor del Concejo de Carmona, en nombre de Elvira López de Párraga, hace partición de las tierras que ella tiene pro indiviso, con su hermano Alfonso de Párraga, heredadas de sus padres en el Villarejo, término de esta dicha ciudad.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 2_r-3_r. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cuersiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Alfonso Gonçález partidor del conçejo de la villa de Carmona / et vezino que so e ella en la collaçión de Sant Felipe en nonbre et en boz de Elvira López de Párraga et por virtud de poder que della tengo el thenor del qual es este que se sigue:

Sepan / quantos esta carta vieren commo yo Elvira López de Párraga, beata, fija legitima de Alfonso de / Párraga, regidor, et de Elvira López su muger defuntos que Dios aya vezina que so en la villa de Carmona en / la collaçion de Santa María, otorgo e conosco que do e otorgo mi libre e llenero e conplido poder segund / que lo yo he e mejor et más conplidamente lo yo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a Alfonso / Gonçález partidor del conçejo desta dicha villa que esta absente, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre / et para mí, pueda fazer e faga pastição e pasticiones con Alfonso de Párraga mi hermano de las tierras / que yo e él auemos et tenemos en término desta dicha villa en la pertençia del Villarejo pro yn/diuiso e por partyr, e para que pueda sennalar e sennale la suerte o suertes de tierras que a my me / copieren por la dicha partición. Et asy mesmo para que pueda tomar e tome la tenençia e posesión et / propiedad et sennorío para mí de la parte que asy me cayere de todas las dichas tierras e la amo/jonar et sennalar e para que pueda fazer e faga con el dicho Alfonso de Párraga qualquier contrabto o con/trabtos de obligaçión e partición, obligándome en ellos a la fuerta e viga e pena e penas a quel dicho / Alfonso Gonçález en los tales contrabto o contrabtos, finiere e dixere e otorgare e en ello se contouiere / asy me obligo en la forma e manera que me obligare segund que dicho es. Et quando conplido e bastante / poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello e de lo a ello anexo / e conexo e dependiente tal e tan conplido e bastante lo do e otorgo al dicho Alfonso Gonçález, partidor, / para todo ello e relieuo al dicho mi procurador de toda carga desta sodaçión e setença (*sic*) e cabçión so la / cláusula de indición *sesta Iudicatin...solin....* con todas sus cláusulas e posturas acostunbradas. /

Et renunçio las leyes de los enperadores Justiniano et Valiano que fezieron e estableçieron en derecho en fuero / et ayuda de las mugeres, que me non vala en esta razón, por quanto fue de perçebida e çertefienda de las dichas / leyes en espeçial por el escriuano público suso escripto, e por lo ansy tener e guardar e conplir e aver por / firme obligo a mi e a todos mis bienes rayzes e muebles los que oy día e et avré de aquí adelante

Fecha / la carta en Carmona honze días del mes de setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill / et quatroçientos e çinquenta e nueue annos, a lo qual fueron testigos presentes llamados e rogados Sil/uestre de Ortega, fijo de Diego de Ortega, e Christóual Ferrador, fijo de Ferrand Alfonso vezinos desta dicha / villa.

Et yo Gómez de Hoyos escriuano público de Carmona, la escriuy e fiz aquí este mio signo e so testigo.

Et yo / Alfonso de Párraga hermano de la dicha Eluira López e hijos legitimos que somos de Alfonso de Párraga re/gidor que fue desta dicha villa e de Eluira López su muger defuntos que Dios aya, nos amos a dos acordada/mente en vno por bien de pas e de concordia por nos quitar e euitar de pleitos et contiendas que entre mi el dicho / Alfonso de Párraga e Eluira López mi hermana se podrán recreçer sobre razón de las tierras del Villarejo / que son en el término desta dicha villa, que fueron e fincaron de los dichos Alfonso de Párraga e Eluira López / su muger, nuestros padre et madre, e conpieron annos para ser igualados con los otros nuestros hermanos. / Por ende yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder et yo el dicho Alfonso / de Párraga otorgamos e conosçemos que somos igualados e conuenidos e vno e fazemos par/tiçión de las dichas tierras e pozo que los dichos Alfonso de Párraga e Eluira López su muger, nuestro padre / et madre, dexaron al tienpo de sus finamientos, con otros bienes que nos topó a nos e a los dichos nuestros / hermanos e nos pertenesçieron aver para ser con ellos igualados por nos el dicho Alfonso de Párraga / e Alfonso Gonçález en el dicho nonbre en la manera siguiente que topó a la dicha Eluira López de Párraga et al dicho Alfonso Gonçález en su nonbre el terçio de todas las dichas tierras con el terçio / del pozo del Villarejo de fasta la parte de las tierras de la capellanía de Sant [...] con la dehesa que a ello / pertenesçe que touyera desde çerca de las casas del asyento que en ellas esta, las quales casas [...] / en la dicha terçia parte e de trauesan al camino de çerca[...] e vende dar a las tierras del charco pinto // 2^v et a las tierras de don Eluira et copo al dicho Alfonso de Párraga las otras dos terçias partes de tierras con las / dos terçias partes del dicho pozo de fasta Carmona, en las quales dichas dos terçias partes de tierras ca e / el dicho pozo e van a dar por los mojones e límites que los dichos Alfonso de Párraga e Alfonso Gonçález / en el dicho nonbre fizieron en presençia de Martín Gómez de Hoyos escriuano público, e de los testigos a ello pre/sentes, lo qual todo quedó sennalado e apartado por sus límites e mojones segúnd que dicho es. /

De la qual dicha terçia parte de tierras et pozo yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre e yo / el dicho Alfonso de Párraga nos otorgamos e tenemos por entregados e pagados a nuestra voluntad por / quanto lo partimos e sennalamos igualmente segund el a presçio de las dichas tierras que entre / nos los sobre dichos fue fecho bien senalado de manera que non ouo nin ay nin entreuino de lo / nin enganno alguno a alguna de nos las dichas partes; et para que cada vno pueda tomar e tome / la tenençia de las dichas tierras et otorgamos la vna parte de nos a la otra e la otra a la otra. / yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre que nos damos por libres e quantos agora e para sienpre / jamás en razón de lo suso dicho de manera que non finco nin finca a nos nin alguno de nos nin a / otro por nos dichos nin demanda nin boz nin razón nin abçión nin debda nin cosa alguna que la vna parte / de vos deua a la otra nin la otra a la otra nin cosa que le aya dar nin fazer nin conplir en razón / de la dicha partiçión destas dichas tierras e pozo que asy nos topo de los dichos Alfonso Gonçález en el dicho / nonbre. Et yo el dicho Alfonso de Párraga otorgamos et conosçemos que prometemos la vna parte / de nos con la otra et la otra con la otra, de nunca yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre nin yo el /

dicho Alfonso de Párraga nin alguno de nos nin u otro por nos en algund tienpo fazer nin mouer demanda / nin pertenencia, la vna parte a la otra sobre razón de lo sobre dicho e otorgamos et prometemos de aver / por firme e perpetuamente vale de[...] para agora e para sienpre jamás, esta dicha egualança et a / venimiento e partiçión de todas las dicha tierras e pozo e non queremos nin vernemos contra lo en esta / carta contenido nin contra parte dello, por lo remouer o de fazer en juyzio nin fuera del en algund tienpo / nin por alguna razón que sea, et qualquier de nos las dichas partes en el dicho nonbre que contra ello fuera / o viniere por lo remouer o desfazer non touieremos nin guardaremos nin conplieremos esta dicha partiçión, / et todo quanto en esta carta se contiene e cada vna cosa et parte dello bien e conplidamente segund que dicho / es, que dé e pague esta pena e en nonbre de pena a la parte que lo touiere e conpliere e ouiere por firme dos / mill maravedís desta moneda vsual que se agora vsa que dos blancos valen vn maravedís, por pena e por pos/tura e por pura e derecha conuenencia sosegada que en vno ponemos e la dicha pena pagada o non / pagada que esta dicha egualança e partiçión suso escripta entre nos, fecha que vala e sea firme para en / todo tienpo et sy ansy yo el dicho Alfonso de Párraga.

Et yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre / non lo touieremos e guardaremos e conplieremos en la forma e manera que dicha es por esta presente / carta, damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder o a qualquier juez o alcalle o aguazil o va/lletero o portero, antes e de la corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha villa de Carmona o de otra qual/quier çibdad o villa o lugar sean, que sea esta carta fuere mostrada e dada a entregar que prenda el cuerpo / a qualquier de nos las dichas partes que non touiere e guardare e conpliere todo lo en esta carta / contenido, e ansy presçio fagan o manden fazer entrega exsecuçión en bienes de qualquier de nos las / dichas partes que lo ansy non conpliere e touiere e fuere a ello rebelde e los vendan e rematen / por sy mesmos syn nos nin alguno denos ser presentes nin çetados nin llamados nin oydos / nin vençidos sobre ello e syn plazo e fuero de terçero día, nin de nueue días, nin de treynta / días e syn toda otra [fuertuia] de juyzio. Porque de los maravedís que valieren entreguen e fagan / luego pago a la parte de nos que fuere obediente e guardare e conpliere esta dicha carta e todo / lo en ella contenido, de la dicha pena de los dichos diez mill maravedís en que ouieremos caydo e yncu/rrido por lo non guardar nin tener nin conplir con todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre / esta razón ouiere fecho e se le retreçiere, en qualquier manera, e otorgamos que fazemos pleito et // 3^r postura yo el dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre.

Et yo el dicho Alfonso de Párraga que de qualquier cosa que sobre / esta razón por qualquier juez e alcalle fuere fecho fudgado e mandado, et sentençado contra qualquier de nos las dichas / partes que fuere ynobediente, e non touiere e conpliere todo lo suso dicho que non que non podamos apellar nin su/plicar nin pedyr nin tomar nin seguyr al, cada uisita nin suplicaçión e sy la pediéramos o demandáremos, pe/dimos al juez o alcalle ante quien fuere el pleito que nos la (*sic*) non dé nin otorgue en ningund lugar dél, en caso / que sea justa et legítima e de derecho la deua dar e otorgar, ca nos e cada vno de nos lo renunçiamos todo / espresamente que nos non vala e renunçiamos qualesquier leyes e fueros e derechos de quien esta parte / nos podamos ayudar o aprouechar para yr o venir contra ello que non non vala, nin nos podamos dellos / ayudar en esta razón, antes le pedimos que syn embargo de qualquier razón o esepçión o defençión o alega/çión que por nos et cada vno de nos ayamos o aleguemos para yr o venir contra esto que dicho es que nos / non o yendo dello nos fagan luego tener e guardar e conplir todo quanto esta carta dize, e por lo ansy / tener et guardar e conplir. Yo el dicho Alfonso Gonçález, obligo a los bienes de la dicha Eluira López / en cuyo nonbre lo yo fago et otorgo. Et yo el dicho

Alfonso de Párraga obligo a mis bienes / rayzes e muebles los que oy día he et avré de aquí adelante.

Fecha la carta en el tér/mino de Carmona en la pertenencia del Villarejo, honze días del mes de setiembre anno del nacimiento del / Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos. A lo qual todo fueron testgos pre/sentes llamados e rogados, Alfonso de Rueda e Ferrnando de Párraga, regidores de Carmona e Alfonso Munnoz / partidior, e Antonio Garçía Sevillano, vezinos de Carmona.

Et después de lo sobredicho, dende apoca de ora / antes que se pusiese el sol, estando dentro en las dichas tierras del Villarejo los dichos Alfonso / de Párraga e Alfonso Gonçález, partidior, en el dicho nonbre por virtud de la dicha partición, dixo que tomava / et tomó la tenencia e posesión e propiedad e sennorio de las dichas tierras e pozo para la dicha Eluira / López, que en ella quisiere, la qual dicha posesión tomó paçífica e sosegadamente syn contra/diçión nin perturbaçión alguna que yn paresçiere a lo contra dezir paseando por ellas e tomando de las / yeruas e piedras quen sellan están, e saliendo e entrando en ella lo qual todo fizo paçífica e sosegada/mente. Et desto todo segund e por ante mí, el escriuano, pasó e testigos e partidiores, dí ende esta escriptura / al dicho Alfonso Gonçález en el dicho nonbre firmada e signada de mi nonbre que fue fecha e pase / el dicho día e mes e anno sobre dicho A lo qual todo fueron testigos presentes los sobre dichos Alfonso / de Rueda e Ferrando de Párraga e Alfonso Munnoz e Antonio Garçía Sevillano, vecinos desta dicha villa /

Et yo Gómez de Hoyos escribuano público de Carmona, la escriuí e fiz aquí este mio sig (*signo*) no so testigo (*rúbrica*).

188

1460, enero 25, Sevilla

Acta notarial de sentencia y remate de unas casas heredadas por Fray Diego y sus hermanos, Catalina Sánchez y Martín Sánchez, de su madre Catalina Gómez, sitas en calle Pan y Agua, collación de San Gil, ante Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller y oficial general de la Iglesia de Sevilla.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 103, de seis folios, 1_v-5_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortsana.

Sepan quantos esta carta de sentencia e rematamiento vieren commo en la muy noble / e muy leal çibdad de Seuilla, ante mi Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller en decreto, / ofiçial general del muy reverendo in Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca, por / la graçia de Dios arçobispo de Seuilla, pasó pleito entre frey Diego por sy e en nonbre / de Catalina Sánchez su hermana, herederos de Catalina Gómez, de la vna parte, e Martín Sánchez / su hermano asy mesmo heredero de la dicha Catalina Gómez de la otra parte, sobre razón de vnas / casas que fueron e fincaron de la dicha Catalina Gómez, de las quales yo fyze trançe e rema- / tamiento e dy en él sentencia de remate que dize en esta guysa:

(Inserta documento nº 183 de la Colección)

E visto vna carta que yo dy contra el dicho Martín Sánchez a petición del dicho frey Diego e // 2^v por sy et en nonbre de la dicha su hermana que dyze en esta guisa:

(Inserta documento nº 184 de la Colección)

E visto lo respondido por el dicho Martín Sánchez a la dicha carta es lo que se sigue:

Honrrado sennor Miguel Sánchez, bachiller en decretos, ofiçial general por el muy reuerendo in / Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca, juez susodicho. Yo Martín Sánchez, vezino desta / çibdad digo: reuerençia salua, que la pretensa carta munytoria que contra mi distes e man/dastes dar a pedymiento e istançia de Catalina Sánchez e de frey Diego mis her/manos que fue e es nulla, por la qual dexiste que yo tenía e que ocupaua las que / dyz casas diziendo que les pertenesçían, segund que más por estenso en la dicha carta / es contenido. E aviéndola aquí por resumida protesto que por cosa que diga e / razoné ante vos, de vos non dar nin atribuyr jurisdicción alguna nin prorrogar, / por quanto, sennor, non soys juez para conosçer pues es causa testamentaria e per/tenesçe conosçer ante el juez de los testamentos e causas pías ante el qual / conuený al dicho mi hermano pidiendo el testamento, pues yo soy heredero en / semejante commo el dicho mi hermano e hermana, e el dicho juez de los //3^t testamentos me mandó dar el testamento para que yo pida lo que de derecho deua e me / pertenesca por vigor del testamento e segund derecho. Por todo lo susodicho vos deuedes / pronunçiar vos non juez e mandar que parescamos ante el juez de los testamentos, e / por ende expreso, declino vuestra juredición, e so la dicha protestaçión digo sennor que sy / casas ouimos mis hermanos e yo por herençia e yo estó en ellas sería / en la terçia parte mía que me pertenesçe e non en más nin gelas ocupé nin ocupo, antes / sobre este mismo fecho paresçimos ante los alcaldes mayores por quanto fue allegado / por los dichos mis hermanos que yo que entré por fuerça, lo qual non fue nin es verdad, / antes todo lo contrario, que estando todos los alcaldes mayores desta çibdad en el / consystorio de la casa de la justiçia, oyda su petiçión e oydas mis legítimas / e verdaderas razones diziendo yo commo yo estaua en posesyón de mi terçia parte / de las dichas casas e non en más que entrasen los dichos mis hermanos en / sus partes, lo qual todo los alcaldes mayores mandaron, pues yo dezía razón que estaua / en la dicha mi terçia parte que los dichos mis hermanos que entrasen en sus partes / e asy fuemos espedidos e mandados por los dichos alcaldes mayores.

E final/mente por el mucho odio que los dichos mis hermanos han tenido por su culpa / e non mía, no han entrado en sus partes, a los quales deue ser inputada, pues / por ellas quedó, e por muchas vezes fue por muchas buenas presonas trattato / trattato (*sic*) entre nosotros que las dichas casas que asy nos pertenesçen que fuesen vistas / por los veedores e alarifes desta çibdad e las vieron. E porque los / dichos mis hermanos non vinyeron nin quisieron entrar nin fazer cosa alguna / ha çesado fasta oy, lo qual todo, sennor, paresçerá a la conclusyón de la causa / ser todo asy verdad e asy aver pasado. Contra lo qual non pudo nin puede dezir / qye yo las tengo por fuerça por todo lo por mi suso dicho, en lo qual

deuedes / insystyr. Pido sennor que vos pronunçiedes non ser juez e mandedes remytyr / la cabsa ante el dicho sennor juez de los testamentos porque lo vea e nos oya e / faga lo que es derecho e mandedes alçar las myçiones, avn sy juez soys me ausol/uades e dedes por quito condepnando a los dichos partes aduersas en las costas, / las quales pido e protesto.

Fernandus Bachallarius.

E visto lo replicado por el dicho / frey Diego que es lo que se sigue:

Sennor Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller en //3^v decretos, ofiçial general por el muy reuerendo en Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca, / por la gaçia de Dios arçobispo de Seuilla. Yo frey Diego, frayle, afirmándome en la / carta munitoria por mi ynpetrada contra el dicho Martín Fernández, mi hermano, e replicando a lo / respuesto por el dicho Martín Fernández, digo que deuedes a grauar e sy conuenga reagruar / vuestras cartas e çensura contra el dicho Martín Fernández fasta que realmente e con efecto faga / partiçión comygo e con la dicha Catalina Sánchez mi hermana de las dichas casas / que por herençia de Catalina Gómez, nuestra madre, nos fueron e fyncaron en comunyón e entregar / a mi por mi e en nonbre de la dicha mi hermana las dos terçias partes de las dichas casas / que me pertenesçen, segund e en la manera que en la dicha munitoria se faze mención. Aquí / pido que condepnedes e conpellades al dicho Martín Fernández, çerca de lo qual ynploro vuestro noble / ofiçio. E esto digo que deuedes fazer syn embargo de lo allegado por el dicho Martín Ferrandez / que non es jurídico nin verdadero, ca vos fuestes e sodes juez para desta dicha cabsa conosçer / por ser, segund que yo so, presona religiosa e eclesiástica, e yo non pido por testamento, / saluo pido deguysyón de los bienes herederos de la dicha mi madre, de que vos sennor / podades e deuades conosçer e el dicho Martín Ferrández detenta e ocupa non deuydamente todas / las dichas casas e resystió e no me da lugar a que yo entrase a tomar posesyón / de mi parte nin de la parte de la dicha mi hermana a mi perteneçientes. E caso negado / que por su parte solía, él more o ocupe las dichas casas fue e es tenuto e non se / puede escusar de fazer la dicha partiçión comigo pues que a mi non conviene mas / estar en conuento, adjudicándome todas las dichas casas pues que prouechosamente / non se puede partir dando yo el presçio de la terçia parte al dicho Martín Fernández o pagando / él a mi el presçio de mis dos terçias parte, segund fue visto por las presonas / que por vos fueron diputadas. En lo qual fasta aquí ouo dilaçión e a mi non plaze / que la mas aya. E por ende en execuçión dello pido que conpellades al dicho Martín Fernández que sennale / presona para que faga la dicha partiçión con la presona que por mi fuere nonbrada e sennalada / porque mi pedimiento aya efecto, conpeliéndole que lo conteste por quel proçeso sea sustan/çiado. Çerca de lo qual asy mismo ynploro vuestro noble ofiçio e niego lo perjudiçial / e sobre lo razonado saluo ynouaçión concluyo e pido e protesto las costas.

Firmada: *Bachallarius.*

E visto todo lo al que las dichas partes quisieron dezir e allegar fasta que / concluyeron e pidieron sentençia.

E yo obe el pleito por concluso e las razones por / ençerradas e que ponýa e puse plazo para dar en él sentençia para çyerto día e para este //4^r día e ora que la dy, aviso sobre todo mi acuerdo e deliberación por quanto ante mi en juyzio / es confesado por el dicho Martín Sánchez non tener nin le pertenesçer mas de la teçia parte / de las dichas casas, sobre que es la cuestión deste pleito asy commo vno de los herederos que son de / Catalina Gómez, su madre, e que le plaze e consieyente que los dichos frey Diego e Catalina / Sánchez, sus hermanos, avían los otros dos terçios de la dicha casa asy commo herederos de la / dicha su madre. E por que ellos todos tres poseen la dicha casa proyndiuyso mando al dicho Martín / Sánchez e al dicho frey Diego, por sy e en nonbre de la dicha su hermana, que eligan e tomen / dos presonas buenas para que mediante juramento que ellos resçiban deuidan e partan / la dicha casa e den a cada vno su parte que le pertenesçe, porque cada vno dellos conosca su / parte e se aprouechen della e fagan lo que quieran. E por algunas cabsas que a ello me mueuen / non fago condenaçión de costas. E por esta mi sentençia asy lo pronunçio e mando en estos / escriptos por ellos, dy esta sentençia estando librando los pleitos en el poyo del consis/torio del dicho sennor arçobispo que es en el Corral de los Olmos de la dicha yglesia segund es / acostunbrado de librar.

Viernes a la abdiencia de la nona, seys días de jullio del anno / del Sennor de mille e quatroçientos e çinquenta e nueue annos en faz de las dichas / partes.

Et visto vn abto que yo fize e mandé, por quanyo non quiso fazer la partición es / este que se sygue:

Et después desto, lunes a la abdiencia de la nona, tres días de setiembre del / anno del Sennor de mille e quatroçientos e çinquenta e nueue annos ante el dicho bachiller Miguel / Sánchez ofiçial suso dicho pareçieron en juyzio Juan Garçía de Burguillos de la vna parte / e Ferrand Ximenez e nonbrre de Martín Sánchez de la otra parte; e luego el dicho ofiçial / a pedimiento del dicho Iohan Garçía mandó que las casas que sobre contienden, que son del dicho / frey Diego dos partes, que sy el dicho Martín Sánchez las quiere tanto pot tanto las tome / e pague de oy en ocho días. En otra manera las manda vender todas.

E visto / vn alualá de almoneda que yo dy para pregonar e vender las dichas casas, el thenor / del qual e de los dichos pregones que fueron fechos, su thenor es el que se sigue:

(Inserta documento nº 186 de la Colección)

Jueves en la manñana en la / Feria, quatro días de octubre anno de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos / el dicho Iohan Alfonso pregonero, dy e dio fe que pregonó los bienes aquí contenidos / en dos mille maravedís.

Domingo en la manñana en las gradas, syete días de octubre, anno / de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue annos, el dicho Juan Alfonso, pregonero, dixo, / e dio fe que pregonó los bienes aquí contenidos en dos mill maravedís. E visto el primero / remate que de las dichas casas fue fecho que es el que se sygue:

Et después desto vier/nes a la abdiencia de la terçia, diez e ocho días de enero del anno del sennor de mille / e quatroçientos e sesenta annos, ante el dicho Françisco Pérez, bachiller ofiçial subsodicho (*sic*) pa/resçieron en juyzio el dicho frey Diego de la vna parte e Martín Sánchez, su hermano, de la otra / parte. E luego amas estas partres dixeran que por quanto los términos del almoneda son / conplidos que pedían e pidieron al dicho ofiçial que faga e mande fazer trançe e / rematamiento de las dichas casas contenydas en el dicho alualá de almoneda. / E luego el dicho ofiçial mandó a Johan Alfonso, pregonero, que ende estatua que abiuase / la los del almoneda, el qual la abiuó e pregonó las dichas casas altas voces / en la dicha abdiencia ante mucha gente que ende estaua. E por quanto no se falló quien / tanto nin mas diese por las dichas casas que Antón Ferrandez Asuero el “Moço” que ende / estaua que las puso en quatro mill e ochoçientos marauedís, el dicho ofiçial fyzo / trançe e rematamiento de las dichas casas que el dicho Antón Ferrandez e estouyese a- / bierta el almoneda diez días que pujase el que queseyese pujar.

Et visto las / pujas que se dieron que se dieron (*sic*) en el término de los dichos diez días que son los / que se siguen:

Et después desto, lunes a la abdiencia de la nona veynte e vn días / de enero del anno del sennor de mille e quatroçientos e sesenta annos paresçió el dicho Martín / Sánchez e pujó las dichas casas que fueron rematadas en Antón Ferrandez Asuero en quatro / mille e noueçientos marauedís.

E después desto martes a la abdiencia de la nona, veynte //5^t e dos días de enero del dicho anno ante el dicho Miguel Sánchez bachiller, ofiçial suso dicho / pujó Catalina Sánchez la “Linera”, muger que fue de Alfonso Ferrandez de la Rosa, vezina / a Santa Catalina, las casas que son a Sant Gyl, de frey Diego e su hermana çien marauedis / más de lo en que están pujadas.

E después desto, vier- / nes a la abdiencia de la nona, veynte / e çinco días de enero del anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta annos, antel dicho / Miguel Sánchez, ofiçial suso dicho, paresçió Iohan Alfonso, pregonero, et pujó las dichas casas / suso contenydas en çinco mill e çiento marauedís. E el dicho ofiçial, por quanto esta es la / mayor puja dixo que las avía por rematadas en el dicho Juan Alfonso por los çinco / mill e çiento marauedís e mandó que fuesen suyas por juro de heredad commo conpradas / por sus dineros. Et por su sentençia asy lo proveyó e mandó en estos escriptos.

Testigos / que fueron presentres a la pronunçiaçión de la dicha sentençia e rematamiento e pujas / Iohan Martínez de Fuentes, notario e Manuel López, notario.

E desto el dicho Juan Alfonso me pidió / mi carta de sentençia e remate en forma para guarda de su derecho. E yo mande dar ésta / firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e firmada de los nonbres de los / dichos Juan Martínez e Manuel López, notarios.

Michael, Bachallarius (rúbrica). Juan Martínez de Fuentes, notario (*rúbrica*).
Manuel López, notario (*rúbrica*).

1460, diciembre 9, Sevilla

El guardián del convento de San Francisco de Sevilla, en nombre de toda la comunidad, arrienda a Juan Francisco y a su mujer Ana Rodríguez, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por 500 maravedís y un par de gallinas vivas, cada año

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 104, de cuatro folios, 1r-3v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Françisco maestro / en santa theología guardián del monasterio de sennor Sant Fran/çisco de la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla, et yo / el maestro frey Juan de Sant Viçeynte, et yo el maestro / frey Antón de Sant Clemeynte, et yo el maestro frey Pe/dro de San ta María, et yo el liçençiado frey Diego de Vbeda, et yo el doctor frey / Alfonso de Alcalá, et yo el doctor frey Françisco de Seuylla, et yo el doctor frey Juan / de Aguyrre, et yo el doctor frey Alfonso de Santa Clara, et yo el doctor frey Gon/çalo de Sant' Ana, et yo el doctor frey Juan de Carmona, et yo frey Ferrando de Sala/manca vicario del Coro, et yo frey Juan de Seuilla sacristán, et yo frey Juan de las / Yslas, maestro de lógica, et yo frey Garçía maestro de gramátyca, et yo frey Pedro / de Seuylla maestro de los nouyçios, et o frey Alfonso de Sant Pedro, et yo frey Pedro / el rey procurador del conuento, et yo frey Miguell de Santa Clara, frayles profesos del dicho / monesterio de Sant Françisco, estando ayuntados en nuestro cabildo et seyendo llamados a canpana / tannida segund que lo avemos de vso e de costunbre, et para lo que en esta carta será contenydo, por nos / et en nonbre et en boz de todos los otros frayles e conuento del dicho monesterio que agora y / son e serán de aquí adelante, otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos Juan Fran/çisco, fojero, et a vos Agna Rodríguez su muger, vezinos desta dicha çibdad en la collación de / Sant Saluador que estades presentes vnas casas con su corral que yo los dichos guardián e / frayles et conuento del dicho monesterio avemos e tenemos en esta dicha çibdad en la colla/çión de Santa María Magdalena, que han por lin deros de la vna parte con casas de Pedro Gonçález Bahannio veynte e quatro desta dicha çibdad, et de la ota parte con casas mesón que dizen de / los Ángeles que son de la iglesia de Santa Maria, et por delante la calle del rey.

Et estas / dichas casas con su corral deslindadas e declaradas so los dichos linderos vos arren/damos por nos e en el dicho nonbre desde primero día del mes de enero primero que viene, desde / el anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, dende en adelante / fasta en todos los días de las vidas de vos los dichos Juan Françisco et Agna Rodríguez / vuesta muger, e de cada vno de vos et de vn vuestro fijo o fija qual vosotros et cada vno / de vos dexardes e nonbrades e vuestros testamentos para después de vuestras vidas cada / vn anno desta dicha renta por quinientos maravedís desta moneda que se agora vsa e de la // 1^v moneda que corriere al tiempo de las pagas, et vn par de buenas gallynas prietas et cresty/bermejas byuas e en pie, que nos deuedes dar et pagar a nos los dichos guardián e frayles et / conuento del dicho monasterio que agora somos e seremos de aquí adelante et a nuestro síndico e procura/dor a quien por nos los ovieren de aver e de

recabdar, puesto todo en el dicho monasterio en paz / et en saluo syn pleito e syn contyenda alguna por los terçios de cada vn anno en cada terçio / des que fuere conplido lo que y montare. Et el dicho par de gallynas ocho días antes de la fyesta de señor / Sant Françisco de cada vn anno, so pena del doblo de los maravedís e gallynas de cada vna paga por / expreso pacto e pena conuençional que con nos fazedes e ponedes, et que tan bien seades tenudos et opbliga/dos de uos pagar las dichas penas sy en ellas cayeredes commo el dicho prinçipal; et las dichas / penas pagadas o non pagadas que todavya seades tenudos e obligados de nos pagar el dicho prinçipal.

Et sy en fyn de cada vno de los dichos plazos non nos dieredes e pagaredes los dichos maravedís / e gallynas desta dicha renta en la manera que dicha es, que en estogençia sea de nos los dichos guardián / et frayles et conuento del dicho monesterio que agora somos e seremos de aquí adelante o de quien / por nos lo ouiere de aver de vos quitar o dexar las dichas casas sy quisyéremos et arrendarlas / a quien quisyéremos et por bien conuieremos syn pena e syn calupnia alguna e syn et syn vos lo requeryr / nin fazer saber, et lo que demás fallaremos en renta con las dichas casas que sea para el dicho / maestro e guardián e frayles e conuento dél; et lo que menos tabare de la dicha renta que vos los dichos / Juan Françisco e Agna Rodríguez su muger et el dicho vuestro fijo o fija a quien las vos dexaredes / nos lo pagardes por vos et por vuestros bienes con todas las costas e misyones e dapnos, et me/noscabos que nos o otre por nos fiziéremos et resçibiéremos por esta razón. Et estas dichas / casas con su corral, vos arrendamos con condiçión que vos los dichos Juan Françisco e Agna Rodríguez / su muger, et cada vno de vos que seades tñudos e obligados de fazer sobre la casa puerta / de las dichas casas, et sobre el palaçio que esta cabe ella lo qual sale e se demuestra a la / calle vn soberado de buena obra de albannería e carpyntería, e reparades todo lo otro que fuere / nesçesario a las dichas casas, asy de obras de albannería commo de carpyntería. Et esto que lo fa/Gades todo a vista e juyzio de maestros albannyes e carpinteros, e esto todo que dicho es que lo dedes / fecho e acabado desde el dicho día primero de enero dende fasta vñ anno conplido primero suiguyente so / la pena en esta carta contenyda. Et demás que vos podamos quitar las dichas casas et que toda vna deades / tenudos et obligados a fazer e conplir los dichos efeçios et dende en adelante fasta en todos los / días de las vidas de vos e de cada vno de vos e del dicho vuestro fio o fija a quien las dexaredes // 2^r que seades tenudos e obligados de adobar et reparar todas las dichas casas asy de nuevo commo de / viejo asy de obra de albannería commo de carpyntería de todo lo que fuere nesçesario de se adobar et reparar / en tal manera e con tal condiçión que en fyn de los días de vuestras vidas de vos e de cada vno de vos e del / dicho vuestro fijo e fija a quien las vos dexaredes dexedes las dichas casas en fiestas e bien adobadas et / bien reparadas a vista e juyzio de los dichos albannyes e carpinteros so lapena en esta carta contenyda / las quales dichas casas vos los dichos Juan Françisco e Agna Rodríguez su muger resçebides de nos / el dicho guardián et frayles por bien adobadas e bien reparadas avnque lo non esté.

Et otrosý con / condiçión que vos el dicho Juan Françisco e Agna Rodríguez su muger nin qualquier de vos nin el dicho / vuestro fijo o fija nin otre por vos nin por qualquier de vos, non podades traspasar las dichas casas / nin parte alguna dellas por los dichos días de vuestras vidas nin del dicho vuestro fijo o fija nin alguno / de vos, e alguno nin algunas presona nin presonas que sean syn liçençiado e mandado de nos los / dichos guardián e frayles e conuento del dicho monesterio que agora son e seran de aquí adelante / o de quien por nos lo ouiere de aver so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís en esta dicha carta / de renta contenydo, et demás quel tal traspasamiento sea en sy ninguno e

de ningund efecto / e valor. Et otrosy con condiçión que vos los dichos Iohan Françisco e Agna Rodríguez su muger / et el dicho vuestro fijo o fija e cada vno de vos seades tenudos e obligados de resçebyr et / resçibades begninamente en las dichas casas al vesttador o vesytadores que agora es o / fuere de aquí delante de nos los dichos guardián e frayles e conuento del dicho monesterio / antes fueren ver e vesytar las dichas casas syn estar bien adobadas e reparadas / segund dicho es. Et que todo lo qual vesytador o vesytadores vieren que es nesçesario de se adobar / et reparar en las dichas casas que vos el dicho Juan Françisco e la dicha Agna Rodríguez / su muger e el dicho vuestro fijo o fija a quien las vos dexaredes e cada vno de vos seades / tenudos e obligados por vos e por vuestros bienes de lo adobr et reparar en el términi o térmi/nos que vos pusieren e asignaren so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís que en esta carta / será contenida.

Et otrosy con condiçión que vos los dichos arrendadores en el dicho vuestro fijo o / fija non podades tener nin comprar nin arrendar en linde destas dichas casas, otras casas, ningunas / agora las arrendedes e comprendes vos o otre por vos en alguna manera e sy las touieredes / que por est mismo fecho vos podamos entrar las dichas casas syn pena alguna. Et con estas dichas / condiçiones e con cada vna dellas, otorgamos e prometemos de vos non tyrar las dichas casas e / corral que vos arrendamos antes de ser conplidos los días de vuestras vidas de vos el dicho / Johan Françisco e de la dicha Agna Rodríguez vuestra muger e del dicho vuestro fijo o fija e de cada vuno //2^v de vos por mas ni por menos nin por al tanto que otre por ellas nos de en renta nin por otra razón / cualquier que sea. Et vos los dichos Juan Françisco et Agna Rodríguez vuestra que las non podades dexar / et qualquier de nos amas estas dichas partes e contra esta renta sobredicha o contra parte della / o contra lo en ella contenydo, fuere o vyniere por lo remouer o por lo desfazer o lo non toiere nin / guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize, e cada vna cosa e parte dello segund que dicha / es que peche e pague a la otra parte obidiente que por ello estouiere e lo ouyere por firme diez / mill maravedís desta moneda que se agora vsa, por pena e por postura e por pura promisión. Et solepne / estipulaçión e conuenençia sosegada que en vno fazemos e ponemos con todaas las costas / e misyones e dannos e menoscabos que la parte de nos obidiente o otri por ella fiziere et resçibiere por esta razón, et la dicha pena pagada o non pagada que esta renta sobredicha / e todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala e sea firme en todo et / por todo para sienpre.

Et nos los dichos guardián et frayles e conuento del dicho monasterio / por nos e en nonbre e en boz de todos los otros frayles e conuento del dicho monesterio que agora / son e serán de aquí adelante. Somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar / e defender e fazer sanas estas dichas casas e corral que vos arrendamos quien quier / que vos las demande o embargue o contralle todas o cualquier parte dellas diziendo que les pertenesçe / et pertenesçer deue en cualquier manera o por cualquier rezón que sea de manera commo voslos dichos / Juan Françisco e Agna Rodríguez vuestra muger, e el dicho vuestro fijo o fija e cada vuno de vos / las ayades e tengades en todos los dichos días de vuestras vidas de vos e de cada vno de / vos en paz et syn embargo e syn contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos diez / mill maravedís. Et por lo asy thener e guardar e conplir e aver por firme obligamos los bienes / del dicho monesterio e conuento en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorgamos espirituales e / temporales avidos e por aver.

Et yo Pedro Martínez de Sant Lucar vezino desta çibdad / de Seuylla en la collaçión de Omnium Sanctorum sýndico ecónomo de la Eglesia, et otorgamos et nos obligamosomana / et de la fábrica e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco

desta dicha çibdad / de Seuilla que a todo esto que dicho es presente so; otorgo e plázeme e consyento e / aprueuo e he por firme rato e grato e estable e valedero todo lo qual dicho guardián / e frayles e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco ha fecho e otorgado / agora e para syenpre. Et por virtud del poder del syndicado que para ello tengo en esta / dicha carta de renta al dicho Juan Françisco e Agna Rodríguez su muger e de las dichas / casas, por todos los días de sus vidas dellos et de cada vno dellos e de //3^r vn su fijo o fija por el dicho presçio e penas et posturas et obligaciones que dichas son / et esta carta son contenydas, e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que dicha / es. Et nos los dichos Juan Françisco e Agna Rodríguez su muger seyendo presentes a todo esto / que dicho es.

Yo la dicha Agna Rodríguez con liçençia et plazer e mandamiento e expreso e / consentymiento del dicho Juan Françisco my marido que está presente et le plaze e otorga e / consyente en todo quantoyo con él en esta carta fago e otorgo e en ella es e será contenydo / et me da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar nos amos dos de mancomún a boz / de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley *de duobus rex debendi*. Et / el benefiçio de la dimisión otorgamos e conosçemos que resçebymos en nos arrendadres / de vos los dichos guardián e frayles las dichas casas deslindadas so los dichos / linderos por todos los días de nuestras vidas de nos e de cada vno de nos, et de vn / nuestro fijo o fija qual nos e cada vno de nos nonbraremos e sennalaremos en / nuestros testamentos para después de los días de nuestras vidas cada vn anno por el / dicho presçio de los dichos quinientos maravedís e vn par de gallinas, et otorgamos e nos / obligamos de fazer e labrar las dichas obras e etdefiçios (*sic*) en las dichas casas a los / dichos plazos segund e en la manera que dicha es e de par e labrar e tener e guardar / e conplir todo quanto en esta carta dize segund que dicho es, e cada vno de los dichos plazos / et so las dichas penas; et otorgamos et nos obligamos de vos responder sobre esta razón antel / ofiçial de la Iglesia desta dicha çibdad et conservador de legados del dicho monesterio de Sant / Françisco a la qual jurisdicción e jurisdicciones nos sometemos para que sí nos non lo pagaremos / nin cumpliéremos commo dicho es que podamos ser presos e prendados e descomulgados, et que / por lo vno non çese lo otro.

Et por esta carta damos poder conplido al dicho ofiçial e juez o jus/tyçia de la dicha Iglesia e delegado e conservador del dicho monesterio o oto cualquier alcalle e / juez o justiaçia asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha çibdad de Seuilla / o de cualquier çibdad o villa o logar cualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada / que sy nos nin otre por nos ser llamados a juizio nin requerido nin oydos nin vençidos / sobre esta razón nos puedan prender e prender e fagan entrega e exsecución sa/nos e en todos nuestros bienes rayzes e muebles donde quier que los fallaren et los vevan / et los rematen syn ningund plazo que sea bien asy commo sy todo esto que dicho es / fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda et por respuesta et //3^v fuese sobre ello dada sentençia difynityba. Et la sentençia fuese consentyda de las partes / en juyzio, porque de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago de los dichos maravedís et / gallinas de cada vn anno desta dicha renta a cada vno de los dichos plazos, et de la / dicha pena del doblo sy en ellas cayéremos, e de todas las costas e misyones e dapnos / e menoscabos que vos el dicho guardián e frayles o otre por vos fiziéredes e resçebi/éredes sobre esta razón et otorgamos que fazemos pleito e postura e conuenençia asosegada / con vos et de todo lo que contra nos en esta razón fuere fecho e judgado e mandado e senten/çiado et rematado que non podamos ende apellar nin pedyr nin seguyr alçada nin vista / nin suplicaçión et sy la demandaremos pedymos al alcalle o al juez ante quien fuere / el pleito que nos la non de nin otorgue que nos la renunciemos expresamente que

nos non vala / más que nos faga luego pagar e labrar e tener e guardar e conplir todo quanto en est carta dize / a los dichos plazos segund que dicho es, et so las dichas penas etpara lo asy pagar e / conplir et aver por firme obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles / avidos e por aver, et yo la dicha Agna Rodríguez renunçio las leyes que fizieron los / enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non / valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en algund tiempo nin por alguna manera por quanto / Alfonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad me fizo carta e sabidora del abxilio / e remedio dellas en espeçial.

Et yo el dicho Juan Françisco que a todo esto que dicho es / presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha my muger en esta / carta conmigo fazedes e otorgades e en ella es contenydo, por quantovos yo di e do liçençia / e autoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en Seuylla nueve / días de diciembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatrçientos / e sesenta annos.

Yo [...] de Seuilla e so testigo, (*rúbrica*) escriuano (*sic*) Rodrigo de Seuilla, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo [Gonçalo Ruyz] escriuano público de Seuilla, fiz en esta carta mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

190

1461, enero 5, Carmona

Elvira y Fernando de Párraga, hijos de Alfonso de Párraga, regidor de la villa de Carmona, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara y para ellas, una haza de tierras para pan sembrar en dicha villa en la pertenencia del Villarejo.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 3_v-5_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Elvira de Párraga fija de Alfonso de Parraga regidor / de la villa de Carmona defunto que Dios aya e yo Ferrando de Parraga regidor su hermano, / vezinos que somos de la villa de Carmona en la collaçión de Santa María nos a mos a dos de / mancomún e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo el *abtentica de duobus rex debendi* e el benefiçio de la diuisión de nuestro grado e libre e propia voluntad / sin premia e sin fuerça e syn otro costrenimiento nin enduçimiento alguno que nos sea fecho nin / dicho por algunas presonas otorgamos e conosco que vendemos a vos Pedro Martínez de Solucar vezino / que sodes de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum que estades pre/sente asy commo a procurar syndico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de Se/uilla e para las monjas suso dichas vna haça de tierras para pan senbrar que la

dicha Eluira de Párra/ga ha e tiene en término desta villa en la pertenencia del Villarejo, que se tiene en linde con tierras de / Alfonso de Parraga su hermano e con tierras de la capellanía de Antono Garçía escriuano público e con / tierras de la condesa e con tierras de Juan Barua veynte e quatro de Seuilla e con tierras de Santa María desta / villa e atraviesa por ellas el canpo que va desta villa a Éçija, vendida buena e sana e justa e derecha / e verdadera syn entredicho alguno e syn alguna condiçión con la terçia parte del pozo que es en las / tierras del dicho Alfonso de Párraga mi hermano para que podades beber el agua del, segund que syenpre / se beuió e oy día se beue con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus / pertenencias e aguas e prados e pastos e exidos e asientos a ella deuidos e perteneçientes / e les pueden perteneçer en qualquier manera de fecho o de derecho e de vso e de costunbre por justo e razo/nable presçio nonbrado conviene a saber por treinta e çinco mill e seteçientos e çinquenta marauedís / desta moneda que se vsa que dos blancas viejas valen vn marauedís e que vos los dichos conpradores pa/guedes alcauala del rey por nos los vendedores los quales dichos treynta e çinco mill / e seteçientos e çinquenta marauedís del preçio sobre dicho e vos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre / nos distes e pagastes en el cambio del jurado Juan Rodríguez e los nos del resçebimos e / son en nuestro poder de que nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra / voluntad, e renunçiamos que non podamos decir nin querellarnos nin otro por nos en juyzio nin fuera / dél que los non reçebimos segund dicho es e sy lo dixeremos o alegaremos nos u otro por / nos que nos non vala nin seamos dello oydos nin creydos en juyzio nin fuera del e nos los / dichos vendedores considerando e acatando de commo esta dicha vendida por la manera que dicha / es es fecha en nuestro prouecho en mejora de nestra fazienda por ende otorgamos que agora nin / en algund tienpo que sea nin por alguna causa e razón que sea que non podamos deçir nin nin alegar / nin poner por razón nin defençión nin por esepçión que en esta dicha vendida por la manera que / dicha es nin en parte della que ouo nin ha yerro nin atrevimiento [...]lie sy on [...] alguna e nin que vos la feçimos / nin otorgamos por poco presçio o la meytad menos del justo presçio por que con verdad dicho / ser non puede.

Por quanto seyendo segund fue esta dicha haça de tierra e parte de poco sacado / a se vender por nos los dichos vendedores públicamente por esta dicha villa de Carmona con / corredores e con otras personas por quanto ruego antes que vos los dichos conpradores salié/sedes a lo conprar e nunca fallamos nin podimos fallar que en tanto presçio nin más por ella nos diese commo vos los dichos conpradores que nos distes e pagastes e nos de uos / reçebimos los dichos treynta e çinco mill e seteçientos e çinquenta marauedís que es su justo // 4^r e derecho presçio e por que oy día mas non vale e por quitar a questa duda renunçiamos espresamente la / ley del derecho común e del ordenamiento que el muy noble rey don Alfonso que Dios de santo parayso fizo / e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa que es o fuere vendida o con / prada entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo presçio que non / vala e que se pueda desatar e desfazer fasta quatro annos saluo sy el conprador quesiere conplir / al justo e derecho presçio que la cosa vale e la otra ley que alega el enganno que faze el vendedor a la / ora de la vendida diziendo e alegando que vendió lo suyo por poco presçio e la otra ley que dize / que se non puede nin deue desfazer la vendida por decir o que digan los vendedores que venden o ven/dieron lo suyo por poco presçio commo en que manera de enganno las quales dichas leyes e fueron e derechos / e las otras leyes e fueros e derechos canónicos o çeuiles de que nos pusiesemos ayudar o aprouechar / espresamente las renunçiamos que nos non vala e nos non aprouechemos dellas nin de alguna / dellas nin de otro fuero nin derecho alguno que en nuestro favor sea que nos non valan commo cosa / espresa por nos en derecho renunçiada e renunçiamos la

ley del derecho en que dize que non se entienda / que alguno renunçio lo que non sabe por renunçiaçión que faga antes otorgamos e conosco / que esta dicha vendida por la manera que dicha es que es fecha e se fizo por justo e derecho presçio / por la manera que nos la fizimos e otorgamos e si esta dicha haça de tierra e parte de pozo de suso / declarado e deslindado que vos asy vendemos el día de oy o de aquí adelante, en alguna cosa mas / vale o valiere deste presçio sobre dicho porque vos lo asy vendimos e nos asy reçebimos commo / dicho es, todo lo que asy más vale o valiere, en qualquier manera otorgamos que vos lo damos todo / en pura e en justa donaçión perfeta acabada non reuocable fecha entre biuos perpetua agora / e para sienpre jamás, por muchas honrras e buenas obras que nos de uos auemos reçe/bido e reçebimos e porque es nuestra voluntad e por quanto dize el derecho que toda donaçión que es / fecha o se finiere en más número e contra de quinientos sueldos en lo demás non vale / nin puede valer, saluo sy non es e fuere ynsinuada ante juez competente o nonbrada en el / contrato por ende, tantas quantas más vezes pasa e traçede el dicho número e contra de los / dichos quinientos sueldos de lo que asy vos fazemos la dicha donaçión tantas donaçión e do (*sic*) / donaçiones vos fazemos de todo ello e se entienda por nos a uos ser fechas bien asy / e en aquel lugar e caso commo sy fuesen muchas donaçiones. E queremos que a esto non / enbargue qualquier derecho que contra esto sea e sy nesçesario es o fuere ynsinuación nos / desde agora la insinuamos quanto e commo mejor lo podamos ynsinuar ante juez con/petente satisfaçiendo la dicha ley e renunçiamos qualquier derecho e ésito e por non ser / ynsinuada nos pertenesçe o perteneçer deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea / e queremos en este contrato ser judgados por la ley que el muy noble rey don Alfonso de / esclareçida memoria fizo e ordenó en las corte de Alcalá de Henares, en que se con/tiene que pareçiendo que alguno se quiso obligar e obligó que deue estar por ello e por ende / de oy día que esta carta es fecha en adelante. E por ella para syenpre jamás nos dexamos / e desistimos e desapoderamos de todo el poder e el derecho e el jur e la boz e razón / e tenençia e posesión que nos e cada vno de nos e nuestros herederos e susesores //4^v auemos e podíamos auer e tener en qualquier manera en esta dichas e parte de poço.

E todo lo / damos e traspasamos e çedamos e fazemos seçión e remisión e traspasamiento de / todo ello en vos el dicho Pedro Martínez, comprador, en el dicho nonbre para que las dichas monjas lo ayan / a su libertad e sea suyo por juro de heredad para sienpre jamás para dar e vender e trocar / e cambiar e enagenar e para que fagan e puedan fazer dello e en ello e enlla o en qualquier / parte della todo lo que quisieredes e por bien touieren e a ellas bien visto fuere commo de cosa / suya misma propia libre e quita, sin ninguna condiçión.

E nos los dichos vendedores desde a/gora queremos e nos plaze con toda deliberaçión o buen motiuo que vos sea fecho esta dicha / vendida, la qual desde agora por de aquí adelante vos lo damos en señal de manifiesta / prouança e abto corporal para adquisiçión çeuil e natural e propiedad e sennorio, e por ella / lo quitamos e partimos todo de nos e de nuestra ayuda e favor e lo çedamos e damos e tras/pasamos en vos commo commo dicho es, e por mayor abundamiento e guarda e conseruaçión e anparo / de vuestro derecho si nesçesario e conplidero vos es nos los dichos vendedores nos constitu/yomos por vuestros tenedores e poseedores e en vuestro nonbre e para vos e para quien vos quisieredes, / de la dicha haça de tierras e parte de pozo que vos asy vendemos e de la tenençia e posesión della, / asy commo vuestros caseros ynquilinos e obligamos nos de vos lo dexar e dar e entregar / la tenençia e posesión della cada e quando dello fuéremos requeridos e que por esta continu/açión que nos nos constituymos non se entienda retener nin nos non retenemos en nos, nin / para nos, nin para otra persona en nuestro nonbre boz

nin propiedad nin sennorío alguno, antes lo / çedamos e damos e traspasamos todo en vos otros los dichos conpradores e por mayor / abondamiento conformándonos con todo lo suso dicho e aplicando a vos los dichos, la / dicha haça de tierra e parte de pozo por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e / conplido poder a vos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre para que vos por vos mesmo o quien vos / quisierdes sin mandado nin abtoridad de alcallde nin de juiez nin de otra persona alguna e / syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna e syn pena o calopnia y / ouiere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes e non contra vos los dichos con / pradores nin conta vuestros bienes e syn embargo de todo ello podades entrar e tomar e / de fecho entre dos e tomedes la tenençia e posesión de las dichas tierras e poço corporalmente / o çeuilmente commo quisieredes e por bien touieredes e a vos bien visto fuere e qual / tenençia e posesión vos tomaredes nos tal la damos e auremos por firme e por esta/ble e valedero agora e para sienpre jamás, bien asy e a tan conplidamente commo sy nos / mesmos corporalmente vos la diésemos e entregásemos e a todo ello presentes / fuésemos, e por más corroborar e fortificar esta dicha vendida que vos asy fazemos / e paresca la realidad della, nos los dichos vendedores vos somos fiadores e nos / obliogamos de vos redrar e anparar e defender e fazer sana esta dicha haça de tierra / e parte de pozo que vos asy vendemos, de quien quier que vos lo pida o demande o embargue todo / o parte dello de fecho e de derecho, o en otra qualquier manera redra e anparo e defendimiento nuevo / e sano por nos e por nuestros bienes e herederos e suçisores que nuestra boz e suya avrán, / e obligamos nos de salir por abtores e de fecho tomar la boz e otorga preçisa/mente de qualesquier pleito o pleitos demanda o demandas que qualquier o quales quier persona // 5^r e personas vos fagan o muedan o quieran fazer o mouer en qualquier manera o por qualquier razón que sea. E / obligamos nos de lo tratar e seguir e feneçer e acabar a nuestras propias costas e espensas e / de los començar e tratar del día que dello fuéremos requeridos dende fasta tres días conplidos prime/ros siguientes. non engargante que la tal boz e defensión sea graçiosa e de vos sacar a paz e / a saluo de ello de guisa e de manera, commo vos sobre dichos conpradores o vuestros herederos e / suçesores o quien vos e ellos quisiéredes o quién de vos ouiere las dichas tierras, finquedes con esta / dicha compra en todas maneras en paz e sin embargo e sin contrallo alguno e sin redrar e anpa/rar e defender e fazer sanas estas dicha tierras e pozo que vos asy vendemos, non quisiéremos / o non pudiéremos o contra esta dicha vendida o contra parte della fuéremos o veniéremos por / lo remouer o desfazer en algund tienpo nin por alguna manera, e non touiéremos e guardáremos / e conpliéremos todo quanto esta carta dize segund e en la manera que sobre dicha es. Que nos que vos / demos e paguemos e pechemos los dichos teynta e çinco mill e seteçientos e çinquenta marauedís / del presçio sobre dicho, con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solemne / estipulaçión e conveniencia sosegada, que con vos los dichos conpradores fazemos e pone/mos con todos quantos mejoramientos e labores e reparos que en las dichas tierras e parte de / pozo fueren fechos, e con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos / u otro por vos fiziéredes e reçibiéredes e se nos retreçieren por esta razón. E la pena pagada / o non pagada que esta dicha vendida e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / que vala e sea firme e estable e valedero agora e para sienpre jamás.

E porque todas estas co/sas que en esta carta son con tenidas sean más firmes e valederas e mejor guardadas, renu/çiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestras ayuda e favor toda ley e todo fuero, e todo / derecho e todo peruiliejo e todo ordenamiento e estatuto e costituçión viejo o nuevo, escripto o / non escripto, eclesiástico o seglar e todos buenos preuiliejos e merçedes de rey o reyna / e de ynfante o de arçobispo e de otros sennores, ganadas e por ganar, vsada o por vsar / e todo estilo de corte e de ferias dadas e

otorgadas por neçesidades e toda otra ra/zón e esepçión e defençión de que nos podamos ayudar o aprovechar, que nos non vala / en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en tiempo alguno e por alguna manera. E / porque en esta carta ay renunçiaçión general e sea firme, renunçiamos espresamente la / ley del derecho en que dis que general renunçiaçión non vala. Por ende otorgamos e queremos / estar e ser judgados en este contrato por la ley de nuestro fuero libro judgo, en que se conti/ene que todas las posturas e las conveniencias que fueren fechas entre las partes por escripto / en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas / e otorgadas, que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas e tenidas e guar/dadas.

E por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier / alcalde o juez ante quien esta carta fuere mostrada e de la causa ouiere conoçimiento, que sin / nos nin otra persona en nuestro nonbre ser llamados a juyzio nin oydos nin vendidos por / fuero e por derecho, e syn ser en esto guadada ley e orden del derecho a buen barato o / a ma lo a vuestro parto, e a nuestro dapno fagan o manden fazer entrega e ese terçio, en / qualesquier nuestros bienes muebles e rayzer do quier que los fallaren e los nos ayamos / e los vendan e los rematen syn plazo alguno, que sea de fuero nin de derecho e del // 5^v valor dellos vos entreguen e fagan pago a los dichos compradores, destos dichos treynta / e çinco mill e seteçientos e çinquenta marauedís del presçio sobre e de la dicha pena en esta carta / contenida si en ella cayeremos, con todas las costas e misiones e daptos e menos/cabos que vos u otro por vos los dichos conpradores fizieredes e reçibieredes por esta razón, en qual/quier manera. E otorgamos e queremos que ligen contra nos todas e quales quier leyes de fueros e derechos / en las que les nos sometemos en lo que ligan contra nos, e queremos que las que fazen por nos / que nos non valan renunçiendo primeramente la ley o fuero que dize que quando el acreedor quisiere / vender la costa de su deuda que gelo deuen primeramente denunçiar e fazer saber e la otra ley en / que dize, que quando quier que se faze esecuçión en bienes de alguno que deue ser çitado he llamado para / ello, e la otra ley que dize que ninguno nin alguno non puede dexar en poderio de su aduersa/rio, o de aquel con quien ha de fazer el contrato voluntario o nesçesario para que libre e determine / sobre él, e la otra ley que dize que quando alguno da poderío a otro para vender la cosa e non quisiere, / gelo non pueda fazer saluo es a buena fe e manifiestamente, e la otra ley que dize que deue / ser guardada la orden del fuero que del derecho entre los bienes rayzes e muebles quando quier / que se faze esecuçión, sobre la qual renunçiamos la ley que dize que non se entienda renunçia e o ne[...] / lo que non sabe por renunçiaçión que faga e otros sy renunçiamos espresamente las leyes e / fueros que dizen que general renunçiaçión que o me faga que non vala sy estas dichas leyes non renunçian, sobre todo lo quel renunçiamos toda alçada e vista e suplicaçión e agrauio e nu/lidat, e auxilio, e derecho ordinario extraordinario. E pedimos que nos sea todo denegado / et non admiso[...]. E para lo asy tener e pagar e guardar e conplir e auer por firme, obli/gamos a nos e a todos nuestros bienes los que oy día auemos e auremos de aquí ade/lante. E yo la dicha Eluira de Parraga renunçio las leyes de los enperadores Justiniano / e Valiano que fizieron e estableçieron en derecho en favor e ayuda de las mugeres, que me non / valan en razón de lo en esta carta contenido, por quanto fue aperçebida de las dichas leyes / e de su efeto en espeçial por él está, o yuso escripto ante los testigos desta carta, en / todo lo qual consintió Beatriz de Sotomayor muger del dicho Ferrando de Párraga e / renunçio las leyes de los enperadores segund de suso es contenido, para todo lo qual / el dicho Ferrando de Párraga le dio liçençia e la dicha Beatriz de Sotomayor renunçió / las leyes de los enperadores, testigos que fueron presentes Ferrand Gonçález, corredor, / e Martín López baruero vecinos desta villa

Fecha e otorgada la carta en Carmona, çinco / días del mes de enero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e sesenta e vno annos /

Et yo Ferrando de Hoyos escriuano público de Carmona, la escriuí e fis aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

191

1461, enero 15, Sevilla

Mari Rodríguez de Mendoza, viuda de Diego de Rueda, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, un donadío de tierras llamado “del Mármol” en la villa de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 6_v-8_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 343, fol. 352. 1461, enero 15, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Mari Rodríguez de Mendoza, muger de Diego de Rueda, vno de / los regidores de la villa de Carmona por el rey nuestro sennor, defunto que Dios aya, vezina que / so de la dicha villa en la collaçión de Santa María, de mi grado e libre e propia voluntad syn pre/mia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin en duzimiento alguno que me sea fecho nin dicho / por algunas personas, otorgo e conosco que vendo a uos Pedro Martínez de Solucar, vezino que sodes de la muy / noble e muy leal çibdat de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum, que estades presentes, asy commo pro/curador sýndico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat de Seuilla, / e para las dichas monjas vn donadío de tierras para pan senbrar e dehesa e prados e pastos e / aguas manantes e estantes al dicho donadío de tierras que se dize el donadío del “Mármol” e / que es en término desta villa, que se tiene en linde con tierras de Alfonso Gil de Castroverde, e con tierras / del conde don Juan, e con tierra de los clérigos desta villa, e con tierras conçeçgiles. Vendida buena / e sana e justa e derecha e verdadera syn entredicho alguno e syn alguna condiçión, con todas / sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertençias al dicho donadío e tierras / perteneçientes e dendidos en qualquier manera de fecho e de derecho e de vso e de costunbre por justo e ra/zonable presçio nonbrado, conuiene a saber, por treynta e ocho mill maravedís desta moneda / que se vsa que dos blancas viejas valen vn maravedís. E que vos los dichos conpradores paguedes el / alcabala del rey por nos los dichos vendedores, los quales dichos treynta e ocho mill maravedís / del presçio sobre dicho, vos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre nos distes e pagastes en el cambio del / jurado Juan Rodríguez, que los yo dél reçeíbí e son en mi poder de que me otorgo por bien pagado e / entregado a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda decir nin querellar yo nin otro por mi en juyzio / nin fuera deél que los non reçeíbí segund dicho es, e sy lo dixere o querellare yo u otro por mí, que me non / vala nin sea dello oyda nin creyda en juyzio nin fuera dél.

E yo la dicha vendedora consi/derando e acatando de commo esta dicha vendida por la manera que dicha es, es fecha en mi / prouecho e mejora de mi fazienda, por ende otorgo que agora nin en algund tienpo que sea / nin por alguna causa e razón que sea, que non pueda dezir nin alegar nin poner por / razón nin por defensión nin por esepçión que en esta dicha vendida por la manera que // 7^r dicha es nin en parte della, que ouo nin ha yerro nin arte nin colusión alguna, e nin que vos la fize nin otorgué / por poco presçio o la meytad menos del justo presçio, porque con verdad dicho ser non puede, por quanto / seyendo segund fue este dicho donadío de tierras sacado a se vender por mí, la dicha vendedora, / públicamente por esta dicha villa de Carmona con corredores e con otras personas por mí, ruego / antes que vos los dichos conpradores saliese desde a lo comprar, e mantan falle nin pude fallar / que en tanto presçio nin más por ello me diese commo vos los dichos conpradores, que nos distes e / pagastes e yo de vos resçebí los dichos treynta e ocho mill marauedís que es su justo e derecho presçio. /

E porque oy día más non vale e por quitar a questa duda renunçio espresamente la ley del derecho, / commo e del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso, que Dios de Santo paraíso, fizo / e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que es o fuere vendi/da o conprada entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del / justo presçio que non vala, e que se pueda desatar e desfazer fasta quatro annos saluo sy / el conprador quisiere conplir al justo e derecho presçio que la cosa vale, e la otra ley que / alega el enganno que faze el vendedor a la ora de la venta diziendo alegando que ven/dió lo suyo por poco presçio, e la otra ley dize que se non puede nin deue desfazer la / vendida por dezir que digan los vendedores que venden o vendieron lo suyo por poco presçio / commo en manera de enganno, las quales dichas leyes e fueros e derechos e las otras leyes e fueros (*sic*) / e derechos canónicos e çeuiles de que me pudiese ayudar o aprouechar espresamente las / renunçio, que me non vala e me non aproueche dellas nin de algunas dellas nin de otro fuero / nin derecho alguno, que en mi fauor sea, que me non vala commo cosa espresa por mi en derecho renunçiada. E renunçio la ley del derecho en que dize que non se entienda que alguno renunçió lo que non sabe / por renunçiaçión que faga antes. Otorgo e conosco que esta dicha vendida por la manera que dicha es / que es fecha o se fizo por justo e derecho presçio por la manera que yo la fize e otorgué, e si este / dicho donadío de tierras de suso declarado e deslindado que vos asy vendo el día de oy / de aquí adelante en alguna cosa más vale o valiere deste presçio sobredicho porque vos lo / asy vendí e yo así resçebí commo dicho es todo lo que asy más vale o valiere en qualquier / manera otorgo que vos lo do todo en pura e en justa e perfeta donaçión acabada non reuoca/ble, fecha entre biuos perpetua agora e para sienpre jamás por muchas honrras e buenas / obras que yo de vos he reçebido e reçebí, e porque es mi voluntad.

E por quanto dize el derecho / que toda donaçión que es fecha o se faze en más número o contía de quinientos sueldos / en lo demás non vala nin puede valer saluo si non es o fuere ynsinuada ante juez / competente, o nonbrada en el contrato. Por ende tantas quantas más vezes pasa e traçede / el dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos de lo que asy vos fago la / dicha donaçión, tantas donaçión o donaçiones vos fago de todo ello que se entienda por / mí, a nos ser fechas bien asy e en aquel lugar e caso commo sy fuesen muchas / donaçiones, e quieren a esto non embargue qualquier derecho que contra ello sea, e sy nes/çesario es o fuere insinuación, yo desde agora la ynsinué quanto e commo / mejor lo puedo ynsinuar ante juez competente satisfaziendo la dicha ley e re/nunçia qualquier derecho que contra ello sea, e qualquier derecho e estilo que por non

ser ynsinuada // 7^v me pertenesçe o pertenesçer deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e quiero en este contra/to ser judgada por la ley que el muy noble rey don Alfonso de esclareçida memoria, fizo e orde/nó en las Corte de Alcalá de Henares, en que se contiene que paresçiendo que alguno se que es so obligar / e obligo que deue estar por ello e por en que desde oy día que esta carta es fecha en adelante, e por ella / para sienpre jamás, me dexo e desisto e desapodero de todo el poder e el derecho e el jur / e la boz e razón e tenençia e posesión que yo e mis herederos e suçesores he e / tengo, e podía auer e tener en qualquier manera en este dicho donadío e tierras. E todo lo / do e çedo e traspaso e fago çesión e remisión e traspasamiento de todo ello, / en vos el dicho Pedro Martínez, comprador en el dicho nonbre para que las dichas monjas lo ayan / a su libertad que sea suyo, por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e trocar / e canbyar e enagenar e para que fagan que puedan fazer dello e en ello o en qualquier parte dello todo / lo que quisieren e por bien tosieren, e a ellas bien visto fuere commo de cosa vuestra misma propia / libre e que casyn ninguna condiçión.

E yo el dicho vendedor desde agora quiero e me plaze con toda / deliberaçión e buen motiuo que vos sea fecha esta dicha vendida, la qual desde agora por de aquí / adelante vos do en sennal de manifiesta prouança e abto corporal, para a que si non çeuil e natu/ral e propiedad e sennorío e por ella lo quetamos e partimos todo de nos e de mi ayuda e / fauor, e lo çedo e do e traspaso en vos commo dicho es. E por mayor abondamiento e guarda / e conseruaçión e anparo de vuestro derecho sy nesçesario e conplidero vos es yo la dicha ven/dedora me constituyo por vuestra tenedora e poseedora, e en vuestro nonbre e para vos e para que en vos quese/eredes de la dicha donaçión de tierras que vos asy vendo e de la tenençia e posesión, e asy commo vuestro / casero ynquilino e oblígome de vos lo dexar e dar e entregar e la tenençia e posesión dello / cada e quando della fuere requerida. E que por esta continuaçión que yo me constituyo non se / entienda retener en mí, nin yo non retengo para mi nin para mis herederos nin para otra persona / en mi nonbre boz nin propiedad nin sennorío alguno, antes lo çedo e do e traspaso todo / en vosotros los dichos compradores. E por mayor abondamiento e conformándome con todo / lo suso dicho, e aplicando a nos los dichos compradores el dicho donadío de tierras, por esta / carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder a uos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre, / para que vos por vos mesmo o quien vos quisieredes sin mandado nin abtoridad de alcallde, / nin de juez nin de otra persona alguna e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin ca/lopnia alguna, que sy pena o colonia ý ouiere que toda sea e corra contra mí e contra / mis bienes, e non contra vos los dichos compradores nin contra vuestros bienes, que syn embargo / de todo ello podades entrar e tomar e de fecho entredes e tomedes la tenençia e posesión / del dicho donadío de tierras corporalmente o çeuilmente commo quisiéredes e por bien touiéredes, / e a vos bien visto fuere e qual tenençia e posesión vos tomáredes yo tal la he e a/uré por firme e por firme (*sic*) e por estable e valedero agora e para sienpre jamás, bien a/sy e a tan conplidamente commo sy yo mesma corporalmente vos la diese e entregase / e a todo ello presente fuese. E por más corroborar e fortificar esta dicha vendida / que vos asy fago e parea la realidad della, yo la dicha vendedora vos so e me o/bligo de vos redrar e anparar e defender e fazer sano este dicho donadío e // 8^f tierras, que vos asy vendo de quien quier que vos lo pida o demande o enbargue todo o parte dello, de fecho / e de derecho, o en otra qualquier manera redramiento e anparo e defendimiento bueno e sano por / mí e por mis bienes e herederos e suçesores que mi boz e suya avrán. E oblígome de / salir por abtor e de fecho tomar la boz e otorga preçisamente de quales quier pleito o pleitos / demanda o demandas que qualquier o quales quier persona o personas vos fagan o mueuan o / quieran fazer o mouer en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e oblígome de lo tratar /

e seguir e feneçer e acabar a mis propias costas e espensas e de los omentar e tra/tar del día que dello fuere requerida dende fasta tres días conplidos primeros siguientes / non enbargante que la tal boz e defensión sea graçiosa, e de vos sacar a pas e a sal/uo de todo ello, de guisa e manera commo vos los sobredichos conpradores o vuestos herede/ros e susesores o quien vos e ellos quisieredes o quien de vos ouiere las dichas tierras e do/nadío finquedes con esta dicha compra, en todas maneras en paz e syn enbargo e syn con/trallo alguno.

E sy redrar e anparar e defender e fazer sanas este dicho donadío / e tierras que vos asy vendo, non quisiere o non pudiere o conta esta dicha vendida o contra / parte della fuere o veniere, por la remouer o desfazer en algund tienpo nin por alguna / manera, e non touiere nin guardare nin conpliere todo quanto esta carta dize segund e en la / manera que sobre dicha es, que yo que vos dé e pague e peche los dichos treynta e ocho mill / marauedís del presçio sobredicho con el doblo por pena e por postura e por pura promisión / e solepne estipulaçión e convenençia sosegada, que con vos los dichos conpradores / fago e pongo con todos quantos mejoramientos e labores e reparos que en el dicho do/nadío e tierras fueren fechos, e con todas las costas e misiones o dapnos e menos/cabos que vos u otro por vos fezieredes e reçebieredes. E se nos recreçieren por esta razón / e la pena pagada o non pagada que esta dicha vendida, e todo quanto esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello, que vala e sea firme e estable e valedero agora e para sienpre / jamás.

E porque todas estas costas que en esta carta son contenidas sean más firmes / e valederas e mejor guardadas, renunçio e parto e quito de mí e de mi ayuda e / fauor, e toda ley e todo fuero e todo derecho e todo preuiliejo e todo ordenamiento, e está tan/to e estituçión, viejo o nuevo escripto o non escripto, eclesiastico o seglar. E todos buenos / preuiliejos e merçedes de rey o reyna o de ynfante o arçobispo o de otros senno/res ganados o por ganar, vsados o por vsar, e todo estilo de corte e de ferias / dadas e otorgadaas por necesidades, e toda otra razón e esepçión e defensión / de que me pueda ayudar o aprouechar, que me non valan en esta razón en juyzio nin / fuera de juyzio en tienpo alguno e por alguna manera. E porque en esta carta ay renunçia/çión general e sea firme renunçio espresamente la ley del derecho en que dis que gene/ral renunçiaçión non vala. Por ende otorgo e quiero estar e ser judgada en este contrato / por la ley del nuestro fuero libro judgo, en que se contiene que todas las posturas e las / convenençias que fueren fechas entre las partes por escripto en que fuere y puesto el / día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas e otorgadas, que deuen // 8^v ser sienpre firmes e estables e valederas e tenidas e guardadas.

E por esta carta do e otor/go libre e llenero e conplido poder a qualquier juez o alcalld e a quien esta carta fuere mostrada / e de la causa ouiere conocimiento, que syn yo nin otra persona en mi nonbre ser llamado a / juyzio o nin oydo nin vençido por fuero e por derecho e syn se en esto guardada ley e orden del / derecho, a buen barato o a malo, a vuestro propio e a mi dapno fagan o manden fazer entrega / e esepaçión en quales quier bienes mios muebles e rayzes doquier que los fallaren e los / yo aya, e los vendan e los rematen sin plazo alguno que sea, de fuero nin de derecho / e del valor dellos vos entreguen e fagan pago a los dichos conpradores destos dichos / treynta e ocho mill marauedís del presçio sobredicho, e de la dicha pena en esta carta contenida sy / en ella cayere con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos u otro / por los dichos conpradores, feziéredes e reçibiéredes por esta razón en qualquier manera, e / otorgo que ligen contra mí, todas e quales quier leyes de fuero e de derecho en las quales me / someto en las que ligan contra mí, e quiero que las que fazen por mí, que me non

valan, renunçian/do primeramente la ley o fuero que dize que quando el acreedor quisiere vender la cosa / de su debda que gelo deue primeramente denunçiar e fazer e saber, e la otra ley en / que dize que quando quier que se faze execuçión en bienes de alguno que deue ser çitado e / llamado para ello, e la otra que dize que ninguno nin alguno non puede dexar en poderío de / su aduersario o de aquel por quien ha de fazer el contrato voluntario o nesçesario / para que libre e determine sobre él, e la otra ley que dize que quando alguno da poderío a / otro para vender la cosa e non quiere que lo non pueda fazer saluo es a buena fe e manifiestamente, e la otra ley que dize que deue ser guardada la orden del fuero e del / derecho entre los bienes rayzes e muebles quando quier que se faze execuçión, sobre / lo qual renunçio la ley que dize que non se entienda renunçiar ome, lo que non sabe por renunçiaçión que faga.

E otrosy renunçio espresamente las leyes e fueros que dizen que general / renunçiaçión que ome faga que non vala, sy estas dichas leyes non renunçia sobre todo lo qual / renunçio toda alçada e vista e suplicaçión e agrauio e nulidad e ausilio de derecho ordi/nario e extraordinario, e pido que me sea todo denegado exno[...] aduerso. E para lo asy / pagar e tener e guardar e conplir e auer por firme obligo a mi e a todos mis bi/enes los que oy día he auré de aquí adelante, e renunçio las leyes de los enperadores / Justiniano e Valiano que fizieron e estableçeron en derecho en fauor e ayuda de las mugeres / que me non valan en razón de lo en esta carta contenido, por quanto fue aperçebida e çertifica/da de las dichas leyes, en espeçial por Ferrando de Hoyos escriuano público desta villa ante / los testigos desta carta

Fecha e otorgada la carta en Carmona, quinze días del mes de enero / anno del naçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno / annos.

Testigos que fueron presentes Ferrando Gómez, corredor e Martín López, baruero, vezinos / desta villa.

Et yo Ferrando de Hoyos escribano público de Carmona la escriuí e fiz aquí mio sig (signo) no e soy testigo (*rúbrica*).

192

1461, enero 15, Carmona

Juana Díaz de Pedrosa y Elvira Ruiz de Pedrosa vecinas de Carmona, venden a Pedro Martínez de Solúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, una haza de tierras para pan sembrar en término de dicha villa.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 9_v-12_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo Juana Díaz de Pedrosa, muger de Ferrand Ruyz de Villalobos, / defunto que Dios aya, e yo Eluira Ruyz de Pedrosa, muger que so de

Ferrando de Hoyos, escriua/no público de la villa de Carmona, vezinas que somos desta dicha villa de Carmona / en la collaçión de Sant Bartolomé e yo la dicha Eluira Ruyz en faz e con liçençia del / dicho Ferrando de Hoyos mi marido que está presente, e le plaze e consiente en todo quanto / yo por esta carta fiziere e dixere e otorgare e en ella será contenido nos a mas a dos las sobre/dichas, de vna concordia de mancomún e a boz de vno e cada de nos por el todo renunciando el / *abtentica de duobus reys debendi* e el beneñio de la diuisión, otorgamos e conoçe/mos que vendemos a uos Pedro Martínez de Solúcar, vezino que sodes de la muy noble e muy leal / çibdad de Seuilla en la collaçión de Omnium Sanctorum, que estades presente, asy commo a / procurador sýndico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha / çibdad de Seuilla, e para las dichas monjas, vna haça de tierras para pan senbrar que nos a/uemos e tenemos en término desta villa en la pertenencia de cortes que se tiene en / linde con tierras de Eluira Sánchez, pastora, e con tierras de Pedro Ferrand de Senabria, e con / tierras de Juan Barua, veynte e quatro de Seuilla, e con el río de Guadaxos. Vendida buena / e sana e justa e derecha e verdadera sin entredicho alguno e syn alguna condiçión / con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias, / e aguas e prados e pastos e exidos a ella deuidos e pertenecientes, e les pueden / perteneçer en qualquier manera de fecho e de derecho e de vso e de costunbre por justo e razonable / partisçión nonbrado, conviene a saber, por veynte e dos mill marauedís desta moneda que se vsa / que dos blancas viejas valen vn marauedís e que vos los dichos conpradores paguedes el al/cauala del rey, por nos los dichos vendedores. Los quales dichos veynte e dos mill marauedís / del presçio sobre dicho vos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre nos distes e pagastes en el / cambio del jurado Juan Rodríguez, e los nos e otro por nos dél reçibió e son en nuestro / poder de que nos otorgamos por bien pagados, e entregados a toda nuestra voluntad. / E rrenunçiamos que non podamos dezir nin querellar nos nin otro por nos en juyzio nin fu/era dél, e nos los dichos vendedores considerando e acatando de commo esta dicha / vendida por la manera que dicha es, es fecha en nuestro prouecho e mejora de nuestra fazien/da.

Por ende otorgamos que agora nin en algund tiempo que sea nin por alguna causa / e razón que sea, que non podamos dezir nin alegar nin poner por razón nin por esep/çión nin defençión, que en esta dicha vendida por la manera que dicha es nin en parte della, / que ouo nin ha yerro nin arte nin colusión alguna e mi e vos la fizimos nin otorga/mos por poco presçio o la meytad menos del justo presçio. Porque con verdad dicho / ser non puede por quanto seyendo segund fue esta dicha haça de tierras sacado / a se vender por nos los dichos vendedores públicamente por esta dicha villa de // ^{10r} Carmona, con corredores e con otras personas por nuestro ruego antes que vos los dichos conpra/dores saliésedes a la comprar, e nunca fallamos nin podimos fallar, que en tanto presçio nin / más por ella nos diese, commo vos los dichos conprador que nos distes e pagastes e nos de / vos reçebimos los dichos veynte e dos mill marauedís que es su justo e derecho presçio e por que oy / día más non vale. E por quitar a questa duda rrenunçiamos espresamente la ley del derecho / común e del ordenamiento que el muy noble rey don Alfonso que Dios que Dios (*sic*) de santo para/yso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa / que es o fuere vendida o conprada en almoneda o entre partes por la meytad menos del / justo presçio que non vala e que se se (*sic*) pueda desfazer e desatar fasta quatro annos, sal/uo si el conprador quisierre conplir e conpliere al justo e derecho presçio que la cosa / vala, e la otra ley que alega el enganno que faze el vendedor a la ora de la vendi/da diziendo o alegando que vendo lo suyo por poco presçio, e la otra ley que dize / que se non puede nin deue desfazer la vendida por dezir o digan los vendedores que / venden o vendieron lo suyo por poco presçio commo en manera de enganno.

Las quales dichas / leyes e fueros e derechos canónicos e çeuiles de que nos pudiesemos ayudar o apro/uechar espresa espresamente (*sic*) renunçiamos que non nos valan e nos nos (*sic*) apro/uechemos dellas nin de alguna dellas nin de otro fuero nin derecho alguno que en nuestro / fauor sea, que nos non vala, commo cosa espresa por nos en derecho renunçiaada. E re/nunçiamos la ley del derecho en que diz que non se entienda que alguno renunçio lo que non sa/ben por renunçiaçión que faga antes, otorgamos e conosco que esta dicha vendida / por la manera que dicha es, que es fecha e se fizo por justo e derecho presçio, por la manera / que nos la fizimos e otorgamos. E esta dicha haça de tierras de suso declarada e deslin/dada que vos asy vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa mas vale / o valiere deste presçio sobredicho, por que vos la asy vendimos e nos asy reçebimos / commo dicho es todo lo que asy mas vale o valiere en qualquier manera, otorgamos que vos / lo damos en pura e en justa e perfeta donaçión acabada non reuocable fecha entre bi/uos perpetua agora e para sienpre jamás, por muchas honrras e buenas obras que nos / de uos auemos reçebido e reçebimos, e por que es nuestra voluntad e por quanto dize el / derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más número e contía de quinientos suel/dos en lo demas non vale nin puede valer, saluo si non es o fuere ynsinuada ante / juez competente o nonbrada en elm contrato. Por ende tantas quantas mas vezes pasa e / traçede el dicho número e contine (*sic*) de los dichos quinientos sueldos, de lo que asy vos / fazemos la dicha donaçión tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello, / e se entienda por nos a uos ser fechas bien asy e en aquel lugar e caso commo sy / fuesen muchas donaçiones.

E queremos que a esto non enbargue qualquier derecho que contra / ello sea e sy nesçesario es o fuere insinuación, nos desde agora la ynsinu/amos quanto e commo mejor la podamos ynsinuar ante juez competente, satisfa/çiendo la dicha ley e renunçiamos qualquier derecho e estilo que por non ser ynsinuada / nos pertenesçe o perteneçer deue en qualquier manera o por //^{10v} en este contrato, ser judgados por la ley que el muy noble rey don Alfonso de esclare/çida memoria fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que / pareçiendo que alguno se quiso obligar e obligó que deue estar por ello, e por ende / de oy día que esta carta es fecha en adelante e por ella para sienpre jamás nos de/xamos, e desistimos e desapoderamos de todo el poder e el derecho e el jur e la boz / e razón e tenençia, e posesión que nos e cada vna de nos e nuestros herederos e su/çesores auemos e tenemos, e podriamos auer e tener en qualquier manera en estas / dichas tierras. E todo lo damos e çedamos e traspasamos e fazemos çesión e re/misión e traspasamiento de todo ello en vos el dicho Pedro Martínez, conprador en el dicho / nonbre, para las dichas monjas lo ayan a su libertad e sea suyo por juro de heredad / para sienpre jamás, para dar e vender e trocar e cambiar e enagenar e para que fagan o puedan fa/zer dello e en ello, e con ella o en qualquier parte della todo lo que quisieren e por bien tosieren, e a / ellas bien visto fuere commo de cosa suya misma propia libre e quieta [...] din ninguna / condiçión, e nos los dichos vendedores desde agora queremos e nos plaze con toda de/liberación e buen motiuo que vos sea fecha esta dicha vendida, la qual desde agora por / de aquí adelante vos la damos en sennal de manifiesta prouança e abto corporal / para a que si non çeuil e natural e propiedat e sennorío e por ella lo quitamos e partimos / todo de nos e de nuestra ayuda e fauor e lo çedamos e damos e traspasamos en vos, commo / dicho es. Por mayor abundamiento e guarda e conseruaçión e anparo de vuestro derecho sy / nesçesario e conplidero vos es nos los dichos vendedores nos constituymos por / vuestros tenedores e poseedores e en vuestro nonbre, e para vos e para quien vos quisieredes de la / dicha haça de tierras que vos asy vendemos, e de la tenençia e posesión dellas e asy / commo vuestros caseros ynquilinos. E obligamos nos de vos lo dexar e dar e

entregar / la tenençia e posesión della cada e quando dello fueremos requeridos. E que por esta / continuacón que nos nos constituymos non se entienda retener nin nos non retenemos / en nos, nin para nos nin para otra persona en nuestro nonbre boz nin propiedat nin sennorío alguno, / antes lo çedamos e damos e traspasamos todo en vos otros los dichos compra/dores. E por mayor abondamiento e conformándonos con todo lo suso dicho e aplican/do a uos los dichos compradores la dicha ley [...] de tierra, por esta carta vos damos e otor-/gamos libre e llenero e conplido poder, a uos el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre, para que vos / por vos mesmo o quien vos quisieredes sin mandado nin abtoridat de alcalde nin de juez / nin de otra persona alguna e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin calopnia / alguna e si pena o calopnia y ouiere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros / bienes e non contra vos los dichos compradores nin contra vuestros bienes, e sin enbar/go de todo ello podades entrar e tomar e de fecho entredes e tomedes la tenençia e po/sesión de las dichas tierras e pozo corporalmente o çeuilmente commo quisieredes e por / bien touieredes. E a nos bien visto fuere e qual tenençia e posesión vos tomaredes nos / tal la auemos e auremos e por estable e valedero agora e para sienpre jamás, bien / asy e a tan conplidamente commo sy nos mesmos corporalmente vos la diésemos // ^{11r} e entregásemos, e a todo ello presentes fuesemos. E por más corroborar e fortificar esta / dicha vendida que vos asy fazemos, e paresca la realidat della nos los dichos vendedores / vos somos e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e fazer sana esta / dicha haça de tierra que vos asy vendemos, de quien quier que vos lo pida o demande o enbargue toda / o parte della de fecho e de derecho, o en otra qualquier manera, redra e anparo e defendimiento bueno e / sano por nos e por nuestros bienes e herederos e suçesores que nuestra boz e suya aurán.

E obli/gamos nos, de salir por abtores e de fecho tomar la boz e otoría presisamente de quales/quier pleito o pleitos demanda o demandas, que qualquier o qualesquier persona o personas vos fagan / o muevan o quieran fazer o mouer en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e obligamos / nos del ontraer e seguir e feneçer e acabar a nuestras propias costas e espensas e de los / començar e tratar del día que dello fueremos requeridos drende (*sic*) fasta tres días conplidos prime/ros siguientes non engargante, que la tal boz e defensión sea graçiosa, e de vos sacar / a paz e a saluo de todo ello de guisa e de manera commo vos los sobredichos compradores / o vuestros herderos e suçesores, o quien vos e ellos quisieredes o quien de vos ouiere las dichas / tierras, finquedes con esta dicha compra en todas maneras en paz e sin enbargo e sin contrallo / alguno. E si redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas tierras que vos asy / vendemos, non quisiéremos o non pudiéremos o contra esta dicha vendida o contra parte / della fuéremos o viniéremos por lo remouer o desfazer en algund tienpo nin por alguna / manera, e non touieremos e guardaremos e conplieremos todo quanto esta carta dize se/gund e en la manera que sobredicha es, que nos que vos demos e paguemos e pechemos los / dichos veynte e dos mill marauedís del presçio sobre dicho con el doblo por pena e por postura e / por pura promisión e solepne estipulacón e convenençia sosegada, que con vos los / dichos compradores fazemos e ponemos con todos quantos mejoramientos e labores / e reparos que en las dichas tierras fueren fechos e con todas las costas e misiones e dap/nos e menoscabos que vos u otro por vos fiziéredes e reçibiéredes e se nos recreçieren / por esta razón e la pena pagada o non pagada que esta dicha vendida e todo quanto esta / carta dize e cada vna cosa e parte della que vala, e sea firme e estable e valedero agora / e para sienpre jamás.

E porque todas estas cosas que en esta carta son contenidas sean más / firmes e valederas e mejor guardadas renunçiamos e partimos e quitamos de nos / e de nuestra

ayuda e fauor toda ley e todo fuero e todo derecho e todo preuilliejo e todo or/denamiento e estatuto e costituçión viejo o nuevo, escripto o non escripto, eclesiástico o se/glar, e todos buenos preuilliejos e merçedes de rey o de reyna, o de ynfante, o arçobis/po, e de otros sennores ganados o por ganar, vsada o por vsar. E todo estilo de / corte e de ferias dadas e otorgadas por neçesidades e toda otra razón e esepçión e defensiõ de que nos podamos ayudar o aprouechar que nos non vala en esta / razón, en juyzio nin fuera de juyzio en tiempo alguno e por alguna manera e por que / en esta carta ay renunçiaçión general e sea firme, renunçiamos espresamente la ley / del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala por ende otorgamos e queremos // ^{11v} estar e ser judgados en este contrato por la ley del nuestro fuero libro judgo en que se / contiene, que todas las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre las partes por / escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que / se fueren fechas e otorgadas que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas e tenidas / e guardadas e por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder / a qualquier alcalde o juez ante quien esta carta fuere mostrada e de la causa ouiere conocimiento, / que sin nos nin otra persona en nuestro nonbre ser llamados a juyzio nin oydos nin vençidos por fuero e por derecho e syn ser en esto guardada la ley e orden del derecho, a / buen barato o a malo, a vuestro propio e a nuestro dapno fagan o manden fazer entre/ga e esepuçión en quales quier nuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los / fallaren, e los nos ayamos e los vendan e los rematen syn plazo alguno / que sea de fuero nin de derecho, e del valor dellos vos entreguen e fagan pago a los / dichos conpradores destos dichos veynte e dos mill marauedís del presçio sobredicho, e de la / dicha pena en esta carta contenida sy en ella cayeremos con todas las costas e misiones / e daptos e menoscabos que vos u otro por vos, e por los dichos conpradores fiziéredes / e reçibiéredes por esta razón, en qualquier manera.

E otorgamos e queremos que ligen contra / nos todas e quales quier leyes de fueros e derechos en las quales nos sometemos en lo / que lograr contra nos, e queremos que la fazen por nos que nos non vala, renunçiendo pri/meramente la ley o fuero que dize que quando el acreedor quisiere vender la cosa de su deb/da, que gelo deue primeramente denuçiar e fazer saber e la otra ley, en que dize que quando / quier que se faze esepuçión en bienes de alguno que deue ser çitado he llamado para ello, / e la otra ley que dize que ninguno nin alguno non puede dexar en poderío de su aduersa/rio, o de a qual con quien ha de fazer el contrato voluntario o nesçesario para que libre e determi/ne sobre él, e la otra ley que dize que quando alguno da poderío a otro para vender la cosa / e non quiere que lo non puede fazer, saluo es a buena fe e manifiestamente, e la otra le / que dize que deue ser guardada la orden del fuero e del derecho entre los bienes rayzes e mu/ebles, quando quier que se faze esepuçión, sobre lo qual renunçiamos la ley que dize que / non se entienda renunçiar ome lo que non sabe por renunçiaçión que faga. E otrosý renunçiamos espresamente las leyes e fueros que dizen que general renunçiaçión non vala. / sy estas dichas leyes non renunçia sobre todo lo qual renunçiamos toda alçada e vista / e suplicaçión e agrauio e nulidad e ausilio e derecho ordinario extraordinario e / pedimos que nos sea todo denegado et non admiso[...]. E para lo asy tener e guardar e / conplir e auer por firme obligamos a nos e a todos nuestros bienes los que oy día auemos / e auremos de aquí adelante. E renunçiamos las leyes de los enperadores Justiniano e / Valiano que fizieron e estaleçieron en derecho en fauor e ayuda de las mugeres que nos / non vala en razón de lo en esta carta contenido. Por quanto fuemos aperçebidas e / çertificadas de las dichas leyes en espeçial, por el escriuano yuso escriptos ante los testigos / desta carta. E yo el dicho Ferrando de Hoyos otorgo que he dado e do la dicha

liçençia a la dicha / mi muger, para fazer e otorgar todo lo suso dicho, la qual por la presente yo he // ^{12r} por firme e valedero para en todo tienpo

Fecha e otorgada la carta en Carmona, quinze días del / mes de enero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e / sesenta e vno annos.

Testigos que fueron presentes Fernand Gómez, corredor, e Martín López, bar/uero, vezinos desta dicha villa /

Et yo Fernando de Hoyos escriuano público de Carmona la escriuí e fiz aquí mio sig (*signo*) no e soy testigo (*rúbrica*)

193

1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión de un donadío de tierras para pan, denominado "del Mármol" en término de Caromna, que se compró a Mari Rodríguez, por Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de esta ciudad, Fernando de Hoyos

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 9r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En el término de la villa de Carmona en la dehesa e pertenencia que se dize del "Mármol", vierrnes / diez e seys días del mes de enero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e vno annos. En este día, a ora de las dos después del / medio día poco más o menos, estando çerca e en linde del dicho donadío de tierras del "Mármol" que fue / de Mari Rodríguez de Mendoça muger, de Diego de Rueda, regidor, defunto que Dios aya, que se tienen en linde / con tierras de Alfonso Gil de Castroverde e con tierras del conde don Juan, e con tierras de los clérigos desta / villa, e descabezan con tierras conçeçibles, e seyendo y presente Pedro Martínez de Solúcar, vezino de la çibdad / de Seuilla, procurador sýndico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la / dicha çibdad, en presençia de mí Ferrando de Hoyos, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público / en la su Corte, e en todos los sus reynos e sennoríos, e escriuano público desta dicha villa, e de los / testigos que a ello fueron presentes e de yuso serán escriptos sus nonbres, que y fue venido a ru/ego e pedimento del dicho Pedro Martínez para le dar fe e testimonio de lo que y viese, e ante mí pasase luego. /

El dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre razonó por palabra e dixo que por quanto él en nonbre de las dichas / monjas, ovo conprado e conpró de la dicha Mari Rodríguez las tierras suso dichas e deslinda/das por çierta contía de maravedís, e lo fue dado poder para que él en el dicho nonbre entrase e tomase / la tenençia e posesión de las

dichas tierras corporalmente o çeuilmente commo a él pluguiese, segund / que esto e otras cosas por estenso se contiene en la dicha carta de venta que asy le fue fecha e otor/gada de las dichas tierras e dehesa por ante mí, el dicho Ferrando de Hoyos, escriuano público suso / dicho, auer fuerdes que se contaron quinze días del dicho mes de enero e anno suso dicho. Por ende, que / él en nonbre de las dichas monjas e por virtud del dicho poder que le fue otorgado por los dichos / vendedores, e queriendo vsar déll e poniéndolo en execuçión, apeóse e entró dentro en las / dichas tierras, e dixo que por virtud del dicho poder que entraua e tomaua e entró e tomó la te/nençia e posesión de las dichas tierras e dehesa con todas las cosas a ella anexas / e perteneçientes e segund que en la dicha carta de venta es contenido. En sennal de la dicha posesión / entró dentro en las dicha tierras e andouo paseando por ellas de vna parte en otra, e de otra / en otra apeándolas corporalmente, e cortó de las yeruas que estauan naçidas en ellas, todo / lo qual dixo que fazia en el dicho nonbre en aprehensión e en sennal de verdadera e paçífi/ca posesión que de la dicha haça de tierras e donadío que tomaua e tomó con voluntad e en/tinçión de lo auer e ganar para las dichas monjas, sus partes por el dicho título de compra / que dellas tiene, en la qual dicha posesión el dicho Pedro Martínez quedó paçíficamente syn ninguna / contradición nin perturbación alguna, que ende ouiese, en la qual dicha posesión dixo que se tenía / e touo por bien contento e pagado el dicho Pedro Martínez, e de todo segund que ante mi pasó el dicho / Pedro Martínez en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el dicho escriuano que gelo diese asy por / testimonio vno o dos o más los que menester ouiese para guarda del derecho de las dichas sus / partes e suyo, en su nonbre.

E yo el dicho escriuano a su pedimiento dile ende este que fue e pasó segund / dicho es, del dicho día e mes e anno suso dicho a lo qual todo fueron testigos presentes / llamados e rogados. Fernad Gómez corredor, e Juan Sánchez de Bilches e Ferrando Rodríguez / aguazil del sennor arçobispo de Seuilla, va emendado sobre raydo o dis donadío que tomaua non encesta. /

Et yo Ferrando de Hoyos, escriuano público de Carmona, la escriuí e fiz aquí mio sig (*signo*) no e soy testigo (*rúbrica*).

194

1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de una haza de tierra que se compró a Elvira y Fernando de Párraga, sitas en la villa de Carmona en la pertenencia del Villarejo, por Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 6r-6v. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En el término de la villa de Carmona, en la pertenencia del Villarejo, viernes diez e seys / días del mes de enero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatro / çientos e sesenta e vn annos. En este día a ora de las diez oras, antes del

medio día / poco más o menos estando çerca e en linde de vna haça de tierras para pan senbrar que fue de Eluira de / Párraga, fija de Alfonso de Párraga, regidor desta villa, defunto que Dios aya, que se tienen en linde con / tierras de Alfonso de Párraga, regidor desta villa e con tierras de la capellanía que dexó Antonio Garçía, escriuano / público, e con tierras de Juan Barua, venty e quatro de Seuilla, e con tierras de la condesa, e con tierra de los / clérigos de Santa María, que se dizen del “charco Picón” e atraviesa por ellas el camino de Écija. E seyendo y presente Pedro Martínez de Solúcar, vezino de la çibdat de Seuilla, procurador sýndico del / abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat de Seuilla, en presençia / de mí Ferrando de Hoyos, escriuano de nuestro sennor el rey, e su notario público en la su corte e en todos / los sus reynos e sennoríos, e escriuano público desta dicha villa, e de los testigos que a ello / fueron presentes que de yuso serán escriptos sus nombres, que y fue venido a ruego e pedimiento / del dicho Pedro Martínez para le dar fe e testimonio delo que y viese e ante mi pasase. Luego el dicho Pedro Martínez / en el dicho nonbre razonó por palabra e dixo que por quanto él en nonbre de las dichas monjas / razonó por palabra e dixo que por quanto él en nonbre de las dichas monjas, ouo conprado e / conpró de la dicha Eluira de Párraga e de Ferrando de Párraga, su hermano regidor desta / villa, las tierras suso dichas e deslindadas por çierta contía de maravedís, e le fue dado poder / para que él en el dicho nonbre entrase e tomase la tenençia e posesión de las dichas tierras cor/poralmente o çeuilmente commo a él pluguiese, segund que esto e otras cosas por escaso / se contiene en la dicha de venta que asy le fue fecha e otorgada, de las dichas tierras e poso, / por ante mí, el dicho Ferrando de Hoyos, escriuano público suso dicho. Ayer juestes (*sic*) que se contaron / quinze días del dicho mes de enero del anno suso dicho.

Por ende que el en nonbre de las dichas / monjas e por virtud del dicho poder que le fue otorgado por los dichos vendedores, e queriendo / vista del e poniéndolo en execuçión apease e entró dentro en las dichas tierras e dixo que / por virtud del dicho poder que entraua e tomaua e entró e tomó la tenençia e posesión de / las dichas tierras, e terçia parte de pozo, con todas las costas a ello anexas e perteneçientes / e segund que en la dicha carta de venta es contenido. E en señal de la dicha posesión entró den/tro en las dichas tierras e andouo paseando por ellas de vna parte en otra e de otra en otra, / apeándolas corporalmente, e potro de las yeguas que estauan naçidas en ellas, todo lo qual dixo / que fazia en el dicho nonbre en aprehensión e en sennal de verdadera e paçifica posesión, que / de la dicha terçia parte de[po]zo e tierra tomaría e tomó con voluntad e entençion de lo auer e / ganar para las dichas monjas sus partes, por el dicho título de compra que dellas tiene. En la / qual dicha posesión el dicho Pedro Martínez quedó pacíficamente syn ninguna contradçion nin pertur/baçion alguna, que ende ouiese en la qual dicha posesión dixo que se tenia e touo por / bien contento e pagado el dicho Pedro Martínez, e de todo segund que ante mi pasó el dicho / Pedro Martínez en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que gelo diese asy / por testimonio vno o dos o más los que menester ouiese para guarda del derecho de las dichas // 6^v sus partes e suyo en su nonbre. E yo el dicho escriuano a su pedimiento dile ende este que fue e pasó / segund dicho es del dicho día e mes e anno suso dicho.

A lo qual todo fueron testigos pre/sentes llamados e rogados, Ferrand Gómez, corredor, e Juan Sánchez de Vilches e Ferrand / Rodríguez, aguazil del sennor arçobispo.

Et yo Ferrando de Hoyos escriuano público suso dicho, la escriuí e fiz aquí mio sig (*signo*) e so testigo (*rubrica*).

1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de una haza de tierra para pan, que se compró a Elvira Ruiz y a Juan Díaz, sita en la villa de Carmona, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 12_r-12_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 341, fol. 350. 1461, enero 16, Sevilla.

En el término de la villa de Carmona en la pertenencia de Cortés, viernes diez e seys días / del mes de enero anno del nacimiento de Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn anno. En este día a oras de las ocho antes del medio / día poco más o menos estando cerca e en linde de vna haça de tierra para pan sembrar que / fue de Juana Díaz, muger de Ferrando Ruyz de Villalobos, defunto que Dios aya, e de El/uira Ruyz de Pedrosa, muger de Ferrando de Hoyos escriuano público desta villa, que se tiene / en linde con tierras de Pedro Ferrández de Senabria e con tierras de Eluira Sánchez, pastora, / e con tierras de Juan Barua, veynte e quatro de Seuilla e con el río de Guadaxos. E seyen/do y presente Pedro Martínez de Solúcar, vezino de la çibdat de Seuilla, procurador sýn/dico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat de / Seuilla, en presencia de mí Ferrando de Hoyos escriuano de nuestro sennor el rey e su nota/rio público en la su Corte, e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano público desta / dicha villa, e de los testigos que a ello fueron presentes, que de yuso serán escriptos sus / nonbres que y fue venido a ruego e pedimiento del dicho Pedro Martínez para le dar fe e testimonio / de lo que y viese e ante mi pasase.

Luego el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre razonó por / palabra e dixo que por quanto él en nonbre de las dichas monjas ouo conprado e conpró / de la dicha Eluira Ruyz e Juana Díaz las tierras suso dichas e deslindadas, por / çierta contía de maravedís, e le fue dado poder para que él en el dicho nonbre entrase e tomase / la tenencia e posesión de las dichas tierras corporalmente o çeuil o çeuilmente (*sic*) commo / a él pluguiese, segund que esto e otras cosas, por estenso se contiene en la dicha / carta de venta que asy le fue fecha e otorgada de las dichas tierras, por ante mí / el dicho Ferrando de Hoyos, escriuano público suso dicho, ayer juezes (*sic*) que se contaron quinze días del / dicho mes de enero e anno suso dicho. Por ende que él en nonbre de las dichas monjas e / por virtud del dicho poder que le fue otorgado por los dichos vendedores, e queriendo vsar / dél, e poniéndolo en execuçión apeóse e entró dentro en las dichas tierras e dixo que / por virtud del dicho poder que entraua e tomaua e entró e tomó la tenencia e posesión / de las dichas tierras, con todas las cosas a ella anexas e perteneçientes e segund / e en la manera que en

la carta de venta es contenido. E en sennal de la dicha posesión // ^{12v} entró dentro en las dichas tierras e andou paseando por ellas de vna parte en otra / e de otra en otra, apeandolas corporalmente e cortó de las yeruas que estauan / naçidas en ellas; todo lo qual dixo que fazia en el dicho nonbre en aprehensión e / en sennal de verdadera e paçífica posesión que de la dicha haça de tierra tomaua, e / tomó con voluntad e entinçión de lo auer e ganar para las dichas monjas sus partes / por el dicho título de compra que dellas tiene. En la qual dicha posesión el dicho Pedro / Martínez quedó paçíficamente sin ninguna contradición nin perturbación alguna que ende o/uiese. En la qual dicha posesión dixo que se tenía e touo por bien contento e / pagado el dicho Pedro Martínez.

E de todo segund que ante mi pasó el dicho Pedro Martínez en el / dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el dicho escriuano que gelo diese asy por testimo/nio, vno o dos o más los que menester ouiese para guarda del derecho de las dichas / sus partes e suyo en su nonbre. E yo el dicho escriuano a su pedimiento dile ende este / que fue e pasó segund dicho es del dicho día e mes e anno suso dicho.

A lo qual / todo fueron testigos presentes llamados e rogados Ferrnand Gómez, corredor / e Juan Sánchez de Bilches e Ferrnand Rodríguez, aguazil del sennor arzobispo. /

Et yo Ferrando de Hoyos escriuano público de Carmona, la escriuí e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

196

1461, febrero 17, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, fraile profeso del Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla, da licencia a la abadesa y monjas de Santa Clara para que puedan arrendar a Juan Sánchez y a su mujer Beatriz Sánchez, una aranzada y cuarta de viña que tienen en término de Sevilla, sitas en el "Pago de Gormanzal" cerca de la Barqueta, por 117 maravedís, anuales.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 106, de cuatro folios, 1_v-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vierdes commo yo donna Leonor Tello por la graçia / de Dios abadesa del monesterio de la Orden de Santa Clara de la muy no/ble e muy leal çibdat de Seuilla, e yo Catalina Rodríguez de Porras, vica/ria, e yo Violante Álvarez e yo Johana Sánchez e yo Leonor Ferranz Bo/canegra e yo Beatriz Rodríguez Dorante e yo Eluira de Valer, monjas profesas discretas / del dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo dentro en el dicho monesterio por / canpana tannida segund que lo avemos de vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz del dicho / monesterio e de las otras monjas dél, que agora y son e serán de aquí adelante, e otrosí con liçen/çia e plazer e abtoridat e mandamiento e consentimiento del onesto religioso frey Antón de Sant / Clemeynte, maestro en Santa Theología, frayle profeso del monesterio de la Orden de Sant / Françisco desta dicha çibdat, en nonbre e en boz del onesto religioso frey Pedro de

Palençuela, / maestro en Santa Theología, ministro de la dicha Orden de Sant Françisco e de Santa Clara e de los / otros monesterios de las dichas órdenes en los regnos de Castilla, e por virtud del poder que dél / thenemos el tenor del qual dize en esta guisa:

(Inserta documento nº 174 de la Colección)

Et por ende nos las dichas abadesa / e monjas del dicho monesterio de Santa Clara e por virtud de la dicha liçençia quel dicho frey / Antón nos dio para fazer e otorgar lo que en esta carta será contenido, otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos Johan Sánchez e a vos Beatriz Sánchez, su muger, vezinos desta dicha / çibdat en la collaçión de Sant Viçeynte, que estades presentes, vna arançada e vna quarta de vinna / que nos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio avemos e tenemos en término de esta / dicha çibdat en el “Pago del Gormançal” çerca de la Barqueta, que ha por linderos de la vna parte con / vinnas de Lázaro Martínez que tiene a renta del dicho monesterio, e de la otra parte con vinnas de (en blanco) / et esta dicha vna arançada e vna quarta de vinna deslindada so los dichos / linderos, vos arrendamos desde primero día del mes de enero que agora pasó deste presente anno en / que estamos de la fecha desta carta, dende en adelante fasta en todos los días de las vidas de vos / los dichos Johan Sánchez e Beatriz Sánchez su muger, e de cada vno de vos e de vn vuestro fijo o fija / qual vos e cada vno de vos quisierdes e dexardes nonbrado en vuestros testamentos después de los / días de vuestras vidas de vos e de cada vno de vos, cada vn anno desta dicha renta, por çiento et diez / et syete maravedís e medio desta moneda que se agora vsa, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas / que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla en paz e en saluo syn pleito e sin contienda alguna, / puestos en el dicho monesterio a nos las dichas abadesa e monjas e a quien por nos e en nonbre del / dicho monesterio los ouiere de aver por el día de Todos Santos, de cada vn anno que será la primera pa/ga por el día de Todos Santos primero que viene deste presente anno de la fecha desta carta, vna paga / en pos de otra so pena del doblo de los maravedís de cada paga por expreso pacto e pena convençional / que con nos fazedes e ponedes aquí, también seades thenudos e obligados a nos pagar la dicha / pena si en ella cayerdes commo el prinçipal e la pena pagada o non pagada que todavía seades / thenudos e obligados de nos pagar el dicho prinçipal.

Et sy vos los dichos Iohan Sánchez / e Beatriz Sánchez su muger, arrendadores non nos pagaredes los dichos maravedís de cada vn ano al dicho / plazo segund que dicho es, que nos las dichas abadesa e monjas que vos podamos tojar[...] la dicha // ^{2v} vinna e la arrendar a quien quisiéremos syn pena alguna. Et si esta dicha vinna que vos arrendamos el / día de oy o de aquí adelante, más vale o valiere en renta deste presçio sobredicho que bos por ella nos / dades nos de nuestra buena voluntad vos lo damos todo en pura e en justa donaçión perfecta, fe/cha entre biuos e non revocable todo este tienpo desta dicha renta por muchas honrras e buenas obras / quel dicho monesterio e nos en su nonbre de vos avemos resçebido, de cada día resçebimos, e por / ques nuestra voluntad de vos lo dar y donar por quanto pusimos çedulas por las Yglesias e la tro/ximos en pública almoneda por Iohan Alfonso, pregonero del conçejo desta çibdad. El qual dyó / fe a Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad, que la pregonó por esta dicha çibdat / treynta días continuamente, e nunca fallamos nin podimos fallar quen tanto presçio nin más / por ella nos diese en renta que este presçio sobredicho, que vos los dichos Juan Sánchez et / Beatriz Sánchez su muger, arrendadores, por ellas nos dades.

Et otrosy con condiçión que vos / los dichos arrendadores e el dicho vuestro fijo o fija a quien las vos dexardes que seades tenu/dos y obligados de dar de cada vn anno a la dicha vinna, estas labores podar e cauar et / vinar[...]a escauar y que credes (*sic*) y

echedes los mugrones y vides de cabeça onde ouiere menester / en sus logares pertenesçientes e estas dichas labores, e cada vna dellas que las dedes buenas et / cada labor con su tienpo y sasón, e sy non e sy non (*sic*) por cada labor que fallesçiere y buena non dyer/des, que nos paguedes e pechedes por pena de cada labor dozientos marauedís e de más que refa/gades las dichas labores a vista del mayordomo de la dicha Orden y de labradores sa/bidores de vinnas, so la dicha pena del dobro. E asy mismo que por este mismo fecho vos / podamos tyrar la dicha vinna sy quisiéremos y que podades todo lo que en ello ouierdes fecho / y labrado en guisa que conplidos los dichos días de vuestras vidas de vos y de cada vno de vos, / y del dicho vuestro fijo o fija a quién las vos dexardes, después de los días de vuestras vydas dexedes / la dicha vinna bien labrada y poblada de buenos duennos a vista y juizio del mayordomo / y de labradores, a vuestra costa y misyón en el estado en que oy día están y mejor sy mejor pudiere / ser, so la pena que en esta carta será contenida.

Et otrosy con condiçión que vos los dichos Iohan Sán/chez y Beatriz Sánchez su muger, arrendadores, que non podades traspasar la dicha vna arançada / y vna quarta de vinna e ninguna nin alguna presonas que sean syn rea[...] liçençia y mandado. Et / sy lo contrario fizierdes que non vala, al tal traspasamiento que asy fizierdes. Et en otra manera / otorgamos y prometemos nos las dichas abadesa y monjas en nonbre y en boz de las / otras monjas del dicho monasterio, de vos non quitar esta dicha vinna que vos arrendamos antes // 3^r del dicho tienpo desta dicha renta conplido por más nin por menos, nin por tanto que otri nos de por / ella en renta nin por alguna otra razón qualquier que sea. Et vos los dichos arrendadores que las non / podamos dexar y qualquier de nos amas las dichas partes que contra esta renta sobredicho o terçia / parte della fuere o viniere por la remouer o por la desfazer en alguna manera, o non touiere nin / guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize segund que dicho es, que pague et peche / a la otra parte obidiente que por ello estouiere e lo ouiere por firme, çinco mill marauedís por pena y por / postura e por pura promisyón y solepne estipulaçión y conveniençia asosegada, que en / vno fazemos y ponemos con todas las costas e misiones y dapnos y menoscabos que la / que la (*sic*) parte de nos ovidiente o otre por ella finiere e rescibiere por esta razón e la dicha pena / pagada o non pagada, que esta dicha renta y todo quanto en esta carta dize que vala e que sea firme / so la dicha pena esta carta contenida. Et nos las dichas adhesa e monjas de la dicha Orden / de Santa Clara, por nos y en nonbre del dicho monesterio e conventyo vos somos fiadores, / y nos obligamos de redrar y amparar e defender y fazer sana la dicha vna arançada / y vna quarta de vinna que vos arrendamos de quien quier que vos la demande o enbargue o contralle, / de manera commo vos los dichos arrendadores e el dicho vuestro fijo o fija que dexardes y nonbrar/des en vuestros testamentos para después de vuestras vidas vos sytuades y vos aprouechedes dello, / y ayades e llenedes todo al pro que Dios ende vos diere en todo este dicho tienpo desta dicha / renta en paz y syn enbargo y syn contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos çinco / mill marauedís en esta carta contenida. E por lo asy pagar e thener y guardar e conplir, nos las dichas a/badesa e monjas del dicho monesterio del dicho monesterio (*sic*) obligamos a los bienes del / dicho monesterio e convento de la dicha Orden de Santa Clara en a mio nonbre lo nos / fazemos y por la liçençia y poder que para ello thenemos e renunçiamos las leyes que / fizieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda e favor de las mugeres / que nos non vala esta razón en juyzio nin fuera del, por quanto Alfonso Ruyz, escriuano públi/co desta dicha çibdad me aperçibió dellas espeçial.

Et yo el dicho frey Antón seyendo a todo / esto que dicho es presente por virtud del dicho poder, otorgo y plázeme et consiento en / todo quanto vos las dichas abadesa e monjas en esta carta avedes fecho y otorgado e en ella es / contenido, y do vos liçençia

para lo fazer y otorgar en el qual dicho contrabto yo ynterpongo / mi autoridad y decreto a ello e lo apreuo todo y lo he por firme y por estable //3^v y por valedero agora y para sienpre jamás. E nos los dichos Iohan Sánchez y Beatriz Sánchez / su muger seyendo a todo esto que dicho es presentes, yo la dicha Beatriz Sánchez con liçençia et / plazer et otorgamiento y consentimiento del dicho mi marido que está presente y le plaze et / otorga y consiente en todo quanto yo en esta carta fago y otorgo y en ella será contenido, e me da / liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. Otorgamos e conosçemos que resçebimos en paz / arrendada de vos las dichas abadesa y monjas de la dicha Orden de Sana Clara, la dicha vna / arançada y vna quarta de vinna deslindada so los dichos linderos por el dicho tiempo de todos / los días de nuestras vidas de nos y de cada vno de nos y de vn nuestro fijo o fija qual nos y cada vno / de nos dexaremos y nonbraremos en nuestros testamento como dicho es, cada vn anno desta / dicha renta por çiento e diez e syete marauedís e medyo y con las mismas labores y penas y / posturas y condiçiones e obligaciones y otorgamientos e promisyones que dichas son e en esta / carta se contiene. E nos amos a dos de mancomún e a bos de vno e cada vno de nos por el / todo renusçiendo el *abtentica de duobus reys debendy* y el benefiçio de la diuisión otorga/mos y nos obligamos de vos pagar los dichos marauedís de cada vn anno desta dicha renta / al dicho plazo, y de labrar y reparar la dicha vinna a nuestra costa e misyón en todos los días de / de nuestras vidas de nos y de cada vno de nos e del dicho nuestro fijo o fija, segund e en la manera que / suso dicho es, e con las dichas [gentes] y condiçiones e de thener e guardar y conplir todo quanto esta / carta se contiene y cada cosa e parte dello so la dicha pena de los çinco mill marauedís esta / carta contenida.

Et otorgamos et nos obligamos de vos responder sobre la dicha razón antel ofiçial / de la Yglesia desta çibdad y antel conseuador y delegados de la dicha Orden de Santa Clara a la / qual juridiçión nos sometemos, para que sy nos non pagaremos nin cumpliere/mos segund dicho es, que podamos ser presos e prendidos e descomulgados que por o vno / non çese lo otro. E por esta carta damos poder conplido al dicho ofiçial y juez e justiçia / de la dicha Yglesia y delegados e conseruador de la dicha Orden e a otro qualquier alcalle o juez / o justiçia, asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha çibdad de Seuilla / o de otra çibdad o villa o logar qualquier que sea, ante quien esta carta fuere mosttrada que sy / nos nin otri por nos ser llamados a juizio, nin requeridos, nin oydos, nin vençidos sobre eta / razón nos puedan prender e prender e fagan entrega y execuçión en nos y en todos nuestros / bienes rayzes e muebles, donde quier que los fallaren e los vendan e rematen syn / ningund plazo, que sea bien asy commo sy todo esto que dicho es, fuiste cosa judgada // 4^r y pasada en pleito por demanda y por respuesta e fuese sobre ello dado sentençia difynitiba / y la tal sentençia fuese consentida de nos las partes en juizio.

Porque de los marauedís que valieren vos entre/guen e fagan pago de los dichos marauedís de cada vn anno desta dicha renta a cada vno de los / dichos presos e de la dicha pena de doblo sy en ella cayéremos, e de todas las costas et / misiones y dapnos y menoscabos que vos las dichas abadesa e monjas o otri por vos fizierdes et / resçibierdes por esta razón, e otorgamos que fazemos pleito y postura e avenençia asosegada / con vos fazemos et ponemos que todo lo que contra nos e contra nuestros bienes por esta razón / fuere fecho e judgado y mandado e sentençiado y vendydo y rematado, que non podamos ende a / pellar nin pedir, nin tomar, nin seguir alçada en vista nin suplicaçión y sy la demandaremos pe/dymos al alcalle o al juez ante quien fuere el pleito, que nos la non de nin otorgue nin oya sobre / ello a vn que sea legitymo y de derecho nos la deua dar et otorgar, e a nos la renusçiamos expresa/mente que nos non vala en esta razón mas que nos fagan luego labrar e pagar e thener, et / guardar y conplir todo quanto esta carta dize al

dicho plazo segund que dicho es, e so las dichas / penas e por lo asy conplir abligamos a nos e a cada nuestros byenes los que oy día avemos et / avremos de aquí adelante. Et yo la dicha Beatriz ser renusçio las leyes que finieron los enpera/dores Justiniano e Valyano que son en favor de las mugeres, que me non valan esta razón en juizio nin / fuera dél. Por quanto Alfonso Ruyz, escriuano público desta çibdad me aperçibió dellas espeçial. /

Et yo el dicho Iohan Sánchez seyendo a todo esto que dicho es presente, otorgo e plázeme et / consiento en todo quanto la dicha mi muger esta carta faze y otorga e le dy y do liçençia y poderío / para lo fazer et otorgar.

Fecha la carta e Seuilla, diez e syete días de febrero, anno del nasçi/miento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos et sesenta e vno annos.

Johan [Ruyz escriuano] so testigo (*rúbrica*). Es testigo Françisco Benítez, escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

197

1461, marzo 12, Carmona

Juan de Santacruz, vecino de Carmona, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, todas las tierras de pan, dehesas, prados, pastos y ejidos con presa de agua de su propiedad en el término de dicha villa, por 91.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 12_v-15_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 342, fol. 351. 1461, marzo 12, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan de Santacruz vezino que so de la villa de Carmona en la / collación de Santa María, de mi grado e libre e propia voluntad sin premia e sin fuerça e sin / otro constrenimiento nin endusimiento alguno que me sea fecho nin dicho por algunas personas, otorgo / e conosco que vendo a vos Pedro Martínez de Sant Juan, vezino que sodes de la muy noble e muy leal çibdad de / Seuilla e la collación de Omnium Sanctorum que estades presente, asy commo a procurador síndico / del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla e para las dichas / monjas, todas las tierras de pan senbrar e dehesa e prados e pastos e exidos e con presa e / media de agua que yo tengo en las dichas tierras que son en término desta villa en la pertenencia de / [...], que se tiene en linde con tierras de Pedro Ferrandez Melgarejo e con tierras de Marina Rodríguez mi / madre muger de Johan Gonçález de Santacruz defunto e con el camino que va desta villa a Morón / e estas dichas tierras e presa e media de agua deslindada so los dichos linderos vos vendo / vendida buena e sana e justa e derecha e verdadera syn entredicho alguno e syn alguna / condiçión con todas sus

entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias quantos // ^{13r} ha e aver deue e le pertenesçen de fecho e de derecho e de vso e de costunbre por justo e derecho e razonable / presçio nonbrado conviene a saber, por noventa e vno mill maravedís desta moneda que se vsa que dos blan/cas viejas valen vn maravedís e que vos el dicho conprador paguedes el alcauala del rey por mí, el dicho / vendedor. Los quales dichos noventa e vno mill maravedís del presçio sobredicho vos el dicho Pedro Martínez en el dicho / nonbre me distes e pagastes e los yo de vos reçeíbí e son en mi poder de que me otorgo por bien pa/gado e entregado a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir nin querellar que esto que dicho es que non fue / nin paso asy e nin que non reçeíbí los dichos maravedís segund dicho es e sy lo dixere o querellare yo / e otro por mí, que me non vala nin sea dello oydo nin creydo en juyzio nin fuera dél. Et yo el dicho / vendedor consederando e acatando de commo esta dicha vendida por la manera que dicha es, fecha en mi / provecho e mejora de mi fazienda, por ende otorgo que agora nin en algund tienpo que sea nin por alguna cabsa / e razón que sea que non pueda dezir nin allegar nin poner por demanda nin por çierto nin por defension nin por / esepçion que en esta dicha vendida por la manera que dicha es nin en parte della que ovo nin ha yerro nin arte nin / calusion (*sic*) alguna alguna (*sic*) e nin que vos la fize nin otorgué por poco presçio, la meytad menos del / justo presçio porque con verdad o yo ser non puede por quanto seyendo segund fue estas dichas / tierras e presa e media sacado a se vender por mi el dicho vendedor públicamente por esta dicha / villa Carmona con corredores e con otras personas por mi ruego antes que vos los dichos conpradores / saliesedes a las conprar e conprasedes, e nunca falle nin pude fallar quien tanto presçio / nin más por ellas me diese commo vos los sobredichos conpradores que me distes e pagastes e / yo de vos reçeíbí los dichos noventa e vno mill maravedís que es su justo e derecho presçio, e porque oy / día mas non vale.

Et por quitar a que sea dubda renunçio expresamente la ley del derecho común / e del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso, que Dios de Santo parayso, fizo e ordenó / en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que es o fuere vendida o conpra/da entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo presçio que / non vala e que se pueda desatar e desfazer fasta quatro annos saluo sy el conprador quisiere / conplir al justo e derecho presçio que la cosa vale, e la otra ley que allega el enganno que faze a la / a la (*sic*) ora de la vendida diziendo o allegando que vendió lo suyo por poco presçio, e la otra / ley que dize que se non puede nin deue desfazer la vendida por dezir o que digan los vendedores / que venden o vendieron lo suyo por poco presçio commo en manera de enganno. Las quales dichas / leyes e fueros e derechos e las otras leyes e fueros e derechos canónicos e çeuiles de que me pudiese / ayudar o aprouechar expresamente, los renunçio que me non vala e <me> non aproueche del las nin / de alguna dellas nin de otro fuero nin derecho alguno que en mi fauor sea que me non valan commo cosa / expresamente en derecho renusçiada, e renunçio la ley del derecho en que diz que non sentienda / que alguno renunçió lo que non sabe por renunçiaçion que faga antes.

Otorgo e conosco que esta dicha / vendida por la manera que dicha es que es fecha e se fizo por justo e derecho presçio por la manera / que dicha es, et yo la fize e otorgué et sy estas dichas tierras e presa e media de suso de/clarado e deslindado que vos asy vendo el día de oy o de aquí adelante, en alguna cosa / más vale o valiere deste presçio sobredicho porque vos lo asy vendo e yo asy reçeíbí // ^{13v} commo dicho es, todo lo que asy más vale o valiere en qualquier manera otorgo que vos lo do todo en pura / e justa donaçion perfecta acabada fecha entre biuos e non reuocable perpetua agora e para sienpre / jamás, por muchas honrras e buenas obras que yo de vos he reçeibido e reçeibo e porque es

mi vo- / luntad e por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más número e contía / de quinientos sueldos en lo demás no vale nin puede valer saluo si no es o fuere ynsinuada / ante juez competente o nonbrada en el contrato por ende tantas quantas más vezes pasa otra / deçe[...] el dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos de lo que asy vos fago la dicha / donaçión, tantas donaçión e donaçiones vos fago de todo ello e se entiende por mi a vos ser fechas / bien asy e en aquel lugar e caso commo sy fuesen muchas donaçiones, e quiero que aceto (*sic*) / non enbargue qualquier derecho que contra ello sea e sy nesçesario es o fuere ynsinuación / yo desde agora la ynsinúo quanto e commo mejor lo puedo ynsinuar ante juez competente satys/faziendo la dicha ley. E renunçio qual derecho e estilo que por non ser ynsinuación me pertenesçe o per/tenesçer deue en qualquier manera e por qualquier razón que sea, e quiero en este contracto ser jud/gado por la ley quel muy noble rey don Alfonso de esclareçida memoria, fizo e ordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares, en que se contiene que pareçiendo que alguno se quiso obligar e obligó que deue / estar por ello.

E por ende, de oy que esta carta es fecha en adelante e por ella para sienpre jamás, me dexo / e desapodero de todo el poder e el derecho e el jur e la boz e razón e tenençia e posesión, que yo o / mis herederos e subçesores avia e deuia aver tener en qualquier manera en estas dichas / tierras e presa e media, e todo lo do e çedo e traspaso e fago çesión e remisión e traspasamiento de todo ello en vos el dicho Pedro Martínez conprador, en el dicho nonbre para que las dichas monjas / los ayan a su libertad e sean suyas por juro de heredat para sienpre jamás, para dar e vender / e trocar e cambiar e enagenar e para que fagan e puedan fazer dellas e en ellas e con ellas o en qual/quier parte della todo lo que quisieren que por bien touieren e a ellos bien visto fueren commo de cosa / suya misma propia libre e quieta, sin ninguna condiçión. E yo el dicho vendedor desde agora / quiero e me plaze con toda deliberaçión e buen motiuo, que vos sea fecha esta dicha vendida / la qual desde agora por de aquí adelante vos la do en sennal de manifiesta posesión e abto / corporal, para adquisiçión çeuil e natural e por propiedad e sennorío. E por ella lo quito e parto todo / de mí, e de mi ayuda e favor e lo çedo e do e traspaso en vos commo dicho es. Et por mayor / abundamiento e guarda e conseruaçión e anparo de vuestro derecho si nesçesario e conplidero / vos es yo el dicho vendida me constituyo por vuestro tenedor e poseedor e en vuestro nonbre / e para vos e para quien vos quisieredes, de las dichas tierras e presa e media que vos asy vendo / e de la tenençia e posesión dellas, e asy commo vuestro casero ynquilino e obligome de vos / lo dexar e dar e entregar la tenençia e posesión de boz cada e quando ello fuere requerido. E / que por esta continuaçión que yo me constituyo non se entienda retener nin yo non non (*sic*) retengo / en mí, nin para mí, nin para otra persona en mi nonbre, boz nin propiedad nin sennorío al/guno, antes lo do e çedo e traspaso todo en vos los sobredichos conpradores, e por mayor / abundamiento conformándome con todo lo suso dicho e aplicando a vos el dicho conprador // 14^r las dichas tierras e presa e media, por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder a vos el dicho / Pedro Mrtínez, en el dicho nonbre para que vos por vos mismo o quien vos quisiéredes syn mandado e syn ab/toridad de alcallde nin de jues nin de otra persona alguna e sin fuero e sin juyzio e sin pena / e sin calupnia alguna, e sin pena e calupnia que ouiera que todo sea e corra contra mi e contra / mis bienes, e non contra vos el dicho conprador nin contra vuestros bienes e sin enbargo de todo ello podades / entrar e tomar e de fecho entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas tierras e presa e media / corporalmente o çeuilmente commo quisieredes e por bien touieredes e a vos bien visto fuera. et qual / tenençia e posesión tomaredes yo tal la he e avre por firme e por estable e valedero agora / e para sienpre jamás, bien asy e tan conplidamente commo sy yo mesmo corporalmente vos / la diese e entregase e a todo ello

presente fuese. E por mas corroborar e fortificar esta dicha vendida / que vos asy fago e paresca la realidad della yo el dicho vendedor vos so fiador, e me obligo de vos / redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas tierras e presa e media que vos asy vendo, / de quien quier que vos lo pida o demande o enbargue todo o parte dello de fecho o de derecho, o en otra qual/quier manera redra o anparo o defendimiento bueno e sano por mi e por mis bienes e herederos e sub/çesores que mi boz e su[...] a vuestro e oblígome de salir por abtor, e de fecho tomar la boz e obtoría / preçisamente de quales quier pleito o pleitos demanda o demandas que qualquier o quales quier persona / o presonas vos fagan o mueuan o quieran fazer o mouer en qualquier manera o por qualquier razón que / sea.

E oblígome de lo tratar e seguir e fenesçer e acabar a mis propias costas e espensas e de los / comentar e tratar del día que ello fuere requerido, dende fasta tres días conplidos primeros siguientes / non engargante, que la tal boz e defensión sea graçiosa e de vos sacar a paz e a saluo de / todo ello de guisa e manera, commo vos el dicho conprador en el dicho nonbre o sus herederos o subçesores / o quien vos e ellos quisiéredes e quien de vos ouiere las dichas tierras, finquedes con esta dicha compra / en todas maneras en paz e sin enbargo e sin contra ello alguno. E si redrar e se vos vendo non quisiere o / non pudiere o contra esta dicha vendida o contra parte della fuere o viniere por la remouer o de[...] / en algund tiempo nin por alguna manera, e non touier e guardare e cunpliere todo quanto esta carta dize / segund e en la manera que sobre dicha es, que yo que vos despague e peche los dichos noventa e vno mill / marauedís del presçio sobredicho con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipu/laçión e conveniençia sosegada, que con vos el dicho conprador en el dicho nonbre fago e pongo con todos / quantos mejoramientos e labores e reparos que en las dichas tierras e presa e media fueren / fechos. E con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos e otra por vos fi/zieredes e reçibieredes recreçieren por esta rezón, e la pena pagada o non pagada que a esta / dicha vendida e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala e sea firme e esta/ble, e valedero agora e para sienpre jamás.

E porque todas estas cosas que en esta carta son contenidos / sean mas firme e valederas e mejor guardadas, renunçio e parto e quito de mi e de mi ayuda / e fauor cada ley e todo fuero e todo derecho e todo preuilllegio e todo ordenamiento e estatuto e / constitución viejo, o nueuo escripto o non escripto, eclesiastico o seglar, e todos bueno priuillegios // 14^v e merçedes de rey o de reyna o de ynfante o arçobispo o de otros sennores, ganados o por ganar, vsada o / vsar. E todo estilo de corte e de ferias dadas e otorgadas por nesçesidades o por otra razón / e defensión e exepçión de que me pueda ayudar o aprouechar que me non vala en esta razón, en / juyzio nin fuera de juyzio en tiempo alguno e por alguna manera.

E porque en esta carta ay renunçiaçión / general e sea firme renunçio expresamente la ley del orden en que diz que general renunçiaçión / non vala por ende otorgo e quiero estar e ser judgado en este contracto por la ley del nuestro fuero libro / judgo en que se contiene, que todas las posturas e las conuenençias que fueron fechas entre las / partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren / fechas e otorgadas, que deue ser sienpre firmes e estables e valederas e tenidas e guardadas. / Et por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalle o juez ante quien esta / carta fuere mostrada e de la cabsa ouiere conoçimiento, que sin yo nin otra persona en mi nonbre / ser llamado a juyzio nin oydo nin vençido por fuero e por derecho e syn ser en esto guardada la / ley e orden del derecho a buen barato o a malo a vuestro pro[...] e a mi dapno fagan e manden fazer en/trega e en seuiçio, en

qualesquier bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los yo aya e / los venda e los remate syn plazo alguno que sea de fuero nin de derecho e del valor dellos vos / entreguen e fagan pago a los dichos conpradores destos dichos noventa e vno mill marauedís del presçio / sobredicho, e de la dicha pena en esta carta contenida sy en ella cayere con todas costas e mi/siones e dapnos e menoscabos que vos u otro por vos o por los dichos conpradores fiziéredes et / reçibiéredes por esta razón en qualquier manera. E otorgo que ligen contra mí, e mis bienes todas / e quales que si leyes de fueros e de derechos en las quales me someto e en lo que fasta contra mí, e quiero / que las que fasta por mí, que me non vala, renunciando primeramente la ley e fuero que dize que quando el acreedor / quisiere vender la cosa de su debda que gelo deuen primeramente denunçiar e fazer saber; et la otra ley / que dize que quando quier que se faze esecupçión en bienes de alguno que deue ser çitado he llamado para ello, / et la otra ley que dize que ninguno nin alguno non puede dexar en poderío de su aduersario o de / aquel con quien ha de fazer el contracto voluntario o nesçesario, para que libre e determine sobre él, / e la otra ley que dize que quando alguno da poderío a otro para para vender la cosa que non quisiere que lo non / pueda fazer, saluo es a buen fe e manifiestamente, et la otra ley que dize que deue ser / guardada la orden del fuero e del derecho entre los bienes rayzes o muebles quando quier que se / faze exsecuçión. Sobre lo qual renunçio la ley que dize que non se entienda renunçiar omme lo que non sabe / por renunçiaçión que faga.

Et otrosy renunçio expresamente las leyes e fueros que dize que general / renunçiaçión non vala sy estas dichas leyes non renunçia, sobre todo lo qual renunçio toda alçada / e vista e suplicaçión e agrauio e mullidad e abxilio de derecho ordinario extraordinario, / et pido que me sea todo denegado *ed non admiso* et para lo pagar e tener e guardar e conplir / e aver por firme obligo a mi e a todos mis bienes los que oy día he e avré de aquí adelante /

Fecha e otorgada la carta en Carmona doze días del mes de março anno del nascimiento del nuestro // 15^r. Saluador Jeshu Crhsto de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos.

Testigos que fueron presentes / Ferrnando de Pancoruo, regidor, e Ferrando Gómez, corredor, e Esteuan Ruyz, candelero, vezinos desta / dicha villa /

Et yo Fernando de Hoyos escriuano público de Carmona, la fiz escriuír e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rubrica*).

198

1461, marzo 13, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de las tierras que se compraron a Juan de Santacruz sitas e la villa de Carmona, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 15^r-15^v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En el término de la villa de Carmona en la pertenencia de Gueua, viernes treze días del mes de março / anno del nacimiento de nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos. En este / día a ora de misa mayor, estando çerca e en linde de vnas tierras para pan senbrar que fueron de Juan / de Santacruz, vezino desta dicha villa que se tienen en linde con tierras de Pedro Ferrández Melgarejo e / con tierras de Marina Rodríguez, madre del dicho Juan de Santacruz, e con el camino que va desta villa / a Morón, e seyendo y presentes el dicho Juan de Santacruz e Pedro Martínez de Solúcar, vezino de la çibdad / de Seuilla, procurador sindico del abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la çibdad / de Seuilla, en presençia de mi Ferrando de Hoyos escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público / en la su corte, e en todos los sus regnos e sennorios e escriuano público desta dicha villa, e de los / testigos que a ello fueron presentes e de yuso serán escriptos sus nonbres que y fueron venido / a ruego e pedimiento del dicho Pedro Martínez, para le dar fe e testimonio de lo que y viese e aman mi pasase. / Luego el dicho Pedro Martín razonó por palabra al dicho Juan de Santacruz e dixo que por quanto él / en nonbre de las dichas monjas ovo conprado e conpro del dicho Juan de Santacruz las tierras sub/dichas e deslindadas, con vna presa e media que en ellas es perçide (*sic*) a contías de maravedís, de los quales el se / ovo otorgado por pagado e ovo dado poder al dicho Pedro Martínez, para entrega e tomar la tenençia e posesión / de las dichas tierras segund que mas largamente se contiene en la carta de venta, que en la dicha razón / le ovo otorgado por ante mi el dicho escriuano ayer juando (*sic*) que se contaron doze dias deste presente / mes de março. Et porque él e los dichos susçesores puedan aver e tener las dichas tierras e usar dellas / commo de cosa suya, que él le dezia e requeria vna dos e tres vezes e más quantas podía e de derecho veuia, / e luego le diese e entregase la tenençia e posesión de las dichas tierras, por quél e los dichos sus / partes las ayan e tengan syn embargo e syn contrallo alguno.

Et luego el dicho Juan de Santacruz / respondiendole dixo que es verdad quel ovo vendido e vendió las dichas tierras con presa e media / al dicho Pedro Martínez en nonbre de las dichas monjas por çierta contía de maravedís de los quales se otorga por / pagado segund que en la dicha carta de venta es contenido. Et pues quel dicho Pedro Martínez eran y venido / para resçebir la posesión dellas, quél está presto de que la dar e entregar para quel e los dichos // ^{15v} sus partes de oy en adelante pueda vsar e vsen dellas commo de cosa suya propia. E poniéndolo / en obra commo por la mano al dicho Pedro Martínez e metiéndolo dentro en las dichas tierras e salió fuera / dellas el dicho Juan de Santacruz e dixo quél que la daua e entregaua la tenençia e posesión / de las dichas tierras e presa e media, con todas las costas a ello anexas e pertençientes e / segund que en la dicha carta de venta es contenido; et el dicho Pedro Martínez en sennal de manifiesta / posesión andouo paseando por las dichas tierras de vna parte a otra e de otra en otra, e / cortó de las yeruas que en ellas estauan todo lo qual dixo que fazia en el dicho nonbre en apre/hençión e en sennal de verdadera e paçifica posesión que de las dichas tierras e presa e media, / tomaua e tomó con voluntad e entinçión (*sic*) de lo aver e ganar para las dichas monjas sus partes, / por virtud del título de compra que dellas le fue otorgada. En la qual dicha posesión el dicho / Pedro Martínez quedó paçíficamente sy ninguna contradición nin perturbaçión que ende oviese, dela / qual dixo que se tenia e touo por bien contento e pagado, et de todo segund que ante mi pasó el dicho / Pedro Martínez, en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el dicho escriuano que gelo diese asy por testimonio / vno o dos o mas lo que menester ouiese para guarda del derecho de las dichas sus partes et / suyo en su nonbre.

Et yo el dicho escriuano de ende este que fue e pasó segund dicho es, del dicho día / e mes e anno suso dicho, a lo qual fueron testigos presentes llamados e rogados Bartolomé / Ruyz de Cordoua e Diego Martínez de Piedrahita, vezinos e moradores desta dicha villa /

Et yo Ferrnando de Hoyos escriuano público de Carmona, la fiz escriuir e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rubrica*).

199

1461, junio 13, Sevilla

Antonia Gonçález, viuda de Juan Gutiérrez y sus hijos Juan e Isabel, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara y para ellas, unas csasas con sus soberados, corrales y arboleda, situadas en el compás del dicho monasterio por 3.021 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 16r-18r. Carata notarial de compraventa. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Antona (*sic*) Gonçález muger de Johan / Gutiérrez Orebse, difunto que Dios aya, et yo Johan Gutierrez et yo Ysabel / fijos legítimos herederos del dicho Johan Gutiérrez, difunto, e de la dicha Anto/ña Gonçález su muger, vezinos que somos de Palomares, logar desta çibdat / de Seuilla, et yo la dicha Ysabel Gutiérrez, con liçençia y otorgamiento / y plazer e consentimiento de Juan Rodríguez, mi esposo que está presente / e le plaze e otorga et consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo, e en ella será conte/nido, por quanto me él dio y da liçençia et poderío para lo fazer et otorgar por ende nos todos / tres los sobredichos Antona Gonçález, e Johan Gutiérrez, e Ysabel Guriérrez, de mancomún e a vos de vno e / cada vno de nos por él todo renunçiendo el *abtentica de duobus reys debendy* et el benefiçio / de la dimisión de nuestro grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad, syn pre/mia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin induçimiento alguno que nos sea fecho nin dicho por / arte nin por enganno, e seyendo çiertos e çerteficados de todo nuestro derecho e estando e nuestro libre / aluedrío e poderío e facultad, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Pedro Martínez de So/lúcar, sýndico e procurador del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, en / nonbre del dicho monesterio e del abadesa e monjas dél e para ellas e para el dicho monesterio / que estades presente, vnas casas con sus soberados e corrales e con los árboles que en ellas / están que nos avemos e thenemos en el compás del dicho monasterio. que han por linderos de la / vna parte casas del dicho monesterio e de la otra parte casas de la dicha Antona Gonçález; / et vendemos vos estas dichas casas segund dicho es, vendida buena e sana justa e derecha / syn tributo nin sennorío nin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias / e derechos e vsos e costumbres quantos que oy día han o aver deuen asy de fecho commo de derecho / et de vso e de costumbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado coviene a saber

/ por tres mill e veynte e vn maravedís desta moneda que se agora vsa que por las dichas casas nos / distes e pagastes, e nos de vos resçebimos en el dicho nonbre, los quales son en nuestro poder / de que somos e nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. / E renusçiamos que non podamos dezir nin allegar que los non resçebimos de vos segund dicho es / e sy lo dixeremos o allegaremos que nos non vala en esta razón en juizio nin fuera dél / en tiempo alguno, nin por alguna manera. E a esto en espeçial renusçiamos a la eçebçión de los dos annos / que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada, et // ^{16v} otrosí renusçiamos que non podamos dezir nin allegar nin poner por razón nin por eçebçión nin por defençión / nin por otra razón alguna qualquier que sea, que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay yerro, nin / arte, nin dolo nin colusión alguna, e nin que vos la feçimos e otorgamos por poco presçio nin por la me/ytad más del justo presçio. Porque con verdad non podían nin pude ser dicho seyendo segund fueron estas / dichas casas puestas a se vender por nos los dichos vendedores nos nunca fallamos nin podimos fallar, que en / tanto nin mas por ellas nos diese e pagase commo vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres que nos distes / e pagastes, e nos de vos resçebimos el presçio sobredicho de los dichos tres mill e veynte e vn maravedís. /

Et por quitar aquí esta dubda renusçiamos espresamente la ley del derecho común e del Ordenamiento que / acuerda con ella quel muy noble rey don Alfonso de esclaereçida (*sic*) memoria cuya ánima Dios aya, fizo et / estableció en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa ques o fuere vendida entre partes / o en pública almoneda rematada por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho presçio que non / vala, e que fasta en quatro annos se pueda resçindir e desfazer saluo sy el comprador quisiere conplir / e cunpliere al justo e derecho presçio que la cosa vale o dexe aquello que conpró a su dueño, resçibiendo dél / el presçio que asy por ello le dyó, las quales dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes / e fueros e derechos que en contrario desto que dicho es, sean o ser puedan nos espresamente renusçiamos que nos non vala esta razón en juizio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera.

Asy / estas dichas casas que vos vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa mas valen e pu/eden valer del presçio sobredicho quer sea poco quer sea mucho, en pequenna o en grande cantidad / todo lo que asy más valen o pueden valer del presçio sobredicho, nos de nuestro grado e libre et / propia espontánea voluntad segund sobredicho es, vos lo damos todo en pura e en justa / e perfecta donaçión non reuocable fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas / graçias e honrras e buenas obras que nos del dicho monesterio avemos resçebido e resçebimos / de cada vn día tantos e tales que valen e montan mucho más, que non es el valor desto de que vos nos / fazemos esta dicha donaçión sy la y ay, et a vn porques nuestra voluntad de vos lo dar e donar, et por / quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se faze en mas número e contía de quinientos sueldos / en lo demás non vale nin deue valer saluo sy no es o fuere ynsinuada ante juez competente o / nonbrada en el contracto, por en de tantas quantas más vezes pasa e transçiende del número e contra / de los dichos quinientos sueldos. Esto de que nos vos fazemos esta dicha donaçión tantas donaçión et / donaçiones vos fazemos de todo ello e se entiendan por nos a vos ser fechas bien asy commo sy / fuesen muchas donaçiones que nos vos ouiesemos fecho e fiziesemos en dias e vezes e tienpos de / partidos. E a esto queremos que non enbargue nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión si lo en contrario ay e si nesçesario es o fuere insinuación, nos desde agora la yn// ^{17r} sinuamos e renusçiamos todo e qualquier derecho que por non ser ynsinuada nos (*sic*) pertenesçe e podían / pertenecer a lo que sobre dicho es, vos asy damos en donaçión

que nos non vala en este caso. Et por / ende desde oy día que esta carta es fecha e por ella nos desapoderamos e desistimos e dexamos et / abrimos e partimos mano de las dichas casas que vos vendemos, e de la tenençia e posesión / dellas e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur e boz e razón e qualquier / aççión directa, vtile mí, esta real personal ypotecaria *et ynfactum* que nos e qual/quier de nos avemos e thenemos e nos pertenesçe aver e thener en qualquier manera o por / qualquier razón que sea, e apoderamos e entregamos en ellas todas e en la tenençia e posesión / dellas a vos las dichas abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre e para ellas, / para que de oy en adelante sean e finquen para el dicho monesterio de Santa Clara libres / e quitas por juro de hereditat para sienpre jamás par dar e vender e enpennar e donar et / trocar e cambiar e enagenar e para que fagan dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisieren e por / bien tosieren, commo de cosa suya misma propia avida e conprada por justo presçio e derecho / titulo.

Et por ende desde agora queremos e nos plaze e consentimos que vos sea fecha / esta carta pública de vendida la qual vos damos para que tengades en vuestro poder en sennal de manifies / ta prouança e acto corporal para adquisición de posesión e propiedad e sennorío de las / dichas casas e por ello lo partimos e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda e lo çede/mos e damos e traspasamos e fazemos çesión e remisión e traspasamiento de todo ello et / de qualquier parte dello en vos las dichas abadesa e monjas, et a mayor abundamiento e guarda e corro/boraçión del derecho del dicho monesterio que por esta carta les do e otorgo libre e llenero e conplido / poder, para que las dichas abadesa e monjas e vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre e quien ellas quy/sieren, e si poder touyeren puedan entrar e tomar e entren e tomen la tenençia e posesión de las dichas ca/sas corporalmente o çeuilmente e commo e quando quisieren e por bien tosieren, syn liçençia et / mandado e syn actoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna e syn fuero e syn juicio, et / sin pena e sin calupnia alguna e sin la y ouiere que toda sea e corra contra nos e contra / nuestros bienes e non contra el dicho monesterio nin contra sus bienes; et qual tenençia e posesión dellas entrades e tomaedes (*sic*) nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera / bien asy e a tan conplidamente commo sy nos mismos vosle dásemos e entregásemos et / a todo ello presentes fuésemos.

Et nos todos tres de mancomún segund dicho es renunçiendo la dicha abten/tyca, et el dicho benefiçio, somos fiadores e otorgamos e prometemos e nos obligamos de / redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos de // ^{17v} quien quier que vos los demande o enbargue turbe o contralla todas o parte dellas asy de fecho / commo de derecho, o en otra qualquier manera de guisa commo las dichas abadesa e monjas e quien / ellas quisieren las ayan e tengan e posean en paz para sienpre jamás, syn enbargo / e syn contrallo alguno et asy mismo nos obligamos de salir por abtores e de tomar / la boz e octoria preçisamente de qualesquier pleitos demandas contiendas que vos sean fe/chas o mouidas o fueren por la derecha razón del día, que dello seamos requeridos o non / fuere fecho saber e dello supyéremos en qualquier manera dende fasta tres días / conplidos primeros siguientes e de los proseguir e fenesçer e acabar a nuestras propias / costas e espensas non enbargante que la tal boz o defençión sea graçiosa o gratuyta, / o por cabsa liberosa et si redrar e anparar e defender e fazer sanas las dichas / casas e qualquier parte dellas. E tomar la derecha boz e octoria non quisiéremos o non pu/ diéremos o nos o alguno de nosotros por nos o por qualquier de nos contra esta vendida sobre / dicha o contra parte della fuéremos o viniéremos por la remouer o de fazer, e la non touieremos / e guardaremos e cunpliéremos segund dicho es. E por este mismo fecho seamos thenidos / e obligados e nos obligamos espresamente de vos dar e pagar e por las dichas tres mill / e

veynte e vn marauedís del presçio sobredicho que de vos resçebimos con el doblo por pena e por postura / e por pura promisión e estipulaçión e conuenençia asesegada que con vos fazemos e ponemos, / con todas las costas e dapnos e yntereses e menoscabos que vos u otro por vos fiziéredes e resíbi/éredes (*sic*) por esta razón et la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida sobredicha et / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte della vala e sea firme e estable e valedero en / todo, e por todo agora e para sienpre jamás.

Et por que todas las cosas que nos e cada vno de nos / en esta carta fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas sean mas firmes e estables et / valederas e por nos mejor guardar agora e para sienpre jamáss renusçiamos e partimos et / quitamos de nos e de nuestro favor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho e pruillegio viejo o / nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuil, espeçial e general, e toda abténtica e todo estilo de / corte e fe sanas (*sic*) e todas ferias solepnes e repentinas dadas e otorgadas por nesçe/sidades de la gentes. E todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión e defençión e benefiçio de / restituyçión *yn yntegrum*, e todo u otro qualquier benefiçio e alesilio (*sic*) e remedio de derecho ordinario / o extraordinario de que nos u otro por nos nos podíamos o pudiésemos ayudar o aprouechar / para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della o contra lo esta carta contenido // ^{18r} que nos non vala en esta razon en juicio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. Et por/que en este contrabto ay renusçiamiento general e vala e sea firme expresamente renusçiamos la / ley del derecho común e del Ordenamiento que acuerda con ello et la ley del derecho en que diz que general / renusçiaçión non vala et por ende queremos estar e ser judgados en este contrabto por la ley del / nuestro fuero libro judgo en que se contiene, que todos los pleitos e las posturas que fueron fechas / entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos de, et el logar en que fueren / fechos que deuen ser sienpre firmes e estables e valederos e por la otra ley que dize que pa/resçiendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó que deue estar por ello, et por / ende queremos e nos plaze e consentimos que liguen contra nos e contra nuestros bienes e contra / nuestros herederos e subçesores todos estos otorgamientos e promisiones e condiçiones e esti/pulaçiones e sennaladamente la pena que en esta carta es contenida para lo qual pagar e thener et / guardar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles / avidos e por aver. Et nos las dichas Antonia Gonçález e Ysabel Gutiérrez renusçiamos las / leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda e favor de las mugeres / que nos non vala esta razón en juicio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. Por quanto / Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla nos aperçibió dellas espeçial.

Et yo el dicho Johan / Rodríguez que a todo esto dicho es presente so, otorgo e plazeme e consiento en todo quanto / vos la dicha Ysabel Gutiérrez, mi esposa, en esta carta avedes fecho e otorgado e en ella es / contenido. Por quanto vos yo dí e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar

Fecha / la carta en Seuilla, treze días de junio anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos.

Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*). Escripto Françisco Benítez escruano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (signo) no e so testigo (*rúbrica*).

1461, junio 13, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de las casas, corrales y árboles que se compraron a Leonor López, sitas en el compás del Monasterio de Santa Clara de Sevilla,, por Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 18_v-19_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, sábado treze días de junio anno / del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / vno annos, este día sobre dicho a ora de býsperas estando ante las puertas de vnas casas / con su soberado e corrales e con çiertos árboles que en ellas están, las quales son en esta / dicha çibdad de Seuilla en el compás del Monasterio de Santa Clara desta çibdad, que han / por linderos de la vna parte casas del dicho monesterio de Santa Clara e de la otra parte / casas de Antona / Gonçález muger de Johan Gutiérrez Orebse, difunto que Dios aya, e / estando ý presentes la dicha Antona / Gonçáles e Johan Gutierrez e Ysabel [...] fijos de la / dicha Antona Gonçález vezinos que dis que son / de Palomares.

Et otrosí estando presente Pedro Martinez de Solúcar, sýndico e procurador del / abadesa e monjas / de santa Clara desta çibdad e en su nonbre, et en presençia de mí / Alfonso Ruyz escriuano público de / Seuilla, e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello / fueron presentes. Et luego el dicho Pedro Martínez en los / dichos nonbres dixo a los / dichos Antonia Gonçáles e Johan Gutiérrez e Ysabel [Gutiérrez] en bien salir a / commo / ellos le ouieron vendido e vendieron las dichas casas en nonbre de las dichas abadesa e / monjas e para ellas por presçio de tres mill e veynte e vn marauedís desta moneda que se / agora vsa, que por / las dichas casas les dio e pagó e ellas del resçibieron de que se / otorgaron por pagados segund / que mas largamente es contenido e se contienen en la carta / pública de vendida, sobre ello pasó ante / nos los dichos escriuanos oy día de la fecha / deste testimonio por verad de la qual dicha vendida, él / tenia e tiene por conplido para / entrar e tomar la dicha tenençia e posesión de las dichas casas, et la él / agora podía e / puede entrar e tomar por verdad de lo que dicho es para que a mayor abondamiento e / guarda et / conseruación del derecho de las dichas abadesa e monjas e suyo en su nonbre, / pedia e requeria, e pidió e / requirió a los sobredichos Antonia Gonçáles e sus fijos que / luego le den e entreguen la dicha tenençia e po/sesión para que las dichas sus partes las / ayen commo cosa suya por virtud de la dicha vendida; et / luego las dichas Antonia / Gonçález e sus fijos e cada vno dellos en repondiendo dixeron que era e es / verdad todo lo / quel dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres avia dicho e que asy avia pasado e pasó / por ende, aquellos estauan e están prestos de le dar e entregar la tenençia e posesión de las / dichas / casas commo dicho es. Et luego tomaron por la mano al dicho Pedro Martínez e / metiéronlo dentro en las dichas ca/sas e dixeron aquellos que le damen e entregamen la / tenençia e posesión de las dichas casas para que las / dichas abadesa e monjas las ayen e

tengan commo cosa suya por virtud de la dicha vendida, el dicho Pedro / Martínez dixo que asy las resçebia e reçibió en sy e en sennal de la dicha tenençia e posesión / que le fue dada e él reçibió. En los dichos nonbres andouo por las dichas casas de vna parte a otra / e çerró las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenencia //^{19r} e posesión dellas corporalmente e pacíficamente, todo esto non gelo enbargado nin contrallando persona / alguna que ende esto viesse. E de todo esto en commo paso el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres pidió et / requirio a mí el dicho Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, que se lo diese asy por fe e testimonio para guarda et / conseruación del derecho de las dichas sus partes e suyo en su nonbre et yo diles en de sa segund que ante / mi pasó

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho (*rúbrica*).

Yo Johan Pérez escriuano de seuilla, / so testigo (*rúbrica*) escripto Francisco Benítez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir este escripto e fiz en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

201

1461, julio 1, Sevilla

Leonor López con licencia de su marido Juan Fernández de Gelves, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Martín, por 15.000l maavedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 19_r-21_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Cit.-Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 131, fol.141. 1461, julio 1, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Ferrández de Gelues e yo Leonor / López su muger, vezinos que somos de Seuilla en la collación de Sant Martín / e yo la dicha Leonor López con liçençia e otorgamiento e plazer e consen/timiento de dicho Juan Ferrand mi marido que está presente, e lo otorga e le plaze / e consiente en todo quanto yo con ella, e esta carta fago e otorgo e en ella será / contenido, por quanto me él dio e da liçençia e poderío para lo fazer et otorgar / nos amos a dos de mancomún, e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *abtentica de / duobus reys de bendy* e el beneficio de la diuision de me grado e libre e persona determinada espontánea / voluntad, syn premia e syn fuerça e sin otro consentimiento nin ynduçimiento alguno que nos / sea fecho nin dicho por arte nin por enganno alguno, e seyendo çiertos e çerteficados de todo nuestro derecho. Et / estando en nuestro libre albedrío e poderío e facultad otorgamos e conosco que vendemos a / vos Pedro Martínez de Solucar, vezino desta dicha çibdad en la collación de Omnium Sacntorum en nonbre, et / en boz del abadesa e monjas del

monesterio de la Orden de Santa Clara desta çibdad, e para ellas // ^{19v} que estades presentes, vnas casas con sus sobrados e corral e con dos puertas que vna que sale a la calle, et / la otra que sale a la laguna que nos avemos e thenemos en esta dicha çibdad de Seuilla, en la / collaçión de Sant Martín, que han por linderos de la vna parte casas de los herederos de Diego de Monsalve, / e de la otra parte con casas de las monjas de Sant Clemente e por delante la calle del rey. E estas dichas casas / deslindadas so los dichos linderos vos vendemos segund dicho es, vendida buena e sana justa e / derecha sin entredicho nin tributo nin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias / e derechos, e vsos e costunbres quantos que oy día han e aver deuen asy de fecho commo de fecho, e de vso et / de costunbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por quinze mill / marauedís desta moneda que se agora vsa ferros (*sic*) del derecho del alcauala del rey, que la paguedes vos el / dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres por nos los dichos vendedores, los quales dichos quinze mill marauedís / nos de vos. Et en el dicho nonbre resçebimos e son e nuestro poder de que somos e nos otorgamos por / bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad; et renusçiamos que non podamos dezir nin allegar / que los non resçebimos de vos segund dicho es, e sy lo dixere mas o allegaremos que nos non vala / esta razón en juizio nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna manera e a esto en espeçial / renusçiamos a la eçebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non conta/da, nin vista nin resçebida nin pagada, et asy mismo renusçiamos que non podamos dezir nin allegar / nin poner por razón nin por çeçebçion nin defençión nin por otra razón alguna, que en esta dicha vendida / nin en parte della, que ovo nin ay yerro nin arte nin dolo nin colusión alguna e nin que vos la feçimos; et / otorgamos por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio porque con verdad non podían nin / puede ser dicho seyendo segund fueron estas dichas casas, puestas a se vender por nos los / dichos vendedores, por esta dicha çibdad e por otros logares con corredores. E con otras personas nos / nunca fallamos nin podimos fallar quen tanto nin mas por ellas nos diese e pagase commo vez / el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre que nos distes e pagastes, e nos de vos resçebimos al presçio sobredicho de los dichos quinze mill marauedís.

Et por quanto aquí esta dubda renusçiamos expresa/mente la ley del derecho común e del ordenamiento que acerda...con ella quel muy noble rey don Alfonso / de esclareçida memoria cuya anima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contienen que toda cosa que es o fuere vendida entre partes o en pública almoneda re/matada por la meytad o terçia parte menos del justo presçio que non vala, e que fasta en quatro annos / se puede resçendir e desfazer saluo sy el conprador quisiere cunplir e cunpliere al / justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexe aquello que conpró a su duenno resçibiendo dél al // ^{20r} presçio que asy en ello le dio, et la otra ley que dize que allega al enganno que faze el conprador a la / ora de la compra diziendo que lo que da por la cosa que compra es mas de lo que vale commo en manera de enganno, / las quales dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos que en contrario / desto que dicho es sean o ser puedan. Nos espresamente renusçiamos que nos non valen esta ra/zón en juizio nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna manera asy commo cosa en fecho expresamente / renusçiada, vsando en esta parte de la ley o fuero que dize que cada vno puede renusçar aquello que sabe / que le pertenesçe e es en su fauor e ayuda, e por la otra ley que dize que ningun nin alguno non se / entiende renusçar a aquello que non sabe que le pertenesçe, nin es en su fauor e ayuda por renusçiación / que faga.

Et si estas dichas casas que vos vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa mas vale / e pueden valer del presçio sobredicho que de vos resçebimos quier sea

poco quier sea mucho en pequenna / o en grand cantidad, nos de nuestro grado e libre voluntad segund dicho es, vos lo damos todo en pura e en justa / e perfecta donaçión non reuocable fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas graçias et / onrras e buenas obras que nos avemos resçebido e resçebimos de cada vn día de las dichas abadesa e mon/jas, e por ques nuestra voluntad de vos lo dar e donar. E por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se / faze en mas número e contía de que quinientos sueldos que en lo demás non vale nin deue valer saluo sy non es o fue/re ynsinuada antes juez competente o nonbrado en el contrabto. Por ende tantas quantas mas vezes pasa e tras/çinde del número e contía de los dichos quinientos sueldos, esto de que vos yo fago esta dicha donaçión tantas dona/çión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entiendan por nos a vos ser fechas bien asy commo si fueren muchas / donaçiones que nos vos ouiesemos fecho e fiziesemos en dias e vezes e tienpos de partidos. E a esto queremos que non / enbargan nin pueda enbargar a ello al dicho e determinaçión si lo en contrario ay e sy nesçesario es o fueren yn/sinuación nos, dende agora la ynsinuamos et renusçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo que por non se ynsinua/da, de nos pertenesçe e podia pertenecer que nos non vala en esta razón.

Et por ende desde oy día que esta carta es fecha en / adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos e dexamos e abrimos e partimos mano de las / dichas casas que vos vendemos, e de la tenençia e posesión dellas e de todo el poder et el derecho e el sennorío et / el jur e boz e razón e qual quier terçio directa, vtile, mista, real, personal, ypothecaria *et yn factum* / que nos avemos e thenemos e nos pertenesçe aver e tener en qualquier manera o por qualquier razón que sea, en las / dichas casas e a ellas. E apoderamos e entregamos en ellas todas e en la tenençia e posesión dellas a vos e / al dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres para que de oy en adelante las dichas casas sean e finquen para el dicho monasterio, / libres e quetas por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar / e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas commo de cosa del dicho monesterio suya pro/pia, avida e conprada por justo presçio e derecho titulo. Et desde agora nos plaze e otorgamos e / consentimos que vos sea fecha esta carta pública de vendida la qual vos damos para que tengades // ^{20v} en vuestro poder para adquisiçión de posesión çeuill e natural de las dichas casas, e por ello lo partimos e quitamos / de nos e de nuestro fauor e ayuda e lo çedemos e damos e traspasamos e fazemos çesión e remisión et / traspasamiento de todo ello, en las dichas abadesa e monjas.

E a mayor abundamiento por esta carta le sedemos e otorgamos libre / e llenero e conplido poder e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre e a quien ellas quisieren e su poder touieren para que / con liçençia e mandado e sin actoridad de alcallde nin de juez nin de otra persona alguna e sy (*sic*) fuero e sy (*sic*) juizio e syn / pena e sy (*sic*) calupnia alguna, e sy la ouiere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes, podades entrar e tomar / e entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas casas corporalmente o çeuillmente o commo e quando que quy/sieredes e por bien touieredes. Et quel tenençia e posesión dellas entrades e tomades nos tal le avemos e avremos por firme e / por estable e por valedera ley en asy e a tan conplidamente commo si nos mismos vos la diésemos e entregásemos / e a todo ello presentes fuésemos. Et nos amos a dos de mancomún e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo / al *abtentica de duobus reys debendy* e el beneficio de la diuisión somos fiadores, e otorgamos e prometemos e nos / obligamos de redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos de quien quier que vos lo demande / o enbargue [...] o contralle todas o parte de ellas asy de fecho commo de derecho, o en otra qualquier manera de

guisa. Cómmo / las dichas abadesa e monjas e vos en su nonbre ayades e tengades e poseades las dichas casas e paz para sienpre ja/más sin embargo e sin contrallo alguno, e de nosotros nos obligamos de salir por actores e de tomar la boz et / octoría preçisamente de quales quier pleitos demandas contiendas molestias turbaciones ynquetaciones que vos sean / fechas e mouidas, e fueren por la dicha razón del día que dello seamos requeridos e nos fuere fecho saber, en qualquier / manera dende fasta tres días conplidos primeros siguientes, e de los proseguir e fenesçer e acabar nuestras propias / costas e espensas engargante, que la tal boz e defensión sea graçiosa o gratuyta o por cabsa liuerosa, et sy / redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas e tomar la dicha boz e octoría non quisiere nos o non pudiere/mos o nos o alguno de nos contra esta vendida sobredicha e contra parte della, fuere o viniere por lo remouer o desfazer / e lo non touieremos e guardáremos e cunpliéremos segund dicho es, que por ese mismo fecho seamos tenudos e obligados / e espresamente nos obligamos a vos dar e pagar e pechar los dichos quinze mill maravedís del presçio sobredicho con el dobro por / pena e pr postura e por pura promisión e so la pena estipulaçión e conuenençia asesegada que con vos fazemos e ponemos, / con todas las costas e dapnos e ytereses e menoscabos que vos u otro por vos fiziéredes e resçibiéredes por esta razón. Et con / todos quantos mejoramientos e labores e reparos e edefiçios en las dichas casas fueren fechas e se finieren, et la dicha pena / pagada o non pagada que esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte dello vala, et / sea firme e estable e valedero en todo e por todo agora e para sienpre jamás.

Et porque todas las cosas que nos e cada vno de / nos esta carta fazemos e otorgamos en ella son e serán contenidas sean más firme e estables e valederas e por nos mejor / guardadas, agora e para sienpre jamás, renusçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo / fuero e derecho e preuilegio e estatuto e constituyçión, viejo e nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general, e todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión e defensión e benefiçio de restituyçión *yn yntegrum*. Et / e fazemos e todo estilo de corte e todas ferias solepnes e repentinas dadas e otorgadas por nesçeçidades / de las gentes, e todo otro qualquier benefiçio e basilio e remedio de derecho ordinario o extraordinario de que nos e alguno de / nos u otro por nos o por cualquier denos nos pedíamos o pidiésemos ayudar, o aprouechar para yr o venir contra esta ven/dida sobredicha o contra parte dello que nos non vala esta razón. Et porque este contrabto ay renusçiamiento general et vala // ^{21r} e sea firme espresamente renusçiamos la ley del derecho en que dis que general renusçiaçión non vala, et por ende queremos estar e ser / judgados este contrabto por la ley del nuestro fuero libro judgo en que se contienen que todos los pleitos e posturas e conveniencias que fueren / fechos entre partes en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el logar en que fueren fechos que deuen ser si/enpre firmes, e estables e válidas, e por la otra ley que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó, que deue estar / por ello e por ende nos plaze e otorgamos e consentimos que ley non o contra nos e contra nuestros bienes e herederos todos estos otor/gamientos e promisiones e condiçiones e estipulaçiones en esta carta contenidos, e señaladamente la pena que esta carta es contenida. Et por / lo asy pagar e conplir e aver por firme obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. /

Et yo la dicha Leonor López con liçençia del dicho mi marido renusçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valia/no que son en ayuda e fauor de las mugeres que non valan esta razón, en juizio nin fuera dél. Por quanto Alfonso Ruyz escriuano / público de Seuilla me aperçibió dellas espeçial. Et yo el dicho Johan Ferrand de Gelues que a todo esto que dicho es presente, / otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la

dicha mi muger en esta carta conmigo avedes fecho e otorgado e en esta / carta es contenido por quanto vos yo di e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla / primero día de jullio anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mil e quatroçientos e sesenta e vno annos /

Yo Johan Sejón escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) / Yo Françisco Benítez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escribano público de Seuilla, fiz escribir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e soy testigo (*rúbrica*).

202

1461, julio 1, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unnas casas compradas a Juan Fernández y a su mujer Leonor López, sitas en la collación de San Martín, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 21_r-21_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla miércoles primero día de jullio anno del / nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos, este día / sobredicho podía ser ora de bísperas estando ante las puertas de vnas casas con sus soberados / e corral e con dos puertas la vna que sale a la calle e la otra a la laguna que son en esta / dicha çibdad de Seuilla en la collación de Sant Martín, que han por linderos de vna parte casas de los here/deros de Diego de Monsalve, et de la otra parte casas de las monjas de Sant Clemente et por delante la calle del rey. / Et estas dichas casas deslindadas so los dichos linderos e estando presentes Johan Ferrand de Gelues e Leonor López / su muger, vecinos desta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Sant Martín. E otrosí estando presente Pedro Martínez // ^{21v} de Solúcar sýndico procurador del abadesa e monjas e convento e monesterio de Santa Clara desta çibdad, / e en su nonbre et en presençia de mi Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla que / a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres dixo a los dichos Juan Ferrandez e su muger que bien / sabían commo ellos le ouieron vendido e vendieron las dichas casas de suso contenidas, en nonbre de las dichas aba/desa e monjas e convento del dicho monesterio e para ellas por presçio de quinze mill marauedís desta moneda que se / agora vsa, que por ellas les dio paso e ellos dél, en el dicho nonbre resçibieron de que se otorgaron por pagados segund / que esta e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido e se contienen en la carta pública de vendida, que sobre ello / pasó ante nos los dichos escriuanos oy día de la fecha deste testamento.

Por virtud de la qual dicha vendida dixo / que le ouieron dado e dieron poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas, / por vertud del qual dicho poder él podía e puede entrarla e tomarla porque a mayor abondamiento / e

guarda e conseruación del derecho de las dichas sus partes que les pedía e requería, e pidió e requirió que luego le / den e entreguen la tenençia e posesión de las dichas casas para quel dicho monesterio las aya e tenga para / sí, commo cosa suya propia por virtud de la dicha vendida, et luego los dichos Johan Ferrández e su muger / dixeron que era e es verdad todo lo quel dicho Pedro Martínez auia dicho e que asi auia pasado e pasó, por ende que ellos / estauan e están prestos de le dar e entregar luego la dicha tenençia e posesión. E luego tomaron por la mano / al dicho Pedro Martínez e metieronlo dentro en las dichas casas e dixeron que ellos que le dauan e entregauan la te/nençia e posesión de las dichas casas para quel dicho monesterio las aya e tenga e posea para sienpre / jamás commo cosa suya propia. Et luego el dicho Pedro Martínez dixo que asi las resçebía e reçibió en sý / et para el dicho monesterio segund dicho es e en sennal de la dicha tenençia e posesión, que de las dichas / casas entró e tomó e le fue dada andouo por las dichas casas de vna parte a otra e çerró sobre sí / las puertas a mas de las costas de las dichas casas, e abriólas e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporalmente, todo esto non gelo enbargando nin contrayendo persona alguna / que ende estouiese, et de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martínez pidió e requirió a mi el dicho escriuano que ge/lo diese asi por fe e testamento en pública forma para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en / su nonbre et yo el dicho escriuano dile ende esto segund que ante mi pasó

Fecho del día e mes e anno / sobre dicho

Yo Johan Ferrández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) [...] / Francisco Benítez escriuano de Seuilla (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e puse en ella mio sig (*signo*) no e soy testigo (*rúbrica*).

203

1461, julio 11, Sevilla

Elvira Rodríguez, Francisco López y su mujer Catalina López, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, una casa tienda en la calle Alfayates collación de Santa María, por 17.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 22_r-24_r. Tita ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie papel. *Libro Becerro* de Registro de Escrituras del Monasterio, documento nº 21, folio 24^t, 24^v. 1461, julio 11, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Elvira Rodríguez muger que fue de Pedro Sánchez / tintor, difunto que Dios aya, e yo Françisco López, espeçiero, e yo Catalina López su muger / e fija de la dicha Elvira Rodríguez vezinos que somos de Seuilla en la collación de Santa / María et yo la dicha Catalina López con liçençia e otorgamiento e plazer e consen- / timiento del dicho Françisco López mi marido que está

presente e lo otorga e le plaze e con/siente en todo quanto yo con él e esta carta fago e otorgo e en ella será contenido por quanto / me él dio e da licencia e poderío por lo fazer et otorgar, et nos todos tres de mancomún e a boz de vno e cada / vno de nos por el todo renusçiendo el *abtentyca de duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisión / de nuestro grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad, syn premia e sin fuerça e / sin otro constrenimiento nin ynduçimiento alguno, que nos sea fecho nin dicho por arte nin por enganno, et / seyendo çiertos e çerteficados de todo nuestro derecho e estando en nuestro libre aluedrío e poderío e facultad / por lo fazer e otorgar, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Pedro Martínez de Solucar sín/dico e procurador del abadesa e monjas de Santa Clara desta çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz / del abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara, e para ellas que estades presentes, vna / casa tienda que nos avemos e thenemos en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de santa / María en la calle de Alfayates, que han por linderos de la vna parte casas de lo clérigos beneficiados de Sant / Andrés, e de la otra parte casas de Françisco Sánchez, pintor, e a las espaldas con el alcaçería de los / tintores, la qual dicha tienda es çerca de la puerta de la dicha alcaçeria que sale a la dicha calle de Alfayates; / et esta dicha casa tienda vos vendemos segund dicho es, vendida buena e sana e justa e derecha sin / entre dicho alguno, e sin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos et vsos / e costunbres quantos que oy día han e aver deuen, asy de fecho commo de derecho e de vso e de costunbre por justo / e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por diez e syete mill maravedís desta moneda que / se agora vsa, forros del alcauala que la pagades vos el dicho conprador, por nos los dichos vendedores los / quales dichos diez e siete mill maravedís de vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçebimos e son en nuestro / poder de que somos e nos otorgamos de vos por bien pagados a toda nuestra voluntad.

E renusçiamos / que no podamos decir nin allegar que los nonn resçebimos de vos segund dicho es e si lo dixeremos o allegaremos / que nos non vala esta razón en juicio nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna manera, et a esto espeçial re/nusçiamos a la eçebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin res/çebida nin pagada. Et otrosí renusçiamos que non podamos dezir nin allegar nin poner por razón nin por eçebçión nin / defençión nin por otra razón alguna qualquier que sea, que esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay yerro / nin arte nin dolo nin colusión alguna, e nin que vos la feçimos et otorgamos por poco presçio nin por la meytad / menos del justo presçio, por que con verdad non puede ser dicho seyendo segund fueron estas dichas casas // ^{22v} puestas a se vender por nos los dichos vendedores por esta dicha çibdad, e por otros logares con corredores, et / con otras personas antes que por vos el dicho conprador nos fuesen conpradas nos nunca fallamos nin podimos / fallar, quen tanto nin más por ellas nos diese e pagase, commo vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres que nos / distes e pagastes, que nos de vos resçebimos los dichos diez e syete mill maravedís del presçio sobredicho. Et / por quitar aquesta dubda renusçiamos espresamente la ley del derecho común e del ordenamiento que acuerda con ella / quel muy noble rey don Alfonso de esclareçida memoria cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de / Alcalá de Henares en que se contienen que toda cosa que es o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rema/tada por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho presçio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda / resçindir e desfazer saluo si el conprador quisiere conplir e cunpliere al justo e derecho presçio que la / cosa vale o dexe aquello que conpró a su duenno recibiendo dél el presçio que asy por ello le dio. Et la otra ley / que allega el enganno que faze el conprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por la cosa que compra es mas de / lo que vale, commo en manera de enganno.

Las quales dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros / e derechos que en contrario desto que dicho es, sean o ser puedan que mas espresamente renusçiamos que nos non vala esta / razón, en juizio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera asy commo cosa en derecho espresamente renusçia / a de vsando en esta parte de la ley o fuero que dize que cada vno pueden renusçiar aquello que sabe que le pertenesçe, e / es en su fauor e ayuda e la otra ley que dize que ninguno nin alguno non se entienda renusçiar aquello que non sabe / que les pertenesçe nin es en su fauor e ayuda por renusçiaçión que faga. Et sy estas dichas casas tienda que vos / vendemos el dya de oy o de aquí adelante en alguna cosa mas valen o pueden valer del presçio sobredicho, que nos / de vos resçebimos quier sea poco quier sea muncho en pequenna o en grande cantydad todo lo que asy mas vale, o / pueden valer, en qualquier manera nos de nuestro grado e libre e propia voluntad segund que dicho es, vos la damos / todo en pura e en justa e perfecta donaçión non revocable, fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, / asy commo a buen meresçedor por muchas graçias e honrras e buenas obras que nos de las dichas abadesa / e monjas avemos resçebido e resçebimos de cada vn día, tantos e tales que valen e montan mucho más que non es al / valor desta de que nos vos fazemos esta dcha donaçión sin la ý ay, e a un por ques nuestra voluntad de vos lo dar et / donar e por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se faze en más número e contía de quinientos sueldos, / que nin lo demás non vale nin deue valer saluo sy non es o fuere ynsinuada ante juez competente e nonbrado qual / contrabto, por ende tantas quantas más vezes pasa e transçiede del número e contía de los dichos quinientos / sueldos tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entienda por nos a vos ser fe/chas bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones, que vos yo ouiesemos fecho e fiziesemos en diez et / vezes, e tienpos de partydores, e a esto queremos que non enbargue nin pueda a ello enbargar al derecho o determina/çión, sy lo en contrario ay et sy nesçeçario es o fuere ynsinuación nos desde agora lo ynsinuamos, / et denusçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo que por non ser ynsinuada nos pertenesçer e po/ dían pertenesçer a lo que sobredicho es, que vos asy damos en donaçión que nos non vala este caso.

Et / por ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante para sienpre jamás nos desapo/deramos et desystimos e dexamos e abrimos e partimos mano de la dicha casa tienda que vos // ^{23r} vendemos, e de la tenençia e posesión dellas e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur e boz et razón, / e qualquier açion directa utyle mi esta façil presonal ypotecaria *et yn fertum* que nos avemos e thenemos, e nos / pertenesçe aver e thener en qualquier manera en la dicha casa tienda, e apoderamos e entregamos en toda ella e en la tenen/çia e posesión della, a las dichas abadesa e monjas e convento, e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre e para ellas para que / de oy en adelante las dichas casas tienda sean suyas libres e quitas, por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender / e enpennar e donar e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisie/ren e por bien touieren commo de cosa suya misma propia a vender, e conprada por justo presçio e derecho titulo.

Et por ende desde / agora nos plaze e queremos e consentimos que vos sea fecha esta carta de vendida para que tengades en vuestro poder en sennal de / manifiesta prouança e acto corporal para abquisiçión de posesión e propiedad e sennorío çeuill e natural de la dicha casa / tienda que vos vendemos. E a mayor abondamiento por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a las dichas / abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre, para que con liçençia e mandado e syn octoridad de

alcalde nin de / juez nin de otra persona alguna, e syn fuero e syn juizio e sin pena e sin calupnia alguna, e sin la ý ouiere que toda / sea e corra contra nos e contra nuestros bienes. Podades e puedan entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión / de la dicha casa tienda cada e quando e commo quisieredes e por bien touieredes e qual tenençia e posesión della entra/des e tomades por razón de lo que dicho es, nos tal la avemos e evremos por firme e por estable e por valedera bien / asi commo si vos mismos vos la diésemos e entregásemos e a todo ello presente fuésemos. Et nos todos tres / de mancomún e a bos de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo la dicha abtentica, e el dicho benefiçio so más / fiadores. E otorgamos e prometemos de redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas tienda que vos / vendemos de quin quier que vos las demande, o enbargue, turbe o contralla todas o parte dellas asy de fecho commo de / derecho, e de vso e de costunbre o en otra qualquier manera de guisa commo las dichas abadesa e monjas e convento. Et / vos he dicho Pedro Martínez en su nonbre ayades e tengades e poseades la dicha casa tienda en paz para sienpre / jamás, sin enbargo e sin contrallo alguno.

Et otrosí nos obligamos de salir por abtores e de tomar la / boz e octoría preçisamente de qualquier pleito o pleitos demanda o demandas contiendas molestias turbaçiones y aunque (*sic*) etaçión [...] que vos sean fechas e mouidas e fueren por la dicha razón del día que dello seamos / requeridos o dello su (*sic*) oiremos[...] en qualquier manera dende fasta tres días conplidos primeros siguientes, et de / los proseguir e feneçer e acabar a nuestras propias costas e espensas non engargante, que la tal boz e defençión sea / graçiosa o gratuyta o por cabsa liuerosa. E si redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas / casas tienda e qualquier parte dellas e tomar la dicha boz e octoría non quisieremos o non pudieremos, o nos / o alguno de nos u otro por nos o por qualquier de nos commo esta vendida sobredicha e contra parte della fueremos o vini/eremos o tentaremos de yr o venir, por la rentornar [...], desfazer en alguna manera que por ese mismo fecho / seamos thenudos e obligados e expresamente nos obligamos a vos dar e pagar e pechar los dichos diez / e syete mill marauedís del presçio sobredicho, que de vos resçebimos con el doblo por pena e por postura e por pura promisión / e estipulaçión e conveniençia aseogada, que con vos el dicho Pesdro Martínez en los dichos nonbres fazemos e ponemos / con todas las costas e dapnos e yntereses e menoscabos e con todas quantas mejoramientos e labores et // ^{23v} reparos que en las dichas casas tienda fueren fechos e se finieren (*sic*) e fizieredes e resçibiéredes por esta razón, et / la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa / e parte dello vala e sea firme, e estable e valedero en todo e por todo agora e para sienpre jamás.

Et por que / todas las cosas que nos e cada vno de nos esta carta fazemos e otorgamos e en ella son contenidas sean mas firmes / e estables e valederas, e por nos mejor guardadas agora e para sienpre jamás, renusçiamos et partimos e quita/mos de nos e de nuestro fauor e ayando toda ley e todo fuero e derecho e preuilllegio e estatuto e constituyçión viejo / o nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general e todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión / e defençión e benefiçio de restituyçión *yn yntegrum*, e todo estilo de corte e fezemos e todas ferias solepnes et / repentinas, et de pan e vino coger [diedes] e otorgades por nesçesidades de las gentes e todo otro qualquier benefiçio / e basilio e remedio de derecho ordinario, de que nos u otro por nos, nos podíamos o pudiésemos / ayudar o aprouechar, para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della, que nos non vale esta razón. / E porque en este contracto ay renusçiamiento general e vala e sea firme, espresamente renusçiamos la ley del / derecho en que dis que general renusçiaçión non vala, et por ende queremos estar e ser

judgados en este contrabto por la ley / del nuestro fuero libro judgo en que se contiene, que todos los pleitos e las posturas que fueren fechas entre partes et [...]en / que fuere y puesto el día et el mes e el anno et la era e el logar en que fueren fechos, que deuen ser sienpre / firmes e estables e validos, e por la otra ley que dize que se non puede nin deue desfazer la vendida por dezir o que diga / los vendedores o venden o vendieron lo suyo por poco presçio.

E por la otra ley que dize que presçe endo que alguno se / quiso obligar e de fecho se obligó, que deue estar por ello et para lo asi pasar e conplir queremos e plázenos / e consentimos que ligen conta nos e contra nuestros bienes e herederos todos estos otorgamientos e promisi/ones, e condiçiones e estipulaçiones. E sennaladamente la pena en esta carta contenida para lo qual pagar e / conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. Et nos / los dichos Eluira Rodríguez e Catalina López su fija, renusçiamos las leyes que fizieron los enpera/dores Justiniano e el jurisconsultus Velyano que son en ayuda e fauor de las mugeres que nos / non vala en esta razón, en juizio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz / escriuano público de Seuilla nos aperçibio e fizo çiertos del absilio e remedio dellas espeçial.

Et yo / El dicho Françisco López que a todo esto que dicho es presentes so, otorgo e plázeme e consiento en todo / quanto vos la dicha Catalina López mi muger, en esta carta comigo a vuestros fecho e otorgado e en ella es conte/nido, por quanto vos yo di e do liçençia e autoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar.

Et de más / desto por quanto nos los dichos Françisco López e Catalina López su muger, somos menores de / veynte e çinco annos, juramos e prometemos por el nonbre de Dios e de Santa María e por las / palabras de los Santos Evangelios, e por esta sennal de Cruz + en que corporalmente posymos // ^{24r} nuestras manos derechas, ante los escriuanos públicos de Seuilla que son firmes desta carta de non dezir nin allegar que so/mos menores de la dicha hedad nin que somos nin fuemos engannados nin lesos nin dapnificados en nuestro derecho, nin pe/diremos que por benefiçio de restituyçión *yn yntegrum* nos nin alguno de nos, seamos restituydos al dicho nuestro / derecho, antes por esta carta rogamos e pedimos por çid[...], e damos poder conplido a qualquier prelado o ofiçial desta / Yglesia e a qualquier conseruador e delegados e subdelegados del dicho monesterio ante quien esta carta fuere / mostrada, e fuere pedido e demandado conplimiento e exseuçion della e de lo en ella contenido, que por todos los / remedios del derecho e çensura eclesiástica nos costinsa[...]e apremien a lo asy pasar e conplir e que pongan / e manden poner en nos e en cada vno de nos sentençia de excomuniõn mayor e que nos non absueluan nin / den relaxamiento deste dicho juramento *a cabtela motu proprio*, nin en otra qualquier manera fasta que primeramente / nos e cada vno de nos paguemos e tengemos e guardemos e cunplamos todo lo contenido en esta carta / de vendida, e cada vna cosa e parte dello

Fecha la carta en Seuilla honze días de jullio anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos.

Yo Johan Sajõn escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) / [...] Françisco Benítez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

204

1461, julio 11, Sevilla

Elvira Rodríguez viuda de Pedro Sánchez y su hija Catalina López mujer de Francisco López, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, una casa- tienda en la calle de Alfayates collación de Santa María.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 24^f-24^v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Elvira Rodríguez muger que fue de Pedro Sánchez / tintor, difunto que Dios aya, et yo Catalina López su fija, muger que so de Francisco López / espeçiero, e vezinas que somos de Seuilla en la collación de Santa María, et yo la dicha / Catalina López, con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Francisco / López, mi marido que está presente, e le plaze e otorga e consiente en todo quanto / yo en esta carta fago, e otorgo e en ella será contenido, por quanto me él dio e da liçençia e poderío para / lo faser e otorgar, otorgamos e consçemos que damos todo nuestro libre e lleno e conplido poder segund // ^{24v} que los nos avemos al dicho Francisco López mi marido que está presente, espeçialmente para que por nos e en nuestro / nonbre pueda dar e entregar e de e entregue a Pedro Martínez de Solúcar, sýndico e procurador del abadesa et / monjas e convento del monesterio de Santa Clara e para ellas, la tenençia e posesión de vna casa tienda que es en esta dicha / çibdad de Seuilla en la collación de Santa María, en la calle de Alfayates, que han por linderos de la vna parte casas de los / clérigos beneficiados de Sant Andrés, e de la otra parte casas de Francisco Sánchez, tyntor, e a las espaldas con / Alcaçería de los tintores, la qual dicha tienda es çerca de la puerta de la dicha Alcaçería que sale a la dicha calle de / Alfayates. Et que le pueda dar e entregar la dicha tenençia e posesión de la dicha tienda para que las dichas abadesa / e monjas les ayan e tengan e posean commo cosa suya, por virtud de la vendita que dellas le fezimos al dicho Pedro / Martínez, en los dichos nonbres segund que mas largamente es contenido e se contiene en la carta pública de vendita que / sobre ello pasó ante Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla, oy día de la fecha desta carta de poder. Et que puedan sobre / esta razón fazer e [...] todos los abtos e solepnidades que cunplieren e menester fueren, e dezir e razonar / todas las cosas e cada vna dellas que nos mismas podíamos fazer e dezir e razonar presentes seyendo, et / quando conplido e bastante poder commo nos avemos e thenemos para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte della, / tal que tan conplido bastante lo damos e otorgamos al dicho Francisco López, et otorgamos e prometemos de lo aver / por firme e por estable e por valedero bien asy commo sy nos mismos quel diésemos e entregásemos / e a todo ello presentes fuesemos; et para lo asy pagar e conplir e aver por firme obligamos a nos e a todos / nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. Et renusçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano / e Valyano que son en ayuda e fauor de las mugeres, que nos non vala esta razón en juizio nin fuera dél en tiempo alguno, nin / por alguna manera, por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla nos aperçibio dellas espeçial.

Et yo el dicho Françisco Ló/pez que a todo esto que dicho es presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta / aszedes (*sic*) e otorgades e en ella es contenido. Por quanto vos yo dí e do liçençia e poderío para lo fazer et / otorgar

Fecha la carta en Seuilla honze días de jullio anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo / de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos. /

Yo Johan Sajón, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) / [...] Françisco Layas, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

205

1461, julio 11, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de una casa-tienda que se compraron a Catalina López y Elvira Rodríguez, sitas en la collación de Santa María en la calle Alfayates, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz..

A.- MSMJSJ Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 25_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-. AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio. Doc. 21, fol. 24^f, 1461, julio 11, Sevilla.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla sábadó honze días de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos, en este día sobredicho a ora / de bísperas estando ante las puertas de vna casa tienda ques en esta dicha çibdad de Seuilla, en la collación / de Santa María en la calle de Alfayates, que han por linderos de la vna parte casas de los clérigos bene/fiçiadós de Sant Andrés, e de la otra parte casas de Françisco Sánchez, pintor, e a las espaldas / con el Alcaçería de los tintores, la qual dicha tienda es çerca de la puerta de la dicha Alcaçería que sale / a la dicha calle de Alfayates. E estando presente Françisco López, espeçiero, vezino desta dicha çibdad por sí e en nonbre / e en voz Catalina López su muger e de Elvira Rodríguez su suegra, e por virtud del poder que dellas tiene e otrosí estando y / presente Pedro Martínez de Solúcar sýndico e procurador del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara desta çibdad / de Seuilla, e en su nonbre et en presençia de mi Alfonso Ruyz, escribano Público de Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello / fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres dixo al dicho Françisco López que bien sabía commo él e las dichas Catalina / López e Elvira Rodríguez le ouieron vendido e vendieron la dicha casa tienda para las dichas abadesa e monjas por presçio de / diez e siete mill marauedís desta moneda que se agora vsa, que por ellas les dio e pago e ellos dél recibieron, segund que mas larga/mente es contenido e se contiene

en la carta de vendida que sobre ello pasó ante nos los dichos escriuanos oy día de la fecha deste / testimonio, por virtud dél a qual dicha vendida las ouieren dado e dieron poder conplido al dicho Pedro Martínez para entrar e tomar la tenençia / e posesión dellas en los dichos nonbres, por virtud del qual dicho poder él agora podía e puede entrarla e tomarla para que a mayor / abondamiento en penas, el dicho Françisco López ay estaua presente e tenia poder de las sobredichas que le pedia e requería e pidió et / requirió que luego le de e entregue la tenençia e posesión de la dicha casa tienda que le vendieron.

Et luego el dicho Françisco López / que repondiendo dixo que era e es verdad todo lo qual dicho Pedro Martínez en los dichos nombres avia dicho e que asi avia pasado, et / pasó, por ende qual por sí e en los dichos nonbres estaua e está presto de le dar e entregar luego la dicha tenençia et / posesión, et luego tomó por la mano al dicho Pedro Martínez de Solúcar e metiólo dentro en la dicha casa tienda e dixo quel por sy / e en los dichos nonbres que le daua e entregaua e dio e entrego la dicha casa tienda e la tenençia e posesión della para que las / dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara las ayan, e tengan e posean para sy en presente / commo cosa suya propia, por virtud de la dicha vendida. Et el dicho Pedro Martínez dixo que asy la resçebía e reçibió en sí et / para las dichas abadesa e monjas e convento, et en sennal de la dicha tenençia e posesión, e de la dicha casa tienda entro / e tomó e le fue dada andouo por la dicha casa e tienda de vna parte a otra e çerró sobre si las puertas de la calle e abriólas / e quedó e fincó dentro en ella, e en la tenençia e posesión della corporalmente e paçíficamente todo esto non se lo enbargado / nin contrallando persona alguna que ende esto viesse. Et de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martínez dixo que podía e requería e pidió et / requirió a mi el dicho Alfonso Ruyz escribano público que se lo diese asy por fee e testimonio en pública forma para guarda e conseruaçión del derecho / de las dichas sus partes e suyo en su nonbre, et yo dile ende esta segund que ante mi pasó. Fecho del dicho día e mes e anno sobre / dicho.

[...] escriuano de Seuilla (*rubrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e soy testigo (*rúbrica*).

206

1461, agosto 4, Sevilla

Isabel Rodríguez, viuda de Alfonso García vende a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, calle de Gradillas, por 15.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 25_v-27_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ysabel Rodríguez muger de Alfonso García de Morillo, / defunto que Dios aya, vezina que so de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en la collaçión de / Sant Miguell en la calle de las Armas, de mi grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad, sin premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento nin induçimiento alguno que me sea fecho / nin dicho, por arte nin por

enganno alguno, e seyendo çiertas o çerteficada de todo mi derecho e estan/do en mi libre aluedrío e poderío e facultad para lo fazer e otorgar, otorgo e conosco que vendo / a vos las onestas e deuotas religiosas, el abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa / Clara desta çibdad de Seuilla, e a vos Pedro Martínez de Solúcar vezino desta çibdad síndico e procurador del dicho monesterio / e en nonbre e en boz de la dicha abadesa e monjas e para el dicho monesterio que estades presente conviene a saber: vnas / casas con sus sobrados e corrales que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María Madalena, / en la calle que dizen de las Gradillas, que han por linderos de la vna parte casas del jurado Alfonso Camacho, e de la otra parte / casas de (en blanco) e por delanter la dicha calle del rey. E vendo uos las segund dichos es, / vendida buena e sana justa e derecha sin entredicho nin tributo nin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas / e pertenençias e derechos e vsos e costunbres quantos que oy día han e aver deuen asi de fecho commo de derecho, e de vso / e de costunbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por quinze mill maravedís desta / moneda que se agora vsa forros, de toda alcauala e derechos que yo so obligada de pagar, en qualquier manera que la / pagueades vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres, por mi la dicha vendedora. E me saquedes a paz e a saluo / e sin dapno dello los quales dichos quinze mill maravedís de vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçebimos / en el cambio del jurado Johan Rodríguez de Gibraleón, cambiador, e son en mi poder de que so et me otorgo de vos por bien pagada / e entregada a toda mi voluntad. E renusçio que non que non pueda dezir nin allegar que los non resçebí de vos segund dicho es. Et / sy lo dexere o allegare que me non vala esta razón, en juizio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna manera.

Et a esto / espeçial renusçio a la eçebçión de los dos annos que por las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida / nin pagada; et asy mismo renusçio (*sic*) que non pueda dezir nin allegar nin poner por razón nin por eçebçión nin defen/sión, nin por otra razón alguna qualquier que sea que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay yerro nin arte nin / dolo, nin colusión alguna e nin que vos la fize e otorgué por poco presçio, nin por la meytad e terçia parte menos del / justo e derecho presçio que valýan. Porque con verdad non podían nin puede ser dicho seyendo segund fueron estas / dichas casas puestas a se vender por mi la dicha vendedora, por esta dicha çibdad e por otros logares con corredores et / con otras personas antes que por vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres me fuesen conpradas yo nunca fallé, nin puedo / fallar quen tanto nin mas por ellas me diese e pagase commo vos el dicho conprador que me distes e pagastes, et yo / de vos resçebí el presçio sobre dicho de los dichos quinze mill maravedís, e por quitar aquesta debda remisçio (*sic*) espre/samente la ley del derecho común e del ordenamiento que acurde (*sic*) con ella, quel muy noble rey don Alfonso de esclareçida / memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e estatuyó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contienen que toda cosa que es o / fuere vendida entre partes o en publica almoneda, rematada por la meytad o terçia parte menos del su justo e derecho pres/çio que non vala, e que en fasta quatro annos se pueda resçendir e desfazer saluo sy el conprador quisiere cun/plir e cunpliere el justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexe aquellos que conpro a su duenno recibido dél el presçio // ^{26r} que asy por ello le dio.

Et la otta ley, que allega el enganno que faze el conprador a la ora de la compra diziendo que lo / que da por la cosa que compra es mas de lo que vale commo en manera de enganno, las quales dichas leyes e cada vna dellas / e todas las otras leyes e fueros e derechos que en contrario de esto que dicho es sean o ser puedan, yo espresamente

re/nusçio que me non vala esta razón en juizio nin fuera dél en tienpo alguno, nin por alguna manera asi commo cosa en / derecho espresamente renusçiada, vsando esta parte de la ley o fuero que dize que cada vno puede renusçiar aquello / que sabe que le pertenesçe e es en su fauor e ayuda. E por la otra ley que dize que paresçiendo que alguno se que se obligar / e de fecho se obligó, que deue estar por ello. E por la otra ley que dize que ninguno nin alguno non se entienda renusçiar / aquello que non sabe que le pertenesçe, nin es en su fauor e ayuda por por renusçiaçión que faga.

Et si estas dichas casas / que vos vendo el día de oy, o de aquí adelante en alguna cosa más valen e pueden valer del presçio sobre/dicho quer sea poco que sea mucho, en pequenna o en grande cantidad, todo lo que así más vale segund dicho, yo de mi gra/do e libre e propia e buena voluntad commo dicho es, vos lo do todo en pura e en justa perfecta donaçión non renoua/ble, fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas honrras e graçias e buenas obras que yo / he resçevido he resçibo de cada vn día de las dichas abadesa e monjas, tantos e tales que valen e montan mucho / más, que non es el valor destes de que vos yo fago esta dicha donaçión, si la ý ay e avn porques mi voluntad vos / lo dar e donar. E por quanto dize el derecho que toda donaçión es fecha o se faze en mas número e contia de quinientos / sueldos que en lo demas non vale nin deue valer, saluo si non es o fuere ynsinuada ante juez competente o non/brado en el contrabto. Por ende tantas quantas mas vezes pasa e transçiende del número e contia de quinientos sueldos / de oro, tantas donaçión o donaçiones vos fago de todo ello e se entiendan por mi a vos en los dichos nonbres, fechas / bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que bos yo ouiese fecho e finiere en diez e vezes tienpos de parti/dos. E a esto quiero que non enbargue nin pueda a ello enbargar el derecho o determinaçión sin los contrario / ay et si nesçesario es o fuere insinuación. Yo desde agora la ynsinúo e renusçio todo el qualquier dere/cho e obstáculo que por non ser ynsinuada me pertenesçe e podían pertenecer a lo que sobre dicho es, que vos / yo asi do en donaçión que me non vala en este caso.

Et por ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en / adelante para sienpre jamás, me desapodero e desisto e dexo e abro e parto mano de todo e qualquier / derecho e obstáculo. Et de todo el poder e el sennorío e el jur e boz e razón e qualquier acçión directa / vtile mista real, personal ypotecaria *et yn factum* que yo he e tengo e me pertensçe aver e tener en qual/quier manera o por qualquier razón que sea, en las dichas casas a ellas, e apodero e entrego en ellas todos e en la / tenençia e posesión dellas a las dichas abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez de Solúcar en su nonbre. / E para ellas e vos las do e çedo e traspaso e fago çesión e remisión e traspasamiento de todo ello, para que de oy en / adelante para sienpre jamás, las dichas casas sean de las dichas abadesa e monjas libres e quitas por juro de here/dad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar e enagenar, e para que fagades / e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que las dichas abadesa e monjas quisieren et // ^{26v} por bien touieren commo de cosa suya misma propia, auida e conprada por justo presçio e derecho titulo. / Et por ende desde agora quiero e otorgo e me plaze e consiento que vos sea fecha esta carta pública de vendida para / que tengades en vuestro poder e sennal de manifiesta prouança e acto corporal, para adquisición de posesión e propiedad / e sennorío çeuill e natural de las dichas casas, e por ella lo quito e parto de mi e de mi fauor e ayuda et lo do e çedo / et traspaso en vos las dichas abadesa e monjas, e en vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre. Et a mayor abondamiento por / esta carta vos do e otorgo libre e lleno e conplido poder para que vos el dicho Pedro Martínez, vos mismo en los dichos nonbres / e para el dicho monasterio, por vuestra propia abtoridad sin liçençia e mandado de alcallde nin de juez nin de otra persona alguna, / e sin fuero e sin juizio e sin pena e sin

calupnia alguna e sin pena o calupnia y ouiere, que toda sea et / corra contra mí, e contra mis bienes e non contra el dicho monesterio nin contra los suyos.

Por la contradición et / embargo de todo ello podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas casas / que vos vendo corporalmente o çeuillmente o commo quisiéredes e por bien touieredes. Et qual tenençia e posesión / dellas entrardes e tomardes yo tal la he e avré por firme e por estable e por valedera, bien asi e a tan / conplidamente commo sy yo misma vos la diese e entregase e a todo ello presente fuese, et yo so / fiadora. E otorgo e prometo e me obligo de redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas ca/sas que vos vendo de quien quier que vos las demande o enbargue, turbe o contralla todas o parte dellas asy / de fecho commo de derecho, o en otra qualquier manera de guisa commo vos las dichas abadesa e monjas e quien / quisiéredes ayades e tengades e poseades las dichas casas en paz para sienpre jamás, sin embargo e sin / contrallo alguno. Et así mismo nos obligamos de tomar por vos las dichas abadesa e monjas la octoría e vos et / defensión preçisamente, de quales quier pleitos demandas contiendas molestias turbaciones ynquetaciones que vos sean / fechas o mouidas, o fueren por la dicha razón del día que dello sea requerida o dello sopiera en qualquier manera, dende fasta / tres días conplidos primeros siguientes. E de los tractar e seguir e fenesçer e acabar a mis propias costas et / espensas non engargante que la tal vos e defensión sea graçiosa o gratuyta, o por cabsa guerosa (*sic*), et sy redrar et / anparar e defernder e fazer sanas estas dichas casas que vos vendo e qualquier parte dellas, e tomar la dicha / vos e octoría non quisiere o non pudiere o yo u otro por mi contra esta vendida sobre dicha o contra parte della fuere / o viniere por la remouer o desfazer, e la non touiere e guardare e cunplierer segund e en la manera que en esta / carta de suso se contiene. Que por ese mismo fecho sea thenida e obligada e expresadamente me obligo a vos / dar e pagar e pechar los marauedís del presçio sobredicho que así resçebí, con el doblo por pena e por postura e / por pura promisión et estipulaçión e conveniençia asesegada, que con vos las dichas abadesas e monjas e con vos / el dicho Pedro Martínez en su nonbre, fago e pongo con todos quantos mejoramientos e labores e reparos e edefiçios / en las dichas casas fueren fechas e se finieren, e con todas las costas e dapnos e menoscabos que vos las / dichas abadesa e monjas o otra qualquier persona en nonbre del dicho monesterio fizieredes e resçibieredes esta / razón. E que tantas vezes yncurra en la dicha pena quantas vezes fuere o viniere o entrare de yr o venir / contra lo en esta carta contenido o conta parte dello que me non vala en esta razón, et la dicha pena pagada o / non pagada que esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte dello vala e sea / firme en todo, e por todo agora e para sienpre jamás. Et porque en este contrabto ay renusçiamiento general, //^{27r} et vala e sea firme. Espresamente renusçio la ley del derecho en que dis que general renusçiaçión non vala, / et por que todas las cosas que yo en esta carta fago e otorgo en esta carta son contenidas sean mas firmes et / estables e valederas, e por mí mejor guardadas en todo agora e para sienpre jamás, renusçio e parto e quito de / mi e de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho e preuilllegio e estaturo e constituyçión viejo o nuevo, / escripto o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general. E todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión et / defensión e benefiçio de restituyçión yn yntegrum, e todo otro qualquier benefiçio e absilio e remedio de derecho / ordinario o extraordinario, de que yo u otro por mí, nos podíamos o pudiésemos ayudar o aprouechar para / yr o venir contra lo en esta carta contenido, o contra oparte dello que me non vala en esta razón.

Et porque en este contrabto ay renusçiamiento general e vale e sea firme, expresamente renusçio la ley del derecho en que dis que general renusçiaçión non vala / e

por ende quiero estar e ser judgada en este contrabto por la ley del nuestro fuero libro judgo, en que se contiene que / todos los pleitos e posturas e conveniencias que fueren fechas entre partes, en que fuere y puesto el día e el mes / e el anno e la era e el logar en que fueren fechos que deuen ser sienpre firmes e estables e validas. E por la otra ley que dize / que paresciendo que alguno se que so obliga e de fecho se obligó que deue estar por ello et demas desto si lo yo asi non / pagare e touiere e guardare e cunpliere segund dicho es, otorgo e prometo e me obligo de vos reponder (*sic*), e fazer con/plimiento de derecho sobre esta razón ante la jurisdición de la Yglesia desta dicha çibdad, ante el conseruador et delegados / e subdelegados del dicho monasterio. Yo cuya jurisdición expresamente un[...] para ser presa e prendida et / descomulgada e que por la exsecución non çese la excomunió nin por la excomunió non çese la consecución, más en por ante[...] / a dos e por qualquier dellas, que vos las dichas abadesa e monjas e vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre mas quisieredes, / non consigan, e apremien a lo asi pagar e conplir et aver por firme. E para lo asi pagar e conplir e aver por / firme e obligo a mí, e a todos mis bienes rayzes e muebles avidos e por aver, renusçio las leyes que finieron / los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón, en / juizio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla me aperçibió dello / en espeçial

Fecha la carta en Seuilla quatro días de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Saluado Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e sesenta e vn annos

Yo Gonçalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

207

1461, agosto 4, Sevilla

Isabel Rodríguez, da poder a Fernando de Morillo, para que pueda entregar a Pedro Martínez de Snlúcar, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas, unas casas en la collación de Santa María Magdalena, por 15.000 maravedís. .

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 27v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Ysabel Rodríguez muger de Alfonso Garçía / de Morillo difunto que Dios aya, vezina que so de Seuilla en la collación de Sant Mi/guell en la calle de Las Armas, otorgo e conosco que do todo mio libre e lleno e / conplido poder segund que lo yo he a Ferrando de Morillo fijo del liçençiado Johan / Sánchez de Morillo, difunto que Dios aya, mostrador desta carta de poder espeçial/ mente para que por mí e en mio nonbre, pueda dar e entregar e de e entregue a Pedro Martínez de Solucar / vezino desta dicha çibdad síndico e procurador del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad / e en nonbre e en boz del dicho monesterio e para el la tenençia e

posesión de vnas casas con sus so/berados e corrales que son en esta dicha çibdad de seuilla en la collaçión de Santa María Madalena / en la calle que dizen de las Gradillas, que han por linderos de la vna parte casas del jurado Alfonso Camacho, / e de la otra parte casas de (en blanco) e por delante la dicha calle del rey. Et que lo / pueda dar e entregar la dicha tenençia e posesión de las dichas casas para que el dicho monesterio / las aya e tenga e posea commo cosa suya, por quanto gelas yo oue vendido e vendí por presçio / de quinze mill marauedís desta moneda que se agora vsa, que del dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres res/çebi segund que mas largamente es contenido, e se contiene en la carta de la vendida, que sobre esta razón / pagó ante Alfonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad oy día de la fecha desta carta. E para que / pueda sobre esta razón fazer e faga todos los abtos e solepnidades e dezir e razonar todas / la cosas e cada vna dellas, que yo misma podría fazer e dezir e razonar presente leyendo, et / quando conplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte / dello, tal e tan conplido e bastante poder lo do e otorgo al dicho Ferrando de Morillo.

Et / otorgo e prometo de lo aver por firme e para sienpre valedero e non yr nin verne contra ello nin / contra parte dello, por lo remouer nin desfazer en misión nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna / manera so espresa obligaçión que para ello fago de mí et de todos mis bienes rayzes e muebles, / avidos e por aver. E renusçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en / ayuda e fauor de las mugeres que me non vala en esta razón. Por quanto el dicho Alfonso Ruyz escriuano público sobre/dicho me aperçibió dellas en espeçial

Fecha la carta en Seuilla quatro días de agosto anno del nascimiento del / Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos.

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Sevilla so testigo (*rúbrica*) / Yo Johan Sández escriuano de seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en eslla mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

208

1461, agosto 4, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Isabel Rodríguez,, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 28_r-28_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla martes quatro días de agosto anno del / nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos. En este / día sobredicho a ora de la primera canpana del Ave María poco más o

menos, estando / ante las puertas de vnas casas con sus sobrados e corrales que son en esta dicha / çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María Magdalena en la calle que dizen de las Gra/dillas, que dís que han por linderos de la vna parte casas del jurado Alfonso Camacho e e la otra parte casas / de (en blanco) e por delante la dicha calle del rey. Et estando ý presente Ferrnando de / Morillo fijo del liçençiado Johan Sánchez de Morillo, defunto que Dios aya, en nonbre e en boz de / Ysabel Rodríguez, muger de Alfonso Garçía de Morillo, defunto que Dios aya, vezina desta dicha çibdad / en la collaçión de Sant Miguell et por virtud del poder que della tiene, et otrosí estando ý presente / Pedro Martínez de Solúcar vezino desta dicha çibdad síndico e procurador del monesterio de Santa Clara / desta dicha çibdad, en nonbre e en boz del dicho monesterio e por virtud del poder que para ello tiene / e en presençia de mi Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, e de los otros escriuanos de Seuilla / que comigo a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre dixo al dicho / Ferrnando de Morillo que bien sabían que la dicha Ysabel Rodríguez ovo vendido e vendió las dichas / casas de suso contenidos a la abadesa e monjas e convento del dicho monasterio, e a él en sus / nonbres por presçio de quinze mill marauedís que por ellas les dio e pagó, e ella dél resçibió segund / que mas largamente es contenido, e se contiene en la carta de la vendida que sobre ello pasó / ante Alfonso Ruyz escriuano público desta dicha çibdad, oy dicho día de la fecha desta carta. Por virtud de la / qual dicha vendida le ovo dado e dio poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesión / de las dichas casas, segund lo qual él podía e puede entrarla e tomarla para que mayor abondamiento / e guarda e conseruaçión del derecho del dicho monesterio e a mi en su nonbre, que pués el dicho / Ferrnando de Morillo tenía poder de la dicha Ysabel Rodríguez que le pedía e requería e pidió e requirió en el dicho / nonbre que luego le de e entregue la tenençia e posesión de las dichas casas, et luego el dicho / Ferrnando de Morillo en respondiend dixo que era e es verdad todo lo que el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre / avia dicho, e que asi avia pasado e pasó, por ende quél estaua e está presto de le dar e entregar / luego la dicha tenençia e posesión.

Et luego tomó por la mano al dicho Pedro Martínez e metiólo dentro / en las dichas casas e dixo quél en el dicho nonbre que le deue e entregaua, e dio e entregó la / tenençia e posesión de las dichas casas para quel dicho monesterio las aya e tenga en todos menos // ^{28v} commo cosa suya propia. Et el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres e para el dicho monesterio / dixo que asy la resçebía e resçebió en sí e para el dicho monesterio e en sennal de la dicha / tenençia e posesión, que así entró e tomó. Andouo por las dichas casas de vna parte a otra, e çerró / sobre sí las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas e quedó e fincó dentro en ellas et en / la tenençia e posesión dellas corporalmente e paçíficamente todo esto non gelo enbargando, / en contrallando persona alguna que ende estouiese. E de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martínez / en el dicho nonbre pidió e requirió a mí el dicho Alfonso Ruyz escriuano público sobredicho que gelo / diese asy por fee e testamento, para guarda e conseruaçión del derecho del dicho monesterio e suyo en / su nonbre, et yo dile ende éste segund que ante mi pasó. Fecho del dicho día et / mes e anno sobredicho

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1461, agosto 20, Sevilla

Antonio Martínez Bajo y su mujer Leonor Sánchez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la calle del Peral collación de Omnium Sanctorum, por 5.200 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 29r-31r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Antonio Martínez Baxo e yo Leonor Sánchez su / muger, vecinos que somos de Triana, guarda e collación de la muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla. Yo la dicha Leonor Sánchez con liçençia e otorgamiento e plazer e consenti/miento del dicho mi marido, que está presente e le plaze e otorga e consiente en todo / quanto yo con el en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido. Por quanto me él / dio e da liçençia et abtoridad e poder e facultad para lo fazer et otorgar nos a mos a dos de mancomún, / e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *abtentica de duobus reyes debendy* et / el benefiçio de la diuisión de nuestro grado e libre e propia e determinada e espontánea voluntad, sin / premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento nin induçimiento alguno que nos sea fecho nin dicho. otor/gamos e conosçemos que vendemos a vos las honestas religiosas, el abadesa e monjas de Santa / Clara desta dicha çibdad, que estades absentes bien asi commo si fuesedes presentes, et a vos Pedro Martínez de So/lúcar vezino desta dicha çibdad, síndico e procurador del dicho monesterio e en su nonbre e para el / dicho monasterio, que estades presente conviene a saber, vnas casas con sus sobrados e corrales que nos / avemos e thenemos en esta dicha çibdad en la collación de Omnium Sanctorum en la calle del Peral, / que han por linderos de la vna parte casas de Benito Sánchez e casas de Ferrand Recurres e por delante / la dicha calle del rey. E vendemos nos los segund dicho es, vendida buena e sana justa e derecha / sin entredicho alguno e sin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertençias et / derechos e vsos e costumbres, quantos que oy día han e aver deuen asi de fecho commo de derecho e / de vso e de costunbre, por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por çinco mill / e dozientos marauedís desta moneda que se agora vsa forros del alcauala e de todos derechos del rey / nuestro sennor, que la paguedes vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres por nos los dichos vende/dores e nos marides[...] a pas e a saluo e sin dapno de todo ello los quales dichos çinco mill et / dozientos marauedís de vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçebimos de que somos e nos / otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e renusçiamos que non po/damos dezir nin allegar que los non resçebimos de vos segund dicho es e si lo dixeremos o alle/garemos que non nos vala.

E a esto en espeçial renusçiamos a la eçebçión de los dos annos que / ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada, et / asi mismo renusçiamos que non podamos dezir e allegar nin poner por razón nin por eçebçión nin / defensión nin por otra razón alguna qualquier que sea, que en esta dicha vendida nin en parte dello que ovo //^{29v} nin ay yerro nin arte nin dolo nin colusión alguna, e nin que vos la fezísomos e otorgamos por poco presçio nin / por la meytad e terçia parte menos del

justo e derecho presçio. Porque con verdad non podían nin puede ser / dicho, seyendo segund fueren estas dichas casas puestas a se vender, por nos los dichos vendedores por / esta dicha çibdad e por otros logares con corredores e con otras personas antes que por vos el dicho Pedro / Martínez en los dichos nonbres nos fuesen compradas, nos nunca fallamos nin podemos fallar quien tanto / nin mas por ellas nos diese e pagase commo vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nombres que nos distes et / pagastes e nos de vos resçebimos el presçio sobredicho. Por quita a questa dubda renusçiamos / expresamente la ley del derecho común e del ordenamiento, que acuerda con ello quel muy noble rey don Alfonso, / de esclareçida memoria cuya ánima Dios aya, fizo e estituyó en las Corte de Alcalá de Henares / en que se contiene que toda cosa ques o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada / por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho presçio, que non vala e que fasta en quatro annos / se pueda resçindir e desfazer saluo si el conprador quisiere cunplir e cunpliere al justo et / derecho presçio que la cosa vale o dexe aquello que conpró a su dueño, recibiendo del el presçio que / asi por ello le dio. E la otra ley que allega el enganno que faze el conprador a la ora de la / conpra diziendo que lo que da por la cosa que conpra es más de lo que vale commo en manera de enganno.

Las / quales dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos que en contrario / desto que dicho es sean o ser puedan, nos expresamente renusçiamos que nos non vala en esta / razón en juizio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna manera. Asy estas dichas casas que / vos vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa mas valen o valieren del presçio / sobredicho, quier sea poco quier sea mucho en pequenna o en grande cantidad, todo lo que asy / mas vale o valiere en cualquier manera nos de nuestro grado e libre e propia voluntad sin premia et / sin fuerça alguna commo sobre dicho es, vos lo damos todo en pura e en justa e perfecta donaçión / non revocable, fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas graçias e honrras / e buenas obras que nos avemos resçebido e resçebimos de las dichas abadesa e monjas, tantos / e tales que valen e montan mucho mas que non es el valor desto de que nos vos fazemos esta dicha / donaçión si la ý ay. Et por quanto dize el derecho que toda donaçión es fecha o se faze en mas o en / mayor número e contía de quinientos sueldos de oro que en lo demas non valen nin deue valer, saluo / si non es o fuere ynsinuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto. Por ende tantas quantas / mas vezes pasa e trançiende esto de que nos vos fazemos esta dicha donaçión del número e contía / de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se / entienda por nos a vos ser fechos, bien así commo si fuesen muchas donaçiones que nos vos //^{30r} ouiesemos fecho, fiziesemos en días e vezes e tienpos de partidos. E a esto queremos que non enbargue / nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión si lo en contrario ay, e si nesçesario es o fuere / ynsinuación nos desde agora le ynsinuamos et renusçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo / que por non ser ynsinuada nos pertenesçe e podía perteneçer que nos non vala en este caso.

Et por ende / desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos / e dexamos e abrimos e partimos mano de las dichas casas que vos vendemos, e de la tenençia et / posesión dellas e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur e boz e razón e acçión derec/ta, vile mista real presonal ypothecaria et yn factum que nos e cada vno de nos e cada vno de nos (*sic*) avemos et / thenemos et nos pertenesçe aver e thener, en qualquier manera en las dichas casas e a ellas, et / apoderamos e entregamos en ellas todas e en la tenençia e posesión dellas a vos las dichas / sennoras abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre e para el dicho monasterio, / e vos las damos e çedemos e traspasamos e fazemos çesión e

remisión e traspasamiento / de todas ellas para que de oy en adelante sean vuestras propias, de vos las dichas abadesa e monjas / libres e quantas por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar et / trocar e canbiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que / quisieredes e por bien touieredes, commo de cosa vuestra misma propia avida e conprada por justo presçio / e derecho titulo. Et desde agora queremos e nos plaze e consentimos que vos sea fecho / esta carta de poder para que tengades en vuestro poder e sennal de manifiesta prouança para adquisición de / posesión çeuill e natural de las dichas casas, et por ella lo quitamos e partimos de nos e de nuestro / fauor e ayuda e lo çedemos e damos e traspasamos en vos las dichas abadesa e monjas / segund dicho es, et a mayor abondamiento por esta carta nos vos damos e otorgamos libre e lleno et / conplido poder a vos las dichas abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez, en su nonbre para que / sin liçençia e mandado e sin actoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna e sin / fuero, e sin juizio e sin pena e sin calupnia alguna e sin pena o calupnia y / ouiere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes, e non contra el dicho monesterio nin contra / los suyos por la contradición o embargo de todo ello, podades entrar e tomar e entredes / e tomades las dichas casas e la tenençia e posesión dellas corporalmente o çeuill/mente o commo quisieredes e por bien touieredes et qual tenençia e posesión dellas entraedes (*sic*) / e tomaedes (*sic*) nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera bien / asi e a tan conplidamente commo si nos mismos vos la diésemos e entregásemos et // ^{30v} a todo ello presentes fuesemos e nos amos a dos de mancomún e a vos de vno segund sobre dicho / es somos fiadores.

E otorgamos e promethemos e nos obligamos de redrar e anparar e defender / e de vos fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos de quien quier que vos les demande o embargo, / turbe o contralle todas o parte dellas, asi de fecho commo de derecho o en otra qualquier manera. Et asy / mismo nos obligamos de saber por abtores e de tomar la boz e octoría preçisamente de qualesquier / pleitos demandas contiendas molestias turbaciones yncretaçiones (*sic*) que vos sean fechas et / mouidas que fueren por la dicha razón del día que dello seamos requeridos, o dello sopiéremos en qual/quier manera dende fasta tres días conplidos primeros siguientes, e de los proseguir e fenesçer / e acabar a nuestras propias costas e espensas non engargante, que la tal boz e defençión sea / graçiosa o gratuyta o por cabsa liuerosa, et guisa e de manera commo vos las dichas / sennoras abadesa e monjas e quien vos quisieredes las ayades e tengades e poseades paçífica/ mente en paz e sin embargo e sin contrallo alguno para sienpre jamás. Et si redrar e anparar e / defender e de vos fazer sanas las dichas casas e qualquier parte dellas e tomar la dicha boz / e octoría non quisieremos o non pudieremos o nos e alguno de nos u otro por nos o por qualquier de / nos, contra esta vendita sobredicha o contra parte della fueremos o vinieremos por lo remouer o des/fazer e la non touieremos e guardaremos e cunpliéremos segund dicho es, que por ese mismo / fecho seamos thenudos e obligados de vos dar e pagar e pechar los dichos çinco mill e dozien/tos marauedís del presçio sobre dicho con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e estipula/çión e conveniençia aseogada, que con vos fazemos e ponemos con todas quantos mejoramientos e labores / e reparos e desiçios en las dichas casas fueren fechos e se fizieren e con todas las costas e daptos / e menoscabos que vos u otro por vos fizieredes e resçibieredes por esta razón, et la dicha pena paga/da o non pagada que esta venta sobredicha e todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte della vale / e sea firme e estable e valedero en todo e por todo agora e para sienpre jamás.

Et porque todas las cosas / que nos e cada vno de nos en esta carta fazemos e otorgamos, e ella son contenidas sean mas firmes / e estables e valederas, e por nos mejor guardadas agora e para sienpre jamás, renusçiamos e partimos / e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho e preuilegio e estatuto, / e constituyçión viejo o nueuo escripto o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general, e todo vso et / toda costunbre e razón e eçebçión e defençión e benefiçio de restituyçión *yn yntegrum*, e todo otro qual/quier benefiçio e absilio e remedio de derecho ordinario o extraordinario, de que nos o otro por nos o por / qualquier de nos nos podiamos e pudiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo en esta / carta contenido, o contra parte dello, que nos non vala en esta razón, et porque en este contrabto ay renusçiamiento // ^{31r} general, e vala e sea firme, expresamente renusçiamos la ley del derecho común e del Ordenamiento que / acuerda con ella quel muy noble rey don Alfonso, de esclareçida memoria cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó / en las cortes de Alcalá de Henares, e asi mismo la ley del derecho en que dis que general renusçiaçión non vala.

Et / por ende queremos estar e ser judgados en este contrabto por la ley del nuestro fuero libro judgo en que se con/tiene que todos los pleitos e posturas e conveniençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere ý puesto / el día e el mes e el anno e la era e el logar en que fueren fechos que deuen ser sienpre firmes e estables, / e válidas. E por la otra ley que dize que paresçiendo que alguno se que so obligar e de fecho se obligo o deue es/tar por ello e por ello (*sic*) e por ende otorgamos e queremos, e plázenos e consentimos que liguen contra nos e contra nuestros / bienes e herederos e çubçesores todos estos otorgamientos e promisiones. E sennaladamente la pena / en esta carta contenida e sobre esta razón nos obligamos de nos responder e fazer conplimiento de derecho / ante la jurisdisión de la Yglesia desta dicha çibdad, e ante el conseruador e delegados e subdelegados del / dicho monesterio de Santa Clara so cuya jurisdisiones nos expresamente sometemos para ser / parte, sos e pecudados (*sic*) e descomulgados e que por la excusión <non> çese la excomunió nin por la excomunió non çese / la exsecuçión mas que por amas a dos o por qualquier dellas, que vos las dichas abadesa e monjas [...] quisieredes nos / costringan e apremien a lo asi pagar e conplir e aver por firme, / obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. Et yo la dicha Leonor Sánchez / renusçio las leyes que finieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda e fauor de las / mugeres que me non vala en esta razón en juizio nin fuera del en tienpo alguno nin por alguna manera. Porque / Alfonso Ruyz, escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas espeçial et yo el dicho Antonio Martínez que presente so, / otorgo e plázeme que consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta comigo avedes fecho et / otorgado e en esta carta es contenida. Por quanto vos yo dí e do liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo / fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla veynte días de agosto anno del nascimiento del Nuestro Salvador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vno annos

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan [...] so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta, e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1461, agosto 20, Sevilla

Leonor Sánchez, da poder a su marido Antón Martínez Bajo, para que entregue unas casas, sitas en la calle del Peral, collación de Omnium Sanctórum, a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 105, de cuarenta folios, 31_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 179, fol. 191 1451, agosto 20, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor Sánchez muger de Antonio Martínez Baxo vezina / que so de Seuilla en la collación collación (*sic*) de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, / con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Antonio Martínez mi marido, que está / presente e le plaze e otorga e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo / e en ella será contenido, por quanto me él dio e de la tenençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar / otorgo e conosco que do todo mio libre e lleno e conplido poder segund que lo yo he, al dicho Antonio Martínez Baxo mi / marido, espeçialmente para que por mí e en mio nonbre, pueda dar e entregar e de e entregue a Pedro / Martínez de Solúcar, vezino desta dicha çibdad, síndico e procurador del monesterio de Santa Clara desta / çibdad, en nonbre e en boz del dicho monesterio la tenençia e posesión de vnas casas con sus sobrados / e corrales que son en esta dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Omnium Sacntorum en la calle del Peral que ha / por linderos de la vna parte casas de Benito Sánchez, e de la otra parte casas de Ferrando Ramírez e por / delante dicha calle del rey, et que le pueda dar e entregar e de e entregue la dicha tenençia e / posesión de las dichas casas para quel dicho monesterio las aya e tenga, e posea para sí commo cosa suya / propia. Por quanto yo e el dicho mi marido gelas ovimos vendido e vendimos por presçio de / çinco mill e dozientos marauedís que del dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçeçibimos segund que / mas largamente es contenido, e se contienen en la carta de vendida que sobre ello pasó ante Alfonso / Ruyz escriuano público de Seuilla, oy día de la fecha desta carta e pueda fazer e faga todos los / abtos e solepnidades e dezir e razonar todas las cosas e cada vna dellas, que yo misma / podía fazer e dezir e razonar presente seyendo, e quando conplido e bastante poder yo he e tengo / para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello tal e tan conplido bastante lo do e otorgo al dicho / mi marido. E otorgo e prometo de lo aver poder firme e obligo a mi e a todos mis bienes rayzes e muebles / los que oy día he e avre de aqui adelante e renusçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano / e Valyano que son en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón. Por quanto Alfonso Ruyz, / escriuano público desta dicha çibdad me aperçibió dellas espeçial. Et yo el dicho Antonio Martínez que presente so / e otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger e esta carta avedes fecho e otorgado / e en ella es contenido. Por quanto vos yo do e do liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer et / otorgar

Fecha la carta en Seuilla, veynte días de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Crhsto / de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos

Yo Gonçalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rubrica*)/

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

211

1461, agosto 20, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Antonio Martínez Bajo y a su mujer Leonor Sánchez, sitas en la collación de Omnium Sanctorum, por Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa clara. Serie Pergamino, doc. nº 105, de cuarenta folios, 32_r-32_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla jueues veynte días de agosto anno / del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, / en este día sobredicho podía ser ora de vísperas estando ante las puertas de / vn as casas con sus sobrados e corrales que son en esta dicha çibdad de Seuilla / en la collaçion de Onium Sacntorum, que han por linderos de la vna parte casas de Benito / Sánchez e de la otra parte casas de Ferrando Ramírez e por delante la calle del rey, que dize del Peral / e estando y presente Antonio Martínez Baxo, marido de Leonor Sánchez, vezino de Triana guarda e collaçion de / Seuilla, por sí e en nonbre e en boz de la dicha su muger e por virtud del poder que della tiene. /

E otrosí estando y presente Pedro Martínez de Solúcar, vezino desta dicha çibdad síndico e procurador del / monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, en nonbre e en boz del dicho monasterio, por virtud / del poder que para ello tiene, e en presençia de mí Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad / e de los otros escriuanos de Seuilla que conmigo a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martínez en el / dicho nonbre dixo al dicho Antonio Martínez Baxo que el e sabía en commo él e la dicha su muger ouieron / vendido e vendieron a las sennoras abadesa e monjas del dicho monesterio e al dicho Pedro Martínez en / su nonbre las dichas casas de suso contenidas por presçio de çinco mill et dozientos maravedís. / Que del oy Pedro Martínez en los dichos nonbres perçibieron segund que mas largamente es contenido / e se contiene en la carta de vendida, que sobre esto razón pasó ante mi el dicho Alfonso Ruyz escriuano público, / en dicho día de la fecha deste testimonio. Por virtud de la qual dicha vendida le oui por dada / e die con poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas por virtud / de lo qual el podía e puede entrarla e tomarla para que auia yo e abondamiento e guarda e conserva/çion del derecho del dicho monasterio. Que pues el dicho Pedro Martínez tenía

poder de la dicha su muger que le / podía e requería e pidió e requirió que luego le de e entregue la tenençia e posesión de las dichas / casas; et luego el dicho Antonio Martínez Baxo en respondiend dixo que era e es verdad todo lo / sobredicho, e que asi avia pasado et pasó por ende quel estaua e está presente de le dar e entregar / la dicha tenençia e posesión. Et luego tomó por la mano al dicho Pedro Martínez e metiolo dentro / en las dichas casas e dixo quel por si e en el dicho nonbre que le daua e entregaua, e dio e entre/gó la dicha tenençia e posesión de las dichas casas para quel dicho monesterio las aya e tenga e / posea commo cosa suya propia por virtud de la dicha vendida. Et luego el dicho Pedro Martínez dixo / que asi la resçebía e resçebió en si et para el dicho monesterio e en sennal de la dicha //^{32v} tenençia e posesión. Que asi entró e tomó e le fue dada andouo por las dichas casas de vna parte a otra corpo/ralmente e çerró sobre si las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas e quedó e fincó dentro en ellas / e en la tenençia e posesión dellas corporalmente e pacíficamente, todo esto non gelo enbargando nin contrallando / persona alguna que ende estouiese. E de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre pidió a mi el / dicho Alfonso Ruyz escriuano público, que gelo diese asy por fee e testamento en pública forma para guarda e conseruación del derecho/del dicho monasterio, e suyo e en su nonbre e yo el dicho escriuano dile ende este segund que ante mi pasó / fecho del dicho día e mes e anno sobre dicho

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo / (*rúbrica*). Et yo Iohan Ferrández / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

212

1461, agosto 25, Sevilla

Luís Díaz y su mujer Marina Rodríguez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Salvador, por 20.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. 105, de cuarenta folios 32_v-35_r. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Luys Díaz fijo e yo Marina Rodríguez su / muger, vezinos que somos de Seuilla en la collación de Santa María, en la plaça / de Sant Françisco e yo la dicha Marina Rodríguez con liçençia e otorgamiento et / plazer e consentimiento del dicho mi marido que está presente e le plaze e otorga et / consiente en todo quanto yo con él en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido, por quanto me el dio et / da liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar et nos amos a dos de mancomún, et / a vos de vna e cada vna de nos por el todo renusçiendo el *abtentica de duobus rex debendy* e el benefiçio / de la diuisión de nuestro grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad, sin premia e / sin fuerça e sin otro costrenimiento nin ynduçimiento alguno que nos sea fecho nin dicho por persona //^{33r} alguna. E estando en todo nuestro libre e lleno e conplido poderío e seyendo çiertos e çertificados de todo /

nuestro derecho, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos las onestas religiosas e sennora abadesa / e monjas, e convento del monesterio de Santa Clara desta çibdad, que estades absentes bien asy commo sy / fuésedes presentes, e a vos Pedro Martínez de Solucar, vezino desta dicha çibdad, síndico e procura/dor del dicho monesterio e en su nonbre, e para el dicho monesterio que estades presente, coviene a / saber, vnas casas con sus soberados e açotea e con otros soberados que están sobre las casas / bodega que son de nos los dichos vendedores, e con él asimos que sale a la calle ençima de la / casa puerta de las dichas casas bodega de nos los dichos vendedores, de guisa que non finca para / nos los dichos vendedores saluo la morada de abaxo de las dichas casas bodega que a linda / con las dichas casas que vos vendemos, los quales nos avemos e thenemos en esta dicha çibdad / en la collaçión de Sant Saluador, que han por linderos de la vna parte las dichas casas bodega de nos / los dichos vendedores donde están los dichos soberados e aximez que vos vendemos segund dicho / es, e de la otra parte el ospital del Cuerpo de Dios, e por delante la calle del rey.

E vendemos / vos las dichas casas con todo lo al que dicho es, vendida buena e sana justa e derecha, sin / entredicho alguno e sin condiçión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos / e vsos e costunbres quantos que oy día han et aver deuen asi de fecho commo de derecho, e de vso et / de costumbre por justo e derecho e convenible presçio nonbrado conviene a saber, por veynte mill / marauedís desta moneda que se agora vsa ferros de todos derechos e alcaualas de nuestro sennor el / rey, que la paguedes vos el dicho Pedro Martínez, en los dichos nonbres por nos los dichos vendedores, / e nos saquedes e queredes a paz e a saluo e sin dapno de todo ello. Los quales dichos veynte / mill marauedís de vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçebimos, e son en nuestro poder de que / somos e nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e renunçia/mos que non podamos dezir nin allegar que los non resçebimos de vos segund dicho es, e si lo dixere/mos o allegaremos que nos non vala e esta razón, en juizio nin fuera dél en tienpo alguno nin por al/guna manera.

Et a esto en espeçial renusçiamos a la eçebçión de los dos annos que ponen las leyes / e derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada et asy en quanto renusçiamos que non podamos dezir nin allegar nin poner por razón, nin por eçebçión nin defençión nin por / otra razón alguna qualquier que sea, que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay yerro nin / arte nin dolo nin colusión alguna, nin que vos la fizimos e otorgamos por poco presçio nin por la / meytad e terçia parte menos del su justo e derecho presçio, porque con verdad non podían nin puede ser / dicho seyendo segund fueron estas dichas casas puestas a se vender por nos los dichos // 33^v vendedores por esta dicha çibdad, e por otros logares con corredores e con otras personas antes que por / vos el dicho Pedro Martínez, en los dichos nonbres nos fuesen compradas nos nunca fallamos nin podimos / fallar quen tanto nin mas por ellas nos diese e pagase commo vos el dicho Pedro Martínez, en los dichos / nonbres que nos distes e pagastes e nos de vos resçebimos el presçio sobredicho de los dichos / veynte mill maravedís. E por quitar dubda renusçiamos expresamente la ley del derecho común et / del ordenamiento que acuerda con ellas quel muy noble rey don Alfonso, de esclareçida memoria cuya / ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa ques / o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo / presçio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda resçindir e desfazer saluo si el / conprador quisiere conplir e cunpliere al justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexe aquello que conpró / a su dueño, resçibiendo dél el presçio

que asi por ello le dio. E la otra ley que allega el enganno que faze el / comprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por la cosa que compra es mas de lo que deue dar commo en [forma] / de enganno. Et todas las otras leyes e fueros e derechos que en contrario desto que dicho es sean o ser / pueda que nos non vala esta razón en juizio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera asy / commo cosa en derecho expresamente renusçiendo, et si estas dichas casas con todo lo al que dicho es de oy / en adelante alguna cosa mas valen o valieren, quier sea poco quier sea mucho en pequenna o en / grande cantidad, todo lo que asy más valen o valieren del presçio sobredicho nos de nuestro grado et / libre e propia voluntad vos lo damos todo en pura e en justa e perfecta donaçión non revocable, / fecha entre biuos por muchas graçias e honrras e buenas obras que nos avemos resçebido / e resçebimos de cada vn día, tantas e tales que velen e montan mucho mas non es el valor / desto de que nos vos fazemos esta dicha donaçión si la ý ay, e por quanto dize el derecho que / toda donaçión ques fecho o se faze en mas o en mayor número e contía de los quinientos suel/dos de oro que en lo demas non vala nin deue valer, saluo si non es o fuere ynsinuada ante / juez competente o nonbrada en el contrabto. Por ende tantas quantas mas vezes pasa e / transçiende esto que sobre dicho es, que vos asy damos en donaçión del número e contía de los dichos / quinientos sueldos de oro, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entiende / por nos a vos ser fechos bien así commo si fuesen muchas donaçiones que nos vos ouisemos fe/cho e finiésemos, en días, e vezes, e tienpos de partidos, que a esto que tomos (*sic*) que non enbargue nin / pueda a ello enbargar el derecho o determinación, si lo en contrario ay e sí nesçesario / es o fuere insinuación. Nos desde agora la ynsinuamos que renusçiamos todo e qualquier / derecho e obstáculo que por non ser ynsinuada nos pertenesçe e podian pertenesçer a lo que //^{34r} sobredicho es, que vos asi damos en donaçión que nos non vala en esta razón.

Et por ende desde oy día / que esta carta es fecha e otorgada en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos et / dexamos e abrimos e partimos mano de las dichas casas con todo lo al que dicho es, que vos vendemos / e de la tenençia e posesión dello, e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur e boz e razón / e qualquier acçión directa vtyile, mista, real presonal, ypothecaria *et yu suerte*...que nos avemos, / e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en qualquier manera en todo lo que dicho es. E en qualquier parte / dello e apoderamos e entregamos en ello todo e en la tenençia e posesión de todo ello a vos las / dichas sennora abadesa e monjas e vos lo da <mos> e çede <mos > e traspasamos e fazemos çesión e re/misión e traspasamiento de todo ello, para que de oy en adelante sea todo vuestro e de quien vos quisieredes / libre e quito por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpeñar e donar e trocar e / cambiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dello e en ello e con ello todo lo que quisieredes et / por bien touieredes, commo de cosa vuestra misma propia avida e comprada por justo presçio e derecho / título.

Et desde agora queremos e nos plaze e consentimos que vos sea fecha esta carta pública / de vendita, para que tengades en vuestro poder en sennal de manifiesta prouança e acto corporal, para adquisición / de posesión e propiedad e sennorío de las dichas casas e por ella lo quitamos e partimos de nos e de nuestro / fauor, e ayuda. E lo çedemos e damos e traspasamos en vos las dichas abadesa e monjas segund / dicho es. Et a mayor abundamiento por esta carta damos e otorgamos libre e lleno e conplido poder a vos / las dichas abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez en su nonbre, para que sin liçençia e mandado et / sin actoridad de alcaldde nin de juez nin de otra persona alguna, e sin fuero e sin juizio e sin pena / e sin calupnia alguna e sin pena o calupnia (*sic*) ý ouiere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros / bienes, e non contra vos nin contra los

vuestros. Por la contradición o embargo de todo ello podades entrar / e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas casas con todo lo al que dicho es, / cada e quando quisiéredes e por bien touiéredes, et qual tenençia e posesión dellas entredes. Et / tomardes nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera, e non estemos / nin verrnemos contra ella bien asy e a tan conplidamente commo si nos mismos vos la diésemos / e entregásemos e a todo ello presentes fuésemos. Et nos amos a dos de mancomún segund dicho / es somos fiadores, e otorgamos e prometemos de redrar e anparar e defender e fazer sanas / las dichas casas con todo lo al que dicho es, que vos vendemos de quien quier que vos las demande o en/bargue, turbe o contralle todas o parte dellas así de fecho commo de derecho o en otra qualquier manera. / Et asy mismo nos obligamos de salir por abtores e de tomar la boz e octoría preçisa/³⁴mente de qualesquier pleitos demandas contiendas molestias turbaçiones ynquietaçiones que vos sean fechas, et / mouidas e fueran por la dicha razón del día que dello fueremos requeridos, o dello sopiéremos en qualquier / manera, dende fasta tres días conplidos primeros siguientes, e de los proseguir e feneçer e a cambiar nuestras / propias costas e espensas non engargante, que la tal boz e defensión sea graçiosa o gratuyta o por / cabsa vreosa (*sic*) de guisa, e de manera commo vos las dichas abadesa e monjas e quien vos quisieredes las aya/des e tengades e poseades en paz e para sienpre jamás, sin embargo e sin contrallo alguno.

Et si re/drar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas con todo lo al que dicho es, e qualquier parte dello, et / tomar la dicha boz e octoría non quisiéremos o non pudieremos o nos o alguno de nos, u otro por nos o por / qualquier de nos, contra esta vendida sobredicha o contra parte della fueremos o vinieremos, e la contradi/xeremos por la remouer o desfazer e lo non touiéremos e guardáremos e cunpliéremos commo dicho es. / Por esta carta expresamente nos obligamos a vos dar e pagar e pechar los dichos veynte mill marauedís / del presçio sobredicho que de vos resçebimos, con el doblo por pena e por postura e por pura promisión / e estipulaçión e conveniençia asosegada, que con vos fazemos e ponemos con todos quantos mejoramientos / e labores e reparos edefiçios en las dichas casas fueren fechos e se finieren, e con todas las costas / e dapnos e yntereses e menoscabos que vos las dichas sennoras abadesa e monjas u otro por vos / fizieredes e resçibieredes por esta razón. Et la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida / sobredicha e todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello vala e sea firme, e yo do, e por / todo agora e para sienpre jamás. Et porque todas las cosas que nos e cada vno de nos, esta carta fazemos / e otorgamos e en ella son contenidas sean mas firmes e estables e válidas, e por nos e por cada vno de / nos mejor guardadas agora e para sienpre jamas, renusçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fauor / e ayuda, toda ley e todo fuero e derecho e preuillagio e estatuto e costituyçión viejo o nuevo, escripto / o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general, e todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión e defen/sión e benefiçio de restituyçión *yn yntegrum* e todo otro qualquier benefiçio, e absilio e remedio de derecho / ordinario o extraordinario de que nos o alguno de nos u otro por nos o por qualquier de nos, nos podíamos / o pudiésemos ayudar o aprouechar, para yr o venir contra lo esta carta contenido o contra parte dello, que vos / non vala en esta razón. Et porque en este contrabto ay renusçiamiento general e vala e sea firme expresa/mente renusçiamos la ley del derecho en que dis que general renusçiaçión non vala.

Et por ende queremos / estar e ser juzgados en este contrabto por la ley del nuestro fuero libro judgo en que se contienen que todos / los pleitos e posturas e conveniencias que fueren fechas entre partes por escripto, en que fuere inpuesto / el día e el mes e el anno e la era e el logar en que fueren fechos, que deuen ser sienpre firmes. Et / por la otra ley que dize que por creciendo que alguno se queso (*sic*) obligar e de fecho se obligó, que

deue estar / para ello. E por ende nos plaze e otorgamos e consentimos que ligen contra nos e contra nuestros bienes // ^{35r} e herederos e çubçesores todos estos otorgamientos e promisiones e condiçiones e obligaçiones e sennala/damente la pena que en esta carta es contenida. E otorgamos e promethemos de vos responder e fazer conplimiento / de derecho sobre esta razón ante la jurisdicción de la Yglesia desta çibdad, e ante el conseruador e delegados et / subdelegados del dicho monesterio so cuya jurisdicción o jurisdicciones nos expresamente semetemos, para / ser presos e prendados e descomulgados e que por la exsecución non çese la excomunió n nin por la excomunió n / çese la exsecución, mas que por amos a dos o por qualquier dellas nos contringan e aperçimiento (*sic*) a lo asi pagar et / conplir. Et para lo asi pagar e thener e guardar e conplir e aver por firme obligamos a nos e a todos nuestros / bienes rayzes e muebles avidos et por aver. Et yo la dicha Marina Rodríguez renusçio las leyes que fizieron / los enperadores Justiniano e Velyano que son en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón, en / juizio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad me / aperçibió dellas en espeçial, et yo el dicho Luys Díaz que a todo esto que dicho es presente so, otorgo e plázeme e / consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta conmigo avedes fecho e otorgado, e en ella es contenido. Por / quanto vos yo dí e do liçençia e autoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla / veynte e çinco días del mes de agosto anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos et / sesenta e vno annos

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo [...] / so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fis escriuir esta carta e fis en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

213

1461, agosto 25, Sevilla

Acta notarial de toma de posesión, de unas casas que se compraron a Luis Díaz y a su mujer Marina Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMJMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 105, cuadernillo de cuarenta folios, 35_r-35_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papal. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 77, fol. 82. 1461, agosto 25, Sevilla.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla martes veynte e çinco días de agosto / anno del naçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesente e vno annos. / Este día sobredicho podía ser ora de bísperas estando ante las puertas de vnas casas / con sus sobrados e açotea e otros soberados que están sobre las casas bodega que a lindan con ellas / e con el aximez que sale a la calle, ençima de la casa puerta de las dichas casas bodega, las quales / son en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Saluador, que han por linderos de la vna parte // ^{35v} casas ospital del Cuerpo de Dios, e de la otra parte las dichas casas bodega, e por delante la calle del / rey. E estando presente Pedro Martínez de Solúcar, sindico e procurador del abadesa e monjas et conven/to del monesterio de Santa Clara desta çibdad, e en su nonbre, e por virtud del poder que para ello tiene. Et / otrosí estando ý presentes Luys Díaz ropero, e Marina Rodríguez su muger, vecinos desta dicha çibdad de Se/uilla en la collaçión de Santa María, en la plaça de San Françisco e en presençia de mi Alfonso Ruyz escriuano público desta / dicha çibdad e de los otros escriuanos de Seuilla que conmigo a ello fueron presentes. E luego el dicho Pedro Martínez / en los dichos nonbres dixo a los dichos Luys Díaz e su muger que bien sabían commo ellos le ouieron / vendido e vendieron las dichas casas con lo al que dicho es a las dichas abadesa e monjas e a él en / su nonbre, por presçio de veynte mill marauedís que dél en los dichos nonbres resçibieron segund que nos / largamente es contenido e se contienen en la carta de vendida, que sobre ello pasó ante mi el dicho Alfonso / Ruyz escriuano público, oy dicho día de la fecha deste testimonio. Por virtud de la qual dicha vendida dixo quel / tenía e tiene poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesión e posesión (*sic*) de todo lo sobredicho / por virtud de lo qual, dixo qué agora podían o puede entrarla e tomarla para que a mayor abondamiento que, / pues que los dichos Luys díaz e su muger, aý estauan presentes, que le pedias et requería e pidió et / requirió que luego le dio e entreguen la tenençia e posesión de todo lo que dicho es, que les vendieron. Et / luego los dichos Luys Díaz e su muger, en respondiendo dixeron que era e es verdad todo lo que sobre dicho / e que asy avia pasado e pasó, por ende que ellos estauan e etán prestos de le dar e entregar luego / la dicha tenençia e posesión. Et luego tomaron por la mano al dicho Pedro Martínez e metiéronlo dentro en / las dichas casas e dixeron que le dauan e entregauan e dieron e entregaron la tenençia e / posesión de las dichas casas con todo lo al que dicho es, para quel dicho monesterio la aya e tenga e posea / commo cosa suya propia por virtud de lo que dicho es. Et luego el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres / dixo que asy la resçebía e recibió en sí e para el dicho monesterio e en sennal de la dicha / tenençia e posesión, que asi entró e tomó e le fue dada andouo por las dichas casas de vna / parte a otra corporalmente, e çerró sobre sí las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas / e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporalmente e pacíficamente, / sin contradición alguna. Et de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martinez en los dichos nonbres / pidió a mi el dicho Alfonso Ruyz, escriuano público que gelo diese asi por fee e testimonio en pública forma / para guarda e conseruaçión del derecho del dicho monesterio e cuyo (*sic*) en su nonbre, et yo el dicho escriuano dile / ende este segund que ante mi pasó, fecho del dicho día e mes e anno sobredicho

Yo Gonzalo / Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo [...] e so testigo (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fis escriuir esta carta e fis en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1461, octubre 16, Sevilla

Juan Alfonso y su mujer María Gutiérrez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la collación de San Gil en calle de Pan y Agua por 6.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 105, de cuarenta folios, 36_r-38_v. Buenn estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Protocolo del Monasterio, documento n° 185, fol.198. 1461, octubre 16, Sewvilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Alfonso, pregonero mayor del Conçejo / desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e yo María Gutierrez su muger, vezinos / que somos desta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Santa María, e yo / la dicha María Gutierrez con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimientyo del dicho / mi marido que está presente, e le plaze e otorga e consiente en todo lo quanto yo con él / en esta carta fago, e otorgo, e en ella será contenido, por quanto me él dio e da liçençia e abtoridad e poder / e facultad para lo fazer e otorgar nos a mos a dos de mancomun e a bos de vno e cada vno de nos por el / todo renusçiendo el *abtentica de duobus rex debendy* et el benefiçio de la diuisión de nuestro grado / et libre e propia e determinada espontanea voluntad, sin premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento / nin ynduçimiento alguno, que nos sea fecho nin dicho por ninguna persona, e estando en nuestro libre / aluedrío e poderío e facultad, e seyendo çiertos e çertificados de todo nuestro derecho, otorgamos et / conosçemos que vendemos a vos las onestas religiosas el abadesa e monjas e convento del monesterio / de Santa Clara desta dicha çibdad que estades absentes, bien asy commo sy fuesedes presentes, et a vos / Pedro Martínez de Solúcar, síndico e procurador del dicho monesterio e en su nonbre, e para él que estades presente con/viene a saber: vnas casas con sus sobrados e corrales que nos avemos e thenemos en esta dicha çibdad, / en la collación de Sant Gil, en la calle que dizen de Pan e Agua, que han por linderos de la vna parte casas de / Agna Herranz, e de la otra parte casas de Ferrando Sánchez Pauón e por delante la dicha calle del rey.

E estas / dichas casas de suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos vos vendemos, vendita buena / e sana justa e derecha sin entredicho alguno, con todas sus entradas e salidas e pertenençias / e derechos e vsos e costumbres, quantos que oy día han e aver deuen asy de fecho commo de derecho, e de vso / e de costunbre, por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por seys mill / marauedís desta moneda que se agora vsa forros del alcauala e de todos derechos del rey nuestro sennor, que la / pagamos vos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres, por nos los dichos vendedores, e nos / saquedes a paz e a saluo e sin dapno dello. Los quales dichos seys mill marauedís nos de vos / el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres resçebimos en el cambio del jurado Johan Rodríguez de Gibraleón, / cambiador, vezino desta çibdad, los

quales son en nuestro poder de que somos e nos otorgamos de / vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renusçiamos que non podamos / dezir nin allegar que los non resçebimos de vos en la manera que dicha es, e si lo dixeremos o alle/garemos que nos non vala en esta razón en juicio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna / manera. E a esto en espeçial renusçiamos a la eçebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la // ^{36v} pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada. Et asy mismo renusçiamos que non podamos dezir / nin allegar nin poner por razón nin por eçebçión nin defençión nin por otra razón alguna qualquier que sea, que en esta / dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay yerro nin arte nin dolo nin colusión alguna, e nin que vos la fezißmos / e otorgamos por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con verdad non podian / nin puede ser dicho, seyendo commo fueron estas dichas casas puestas a se vender por nos los dichos / vendedores por esta dicha çibdad e por otros logares con corredores e con otras presonas antes que por vos, el / dicho Pedro Martínez, en los dichos nonbres, (entre líneas) nos fuesen compradas, nos nunca fallamos nin podimos fallar quen tanto / ni más por ellas nos diesen e pagasen commo vos los dichos conpradores que nos distes e pagastes, / e nos de vos resçebimos los dichos seys mill marauedís del presçio sobredicho.

E por quitar aquí esta dubda / renusçiamos expresamente la ley del derecho común e del Ordenamiento que acuerda con ella quel muy / rey don Alfonso, de esclareçida memoria cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares en que se contiene, que toda cosa que es o fuere vendida entre partes o en pública al/moneda rematada por la meytad e terçia parte menos del justo e derecho presçio que non vala, et que / fasta en quatro annos se pueda resçindir e desfazer saluo sy el conprador quisiere conplir et / cunpliere al justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexe aquello que conpró a su duenno resçibiendo dél / el presçio que asy por ello le dio. E la otra ley que dize que se non puede nin deue desfazer la vendida por / dezir o que digan los vendedores que venden e vendieron lo suyo por poco presçio, las quales dichas / leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos que en contrario desto que dicho / es, sean o ser puedan, que nos expresamente renusçiamos que nos non vala en esta razón en / juicio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna manera. Et si estas dichas casas que vos vendemos / el día de oy o de aquí adelante, en alguna cosa mas valen o pueden valer del presçio sobredicho / que nos de vos resçebimos, quier sea poco quier sea mucho, en pequenna o en grande cantidad todo / lo que asy mas valen e pueden valer en qualquier manera nos de nuestro grado e libre e propia espon/tánea voluntad segund dicho es, vos lo damos todo en pura e en justa e perfecta donaçión non / reuetable...fecha entre biuos agora e para sienpre jamás por muchas graçias e honrras e buenas, / obras que nos avemos resçebido e resçebimos de cada vn día de las dichas abadesa e monjas tantas / e tales que valen e monta mucho mas que non es el valor desto de que nos vos fazemos esta dicha / donaçión, la ý ay e aver porque es nuestra voluntad de vos lo dar e donar.

Et por quanto dize el derecho / que toda donaçión ques fecha o se faze en más o mayor número e contra de quinientos sueldos / de oro que en lo demas non vala nin deue valer, saluo si nos es o fuere ynsinuada ante juez / conpetente o nonbrado en el contrabto, por ende tantas quantas mas vezes pasa e transçiende // ^{37r} esto que sobredicho es, que vos asi damos en donaçión del número e contía de los dichos quinientos sueldos / de oro, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entiendan por nos a vos ser fechas bien asy / commo si fuesen muchas donaçiones que nos vos ouiesemos fecho e fiziesemos en dias e vezes e tiempos / de partidos. E a esto queremos que non enbargue nin pueda a ello enbargar el derecho o determinaçión si / lo en contrario ay, e si nesçesario e o

fuere insinuación, e renusçiamos / todo e qualquier derecho e obstáculo que por non ser ynsinuada nos pertenesçe e podian pertenesçer a lo que sobre/dicho es, que vos así damos en donaçión.

Et por ende desde oy día que esta carta es fecha en adelante para / sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos e dexamos e abrimos e partimos mano de las dichas / casas que vos vendemos, e de la ternençia e posesión dellas, e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur / e boz e razón e qualquier acçión directa, vtile mista, real, presonal, ypothecaria *et yn factum* que nos / e cada vno de nos avemos e thenemos e nos pertenesçe aver e thener, en qualquier manera en las dichas / casas e a ellas. Et apoderamos e entregamos en ellas todo e en la tenençia e posesión dellas / a vos las dichas sennoras abadesa e monjas para que de oy en adelante sean vuestras e de quien vos quisiéredes, / libres e quantas por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar / e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisieredes e por bien / touieredes, commo de cosa vuestra misma propia avida e conprada por justo presçio e derecho titulo. Et desde / agora queremos e nos plaze e consentimos que vos sea fecha esta carta pública de vendida la qual vos / damos, para que tengades en vuestro poder en sennal de manifiesta prouança e acto corporal para adquisiçión de po/sesión e propiedad e sennorío çeuill e natural, de las dichas casas e por ella lo quitamos e partimos de nos / e de nuestro fauor e ayuda, e lo çedemos e damos e traspasamos en vos los sobredichas abadesa e monjas / commo dicho es, e a mayor abundamiento e guarda e conseruaçión de vuestro derecho por esta carta damos e otorga/mos libre e lleno e conplido poder a vos las sobredichas abadesa e monjas e a vos el dicho Pedro Martínez en sus nonbres, / para que de oy en adelante sin liçençia e mandado e sin abtoridad de acallde nin de juez nin de otra persona alguna / et sin fuero e sin juizio e sin pena e sin calupnia alguna, e si pena o calumpnia, ý ouiere / que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes e non contra vos nin contra los vuestros, por la contradichón / o embargo de todo ello podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas ca/sas cada e quando e commo quisiéredes e por bien touiéredes. Et qual tenençia e posesión dellas entrardes e tomar/des nos, tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera bien así e a tan / conplidamente commo si nos mismos vos la diesemos e entregasemos e a todo ello presentes / fuiesemos.

Et nos amos a dos de mancomún e a vos de vno e cada vno de nos por el todo commo sobredicho / es, somos fiadores e otorgamos e prometemos e nos obligamos de redrar e anparar e defender et //^{37v} de vos fazer sanas las dichas casas que vos vendemos de quien quier que vos las demande o embargue, turbe o / contralla todas o parte dellas, asi de fecho commo de derecho e en otra qualquier manera, e de tomar e resçe/bir por vos las dichas abadesa e monjas e en vuestro nonbre la octoría e boz e defensiõ preçisamente / do qualesquier pleitos demandas contiendas molestias turbaçiones que vos sean fechas e mouidas et / fueren por la dicha razón del día que dello seamos requeridos, o dello supiéremos en qualquier manera, dende / fasta tres días conplidos primeros siguientes, e de los prosiguientes. E fenesçer e acabar a nuestras propias costas / e espensas non engargante que la tal boz e defensiõ sea graçiosa o gratuita, o por cabsa liuerosa / de guisa e de manera, commo vos la sobre dichas abadesa e monjas e quien vos quisiéredes las ayades e tenga/des e poseades en paz, para sienpre jamás, sin embargo e sin contrallo alguno. Et si redrar et / anparar e defender e fazer sanas las dichas casas e qualquier parte dellas e tomar la dicha boz e octoría / non quisiéremos o non pudiéremos o nos o alguno de nos u otro por nos o por qualquier de nos contra esta / vendida sobredicha o contra parte della fuere o viniere por lo remouer o desfazer e lo non touieremos et / guardaremos

e cunpliéremos commo dicho es, que nos que vos paguemos e pechemos e expresamente / nos obligamos a vos dar e pagar e pechar los dichos seys mill maravedís del presçio sobredicho, con el doblo por / pena e por postura e por pura promisión e estipulaçión e conveniència asosegada, que con vos fazemos et / ponemos con todos quantos mejoramientos e labores e reparos e edefiçios en las dichas casas fueren fechos / e se finieren, e con todas las costas e dapnos e yntereses e menoscabos que vos u otro por vos fizieredes e recibí¹erdes por esta rzón. Et la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida sobredicha e todo / quanto esta carta dize e cada cosa dello que vala, e sea firme e estable e valedero, en todo e por todo agora / e para sienpre jamás, et porque todas las cosas que nos e cada vno de nos en esta carta fazemos e otorgamos / e en ella son contenidas, sean mas firmes e estables e válidas, e por nos mejor guardadas.

Agora et / para sienpre jamas renusçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley et / todo fuero e derecho e preuillgio e estatuto e constituyçión viejo o nuevo, escripto o non escripto, canó/nico o çeuiill, espeçial e general, e todo vso e toda costunbre e razón e eçebçión e defensiòn e benefiçio de / restituiçión *yn yntegrum* e todo otro qualquier benefiçio e absilio e remedio de derecho ordinario o / extraordinario, de que nos u otro por nos, nos podíamos o pudiesemos ayudar o aprouechar, para yr o venir / contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, que nos non vala en esta razón. Et por que en este contrabto ay renusçiamiento general, e vala e sea firme expresamente renusçiamos la ley del derecho en que dis, que / general renusçiaçión non vala. Et por ende queremos estar e ser judgados en este contrabto por la ley / del nuestro fuero libro judgo en que se contiene, que todos los pleitos e posturas e conveniencias que fueren / fechos entre partes en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el logar en que fueren / fechos, que deuen ser sienpre firmes e estables e válidas. E por la otra ley que dize que pareçiendo // ^{38r} que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó, que deue estar por ello. E por ende nos plaze e queremos / e consentimos que ligen contra nos e contra nuestros bienes e herederos e çubçesores todos estos otorga/mientos e promisiones e estipulaçiones, et sennaladamente la pena que en esta carta es contenida. Et otor/gamos e prometemos de vos responder e fazer conplimiento de derecho sobre esta razón ante la juris/diçión de la Yglesia desta çibdad e ante el conseruador e delegados e subdelegados del dicho monesterio / de Santa Clara, so cuya jurisdición o jurisdiciones expresamente nos sometemos para ser presos et / prendados e descomulgados, e que por la exsecuçión non çese la excomuniòn nin por la excomuniòn non çese / la exsecuçión mas que por amos a dos o por qualquier dellos que vos el dicho Pedro Martínez, en los dichos nonbres / e vos las dichas abadesa e monjas, más quisiéredes nos costringan e apremien a lo asi pagar et / conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por / aver. Et yo la dicha María Gutiérrez, renusçio las leyes que finieron los enperadores Justiniano e Valyano que / son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón, en juizio nin fuera dél, en / tienpo alguno nin por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad, me aperçibió dellas / espeçial. Et yo el dicho Johan Alfonso pregonero que a todo esto que dicho es presente so, otorgo e plázeme / e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger, en esta carta conmigo avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, / por quanto vos yo di e do liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en / Seuilla diez e seys días de octubre anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill et / quatroçientos e sesenta e vno annos

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Yo [...] / [...] e so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

215

1461, octubre 18, Sevilla

Acta otarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Juan Alfonso y a su mujer María Guriérrez, sitas en la collación de San Gil, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 105, de cuarenta folios, 38_r-38_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, domingo diez e ocho días de octubre / anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos. / En este día sobredicho a ora de misa de prima, estando ante las puertas de vnas casas / con sus soberados e corrales que son en esta dicha çibdad de Seuilla en la collación de //^{38v} Sant Gil, en la calle de Pan e Agua, que dis que han por linderos de la vna parte casas de Agna Herranz et de la / otra parte casas de Ferrando Sánchez Pauón e por delante la dicha calle del rey. E estando ý presente Pedro / Martínez de Solúcar, síndico e procurador del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara desta / dicha çibdad, e en su nonbre, e por virtud del poder que para ello tiene, e otrosí estando ý presente Johan Alfonso, / pregonero mayor del conçejo desta dicha çibdad, por sí e en nonbre e en boz de María Gutierrez su muger, e así / commo su conjunta persona e en presençia de mi Alfonso Ruyz, escriuano público desta dicha çibdad e de los otros escriuanos / de Seuilla que conmigo a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres dixo al dicho Johan / Alfonso que bien sabía commo él e la dicha su muger, ouieron vendido e vendieron las dichas casas a las dichas abadesa et / monjas e convento del dicho monasterio, e al dicho Pedro Martínez en su nonbre, por presçio de seys mill marauedís que por / ellas él en los dichos nonbres les dio e pagó, segund que más largamente es contenido e se contiene en la / carta de vendida que sobre ello pasó ante nos los dichos escriuanos oy día de la fecha deste testimonio, por virtud / de la qual dicha vendida dixo que le ouieron dado e dieron poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesión / de las dichas casas por virtud de lo qual él podia e puede entrarla e tomarla para que a mayor abondamiento. / Que pues el dicho Johan Alfonso, pregonero, ay estaua presente, que le pedia e requeria e pidió e requirió que luego / le de e entregue la tenençia e posesión de las dichas casas. Et luego el dicho Johan Alfonso, pregonero en respon/diendo dixo que era e es verdad todo lo sobredicho, e que asi avia pasado e pasó por ende, quél estaua e está / presto por sí, e en el derecho de le dar e entregar luego la tenençia e posesión de las dichas casas. Et / luego tomó por la mano al dicho Pedro Martínez e metiólo dentro en las dichas casas, e dixo quél por sí, e / en el dicho nonbre, que le daua e entregaua e dio e entregó las dichas casas e la tenençia e posesión dellas para

/ quel dicho monesterio las aya e tenga e posea commo cosa suya propia, por virtud de lo que dicho es. / Et luego el dicho Pedro Martínez dixo que asy la resçebía e resçebió en sí e para el dicho monesterio e en sennal / de la dicha tenençia e posesión que así entró e tomó, e le fue dada. Andouo por las dichas casas e abriólas e quedó / e fincó dentro en ellas, e en la tenençia e posesión dellas corporalmente e paçíficamente sin / contradición alguna, et de todo esto en commo pasó el dicho Pedro Martínez, en los dichos nonbres dixo que pe/día e requería e pidió e requirió que gelo diese así por fe e testimonio en pública forma, para guarda et / conseruaçión del derecho del dicho monesterio e suyo en su nonbre, et yo dile ende este segund e / por la postura, que ante mi pasó, fecho del dicho día e mes e anno sobredicho

Yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fis en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

216

1462, marzo 17, Sevilla

La Comunidad de frailes profesos del Monasterio de San Francisco de Sevilla, arriendan a Juan Manuel la heredad de Palmaraya en término del Aljarafe

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n.º 107, de siete folios, 1_v-7_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el reuerendo frey Andrés de Santa / Clara, maestro en Santa theología custodio de la Custodia de la muy noble et / muy leal çibdad de Seuilla, et yo el reuerendo frey Françisco de Santa María, / guardián del monesterio de Sant Françisco de Seuilla, et yo el reuerendo frey / Antón de Sant Clemeynte, maestro en Santa theología et yo el venerable doctor / frey Gonçalo de Santagna, et yo el venerable doctor frey Johan de Carmona, et yo frey Ferrando / de Salamanca vicario del convento, et yo frey Johan de Sant Saluador, sacristán, et yo frey Pedro / de Santa Catalina maestro de los nouiçios, et yo frey Pedro de Santa María procurador, et yo frey / Françisco de Villalar, procurador de la Yglesia romana et de la fábrica e convento del dicho monesterio, / frayles profesos que somos del dicho monesterio de Sant Françisco de Seuilla, estando ayuntados / en nuestro cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida segund que lo avemos de vso e de costun/bre por nos e en nonbre e en boz de los otros frayles que agora son e serán de aquí adelante en el dicho / monesterio. Otorgamos et conosçemos que arrendamos a vos Johan Manuel [adelantado] del Conzejo del / rey nuestro sennor, e su [allcalde] de los sus alcáçares et atarazanas desta dicha çibdad de Seuilla / que estades presente, la nuestra heredad quel dicho monesterio de Sant Françisco e convento dél, et nos / en su nonbre avemos e reçibimos en Palmaraya e en su término lugar que es en Alxarafe desta / dicha çibdad de Seuilla que son casas con sus sobrados e corrales con tres molinos de moler azey/tunas con vigas e aparejos. Et más tres casas para cogederas. Et otras dos casas que fizo de nuevo / Pedro Ferrand de Cansyno, veynte e quatro desta dicha çibdad, et más vnos corrales con vn fornno / para pozo para las cogederas, et más vna huerta que en las dichas casas está

con su alberca e anno/ria, et más veynte e vna tynajas sanas (*sic*) para tener azeyte, et dos quebradas, et más diez / pedaços de olivar en que ay trezientas e treynta et seys arançadas en estos pedaços que se / sigue:

La suerte que dizen de los “Arenales” con sus mangas que se siguen con el camino Haz/nalçaçar, en que ay çiento e quatro arançadas, et más otro pedaço de olivar que dize “La Suerte Perdida”, / en que ay ocho arançadas, et más la suerte que dize de “la Quadra” que comiença del camino de Casti/lleja junto con Alfonso Munnoz, fasta el çarçal do está el azeytino Juan Diego, en que ay sesenta / e çinco arançadas, et más la suerte de Johan Gutiérrez en que ay treynta arançadas, et más la suerte / que dize del “Caxcauel” en que ay diez e ocho arançadas, et más la suerte que dizen del “Figueral” en que / ay diez et nueue arançadas, et más otro pedaço de oliuar que dizen la “Arançadilla” que está cabe / el camino de Haznalçaçer çerca de Boyana en que ay vna arançada, et más otro pedaço de olivar / que llaman la “Estacada” en que ay çinquenta arançadas, et más otro pedaço de oliuar que dize la suerte / del “Carril”, con dos mangas en que ay treynta arançadas, et más otro pedaço de oliuar que está //^{2r} tras los sylos en que ay vna arançada, et más todos los granadas (*sic*) e dicha parrales e almarjalias / e montes con sus prados e pastos e aguas corriente e manantiales e [estantes] todo bien e conplidamente, / segund que a la dicha heredad pertenesçe e perteneçer puede e deue en qualquier manera. Et la nos acostun/bramos arrendar en los annos pasados et esta dicha heredad con todo lo a [...] dicho es, vos arrendamos / segund que a la dicha heredad pertenecer segund dicho es, desde primero día del mes de enero primero que viene del / anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos en adelante, fasta en todos los días de vuestra / vida, a vos el dicho Iohan Manuel, cada vn anno desta dicha renta por treinta mill marauedís desta moneda vsual / que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas, o dos dineros fazen vn vuestro mas vn quintal de buen / azeyte de oliuas nuevo e linpio e claro e syn borras que nos des e pagar aquí en Seuilla, a nos / por los dichos días de frayles del dicho monasterio, en paz e en saluo, syn pleito e syn contienda alguna por / los terçios de cada vn anno en cada terçio des que fueren conplido los que y mostrare. Et el dicho quintal de azeyte / en la dicha [...] de Palmara por Pedro Carrasco çien días de cada vn anno, vna paga en pos de otra so pena / del doblo dél, de cada paga por pena delante de otro azeyte de cada paga. Por quanto e por pura promisión e conuenençia / asosegada que con nos fazedes e pagades que se bien seaes thenudo e obligado de nos pagar la dicha / pena sy en ella principal, et la dicha pena pagada o non pagada que todavía seades / thenudo e obligado de nos pagar prinçipal Et esta dicha heredad e bienes sobredichos vos arenda/mos con estas condiçiones que se siguen:

Primeramente con condiçión que yo estouiéredes vn mes e medio / después de cada plazo que nos non pagades los dichos marauedís e azeyte desta dicha renta segund dicho / es, que en estogençia que de nos los dichos, e guada e frailes que agora somos o de los que / fuéremos a la sazón de vos laurar esta dicha heredad, e bien e sobre dichos que vos arrendamos e / que de vos la dexar que por vos la quitar que non en pena alguna de las [tomar en derecho en este] contrab/to. Et la podamos arrendar aquesta que seremos e por bien touieremos syn tan bien por [...] en pena / alguna de las contenidas en este contrabto. Et sy más valiere en renta del presçio sobre dicho que vos / agora nos dades por ella que sea para los frayles e convento del dicho monesterio. Et sy menos valiere / en renta del presçio que vos agora nos dades por ella, que el dicho menoscabo que nos lo desde e pagades / por los terçios de cada vn anno en todos los dias de vuestra vida, e en cada terçio de sí, que fuera conplido lo que / ý montare vna paga en pos de otra, so la dicha pena del doblo de lo contra[...] e azeyte de cada paga / Et asy mismo con condiçión que por quanto

vos el dicho Iohan Manuel, resçebides de nos las dichas casas / con sus sobrados e casas de cogederas e molinos e alberca e anoria por bien adobades e por / bien reparades asy de paredes commo de techos e de puertas e de çerraduras e de todas las otras cosas / que son menester, puesto caso que lo non esten en [...] que en todos los días de vuestra vida de vos el dicho // ^{2v} Iohan Manuel, que entrades [...] thymado (*sic*) e obligado de adobar e reparar las dichas casas con sus so/brados e casas de cogederas e molinos e vigas de nueuo e de viejo, de todo lo que fuere nesçesa/rio de se adobar e reparar, e que lo tengades todo bien adobado o bien reparado asy de paredes / commo de techos, e de puertas e de çerraduras e de todas las otras cosas que son menester, en tal manera / que en fin de los días de vuestra vida las dexedes bien adobadas e bien reparadas de todo lo que fuere / menester segund dicho es, a vista de maestros albanniles e carpinteros e a vista e contentamiento / de nos los dichos custodio e guardián e convento del dicho monesterio o de nuestro mayordo/mo o procurador, segund quel día de oy las resçebides de nos o en mejor estado sy mejor pudierdes / e esto entren al tiempo de vuestro finamiento.

Otrosy con condiçión que cada e quando nos o los nuestros visita/dores e procuradores del dicho monasterio, o los que fuéremos a la sazón quisiéremos, y aver / e visitar vna vez en el anno la dicha heredad commo esta, et a ver sy sy (*sic*) deuen fazer en ella / algunas obras e reparos sy nesçesarias fueren de se fazer. Que vos el dicho Iohan Manuel / que estades aquí ante de, e obligado de la dexar ver, porque vista por nos o por ellos o por que nuestro / poder touiere ayades copia en escripto de lo que se deue fazer e reparar, a vos el dicho ta[...]e / se ará de ver por la gesta (*sic*) e manera que vos lo dixiere e mandare so la pena que en esta carta será / contenida; todo esto a vuestra costa e misión syn nos fazer por ello descuento alguno de los / marauedís e azeyte que nos avedes a dar desta dicha renta. E asy mismo con condiçión que seades the/nudo de fazer labrar los oliuares de la dicha heredad de cada vn anno deste dicho tiempo, deste dicho arren/damiento el primero anno de vna renta. Et el segundo anno de dos rentas e por esta vía se sy/ga fasta ser conplido el tiempo deste dicho arrendamiento, dando vn anno vna renta e el segundo / anno de dos rentas. Et estas dichas rentas de cada vn anno que las dedes junto e fondo e los / puesbica (*sic*) rodeados syn cotadillo (*sic*) alguno. Et estas dichas labores que las dedes do cada vn / anno buenas, e cada labor por su tiempo e sazón, e sy non por cada labor que fallèsçierdes e / buena non dierdes, que nos paguardes e pecherdes çinco mill marauedís por pena, e de mas que refagardes / las labores otro anno siguiente a vista de labradores sabedores de oliuares, e demás que / façedes e desferentedes e desmarrentedes los dichos oliuares de dos en dos annos, so la / dicha pena de los dichos çinco mill maravedís. E otrosy con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel / que podades fazer corta en los dichos oliuares en sus tienpos debidos, et la lenna que cortardes que / sea vuestra, e asy mismo con condiçión que en fin de los días de vuestra vida que dexedes dicha / heredad de dos tapias en alto con su barda, segund que la de nos resçebides e a vista / e contentamiento de nos los dichos custodio e guardián e frayles o de los que fueren a la sazón // ^{3r} a vuesta costa e misión. Et sy lo asy non fizierdes nin cunplierdes que nos paguedes por pena çinco mill marauedís. / Et otrosy con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel que tengades bien proueyda e bien reparada la dicha huerta / e el anoria e alberca, et que pongades anoria e lo que fuere menester e que la fagades labrar e regar cada vn ve/rano desta dicha renta. Et sy lo non fizierdes e cunplierdes que nos paguedes por pena çinco mill marauedís. Et asy mis/mo con condiçión que este recabdo de renta que nos lo dedes fecho escripto en pagamiento de cuero, puesto en el / dicho monesterio a vuestra costa e misión, desde oy día que esta carta es fecha fasta en fin del mes de abril primero / que viene so pena de çinco mill marauedís.

Et otrosy vos arrendamos esta dicha heredad a toda vuestra aventura de vos / el dicho Iohan Manuel, asy de fuegos commo de torromotos e de aves e de setas e de muchas aguas o de / otro qualquier caso fortuyto que acaesca asy de çielo commo de la tierra, acostunbrado o non acostunbrado aca/esçiendo lo que Dios non quiera, que nos non fagades de santo alguno de los marauedís e azeyte que nos avedes a dar, des/ta dicha renta, saluo que nos el dicho custodio e guardián e convento del dicho monesterio que nos paremos / a fuerça de rey o de omme poderoso. E asy mismo con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel nin otre por / vos que non podades arrendar nin traspasar esta dicha heredad que vos arrendamos, nin parte della a otra / presona alguna syn liçençia e consentimiento de nos los dichos custodio e guardián e frayles e con/vento del dicho monesterio. Asy de otro que nin solo arrendardes o traspasardes que la tal renta o traspasamiento que asy fizierdes que sea en sý ninguno e que non valan. Et demás que yncurrades en la pena de las / quinientas doblas castellanas en esta carta contenida.

Et asy mismo con condiçión que por quanto vos el / dicho Iohan Manuel para pagar e tener e guardar e conplir todo quanto esta carta se contiene nos aviades / a dar fiadores llanos e abonados, e los non avedes dado que en logar de los dichos fiadores que se/nnaladamente obliguedes la vuestra heredad misma, que vos tenedes en Palmaraya e en su término, que / son casas e molinos e oliuares todo bien e conplidamente segund que a vos pertenesçe, para que sy / non pagardes e labrardes segund dicho es, que nos los dichos custodio e guardián e frayles e / convento podamos fazer exsecuçión en la dicha vuestra heredad con esquelino o syn esquelino segund / fuere el tienpo de las pagas. Et con estas condiçiones en la manera que dicha es. Otorgamos e prome/temos nos el dicho custodio e guardián e frayles por nos, e en nonbre del dicho monesterio / e convento de la dicha Orden de Sant Françisco de vos non tyrar esta dicha heredad de Palma/raya, con todos los otros bienes que le pertenesçe, que vos arrendamos antes de ser copnplidos / los días de vuestra vida de vos el dicho Iohan Manuel, por más nin por menos, nin por al tanto que otre / nos de nin prometa en renta, nin por alguna otra razón qualquier que sea. E vos el dicho Iohan Manuel / que la non podades dexar, e qualquier de nos amas e a dos las dichas partes que contra esta renta sobre/dicha o contra lo que esn esta carta dize o contra parte dello fuere o viniere por lo remouer o por lo // ^{3v.} desfazer en alguna manera, o non touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que dicha es, que pague e peche a la otra parte de / nos obediente que por ello estouiere e lo ouiere por firme, quinientas doblas castellanas de las / dela vlanda (*sic*) de buen oro e de justo peso por pena e por postura e por pura promisión e estipu/laçión e convenençia aseogada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones / e dapnos e menoscabos, que la parte de nos obediente o otre por ella fizieres e resçibiere por / esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada que esta renta sobre dicha e todo quanto en / esta carta dize e cada cosa dello segund que sobre dicho es, que vala e sea firme, e estable e valedero, / en todo segund e en la manera que dicha es.

Et nos los dichos custodio e guardián e frayles del / dicho monesterio de Sant Françisco por nos e en nonbre e en boz del dicho monesterio e frayles / e convento dél, e por el poder que para ello tenemos vos somos fiadores. E nos obligamos de vos fa/zer sana esta dicha heredad de Palmaraya e bienes sobredichos que le pertenesçe, e casas e huerta / e oliuares della que vos arrendamos de quienquier que vos la demande e enbargue o contralle toda o parte / della, de manera commo vos el dicho Iohan Manuel e quien vos quisierdes la labredes e reparedes e es/quilmedes e ayades e lleuedes todo el pro e ganancia que Dios en ella vos diere, e vos sytuades, e / aprouehedes della en todo este

dicho tiempo desta dicha renta en paz e syn embargo e syn contrallo algunos / so la dicha pena de las dichas quinientas doblas de oro castellanas en esta carta contenida.

Et para / lo asy pagar e tener e guardar e conplir nos los dichos custodio e guardián e frayles, obligamos / a los bienes del dicho monesterio e convento del espírituales e temporales avidos e por aver en / en cuyo nonbre lo nos fazemos, e por el poder que para ello tenemos.

Et yo el dicho Iohan Manuel se/yendo a todo esto que dicho es presente, otorgo e conosco que resçibo en mí arrendada esta / dicha heredad de Palmaraya con todo lo al que dicho es, de vos los dichos custodio e guardián e / frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco por todos los días de mi vida / e cada vn anno, por el dicho presçio de los dicho treynta mill marauedís desta moneda vsual que / agora corre que dos blancas viejas o tres nueuas o dos dineros fazen vn marauedís e vn quintal / de buen azeyte de oliuas nueuo e linpio e claro e syn borras e con las mismas condiçiones / e adobos e reparos e [...] e posturas e obligaçiones que sobre dichas son e en esta carta / son contenidas, segund e en la manera que dicha es. Et otorgo e me obligo de vos dar e / pagar estos dichos marauedís e azeyte desta dicha renta a los dichos plazos e a cada vno / dellos e so la dicha pena del doblo segund dicho es, e de labrar e adobar e reparar las //^{4r} dichas casas e huerta con todo lo al que dicho es, de todo lo que fuere nesçesario de se adobar e primeramente con condiçión que yo estouieredes vn mes e medio / después de cada plazo, que nos non pagades los dichos marauedís e azeyte desta dicha renta segund dicho / es, que en estogençia que de nos los dichos, e guada e frailes que agora somos o de los que / fueremos a la sazón de vos laurar esta dicha heredad e bien e sobre dichos que vos arrendamos e / que de vos la dexar, que por vos la quitar que non en pena alguna de las [tomar en recho en este] contrab/to. Et la podamos arrendar aquesta que seremos e por bien touieremos syn tan bien por en pena / alguna de las contenidas en este contrabto. Et sy más valiere en renta del presçio sobre dicho que vos / agora nos dades por ella que sea para los frayles e convento del dicho monesterio. Et sy menos valiere / en renta del presçio que vos agora nos dades por ella que el dicho menoscabo, que nos lo desde e pagades / por los terçios de cada vn anno en todos los días de vuestra vida, e en cada terçio de sí que fuera conplido lo que /y montare vna paga en pos de otra, so la dicha pena del doblo de lo contra (*sic*) e azeyte de cada paga. /

Et asy mismo con condiçión que por quanto vos el dicho Iohan Manuel resçebides de nos las dichas casas, / con sus sobrados e casas de cogederas e molinos e alberca e anoria por bien adobades, e por / bien reparades asy de paredes commo de techos, e de puertas e de çerraduras e de todas las otras cosas / que son menester, puesto caso que lo non esten en (*sic*) que en todos los días de vuestra vida de vos el dicho //^{4v} Iohan Manuel que entrades thymado (*sic*) e obligado de adobar e reparar las dichas casas con sus so/brados, e casas de cogederas e molinos e vigas de nueuo e de viejo, de todo lo que fuere nesçesa/rio de se adobar e reparar, e que lo tengades todo bien adobado o bien reparado asy de paredes / commo de techos e de puertas e de çerraduras e de todas las otras cosas que son menester, en tal manera / que en fin de los días de vuestra vida las dexedes bien adobadas e bien reparadas de todo lo que fuere / menester segund dicho es, a vista de maestros albanniles e carpinteros, e a vista e contentamiento / de nos los dichos custodio e guardián e convento del dicho monasterio, o de nuestro mayordo/mo o procurador, segund quel día de oy las resçebides de nos o en mejor estado sy mejor pudierdes, / e esto entren al tiempo de vuestro finamiento.

Otrosy con condiçión que cada e quando nos o los nuestros visita/dores e procuradores del dicho monesterio o los que fuereamos a la sazón, quesiéremos y aver / e visitar vna vez en el anno la dicha heredad commo está et a ver sy sy (*sic*) deuen fazer en ella / algunas obras e reparos sy nesçesarias fueren de se fazer, que vos el dicho Iohan Manuel / que estades aquí, ante de, e obligado de la dexar ver porque vista por nos o por ellos o por que nuestro / poder touiere ayades copia en escripto de lo que se deue fazer e reparar, a vos el dicho ta[...]e / se ará de ver por la gesta e manera que vos lo dixiere e mandare, so la pena que en esta carta será / contenida; todo esto a vuestra costa e misión syn nos fazer por ello descuento alguno de los / marauedís e azeyte que nos avedes a dar desta dicha renta. E asy mismo con condiçión que seades the/nudo de fazer labrar los oliuares de la dicha heredad de cada vn anno, deste dicho tienpo deste dicho arren/damiento, el primero anno de vna renta. Et el segundo anno de dos rentas e por esta vía se sy/ga fasta ser conplido el tienpo deste dicho arrendamiento, dando vn anno vna renta e el segundo / anno de dos rentas. Et estas dichas rentas de cada vn anno que las dedes junto e fondo e los / [puesbica] (*sic*) rodeados syn cotadillo alguno. Et estas dichas labores que las dedes do cada vn / anno buenas e cada labor por su tienpo e sazón e sy non por cada labor que fallesçierdes e / buena non dierdes que nos paguerdes e pecherdes çinco mill marauedís por pena, e de mas que refagardes / las labores otro anno siguiente a vista de labradores sabedores de oliuares e demas que / façedes e desferentedes e desmarrentedes los dichos oliuares de dos en dos annos, so la / dicha pena de los dichos çinco mill marauedís, e otrosy con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel / que podades fazer corta en los dichos oliuares en sus tienpos debidos, et la lenna que cortardes que / sea vuestra e asy mismo con condiçión, que en fin de los días de vuestra vida que dexedes dicha / heredad de dos tapias en alto, con su barda segund que la de nos resçebides e a vista / e contentamiento de nos los dichos custodio e guardián e frayles, o de los que fueren a la sazón // ^{5r} a vuesta costa e misión. Et sy lo asy non fizierdes nin cunplierdes que nos paguedes por pena çinco mill marauedís. /

Et otrosy con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel que tengades bien proueyda e bien reparada la dicha huerta / e el anoria e alberca, et que pongades anoria e lo que fuere menester e que la fagades labrar e regar cada vn ve/rano desta dicha renta. Et sy lo non fizierdes e cunplierdes que nos paguedes por pena çinco mill marauedís. Et asy mis/mo con condiçión que este recabdo de renta que nos lo dedes fecho escripto en pagamiento de cuero puesto en el / dicho monesterio a vuestra costa e misión, desde oy día que esta carta es fecha fasta en fin del mes de abril primero / que viene, so pena de çinco mill marauedís. Et otrosy vos arrendamos esta dicha heredad a toda vuestra aventura de vos / el dicho Iohan Manuel, asy de fuegos commo de torromotos e de aves e de setas e de muchas aguas o de / otro qualque caso fortituyto que acaesca asy de çielo commo de la tierra, acostunbrado o non acostunbrado aca/esçiendo lo que Dios non quiera, que nos non fagades de santo alguno de los marauedís e azeyte que nos avedes a dar des ta dicha renta, saluo que nos el dicho custodio e guardián e convento del dicho monesterio que nos paremos / a fuerça de rey, o de omme poderoso. E asy mismo con condiçión que vos el dicho Iohan Manuel nin otre por / vos, que non podades arrendar nin traspasar esta dicha heredad que vos arrendamos, nin parte della a otra / presona alguna syn liçençia e consentimiento de nos los dichos custodio e guardián e frayles e con/vento del dicho monesterio. Asy de otro que nin sala (*sic*) arrendardes o traspasardes que la tal renta o traspasamiento que asy fizierdes que sea en sí ninguno e que non valan. Et demás que yncurrades en la pena de las / quinientas doblas castellananas en esta carta contenida. Et asy mismo con condiçión que por quanto vos el / dicho Iohan Manuel, para pagar e tener e guardar e conplir todo quanto esta carta se contiene nos aviades / a dar fiadores llanos e

abonados, e los non avedes dado, que en logar de los dichos fiadores que se/ nnaladamente obliguedes la vuestra heredad misma que vos tenendes en Palmaraya e en su término que / son casas e molinos e oliuares todo bien e conplidamente segund que a vos pertenesçe, para que sy / non pagardes e labrardes segund dicho es, que nos los dichos custodio e guardián e frayles e / convento podamos fazer exsecución en la dicha vuestra heredad con esquelino o syn esquelino segund / fuere el tiempo de las pagas.

Et con estas condiçiones en la manera que dicha es, otorgamos e prome/temos nos el dicho custodio e guardián e frayles por nos e en nonbre del dicho monesterio / e convento de la dicha Orden de Sant Françisco, de vos non tyrar esta dicha heredad de Palma/raja con todos los otros bienes que le pertenesçe, que vos arrendamos antes de ser conplidos / los días de vuestra vida de vos el dicho Iohan Manuel, por más nin por menos, nin por al tanto que otre / nos de nin prometa en renta, nin por alguna otra razón qualquier que sea, e vos el dicho Iohan Manuel, / que la non podades dexar, e qualquier de nos amas e a dos las dichas partes que contra esta renta sobre/dicha o contra lo que en esta carta dize o contra parte dello fuere o viniere por lo remouer, o por lo // ^{5v.} desfazer en alguna manera, o non touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que dicha es, que pague e peche a la otra parte de / nos, obediente, que por ello estouiere e lo ouiere por firme quinientas doblas castellanias de las / dela vlanda (*sic*) de buen oro e de justo peso por pena e por postura e por pura promisión e estipu/laçión e convenençia asesegada que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones, / e dapnos e menoscabos que la parte de nos obediente o otre por ella fizieres e resçibiere por / esta razón. E la dicha pena pagada o non pagada que esta renta sobre dicha e todo quanto en / esta carta dize e cada cosa dello segund que sobre dicho es que vala, e sea firme e estable e valedero / en todo segund e en la manera que dicha es. Repa/rar a mi costa e misión en todos los días de mi vida segund que suso dicho es. Et de labrar los dichos / oliuares de cada vn anno de las dichas labores commo dicho es, e de los roçar e desmarhojar, e des / formidar, segund dicho es, e so las dichas penas. et gelos dichos molinos con sus vigas e a/parejos que los dexe molientes e corrientes e adobados et reparados en fin del dicho tiempo / desta dicha renta, segund gelo de vos recibo saluo el vso e de tener e labrar e / guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, e cada vna cosa e parte dello segund que / sobredicho es en esta carta contenido. Et so las dichas penas e posturas e condiçiones / e obligaçiones que sobre dichas son e en esta carta son contenidas. Et para lo asy pagar e / labrar e reparar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize segund dicho es. En logar / de fianças expresamente obligo a la dicha mi heredad que yo tengo en Palmaraya su/so contenida, para que sy no pagare nin labrare nin touiere, nin guardare, nin cunpliere podades / fazer en ella entrega e execuçión con esquilmo o syn esquilmo segund fuere el tiempo de las pagas. /

Et otorgo e me obligo de pagar e librar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize / e cada cosa e parte dello segund que sobre dicho es, e so las dichas penas e posturas e / condiçiones e obligaçiones que sobre dichas son e en esta carta son contenidas. Et las dichas / penas pagadas o non pagadas que todavía sea thenudo e obligado de vos pagar el / dicho prinçipal. Et demás sy lo asy non pagare nin touiere nin guardare nin cunpliere todo / quanto en esta carta dize segund dicho es, otorgo e me obligo de vos responder sobre ello / ante los juezes e ofiçiales de la Santa Yglesia desta dicha çibdad e antel conser/uador e sus conseruadores del dicho monesterio e convento de Sant Françisco, o / ante qualquier dello a los que les juridisçion o juridisçiones me someto para que pueda / ser preso e pundado (*sic*) e descomulgado, e que por la vna descomuniòn que no çeçe la ex/secuçión. Et de más sy lo asy non pagare nin cunpliere commo dicho es, por

esta carta do / e otorgo libre e llenero e conplido poder al ofiçial e juez de la dicha Yglesia e / a los dichos conseruador e conseruadores de la dicha Orden de Sant Françisco o / a qualquier dellos o a otro qualquier allcalde o juez o justiçia eclesiástico o seglar, / asy de la Corte se nuestro sennor el rey commo desta dicha çibdad de Seuilla o de otra // ^{6r} çibdad o villa o logar qualquier que sea antes que en esta carta fuere mostrada, que sy / yo nyn otre por mi ser llamado a juizio nin oydo nin vençido sobre esta razón me pueda / poder e pudar (*sic*) e fazer e fagan entregar et exsecuçión en mí e en todos mis bienes rayzes / et muebles do quier que los fallaren, e los yo aya espeçialmente en la dicha mi heredad de Palma/raya. Et los vendan e los rematen luego por vos mismos syn ningund plazo de alongamiento que sea / bien asy commo sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito, por demanda e / por respuesta e faze sobre ello, dada sentençia definitiva e la sentençia fuese consentida / de las partes en juizio. Porque de los marauedís que valieren entregar e fagan pago a vos el dicho custodio / e guardián e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco, e a vuestro procurador en vuestro / nonbre destos dichos marauedís e azeyte desta dicha renta e de las dichas primeras tresçindes (*sic*) contra mí. / Et de todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos el dicho custodio e guardián e / frayles e convento e vuestro procurador en vuestro nonbre fizierdes e resçibierdes por esta razón.

Et / otorgo que fago pleito e postura e avenençia asesegada con busco. Et primero que de todo lo que / contra mí e contra mis bienes sobre esta razón fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e rematado e ejecutado que non pueda ende apellar, nin pedir nin tomar nin seguir / alçada nin vista nin suplicaçión e syn la denta[...]vare pido al allcalde o al juez ante quien / fuere el pleito que me la non de, ni otorgue nin oya sobre e lo avnque sea legitima e de derecho / me deua ser dada e otorgada, ca yo la renunçio expresamente e todo el derecho que por / ella me pudiese venir o ayudar e aprouechar que me non vala en esta razón en algund / tiempo, nin defender o nin por alguna manera más que me fagan luego pagar e labrar e tener e guardar e conplir e ado/bar e reparar todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund que sobre dicho / es. Et renunçio que me non pueda anparar nin defender en esta razón por cartas de rey nin / de reyna nin de otros sennores que les ser ganades nin por ganar, nin por alguna otra razón nin / defençión que por mi ponga o allegue. Et para lo asy pagar e labrar e reparar e tener / e guardar e conplir todo quanto en esta dicha carta dize segund e en la manera que dicha es, / obligo a mi e a todos mis bienes los que oy día he e los que avre de aquí adelante / espeçialmente la dicha mi heredad de Palmaraya, e desto nos amas e a dos / las dichas partes mandamos ende fazer dos cas, amas e a dos de vn tenor por que cada // ^{6v} vna de nos las dichas partes tenga la suya para guarda de su derecho

Fecha la carta en Seuilla, / diez e siete días del mes de março anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Et después desto viernes veynte e seys días / del dicho mes de março anno sobredicho del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. En este día sobredicho podía ser vn poco antes del sol puesto poco más o menos, estando / en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla dentro en la horden del monesterio de Sant / Françisco desta dicha çibdad, et estando ý el reuerendo frey Pedro de Palençuela maestro en / Santa Theología e ministro en la prouinçia de los regnos de Castilla de los frayles / Menores de la Orden de Sant Françisco, e de las duennas de Santa Clara e de Santa Ynés, et / otrosy estando presentes el reuerendo fray Françisco de Santa María, guardián del dicho

mones/terio de Sant Françisco de Seuilla, et Pedro Martínez de Solúcar, sýndico e procurador mayor / por la Santa Yglesia romana del dicho monesterio de Sant Françisco de Seuilla; et / en presençia de mi Antón Sánchez, escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos de / Seuilla que a ello fueron presentes; luego el dicho guardián dixo e razonó por palabra / a los dichos ministro e sýndico que ende estauan presentes en commo el custodio e / él e los otros frayles del dicho monasterio, auian arrendado e arrendaron a Iohan / Manuel, adelantado del Consejo de nuestro sennor el rey e su alcaýde de los alcaçares e ataraçanas desta dicha çibdad, la su heredad que el dicho monesterio de Sant Françisco e / convento dél, han e tyenen en Palmaraya e en su término logar que es en el Axa/rafe (*sic*) desta dicha çibdad, que son casas con sus sobrados e corrales con tres molinos de / moler aceytuna e con vigas e aparejos, e más tres casas para cogederas; et más / otras dos casas e mas vnos cortinales con vn forno e pozo para las cogederas, et mas / vna huerta que en las dichas casas estan con su alberca e anoria; et mas veynte e / vna tinajas sanas para tener azeyte e dos quebradas, et mas diez pedazos de oliuar / en que ay trezienta e treynta e seys arançadas en estos pedaços que se sigue:

La suer/te que dizen de los Arenales con sus mangas que se siga con el camino de Haznalçaçar, en que / dis que en çiento e quatro arançadas, et mas la suerte que dize de la Quedra que comienza del / camino de Castilleja junto con Alfonso Munnoz fasta el çarçal do está el azeytuno // ^{7r} judiego en que diz que ay setenta e çinco arançadas. Et mas la suerte de Iohan Gutiérrez, en que diz que / ay treynta arançadas. Et mas la suerte que dize del Caxcauel en que diz que ay diez e ocho arançadas, / et mas la suerte de Iohan Gutiérrez, en que diz que / ay treynta arançadas. A mas la suerte que dize del Caxcauel en que diz que ay diez e ocho arançadas / et más la suerte que diz del Figueral en que diz que ay diez e nueue arançadas. Et más otro pedaço / de oliuar que dize la Arançadilla que esta cabe el camino de Haznalçaçar çerca de Boyana, en que diz / que ay vna arançada; et más otro pedaço de oliuar que llaman el Estacada en que diz que ay çinquenta / arançadas; et más otro pedaço de oliuar que dizen la suerte del Carril con dos mangas en que diz que ay / treynta arançadas; et más otro pedaço de oliuar que está tras los sylos, en que diz que ay vna arançada; et más todos los granadales e chaparrales e almarjales e montes con sus prados e pastos / e aguas corrientes e manantiales e estantes, todo bien e conplidamente segund que a la dicha heredad / pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera, desde primero día del mes de enero primero / que viene del anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos dende en adelante, / por todos los días de la vida del dicho Iohan Manuel, cada vn anno por presçio de treynta mill / marauedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas o dos dineros valen vn / marauedís; et vn quintal de buen azeyte de oliuas nueuo e linpio e claro e syn borras que se obligó / de pagar a plazos, çiertos e so çiertas partes e posturas e condiçiones e obligaçiones segund / dixo que todo esto e otros más largamente se contiene en vn recabdo público de renta / que sobre la dicha razón pasó ante mí el dicho Antonio Sánchez, escriuano público de Seuilla en / diez e siete días deste mes de março en questamos de la fecha deste testimonio.

Et por / quellos fizieron el dicho arrendamiento syn su liçençia e consentimiento porque non estauan pre/sentes, por ende que el en nonbre de la dicha Yglesia romana e fábrica e convento del / dicho monesterio, que les suplicara e suplicó que les pluguiese de les confirmar e apro/uar la dicha carta de renta que ellos asy auian fecho de la dicha heredad. Pués que era pro/uecho e utilidad de la dicha Yglesia romana e fábrica e convento del dicho monesterio / para que el dicho recubdo que asy auían fecho e otorgado fuese firme e estable e valedero en / todo e por todo, segund que en él se contiene.

Et luego los dichos ministro e sýndico dixeron / que aprouauan e aprouaron el dicho recubro en todo e por todo segund que en él se contiene, e que / desde agora por estonçes e de estonçes por agora, las dauan e dieron liçençia e abtoridad / para lo fazer e otorgar en que desde agora por estonçes e de estonçes por agora sy neçesa/rio e complidero era que lo otorgauan e otorgaron e lo aprouauan e aprouaron. Por quanto dixieron // ^{7v} que eran ynformados e çerteficados que es prouecho e utilidad de la dicha Yglesia Romana e fábrica / e convento del dicho monesterio de Sant Françisco. Et de todo esto en commo pasó el dicho guardián en / nonbre e en boz de la dicha Yglesia Romana, e fábrica e convento del dicho monesterio dixo a / mí el dicho Antonio Sánchez, escriuano público, que gelo diese asy por fe e por testimonio, porque lo ellos / ouiesen para guarda de su derecho. Et yo dile ende este segund e en la manera e forma que ante / mi pasó. Et luego el dicho sennor ministro dixo que a mayor firmeza deste dicho contrabto que / quería firmar e firmó aquí su nonbre et selló con su sello (*rúbrica*).

Et yo Johan [Rodríguez] escriuano so testigo (*rúbrica*). Yo [...] e so testigo (*rúbrica*).

Et yo Antonio Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

217

1462, julio 15, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller, y don Alfonso de Fonseca, administrador de la Iglesia de Sevilla, otdenan a los deudores del tributo del tinte, que paguen la parte que le corresponde a Pesdro Martínez mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las monjas.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 3, Copia certificada inserta en un documento fechado en Sevilla el 19 de julio de 1462. Escritura cortesana.

Yo Miguell Sánchez de la Fuente, bachiller en decretos ofiçial general del muy reverendo in Christo, padre e sennor, don Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios / administrador de la Yglesia de Seuilla, mando a vos Iohan Rodríguez, jurado, e Gómez Vázquez, brunnidor, e Rodrigo de Foreda e Diego Garçía escriuano et / Iohan de Baeça e Françisco de Ferrández e Luys Ferrández e María López e Catalina Alfonso su fija e Diego Ferranz, cuchillero, en virtud de santa obedien/cia e so pena de excomunió, que los marauedís que vos el dicho jurado Juan Rodríguez deuedes o deuieredes del tributo del tynte que vos tenedes / que fue de Leonor Gonçález de Cornado (*sic*) monja del monesterio de Santa Clara, que vos el dicho Gómez Vázquez del tributo del bienno (*sic*) de Sant / Alfonso e los otros sobredichos del renta de las casas que tenedes e cada vno de vos tyene que fueron e fincaron de la dicha Leonor Gonçález, / que les dedes e paguedes a Pedro Martínez en nonbre del abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara a quien pertenesçen todos los bienes de la / dicha Leonor Gonçález, por la dicha Leonor Gonçález, por la dicha Leonor Gonçález (*sic*) ser monja profesa del dicho monesterio e de

lo que le dieredes tomar su carta de pago e conllamando que seades quietos / de lo que le dieredes e non fagades ende al.

Fecho quinze días de jullio anno del sennor de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Michael bachiller, Iohan Martínez de Funes, notario.

218

1462, julio 19, Sevilla

Francisco Ruiz, vende a Catalina Sánchez en nombre de su hermana María de Ferrera, ausente, unas casas situadas en la collación de San Román por 7.500 maravedís en enriques de oro y doblas castellanas de la banda.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 108, de cuatro hojas, 1^r-3^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Françisco Ruyz / fijo de Johan Ruyz de Vbeda que Dios aya, vezino que / soy de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla / a la collaçión de Sant Migell, de mi grado e libre e / propia e buena voluntad syn premia e syn fuerça et syn otro costrenimiento / alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que vendo a vos María de Ferrera, fija de Gil / Gonçález de Ferrera que Dios aya, vezina de Seuilla a la collaçión de Santa Caralina / que estades absente bien asy commo sy fuesedes presente, e a vos Catalina Sán/chez su hermana que estades presente, en su nonbre e para la dicha María de / Ferrera, vnas casas con sus soberados e corrales que yo he e tengo en esta / dicha çibdad de Seuilla a la collaçión de San Román, que se tiene en linde / con casas de Johan Sánchez de Boyça e con casas de (en blanco) / (en blanco) et estas dichas casas de suso contenidas et / deslindadas vos vendo, vendida buena e sana e justa e derecha / syn entre dicho alguno e syn condiçión alguna con todas sus entradas / e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e vsos e derechos / e costumbres quantos que oy día han e aver deuen, e les pertenesçe aver de derecho / e de fecho, et de vso e de costumbre por justo e derecho e conveniente presçio / nonbrado conviene a saber, por siete [mill e] quinientos marauedís desta moneda que / se agora vsa, los quales yo de vos la dicha Catalina Sánchez en el dicho / nonbre, resçeby realmente e con efeto, ante los escriuanos que son firmas / desta carta en enriques de oro e doblas castellanas de la vanda de buen oro / e de justo peso e en reales de plata del cunno de Castilla, et quantos los / quales son en mi poder de que so e me otorgo de vos por bien pagado e entre/gado a toda mi voluntad.

Et renunçio que non pueda dezir que los non / resçeby de vos, segund dicho es, et sy lo dixere que me non vala / et me sea desechado de juyzio. Et renunçio que yo nin otre por mi / que non pueda dezir nin alegar entreponer por razón nin por defençión que en esta vendida sobredicha, nin en // ^{lv} parte della ovo nin ay yerro nin arte nin colusión alguna. Et nin que vos la fize e / otorgué por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con / verdad dicho ser, non puede por quanto las dichas casas fueron sacados a / se

vender antes que por vos la dicha conpradora fuese sallido a la con/prar por esta dicha çibdad et por otras partes et logares con corredores e con / otras presonas; et yo nunca fallé nin pude fallar quien tanto nin más presçio / por ellas me diese e pagase, e con vos la dicha corredora que me distes / e pagastes el presçio sobredicho de los dichos siete mill e quinientos marauedís / que es el su justo e derecho presçio.

Et sobre este caso renunçio la ley del / ordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso de gloriosa memoria, fizo / e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que / es o fuere vendida entre partes e en pública almoneda rematada / por la meytad menos del justo presçio que non vala, e que fasta en / quatro annos se pueda deffazer saluo sy el conprador quisiere conplir e / pagar al justo e derecho presçio que la cosa vale; e la otra ley en que dize / que se non puede nin deue deffazer la vendida por dezir o que digan / los vendedores que venden o vendieren lo suyo por poco presçio commo / en manera de enganno. Las quales dichas leyes e todas otras qualesquier leyes e fueros / e derechos que contra esto sea o ser puedan, yo expresamente renunçio / e quiero que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en / tienpo alguno, nin por alguna manera. Et sy estas dichas casas que vos vendo / el día de oy o de aquí adelante mas valen o valieren deste presçio sobre / dicho, que yo de vos resçeby, yo de mi grado segund dicho es otorgo que vos / lo dé todo en pura e en justa donaçión perfeta, hecha entre biuos non / revocable agora e para sienpre jamás por muchos cargos que de vos / tengo e por muchas onrras e buenas obras que de vos he resçevido et / recibo de cada día, tantas e tales que valen e montan mucho más / que non el valor desto de que vos fago esta dicha donaçión.

Et por quanto dize / el derecho que toda donaçión que es fecha e se faze en más e en mayor núme/ro de quinientos sueldos en lo demás non vale, nin deue valer saluo //^{2r} que ý non es, o fuere ynsignuada ante juez competente o nonbrado en el / contrabto, por ende tantas quantas más vezes pasa e traçende del número / et quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos fago de todo ello / et se entiendan por mi a vos ser fechas bien asy commo sy fuesen muchas / donaçiones que vos oviese fecho e días o vezes en tienpos de partidos. Et renunçio / todo e qualquier derecho et obstáculo que por non ser ynsignuada me pertenesçe / o podría pertenesçer en qualquier manera o por qualquier razón que sea. Et por ende / desde oy día de la fecha desta carta en adelante para sienpre jamás me desapode/ro e dexo e desisto e parto mano de las dichas casas que vos vendo, e de todo el / poderío e el derecho e el sennorio e jur e boz e razón e açción e tenençia e posesión / que yo a ellas he e tengo e me pertenesçe en qualquier manera e por qualquier razón que sea. / Et apodero e entrego en ellas e en la tenençia e posesión dellas a vos la / dicha María Ferrera conpradora, para que desde oy dicho día de la fecha desta carta / en adelante para sienpre jamás sean vuestras libres e quantas por juro de heredad, / para sienpre jamás para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar et enajenar / et para que fagades e podades fazer e finquedes dellas e en ellas e con ellas todo / lo que vos quisiereades e por bien touiereades bien a sy commo de lo vuestro propio. / Et por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder a vos la dicha / María de Ferrera conpradora e a vos la dicha Catalina Sánchez en su / nonbre por vos misma e quien vos quisiereades e vuestro poder para ello oviere, / syn liçençia e mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra / persona; et syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna, / podades entrar e tomar las dichas casas que vos vendo e la tenençia et / posesión dellas corporalmente o çeuilmente commo quisieredes e por bien / touiereades. Et qual tenençia e posesión dellas entrardes e tomardes yo tal / la he e avré por firme e estable, valedera bien asy e tan conplida/mente commo sy yo mismo vos la diese e

entregase e a todo ello / presente fuese. Et yo por mi e por mis bienes e herederos vos so fiada, / e otorgo e me obligo de vos redrar e anparar e defender et de vos fazer //^{2v} sanas estas dichas casas que vos vendo de quien quier que vos las demande / o embargue o contralle todas o parte dellas de fecho o de derecho o en otra qual / quier manera.

Et otrosy me obligo de tomar la boz e octoría (*sic*) e defensión precisa/mente por vos e en vuestro nonbre de qualesquier pleitos e demandas que vos fagan / o mueuan, o quieran fazer o mouer, quales quier presonas por vos demandar, / embargar contralla las dichas casas o parte dellas, et de los començar acabar / e segund del día que dello fuere requerido en mi persona o en las casas de / mi morada, dende fasta tres días conplidos primeros siguientes e de los / seguir e trabtar que fenesçer et [...] a mis propias costas, et de vos sanas, / a paz e a saluo. E syn danno de todo ello riedra e anparo e defendimiento / bueno e sano de guiso e de manera commo vos e quien vos quisieredes las / ayades e tengades e sean vuestas en paz para sienpre jamás syn embargo / e syn contrario alguno, et syn redrar e anparar e defender e fazer vos / sanas estas dichas casas que vos vendo, e tomar la dicha boz e octoría / non quisiere e non pudierre o yo o otre por mi contra esta vendida sobre/dicha o contra lo en esta carta contenido o contra qualquier cosa o parte dello fuere / o viniere por lo remouer e deffazer en alguna manera non pagare, e / touiere e guardare e conpliere todo quanto esta carta dize e cada cosa / dello que yo sea tenudo e obligado e me obligo de vos dar et pa/gar e tornar los dichos siete mill e quinientos marauedís del presçio sobre / dicho, que yo de vos resçeby con el doblo por pena e por postura / e por pura promisión e estipulación e convenençia asosegada, / que yo con vos fago. E pongo con todos quantos mejoramientos e labores e re/paros que en las dichas casas fueren fechos e con todas las costas e mi/siones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fizieredes e reçebière/des por esta razón. Et la dicha pena pagada o non pagada que / esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize e cada / cosa dello, vala e sea firme e estable e valedero en todo e por / todo agora e para sienpre jamás. Et para lo asy pagar e // ^{3r} conplir e aver por firme esta dicha vendida et fazer sanas estas dichas / casas, et tomar la dicha boz e octoría de qualquier pleito e demanda que sobre / ello vos fuere fecho e mouido e se mouieren. Et para fazer e conplir todas / las cosas en esta carta contenidas e cada vna dellas de vos conmigo por mi / fiadora e aseguradora que lo pague e tenga e guarde e cunpla, e faga / sanas las dichas casas e tome la dicha boz e octoría segund dicho / es, a Marina Ruyz, beata, mi tía vezina de Seuilla, a la collaçión de / Sant Miguell que está presente por tal pleito que yo que la quite ende syn / danno desta renunçia e seguridad.

Asy alguna cosa por mi pagare o pe/chare por esta razón, que yo que gelo pague e peche todo con el doblo por / pena, et demás que la quite ende syn danno desta fiança. Et yo el dicho / Françisco Ruyz por vendedor e parte pinçipal, et yo la dicha Marina / Ruyz, beata que a todo esto que dicho es presente so, por su fiadora e a/siguradora nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de / nos por el todo renunçiendo el *abtentica de duobus reys debendi* / e el benefiçio de la diuisión, otorgamos et nos obligamos de pagar / e tener e guardar e conplir e aver por firme esta dicha vendida, / de fazer sanas et alçar qualquier embargo o embargos que en ellas salieren, / et tomar e trabtar e seguir e fenesçer e acabar qualquier pleito o pleitos / de manda o demandas que sobre la dicha razón vos fueren fechos / e mouidos en qualquier manera segund e por la manera que en esta carta se / contiene, et cada cosa dello, et porque todas las cosas que nos en esta / carta fazemos e otorgamos en ella son contenidas sean más firmes / et estables e valederas e por mi mejor tenidas e guardadas en todo, / para sienpre renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro / fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho e todo

ordenamiento et / estatuto e preuillgio viejo o nuevo escripto o non escripto / asy canónico commo çeuill, e todo vso e toa costunbre e toda / boz e toda razón e acción e excepçión e defençión de que nos o otre //^{3v} por nos, nos podriamos o pudiesemos ayudar o aprouechar para yr / o venir contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello que nos non / valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en tienpo alguno nin por / alguna manera que porque en este contrabto ay renunçiamiento general que sea firme / renunçiamos expresamente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión / non vala, e por ende queremos e nos plaze e consentimos a estar e / ser judgados en este contrabto por la ley del nuestro fuero libro judgo en que / se contiene que todos los pleitos et las posturas e las convenençias que fueren / fechas entre las partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes / e el anno e la era et el logar onde fueren fechas que deuen ser sienpre / firmes et estables e valederas en todo para sienpre et para lo asy pa/gar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes / muebles e rayzes avidos e por aver.

Et yo la dicha Marina Ruyz / renunçio las leyes que fizieron e ordenaron los enperadores Justiniano e Valia/no que son en ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón en juyzio / nin fuera de juyzio, en tienpo alguno, nin por alguna manera, por quanto Johan Rodríguez / escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial

Fecha la carta / en Seuilla, diez e nueue días de jullio anno del naçimiento del Nuestro / Saludor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos /

Yo Diego Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Es testigo desta carta Ruy Gonçález / de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Johan Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no et so testigo.

219

1462, julio 19, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Francisco Ruiz, sitas en la collación de San Román, por Catalina Sánchez en nombre de su hermana María Ferrera, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 108, de cuatro folios, 4_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla lunes diez e nueue / días del mes de jullio anno del naçimiento del Nuestro Saludor / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, en este día / sobredicho a ora de bísperas, estando ante las puertas de vnas casas con sus / soberados e corrales que son en esta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Sant / Román que se tienen en linde con casas de Juan Sánchez de Beyça e con casas de / (en blanco) e estando ý presente Françisca / Ruyz fija de Johan Ruyz de

Vbeda que Dios aya, vezino de Seuilla en la collaçión de Sant Miguell. Et otrosy estando ý presente Catalina Sánchez vezina de / Seuilla a la collaçión de Santa Catalina en nonbre e en boz de María de Ferrera su / hermana, fija de Gil Gonçález de Ferrera que Dios aya, e para ella et en presençia de mi / Johan Rodríguez escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla que a / ello fueron presentes, luego la dicha Catalina Sánchez dixo que por quanto el / dicho Françisco Ruyz avía vendido e vendio a la dicha Marçia de Ferrera / su hermana e a ella en su nonbre las dichas casas de suso contenidas e deslinda/das so los dichos linderos por presçio de siete mill e quinientos marauedís que por ellas / le dio et pagó e él dellas resçibió segund que todo esto e otras cosas mejor e mas / conplidamente es contenido e se contiene en vna carta pública de vendida que / sobre ello pasó ante mi el dicho Johan Rodríguez escriuano público de Seuilla / oy día de la fecha desta carta, por la qual dicha carta pública de vendida dixo / que les dio poder conplido para que ella por sy misma pudiese entrar et / tomar las dichas casas e la tenençia e posesión dellas, pero dixo que por / más guarda e conseruaçión del derecho de la dicha María de Ferrera su her/mana e suyo en su nonbre pues quel y estaua presente que le dize e / pude e requiere que luego lo de e entregue las dichas casas e la tenençia e posesión dellas para que la dicha María las aya para sy commo cosa / suya propia.

Et luego el dicho Françisco Ruyz en respondiendo dixo / que era verdad todo lo que la dicha Catalina Sánchez en el dicho nonbre / avía dicho e razonado e que asy avía pasado e pasó e que por ende / quel estaua e está presto, luego ella dio e entregó las dichas casas e / la tenençia e posesión dellas para que la dicha María de Ferrera las aya // ^{4v} para sy por virtud de lo que dicho es la...yo el dicho Françisco Ruyz cogio por / las manos a la dicha Catalina Sánchez et metióla dentro en las dichas / casas e dixo que se las daua e entregaua, e entró e dio e entregó la tenençia e pose/sión dellos para que de la dicha María de Ferrera las aya para sy commo cosa suya / propia por virtud de la dicha vendida que dellas le fizo e salió fuera dellas / e de la tenençia e posesión dellas e de la dicha Catalina Sánchez dixo que[...] / las resçebía e resçibió et en[...] de la dicha tenençia e posesión que / dellas les fue dada e entregada [...] .resçibió çerró sobre sy e abrió / las puertas de la calle [de las dichas] casas e adodouo por ellas de vna / parte a otra e quedó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporal/mente e paçíficamente todo esto non gelo enbargando nin contrallando / persona alguna que ý estouiese.

Et de todo esto en commo pasó la dicha / Catalina Sánchez en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el dicho / Juan Rodríguez escriuano público de Seuilla que gelo diese asy por fe e testi/monio para guarda del derecho de la dicha María e suyo en su nonbre. / E yo dile ende este degund que ante mi pasó.

Fecho del dicho día / e mes e anno sobredicho

Yo [...] escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). [...].

Et yo Johan Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1462, julio 19, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Diego García, sitas en la collación de Santa Catalina, por Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 3. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla lunes diez e nueue días de jullyo anno del nasçimiento del / Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, este día sobredicho podía ser ora de / misas estando ante las puertas de las casas de la morada de Diego Garçía, escriuano del rey que son en esta dicha çibdad en la collación / de Santa Catalina en la calle de Sardynas e estando ý presente Pedro Martínez de Solúcar sýndico e procurador del abadesa e / monjas e convento del monesterio de Santa Clara desta çibdad, en nonbre e en boz del dicho monesterio e de las dichas abadesa et / monjas, e por virtud del poder que dellas tyene; otrosy estando ý presente el dicho Diego Garçía e en presençia de mi Alfonso Ruyz escriuano público / desta dicha çibdad e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes. Luego el dicho Pedro Martinez dio a my el dicho escriuano vn mandamiento del ba/chiller Miguell Sánchez, ofiçial de la yglesia desta dicha çibdad para que notyficase al dicho Diego Garçía al thenor del qual es esto que se sygue: /

(Inserta documento nº 217 de la Colección)

El qual dicho mandamiento por mi el dicho escriuano le fue leydo e notuyficado e el dicho Diego Garçía en repondiendo dixo que / estaua presto de lo conplir en todo e por todo segund que en él se contiene. Et luego a la dicha ora yo el dicho escriuano a ynstaçia e pedimiento del dicho / Pedro Martínez en los dichos nonbres notyfiqué el dicho mandamiento a Juan de Baeça, vezino desta dicha çibdad en la collación de Sant Esteuan, et luego / el dicho Juan de Baeça en respondiendio dixo que le diesen traslado, el qual dicho traslado fue dado. Et luego a poca de ora yo el dicho escriuano no/tyfiqué el dicho mandamiento a Beatriz Gonçález muger de Françisco Ferrandez vezina desta dicha çibdad en la collación de Sant Esteuan en la calle del / Vedrio. Et luego la dicha Beatriz Gonçález dixo que estaua presta de lo conplir segund que en el dicho madamiento se contyene, et luego / en continente yo el dicho escriuano notyfiqué el dicho mandamiento a Luys Ferrández, borseguiero, (*sic*) vezino desta dicha çibdad, el qual res/pondyó que estaua presto de lo conplir en todo e por todo segund que en él se contiene; et luego a poca de ora yo el dicho escriuano no/tyfiqué el dicho mandamiento a Beatriz Ferranz muger de Rodri[go] [...foredo] la qual respondió e dixo que estaua presta de lo conplir / segund que en él se contyene; et luego yncontynente yo el dicho escriuano notyfiqué el dicho mandamiento a Catalina Alfonso fija de María López / la qual respondió e dixo que estaua presta de lo conplir segund en él se contiene, et luego a poca de ora yo el dicho escriuano que aty/me el dicho mandamiento a Juana Rodríguez muger de Diego Ferrández, cuchillero, la qual respondió que estaua presta de lo conplir en todo e por / todo segund

que en él se contiene, et luego yncontynente yo el dicho escriuano yntyuó el dicho mandamiento a Gonçalo de Seuilla / vezino desta dicha çibdad, el qual respondió que estaua presto de lo conplir o no o en él se contiene, et luego a poca de ora yo el dicho escriuano yn/tyué el dicho mandamiento a Ynés Ferranz vezina desta dicha çibdad, la qual repondió e dixo que estaua presta de lo conplir / commo en él se contiene. Et luego a poca de ora yo el dicho escriuano notyfiqué el dicho mandamiento al jurado Iohan Rodríguez canbyador, / el qual respondió e dixo que estaua presto de lo conplir en todo e por todo commo en él se contiene. Et de todo esto / en commo pasó el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres a las dichas yntytusiones e a cada vna dellas seyendo / presente pedyó e requirió a my el dicho Alfonso Ruyz escriuano público que se lo diese asy por fee e testimonio en pública carta forma / para guarda e conseruación del derecho del dicho monasterio e suyo en su nonbre. Et yo el dicho escriuano dyle ende este segund / que contra mi razón.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Yo Gonzalo Ruyz escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Johan [Martínez] so testigo (*rúbrica*)

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz esta carta en testimonio e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

// ^{3v} *Al dorso otra firma y a continuación:*

Asentáse esta confirmación del rey don Enrique nuestro sennor, en los sus libros / de lo saluado, en quanto dota en quinze cafizes de trigo que las monjas de Santa / Clara de Seuilla, tienen por merced en todo anno para sienpre jamás por promiento (*sic*) / saluado en las terçias de Seuilla. E en quanto dota en quinientos marauedís que las / dichas monjas tienen para ende en cada anno por preuillejo saluo en el almozarifadgo (*sic*) del / terzio e lana de la dicha çibdad, la qual dicha confirmación se asienta en los dichos / libros en quanto a lo que dicho es.

En la villa de Madrid a çinco días de jullio / anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / quatro annos (*rúbrica*).

Ferranz (*rúbrica*). (*rúbrica*) ilegible. Gómez (*rúbrica*).

Ruys Gonçalez (*rúbrica*).

1464, agosto 1, octubre 26, Sevilla,

Juan Díaz de Madrigal, oficial general del Arzobispado de Sevilla, amonesta a Pedro Gonçález y a su muger, a Diego Gonçález Garvín, a Miguel Martínez de Ledesma, a Miguel Martínez, y a Juan Sánchez de Varo su yerno, a Juan Martínez Chanchurre, a Juan González de la Cerca y a Bartolomé Ramos, todos vezinos de Seuilla y de Alcalá de Guadaira, para que dejen de pasar por una huerta, sita en

Alcalá de Guadaira, propiedad de las mojas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. 110, de diez y seis folio, 9^v-14^r. Albalá de Intima o amonestación. Copia certificada inserta en una sentencia fechada en Sevilla el 14 de octubre de 1465.

Yo Iohan Díaz de Madrigal bachiller en le/yes, canónigo en la Yglesia de Seuilla, ofiçial general en lo espirital e tenporal / por muy reverendo In Christo, padre e sennor don Alfonso de Fonseca por / la graçia de Dios arzobispo de Seuilla, fago saber a vos Pedro Gonçález cortydor / e a vuestra muger e a Diego Gonçález Garuyn e Myguel Martínez de Ledesma e Miguel // ^{10r} Martínez, ortelano, e Iohan Sánchez de Varo su yerno, e a Juan Martínez Chanchurre, / a María Alfonso, la que dizen la “Barranca” e a Juan Gonçález de la Çerca e a Bartolomé Ra/mos vezinos desta dicha çibdad de Seuilla e de Alcalá de Guadayra, / e a todas las otras presonas que en execuçión de la presente seredes nonbra/dos, que ante my paresçió Pedro Martínez de Santlúcar sýndico e commo procurador / que se mostró ser del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdad, e me mostró por escriptura pública de sentençia / en commo la dicha abadesa e monjas han e tyenen en término e çerca desta / dicha villa de Alcalá, vna huerta que fue de Domingo Iohan, escriuano, la qual / dicha huerta por la dicha sentençia mostró e por ella paresçe que fue e es / libre e quita e non obligada a que presona alguna pueda entrar nin sa/lir por ella, nin pasar a otra huerta alguna segund que en la dicha sentençia / es contenido, e querellóseme que non enbargante que la dicha su huerta / fue e es libre e quita e esenta de toda seruydunbre e pasaje e de toda / entrada e salida para otra huerta nin para otra parte alguna, que vos los / sobredichos e qualquier de vos en grand agrauio e perjuyzio de la dicha / abadesa e monjas e de la dicha su huerta que avedes fecho e fazedes entrada / e salida por la dicha su huerta para otras huertas e heredades, e para lo que / vos plaze, en lo qual diz que resçiben e han resçebido grande agrauio e / danno, e pidióme e requirióme que yo proveyese a las dichas abadesa e / monjas sus partes, e a él en su nonbre commo su sýndico con remedio de / justiçia.

E yo seyendo su petiçión ser justa mandé dar esta mi carta para / vos e para cada vno de vos, por la qual vos mando e amonesto en virtud de / santa obedençia, e so pena dexcomunió, que desde el día e ora que esta mi carta / vos fuere leýda e con ella fuéredes requeridos fasta seys días los / primeros siguientes, los quales vos do e asigno por tres amunynçiones / canónicas e término perentorio, dexedes e vos a partedes e arredredes de entrar / e pasar por la dicha su huerta e de entrar e salir por ella e parte alguna / syn liçençia e mandado de la dicha abadesa e monjas e de quien su / poder para ello touiere, o en este dicho término paresçed ante my a dezir // ^{10v} e mostrar alguna buena razón, sy la por vos auedes porque lo non / deuades fazer. En otra manera, sy lo asy fazer e conplir non qesy/erdes el dicho térmyno conplido, repetidas las dichas canónicas / muniçiones, yo en estos presentes escriptos pongo en vos los sobredichos / e en cada vno de vos sentençia dexcomunió mayor, so la qual dicha / pena mando a qualquier clérigo o sacristán o notario o escriuano público que con esta / mi carta fuere requerido que vos la lea e publique delante e dé fe al que vos la / mostrare.

Fecha primero día de agosto anno del nascimiento del Nuestro Sal/uador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos.

Yo *Bachallarius*, / Juan Martínez de Funes, notario.

En miércoles ocho días del mes de agosto anno desta / otra parte contenido, yo Iohan Gonçález notario, leý e yntimé esta carta en las casas / de sus moradas de Pedro Gonçález, cortidor, en presençia de su muger e que lo fi/ziese saber al dicho su marido.

Iohan Gonçález, notario

Jueves nueue de agosto anno. / Desta otra parte, contenido fueron amonestados Iohan Gonçález de la Çerca e / Diego Gonçález Garuy, e Juan Martínez Chachurre, e Betolomé Ramos, en esta carta / contenidos en personas segund en esta carta se contiene, e los otros en las / casas de sus moradas a sus mugeres que ende fallé que gelo dixesen e / fiziesen saber.

Agustín *Rodericus*.

E visto lo respondido a la dicha carta, por los / sobredichos reos e su procurador en su nonbre lo qual dize en esta guysa:

Se/nnor Iohan Díaz de Madrigal, bachiller en leyes, ofiçial e juez suso dicho. Yo Manuel / Pérez escriuano en nonbre e commo procurador que soy de Pedro Gonçález, cortidor e de Eluira Gonçález / su muger, e de Diego Gonçález Garuy, e de Miguell Martínez ortelano, e de María Alfonso / “La Barranca” en nonbre de sus arrendamientos que dellos tyenen arrendadas sus / huertas que son en término de Alcalá de Guadayra e por el ynterese de los / sennores de las dichas huertas cuyo poder tengo, me opongo contra vna carta mu/nitoria *et yn euentam excomunycatoria* que contra ellos disçernistes e yns/taçia e pedimiento del abadesa e monjas e convento del monesterio de / Santa Clara, por la qual en efecto les amonestastes que dexasen e se apartán/sen de entrar e pasar por çierta huerta que diz que las dichas monjas tyenen en /término de la dicha villa de Alcalá porque dixeron que por sentençia la dicha / huerta era libre e que non podían nin deúan entrar nin pasar por ellas, // ^{11r} e que de la dicha entrada e pasada les vyene grande perjuyzio e paresçiesen / a allegar de su derecho e çerca segund por más estenso en la dicha vuestra carta se / contiene. E aviéndola aquí por expresa e repetida digo fablando con reuerençia / vuestra el conosçimiento de la cabsa presente non pertenesçería nin pertenesçe a vos / nin seríades nin soys juez competente para della conocer, por quanto los dichos / mis partes son legos e reos e de la jurediçión real, cuyo fuero debió e deue ser / sortido e el actor lo deuyó seguыр e asy lo tyene ordenado e mandado el rey / nuestro sennor por sus leyes e premáticas que públicamente son pregonadas e / divulgadas en esta dicha çibdad.

Vos sennor vos deuedes abstener del / conosçimiento desta dicha cavsа e remitirla a la jurediçión real. Por ende expresamente declino vuestra jurediçión, vos pido e requiero que vos pronusçiedes / non juez de la dicha cavsа e fagades la remysión por my pedida. Et de lo / suso dicho, non me desystiéndolo protestando que por acto o actos que ante vos faga / o diga asy por escripto commo por palabra, non sea visto prorrogar en vos jure/diçión alguna más de la que de derecho auedes, digo quel dicho convento e aba/desa e monjas del dicho monesterio nin el dicho su síndico en su nonbre, non sería / nin son partes e derecho alguno, non les conpetiо

nin compete para ynpetrar la dicha carta, / e el dicho Pedro Martínez non sería nin es constituydo sýndico en la manera e forma / quel derecho quiere, por tanto lo deuedes repeller por mon parte e la dicha vuestra carta, reue/rençia salua, sería e es ninguna e de ningud efecto e vigor, e do alguna yn/justa e mucho agraiada, e vos senyor la deuedes reuocar por las razones / siguyentes:

Lo primero por el dicho defecto de juridición e so la dicha protestación / digo, quel dicho monesterio, abadesa e monjas non ternía nin tiene tal sentençia nin de / aquella vsó, antes de contrario consentimiento la abutyó (*sic*), e sy alguna sentençia / oviese sydo dada, digo que aquella sería pronunçiada entre otras e diversas / personas, e non paró nin para perjuyzio a los dichos mis partes, por lo qual digo que al / dicho monesterio nin al dicho su sýndico non les competería nin compete la acçión que yntentó. /

Lo segundo non engargante, la que se dize sentençia los dichos mis partes e sus / anteçesores e aquellos de quien ellos ovieron cavsa han acostunbrado e / acostunbraron entrar por el camino que está fecho en la huerta del dicho / monasterio, para yr cada vno a sus huertas asy commo el dicho monasterio / e sus arrendadores pasan a yr a otra huerta suya, por el qual pasaje //^{11v} que los dichos mis partes tyenen a las dichas sus huertas les sería / e fue derecho adquirido, e el dicho monesterio non lo podía nin pudo prohibir / nin defender, pués que es fundo seruyente e deue el dicho pasaje e cami/no a las huertas de los dichos mys partes.

Lo terçero el dicho pasaje fue / vsado por los que han tenydo las dichas huertas por espaçio de vaynte e / treynta e çinquenta e ochenta annos a esta parte, e tanto que memoria de / omnes non es nin contrario teniendo e poseyendo vel[...] que sy la dicha seruidunbre / del dicho pasaje con buena fe e con justo título aquel que a las dichas huer/tas tyenen; por lo qual avnque alguna sentençia el dicho monesterio / touyese el derecho de aquel, sería e es prescripto e adquirido a mys partes / para libremente pasar por la dicha huerta.

Lo quarto segund las leyes destos regnos e las ordenanças que los reyes fizieron en esta çibdad çerca / de las heredades e de los pasajes. E qualquier heredad deue ser dado pasa/je e entrada, e quando non puede ser por camyno real deue ser dado por / senda, e quando non se pudiere fallar camyno nin senda deue ser / dado pasaje por la heredad más çercana e por el logar que menos danno / pueda ser fecho. E pués que las huertas de los dichos mis partes están / en tal logar que por mano diestra nin syniestra non pueden aver pa/saje, camyno, nin senda, saluo por la huerta que se dize del dicho / monesterio, segund él pasa por otras huertas ajenas, deue seguыр / aquella ley contra sy, que pone en su fauor e asy mismo deue padecer / el dicho pasaje, porque las dichas huertas de los dichos mis parttes non / sean ynatibas de que redundaría danno a la república en el qual caso / la vtilidad pública segund derecho profiera a la vtilidad priuada. E por/que a todo juez pertenesçe dar entrada e salida a las heredades, sy juez / soys deuedes mandar llamar a los alcaldes de los ortelanos e a presonas / expertas que saben de ofiçio de huertas, de los quales ayays ynforma/çión commo lo suso dicho pasa, e commo las huertas de los dichos mis partes / non pueden aver otra entrada nin salida para las dichas sus huertas sal/uo la que agora tienen, la qual es mucho nesçesaria e non puede / ser escusada.

Et asy concludo, quel dicho monesterio, nin vos senyor //^{12r} podedes prohibir nin defender a los dichos mis partes nin a sus arrendadores / la entrada e salida que tyenen a las dichas sus huertas, o a lo menos / sy non oviesen otra entrada e salida en logar razonable e / non peligroso, el qual non se podría nin puede fallar segund el logar / donde las hueetas de los dicho mis partes sytas, por lo qual que allego / por buenas razones, digo que vos deuedes reuocar el efecto de la dicha vuestra carta. / Por ende senyor vos pido que vos pronunçiédes non juez desta dicha cavsa e / la remytades a la juredición seglar segund dicho es. E sy juez vos fallardes / declaredes la dicha carta ser ninguna, e en quanto de fecho pasó la reuouedades. / E suspendiéndolo las municiones della asoldades e dedes por libres e / quitos a los dichos mis partes, e amy en su nonbre de lo en ella contenydo, con/depnando en las costas a las partes contrarias, e pido e protesto.

Iohan

Et / visto lo replicado por el dicho Pedro Martínez en el dicho nonbre que dize en esta guysa: /

Senyor ofiçial, juez suso dicho. Yo el dicho Pedro Martínez de Sant Lúcar en nonbre / de la dicha abadesa e monjas de Santa Clara, digo que deuedes agrauiar e sy / nesçesario fuere reagruiar vuestras cartas contra los sobredichos Pedro Gonçález / e Eluira Gonçález e Diego Gonçález e Miguell Martínez e María Alfonso, e contra los / otros arrendadores de las dichas huertas, proçediendo contra ellos por toda çen/sura eclesyástica, fasta que realmente e con efecto obtenperen e cunpla / lo por vos a ellos amonestados e mandado e en la dicha vuestra carta con/tenydo. Syn embargo de la aserta declinatoria e de las otras razones / en contrario allegadas, que non son jurídicas nin verdaderas nin tales que / aprouechen nin presten defensyón nin escusación alguna a los sobre/dichos, ca pues la dicha huerta es del dicho monesterio e cosa eclesyásti/ca, e se faze e trata del agrauio e perjuyzio fecho en ella, e por consy/guyente a la dicha abadesa e monjas, es manifiesto que la coguyçión e juredición / desta dicha cavsa es, e pertenesçe a vos senyor commo juez eclesiástico por do su a/serta declinatoria fue e es ninguna e será de ningud efecto, e los sobredichos / no han nin tyenen tal vso nin costunbre de pasar e fazer camyno por la dicha / huerta, antes fue e es dada sentençia en contrario pasada, en cosa judgada / a la qual fue e es de estar. Et sy después de la dicha sentençia los arrendadores / de las dichas huertas de las dichas mis partes oviesen dado logar o consentido, // ^{12v} que los sobredichos o sus arrendadores entrasen o touiesen entrada e camy/no por la dicha huerta, esto sería syn sabiduría de las dichas mis partes, / lo qual non pasó nin pudo pasar perjuyzio a la dicha abadesa e monjas, / por que los tales arrendadores non pudieron perjudicar nin parar perjuyzio / al derecho de las dichas mis partes, nin aquello dio nin pudo dar a los dichos / (*sic*) partes adversas derecho alguno de prescreuir la dicha seruidunbre e entra/da. Et sy en alguna manera aquello les paró o pudo parar perjuyzio / de prescriçión porque en ello el dicho monesterio e abadesa e monjas fueron / e son muy grauemente lessas e danificadas, en el dicho nonbre vos pido / que de vuestro noble ofiçio el qual ynploro restiuyades e mandedes restitu/yr al dicho monesterio e Yglesia yn yntegrum contra la dicha aserta prescriçión e lapso del dicho tiempo, en el estado en que antes estaua commo el derecho / en semejante caso quiere e dispone, et non se puede dezir con verdad que las / dichas huertas non tienen entrada por otra parte, porque es manifiesto que la / tyenen e se pueden dar por otra parte syn entrar por la huerta de las / dichas mis partes, ca todas las huertas

comienzan desde el río e van / a dar las cabezadas de todas las suertes de las dichas huertas fasta el / camyno e senda que llaman de “Perchidera” por la qual senda e camyno to/dos pueden entrar a las dichas sus huertas syn fazer perjuyzio a la dicha / huerta de las dichas mis partes, e avn todos pueden entrar por el vado / e río de Guadayra que está junto con las dichas huertas syn entrar nin salir / por la huerta de las dichas mis partes. Et asy pués que tyenen e les pueden / ser dada entrada e salida a las dichas sus huertas por otras partes / çesa e es escluso lo en contrario allegado. E syn embargo dello pido / segund suso e las costas e lo perjudiçial en contrario allegado niego e / sobre lo razonado ynouaçión çesante concluyo.

Ferrandus bachallarius

Et / visto vn abto que pasó antel dicho Juan Díaz, bachiller ofiçial, por el qual el procura/dor de los dichos reos, pidió al dicho ofiçial en faz del dicho Pedro Martínez en el / dicho nonbre que plazía e consentía en el dicho nonbre quel alcalde de los ortelanos / desta çibdad fuesen aver las dichas huertas e las pasadas dellas sobre // ^{13r} que es la questión deste pleito sobre las entradas e salidas dellas que dize / en esta guysa:

Et después desto lunes a la nona veynte e dos días del / mes de octubre e del anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta / e quatro annos. Antel bachiller Juan Díaz de Madrigal, ofiçial, paresçió / Manuel Pérez en nonbre de sus partes vezinos de Seuilla e de Alcalá de / Guadayra que tyenen huertas en término de Alcalá, e dixo en faz de / Pedro Martínez de Santlúcar en nonbre de Santa Clara que a él plaze que los / alcaldes de los ortelanos desta çibdad vayan a ver las huertas e la pa/sada dellas sobre que es la questión deste pleito, e sy fallaren en qualquier / manera que ay entrada e salida a las huertas de sus partes syn fazer / danno a las huertas de la dicha Orden, que a él le plaze que le sean dadas asy / syn fazer danno a las huertas de la dicha Orden, para lo qual pidieron manda/miento para los dichos alcaldes.

Et visto vn pedimiento quel dicho Pedro Martínez en el dicho / nonbre presentó ante Iohan Garçía Moreno, ortelano, e ante Pedro Martínez de Jahen, alcalde / de los ortelanos e vn mandamiento quel dicho Juan Díaz, bachiller ofiçial, dio para / el dicho alcalde de los ortelanos para que fuese aver e examinar las / dichas entradas e salidas de las dichas huertas a consentimiento de las / dichas partes, e lo quel dicho alcalde sobre ello vio e esaminó e declaró lo / qual todo es lo que se sigue:

Yo Iohan Díaz de Madrigal, bachiller / en leyes, canónigo en la Yglesia de Seuilla, ofiçial general del muy reverendo /³ yn Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios arçobispo de / Seuilla, fago saber a vos el alcalde de los ortelanos desta çibdad que ante my / está pleito pendiente entre partes, conviene a saber: Pedro Martínez de Sant Lucar /⁶ sýndico procurador de la Orden de Santa Clara en nonbre del dicho monesterio / actor e demandante, et de la otra parte Manuel Pérez, escriuano en nonbre de Pero Gonçález / e de Diego Gonçález e de Miguell Martínez, e de otros vezinos desta dicha çibdad e /⁹ de Alcalá de Guadayra sobre razón que diz que los sobredichos e sus arrendadores / e ynquilinos entran e pasan por çiertas huertas que las dichas monjas / sus partes han e tienen çerca de río Alhaje término de la dicha villa de Alcalá contra /¹² voluntad de la dicha abadesa e monjas e de sus arrendadores, sobre lo qual han / contenido en juyzio ante my a tanto que paresçieron ante my los procuradores / de las dichas partes, e pidióronme vn my mandamiento para vos en la dicha razón /¹⁵ para que

vosotros con vuestro escriuano vayáys a las dichas huertas sobre que es / la questi3n deste pleito e veáys por vista de ojo los dannos que diz que resçiben / las dichas monjas en las dichas sus huertas por raz3n de las dichas pasadas /¹⁸ que por ellas pasan; e visto asy mismo veáys e deys a cada vno de los otros sennores / de las dichas huertas reos entradas e salidas a cada vna de las dichas sus huer- / tas por donde quiera que mejor e más sanamente se pudieren dar las dichas /²¹ entradas e salidas de las dichas huertas de los dichos reos e de cada vna dellas / onde más syn danno se pudieren dar de derecho en manera que dello non venga / danno alguno a las huertas de las dichas monjas porque a las dichas partes plaze /²⁴ que sean dadas las dichas entradas e salidas de las dichas huertas syn fazer / danno a las huertas de las dichas monjas. E dadas e sennaladas las dichas entra- / das a las dichas huertas e a cada vna dellas en la manera que sobredicho es, enbiád- /²⁷ melo a dezir por vuestra relaci3n firmada de vuestros nonbres e del escriuano de vuestro / ofiçio en la manera e forma que lo fiziéredes porque lo yo vea e determyne en el / dicho pleito lo que fallare por derecho para lo qual yo intrepongo my abtoridad /³⁰ e decreto judicial, e daldo e entregaldo todo al dicho Pedro Martínez en nonbre de la / dicha Orden para que lo él trayga ante my, lo qual todo fazed e conplid //14^r a costa de amas las dichas partes. E non fagades ende al.

Fecho veynte e seys / días de otubre anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. /³

Johannes bachallarius.

Juan Martínez de Funes, notario.

222

1464, septiembrrre 17, Sevilla

Catalina Fernández y su hija María Fernández de Toro, venden a Costanza Alfonso de Toro, hija de Catalina Fernández y hermana de María Fernández, unas casas, sitas en la collaçión de la Magdalena, en la calle Cantarranas, por 5.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 4, de seis folios, 1_v-4_v. Buen estado de conservaci3n. Tinta ocre. Escritura g3tica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 104, fol. 110. 1464, octubre 17, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Catalina Ferrández muger de Juan / Alfonso Prieto maestro de las salinas, e yo María Ferrandez de Toro su fija / vezinas que somos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en la collaçi3n de Santa María Magdalena. Et yo la dicha Catalina Ferrández con liçençia e / plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho Iohan Alfonso Pero...mi marido que está presente / e le plaze e

otorga e consyente en todo quanto yo con él en esta carta fago e otorgo e me / da liçençia e abtoridad para todo ello. E nos a mas a dos las sobre dichas Cata- / lina Ferranz e María Ferrandez de mancomún e a boz de vno e cada vna de nos por / el todo renunçiendo la ley *de duobus res devendi* e el benefiço de la diuisión / et de nuestro grado e libre e propia voluntad e syn premia e syn fuerça e syn otro cos/trenimiento nin ynduzimiento alguno que nos sea fecho nin dicho nin tratado nin pro/curado por alguna o con algunas presonas que sean otorgamos e conosco que vende mos a vos Costançia Alfonso de Toro muger de Juan de Belmar que Dios aya / fija de mi la dicha Catalina Ferrandez e hermana de mi la dicha María Ferrandez / vezina que soys desta dicha çibdad en la collaçión de santa María Magdalena / que estades presente, vnas casas e soberado e corral que nos las dichas Catali- / na Ferranz e María Ferranz avemos e tenemos e nos pertenesçe que son en esta / dicha çibdad de Seuilla en la dicha collaçión de Santa María Magdalena en / la calle de Cantarranas, que han por linderos casas e corral de Miguel Martínez Tira/do e casas de Ysabel Sánchez < muger > de Pedro Rodríguez de Ribero que Dios aya e por de/lante la dicha calle de Cantarranas.

Et estas dichas casas de suso de- / claradas e deslindadas segund e en la manera que dicha es, e de suso fa- / ze minçión vos vendemos, vendida buena e sana e justa e derecha / e syn entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con / todas sus pertenencias e vsos e costunbres quantos que oy día ha e aver / deuen e les pertenesçen e pertenesçer les deuen asy de fecho commo de derecho / e de vso e de costumbre por justo e derecho e conveniente preçio nonbrado conuiene / a saber, por çinco mill maravedís desta moneda que nos las dichas vendedoras de / vos la dicha conpradora resçibimos e son en nuestro poder de que somos e nos otorga/mos por bien pagadas e contentas e entregadas a nuestra voluntad e renunçiamos / que non podamos dezir nin allegar en público nin en escondido nosotros por nos en juyzio nin //2^r nin fuera dél que esto que dicho es que non fue nin pasó asy segund e en la manera que / dicha es e de suso faze minçión e sy lo dixeremos o allegaremos nos nin otro / por nos en juyzio o fuera dél que non nos vala nin seamos dello oydas nin crey/das en juyzio nin fguera dél. Et a esto en espeçial renunçiamos la esepçión / de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunya e de la cosa non con/tada nin vista nin resçibida nin pagada. Et sy en alguna cosa más valen agora / de presente o valieren de aquí adelante en qualquier manera estas dichas casas to/do lo que asy más vale o valer puede todo vos lo damos en pura e en justa / e perfecta donaçión acabada, fecha entre biuos e non revocable, que de la tal do ma[...] / sy la y ha vos fazemos por quito es nuestra voluntad de vos lo dar e donar prin/çipalmente <por el bien debdo> que con vos auemos, e por muchas honrras e buenas obras e dádiuas / que de vos auemos resçibido e oy día resçibimos e oy día resçibimos tantas e tales e tan agradecí/bles en derecho que valen e montan mucho más que non esta dicha donaçión que / vos asy fazemos de la tal medasya sy la y ha por quanto seyendo commo fueron / sacadas de fecho a se vender estas dichas casas de suso declaradas e / deslindadas por esta dicha çibdad e por las plaças e mercados della, / con corredores e con otras buenas presonas e nunca fallamos nin podimos / fallar e quen tanto preçio nin más por ellas nos diese commo nos distes / vos la dicha Costançia Alfonso de Toro, conpradora sobredicha que nos distes / e pagastes los dichos çinco mill maravedís del presçio sobre dicho que era e / es el justo e verdadero presçio de las dichas casas. Et pot quanto dize el de- / recho e asy lo declara que toda donaçión que es fecha o se faze en mayor número / e contra de los quinientos sueldos que la ley quiere non deue valer sy non / fuere ynsynuada o nonbrada ante juez competente. Por ende tantos quantos / mas vezes pasa e trassçende el dicho número e contya delos dichos qui- / nientos sueldos que la ley quiere tanta donaçión e donaçiones vos fazemos de todo / ello bien asy e en qualquier logar e casy commo sy fuesen muchas donaçiones e fe- / chas en vezes e tienpos de partidos e sean conformes al derecho común que la ley quiere

/ en este caso. Por ende nos las dichas vendedoras renunçiamos para validaçión desta carta de vendida que vos asy fazemos la ley en que dis que muerto el //2^v donador la cosa donada deue volver a sus herederos.

Et otrosy renunçiamos / asy mismo para la validaçión deste contrabto e carta de vendida la ley quel rey don / Alfonso de esclareçida memoria fizo e oredenó e constituyó en las Cortes de / Alcalá de Henares en que se contiene e es contenido, que toda cosa que es o fuere / vendida o conprada entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo e derecho preçio que la cosa vale que se pueda desatar / e desfazer e esta abçión poner del día que la vendida fuere fecha fasta / quatro annos conplidos primeros siguientes, saluo sy el conprador quisiere conplir / al justo e derecho preçio que la cosa vale, o la dexare al vendedor tornando / le el preçio que dél resçibió, que desta ley nin de las otras leyes del fuero e del / derecho nin de alguna dellas que nos non podamos ayudar nin allegar por nos / en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera, para yr o ve/nir contra lo que esta carta dize o contra alguna cosa o parte dello o que en / contrallo dellas sea que nos non valan en esta razón a nos nin alguna / de nos nin a otro por nos en nuestro nonbre para yr o venyr contra lo que esta carta / dize.

Et otrosy renunçiamos e por espresa renunçiaçión asy lo declara/mos la ley que allega el enganno que faze el vendedor a la ora de la venta / diziendo o allegando o poniendo por sy en juyzio o fuera dél, o en otra / manera qualquier que vendió lo suyo por poco presçio en manera de enga/nno por que en virtud a tal manera de enganno commo este nin otro alguno aquí non / ouo nin ha nin por nos nin por otro por nos en nuestro nonbre en juyzio nin fuera / dél non podría ser dicho que con verdad fuese. Por ende de oy día que esta / carta es fecha en adelante e por ella para syenpre jamás nos desapodera/mos e desystimos e dexamos e desapoderamos e desystimos e dexa/mos de las dichas casas de suso declaradas e deslindadas e desapode/ramos e desystimos e dexamos dellas a nuestros herederos e subçesores / universales e singulares que nuestra boz e suya avrán, e apoderamos e entre/gamos en ellas e en la tenençia e posesyón dellas antel, casy corporal / a vos la dicha Costança Alfonso conpradora, para que vos la dicha Costança /

Al pie de página: Gonzalo [Sánchez] (*rúbrica*)

//^{3r} Alfonso las ayades e vuestros herederos e subçesores universales e singulares / auientes cabsa para las que ayades e sean vuestras libres e quitas e syn ninguna / condiçión por juro de heredad para syenpre jamás para dar e vender e donar e tro/car e canbiar e enajenar para que fagades e podades fazer dellas e en ellas / e con ellas todo lo que quysieredese por libre touyeredes bien asy e en qualquier logar / e caso commo de lo vuestro mismo propio syn ninguna condiçión conpradas commo / dicho es por vuestros propios dineros. Et por esta carta vos damos e otorga- / mos libre e llener e conplido poder asy commo lo nos avemos e segund que de / derecho mas deue valer a vos la dicha conpradora para que vos la dicha compra/dora o quien vuestro poder ouiere syn liçençia e abtoridad e mandado de alcaldde / nin de juez e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna e / sy pena o calopnia y ouyere que toda sea e corra contra nos e contra / cada vno de nos e contra nuestros bienes de nos e de cada vno de nos para que po- / dades entrar e tomar e de fecho entredes e tomedes corporalmente o / çeuilmente vos la dicha conpradora en la menera que quysieredes e por bien / touieredes la tenençia e posesyón de las dichas casas. Et quel tenençia / e posesyón dellas, entraredes e tomaredes nos tal la avemos e avremos / por rato e grato e firme e estable e valedera agora e para en todo tienpo / e non yremos nin vernemos nos nin otro por nos en nuestro nonbre en juyzio nin / fuera dél, por la amenguar nin reuocar nin desfazer so la pena que en esta / carta será contenida.

Et por mas corroborar e fortificar e fazer corroborar- / da e liquida e fuerte e firme esta dicha carta de vendida, por ella commo / vendedoras principales commo de fecho lo somos nos obligamos de mancomún / e a boz de vno commo dicho es, para vos redrar e anparar e defender e fazer / sanas estas dichas casas de suso declaradas e deslindadas so los dichos / linderos de quien quier que vos las pida o demande o enbargue o contralle / o quieran pedir o demandar o enbargar o contrallar asy de fecho commo de / derecho en qualquier manera o para qualquier razón que sea redra e anparo bu/eno e sano e justo e derecho. Et otrosy de tomar la boz e otorga preçisamen/te de qualquier pleito o pleitos demanda o demandas que vos fueren fechos o / mouidos por qualquier o qualesquier personas en qualquier manera o por qual / Gonçalo (*rúbrica*). // ^{3v} quier razón que sea de los tratar e seguir e fenesçer e acabar con nuestras / propias costas e espensas asy del letrado commo del procurador commo de / las costas que se fizieren ante los juezes todo lo suso dicho e cada vna / cosa dello del día que fueros requeridos nos o qualquier de nos o en las / casas de nuestra morada dende fasta terçero día conplido el primero siguien/te avnque la tal boz otorga de derecho sea graçiosa e gratuyta que / nos e cada vno de nos renunçiamos esta ley e derecho que en esta / razón fabla e por nos faze todo lo suso dicho e cada vna cosa dello / de guisa e manera commo las ayades las dichas casas commo cosa / vuestra commo de fecho lo son para dar e vender e donar e trocar e canbiar e / enajenar commo dicho es. Et sy redrar e anparar e defender e fazer sa/nas estas dichas casas non quisieremos o non pudieremos o contra / esta dicha carta de vendida o contra parte della fueros oviniemos / por la remouer o desfazer. Et la non touieremos e guardaremos e con/plieremos e la dicha boz e otoría tomar non quesieremos commo dicho es / que vos demos e paguemos e pechemos los dichos çinco mill maravedís del / preçio sobredicho, con el doblo por pena e por postura valedera e aso/segada e por espreso parto e pena conuençional que nos los dichos vende/dores con vos la dicha conpradora fazemos e ponemos e para vos e con todos / quantos mejoramientos en las dichas casas fueren fechos e con todas / las costas e misyones e dannos e menoscabos que vos la dicha conpradora / u otro por vos en vuestro nonbre fizieredes e resçibieredes e se vos recreçieren / sobre esta razón e la pena pagada o non pagada que todo quanto esta / carta dize e en ella es contenydo e de suso faze minçión que vala e / sea firme e estable e valedero e en si fuerça e vigor e para syenpre / jamás, sobre lo qual espresamente renunçiamos todas e qualesquier / leyes de fueros e derechos de que en esta razón nos pudiesemos ayudar o aprouechar o allegar por nos para yr o venir contra lo que esta carta / dize o contra qualquier cosa o parte dello que nos non vala en esta razón en / juyzio nin fuera de juyzio en tienpo alguno nin por alguna manera, et en / espeçial renunçiamos la ley en que dis que general renunçiaçión non / vala. Et porque todas las costas que en esta carta son espuestas e decla/ (al pie: yo Gonçalo lo escriui) // ^{4r} radas e cada vna dellas sean más firmes e estables e valederos / e mejor tenidas e guardadas renunçiamos e partimos e apartamos de / nos e de cada vna de nos e de nuestra ayuda e fauor toda ley e de todo fuero / e todo derecho escripto o non escripto canónigo o çeuil eclesiástico o seglar / e todo estatuto e costituçión e preuillejo viejo o nuevo e benefiçio de / restituçión *yn yntegrum* de que en esta razón nos o qualquier de nos o / otro por nos e en nuestro nonbre nos pudiésemos ayudar o aprouechar o / allegar por nos todo lo suso dicho e cada vna cosa dello para yr o venir / contra lo que esta carta dize o contra qualquier cosa o parte dello, que nos non / valan en esta razón e queremos estar e ser judgadas en este contra/bto por las leyes del nuestro fuero libro judgo en que se contiene e es con/tenydo que todos los pleitos e las posturas que fueren fechas e otorgadas por es/cripto o por palabra o en otra manera qualquier en que finque y puesto el / día e mes e el anno e la era e el logar en que fueren fechas deuen de / ser syenpre firmes e estables e valederas e tenidas e guardadas so/bre lo

quel espresamente otorgamos que damos libre e lleno e conplido / poder a qualquier alcalde o juez asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo / desta dicha çibdad de Seuilla o de otra qualquier çibdat o villa o lugar / qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada e fuere pedido con/plimiento de derecho de della e por todos los remedios del / derecho nos costringan e apremien a vos lo asy fazer pagar e te/ner e guardar e conplir e aver por firme so la dicha pena.

Et para lo asy / pagar e den tro e guardar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a / todos nuestros bienes los que oy día avemos e avremos de aquí adelante. / Et renunçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e / Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que nos non valan / en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio en tienpo alguno nin por alguna / manera por quanto Gonzalo Bernal escriuano público desta dicha çibdad que a / todo lo que sobre dicho es presente fue nos aperçibió e fizo çiertas e / sabidoras dellas en espeçial. Et yo el dicho Iohan Alfonso seyendo / (al pie: Gonzalo Bernal) //^{4v} presente a todo lo fecho e otorgado por vos la dicha Catalina Ferranz mi / muger en todo lo contenido de suso en esta carta de vendida, plázeme / e consyento en todo ello e vos do liçençia e abtoridad para todo ello por / lo aver fecho e otorgado con mi liçençia e acuerdo e mandado.

Fecha la carta / e Seuilla, diez e syete días del mes de setienbre anno del nascimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos.

Va escripto entre renglones o diz muger o dis por el buen debdo non enpesca / Yo Diego Sánchez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Yo Gonzalo Bernal, escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*).

Et yo Gonzalo Bernal escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

223

1464, septiembrrre 17, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Catalina Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Costanza Alfonso, ante el escribano público de Sevilla, Gonzalo Bernal.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 4, de seis folios, 4_v-5_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla lunes diez e syete / días del mes de setienbre anno del nascimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mill e quatroçientyos e sesenta e quatro annos, en este / día sobredicho podía ser a ora de las nueve que da el relox antes / del medio día poco más o menos estando delante las puertas

de vnas / casas e soberado e corral que son en esta dicha çibdad de Seuilla / en la collaçion de Santa María Magdalena en la calle de Cantarranas que / dis que han por linderos casas e corral de Miguel Martínez Tyrado e dis que casas / (Gonzalo Bernal, *rubrica*). //5^r de Ysabel Sánchez muger de Pero Rodríguez de Ribero e por delante la dicha / calle de Cantarranas. Et estando ý presente Costança Alfonso muger de / Alfonso de Belmar que Dios aya, fija de Catalina Ferranz muger de Iohan / Alfonso Prieto, maestro de las salinas. Et otrosy estando ý la dicha / Catalina Ferrández muger del dicho Iohan Alfonso Prieto e María Ferranz / de Toro su fija, hermana de la dicha Costança Alfonso, e en presençia / de mi Gonçalo Bernal escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla de / Seuilla (*sic*) e de los otros escriuanos della que conmigo son en mi ofiçio e a ello / fueron presentes. Luego la dicha Costança Alfonso, razonó por palabra / e dixo a la dicha Catalina Ferrández su madre et a la dicha María / Ferranz su hermana que bien sabía e a ellas era notorio en commo ellas / les ouieran vendido e vendieran las dichas casas de suso contén/das e declaradas so los dichos linderos por preçio e contía de çinco mill / maravedís desta moneda, que las dichas su madre e hermana della auýan / resçebido de que se auýan otorgado por contentas e pagadas a toda su / voluntad, e avian renunciado e renunciaron la esepçion de la pecunya de los / dos annos que ponen las leyes en derecho segund que todo lo suso dicho mejor / e mas conplidamente dixo que auia pasado e pasó ante mi el dicho Gonçalo Bernal escriuano público por carta presente que delas dixo que le auian fecho. /

Et otrosy les dixo mas que bien sabian en commo por la dicha carta / de vendida le auian dado poder conplido para entrar e tomar la tenençia / e posesion de las dichas < casas >, por virtud de la dicha vendida que dellas le auyan / fecho, pero dixo que pues ellas ý estauan presentes, les pidía que a ellas / les pleguyese (*sic*) pues que presentes estauan de le dar la tenençia e posesion / de las dichas casas; et luego las sobredichas en respondiendo dixen/ron que todo lo suso dicho que era verdad e que asy auia pasado, et que con esa / entyçion eran ý tenidas para le dar e entregar la tenençia e posesion / de las dichas casas por virtud de la venta que dellas asy le auyan fecho / (Gonçalo Bernal, *rubrica*). //5^v por ante mi el dicho Gonçalo Bernal escriuano público oy en este dicho día de / la fecha deste testimonio, et luego de fecho las sobredichas Catalina Ferrández e María Ferrández entraron dentro en las dichas casas, e estando / de dentro, e la dicha Costança Alfonso estando de fuera tomáronla por las / manos e metiéronla dentro en las dichas casas, et dixeron que le deuian / e entregauan la tenençia e posesion de las dichas casas por virtud de la / dicha vendida que dellas les auian fecho commo dicho es. E salieron fuera, / e la dicha Costança Alfonso quedó dentro en las dichas casas, et andudo (*sic*) / por ellas de vna parte a otra e de otra a otra follando la tierra con sus pies / et llegó a las puertas de la calle por de partes de dentro e çerrólas sobre sí / e dixo que todo lo suso dicho que lo fazia e fizo en sennal de verdadera / e paçífica posesion e abto corporal, para adquisicion de posesion çeuil e natural lo qual todo que dicho es, e en la manera que dicha es, dixo que lo fazia / e fizo por virtud de la dicha vendida que dellas le auian fecho.

Et lo nos los / dichos escriuanos vimos que fue e pasó asy paçíficamente e syn contradiçion alguna non gelo enbargando nin contrallando nin perturbando nin con tra/diziendo presona alguna que ý paresçiese. Et de todo esto en commo pasó segund / dicho es, e de suso faze minçion, la dicha Costança Alfonso pidió a mi el dicho / Gonçalo Bernal escriuano público que gelo diese asy por fe e testimonio en pú/blica forma firmado e signado en manera que faga fe, porque lo ella ouiese / para guarda e conseruacion de su derecho e yo dile ende este segund e en la manera / e forma que ante mi pasó.

Fecho del mismo día e mes e anno sobredicho.

Va escripto entre renglones o dis casas non enpesca...

Yo Diego Sánchez escriuano de / Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Gonçalo Bernal escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Gonzalo Bernal escriuano público de Seuilla, fize escriuir e fize mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

224

1465, enero 4, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de Fray Pedro de Palenzuela, ministro de los monasterios de San Francisco, Santa Inés y Santa Clara en los reinos de Castilla, arriendan a Manuel García y a su mujer Catalina García, una casa tienda de herrería, en la calle del Hierro Viejo, collación de San Salvador, por 900 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 109, de cuatro dolios, 1_{r-r}. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 64, fol. 69, 1465, enero 4, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Mencía de Figueroa, por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa / Clara desta muy noble et muy leal çibdad de Seuilla, et / yo Catalina Rodríguez de Porrás, vicaria, et yo Violante / Aluarez, et yo Leonor Ferranz Bocanegra, et yo Beatriz Rodríguez Dorantes, et yo / Marina Gonçález, e yo Iohana Sánchez, et yo Catalina Garçía, monjas profesas / discretas del dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabilldo dentro en el / dicho monesterio a canpana tannida segund que lo avemos de vso e de costun/bre, espeçialmente llamadas et ayuntadas para lo que dinso (*sic*) en esta carta se fará / mención, conviene a saber por nos et en nonbre et en boz del dicho monesterio / et de las otras monjas et convento del qual día de oy son et serán de aquí adelante / et con liçençia et otorgamiento et plazer, et consentimiento del deuoto e onesto / religioso maestre Andrés de Santa Clara, maestro en Santa Theología en / nonbre de frey Pedro de Palençuela ministro de los monasterios de Sant Françisco et Santa Ynés et Santa Clara en los regnos de Castilla que está presente / et lo otorga et le plaze e consiente en todo quanto nos en esta carta fazemos et / otorgamos et en ella será contenida, et nos dio et da liçençia para lo fazer / et otorgar, otorgamos e conosco que arrendamos a vos Manuel Garçía, / ferrero, et a vos Catalina Garçía su muger, vezinos desta dicha çibdad de / Seuilla en la collaçión de Sant Saluador, que estades presentes, vna / casa tienda de ferrería quel dicho monesterio ha et tiene en esta dicha / çibdad de Seuilla en la dicha collaçión de Sant Saluador en la / calle del Fierro viejo, que han por linderos de la vna parte casas de mi / la dicha Catalina Rodríguez,

vicaria, et de la otra parte casas de Gonçalo de Niebla et por delante la dicha calle. Et arrendamos vos / lo desde primero día deste mes de enero en que estamos de la fecha desta / carta dende en adelante fasta en todos los días de vuestras vidas, de vos / et de cada vno de vos, et de vn vuestro fijo o fija qual vos o qualquier de //^{2v} vos nonbrades et declararedes en vuestros testamentos o fuera dellos cada vn anno desta dicha / renta por nueueçientos maravedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere / al tiempo de las pagas, et más vn par de buenas gallinas biuas, et sanas, et tales que sean / de dar e tomar que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla syn pleito e syn con / tienda alguna en esta manera:

Los maravedís por los meses de cada vn anno en fyn de / cada terçio conplido lo que y montare, et las gallinas ocho días antes de pascua de Naui/dat, de cada vn anno, so pena del doblo de cada paga por pena conuençional, et / por postura asesegada que en vno fazemos, et ponemos, et que tan bien nos / paguedes la dicha pena sy en ella cayerdes commo el principal. Et la dicha pena / pagada o non pagada que todavía nos paguedes el dicho prinçipal et de más / que por qualquier paga que fallasçierdes que nos non pagardes commo dicho es, que por ese / mismo fecho tengades perdido et verdades la dicha casa tienda que vos arrendamos / con todo lo que en ella ouierdes fecho et reparado, et labrado e edificado sy quisiere/mos syn pena alguna et que sea en estogençia de nos las dichas abadesa e / monjas de vos quitar la dicha casa tienda, o de vos leuar las penas que en esta / carta son e serán contenidas. Et otorgamos que con condiçión que vos los dichos Manuel Garçía et / Catalina Garçía su muger, et el dicho vuestro fijo o fija a quien las dexardes seades / tenudos et obligados de las adobar e reparar a vuestra costa e misión de obra de al/bannería et carpintería de nueuo e de viejo, lo alto e lo baxo de las dichas casas / a vista de maestros albannies et carpintero de tal guisa et manera que durante / el tiempo desta renta, la dicha casa tienda esté bien adobada et reparada / en tan buen estado commo oy día está, et mejor sy mejor pudierdes so la / pena que en esta carta será contenida.

Et otrosy con condiçión que cada et quando el procu/rador et mayordomo et vesitador del dicho monesterio fuere a ver e vesitar / la dicha casa tienda que lo resçebades begninamente para que vean sy ha menester / algund reparo. Et sy el tal procurador o vesitador vos requiriere que adobedes / et reparedes la dicha casa tienda de alguna cosa nesçesario que por //^{2r} renunciando el *abtentica de duobus rexes debendi* e el beneficio de la diui/siõ otorgamos que resçebimos en nos esta dicha casa tienda arrendada / de vos las dichas abadesa et monjas por los dichos días de nuestras vidas / de nos et de cada vno de nos, et del dicho nuestro fijo o fija cada vn anno por / el dicho presçio de nueueçientos maravedís, et vn par de gallinas, et con los / dichos cargos de adobos et reparos et condiçiones et penas et postu/ras et obligaçiones que dichas son et en esta carta son contenidas. Et otorga/mos et nos obligamos de vos pagar et tener e guardar et conplir et aver / por firme todo quanto en esta carta dize et cada cosa dello a los dichos / plazos et a cada vno dellos, et so las dichas penas en esta carta contenida / et para lo asy pagar et labrar et tener et guardar et conplir, e a ver por / firme segund que sobre dicho es, damos vos con nos por nuestro fiador / para que lo pague et labre et tenga et guarde e cunpla segund que dicho es, a Juan / Garçía, ferrero, padre de mi el dicho Manuel Garçía vezino desta dicha çibdad / de Seuilla a la dicha collaçión de Sant Sanluador, que está presente / por tal pleito que nos que lo saquemos et quitemos a paz e a saluo et syn / danno desta fiança a él e a sus bienes, por razón desta fiança.

Et / sy él o otro por él, por nos alguna cosa pagare o pechare por esta / razón que nos que gelo paguemos et pechemos todo con el doblo por / pena et demás que lo

saquemos et quitemos a paz e a saluo e syn / danno desta fiança et a él et a sus bienes. Et nos los dichos Manuel / Garçía et Catalina Garçía su muger, por priçipales (*sic*) arrendadores. Et yo el / dicho Johan Garçía que a todo esto que dicho es presente so por su fiador / nos todos tres de mancomún, e a boz de vno et cada vno de nos por el / todo renunciando el *abtentica de duobus rexes debendi* e el benenfiço / de la dimisión otorgamos e nos obligamos de pagar e labrar e tener / e guardar et conplir todo quanto esta carta dize, e cada vna cosa et / parte dello, a los dichos plazos et a cada vno dellos, et so las dichas //^{2v} penas en esta carta contenidas. Et obligamo nos de vos responder e fazer cunplimiento / de derecho sobre esta razón ante los ofiçiales e juezes de la Santa Yglesia desta / dicha çibdad, et antel conseruador et delegados del dicho monesterio, et ante cada / vno dellos so la juridiçión de los quales et de cada vno dellos sometemos a nos / et a todo nuestros bienes et que podamos ser presos et prendados et descomulgados, et que por la exsecuçión non çese la excomuniçión, nin por la excomuniçión non / çese la exsecuçión. Et demás desto sy lo asy non pagaremos et cunplie/remos commo dicho es. Por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido / poder a los dichos juezes et conseruador et delegados et a otro qualquier alcalle / o juez o aguazil o balletero o portero, asy de la corte de nestro sennor el rey / commo desta dicha çibdad de Seuilla o de otra qualquier çibdad o villa o logar ante quien / esta carta fuere mostrada que syn nos nin alguno de nos nin otro por nos / ser llamados a juyzio, nin oydos nin vençidos por esta razón nos puedan / prender et prender et descomulgar, et fagan et manden fazer entrega e ex/secuçión en nos et en cada vno de nos en todos nuestros bienes asy en mue/bles commo en rayzes por doquier que los fallaren e los vendan e rematen / luego syn plazo alguno que sea de fuero nin de derecho por porque de los marauedís / que valieren vos entreguen e fagan pago destos marauedís, et gallinas deste arren/damiento de cada vn anno et de las dichas penas e de todas las costas e misio/nes et danos e menoscabos que vos u otro por vos fizierdes e resçibierdes por / esta razón, et otorgamos que fazemos pleito e postura con vos, e pro/metemos vos, que de todo lo que contra cada vno de nos e contra cada vno de / nos (*sic*) por esta razón fuere fecho o judgado e mandado e sentençiado e / rematado que non podamos ende apellar nin pedir, nin tomar, nin seguir / alçada, nin vista, nin suplicaçión. Et sy la demandaremos pedi/mos al alcalle o juez ante quien fuere el pleito que nos la non de nin otorgue / aunque sea legítima e de derecho nos deua ser otorgada e a nos et / cada vno de nos la renunciemos expresamente que nos non vala //^{3r} ese mismo fecho seades tenudos et obligados de lo adobar et reparar a vuestra costa e misión / dentro en el plazo et término convenible e para ello vos fuere puesto et asignado / so la dicha pena que en esta carta será contenida. Et otrosy con condiçión que vos los dichos / Manuel Garçía et Catalina Garçía su muger, nin alguno de vos nin el dicho vuestro fiyo o fija / a quien vos dexardes la dicha casa tienda, que la non podades traspasar a presona al/guna syn nuestra liçençia et expreso consentimiento.

Et sy de otra guisa lo fizierdes / quel tal traspasamiento sea en sy ninguno, et que non vala, et demás que por qualquier cosa / de las sobre dichas que non fizierdes et cunplierdes commo sobre dicho es, que ayades / perdido et verdades la dicha casa tienda que vos arrendamos con todo lo que / en ella ovierdes fecho et reparado et labrado et deficado et que sea en nuestra escegen/çia de vos quitar la dicha casa tienda o de vos leuar la pena que en esta carta será / contenida quel más quiesieremos que por qualquier caso de los sobre dichos que non cumplí/erdes et pagardes commo dicho es. Asy por non pagar a los plazos et a cada / vno dellos commo por non labrar o por non resçibir la visitaçión o por traspasar la dicha casa tienda syn liçençia e expreso consentimiento de nos / las dichas abadesa e monjas commo dicho es, et con estas condiçiones et segund / et en la manera que dicha es. Nos las dichas abadesa e monjas por nos et / en el dicho nonbre otorgamos et

prometemos de vos quitar esta dicha casa / tienda que vos arrendamos antes deste tiempo deste arrendamiento conplido por / más nin por menos, nin por tanto que otre por ellas nos de en renta nin / por otra razón alguna. Et vos los dichos Manuel Garçía et Catalina Garçía su / muger que la non podades dexar. Et qualquier de nos amas las dichas partes que / contra esta renta sobre dicha o contra lo en esta carta contenido o contra qualquier / cosa o parte dello fuere o viniere por lo remouer o defazer en alguna / manera o non pagare et touiere e guardare et cunpliere et oviere por firme / todo quanto esta carta dize, et cada cosa dello que pague e peche e la otra / parte de nos obidiente que por ello estudiere et lo oviere por firme diez mill / marauedís por pena et por postura et por pura promisión et esti pulação / et convenençia aseogada que en vno fazemos et ponemos et la //^{3v} dicha pena pagada o non pagada que esta renta sobredicha et todo quanto / en esta carta dize et cada cosa dello vala et sea firme et estable e valedero //³ en todo et por todo segund dicho es.

Et nos las dichas abadesa e monjas por / nos et en el dicho nonbre, otorgamos et nos obligamos de vos redrar et anpa/rar et de vos fazer sana esta dicha casa tienda que vos arrendamos / de quien quier que vos la demande o enbargue o contralle de guisa et de manera / commo vos los dichos Manuel Garçía et Catalina Garçía, su muger et el dicho / vuestro fijo o fija a quien la vos dexardes las ayades et tengades et ayan et tengan / en renta todo este tiempo deste arrendamiento en paz, et syn enbargo et / syn contrario alguno, so la dicha pena en esta carta contenida: et para lo a- / sy conplir et pagar e aver por firme obligamos los bienes del dicho / monesterio en a mio nonbre lo nos fazemos et otorgamos et renunçia- / mos las leyes que finieron los enperadores Justiniano e Valiano que son / en fauor de las mugeres, que nos non valan en esta razón en juyzio / nin fuera del en tiempo alguno, nin por alguna manera, por quanto Alfonso / Ruyz, escriuano público de Seuilla, nos aperçibió dellas en espeçial / et yo el dicho maestre Andrés que a todo esto que dicho es presente / so, en nonbre e en boz del dicho ministro frey Pedro de Palençuela. / Et por virtud del poder et liçençia que dél tengo otorgo que me plaze et / consiento en todo quanto vos las dichas abadesa e monjas en esta carta / avedes fecho et otorgado et en ella es contenido. Et otorgo que vos de e do liçen/çia para lo fazer e otorgar, et nos los dichos Manuel Garçía et Catalina Garçía / su muger, que a todo esto que dicho es presentes somos, yo la dicha / Catalina Garçía con liçençia et otorgamiento et plazer e consentimiento / del dicho mi marido que está presente. Et lo otorga et le plaze e consiente / en todo quanto en esta carta fago e otorgo et en ella es et será contenido, et / me dio et da liçençia para lo fazer et otorgar nos anbos a dos de man/común, et a boz de vno et cada vno de nos por el todo renunçiendo //^{4r} más que luego nos fagan pagar e conplir todo quanto esta carta dize et cada cosa dello / segund e en la manera que dicha es. Et renunçiamos que nos non podamos anparar / et defender por cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora ganadas / nin por ganar, nin por otra razón alguna.

Et para lo asy pagar e tener et guardar / et conplir et aver por firme segund que sobre dicho es, obligamos a nos e / a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. Et yo la / dicha Catalina Garçía renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justinia/no e Valiano que son en fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón / en juyzio nin fuera dél, en tiempo alguno, nin por alguna manera, por quanto / Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial. / Et yo el dicho Manuel Garçía que a todo esto que dicho es, presente so, otorgo que / me plaze e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta a/vedes fecho e otorgado e en ella es contenido. Et otorgo que vos di et do liçençia / para lo fazer et otorgar

Fecha la carta en Seuilla quatro días de enero anno del / nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / çinco annos

Yo Alfonso de Porras escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) Et yo Johan Ferrández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

225

1465, octubre 14, Sevilla

Alfonso Sánchez de Aranda, oficial en Decretos de la Iglesia de Sevilla, da sentencia en el pleito habido entre Pedro Martínez de Sanlúcar en nombre del Monasterio de Santa Clara y Manuel Pérez en nombre de Pedro González y su mujer Elvira González, Diego González Garby, Miguel Martínez y Martín Alfonso la Barranca, arrendadores de las tierras que tienen en Alcalá de Guadaira.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 110, de diez y seis folios, 2_v-16_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren commo en la muy noble e / muy leal çibdad de Seuilla ante mi Alfonso Sánchez de Aranda, / bachiller en decretos, ofiçial general por el muy reverendo yn / Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios arçobispo de Seuilla pasó pleito entre Pedro Martínez de Snnlúcar en nonbre e en boz del abadesa / e monjas del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad e asy commo sýndico del / dicho monesterio de la vna parte, e Manuel Pérez, escriuano en nonbre e en boz de Pedro Gon/çález, cortidor e Elvira Gonçález su muger e de Diego Gonçález Garuy e de Miguell / Martínez, ortelano, e de Marí Alfonso “la Barranca”, e en nonbre de los arrendadores que dellos / tienen arrendadas sus huertas que son en término de Alcalá de Guadayra e por el / ynterese de los sennores de las dichas huertas cuyo procurador se mostró de la otra parte / sobre las razones en el dicho pleito contenidas, en el qual yo dy sentençia que dize / en esta guysa:

Yo Alfonso Sánchez de Aranda, bachiller ofiçial del dicho sennor arçobispo, / visto este proçeso de pleito primeramente vn pleito e sentençia que fue dada por Gonçalo / Sánchez alcalde tenientelogar de Alfonso Ferrandez de Jahen, alcalde mayor en esta dicha / çibdad por nuestro sennor el rey, por virtud de la qual dicha sentençia Iohan Díaz de Ma/drigal, bachiller en leyes, canónigo en la dicha Yglesia de Seuilla, ofiçial general del dicho / sennor arçobispo dio vna carta munitoria contra los sobredichos reos lo qual todo di/ze en esta guysa:

(Inserta documento n° 40 de la Colección)

(Inserta documento n° 221 de la Colección)

En jueues veynte e vno días del mes de febrero / anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta / e çinco annos. Ante Iohan Garçía Moreno, ortelano, mayordomo de la Yglesia de / Sant Gil e ante Pedro Martínez de Jahen alcalde de los ortelanos en la muy noble / e muy leal çibdad de Seuilla por nuestro sennor el rey e en presençia de my / Alfonso Gómez escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su Corte / e en todos los sus regnos e sennorío e escriuano en el ofiçio de los dichos orte/lanos, paresçió Pedro Martínez de Sant Lúcar vezino desta dicha çibdad de Seuilla / sýndico procurador que se dixo ser de las sennoras abadesa e monjas / del monesterio, de Santa Clara desta dicha çibdad, e presentó a los sobredichos / Juan Garçía Moreno e Pedro Martínez de Jahen, alcalde de los dichos ortelanos vn manda/miento firmado de çiertos nonbres, el tenor del qual dicho mandamiento de //^{13v} *verbo ad verbum* es esto que se sigue:

Yo Iohan Díaz de Madrigal bachiller / en leyes canónigo en la Yglesia de Seuilla, ofiçial general del muy reuerendo / in Christo padre e sennor don Alfonso de Fonseca por la graçia de Dios arçobispo de / Seuilla fago saber a vos el alcalde de los ortelanos desta çibdad que ante my / este con... pleito pendiente entre partes conviene a saber:

Pero Martínez de Santlúcar / sýndico procurador de la Orden de Santa Clara e en nonbre del dicho monesterio / actor e demandante, et de la otra parte Manuel Pérez escriuano en nonbre de Pero Gonçález / e de Diego Gonçález e de Miguel Martínez e de otros vezinos desta dicha çibdad e / de Alcalá de Guadayra sobre razón que dis que lo sobredicho e sus arrendadores / e ynquilinos entran e pasan por çiertas huertas que las dichas monjas / sus partes han e tienen çerca de río Alhaje término de la dicha villa de Alcalá contra / voluntad de la dicha abadesa e monjas e de sus arrendadores sobre lo qual han contendido en juyzio ante mi e tanto que paresçieron ante mi los procuradores / de las dichas partes e pidiéronle vn mi mandamiento para vos en la dicha razón / para que vos o otre con vuestro escriuano vayays a las dichas huertas sobre que es / la que se tien (*sic*) de este pleito e veays por vista de ojo los dannos que dis que resçiben / las dichas monjas en las dichas sus huertas por razón de las dichas pasadas / que por ellas pasan, e visto asy mismo veáys e deys a cada vno de los otros sennores / de las dichas huertas reos entradas e salidas a cada vna de las dichas sus huer/tas por donde quiera que mejor e más sanamente se pudieren dar las dichas / entradas e salidas de las dichas huertas de los dichos reos e de cada vna dellas / onde más, syn danno se pudieren dar en derecho, en manera que dello non venga / danno alguno a las huertas de las dichas monjas porque a las dichas partes plaze / que sean dadas las dichas entradas e salidas de las dichas huertas syn fazer / danno a las huertas de las dichas monjas, e dadas e señaladas las dichas entra/das a las dichas huertas e cada vna dellas en la manera que sobredicho es enbiád/melo a dezir por vuestra relaçión firmada de vuestros nonbres e del escriuano de vuestro / ofiçio en la manera e forma que lo fiziéredes porque lo yo vea e determine en el / dicho pleito lo que fallare por derecho, para lo qual yo intrerpongo (*sic*) mi autoridad / e decreto judiçial e daldo (*sic*) e entregaldo (*sic*) todo al dicho Pero Martínez en nonbre de la / dicha Orden para que lo él trayga ante mi, lo qual todo fazed e conplid // ^{14r} a costa de a más las dichas parte, e non fagades ende al.

Fecho veynte e seys / días de octubre anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. /

Yo *bachallarius* Juan Martínez de Funes, notario.

Et el dicho mandamiento leydo en faz de los sobre/dichos el dicho Pedro Martínez en los dichos nonbres les pidió e requirió que lo vean e lo cumplan / en todo e por todo segund e por la vía e forma que en el dicho mandamiento se contienen / e en él se faze minçión, segund que de suso se contiene so las penas en el dicho / mandamiento contenidas.

E luego los dichos Iohan Garçía e Pedro Martínez de Jahen alcalde en / respondiendox dixerón que ellos por ser obedientes a la Santa Madre Yglesia / e a sus mandamientos que querían conplir e que estauan prestos luego / de conplir el dicho mandamiento, segund que en él se contiene, e luego querían con el dicho / Pedro Martínez yr a lo cunplir. Et en cunpliéndolo luego se partieron con el dicho / Pedro Martínez en faz de my el dicho notario, a las huertas que son çerca de río Alhaje término / de la villa de Alcalá de Guadayra onde el dicho mandamiento se faze minçión et / entraron en las dichas huertas e fallaron ende a Miguell Martínez de la Plaçuela / e a Diego Gonçález Garby vezinos de la dicha villa de Alcalá los quales eran / e son sennores de çiertos pedaços de huertas que son en linde con las huertas / de las dichas monjas de Santa Clara. Et luego los dichos Iohan Garçía Moreno / e Pedro Martínez de Jahen, alcalde de los dichos ortelanos, andouieron por las dichas / huertas que son en linde con las huertas de las dichas monjas e por todas las / otras huertas que son en la ribera de río Alhaje, que son juntas con las huertas / de los sobredichos, e por vista de ojo vieron todas las suertes de las dichas huer/tas, e por sus pies las vyeron e las pasearon e vyeron los dannos que podrían / recreçer e recreçían asy a las huertas de las dichas monjas commo de los otros / vezinos comarcanos que ende tenyan huertas juntas con las huertas de las dichas / monjas vnos en par de otros e ellos vieron segund Dios e sus conçiencias e segund / su paresçer e segund la forma del dicho mandamiento del dicho ofiçial a ellos presen/tado que deuyan declarar e determynar esto que se sigue:

Primeramente todas / las suertes que pertenesçen e son de Miguell Sánchez mayordomo de Sant / Estean vezino de Seuilla e asy mismo las suertes de Miguell Martínez de la Plaçuela, orte/lano, e las suertes de Diego Gonçález Garbyn, e las suertes de las dichas monjas / de Santa Clara, que son tres suertes, e la suerte de la huerta de Martín Alfonso “la Barraca” / e otra suerte de Pedro Gonçález, cortidor, vezino de Seuilla, cunnado del dicho // ^{14v} Diego Gonçález Garbyn, que todos los sennores destas dichas suertes e sus arren/dadores que las touyeren por ellos e las presonas que después dellos las touyeren / en qualquier manera cada vno dellos entre e salga a cada vna de las dichas / sus suertes de huertas por las cabezadas destas dichas suertes de huertas / cada vno por su pertenencia, las quales dichas suertes de huertas e cada vna / dellas salen e llegan al camyno e senda que dizen de Perçiguera, pues / que todas las dichas suertes de las dichas huertas llegan al dicho camyno. / Et asy mesmo que todos los dichos sennores de las dichas huertas e sus arrendadores / e los que después dellos las touyeren por ellos o las ouyeren dellos entren / e salgan los que buenamente pudieren entrar e salir por la dicha ribera de / río Alhaje, pués que todas las dichas suertes de huertas llegan a la dicha ribera / cada vno por su pertenencia syn entrar nin salir nin fazer danno por las huertas / de las dichas monjas nin de los otros vezinos comarcanos, pués que tyenen por donde / entren e salgan realmente syn fazer danno nyn perjuyzio a las dichas / huertas de las dichas monjas commo fasta aquí lo fazían pasando por ellas con / bestias cargadas e descargadas faziéndoles mucho danno lo qual se pudiera /

escusar sy cada vno dellos entrara por su pertenencia. E quel senyor ofiçial / les deue poner pena e sylençio que lo non fagan, lo que a él bien visto fuere / e cada vno destes dichos sennores destas dichas huertas faga cada vno / vna alcantarilla ençima de la madre por donde va el agua para regar las dichas / huertas porque la dicha agua vaya libre e desenbargadamente segund / que le pertenesçe e que estas alcantarillas que las tengan bien fechas e reparadas / cada vno en su pertenencia, en tal manera que dello non venga danno a la / pasada de la dicha agua, so çierta pena quel senyor ofiçial les ponga, que a él / bien visto fuere por manera que non venga perjuyzio a las huertas de las dichas / monjas nin a los otros vecinos. E esto es nuestro parecer, segund que de suso / es contenydo. Lo qual va firmado e sellado de nuestros nonbres e firmado e sig/nado del notario ante quien pasó de yuso escripto. E las costas que las paguen se/gund que en el dicho mandamiento del dicho senyor ofiçial se contienen, los quales van / aquí ynxertos que montaron los derechos e gastos quatroçientos e veynte maravedís. /

Iohan Garçía Moreno.

Et yo Alfonso Gómez escriuano de nuestro senyor el rey e //^{15r} su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e escriuano / en el ofiçio de los dichos hortelanos fuy presente a todo lo sobredicho en vno / con los dichos Juan Garçía Moreno e Pedro Martínez de Jahen alcalde, e por ende esta escritura / escreui e fiz aquí mio signo en testimonio de verdad.

Alfonso Gómez. notario.

Et / otro escripto pequenno, pedimiento quel dicho Pedro Martínez presentó ante my que dize en esta / guysa:

Senyor en nonbre del abadesa e monjas e convento del monesterio / desta çibdad vos pido que veades esta declaraçión e sentençia que por vuestro mandado / los alcaldes de los ortelanos fizieron e incorporada la dicha sentençia e declaraçión / en vuestra sentençia pronusçiedes e declaredes e mandedes guardad todo lo en la dicha / sentençia e declaraçión contenydo ynponyendo çierta pena a los sennores e / arrendadores de las dichas huertas e lo contrario fizieren condepnando a los dichos partes /¹ adversas (*sic*) en las costas, las quales proteso e pido.

Et visto todo lo al que las / dichas partes ante my quisieron dezir e razonar fasta que concluyeron e pidieron / sentençia, e de commo yo oue el pleito por concluso e las razones dél por ençe/rradas, e puse plazo para dar en él sentençia para çierto día e para este día e ora / en que la dy e de commo las partes estauan ante my pidiéndola auido sobre todo / my acuerdo e deliberaçión.

Visto por my lo proçesado e auida my deliberaçión / e acuerdo con onbres esprectos e sabidores en la yndustria e sabiduría de huertas / fallo que deuo declarar e determynar e determyno e declaro lo que adelante se sigue: /

Primeramente todas las suertes que pertenesçían e son de Miguell Sánchez mayordomo de / Sant Esteuan, vezino de Seuilla, e asy mesmo las suertes de Miguell Martínez de la / Plaçuela, ortelano e las suertes de Diego Gonçález Garbyn, e las suertes de las dichas / monjas de Santa Clara que son tres e la suerte

de la huerta de María Alfonso “La Barranca” / e otra suerte de Pedro Gonçález, cortidor, vezino de Seuilla, cunnado del dicho Diego Gonçález / Garbyn que todos los sennores destas dichas suertes e sus arrendados que las touieren / por ellos e las presonas que después dellos las touyeren en qualquier manera cada vno / dellos entre e salga a cada vna de las dichas sus suertes de huertas por las cabeçadas destas dichas suertes de huertas cada vno por su perteneçia las quales dichas / suertes e cada vna dellas salen e llegan al camyno e senda que dizen de “Perchiguera” pués / que todas las dichas suertes de las dichas huertas llegue al dicho camyno, e asy mismo / que todos los dichos sennores de las dichas huertas e sus arrendadores e los que después / dellos las touieren por ellos o las ouyeren dellos e entren e salgan los que / buenamente pudieren entrar e salir por la dicha ribera de río Alhaje, pués / que todas las dichas suertes de huertas llegan a la dicha ribera cada vno por su perteneçia syn entrar nin salir nin fazer danno por las huertas de las dichas monjas nin //^{15v} de los otros vezinos comarcanos pues que tyenen por donde entren e salgan real- / mente, syn fazer danno nin perjuyzio a las dichas huertas de las dichas monjas / commo fasta aquí lo fazían pasando por ellas con bestias cargadas e descar/gadas nin presonas ningunas a pie nin a cauallo faziéndoles mucho danno / lo qual se pudiera escusar sy cada vno dellos entrara por su perteneçia, e / eso mesmo declaro e determyno cada vn sennor destas dichas huertas faga / cada vno vn alcantarilla ençima de la madre por donde vaya el agua / para regar las dichas huertas porque la dicha agua vaya libre e desenbargada/mente segund que le pertenesçe, e que estas alcantarillas que las tengan bien fechas / e reparadas cada vno en su perteneçia, en tal manera que dello non vengam danno a la / pasada de la dicha agua en manera e forma que non venga perjuyzio a las / huertas de las dichas monjas nin a los otros vezinos, e porque esto *ynperpetuum* sea rato e firme, e a todas las otras presonas que por ende pasaren yo / pongo sylençio perpetuo a los sennotes de las sobredichas huertas o a los / que las tosieren por ellos e a todas las otras presonas que or ende pasaren / non fagan el contrario de lo aquí por my definido e determynado a cada / vno quel dicho sylençio quebrantare poniéndole pena de çient doblas / para el reparo de la cárçel del sennor arzobispo por cada vez que quebrantare / el dicho sylençio. Et eso mismo mando que las costas que se fizieron en / enviar aver los dichos agrauios se paguen por cabeças segund que / a cada vno de los dichos sennores cupiere.

E porque ninguna persona / non pueda pretender ygnorançia, mando al vicario e clérigos de la villa / de Alcalá so pena de excomuniõn que publiquen e lean esta my sen- / tençia en las Yglesias della en cada Yglesia vna vez en tanto que sea / dya solemne. E por cavsas non fago condepnaciõn de costas. E / esto por my sentençia judgando pronusçio e mando en estos / escriptos e por ellos.

Dy esta sentençia estando asentado librando / los pleitos en el poyo del consistorio del dicho sennor arzobispo que es / en el Corral de los Olmos de la dicha Yglesia donde es acostunbrado / de librar.

Lunes a la abdienciã de la nona, catorze días del mes de / octubre e del anno del nascimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos, en faz de los dichos //^{16r} Pedro Martínez e Manuel Pérez, en los dichos nonbres,

Testigos que fueron / presentes a la pronusçiaçión de la dicha sentençia Iohan Martínez, de Funes / e Françisco Ruyz, notarios.

Et desto el dicho Pedro Martínez en el dicho / nonbre me pidió my carta de sentençia en forma, para guarda de su / derecho. E yo mandele dar ésta firmada de my nonbre e sellada con el / sello del abdiençia del dicho sennor arzobispo, e firmada de los nonbres / de los dichos Iohan Martínez e Françisco Ruyz, notarios.

Alfonsus (rúbrica). Juan Martínez de Funes, notario (*rúbrica*). Françisco Ruyz, notario (*rúbrica*).

(-) Domingo diez días del mes de nouienbre anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco / annos fue leyda esta sentençia de suso escripta en las Yglesias de Santiago e de Santa María, et de / Sant Miguell de Alcalá de Guadayra, públicamente a misas mayores ante mucha gente / que ý estauan vecinos e montadores desta dicha villa de Alcalá, et fue notyficada e fecho / saben en las casas de Diego Gonçález Garuyn, et de Miguell Martínez e de su muger e de sus fijos / e de María “La Barranca” vecinos desta dicha villa de Alcalá a los que y estauan, la qual / fue leyda e publicada por mi Agustyn Rodriguez sacristán en la dicha Yglesia de Alcalá / testigos que fueron presentes los clérigos de las dichas Yglesias de suso nombradas.

Et Pero Martínez e Alfonso Sánchez Vejarano “el Moço” clérigos (*rúbrica*)
Augustínus, robora (rúbrica).

226

146[6], agosto 28, Sevilla

Fray Francisco de Santa María, custodio del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes de la Comunidad arrienda a Hamete Aguja, moro ollerero, y a doña Haxa, su mujer, un corral de ollería con horno en la Puebla de Triana, guarda y collación de la ciudad por 400 maravedís más 3 pares de gallinas vivas y 60 vasos de barro vidriado por dentro, anualmente.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Pergaminos, documento 111, de cuatro folios, 1r-3v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT. Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 257, fol. 276. 1466, agosto 28, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Françisco de Santa María / maestro en Santa Theología, custodio del monesterio de Sant Françisco de la muy noble e muy leal çibdad, e yo frey Andrés de Santa / Clara, maestro en Santa Theología guardián del dicho monesterio / e yo frey Alfonso de Alcalá, maestro en Santa Theología, et yo el

liçençiado frey / Diego de Vbeda e yo el doctor frey Johan de Aguirre, vicaro del dicho monesterio / yo el doctor frey Françisco de Seuilla, e yo el doctor frey Johan de Carmona, e yo / frey Andrés vicario de coro, e yo frey Ferrando de Salamanca, e yo frey Pedro del / ministro, e yo frey Gonçalo de Mayorga, e yo el doctor frey Gil de Jahén, e yo / frey Gonçalo de Buytrago, frayles profesos del dicho monesterio; et yo Pedro Martínez de / Solúcar, mayordomo e síndico público del dicho monasterio. Estando ayuntados en / nuestro cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida segund que lo avemos de / vso e de costunbre, espeçialmente llamados e ayuntados para lo que de yuso en esta / carta se fará mençión es a saber:

Por nos e en nonbre e en boz del dicho monesterio / e de los otros frayles e convento dél, quel día de oy son e será de aquí adelante, otorga/mos e conosçemos que arrendamos a vos maestre Hamete Aguja, moro ollerero, e a / vos donna Haxa su muger, desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Mar/cos que estades presentes, vn corral de ollerías con sus fornos, quel dicho monesterio / e nos en su nonbre avemos e tenemos en la Puebla de Nueva Guarda, e collaçión desta dicha çibdad. Que ha por linderos de la vna parte casas forno de ollerías de / Andrés Martínez Montero, e de la otra parte el mesón que se dize del Çiego, e por delante la calle / del rey. El qual dicho corral de ollerías e fornos de suso contenido e deslindado / vos arrendamos, deste primero día de setiembre primero que viene desta presente anno en que / estamos, de la fecha de la / carta donde fasta ser conplidos e acabados todos los días / [de las vid]as de vos los dichos maestre Hamete Aguja e donna Haxa su muger / e cada vno de vos e de vn fijo o fija, o heredero o heredera quel vos o / qualquier de vos de [...] e nonbrado e declarades e vuestro testamento o fue/ra dellos, por presçio cada vn anno, de quatroçientos marauedís desta moneda que / se agora vsa o de la moneda que corriere del tienpo de las pagas, e más tres / pares de buenas gallynas biuas e sanas tales que sean de dar e de tomar, e / más setenta vasos de buena labra de barro vedrada de dentro, y ésta manera / el de la dicha labor de escudillas e el otro terçio dígnao (*sic*) e el otro terçio / de salseretas (*sic*) e qual quel dicho pioste (*sic*) el dicho corral e forrnos de olle/ras fue rematado, en vos los dichos maetre Hamete e donna Haxa su // ^{lv} muger. Por quanto non se falló quien tanto nin mas por ello dieze en renta de cada vn anno, / seyendo puestas çédulas a las puertas de las yglesias desta çibdad para las personas / que lo quisieren pujar e dar presço por ello, andando en pública almoneda por esta / dicha çibdad e por las plaças e mercados e logares acostunbrados della, treynnta / días e mas tienpo, los quales los dichos marauedís e gallynas e labor nos deuedes dar e pa/gar, puesto en el dicho monesterio en paz e en saluo sin pleito e / sin contienda alguna, los marauedís por los terçios de cada vn anno en fin de cada terçio / de que fuere conplido lo que ý montare, e las gallynas ocho días antes de la fiesta de / Sant Françisco de cada vn anno, e la dicha labor cada e quando el dicho monesterio / la ouiere menester, so pena del doblo de cada paga por expreso pacto e pena / conuençional que con nos fazedes e ponedes, e que tan bien seades thenudos e obliga/dos de nos pagar la dicha pena sy en ella cayeredes asy commo al principal, e / la dicha pena pagada o non pagada que todavía seades thenudos e obliga/dos de nos pagar el dicho principal, e por qualquier paga que fallesçieredes que nos / non pagaredes los dichos marauedís e gallynas e labor desta dicha renta de cada vn / anno, a los dichos plazos e a cada vno dellos segund que dicho es, que por ese / mismo fecho vos podamos quitar al dicho corral e forrnos de ollerías que vos arren/damos sin pena alguna, e que ayades podido e verdades todo lo que en ello oui/érdes fecho e labrado. E defiendo e que sea en nuestra estogençia de vos lo quitar o de vos / lleuar la dicha pena del doblo.

E otrosy con condiçión que vos los dichos maestre Ha/metete e donna Haxa su muger, seades thenudos de labrar e alçar quel / dicho corral de ollerías todas las paredes que el día de oy estan creydas de buena / obra de albannería a vuestra costa e misión a vista e juyzio de maestros albanni/es, desde oy día que esta carta es fecha fasta quatro annos conplidos primeros seguir / e nuestros, so la pena que en esta carta será contenida. E otrosy con condiçión que los dichos maestre Hamete e donna Haxa su muger e cada vno de vos e el vuestro fijo e fija, o heredero o heredera seades e sean thenudos e obliga/dos dende y delante, de labrar e reparar el dicho corral de ollerías e for/nos de todo lo que en ello fuere nesçesario, de ser adobar e reparar en todo este / dicho tiempo desta dicha renta asy de nuevo commo de viejo asy de obra de / albannería commo de carpintería, lo alto e lo baxo dello a vuestra costa e mision / a vista de maestros albannyes e carpinteros, de guysa que en fin deste dicho / tienpo desta dicha renta conplido el dicho corral de ollerías e fornos que den / en fiesta o bien labrados e reparados. El qual dicho corral de ollerías e for/^{2r}nos vos los dichos maestre Hamete e donna Haxa su muger, agora resçebides por bien / labrado e reparado avnque lo non esté, otorgo con condiçión que cada e quando al mayor/domo, síndico procurador e visytador del dicho monesterio fuere aver e visytar el dicho / corral de ollerías e fornos que seades thenudos e obligados de lo reçebir benignamente, e / sy en ello ouiere alguna cosa nesçesario a se adobar e reparar e el dicho procurador / e visytador vos lo dixere e requisare, que seades thenudos e obligados de lo adobar / e reparar dentro en el plazo e término convenible que para ello vos fuere puesto e asigna/do, so la pena que en esta carta será contenida. E otrosy con condiçión que lo non podades traspasar / a persona alguna syn mas liçençia e expreso consentimiento, asy de otra guisa lo fizyer/des, quel tal traspasamiento sea en sy mismo en que non vala e demás que vos podamos quitar / el dicho corral de ollerías e fornos de suso contenido, que vos arrendamos, e que ayades / perdido e verdades todo lo que a ello ouieredes fecho e labrado e edificado e que sea y / más estogença de vos lo quitar o de vos lleuar la pena que en esta carta será contenyda e / con estas dichas condiçiones e segund e en la manera que dicha es.

Otorgamos e prometemos de / vos non quitar el dicho corral de ollerías e fornos de suso contenido que vos arrendamos / antes del dicho tienpo desta dicha renta conplido, por más nin por menos nin por tanto que otro nos de / nin prometa por ello en renta nin por alguna otra razón qualquier que sea, e vos los dichos / maestre Hamete e donna Haxa su muger, nin alguno de vos que lo non podades dexar e qual/quier de nos amas las dichas partes que contra esta renta sobre dicha o contra lo en esta carta contenydo / o contra qualquier cosa o parte dello fuere o viniere por lo remouer o desfazer en alguna / manera o syn non pagare e touiere e guardare e conpliere e ouiere por firme todo / quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund que dicho es, que pague e pe/che a la otra parte de nos obidiente que por ello estouiere e lo ouiere por firme diez / mill marauedís por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipula/[çión] [conue]nçias asosegada que en vno fazemos e ponemos, e la dicha pena / [paga]da o non pagada que esta renta sobredicha e todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello vala e sea firme en todo e por todo segund que dicho / es, e nos los dichos costodio e guardián e frayles e sindico por nos e en el / dicho nonbre somos fiadores e olgamos (*sic*) e prometemos e nos obligamos de vos re/drar e anparar e defender, e devos fazer sano al dicho corral de ollerías e fornos / de suso contenido que vos arrendamos de quien quier que vos los demande o enbargue o / contra elle todo o qualquier parte dello asy de fecho commo de derecho, o en otra qualquier manera de / guisa commo vos los dichos arrendadores e cada vno de vos e el dicho vuestro fijo o // ^{2v} fija o heredero o heredera las ayades e tengades e poseades en todo este dicho tienpo desta / dicha renta con paz e sin enbargo e sin contra ello alguno, e para lo asy pagar e / thener e guardar e conplir e aver

por firme segund e en la manera que dicha es, obliga/mos los bienes del dicho monesterio e convento en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorga/mos.

E nos los dichos maestros Hamete e donna Haxa su muger que a todo esto que sobre / dicho es presentes somos, yo la dicha donna Haxa con liçençia e otorgamiento e plazer e / consentimiyento del dicho maestre Hamete mi marido que está presente, e lo otorga e le pla/ze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella es e será contenydo, e / me da liçençia e abtoridat para lo fazer e otorgar nos amos a dos de mancomún, e a bos / en vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo el abtentica *de duoby reys debendi* / e el benefiçio de la diuisión. Otorgamos e conosçemos que reçebimos en nos de vos los / dichos costodio e guardián e frayles e síndico del discho monesterio al dicho corral / de ollerías e fornos de suso contenydo arrendado por el dicho tienpo de los días de nuestras / vidas de nos, e cada vno de nos, e del dicho nuestro fijo o fija o heredero o heredera, / por el dicho presçio cada vn anno de los dichos mill e quatroçientos marauedís e tres pares / de buenas gallynas e setenta vasos de labor, e con las penas e posturas e / condiçiones e obligaçiones e vínculos e remesas que dichas son, e de suso en esta / carta se contiene. E otorgamos e prometemos e nos obligamos de vos pagar / los dichos marauedís e gallynas e labor desta dicha renta de cada vn anno a los / dichos plazos e a cada vno dellos segund que dicho es, e de labrar e reparar / e thener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize en cada vna cosas e / parte dello, a los plazos segund e en la manera que de suso contiene, e porque más / segund seades de ser mejor pagados de los dichos marauedís e gallynas e labor / desta dicha renta de cada vn anno en que labraremos e conplieremos [...] / contenydo en esta carta, e so lo asy nos non lo pagáremos e conpliéremos [...] / con nos por mio fiador, para que lo pague e cunpla segund que nosotros somos o/bligados a maestre Mahoma o bor moro, vezino desta dicha çibdad / en la collaçión de Santa Marina, por tal pleito, que nos que lo saquemos e quitemos / ende sin dapnos desta fiança e a paz e a saluo e sy el otro por él, al/guna cosa por nos o por qualquier de nos paguen o pecharen por esta razón / que nos que gelo pagaremos e pecharemos todo segund quel derecho quiere, e / nos los dichos maestre Hamete e donna Haxa su muger por prinçipales //^{3r} arrendadores.

E yo el dicho maestre Mahomad que a todo esto que sobredicho es pre/sente so por su fiador, nos todos tres demancomún e a boz de vno et cada vno de / nos por el todo renunçiendo al abtentica *de duoby reys debendi* e el benefiçio / de la diuisión, otorgamos e prometemos e nos obligamos de pagar e labrar, e the/ner e guardar, e conplir todo quanto en esta carta dize segund que dicho es. E so las / dichas penas, e otorgamos e prometemos a vos responder e fazer cunplimiento / de derecho sobre esta razón ante los alcaldes e juezes e prelados de la Santa Yglesia / desta dicha çibdad, e antél con senadores e delegados e subdelegados del dicho / monasterio, so la qual jurediçión e fuero nos sometemos para que podamos ser e sea/mos presos e prendados e descomulgados, e que por la exseçión non çese la ex/comunió, nin por la excomunió non çese la exseçión más que por amos a dos los dichos / remedios, e por cada vno dellos que vos los dichos costodio e guardián e frayles / e síndico mas quisyeredes nos costringan e apremien, a lo asy pagar e conplir / e aver por firme segund dicho es. E demás desto sy lo asy non pagaremos e / conplieremos commo sobre dicho es. Por esta carta damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder a qualquier prelado o juez desta Yglesia e al dicho conservador / e delegados e subdelegados del dicho monesterio, e a otro qualquier alcalde o juez / o aguazil o ballestero o portero asy de la corte de nuestro sennor el rey commo / desta dicha çibdad de Seuilla o de otra qualquier çibdad, o villa o logar qualquier / que sea doquier e ante quien esta carta fuere mostrada, que syn non nin alguno de / nos, nin otro por nos ser llamados a juyzio nin oydos, nin vençidos sobre esta razón, nos

puedan prender e prender e descomulgar e fagan e manden fazer en / [...] exsecución en nos e en cada vno de nos e en todos nuestro bienes, ray/[zes e m]uebles, doquier que los fallaren e los nos e cada vn de nos ayamos e / [...]adan e los rematen sin plazo de alongamiento alguno que sea de / fuero en el derecho. Porque de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan pago / de los dichos marauedís e gallynas e labor que nos vos avemos a dar desta / dicha renta de cada vun anno, a los dichos plazos e a cada vno dellos e / segund que dicho es, e de la dicha pena del doblo sy en ella cayéremos e / decodes (*sic*) las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos en esta razón.

E / otorgamos que fazemos pleito e postura e conuenençias asesegada con vos e / prometemos, que de todo lo que contra nos e contra cada vno de nos por esta razón // ^{3v} fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e vendido e remtado que non / podamos ende apellar nin pedir nin tomar nin seguyr alçada nin vista nin suplicaçión, e a la demandaremos (*sic*), pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el / pleito que nos la non de nin otorgue nin aya sobre ello avnque sea legitima e de derecho / nos deua ser dada e otorgada, ca nos e cada vno de nos la renunçiamos expresa/mente que nos non vala, más que nos fagan luego pagar e conplir todo quanto en esta / carta dize, segund que dicho es, byen asy commo sy todo esto que sobre dicho es fue/se cosa judgada e pasada en pleito por demanda e por respuesta, e / fuese sobre ello dada sentençia definytiua, e la tal sentençia fuese consentida / de las partes en juyzio. E renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender / en esta razón por cartas nin preuilegios de rey nin de reyna nin de otro sennor / nin sennora, ganados nin por ganar, que por algund ve[...] razón nin defençión que / ante nos pongamos nin alleguemos, e para lo asy pagar e thener e guar/dar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes / e muebles aydos e por aver.

E yo la dicha donna Haxa renunçio las leyes / que fizieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en fauor de las mugeres / que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél. Por quanto Alfonso Ruyz, / escriuano público de Seuilla, me aperçibió dellas en espeçial, e yo el dicho / maestre Hamete que a todo esto que sobre dicho es, presente so, otorgo e plázeme e / consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta avedes fecho e otorgado / e en ella es contenido, e vos dé e do liçençia para lo fazer e otorgar.

Fecha la / carta en Seuilla a veynte ocho días de agosto anno del n[as]çimiento / del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e se[ys] annos]. /

Yo [Álvarez] Gutiérrez so testigo (*rúbrica*). Yo Alfonso [...] /

Yo [Alfonso Ruiz] de Porrás escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta del libro remenbrano [...] que Dios aya[...] ofiçio yo oue e res / [...] aquí mio sig (*signo*) no (*rúbrica*).

1466, octubre 24, Sevilla

Juan Íñiguez de Atabe, escribano de cámara del rey, vecino de Sevilla en la collación de Santiago vende a doña Mencçia de Figueroa abadesa del Monasterio de Santa Clara en nombre de las demás monjas, una huerta con su arboleda y

pozo situada en término del “Rincón de Fernando Yanes”, por 60.000 maravedís, pagado en monedas de diverso cuño.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 112, de seis folios, 1_v-4_v. Caja de escritura de 225 x 155 mm. Carta notarial de compraventa. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johan Ínnigez de Atabe escriuano de cáma/ra del rey nuestro sennor, vezino que so de la muy noble et muy leal çibdat de Seuilla / en la collaçión de Santiago, de mi grado e libre e propia e determinada es/pontánea voluntad, sin premia e sin fuerça e sin otro costrenimiento / nin endusimiento alguno que me sea fecho en derecho por arte nin por enganno alguno, e se/yendo çierto e çertificado de todo mi derecho o del abxilio e remedio de las leyes e fu/eros, et la sennora donna Mençía de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdat, e a vos Catalina Rodríguez de Porras e a vos Violante Aluarez / e a vos Leonor Ferrández Bocanegra e a vos Clara Rodríguez e a vos Marina Gonçález e / a vos Johanna Sánchez e a vos Beatriz Rodríguez Dorantes e a vos Eluira de Valer, monjas / profesas discretas del dicho monesterio de Santa Clara, estando ayuntadas en vuestro / cabilldo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida segund que lo avedes de vso / e de costunbre, espeçialmente llamadas e ayuntadas para lo que de yuso en esta trata/se para mención a saber, por vos e en nonbre e en boz del dicho monesterio e de las / otras monjas e conuento del qual día de misión e serán de aquí adelante, e para el dicho / monesterio que estades presentes a sauer, vna huerta con su arboleda, e pozo / con que puede aver çinco arañadas poco más o menos que yo he e tengo en término del ren/cón de Ferrand Yanes, logar desta dicha çibdat, que ha por linderos de la vna parte huer/ta de María de Peralta; et de la otra parte huerta de Alfonso de Cabrera que fue de Pedro Martínez / cortador, et de otra parte al río de Guadalquiuid (*sic*), la qual dicha huerta de suso / contida (*sic*) et deslindada, vos vendo por realenga, et non obligada a tributo nin / a sennorío alguno, to (*sic*) bien e conplidamente segund et por la forma e manera que / a mi pertenesçe et pertenesçer puede e deue en qualquier manera sin retençión de cosa / alguna. Vendida buena e sana e justa e derecha sin entre dicho alguno et / sin condiçión alguna, con todas sus entradas et con todas sus salidas e / con todas sus pertençias e vsos e costumbres quantos que oy día han / e aver deuen asy de derecho commo de fecho, e de vso e de costunbre, por justo e / derecho e conveniente presçio nonbrado e a sauer, por sesenta mill / maravedís desta moneda que se agora vsa los quales yo de vos la dicha a/badesa e monjas del dicho monesterio reçebi e pasaron de vuestro poder al / mio realmente, e con efecto sin mengua e sin error, en enriques e en doblas / castellanias de la vanda, e en florines del reino de Aragón, e en reales, todo / de buen oro e plata e de justo peso, ante los escriuanos que son firmas //^{2r} desta carta e son en mi poder, de que yo e me otorgo de vos por bien pagado e entregado / a toda mi voluntad, e renunçio que non pueda dezir nin allegar que los no reçebi de vos / commo sobre dicho es, e si lo dexere o allegare que me non vala nin sea dello oydo o nin crey/do e me sea desechado de juyzio.

E otrosi renunçio que non pueda yo nin otro por mi en algund / tienpo nin por alguna manera ques, o por tienpo podría venir non pueda dezir nin allegar nin poner / por razón nin ‘por exçebsión nin por defençión nin en otra manera alguna, que en esta vendi/da sobredicha o en parte della, que ouo nin asy nin pasó fraude o dolo, yerro o

enganno / arte o colusión alguna, e que vos la fize e otorgué por poco presçio o por la meytad / menos del justo presçio. Porque con verdat dicho ser non puede por quanto seyendo / segund fue la dicha huerta de suso contenida sacada a se vender por esta di/cha çibdat e por el dicho lugar del rencón e por otras partes e logares por mi el / dicho vendedor con corredores e con otras personas, e fechas todas las otras dili/gençias quel derecho quiere por saber al presçio verdadero, de la dicha huerta / antes que vos las dichas abadesa e monjas saliesedes a la conprar e yo nunca / fallé nin pude fallar quen tanto presçio nin más por ella me diese e pagase, / commo vos las dichas abadesa e monjas que me distes e pagastes e yo / de vos resçebi al presçio sobredicho de los dichos sesenta mill marauedís.

E sobre / este caso renunçio la ley del fuero e del derecho e del ordenamiento Real quel / muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria a quien Dios de Santo Paryso, fizo / e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares en que se contiene, que toda cosa ques o / fuere vendida entre parte o en pública almoneda rematada por la meytad / o terçia parte menos del justo presçio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda / desatar e desfazer e resçenda saluo sy el conprador o conpradores quisieren subir /² e conplir al justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexe aquello que conpró a / su dueño, reçibiendo dél el presçio que por ello le dio e pagó.

Et otrosý renunçio / todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que contra lo suso / dicho o contra cosa alguna o parte dello, sean o ser puedan de que me pueda ayudar / o aprouechar por qualquir cabsa o razón que sea. Por quanto yo quito e parto de mi / qualquier fauor e remedio iudición que çerca dello pretenda e me pertenesçe a voz, / para fazer sin efecto esta dicha vendida que vos fago. Et quanto en esto quiero e / otorgo e me plaze et consiento a ser judgado et compelido por la ley del nuestro fuero / libro judgo en que dize, que non se puede nin deue desfazer la vendida por derecho //^{2v} o que diga el vendedor o vendedores que venden o vendieron sus bienes por / poco presçio commo en manera de enganno. Et por la otra ley que alega otro enganno que faze / el conprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por la cosa es más de lo / que vale et de lo que deue dar commo en manera de enganno.

Et sy esta dicha huerta / de suso comtenyda e deslindada que vos vendo el día de oy e de aquí adelante en / algund tienpo por alguna manera, fuere fallado o se fallare que alguna cosa / más vale o valer puede deste presçio sobre dicho, de las dichos sesenta mill / marauedís, yo de mi grado e libre e propia et determynada espontánea voluntad commo / sobredicho es, otorgo que vos lo do todo lo que asi más vale e valiere, en pura e / en justa donaçión prefeta e acabada non revocable agora e para sienpre jamás, / quier sea poco quier sea mucho, en mucha cantidat o en poca donaçión pura li/bre e buena, sin obtáculo nin condiçión nin contradición alguna. Las quales lla/mada en las leyes del fuero e del derecho entre biuos en limosna para el dicho / monasterio e conuento en remisión de mis culpas e pecados, et por muchas hon/ras e buenas obras que del dicho monasterio o de vos las dichas abadesa / e monjas del dicho monasterio he reçevido e reçibo de cada vn día, tantas / e tales que montas e valen mucho más que non esto que sobredicho es, que vos / do en donaçión, de las quales dichas honrras e buenas obras, yo me otorgo / vos las dichas abadesa e monjas por bien pagado e entregado a toda / mi voluntad.

Et por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha / o se faze, et por quanto dize el derecho dize el derecho (*sic*) que toda donaçión que es fecha / o se faze en más o en mayor número o contía de quynientos sueldos / de oro, en lo demás non vale en lo demás non vale (*sic*) nin deue valer saluo sy no es o fuere ynsignu/ada ante juez

competente o nonbrada en el contrabto. Por ende tantas quantas más ve/zes pasa e transçende esto que sobredicho es, que vos do en donaçión del dicho número / e contía de los suso dichos quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos do / e fago de todo ello e se entienda por mí a vos ser fechas, bien asy commo sy / fuesen muchas donaçión o donaçiones que vos yo ouiese fecho o fiziese en di/as e vezes e tienpos de partidos e sean conformes del derecho común, en tal manera / que la vna donaçión e suma non suba nin suçeda a la otra, nin la otra a la otra / más que todas e cada vna de ellas valan o sean firmes e estables e valederas en / todo e por todo para sienpre. Que a esto quiero que non enbargue nin pueda enbargar / a ello el derecho e determinación de los doctores canonistas e legistas antiguos //^{3r} e moderrnos e derechos del reyno que en contrario sean. Et sy nesçesario o conplidero vos / es o fuere ynsignuaçión, yo desde agora la ynsinúo e renunçio todo e qualquier dercho / e obtáculo canónico o çeuil, que por non ser ynsignuada me pertenesçe et podría et puede / pertenesçer en cualquier manera e por cualquier razón que sea.

Et por ende desde oy día de la fecha / desta carta et por ella en adelante para sienpre jamás me desapodero e desysto e dexo e abro / e parto mano, de la dicha huerta que vos vendo e de todo et cualquier poder et derecho e / sennorío e jur e boz e razón e açión e tenençia e posesión vale e directo e en el yn/directo mista real, presonal ypothecaria et *yn factum* que a ella he e tengo e / me pertenesçe et podría et puede pertenecer en cualquier manera o por cualquier / razón que sea. E apodero et entreguen toda ella e en la tenençia en cualquier e sennorío / della a vos las dichas abadesa e monjas, e vos las do e çedo e traspaso e fago çe/sión o remisión e traspasamiento de toda ella para que desde oy día de la fecha desta / carta en adelante para siempre jamás, sea del dicho monasterio libre e quita por juro / de heredar para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar e enajenar, e para que faga/des et podades fazer dellas e en ellas todo lo que quisyeredes e por bien touyredes commo / de cosa vuestra misma propia, avida e conprada por vuestros propios marauedís e del dicho mo/nesterio e por su justo e derecho presçio.

Et quiero e me plaze et consiento / que vos sea fecha esta carta pública de vendita, la qual os do que tengades en vuestro poder / en sennal de magnifiesta prouança e acto corporal, para aquisyçión de posesión / e propiedat e sennorío vale e diserto. Et a mayor abundamiento por esta carta / do e otorgo libre e lleno e conplido poder a vos las dichas abadesa e monjas e a cada / vna de vos e a quien vos e a quien vos quisyeredes e vuestro poder para ello ouiere, para que sin liçençia / e mandado e sin abtoridat de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna, e sin / fuero et sin juyzio e sin pena e sin calopnia alguna e sin fuero e sin / juyzio e sin pena e sin calopnia alguna et sy pena o calopnia alguna (*sic*) / y ouyere que toda sea e corra contra mí e contra mis bienes, et non contra vos nin contra el dicho / monasterio nin contra los suyos. Por la contradicción e otorgamiento desta carta podades / entrar e tomar e entredes e tomedes la dicha huerta que vos vendo e la tenençia e posesión / e propiedat e sennorío della cada e quando quisyéredes et por bien touieredes, e qual / tenençia et posesión della entraredes e tomaredes yo tal la he e la avré por firme / e estable e valida bien asy e tan conplidamente commo sy yo mismo vos la / diese e entregase, e a todo ello presente fuese. Et yo el dicho Iohan Yuiges (*sic*) / de Atabe por mí e por mis bienes e herederos e suçesores vnyuerzsales e sin/gulares que después de mí serán, so fiador. Et otorgo e prometo e me obligo de vos //^{3v} redrar e anparar e defender e de vos fazer sana la dicha huerta que vos vendo de quien quier / que vos las demande o enbargue o contralla toda o cualquier parte della, asy de fecho commo de derecho / diziendo que le pertensçe por abolengo e por patrimonio o por derecho de hipoteca, e por /

que digan o alleguen que le fue antes vendido o prometida de vender nin por otra razón nin / cavsa qualquier que sea.

Et otrosy me obligo de salir por obtor et de tomar la boz e obtoría / e defensión preçisamente por el dicho monesterio e en su nonbre de qualquier o / qualesquier pleito e pleitos de manda o demandas molestias turbaçiones et yncrtaçiones / qualquier presonas vos fagan o mueuan o quieran fazer o mone[...] sobre razón / de la dicha huerta que vos vendo et de los començar a trabtar e se/guir e fenecer et acabar a mis propias costas e expensas non engargante que la tal / que o se obtoría et defensión sea graçiosa et gratuyta e por cavsa honorosa que a mi / plaze de la tomar e seguir e fenecer e acabar non obtantes qualesquir abxilio e / remedios que de derecho tenga para me esta es casar e releuar que lo non faga nin cunpla lo / qual quiero que me non sea admitido nin presente defensión alguna e asy vos farrsa/na libre e esenta la dicha huerta que vos vendo de guysa e de manera commo el dicho / monesterio de Santa Clara. Et vos las dichas abadesa e monjas del que agora so/des e las que fueren de aquí adelante et quien del dicho monasterio la ouiere de aver e quisy/éredes et por bien touieredes la ayades et tengades et poseades en paz para sienpre ja/más sin enbargo et sin contrallo e sin otro ynpedimiento lguno. Et sy redrar / e anparar e defender et fazer sana la dicha huerta que vos vendo, e tomar la dicha / boz et obtoría en el dicho plazo non quisyere e non pudiere o sy yo o otre por mí / o otras personas qualesquier contra esta vendida sobredicha que vos fago o contra alguna / cosa o parte dello, fuere o viniere por lo remouer o defazer en alguna manera o / sy non pagare et tosiere et guardare et conpliere e ouiere por firme todo lo contenido / en esta carta et cada vna cosa o parte dello segund que dicho es, que sea thenudo e obliga/do e expresamente me obligo de vos dar e pagar e pechar e tornnar los dichos sesenta / mill maravedís de presçio sobredicho que yo de vos reçebí con la pena del doblo por / pena et por postura et por pura promisión e solemne estipulaçión e conuenen/çia aosegada e por expreso pacto et pena convencional que con vos fago et pon/go con todos quantos mejoramientos e posturas e labores que en la dicha huerta / fuere fecho e con todas las costas et misiones et dapnos et menoscabos quel dicho / monesterio o otre porel finiere e reçibiere por esta razón et que tantas vezes / sea thenudo et obligado e me obligo de vos pagar la dicha pena quantas vezes //^{Ar} yo o otri por mi contra esta vendida sobredicha fuere o viniere, et la dicha pena pagada / vna o muchas vezes o non pagada, que esta vendida sobredicha et todo quanto en esta carta / dize et cada vna cosa et parte dello vala e sea firme en todo e por todo agora et para sienpre / jamás.

Et porque todas las cosas e cada vna dellas que yo en esta dicha carta fago et otorgo e / en ella son e serán contenidas sean más firmes e estables e valederas e por mí mejor / tenidas et guardadas en todo et por todo para sienpre jamás, renunçio e parto e quito de / mí e de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero et todo derecho e ordenamiento e esta/tuto et constituyçión e preillejo viejo o nuevo, e leyedes de partidas escripto o non escripto, / canónico o çeuill, espeçial e general et municipal, et toda exsecuçión et defen/siÓN et benefiçio de *yn yntergrum* renunçio por cavsa de caso de abstençia e lapsos / de tienpos e de los engannos e todo a corro e abxilio derecho e ordenamiento apostólico / e extraordinario, real e conçeçgil, et de venzindat e todas e todas conseruatorias perro/gatiuas, libertades, cartas et preuillejos e mercedes de rey nuestro sennor, e de reyna e / de ynfanta e de otros sennores cualesquier, fechos o por fazer, ganados o por ganar visa/dos e por visar, puesto que sean ganados e yntrepetados (*sic*) de propio morai[...] e çierta / señora. Et toda abténtica et estilo de corte e fasunas (*sic*) et inploraçiones et petiçiones / e ferias solemnes e repetinas dadas et otorgadas por nezesidades de las gentes e de/fensa de la tierra e otras quales quier sean que todas e por franquear e toda protestaçión e

pro/testaciones que yo aya fecho o fiziere e dixere e protestare ante qualquier o quales quier / alcalldes et juezes e justiçias, e ante otras personas cualesquier, en qualquier manera o por / qualquier cavsca o razón que sea de que me pueda ayudar o aprouechar para yr o venir / contra lo contenido en esta carta e contra alguna cosa dello en juyzio o fuera dél. Porque / yo seyendo çierto e sabidor del remedio de las leyes e de sus benefiçios las / abdico de mí, e en espeçial renunçio la ley que dize que quando el acreedor quisyere vender / alguna cosa de su deudor que se lo deue primeramente demandar e fazer saber e sennalada/mente renunçio (*sic*) las leyes e derechos que dizen que general renunçiaçion expresamente que non / me vala nin aproueche; las quales dichas leyes e fueros et derechos et todas las / otras leyes e fueros et derechos de que en esta razón me podría o pudiese ayudar / o aprouechar, que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno / nin por alguna manera.

Et quiero e me plaze e consiento a ser judgada en el cotrabto / suso dicho por la ley del muy noble rey don Alfonso, de a loable memoria, / fyzo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que qualquier que fi/zriere obligaçion que deue estar por ello e por la ley del fuero libro judgo en que dize, / que todos los pleitos e las posturas e conuenençias que fueren fecho entre partes por escripto // ^{4v} en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la Era e el logar en que fueren fechas que / deuen ser sienpre firmes e estables e valederas en todo e por todo para sienpre jamás. Et otor/go que ligen contra mí e contra mis bienes todos estos otorgamientos e promisiónes et obli/gaçiones e estipulaçiones e renunçiaçiones asy generales commo espeçiales, et señalada/mente la pena sobredicha. Et para todo esto asy thener e guardar e conplir e pagar e / aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mi persona e a todos mis bienes ra/yzes e muebles e somonientes (*sic*) los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla, veynte e quatro días de otubre anno del nasçimiento del Nuestro Sal/uador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos.

Yo Aluar Gutiérrez / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Iohan [Ruiz] escriuano de Seuilla [...] e so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

228

1466, octubre 24, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a Fernando de Palma, su mayordomo, para tomar posesión de una huerta comprada a Juan Iñiguez de Atabe, escribano de Cámara del rey.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 112, de seis folios, 4_v-5_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana cortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Mençía de Figueroa por / la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara de la muy / noble et muy leal çibdat de Seuilla, et yo Catalina Rodríguez / de Porras, et yo Violante Alvarez et yo Leonor Ferrández Bocanegra / et yo Clara Rodríguez, et yo Marina Gonçález et yo Iohana Sánchez, e yo Beatriz / Rodríguez Dorantes, et yo Eluira de Valer, monjas profesas discretas del dicho mones/terio, estando ayuntadas en nustro cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana / tannida segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente llamadas e / ayuntadas para lo que de suso en esta carta se fará mençión es a saber por nos e en //^{5r} nonbre e en boz del dicho monesterio e de las otras monjas e conuento en el día de oy son / e serán de aquí adelante, otorgamos e conoçemos que damos todo nuestro libre e llenero et conplido / poder segund que lo nos avemos et segund que mejor e mas conplidamente puede ser e de derecho / más deue valer, a Ferrando de Palma nuestro mayordomo espeçialmente para que por nos / e en nuestro nonbre del dicho monesterio pueda reçebir e reçiba en sy e para el / dicho monasterio, de Iohan Ýnnigez de Atabe escriuano de cámara del rey nuestro sennor, vezino / desta dicha çibdat en la collaçión de Santiago, et de quien su poder ouiere la tenençia e / posesión de vna huerta con su arboleda et pozo en que puede aver çinco arançadas / poco más o menos que es en término del rencón de Ferrando Ynnanez, logar desta dicha çibdat. / Que ha por linderos de la vna parte huerta de María de Peralta, e de la otra parte huerta de / Alfonso de Cabrera que fue de Pedro Martínez, cortidor, e de otra parte el río de Guadalquiuyd (*sic*). /

La qual dicha huerta el dicho Iohan Ýnnige ouo vendido e vendió al dicho monesterio / e a nos en su nonbre, por preçio de sesenta mill maravedís que por ella les dimos e pa/gamos e de nos reçibió, segund que todo esto e otras cosas mejor e más por ystenso / es contenyo e se contiene en vna carta pública de vendida, que sobre ello pasó ante / Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla oy día de la fecha desta carta. Et por defazer / e faga sobre razón de lo que sobredicho es, todos los abtos et pedimientos e re/querimientos e solepnydades al caso conuinientes et pertenecientes, et que / nos mismas fariamos epodriamos fazer seyendo presentes, et que pueda pedir e pida / e de fee et testimonio a qualquier escriuano o notario público que se ý acaeciére, et quando con/plido e bastante poder commo yo he et tengo para lo que dicho es, tal e tan conplido lo da/mos e otorgamos al dicho nuestro mayordomo. Et otorgamos et prometemos de lo aver / por firme et para siempre valedero so expresa obligaçión que fazemos de los bienes del / dicho monesterio e conuento en cuyo nonbre lo nos fazemos et otorgamos e renunçia/mos las leyes que finieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en fauor de las / mugeres que nos non vala en esta razón.

Por quanto el dicho Alfonso Ruyz escriuano público de / Seuilla, nos aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla veynte e / quatro días de otubre anno del nasçimiento del Nuestro Ieshu Christo de mill/ e quatroçientos e sesenta e seys annos.

Yo Aluar Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Ruyz escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla, fiz escribir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1466, octubre 25, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de una huerta que se compró a Juan Íñiguez de Atabe, sita en el lugar del “Rincón de Fernando Ibáñez”, término de Sevilla, por Fernando de Palma, como procueador del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y demás monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 112, de seis folios, 5v-6r. Bue estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sábado veynte e çinco días de octubre anno del nasçimiento de nuestro Saluador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta et seys annos. Que este día sobre/dicho a ora de misas mayores, estando ante vna huerta con su arboleda / et pozo en que puede aver çinco arañçadas poco más o menos que es en término del “Rencón de Ferrando / y n[...]” lugar de la muy noble et muy leal çibdat de Seuilla, que ha por linderos de la vna / parte huerta de María de Peralta e de la otra parte huerta de Alfonso de Cabrera, que fue de Pedro / Martínez, cortidor, et de otra parte el río de Guadalquivyd. Et estando ý presente Ferrando de Palma / mayordomo del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdat en nonbre e boz de la sennora / abadesa et monjas e conuento del dicho monesterio, et por virtud de vna carta de poder que dellas / tiene. Et otrsy estando ý presente Iohan Ýnniguez de Atabe escriuano de Cámara del rey nuestro / sennor, vezino de la dicha çibdat en la collaçión de Santiago et en presençia de my Al/fonso Ruyz escriuano público de Seuilla, et de los otros escriuanos de Seuilla que commigo / a ello fueron presentes. Luego el dicho Ferrand de Palma en el dicho nonbre dixo al / dicho Iohan Ýnniguez que bien sabía en commo avía vendido e vendió al dicho moneste/rio de Santa Clara la dicha huerta de suso contenya por presçio de sesenta mill / maravedís, que por ella el dicho monasterio de Santa Clara le dio e pagó e él reçibió se/gund que todo esto e otras cosas mejor e más por ystenso (*sic*) es contenido e se conti/ene en vna carta pública de vendida, que sobre ello pasó ante nos los dichos escriuanos / en veynte e quatro días deste mes de otubre y que estamos de la fecha deste testimo/nio. Por la qual dicha carta pública de vendida dixo el dicho Ferrando de Palma quel dicho / Iohan Ýnnigues auya dado et diz (*sic*) poder conplido el dicho monesterio e a quien él quisyese / para que pudiese entrar e tomar las dichas huertas e la tenençia e posesión dellas, / para el dicho monasterio las ouiese para sí commo cosa suya propia por virtud de la / dicha vendida, por virtud del qual dixo quel podía et puede entrar e tomar la dicha / huerta e la tenençia e posesión della, pero dixo que por mayor abondamiento e / mayor guarda et conseuaçión del derecho del dicho del dicho (*sic*) monesterio que pués el / dicho Iohan Ýnniguez que estaua presente, que le pedía e requería e pidió e requirió que / luego le de e entregue la dicha huerta de suso contenida, et la tenençia e pose/sión della, para quel dicho monasterio la aya para sí commo cosa suya propia por / virtud de la dicha vendida. Et luego el dicho Iohan Ýnnigez en respondiéndolo dixo que era e es verdat todo lo quel dicho Ferrando de Palma cuyo dicho e razonado, / e que asy auía pasado e pasó. Por ende dixo que estaua e está presto de le dar e / entregar la dicha huerta e la tenençia et posesión della para quel dicho monasterio / la aya para sí commo cosa suya propia por virtud de la dicha vendida.

Et luego // ^{6r} el dicho Iohan Ynniguez tomó por las manos al dicho Ferrando de Palma en el dicho non/bre et metiólo dentro en las dicha (*sic*) huertas, et dixo que gela daua e entregaua e se las / dio et entregó, e la tenençia et posesión dellas para quel dicho monesterio la aya para sy / commo cosa suya propia por virtud de la dicha vendida; et salió fuera della e de la te/nençia e posesión della, e el dicho Ferrando de Palma dixo que asy la reçebía e reçi/bió en sy e para el dicho monasterio. Et en sennal de la dicha tenençia e posesión que de las (*sic*) / dicha huerta le fue dada et entregada, e él entró e tomó e reçibió, cortó de las ra/mas de los árboles de la dicha huerta con sus manos e andouo por ella de vna / parte a otra corporalmente et paçíficamente, todo esto non gelo enbargando nin / contrallando nin conturbando persona alguna que y estouiese.

Et de todo esto en cómmo pasó, el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre dixo que pedía et pidió a my el dicho Al/fonso Ruyz, escriuano público de Seuilla, que gelo diese asy por fee e testimonio en for/ma pública por guarda e conseruación del derecho del dicho monesterio e suyo en su / nonbre, et yo dile ende éste segund que ante my pasó.

Fecho del dicho día e mes / e anno sobredicho.

Yo Aluar Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo [Gonçalo /¹⁵ Sánchez escriuano de Seuilla so testigo] (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruiz escriuano público de Seuilla, fiz escriuir este testimonio e fize en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

230

1466, noviembre 12 Sevilla

Antón Ruiz y su mujer Leonor López, venden a Fernando Hurtado y a su mujer Isabel Sánchez de Grajeda, unas casas con corral que tienen en Sevilla en la collación de San Martín, por 6.700 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. Caja 1, doc. nº 5, de sei folios, 1_r-3_v. Bue estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Antón Ruyz, carpintero, e yo / Leonor López su muger, vezinos que somos de Seuilla / en la collación de Sant Saluador. Yo la dicha Leonor López / con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho mi / marido que está presente, e le plaze e otorga e consiente en todo quanto / yo en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido e me da liçençia para / lo fazer e otorgar nos a mos a dos de mancomún, e a bos de vno e cada vno / de nos por el todo renunciado el *abntencia de duobus reys debendi* el bene/fiçio de la diuysión de nuestro grado e propia e libre e determinada vo/luntad, syn premia e syn fuerça, e syn premia nin otro costreni/miento que nos sea fecho por arte nin por enganno alguno, otorgamos / e conoçemos que vendemos a

vos Ferrnand Hurtado e a vos Ysabel / Sánchez de Grajeda su muger, vezinos de Seuilla en la collaçión de / Sant Andrés y estades presentes, vnas casas con sus sobrado e / corral que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad en la collaçión de / Sant Martín, que han por linderos por vna parte casas de donna Leonor / de Guzmán e de la otra parte casas de (en blanco) e por / delante la calle del rey. Vendida buena e sana e justa e derecha / syn entredicho alguno e syn condiçión alguna con todas sus entra/das e con todas sus salidas e pertençias e vsos e costumbres, / quantos oy día han e aver deuen, e les perteneçe asi de fecho commo de derecho / e de vso e de costunbre por justo e derecho presçio es a saber: por seys / mill e seteçientos marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales / nos de vos resçebimos e son en nuestro poder de que somos e nos otorga/mos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. Et / renunçiamos que non podamos dezir nin allegar que los non reçibimos / de vos commo dicho es, e sy lo dixeremos o allegaremos que nos / non vala. E a esto en espeçial renunçiamos la esebçión de los //^{2v} dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista, / nin reçibida nin pagada et nos sea deschado de juyzio. Et otrosy / renunçiamos que non podamos dezir nin allegar nin poner por razón / nin por acçión nin por esbçión nin por defençión, que en esta vendida / sobre dicha nin en parte della que ouo nin ay nin pasó yerro nin corte / nin enganno nin colusión alguna, nin que vos la feçimos nin otorgamos / por poco presçio, nin por la mitad menos del justo presçio por que con / verdad dicho ser non puede.

Por quanto las dichas casas que vos / vendemos fueron sacadas a se vender por esta dicha çibdad e / por otras partes e lugares, por nos los dichos vendedores con corredores / e con otras presonas antes que vos los dichos conpradores saliesedes / a las comprar, e nos nunca fallamos nin pudimos fallar quen tanto / presçio nin más por ellas non diese e pagase, con vos los dichos / conpradores que nos distes e pagastes e nos de vos resçebimos el pre/sçio sobredicho de los dichos seys mill et seteçientos / marauedís. Et por quitar a questa dubda renunçiamos las leyes del fuero e del / derecho e del ordenamiento Real quel muy noble rey don Alfonso, de glo/riosa memoria cuya ánima Dios aya, fyzo e ordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que es o fuere ven/dida entre partes o en pública almoneda rematada por la mitad / menos del justo presçio que non vala e que fasta en quatro annos / se pueda desfazer. Et por la otra ley en que dize que non se pueda nin / deua desfazer la vendida por dezir o que diga los vendedores que vende / o vendieron lo suyo por poco presçio nin por la mitad menos del justo / presçio commo en manera de enganno, las quales dichas leyes e fu/eros e derechos e todas las otras leyes e fueros e derechos nos / espresamente renunçiamos que nos non valan nin esta razón nin / juyzio nin fuera de juyzio en tiempo alguno nin por alguna manera.

//^{3r} Et sy estas dichas casas suso contenidas que vos vendemos al / día de oy o de aquí adelante más valen o valieren deste presçio sobredicho, / nos otorgamos que vos lo damos todo lo que asy más valen o valieren / en pura e en justa donaçión perfeta e acabada, fecha entre biuos / non reuocable agora e para sienpre jamás por muchas onrras e buenas / obras, que nos de vos recibimos tantas e tales que valen e montan mu/cho más que non esto que dicho es, que vos damos en donaçión. Et por quanto / dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más o en / mayor número e contía de quinientos sueldos en lo demás non / vale nin deue valer saluo sy non es o fuere ynsinuada ante juez / competente o nonbrada en el contrabto. Por ende tantas quantas donaçiones / vos damos e fazemos de todo ello, e se entiendan por nos a vos / ser fechas en días e vezes e tienpos de partidos, e sean conformes / al derecho común, e queremos que non enbargue nin pueda enbargar a ello el / derecho e determiación sy lo encontró ay e sy nesçesario es / o fuere

ynsinuación nos desde agora la ynsinuamos e renu/ñiamos todo e qualquier derecho que por non ser ynsinuada nos / pertenesçe en qualquier manera o por qualquier razón que sea por / ende desde oy día de la fecha desta carta en adelante para sienpre jamás / nos desapoderamos e desestimos e dexamos e abrimos e party- / mos mano de las dichas casas que vos vendemos e de todo el / poder e derecho e sennorío e jur e boz e razón e acçión e tenençia e / posición que a ellas avemos e tenemos e nos pertenesçe en qual- / quier manera e por qualquier razón que sea, et apoderamos e entrega/mos en ellas e en la tenençia e posición en ellas e en la tenençia e posesión dellas a vos dichos conpra/dores para que desde oy día de la fecha desta carta en adelante para sienpre / jamás sean vuestras libres e quitas por juro de heredad para sienpre / jamás para las dar e vender e enpennar e trocar e donar e cambiar / e enajenar e para que podades fazer dellas e en ellas todo lo que //2^v vos quisieredes e por bien touieredes commo de cosa vuestra misma propia, et por / esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a vos / los dichos conpradores para que vos por vos mismo o quien vos / quisieredes e vuestro poder para ello ouiere syn liçençia e mandado e / syn adtoridad de alcallde nin de juez nin de otra presona alguna e / syn fuero e syn juyzio, et syn pena e syn calopnia alguna / podades entrar e tomar las dichas casas suso contenidas que vos / vendemos e la tenençia e posesión dellas corporalmente o çeuill/mente cada e quando quisieredes e por bien touyeredes, et qual tenençia / e posesion dellas, entrardes e tomardes nos tal la avemos e / avremos por firme e por estable e por valedero bien asi e tan conplida/mente commo sy nos mismos vos la diesemos e entregasemos / e a todo ello presente fuesemos. Et nos amos a dos de mancomún e a boz / de vno commo dicho es somos fiadores e otorgamos e nos obligamos / de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas las dichas / casas suso contenidas que vos vendemos de quien quier que vos las / demande o embargue o contralle todas o partes dellas asy de fecho commo / de derecho o deziendo que les perteneçe por abolengo o por patrimonio / o por derecho de ypotheca o en otra qualquier manera.

Et otrosy nos o / bligamos de salir por otores e de tomar la boz e otoría e defençión / presçisamente por vos e en vuestro nonbre de qualesquier pleito e demandas / que qualesquier presonas vos fagan o mueuan o quieran fazer e / mouer sobre razón de las dichas casas que vos vendemos / e de los començar a tratar...e seguir e feneçer e acabar [desde] el / día que dello fueremos requeridos en nuestras presonas o en las / casas de nuestra morada fasta tres días conplidos primeros si/guientes, e de los traer e seguir e feneçer e acabar antes / propias costas e misiones, e de vos sacar e quitar a //4^f paz e a saluo e syn danno de todo ello de guysa e de manera commo vos / los dichos conpradores e quien vos quisieredes finquedes e finquen / con esta conpra sobredicha en todas maneras en paz para sien/pre jamás, syn embargo e syn contrallo alguno. Et sy redrar e / anparar e defender e de vos fazer sanas las dichas casas / que vos vendemos, non quisieremos o non pudieremos e la dicha / boz e otorga en el dicho plazo non tomaremos o nos o otras presonas / quales quier contra esta vendida sobredicha o contra parte della fuere/mos o vinieremos por lo remouer o desfazer en alguna manera o lo / non touyeremos e guardaremos e cunpliéremos segund e en la / manera que dicha es, que seamos tenudos e obligados e nos obligamos / de vos dar e pagar e tornnar los dichos seys mill e seteçientos / maravedís del presçio sobredicho que nos de vos resçebymos con el doblo / por pena e por postura e por pura promisión e estipulación e conveniençia / asesegada que con vos fazemos e ponemos con todos quantos me/joramientos e labores e reparos e edefiçios en las dichas casas / fueren fechos. Et con todas las costas e misiones e danos e menos/cabos que vos o otri por vos fizieredes e resçibieredes por esta razón / et la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida sobre dicha / e todo quanto en esta carta dize vala e sea firme e estable e valedero / en todo e por todo agora e para sienpre jamás. Et

porque todas las / cosas e cada vna dellas que nos en esta carta fazemos e otorgamos / e en ella son contenidas, sean mas firmes e estables e va/lederos, e por nos mejor tenydos, e guardes en todo e por todo agora / e para sienpre jamás renunçiamos e partymos e quitamos de nos / e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho e todo or/denamiento e estatuto e consecución e preuillejo viejo o nueuo / escripto o non escripto, canónico o çeuill, espeçial e general asy / eclesiástico commo seglar, e todo vso e toda costunbre e toda // 4^v boz e toda razón e açción e benefiçion de restituçion yn yutergrum de / que nos o otri por nos, nos podriamos o pudiesemos ayudar / o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte / della que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél en nin- / gund tienpo que sea. Et porque en este contrabto ay renunçiamiento general / e sea firme espresamente renunçiamos la ley del derecho en que dis / que general renunçiaçion non vala por ende queremos e nos plaze, et con/sentymos a estar e ser judgados en este cotrabto por la ley / del nuestro fuero libro judgo en que se contiene que todos los pleitos / e las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre las partes por / escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era en que / fueren fechas que deue ser sienpre firmes e estables e valederos en todo e / por todo agora e para sienpre. Et para lo asi pagar e conplir obliga/mos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles auidos e por aver. / Et yo la dicha Leonor López renunçio las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda de las mugeres que me non vala en / esta razón por quanto Juan Rodríguez escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas nin / espeçial. Et yo el dicho Antón Ruyz que a esto que dicho es presente so / otorgo e plazeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta / carta auedes fecho e otorgado e en ellas es contenido e vos do liçençia para lo / fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla doze dás de nouienbre anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys / annos, va escripto sobre reydo o diz vos los dichos.

Yo García de Oliuares escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Es testigo desta carta Diego Gonçález, escriuano de Sevilla (*rúbrica*).

Et yo Iohan Rodríguez escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

231

1466, noviembre 12, Sevilla

Leonor López, da poder a su marido Antón Ruiz, para que en su nombre entregue a Fernando Hurtado y a su mujer Isabel Sánchez de Grajeda, unas casas que le habían comprado en la collación de San Martín, por 6.700 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. Leg. 1, doc. nº 5, de seis folios, 4_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor López muger de Antón / Ruyz, carpintero, vezina que so de Seuilla en la collaçión / de Sant Saluador, con liçençia e otorgamiento e plazer e / consentimiento del dicho mi marido que está presente, e le / plaze e otorga e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e / en ella será contenido, e me da liçençia para lo fazer e otorgar. Otorgo e cono/sco que do todo mi libro e llenero e conplido poder segund que lo yo he e / mejor e más conplidamente puede e deue de derecho al dicho Antón Ruyz / mi marido, espeçialmente para que por sy e por mí e en mi nonbre pueda / dar e entregar a Ferrand Hurtado e a Ysabel Sánchez de Grajeda su / muger, vezinos de Seuilla en la collaçión de Sant Andrés, la tenençia / e posisón de vnas casas con su sobrado e corral que yo e el dicho / mi marido avemos e tenemos en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Martín. / que han por linderos de vna parte casas de donna Leonor de Guzmán e de la otra / parte casas de (en blanco) e la calle del rey por delante. Las / quales dichas casas yo e el dicho mi marido le ouimos vendido / e vendimos por presçio de seys mill e seteçientos maravedís / que por ellas nos dio e pagó segund que todo < esto > e otras cosas mejor e / más conplidamente se contiene en vna carta pública que sobre ello / pasó ante Juan Rodríguez escriuano público de Seuilla, oy día de la fecha desta / carta para que las aya para sy, commo cosa suya propia por virtud de la / dicha vendida et que pueda fazer e faga sobre ello e çerca / dello todos los actos e solepnidades al caso conuynientes / e pertenecientes, e que yo misma podría fazer e dezir e razonar / presente seyendo. Et quando conplido e bastante poder commo yo / e he tengo para lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, / tal e tan conplido e bastante poder commo yo e tengo para lo que dicho / es, e para cada cosa dello tal e tan conplido e bastante, lo otorgo e / do e traspaso al dicho mi marido. Et otorgo de lo aver por firme e / por estable e por valedero e non yré nin verné contra ello nin //^v contra parte dello en ningund tienpo que sea, so obligaçión que fago de mi e / de mis bienes auidos e por aver.

Et renunçio las leyes que fizieron / los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en / fauor de las mugeres que me non valan en esta razón. Por quanto Juan / Rodríguez escriuano público de Seuilla me aperçibió dellos en espeçial, et yo / el dicho Antón Ruyz presente a esto que dicho es, otorgo e plázeme e con/siento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta auedes fecho / e otorgado e en ella es contenido, e vos do liçençia para lo fazer e otorgar /

Fecha la carta en Seuilla doze días de nouienbre anno del nascimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos de sesenta e seys a/nnos.

Va escripto entre renglones o dis “esto”.

Yo Garçía de Olivares escriuano de Seui/lla, so testigo (*rúbrica*). Es testigo Diego Gonçález escriuano de Seuilla (*rúbrica*). /

Et yo Iohan Rodríguez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1466, noviembre 12, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Antón Ruiz y a su mujer Leonor López, sitas en la collación de San Martín, por Fernando Hurtado y su mujer, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 5, de seis folios, 5^v-6^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla miércoles doze / días de nouienbre anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos // ^{6r} este día sobredicho a ora de misas estando ante las puertas de vnas / casas con su sobrado e corral que son en esta dicha çibdad de / Seuilla en la collaçión de Sant Martín, que han por linderos de vna / parte casas de donna Leonor de Guzmán e de la otra parte casas de (en blanco) / e la calle del rey por delante, e estando ý presentes Ferrand / Hurtado e Ysabel Sánchez de Grajeta su muger, vezinos desta dicha / çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Andrés, et otrosy estando ý / presente Antón Ruyz, carpintero, marido de Leonor López, vezino de Seuilla en la / collaçión de Sant Saluador, por sy e en nonbre e en boz de la dicha Leonor / López su muger, e por virtud de vna carta de poder que della tiene e en / presençia de mi Juan Rodríguez, escriuano público de Seuilla, e de los otros / escriuanos de Seuilla que conmigo a ello fueron presentes, luego los / dichos Ferrand Hurtado e su muger dixeron al dicho Antón Ruyz que / bien sabe en commo él e la dicha su muger le auian vendido e ven/dieron las dichas casas suso contenidas, por presçio de seys mill / e seteçientos marauedís que por ellas le dieron e pagaron, segund que todo esto / e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene en vna / carta pública de vendida que sobre ello pasó ante mí, el dicho Juan / Rodríguez escriuano público de Seuilla, oy día de la fecha desta carta destimonio (*sic*) / por la qual dicha carta de vendida dixeron que él e la dicha su muger / le auian dado e dieron poder conplido para que ellos pudiesen entrar / e tomar las dichas casas e la tenençia e posesión dellas, para las / aver para sí commo cosa suya propia por virtud de la dicha vendida, pero dexo / que por mayor abondamiento e mayor guarda de su derecho, pues el dicho / Antón Ruyz por sy e en el dicho nonbre ý estaua presente, que le / pedia e requería e pidió e requirió que luego les den e entregue / las dichas casas suso contenidas en la tenençia e posesión / dellas, para que ellos las ayan para sy commo cosa suya propia / por virtud de la dicha vendida. Et luego el dicho Antón Ruyz // ^{6v} por sí e en el dicho nonbre en respondiendox dixeron que era e es / verdad todo lo que los dichos Ferrand Furtado e su muger auian / dicho e razonado e que asy auia pasado e pasó, et que por / ende que él por sí e en el dicho nonbre estaua e está presto / de le dar e entregar las dichas casas e la tenençia e posesión / dellas, para que las aya para sí commo cosa suya propia por virtud / de la dicha vendida. Et luego el dicho Antón por sy e en el dicho / nonbre tomó por las manos a los dichos Ferrand Hurtado e su / muger e metiólos dentro en las dichas casas e dixo que se las / daua e entregaua e se las dio e entregó, e la tenençia e pose/sión dellas para que las ayan para sí, commo cosa suya propia por virtud / de lo que dicho es. Et los dichos Ferrand Furtado e su muger dixeron / que asi las reçibian, e en sennal de la dicha tenençia e posesión / que de las dichas casas les fue dada e entregada, ellos en/traron e

tomaron e çerraron e abrieron las puertas de las dichas / casas e andudieron (*sic*) por ellas de vna parte a otra corporalmente / e paçíficamente. Et que [dentro] en [...] e en la tenençia e pose/si3n dellas, todo esto non gelo enbargando nin contrallando presona / alguna qua[...] ý estouiese.

Et de todo esto en commo pasó los dichos / Ferrand Hurtado e su muger, dixeron que pedían e pidieron a mi / el dicho Juan Rodríguez, escriuano público de Seuilla que gelo de asi por fe e escriuano / en forma pública para guarda de su derecho. Et yo dile ende segund / que ante mi pasó fecho del dicho día e mes e anno sobre dicho

Yo Garçía / de Olivares escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). E so testigo. desta carta Diego Gonçález / escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Iohan Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

233

1467, febrero 23, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla con licencia de Fray Andrés de Santa Clara, arrienda a Pedro Alfonso y a Isabel Rodríguez su mujer, una casa tienda de trapería en la calle Alfayates, por 500 maravedís más un par de gallinas vivas.

A.- AMAMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 113, de 567 x 440 mm. Carta notarial de arrendamiento. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 21, fol. 24, 1467, febrero 23, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Mencía de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla et yo Violante / Aluarez et yo Leonor Ferranz Bocanegra et yo Clara Rodríguez et yo Marina Gonçález et yo Eluira de Valer, et yo Beatriz Rodríguez Dorantes, monjas profesas del dicho monasterio³, / estando ayuntadas en nuestro cabilldo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida segund que lo avemos de vso e de costumbre, espeçialmente llamadas et ayuntadas para lo que / de uos en esta carta se fará mençión es a saber, por nos e en nonbre et en los del dicho monasterio, et de las otras monjas dél, quel día de oy son e serán de aquí adelante, / et asy mesmo con liçençia et con sentimiento del deuoto e honesto religioso maestro Andrés de Santa Clara, fraile profeso de la Orden de Sant Françisco maestro en Santa /⁶ Teología, lugarteniente de ministro por el reverendo padre frey Pedro de Palençuela, maestro en Santa Teología, ministro de los monasterios de Sant Françisco e Santa / Clara e Santa Ynés en los reynos de Castilla que está presente, et le

plaze et consyente en todo quanto nos las dichas abadesa e monjas en esta carta fazemos e otorgamos, e en ella / será contenido, e nos dio et da liçençia para lo fazer e otorgar.

Otorgamos et conoçemos que arrendamos a vos Pedro Alfonso, traperero, e a vos Ysabel Rodríguez su muger, vezinos /⁹ desta dicha çibdat de Seuilla a la collaçión de Santa Inés que estades presentes, vna casa tienda de trapería quel dicho monesterio et convento ha et tiene en esta dicha çibdat en la calle que / dizen de Alfayates, que ha por linderos tienda de Pero Ferranz Benadeua et casa de Santa Andrés (*sic*) et la dicha calle et esta dicha casa tienda de trapería de suso contenida et deslindada so / los dichos linderos, vos arrendamos por nos e en el dicho nonbre desde primero día del mes de março primero que verna deste anno en que estamos de la fecha desta carta, dende en adelante por todos /¹² los días de vuestras vidas de vos los dichos Pedro Alfonso, traperero et Eluira Rodríguez su muger, et de cada vno de vos et de vn vuestro fijo o fija legitimo qual vos otros o qualquier de vos dexar/des et nonbrades en vuestros testamentos o fuera dellos, cada vn anno por preçio de quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, et más / vn par de buenas gallinas biuas et sanas, tales que sean de dar et de tomar que nos deuedes dar et pagar aquí en Seuilla en paz et en saluo, syn pleito et syn contienda alguna los /¹⁵ marauedís por los terçios de cada vn anno, en fin de cada terçio des que fuere conplido lo que ý montare, et las dichas gallinas ocho días antes de Pascua de Navidad de cada vn anno / so pena del doblo de los marauedís et gallinas de cada paga, por pena convencional et por postura aseogada que con nos fasedes et ponedes et que también seades tenudos et obligados / de nos pagar la dicha pena sy en ella cayeredes commo el priçipal. Et la dicha pena pagada o non pagada que todavía seades tenudos et obligados de nos pagar el dicho Principal et de /¹⁸ más que sy a los dichos plazos et a cada vno dellos u ocho días después de cada plazo nos non pagaredes los dichos marauedís et gallinas commo dicho es, que vos podamos entrar la dicha / casa tienda de trapería que vos arrendamos sin pena alguna con todo lo que en ella ouieredes fecho et reparado et labrado et e defiendo sin quisieremos et que sea en estongençia / de nos las dichas abadesa e monjas de vos quitar la dicha casa tienda o de vos leuar la pena que en esta carta será contenida quel nos mas quisieremos

Et otrosy con condiçión que vos /²¹ los dichos Pedro Alfonso, traperero, et Ysabel Rodríguez su muger, e el dicho vuestro fijo o fija legitimo et cada vno de vos, durante este dicho tiempo deste dicho arrendamiento seades tenu/dos et obligados de adobar e reparar la dicha casa tienda a vuestra costa e misión, de obra de albannería e de carpintería de nuevo et de viejo lo alto et lo baxo de la dicha casa tienda / a vista et juizio del síndico e mayordomo e de maestros albannies et carpenteros del dicho monesterio de tal guisa et manera que durante el tienpo de esta dicha renta la dicha casa /²⁴ tienda esté bien adobada et reparada en tan buen estado commo oy día está, et mejor si mejor pudieredes so la dicha pena que en esta carta será contenida. Et otrosy con condiçión que / cada et quando el mayordomo et síndico procurador et vesiyador del dicho monesterio fuere aver et vesitar la dicha casa tienda que los reçibades benignamente para que vean / sy ha menester algund reparo et si el tal mayordomo et síndico et procurador et vesitador vos requiriere que adobedes et reparedesa la dicha casa tienda de alguna cosa nes/²⁷çesario que por ese mismo fecho seades tenudos e obligados de lo adobar e reparar a vuestra costa e misión dentro en el plazo et término convenible que para ello vos fuere puesto / et asignado so la dicha pena en esta carta contenida.

Et otrosy con condiçión que vos los dichos Pedro Alfonso traperero, et Ysabel Rodríguez su muger, nin el dicho vuestro fijo et fija le/gitimo nin a qualquier de vos, que

la non podades traspasar a persona alguna syn liçençia e expreso consentimiento de nos las dichas abadesa et monjas, et sy de otra guisa lo fi/³⁰zieredes quel tal traspasamiento sea en sy ninguno et que non vala, et de más que por qualquier cosa de las sobredichas que non fizieredes et conplieredes commo sobre dicho es, que ayades perdido et / verdades la dicha casa tienda que vos arrendamos con todo lo que en ella ouieredes fecho et reparado et labrado et edificado et que sea en nuestra estogença de vos quitar la dicha casa / tienda o de vos leuar la pena que en esta carta será contenida, qual más quisieremos que por qualquier caso de los sobredichos que non conplieredes et pagaredes commo dicho es.

Asy /³³ por non pagar a los plazos e a cada vno dellos commo por non labrar et por non resçebir la vesitaçión o por traspasar la dicha casa tienda sin liçençia e expreso / consentimiento de nos las dichas abadesa e monjas commo dicho es, et con estas condiçiones et segund et en la manera que dicha es nos las dichas abadesa et monjas por / nos et en el dicho nonbre otorgamos et prometemos de vos non tirar esta dicha casa tienda que vos arrendamos antes deste tiempo deste dicho arrendamiento ser conplido /³⁶ por más nin por menos nin por tanto que otro por ella nos de en renta nin por otra razón alguna qualquier que sea.

Et vos los dichos Pero Alfonso trapero et Ysabel Rodríguez su / muger que la non podades dexar et qualquier de nos a mas estas dichas partes que contra esta renta sobredicha o contra alguna cosa o parte della fuere o vinieren por la remouer / o por la desfazer en alguna manera o non pagare et touiere et guardare et conpliere todo quanto en esta carta dize segund dicho es que pague et peche a la otra parte de nos obediente /³⁹ que por ello estouiere et lo ouiere por firme çinco mill marauedís desta moneda que se agora vsa, por pena et por postura et por pura promisión et estipulaçión et conveniençia a / sosegada que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones et [dannos] e menoscabos que la parte de nos obidiente u otro por ella fiziere e recibiere sobre / esta razón et la dicha pena pagada o non pagada questa renta sobre dicha et todo quanto en esta carta dize et cada vna cosa et parte dello [e] vala et sea firme et estable e valedero /⁴² en todo tiempo et nos las dichas abadesa e monjas por nos et en el dicho nonbre somos fiadoras. Et otorgamos e nos obligamos de vos redrar et anparar e defender e / de vos fazer sana esta dicha casa tienda que vos arrendamos de quien quier que vos [...] demande o enbargue o contralle en qualquier manera o en qualquier razón que sea de guisa e de / manera commo vos los dichos Pedro Alfonso trapero, et Ysabel Rodríguez su muger, [...] dicho vuestro fijo o fija legítimo et cada vno de vos la ayades et tengades todo este dicho tiempo /⁴⁵ deste dicho arrendamiento en paz et sin embargo et sin contrallo alguno so la dicha pena de los çinco mill marauedís en esta carta contenida et para lo asy pagar et tener e guardar / e conplir obligamos los bienes del dichop monesterio en cuyo nonbre lo nos fazemos et otorgamos et renunçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que / son en ayuda et en favor de las mugeres que nos non vala en esta razón en juizio nin fuera de juizio en aguad tiempo nin por alguna manera por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de /⁴⁸ Seuilla nos aperçibió dellas en espeçial.

Et yo el dicho maestre Andrés de Santa Clara seyendo presente a todo esto que sobredicho es otorgo e me plaze et consiento en todo quanto vos / las dichas abadea et monjas en esta carta avedes fecho et otorgado et en ella es contenido; et otorgo que vos dy et do liçençia et poderío et facultad para lo fazer e otorgar et nos los dichos Pedro Alfonso, trapero et Ysabel Rodríguez su muger, seyendo presentes a todo esto que sobre dicho es. Yo la dicha Eluira Rodríguez con liçençia et otorgamiento et plazer et consentimiento del dicho Pedro Alfonso mi /⁵¹ marido, que está presente et lo otorga et le

plaze et consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo et en ella será contenido, et me dio et da liçençia para lo fazer e otorgar nos a mos a dos de mancomún / et a bos de vno e cada vno de nos por el todo renunciando el *abtentica de duoby rex debendy* e el beneficio de la diuision otorgamos e conoçemos que resçebimos en nos arrendada la dicha casa / tienda de vos las dichas abadesa e monjas por vos en el dicho nonbre por todos los días de nuestras vidas de nos et de cada vno de nos et de vn nuestro fiço o fija legitimo qual nos o qualquier de nos /⁵⁴ nonbraremos et declararemos en nuestros testamentos o fuera dellos cada vn anno por el dicho preçio de los dichos quinientos marauedís et vn par de gallinas et con los dichos cargos de adobos / e reparos et condiçiones e penas e posturas e obligaciones que sobredichas son ante en esta carta son contenidas. Et otorgamos et nos obligamos de vos responder et fazer complimiento de derecho sobre / esta razón a mi los ofiçiales et juezes de la Santa Yglesia desta dicha çibdad, et ante el [con]servador et delegados, et subdelegados del dicho monesterio et ante cada vno o qualquier dellos so /⁵⁷ la jurediçion de los quales et de cada vno dellos sometemos a nos et a todos nuestros bienes para sy a los dichos plazos, et a cada vno dellos non pagaremos et touieremos e guardaremos et / conplieremos commo sobre dicho es que podamos ser presos, et prendidos et descomulgados, et que por la execuçion que non çese la excomuniçion nin por la excomuniçion non çese la execuçion más / por qualquier dellas qual vos mas quisieredes nos contringan et apremien a lo asy pagar e tener e guardar et conplir todo quanto en esta carta dize segund dicho es.

Et de mas desto sy lo asy non pa/⁶⁰garemos nin touieremos nin guardaremos nin cumpliéremos todo quanto en esta carta dize segund dicho es por esta carta damos e otorgamos libre et lenno et conplido poder a los dichos juezes et ofiçiales / de la dicha Yglesia, et al dicho conservador et delegados e subdelegados del dicho monesterio et a otro qualquier alcalde o juez o aguazil, ballestero, o portero asy de la corte de nuestro sennor el rey commo / desta dicha çibdad de Seuilla o de otra çibdad o villa o logar qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada que sin nos nin otro por nos ser llamados a juicio nin requeridos nin oydos nin vençi/⁶³dos sobre esta razón nos puedan prender et prendare, et descomulgar et fazer et fagan entrega et execuçion en nos et en cada vno de nos et en todos nuestros bienes muebles et rayzes, doquier / que los fallaren e los nos ayamos e que los vendan et los rematen luego sin ningund plazo que sea porque de los marauedís que valiere vos entreguen e fagan pago destos dichos marauedís et gallinas desta / dicha renta de cada vn anno et de las dichas penas sy en ellas cayeremos et de todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos u otro por vos fizieredes; et resçibieredes sobre esta /⁶⁶ razón.

Et otorgamos que fazemos pleito e postura con vos e prometemos que de todo lo que fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado contra nos e contra cada vno de nos, / que non podamos ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin súplicaçion, e si la demandáremos pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non de nin otorgue / nin aya sobre ello avnque sea legítima et de derecho nos la deuan dar et otorgar ca nos la fe[zi]mos expresamente que nos non vala mas que nos fagan luego pagar et tener et guardar et conplir todo /⁶⁹ quanto en esta carta dize segund dicho es bien asi commo si todo esto que sobredicho es fuese cosa [pa]gada et pasada en pleito por demanda o por repuesta et fuese sobre ello dada sentençia finitiba / et la sentençia fuese consentida de las parte en juicio.

E renunciámos que nos non podamos [an]parar nin defender sobre esta razón por castas nin preuilejos de rey nin de reyna, nin de otro sennor, / nin sentençia ganadas nin

por ganar nin por alguna otra razón nin defensión que por nos ponga[m]os o alleguemos et para lo asi pagar et tener e guardar e conplir obligamos a nos e a todos /⁷² nuestros bienes muebles e rayzes los que oy día avemos e avremos de aquí adelante. Et yo la dicha Ysabel Rodríguez renunció las leyes que fizieron los enperadores Justiniano et Valiano que son en ayuda e en / favor de las mugeres que me non valan, en esta razón en juizio nin fuera de juizio en algund tiempo [nin] por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial. / Et yo el dicho Pedro Alfonso trapero, seyendo presente a todo esto que sobredicho es otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha Eluira Rodríguez mi muger, en esta carta avedes fecho e otorgado et /⁷⁵ en ella es contenido, por quanto yo vos dy et do liçençia para lo fazer e otorgar

Fecha la carta [en Se]uilla veynte et tres días del mes de febrero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill / e quatroçientos et sesenta et syete annos.

Yo Alfonso de Porres escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Yo Johan Pérez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Va escripto sobre raydo en çiertos lugares /

Et yo Alfonso Ruyz escribano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no [e so] testigo (*rúbrica*).

234

1467, agosto 22, Sevilla

Alvar González del Portal y Flor González, su mujer, venden a Fernando de Palma síndico procurador y mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla en representación de las monjas, unas casas, sitas en la collación de San Ildefonso, por 14.500 maravedís en doblas castellanas y enriques de buen oro.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 114, de cuatro folios, 1_v-3_v. Buen estado de conservación. Tita ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 22, fol. 25. 1467, agosto 22, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Aluar Gonçález del Portal marido de Flor / Gonçález, vezino que so de Caçalla de la Syerra, por mi e en nonbre e en boz / de la dicha Flor Gonçález mi muger, e por la qual fago cabçión e me obligo / de la fazer estar et aver por firme todo quanto yo por mí e por ella / e en su nonbre en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido, et por manera de fiança a la dicha / cabçión obligo a mi e a todos mis bienes, muebles et rayzes avidos e por aver de mi / grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad, syn premia e syn fuerça e / syn otro constrenimiento e nin ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por arte nin por / enganno alguno, e

seyendo commo so çierto e çertificado del derecho e por razón de lo que de yuso / se fará mençión pertenesçe a mí e a la dicha mi muger, otorgo e conosco que vendo a vos las onestas / e devotas religiosas, el abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara desta çibdad / de Seuilla, que estades absentes byen asy commo sy fuesedes presentes. Et a vos Ferrando de Palma sýn/dico procurador en nonbre e en boz de las dichas abadesa e monjas e convento e para el dicho moneste/rio que estades presente conviene a saber, vnas casas con sus soberados e corral e pertenençias / que yo e la dicha mi muger, avemos e tenemos en esta çibdad de Seuilla, en la collaçión de Sant Alfonso, / que han por linderos de la vna parte casas de Juan Benítez, e de la otra parte casas de (en blanco) / (en blanco) e por delante la calle del rey. E vendo uos las, por realengo e non obligadas / a tributo nin sennorío alguno. Vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho e syn condi/çión alguna, con todas sus entradas e salidas e pertenençias, et derechos, e vsos e costunbres, vtils / e directos, reales e presonales quantos oy día han e aver deuen, asy de fecho commo de derecho, e de vso / e de costunbre por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por catorze mill / e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales vos el dicho Ferrando de Palma en los dichos / nonbres me distes e pagastes, e yo por mí e en nonbre de la dicha mi muger de vos resçeby real/mente e con efecto, en doblas castellanas e en enriques de buen oro e de justo peso, ante los escriuanos que son / fyrmas desta carta. Los quales dichos catorze mill e quinientos marauedís son en mi poder, de que so e me otorgo / de vos por mí e en nonbre de la dicha mi muger, por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E / renunçio que non pueda dezir nin allegar que los non resçeby de vos commo dicho es, e sy lo dixere o / allegare que me non vala nin sea dello oydo, nin creydo en juyzio nin fuera dél, en tiempo alguno, nin por / alguna manera.

E otrosy renunçio, que yo nin otro por mí nin por la dicha mi muger, non pueda dezir / nin allegar nin poner por razón nin esebçión nin defensyón, nin por otra razón alguna qualquier / que sea, quel día de oy es, o por tiempo podrían venir que en esta dicha vendida nin en parte della ovo nin / ay yerro nin arte, nin dolo nin cobusyón (*sic*) alguna, e nin que vos la fize e otorgué por poco presçio / nin por la meytad e terçia parte menos del justo presçio, porque con verdad non podría nin puede / ser dicho, seyendo segund fueron estas dichas casas e soberados e corral e pertenençias suso / deslindadas puestas a ser vender, por mí el dicho vendedor por esta çibdad e por otros logares / con corredores en con otras presonas e yo nunca fallé nin pude fallar, quen tanto nin mas presçio / por ellas me viese e paguase commo vos el dicho Ferrando de Palma, en el dicho nonbre que me distes / e pagastes e yo de vos resçeby el presçio sobredicho, de los dichos catorze mill e quinientos / marauedís en por quitar aquí esta dubda, expresamente renunçio la ley del derecho común e del ordena/miento que acuerda con ella quel muy noble rey don Alfonso de esclareçida memoria cuya ányma //^{2r}. Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene, que toda cosa que es o fuere vendi/da entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad o terçia parte menos del justo presçio / que non vala, e que fasta quatro annos se pueda resçendyr e desfazer saluo e quel conprador que/syere conplir e cunpliere al justo e derecho presçio que la cosa vale o dexe aquello que conpró a su dueño, / reçibiendo dél el presçio que asy por ello lo dio e la otra ley que allega el enganno que faze el / conprador a la ora de la compra dizeyendo que lo que da por la cosa que compra es mas de lo que vale, commo / en manera de enganno. las quales dichas leyes e cada vna dellas, e todas las otras leyes e fueros et / derechos que en contrario desto que dicho es, sean o se puedan expresamente renunçio que me non vala / en esta razón en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera. Et sy estas dichas / casas e soberados e corral e pertenençias que vos vendo el día de oy, o de aquí adelante / alguna

cosa más valen o pueden valer del presçio sobredicho que de vos resçeby quier sea / poco quier sea mucho, e pequenna o en grande cantidad, todo lo que asy mas vale o puede valer / en qualquier manera, yo el dicho Aluar Gonçález por mi e en nonbre de la dicha mi muger, de mi / grado e libre e propia e agradable doble voluntad, vos lo do todo en pura e en justa e perfecta / donaçión non rebocable, fecha entre biuos e agora e para syenpre jamás, por muchas graçias / e honrras e buenas obras que de vos las dichas abadesa e monjas, e de vos el dicho Ferrando / de Palma en su nonbre, yo e la dicha mi muger avemos resçevido e resçebymos, e / de cada día tantas e tales que montan e valen mucho más, que non es el valor desto de que / vos fago esta dicha donaçión sy la ý ha o avn, porque es mi voluntad de vos lo dar e / donar.

E por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más número / e contía de quinientos sueldos de oro que en lo demás non vale nin deve valer, saluo sy / non es o fuere ynsinuada ante juez competente o nonbrado en el contrabto, por ende tantas / quantas más vezes pasa e trasçende esto que vos yo asy do en donaçión del número e / contra de los dichos quinientos sueldos de oro, tantas donaçión o donaçiones vos fago / de todo ello e se entienda por mi a vos ser fechas byen asy commo sy fuesen muchas / donaçiones que yo e la dicha mi muger ouiesemos fecho o fiziesemos en días e vezes / e tienpos de partidos. Et a esto quiero que non enbargue nin pueda a ello enbargar el derecho / o determinaçión sy lo en ay e sy nesçesario es o fuere ynsinuaçión yo desde / agora por mi e en el dicho nonbre la ynsinuo, e renunçio todo e qualquier derecho o está/culo que por non ser ynsinuada me pertenesçe e podría perteneçer que me non vala en / este caso. E por ende desde oy que esta carta es fecha, e otorgada en adelante para syenpre jamás / yo por mi e en nonbre de la dicha mi muger, me desapodero e desysto e del e abro e / pacto mano de las dichas casas e soberado e corral e pertenençias que vos vendo e de la / tenençia e posesyón dellas, e de todo el poder e el derecho e el sennorío, e el jur e boz e / razón e qualquier acçión dyrecta vtile, mista, real, presonal ypotecaria *et infactum* que / yo he e tengo e me pertenesçe a mi e a la dicha mi muger, e perteneçer puede e deve en / qualquier manera o por qualquier razón que sea o se pueda, e apodero e enttego en ellas todos / e en la tenençia e posesyón e sennorío dellas todos a vos la dicha abadesa e / monjas e a vos el dicho Ferrando de Palma e su nonbre, e vos las do e fago e traspaso // ^{2v} et fago çesyón et remisyón et traspasamiento de todo ello para que de oy en adelante para / syenpre jamás las dichas casas et soberados e corral e pertenençias que vos vendo, / sean para el dicho monesterio libres e quitas por juro de hereditat para syenpre jamás, / para las dar e vender e enpennar, e donar e trocar, e cambiar, e enajenar, e para que fagades / e podades fazer dellas e en ellas e con ellas (*sic*) todo lo que quisyerdes e por bien touierdes / commo de cosa propia del dicho monasterio, avida e conprada por justo presçio e derecho / título.

Et a mayor abondamiento por esta carta vos do e otorgo por mi e en nonbre de la / dicha mi muger, libre e llenero e conplido poder día[...], que vos las dichas abadesa e monjas / e vos el dicho Ferrando de Palma, en su nonbre e quien vos quisyerdes, e vuestro poder / para ello ouiere syn licençia nin mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez, nin de / de otra presona alguna, e syn fuero, e syn juyzio, e syn pena, e syn calopnia / alguna, podades entrar e tomar, e entredes e tomedes las dichas casas e soberados / e corral, e pertenençias que vos vendo, e la tenençia e posesyón dellas corporalmente / o çeuilmente cada e quando que esitides (*sic*) e por bien touistides, e qual tenençia e pose/syón dellas entrades e tomardes yo para mí, e en el dicho nonbre tal la he e / avré por fyirme e por estable e válida, e non yré nin verné contra ella nin contra parte / della, por la remouer nin desfazer en tienpo alguno, nin por alguna manera bien asy / e a tan

conplidamente commo sy yo e la dicha mi muger vos la diésemos e / entregásemos, e a todo ello presentes fuesemos.

E de más desto yo para mí e / en nonbre de la dicha mi muger e con ella de mancomún, e a boz de vno e cada vno por / el todo recaçeando (*sic*) *el abtentica de duobus reys debendi*, e el beneficio de la diuisión / so fiador, e prometo e me obligo de redrar e anparar e defender e de vos fazer / sanas estas dichas casas e soberados e corral e pertenencias que vos vendo de quien/quier que vos las demande o embargue, turbe e contralla todas o parte dellas, diziendo / o poniendo que les pertenesçe e perteneçer pueden e deuen por abolengo o por pa/trimonio, o por derecho de ypoteca, asy de e non fecho commo de derecho, o en otra qualquier / manera, o por qualquier cabsa e razón o color que sea, o se pueda de guisa e de / manera commo vos las dichas abadesa e monjas, conpradoras sobredichas en nonbre / del dicho monesterio e para él, e quien vos quisyéredes ayades e tengades e poseades / las dichas casas e soberados e corral e pertenencias que vos vendo en paz para / syenpre jamás, syn embargo e syn contralro alguno; e obligome por mi e en el dicho / nonbre de salir por abtor e de tomar e resçebyr la boz e autoría preçisamente / de qualesquier pleitos, demandas, contiendas, molestias, turbaçiones yntretaçiones (*sic*) que vos / fagan o muevan o quieran fazer o mouer, asy sobre la propiedad e sennorío de las / dichas casas commo sobre la tenençia e posesyón dellas, del día que yo e la dicha mi / muger o qualquier de nos o otros herederos e suçesores fuéremos requeridos //^{3r} fasta tres días primeros siguientes. E de los seguyr e proseguir e feneçer e acabar / a nuestras propias costas e espensas non engargante que la tal boz e defensyón / sea graçiosa e gratuyta, e sy redrar e anparar e defender e fazer vos sanas / estas dichas casas con todo lo al que dicho es, que vos vendo, e qualquier parte dellas yo / o la dicha mi muger, non quisyéremos o non pudieremos, o nos o alguno de nos o otre / por nos o por qualquier de nos, contra lo en esta carta contenido, o contra parte dello faremos/ o viniéremos o tentaremos de yr o venir, e lo non touiéremos e guardáremos e / cunpliéremos commo dicho es.

Que por este mismo fecho yo e la dicha mi muger seamos / obligados, e yo por mí e en su nonbre e con ella de mancomún me otorgo de vos dar e / pagar e tornar los dichos catorze mill e quinientos marauedís del presçio sobredicho, que / vos el dicho Ferrando de Palma en nonbre de las dichas abadesa e monjas resçeby / con el doblo por pena e por postura e por pura promisyón e solepne estipula/çión e convenencia asosegada que con vos fago, e pongo con todos quantos mejora/mientos e labores e reparos e edefiçios en las dichas casas e sobrados e / corral e pertenencias que vos vendo fueren fechos e se finieren, e con todas las costas / e misyones e dapnos e menoscabos que vos las dichas abadesa e monjas, e vos / el dicho Ferrando de Palma en su nonbre, o otras presonas en nonbre del dicho monesterio / fyzyéredes e resçebieterdes sobre esta [razón], e la dicha pena pagada o non pagada / que todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello vala e sea fyirme para syenpre / jamás.

E demás desto yo por mí e en el dicho nonbre, otorgo e me obligo de vos / responder e fazer conplimiento de derecho sobre razón de lo que dicho es, ante la juri/diçión de la Yglesia de Seuilla, e antel conservador e delegados e subdelegados / del dicho monesterio de Santa Clara, [...] juridiçión o juridiçiones, expresamente so/meto a mí e a la dicha mi muger, e a mis bienes e suyos, para ser presos e prendados / e descomulgados en que por la execuçión non çese la excomunió nin por la excomunió non çese / la execuçión, más que por anbas a dos vías o por qualquier dellas nos consetigan (*sic*) e apremien / a lo asy pagar e conplir commo sobredicho es. Et porque todas las cosas

que yo por mi e / en el dicho nonbre en esta carta fago e otorgo e en ella son e serán contenidas sean más / fyrmes estables e validas, e por mí e por la dicha mi muger mejor guardadas para / syenpre jamás, renunçio e parto e quito de mí e de mi favor e ayuda toda ley e / todo fuero, e derecho, e preuilegios, e estatuto e constitución viejo o nuevo, escripto / o non escripto, canónico o çeuil, espeçial e general, e todo vso, e toda costunbre en / razón e esebçión e defensyón e benefiçio de restituçión *yn yntegrum* en toda e / qualquier protestaçión o protestaciones, reclamaçión o reclamaçiones que yo e la / e la (*sic*) dicha mi muger, o alguno de nos o otre por nos o por qualquier de nos ayamos //^{3v} fecho o quitamos fazer, et todo en otro qualquier benefiçio et absilio et remedio de derecho or/dinario et extraordinario de que yo et la dicha mi muger o otre por mi o por ella, nos / podríamos o pudiésemos [...] aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta con/tenido o contra parte dello, que nos [...] en esta razón. E porque en este contrabto ay re/nunçiamiento general e sea fyrme, expresamente renunçio la ley del derecho en que dos que general / renunçiaçión non vala, et por ende quiero estar e ser judgado en este contrabto por mí e en el / dicho nonbre por la ley del nuestro fuero libro judgo, en que se contiene que todos los pleitos e / las posturas del convento [...] que fuere fechas entre partes en que fuere y puesto el día / e el mes et el anno et la era et el logar que fueren fechas que deuen ser syenpre fyrmes / estables e válidos. Et por la otra ley que dize que paresçiendo que alguno se que so obligar / e de fecho se [...] que deue estar por [...] por lo asy pagar e tener e guardar e con/plir, e aver por fyrme, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes avidos / e por aver, e a la persona antes de la dicha mi muger, en cuyo nonbre asy mismo / lo fago et otorgo

Fecha la carta e Seuilla veynte e dos días de agosto anno / del nasçimiento de nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys / annos

Yo Alfonso [...] (*rúbrica*). Yo [...] (*rúbrica*).

Et yo Garçía de Laredo escriuano de Seuilla, fize escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no / e so testigo (*rúbrica*).

235

1467, agosto 22, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Alvar González del Peral y a su mujer Flor González, sitas en la collación de San Ildefonso, por Fernando de Palma, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara,, ante el escribano público de Sevilla, Pero García de Laredo.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 114, de cuatro folios, 4_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla, sábado veynte e dos días del mes de agosto / anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e

quatroçientos e sesenta / et syete annos. En este día sobredicho, podía ser a ora de misas poco más / o menos, estando antes las puertas de vnas casas con sus soberados e corral / que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Alfonso, que dis que han por linderos / de la vna parte casas de Juan Bonites (*sic*), e de la otra parte casas de (en blanco) et por delante la / calle del rey, estando y presente Ferrando de Palma sýndico procurador, mayordomo del monesterio de / Santa Clara desta çibdad, en nonbre e en boz del abadesa e monjas e convento dél. Et otrosy estan/do ý presente Aluar Gonçález del Portal marido de Flor Gonçález, vezino de Caçalla de la Syerra por / sý e en nonbre de la dicha su muger, en presençia de mí Garçia de Laredo, escriuano público de Seuilla, et / de los otros escriuanos de Seuilla de mi ofiçio, que comigo a ello fueron presentes e de yuso serán escriptos / sus nonbres. Luego el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre dixo al dicho Aluar Gonçález del / Portal que bien sabía commo él por sy e en nonbre de la dicha su muger ouieron vendido e ven/dieron las dichas casas a las dichas abdesa e monjas e a él en sus nonbres, por presçio / de catorze mill e quinientos maravedís, quel por ellas en el dicho nonbre le dio e pagó, e él por sý / e en nonbre de la dicha su muger dél recibió de que se touo e otorgó por contento a toda su volun/tad, segund que mas por ystenso se contiene en la carta de venta que sobre la dicha razón pasó / ante mí el dicho Pedro Garçia, escriuano público, oy dicho día sábado. Por virtud de la qual dicha carta / de vendida dixo quel le ovo dado e dio a él en nonbre del dicho monesterio poder conplido / para entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas, en que commo quiera quel por virtud del / dicho poder podría entrar e tomar en nonbre del dicho monasterio, e por él la dicha tenençia / e posesión, porque a mayor abondamiento, Pués quel dicho Aluar Gonçález en respondienddo dixo / que es verdad todo lo quel dicho Ferrando de Palma via dicho e que asy avia pasado e pasó, / por ende dixo quel por sy e en nonbre de la dicha su muger estaua presto de le dar e entregar / la dicha tenençia e posesyón e que a esto era ende venido. E luego tomó por la mano al dicho / Ferrando de Palma en nonbre del dicho monesterio e metiólo dentro en las dichas casas, / e dixo qué por sý, e en nonbre e en boz de la dicha su muger e por la qual fazya e fizo / cabçión que le daua e entregaua, e dio e entregó la tenençia e posesyón dellas con todo lo / a ellas anexo e pertenesçiente segund gelas vendió, para quel dicho monesterio las / aya por virtud de la dicha vendida.

Et luego el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre dixo / que asy las resçebía e resçibió en sý e para el dicho monasterio, e en sennal de verdad de verdadera / posesyón e acto corporal el dicho Ferrando de Palma, echó fuera dellas al dicho Aluar Gonçález / e çerró sobre sy las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas, e andouo por / ellas de vna parte a otra corporalmente e paçíficamente, e quedó dentro en ellas e en la / tenençia e posesyón dellas, todo esto non gelo enbargando nin contradiziendo nin pertur/bando preson (*sic*) alguna sy estouiese nin paresçiese de todo lo qual que dicho es, en commo pa/só el dicho Ferrando de Palma, en el dicho nonbre pidió a mi el dicho Pero Garçia de Laredo escriuano / público de Seuilla que gelo diese asy por fe e testimonio en pública forma, para gurda //^{4v} et conseruaçión del derecho del dicho monesterio, e sy yo en su nonbre et yo dile ende esto / segund que ante mi pasó

Fecho el dicho día e mes e anno sobredicho.

Yo Alfonso de / Moguer escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Gonçalo Rodríguez escriuano del rey e de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

Et yo Pero Garçia de Laredo escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no / e so testgo (*rúbrica*).

1468, agosto 16, Sevilla

Mateos Sánchez, notario apostólico, y Catalina Martínez su hermana, venden a Violante Álvarez de Amarante y a Leonor de Guzmán, monjas profesas en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla,, unas casas, en la collación de San Martín, por 16.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 6, de seis folios, 1^r-3^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este público ynstrumento / como yo Matheos Sánchez, nota/rio del sennor arçobispo, et yo Catalina Martínez, su hermana fijos de Iohan Sánchez, “el / Viejo”, corredor de del aduana, que Dios aya, vezinos que somos de Sevilla en la collación / de Santa María, nos amos a dos de mancomún que a boz de vno e cada vno de nos por / el todo renunçiendo el *abtentica de duoby rex devendy* e el beneficio de la diuisión / de nuestro grado e libre e propia e buena voluntad, syn premia et syn fuerça / e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno que nos sea fecho, otorga/mos e conosco que vendemos a vos Violante Álvarez de Amarante, et / a vos Leonor de Guzmán, su conpannera, monjas profesas del monesterio de Santa / Clara de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla que estades presentes, con liçençia de la sennora donna Mençia de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del dicho / monesterio, que ende estaua presente, et para lo contenido en esta carta vos dio / coviene a saber: vnas casas con sus sobrados et corral que nos avemos et / tenemos en esta dicha çibdat, en la collación de Sant Martín, que se tiene en linde de / todas partes con casas de la muger e herederos de Iohan de Valladolid, que Dios aya, / et por delante las calles del rey.

Et estas dichas casas con sus sobrados / e corral de suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos vos ven/demos; vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno / e syn condiçión alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas / e con todas sus pertenencias e derechos, e vsos e costumbres quantos que oy / día han e aver deuen e le pertenesçe aver de derecho e de fecho, e de vso / e de costumbre, por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado convi/ene a saber, por diez e seys mill maraudís forros, los quales nos de vos las dichas / Violante Áluarez e Leonor de Guzmán, conpradoras, resçebimos realmente / e con efecto, en presençia del notario e testigos de yuso escriptos e enriques / de buen oro e de justo peso, e en quartos, los quales son en nustro poder de / que somos e nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda / nuestra voluntad.

Et renunçiamos que non podamos dezir que los non resçebimos de / vos en la manera que dicha es, et sy lo dixeremos que nos non vala en juizio / nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. Et otrosy re/nunçiamos que non podamos dezir nin allegar, nin poner por razón nin por / esepçión, nin por defençión , nin en otra manera alguna que en esta dicha vendida / nin en parte alguna della que ouo nin ay nin pasó yerro, nin arte, nin enganno / alguno, e [ni]n que vos la fezimos nin otorgamos por la mentad o terçia par/te menos del justo e derecho presçio, porque con verdat dicho ser non

pu/ede, por quanto estas dichas casas que vos vendemos fueron sacadas a se / vender por nos los dichos vendedores públicamente por esta dicha / çibdat e por otras partes e lugares, con correderes e con otras presonas // ^{1v} et nos nunca fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más presçio por / ellas nos diesen e pagasen. Que vos las dichas Violante Álvarez e Leonor / de Guzmán conpradoras sobredichas que nos distes e pagastes, e nos / de vos resçebimos el presçio sobredicho de los dichos diez e seys / mill marauedís.

Pero sy el día de oy o de aquí adelante alguna cosa más / valen o valieren del presçio sobredicho que nos de vos resçebimos / quier sea poco, quier sea mucho en poca o en mucha cantidad nos de / nuestro grado e libre e propia, e buena voluntad como sobredicho es / vos lo damos todo en pura e en justa donaçión perfeta, fecha entre / biuos, e non reuocable agora e para syenpre jamás. Porque es nuestra / voluntad de vos lo dar e donar por muchas onrras e buenas obras / que nos de vos las dichas conpradoras avemos resçebido e resçe/bimos tantas e tales que montan e valen mucho más que non el / valor desto de que vos fazemos esta dicha donaçión. Et por quanto / dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más / o en mayor número e suma de quinientos sueldos en lo demás / non vale nin deue valer saluo sy no es ynsynuada ante alcalle / o juez competente, o nonbrada en el contrabto. Por ende tanto quanto / más pasa e trasçende del número e suma de los dichos quinientos / sueldos tanta e tantas donaçión e donaçiones vos nos faze/mos de todo ello, e se entiendan por nos a vos ser fechas bien / asy commo sy vos ouiésemos fecho muchas donaçiones en días / e vezes e tienpos de partidos fechas.

Et sobre este [caso] re/nunçiamos la ley del derecho e la ley del ordenamiento Real que el / muy noble rey don Alfonso de gloriosa memoria cuya ánima Dios / aya, [fizo] e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares en que se con/tiene, que toda cosa que es o fuere vendida entre partes o [jus]ta pública / almoneda rematada por la meytad menos del justo e derecho pres/çio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda desfazer, saluo / sy el conprador quisiere conplir e pagar el justo e derecho presçio / que la cosa vale, o dexe aquello que conpró a su dueño. Et la otra / ley que allega el enganno que faze el conprador a la ora de la [con]pra / diziendo, que lo que da por la cosa es más de lo que deue dar commo en / manera de enganno. [Las] quales dichas leyes e fueros e derechos nos / e cada vno de nos expresamente renunçiamos et partimos e quita/mos de nos e de nuestro fauor e ayuda, et que dellas nin de alguna // ^{2r} dellas non nos podamos dellas ayudar nin aprouechar nin las allegar / en juizio nin fuera de juizio, en algund tienpo nin por alguna manera.

Et por / ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante para / syenpre jamás nos desapoderamos e desestimos e abrimos et / partimos mano destas dichas casas que vos vendemos. Et de todo el / poder e el derecho e el sennorío e jur e boz e razón e acçión et / esepçión e defençión et tenençia et posesión que a las dichas casas he et / tengo e podría aver e tener en qualquier manera. et lo damos et çedemos / e traspasamos et apoderamos, et entregamos en ellas todas e en la / tenençia e posesión dellas a vos las dichas Violante Álvarez e Leonor de / Guzmán, conpradoras sobredichas, para que desde oy dicho día qu'esta carta / es fecha en adelante para syenpre jamás las ayades para dar e vender / e enpennar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e para que fagades dellas et / en ellas e con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes, bien asy / commo de cosa vuestra propia, avida e conprada por vuestros propios marauedís.

Et / a mayor abondamiento et por más guarda vuestra e de vuestro derecho por / esta carta vos do e otorgo libre e lleno e conplido poder para que vos / las dichas Violante Álvarez e Leonor de Guzmán, conpradoras sobre/dichas, para que vos por vos mesmas e quien vos quisierdes e vuestro poder / para ello touiere syn liçençia e mandado e syn

abtoridat de alcalldes nin / de juez, nin de otra persona alguna, et syn fuero et syn juyzio et / syn pena et syn calopnia alguna; et sy pena o calopnia alguna y o/uyere que toda sea e corra contra nos e contra cada vno de nos, et / con-[...]a non bienes, et non contra vos las dichas conpradoras nin / contra los vuestros, podades entrar et tomar, et entredes et tomedes estas / dichas casas que vos vendemos, e la tenençia e posesión dellas corporal/mente o çeuilmente commo quisierdes e por bien touierdes. Et qual te/nençia e posesión de las dichas casas entrardes e tomardes nos la he/mos e la avremos por firme e por estable e por valedera bien asy / e a tan conplidamente commo sy nos mismos vos la diésemos e en/tregásemos et a todo ello presente fuésemos.

Et nos los dichos Ma/theos Sánchez e Catalina Martínez su hermana de mancomún et a vos de vno / e cada vno de nos por el todo renuçiando el *abtentica de duoby rex / debendy* e el benefiçio de la diuysión somos fiadores, e otorgamos e / nos obligamos de vos redrar e anparar et defender e de fazer / vos sanas estas dichas casas que vos vendemos de quierquier (*sic*) que vos / las demande o embargue o contralle todas o qualquier parte dellas // ^{2v} asy de fecho commo de derecho o diziendo que les pertenesçe por abolengo / o por patrimonio o por herençia o por derecho [del ynporte...] o en otra / qualquier manera, e de los trabtar e seguir e fenezer e acabar a nuestras / propias costas, e espensas del día que dellos fuéremos requeridos / a nos o en las casas de nuestra morada dende fasta tres días conplidos / primeros siguientes, / avunque ta (*sic*) tal boz e otoría sea graçiosa o gra/tuyta, o por cabsa honerosa, e de derecho non la debiésemos tomar, / de guisa e de manera como vos las dichas conpradoras, quien vos que/syerdes e quien lo vuestro ouiere de aver e de heredad, finquedes e fin/quen con esta compra sobredicha en paz, para syenpre jamás, syn embargo e syn contrallo alguno.

Et sy redrar e anparar e de/fender e fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos non /quisiéremos o non pudiéremos, e la dicha boz e otoría en el dicho / plazo non tomáremos o nos o otre por nos, o otras presonas / qualesquier contra esta vendida sobredicha, o contra alguna cosa / o parte della fuere o viniere por la remover o por la des- / fazer en alguna manera, o non touyere e guardare e cunpliere todo / quanto en esta carta dize segund dicho es, que nos que seamos te/nudos e obligados. E nos obligamos a vos dar et pagar e pechar / e tornnar los dichos diez mill maravedís del preçio sobredicho / que nos de vos resçebimos con el doblo por pena e por postura et / por pura promisión e estipulaçión, e conveniencia aosegada, que nos / con vos fazemos e ponemos con todas las costas e misyones / e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes o resçibier/des sobre esta razón. Et la dicha pena pagada o non pagada / que esta vendida sobredicha et todo quanto en esta carta dize et / cada cosa e parte dello que vala e sea firme e estable, et / valedero en todo agora e para syenpre jamás.

Et porque to/das las cosas que nos en esta carta fazemos e otorgamos, e en / esta carta son e serán contenidas sean má firmes, e estables / e valederas, e por nos mejor tenidas e guardadas, en todo a/gora e para sienpre jamás, por ende renuçiamos e partimos e / quitamos de nos e de vuestro fauor e ayuda toda ley, e todo fuero / e todo derecho, e todo ordenamiento e costitución e preuillejo viejo / o nuevo, escrpto o non escrpto, canónigo o çeuil, asy eclesiástico / commo seglar, e de todo vso, e de toda costunbre, e jur, e boz / e razón, e acçión e esepçión e defençión e benefiçio de restituçión *yn yntegrum*, de que nos o otre por nos, nos pudiésemos // ^{3r} ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido / o contra alguna cosa o parte dello, que nos non vala en esta razón, en / juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. Et / porque en este contrabto ay renunçiaçión general e sea firme re/nunçiamos expresamente la ley del derecho en que dis que general re/nunçiaçión non vala. Et por ende otorgamos et queremos e nos plaze/ e consentimos estar e ser juzgados en este contrabto por la ley del / nuestro

fuero *libro judgo*, en que se contiene que todos los pleitos e las / posturas e las conveniencias que fueren fechas entre las partes por / escripto en que fuere y puest el día, e el mes, e el anno e la era, e el / lugar onde fueren fechas, que deuen ser syenpre firmes e estables / e valederas en todo agora e para syenpre jamás. Et por ende / otorgamos que ligen contra nos e conre cada vno de nos todos estos / otorgamientos e renunçiaçiones asy generales commo espeçiales, et / sennaladamente la pena sobredicha. Et para lo asy pagar e tener / e guardar e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos / nuestros bienes muebles e rayzes, los que oy hemos e avremos / de aquí adelante. Et yo la dicha Catalina Martínez, renunçio las leyes que fizi/eron los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en / fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón, en juicio nin fu/era de juicio, en algund tienpo nin por alguna manera. Por quanto el notario / público de yuso escripto me apercibió dellas en espeçial.

Et nos / las dichas Violante Álvarez e Leonor de Guzmán que a todo esto que / sobredicho es presente somos, e con liçençia e plazer e con/sentimiento de la dicha sennora donna Mençia de Figueroa por la / graçia de Dios abadesa del dicho monesterio, que para lo en esta carta / contenido nos dio, otorgamos que resçebimos en nos conpradas / las dichas casas con sus sobrados e corrales de vos los dichos / vendedores, por el dicho presçio de los dichos diez e seys mill maravedís / e con todos los otorgamientos e promisiones e estipulaçiones que / sobredichas son e esta cartas son contenidas. Et yo donna / Mençia de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del monesterio / de Santa Clara desta dicha çibdat de Seuilla que a todo esto que sobre/dicho es presente so, otorgo que me plaze e consiento en todo / quanto vos las dichas Violante Álvarez e Leonor de Guzmán / monjas profesas del dicho monesterio en esta carta avedes // ^{3v} fecho e otorgado e en ella es contenido. Et otorgo que vos di e do liçençia / para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en Seuilla martes diez / e seys días del mes de agosto anno del nascimiento del Nuestro Sal/uador Ieshu Christo, de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos /.

Testigos que fueron presentes a todo esto que sobredicho es lla/mados e espeçialmente rogados, Gonçalo de Palma, corredor, / e Diego de Seuilla, criado de Ferrando de Medina, veynte e quatro. Et / Ferrand Rodriguez de Castellanos, vezinos a la Magdalena. Et Diego Rodríguez, / escribano, vezino de Sant Lloreynre

(*signo*) Et yo Iohan Rodríguez de Madrigal, clérigo de la dióçesis de Seuilla, notario público, por / la abtoridad ordinaria arçobispal et escriuano de las rentas de los diezmos / de la Eglasia de Seuilla, en lugar de Diego Martinez de Cala notario apostólico que / a todo lo que dicho es, et en este público ynstrumento se contiene et a cada vna / cosa e parte dello en vno con los dichos testigos presente fuy et / lo vi e pasó todo asy. Et en nota en mi registro lo resçibí. Et / dende en esta pública forma lo torrné e deste mio sygno acostunbrado / lo signé a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido e so testigo

Iohan Rodríguez, escriuano e notario público (*rúbrica*).

1468, agosto 16, Sevilla

Violante Alvarez de Amarante y Leonor de Guzmán monjas profesas del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, con licencia de su abadesa, dan poder a Diego de Sevilla, criado de Ferrando de Medina, para que pueda tomar posesión de unas casas en la collación de San Martín, que le han comprado a Mateos Sánchez y a su hermana Catalina Martínez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 6, de seis folios, 4_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Carta notarial de poder. Escritura gótica textual.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este público ynstrumento / vieren commo yo Violante Áluarez de / Amarante, et yo Leonor de Guzmán su conpañera, monjas profesas del / monesterio de Santa Clara de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, / con liçençia e plazer e consentimiento de la sennora donna Mençia de Figue/roa por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio que ende está / presente e le plaze e consiente en todo quanto nos en esta carta faze/mos e otorgamos en ella será contenido, e nos dio e da liçençia / para lo fazer e otorgar, otorgamos e conosçemos que damos / todo nuestro libre e llenero e conplido poder, segund que lo nos avemos / e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos et de/vemos dar e otorgar de derecho a Diego de Seuilla, criado de / Ferrando de Medina, veynte e quatro de Seuilla, vezino de Seuilla a la / Magdalena, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre pueda / entrar e tomar e resçebir en sý, para nos la tenençia e posesión / de vnas casas con sus sobrados e corral que son en esta dicha / çibdat de Seuilla en la collación de Sant Martín, que se tiene en linde / de todas partes con casas de la muger e herederos de Iohan de Va/lladolid que Dios aya, et por delante las calles del rey. Las quales dichas / casas de suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos / nos ouieron vendido e vendieron Matheo Sánchez, notario del / sennor arçobispo, e Catalina Martínez su hermana, fijos de Iohan Sánchez / el Viejo, corredor del aduana que Dios aya, vezinos desta dicha çibdat / de Seuilla en la collación de Santa María, por presçio de diez e / seys mill marauedís desta moneda que se agora vsa, que por las dichas ca/sas les diemos e pagamos e ellos de nos resçibieron realmente / e con efecto en enriques de buen oro e de justo peso e en quartos, / de que se otorgaron por pagados segund que todo esto e otras cosas / mejor e más conplidamente se contiene e es contenido en / vna carta de venta que sobre ello pasó ante Iohan Rodríguez de Ma/drigal, notario público, oy día de la fecha desta carta.

Et para que pueda por nos e en nonbre sobre razón de lo que sobre dicho / es, fazer e faga todos los abtos al caso conuinientes e perteneçientes / e todas las otras cosas e cada vna dellas que nos mismas podriamos / fazer e dezir e razonar presentes seyendo. Et todo quanto el dicho / Diego de Seuilla por nos e en nuestro nonbre sobre razón de lo que sobre / dicho es fiziere o dixere e razonare e la tenençia e posesión de las / dichas casas para nos entrare e tomare e resçibiere, nos lo otorgamos //1^v todo e lo avemos e lo avremos por firme e por estable e valedero; et de non / yr nin venir contra ello nin contra parte dello por

lo remouer nin por lo des/fazer en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. / Et por lo asy cunplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes espirituales / e tenporales los que oy día avemos e avremos de aquí adelante; et re/nunçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano / que son en ayuda e en fauor de las mugeres, que nos non valan en esta ra/zón en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna / manera. Por quanto el escriuano notario público de yuso escripto nos / aperçibió dellas en espeçial. Et yo la dicha donna Memçía de Figueroa / abadesa del dicho monesterio de Santa Clara que a todo esto que sobre dicho / es presente so otorgo que me plaze e consiento en todo quanto vos las / dichas Violante Aluarez e Leonor de Guzmán en esta carta avedes fecho e / otorgado, e en ella es contenido e otorgo que vos dy e do liçençia para lo / fazer e otorgar.

Fecha la carta en Seuilla, martes diez e seys días / del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes / a todo lo que sobre dicho es, llamados e espeçialmente rogados, Gon/çalo de Parma, corredor et Ferrand Rodríguez de Castellanos, vezinos a la / Magdalena.

Et Diego Rodríguez, escriuano, vezino a Sant Loreynte /

(*Signo*) Et yo Iohan Rodríguez de Madrigal clérigo de la dióçesis de Seuilla, notario público / por la abtoridad ordinaria arçobispal et escriuano de las rentas de los / diezmos de la Eglasia de Seuilla, en lugar de Diego Martinez de Cala notario público / que a todo lo que dicho es, et en este público ynstrumento se contiene et a cada / vna cosa e parte dello en vno con los dichos testigos presente fuy et / lo vi e pasó todo asy. Et en nota e mi registro lo resçibí. Et / dende en esta pública forma lo torné e deste mio sygno acostunbrado / lo signé a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido e so testigo

Iohan Rodríguez, escriuano e notario público (*rúbrica*).

238

1468, agosto 16, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Mateo Sánchez y a su hermana Catalina Martínez, sitas en la collació de San Martín, por Diego de Sevilla, en nombre de Violante Alvarez de Amarante y Leonor de Guzmán monjas profesas del Monasterio de Santa Clara, ante el notario público de Sevilla, Juan Rodríguez de Madrigal.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 6, de seis folios, 5_r-6_r. Bue estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este público ynstrumento / vieren commo en la muy noble e muy leal / çibdat de Seuilla, martes diez e seys días del mes de agosto anno

del nasci/miento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho / annos. En este día sobredicho a ora de medio día estando ante las puer/tas de vnas casas con sus sobrados et corral que son en esta dicha çibdat / de Seuilla en la collaçión de Sant Martín, que dis que se tienen en linde de to/das partes, con casas de la muger e herederos de Iohan de Valladolid que Dios / aya, et por delante las calles del rey. Et estando ay presente Matheo / Sánchez notario del sennor arçobispo, fijo de Iohan Sánchez “el Viejo” co/rredor del aduana, que Dios aya, vezino desta dicha çibdat en la collaçión de / Santa María, por sy e en nonbre e en boz de Catalina Martínez su herma/na vezina desta dicha çibdat en la dicha collaçión de Santa María.

Et otro / sy estando ay presente Diego de Seuilla, criado de Ferrando de Medina / veynete e quatro de Seuilla, en nonbre e en boz de Violante Aluarez / de Amarante, et de Leonor de Guzmán su compañera monjas pro- / fesas del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, et / por virtud de vna carta de poder que dellas tiene, et en presençia de / my Iohan Rodríguez de Madrigal notario público, e de los testigos de / yuso escriptos que a ello fueron presentes. Luego el dicho Diego de Seuilla / en el dicho nonbre dixo al dicho Matheos Sánchez que bien sabe / en commo él et la dicha Catalina Martínez su hermana ouyeron vendido e / vendieron a las dichas Violante Aluarez et Leonor de Guzmán su / compañera, las dichas casas con sus sobrados e corral de suso con/tenidas e deslindadas so los dichos linderos por presçio de diez et / seys mill marauedís desta moneda que se agora vsa, que por las dichas casas / ellas les dieron e pagaron, de que se otorgaron por pagados segund / que todo esto e otras cosas mejor e mas conplidamente se contiene, / e es contenido en vna carta de venta que sobre ello pasó ante mí el / dicho Iohan Rodríguez de Madrigal notario público, oy día de la fecha / deste testimonio, et dixo que commo quier que por la dicha carta de venta / los dichos Matheo Sánchez e Catalina Martínez su hermana, dieron / poder conplido a las dichas Violante Aluarez e Leonor de Guzmán / para que ellos o qualquier dellas o quien su poder dellas touiese syn / liçençia e syn abtoridat de alcalde nin de juez nin de otra presona al/guna, e syn fuero e syn juyzio, e syn pena e syn calopnia / alguna. pudiesen entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas ca/sas corporalmente e çeuilmente commo quesyesen e por bien // ^{2v} tosiesen.

Pero dixo que a mayor abondamiento e por mas guarda del derecho de / las dichas Violante Aluarez e Leonor Guzmán e suyo en su nonbre, / que pués el dicho Matheos Sánchez y estaua presente por sy e en / nonbre de la dicha Catalina Martínez su hermana, que le dize e pide et / requiere en el dicho nonbre que le de e entregue las dichas casas et / la tenençia e posesión dellas para que las dichas Violante Aluarez et / Leonor de Guzmán las ayan para sy commo cosa suya propia, por / virtud de la venta que dellas les fizieron e otorgaron. Et luego / el dicho Matheos Sánchez por sí e en el dicho nonbre dixo que / hera e es verdad todo lo quel dicho Diego de Seuilla en el dicho nonbre / avía dicho e razonado, e que asy avía pasado e pasó et que a esto era / ende venido, et que por ende que él por sy e en el dicho nonbre que esta/ua e está presto de le luego dar e entregar las dichas casas e / la tenençia e posesión dellas, para que las dichas Violante Aluarez / e Leonor de Guzmán las ayan para sí commo cosa suya propia / por virtud de lo que sobre dicho es.

Et luego el dicho Matheos / Sánchez por sí e en el dicho nonbre nonbre (*sic*) estando de par/tes de dentro de las dichas casas, e el dicho Diego de Seuilla en el / dicho nonbre estando de partes de fuera, tomó por las manos / al dicho Digo de Seuilla en el dicho nonbre e metiólo dentro / en las dichas casas, et dixo que él por sí e en el dicho nonbre / que le daua e entregaua e le dio e entregó las dichas casas / e la tenençia e posesión dellas, para que las dichas Violante Ál/varez e Leonor de Guzmán las aya para sí commo cosa suya / propia, e salió fuera de las dichas casas por sy e en el dicho / nonbre e de la tenençia e posesión dellas. Et luego el dicho / Diego de Seuilla en el dicho nonbre

dixo que resçebía e resçibió en sy e para las dichas Violante Álvarez e Leonor de / Guzmán, las dichas casas e la tenençia e posesión dellas, e en / sennal de la dicha tenençia e posesión que de las dichas casas / entró e tomó çerró sobre sy e abrió las puertas de la / calle de las dichas casas e andouo por ellas de vna parte / a otra, follando la tierra con sus pies e quedó dentro en ellas, e / en la tenençia e posesión dellas corporalmente e paçífica/^{3r}mente. Todo esto non gelo enbargando nin contrallando nin contar/bando ninguna nin alguna otra presona que y estouiese.

Et de todo esto / en commo pasó luego el dicho Diego de Seuilla en el dicho nonbre / dixo que pedía e pidió a mi el dicho Iohan Rodríguez notario público que gelo / diese asy por fe e testimonio, para guarda del derecho de las dichas / Violante Álvarez e Leonor de Guzmán e suyo e en su nonbre, et / yo diles ende este segund que ante mi pasó. Fecho el dicho día et / mes e anno sobredicho. Testigos que fueron presentes a todo esto / que sobre dicho es llamados e espeçialmente rogados, Gonçalo de / Palma, corredor e Ferrand Rodríguez de Castellanos, vezinos a la / Magdalena. Et Diego Rodríguez escriuano vezino a Sant Lloreynte /

(*Signo*) Et yo Iohan Rodríguez de Madrigal clérigo de la dióçesis de Seuilla notario público / por la abtoridad ordinaria arçobispal, e escriuano de las rentas de los / in Cristo que a todo lo que dicho es. Et en este público ynstrumento que contiene / et a cada vna cosa e parte dello en vno con los dichos testigos / presente fuy et lo vy et pasó todo asy. Et en nota en mi registro / lo rescibý, et dende en esta pública forma lo torné. Et deste myo sygno / acostunbrado lo sygné a tal con testimonyo de verdad rogado / e requerido, et so testigo.

Et yo Iohan Rodríguez escriuano e notario público, so testigo (*rúbrica*).

239

1468, agosto 23, Sevilla

Alfonso de Mendoza, vende a Violante Alvarez y a Leonor de Guzmán, monjas profesas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Martín, por 7.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 7, de seis folios, 2_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritua gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Alfonso de Mendoça fijo de / mi sennor Nunno de Mendoça que Dios aya, vezino que soy de la / muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en la collación de Sant / Martín, de mi grado e libre e propia determinada e agradable / voluntad, syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin ynduçimiento / alguno que me sea fecho nin dicho por arte nin por enganno alguno, otorgo / e conosco que vendo a vos las onestas e deuotas religiosas Violante / Álvarez e Leonor de Guzmán monjas profesas del monesterio de Santa Clara / desta dicha çibdad, que estades presentes (*sic*) bien asy commo sy fuédeses presentes / et a vos Ferrando Rodríguez de Palma

mayordomo del dicho monesterio que / estades presentes en sus nonbres e para ellas, vnas casas con sus / sobrado e corral, que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Seuilla / en la collaçión de Sant Martín, que han por linderos de la vna parte casas / de donna Leonor de Guzmán e de la otra parte casas del dicho monesterio de / Santa Clara, e por delante la calle del rey. Et estas dichas casas vos / vendo por realengas e non obligadas a tributo nin sennorío alguno, ven/dida buena e sana justa e derecha syn entre dicho e syn condiçión / alguna, con todas sus entradas e salydas e pertenençias e derechos et / vsos e costunbres quantos que oy día han e aver deuen asy de fecho / e commo de derecho, e de vso e de costunbre por justo e derecho e conveni/ble presçio nonbrado conviene a saber, por syete mill maravedís desta moneda / que se agora vsa, que por las dichas casas vos el dicho Ferrand Rodríguez de / Palma en los dichos nonbres me dystes e pagastes e yo de vos re/çeby realmente e con efecto, ante los escriuanos que son firmas desta carta en / enriques e alfonsyes e quartos del cunno de Castilla, contado e asumado / todo syn mengua e syn otro alguno que montaron los dichos syete //^{2v} mill maravedís, los cuales son en mi poder de que soy e me otorgo de vos por bien / pagado, e entregado a toda mi voluntad. Et renusçio que non pueda dezir nin / allegar que los non resçeby commo dicho es, et sy lo dixere o allegare que me / non vala nin sea dello oydo nin creydo en juizio nin fuera dél en tienpo alguno / nin por alguna manera.

Et por ende otorgo e prometo que yo nin otry por / mí, non pueda dezir nin allegar nin poner por razón alguna que en esta dicha / vendida nin en parte della ovo nin ay yerro, nin arte, nin dolo, nin colusyón / alguna, et nin que vos la fize e otorgué por poco presçio nin por la meytad / e terçia parte menos del justo presçio. Porque con verdad non se puede dezir / seyendo segund fueron estas dichas casas puestas a se vender por / mí el dicho vendedor por esta dicha çibdad e por otros lugares con corre/dores e con otras presonas antes que por vos las dichas conpradoras nos fue/sen conpradas, e nos nunca fallamos nin pudymos fallar quen tanto / presçio nin más por ellas nos dystes e pagastes commo vos las dichas con/pradoras, e vos el dicho Ferrand Rodríguez de Palma en sus nonbres que me / dystes e pagastes et yo de vos resçeby el presçio sobredicho / de los dichos syete mill maravedís. Para por quitar aquesta dubda, expresamente / renunçio la ley del derecho común e del ordenamiento que acuerda con ella / quel muy noble rey don Alfonso de esclarecida memoria, fizo et / ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contienen, que toda / cosa que es o fuere vendyda o en pública almoneda rematada por / la meytad o terçia parte menos del justo presçio que non vala, e que / fasta en quatro annos se pueda resçindyr o desfazer saluo / sy el conprador quisyere cunplir al justo e derecho presçio / que la cosa vale o dexe aquello que conpró a su duenno, resçibiendo dél al / presçio que asy por ello le dyo. Et la otra ley que allega el //^{3r} enganno que faze el conprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por la / cosa que compra es más de lo que vale commo ay manera de enganno. Las quales dichas / leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos que en / contrario desto que dicho es, sean o ser puedan, yo expresamente renunçio que me / non vala en esta razón en juizio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera. /

Et a mayor abondamiento sy por ventura estas dichas casas que vos vendo / el día de oy o de aquí adelante, en alguna cosa más vala o pueda valer deste / presçio sobredicho que de vos resçeby quier sea mucho quier sea poco en pequenna / o grande cantydad, yo vos lo do todo en pura e en justa e perfecta donaçión / non reuocable fecha entre biuos agora e para syenpre jamás, por muchas / graçias e honrras e buenas obras que de vos las dichas conpradoras he res/çebydo e resçibo de cada día tantas e tales que montan e valen mucho más, / que non es el valor desto de que vos yo fago esta dicha donaçión, sy ley ay /

et avn porques mi voluntad de vos lo dar e donar, et por quanto dyze el / derecho que cada donaçión que es fecha o se faze en mayor número de quinien/tos çueldos (*sic*) de oro, tantas donaçión e donaçiones vos fago de todo ello et / se entiendan por mí a vos ser fechas, bien asy commo sy fuesen muchas / donaçiones que yo vos ouiese fecho e fiziese en días e vezes e tienpos / de partidos. Et a esto quiero que non enbarguen nin pueda gelo enbargar el / derecho o determinación sy lo en contrario ay. Et sy nesçesario es / o fuere ynsinuación yo desde agora la ynsinuo e renusçio todo e qual/quier derecho e obstáculo que por non ser insinuado me pertenesçe e podía / pertenesçer que me non vala en este (*sic*) razón.

Et por ende desde oy día que esta / carta es fecha e otorgada en adelante para syenpe jamás me desapodero et / desysto e dexo e abro e parto mano de las dichas casas que vos vendo, / e de la tenençia e posesión dellas e de todo el poder e el derecho // ^{3v} et el sennorío e el jur e boz e razón e qualquier acçión que yo he e tengo e me perte/nesçe en las dichas casas e en qualquier parte dellas, en qualquier manera o por / qualquier razón que sea. Et apodero e entrego en ellas e en la tenençia et posesyón / dellas a vos las dichas Violante Áluarez e Leonor de Guzmán conpradoras / sobredichas, et vos las do e çedo e traspaso e fago çesyón e remysyón e tras/pasamiento de todo ello para que de oy en adelante las dichas casas sean vuestras / libres, e quantas por juro de heredad para syenpre jamás, para las dar e vender e / enpennar e donar e trocar e canbyar e enagenar, e para que fagades e podades fazer / dellas e en ellas e con ellas todo lo que quesyeredes e por byen touieredes commo de cosa / vuestra misma propia, avida e conprada por justo presçio e derecho týtulo. Et / a mayor abondamiento, por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder / para que vos las dichas conpradoras por vos mysmas e quien vuestro poder ouiere / o vos el dicho Ferrand Rodríguez de Palma en sus nonbres e para ellas, podades / entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyón de las dichas casas que / vos vendo corporalmente o çeuilmente, e cada e quando quesyeredes e por byen touiere/des syn liçençia e mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra presona / alguna, et syn fuero e syn fuizio et syn pena, et syn calopnia alguna, et qual / tenençia e posesión de las dichas casas, entredes e tomedes yo tal la he / e avré por firme, estable e vályda, bien asy e ante conplidamente commo sy / yo mismo vos la dyese e entregase et a todo ello presente fuese. Et yo / so fiador e prometo e me obligo de redrar e anparar e defender e de vos fazer / sanas las dichas casas que vos vendo de quien quier que vos las demande o / enbarguen, o contralla todas o parte dellas asy de fecho commo de derecho o / en otra qualquier manera. Et asy mismo me obligo de salyr por abtor e de / tomar e resçebyr la boz e octoría preçisamente de quales quier pleitos / demandas contiendas, molestias, turbaciones que vos sean fechas e moui/das del día que dello sea yo requerido, o dello sopiere en qualquier // ^{4r} manera fasta tres días primeros siguientes, e de los seguir e proseguir / et fenesçer e acabar a mis presonas, costas e misyones non engargante que la / tal boz e defensyón sea graçiosa o gratuyta, de guisa e de manera commo / vos las dichas Violante Áluarez e Leonor de Guzmán e vuestros herederos e çubçeso/res e quien vos e ellos quesyeredes ayades e tengades e poseades las dichas / casas que vos vendo en paz para syenpre jamás, syn embargo e syn contrallo / alguno.

Et sy redrar e anparar e defender e fazer sanas las dichas casas e qual/quier parte dellas e tomar la dicha bos e octoría non quesyere o non pudiere o yo / o otre por mí, contra lo en esta carta contenydo o contra parte dello fuere o viniere / por lo remouer e desfazer, e lo non touiere e guardare e conpliere commo dicho es, / e yo sea thenudo e obligado, e me obligo de vos dar e pagar e pechar los / dichos syete mill marauedís del presçio sobre dicho que de vos resçeby con el doblo / por pena e por postura e por pura

promisyón e solepne estypulaci³n e convencen/çia aseogada, que con vos fago e pongo con todos quantos mejoramientos e labores et / reparos e defici³os en las dichas casas fueren fechos e se finieren, e con todas / las costas e misyones e dapnos e menoscabos que vos o otri por vos fiziéredes / e resçibyéredes sobre esta raz³n. Et la dicha pena pagada e non pagada que / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello vala e sea firme / para syenpre jamás. Et porque todas las cosas que yo en esta carta fago e otorgo / e en ella son e serán contenydas sean más firmes, estables e válydas, et / para mi mejor guardadas para syenpre jamás, renunçio e parto e quito de mi / o de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho e preuillgio e / estatuto e costituci³n viejo o nuevo, escripto o non escripto, can³nico o / çeuil, espeçial e general, e municipal, e cada vso e cada costunbre e raz³n / e çebçión e defensy³n e benefiçio de restituçión *yn yntegrun*. Et cada otro qual/quier benefiçio e absylyo et remedyo ordinario o extraordinario de que / yo o otri por mi me podían o pudiese ayudar o aprouechar, yr o // ^{4v} venyr contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que nos non vala en esta / raz³n. Et porque en este contrabto ay renunçiamyento general e vala e sea / firme expresamente renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión / non vala, et por ende quiero estar e ser judgado en este contrabto por la ley del / nuestro fuero libre judgo en que se contienen que todos los pleitos e posturas e conuyenen/çias que fueren fechas entre partes en que fuere puesto el día e el mes e el / anno e la era e el logar en que fueren fechos, que deuen ser syenpre firmes; et por / la otra ley que dize que pareçiendo que algo se quiso obligar e de fecho se obligó que / den esta por ello. Et para lo asy pagar e thener e guardar e conplyr e aver / por firme obligo a mi e a todos mis bienes rayzes e muebles los que oy día he / e los que avré de aquí adelante

Fecha la carta en Seuilla martes veynte tres días / de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos / et sesenta e ocho annos.

Con escripto sobre raydo donde dyze non (*rúbrica*)

Yo / Gonçalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Alfonso Ruyz escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

[Et yo Bernal Sánchez] escriuano de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

Tyene la nota Pedro Garçía de Beredo, escriuano público.

240

1468, agosto 23, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesi³n de unas casas que se compraro a Alfonso de Mendoza, sitas en la collaci³n de San Martín, por Fernando Rodríguez de Palma, como procurador del Monasterio de Santa Clara y en nombre de doña Violante Álvarez y doña Leonor de Guzmán monjas profesas de dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Juan Bernal.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser.Papel. Caja 1, documento 7, de seis folios, 5_r-5_v. Buen estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana

CIT.- Fondo Santa Clara. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 130, fol.140. 1468, agosto 23, Sevilla.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla martes veynte et / tres días de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo / de mill e quatrçientos e sesenta e ocho annos. En este día sobredicho / podía ser ora de misa de terçia más o menos, estando ante las puertas / de vnas casas con su sobrado e corral que son en esta dicha çibdad en la / collaçión de Sant Martín, que han por linderos de la vna parte casas que dyz que son / de donna Leonor de Guzmán, e de la otra parte casas del monesterio de Santa / Clara desta çibdad, e por delante la calle del rey. Estando ý presente Ferrando / Rodríguez de Palma mayordomo del dicho monesterio de Santa Clara, en nonbre / e en boz de las honestas e deuotas religiosas Violante Álvarez e Leonor / de Guzmán monjas profess dyscretas del dicho monesterio. Et otrosy estando / ý presente Alfonso de Mendoça, fijo del honrrado cauallero Nunno de Mendoça / que Dios aya, vezino desta dicha çibdad en la dicha collaçión de Sant Martín, / en presençia de mi Iohan Bernal, escriuano público desta dicha çibdad e de los / otros escriuanos de mi ofiçio que conmigo estauan presentes. Luego el dicho / Ferrando Rodríguez de Palma en los dichos nonbres dixo al dicho Alfonso de Mendoça / que byen sabe commo él ovo vendido e vendió las dichas casas suso deslyn/dadas a la dichas Violante Álvarez e Leonor de Guzmán, e a él en / sus nonbre por presçio de veynte mill maruedís que él en los dichos nonbres le / dio e pagó, e el dicho Alfonso de Mendoza dél recibió realmente et / con efecto de que se touo por byen contento e pagado, segund que más por yntenso / es contenydo e se contyenen en el contrabto de la venta que sobre esta razón / pasó ante mí el dicho escriuano público.

Oy día de la fecha deste testimonio por / virtud de la qual dicha carta de venta, dixo quel en los dichos nonbres podía / e puede entrar e tomar la tenençia e posesyón de las dichas casas para //^{5v} mayor abondamiento, pués quel dicho Alfonso de Mendoça estaua ende presente, quel en los / dichos nonbres le pedy a et requería e pidió e requirió que luego le de e entreguen / la tenençia e posesyón de las dichas casas, et luego el dicho Alfonso de Mendoza en / respondyendo dixo ques verdad todo lo quel dicho Ferrando de Palma en los dichos nonbres / ha dicho, e que asy auia pasado e pasó por ende que él estaua presente de le dar e en/tregar la tenençia e posesyón de las dichas casas e que a eso era ende venydo. Et / luego tomó por la mano al dicho Ferrando Rodríguez de Palma e metyólo dentro en las dichas / casas e dixo que por virtud de lo que dicho es le daua y entregaua, et dio e entre/gó la tenençia e posesión dellas, para que las dichas Violante Álvarez e Leonor de / Guzmán las ayan e tengan e posean por virtud de la dicha venta commo en ella / se contiene. Et luego el dicho Ferrando de Palma en los dichos nonbres e para ellas / dixo que resçebya e resçibyó en sí la dicha tenençia e posesión, e en sennal / dello, echó fuera de las dichas casas al dicho Alfonso de Mendoça e çerró sobre / sí las puertas de la calle de las dichas casas e abriólas e andouo por todas / ellas de vna parte a otra corporalmente, e quedó e fincó dentro en ellas e en la / tenençia e posesyón dellas, corporalmente e paçíficamente, todo esto non gelo / enbargando nin contrallando presona alguna que ý estouiese. Et de todo esto en commo / pasó al dicho Ferrand Rodríguez en los dichos nonbres pidió e requirió a mi el dicho escriuano / público que gelo dyese asy por fe e testimonio en pública forma para guarda e conservaçión del derecho de las dichas sus

pates, lo escribió en sus nonbres e yo diles ende / éste segund que ante mi pasó, fecha del dicho día e mes e anno suso dicho

Et yo Gonzalo Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo [Alfonso] Ferrand escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Iohan Bernal escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

241

1469, abril 11, Sevilla

Leonor Rodríguez, viuda de Diego Rodríguez de Canges, hace donación de su vivienda al Monasterio de San Francisco de Sevilla, para que le hagan una capellanía de misas cantadas en la sepultura que tienen ella y su marido en dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 8, de cuatro folios, 2_r-3_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 60, fol. 65. 1469, abril 11, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor Rodríguez muger legítima de / Diego Rodríguez de Canges, defunto que Dios aya, vezina de la muy noble e / muy leal çibdad de Seuilla, en la collaçión de Sant Saluador, en la / calle de Gallegos, otorgo e conosco que do en pura e en justa prefecta / donaçión non reuocable fecha entre biuos agora e para syenpre / jamás, a la fábrica del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad / e a vos el guardián e frayles del dicho convento e monasterio, en nonbre de la / dicha fábrica que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, / la mi casa de morada son todas sus pertençias, segund e por la forma / que yo e el dicho mi marido la tenyamos e poseyamos e la oy día yo tengo / e poseo, que ha por linderos casas de Iohan Ortiz de Juan Gutierrez e con casas que fueron / de Urraca Gonçález. E esta dicha casa deslindadas so los dichos linderos vos do en esta / dicha donaçión, donaçión buena e sana, justa e derecha con todas sus entradas / e salidas e pertençias e derechos e vsos e costumbres quantos que oy día ha / e aver deue, asy de fecho commo de derecho, e de vso e de costumbre por la grand deuoçión / quel dicho mi marido e yo syenpre ovymos e touymos yo agora tengo con sennor / Sant Françisco e con su religión e sennaladamente con el dicho monesterio e avn / porque es mi voluntad de gela dar e donar, en tal manera e con tal condiçión que la dicha / fábrica e vos el dicho guardián e frayles del dicho monesterio presentes e futuros, / ayades las dichas casas en nonbre de la dicha fábrica e para ella después de los días / de mi fyn. Porque la dicha fábrica e vos los dichos guardian e frayles del dicho / monesterio en su nonbre, me cantedes e fagades cantar vna capillanía /

en el dicho monesterio ante la sepultura que yo tengo en el dicho monesterio / donde está sepultado el cuerpo del dicho mi marido, de cada oy día contynuada/mente para syenpre jamás por mi ánima e de dicho mi marido, e de mis difuntos / e de aquellas presonas de quien yo tengo cargo, de la qual dicha casa e / rentas e frutos della mando e pongo por condiçión que la dicha fábrica e vos / el dicho guadián e frayles del dicho monesterio en su nonbre, paguedes e tengades / e guardedes e cunplades todo lo contenydo en mi testamento et postrimera / voluntad, que yo oy día de la fecha desta carta fize e otorgué ante Pedro Díz / escriuano público desta dicha çibdad, segund e por la forma que en él se contiene e // ^{2v} es contenido.

Et otrosy mando e vos pongo por condiçión que esta dicha casa que la non podades / vender nin enpennar nin donar, nin trocar, nin cambiar nin enajenar nin della disponer en / algund tienpo nin por alguna manera, saluo que quede para syenpre jamás a la dicha fábrica / segund dicho es, con los dichos cargos contenidos en el dicho mi testamento e en esta / dicha donaçión, et sy contra lo contenydo en esta dicha donaçión e en el dicho mi testa/mento e postrimera voluntad que yo oy día fize e otorgué antel dicho Pedro Díaz, en el qual / entiendo permanesçer o contra qualquier cosa o parte dello fueredes o vynyeredes por lo remouer < uer > o / desfazer, e lo non touyeredes e guardaredes e cunplieredes segund dicho es. Por ese / mesmo fecho reuoco esta dicha donaçión a la dicha fábrica del dicho monesterio / e do e dono la dicha casa con los dichos cargos a las fábricas de los monesterios / de Santa María la Real e de Santa María del Valle desta dicha çibdad, para que las / dichas fábricas e prioras e abadesas e monjas de los dichos conventos y monesterios / fagan e cunplan todo todo lo contenydo en el dicho mi testamento e en esta dicha donaçión e fagan / et [can]tar la dicha capellanya en el dicho monesterio de Sant Françisco, dando a la dicha / fábrica del dicho monesterio e a vos el dicho guardián e frayles en nonbre de la / dicha fábrica de la renta de la dicha casa dos mill marauedís porque cantedes la dicha cape/llanya segund dicho es, e sy vos los dichos guardian e frayles del dicho monesterio / non quisieredes açebtar esta dicha donaçión con estos dichos cargos, mando que las dichas / prioras e abadesas e monjas de los dichos conuentos y monesterios las fagan cantar en / sus monasterios, en cada vno la meytad de cada vn anno, otrosy con condiçión que yo / la dicha Leonor Rodríguez pueda reuocar esta dicha donaçión fasta el día de mi fyn, cada / e quando me plaguyere. E en la manera que dicha es, do e dono la dicha casa a la dicha / fábrica e a vos el dicho guardián e frayles del dicho convento e monesterio para que la / ayades después de los dichos días de mi fyn. Et desde el dicho día de mi fyn en adelante / me desapodero de las dichas casas e de la tenençia e posesyón dellas e de todo el poder e / propiedad e sennorío jur boz razón e qualquier acçión direta vale mi seta real presonal / ypotecaria et ynfacta (*sic*) que yo he e tengo en las dichas casas y a ellas y me pertenesçe e / pertenesçer puede, o deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea e apodero e entrego / en ellas e en la tenençia e posesyón dellas a la dicha fábrica.

E avos el dicho guardián / e frayles del dicho convento e monesterio en su nonbre e vos lo do e çedo e traspaso, / e fago çesyón e remysyón e trespasamiento de todo ello para que la dicha fábrica e vos el / dicho guardián e frayles del dicho convento y monesterio en su nonbre, las ayades en la // ^{3r} manera que dicha es, para vos commo cosa vuestra misma propia, auida por justo e derecho título / e me constituyo por vuestra tenedora e poseedora en vuestro nonbre, e para vos de la dicha casa / asy commo vuestra casera ynquilina de a mayor abondamiento, por esta carta do poder / conplido al <a vos> el dicho guardián e frayles del dicho convento e monasterio, para que vos / por vos mismos y por vuestra propia abtoridad en nonbre de la dicha fábrica e para ella / podades entrar e tomar y entredes y tomedes la tenençia e posesyón de la dicha casa, / syn mandado de alcalle nin

de juez e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn / calupnia alguna, e sy pena o calupnia y oviere que cosa sea e corra / conta mí e contra mis bienes e non contra la dicha fábrica nin contra los suyos. / E otorgo e prometo de aver por firme todo lo suso dicho et cada vna cosa e parte / dello e de non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, por lo remouer nin / desfazer en juyzio nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna manera.

Et porque todas / las cosas que yo en esta carta fago e otorgo e en ella son contenydas sean más / firmes e estables e válidas y por mi mejor tenydas e guardadas agora e para syenpre / jamás, renunçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho / e preuillejo e estatuto e constitución, viejo o nuevo, escripto o non escripto, canónico e / çeuil y munyçepal espeçial e general, e todo vso e toda costunbre e razón e esebçión / e defensyón e benefiçio de restituçión *yn yntegrum* e todo otro qualquier bernefiçio e abxi/lio e remedio, de derecho ordinario e extraordinario de que yo o otre por mí / nos pudiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta / contenydo o contra qualquier cosa o parte dello que nos non vala en esta razón, en juyzio / nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna manera, asy commo cosa e derecho / expresamente renunçiada vsando en esta parte de la ley o fuero que dize, que cada / vno puede renunçiar aquello que sabe que le pertenesçe e es en su fauor e ayuda. / E de la otra ley que dize que ninguno nin alguno non se entienda renunçiar aquello que / non sabe que le pertenesçe e es en su fauor e ayuda por renunçiaçión que faga / e yo asy lo renunçio expresamente que me non vala en esta razón.

Et porque en este / contracto ay renunçiaçiones generales que vala e sean firmes, expresamente renunçio / la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión non vala, e por ende quiero estar / e ser julgada en este contrato por la ley del fuero *libro judgo* en que se contiene / que todos los pactos e posturas e convenençias que fueren fechas entre partes por // ^{3v} escripto en que fuere y puesto el día y el mes y el anno et la era e el logar en que fueren / fechos, que deuen ser syenpre firmes e estables y validosa. Et por la otra ley / que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar e se obligó que deue estar / por ello. E para lo asy pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme obligo / a mi e a todos mis bienes rayzes y muebles avidos y por aver, e renunçio las / leyes del Veliano que son en ayuda y en fauor de las mugeres que me non valan / en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera. / Por quanto Pedro Díaz escriuano público desta dicha çibdad me fizo çierta e sa/bedora del abxilio e remedio dellas en espeçial

Fecha la carta en Seuilla/ honze días de abril anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill y / quatroçientos e sesenta e nueue annos

Testigos que fueron presentes / Juan Díaz e Diego Díaz e Ochoa Pérez de París, escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Yo / Ochoa Pérez de París escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Iohan Díaz escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Pedro Díaz escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fize en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1469, agosto 2, Sevilla

El prior del Monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla y subconservador de los Frailes Menores y monjas de la Orden de Santa Clara, hace sacar un traslado de una carta de merced del Concejo hispalense, concediéndolo anualmente al Monasterio de dicha Orden en la citada ciudad, 3 cahices de sal.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 115, de 260 x 380 mm, en mal estado de conservación. Tinta ocre. Carta notarial de traslado de documento. Escritura gótica cursiva precortesana.

[E]n Dei nomine. Amen. Sepan quantos este p[ú]blico [instrumen]to vieren commo en la muy noble et muy leal çibdat de Seuilla, dentro / en el monasterio de Santiago del Espada de la dicha çibdat de Seuilla, miér[coles] [...]ençia de las b[í]speras, dos días del mes de agosto anno del nascimiento del Nuestro / Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos, en la yndica[...] a en el anno quinto del pontificado del nuestro sancto in Christo, padre et sennor / nuestro, sennor Paulo por la divinal[y...Pr]ouidenciã Papa segundo, antel honrrado don [...]s de Pyneda prior del dicho monesterio de Santiago, juez e subconseruador ques / del ministro, guardianes, frayles e sorores de la Orden de Santa Clara en los regnos [de Cas]tilla, en presençia de mi Juan Martínez de Xerez, notario público apostólico de los testigos / de yuso exentos, paresçió personalmente el discreto Ferrand Rodríguez de Palma escri[uano d]el rey nuestro sennor, vezino desta dicha çibdat, [sýn]dico procurador yçónomo que es / de las venerables e honestas religiosas abadessa e monjas del monasterio de Santa [Cla]ra de la dicha çibdat de Seuilla. Et presento v[na ca]rta de merçed que en sus manos / traya, que paresçe ser fecha por los muy magníficos sennores los alcalldes e aguazi[les e] veynte e quatro caualleros e más buenos del [Conçe]jo de la dicha çibdar de Seuilla, / escrita en papel, dictada en nuestra lengua castellana, firmada de çiertos nonbres se[lla]da con el sello de la dicha çibdat cuyo tenor es este que se sigue:

(Inserta documento nº 42 de la Colección)

La qual dicha carta de merced assy antel dicho sennor prior juez subconprouador por el dicho Ferrando Rodríguez de Palma, assy presentada en nonbre de las di/chas s[ennor]as abadessa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara. Luego el dicho Ferrand Rodríguez en el dicho [non]bre dixo que por quanto se entendía aprovecha de la dicha / {...} la dicha señora abadesa e monjas e a la [...]aspros (*sic*), e presentarla [an]te algunos juezes [...]s, et que se temía que la dicha mota fuere [...]ada finita / [...] otro qualquier caso que le m[...] sacar vn traslado della dos o más los [...] viere para guarda de su derecho ab[...] dicho / [...] decreto [...] porque fiziesen más de quinientos [...] presentados. Et luego el dicho sennor [An]tonio Pérez / [...] juez suso dicho, tomó la dicha carta de merced [...] de Seuilla en sus manos et visto de cole[...] [...]lgalia enterasiõn rota nuestra posa[...] nyn cañellas nyn en alguna / f[ormal]eda so[...] sa segund que por ella a primera vista paresç[ió] daua e mandó a mi el dicho infrascripto et otry [...]asse o fiziese sacar de la dicha carta de merced original vn / traslado dellas et los diese a la dicha sennora abadessa [...Fe]rrand Rodríguez [de Palma] en su nonbre al qual di[cho es...]

[tr]aslado o traslados, asy que tenevio (*sic*) sacados fielmente transup/tados firmados de su non[bre e] sallados con su sello e s[...] subseptos del signo suburpaçión de mí el nota[riod]e suso escripto dixo, que interpuso [...] e interpuso su decreto e / autor[idad...] judiçiaría. Et m[...] e mando que valiese doquy[er...] ante quyen paresçiesen e fuesen presentado o presentados tanta, e esa mesma fe que fueren e faze la dicha carta original / estando presentes al dar del [...] abtoridat e sacar e conçertar la dicha carta e treslado con la dicha carta original onde fue sacado, los [...]tos.

Frañçisco Ferrand de Aguytar escri/uano del rey, e Luys Alfonso card[...] vezinos de la dicha çibdat de Seuilla llamados e espeçialmente rogados.

Alfonso [...] (*rúbrica*)

Signo: Juan Martínez, apostólico notario.

Llave: yo Iohan Martínez de Xerez, clérigo de la diócesis de Seuilla, notario público por las autoridades [apo]stólica inperial, real que fuy presente de / todo lo suso dicho e a cada cosa e parte dello, asy lo vy e oý todo pedyr razonado [...] en commo con los dichos tes[tigos] e ende yo / ocupado de otros muchos negoçios, este público instrumento de actorizamiento por de[...]fie]lmente fiz escribir e con[...] acostunbrado fago / en vno con el nonbre del dicho sennor juez sub observado por apeión (*sic*) de su sello lo sign[é en tes] timonio de verdad, rogado e requerido.

[...] Iohan Martínez, apostólico notario (*rúbrica*).

243

1469, septiembre 25, Trujillo

Los contadores mayores asientan en los Libros de Registro, el pregón que el rey mandó hacer, confirmando los 2.000 maravedís concedidos a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 124, de cuatro folios, 4r. Copia vidimada inserta en una carta de confirmación de merced de los RR.CC. fechada en Sevilla el 15 de agosto de 1477.

En la çibdad de Trujillo veynte / e çinco días de setienbre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta e nueve annos, seti[...] asentar este preuillejo / del rey nuestro sennor, ante desto en este quaderno de pergamino escripto de los / dichos dos mill marauedís que la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio / de Santa Clara de Seuilla tiene saluados, e [...] alcauala de los pannos e / estamennas de la dicha çibdad de Seuilla de [...]les del pregón quel dicho / sennor rey mandó fazer çerca de lo suso dicho [...]a dicha çibdad de Seuilla, / el treslado del qual signado de escriuano p[úbli]co quedó asentado en los / libros del saluado del dicho sennor rey que tienen los sus contadores / mayores.

Gonçalo Ferrández, Francisco Ferrnández, Juan de Vergara / Gonçalo de Origuela .
Sancho de Villa Diego.

244

1469, noviembre 13, Sevilla

Manuel Rodríguez boticario, traspasa a Alfonso Martínez un pedazo de viña con cargo de un tributo de 130 maravedís cada año para toda la vida, con los mismos cargos y obligaciones con que él lo tenía.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 9, de cuatro folios, 2_r-3_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Rodríguez, boticario fijo / de Manuel Rodríguez, boticario, vezino que so de Seuilla en la / collaçión de Sant Ysidro, otorgo e conosco a vos Alfonso / Martinez de Tanna, carniçero, vezino de Seuilla en la collaçión de Sant / Iohan que estades presente, que por quanto yo tengo a tributo / e çenso para sienpre jamás vn pedaço de vinna e hereaso (*sic*) en / que puede aver vna arañçada poco más o menos, que es en / término desta çibdad en el pago que dizen de “Mon Negro” que se / tiene en linde de la vna parte vinnas heriazo del jurado Manuel / de Seuilla et de la otra parte con vinnas de los herederos de Ruy / Sánchez, calero, cada vn anno por presçio de çiento e treynta / marauedís de tributo, a quel dicho pedaço de vinna heriazo está obli/gado de dar e pagar de cada vn anno perpetuamente para / sienpre jamás, los treynta marauedís al dicho jurado Manuel de / Seuilla, por el día de Sant Miguell del mes de setiembre / cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás; et los / çient marauedís al monesterio en fyn del mes de março; et la otra meytad / por el dicho día de Sant Miguell de cada vn anno para / sienpre jamás segund dicho es. E con çiertas condiçiones e / penas e posturas e obligaçiones segund que esto e otras cosas / más conplidamente se contiene e es contenido en çiertas / cartas públicas que sobre la dicha razón pasaron ante / çiertos escriuanos públicos. Por ende otorgo que do e çedo e / traspaso en vos el dicho Alfonso Martinez el dicho pedaço de vinna / heriazo con el dicho cargo de los dichos çiento e treynta / marauedís de cada vn anno para sienpre jamás, e con las mesmas / condiçiones e penas e posturas e obligaçiones con que lo yo tengo //^{1v} a tributo.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante para / sienpre jamás me desapodero del dicho pedaço de vinna he/riasco para que lo ayades vos e vuestros herederos con el dicho cargo del / dicho tributo para sienpre jamás, para lo dar e vender e enpennar / e donar e trocar e canbiar e enagenar, e fagades dello e en ello todo / lo que vos quesieredes e por bien touieredes commo de cosa vuestra / mesma propia. Et por esta carta vos do poder conplido para que por / vos mesmo o quien vuestro poder touyere podades entrar e tomar / e entredes e tomedes el dicho pedaço de vinna hereaso, e la tenen/çia e posesión dél, çeuil o corporalmente de la guisa que vos / quisieredes e por bien touyredes. Et qual tenençia e posesión dello / entrades e tomardes e en vuestro nonbre entraren e

tomaren yo tal / la he e la avré por firme e por estable e por valedera, bien asy / commo sy yo mismo vos la diese e entrega (*sic*) e a todo ello presente / fuese. Et otorgo e prometo de aver por firme e por valedero / este dicho pedaço de vinna heriaso e todo quanto en esta carta / dize cada cosa dello segunt dicho es; et de non yr nin ve/nyr contra ello, nin contra parte dello, en tienpo alguno nin por alguna manera. /

Et sy yo o otre por mi contra lo en esta carta contenydo o contra / qualquier cosa o parte dello fuere o venyere por lo remouer / o por lo desfazer en alguna manera o non touyere e guardare e conpliere / todo quanto en esta carta dize segunt e en la manera que sobre dicha es, / que yo que vos de e vos pague e peche e me obligo de vos / dar e pagar e pechar çinco mill maravedís por pena e por postura / e por pura promisión e estipulaçión e convenençias asesegada / que con vos fago e pongo con todas las costas e misiones e / dannos e menoscabos que vos o otre por vos fizieredes e res/çibieredes por esta razón. Et la dicha pena pagada o non pagada / que este dicho traspasamiento e todo quanto en esta carta dize segund / e en la manera que sobre dicha es, que vala e sea firme e valedero // ^{2r} en todo para sienpre. Et so la dicha pena vos so fiador e me obligo de / vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sano el dicho pedaço / de vinna heriaso que vos traspasso commo sobre dicho es, de quien quier que vos / lo demande o enbargue o contralle todo o parte dél, e de tomar la boz e / obtoría de quales quier pleitos que vos fagan qualesquier presonas en qualquier / manera e de los tractar e seguыр e fenesçer a mis propias costas e mi/siones, e de vos sacar a paz e a saluo de todo ello. Et otorgo que sy / redrar e anparar e defender e fazer sano non quisiere o yo o otre / por mi contra lo en esta carta contenydo o contra parte dello fuere o venyere / por lo remouer o por lo desfazer en alguna manera o non pagare e / touyere e guardare e cunpliere todo quanto en esta carta dize segunt e en / la manera que sobre dicha es, que yo que vos de e pague e peche los dichos çinco / mill maravedís de la dicha pena. Et por lo asy pagar e tener e guardar e conplir / segund e en la manera que sobre dicha es, obligo a mi e a todos mis / bienes, muebles e rayzes los que oy día he e avré de aquí adelante. /

Et yo el dicho Alfonso Martinez que a todo lo que sobre dicho es presente / so, otorgo e resçibo en mi traspasado de vos el dicho Iohan / Rodríguez, el dicho pedaço de vinnas heriaso con el dicho cargo / de los dichos çiento e treynta maravedís del dicho tributo, e con las / mismas penas e posturas e condiçiones et obligaçion de / dar e pagar los dichos çiento e treynta maravedís del dicho / tributo e çenso a quien los ha e ouieren de aver, a los dichos / plaços e a cada vno dellos e so las dichas penas e de los sacar / a paz e a saluo e syn danno de todo ello por razón del dicho / tributo, de manera que vos nin vuestros bienes non paguedes cosa / alguna, e sy alguna cosa pagaredes o pecharedes por esta / razón que yo que vos lo pague e peche todo con el doblo por / pena e por postura desosegada que con vos fago e pongo / et para todo lo que sobredicho es, e para cada vna cosa e parte // ^{2v} dello ay pagar e tener e guardar e conplir segunt e en la manera / que sobre dicha es, obligo a mi e a todo mis bienes, muebles / e rayzes e los que oy día he e avré de aquí adelante.

Fecha la / carta en Seuilla treze días de nouienbre anno del nascimiento del / Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e / nueue annos (*rúbrica*).

Yo Ferrando de Bolannos escriuano de Seuilla so / testigo (*rúbrica*). Yo Pero Sánchez, escriuano de Seuilla so testigo (*rubrica*).

Et yo Antón Sánchez escriuano público de Seuilla, fis escriuir esta carta e fis en ella mio sig (*signo*)no e so testigo (*rúbrica*).

245

1470, julio 17, Sevilla

Leonor Rodríguez, viuda de Diego Rodríguez, ordena en su testamento a sus albaceas, que después de cumplir las obligaciones en él contenidas, entreguen a la Orden de San Francisco de Sevilla las casas de su morada y todos sus bienes, para que rueguen por su alma.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 116, de cuatro folios, 1^r-4^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 60, fol. 65. 1470, julio 17, Sevilla.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo / yo Leonor Rodríguez, muger de Diego Rodríguez de Tsnges que Dios aya, vezina / que so de Seuilla en la collaçión de Sant Saluador en la calle de Gallegos, estando / enferma del cuerpo, e sana de la voluntad e en mi acuerdo e entendimiento e en mi con/plida e buena memorya tal quel Dios Nuestro Sennor me la quiso dar, e creyondo firme e / verdaderamente en la Santa Trinidad que es Padre, Fijo e Spíritu Santo, tres personas e vn / solo Dios verdadero en esençia, e en la su santa fe católica, sy commo toda fiel e ver/dadera christiana cree e deue creer, e temiéndome de la muerte que es cosa natural de la / quel persona del mundo non puede escapar, e cobdiçiendo de poner la mi ánima en la mas / llana e libre carrera que yo pueda fallar por la saluar e llegar a la merçed de mi Sennor / Dios et a su Santa Gloria, arpenllendome de mis culpas e pecados de los quales / demando a Dios mi Sennor, perdón e misericordia. Por ende otorgo e conosco que fago / e ordeno este mi testamento e estas mis mandas de mis bienes, en que ordeno asy fe/cho de mi cuerpo commo de mi ánima, por mi ánima saluar, et mis herederos apaçiguar / primeramente estas son las debdas que yo confieso que me deuen, deueme Juana Ferrandez muger / de Martín Rubiato, vezina de Triana, seysçientos marauedís desta moneda, los quales son de prés/tamo que le presté por le fazer graçia, e amor e buena obra, de que tengo della enpe/nnos vn pellote de panno mayor azul nuevo. Et deueme Catalina Rodríguez, muger de / Miguell Alfonso, espadero, çiento e treyta marauedís, los quales son de préstamo que le presté / de que tengo della enpennos vn fustanejo viejo. Por ende mando que los cobren dellas et / les den sus prendas. Et estas son las mandas que yo mando: primeramente mando la / mi ánima a Dios e a Santa María et a todos los Santos e Santas de la corte del / cielo, que ayan misericordia et piedad della, e quando fynamiento de mi acaeciére, / mando que me entierren dentro en el monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad / en su ábito, en la sepultura que ý yo tengo, donde está enterrado el dicho Diego / Rodríguez mi marido. E mando a la cruzada un marauedís, et a las órdenes de la Trinidad / e de Santa María de la Merçed desta dicha çibdad, para ayuda de la redençión de los christia/nos cabtyuos que están en tierra de moros. A cada Orden çinco marauedís, e a los enfermos / de Sant Lázaro para pitanza, por amor de Dios vn colchón blanco con

salana (*sic*) de los / mejores que yo tengo en mi cama. Et mando a la obra de la Yglesia de Santa María de / la See de Seuilla, por ganar los perdoneos que en ella son seys marauedís, et un dinero. / E mando para la obra de la yglesia de Sant Saluador donde yo so parrochiana por / cargo de los Sacramentos que della he recibido, çiento marauedís. E mando quel día de mi / finamiento et enterramiento que sea leuado mi cuerpo a enterrar conledanias // ^{lv} et que sean llamados los frayres (*sic*) de los monesterios de Sant Françisco et / de Santa María de la Merçed e de Santa María del Carmeno (*sic*) e de Sant Pablo desta / dicha çibdad, e quel dicho día de mi entieramiento (*sic*) me sea dicha vna vegilia con / su vitoryo, et vna misa de requien cantada, et tres misas rezadas, mi cuerpo / presente. Et rueguen / cada vno de los dichos conventos e monesterios que me digan otros / semejantes ofiçios, et sea ofrendada el dicho día de pan et vino et çera, lo que mis / albaças quisieren e por bien touieren.

Et otrosy mando que después del dicho día / me sean dichos tres treyntanarios de misas de requien rezadas los frayles / del dicho monesterio de Sant Françisco. Et que cada día destes dichos días / el religioso que dixere las dichas misa salga sobre mi sepultura y ore / sobre ella cada vez después de la dicha misa, por mi ánima, e por las ánimas / de mis defuntos, et de aquellaas pesonas de quien yo tengo cargo, e que yo que / sea ofrendada cada vn día destes dichos días de pan e vino e çera, çinco / marauedís, e que mis albaças elijan persona que lleue la dicha ofrenda, et que esté al d/zir de las dichas misas. Otrosy mando que me sean dichos quatro treyntanarios / de misas de requien rezadas, el vno en el monesterio de Sant Françisco del / Monte, et el otro en el monesterio de Sant Esidro, e el otro en el monesterio de / Sant Gerónimo de Buenavista que son fuera desta dicha çibdad; e el otro en / Sant Miguell de la Orden de Sant Gerónimo que es fuera e çerca de Santlúcar la / Mayor. Et sy los priores et conventos de los dichos monesterios non los quesieren / açebtar por treyntanarios mando que les sea dado en limosna porque rueguen / a Dios por mi ánima, que les sea dado a cada vno de los dichos monesterios / de Sant Françisco desta dicha çibdad que agora son o serán de aquí adelante, que / me fagan dezir et çelebrar e cantar de cada vn anno perpetuamente para sien/pre jamás dos fiestas, la vna de la Conçepción de Nuestra Sennora la Virgen Santa / María, et la otra de la Conçepción de Santa Agna, su madre, con sus sermones, et / otorgamos, et cantores et dyácono e subdiácono, et con sus ornamentos so/lepnemente, e después que las dichas misas fueren çelebradas que todos / los dichos frayles del dicho monesterio salgan sobre mi sepultura con / vn responso cantado con dos ençensarios ençensando sobre mi sepul/tura et doblando las campanas del dicho monesterio segund que en Semana Santa // ^{2r} fiestas se acostunbran fazer; e estos dichos responsos sea el vno a las / bísperas solepnemente a cada vna de la dichas fiestas, e la vna fiesta que sea / la primera de la Conçepción de la Virgen Santa María en todo el mes de dizienbre, et la / de Santa Agna en el mes de jullio de cada vn anno por sienpre jamás, e mando que / sy al tienpo de mi fallesçimiento esta dicha çibdad fuere entredicha, et el dicho / monesteryo que después de tirado al entredicho me sean dichos los dichos ofi/çios et benefiçios bien et conplidamente segund dicho es.

Et mando a los priostes / e cofrades de los Ángeles para los pobres del dicho ospital mill marauedís porque aconpa/nen mi cuerpo los dichos cofrades e trayan las fachas, et candelas, et estén / ende a mi enterramiento asy sy fuere entredicho commo después de tirado al / dicho entredicho, e a los nueve días e a cabo del anno. Et otrosy mando que den a / los pobres del ospital de Santa Catalina que es en la calle de Monteros quinientos marauedís / porque los priostes e cofrades del dicho ospital aconpanen mi cuerpo segund et / en la manera que dicha es.

Otrosy mando que por quanto yo non tengo tantos debdos en / esta çibdad para que me vesiten asy en mis dyas commo después de mis dyas mi se/pultura a donde ha de ser enterrado mi cuerpo, por ende mando que después que yo / fuere debelitada o en cama, en tal manera que aya nesçesario visitaçión o conpañía / que dos monjas del monesterio de Santa María del Valle desta çibdad, las más de/votas et ançianas del dicho monesterio, et otras dos del monesterio e convento / de Santa María la Real desta dicha çibdad vengan a me vesitar e aconpañar / fasta que yo sea pasada desta presente vida. Et el día de mi enterramiento / vengan ocho monjas de cada vno de los dichos monesterios para aconpañar el / dicho mi cuerpo fasta que sea sepultado. E después destes nueve dyas siguientes / vengan de cada vno de los dichos monesterios tres monjas para que estén sobre mi / sepultura fasta que sean dichas las misas de los trayntanarios que yo mando / dezir et ofrendar.

Et otrosy mando que cada vn anno perpetuamente para / sienpre jamás que vengan dos monjas de cada vno de los dichos monesterios et aconpañar / mi sepultura e estar sobre ella la bíspera et día de Todos Santos, et otro día / siguientes fasta ser dichas misas mayores cada vn anno perpetuamente para / sienpre jamás segund dicho es. En remuneraçión e limosna por el trabajo e cargo / que han de tener, et auer mando que les sea dado a cada vno de los dichos dos mo/nesterios de Santa María del Valle e Santa María la Real quinientos maravedís desta moneda // ^{2v} de cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás. Et que gelos pague al mo/nesterio e fábrica e convento de Sant Françisco desta dicha çibdad a / quien yo dexo e mando las casas de mi morada et que gelos den e paguen de / toda (*sic*) vn anno segund dicho es, dos días después de Todos Santos. Et sy por / aventura las dichas monjas non vinieren a estar sobre mi sepultura de ca/da vn anno perpetuamente segund dicho es, el dicho dya de Todos Santos / que por ese mismo fecho ayan perdido et pierdan los dichos quinientos maravedís / que yo mando a cada vno de los dichos monesterios, et que los ayan e se bueluan / a mis herederos. Et otrosy mando que los frayles del dicho monesterio de Sant / Françisco que agora son e serán de aquí adelante, que den vn panno de seda ne/gra para que sea puesto sobre mi sepultura con las otras cosas anexas al / dicho ornamento de la dicha mi sepultura, segund que en tal caso se requiere / por la fiesta de Todos Santos de cada vn anno para sienpre jamás, para que las / dichas monjas que asy han de venir sobre mi sepultura la fallen cubierta con el / dicho panno e su asentamiento, e que den dos antorchas blancas de dos libras / e medya cada vna antorcha, a cada fiesta de todos estos fasta ser acaba/da de çelebrar la dicha fiesta de cada anno para sienpre jamás.

Et otrosy por quanto / don Pedro de Guzmán alcalde mayor desta çibdad por nuestro sennor el rey, me deue e ha / a dar seys mill maravedís, los quales yo pagué por el dicho don Pedro, et por su cabsa, / e Alfonso Goçález jurado et escriuano público que fue desta çibdad de Seuilla que Dios / aya, por razón de vn preso que llamauan Juan de León, que está preso en la carçel / del conçejo desta dicha çibdad a pedimiento del dicho jurado, et el dicho don / Pedro teniendo cargo del aguaziladgo desta çibdad lo tomó de poder del / dicho Diego Rodríguez su marido e lo sacó de ladicha carçel, seyendo el dicho / mi marido alcalde de la dicha carçel, et lo sacó contra voluntad del dicho mi marido / et le dio lugar que se fuese. Et el dicho Alfonso Goçález, jurado ouo recurso al / dicho Diego Rodríguez mi marido, commo alcaide de la dicha cárçel que lo tenía ende / preso porque non gelo dio fue condepnado el dicho mi marido, e seygnaro (*sic*) con el / dicho jurado por los dichos seys mill maravedís, allende de mill maravedís que se fizieron de / costas, sobre lo qual yo requerí al dicho don Pedro con buenas personas en espeçial // ^{3r} con fray Juan de Lora, frayle profeso del dicho monesterio de Sant / Françisco, el qual estouo con el dicho

sennor don Pedro, e le repondió que era / verdad, e que él era en cargo de los dichos seys mill maravedís, porque al presente non / les podía pagar a mi la dicha Leonor Rodríguez, saluo que los dexarya en su / testamento para que me los pagasen.

Por ende mando que los ayan et cobren del / dicho don Pedro et de sus bienes e de quien con derecho deuan las fábricas de los / dichos monesterios de Santa María la Real et Santa María del Valle, et que los partan entre / sí yualmente. Por quanto yo les fago graçia e donaçión dellos en limosna, / porque rueguen a Dios por mi ánima et de mis defuntos et de aquellas personas / de quien yo tengo cargo, la qual escriptura de commo yo pagué los dichos seys mill / maravedís por el dicho don Pedro, segund ante se fallara en mi acta con otras escripturas. / E otrosy confieso por dezir verdad e guardar saluo de mi ánima que las casas / de mi morada tienen de tributo de cada anno para sienpre jamás dozientos maravedís, / los quales dichos dozientos maravedís a çenso et a tributo Juan de Ortega, defunto que Dios / aya, para que lo ouiesen los clérigos beneficiados de la Yglesia de Santa María Mag/dalena desta çibdad de cada anno. Por ende mando que la fábrica e yglesia romana del monesterio de Sant Françisco a quien yo fago e fize donaçión de las / dichas casas de mi morada que den e paguen los dichos dozientos maravedís de cada / un anno para sienpre jamás, a los dichos clérigos beneficiados (*sic*) de la dicha yglesia / de Santa María Magdalena. Et mando a Ynés Ferranz Cardona, mi prima, dos colchones e / vna colcha nueva blanca por el buen debde que con ella he, e porque ruegue a Dios / por mi ánima. Et mando a Juana Ferraz, muger de Martín Rauiato, vezina de Triana / seys mill maravedís desta moneda que se / agora vsa por seruiçio que me ha fecho et / faze de cada dya, et porque ruegue a Dios por mi ánima.

Et por esta carta de tes/tamento yo la dicha Leonor Rodríguez otorgo que aproueouo (*sic*) e he por firme et va/ledera agora et para sienpre jamás, el contrabto de donaçión que yo fize et / otorgué a la fábrica e Yglesia Romana del monesterio de Sant Françisco / desta çibdad de las casas de mi morada, con sus sobrados e corral e açotea / en que ay tres puertas, sale la vna a la calle Barrera, e las dos puertas a la / calle Real de tal (*sic*) de Gallegos por ante Antonio Sánchez escriuano público de Seuilla, //^{3v} oy en este día de la fecha desta carta, con los cargos e condiçiones e obligaciones / en la dicha carta de donaçión contenida, e pagado e conplido este dicho mi testamento / e mandas en él contenidas de mis bienes, mando que todo lo al que fincare et remanesçiere / de mis bienes rayzes et muebles que los aya et los herede todos la enfermerya / de la Orden de Sant Françisco de Seuilla, porque rueguen a Dios por mi ánima / e la qual dicha enfermería yo dexo et establezco por mi vniuersal heredera / en todos mis bienes, rayzes et muebles et dexo por mis albaceas para que pa/guen e cunplan este dicho mi testamento e mandas en él contenidas, fray / Andrés de Santa Clara, maestro en Santa Teología freyle profeso del dicho mones/terio, et a Juana Gonçález muger del bachiller Antonio Martínez de la Campana vezina de Se/uilla a la collaçion de Sant Saluador. Et mando a los dichos mis albaceas por el / afan et trabajo que han de tomar en conplir este dicho mi testamento e cada vno / trezientos maraudís desta moneda vsual do les poder conplido a estos dichos mis / albaceas, para que ellos o qualquier dellos syn mandado syn mandado de alcalde nin de juez syn fuero / e syn juizio e syn pena et syn calupnia alguna, pueda entrar e tomar e ven/der et rematar tantos de mis bienes rayzes et muebles quantos cunplan para / pagar e conplir este dicho mi testamento e mandas en él contenidas. Et por esta / carta de testamento reuoco et do por ningunos e de ningund efecto e valor, todos / quantos testamentos e demandas e cobdeçilos que yo he fecho et otorgado por / escripto e por palabra o en otra manera qualquier de todos los tienpos et antespasa/dos fasta el día de oy que esta carta es fecha.

Et otrosy reuoco e do por ningunas / e de ningund efecto e valor qualesquier donaçiones que yo aya fecho e otorgado / en qualquier manera saluo la donaçión que yo fize et otorgué de las dichas casas / de mi morada, a la dicha fábrica del dicho monesterio de Sant Françisco / segund se contienen en la carta de donaçión que pasó ante Antonio Sánchez escriuano / público desta çibdad oy en este día de la fecha desta carta.

Et otrosy reuoco / et do por ninguno el testamento et donaçión que yo fize et otorgué Antonio Christoual Diaz, / escriuano público de Seuilla, et las mandas en él contenidos non engargante que en el / dicho testamento se contenga que fuese encorporado el dicho testamento et / donaçión que antel dicho Christóual Dýaz otorgué en el testamento que yo después dél fi/ziese et otorgase. El qual dicho testamento e donaçión yo he por incorporado // ^{4r} en este dicho mi testamento que agora fago e otorgo bien asy commo sy fuese / de *verbo ad verbo* aquí enxertos et incorporados con todas sus cláusulas e vín/culos et firmezas que enllos (*sic*) et en cada vno dellos se contienen, asy generales / commo espeçiales que ellos nin las notas dellos que non valan nin fagan fe en / en juizio nin fuera de juicio en algund tiempo nin por alguna manera, saluo ende / este mi testamento et mandas en él contenidas que yo agora fago e otorgo / en que es conplida e acabada mi postrera voluntad. El qual otorgo e quiero / e mando que vala e sea firme e valedero agora e para sienpre jamás segund / que aquí se contienen. Et porque esto sea firme otorgué esta carta de testamento ante / los escriuanos públicos de Seuilla que la firmaron de sus nonbres de testymonio /

Fecha la carta de testamento en Seuilla diez e siete días del mes de jullio / anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Crhsto de mill e quatroçientos e / setenta annos.

Va scripto sobre raydo o diz Sant e o diz contenga valannole / encesta (*rúbrica*)

Yo Pedro Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) [...] e so testigo desta / carta de testamento Ferrand Rodríguez de Bolannos escriuano de Seuilla (*rúbrica*) escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

[...] escriuano de Seuilla so testigo (*testigo*)

Et yo Antonio Sánchez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

246

1470, agosto 8, Alcalá de Guadaira

Fernando de Palma, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de la abadesa y monjas de dicho monasterio, arrienda a Diego Martinez Castaño y a Ruy Martinez Calvo "el Mozo", dos hazas de tierras y la mitad del agua de dos pozos, que las monjas tienen en término de la villa de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 10, pliego. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta viere commo yo Ferando (*sic*) de Palma, vezino que so en la muy / noble e muy leal çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz e commo procurador que so / del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara que es en la / dicha çibdad de Seuilla, e por virtud del poder que dellas tengo otorgo e conosco que arrendo / a vos Diego Martinez Castanno e a vos Ruy Martinez Caluo “el Moço” vezinos que sodes en la / villa de Alcalá de Guadayra que estades presente, dos haças de tierras que las dichas / monjas han e tyenen en término de la villa de Carmona en la mitaçión de Sant / Andrés en la fuente llena que dizen a la vna haça “el Quadrejón” e la otra la haça / de “Pedroche” deslindadas so çinco linderos. Con las quales dichas dos haças de tierras / vos arrendo la meytad del agua del pozo que está en la dicha haça de “Pedroche” e / la meytad del otro pozo nueuo que las dichas monjas han de fazer en las dichas / sus tierras, las quales dichas tierras e meytad de agua de los dichos pozos vos arriendo / en los dichos nonbres, desde primero día del mes de enero del anno que verna de setenta / vno fasta seys annos conplidos. Seys esquilmos cogidos e llenados segund / costunbre e vso de tierras de pan e por presçio, e contra cada vno destos dichos seys / annos de nouenta e nueue fanegas de pan terçiado, las dos partes trigo e la vna / de çeuada que vos los dichos arrendadores seades tenydos e obligados de dar e / pagar las dichas, monjas puesto en el dicho su monesterio e en camarado segund / que lo han de costunbre, horro de acarrero e toda costa e mysión cada vno de los / dichos annos, por el día de Santa María del dicho mes de agosto del anno que / verna de setenta e dos, e dende en adelante en cada vno de los otros dichos çinco / annos por el dicho día de Santa María de agosto, vn anno en pos de otro fasta ser / conplidos los dichos seys annos desta dicha renta so pena del doblo por nonbre / e pena de ynterese, e pena condiçional que yo en los dichos nonbres con vos / fago e pongo, e que tan bien seades tenudos e obligados de dar e pagar a las / dichas monjas la pena por qualquier de las pagas sobre dichas, sy en ellas acuerdes / commo el prinçipal desta dicha renta, e la pena pagada o non pagada, que todavía / seades tenydos e obligados de les dar e pagar el dicho debdo prinçipal e con condiçión //^{lv} que vos los dichos arrendadores non seades obligados a pagar diezmo alguno / destas dichas nouenta e nueue fanegas de pan desta dicha renta. E sy alguna presona / vos veniere demandado el dicho diesmo (*sic*) desta dicha renta en qualquier de los / dichos anno o annos della, yo en el dicho nonbre de las dichas monjas me obligo de / tomar la boz e otoría de quales quier pleitos e demandas que sobre ello vos / fueren mouydos e demandados, e los tratar e seguir a costa de las dichas / monjas e de vos quitar ende a paz e a saluo de todo ello. E sy se a averiguaren / por sentençia de juez que se aya de pagar el dicho diezmo de la dicha renta, que vos los / dichos arrendadores lo podades descontar e descontedes a las dichas monjas de la dicha su / renta.

Et otrosy que vos los dichos Diego Martínez e Ruy Martínez seades tenydos de dar en/trada libre e desenbargada para por donde entre los ganados de los otros / labradores que ouyeren de benir; la otra meytad del agua de los dichos pozos / con sus bestias e ganado syn ynpedimiento alguno. Et otrosy con tal condiçión quel / anno postrimero desta dicha renta seades tenydos e obligados de dexar libre e / desenbargada la terçia parte destas dichas tierras de eriaso (*sic*) para quel labrador / o labradores después de vos otros las ouieren de arrendar, tengan en que barue/char. E otrosy quel recabdo deste dicho arrendamiento seades obligados de lo sacar / en forma, e commo faga fe avran costas e lo dar e entregar las dichas monjas o / a mí en su nonbre desde oy de la fecha desta carta fasta quinze días primeros siguientes. / E yo me obligo en el dicho nonbre de las dichas monjas de me parar a fuerça / de rey / e gente poderosa, e vos los dichos Diego Martinez e Ruy Martinez que vos paredes a todas / las otre aventuras saluo sy en este dicho tienpo desta dicha renta venyere algund / anno a doner /*sic*) so lo que Dios non quiera que se

syembre, para en las dichas tierras e en las / comarcas dellas, o sy se non senbraren nin cogieren por el dicho caso que non seades / obligados a pagar renta alguna por este anno, a tal saluo que se tresmudela dicha / renta en otro anno adelante en tal manera commo vos los dichos arrendadores, gosedes / los dichos seys annos del dicho arrendamiento. E otrosy me obligo de vos fazer sana / esta renta sobredicha, en tal manera commo vos non sea quetada por razón alguna / que sea fasta ser conplido los dichos seys annos del dicho arrendamiento. E vos los // ^{2r} dichos Ruyz Martínez e Diego Martínez que la non podades dexar, e qualquier de nos las / dichas partes que se quitaren afuera que pechen e paguen a la otra parte de nos / que fuere obediente a lo conplir, e lo cunpliere çinco mill marauedís desta moneda que / se agora vsa, por pena e por postura e por pura promysión e estypulación / e conuenençia aseogada o non pagada que esta renta sobredicha e esta carta, e todo / lo en ella contenydo que vala e sea firme, e para vos fazer sano todo esto segund / sobredicho es.

Yo el dicho Ferrando de Palma obligo los bienes del dicho monesterio / e monjas en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo. E nos los dichos Diego Martínez / Castanno e Ruy Martínez Caluo que somos presentes a lo que sobre dicho es, otorgamos / e conosçemos que avemos resçebido e resçebymos en nos de vos el dicho / Ferrando de Palma, estas dichas dos haças de tierras e meytad de agua de los / dichos pozos, que nos arrendades en el dicho nonbre de las dichas monjas por el dicho / tienpo e presçio que sobre dicho es, e con todas las penas e las posturas e las condiçiones e obligaçiones que dichas son, e nos a mos a dos de mancomún e a boz de yo / e cada vno de nos, por el todo renusçiado el *abtenyca de duoby rex de ven/dy* e el benefiçio de la deuysión. Otorgamos e nos obligamos de dar e pagar / este dicho pan desta dicha renta a las dichas monjas puesto en el dicho monasterio, / encamarado (*sic*) a los dichos plazos, e so la dicha pena e de tener e guardar e / conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello. E para lo asy / pagar e tener e guardar e conplir por esta carta damos e otorgamos libre e / llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o aguazil o balletero o portero / asy de la Corte del rey nuestro sennor commo de la dicha çibdad de Seuilla, o de otras / partes e logares quales quier doquier e ante quien esta carta paresçiera e fuéremos / creada e pedido conplimyento della, para que syn nos ser llamados sobre esta razón / a juyzio nin oydos nin veçiados nin requeridos, que nos puedan prender / e prender e fazer e fagan entregan e execuçión en nos e en cada vno de / nos e en todos nuestros bienes por doquier que los nos ayamos e nos los // ^{2v} fallaren, e los vendan e rematen luego syn fuero e syn juyzio e / sy ningund otro plazo de alargamiento que sean. Porque de los marauedís que los dichos / nuestros bienes valiere entreguen e fagan pago a las dichas monjas deste dicho / debdo desta dicha renta e de las penas creçidas contra nos e contra cada vno / de nos e contra todos nuestros bienes, e fazemos pleito e postura con las / dichas monjas e con vos en su nonbre, que de lo que contra nos e contra qualquier / de nos fuere fecho e judgado e setençiado (*sic*) que non podamos ende apellar nin / pedir nin tomar nin seguir la alçada nin las alçadas vista nin su / plicaçión. E sy la demandaremos pedimos al alcalde o al juez ante quien / el pleito fuere, que nos la non dé, nin otorgue avnque sea legytyma e de derecho / nos deua ser otorgada, que nos e cada vno de nos la renusçiamos espresa/ mente e nos dexamos della, mas antes la partymos que nos faga luego / pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna / cosa e parte dello. E a esto renusçiamos que nos non podamos ende anparar / nin defender por carta nin por alualá de merçed de rey nin de reyna nin de otro / sennor alguno, que sea ganades nin por ganar nin por alguna otra razón nin esebçión / nin defençión que ante nos pongamos. E para lo asy pagar e tener e guardar e / conplir obligamos a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes los que / oy día avemos e avremos de aquí adelante.

Fecha la carta en Alcalá de Gua/dayra, ocho días del mes de agosto e del anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador /²¹ Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos.

Testigos que fueron presentes Diego / Martínez de Mayrena e Pedro Martínez Gallego, vezinos e moradores en esta dicha villa de / Alcalá.

Yo Iohan Castillo escriuano publico de Alcalá de Guadayra, la fis / escriuir e fis en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

247

1470, agosto 8, Alcalá de Guadayra

Fernando de Palma en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, arrienda a Diego Martinez Castaño y a Ruy Martinez Calvo, vecinos de Alcalá de Guadaira, dos hazas de tierras, en término de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 11, pliego, 1r-2v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Ferrando de Palma, vezino que so en la / muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz de la abadesa / e monjas del convento de la Orden se Santa Clara que es en la dicha / çibdad de Seuilla, e por virtud del poder que yo dellas tengo, otorgo e conos/co que arriendo a vos Diego Martinez Castanno e a vos Ruy Martinez Caluo “el / moço” vezinos que sodes en la villa de Alcalá de Guadayra que estades / presentes, dos haças de tierras para pan senbrar que las dichas monjas / han e tyenen en término de la villa de Carmona, en la mytaçión de / Santo (*sic*) Andrés de la fuente llena, que dizen la vna faça “el quadrejón” e / la otra la faça que dizen “Pedroche” con las quales dichas dos faças / de tierras vos arryendo la meytad del agua del pozo que está en la /¹² dicha faça de “Pedroche”, e la meytad del agua del otro pozo que las / dichas monjas agora an de mandar fazer en las dichas sus tierras. E arry/endo vos esta dicha renta desde primero día del mes de enero que agora verna / del anno del Sennor de mill e quatroçientos e setenta e vno annos en ade/lante, fasta seys annos conplidos primeros que vernan, seys esquilmos cogy/dos e leuados segund vso e costunbre de rentas de pan, e por presçio e con/týa cada vno de los dichos seys annos de nouenta e nueue fanegas / de pan terçiado, las dos terçias partes trigo e la vna terçia parte de çeuada, / que vos o otros seades tenudos e obligados de dar e pagar a las dichas / monjas, puesto en el dicho monesterio e en camarado segund costunbre / de sus rentas de pan, forro de toda costa e mysión cada vno de los / dichos annos por el día de Santa María del mes de agosto, que / será la primera paga desta dicha renta por el dicho día de Santa María / de agosto del anno que verna, de mill e quatroçientos e setenta e dos annos / e dende en adelante, vn anno en pos de otro fasta ser conplidos / los dichos seys annos desta dicha renta, so pena del doblo por nonbre / e pena de ynterese conuençional que yo en los dichos nonbre con

vos/otros fago e pongo, e que tan bien seades tenudos e obligados de dar / e pagar a las dichas monjas la pena sobredicha por qualquier de las / dichas pagas sy en ella cayerdes commo el principal, e la pena pagada / o non pagada que todavía seades tenudos e obligados de les dar / e pagar esta dicha renta, que con tal condiçión que destas dichas / nouenta e nueue fanegas de pan desta dicha renta vos los dichos / arrendadores non paguedes diesmo alguno dello, e sy alguna pre/sona o presonas vos vinyeren demandando el dicho diesmo desta / dicha renta, en qualquier destos dichos annos que las dichas monjas //^{lv} oyó en su nonbre, seamos tenudos e obligados de tomar en nos la / boz e ottoría de los tales pleytos e demandas, e de los tratar e seguir / costa de la dicha Orden, e vos sacar e quitar ende después e a saluo de to/do ello.

E sy se aberiguare e por sentençia pasara que sodes o sere/des obligados a pagar el dicho diesmo de la dicha renta, que las / dichas monjas lo paguen por vosotros o vos fagan descuento / dello de la dicha renta que por otrosy por vos los dichos Diego Martínez e Ruy / Martínez, seades obligados de dar entrada e salida a los dos dichos pozos / libre e desenbargada para que los ganados e bestias de los la/bradores de las tierras de las dichas monjas que ouyeren de beuer / la meytad de la agua de los dichos dichos (*sic*) pozos la puedan / entrar a beuer libremente. E otrosy con tal condiçión que vos / otros seades tenudos e obligados de anno postrimero desta / dicha renta de dexar heraçada la terçia parte destas dichas / tierras para que los arrendadores que después de vos las arren/daren las puedan baruechar que, otrosy quel recabdo deste dicho / arrendamiento que los saquedes en manera que faga fe e lo dedes e / entreguedes a las dichas monjas e a mí en su nonbre. E otrosy / con condiçión que sy en este dicho tienpo desta dicha renta vuyere / algund anno auer solo en días non quiera que se syenbre pan en / las dichas tierras o se non syenbre nin cosa nin en las comar/cas dellas, que este anno a tal non seades obligados a pagar / nin pagedes renta alguna saluo que se trasmó en otro anno / adelante la dicha renta, e yo me obligo en este dicho tienpo de me / parar de fuerça de rey e de gente poderosa, e vos los dichos / arrendadores que vos paguedes a todas las otras abenturas. / E me obligo en los dichos nonbres de las dichas monjas de vos / fazer sana esta dicha renta que destas dichas tierras e a/gua vos fago en tal manera e de gisa (*sic*) commo vos non / sea quitada por más nin por menos, nin por otra razón / alguna que sea fasta se conplidos e acabados los dichos / seys annos desta dicha renta, e vos los dichos arrendadores / que la non podades dexar, e qualquier de nos las dichas partes //^{2r} que se quitare a fuera que pechen e pague a la otra parte de nos que fuere / obediente, a lo conplir e lo cunpliere çinco mill marauedís desta moneda / que se agora vsa por pena e por postura e por pura promysyón / e ystypulaçión e conuenençia asesegada que yo con vosotros / fago e pongo. E la pena pagada o non pagada que esta renta / sobre dicha, e esta carta e todo lo en ella contenydo que vala e sea firme / para vos fazer sana esta dicha renta e todo lo que dicho es, e cada vna / cosa e parte de todo ello, yo el dicho Ferrando de Palma obligo los bienes / de la dicha Orden en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo. Que nos los / dichos Diego Martínez Castanno e Ruy Martínez Caluo que somos presentes / a todo lo que sobredicho es, otorgamos e cononsçemos que avemos resçe/bido e resçebimos en nos de vos el dicho Ferrando de Palma, esta dicha / renta que destas dichas tierras e agua nos fazedes por el dicho tienpo / e presçio que sobredicho es; e con todas las penas e posturas e con/diçiones e obligaçiones que sobre dichas son. E otorgamos e nos o/bligamos anbos a dos de mancomún e a bos de vno e cada / vno de nos por el todo renunciando *la abtenticay ley de duoby reys / devendy* de dar e pagar a las dichas monjas este dicho pan desta / dicha renta puesto e en de cámara de en la dicha Orden a los sus pla/zos e so las dichas penas, e de tener e guardar e conplir todas / las otras condiçiones e obligaçiones en esta carta contenydas e cada / vna dellas, para lo asy pagar e tenet e guardar e conplir.

Por / esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qual/quier alcallde e juez e aguazil e balletero o portero asy de la Corte del rey / nuestro sennor commo de la dicha çibdad de Seuylla, e de otras partes quales/quier doquier e ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, para que / syn nos ser sobre esta razón llamados a juyzio nin oydos nin / vençidos que nos puedan prender e prendan e fazer e fagan entre/ga e execuçión, en non e en cada vno de nos e en todos / nuestros bienes muebles e rayzes por doquier que los touyeremos / e nos los fallaren e los vendan e rematen luego, syn / fuero e syn juyzio e syn ningund otro plazo de alongamiento / que sea porque de los marauedís que los dichos nuestros bienes valieren / entreguen e fagan pago a las dichas monjas desta dicha / renta, e de las penas presçisas contra nos o qualquier de nos e //^{2v} de las costa e mysyones e dapnos e menoscabos que las dichas monjas / o vos en su nonbre sobre esta razón fizieredes e resçibieredes, e faze/mos pleyto e postura e convenençia asesegada en vno con vos / e con las dichas monjas que [...] en contra, nos o qualquier de nos fuere / fecho e judgado e sentençiado de [...] non podemos ende apelar nin pe/dir nin tomar nin seguir la alçada nin las alçadas vista nin suplica/çión, e sy la demandaremos [...] dimos al alcallde o al juez ante quien / el pleyto fuere que nos la non [...] nin otorgue, avnque sea legytima e / de derecho nos deua ser otorgada. Que nos e cada vno de nos la re/nusçiamos expresamente e nos dexamos della amas antes / la, porque nos faga luego pagar e tener e guardar e conplir todo / quanto en esta carta dize e segund e en la manera que en ello se contyene. / E a esto renusçiamos que mas non podamos ende anparar nin defender / por cara nin por alcauala de merced, de rey nin de reyna, nin de otro sennor nin / sennora algunas que sean ganados nin por ganar, nin por alguna / otra razón nin exsebcuçión nin defensyón que ante nos pagamos. E que / lo asy pagar e tener e guardar obligamos a nos e a cada vno / de nos e a todos nuestros bienes los que oy día avemos e abremos / de aquí adelante.

Fecha la carta en la villa de Alcalá de Guadaira ocho / dás de agosto anno del Nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e setenta annos.

Testigos que fueron presentes Diego Martínez de / Mayrena e Pero Martínez Gallego, vezinos desta villa de Alcalá. /

Et yo Iohan Castillo escriuano público de Alcalá de Guadaira la escriuý, e fis en ella mio / sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

248

1470, agosto 26, Alcalá de Guadaira

Fernando de Palma en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, arrienda a Pedro Martinez Gallego dos hazas de tierras de pan sembrar en el término de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 12, pliego. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana. .

Sepan quanto esta carta vieren commo yo Ferrando de Palma, vezino que so en la muy noble / e muy leal çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz del abadesa e monjas e con/uento del monesterio de Santa Clara que es en la dicha çibdad de Seuilla, e por virtud del poder / que yo dellas tengo, otorgo e conosco en los dichos nonbres que arriendo a vos Pedro Martínez Ga/llego, vezino que sodes en la villa de Alcalá de Guadayra que estades presente, dos haças / de tierra para pan senbrar que las dichas monjas han e tyenen en término de la villa de Carmona, / en la mitaçión de Sant Andrés, de la fuente llena que dizen la vna haça del “Atalaya”, e la otra / haça que dizen la del “Pozo de Engorrila”, deslindadas so çiertos linderos. Las quales dichas dos / haças de tierras en el dicho nonbre con su parte de agua e exido que le pertenesçe / a estas dichas dos haças desde primero día del mes de enero primero que verna en adelante, fasta / seys annos conplidos primeros que vernan, seys esquilmos cogidos e llenados segund / costunbre de rentas de tierras de pan, por presçio e contía cada vno de los dichos annos / de quatro cafizes de pan terçiado, las dos terçias partes trigo e la vna terçia parte de çeuada. / Que sea buen pan linpio en puro ninguo tal que sea de dar e tomar, que vos el dicho Pedro / Martínez seades tenydo e obligado de dar e pagar por estas dichas tierras destas dichas / monjas, en paz e en saluo syn pleito e syn contienda alguna deue en el dicho monesterio / encamarado segund que las dichas monjas lo han de vso e de costunbre forro de acarreto, / e de toda costa e mysión por el día de Santa María del mes de agosto que será la / primera paga desta dicha renta por el dicho día de Santa María de agosto del anno que verna / del Sennor de mill e quatroçientos e setenta e dos annos, e dende en adelante en cada vno / de los otros dichos seys annos de la dicha renta so pena del doblo por nonbre de primero / de ynterese conuençional que yo en el dicho nonbre con vos fago e pongo, e que tan bien se/ades tenudo e obligado de dar e pagar la pena a las dichas monjas por qualquier de / las dichas pagas sy en ella cayerdes commo el principal. E la pena pagada e / non pagada que todavía seades tenydo e obligado de les dar e pagar este dicho / debdo principal desta dicha renta, e con condiçión que vos el dicho Pedro Martínez non seades / obligado a pagar diesmo alguno deste dicho pan desta dicha renta. Et sy alguna presona / o presonas vos demandaren el dicho diezmo de la dicha renta destes dichos annos, / e de qualquier dellos que las dichas monjas e yo en su nonbre seamos tenydos //^{1v} e obligados de tomar en nos la boz e otoría e defensiõ de la tal demanda / o demandas que sobre este caso vos fueren demandados, e de las tratar e seguyr / a costa de las dichas monjas fasta las fenescer e acabar, e de vos quitar ende / a paz e a saluo de todo ello, e sy por ventura se fallare o averiguare que / se aya de pagar el dicho diezmo de la dicha renta que vos lo podades descon/tar e desconterdes de la dicha renta a las dichas monjas; e otrosy con condiçión que / el anno postrimero deste dicho arrendamiento vos el dicho Pedro Martinez seades tenydo e / obligado de dexar la terçia parte destas dichas tierras eransadas...e desenbar-⁹ gadas para que el arrendador o arrendadores que después de vos las arrendaren / las pueda arar e baruechar; e otrosy con condiçión que en este dicho tiempo desta dicha / renta de las dichas monjas e yo en su nonbre nos paremos a fuerça de /¹² rey e de gente poderosa, e vos el dicho Pedro Martinez vos paredes a todas las otras / aventuras, saluo sy en este dicho tiempo desta dicha renta veniere algund anno / aduerso lo que Dios no quiera, que se non syembre para en las dichas tierras e en las / comarcas della o sy se senbraren e non se cogiere el dicho pan queste anno / a tal non seades obligado a pagar renta alguna saluo que se trasmunde la / renta de tal anno en otro anno adelante, en tal manera que vos gosedes desta / dicha renta los dichos seys annos.

E otrosy con condiçión que vos el dicho Pedro Martínez / seades tenydo de sacar el contrato del arrendamiento desta dicha renta a vuestra / costa e mysión, e lo dar e entregar a las dichas monjas e a mi en su nonbre / desde el día de la fecha desta carta en adelante

fasta quinze días primeros siguientes, / e yo en el dicho nonbre otorgo e me obligo de vos fazer sana esta dicha renta / fasta ser conplidos estos dichos seys annos deste dicho arrendamiento, e vos el dicho / Pedro Martínez que la non podades dexar, e qualquier de nos las dichas partes que se quitare / a fuerza que peche e pague a la otra parte de nos obidiente çinco mill maravedís desta / moneda que se agora vsa, por pena e por postura e solepne promysión e estipulaçión / e conuenençia asesegada que yo en el dicho nonbre con vos fago e pongo, e la pena / pagada o non pagada que esta renta sobredicha e esta carta e todo lo en ella / contenydo e cada vna cosa dello que vala esea firme e para vos fazer sana esta //^{2r} dicha renta, e tener e guardar e conplir todo lo que sobredicho es.

Yo el dicho Ferrando / de Palma obligo los bienes de las dichas monjas en cuyo nonbre lo yo fago / e otorgo, et yo el dicho Pedro Martínez Gallego que so presente a todo lo que sobredicho es, otorgo e / conosco que he resçibido e resçibo en my de vos el dicho Ferrando de Palma / estas dichas dos haças de tierras que me las arrendades en el dicho nonbre de las / dichas monjas por el dicho tienpo e presçio que sobre dicho es, e con todas las penas et / posturas e condiçiones e obligaciones que dichas son, e otorgo e me obligo / de dar e pagar estos dichos quatro cafizes de pan desta dicha renta a las dichas / monjas, puesto e pagado en el dicho monesterio e encamarado, a los dichos plazos / e so la dicha pena, e de tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize / e en la manera que en ella es contenydo. E para lo asy pagar e guardar e conplir por / esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o aguazil / o balletero, o portero asy de la Corte del rey nuestro sennor commo de la dicha çibdad de / Seuilla, o de otras partes e logares qualesquier doquier e ante quien esta carta fuere / mostrada, e pedido conplimiento della, para que syn yo ser sobre esta razón llamado / a juyzio nin oydo nin vençido nin requerido que me puedan prender e prendan e / fazer e fagan entrega e execuçión en mí e en todos mis bienes, rayzes e muebles / por doquier que los yo aya e los fallaren e los vendan e rematen luego syn / fuero e syn juyzio e syn ningund plazo de alongamiento que sea, porque de los maravedís / que los dichos mis bienes valieren entreguen e fagan pago a las dichas monjas / desta dicha debdo desta dicha renta e de las penas creçidas contra mí, e de las / costas e mysiones e dapnos e menoscabos que las dichas monjas e otro en / su nonbre sobre esta razón fezieren e se le recreciere. E fago pleito e postu/ra e conuenençia asesegada en vno con vos e con las dichas monjas que de lo / que contra mí sobre esta razón fuere fecho e judgado e sentençiado que non pueda / en de apellar nin pedyr nin tomar nin seguыр la alçada nin las alçadas, / vista nin suplicaçión e sy la demandare, pido al alcalde o al juez ante / quien el pleito fuere que me la non de nin otorgue avnque sea legytyma / e de derecho me deua ser otorgada, que yo desde agora la renusçio espresamente, / e me dexo della mas antes la pido, e me faga luego pagar e tener e guardar / e conplir todo quanto en esta carta dize e en la manera que en ella se contiene //^{2v} e a esto renusçio, que me non pueda ende anparar nin defender por carta / nin por alualá de merçed de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora / alguna que sean ganados nin por ganar, nin por alguna otra razón nin esebçión / nin defençión que ante mí ponga, e para lo ay pagar e tener e guardar e conplir / obligo a my e a todos mys bienes muebles e rayzes los que oy día he e / avré de aquí adelante

Fecha la carta en Alcalá de Guadaira, veynte e seys / días del mes de agosto, anno del Nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e setenta annos.

Testigos que fueron presentes Iohan Martínez, notario e Lá/zaro Velásquez, vezinos e moradores desta dicha villa de Alcalá.

Yo Iohan Castillo escriuano público de Alcalá de Guadaya, la fis / escriuyr e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

249

1470, diciembre 24, Sevilla

Isabel Rodríguez, vende a Beatriz González, unas casas, sitas en la calle de Catalanes, collación de Santa María, por 36.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 117, de seis folios, 1^v-5^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 39, fol. 42. 1470, diciembre 24, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ysabel Rodríguez fija de Ruy / Martínez de Porras, que Dios aya, vezina que so de Seuilla en la collación de / Santa María, de mi grado et de mi buena et propia et agradable espontá/nea voluntad et sin premie et si fuerça et sin otro constrenimiento / alguno que me sea fecho, otorgo et conosco que vendo a vos Beatriz Gonçález, fija de Pedro / Gonçález que Dios aya, vezina de Seuilla en la dicha collación de Santa María que esta/des presente, vnas casas con sus sobrados et corrales que yo he et tengo en esta / dicha çibdad de Seuilla en la dicha collación de Santa María en la calle de Catalanes, / que se tienen en linde de la vna parte con casas almanen de Parafán de Ribera en/de la otra parte con casas de Leonor Martínez et por delante la calle del rey. Et estas / dichas casas et sobrados et corrales suso contenidas e deslindadas so los / dichos linderos vos vendo, vendida buena et sana e justa et derecha syn en/tre dicho alguno, sin condiçión alguna, con todas sus entradas et con todas sus / salidas et con todas sus pertenençias et vsos e costunbres quantos que oy día / han et ayer deuen de fecho et de derecho et de vso e de costunbre por justo e / derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber, por treynta e seys e / mill marauedís desta moneda vsual que agora corre. Los quales dichos treinta e / seys mill marauedís yo de vos resçebí e pasaron a mi poderío realmente e con / efecto, que so et me otorgo de vos por bien pagada et entregada a toda mi / voluntad, e renunçio que non pueda dezir nin allegar que los non resçebí de vos, / e sy lo dixere o allegare que me non vala nin sea dello oyda nin creyda en / juizio nin fuera de juizio, en algund tiempo por alguna manera.

Et a esto en es/peçial remiçión a la querella de la esebçión de los dos annos que ponen las leyes / en derecho de la pecunia non contada nin vista nin reçebida nin pagada en / remiçión, que yo nin otro por mí que non pueda dezir nin allegar nin poner por esebçión nin por defynzió nin en otra manera alguna, que en esta vendida sobre/dicha nin en parte della que ouo nin ay alguno o algunos de los engannos que / ponen e allegan las leyes del fuero et del derecho, nin que vos las vende por poco / presçio de que yo u otro por mí me pudiese ayudar o aprovechar. Et en / este caso renunçio espresamente la ley del

derecho et del ordenamiento real / quel el muy noble rey don Alfonso de esclarecida memoria cuya ánima / Dios perdone, fizo et ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, e todas // ^{2r} las otras leyes et fueros et derechos en que se contienen que toda cosa que es / vendida entre partes o por almoneda pública rematada por la mitad / o terçia parte menos del justo et derecho presçio que fasta en quatro annos / se pueda desfazer, saluo sy el comprador quisiere conplir al justo / e derecho presçio que la cosa vale.

Por que en verdad seyendo sacadas / estas dichas casas et sobrados e corrales a vendí por mí / o por otro por mí con corredores e con otras personas por esta dicha / çibdad e por otras parte e lugares antes que por vos la dicha conpra/dora me fuese compradas, nunca fallé nin pude fallar quen tanto pre/çio nin mas por ellas me diste commo vos la dicha Beatriz Gonçález / me distes e yo de vos reçebí los dichos treynta e seys mill marauedís / del presçio sobre dicho que vos me distes, et yo de vos reçebí que / es al justo et derecho presçio que oy día más non valen. Por sy al/guna cosa agora mas valen o puede valer de aquí de aquí adelante yo / de mi buena et libre e propia et agradable e espontanea vo/luntad segund dicho es, vos do todo lo que asy más valen del / presçio sobre dicho o pueden valer de aquí adelante en pura / e en justa donaçión perfeta fecha entre biuos e non revoca/ble agora en para sienpre jamás. Porque es my voluntad libre de / vos lo dar et donar por muchas honrras et buenas obras que yo / de vos reçebí e reçibo de cada vn día, que son tantas e tales / e en tanto número que valen et monta mucho más que esto que dicho / es, que vos do en donaçión. Et por quanto dize el derecho que toda donaçión / que es fecha et otorgada en mayor contía e número e suma de quinien/tos sueldos que non vale nin deven valer saluo sy fuere insynua/da ante juez competente o nonbrado en el contrabto. Por ende yo renunçio la dicha insinuación et todo qualquier derecho que por ella me conpe/te e pretende e podría competer o pretendí o podría ayer en qual/quier manera o por qualquier razón que sea, e sy neçesario et conplidero // ^{2v} es, yo por esta presente carta de vendida fago la dicha insynuaçión ante escriuano público et testigos que son firmas desta carta, e / asy mismo vos fago donaçión de la demasia de los dichos quinientos / sueldos bien asy commo sy fuesen fechas muchas donaçiones dello. / Fechas e otorgadas en dýas e vezes e tienpos de partidos et ante / muchos escriuanos en tal manera, que la vna donaçión non exçeda nin trasçien/da a la otra, nin la otra a la otra. Sobre lo qual renunçio e parto e / quito de mi toda qualquier ley e ordeternmentaçión (*sic*) dél, sy en contrario / lo ý ha, et sy necesario es insynuación por esta carta vos do e / otorgo libre et llenero et conplido poder para que vos la dicha Beatriz Gon/çález, conpradora por vos misma o quien vuestro poder para ello tosiere, / podades pareçer e parescades ante qualquier alcalle o juez que vos yste/redes e por bien touieredes, e pedir que vos sea dada et otorgada / la dicha insynuación e fazer et dezir e razonar sobre la dicha / razón todas las cosas e abtos e solepnidades quel derecho en tal / caso manda.

E por ende desde oy dya que esta carta es fecha en adelante para / sienpre jamás me desapodero e desisto dexo e parto de todo al / poder e el derecho, et de la tenençia e posesión e propiedad et sennorío, / e del juro boz et razón e aççion que yo he o podria ayer a estas dichas / casas e sobrados e corrales que vos vendo, et a qualquier parte dellas. Et por / esta carta apodero e entrego en ellas todas e en la tenençia et posesión / çeuil e corporal dellas a vos la dicha Beatriz Gonçález para que de aquí / adelante sean todas vuestras libres e quantas, por juro de herededad para / sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e enaje/nar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisieredes e por / bien touieredes bien asy commo de cosa vuestra misma propia, en que auedes / e tenedes justo e derecho tituto (*sic*) auida e conprada de vuestros propios / dineros, por virtud desta dicha vendida que dellas vos fago e desde agora / me nonbro e

constituyo por tenedora e poseedora de las dichas casas //^{3r} e sobrados et corrales que vos vendo por vos e en vuestro nonbre, asy / commo vuestra cosera (*sic*) inquilina e a mayor abundamiento e conplimiento / e guarda de vuestro derecho. Por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conpli/do poder para que vos la dicha Beatriz Gonçález conpradora, por vos mis/ma o quien vos quisieredes e vuestro poder para ello ouiere sin innador (*sic*) / sin autoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona qualquier e sin / fuero e sin juizio, e sin pena e sin calopnia alguna et sy pena / o calupnia y ouiere que todo sea e corra contra mí e contra mis bie/nes, e syn me lo fazer saber nin me requeri sobre ello e syn / yo estar a ello presente podades entrar e tomar e entredes / e tomades estas dichas casas e sobrados e corrales que vos vendo, / e la tenençia e posesión dellas corporalmente o çeilmente de la gui/sa et manera que vos quesiéredes e por bien touieredes bien asy commo / sy yo misma corporalmente vos las diese e entregase e a todo / ello presente fuese, e qual tenençia e posesión dellas entraredes / e tomaredes tal la otorgo et consiento en ella et primero de ayer por firme / e vos so fiadora e otorgo e me obligo e prometo por mi et por mis / herederos e suçesores e singulares e vniversales de redrar e anpa/rar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas e sobrados e / corrales que vos vendo, de quien quier que vos las demande o embargue o conta/lle todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o por / que diga o alegue que le fueron antes vendidas o prometidas de vender, o / que les perteneçe o perteneçer deue por abolengo o por patrimonio o por heren/çia, o por derecho de ypoteca o en otra manera qualquier e de tomar por vos e / por vuestro herederos e suçesores singulares e vniversales la boz e obtoría / e defynsion de qualquier pleito o pleitos demanda o demandas que sobre la dicha / razón vos sean o fueren movidos, e de los tratar e seguir e feneçer et a/cabar a mis propias costas et espensas e misiones e de los començar // ^{3v} e seguir del día que me fuere fecho saber a mi o en las casas / de mi morada onde y día moro aquí en esta dicha çibdad fasta / tres días primeros siguientes, avnque diga o alegue que la boz e obto/ría es graçiosa o gratuyta o de tassa onerosa de guisa e / manera commo vos la dicha Beatriz Gonçález e vuestros herederos e suçesores e quien vos quisieredes e quien lo vuestro ouiere de ayer et de heredar / las ayades et tengades e fynquedes con esta compra sobre dicha en paz / para sienpre jamás, sin embargo e sin contrallo alguno e sy redrar / et anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas e sobrados / e corrales que vos vendo, non quisiere o non puidiere o la dicha obtoría en el / dicho termino non tomare o yo u otro por mi o otra persona alguna contra / esta vendida sobre dicha o contra parte dello fue e o viniere por la re/mouer o por la desfazer en alguna manera o non tosiere nin guardare / nin cunpliere todo quanto en esta carta dize et cada vna cosa et parte dello se/gund que sobre dicho es, que yo que los pague e peche e torne los dichos / treynta e seys mill marauedís del presçio sobre dicho que yo de vos reçebi, / con la pena del doblo por pena et por postura et por pura promisión e so/lepne estipulaçion e conveniençia asesegada que con vos fago et pongo, / con todos quantos mejoramientos en las dichas casas e sobrados e corrales / que vos vendo de aquí adelante fueren fechos e con todas las costas e misio/nes e dapnos e menoscabos que vos u otro por vos fizieredes e reçibieredes, / por esta razón et que tantas vegadas sea tenuta e obligada e me obligo / de vos pagar la dicha pena quantas vezes yo o mis herederos e suçeso/res singulares et vniversales u otro por mi o por ellos fuere/o vi-/nieremos, contra lo en esta carta contenido o contra alguna cosa o parte dello. Et la / dicha pena pagada o non pagada que esta vendida sobre dicha e todo / quanto en esta carta dize et toda vna cosa e parte dello que vala et sea firme es/table e valedera en todo agora et para sienpre jamás. Et demás sy lo / asy non pagare nin touiere nin guardare nin cunpliere todo quanto en esta / carta dize et cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que dicho es.

Por / esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez // ^{4r} o aguazil o vallestero o portero asy de la corte de nuestro señor el rey commo desta / dicha çibdad, o de otra çibdad o villa o lugar qualquier que sea ante quien esta / carta fuese mostrada, que syn yo nin otro por mi ser llamada a juizio nin re/querida nin oyda nin vençada sobre esta razón me me contengan et apremien / a lo asy pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, et cada / vna cosa et parte dello segund que sobre dicho es, et me pueda prender, e pren/dar e fazer entrega et exeçión en mí e en todo mis bienes ray/zes e muebles doquier que los fallaren, e los yo aya e los vendan e los re/mate luego syn plazos de terçero aya, nin de nueve días nin de treynta / días e sin plazos del fuero e del derecho e sin ningund otro plazo de / alongamiento que sea, porque de los martauedís que valieren vos entregue e faga pa/go de todo que dicho es. Et de las dichas penas sy en ellas touiere et de / todas las costas et misiones e dapnos e menoscabos que vos u otro por / vos fizieredes e reçibieredes por esta razón, et otorgo que fago pleito e pos/tura e conveniencia asosegada con vusto, e primero que de todo lo que contra / mí e contta mis bienes sobre esta razón fuere fecho judgado e mandado, / e sentençado e rematado, que non pueda ende apelar nin pedir nin tomar nin / seguir alçada nin vista nin suplicación, e sy la demandare pido al alcalde / o al juez ante quien fuere el pleito que me la non de nin otorgue nin oya sobre / ello, avnque sea legityma et de derecho me deua ser dada e otorgada. Et todo el /derecho que por ello podría aver e alcançar que me non valan en esta razón, más / que me fagan luego pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta / dize et cada vna cosa e parte dello segund dicho es, bien asy commo sy todo esto / que dicho es fuese cosa judgada e pesada en pleito por demanda e por re/puesta, e fuese sobre ello dada sentençia defynityua e la sentençia / fuese consentida de las partes en juizio, e primero que de la sentençia fuese consentida de las partes en juizio en primero que de la sentençia o sentençias, / mandamiento o mandamientos estançias o estaçiones que contra mi e contra / mis bienes fuere o fueren pronunçiadas, dada o dadas fe/cho o fechos sobre esta razón, que non apelare nin suplicare nin pueda ape/lar nin suplicar por mí nin por otro en mi nonbre, nin allegare nin pueda / allegar contra la tal sentençia o sentençias mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento // ^{4v} o pronunçiamientos esençión o exençiones nin contra alguno o algunos / dellas o dellos, que contra mí et contra mis bienes fueren dadas e / pronunçiadas o fechos, o pronunçiados o fechas razón nin esebçión al/guna de nulidad nin otro remedio nin recurso alguno de fecho nin / de derecho, nin pedir contra ello nin contra parte dello benefiçio de restitución / *in integrum* ca yo por esta carta renunçio a todo e qualquier remedio e re/curso de apelación e suplicación e alegación de nulidad e benefiçio / de restitución *in integrum*, e pido al alcalde o al juez o juezes ante quien / fuere el pleito que me la non de nin otorgue la dicha apelación o suplicación / el alcalde o juez para ante quien apelare o suplicare o fuere apelado / o suplicado por mí, o por mi parte que la non reçiba a mi nin a mi pro/curador en mi nonbre la tal apelación o suplicación, o ante quien fuere / pedido benefiçio por mi parte que non reçiba la tal petiçión nin aya della / a mi nin a mi procurador en mi nonbre, avnque sea legityma et de derecho me / deua ser dada et otorgada. E renunçio en quanto a esto, a tener todos / los derechos que fazen en mi favor sennaladamente la ley syn conveniente (*sic*) / et el benefiçio della, en quanto por mi puede fazer.

Et otrosy renunçio toda / ley et todo fuero et todo derecho canónico o çeuil real o conçeçil espe/çial et general asy eclesiástico commo seglar, et de todo vso et de / toda costunbre et de toda boz e razón e esebçión e difynsion, asy dé / do lo e enganno e de mala fe commo de otras quales quier esebçiones en / todo a corro e abxilio de derecho ordinario, e extraordinario eclesial/tico o seglar, e de todas otras alegaçiones e esebçiones e

preuillejos / e leyes e ordenamientos e merçedes de rey o de reyna o de infante o / de arzobispo, o de otros sennores qualesquier fechos o por fazer ganados / e por ganar, vsados e por vsar toda abtentica vsada o non vsada, / todo estilo de corte toda feryas solemnes repetydas dadas et otor/gadas por necesidades de las gentes e otros qualesquier franqueadas e / por franquear et toda protestación o protestaciones que yo u otro en // ^{5r} mi nonbre aya fecho o protestado o finiere o protestare de / aquí adelante ante quales quier alcalle o juez o escriuano e otras perso/nas cualesquier, para yr o venir contra esto que dicho es, o contra alguna / cosa o parte dello que me non valan nin me acorra nin aproueche dellas, / nin de alguna dellas en algund tienpo nin por alguna manera, ca yo, de mi / propio motu libre, renunçio espresamente las dichas leyes et fueros / e derechos et todas las otras razones e exebçiones et difynsio/nes (*sic*) que en mi favor et ayuda sea que me non vala en esta razón, en / juicio nin fuera de juicio, en algund tienpo nin por alguna manera. Et porque / en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme renunçio / espresamente la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala, / e quiero estar por la ley del ordenamiento de Alcalá en que dize que qual/quier que finiere alguna obligaçión deue estar por ella avnque fallasen / las estipulaçiones e otras solepnidades del derecho. Et otrosy me / plaze e quiero ser judgada en este contrabto por la ley del nuestro fuero / libro judgo en que dize, que todos los pleitos e las posturas et las conve/nençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto / el día et el mes e la era et el anno e el lugar que fueren fechas que de / non ser sienpre firmes e estables e valederas en todo agora e / para sienpre jamás. E otorgo et quiero et plázeme consiento que ligen / contra mí et contra mis bienes, todas estas renunçiaçiones asy ge/nerales commo espeçiales e sennaladamente la pena sobredicha, et / para lo asy pagar e tener et guardar e conplir e aver por firme todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera / que dicho es, obligo a mi et a todos mis bienes los que oy día he e / los que avre de aquí adelante e renunçio las leyes del derecho que fizieron / el enperador Justiniano et el jur e consultus Valiano que son / en ayuda e en fauor de las mugeres en que se contienen, que muger al/guna non pueda fazer interçesio nin fiança por otro en su dapno / e perjuizio et sy la fiziere que non vala, et renunçio todo otro qual//^{5v}quier derecho e remedio que a mi asy commo a muger o en otra manera / me conpeta o conpeter pueda o deua que me non valan, nin aprovechen en / esta razón en juicio nin fuera de juicio en algund tienpo nin por alguna manera. / Por quanto Antonio Sánchez escribano público de Seuilla, ante quien yo fize et otorgue / esta carta contenido en ella por testigo me aperçibió e fizo çierto e sabi/dora dellas en espeçial, et avades remedio dellas.

Et yo la dicha Bea/triz Gonçález, seyendo a todo esto que dicho es presente, conosco e otorgo / que reçibo en mi compra das de vos la dicha Ysabel Rodríguez estas di/chas casas e sobrados et corrales suso contenidas et deslindadas so / los dichos linderos, por el dicho presçio de los dichos treinta et seys / mill marauedís que yo vos di et vos de mi reçebistes, e con todos los otorga/mientos et poderíos et promisiones que me fazedes et otorgades e en / esta carta son contenidas segund e en la manera que dicha es, e en esta carta / se contiene

Fecha la carta en Seuilla veynte et quatro días del mes de dizen / bre anno del naçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e setenta annos

Yo Pero Áluarez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Antón Sánchez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

250

1470, diciembre 24, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Isabel Rodríguez, sitas en la calle Catalanes, collación de Santa María, por Beatriz González, ante el escribano público de Sevilla, Antón Sánchez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 117, de seis folios, 5_v-6_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla lunes veynte et quatro días del / mes de dizienbre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Crhsto de mill e quatroçientos / et setenta annos en este día sobredicho podía ser ora de bísperas poco más / o menos estando delante las puertas de vnas casas con sus sobrados et corrales / que son en esta dicha çibdad en la collación de Santa María en la calle de Catalanes, que diz que se / tienen en linde de la vna parte con casas almalzen de Preafán de Ribera et de la otra parte / casas de Leonor Martínez et por delante la dicha calle. Estando ý presente Beatriz Gonçález / fija de Pedro Gonçález que Dios aya vezina desta dicha çibdad en la dicha collación de // ^{6r} Santa María e en presençia de mi Antonio Sánchez escriuano público de Seuilla et de los otros / escriuanos de Seuilla que a ello fueron presente et luego la dicha Beatriz Gonçález dixo que / por quanto Ysabel Rodríguez fija de Ruy Martínez de Porras que Dios aya, vezina de Seuilla / en la dicha collación de Santa María le auia vendido et vendió las dichas casas con sus so/brados et corrales suso contenidas et deslindadas so los dichos linderos, por çierta / contía de marauedís que de ella auia resçebido et se otorgó por pagada et contenta dellos, se/gund que mejor et más conplidamente se contiene en la carta pública de vendida que sobre la / dicha razón la fizo et otorgó, que pasó ante mí al dicho Antonio Sánchez escriuano público e / ante los escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes, oy en este día de la fecha deste / testimonio. Por la qual dicha carta publica de vendida dixo que le auia dado et dio po/der conplido, para que ella o quien su poder touiese syn mandado et syn autoridad de / alcalde nin de juez nin de otra persona cualquier, et syn fuero et syn juizio e syn pena / et syn calopnia alguna, pudiese entrar et tomar las dichs casas e la tenençia et / posysión dellas, luego la dicha Beatriz Gonçález en faz de nos los dichos escriuanos en/tró dentro en las dichas casas, et dixo que entrauá et tomaua et entró e tomó la / tenençia et posisión de la dichas casas por virtud de la dicha vendida que dellas le / fizo la dicha Ysabel Rodríguez et en señal de verdadera et paçífica posisión, / andouo por las dichas casas de vna parte a otra follando la tierra con los pies et çerró / e abrió las puertas de la calle de las dichas casas sobre sí et quedó dentro en / ellas et en la tenençia et posisión dellas, todo esto paçíficamente non gelo enbar/gando nin contrallando persona alguna que ý paresçiose. Et de todo esto en commo / pasó la dicha Beatriz Gonçález dixo, auia al dicho Antonio Sánchez escriuano públi/co que ge lo diese asy por fe et por testimonio en pública forma firmado e / signado en manera que faga fe,

porque ella lo ouiese para guarda de su derecho et yo dile / ende este segund et en la manera e forma que ante mi pasó

Yo Pero Álvarez escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Pero Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Antón Sánchez escriuano público de Seuilla, fize escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

251

1471, enero 3, Alcalá de Guadaira

Fernando de Palma vecino de Sevilla, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de esta misma ciudad, arrienda por quince años a Juan García de Consuegra, vecino de Alcalá de Guadaira, una haza de tierra llamada de "La Campana", que las monjas tienen en la mitación de San Andrés, término de Carmona.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 13, pliego, 1^r-2^v. Buen estado de conservación. Tita ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo Ferrando de Palma vezino de la muy noble et / muy leal çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz del abadesa e monjas e conuento / del monesterio de Santa Clara que es e la dicha çibdad de Seuilla, e por virtud del poder que yo / dellas tengo, otorgo e conosco que arriendo a vos Iohan Garçía de Consuegra, vezino que sodes / en la villa de Alcalá de Guadayra que estades presente, vna haça de tierra para pan senbrar / que las dichas monjas han e tienen en término de la villa de Carmona en la mitación de Sant / Andrés de la Fuente Llana, que dizen la haça de la Canpana que se tyene en linde con tierras de Antonio Martínez / de la Vaquera, e con el término que va de la dicha villa Alcalá al Arahál. La qual dicha haça / de tierras de suso contenido, vos arriendo en el dicho nonbre desde oy día de la fecha desta carta / en adelante fasta quinze annos conplidos, tres esquilmes colgados e llenados con tienpo / e con sazón a vso e costunbre, de tierras de pan por presçio e toniyar (*sic*) cada vno destos dichos / tres annos de treynta e tres fanegas de pan terçiado, las dos terçias partes tengo e la vna / terçia parte de çeuada que vos el dicho Juan Garçía seades tenydo e obligado de dar e pagar / a las dichas monjas, de renta por esta dicha haça de tierras puesto e pagado en el / dicho monesterio encamarado segund ellas lo han de vso e de costunbre, cada vno destos / diez annos por el día de Santa María del mes de agosto redil (*sic*) forro de cuarento (*sic*) e de toda / costa misión, que será la primera paga desta dicha renta por el dicho día de Santa María / de agosto del anno que verna del Sennor, de mill e quatroçientos e setenta e dos anos, e dende / en adelante en los dichos otros dos annos venyderos e en el dicho día de Santa María de / agosto, so pena del doblo por nonbre e pena de *yn yntegrum*, conuencionál que yo en el dicho / nonbre con vos fago e pongo, e que también seades tenydo e obligado de dar e pagar a / las dichas monjas la pena sy en ella myredes por qualquier de las dichas pagas / commo el dicho debdo principal.

E la pena pagada o non pagada que todavía seades / tenydo e obligado de les dar e pagar este dicho debdo desta dicha renta, e con condiçión / que vos e el dicho Juan Garçía non seades tenydo nin obligado a pagar diesmo alguno desta / dicho (*sic*), para desta dicha renta e sy alguna persona o presonas vos venyeren demandado e / demandasen el dicho diesmo de la dicha renta. Yo el dicho Ferrando de Palma en el dicho / nonbre otorgo e me obligo de tomar en mi la boz e otoría de la tal demanda o / pleito e pleitos que sobre esta cabsa vos fueren mouydos e los tirar e seguыр // ^{1v} e fenesçer todo a costa de las dichas monjas e de vos quiera, e sacar ende a pas e / a saluo de todo ello e sy por la aventura se fallase e se averiguase que se ayade / pagar de derecho, el diesmo de la dicha renta que vos lo destouiedes (*sic*) el dicho diezmo que / asy pagaredes de la renta de las dichas monjas que asy haças vieredes a dar. E otrosy con / condiçión que el anno postremero deste dicho arrendamiento vos seades tenydo e obligado de / dexar la terçia parte destas dichas tierras, e pasades e desenbargadas para que el arrendador e arrendadores que después de vos las arrendan, tengan en que arar e beruechar. E yo en el / dicho nonbre me obligo en este dicho tiempo de me parar e pararen a [...] de rey e de quanto / poderosa. E vos el dicho Juan Garçía que vos pasedes a todas las otras a venenras (*sic*) saluo / sy en este dicho tiempo desta dicha renta veniere algund anno aduerso lo que Dios non / quiera, que non se syembre pan en las dichas tierras e en las comarcas dellas, o sy se / sembrare e non se cogiera el dicho pan, que este anno a tal non seades tenydo de pagar / la dicha renta, saluo que seredes manden otro anno adelante. E otrosy con condiçión / que vos el dicho Juan Garçía seades tenydo de sacar a vuestra costa este recabdo deste arrendamiento, / e lo dar e entregar a las dichas monjas o a mi en su nonbre desde el día de la fecha / desta carta fasta quinze días primeros, e yo me obligo en el dicho nonbre de vos fazer sana / esta dicha renta, desta dicha haça de tierras que vos y tirado segund que le dicho es, en tal / manera que vos non sea que cada por fazer alguno que sea fasta ser conplidos los dichos tres / annos de la dicha renta, e vos el dicho Juan Garçía, que la non podades dexar e qualquier de nos / las dichas partes que se quetare a fuera que peche e pague a la otra parte de nos ouediente / de mill maravedís desta moneda que se agora vsa, por pena e por postura e solemne promisión / e estypulaçión e conuenençia asesegada, que yo en nonbre de las dichas monjas con vos / pongo e fago. E la pena pagada o non pagada que esta renta sobredicha e esta carta / e todo lo en ella contenydo que vala e sea firme, e para vos la fazer sana e tener et / guardar e conplir, obligo los bienes de las dichas monjas e monesterio en cuyo nonbre / lo yo fago e otorgo.

E yo el dicho Juan Garçía que so presente a todo lo que dicho es, / otorgo e conosco que he resçebido e resçibo en mi de vos el dicho Ferrando de Pal/ma, esta dicha haça de tierras que me la arrendades en nonbre de las dichas monjas / por el dicho tiempo e presçio que sobre dicho es, e con todas las penas e posturas e condiçiones / e obligaçiones que sobre dichas son, e otorgo e me obligo de dar e pagar a las // ^{2r} dichas monjas este dicho par desta dicha renta puesto e encamarado (*sic*) en el dicho / monesterio a los dichos plazos e so la dicha pena, e de tener e guardar e conplir / todas las otras condiçiones e penas e posturas e obligaçiones que en esta carta son contenidas / e cada vna della, e para lo asy pagar e tener e conplir por esta carta do e otorgo libre / e llenero e conplido poder a qualquier a qualquier (*sic*) alcalde o aguazil o ballestero, o portero, asy de la / Corte del rey nuestro sennor, commo de la dicha çibdad de Seuilla, o de otras çibdades e villas / e lugares qualesquier a do esta carta paresçiere e fuere mostrada, e podades conplir / della para que sy yo ser sobre esta razón llamado a juyzio nin oydo nin avençiado (*sic*) / ⁹ nin requerido que me puedan prender e prender e fazer e fagan entrega e eseqión, / en mi e en todos mis bienes muebles e rayzes por doquier, que los yo aya / e me lo fallaren e los vendan e rematen luego syn fuero e syn misión e / syn ningund otro plazo de alongamiento

que sea. Porque de los maravedís que los diez / mio bienes valieren, entreguen e fagan pago a las dichas monjas desta dicha renta, / desta dicha (*sic*) renta, e de la o pues tresadas (*sic*) ante mí, e de las costas e misiones e dap/nos e menoscabos que las dichas monjas, e vos en su nonbre sobre esta fechos (*sic*) et / resçibides e fago pleito e postura e conuençia asesegada en vno con vos e con las dichas / monjas, que de lo que contra mi sobre esta razón fuere fecho e judgado e sentençiado que non / pueda ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir la alçada nin las alçadas, / vista nin suplicaçión, e sy la demandare pido al alcallde o al juez ante quien / el pleito fuere que me la non den nin otorguen avnque sea legytima e de derecho me / deua ser otorgada, que yo la renusçio espresamente e medexo dello. Más antes / le pido que me faga luego pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta / dize e cada vna cosa e parte de todo ello, e a esto renusçio que me non pueda / ende anparar nin defender por carta nin por alualá de merçed de rey nin / de reyna, nin de otro sennor nin sennora algunas, que sean ganados nin por / ganar nin por alguna otra razón nin esebçión nin defençión que ante mi podía / e para lo asy pagar e tener e guardar e conplir todo, segund e en la / manera que sobre dicho es, e en esta carta es contenydo, yo el dicho Juan Garçía obligo // ^{2v} a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes los que oy día he e avré de / aquí adelante

Fecha la carta en Alcalá de Guadaira tres días del mes de enero e / del anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / vno annos.

Testigos que fueron presentes Pedro Sánchez Caluo, e Alfonso Martínez de Metysma vezinos / desta dicha villa de Alcalá /

Et yo Iohan Castillo escriuano público de Alcalá de Guadaira, la / fiz escribir e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

252

1471, septiembre 1, Sevilla

Leonor Márquez, viuda de Fernando Gómez, vende a Luís Martel, racionero de la Iglesia de Sevilla, toda la heredad que tiene en Coria, por 15.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 118, incompleto, 1_r-1_v. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa fols.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor Márquez, muger de Ferrández / Gómez que Dios aya, vezina de la muy noble muy leal çibdad de Seuilla / en la collaçión de Santa María, en la Carretería, de mi grado e propia / e libre voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento / alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que vendo a vos Luys Martel, raçionero / en la iglesia de Seuilla, fijo de Gonçalo Martel, vezino desta dicha çibdad de Seuilla / en la collaçión de Sant Pedro que estades presente, toda la mi heredat que yo / he e tengo en Coria e en su término, guarda e collaçión desta dicha çibdad de / Seuilla, que son vnas casas e sobrados e corrales e dos pedaços de vinnas e / vn pedaço de tierra calma e quatroçientas arrouas de vasija que se tienen en linde / de las

dichas casas, de la vna parte con casas de Diego Martel e de la otra parte / con casas de Çeçilla Gonçález e con la calle del rey por delante. E los dichos tres / pedaços vinnas e tierra calma son en el pago de repudio todos tres juntos en / vno que se tienen en linde de la vna parte con (en blanco) / e de la otra parte con (en blanco) e de la otra parte (en blanco) / con (en blanco) la qual dicha heredit de suso declarada / deslindada so los dichos linderos, vos vendo. Vendida buena, e sana, e justa / e derecha syn entredicho alguno e syn condición alguna, con todas sus / entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias, vsos e / derechos e costumbres, quantos el día de oy he e auer deue e le pertenesçe e / pertenecer pueden e deuen, asy de fecho commo de derecho, e de vso e de costumbre / bien e conplidamente, segund que me a mi pertenesçen por justo e derecho / e conuenible presçio nonbrado conuiene a saber, por catorze mill marauedís / desta moneda que se agora vsa, los quales yo de vos resçebí, realmente e / con efecto de que so e me otorgo de vos por bien pagada e entregada a toda / mi voluntad, renunçio que non pueda dezir, nin allegar que los non resçebí / de vos, segund que dicho es, e sy lo dixiere o allegare que me non valan. / Et a esto en espeçial renunçio la exepçión de los dos annos que ponen las / leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida / nin pagada. Et renunçio que non pueda dezir nin allegar, nin poner / por razón nin por abçión nin por exepçión, nin por defensión que //^{1v} en esta vendida sobre dicha nin en parte della que ouo nin ay yerro, nin arte / nin enganno, nin colusión alguna, nin que vos la fize e otorgué por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con verdat dicho ser / non puede porque seyendo segund que fue esta dicha heredit de suso contén/da que vos vendo, por mí la dicha vendedora sacada a vender por esta dicha / çibdad de Seuilla, con corredores e con otras presonas antes que vos el dicho / conprador saliésedes a la conprar commo salistes yo nunca fallé nin pude / fallar, en tanto nin más presçio por ella me diese e pagase commo vos / el dicho conprador me distes e pagastes e yo de vos resçebí el presçio / sobre dicho, de los dichos catorze mill marauedís.

Et por quitar aquí esta dubda / renunçio las leyes del fuero e del derecho e la ley del ordenamiento Real / quel muy noble e sennor rey don Alfonso de esclareçida memoria, fizo / e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa / que es e fuere vendida o conprada entre partes o en pública almoneda rema/ tada por la meytad menos del justo presçio que se pueda desfazer e desatar / fasta en quatro annos, saluo sy el conprador quisiere conplir al justo / presçio que la cosa vale, o la dexare al vendedor tornándole e presçio / que dél resçibió.

Et otrosi renunçio la ley que allega el enganno que faze el / conprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por la cosa que es mas de lo / que deue dar por manera de enganno, porque en verdat tal manera de enganno / commo este nin otro alguno aquí no ouo nin ay nin con verdat dicho ser / non puede, nin yo nin otre por mí lo allegue en juyzio nin fuera de juyzio / en algund tiempo, nin por alguna manera. Et destas dichas leyes nin fueros / nin derechos, nin del dicho ordenamiento, nin de alguna dellas que me non / pueda ayudar nin aprouechar, nin las allegar por mi en juyzio nin / fuera de juyzio, en algund tiempo, nin por alguna manera. Et sy esta / dicha heredit de suso declarada e deslindada so los dichos linderos / que vos vendo el día de oy, mas vale o valer puede de aquí adelante del / presçio sobre dicho que yo de vos resçebí. Porque tengo e creo que más / non vale para [...] de la mas valía sy la ay, yo de mi grado e propia vo/luntad, vos fago çesyón e remisión e traspasamiento de la //^{2f} [...]

1471, septiembre 1, Sevilla

Leonor Marquez, viuda de Fernando Gómez, da poder a Pedro Gutiérrez de Córdoba, corredor, para que en su nombre de posesión a Luís Martel, racionero de la Iglesia de Sevilla de una heredad en Coria, que le ha vendido.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Serie Pergaminos, documento 118, de dos hojas. Caja de escritura de 222 x 160 mm. Carta notarial de poder Escritura gótica cursiva precortesana. Ocupa fols. 2^f, 2^v.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor Márquez, muger de / Ferrando Gómez que Dios aya, vezina de la muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla, en la collaçión de Santa María, en la Carretería, otorgo e / conosco que do todo mi libre e llenero e conplido poder segund que / mejor e mas conplidamente puedo e deuo de derecho a Pero Gutiérrez de Córdoua, / corredor, vezino de Seuilla, en la collaçión de Santa María, espeçialmente para / que por mí e en mi nonbre pueda dar e entregue e de e entregue (*sic*) a Luys Martel / raçionero en la Iglesia de Seuilla, fijo de Gonçalo Martel, vezino desta dicha / çibdad en la collaçión de Sant Pedro, o a quien su poder para ello ouiere la / tenençia e posesión de vna heredat que es en Coria e en su término, guarda / e collaçión de Seuilla, que son vnas casas con sus sobrados e corrales e / dos pedaços de vinnas e vn pedaço de tierra calma e quatroçientas arrouas / de vasija. Que se tienen en linde las dichas casas de vna parte con casas de Diego Mar/tel e de la otra parte con casas de Çeçilla Gonçález e con la calle del rey por / delante. E los dichos tres pedaços de vinnas e tierra calma son el pago de / repudio todos tres juntos en vno, que se tienen en linde de la vna parte con (en blanco) e de la otra parte con (en blanco) e de la otra parte con (en blanco) / e de la otra parte con (en blanco) / la qual dicha heredad de suso declarada yo le oue vendido e vendý / por presçio de catorze mill marauedís desta moneda que se agora vsa e yo dél / resçebí realmente e con efecto de que me otorgué por pagada e entregada / a toda mi voluntad, segund que todo esto e otras cosas mejor e más con/plidamente se contiene e es contenido en vna carta pública de vendida que sobre / ello le fize e otorgué ante Bartolomé Gonçález, escriuano público de Seuilla / oy día de la fecha desta carta. Et qual tenençia e posesión de la dicha heredat / al dicho Luys Martel o a quien su poder ouiere, diere e entregare, yo tal / la he e avré por firme e por estable e por valedera para agora e para en todo / tienpo, bien asy e a tan conplidamente commo sy yo mismo gela diese / e entregase e a todo ello presente fuese. Et para que pueda por mí e en / mi nonbre fazer e faga todos los attos a ello conuinientes e pertenesçientes // ^{1v} e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo misma faría de fazer podrá / presente leyendo. E otrosy de lo aver por firme e por estable e por valedero / que no yré nin verné contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin por / lo desfazer en juiyzo nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna / manera e obligación, que para ello fago de mí e de mis bienes los que oy día / he e avré de aquí adelante. Et renunçio las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda e en favor de las mugeres / que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera de juyzio, en algund / tienpo nin por alguna manera, por quanto Bartolomé Gonçález, escriuano público / de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial

Fecha la carta en Seuilla primo / día de setiembre ano del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e vno annos.

Yo Johan Rodríguez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Yo [...] escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

E yo [Bartolomé Gonçález] escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

254

1472, mayo 8, Sevilla

Gonzalo López de Narbona, se compromete a pagar 3 cahices de trigo a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, por el arrendamiento de un molino que dicho monasterio tiene en término de Cantillana.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. Caja 1, documento 14, pliego, 1^r-2^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Cit.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 328, fol. 342. 1472, mayo 8, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo Gonçalo López de Narbona, / vezino que so de la villa de Cantillana, otorgo e conosco que devo / dar e pagar a vos la sennora abadesa e monjas del mones/terio de Santa Clara desta muy noble e muy leal çibdad de / Seuilla, que estades absentes, e a vos Ferrando de Palma su mayordomo, en su nonbre que estades presente, o a quien esta / carta por vos mostrare, tres cañizes de buen trigo nuevo e linpio e en / puro tal que sea de reçibir, lo qual yo vos devo dar e pagar por ra/zón de la renta de vn molino que es en término de la dicha villa de Can/tillana, en el río de Viar, que yo arrendé de vos la dicha abadesa e / monjas del dicho monesterio, la qual dicha renta se cunple por el día de / Sant Juan Bautista del mes de junio primero que verna deste anno en que / estamos de la fecha desta carta, e renusçio que non pueda dezir nin alle/gar questo que sobre dicho es non fue nin pasó asy segund dicho es / e sy lo dixere o allegare que me non vala, nin sea dello ende nin creydo / en tiempo alguno nin por alguna manera. E estos dichos tres cañizes de / trigo deste dicho debdo, otorgo e me obligo de vos lo dar e pagar / aquí en Seuilla, en paz e en saluo syn pleito e syn contienda alguna, / puesto en el dicho monesterio forro e quito de diezmo e de acarreto e de / toda otra costa e misión por el dicho día de Sant Juan Bautista / primero que verna deste dicho anno, so pena del doblo por pena conven/çional e por postura aseogada que en vos fago e pongo e que tan/bien sea thenudo e obligado. E me obligo a vos pagar la dicha pena / del doblo sy en ella cayere commo el principal. E la dicha pena paga/da o non pagada que todavía vos pague el dicho prinçipal e somé/tome sobre esta razón a la jurediçión desta dicha çibdad de Seuilla, / e me obligo de vos responder e conplir de derecho ante los alcalldes / e juezes della, e renusçio mi propio fuero e domiçilio.

E por / esta carta do e otorgo poder conplido a vos la dicha abadesa et / monjas e a vos el dicho Ferrando de Palma en su nonbre para que vos / oyan (*sic*) vos quesyeredes por vos o por otri, podades obligar e dar en / fiança estos dichos tres cafizes de trigo deste dicho debdo o qualquier // ^{lv} parte dello en qualquier o quales quier renta o rentas, o parte e partes de ren/ta o de rentas, asy de alcaualas commo de almoxarifazgo o en otras ren/tas qualesquier que vos o otro por vos thenedes o tovierdes arrendadas, / o fiadas, o pujadas o puestas en presçio, o arrendadas o fia/das, o pujadas o ovierdes en parte o en compannía o en fialdad o por / traspasamiento, o en otra manera qualquier, e para que los podades dar e / traspasar nin syn quisyeredes e por bien tovieredes e darlos en cuen/ta o en pago de qualquier o quales quier libramiento o libramientos que en / vos o en otro sean librados, e de qualquier o quales quier debda o debdas / que vos o otro ‘por vos devades e ayades a dar e pagar asy / a nuestro sennor el rey commo a Senulla, o a otras presonas qualesquier / en qualquier manera e para que podades fazer e otorgar sobre la / dicha razón quales quier cartas e contrabtos e obligaciones que cunplie/ren e menester fuera, e vos obligándolos e dándolos e traspasán/dolos en qualquier de las maneras que dichas son.

Yo otorgo e me / obligo de los dar e pagar a qualquier thesorero o recabdador del / dicho sennor rey o al mayordomo de Seuilla o a las otras pre/sonas que lo ovieran de aver, al dicho plazo conplido so la dicha / pena del doblo, e de más desto sy lo asy non pagare e toviere e gu/ardare, e cunpliere. Por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder / a qualquier alcalde o juez o aguazil o ballestero o portero asy de la / Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha çibdad de Seuilla o de / otra çibdad o villa o logar qualquier que sea ante quien esta carta fuere / mostrada, que syn yo nin otro por mi ser llamado a juyzio nin vydo / nin vençido, sobre esta razón me puedan prender e prender e fagan / e manden fazer entrega e execuçión en mí e en todos mis bienes, / muebles e rayzes do quier que los yo aya e los fallaren e los / fallaren (*sic*) e los vendan e los rematen luego syn plazo alguno de / alongamiento que sea. Porque de los marauedís que valieren vos entreguen e / fagan pago destes dichos tres cafizes de trigo, e de la dicha pena del // ^{2r} doblo sy en ella cayere et de todas las costas e misiones e dannos / e menoscabos que vos o otro por vos fizyeredes e reçibieredes. E se vos / recreçieren sobre esta razón sobre lo qual renusçio toda apelación / e alçada e vista e suplicaçión que me non vala en esta razón e / para lo asy pagar e conplir obligo a mi e a todos mis bienes los / que oy día he e avré de aquí adelante, e asy commo por marauedís e aver del / dicho sennor rey e de las sus rentas

Fecha la carta en Seuilla ocho dás de mayo anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e / quatroçientos e setenta e dos annos.

Va escripto sobre raydo o dis “e monjas”, non / enpesca.

Yo Aluar Ferrández escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Iohan / Álvarez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*).

Et yo Françisco Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fis aquí mio sig (*signo*) no, e so testigo (*rúbrica*).

1472, mayo 20, Sevilla

Mencia Imperial, Tomás de Almonte y Beatriz Imperial, venden a Fernando de Palma, síndico y mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para la abadesa y monjas del dicho monasterio, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 17.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 15, de seis folios, 1^r-3^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura góticas cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 139, fol. 150. 1472, mayo 20, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Mençia Ynperial, muger de Iohan Pérez / Tenorio que Dios aya, et yo Tomás de Almonte, labrador, e yo Beatriz / Ynperial su muger, vezinos que somos de la Palma de Niebla / et yo la dicha Beatriz Ynperial con liçençia e plazer e otorga/miento e consentimiento del dicho Tomás de Almonte mi marido / que está presente e le plaze e otorga e consyente en todo quanto yo / con él en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido, e me dio e da liçençia e poderío / para lo fazer e otorgar nos todos tres de mancomún e a los de vno e cada vno / de nos por el todo renunciando el *abtentica de duobis rex e devendi* e el bene/fiçio de la diuysión de nuestro grado e libre e propia e determynada espontánea voluntad, / syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento / alguno que nos sea fecho, nin dicho nin cometido por arte nin por enganno alguno. / Otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Ferrando de Palma, síndico / e mayordomo del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, / en nonbre e en boz del abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e / para el dicho monesterio que estades presente, conviene a saber, vnas casas / con su soberado e corral que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad de / Seuilla en la collaçión de Sant Lloreynste, que han por linderos de la vna parte / con casas de (en blanco) e de la otra parte con casas de (en blanco) e por delante la calle del rey. Et estas dichas casas con su soberado e corral / de suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos vos vendemos / por realengas e non obligadas a tributo nin sennorío alguno. Vendita buena / e sana e justa e derecha, syn entredicho alguno e syn condiçión alguna / con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertençias / e derechos e vsos e costumbres, quantos que oy día han e aver deuen e les / pertenesçe aver, de derecho e de fecho e de vso e de costunbre por justo e / derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber: por diez e syete / mill marauedís desta moneda que se agora vsa forros del derecho que vos el dicho / conprador en el dicho nonbre paguedes el alcauala por nos los dichos vendedores, / los quales dichos diez e syete mill marauedís, nos los dichos vendedores resçebimos / de vos el dicho conprador, en el dicho nonbre realmente e con efecto ante los / escriuanos públicos de Seuilla que son firmas desta carta, en castellanas //^{lv} en enriques e en reales todo de buen oro e de justo tantos que valieron e montaron / los dichos diez e syete mill marauedís los quales son en nuestro poder de que somos / e nos otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad./

Et renunçiamos que non podamos dezir nin allegar que los non resçebimos de vos / commo dicho es, et sy lo dixieremos o allegaremos que nos non valan en esta / razón, en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera; / et otorgamos e prometemos de nunca nos nin ante por nos nin por qualquier de nos / non podamos dezir nin allegar nin poner por razón nin por exsección nin por / defensyón, que en esta vendida sobredicha que vos la fezimos e otorgamos por / la meytad menos del justo presçio que valían estas dichas casas, que vos vendemos / en el tyempo desta dicha vendida nin por otra razón, porque con verdad non podían / nin puede ser dicho. Por quanto seyendo segund fueron estas dichas casas / que vos vendemos sacadas a ser vender por nos los dichos vendedores públicamente / por esta dicha çibdad de Seuilla con corredores, e con otras presonas antes que por / vos el dicho comprador en el dicho nonbre nos fuesen conpradas, et nos nunca falla/mos nin pudimos fallar quen tanto nin mas por ellas nos diese e pagase commo vos / el dicho comprador en el dicho nonbre que nos distes e pagastes, e nos de vos reçebimos / el presçio sobredicho de los dichos diez e syete mill marauedís que es al su justo / e derecho presçio, por quanto estas dichas casas que vos vendemos, más nin / tanto non valían nin valen.

Et sobre este caso renunçiamos la ley del derecho / que obliga al enganno que faze el comprador a la ora de la compra diziendo que lo que da / que es más de lo que vale e deue valer en manera de enganno, porque verdaderamente el tal / enganno commo este en esta vendida sobredicha non evo nin ay antes por tirar / aquí esta dubda, pedimos e queremos a ser judgados en.este contrabto por las leyes / del nuestro fuero libro judgo la vna ley en que dize, que non se deue desfazer la ven/dida por dezir e que digan el vendedor que vendió sus casas por poco / presçio. E la otra ley en que dize que todos los pleitos e las posturas e las / convenençias que fueren fechas entre las partes por escripto en que fuere / ý puesto el día e el mes e el anno e la hera en que fueren fechas que deuen / ser syenpre firmes e estables e valederas e por bien guardadas / en todo para syenpre.

E demás desto renusçiamos expresamente / las leyes del fuero e del derecho canónico o çeuil, et en espeçial // ^{2r} renusçiamos expresamente las leyes del fuero e del derecho, et la ley del ordenamiento / que el muy noble rey don Alfonso de esclareçida memoria aya ánima / Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda / cosa que es o fuere vendida o rematada entre partes o por almoneda por menos / de la meytad del justo e derecho presçio que la cosa valía o dexe aquello que compró / a su duenno resçibiendo dél el presçio que asy por ellas les dio. Por quanto / desta dicha ley nin de su remedio en este caso non nos queremos ayudar nin / aprouechar; et sy estas dichas casas que vos vendemos oy día alguna cosa / más valen o pueden valer deste presçio sobredicho lo que nos queremos / que más non vale nin puede valer por sí en alguna cosa más valen o pueden valer (*sic*) / nos de nuestro grado e libre e propia voluntad commo sobre dicho es, vos lo damos / todo en pura e en justa donaçión perfecta, non reuocable fecha entre biuos agora / e para sienpre jamás, porque es nuestra voluntad de vos lo dar e donar por muchas honrras / e buenas obras que nos de vos e de cada vno de vos hemos resçebido e resçebimos / de cada vn día, tantas e tales que valen e montan mucho más que non esta dicha donaçión que vos fazemos. Et porque segund derecho toda donaçión que es fecha o se faze / en más o en mayor número e contía de quinientos sueldos de oro, en lo demas / non vale nin puede valer, saluo sy non fuere ynsinuada ante juez competente / o nonbrada en el contrabto, por ende tantas quantas más vezes pasa e tres/çiende de esto que sobre dicho es, que vos asy damos en donaçión del número e / contía de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçión o donaçiones vos / fazemos de

todo ello, et se entienda por nos a vos ser fechas bien dar / asy commo sy fuesen muchas donaçiones que vos ouiesemos fecho, / en días e vezes e tyenpos de partidos, et sy nesçesario es ynsinuación / nos desde agora la ynsinuamos e renusçiamos el derecho que por non ser ynsi/nuada nos pertenesçe e podría pertenesçer a lo que sobre dicho es, que vos asy / damos en la dicha donaçión.

E por ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada / en adelante para syenpre jamás nos desapoderamos e dexamos, e desesti/mos e partimos mano de todo el poder e el derecho e el sennorío e la tenençia e la / posesión e la propiedad e el jur e la boz e la razón et acción e exsecu/çión que nos hemos e podriamos aver destas dichas casas, e vos asy // ^{2v} vendemos e apoderamos e entregamos en ellas todas e en la tenençia e posesión dellas / a vos el dicho conprador en el dicho nonbre para que desde oy dicho día que esta carta / es fecha e otorgada en adelante para syenpre jamás, sean todas vuestras libres / e quitas e las ayades por juro de heredad para syenpre jamás, para las dar e vender / e enpennar e donar e trocar e canbiar e enajenar e para que fagades e podades fazer / dellas e en ellas e con ellas todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes, bien asi / commo de lo vuestro mismo propio avido e conprado por dineros propios del dicho / monasterio, e por su justo e derecho presçio, et desde agora se entienda / ser e sean vuestras, e todo el sennorío e la propiedad e el jur e boz e razón / e acción e tenençia e posesyón e todo lo que a ello pertenesçe o pertenesçer / deue en qualquier manera, e por qualquier razón que sea. Et por esta carta vos / damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder, a vos el dicho conprador / en el dicho nonbre e a quien quisyeredes, e poder del dicho monesterio touiere / por vos mismo, syn liçençia e mandado e syn abtoridad de alcalle nin de / juez nin de otra presona, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calupnya / alguna, et syn pena o calupnya alguna (*sic*) y ouiere que toda sea e corra contra nos / et contra qualquier de nos e contra nuestros bienes, e non contra vos nin contra los vuestros. / Podades entrar e tomar e entrdes e tomedes estas dichas casas que vos vende/mos corporalmente o çeuillmente commo quesyéredes e por bien touyéredes. / E qual tenençia e posesyón dellas entrardes e tomardes nos e cada vno de / nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valederas, bien / asy e a tan conplidamente commo sy nos mismos vos la diésemos / e entregásemos e a todo ello presentes fuesemos. Et nos todos tres de / mancomún e a bos de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *abten/tica* commo sobre dicho es vos so < mos > fiadores, e otorgamos e nos obligamos de / redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas que vos / vendemos de quien quier que vos las demande o enbargue, o contralle todas e qualquier / cosa o parte dellas en qualquier manera o por qualquier razón que sea, o porque digan / o alleguen que les fue antes o prometida de vender o que les pertenesçen o pertenesçer deue por abolengo o por parimonio o por herençia o por derecho de ypotheca / o en otra qualquier manera.

Et de tomar por vos e por vuestros heederos e subçesores / la obtoría e boz e defensyón preçisamente de quales quier pleito o pleitos // ^{3r} demanda o demandas que vos fagan o mueuan o vos quieran fazer o mouer qualquier / o qualesquier presonas asy sobre la propiedad e sennorío commo sobre la posesión / dellas. E de los començar a trabtar o seguyr e fenesçer a nuestras propias costas / e expensas, desde el día que vos el dicho conprador en nonbre del dicho monesterio / e otre por él e en vuestro nonbre fuéremos requeridos en nuestras presonas o en las casas / de nuestra morada dende fasta tres días conplidos primeros siguientes, o en qual/quier tyenpo que dello fuéremos requeridos, avnque la tal boz e obtoría sea graçio/sa e gratuyta e por cabsa hunerosa, e de vos sacar e quitar a paz e a saluo, / de todo ello non engargante qualquier ley e derecho e ordenamiento o vso / o costunbre que en contrario desto que sobre dicho es, podriamos

dezir o allegar / e mostrar e de tal manera vos lo redraremos e anpararemos e defendere/mos, e faremos sanas commo vos el dicho conprador en nonbre del dicho monesterio / e quien por el dicho monesterio lo ouyere de aver, las ayades e tengades e ayan / e tengan e finquedes e finquen con esta conpra sobre dicha en todas maneras en paz / para syenpre jamás, syn embargo e syn contrario alguno, e syn redrar / e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que vos vende/mos, e tomar la dicha boz e obtoría e defensyón de los dichos pleitos o pleitos, / demanda o demandas, non quesyéremos o non podiéremos o nos o otre por / nos o por qualquier de nos contra esta vendida sobredicha, o contra lo que en esta / carta dize o contra parte della, fuéremos o viniéremos por lo remover o por lo / desfazer en alguna manera, o non touyéremos e guardáremos e conpliéremos todo / quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund que dicho es, que nos que seamos / thenudos e obligados e nos obligamos a vos dar e torrnar toda la valía de las / dichas casas que nos de vos resçebimos con el dablo, e por postura e por pura promisión / e estipulaçión e convenençia asesegada que nos con vos fazemos, e ponemos / con todos quantos mejoramientos e labores e reparos en las dichas casas que vos ven/demos fueren fechas, e con todas las costas e misyones e dannos e menoscabos / que vos o otre por vos fiziéredes e resçibiéredes sebre esta razón, e la dicha / pena pagada o non pagada que esta vendida sobre dicha e todo quanto en esta / carta dize e cada vna cosa e parte dello, que vala e sea firme e estable o valedero / en todo por syenpre.

Et porque todas las cosas e cada vna dellas que nos / en esta carta fazemos e otorgamos e en ella son contenydas, sean más //^{3v} firmes e estables e valederas e mejor guardadas en todo e por todo para syenpre / jamás, renusçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda / ley e todo fuero e todo derecho e todo ordenamiento e constituçión e estatuto / e preuillejo viejo o nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuill, asy / eclesiástico commo seglar, asy espeçial commo general e munyçipal e / toda abtentica vsada o non vsada e todo vso e toda costunbre e toda / bos e toda razón e acçión e exsebçión e defensyón e benefiçio de res/tituçión *yn yntegrum*, e toda otra carta de rey o de reyna o de ynfante heredero, e / de otros sennores e señoras, ganadas o por ganar e por otra razón e exsebçión e alegación que nos o otre por nos o por qualquier de nos, nos podriamos o pudi/ésemos ayudar o aprouechar para yr e venyr contra esto que sobre dicho es, o contra / alguna cosa o parte dello. Por lo anullar retratar o contradezir o menoscabar / que nos non vala e esta razón, en juyzio nin fuera de juyzio en tiempo alguno, / nin por alguna manera. E para lo asy pagar e tener e guardar e conplir / e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles / los que oy día avemos e los que avremos de aquí adelante.

Et nos las dichas / Mençia Ynperial e Beatriz Ynperial su fija renusçiamos las leyes que / fizieron los enperadores Justenyano e Veliano que son en ayuda e en fauor / de las mugeres, que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél, / en tiempo alguno nin por alguna manera. Por quanto Alfonso Ruyz de Porras / escriuano público de Seuilla, me aperçibió dellas en espeçial. Et yo el dicho / Tomás de Almonte seyendo presente a todo esto que sobre dicho es, otorgo / e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha Beatriz Ynperial mi muger / conmigo en esta carta fago e otorgo e en ella e en ella es contenido, por quanto vos yo dí e do liçençia / e poderío para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla veynte días de mayo / anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / dos annos.

Yo Iohan de Vergara, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Es testigo Alfonso Ferrández escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta cara e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

256

1472, mayo 20, Sevilla

Mencia Imperial y Beatriz Imperial dan poder a Tomás de Almonte para que entregue a Fernando de Palma, mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, que han vendido al dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. 15, de seis folios, 4_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Mençia Ynperial muger de Iohan Pérez / Tenorio que Dios aya, et yo Beatriz Ynperial muger de Tomás de Almonte, / labrador, vezinas que somos de la Palma de Niebla. E yo la dicha / Beatriz Ynperial con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento / del dicho Tomás de Almonte, mi marido, que está presente e le plaze e / otorga e consiente en todo quanto yo con él en esta carta fago e otorgo e en ella será / contenido, e me da e dio liçençia e poderío e facultad para lo fazer e otorgar nos / amas a dos de mancomún e a bos de vno e cada vno de nos por el todo renunciando / el *abtentida de duobiis rex e debendi* e el beneficio de la diuysión, otorga/mos e conosco que damos todo nuestro libre e conplido poder segund / que los nos avemos, e commo mejor e mas conplidamente puede ser de derecho / más puede valer, al dicho Tomás de Almonte mi marido, mostrador de esta presente / carta de poder espeçialmente para que por él e por nos e en nuestro nonbre pueda dar e / entregar e de e entregue a Ferrando de Palma, síndico e mayordomo del / monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla en nonbre e en boz / del dicho monasterio, e para él o quien poder del dicho monasterio tosiere, / la tenençia e posesyón de vnas casas con su soberado e corral que nos ave/mos e tenemos en esta dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Sant / Lloreynste, que han por linderos de la vna parte con casas de (en blanco) e / de la otra parte con casas de (en blanco) et por delante la calle del rey. / Et estas dichas casas con su soberado e corral les ouimos vendido / e vendimos por presçio de diez e syete mill marauedís desta moneda que se a/gora vsa, que por ellas nos dieron e pagaron segund que todo esto e otras / cosas mejor e mas conplidamente se contiene e es contenido en la carta / pública de la vendita, que de las dichas casas con su soberado e corral les / fezimos e otorgamos por ante Alfonso Ruyz de Porras, escriuano público de / Seuilla, oy en este día de la fecha desta carta, e para que pueda por nos e en / nuestro nonbre sobre la dicha razón fazer e faga todos los abtos e solep/nidades a ello convenientes e pertenecientes, e todas las otras cosas / e cada vna dellas que nos mismos podriamos fazer e dezir e razonar /

presentes leyendo, avunque sean tales e de aquellas cosas e casos aquí / segund derecho demanden, e requieran aver espeçial poder e mandado o pre//^{4v}sençia presonal. E otorgamos e prometemos de lo aver por firme e por estable e por / valedero e non yremos nin vernemos contra ello nin conta parte dello, por lo re/mouer e por lo desfazer en juyzio nin fuera de juyzio en algund tyempo / nin por alguna manera, so expresa obligaçión que para ello fazemos de nos e de / todos nuestros bienes rayzes e muebles, los que oy día avemos e los que avremos / de aquí adelante.

Et nos las dichas Mençía Ynperial e Beatriz Ynperial re/nusçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justeniano e Veliano que son / en ayuda e en fauor de las mugeres que nos non valan en esta razón. Por quanto / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla nos aperçibió dellas / espeçial, et yo el dicho Tomás de Almonte seyendo presente a todo esto que / sobre dicho es, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi / muger en esta carta comygo avedes fecho e otorgado, e en ellas es contenido, por quanto / vos yo di e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla / veynte días de mayo, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e setenta e dos annos.

Yo Iohan de Vergara escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Es testigo Garçía de Olivares escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

257

1472, mayo 20, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Mencía y Beatriz Imperial, sitas en la collación de San Lorenzo, por Fernando de Palma, como procurador y en nonbre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfoso Fernández de Porras.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 15, de seis folios, 5_r-5_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, sábado veynte días del / mes de mayo anno del Nascimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e setenta e dos annos. En este día sobredicho / a ora de nona poco más o menos estando ante las puertas de vnas / casas con su soberado e corral que son en esta dicha çibdad de Seuilla en la / collación de Sant Lloreynste, que dis que han por linderos de la vna parte con casas / de (en blanco) en de la otra parte con casas de (en blanco) e por / delante la calle del rey,

estando y presente Ferrando de Palma, sýndico / e mayordomo de Santa Clara desta dicha cibdad, en nonbre e en boz del dicho Mo/nesterio e para él.

Et otrosy estando y presente Tomás de Almonte, labrador, marido / de Beatriz Ynperial vezino de la Palma, por sy e en nonbre e en boz / de Mençía Ynperia muger de Iohan Pérez Tenorio que Dios aya, e de Beatriz Ynperial / su muger, vezinas de la dicha Palma de Niebla. E por virtud de vna carta de poder que / dellas tyene e en presençia de mi Alfonso Ruyz de Porras, escriuano ‘público / de Seuilla, e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes. Luego / el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre dixo al dicho Tomás de Almonte / que bien sabe en commo las dicha Mençías Ynperial e Beatriz Ynperial su fija / con el dicho Tomás de Almonte les ouieron vendido e vendieron las sobredichas / casas con su soberado e corral de suso nonbradas e deslindadas por presçio / de diez e syete mill maravedís, que por ellas les dieron e pagaron de que ellos se / otorgaron por pagados segund en todo esto e otras cosas mejor e más / conplidamente es contenido e se contiene en vna carta pública de vendida, / que sobre ello paso ante mí el dicho Alfonso Ruyz de Porras escriuano / público de Seuilla, oy en este día de la fecha deste testimonio. Por la qual / dicha carta pública de vendida las dichas Mençía Ynperial e Beatriz Ynperial / con el dicho Tomás de Almonte les dieron poder conplido para quel dicho Monesterio / o quien su poder tosiere, pudiesen entrar e tomar la tenençia e pose/syón de las dichas casas, porque dixo que por más guarda suya e de su derecho / que pues el dicho Tomás de Almonte ende estando presente, e tenia poder / por sý e en nonbre de los sobredichos, para les dar e entregar la tenençia e / posesyón dellas que les pedían e requerían, que luego les den e entreguen / la tenençia e posesyón de las dichas casas con su soberado e corral //^{5v} para quel dicho monesterio las aya para sý commo cosa suya propia por virtud de la dicha / vendida, et luego el dicho Tomás de Almonte por sý e en el dicho nonbre, / dixo que hera e es verdad todo lo quel dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre / avía dicho e razonado, e que asy avía pasado e pasó. Et que por ende quel / en el dicho nonbre estaua e está presto de les dar e entregar la tenençia e posesión / de las dichas casas por las cabsas e razones suso dichas. Et luego / el dicho Tomás de Almonte en el dicho nonbre e metiólo dentro en las dichas casas / con su soberado e corral, et dixo quel en el dicho nonbre et por virtud del / poder a él dado e otorgado por las sobredichas partes, que gelas daua / e entregaua e gelas dio e entregó, e la tenençia e posesyón dellas para que / las ellos ayan para sý commo cosa suya propia del dicho monesterio / de Santa Clara, por virtud de la dicha vendida que dellas les fue fecha / e saluo fuera dellas e de la tenençia e posesyón dellas. E el dicho Ferrando / de Palma en el dicho nonbre dixo que resçebía e resçebió en sý e para sý / las dichas casas con su soberado e corral e en nonbre del dicho monesterio / e para él, e la tenençia e posesyón dellas para las aver para el dicho / monesterio commo cosa suya, por las cabsas e razones suso dichas. / Et en sennal de la dicha tenençia e posesión que de las dichas casas / les fue dada e entregada e ellos resçebieron çerraron sobre sý, e / abrieron las puestas de la calle de las dichas casas con su soberado e / corral e andouo por ellas de vna parte a otra e quedó e fincó dentro en ellas / e en la dicha tenençia e posesión dellas corporalmente e paçífica/mente, todo esto non gelo enbargando nin conrallando nin contrabeniendo / ninguna nin alguna otra presona que ay estouiese. Et de todo esto / en commo pasó el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre dixo que pedía / e pidió a mi el dicho Alfonso Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla / que gelo diese asy por fee e testimonio para guarda de su derecho, e yo dile / ende este segund que ante mi pasó. Fecho del dicho día e mes e anno sobre / dicho.

Yo Iohan de Vergara escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). [...] / es testigo Alfonso Ferrando, escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ferrández de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir este testimonio e fiz en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

258

1472, julio 2, Sevilla

Fray Luís de Olivera, Ministro General de los Frailes Menores en la provincia de Castilla y de las monjas de Santa Clara, da poder a Fray Andrés de Santa Clara para que pueda visitar los Monasterios de esta Orden, de la ciudad de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 17, de seis folios, 2_r-2_v. Buen estado de conservación Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 311, fol. 330. 1472, noviembre 5, Sevilla.

(-) Al reuerendo / in Christo padre frey Andrés de Santa Clara, maestro en Santa Teolo/gía, frey Loys de Oliuera, maestro en Santa Teología e menystro de los / frayles Menores en la pro/uyñçia de Castilla e de las monjas de Santa Clara / segund e paz perdurable, porque la razón quiere que lo que por nosotros / non podemos fazer entreguemos a nuestros súbditos mayormente / aquellos de cuya prudenciã confiamos, e porque por el ofiçio a my cometido / tengo de visytar e regir el monesterio de las monjas de Santa Clara // ^{2v} de la dicha çibdad de Seuylla, e por algunas cosas tocantes a nuestra / Horden, yo non puedo estar presente, por ende confiando de / vuestra prudenciã e diligenciã e virtudes et (en blanco) / de justiciã vos ynstituyo my visytador de las dichas monjas e vos denunçio por / ynnstituydo por las presentes, dando vos my entero poder e abtoridad de / castigar e corregyr e tener cabildo e encarçerar e librar de cárçel / e de excomunicar e ausoluer e fazer todas las otras cosas que yo faría / sy presente estouiese avnque sean tales que patra ello se requiera / espeçial comuniõn. E mando vos so pena de obidienciã saludable / que humildemente tomeys el dicho ofiçio de visitaçiõn e asy tomado / lo prosygáys segund la graçia que Dios vos / dio, esto mismo en/tyendo ca esta misma abtoridad os do sobre las monjas de Santa / Ynés de la çibdad de Córdoua, sy se aconteçiere fazer e so pena / de la dicha obidienciã, mando a las abadesas de los dichos moneste/rios de Santa Clara e Santa Ynés e a las otras monjas, e so pena / de descomuniõn e pryuaçiõn de los ofiçios que vos obedescan commo a su / prelado e non dudoso visytador inChristo se con vos ca rogad / a Dios por my.

Fecha a dos de jullio / anno de mill e quatroçientos e setenta e dos.

Frey Loys / menystro

1472, julio 29, Sevilla

Catalina González de Clavijo, viuda de Pedro Fernández, curtidor, vende a Fernando de Palma en nombre de Flor González monja profesora de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo por 6.500 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 119, de cuatro folios, 1_r-2_v, cosido a un cuadernillo de papel de veintiséis. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 140, fol. 151. 1472, julio 29, Sevilla.

Sepan quantos esta vieren commo yo Catalina Gonçález de / Clauyjo, muger de Pedro Ferrández, cortidor, defunto que Dios aya, / vezina que so de la muy noble e muy el çibdat de Seuilla en la / collaçión de Santa Marina o María, de mi grado e libre e propia e de/terminada espontánea voluntad ayn premya e syn / fuerça e syn otro costrenimyento nin ynduzimyento alguno / que me sea fecho nyn dicho nyn cometydo por arte nyn por / enganno alguno, antes seyendo çierta e çierta (*sic*) si cada de todo mi derecho, otorgo e / conosco que vendo a vos Flor Gonçález, monja profesora del monasterio de Santa / Clara desta dicha çibdad de Seuilla que estades absente bien asy commo sy / fuésedes presente, e a vos Ferrando de Palma mayordomo del dicho monesterio en / vuestro nonbre que estades presente conviene a saber:

Unas casas con su corral que yo he e tengo / en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Lloreynre, que tienen por linderos / de la vna parte con casas de (en blanco) e de las otras partes las calles del /¹ rey por delante. Vendida buena e sana e justa e derecha, con todas sus entradas / e con todas sus salidas e pertenencias e derechos e vsos e costunbres / quantos que oy he, e aver deuen asy de fecho commo de derecho e de vso e de costunbre / por justo e derecho e covenyble presçio nonbrado conviene a saber, por seys mill / e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa los quales yo de vos el dicho / Ferrando de Palma en el dicho nonbre resçebí realmente e [...] en castella/nos e enriquez e en reales de plata todo de [...] oro e de justo peso, e en quan/tos desta moneda ante los escriuanos que son firmas desta carta de que so e me otorgo de / vos por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir / nin allegar que los non resçebí de vos commo dicho es. Et sy lo dixieren o allegare / que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna / manera e a esto en espeçial renunçio a la querella de la exsebçión de los dos annos que ponen / las leyes en derecho de la pecunya non contada nin vista nin resçebida nin pagada.

E otrosy / renunçio que yo nin otre por my, non pueda dezir nin allegar nin poner por razón / nin exsebçión nin defensyón, nyn por otra razón alguna qualquier que sea que en esta vendida / sobre dicha nin oi[...] parte della, que ovo nin ay yerro, nin arte nin dolo nin colusyón alguna, / e nin que vos la dize e otorgué por poco presçio nin por la mentad o terçia parte menos / del justo presçio. Porque con verdad non podría nin puede ser dicho

seyendo segund / fueron estas dichas casas puestas a se vender por my la dicha vendedora por esta / dicha çibdad, e por otros lugares con corredores e con otras personas antes quien por vos la dicha //^{10v} conpradora me fuese compradas yo nunca fallé, nin puede fallar quien tanto nin más por ellas / me diese e pagase commo vos la dicha conpradora que me distes e pagastes, e yo de / vos resçebí los dichos seys mill e quinientos maravedís del presçio sobredicho. E por quitar / aquí esta dubda expresamente renunçio la ley del derecho común e del ordenamyento / que acuerda con ella quel muy noble rey don Alfonso, de esclaresçida memoria cuya / ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que toda / cosa que es o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad o terçia parte menos del justo presçio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda / resçendir e desfazer saluo sy el conprador quisiere conplir e conpliere al justo e / derecho presçio que la cosa vale o dexe aquello que conpró a su dueño, recibiendo dél el presçio / que así por ello le dio. Et la otra ley que allega el enganno que faze el conprador a la ora de la / compra diziendo que lo que da por la cosa que compra es más de lo que vale commo en manera de enganno; / las cuales dichas leyes e cada vna dellas e todas las otras leyes e fueros e derechos que en contra/rio desto que dicho es, sean o ser puedan, yo expresamente renunçio que me non vala en esta / razón en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera.

Et sy estas / dichas casas que vos vendo el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa más vale o / pueden valer deste presçio sobredicho, quier que sea poco quier sea mucho, en pequenna o en grande / cantidad, todo lo que asy mas valen o pueden valer deste presçio sobredicho, yo de my / grado e libre e propia e determinada espontánea voluntad vos lo do todo en pura e en / justa e perfecta donaçión non revocable fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, / por muchas graçias e honrras e buenas obras que yo de vos la dicha conpradora he resçebido e recibo de cada vn día tantas e tales que montan e valen mucho más, que non es el / valor desto que vos do e fago esta dicha donaçión sy la ý ay. Et por quanto dize el derecho / que toda donaçión ques fecha o se faze en más número e contía de quinientos sueldos de oro / que en lo demás non vale nyn deue valer saluo sy no es o fuere ynsinuada ante juez co/petente o nonbrada en contrabto. Por ende tantas quantas más vezes pasa e trasçiendo / esto que sobredicho es, vos asy do en donaçión del número e contía de los dichos quinyentos / sueldos de oro, tantas donaçión e donaçiones vos fago de todo ello e se entienda por / my a vos ser fechas bien asi e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçiones / que vos yo ouyese fecho e fiziese en días e vezes e tienpos de partidos e custo (*sic*) quiero / que non enbargue nin pueda a ello enbargar el derecho o determinaçión sy lo en contrario / ay, et sy nesçesario es o fuere ynsinuación yo desde agora la ynsinúo e renunçio / todo e cualquier derecho e obstáculo que por non ser ynsinuada me pertenesçe e podía / pertenesçer que me non vala en esta caso. Et por ende desde oy día que esta carta es / fecha e otorgada en adelante perpetuamente para sienpre jamás, me desapoder / e desysto e dexo e abro e pártome de las dichas casas que vos vendo e de la // ^{11r} tenençia e posesión dellas, e de todo el poder e el derecho e el sennorío e el jur e boz e / razón e cualquier e qualquier acçión discreta vtile, mista, real, personal ypothecaria et *ynfa/tum* que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer deue e puede en las dichas casas e en / cualquier parte dellas, en cualquier manera o por cualquier razón que sea. E apodero e en/trego en ellas, e en la tenençia e posesión dellas a vos la dicha conpradora sobredicha / e vos lo do e eçedo e trespaso e fago çesyón e remisyón e trspasamyento / de todo ello, para que de oy en adelante para syenpre jamás las dichas casas sean vuestras, libres / e quitas por juro de heredad para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e / trocar e cambiar e enajenar, e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo / lo que quisiéredes e por bien touyéredes commo de

vuestra cosa misma propia, a avida e conprada por justo / presçio e derecho título et a mayor abundamyento.

Por esta carta vos do e otorgo libre e / llenero e conplido poder para que vos la dicha conpradora por vos mismo e quien vuestro poder / touyere syn liçençia e mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra / persona alguna, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calupnya / alguna, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión de las dichas / casas que vos vendo corporalmente o çeuillmente, cada e quando quisiéredes e por bien to/uyéredes. Et qual tenençia e posesión dellas, entraredes e tomaredes yo tal la he e avré / por firme e estable e valedera bien asy e a tan conplidamente commo sy yo misma / vos la diese e entregase e a todo ello presente fuese, et yo vos so fiadora, e otorgo / e prometo e me obligo de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas / dichas casas que vos vendo de quien quier que vos las demande o enbargue, turbe o contra ella / todas o parte dellas asy de fecho commo de derecho o en otra qualquier manera. E asy mismo / me obligo de salir por abtora e de tomar e resçebir la boz e obtoría presçisamente / de quales quier pleitos, demandas, contiendas, molestias, turbaciones yncretaciones / que vos sean fechas e mouidas e fueren por esta razón del día que dello yo sea / requerida, e dello sopiere en qualquier manera dende fasta tres días conplidos primeros / siguientes, e de los seguyr e proseguyr e feneçer e a canbiar de mys propias costas / e espensas non engargante que la tal boz e obtoría e defensyón sea graçiosa / e gratuyta, e por cabsa hunerosa (*sic*) de grasa (*sic*) e de manera commo vos la dicha / conpradora e vuestros herederos e subçesores e quien vos quisiéredes, ayades e tenga/des e poseades las dichas casas en paz para syenpre jamás, syn enbargo e / syn contrallo alguno.

E sy redrar e anparar e defender e fazer sanas estas / dichas casas e tomar la dicha boz e obtoría non quisyere o non pudiere o yo / o otre por my contra lo en esta carta contenido, o contra parte dello fuere o vinyere //^{11v} por lo remouer e por lo desfazer, e lo non touyere e guardare e conpliere commo dicho es / que por ese mismo fecho yo sea tenuta e obligada, e me obligo de vos dar e / pagar e pechar los dichos seys mill e quinientos maravedís del presçio sobredicho que yo de / vos resçebí con el dobro por pena, e por pura promisión e solemne / estipulaçión e convenençia asosegada que con vos fago, e pongo en todos quantos / mejoramientos e labores e reparos e edefiçios en las dichas casas fueren fechos / e se finieren, et con todas las costas e misyones e dapnos e menoscabos / que vos la dicha conpradora o otre por vos fiziéredes e resçibiéredes por esta razón, / e la dicha pena pagada o non pagada, que todo quanto en esta carta dize o cada vna cosa / e parte dello vala e sea firme para syenpre jamás.

Et porque todas las cosas / que yo en esta carta fago e otorgo e en ella son e serán contenydas sean más firmes / e estables e valeders e por mi mejor guardadas por syenpre jamás, / renunçio e parto e quito de mi e de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho / e preuillejo e estatuto e restituçión viejo o nuevo, escripto o non escripto, / canónygo o çeuill, espeçial e general e todo vso e toda costunbre e razón e ex/sebçión e defensyón e benefiçio de restituçión *yn yntegrum* e todo otro / qualquier benefiçio e absylio e remedio de derecho ordinario e extraordinario, / de que yo o otre por my me podían o pudiese ayudar o apouechar para yr o venyr ante / lo en esta carta contenido, o contra parte dello que me non vala en esta razón, e porque en este / contrabto ay renusçiaçión general e vala e sea firme. Expresamente renunçio / la ley del derecho en que diz, que general renunçiaçión non vala, et para lo así pagar e conplir e aver / por firme obligo a my e a todos mis bienes rayzes e muebles avidos e por aver. E / renunçio las leyes

que fizieron los enperadores Justeniano e Veliano que son en ayu/da e en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón. Por quanto Alfonso Ruyz / de Porrás, escriuano público de Seuilla me apercibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla / veynte e nueue días de jullio anno del nascimiento del nuestro Saluado Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e setenta e dos annos.

Yo Garçía de Linares escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Johan de Vergara escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

260

1472, julio 29, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Catalina González de Clavijo, sitas en la collación de San Lorenzo, por Fernando de Palma, en nombre de Flor González, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Savilla, Alfonso Ruiz de Porrás

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. 119, de cuatro folios, 3_r-3_v, cosido a un cuadernillo de papel de veintiséis. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla miércoles veynte e nueue / días del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. En este día / sobredicho a ora de bísperas poco más o menos, estando / antes las puertas de vnas casas con su corral que son en / esta dicha çibdad en la collación de Sant Lloteynte que diz que han por linderos de la / vna parte con casas de (en blanco) et de las otras partes las calles del rey por delante. / Et esto do ý presente Ferrando de Palma, mayordomo del monasterio de Santa Clara / desta dicha çibdad, et otrosy estando ý presente Catalina Gonçález de Clauijo / muger de Pedro Ferrández, cortidor, difunto que Dios aya, vezina desta dicha çibdad en la / collación de Santa María. Et en presençia de mi Alfonso Ruyz de Porrás escriuano / público de Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla a que conmigo a ello fueron presentes. / Luego el dicho Ferrando de Palma en nonbre e en boz de Flor Gonçález monja profesa del / dicho monesterio de Santa Clara dixo a la dicha Catalina Gonçález que bien sabía / en commo ella auya vendido e vendió a la dicha Flor Gonçález las dichas casas / de suso contenidas e deslindadas por presçio de seys mill e quinientos maravedís / que por las dichas casas el dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre le dio e pagó, / e ella dél resçibió segund que todo esto e otras cosas mejor e más conplida/mente es contenido e se contiene en la carta pública de vendida que sobre esta razón / pasó ante my el dicho Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuilla, oy en este día / de la fecha deste testimonio. Et dixo que commo quier por virtud de la dicha carta pública / de vendida ella podría entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas / commo cosa suya para que a mayor

abondamyento, pués que la dicha Catalina Gonçález de / Clauyjo estaua ende presente, que le pedía e requería e pidió e requirió que luego le de / e entregue la tenençia e posesión de las dichas casas. Et luego la dicha Catalina / Gonçález en respondiéndolo dixo que verdad todo lo quel dicho Ferrando de Palma / en el dicho nonbre auya dicho, et por ende que ella está presta de le dar et / entregar la dicha tenençia e posesión, e que a esto hera (*sic*) ende venyda. Et luego / tomó por las manos al dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre e metiólo / dentro en las dichas casas, e dixo que le daua e dio e entregó la tenençia / e posesión dellas, por virtud de lo que dicho es, para que ellas las aya e quien / ella quisyere libres e quitas commo cosa suya. E el dicho Ferrando de Palma en el //^{12v} nonbre en respondiéndolo dixo que asy las resçebía e resçebió en sy e / para la dicha Flor Gonçález, monja profesa del dicho monasterio e en / sennal de la dicha tenençia e posesión andouo por ellas de vna parte / a otro corporalmente e echó fuera dellas a la dicha Catalina Gonçález, e çerró / sobre sí la puerta de la calle de las dichas casas e abriólas e quedó e / fincó dentro en ellas, e en la tenençia e posesión dellas corporalmente e / pacíficamente syn contradición alguna non gelo enbargando nin contra/llando presona alguna que y estouiese.

Et de todo esto en commo pasó / al dicho Ferrando de Palma en el dicho nonbre pidió e requirió a my el dicho / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, que gelo diese por fee / e testimonio escripto, en pública para guarda e conseruación del derecho de la dicha / Flor Gonçález, y yo el dicho escriuano dile ende éste segund ante mi pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Yo García de Linares escriuano de / Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Juan García de Vergara, escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fize escruir este testimonio e fiz en él mio sig (*signo*) e so testigo (*rúbrica*).

261

1472, noviembre 5, Sevilla

Fray Luis de Olivera da poder a Fray Andrés, para que en su nombre intervenga en el gobierno del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y pueda dar licencia a la abadesa y monjas para que puedan arrendar a tributo y censo perpetuo un molino de moler trigo, a Pedro Fernández Benadeva y a su mujer Isabel Suárez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 16, de nueve folios, 1_v-8_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana. .

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento 311, fol. 330. 1472, noviembre 5, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Mençía de / Figueroa, por la graçia de Dios abadesa del mones/terio de Santa Clara desta çibdad de Seuilla e / yo Eluira Rodríguez vicaria del dicho monesterio / e yo Leonor Fernández Bocanegra e yo Beatriz Ro/driguez Dorantes e yo Ysabel Fernández e yo Catalina / Garçía e yo Leonor Lidon e yo Ysabel de Monsalue / e yo Juana Gonçález de Pedais, e yo Flor Gonçález / e yo Ysabel de Quedros, monjas profesas e discretas del / dicho monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo / dentro en el dicho monesterio a canpana tannyda segund / que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente lla/madas e ayuntadas para lo que de yuso en esta carta fará / mensyón coviene a saber: por nos e en nonbre e en boz del / dicho monesterio e de las otas monjas e convento del quel / dya de oy son e serán de aquy adelante con liçen/çia e otorgamiento e plazer e consentimiento e / abtoridad e mandamiento de la dicha sennora abadesa / e del honesto religioso frey Andrés, maestro en Santa / Teología, frayle profeso del monesterio de Sant Françis/co desta dicha çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz / del honesto e deuoto religioso frey Loys de Oliuera, / maestro en Santa Teología, menystro de la Hor/den de Sant Françisco e de Santa Clara e de los //^{2r} otros monesterios de las dichas Hórdenes en los rey/nos de Castilla, e por virtud del poder que dél tengo su / tenor del qual dize en esta guysa:

(Inserta documento n° 258 de la Colección)

// ^{2v}. (-) de nuestro grado e propia e libre agradable es/pontánea e buena voluntad, syn premia e syn fuerça / e syn otro costrenimiento nin endusymiento que nos / sea fecho nin dicho por arte nin por enganno alguno, e / seyendo çiertas e çertificadas de lo que en esta carta queremos / fazer e otorgar, lo qual es cunplidero e provechoso a nos / e al dicho monesterio, por ende otorgamos e conosçemos / por nos e en nonbre del dicho monesterio e convento e / por virtud de la dicha liçençia de suso incorporada conte/nyda, que damos a tributo e çenso, e en nonbre de çenso / e tributo perpetuamente para syenpre jamás a vos Pedro / Fernández Benadena e a vos Ysabel Suarez su muger, / vezinos desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión / de Santa María que estades presentes, vn molino de pan / moler con vna piedra quel dicho monesterio ha e tyene / en el río de Vyar, término de la villa de Cantillana el qual //^{3r} dicho molino era de Diego López de Gueuara e después fue de / Urraca Tello, monja profesa del dicho monesterio, difuntos que / Dios aya, el qual dicho molino vos damos por nos e en el / dicho nonbre, el dicho tributo e çenso con todas sus entradas / e con todas sus salidas e pertenençias e vsos e costunbres / quantos que oy día ha e aver deue, e le pertenesçe e pertenesçer puede / e deue, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, desde oy / día de la fecha desta carta en adelante perpetuamente para syenpre / jamás, para que lo podades vender e enpennar e dar e donar e tro/car e canbiar e enagenar, e para que fagades e podades fazer / del dicho molino e en él e con él todo lo que vos quisyeredes / e por bien touieredes commo cosa vuestra misma propia, en tal / manera e con tal condiçión que vos los dichos Pedro Fernández Benade/ua e Ysabel Suárez su muger e vuestros herederos e subçesores / o los que de vos o dellos ouieren el dicho molino que vos / atributamos, sean e seades tenudos e obligados de dar / e pagar por el dicho molino de tributo e çenso de cada / vn anno perpetuamente para syenpre jamás, al dicho mo/nesterio o a quien por él lo ouiere de aver, dos cafizes de buen / trigo nuevo e linpio e enxuto e tal que sea de dar e / de tomar, que nos deuedes a dar e pagar aquí en Seuilla / syn pleito e syn contienda alguna puesto en el dicho mo/nesterio de Santa Clara, en camarando forro e quito de dies/mo e de acarrero e de otra costa e misión por el / dya de Santa María de agosto de cada vn anno, que //^{3v} sea la prima paga por el día de Santa María de agosto / prymera que verna del anno del Sennor de mill e quatroçientos e se/tenta e tres annos, vna paga en pos de otra, so pena / del doblo de cada paga por pena

convençional e por postura / aseogada que con nos en el dicho nonbre fazedes e ponedes, / e que tan bien seades tenudos e obligados de nos pagar la / dicha pena sy en ella cayeredes commo el principal, e la dicha / pena pagada o non pagada que nos paguedes el dicho principal. /

El qual dicho molino suso contenido que vos atributamos / fue puesto en almoneda pública por nos las dichas aba/desa e monjas e por nuestro procurador en nuestro nonbre, asy / en esta dicha çibdad de Seuilla commo en la dicha villa de / Cantyllana, e en otras partes e lugares con liçençia del dicho / frey Andrés en el dicho nonbre, e nunca fallamos nin / pudimos fallar quen tanto nin más nos diese por / el dicho molino, el dicho tributo e çenso commo vos / los dichos Pedro Fernández e Ysabel Suárez su muger, / nos dades de cada vn ano segund dicho es, e con / condiçión sy dos annos vno en pos de otro estouieredes / que nos non pagaredes el dicho tributo e çenso de cada vn / anno segund dicho es, e por este mismo fecho ayades / perdido e perdades el dicho molino que vos atributamos / con todo lo que ouieredes fecho e labrado e reparado e he/dificado e quede lybre e quito el dicho monasterio syn // ^{4r} syn (*sic*) pena alguna e que a escojençia sea del dicho mo/nesterio de vos quitar el dicho molino, e vos llevar la pena / quel mas en quisiéremos. E otrosy con condiçión que vos los dichos / Pedro Fernández e Ysabel Suárez su muger, e vuestros herederos e / subçesores o los que de vos o dellos ouieren el dicho molino / de pan moler, lo non podades nin puedan vender nin enpennar, nin / dar, nin donar nin trocar nin canbyar nin enagenar nin traspasar a / rico omme nin a rica fenbra nin a cauallero nin escudero nin a due/nna nin a dozella nin a yglesia nin a monesterio nin a preso/na del Orden nin religioso, nin de fuera de los reynos e sennoríos / del rey nuestro sennor, saluo a presonas llanas honestas / e abonadas e contiosas del estado e condiçión de vos los / dichos Pedro Fernández e su muger de, y en el dicho monesterio / o que en por ellos ouiere de aver podamos e puedan aver e / cobrar los dichos dos çafizes del dicho trigo del dicho tributo / e çenso de cada vn anno para syenpre jamás.

E quando / la tal venta o apenamyento o donaçión o troque o cambio / enajenamiento o traspasamiento quisieredes fazer, que lo / fagades primeramente saber al dicho monesterio o a quien / su boz touiere, porque sy lo quisiéremos tanto por tanto / commo otre por él dyere con juramento y sobre ello fagades / que es asy verdad que lo ayamos antes que otra presona alguna, / e sy de otra guysa lo fisyeredes que la tal vendida o / donaçión o troque o enpennamiento o enajenamiento // ^{4v} o traspasamiento que asy fizieredes que sea en sí ninguno / e que non vala, e demás que ayades perdido e perdades el / dicho molino con todo lo que en él ouyeredes fecho e libra/do e deficado, e quede libre e quito en el dicho monesterio syn / pena alguna; e otro sy con condiçión que vos los dichos / Pedro Fernández e su muger e vuestros herederos e subçesores / seades tenudos e obligados de adobar e reparar el dicho / molino que vos atributamos las piedras e aparejos / e paredes e tejados e puertas e çerraduras del dicho mo/lino, asy de nuevo commo de viejo, asy de obra de al/bannerya commo de carpenterya, a vista de maestros al/bannýes e carpinteros, syn fazer desalento alguno deste / dicho tributo e çenso de guysa e de manera que syenpre / jamás esté el dicho molino que vos atributamos bien / adobado e reparado, a vista de los dichos maestros / albannýes e carpynteros so la pena que en esta carta será / contenyda, e con estas condiçiones e segund que en la / manera que dicha es. Nos por nos e en este dicho nonbre / nos desapoderamos e desatamos e dexamos e abry/mos e partimos mano del dicho molino que vos atry/butamos, e de todo el poder e derecho e sennorío e boz / e razón e abçión e tenençia e posysión que a él a/vemos e tenemos e nos pertenesçe en qualquier manera / o por qualqier razón que sea, e apoderamos e entrega/mos en él e en la tenençia e posesyón dél a vos // ^{5r} los dichos Pedro

Fernández e su muger, para que desde oy dya / de la fecha desta carta para syenpre jamás sea vuestro, libre / e quito con el dicho cargo del dicho tributo e de vuestros herederos / e subçesores e de quien vos quisyeredes por juro de heredad / para syenpre jamás, para que lo podades vender e enpennar / e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e para que faga/des e podades e fazer dél e en ello e con él todo lo que / vos quisyeredes e por bien touieredes commo cosa vuestra mis/ma propia, con el dicho cargo del dicho tributo.

E por esta / carta damos e otorgamos por nos e en el dicho nonbre / libre e llenero e conplido poder a vos los dichos / Pedro Fernández e Ysabel Suárez su muger, para que vos / por vos mesmos o quien vos quisyeredes o el que vuestro / pode para ello ouiere para que syn liçençia e mandado / e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra presona / alguna e syn fuero e syn juyzio e syn pena / e syn calupnia alguna, podades entrar e tomar e entre/des e tomades la tenençia e posysión del dicho molino / que vos atributamos corporalmente e çeuylmente, cada / e quando quisyéredes e por bien touiéredes. E la tenençia / e posysión dél, entrades e tomades nos tal la hemos / e avremos por fyrme e estable e valedero byen asy / e a tan conplidamente commo sy nos mismos vos la / diésemos e entregásemos e a todo ello presentes // ^{5v} fuesemos. e otorgamos e prometemos por nos e en el / dicho nonbre de vos non quitar el dicho molino que vos / atributamos por el dicho preçio por más nin por menos / nin por tanto que nos otre de ni prometa nin por otra razón al/guna qualquier que sea e ser pueda, e vos los dichos / Pedro Fernández e su muger que lo non podades dexar, e qual/quier de nos las dichas partes e cada vno de nos que contta / lo en esta contenyda o contra parte della fuere o viniere / por lo remover o por lo desfazer en alguna manera, o lo / non touiere e guardare e cunpliere e ouiere por fyrme se/gund e en la manera que dicha es, que pague e peche a la / otra parte de nos obidiente que por ello estouiere e lo o/uiere por fyrme çinquenta mill maravedís desta moneda que se / agora vsa, por pena e por postura e por pura pro/misión e solepne estipulaçión e convenençia asegar/da, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas / e misiones e dannos e menoscabos que la parte de nos / obydiente o otre por ella, fyziérede e resçibiérede por esta razón. / E la dicha pena pagada o non pagada que este dicho tributo / sobredicho e todo quanto en esta cara dize segund dicho / es, que vala e sea fyrme e estable e valedero a to/do e por todo para syenpre jamás.

Et nos en el dicho / nonbre somos fiadores e otorgamos e nos obligamos / de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sa/no el dicho molino de suso contenydo que vos atru// ^{6v}butamos de quien quier que vos lo demanden o enbargue o con/tralle todo o parte dél asy de fecho commo de derecho, o en otra / qualquier manera de guysa e de manera commo vos los dichos / Pedro Fernández e su muger, e vuestros herederos e subçesores / lo ayades e tengades el dicho tributo e çenso en paz / para syenpre jamás, sy enbargo e syn contrallo alguno / so la dicha pena en esta carta contenyda. E para lo asy pagar / e conplyr e aver por fyrme e válido agora e para syen/pre jamás todo lo que sobre dicho es, e cada vna cosa / e parte dello, obligamos los bienes del dicho monesterio / en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorgamos nos las / dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de San/ta Clara, renunçiamos las leyes de los enperadores Justy/niano e Valiano que son en ayuda e en faour de las / mugeres que nos non vala en esta razón < en juyzio > nin fuera dél, en / algund tienpo nin por alguna manera. Por quanto Alfonso / Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla, nos aperçi/byó dellas en espeçial. Et yo el dicho frey Andrés / seyendo presente a todo lo que dicho es en nonbre / e en boz del dicho frey Luys de Oliuera, mynistro, e / por virtud del poder que dél tengo que de suso va en/corporado, otorgo e plázeme e consyento en todo / quanto vos las dichas abadesa e monjas en esta carta / avedes fecho e otorgado e en ella es contenyda, por / quanto vos yo dy e do liçençia e

abtoridad para lo // ^{6v} fazer e otorgar, e antepongo my abtoridad e decreto de todo / ello e a cada vna cosa e parte dello. Por quanto el dicho / molino de suso contenydo que asy days al dicho tributo / e çenso a los dichos Pedro Ferrnández e su muger, por el dicho / preçio de cada vn anno segund de suso se contiene es / pro e vtylidad del dicho monesterio. Et nos los dichos / Pedro Ferrández Benadeua e Ysabel Suárez su muger, por / todo lo que sobredicho es presente somos. Yo la dicha / Ysabel Suárez con liçençia e plazer e otorgamiento e consen/timiento del dicho Pedro Ferrandez mi marido, que está presente / e le plaze e otorga e consyente en todo quanto yo con / él, en esta carta fago e otorgo e en ella es e será contenydo, / por quanto me dio e da liçençia e poderío e facultad / para lo fazer e otorgar nos amos a dos de mancomún e / a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo el *abtentica de duoby rex devendy* e el bene/figio de la diuysión, otorgamos e consçemos que resçebi/mos en nos, el dicho molino de suso contenydo al / dicho tributo e çenso que vos las dichas abadesa e mon/jas del dicho monesterio de Santa Clara por vos en el / dicho nonbre, e por virtud de la dicha liçençia, nos dades / al dicho tributo por el dicho preçio de los dichos dos ca/fizes de < trigo > cada vn anno e por las mismas penas e pos/turas e condiçiones e obligaçiones sobredichas son / e en esta carta contenydas. E otorgamos e nos obligamos / de pagar e labrar e reparar e tener e guardar e conplyr todo quanto // ^{7r} en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund dicho es, a los / dichos plazos e a cada vno dellos e so las dichas penas en esta / carta contenydas e declaradas, e por la presente nos obligamos de vos / responder e conplyr de derecho sobre esta razón ante los juezes e / ofiçiales de la Santa Yglesia desta dicha çibdad de Seuylla a cuya ju/ridiçión y fuero expresamente nos sometemos para que podamos / ser e seamos presos e prendados e descomulgados, e por la ex/secuçión non çese la descomuniòn nin por la descomuniòn non çese la ex/secuçión, mas que por amos (*sic*) dichos remedios o qualquier voz, las / dichas abadesa e monjas mas quisyeredes nos costringan e apremien / a lo asy pagar e tener e guardar e conplyr e aver por fyrme se/gund dicho es.

Et demás desto sy lo asy non pagaremos e cumpliere/mos a los dichos plazos e segund dicho por esta carta damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier prelado o / juez de Santa Yglesia e a otro alcalde o juez o aguazil o ballestero o por/tero asy de la Corte de nuestro sennor el rey commo desta dicha çibdad de / Seuylla, o de otra çibdad o villa o lugar doquier e ante quien esta / carta fuere mostrada, que syn nos nin otre por nos ser llamados a / juyzio nin oydos nin vençidos sobre esta razón nos puedan prender / e prender e fagan entrega e exsecuçión en nos e en todos nuestros bye/nes, rayzes e muebles, do quier que los fallaran e los vendan e los / rematen luego, syn ningund plazo que sea de alongamiento. porque / de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan pago de los dichos dos / cafizes de trigo del dicho tibuso e çenso e de las dichas penas sy / en ellas cayéremos, e de todas las costas e misiones e dannos / e menoscabos que vos o otre por vos fizyéredes e resçibiéredes / por esta razón. E otorgamos que fazemos pleito e postura con vos / que de todo lo que contra nos e contra nuestros bienes por esta razón fuere // ^{7v} fecho e judgado e mandado e sentençiado que non podamos ende ape/lar nin pedyr nin tomar nin seguyr alçada nin vista nin soplicaçión, e sy / la demandaremos, pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el / pleito que nos la non den nin otorguen, aunque sea legityma e de derecho nos / deua ser dada e otorgada ca nos la renunçiamos expresamente, que / nos non vala mas que nos fagan luego pagar e conplyr todo quanto en esta / carta dize segund dicho es, byen asy e a tan conplidamente commo sy / todo esto que dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito por de/manda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentençia dy/fynitiua, e la tal sentençia fuese consentida de las partes en juy/zio. Et renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender por cartas / nin por preuillegios de rey nin de reyna, nin de otro sennor nin sennora / quales

quier, ganadas nin por ganar nin por otra razón qualquier que sea. / E para lo asy pagar e tener e guardar e conplyr obligamos a nos / e a todos nuestros bienes muebles e rayzes auidos e por aver. Et yo / la dicha Ysabel Suárez renunçio las leyes de los enperadores / Justinyano e Valiano que fizyeron e estableçieron en fauor e ayu/^lda de las mugeres que me non vala en esta razón. Por quanto el dicho Alonso / Ruyz de Porrás escriuano público me aperçibió dellas en espeçial, et yo el / dicho Pedro Ferrández que a todo lo que dicho es presente so, otorgo plázeme / e consyento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta avedes fecho / e otorgado e en ella es contenyo, por quanto vos yo dy la liçençia para / lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuylla çinco días de nouienbre anno / del nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e dos annos So testigo desta carta Alfonso Ferrández e Pero Ruyz escriuanos de Seuylla (*rúbrica*) /

Et yo el jurado Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

Con letra del S. XIX: Tomóse razón en la Contaduría de Hipotecas de // 8^f esta ciudad en el Libro número cincuenta y siete / correspondiente a la villa de Cantillana del folio on/çe en virtud de órden de Su Majestad de doçe de julio últi/mo en hoy Sevilla veinte y tres de diciembre / de mil ochociento veinte y cinco.

Fuentes (*rúbrica*).

Derechos dieciséis reales de vellón.

262

1472, noviembre 5, Sevilla

Fray Luís de Olivera da poder a Fray Andrés de Santa Clara, para que lo sustituya en el gobierno y decisiones que deben tomar las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para arrendar un almacén de aceite, sito en la collación de Santa María, a Alfonso de Almesto y a su mujer.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. n° 17, de seis folios, 2_r-6_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 37, fol. 40. 1472, noviembre 5, Sevilla.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Mençía de Figueoa, / por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara / de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, et yo Clara / Rodríguez, vicaria del dicho monesterio e yo Leonor Ferrández / Bocanegra e yo Beatriz Rodríguez Dorantes e yo Ysabel Ferrandez e yo / Catalina Garçía e yo Leonor Lidon e yo Isabel de Monsalue et yo / Iohanna Gonçalez de Pelares e yo Flor Gonçalez e yo Isabel de / Quadros monjas profesas e discretas del dicho monesterio,

estando / ayuntadas en nuestro cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana / tannida segund que lo avemos de vso e de costunbre espeçial/mente llamadas e ayuntads para lo que de yuso en esta carta / se fará mençion conviene a saber, por nos e en nonbre e en boz / del dicho monesterio e de las otras monjas e convento del qual / día de oy ende son e seran de aquí adelante, con liçençia e otorga/miento e plazer e consentimiento e abtoridad e mandamiento / de la dicha sennora abadesa, e del honesto religioso frey Andrés / de Santa Clara, maestro en Santa Theología, frayle profeso / del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad de Seuilla, / en nonbre e en boz del honesto e deuoto religioso frey Luys de Oliuera, / maestro en Santa Theología mynistro de la Orden de Sant Françisco / e Santa Clara, e de los otros monesterios de las dichas Ordenes en / los reynos de Castilla, e por virtud del poder que tyene su tenedor / del qual dize en esta guysa, e este es que se sigue:

(Inserta documento n° 258 de la Colección)

Et yo el dicho frey Andrés / de Santa Clara seyendo a todo esto que sobre dicho es presente, / e por virtud del dicho poder e liçençia otorgo e plázeme e consyento / en todo quanto vos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio / de Santa Clara en esta carta fazedes e otorgades e en ella es e será / contenydo, et vos do liçençia e poderío e faculad e abtoridad para / lo fazer e otorgar, el qual dicho contrabto yo ynterpongo mi abtoridad / e decreto a ello, e lo aprueuo e he por firme e estable e valedero / agora e para syenpre jamás, por ende nos las dichas abadesa / e monjas por nos e en el dicho nonbre et por virtud de la dicha / liçençia e abtoridad quel dicho frey Andrés de Santa Clara //^{3r} nos dio para fazer e otorgar lo que en esta carta será contenido, otorgamos e / conosco que arrendamos a vos Alfonso de Almesto e a vos Leonor Gutiérrez / su muger, vezinos desta dicha çibdad en la collaçion de Sant Saluador que / estades presentes, vn almalzen de azeyte quel dicho monesterio ha e tyene en esta / dicha çibdad en la collaçion de Santa María, en la Pajería que dize de las “Pe/nnuelas” en que ay setenta tynajas. Que ha por linderos de la vna parte / casas de los herederos del jurado Gonçalo Secutor (*sic*), et de la otra parte casas / que fueron de (en blanco) et por delante la calle del rey; et este dicho / almalzen con las dichas tynajas de suso contenydo e deslindado vos / arrendamos desde primero día del mes de enero primero que verna del anno / del Sennor de mill e quatroçientos e setenta e tres annos en adelante, / fasta ser conplidos e acabados todos los días de vuestras vidas, de vos / e de cada vno de vos, e de vn vuestro fijo o fija o heredero o heredera quel / vos o qualquier de vos quisiéredes e nonbráredes en vuestros testamentos o / fuera dellos, tanto quel tal heredero o heredera o fijo o fija non sea presona / de orden nin de religion nin de fuera de los reynos et sennoríos de nuestro sennor / el rey, saluo presona llana onesta abonada et contyosa de vuestro estado et condiçion, / de quien el dicho monesterio pueda aver et cobrar los marauedís desta dicha / renta en esta carta contenydos, cada vn anno desta dicha renta por presçio / de mill e quinyentos marauedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda que / corriere al tienpo de las pagas. De los quales otorgamos que avemos de vos / resçebido e resçebimos quinientos marauedís, et son en nuestro poder, de que / somos et nos otorgamos de vos por bien pagadas et entregadas a toda / nuestra voluntad, et renunçiamos que non podamos dezir nin allegar que los non / resçebimos de vos commo dicho es, et sy lo dixeremos o allegaremos / que nos non vala. Et a esto en espeçial renunçiamos a la querella de la / ezçebçion de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunya / non contada nin vista nin resçebida nin pagada.

Et los otros marauedís / desta dicha renta de cada vn anno nos deuedes dar e pagar aquí en / Seuylla en paz e en saluo, syn pleito e syn contienda alguna // ^{3v} puestos en el dicho monesterio por los terçios de cada vn anno, en fn de / cada terçio des que fuere conplido lo que y montaren vna paga en pos / de otra, so pena del doblo de cada paga por escripto so pacto e pena convençional, et por postura aosegada que con uusco fazedes et ponedes / et que tan bien seades thenudos e obligados a nos pagar la dicha / pena syn en ella cayeredes, asy commo el prinçipal, et la dicha pena / pagada o non pagada que todavía seades thenudos et obligados / a nos pagar el dicho prinçipal, e sy vos los dichos Alfonso / de Almesto e Leonor Gutiérrez su muger, et el dicho vuesto fijo o fija o heredero / o heredera non non (*sic*) pagaredes dos terçios vno en por de otro segund que / dicho es, que nos las dichas abadesa e monjas que vos podamos tyrar el dicho / almalzen con las dichas tynajas, et lo arrendar a quien quisieremos syn / pena alguna. Et con condiçión que vos los dichos arrendadores de oy día que / esta carta es fecha fasta dos annos conpldos primeros siguyentes saquedes / del dicho almalzen las tynajas que están quebradas et pongades otras / tantas sanas, el qual dicho almalzen con las dicha tynajas vos los / dichos arrendadore resçebides de nos por bien adobado e reparado / avnque lo non esté; et sy este dicho almalzen et tynajas que vos a/rrendamos el día de oy o de aquí adelante mas vale o puede valer en / renta deste presçio sobredicho que vos por ellas nos dades. Nos de nuestra / buena voluntad vos lo damos en pura e en justa donaçión perfecta fecha / entre biuos et non revocable agora et para syenpre jamás, todo este dicho / tienpo desta dicha renta por misas honrras e buenas obras que nos de vos / avemos resçebido e resçebimos de cada vn anno, et porque es nuestra / voluntad de vos lo dar e donar.

Et otrosy con condiçión que vos los dichos / arrendadores seades thenudos et obligados de adobar e reparar el / dicho almalzen e tynajas de todo lo que fuera menester de se adobar / et reparar, asy de nueuo commo de viejo en todos los días de las vidas / de vos los dichos arrendadores e de cada vno de vos a vista e juyzio / del mayordomo de la dicha Orden, et de maestros albannyes de la dicha / Orden a vuestra costa e misyón syn nos fazer descuento alguno // ^{4r} desta dicha renta en tal manera que después de los días de vuestras vidas / de vos et de cada vno de vos et del dicho vuestro fijo o fija o heredero o here/dera los dexedes enfiesto et bien adobado e reparado de obra de alba/nnería en el estado en que oy día está et mejor sy mejor pudiere ser, / con las dichas tynajas a vuestra costa e misyón a vista e juyzio del / dicho mayordomo e de maestros albannies e carpenteros, et cada quando / el dicho mayordomo e visytadores de la dicha Orden fueren a ver et / vesytar el dicho almalzen e tynajas que los resçibierdes beguyna/mente (*sic*), et sy ouyere en ellas alguna cosa que fuere nesçesario de se / adobar e reparar et vos lo dixere et requiriere que lo adobades e reparedes / dentro en el plazo e término que vos pusieren et asignaren, so la / pena que en esta carta será contenyda.

Et otrosy con condiçión que vos los dichos / arrendadores que las non podades traspasar syn nuestra liçençia e / mandado a ninguna presona que sea, et sy lo [...] fiziéredes quel tal / traspasamiento que non vala, et que por ese mismo fecho vos poda/mos tyrar el dicho almalzen e tynajas que vos arrendamos sy / quisiéremos. Et otorgamos et prometemos de vos non tyrar este dicho / almalzen e tynajas que vos arrendamos antes del dicho tienpo desta / dicha renta sea conplido, por más nin por menos, nin por tanto que otro / por ello nos de, nin prometa en renta nin por alguna otra razón qual/quier que sea, e vos los dichos arrendadores que las non podades dexar. / E qualquier de nos amas estas dichas partes que contra esta dicha / renta o contra parte della fuere o viniere por lo remouer o desfazer / en alguna manera, et non touyere et guardare e cunpliere todo quanto / en esta carta dize segund que dicho es, que paga e pasa a la otra

parte / de nos obediente en otro por ella fiziere et resçibiere por esta razón, / et la dicha pena pagada o non pagada que esta renta sobredicha et / todo quanto en esta carta dize que vala, et sea firme so la dicha pena / en esta carta contenyda. Et nos las dichas abadesa e monjas por nos et en el / dicho nonbre vos somos fiadores, et nos obligamos de vos redrar et / anparar et defender et fazer sano el dicho almalzen e tynajas //^{4v} que vos arrendamos de quien quier que vos lo demanden, tarbe (*sic*) o enbargue / o contralle todo este dicho tienpo desta dicha renta, toda o parte della asy / en juyzio commo fuera dél, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, / de guysa et de manera commo vos los dichos arrendadores et el dicho vuestro / fijo o fija o heredero o heredera a quien de vos dexardes lo ayades / et tengades et vos sytuades et aprouechedes en todo este dicho / tienpo desta dicha renta en paz, et syn enbargo et syn contrallo / alguno. Et para lo asy pagar et thener et guardar et conplir et aver / por firme, obligamos a nos et a todos nuestros bienes espeçiales et ten/porales avidos e por aver, et a los bienes del dicho monesterio / en cuyo nonbre lo nos fazemos et otorgamos, et por virtud del poder et / facultad que para ello tenemos. Et nos las dichas monjas con liçençia e / plazer, et otorgamiento et consentimiento de vos la dicha sennora abadesa / que está presente, et lo otorga et le plaze et consyente en todo quanto / nos con vos en esta carta fazemos e otorgamos et en ella es e será / contenydo, e nos da liçençia e poderío para lo fazer et otorgar. /

Et nos las dichas abadesa e monjas renusçiamos las leyes que / fizieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda et / en fauor de las mugeres que nos non vala en esta razón, por quanto / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla nos aperçibió dellas / en espeçial. Et nos los dichos Alfonso de Almesto e Leonor Gutiérrez / su muger, seyendo a todo esto que sobredicho es presentes, yo la dicha / Leonor Gutiérrez con liçençia e plazer et otorgamiento et consentymiento / del dicho mi marido questá presente et me da et dio liçençia / et poderío por lo fazer et otorgar nos amos a dos de mancomún et / a vos de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo el *abtentica / de duobus reys debendy* e el benefiçio de la deuisyón, otorga/mos et conosçemos que resçebimos de vos las dichas donna / Mençia de Figueroa abadesa e monjas del dicho almalzen / por el dicho tienpo e presçio sobredicho e con las penas e posturas / et condiçiones e obligaçiones, otorgamientos e promisiones / que dichas son. Et otorgamos et nos obligamos de vos pagar //^{5r} los dichos marauedís de esta dicha renta a cada vno de los dichos plazos segund / que dicho es so las dichas penas, et que también seamos thenudos et / obligados, e nos obligamos de vos pagar las dichas penas / sy en ellas cayeremos asy commo el dicho prinçipal; et las / dichas penas pagadas o non pagadas que todavía vos pa/guemos el dicho prinçipal. Et por esta carta nos some/temos a la juridiçión et cohecçión [...] de la Yglesia desta dicha / çibdad, et del dicho monesterio et al conseruador et delegado / e subdelegado del dicho monesterio para ser presos et prendados / et dexcomulgados por esta razón. Et que por la excomunión / non çese la exxecuçión nin por la exxecuçión non çese la excomunión. / Et que podades vsar destos dos remedios o de qualquier dellos / et demás desto sy lo asy non lo pagaremos et cunpliéremos / commo sobre dicho es.

Por esta carta damos et otorgamos todo nuestro / libre et llenero et conplido poder a qualquier ofiçial o juez o prelado (perrlado) / de Santa Yglesia o del dicho monesterio, et a qualquier conseruador / et delegado et subdelegado, et a otro qualquier alcalle o / juez o aguazil o ballestero asy de la Corte de nuestro sennor el / rey commo desta dicha çibdad de Seuilla, o de otra qualquier / çibdad o villa o lugar qualquier que sea ante quien esta carta / fuere mostrada, que syn nos nin qualquier de nos nin otre / por nos nin por qualquier de nos ser llamados a juyzio / nin oydos nin vençidos sobre esta razón nos

puedan pren/der et prender et dexcomulgar. Et fagan et manden fazer entrega / et exsecución en nos e en cada vno de nos et en todos nuestros bienes / reyzes e muebles de quien que los fallaren, et los nos et cada / vno de nos ayamos, e los vendan e los rematen luego syn / plazo alguno que sea de alongamiento nin de fuero nin de derecho / nin de treynta días nin de nueue días nin de terçero días. // ^{5v} porque de los marauedís que los dichos nuestros bienes valieren vos entregue e faga / pago destos dichos mill quinientos maraudís desta dicha renta de cada vn / anno, a los dichos plazos e de la dicha pena e penas sy en ella o en ellas / cayeremos, et de todas las costas et misiones et dapnos et me/noscabos que vos o qualquier de vos o otre por vos fizieredes et / rescibieredes por esta razón; et otorgamos que fazemos pleito et e / postura et avenençia aseogada con vos, et prometemos que de todo / lo que contra nos et contra et cada vno o qualquier de nos et contra / nuestros bienes por esta razón fuere fecho, et juzgado et mandado / y sentençiado et vendido et rematado que non podamos ende a/pellar, nin pedyr nin tomar nin seguyr alçada nin vista nin su/plicaçión. Et sy la demandáremos pedimos al alcalle o al juez ante / quien fuere el pleito, o al conseruador o delegado del dicho monesterio / ante quien fuere el pleito (*sic*) que nos la non den nin otorgue nin oya / sobre ello, avunque sea legityma et de derecho nos deua ser dada / et otorgada. Et nos et cada vno de nos la renunçiamos espresa/mente que nos non vala, más que luego nos sea denegada e nos / fagan pagar e conplir todo quanto en esta carta dize, bien asy et / a tan conplidamente commo sy todo esto que sobredicho es fuese cosa / juzgada et pasada en pleito por demanda et por respuesta, et / fuese sobre ello dada sentençia definytiua, et la tal sentençia / fuese consentyda de las partes en juyzio, et por dada en cosa judga/da.

Et renunçiamos en esta razón de lo que dicho es, todas et / quales quier leyes et fueros et derechos que contra esto que dicho es sean / o se puedan. Et todas cartas et preuillejos de rey et de reyna / et de otro sennor et sennora poderosos qualesquier ga/nadas o por ganar que los non valan en esta razón. Et para / lo asy pagar et thener et guardar et conplir et aver por firme / commo dicho es, obligamos a nos et a todos nuestros bienes rayzes / et muebles avidos e por aver. Et yo la dicha Leonor Gutierrez // ^{6r} renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Veliano / que son en ayuda e en fauor de las mugeres que me non valan en esta razón. / Por quanto el dicho Alfonso Ruyz de Porras escriuano público suso dicho me / aperçibió dellas en espeçial. Et yo el dicho Alfonso de Almesto / seyendo a todo esto que sobre dicho es presente, otorgo e plázeme et / consyento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta conmigo avedes / fecho et otorgado et en ella es contenydo, por quanto vos yo dy e do liçen/çia et poderío e facultad para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta dentro / en el dicho monesterio de Santa Clara, çinco días del mes de nouyenbre anno / del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / setenta e dos annos.

Va escripto sobre raydo o dis “almazen”. Vala et / non enpezca.

Yo Manuel Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Es testigo desta carta Iohan de Vergara escriuano de Seuilla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla fize escriuir esta carta e fis en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1473, enero 17, Sevilla

Zayde, castellano moro hijo del difunto maestre Busa, albañil, vende a Fernando de Palma síndico procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de Isabel Fernández, Leonor Martel, y Leonor de Montoya, monjas profesas del mismo, unas casas, sitas en la collación de Santiago, calle de don Pedro Guzmán, por 6.000 maravedís.

A.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, Caja 1, doc. nº 18, de cuatro folios, 1_r-3_r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 231, fol. 250. 1473, enero 17, Sevilla.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público ynstrumento de / vendita vieren commo yo maestre Çayde, castellano moro albanní fijo de maestre / Buça, castellano moro albanní, difunto, vezino que so de la muy noble e muy leal / çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Marcos, e de mi buena e libre e propia e / agradable e espontánea voluntad, et sin premia et syn fuerça et sin otro cons/trenimiento nin ynduzimiento alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que vendo / a vos Ysabel Ferranz mayordoma, et a vos Leonor Martel et a vos Leonor de / Montoya, monjas profesas del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad de / Seuilla, que soys absentes bien asy commo sy fuesedes presentes; e a vos Ferrandez / de Palma síndico e procurador del dicho monesterio que estades presentes, en / su nonbre et para ellas conuiene a saber, vnas casas con su sobrado e corral / e palaçio e pertenençias que yo el dicho maestre çayde he e tengo en esta / dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Santiago “el Viejo” en vna barrera que / está en la calle de don Pedro de Guzmán, alcalde mayor de Seuilla, e las quales / dichas casas se tienen en linde de la vna parte con casas del bachiller Luýs / Sánchez alcalde mayor, et de la otra parte con casas de (en blanco) / et por delante la calle del rey et la dicha barrera. Et estas dichas casas con sus sobrado / e corral e palaçio e pertenençias suso contenidas e deslindadas so los dichos / linderos, yo vos vendo, vendita buena e sana e justa e derecha e sin entre/dicho alguno e sin tributo alguno et sin condiçión alguna. Con todas sus / entradas et con todas sus salidas et con todas sus pertenençias vsos e / costumbres quantos que oy día an e aver deuen, de derecho e de fecho, e de vso e / de costumbre por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado conuiniente a saber, / por seys mill marauedís desta moneda vsual que agora corre forros de alcauala, et / todos derechos que vos las dichas conpradoras avedes de pagar por mí el dicho / vendedor a los arrendadores del rey que de derecho la ouieren de aver, los quales / dichos seys mill marauedís yo de vos el dicho Ferrand de Palma en nonbre e en boz / de las sobre dichas conpradoras reçeby realmente, con efecto en castellanos / de buen oro e de justo peso ante el notario e testigos que son firmas desta / carta, los quales son en mi poder de que so e me otorgo de vos por bien pagado / et entregado a toda mi voluntad. Et renunçio que non pueda dezir que los non reçeby / de vos commo dicho es, et sy lo dixere que me non vala,

et a esto renunçio la querella / de la esepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non / contada nin vista nin resçebida nin pagada.

Et otrosy renunçio que yo nin / otro por mi que non pueda dezir nin alegar nin querellar nin poner por / razón nin por esepçión nin por defension nin en otra manera alguna qual/quier que sea, que en esta vendida sobre dicha que yo vos fago e otorgo nin en parte / della que ovo nin ay alguno o algunos de los engannos que ponen e alegan las / leyes del fuero e del derecho, nin que vos las vendý por poco presçio de que yo / e otro por mi me pudiese ayudar o aprouechar. Et en este caso renunçio // ^{lv} expresamente la ley del derecho et la ley del ordenamiento real que el muy noble rey / don Alfonso de esclaresçida memoria cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las / Cortes de Alcalá de Henares, et todas las otras leyes e fueros e derechos en que se contiene, / que toda cosa que es vendida entre partes o por almoneda publica rematada por la / meytad o terçia parte menos del justo e derecho presçio que fasta en quatro annos / se pueda desfazer, saluo sy el conprador quisiere pasar e conplir al justo e / derecho presçio que la cosa vale. Porque en verdad seyendo sacadas estas / dichas casas con local que dicho es por mi el dicho maestre Çayde, moro, a las vender / con corredores e con otras presonas pública mueven por esta dicha çibdad et por otras partes / e lugares, amen que por vos las dichas conpradotas soliesedes a la conprar yo / nunca fallé nin pude fallar que en tanto presçio nin más por ellos me diese / e pagase commo vos el dicho Ferrand de Palma en nonbre de las sobre dichas me distes / e pagastes e yo de vos resçeby los dichos seys mill maravedís ferros, que es el justo / e derecho presçio que oy día mas non vale. Pero sy alguna cosa agora más / valen o pueden valer de aquí adelante yo de mi buena e libre e propia e / estable voluntad segund dicho es, lo do todo a vos las dicha conpradoras / et a vos el dicho Ferrand de Palma en su nonbre lo que asy más valen o valieren / de aquí adelante, en pura e justa donaçión perfeta fecha entre biuos e non / renouable agora et para sienpre jamás; porque es mi voluntad de vos lo dar e / donar por muchas onrras e buenas obras que yo de vos las dichas conpradoras / et de vos el dicho Ferrand de Palma en su nonbre he resçebido e resçibió de cada vn / día en tantas e tales e en tanto número que montan e valen mucho más, e a esto / que dicho es que yo vos do en donaçión.

Et por quanto dize el derecho que toda donaçión / que es fecha e otorgada en mayor contía e número e suma de quinientos mill / [...]culo de más non vale nin deue valer saluo si non fuere ynsinuada ante / alcalde o juez competente o nonbrada çivil contrabto. Por ende yo renunçio la / dicha insinuación, et todo e qualquier derecho que por ella me conperte o podría con/peter, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, et sy necesario e conplidero es, yo por esta presente carta de vendida fago la dicha ynsinuación / ante el escriuano e notario público e testigos que son firmas desta carta.

Et esto yo / mesmo vos fago donaçión de la demasía de los dichos quinientos sueldos / bien asi commo si fuesen fechas muchas donaçiones et otorgadas et en días e veze[s] / et tienpos de partidos fechas et ante muchos escriuanos, Et por ante desde oy / día que esta carta es fecha e otorgada en adelante para sienpre jamás me de/sapodero e desisto e dexo e parto de todo el poder e el derecho e de la tenençia / e posesión e propiedad e sennorío, et del juro e de la boz e razón e açion que / yo he e tengo e podría aver e tener a cosas (*sic*) o dichas casas con su sobrado e corral / e pertenençias que yo vos vendo et a qualquier parte dellas. Et apodero e entrego / en ellas todas et cada tenençia e posesión e propiedad e sennorío de todas ellas / a vos las dichas conpradoras, et a vos el dicho Ferrando de Palma en su nonbre e [para] / ellas para que de aquí adelante sean todas vuestras de vos las dichas conpradoras et / de quien vos quisieredes et de quien lo vuestro

auia de auer e de heredar libres e quantas //^{2r} por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar / e enajenar et para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que vos / quisiéredes e por bien touiéredes, bien asy commo de cosa vuestra misma propia, auida e / conprada de vuestros propios dineros. Et a mayor abondamiento et por más guarda vuestra / et de vuestro derecho por esta carta vos do e otorgo mio libre e llenero e conplido poder / para que vos las dichas conpradoras et vos el dicho Ferranz de Palma en su nonbre e para / ellas, por vos mismos o quien vuestro poder touiere sin mandado e sin liçençia / et sin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona qualquier et sin juro, / e sin juizio et sin pena e sin calupnia alguna, podades entrar e tomar e / entredes e tomedes estas dichas casas con su sobrado e corral e palaçio e pertenençias / que yo vos vendo et la tenençia e posesión e sennorío dellas corporal/mente o çeuilmente de la guisa e manera que vos quisiéredes e por bien touiéredes / bien asy commo si yo mismo vos la diese e entregase et a todo ello presente / fuese. Et yo vos so fiador, e me obligo por mi et por mis herederos e sub/çesores [...] salas e singulares de vos redrar e anparar e defender e de / vos fazer sanas esas dichas casas con su sobrado e corral e palaçio e pertenençias, / que yo vos vendo, de quien quier que vos las demande o enbargue o contralle todas o / qualquier cosa o parte dellas en qualquier manera o por qualquier razón que sea, et / de tomar la boz e octoría preçisamente de qualquier pleito o pleitos o demanda / o demandas que sobre la dicha razón vos fueren mouidas et de los tratar e / seguir e fenescer e acabar a mis propias costas e misiones, desde el día / que por vos las dichas conpradoras u otro por vos o por qualquier de vos en / otro nonbre me lo fizieredes saber, a mi o en las casas de mi morada, de / commo vos las piden e demandan e dende fasta tres días conplidos primeros / siguientes, avnque la tal boz e octoría sea grauosa o gratuyta o de cabsa / enojosa et de derecho non la debiese de tomar, de guisa e de manera commo / vos las dichas conpradoras et quien vos quisieredes et vuestros herederos e subçesores, et quien lo vuestro e lo suyo ouieren de aver e de heredar en qualquier manera / finquedes e finquen con esta compra sobre dicha de sus dichas casas en paz para / sienpre jamás, et sin embargo e sin contrallo alguno. Et si redrar e / anparar e defender et fazer sanas estas dicha casas con todo lo al, que dicho es / que yo vos vendo non quisiere o non poudiere o la dicha boz e octoría en el / dicho plazo de los dichos tres días non tomare o yo u otro por mi o otras / personas qualesquier contra esta vendida sobre dicha o contra parte della vos fuere / o viniere por la remouer, o por la desfazer en juyzio nin fuera de juyzio, en algund / tienpo nin por alguna manera, e non touiere nin guardare nin conpliere todo quanto en esta / carta dize, et cada vna cosa e parte dello segund que sobre dicho es, e yo que vos pague / e vos peche e vos torrne los dichos seys mill marauedís del presçio sobre/dicho que yo de vos reçeby commo dicho es, total doblo por pena e por postura / e por pura prouysión estipulación e conuinçión asesegada que yo con busto fago e / pongo, con quantos mejoramientos en estas dichas casas con su sobrado e corral // ^{2v} con lo al que dicho es, que yo vos vendo de aquí adelante fueren fechos et con todas las costas e / misiones e dannos e menoscabos que vos las dichas conpradoras o otras por vos fizieredes / e rescibieredes, e se vos retresçera (*sic*) sobre esta razón, et la dicha pena pagada o non pagada que / esta vendida sobre dicha et todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que / vala e sea firme estable e valedero, en todo agora et para sienpre jamás segund e en la / manera que sobre dicha es. Et porque todas las cosas e cada vna dellas que yo fago e / otorgo en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e valederas et / por mi mejor tenidas e guardadas en todo agora et para sienpre jamás segund que / en la manera que sobre dicha es.

Por ende renunçio e quanto e parto de mi et de toda mi / ayuda e favor toda e qualquier ley e fuero e derecho e ordenamiento e preuillégio / estatuto viejo o nuevo,

escrito o non escrito, canónico o çeuil, espeçial et / general asy eclesiástico commo seglar, et de todo vso e de toda costunbre, et de toda / boz e razón, e esepçión e defensiòn, e beneçiò de restituciòn ymytigar de que yo / u otro por mi me pudiese ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta ven/dida sobre dicha, o contra alguna cosa o parte della que me non vale nin apro/uechen en esta razón, en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna / manera. Et por que en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme renunçio / espresamente la ley del derecho en que diz, que general renunçiaçiòn non vala, et otro[...] / e quiero e plázeme e consiento a estar e ser judgado en este contrabto por la ley / del nuestro fuero libre judgo en que diz, que todos los pleitos e las posturas et las con/uenençias que fueren fechas entre las partes por escrito o por palabra en que fueren / ý puesto el día e el mes e el anno et la era e el lugar en que fueren fechas, / que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas en todo agora et por sienpre / jamás.

Et otrosy renunçio e quiero e plázeme e consiento que ligen contra mi et / contra mis bienes todas estas renunçiaçiones asy generales commo espeçiales, e señalada/mente la pena sobre dicha, et para lo asy pagar e tener e guardar e conplir e aver / por firme todo quanto en esta carta dize et cada vna cosa et parte della segund e / en la manera que sobre dicha es, obligo a mi et a todos mis bienes muebles e rayzes / los que oy día he et los que avre de aquí adelante. Et yo el dicho Ferrando de Palma / asy commo síndico del dicho monesterio en nonbre e en boz de las dicha Ysabel / Ferranz mayordoma et Leonor Martel et Leonor de Montoya, monjas profesas / del dicho monesterio de Santa Clara. Et para ellas seyendo a todo esto que dicho es / presente, otorgo e conosco que recibo en mi conpradores estas dichas casas con lo dél / que dicho es, para las sobre dichas de vos el dicho maestre Çayde, castellano / moro albanní, por el dicho presçio de los dichos seys mill marauedís forres que yo / en nonbre de las sobre dichas monjas por ellas vos di et vos de mi resçebides, / et con todos los otorgamientos e poderios e promisiones e obligaciones que vos / me avades fecho e otorgado e esta compra contenido et segund e en la / manera que sobre dicha es, et en esta carta se contienen e son contenidas

Fecha la carta en Seuilla, domingo diez e siete días del mes de / enero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos // ^{3r} et setenta e tres annos.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes llamados / et espeçialmente rogados los discretos varones Alfonso Rodríguez, corredor, et / Diego Rodríguez, clérigo.

Et Johan Rodríguez escriuano de Seuilla, vezinos desta dicha / çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Lloreynte. /

(*Signo*) Et yo Iuhan Rodríguez de Madrigal clérigo de Seuilla, notario público por las abtoridades / arzobispal et real, et escriuano de las rentas de la Iglesia de Seuilla, en lugar / de Diego Martínez de Cala, notario apostólico que a todo lo que dicho es, et en este público / ynstrumento de vendita se contiene, et a cada vna cosa et parte dello / en vno con los dichos testigos presente fuy, et lo vy et pasó todo asy. Et / en nota en mi registro lo resçebý, et dende en esta pública forma lo torné. Et deste myo signo acostunbrado lo sygné a tal, en testi/monio de verdad. Rogado et signado et so testigo.

Yo Iohan Rodríguez escriuano et notario público (*rúbrica*).

1473, enero 17, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Zayde, moro castellano, sitas en la collación de Santiago “el Viejo”, por Fernando de Palma, en nombre de Isabel Fernández, Leonor Martel y Leonor de Montoya, monjas profesas del Monasterio de Santa Clara, ante el notario y escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 18, de cuatro folios, 3_r-4_r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público ynstrumento / vieren commo en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, domingo diez e syete / días del mes de enero anno del nascimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e / quatroçientos e setenta e tres annos, en este día sobre dicho podía ser a ora de bísperas / poco más o menos estando delante las puertas de vnas casas con su sobrado e / corral e palaçio e pertenencias que son en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçion / de Santiago “el viejo” en vna barrera que está en la calle de don Pedro de Guzmán, / alcalde mayor de Seuilla, las quales dichas casas diz que se tienen en linde de la / vna parte con casas del bachiller Luys Sánchez alcalde mayor de Seuilla, et de la otra / parte con casas de (en blanco) et por delante la dicha calle Barrera / et la calle del rey. Et estando ý presente maestre Çayde, castellano moro albanní, / fijo de maestre Buça castellano moro albanní, difunto, vezino desta dicha çibdad de / Seuilla en la collaçion de Sant Marcos, et otrosy estando ý presente Ferrando de Palma / vezino desta dicha çibdad, síndico e procurador del monesterio de Santa Clara desta dicha // ^{3v} çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz de Ysabel Ferrández, mayordoma, et de Leonor Martel / et de Leonor de Montoya, monjas profesas del dicho monesterio de Santa Clara, et en / presençia de mi Johan Rodríguez de Madrigal, notario público et escribano de las rentas de la eglasia / de Seuilla, et de los testigos que conmigo a ello fueron presentes. Et luego el dicho Ferranz de / Palma en el dicho nonbre dixo quel dicho maestre Çayde, moro, que ende estaua presente, / en commo bien sabía que el que avia vendido e vendió a las sobre dichas monjas et él / en su nonbre, las dichas casas con su sobrado e corral e pertenencias suso contenidas / et deslindadas so los dichos linderos, por çierta contía de marauedís que dél avia resçebido en / nonbre de las dichas monjas, de que se touo por contento e pagado a toda su voluntad, segund / dixo que todo esto e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene en la carta pública / de la dicha vendida, que sobre la dicha razón pasó ante mi el dicho Iohan Rodríguez / de Madrigal, notario, et ante los testigos que conmigo a ello fueron presentes, oy en este / día de la fecha deste testimonio.

Por lo qual dicha carta pública de vendida, el dicho / Ferrand de Palma e en el dicho nonbre dixo, que el dicho maestre Çayde, moro, avian (*sic*) dado e / dio todo su poder conplido a las dichas monjas conpradoras, et a el en su nonbre para / que ellas o qualquier dellas por sy mismas o quien su poder tosiere, syn mandado e / sin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona qualquier, et sin fuero e / sin juyzio et sin pena e sin calopnia alguna, pudiese entrar e tomar las dichas / casas con su sobrado e corral e

pertençias et la tenençia e posesi3n e propiedad e / sennor3o de todos ellos. Et commo quiera que 3l por virtud del dicho poder en nonbre / de las sobre dichas monjas pod3a bien entrar e tomar las dichas casas, et la [tenen]/çia e posesi3n e propiedad e sennor3o dellas, pero dixo que a mayor abondamiento / et por mas guarda de su derecho de las dichas monjas sus partes, pues que / el dicho maestre Çayde, moro, ende estaua presente que le ped3a e requer3a que le / diese et entregase para las dichas monjas sus partes las dichas casas, et la tenençia / e posesi3n e propiedad e sennor3o dellas, luego por ante m3 el dicho notario / et testigos. Et luego el dicho maestre Çayde, moro, en respondiendo dixo que era / verdad todo lo que el dicho Ferrand de Palma en nonbre de las dichas monjas dez3a / et que 3l que estua presto e le plaz3a de le luego dar e entregar las dichas / casas, para las dichas monjas et la tenençia e posesi3n et propiedad e sennor3o / de todas ellas. Luego por ante mi el dicho Johan Rodr3guez de Madrigal e testigos / segund e por la guisa e forma que en la dicha carta de la dicha vendida se con/ten3a, et que para eso era ende venido.

Et luego el dicho maestre / Çayde, castellano moro, estando de partes de dentro de las dichas casas et el dicho Ferrand de Palma en nonbre de las dichas monjas del dicho / monesterio de Santa Clara estando de partes de fuera, luego el dicho / maestre Çayde moro, tom3 por las manos al dicho Ferrand de Palma / en el dicho nonbre de las dichas monjas et meti3lo dentro en las dichas casas / con su sobrado e corral e pertençias, et en la tenençia e posesi3n e propiedad / e sennor3o de todas ellas; et dixo que le daua e entregaua e dio e entreg3 las / dichas casas con todo lo otro que dicho es. Et la tenençia e posesi3n e propiedad / et sennor3o de todas ellas para que las dichas monjas de Santa Clara las ouiesen // ^{4r} para s3, asy commo cosa suya misma propia segund et por la guisa e manera que en la / carta p3blica de la dicha vendida se contiene. Et luego el dicho maestre Çayde, moro / sali3 fuera dellas et de la tenençia e posesi3n e propiedad e sennor3o de todas ellas. / Et luego el dicho Ferrand de Palma en nonbre de las dichas monjas de Santa Clara finc3 / dentro en las dichas casas con su sobrado e corral e pertençias, et en la tenençia e / posesi3n e propiedad e sennor3o de todas ellas et en sennal de verdadera e paç3fica / posesi3n el dicho Ferrand de Palma e en el dicho nonbre, andouo por las dichas casas / de vna parte a otra foll3ndolas con los pies, et con sus manos çerr3 e /abri3 las puertas de la calle de las dichas casas sobre s3, e todo esto paç3fica/mente non gelo enbargando nin contrallando nin portarbaçand[...] (*sic*) persona alguna / que 3 estouiese. Et de todo esto en commo pas3 el dicho Ferrand de Palma, en nonbre / de las dichas monjas de Santa Clara dixo, que pod3a e pudo a mi el dicho Johan / Rodr3guez de Madrigal notario, que gelo dize asy por fe e testimonio, porque las dichas / monjas sus partes et 3l en su nonbre lo ouiesen para guarda de su derecho et / yo dile ca de 3ste segund e en la manera e forma que ante mi pas3.

Que fue fecho / del dicho d3a e mes e anno sobre dichos.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron / presentes llamados e espeçialmente rogados los discretos varones Alfonso Rodr3guez / corredor, et Diego Rodr3guez, cl3rigo

Et Johan Rodr3guez escriuano de Seuilla, vezinos a Sant Lloreynte (*r3brica*) /

(*Signo*) Et yo Johan Rodr3guez de Madrigal cl3rigo de Seuilla, notario p3blico por las abtoridades / arçobispal et real et escriuano de las rentas de la Eglesia de Seuilla en lugar / de Diego Mart3nez de Cala, notario apost3lico, que a todo lo que dicho es, et en este p3blico / ynstrumento se contiene et a cada vna cosa et parte dello en vno con los / dichos testigos presente fuy, et lo vy, et pas3 todo asy et en nota en / mi registro lo resçeby, et

dende en esta pública forma lo torné et / deste mio segund acostunbrado lo signé, a tal en testimonio de / verdad, rogado et requerido et so testigo (*rúbrica*)

Johan Rodríguez escriuano et notario público (*rúbrica*).

265

1473, junio 30, Sevilla

Diego Fernández, clérigo capellán de la capilla de la Virgen de Los Reyes, vende a Fray Francisco de Sevilla, guardián del Monasterio de San Francisco de esta ciudad, un tributo perpetuo de 400 maravedís, puestos en unas casas con tres puertas en la calle de la Toneleria Vieja, collación de Santa María.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 19, de seis folios, 1^r-4^v. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Diego Ferranz, clérigo capellán / de la capilla de Los Reyes de Santa María desta çibdad e / vezino desta dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Santa / María, de mi grado e de mi propia e buena voluntad syn premia e / syn fuerça e syn otro costrenimiento alguno que me sea fecho nin dicho / por presona alguna, otorgo e conosco que vendo a vos el reuerendo / doctor frey Françisco de Seuilla, guardián del monesterio de Sant / Françisco desta dicha çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz de la Yglesia / Romana e fábrica del dicho monesterio de Sant Françisco e por la dicha / fábrica que estades presente conviene a saber: Tributo perpetuo / de cada vn anno para syenpre jamás, de quatroçientos marauedís desta moneda / que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas de / cada anno, para vos los dar e pagar de cada vn anno perpetuamente para / syenpre jamás, a vos el dicho guardián e frayles del dicho monesterio / o quién por vos los ouyere de aver. Et estos dichos quatroçientos marauedís / de tributo perpetuo para syenpre jamás de cada vn anno, que los / ayades en vnas casas e sobrados en que ay tres puertas que / salen a la calle, que son en esta dicha çibdad en la collación de Santa / María, en la calle de la Tonelería Vieja, que se tyenen en lynde / de la vna parte con casas de Pedro Vidal e de la otra parte con casas / formo de Luys de Castro et la calle del rey. Los quales dichos quatroçientos / marauedís de tributo perpetuo para syenpre jamás otorgo e me obligo / de vos los dar e pagar aquí en Seuilla, en paz e en saluo syn pleito / e syn contienda alguna, por los terçios de cada vn anno en cada / terçia des que fuera conplido que ý montare, so pena del doblo de los / ochos marauedís de cada paga por escripto pacto e pena convencional, que con / vos fago e pongo, e que tan bien sea thenudo e obligado de vos / pagar la pena si en ella cayere commo el prinçipal, e la dicha pena / pagada o non pagada que todavía sea thenudo e obligado de / vos pagar el dicho principal, et en todas las dichas casas e // ^{1v} soberados que sean obligadas et las obligo al dicho tributo e vos / todo, et entrego para que los ayades de las rentas e a lo gueres (*sic*) dellas. / Et estos dichos quatroçientos marauedís deste dicho çenso e tributo vos / vendo e atributo en las dichas casas, vendida buena e sana e / justa et derecha e syn entredicho e syn contradyción alguna, / por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene / a saber, de seys mill marauedís desta moneda que se agora vsa, los / quales dichos

marauedís yo resçebi de Ýnnigo de Sabsedo e de Juana / Ferrández de Porras su muger, vezinos desta dicha çibdad en la collaçión / de Omnium Sanctorum, que me los dio a pago por vos el dicho guardián / e frayles del dicho monasterio, e por vuestro mandado para en pago / e en cuenta de los mill marauedís de tributo que fyncan por pagar / que los dichos Ýnnigo de Sabsedo e su muger, son obligados / de los dar de vnas casas que ellos han e tienen en esta çibdad / en la collaçión de Sant Iohan, en la calle que dize de Calde/piernas.

Et vos el dicho guardián e frayles del dicho monasterio / reçibys los dichos quatroçientos marauedís del dicho tributo en las / dichas casas e soberados, para ge los descontar de los dichos marauedís / fyncales, los quales dichos seys mill marauedís son en mi poder / que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. / E renunçio que non pueda dezir que los non resçebi de vos e sy lo / dixere o allegare que non vala, e a esto en espeçial renunçio / la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la / pecunya non contada nin vista nin resçebyda nin pagada, et sy / estos dichos marauedís que vos vendo e atributo en las dichas casas / el día de oy o de aquí adelante que esta carta es fecha e otorgada en / adelante para sienpre jamás, más valen e pueden valer deste / presçio sobredicho, de los dichos seys mill marauedís que asý resçebí / todo lo que asy más valen o valieren en qualquier manera que //^{2r} sea poco quier sea mucho, yo otorgo que lo do todo al dicho / monasterio en pura e en justa e perfeta donaçión poco re/uocable, fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, en / limosna para el dicho monasterio e por muchas honrras e / buenas que del dicho monasterio he resçebido e resçibo de / cada día, que son tantas e tales que valen e montan mucho más / que non es el valor desto que vos fago esta dicha donaçión, se / si la ý ha e asý commo a buen mereçedor da, que me otorgo de / vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. Et por / quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en / mayor número e contía de quinientos sueldos en lo de / más non vale nin deuen valer, saluo sy non es o fuere / ynsinuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto, por / ende tantas quantas mas vezes pasa e trasçiendo esto que sobre/dicho es, de los dichos quinientos sueldos que vos do en esta dicha / donaçión, tantas donaçión e donaçiones vos fago de todo ello e / yo entienda por mi al dicho monasterio ser fechas, bien / asy commo sy fuesen muchas donaçiones que vos ouiese / fecho en días e vezes e tienpos de partidos, e cada vna dellas en el / dicho número et contía de los dichos quinientos sueldos, e sy / nesçesario es o fuere ynsinuación yo desde agoras la / ynsinuo e renunçio todo e qualquier derecho e obtáculo que / por non ser ynsinuada me pertenesçe e podria pertenesçer a esto / que sobe dicho es, que vos do en esta dicha donaçión. Et por / ende desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante / para sienpre jamás me desapodero de los dichos quinientos / marauedís de cada vn anno del dicho tributo para syenpre jamás / commo dicho es, para que de las rentas e aloqueres dellas //^{2v} dichas casas e soberados ayades e cobredes los dichos quatroçientos marauedís / del dicho tributo a los dichos plazos, e a cada vno dellos so la / dicha pena del doblo, et apodero e entrego en los dichos quatroçientos marauedís / del dicho tributo qua asy vos vendo e atributo en las dichas, jantos / el dicho guardián e frayles e convento del dicho monasterio para / que desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante / para sienpre jamás, los ayades e sean vuestros por juro de heredad / para sienpre jamás, para los dar e vender e enpennar e donar e / trocar e cambiar e enajenar e para que fagades e podades fazer dellos / e con ellos todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes bien asy / commo de cosa vuestra misma propia, auida e comparada por vuestros / propios marauedís e por su justo e derecho presçio e valor.

Et por esta / carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a vos el dicho guardián / e frayles e convento del dicho monesterio, o a qualquier procurador / del dicho monesterio para que vos por mismos e quien vuestro poder / para ello ouiere syn liçencia nin mandado nin abtoridad de alcalde / nin de juez nin de otra presona alguna, e syn fuero e syn juyzio e / syn pena e syn calupnia alguna e syn pena o calupnia / ý ouiere, que toda sea e corra contra mí e contra mis bienes e / non contra los bienes del dicho monesterio por la contradición / e embargo de todo ello, podades entrar e tomar e vos apoderar e / entredes et tomades e vos apoderedes destas dichas casas con / sus sobrados e corrales, para aver e thener en ellas e en las / rentas e alquileres dellas los dichos quatroçientos marauedís deste dicho / çenso e tributo que vos vendo e atributo en las dichas casas et / qual thenençia e posesyón dellas entrardes e tomardes e en nonbre / del dicho monesterio entraren e tomaren yo tal la he e avré / por fyrme e por estable e por valedera bien asy e a tan conplida/^{3r}mente commo sy yo mismo la diese e entregase e a todo ello presente / fuese. Et con condiçión que non puedan vender nin trocar nin cambiar nin / enagenar nin traspasar las dichas casas a yglesia nin a monasterio, / nin a omme de orden nin de religión, nin a omme poderoso nin rico nin / a cauallero, nin a escudero nin a omme de fuera del reyno, saluo / a presona sana de quien podades aver e cobrar el dicho tributo, et / cada e quando las quesyeremos o enajenar o traspasar que lo / faga saber a vos el dicho guardian e frayles del dicho monesterio / e a su procurador en su nonbre, porque sy tanto por tanto las / quisiéredes que las podades tomar e aver antes que otra presona alguna, / e que en otra manera que la vendida o enajenamiento o traspasamiento / e troque que dellas fiziere syn vuestra liçençia e consentimiento / que sean en sy ninguno e que non vala, nin fagan fe en juyzio nin fuera / dél en tienpo alguno nin por alguna manera, et yo por mí / e por mis herederos e subçesores e por las otras presonas que des/pués de mí serán vos so fiador, e me obligo de vos redrar e / anparar e defender de vos fazer sanos estos dichos quatroçientos marauedís / que asi vos vendo, e atributo en las dichas casas de quienquier que vos / las demande e embargue o contralle todos o qualquier parte dellos, / en qualquier manera, et de resçebyr e tomar la boz e obtoría de qual/quier pleito o pleitos demanda o demandas que sobre esta razón / vos fueren fechos e movidos, e de los seguyr e fenesçer e acabar / en juyzio e fuera de juyzio, a mis propias costas e misyones e / espensas de mí e de mis herederos para ser librados e / fenesçiados fasta ser librados e fenesçiados (*sic*) e acabados por / todas sentençias non embargante que la abtoria sea graçiosa / o gratuyta, et a mi plaze de la tomar e reçebyr segund dicho es / del día que vos o otri por vos en nonbre del dicho monesterio me / lo fizieredes saber, dende en terçer día primero siguiente //^{3v} de guysa et de manera que vos el dicho guardián en nonbre de la dicha / Yglesia romana e fábrica de Sant Françisco ayades perpetuamente / para sienpre jamás, los dichos quatroçientos marauedís del dicho tributo / en las dichas casas de cada vn anno, para sienpre jamás en paz e / syn embargo e syn contrallo alguno, et otorgo más que si redrar / e anparar e defender e fazer sanos los dichos quatroçientos marauedís / que vos vendo e atributo en las dichas casas non quisiere e non / podiere o yo o otre por mí, e otras presonas qualesquier ouiera esta / dicha vendida, o contra parte della fuere o viniere por la re/mouer e desfazer en alguna manera, o non touiere e guardare / e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello segund e / en la manera que dicha es, que yo que vos dé e pague e peche el plazo / sobredicho de los dichos seys mill marauedís que asý resçeby, con el / doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne / estipulaçión et convenençia asosegada que con vos en nonbre / del dicho monesterio fago, e pongo con todas las costas e misiones / e dapnos et menoscabos que vos o otre por vos fizieredes e resçi/biéredes por esta razón e la pena pagada o non pagada, esa / vendida sobredicha et todo quanto en esta carta se contiene que / vala e sea firme en todo agora e para sienpre jamás.

Et porque / todas las cosas que en esta carta son contenidas e cada vna / dellas sean más firmes e estables e valederas e por mí mejor / guardadas, renunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda, / toda ley e todo fuero e todo derecho e todo ordenamiento escrito / o non escrito, canónico o çeuil, espeçial o general, asy eclesiástico / commo seglar, et de todo vso e toda costunbre e toda razón e / esebçión e defençión de que yo o otre por mí me pudiese / ayudar o aprouechar, para yr o venir contra esta vendida / sobredicha o contra parte della por la remouer o por la //^{4r} desfazer que me non vala, en esta razón en juyzio nin fuera dél en / tienpo alguno nin por alguna manera. Et porque en este contrabto / ay renunçiamiento general e sea firme renunçio espresamente la / ley del derecho en que dis, que general renunçiaçión non vala, / et de más desto sy lo asý non pagare o cunpliere commo dicho es, / por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier / alcalde o juez o aguazil o cauallero o portero asy de la Corte de nuestro / sennor el rey, commo desta dicha çibdad de Seuilla o de otra qual/quier çibdad o villa o logar qualquier, que sea ante quien esta carta fuere / mostrada, que syn yo ser llamado a juyzio nin oydo nin vençido / sobre esta razón me pueda prender e prender, e faga entrega / e execuçión en mí et en todos mis bienes rayzes e muebles doquier que / los yo aya, e los fallaren e los vendan e rematen syn plazo alguno que / sea de alongamiento, porque de los marauedís que valieren vos entreguen / e fagan pago a vos el dicho monesterio e a vuestro procurador en vuestro nonbre, / destos dichos marauedís deste dicho çenso e tributo, e de la dicha pena e / de todas las costas e misiones e dapnos et menoscabos que vos o / otre por vos en nonbre del dicho monesterio fizieredes e resçibieredes por / esta razón, et otorgo que fago pleito e postura con vos queda todo / lo que contra mí por esta razón fuere fecho e juzgado e mandado / e sentençiado, que non pueda ende apellar nin pedyr nin tomar nin / seguir apellaçión alçada nin vista nin suplicaçión, e sy la / demandare pido al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que / me la non dé nin otorgue, avnque sea legiptima e dé, me deua / ser otorgada que yo la renunçio espresamente que me non vala / más que me fagan luego pagar e conplyr todo lo que sobredicho, bien / asy commo sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e / pasada en pleito, por demanda e por respuesta e fuese / sobre ello dada sentençia difinitiba e la sentençia fuese //^{4v} consentida de las partes en juyzio. Et para lo asý pagar e thener e guardar / e conplyr obligo a mi e a todos mis bienes los que oy día he e / avré de aquí adelante asi espirituales commo tenporales. E otrosy obligo / las dichas casas.

E yo el dicho guardián en nonbre de la dicha Yglesia / Romana e fábrica del dicho monasterio, e para que la dicha fábrica / que a todo esto que dicho es so presente, resçibo en mi la dicha conpra de / los dichos quatroçientos marauedís de cada vn anno del dicho tributo en las / dichas casas para los aver e cobrar a los dichos plazos segund dicho / es, de las dichas casas e rentas e aloqueres dellas para sienpre / jamás con todos los otorgamyentos e promisiones suso dichas

Fecha / la carta en Seuilla treynta días de junio anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos /

Son testigos desta carta segund paresçe Antón Gonçalez e Pero Sánchez escriuanos / de Seuilla.

Yo Alfonso Áluarez escriuano de Seuilla la escriui (*rúbrica*). Yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta del libro Remenbrança de

Antón Sánchez, escriuano público / que fue desta dicha çibdad que Dios aya, e fiz aquí mio sig (*signo*) no (*rúbrica*).

266

1473, julio 5, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de un tributo perpetuo de 400 maravedís, sobre unas casas, sitas en la collación de Santa María, por Diego Fernández, clérigo, y Fray Pedro, en nombre de Fray Francisco de Sevilla, guardián del Monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Antoio Sánchez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. 19, de seis folios, 5r-6r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla lunes çinco días / del mes de jullio anno del Nasçimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos. En este / día sobredicho a ora de bísperas dichas, estando delante / las puertas de vnas casas e soberados en que ay tres puertas / que salen a la calle, que son en esta dicha çibdad de Seuilla en la / collaçión de Santa María en la calle de la Tonelería Vieja que se / en linde con casas de Pedro Vidal e con casas fornno de Luys de [Castro] / et con la calle del rey. Estando ý presente Diego Ferrandez, clérigo / capellán de la capilla de Los Reyes de la Yglesia de Santa María / e vezino desta dicha çibdad a la collaçión de Santa María, et otro, / estando ý presente frey Pedro, frayle profesos de la Orden / de Sant Françisco desta dicha çibdad de la Iglesia Romana, e obra / e fábrica de la dicha Orden de Sant Françisco, et en nonbre del reuerendo / doctor frey Françisco de Seuilla, guardián del dicho monesterio de / Sant Françisco, et por el poder que tyene e en presençia de mí Antonio / Sánchez, escriuano público de Seuilla e de los otros escriuanos desta dicha / çibdad que a ello fueron presentes, luego el dicho frey Pedro en nonbre / del dicho frey Françisco, doctor guardián de la dicha Orden e / Yglesia Romana dixo al dicho Diego Ferranz clérigo, en commo bien sabe / quel que avía vendido e vendió al dicho doctor frey Françisco, guardián / de la dicha Orden en nonbre de la dicha Orden e fábrica e Iglesia Ro- / mana el tributo perpetuo de cada vn anno perpetuamente para / sienpre jamás, de quatroçientos marauedís desta moneda que se agora vsa / o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, synuados e / puestos en las dichas casas e soberados deslindadas so los dichos / linderos por presçio de seys mill marauedís desta moneda que se / agora vsa, que por los dichos quatroçientos marauedís del dicho tributo en las / dichas casas le dieron e pagaron al dicho Diego Ferrand, clérigo //^{5v} resçibió del dicho guardián en el dicho nonbre de la dicha Orden e de / otras presonas en su nonbre de que se otorgó por pagado e contento / a toda su voluntad segund que dixo, que eso e otras cosas mejor e / mas conplidamente se contiene en vna carta pública de vendida / que de los dichos marauedís del dicho tributo fizo e otorgó al dicho doctor frey / Françisco, guardián del dicho monesterio para la obra e fabrica / de la dicha Orden e Yglesia Romana, por ante mi el dicho Antonio / Sánchez, escriuano público desta dicha çibdad en miércoles treynta / días del mes de junio que agora pasó deste dicho anno, et dixo que / commo quien que por la dicha carta de la dicha vendida dio poder conplido / al dicho guardián e a otra qualquier presona en nonbre del dicho monesterio / para que pudiese entrar e tomar las dichas casas

e la thenençia / e posesión dellas, para aver e thener en ellas e en las rentas e / aloqueres dellas los dichos quatroçientos maravedís del dicho çenso e tributo / de cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás. Pero dixo que / pues el dicho Diego Ferranz que está y prsente que la diese e / requyere que luego le de e entre [en] las dichas casas e la thenençia / e posesión dellas, por razón del dicho tributo: et luego el dicho Diego / Ferranz en respondiend dixo, que es verdad todo lo quel dicho frey Pedro / en nonbre del dicho monesterio pedían e dezían e que asy avia / pasado, e que estaua e está presto de le dar e entragar las dichas casas / para en quel dicho monesterio aya e tenga los dichos quatroçientos / maravedís del dicho tributo e çenso de cada vn anno perpetuamente por / sienpre jamás.

Et luego el dicho Diego Ferranz estando de partes de / dentro de las dichas casas, e el dicho frey Pedro en nonbre del dicho / monesterio estando de parte de fuera, luego el dicho Diego Ferranz / tomó por las manos al dicho frey Pedro en el dicho nonbre e metió / dentro en las dichas casas en la tenençia e posesión dellas / e dixo, que le daua e entregaua e da et entregó e pone e // ^{6r} pone (*sic*) e apodera al dicho frey Pedro en las dichas casas por razón / del dicho tributo, e salió fuera dellas, et luego el dicho frey / Pedro en nonbre del dicho monesterio entró en ellas e en la thenençia / e posesión dellas, et andouo por ellas de vna parte a otra follando / la tierra con sus pies, e çerró sobre sí, e abrió las puertas de la calle / del dicho [...] et quedó dentro en ellas e en la thenençia e / posesión dellas, corporalmente e [pa]çíficamente syn contradición / alguna non gelo enbargando nin contrallando presona alguna que / y pareciese. Et de todo esto en commo pasó el dicho frey Pedro en el dicho / nonbre dixo, que pedía e pidió a mi el dicho escriuano público que le diese de / todo ello fe e testimonio en pública forma para guarda e conseruación / del derecho del dicho monesterio e suyo en su nonbre. Et yo dile ende esta / segund que ante mi pasó.

Et paresçen que son testigos desta, escriuano Antón Gonçales / e Pero Sánchez, escriuanos de Seuilla.

Christoual Pontemares escriuano de Seuilla / lo escriuy (*rúbrica*).

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla fiz esta carta [en el] libro Remenbrança de Antón Sánchez escriuano que fue / desta dicha çibdad que Dios aya e fiz aquí mio sig (*signo*) no.

267

1474, mayo 14 Seuilla

Acta notarial de la toma de posesión, de la mitad de unas casas donadas por Leonor Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Fray Francisco de Zamora, en nombre de los demás frailes del Monasterio de San Francisco, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sánchez

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 120, pliego, 1_v-2_r. Buen estado de coservación. Tita ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 60, fol. 65. 1469, abril 11; 1470, julio 17; 1474, mayo 14, Sevilla.

En la muy noble et muy leal çibdad de Seuilla sábado / catorze días del mes de mayo anno del nascimiento / del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e quatro annos. En este día sobredicho podía ser a ora de / misas dichas, poco más o menos, estando dentro en vnas / casas con sus soberados e açotea con quatro puertas que salen / a las calles que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant / Saluador, en la calle de Gallegos, que se tienen en linde de la / vna parte con casas que diz que son de Johan Ortyz de Janguren, / et de la otra parte con casas de Garçía Sánchez Abad, et con casas / de María Ferranz Darca et por delante la calle del rey. / Estando ý presente frey Françisco de Çamora frayle lego / del monesterio de Sant Françisco desta dicha çibdad e Yglesia romana / et síndico procurador del guardián e frayles e conuento del / dicho monesterio de Sant Françisco, en nonbre e en boz del / dicho monesterio e por virtud del poder que del dicho guardián e frayles / o conuento del dicho monesterio diz que tienen e en presençia de / mí Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, e de los otros / escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes. Luego el dicho frey / Fransçisco en el dicho nonbre dixo e razonó por palabra que por / quanto la mytad de las dichas casas deslindadas so los / dichos linderos eran e son e pertenezen al dicho monesterio / de Sant Françisco por donaçión de Leonor Rodríguez, muger / de Diego Rodríguez de Caçeres, defunta que Dios aya, por virtud de la / dicha donaçión que a los dichos guardián e frayles del dicho monesterio / de Sant Françisco, la dicha Leonor Rodríguez diz que fizo / de que es la otra meytad de las dichas casas del mayoral / e enfermos de la casa de sennor Sant Lázaro que es fuera / e çerca desta dicha çibdad.

Et por virtud de vna sentençia que / ygualauan que entre ellos e a dicha Orden de Sant Françisco / diz, que dieron el bachiller Miguel Sánchez de la Fuente // ^{2r} e el bachiller Ferrand Díaz de Córdoba asy commo juezes que diz que / fueron elegidos entre las dichas partes segund diz que pasó ante / ³ Antonio Sánchez Maldonado, escriuano del rey en seis días deste dicho / mes de mayo en que estamos deste dicho anno. Por ende el dicho / frey Françisco en el dicho nonbre dixo que por guarda e conseruaçión del / derecho del dicho monesterio de Sant Françisco que quería entrar e / tomar e entró e tomó por ante mí el dicho escriuano público la tenençia / et posesión de la dicha meytad de las dichas casas, et luego / el dicho frey Françisco en el dicho nonbre en sennal de verdadera / et paçífica posesión çerró et abrió las puertas de las calles / de las dichas casas sobre sí et andouo por ellas de vn cabo / a otro, follando la tierra con los pies, todo esto paçíficamente / syn contradición alguna et todo dentro en ellas e en la tenençia et / posesión de la dicha meytad de casas, non gelo enbargades nin / contallando presona alguna que ý paresçiese. Et de todo esto en / commo pasó el dicho frey Françisco, en el dicho nonbre dixo / que pedía e pidió a mí el dicho escriuano que gelo diese asy por fe / e por testimonio para guarda e conseruaçión del dicho monesterio / de Sant Françisco e suyo en su nonbre, e yo dile ende este / segund e en la manera e forma que ante mí pasó. Fecho del dicho / día e mes e anno sobre dicho, va escripto sobreraydo o dis por / donaçión de e o dis por virtud de la dicha donaçión.

Yo Alfonso Bernal / escriuano de Seuilla lo escriuí (*rúbrica*). E yo Johan Gutiérrez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Es testigo deste testimonio Juan de Porras escriuano de Seuilla (*rúbrica*)

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

268

1474, octubre 12, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa abadesa del Monasterio de Santa Clara en nombre de las demás monjas y con licencia de Fray Andrés de Santa Clara fraile profeso del monasterio de San Francisco de Sevilla, arrienda a Guiomar González “la Padilla”, pescadera, unas casas, sitas en el barrio de la Mar collación de Santa María, por 1.400 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 121, de cuatro folios, 1_r-4_r. Buen estado de conservación. Tints ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 9, folio 12^r, 1474, octubre 12, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Mençía de Figueroa, / por la graçia de dios abadesa del monesterio de Santa / Clara de Seuilla, et yo Eluira Rodríguez, vicaria del dicho monesterio / et yo Catalina Garçía de (en blanco) et yo Ysabel Ferranz, et Beatriz / Rodríguez Dorantes, et yo Leonor Lidon, et yo María de Monsalve / et yo Ysabel de Monsalve et yo Flor Gonçález, et yo Juana / de Pilares, et yo Ysabel de Quadros, et yo Leonor de Montoya / et yo Marina de Medina, monjas profesas discretas del / dicho monesterio de Santa Clara, estando ayuntadas en nuestro / cabildo dentro en el dicho monesterio a canpana tannida segund / que lo avemos de vso e de costunbre, por nos e en nonbre et en boz de las otras monjas quel día de oy son e serán de aquí ade/lante en el dicho monasterio, espeçialmente para lo que en esta carta / será contenido con liçençia del reverendo maestro frey / Andrés de Santa Clara, e frayle profeso del monesterio de Sant / Françisco desta dicha çibdad, que para ello nos dio, otorgamos / e conosçemos que arrendamos a vos Guiomar Gonçález “la Padilla” / pescadera, vezina desta çibdad en la collaçión de Sant / Lloreynste que estades presente, vnas casas e soberados et / açotea quel dicho monesterio de Santa Clara ha e tiene / en esta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María / en el barrio de la Mar que han por linderos de la vna parte casas / de la muger e herederos de Antonio Gonçález Cachiche, corredor / que Dios aya, e de la otra parte con casas de Ruy Gonçález / de Luna, et por delante la calle del rey. Et arrendamos / vos las, desde primero día deste mes de octubre en que esta/mos deste anno de la fecha desta carta dende en adelante / por todos los días de vuestra vida de vos la dicha Guiomar / Gonçález, et de vn vuestro fijo o fija qual vos nonbrades et de/clarades en vuestro testamento o fuera dél, cada vn anno desta / dicha renta por presçio de mill e quatroçientos marauedís desta moneda //^{lv} que se agora vsa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, / que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla en paz e en saluo syn / pleito et syn contienda alguna, puestos en el dicho monesterio / de Santa Clara, por los meses de cada vn anno en fin de cada mes, / desque fuere conplido lo que ý montare, vna paga en pos de

otra / so pena del doblo de los marauedís de cada paga por presçio conuençional, / que con nos fazedes e punedes a que tan bien seades tenuta e obligada / de nos pagar la pena so en ella cuyerdes commo el prinçipal. / Et la dicha pena pagada o non pagada que nos paguedes el dichos / prinçipal. Et con condiçión que so estouieredes ocho días después / de cada paga que nos non pagades los dichos marauedís desta dicha / renta que vos podamos tyrar las dichas casas e soberados / que vos arrendamos ay quesiéremos syn pena alguna o de / vos lleuar la pena que en esta carta será contenida, quel (*sic*) nos las dichas / abadesa e monjas más quesiéremos.

Et otrosy con condiçión que / vos la dicha Guiomar Gonçález, e el dicho vuestro fijo o fija / a quien dexaredes las dichas casas e soberados e açotea, estades / tenudos e obligados de les adobar e reparar de todo lo / que en ellas menester de se adobar e reparar durante el / tienpo desta dicha renta asy de nuevo commo de viejo, de obra / de albannería et de carpentería, lo alto e lo baxo de las dichas / casas e soberados, a vista e juyzio de maestros albanníes / et carpinteros, et del sýndico e procurador del dicho monesterio / de Santa Clara, a vuestra costa e misión de guisa que todavía / estén las dichas casas e soberados et açotea en fiestas / e bien adobadas e reparadas en el estado que oy día están, / et en mejor sy mejor pudiere ser, las quales dichas casas / e soberado e açotea agora vos la dicha Guiomar Gonçález / reçebides por bien adobadas e reparadas avnque lo non / estén.

Et cada et quando el mayordomo et procurador e vesitador / e maestro albanníes e carpenteros del monesterio de Santa / Clara, fueren a ver e vesytar las dichas casas e soberados / e açotea que seades tenuta et obligada vos e el dicho vuestro // ^{2r} fijo o fija que de vos ouiere las dichas casas de las reçebir / begninamente; et sy el tal procurador e vesytador e maestros / albanníes e carpenteros del dicho monesterio vos requirieren / que lo adobedes e reparedes alguna cosa que fuere menester / de se fazer en las dichas casas e soberados e açotea, / et lo non adobardes que por ese mismo fecho seades tenuta / et obligada vos et el dicho vuestro fijo o fija de lo adobar / e reparar a vuestra costa e misión, dentro en el plazo e término / conveniente, que para ello vos pusieren et aseguren so la pena / que en esta carta será contenida. Et demas que vos podamos tyrar / las dichas casas e soberados que vos arrendamos sy quisiéremos syn pena alguna. Et que ayades perdido e verdades / todo lo que en las dichas casas et soberados ouierdes fecho / e reparado et labrado e edeficado et que sea en nuestra esongençia / de vos quitar las dichas casas, o de vos lleuar la pena en esta / carta contenida, quel nos las dichas abadesa e monjas más / quisiéremos.

Et otrosy con condiçión que non podades traspasar las / dichas casas e soberado e açotea a presona alguna / syn nuestra liçençia e espreso consentimiento. Et sy de otra guisa / lo fizierdes que non vala. Et de más que vos podamos tyrar las / dichas casas e soberados syn pena alguna. Et que ayades / perdido e perdades todo lo que en ellas ouierdes fecho e reparado / et labrado e edificado, et que sea en nuestra esvogançia...de nos / las dichas abadesa e monjas, de vos las quitar o de / vos lleuar la pena que en esta carta será contenida, quel nos mas / quisiéremos. Et con estas dichas condiçiones et segund et / en la manera que dicha es, otorgamos et prometemos de vos / non tyrar estas dichas casas e soberados e açotea / que vos asy arrendamos antes del dicho tienpo conplido desta / dicha renta, por más nin por menos, nin por tanto que nos otre / den nin prometa en renta nin por otra razón alguna qual/quier que sea. Et vos la dicha Guiomar Gonçález que las non // ^{2v} podades dexar. et qualquier de nos amas las dichas partes que contra / esto que dicho es, o contra alguna cosa o parte dello fuere o viniere / en alguna manera por lo remouer o por lo desfazer e non / touiere e guardare e conpliere todo quanto en esta carta dize / segund dicho es, que pague et peche a la otra parte de nos obidiente, / que por ello estouiere e lo

ouiere por firme çinco mill marauedís / desta moneda que se agora vsa, por pena e por postura / e por pura promisión e estipulación et conuenençia asesegada / que en vno fazemos e ponemos con todas las costas et / misiones e dannos e menoscabos que la parte de nos obidiente / fiziere et resçibiere. Et la dicha pena pagada o non pagada / que esta renta suso dicha e todo quanto en esta carta dize / que vala e sea firme. Et nos las dichas abadesa et / monjas en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara / somos fiadoras e nos obligamos de vos redrar et / anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas / casas e soberados e açotea que vos arrendamos commo / dicho es, de quienquier que vos las pida o demande o enbargue / o contralle o quieran pedir o demandar, o enbargar o contrallar / todas o qualquier parte dellas asy de fecho commo de derecho / o en otra manera qualquier de guisa, e de manera commo las / ayades e tengades en todos los dichos días de las / vidas de vos la dicha Guiomar Gonçález, et del dicho / vuestro fijo o fija en paz e syn enbargo et sy contrallo / alguno, so la dicha pana.

Et para lo asy pagar e tener / e guardar e conplir, obligamos los bienes conuentuales / del dicho monesterio de Santa Clara. Et yo el dicho / maestro frey Andrés de Santa Clara, vesytador del / dicho monesterio de Santa Clara, do liçençia a la / dicha abadesa e monjas del dicho monesterio para fazer //^{3r} et otorgar todo lo suso dicho. Et yo la dicha Guiomar / Gonçález seyendo presente a todo lo suso dicho, / otorgo que resçibo en mí de vos las dichas abadesa / e monjas, las dichas casas e soberados et açotea / arrendadas por todos los dichos días de mi vida, / et el dicho mi fijo o fija cada vn anno, por los dichos / mill e dozientos marauedís. Et con el dicho cargo de los dichos / adobos e reparos e labores e penas e posturas et / condiçiones e obligaçiones que dichas son e en esta carta / son contenidas. Et otorgo e oblígome de pagar, et / labrar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta / dize, a los dichos plazos e a cada vno dellos so las / dichas penas. Et oblígome de vos fazer conplimiento / de derecho sobre esta razón ante la juridiçión de la Yglesia / desta dicha çibdad et asy mismo me somete a la / juridiçión del conseruador e subconseruador del dicho / monesterio de Santa Clara, para que sy lo asy non pagare / e labrare e touiere e guardare e cunpliere a los dichos / plazos, commo dicho es, que pueda ser presa e prendada / e descomulgada e esecutada, et que por la esecuçión non çeçe / la excomunió, nin por la excomunió non çeçe la esecuçión / et demas desto sy lo asy non pagare e touiere e guardare / e cunpliere commo dicho es.

Por esta carta do e otorgo libre et / llenero e conplido poder a qualquier alcalde, o juez, o aguazil / o ball[estero] portero asy de la Corte del rey nuestro sennor commo / desta dicha çibdad, asy eclesiástico commo seglar / e al dicho conseruador e subconseruador del dicho monesterio / e de otra qualquier çibdad o villa o logar qualquier que sea / ante quien esta carta fuere mostrada, que syn yo nin otre por / mí, ser llamada a juyzio nin oy día nin vençida sobre //^{3v} esta razón puedan prender e prender, et descomulgar / e fagan et manden [...] entrega, et esecuçión en mí et / en todos mis bienes, muebles e rayzes, doquier que los / fallaren, et los yo aya, et los vendan, et los rematen / luego syn algund plazo que sea de alongamiento, porque de los / marauedís que los dichos mis bienes valieren, entreguen et / fagan pago al dicho monesterio de Santa Clara, et / a vos las dichas abadesa e monjas en su nonbre / o a quien por el dicho monesterio lo ouiere de aver destes / dichos marauedís desta dicha renta de cada vn anno e de la / dicha pena del doblo sy en ella cayere, et de todas las / costas et misiones e dannos et menoscabos que vos o otre / por vos fizierdes et resçibierdes e se vos requesieren / sobre esta razón. Et otorgo e fago pleito et postura et / conuenençia asesegada con vos las dichas abadesa / e monjas, e prometo que de todo que contra mí e contra mis / bienes, sobre esta razón fuere fecho e judgado et / mandado e sentençiado, e vendido e rematado que / non pueda ende

apellar, nin pedir, nin tomar, nin seguir / alçada, nin vista, nin suplicaçión, e sy la demandare / pido al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que / me la non de, nin otorgue avnque sea legítima / et de derecho me deua ser otorgada, que yo la renunçio / espresamente, que me non vala, más que me fagan / luego pagar, e tener, e guardar, et conplir todo quannto / en esta carta dize, bien asy e a tan conplidamente commo / sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada pasada / en pleito por demanda, e por respuesta e fuese // ^{3v} esta razón puedan prender e prender, et descomulgar / e fagan et manden fuese entrega, et esecuçión en mí et / en todos mis bienes, muebles e rayzes, do quier que los / fallaren, et los yo aya, et los vendan, et los rematen / luego syn algund plazo que sea de alongamiento, porque de los / marauedís que los dichos mis bienes valieren, entreguen et / fagan pago al dicho monesterio de Santa Clara, et / a vos las dichas abadesa e monjas en su nonbre / o a quien por el dicho monesterio lo ouiere de aver destos / dichos marauedís desta dicha renta de cada vn anno, e de la / dicha pena del doblo sy en ella cayere, et de todas las / costas et misiones e dannos et menoscabos que vos o otre / por vos fizierdes et resçibierdes e se vos requesieren / sobre esta razón.

Et otorgo e fago pleito et postura et / conuenençia aseogada con vos las dichas abadesa / e monjas, e prometo que de todo que contra mí e contra mis / bienes, sobre esta razón fuere fecho e judgado et / mandado e sentençiado, e vendido e rematado que / non pueda ende apellar, nin pedir, nin tomar, nin seguir / alçada, nin vista, nin suplicaçión, e sy la demandare / pido al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que / me la non de, nin otorgue avnque sea legítima / et de derecho me deua ser otorgada, que yo la renunçio / espresamente, que me non vala, más que me fagan / luego pagar, e tener, e guardar, et conplir todo quannto / en esta carta dize, bien asy e a tan conplidamente commo / sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada pasada / en pleito por demanda e por respuesta, e fuese // ^{4r} sobre ello dada sentençia definitiva, e la sentençia fuese / consentida de las partes en juyzio. Et renunçio que me non / pueda anparar nin defender sobre esta razón por artes nin / por preuilegios de rey nin de reyna, nin de otro sennor / nin sennora, ganadas nin por ganar, nin por alguna otra / razón nin defençión que por mi ponga, ni allegue. Et para / lo asy pagar e labrar, e tener, e guardar, et conplir, obligo / a mi e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que / oy día he et avré de aquí adelante. E renunçio las / leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que / son en ayuda et en fauor de las mugeres, que me non valan en otra / razón en juyzio nin fuera del, en tienpo alguno, nin por alguna / manera. Por quanto Bartolomé Sánchez escriuano público desta dicha / çibdad, me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en / Seuilla doze días de octubre anno del nascimiento del / nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e quatro annos.

Yo Alfonso Bernal escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). / Yo Antón Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1474, octubre 21, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián de Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes, arrienda a Bernal Sánchez, clérigo sacristán de la Iglesia Mayor de dicha ciudad, unas casas llamadas de las "Beatas" sitas en la collación de Santa María, por 600 maravedís y un par de gallinas, anualmente.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 122, de cuatro folios, 1_v-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 5, fol. 8^r, 1474, octubre 21, Sevilla; doc. n° 191, fol. 205. 1480, agosto 8, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el reuerendo maestro / frey Antón de Sant Clemeinte guardián del monesterio / de Sant Françisco de Seuilla, et yo el reuerendo maestro / frey Françisco de Santa María, et yo el reuerendo maestro / frey Andrés de Santa Eluira, et yo el reuerendo maestro frey / Alfonso de Alcalá, e yo el reuerendo liçençiado frey Diego de Vbeda / et yo el reuerendo doctor frey Françisco de Seuilla, et yo el doctor / frey Alfonso Quixada et yo el doctor Gonçalo de Santo Domingo / et yo el doctor frey Johan de Carmona, et yo frey Pedro de Sant Saluador / et yo frey Pedro de Seuilla, et yo frey Luys de Rojas, et yo frey / Fernando de Pastrana, et yo frey Johan de Guadalajara et yo frey / Françisco de Çamora, sýndico e procurador de la Yglesia romana / del dicho monesterio de Sant Françisco, frayles profesos con/uentuales que somos del dicho monesterio de Sant Françisco / estando ayuntados en nuestro cabildo, dentro en el dicho monesterio / de Sant Françisco, a canpana tannida segund que lo avemos de / vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz de los otros / frayles quel día de oy son e serán de aquí adelante, en el dicho / monesterio, otorgamos e conosco que arrendamos a vos / Bernal Sánchez, clérigo sancristar (*sic*) del Sagrario de la Yglesia / mayor desta dicha çibdad e vezino desta dicha çibdad de Seuilla, / en la collación de Santa María, que estades presente, vnas casas / con sus soberados et açotea e pertenesçias que se llaman de las / "Beatas" que el dicho monesterio de Sant Françisco ha et tiene / en esta dicha çibdad en la dicha collación de Santa María, en la / calle que atraviesa de Cal del Lino a la calle de Génoua, que han / por linderos, de la vna parte casas del dicho monesterio de Sant / Françisco, et de la otra parte con casas de la yglesia de Santa María / et por delante la calle del rey. Et arrendamos voslas desde oy / día de la fecha desta carta en adelante por todos los días de vuestra / vida, de vos el dicho Bernal Sánchez, cada vn anno por presçio / de seysçientos marauedís desta moneda que se agora vsa, o de la / moneda que corriere al tiempo de las pagas, et vn par de buenas / gallinas biuas, e sanas et en pie, cresta bermejas tales que / sean de resçebir que nos deuedes dar, et pagar aquí en Seuilla, en paz, et en saluo syn pleito et syn contienda alguna, puestos / en el dicho monesterio, los dichos marauedís por los terçios de cada //^{2r} vn anno en cada terçio desque fuere conplido los que ý montare, et las / dichas gallinas ocho días antes de Sant Miguell del mes de / setienbre de cada vn anno so pena del doblo de los dichos / marauedís e gallinas de cada paga por pena couençional et por postura / asosegada que con nos fazedes et ponedes, et que tan bien seades / tenuto et obligado de nos pagar la pena sy en ella cayerdes con todo / el principal.

Et la dicha pena pagada o non pagada que nos paguedes / el dicho principal, et con condiçión que sy estouierdes dos terçios / vno en pos de otro que nos non pagaredes los dichos marauedís et / gallinas desta dicha renta que en nuestra esegençia de nos el dicho / guardián e frayles sea de vos quitar las dichas casas, o de vos / las dexar o de vos lleuar la pena que en esta carta será contenida quel / nos mas quisieremos. Et que por vos la quitar non caygamos en / pena alguna, et las podamos arrendar a quien quisieremos, et por / bien touieremos, asy mas valieren en renta que sea para nos los / dichos guardián e frayles. Et sy alguna cosa menos ubieren que vos / el dicho Bernal Sánchez que nos los dedes e paguedes en fin de / cada terçio, so la dicha pena del doblo.

Et asy mismo con condiçión / que cada e quando nos los dichos guardián e frayles que agora somos / e serán de aquí adelante en el dicho monesterio o a qualquier de nos / o a nuestro procurador o vesitador del dicho monesterio que fueren / a ver e vesytar las dichas casas de cada vn anno, vos el dicho Bernal / Sánchez, seades tenuto et obligado de los resçebir begninamente / para ver que es lo que fuere menester de se adobar et reparar en las dichas / casas, so la pena que en esta carta será contenida, las quales dichas casas / yo el dicho guardián e frayles vos damos oy día por bien adobadas / e por bien reparadas. Et en fin de los días de vuestra vida de vos / el dicho Bernal Sánchez que la dexedes bien adobadas et bien / reparadas en el estado que oy día están. Et mejor sy mejor pudiere / ser so la pena que en esta carta será contenida; et asy mismo con condiçión / que vos el dicho Bernal Sánchez, seades tenuto et obligado de a/dobar e reparar las dichas casas en todos los dichos días / de vuestra vida, asy de nuevo commo de viejo, asy de albanería / commo de carpintería lo alto et lo baxo, de las dichas casas, et / puertas e çerraduras de las dichas casas, de todo lo que fuere / nesçesario de se adobar e reparar a vuestra costa e misión, / syn fazer por ello descuento alguno al dicho monesterio / de los dichos marauedís e gallinas desta dicha renta, todo esto / so la pena que en esta carta será contenida. Et todo lo que fuere / menester de se adobar e reparar en las dichas casas // ^{2v} visto por nos los dichos guardián e frayles o por nuestro procurador / o por el visitador del dicho monesterio que vos el dicho Bernal / Sánchez seades tenuto et obligado de lo adobar e reparar / en el término e plazo que por nos los dichos guardián e frayles / vos fuere puesto, et asignado so la pena que en esta carta será contenida, / todo esto a vista de maestros albanníes e carpenteros so la / dicha pena que en esta carta será contenida, et asy mismo que las non / podades traspasar a otra presona alguna syn vuestra liçençia / et consentimiento. Asy de otra guisa las traspasardes que el / tal traspasamiento que asy dellas fizierdes que sea en sy ninguno / et de más que caygades en la pena en los diez mill marauedís en esta / carta contenida. Et asy mismo vos las arrendamos a toda vuestra / aventura asy de fuego commo de torremotos e de posadería / et de todo otro qualquier caso que auiestar (*sic*) en las dichas casas / asy del çielo commo de la tierra que nos non fagades descuento / alguno de los marauedís et gallinas que nos avedes a dar desta / dicha renta. Et en esta manera, et con estas dichas condiçiones / otorgamos et prometemos de vos non tyrar estas dichas / casas, et soberados, et açotea que vos arrendamos antes de / ser conplido los dichos días de vuestra vida, de vos el dicho / Bernal Sánchez, por más nin por menos, nin por tanto que nos oten/de nin prometa nin por otra razón alguna. Et vos el dicho Bernal / Sánchez que las non podades dexar. Et qual de nos amas las dichas / partes que contra esta renta sobredicha o contra lo que esta carta dixere o contra / alguna cosa o parte dello, fuere o viniere en alguna manera / por lo remouer o por lo desfazer. Et non touiere e guardare / e cunpliere todo quanto en esta carta dize que paguen et peche a la / otra parte de nos obidiente que por ello estouiere et lo ouiere / por fieme, diez mill marauedís desta moneda que se agora vsa / por pena et por postura asosegada que en vno fuiesemos, et / ponemos

con todas las costas et misiones e dannos e menos/cabos que la parte de nos obidiente finiere et resçibiere sobre / esta razón et la dicha pena pagada o non pagada que todo / quanto en esta carta dize que vala, et sea firme, et nos los / dichos guardián et frayles, vos somos fiadores e nos / obligamos de vos redrar e anparar, et defender e de vos / fazer sanas estas dichas casas, et soberados et açotea / de suso contenydas e vos arrendamos de quien quier que vos // ^{3r} las pida o demande o embargue o contralle o quieran pedir o demandar / o embargar o contralla o todas o qualquier parte dellas asy de fecho / commo de derecho o en otra manera qualquier de guisa e de manera / commo vos el dicho Bernal Sánchez las ayades et tengades en / todos los dichos días de vuestra vida en paz et syn embargo et / syn contrallo alguno so la dicha pena en esta carta contenida. Et para lo a- / sy tener e guardar et conplir, obligamos los bienes conuentuales / del dicho monesterio en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorga/mos.

Et yo el dicho Bernal Sánchez seyendo presente a todo lo / suso dicho otorgo e conosco que resçibo en mi de vos el dicho / guardián e frayles, las dichas casas de suso contenidas a/rrendadas por todo los dichos días de mi vida cada vn / anno por el dicho presçio de los dichos seysçientos marauedís e vn / par de gallinas, et con el dicho cargo de los dichos adobo et / reparos, et con las dichas labores e penas et posturas et con/diçiones, et obligaçiones que sobredichas son. Et otorgo e obligo / me de pagar et labrar, e tener e guardar, et conplir todo quanto / en esta carta dize, a los dichos plazos e a cada vno dellos so la / dicha pena del doblo. Et sométome sobre esta razón a la juridiçión / de la Yglesia desta dicha çibdad, et antel conservador e subcon/seruador del dicho monesterio de Sant Françisco para que sy lo / asy non pagare et labrare e touiere, et guardare, et cunpliere / con lo sobredicho es, que pueda ser preso e prendado, et desco/mulgado e esecutado al que por la excomunió non çeçe la esecució / nin por la esecució non çeçe la excomunió, más que por vno o por otro / me fagan purgar e conplir todo lo suso dicho. Et para lo asy / pagar e labrar e tener et guardar, e conplir todo quanto en esta / carta dize e cada cosa dello, a los dichos plazos, et a cada / vno dellos, yo el dicho Bernal Sánchez do comigo por / mi fiador para que lo pague, et labre, et tenga, e guarde, e cunpla / commo sobre dicho es, a Diego de León, clérigo beneficiado / de la Yglesia de Alavis, e vezino desta çibdad de Seuilla, en la / collaçión de Santa María Madalena, que está presente, por tal / pleito que yo gelo saqué e quité ende syn danno e a paz, et a saluo / desta fiança. Et sy alguna cosa por mí pagare sobre esta / razón que yo que gelo pague todo, con el doblo por pena. Et yo / el dicho Bernal Sánchez por prinçipal arrendador en este / contrabto. Et yo el dicho Diego de León, por su fiador, que a todo // ^{3v} esto que dicho es presente so, nos amos a dos de mancomún et / a boz de vno e cada vno dellos por el todo renunçiendo el *abten/tica de duobus reys debendi*, et el beneficio de la deuisión / otorgamos et nos obligamos de pagar et labrar e tener et / guardar et conplir e aver por firme todo quanto en esta carta dize / et cada cosa dello, a los dichos plazos et a cada vno / dellos so la dicha pena del doblo en esta carta contenida. Et / demás desto sy lo asy non pagáremos et labráremos / et touiéremos e guardáremos et conpliéremos todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte dellos, a los dichos / plazos et a cada vno dellos commo sobre dicho es. Por / esta carta damos e otorgamos libre e llenero et conplido / poder a qualquier alcalde o juez eclesiástico o seglar, et al / dicho conseruador e subconseruador del dicho monesterio / de Sant Françisco o aguazil, o ballón o portero asy / de la Corte del rey nuestro sennor, commo desta dicha çibdad / de seuilla e de otra qualquier çibdad o villa o lugar, ante quien / esta carta fuese mostrada que son nos nin qualquier de nos nin otre / por nos ser llamados a juizio, nin oydos nin vençidos / sobre esta razón nos puedan prender, et prender, et / descomulgar, e fagan, et manden fazer entrega e escuçión / en nos, et en cada vno de nos e en todos nuestros bienes / muebles e rayzes, doquier que los fallaren et los vendan / et los rematen, luego syn algund plazo que sea de / alongamiento. Porque de los

marauedís que los dichos nuestros bienes / valieren, entreguen e fagan pago a vos los dichos guardián / et frayles o a quien por el dicho monesterio lo ouiere de / aver, de los dichos marauedís e gallinas desta dicha / renta de cada vno anno, a los dichos plazos et a / cada vno dellos, so la dicha pena del doblo sy en ella / cayeremos, et de todas las costas et misiones e dannos / e menoscabos que vos e otre por vos fizierdes e rescibierdes // ^{4r} e se vos requiesçieren sobre esta razón.

Et otorgamos que fazemos / pleito et postura con vos, et prometemos que de todo lo que contra / nos et contra cada vno de nos, et contra nuestros bienes sobre esta / razón fuere fecho e juzgado e mandado, et sentençiado, et / vendido, et rematado que non podamos ende apellar e nin / pedir, nin tomar, nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión / e sy la demandáremos pedimos al alcalde o al juez ante / quien fuere el pleito que nos la non de, nin otorgue avnque / sea legítima, et de derecho nos deua ser otorgada. Ante / nos, e cada vno de nos la renunçiamos expresamente / que nos non vala, mas que nos fagan linyo...pagar e conplir todo / quanto en esta carta dize, bien asy e a tan conplidamente commo sy / todo esta que dicho es fuese cosa juzgada pasada en pleito / por demanda et por respuesta, et fuese sobre ello dada sentençia / definitiva, e la sentençia fuese consentida de las partes en juicio. Et / renunçiamos que vos <vos>, no podamos anparar nin defender por antes de rey / nin de reyna, nin de prelado, nin de otro sennor nin sennora ganadas / nin por ganar, nin por otra razón alguna. Et para lo asy pagar e tener et / guardar, e conplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes / espirituales e temporales avidos e por aver

Fecha la carta en / Seuilla veynte e vno días de octubre anno del nasçimiento del nuestro / Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. / Va escripto entre renglones o dis nos.

Yo Alfonso Bernal escriuano / de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Antón García escriuano de Seuilla so testigo.

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

270

1475, abril 6, Sevilla

Fray Francisco de Santa María, vicario de la Custodia de Sevilla y Fray Andrés de Santa Clara, guardián del Monasterio de San Francisco de la misma ciudad, en nombre de los demás frailes del dicho monasterio, arriendan a Alfonso Ferrández, espartero, y a su mujer Catalina Suárez, dos casas, sitas en la collación de Santa María, po 1.200 maravedís y dos pares de gallinas, anualmente.

A.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 123, de cuatro folios, 1r-4r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el reuerendo maestro frey / Françisco de Santa María vicario de la Custodia de Seuilla, et yo / el reuerendo maestro frey Andrés de

Santa Clara, guardián del monesterio de / Sant Françisco desta dicha çibdad de Seuilla, e yo el reuerendo maestro / frey Alfonso de Alcalá, e yo el reuerendo maestro frey Miguell de Santa Clara, / e yo el reuerendo liçenciado frey Diego de Úbeda, e yo el reuerendo doctor frey / Françisco de Seuilla, e yo el doctor frey Alfonso Quixada, e yo el doctor frey Juan / de Carmona, e yo el doctor frey Manuel, e yo frey Pedro de Santa Catalina, / e yo frey Pedro de Sant Saluador, e yo frey Martín de Çibdad Rodrigo, vicario, / del coro, e yo frey Françisco de Çamora procurador del dicho monesterio de Sant / Françisco, e yo Françisco Ruyz de Villalua, procurador sýndico de la Iglesia / Romana e guardián e frayles del dicho monesterio de Sant Françisco, estando / ayuntados en nuestro cabildo que es dentro en el dicho monesterio, a canpanna tannida se/gund que lo avemos de vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz de los / otros frayles quel día de oy son e serán de aquí adelante en el dicho moneste/rio, otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos Alfonso Ferranz, espartero, / e a vos Catalina Suárez su muger, vezinos desta dicha çibdad de Seuilla / en la collaçión de Santa María que estades presentes, dos casas, cada vna con / su soberado e corral, e casa puerta que están juntas la vna con la otra, quel / dicho monesterio ha e tiene en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa / María, que han por linderos de la vna parte casas atahonas del dicho moneste/rio, que sale a la calle que dize de los Tintores. E arrendamos vos las estas / dichas dos casas desde primero día deste mes de abril en que estamos, de la / fecha desta carta en adelante por todos los días de las vidas de vos los / dichos Alfonso Ferranz e Catalina Suárez su muger, e de cada vno de vos e de / vn fiijo o fija, o heredero o de heredera qual vos o qualquier de vos nonbrar/des e declararades en vuestros testamentos, o fuera dellos, cada vn anno deste / dicho tiempo por presçio de mill e dozientos marauedís desta moneda que se agora / vsa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, et más dos pares de buenas gallinas biuas e sanas e en pie verpibermejas, tales que / sean de resçebir, que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuylla en paz e // ^{lv.} en saluo syn pleito syn contienda alguna, en esta manera los marauedís por los / terçios de cada vn anno en cada terçio de ser que fuere conplido lo que montare, e las dichas / gallinas ocho días antes del día de Sant Françisco de cada vn anno, vna paga / en pos de otra so pena del doblo de los marauedís e gallinas de cada paga por pena / conuençional e postura asesegada que con nos fazedes e ponedes e que tambien / seades tenudos e obligados de nos pagar la dicha pena sy en ella cayerdes commo / el dicho principal, e la dicha pena pagada o non pagada que nos paguedes el dicho / prinçipal. Et arrendamos voslas, con condiçión que sy estouierdes dos meses en fin de / cada terçio que nos non pagardes los dichos marauedís e gallinas desta dicha renta que en / nuestra esogença sea de vos quitar las dichas casas o de voslas dexar o de / vos leuar la pena que en esta carta será contenida quel nos más quisieremos, / e que por vos las quitar que no caygamos en pena alguna e las podamos / arrendar a quien quisiéremos e por bien touieremos, e sy más valieren en renta / sea para nos los dichos guardián e frayles, e sy alguna cosa menoscabaren / que el dicho menoscabo nos lo dedes e paguedes en fin de cada terçio so la dicha / pena del doblo.

Otrosy vos las arrendamos con condiçión que sy de oy fasta / vn anno conplido primero siguiente, alçedes las paredes de los corrales de las / dichas dos casas que salen al dicho monesterio, sobre lo que está fecho / vna tapia en alto, e fagades su lomo encalado. E asy mismo de la / otra parte que sale a la calle de los dichos corrales, que fagades sobre lo que / está fecho su lomo encalado, todo esto avrá costa e mision syn nos / fazer descuento destos dichos marauedís e gallinas desta dicha renta. Et sy / en el dicho plazo non lo fizierdes, incurrades en la pena que en esta carta será con/tenida. Et asy mismno con condiçión que cada e quando nos los dichos guardián e / frayles que agora somos e serán de aquí adelante en el dicho monesterio o a / qualquier de nos o a nuestro procurador

o visytador del dicho monesterio que fue/remos a ver e visytar las dichas casas de cada vn anno, que vos los dichos / Alfonso Ferranz e Catalina Suárez su muger, e el dicho vuestro fijo o fija o here/dero o heredera que de vos ouiesen las dichas casas, seades tenudos e obli/gados de nos resçebir benignamente para ver que es lo que fuere menester de / se adobar e reparar en las dichas casas, so la pena que en esta carta / será contenida. Las quales dichas casas, nos los dichos guardián e frayles // ^{2r.}vos damos oy día por bien adobadas e por bien reparadas e en fin de los / dichos días de vuestras vidas e del dicho vuestro fijo o fija, o heredero o herede/ra que las dexedes bien adobadas e bien reparadas en el estado que oy día / están e mejor sy mejor pudiere ser, so la pena que en esta carta será conteny/da. Et asy mesmo con condiçión que vos los sobre dichos e el dicho vuestro fijo / o fija, o heredero o heredera seades tenudos e obligados de adobar e repa/rar las dichas casas en todos los dichos días de vuestras vidas asy de / nuevo commo de viejo, asy de albannería commo de carpintería, lo alto e lo ba/xo de las dichas casas e puertas e çerraduras de las dichas casas, de to/do lo que fuere neçesario de se adobar e reparar a vuestra costa e misyón / syn fazer descuento alguno al dicho monesterio de los dichos marauedís e galli/nas desta dicha renta, todo esto so la pena que en esta carta será contenida / e todo lo que fuere menester de se adobar e reparar en las dichas casas visto / por nos los dichos guardián e frayles, e por nuestro procurador o por el visy/tador del dicho monesterio, que vos los sobre dichos arrendadores seades te/nudos e obligados de lo adobar e reparar en el término e plazo que por nos / los dichos guardián e frayles vos fuere puesto e asygnado, so la pena / que en esta carta será contenyda, todo esto a vista de maestros albanníes e car/pinteros, so la dicha pena que en esta carta será contenyda. Et asy mismo que / las non podades traspasar contra presona alguna syn nuestra liçençia e con/sentimiento, e sy de otra guisa las traspasardes quel tal traspasamiento / que asy dellas fizierdes, que sea en sy ninguno e que non vala e demás que / caygades en la pena de los veymnte mill marauedís que en esta carta será conte/nyda. Et asy mismo vos los arrendamos a toda vuesta ventura asy de fue/go commo de torremotos e de posadería e de todo otro qualquier que acaesca / en las dichas casas, asy del çielo commo de la tierra, que nos non fagades desen/canto alguno de los marauedís e gallinas que nos avedes a dar desta dicha renta. / Et otorgamos e prometemos de vos non tirar estas dichas casas que vos / arrendamos antes de ser conplidos los dichos días de vuestras vidas e del / dicho vuestro fijo o fija, o heredero o heredera, e de cada vno de vos por mas / nin por menos, nin por tanto que otre nos de nin prometa nin por renunçamiento, // ^{2v.} por venta nin por troque nin por cambio, nin por donaçión, nin por otra razón alguna. / Et vos los dichos Alfonso Ferranz e Catalina Suárez su muger, que las non podades / dexar e qualquier de nos amas las dichas partes que contra esta renta sobre dicha / o contra lo que esta carta dize o contra alguna cosa o parte dello fuere o viniere en / alguna manera, por lo remouer o por los desfazer e non touiere e guardare / e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello segund en la ma/nera que sobre dicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obidiente que / por ello estouiere por ferme veynte mill marauedís desta moneda que se / agora vsa por pena e por postura e por pura promisión e estipulaçión e / conveniencia asosegada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas / e misyones e dannos e menoscabos que sobre esta dicha razón, la parte de nos / obidiente fiziere e resçibiere e se les requisçiere, e la dicha pena pagada / o non pagada e todo quanto en esta carta dize, e cada vna cosa e parte dello / que vala e sea firme e estable e valedero.

Et nos los dichos guar/dián e frayles del dicho monesterio somos fiadores, e nos obliga/mos de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas las / dichas casas e soberados e corrales, que vos arrendamos en todo este / dicho tienpo desta dicha renta de quien quier que vos las pida o demande o / por qualquier razón que sea de guisa e de

manera commo las tengades en / todos los dichos días de vuestras vidas de vos, e de cada vno de vos, / e del dicho vuestro fijo o fija, o heredero o heredera en paz e syn embargo / e syn contrallo alguno, so la dicha pena en esta carta contenida. Et para lo / asy tener e guardar e conplir obligamos los bienes conventuales del / dicho monesterio de Sant Françisco, en cuyo nonbre lo nos fazemos / e otorgamos. Et nos los dichos Alfonso Ferranz, espartero, e Catalina Suárez / su muger, estando a esto que dicho es presentes, e yo la dicha Catalina / Suárez, con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho mi marido / que está presente, e otorga e le plaze e consyente en todo quanto yo con él / e con su liçençia fago e otorgo e en esta carta es contenido, por quanto él me dio / e da liçençia para lo fazer e otorgar, otorgamos e conosçemos que resçe/bimos en nos arrendadas de vos los dichos guardián e frayles las dichas // ^{3r.} dos casas e soberados e corrales de suso contenidas por todo los dichos / días de nuestras vidas de nos, e de cada vno de nos e del dicho nuestro fijo o fija, o here/dero o heredera cada vn anno por el dicho presçio los dichos marauedís e gallinas, e con / las dichas condiçiones e penas e posturas e obligaçiones que dichas son. Por ende otor/gamos e obligamos nos de vos dar e pagar de cada vn anno los dichos marauedís e / gallinas a los dichos plazos e a cada vno dellos, so la dicha pena del doblo. / Et para lo asy pagar e labrar e reparar e tener e guardar e conplir damos vos / conusco por nuestros fiadores que lo paguen en labren, e tengan e paguen e guarden e / cunplan todo asy segund dicho es a Cristóual Rodríguez, fojero, e a Pero Gutiérrez a/gujetero, vezinos desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Sal/dador que están presentes, por tal pleito que nos que los quitemos ende syn danno / desta fiança, e sy ellos o qualquier dellos, alguna cosa por nos pagaren o pe/charen por razón de lo que dicho es, que nos gelo paguemos e pechemos todo con el doblo por pena / con todas las costas e misyones e dannos e menoscabos que ellos u otro por ellos fi/zieren o resçibieren por esta dicha razón. Et nos los dichos Alfonso Ferranz e Catalina Suárez / su muger, por prinçipales arrendadores. Et nos los dichos Cristóual Rodríguez e Pedro Gutiérrez, agujete/ro, por sus fiadores, nos todos quatro de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos / por el todo renunçiendo la ley de *duoby rex devendi* e el benefiçio de la diuisiýn / otorgamos e nos obligamos de pagar e labrar e tener e guardar e conplir todo quanto / en esta carta dize, segund dicho es, so las dichas penas. Et otorgamos e nos obli/gamos de vos responder e fazer conplimiento de derecho sobre esta razón ante / la juridiçión de la Yglesia desta dicha çibdad, e antel conseruador e delegados e sub/delegados del dicho monesterio de Sant Françisco, so cuya juridiçión o juridiçiones expresamente nos obligamos para ser presos e prendados e descomulga/dos, e que por la vna execuciýn non çese la excomuniýn nin por la otra descomuniýn non / çese la execuciýn, más que por amos a dos o por qualquier dellos nos cosetingan / e apremien a lo asy pagar e tener e guardar e conplir.

Et demás desto sy / lo asy non pagaremos e touieremnos e guardaremos e conpliéremos commo / dicho es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a / qualquier prelado ofiçial desta Yglesia e a los dichos conseruadores e dele/gados del dicho monesterio de Sant Françisco e a otro qualquier alcalde o juez / o aguazil, o vallestero o portero, asy de la corte de nuestro sennor el rey commo // ^{3v} desta dicha çibdad de Seuilla, e de otra qualquier çibdad villa o lugar qual/quier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, e fuere pedido conplimiento della e de lo / en ella contenido, que syn nos nin alguno de nos nin otre por nos nin por qualquier de / nos ser llamados a juyzio, nin oydos nin vençidos, sobre esta razón nos pue/dan prender e prender e descomulgar, e fagan e manden fazer entrega e ese/cuciýn en nos e en cada vno de nos, e qualquier de nos e en todos nuestros bienes, / rayzes e muebles doquier que los fallaren e los nos e qualquier de nos ayamos / e los vendan e los rematen luego, syn plazo alguno

que sea de fuero nin de / derecho. Por que de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago a vos los dichos / guardián e frayles del dicho monesterio de Sant Françisco, o al dicho / vuestro procurador en vuestro nonbre destos mill e dozientos marauedís desta / dicha renta de cada vn anno e de las dichas gallinas commo dicho es, e de la / dicha pena o penas sy en ellas cayeremos, e de todas las costas e misio/nes e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes e resçibierdes / por esta razón.

Et otorgamos que fazemos pleito e postura e prometemos / que de todo lo que contra nos e contra cada vno e qualquier de nos, e contra nuestros / bienes, sobre esta razón fuere fecho e judgado e mandado, e sentençia/do e vendido e rematado que non podamos ende apellar, nin pedir, nin tomar, nin / seguyr alçada nin vista nin suplicaçión e sy la demandaremos nos o / qualquier de nos, pedimos al alcalle o al juez ante quien fuere el pleito, que nos / la non de, nin otorgue, nin oya sobrello avnque sea legítima e de derecho nos / deua ser dada e otorgada, ca nos e cada vno de nos la renunçiamos / expresamente que nos non vala en esta razón, más que luego nos fagan / pagar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, e cada vna / cosa e parte dello bien asy commo sy todo esto que dicho es fuese cosa / judgada e pasada en pleito por demanda e por respuesta e fuese sobre / ello dada sentençia definitiva, e la tal sentençia fuese consentida de las / partes en juyzio. E renunçiamos que no non podamos anparar nin defender / por cartas nin preuillejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora / ganadas nin por ganar, nin por alguna otra razón qualquier que sea. Et para lo // ^{4r} asy pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha / es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles los que oy día ave/mos e avremos de aquí adelante. Et yo la dicha Catalina Suárez renunçio las / leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en fauor e ayuda de / las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél, por quanto Barto/lomé Sánchez, escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial. Et yo / el dicho Alfonso Ferranz, espartero, que presente so a todo lo que dicho es, otorgo e pláz/zeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta conmigo / fazedes e otorgades e en ella es contenido, por quanto yo vos di e do liçençia e po/derío e facultad para lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla seys días de a/bril, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e çinco annos.

Yo Alfonso de Córdoua, escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). / Yo Antón Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bartolomé Sánchez, escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

271

1475, diciembre 3, Sevilla

Alfonso Fernández de Melgarejo y su mujer Leonor de Estúñiga, venden a doña Leonor de Tous viuda de Fernando Martel, un cahiz de renta de pan terciado, las dos partes de trigo y una de cebada que tienen en el donadío de "Miranda" término de Utrera, por 11.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 20, de seis folios, 1_r-6_r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

In Dei nomen Amen. Sepan quantos este público / instrumento vieren commo yo Alfonso Ferrández de Melgarejo, vasallo del / rey nuestro sennor et su veynte e quatro de la muy noble et muy leal çibdad / de Seuilla, et yo donna Leonor de Estúnniga, su muger, vezinos que so/mos desta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant Román. / Yo la dicha donna Leonor con liçençia et plazer et otorgamiento et con/sentymyento del dicho Alfonso Ferranz mi marido que está presente, que / le plaze et consyente en todo quanto yo fago et otorgo et en esta carta será / contenydo, por quanto me él dio et da liçençia et poderío et facultad para / lo fazer et otorgar de nuestro grado et buena et propia voluntad, syn / premia e syn fuerça et syn otro costrenimiento alguno que nos sea / fecho nin dicho, otorgamos que conosco que vendemos a vos donna / Leonor de Tous, muger de Ferrand Martel que Dios aya, vezina desta dicha / çibdad en la collaçión de Sant Pedro et hermana de mi el dicho Alfonso Ferranz que estades presentes, et resçebides en vos et para vos / et para vuestos herederos et subçesores et para las otras presonas / que vos quisieredes, todos los otorgamientos et promysiones et obli/gaçiones et estipulaçiones et renusçiamientos que en esta carta serán / contenydos, conviene a saber: vn cafiz de renta de pan terçiado, / las dos partes de trigo et la vna de çeuada de los siete cafizes de pan / terçiadados que nos los suso dichos Alfonso Ferranz et donna Leonor de / Estúnniga avemos e thenemos et poseemos oy día en el donadío / que dizen de “Miranda” que es en la canpinna de Seuilla en término / de Utrera, villa desta dicha çibdad. Que ha por linderos el donadío que / dizen de la “Ventosilla” e el molino que es de Ferrnando de Almonte et / el donadío de la “Cannada de Santiago”, et val lóbrego que es de donna María / de Mendoça et la haça de Rodrigo de Palma, el qual dicho vn ca/fize de pan es de los que me cupieron por partyçión en el dicho donadío por herençia de Pedro Melgarejo, veynte et quatro que fue desta / dicha çibdad, et de Beatriz López de las Ruelas mis padres difuntos que Dios / aya.

El qual dicho vn cafiz de renta de pan commo dicho es vos vende/mos con sus edifiçios et con la parte de dehesas et tierras et pastos et / aguas de pozos duçes (*sic*) e saladas et corrientes et manantes e estantes, //^{lv} et con todas sus entradas et con todas sus salidas et con todas sus per/tenençias et vsos et costumbres, et con todas las otras cosas que le pertenesçen / et pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera, et por qualquier razón / que sea, vendida buena et sana et pura et justa et derecha et syn en/tredicho alguno, et syn alguna condiçión por justo e derecho et conveniente / presçio nonbrado conviene a saber: por honze mill marauedís desta moneda que / se agora vsa, los quales nos los suso dichos Alfonso Ferrández et / donna Leonor su muger, vendedores, otorgamos que avemos resçebido / et resçebimos en nuestro poder de vos la dicha donna Leonor de Tous / et los distes e pagastes et pasaron a mio poder et bos nos de vos / resçebimos en quartos realmente et con efecto contados syn mengua et / syn error alguno, ante los escriuanos de yuso escriptos que son firmas / desta carta, de los quales dichos honze mill marauedís nos otorgamos por bien / pagados et entregados a toda nuestra voluntad, et renunçiamos / que non podamos dezyr nin allegar que los non resçebimos de vos / en la manera que dicha es, et sy lo dixeremos o allegaremos que nos / non vala a nos nin alguno de nos en juyzio nin fuera dél en / algúnd tienpo nin por alguna manera.

Et sobre este caso que nos non po/damos dezyr nin allegar nin poner por razón nin por exçepción / nin por defensyón, nin por otra cabsa que agora sea, o por tienpo / podria convenyr que esta dicha venta de este dicho vn cafiz de pan / terçiado con las otras cosas que dichas son, que vos asy vendemos, que / ouo o ay yerro o arte o colusyón alguna o que vos fezymos et / otorgamos por ynduzymiento alguno en nuestro dapno (*sic*) nin que vos la / fezymos et otorgamos por poco presçio o por la meytad menos / del justo presçio, porque con verdad dicho ser non puede por quanto / el tal dolo et enganno nin fraude alguno en ello nunca ovo nin / ha, antes otorgamos que esta dicha vendida es fecha en nuestro prouecho / et por justo et derecho presçio, por quanto seyendo segund que fue / primeramente sacado a se vender públicamente por esta dicha / donna Leonor, conpradora saliesedes a lo comprar nos nunca // ^{2r} fallamos nin podimos falla[r] quen tanto nin más por él nos diese / et pagase et pagase (*sic*) commo [vos] la dicha donna Leonor que nos distes / et pagastes los dichos honze mill marauedís et nos de vos resçeibimos / commo suso dicho es. Et por quitar aquí esta dubda seyendo çertificados / renunçiamos expresamente las leyes del dercho <e del fuero> et del ordenamiento quel / muy noble rey don Alfonso desclareçida memoria, fizo e ordenó en / las Cortes de Alcalá de Henares en que se contienen, que toda cosa que es o fuere / vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad / menos del justo presçio que non vala, et que fasta en quatro annos se / pueda reçindir et desfazer, saluo sy el conprador quisiere con/plir al justo e derecho presçio. Et la otra ley en que dis que se non pue/da nin deua desfazer la vendida por dezyr o que diga los vende/dores que venden o vendieron lo suso por poco presçio commo en / manera de enganno. Las quales dichas leyes et todas las otras leyes / et fueros et derechos de que nos pudiesemos ayudar o aprouechar / para yr o nenyr contra lo que dicho es, expresamente renunçiamos / que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por / alguna manera, asý commo cosa expresa en derecho renunçiada / vsando en esta parte de la ley o fuero que dize, que cada vno pueda renunçiar aquello que sabe que le pertenesçe et en su fauor fuere, et syn / este derecho vn cafiz de pan terçiado de la dicha renta con la parte de / dehesa et tierras et pastos et aguas de pozos duçes e sa/ladas et corrientes et manantes et estantes, et con sus entradas et / salidas et pertenençias et con todas las otras cosas que le perteneçen et pertenesçer pueden et deuen en qualquier manera que vos vende/mos el día de oy et de aquí adelante en alguna cosa más vale ^{/27} o puede valer deste presçio sobredicho que de vos resçeibimos, / todo lo que asy más vale o valiere en qualquier manera quier sea / poca cantydad quier sea mucha, nosotros de nuestra propia e libre volun/tad syn premia alguna que nos sea fecha, otorgamos que // ^{2v} vos lo damos todo en pura et en ju[sta] et perfecta donaçión non reuo/cable, fecha entre biuos agora et pa[ra] sienpre jamás, por muchas / honrras e buenas obras que de vos avemos resçeibido e resçeibimos / de cada día, tantas et tales que valen e montan mucho más que non el / valor desto de vos fazemos esta dicha donaçión sy la y ha / et asy commo a bien mereçedora de que nos otorgamos por bien pagada/dos et entregados a todo nuestra voluntad.

Et por quanto dize el derecho / que toda donaçión que es fecha o se faze en mayor número de quinyentos / sueldos que en lo demás non vale nin puede valer, saluo sy non / es o fuere ynsynuada ante juez competente o nonbrada en el con/trabto, por ende de tantas quantas mas vezes pasa e trasçienda / del número de los dichos quinyentos sueldos, esto de que vos fazemos / esta dicha donaçión, tantas donaçión o donaçiones vos fazemos / de todo ello, et se entienda por nos a vos ser fechas bien asy / commo sy fuesen fechas muchas donaçiones que nos vos ouiese/mos fecho en días et vezes et tienpos de partydos, et queremos que / non enbargue nin pueda enbargar a ello el derecho et determyna/çión sy lo en contrario ay et sy nesçesario es o fuere / insinuación, nos desde agora la ynsynuamos

et renunçiamos todo et qualquier derecho et obstáculo que por non ser ynny/nuada nos pertenesçe o podía pertenesçer en qualquier manera o por / qualquier razón que sea. Et otorgamos et prometemos de aver por / firme e por estable et por valedera esta dicha insinúa/çión et donaçión que de la dicha demasýa vos fazemos et de nunca / vos la reuocar en nuestros testamentos nin fuera dellos, diziendo o poniendo / contra vos la dicha conpradora que nos la non agradeçistes o que / nos fezystes errores, et nos caystes en algunos de aquellos casos / que defienden las leyes del fuero e del derecho por las cuales el dona/dor le puede reuocar la donaçión quél faze. Et sobre este caso / renunçiamos la ley que dize que seyendo desconoçido et //^{3r} donatario de derecho o de fecho fa[zi]éndole ynjuría o deshonra o en otra / qualquier manera, quel donador le p[ue]de reuocar la donaçión que le faze, et / por ende desde oy día que est[a] carta es fecha en adelante para sienpre / jamás, por la tradiçión de todo ello nos desapoderamos et desysty/mos et dexamos del dicho vn cafiz del dicho pan de la dicha renta / con todas las dichas cosas que le pertenesçen e podía pertenesçer en qual/quier manera que vos asy vendemos, et de la tenençia e posesyón dello, / et de todo quanto poder et derecho, demanda, boz, razón et acción et propiedad / et sennorío et jur et tenençia et posesyón que nos otros e cada vno de / nos a ello avemos et tenemos o podíamos aver et tener et nos / pertenesçe, o podía pertenesçer en qualquier manera et por qualquier ra/zón que sea, et lo çedemos e damos et traspasamos et faze/mos çesyón et remysyón et traspasamyento de todo en vos la / dicha conpradora, et apoderamos vos en todo ello para que desde / oy día en adelante para sienpre jamás, lo ayades et sea vuestro libre / et quito por juro de heredad para sienpre jamás, para vos et para vuestro / herederos et subçesores vnyuersales et singulares et para quien / vos quisiéredes, para dar et vender et enpennar et donar e trocar e / cambiar et enajenar et para que fagades et podades fazer dello / et en ello et con ello et con la propiedad et sennorío dello todo lo que vos / quisiéredes et por bien touiéredes, commo de cosa vuestra propia que vos con/prastes por vuestro propios marauedís. Et desde agora nos constituýmos / por vuestros tenedores et poseedore en vuestro nonbre et para vos et asy / commo vuestros caseros ynquilinos del dicho vn cafiz de la dicha renta / del dicho pan, et con las otras co[sas] suso dichas que vos asy / vendemos. Et de la propiedad et sennorío de todo ello et que por esta / constituçión que asý por vos et en vuestro nonbre fazemos non se entien/da, nos nin alguno de nos tener nin aver nin ganar nin tener / en nos nin para alguno de nos, nin para nuestros herederos et subçeso/res nin para otra presona alguna en nuestro nonbre boz nin sennorío alguno, / et desde agora queremos que vos sea fecha esta dicha carta pública de / vendida, la qual nos vos damos en sennal de manifiesta prouaçión //^{3v} et acto corporal para adquisiçión de [pos]lesyón, et propiedad et sennorío / çeuil et natural et por ella et con [...] et con la tradiçión della lo quitamos / et partymos de nos et lo çedemos [et] damos et traspasamos en / vos segund dicho es.

Et a mayor abundamiento por esta carta vos / damos et otorgamos libre et llenero et conplido poder, para que por vos misma / o quien vos quisieredes syn mandado et syn abtoridad de alcallde nin / de juez, nin de otra presona alguna et syn pena o calupnia y ouyere / que toda sea et corra contra nos, et contra nuestros bienes et de nuestros herederos / et subçesores por la tradiçión et embargo de todo ello et non contra vos / nin contra vuestros bienes, podades et puedan entrar e tomar et entredes / et tomedes et entren et tomen e contynuedes et contynúen la tenençia et / posesyón dcl quansi (*sic*) de todo ello corporal o çeuilmente commo quesyéredes / et por bien touyéredes. Et qual tenençia e posesyón entrardes et tomar/des et continuardes, et entraren et tomaren et contynuaren nos et cada / vno de nos tal la avremos e avemos por firme et estable et va/ledera, bien asý et tan conplidamente commo sy nos mismos vos / la diésemos et entregásemos et a todo ello presentes fuese/mos. Et nos amos a dos de mancomún et a boz de vno et cada vno / de nos

por el todo renunciando la *abtentyca de duobus res de ben/dy*, et el benençio de la diuisi3n, somos fiadores et nos obliga/mos de vos redrar et anparar e defender et de vos fazer sano el / dicho vn cafiz de la dicha renta del dicho pan, con todo lo suso dicho / que le pertenesçe et pertenesçer puede commo dicho es, que vos vendemos / de quien quier que vos lo demande o embargue o contralle o quiera pedyr / o embargar o contrallar todo o parte dello de fecho e de derecho o en otra / qualquier manera, et mas de salir por ottores, et de tomar en nos / et cada vno de nos la boz et obtoría expresamente de qualquier pleito / o pleitos demanda o demandas que vos sean fechos et mouidos o / qualesquier presonas vos fagan o mueuan o quieran fazer o mouer / en qualquier manera. Et obligamosnos de los començar a tratar et / seguyr del día que lo supiéremos o dello fuéremos requeridos / o en las casas de nuestras moradas dende tres días primeros siguyentes // ^{4r} et de los tratar et seguyr et [fenes]çer et acabar a nuestras propias / costas et expensas, et de vos [fi]ncar a paz e a saluo de todo ello, / non engargante que la tal boz et [o]btoría sea graçiosa o gratuyta, / o por cabsa onerosa de guysa et de manera commo vos o quien vos / quisiéredes o quien de vos lo ouiere de heredar lo ayades et tengades / et finquedes en todo ello et en cad[a] cosa et parte dello en paz et en saluo / syn embargo, asy contrallo alguno; et sy redrar et anparar et / con todas las cosas que dichas son que vos vendemos, et tomar et seguyr / la dicha boz et obtoría non quisiéremos o non pudiéremos, o nos o / alguno de nos contra esta vendida sobredicha o contra parte dello o contra / lo en esta carta contenydo, o contra parte dello fuéremos o viniéremos por lo re/mouer o desfazer en algund tienpo o por alguna manera, o non touyére/mos et guardáremos et cunpliéremos todo quanto esta carta dize et cada / cosa o parte dello segund e en la manera que dicha es, que nos que vos / pechemos et paguemos los dichos honze mill marauedís del presçio / sobre dicho que de vos resçebimos con el dobro por pena e por postura / et por pura promisi3n et solepne estipu3açi3n e convenen/çia aseogada, que con vos fazemos et ponemos con todos quantos / mejoramyentos et labores et reparos que en ello fuere fecho, et con todas / las costas et mysyones et dapnos et menoscabos que vos o otre / por vos fizyeres et resçibyéredes por esta raz3n, et que tantas vezes / yncurramos en la pena en esta carta contenyda quantas vezes más o al/guno de nos o otra presona en nuestro nonbre contra ello fueremos o vinye/remos o la contra dixeremos. Et la pena pagada o non pagada / que esta vendida sobredicha et todo quanto en esta carta dize que vala / et sea firme et estable e valedera, et en su fuerça e vigor en todo / agora et para sienpre jamás.

Et porque todas las cosas que nos faze/mos et otorgamos e en esta carta son contenydas sean más firmes et / estables e valederas et mejor guardadas en todo agora et / para sienpre jamás, renunciarnos et quitarnos et partymos de // ^{4v} nos et de cada vno de nos et de nuestro [fa]uor et ayuda, toda ley et to/do fuero et todo derecho et todo preuille[j]o, et todo ordenamiento et estatuto / et costitu3i3n viejo o nuevo, es[crip]to o non escripto, eclesiástico o seglar, / can3nico o çeuil, et de todo vso [et] de toda costunbre et todas cartas / et preuillejos et merçedes de rey o de reyna o de ynfante o de arço/bispo o de otros sennores o sennoras qualesquier fechos o por fazer / ganados o por ganar, et de toda abtentyca vsada o por vsar et / todo abxilio de derecho ordinario o extaordinario, et de toda protesta/çión o protestaçiones que nos o alguno de nos ayamos fecho o dicho / o protestado fasta aquí, o fizyéremos o dixéremos o protestare/mos de aquí adelante ante quales quier alcaldes e juezes que sean o ante / otras quales quier presonas que sean. Et de todas ferias solepnas repen/tynas dadas et otorgadas por nesçesydades de las gentes et de / todas ferias de pan e vino coger, et de todo o qualquier benençio / et restitu3i3n *In Integrand*. Et de toda otra raz3n et exçepci3n et / defensy3n de que nos pudiesemos ayudar o aprouechar para yr / o venir contra esta vendida sobredicha, et contra parte della que nos / non vala en juyzio nin fuera dél en algund (*sic*) nin por alguna manera. / Et porque en

este contrabto ay renunçiamyento general et sea firme / renunçiamos expresamente la ley del derecho en que diz que general / renunçiaçión non vala. Et por ende otorgamos et queremos estar / et ser judgados por la ley quel muy noble rey don Alfonso, descla/resçida memoria cuya ányma Dios aya, fizo e constituyó / en las Cortes de Alcalá de Henares [en] que se contiene que qualquier que faze / o fiziere obligaçión en que se que es obligar et se obligó que deue estar / por ella.

Et otrosy por la ley del nuestro fuero *Libro Judgo* en que se contiene / que todos los pleitos et las posturas et las convenençias que fueren fechas / entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno / et el logar en que fueren fechas que deue ser sienpre firmes et esta³bles et valederas. Et de mas desto sy lo asy non touiéremos et //^{5r} pagaremos et cunpliremos [seg]und dicho es, et non touieremos et guar/daremos et cunpliéremos to[do qua]nto en esta carta dize et cada cosa et parte / dello, por esta carta damos et [otor]gamos libre e llenero et conplido po/der a qualquier alcalde o juez o [a]lguazil o ballestero o portero que se / y acaesçiere asy de la Corte [de] nuestro sennor el rey commo desta dicha / çibdad de Seuilla o de otra [qual]quier çibdad o villa o logar ante / quien esta carta fuere mostrada, que syn nos nin alguno de nos / ser llamados a juyzio nin oydos nin vençidos sobre esta ra/zón et syn pregonero et syn corredor et syn plazo alguno de fuero / nin de derecho, et syn ser en esto guardado en orden del fuero et del / derecho nos entre los bienes rayzes et muebles et a buen barato / o a malo a vuestro pro et a nuestro dapno. Et syn nos enplazar en çierta / para ello et syn nos mas requeryr nin llamar nos puedan prender / et prender, et fagan entrega et exsecuçión en nos e en cada vno / de nos et en nuestros bienes rayzes et muebles por doquier que los / fallaren, et por vos misma los podades vender et vendades en pura / almoneda o fuero della por la vía et manera que vos quisiéredes / et por bien touiéredes et vendades dellos tantos quantos abaseten (*sic*) / et cunplan para vos fazer pago de todo lo que vos ouiéremos a / dar et a pagar et a fazer et a conplir por virtud desto que dicho es. / Et de la dicha pena sy en ella [c]ayéremos, et de todas las costas / et misyones et dapnos et men[osc]abos que vos o otre por vos fisyéredes / et resçibiéredes por esta razón [...s]eades creyda sobre ello por / vuestra llana palabra syn ju[...s]yn testigos de lo que asy los / dichos nuestros bienes valieren. Et obli[gamo]s nos de vos responder et fazer / conplimyento de derecho sobre esta ra[zón] ante qualquier alcalde o juez de qual/quier ley o fuero o juridiçión que sea et non ante otra presona alguna, so / la qual juridiçión expresamente sometemos por ello a nos et a todo nuestros / bienes, et otorgamos que fazemos pleito et postura con vos, que de todo lo / que contra nos et contra qualquier de nos et contra nuestros bienes e herederos et / subçesores por esta razón fuere fecho e judgado et mandado et //^{5v} sentençiado et rematado que non poda[mos] ende apellar nin suplicar nin / pedyr nin demandar nin seguyr al[ça]da nin vista nin suplicaçión nin / agrauyo nin nulidad nin otro bene[fi]çio alguno. Et sy los demandare/mos pedimos al alcalde o al juez ante [qui]én fuere el pleito que nos la non / dé nin otorgue nin oya sobre ello av[n]que sea legityma et de derecho nos / deua ser otorgada ca nos et cada vno de nos la renunçiamos / expresamente que nos non vala, et pedimos dedes agora para entonçe / que nos sea todo denegado, et non admiso, más que nos faga luego / pagar e tener e guardar et conplir todo quanto en esta carta dize bien / asy commo sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada pasada en / pleito por demanda et por respuesta, et fuese sobre ello dada sen/tençia definytiua et la sentençia fuese consentyda de las partes en / juyzio, sobre lo qual renusçiamos et partymos et quitamos / de nos et de nuestro fauor e ayuda todas et qualesquier leyes et fueros / et derechos generales et espeçiales sobre lo qual seyendo çiertos et çer/tyficados de las leyes et derechos del bene[fi]çio et remedio dellas / que adelante se declarara para non[...] nin guardar nin cunplir lo que / en esta carta es contenydo, renusçia[mos] expresamente la ley que dize

que / quando alguno da poder a otra pre[son]a alguna para que venda la cosa / commo quisiere et por bien touyere [...] non pueda fazer saluo a / buena fe et manifiesta [na...], otra ley que dize que quando alguno / quisiere vender la cosa de[...]dor que deue primeramente enplazar / et llamar para ello a la otr[a] [ley] que diz que ninguno nin alguno non / pueda dexar en poderío de su[...]nezario o de a quel con quien ha / de fazer el contrabto voluntario [...] nesçesario para que aluedre et / determyne sobre ello. Et la otra ley en que diz que quando alguno se so/mete a juridiçión extraña que antes del pleito contestado puede de/clinar la juridiçión. Et la otra ley que dys que se deue guardar la orden / del fuero et del derecho entre los bie[nes] rayzes et muebles quando / quiere que se faze exsecuçión dellos.

Et otrosý renusçiamos la ley de //^{6r} aquel que llama a otro a exsecu[...] / constituçión o carta o sobre car[ta] [...] / dichas leyes et cada vna dellas e [...] / de que nos pudiésemos ayudar [...] / nos et de cada vno de nos [...] / en algund tiempo nin por alguna manera [...] / a todos nuestros bienes los que oy día [...] / yo la dicha donna Leonor de Estun[niga] [...] [en]/peradores / Justiniano e Veliano [...] / que me non valan en esta razón en juyz[i]o [...] / manera por quanto el escriuano e notario p[úblico] [...] / espeçial, et yo el dicho Alfonso F[errand] [...] / presente so, otorgo e plázeme e [...] / seredes et otorgades et en esta carta es [contenida] [...] / liçençia et poderío por lo fazer e [...] / conpradora que a todo lo sobredicho pre[sente] [...] / esta dicha vendida et todos los [...] / condiçiones et renunçiamientos que vos l[...] / muger vendedores me fazedes et [...] / et porque todo esto que dicho es et cada [...] / ga nin dubda nos los dichos ven[dedores] [...] / público e testigos yuso escripto [...] / en Seuilla tres días de dezienbre an[no] [...] / mill e quatroçientos et setenta e çinco [...] / todo del muy santysymo in Christo nuestro / [sennor] Systo quarto, a lo qual fueron presentes [...] / Alfonso de Trujillo e Ferrando Garçía de Tru[jillo] / Maldonado escriuano público de Seuilla, vezin[o] [...] / llamados e rogados para ello [...]

(*Signo*) et yo Iohan [González, notario] / público [...] /³³ et escriuano [...] / con vos de [...] / costa de [...] / fielmen[te] [...] / seys f[...] [...] / dellas [...] / lla[mados] / (*rúbrica*) /

(*signo*) Iohan Gonçález, notario apostólico.

Et yo Johan [González, notario] público [...] et escriuano [...] con los [...] [...] -cosi de [...] fielmen[te] [...] seys f[...] [...] dellas [...]

272

1476, octubre 16, Sevilla

Isabel de Belmanera, monja profesada del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con permiso de su abadesa doña Mencía de Figueroa y del visitador Fray Andrés de Santa Clara, arrienda a Cristóbal, cuñado de Alvaro de Esquivel y a su mujer Marina Vázquez, unas casas, sitas en la collación de San Marcos, por 2.500 maravedís cada año y dos pares de gallinas vivas.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 21, de cuatro folios, 1^r-4^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc nº 204, fol. 221. 1476, octubre 16, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ysabel de Belmanera mon/ja profesa del monesterio de Santa Clara desta muy noble / e muy leal çibdad de Seuilla, con liçençia e otorgamyento / e plazer e consentimyento de donna Mençia de Figueroa por la graçia / de Dios abadesa del dicho monesterio de Santa Clara questa presente, e lo otorga / e le plaze e consyente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella / será contenydo, por quanto me ella dio e da liçençia e poderío e facultad para / lo fazer e otorgar. E otrosy con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimyento / de frey Andrés de Santa Clara, maestro e Santa Theología, vesytador del / dicho monesterio en lugar del deuoto religioso frey Luys de Oliuera, maestro en / Santa Theología de los Frayles Menores de las monjas de Santa Clara / en la prouymçia de Castilla, el tenor del qual dicho poder es este que se sigue:

(Inserta documento nº 90 de la Colección)

Que está presente e lo otorga e le plaze e consyente / en todo quanto en esta carta se faze e otorga, por quanto él dio e da liençia e pode/ río e facultad para lo fazer e otorgar, otorgo e conosco que arriendo a vos / Christoual cunnado de Aluaro de Esquiuel veynte e quatro desta dicha çibdad de / Seuilla e a vos Marina Vázquez su muger vezinos desta dicha / çibdad de Seuilla a la collaçión de Sant Marcos que estades presentes / vnas casas con sus soberados e corral e con dos puertas que salen a las / calles que ella ha e tengo (*sic*) en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de / Sant Marcos, que han por linderos de la vna parte casas de Carolyna / de Fuentes e el ospital de los Colmeneros et casas de Pedro de Ordunna e las / calles; et arriendo vos las desde primero día del mes de enero primero que vyene / del anno de mill e quatroçientos e setenta e syete annos dende en adelante fasta / ser conplidos e acabados todos los días de vuestras vidas de vos e de cada vno / de vos, e de vn vuestro fijo o fija legitymo quel vos o qualquier de vos nonbraredes / e declararedes en vuestros testamentos o fuera dellos por presçio cada vn anno / de dos mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda / que corriere al tiempo de las pagas e dos pares de buenas gallinas biuas / e sanas e en pie, tales que sean de dar e de resçebir que me deuedes dar e pagar / aquí en Seuilla, en paz e en saluo syn pleito e syn contienda alguna / puesto en el dicho monesterio los marauedís por los terçios de cada vn anno en / fyn de cada vn terçio, des que fuere conplido lo que ý montare e las gallinas ocho / días antes de Pascqua de Nauydad de cada vn anno so pena del doblo de / cada paga de los dichos marauedís e gallinas por expreso patto e pena con/vençional e por postura asosegada que comygo fazedes e ponedes, e que tan bien / seades thenudos e obligados a me <pagar> sy en ella cayeredes commo el / derecho prinçipal e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía seades / tehenudos e obligados e vos obligades a nos pagar el dicho prinçipal, et demás / que sy dos pagas estouyeredes vna en pos de otra que nos non pagaredes estos / dichos marauedís desta dicha renta que por ese mismo fecho oy escogençia de my la //^{2r} dicha Isabel de Belmanera, o de quien my ouiere las dichas casas sea de vos / quitar las dichas casas o de vos leuar la pena que en esta carta será contenyda,

/ e sy vos las quitare que non yncorra en pena alguna e las pueda arrendar / a quien quisiere e lo que menos cabare del presçio sobredicho que vos que me lo / paguedes por vos e por vuestros bienes.

Et otrosy con condiçión que vos el dicho / vuestro fijo o fija legitymo que vos nonbraredes e sennalaredes en vuestros testamentos / o fuera dellos, seades obligados de adobar e reparar a vuestras propias costas / e mysiones en los tres annos primeros sygyuyentes desde arrendamiento / vn arco que está abierto en el portal de las dichas casas el qual tyene vn / aspa, e asy mysmo adobedes e reparades a vuestras propias costas e my/syones e syn fazer descuento alguno de los dichos marauedís e gallinas desta / dicha renta, todo lo que agora es o fuere menester de se adobar e reparar en / las dichas casas asy de nuevo commo de viejo, en lo alto e baxo e puer/tas e çerraduras de las dichas casas, todo esto a vista de maestros alba/nnýes e carpynteros. Et otrosy con condiçión que resçibades begninamente a la / presona que yo enbiare a ver e vesytar las dichas casas cada e quando / las fuere a ver e vesytar, porque todo que fallare que fuere menester de se / adobar e reparar en las dichas <casas> asy de nuevo commo de viejo que lo adobedes / e reparades en el plazo e térmyno conveniente conveniente (*sic*) que para ello / vos pusiere e asignare la tal presona que yo enbiare a vesytar las / dichas casas a vista de maestros albannýes e carpynteros e a vuestras propias / costas segund dicho es, de guysa e de manera que las dichas casas estén / bien adobadas e reparadas e fynquen asy en fyn del dicho tienpo de vuestros / días e vidas, e del dicho vuestro fijo o fija segund que las de my resçebides / las quales dichas casas reçebides por bien adobadas e reparadas puesto / caso que lo non estén. Et otrosy con condiçión que non podades traspasar las / dichas casas syn my lyçençia e mandado, e sy de otra guysa lo fyziéredes / quel tal traspasamiento sea en sý ninguno e que non vala, et de más que / por las traspasar syn la dicha my lyçençia o por non thener e conplir todo // ^{2v} quanto en esta carta dize segund dicho es, que en my estogençia sea de vos quitar las / dichas casas o de vos leuar la pena que en esta carta será contenyda, e sy / vos las quitare que non yncorra en pena alguna e que las pueda arrendar / a quien quisiere, e lo que menos cabare que vos los dichos Christoual e Marina / Vázquez su muger, e el dicho vuestro fijo o fija me lo paguedes por vos / e por vuestros bienes. E con estas condiçiones e segund e en la manera que dicha / es, otorgo e prometo e me obligo de vos non quitar estas dichas casas que vos / arrendo antes del dicho tienpo de vuestros días e vidas, de vos los dichos Christoual / e Marina Vázquez su muger, e del dicho vuestro fyjo o fija ser conplidos por más nin / por menos, nin por tanto que otre por ellas me de nin prometa en renta nin por algun / a razón qualesquier que sea.

E vos los dichos Christoual e Marina Vázquez, su muger, / nin el dicho vuestro fyjo o fyja que las non podades dexar en qualquier de nos a mas / estas dichas partes que contra esta renta sobredicha o contra lo que en esta carta dize, / o contra parte dello fuere o viniere por lo remouer o por lo desfazer en algund tienpo / o por alguna manera, o non touiere e guardare e cunpliere todo quanto en eta carta dize / e cada vna cosa e parte dello segund dicho es, que pague e peche a la otra parte de / nos obediente que por ello estouyere e lo oviere por fyrme çinco mill marauedís desta / moneda que se agora por pena e por postura e por pura promysyón e con/venençia asosegada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e mysiones / e dannos e menoscabos, que la parte de nos obediente o otre por ella fyziere e / resçibiere sobre esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada que esta / renta sobredicha e todo quanto en esta carta dize que vala e sea fyrme e es/table, e valedero agora e en todo tienpo. E yo la dicha Ysabel de Belmanera vos / yo fyadora e otorgo e prometo e me obligo de vos redrar e anparar e defender e / de vos fazer sanas las dichas casas que vos arriendo, de quien quier que vos / las demande o

enbargue que contralle todas o parte dellas de fecho o de derecho o en / otra qualquier manera o por qualquier razón de guysa e de manera, commo vos los / dichos Christoual e Marina Vázques su muger, o el dicho vuestro fyjo o fyja las //^{3r} ayades e tengades e vos syruades dellas fasta en fyn del dicho tienpo deste / dicho arrendamiento en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno, so la / dicha pena e por lo asy thener e guardar e conplir e aver por fyrme, / obligo a my e a todos mis bienes muebles e rayzes espirituales e tenpo/rales avidos e por aver. E renusçio las leyes que fyzieron los enperadors / Justiniano e Valiano que son en fauor e ayuda de las mugeres que me non / valan en esta razón en juyzyo nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna / manera, por quanto Juan Rodríguez, escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla / me aperçibió dellas en espeçial, que nos los dichos donna Mençía de Fygueroa / abadesa del dicho monesterio, e frey Andrés de Santa Clara, vesytador / del dicho monesterio que a todo esto que sobredicho es presentes somos, otorgamos / e plázenos e consentymos en todo quanto vos la dicha Ysabel de Belmanera / monja profesa del dicho monasterio, en esta carta avedes fecho e otorgado e en / ellas es contenydo, por quanto nos vos dimos e damos lyçençia e poderío e / facultad para lo fazer e otorgar; et nos los dichos Christoual e Marina Vázquez / su muger que a todo esto que sobredicho es presentes somos.

Et yo la dicha Marina / Vázquez con lyçençia e otorgamyento e plazer e consentimyento del dicho Christóual / mi marido questá presente e lo otorga e le plaze e consyente en todo quanto yo / con él en esta carta fago e otorgo e en ella será contenydo, por quanto me él dio e da / lyçençia e poderío e facultad para lo fazer e otorgar nos amos a dos / de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *avten/tica (sic) de duobus rex debendi* e el benefiçio de la diuisyón otorgamos e conosçemos en nos arrendadores estas dichas casas de vos la dicha Ysabel / de Belmanera por el dicho tienpo de nuestros días e vidas de nos, e de cada vno / de nos e del dicho nuestro fiyo o fiya legitymo quel nos e qualquier de nos nonbra/remos o declararemos en nuestros testamentos o fuera dellos o por el dicho / presçio de dos mill e quinyentos marauedís desta moneda que se agora vsa que de la moneda / que corriere al tienpo de las pagas e dos pares de buenas gallinas biuas e sean / en pie, tales que sean de dar e de resçebir en cada vn anno a pagar los marauedís por //^{3v} los terçios de cada vn anno en fyn de cada vn anno des que fuere conplido lo / que y montare, e las gallinas ocho días antes de Pasqua de Nauidad / de cada vn anno so la dicha pena del doblo e con las condiçiones e / labores e reparos e penas e posturas e obligaçiones que dichas son, / e otorgamos e nos obligamos de vos pagar los dichos marauedís e gallinas / desta dicha renta de cada vn anno, a los dichos plazos e a cada vno / dellos so la dicha pena del doblo, e de labrar e reparar e thener e guardar / e conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund / e en la manera que dicha es, so las dichas penas.

Et por esta carta nos / obligamos de nos responder e fazer conplimyento de derecho sobre esta / razón antel sennor arçobispo de la Santa Yglesia desta dicha çibdad e ante / los sus prouysores e vicarios e ofyçiales o ante qualquier o quales quier dellos, / e ante los conseruadores e subconseruadores del dicho monasterio, e ante / cada vno o qualquier dellos so cuya jurediçión o jurediçiones sometemos / a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver para que po/damos ser e seamos presos e pr[en]dados e dexcomulgados, e que por la / exsecuçión non çese la excomunió, nin por la excomunió non çese la exsecuçión, / más que por amos a dos los dichos remedios, que nos la dicha Ysabel de / Belmanera mas quisiéredes nos coser agan (*sic*) e apremien a lo ay pagar e / thener, guardar e conplir e aver por fyrme segund dicho es. E demás / deso sy lo asy non pagaremos e touieremos e guardaremos e cun/plieremos segund dicho es, por esta carta

damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder a qualquier prelado o juez de Santa Yglesia o a otro qualquier alcalde / o juez o aguazil o balletero o portero asy de la Corte de nuestro sennor el / rey commo desta dicha çibdad de Seuilla, o de otra qualquier çibdad o villa / o lugar doquier e ante quien esta carta fuere mostrada, que syn nos nin qualquier / de nos nin otre por nos nin por qualquier de nos ser llamados a juyzyo nin oydos / nin vençidos sobre esta razón nos puedan prender e dexcomulgar, / e fagan e manden fazer entrega e exsecución en nos e en cada vno de nos e //^{4r} en todo nuestros bienes e de cada vno o qualquier de nos a doquier que los falleren e los nos / e cada vno o qualquier de nos los ayamos e tengamos, e los vendan e los / rematen luego syn plazo alguno que sea de alogamyento, porque de los marauedís / que valieren vos entreguen e fagan pago de los dichos marauedís e gallinas desta / dicha renta, e de la dicha pena sy en ella cayeremos, e de todas las costas / e mysiones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fyzieredes e res/çibieredes sobre esta razón. Et otorgamos que fazemos pleito e postura con vos / e prometemos que de todo lo que contra nos e contra cada vno de nos, e contra / nuestros bienes sobre esa razón fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado / e vendido e rematado e denusçiado que non podamos ende apelar nin pedir / nin tomar nin seguыр alçada nin vista nin suplicaçión, e sy la demandaremos / pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non de nin otorgue / nin oya sobre ello avnque sea legityma e de derecho nos deua ser dada e otor/gada, ca nos e cada vno de nos la renusçiamos espresamente que nos non / vala, más que nos fagan luego p[a]g[a]r e thener e guardar e conplir / e aver por fyrme todo quanto [en es]ta carta dize e cada vna cosa e parte / dello, bien asy e tan conplidamen[te] commo sy todo esto que sobre/dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda e / por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençia defynytyua, e / la sentençia fuese contenyda de las partes en juyzyo. E renusçiamos / que nos non podamos anparar nin defender en esta razón por carta nin preuyllejos / de rey nin de reyna nin de otro sennor nin señora, ganadas nin por / ganar, nin por alguna otra razón nin defensyón que ante nos pongamos / o aleguemos. E para lo asy pagar e thener e guardar e conplir e aver por / fyrme obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos / e por aver. Et yo la dicha Marina Vázquez renusçio las leyes que fyzieron / los enperadores Justiniano e Valiano que son en fauor e ayuda de las //^{4v} mugeres que me non valan en esta razón en juyzyo nin fuera dél en algund / tienpo nin por alguna manera, por quanto Juan Rodríguez, escriuano público desta dicha / çibdad de Seuilla me aperçibió [d]ellas en espeçial, e yo el dicho / Christóual que a todo esto que sobredicho es presente so, otorgo e plázeme e con/syento en todo quanto vos la dicha Marina Vázquez mi muger, en esta / avedes fecho e otorgado e en ella es contenydo, por quanto vos yo / di e do lyçençia e poderío e facultad [para] lo fazer e otorgar.

Fecha la carta / en esta dicha çibdad de Seuilla, diez e seys días del mes de octubre anno /^o del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / setenta e seys annos.

Va escripto entre renglones o dis “pagar” / sobre raydo o dis “et” o dis “de”, e va escripto entre renglones “casas”. /

Yo Gómez Garçia escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*) Yo Diego Gonçález escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo Iohan Rodríguez escriuao público de Seuilla, fiz escriuir esta carta [e fiz en ella] mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1476, noviembre 21, 30 Gelves

Acta notarial de deshaucio, por incumplimiento de contrato de unas huertas que tenía arrendadas Ana Martínez, propiedad de Juan Alfonso de Zamora, ante el escribano público de la villa de Gelves, Pedro Sánchez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 22, de dos folios, 2_r-3_r, cosidos en un cuaderillo de 225 folios. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la villa de Gelues del muy honorable e virtuoso sennor Luys de / Touar, sennor de la dicha villa, jueues veynte e vn días del mes de / nouiembre anno del nascimiento del [Nuestro] Saluador Ieshu Christo de mill e quatro/çientos e setenta e seys annos, po[día s]er a ora de býsperas poco más o me/nos estando ante las puertas de la m[o]rada de Ana Martínez muger que fue de Juan / Martínez del Ánima, defunto que Dios aya, e es[tan]do y presente la dicha Ana Martínez e Juan Al/fonso de Çamora vezina (*sic*) de la çibdad [de] Seuilla, en presençia de mi Pedro Sánchez / escriuano público de la dicha villa e en fas de los testigos que dyvso seran escriptos / sus nonbre, luego el dicho Juan Alfonso en presençia de la dicha Ana Martý/nez presentó vn escripto de requerymiento el qual es este que se sygue:

Ana / Martínez vezina desta çibdad, muger de Juan Martínez del Ánima defunto que Dios / aya. Yo Juan Alfonso de Çamora vezino eso mesmo desta dicha çib/dad, vos dygo e vos byen sabedes en commo puede aver quynze annos / poco más o menos tienpo que vos la dicha Ana Martínez e el dicho Juan Martínez vuestro / marydo, difunto, ovystes resçebydo e resçebystes de mi el dicho Juan / Alfonso de Çamora, arrendada [u]na mi heredad de huerta que yo / he e tengo en el témino de la dicha villa de Gelues, que ha por lynderos / de la vna parte huertas que se llaman del “Loyso” e huertas de Alfonso Sán/chez de Carmona por entre anbas parte los caminos de las huer- / tas, la qual dicha heredad e huerta vos arrendé yo el dicho Juan Al/fonso de Çamora por todos los días de ansy de vos la dicha Ana / Martínez commo del dicho Juan Martínez, vuestro marydo defunto que Dios aya, / commo eso mesmo por la vyda de vn vuestro fijo o fija qual vos / o qualquier de vos nonbrastedes en vuestro testamento e postrymera / voluntad, por prezio de tres mill e nueue çientos marauedís cada / vn anno de la moneda que corryere al tienpo de las pagas, a pagar / por el día de San Juan Bautysta del mes de junio la prymera / paga del terçio de los dichos marauedís, e el otro terçio de los dichos marauedís / por el dya de San Miguel, e el otro terçio por el dya de Todos / Santos siguiente de cada vn anno, e con otras condyciones / contenidas en el dicho contratto señaladamente, que sy qual/^{2v}quier de las dichas pagas vos la dicha Ana Martinez o qualquier de los dichos / vuestros herederos non me fyziéredes feneçidos cada vno de los dichos ter/çios vuestros, o que eso mesmo non fyziéredes las dichas labores contenidas en el / dicho contratto que por el mesmo echo fuese en escojençia de mí / el dicho Juan Alfonso, o de vos fazer tyramiento de la dicha mi heredad e huer/ta o de vos llevar la pena con[ven]çional contenida en el dicho con/tratto de arrendamiento, e ansy [...] la dicha Ana Martinez en

menos / preçio del dicho contratto e de las condyciones en él contenidas me / aveys fecho e fazeys dexamiento de me pagar la dicha renta de la dicha / mi huerta, e sennaladamente de los dos terçios deste anno presentre / que fasta oy día son pasados, e eso mesmo me aveys dexado de tener / que guardar todas las otras condiciones contenidas en el dicho contratto. / Por lo qual atentos el tenor e forma del dicho contratto que sobre la dicha / razón entre vos e mi pasó, vos la dicha Ana Martinez me seríades e soys obli/gada a me fazer dexamiento de la dicha mi huerta.

En vsando de la dicha con/dición contenida en el dicho contratto, yo vos fago tyramiento della e quiero / et me plaze que vos la non tengays nin poseíays de aquí en adelante. / Por ende en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo vos pydo / et requiero vna e dos e tres vezes e mas quantas puedo e de derecho devo, / vos plegue de me dexar lybre e desenbargadamente la dicha mi huer/ta, e eso mesmo que me deys e pagueys en sí los dichos dos terçios que me / quedays deuiendo de la renta deste anno presente, commo eso mesmo to/das las otras cosas contenidas en el dicho contratto a que soys obligados / a fazer e conplyr, lo qual sy ay syn fysierdes fareys byen e derecho / aquello a que soys obligada, en esta manera lo contrario faziendo / protesto de me querellarar de vos commo de presona que me faze oprysión / e fuerça en la dicha mi heredad, e eso mesmo de aver e cobrar / de vos e de vuestros byenes todos e qualesquier dannos costas e menoscabos / que sobre la dicha razón me han recreçido e recreçieren de aquí en adelante. E de / commo vos lo dygo e requiero e protesto e de lo que çerca dello fizyer/des e respondyérdes, pydo al presente escriuano que me lo de en sí por / testymonio en pública forma en manera que faga fe para guarda e //^{3r} e (sic) conseruaçión de my derecho e ruego a los presentes que sean dello / testygos. Et leydo ansy el dicho requerimiento en faz de la dicha Ana Martinez / yo el dicho Pero Sánchez, escriuano, requerý a la dicha Ana Martinez que ella otre por / ella en su nonbre vyniese repondy[én]do al dicho requerymiento en el término / de la ley so protestaçión que la fag[a] e fuese de lo dar el término pasado / desyerto en su respuesta. Despu[és] desto, en sábadu terynta días del dicho / mes de nouienbre deste sobre dicho anno, paresçió ante my el dicho escriuano / el dicho Juan Alfonso de Çamora e le dixo que sy la dicha Ana Martínez sy a/vya respondydo al dicho su requerimiento, que dyxo que non e dixo que me / pedy a e requerya que le yo mandase dar el testymonio que por él me era / pedydo e demandado contra la dicha Ana Martinez, so protestaçión en que fazia e / fizo de se quejar de my a quien con derecho de mí este e yo seyendo quel dicho / Juan Alfonso de Çamora me pedy a en razón e derecho la dy ende este en la / forma e manera que ante my pasó.

Que fue fecho en el dicho dya e mes / et anno suso dicho del [Sennor] Ieshu [Christo] de mill e quatroçientos e se / (sic) setenta e seys annos.

Testigos que fue[ron] presentes Pero Esteuan e Antón Sán/chez e otros vezinos e moradores [de la] dicha villa /

Yo Pero Sánchez escriuano público de la villa de Gelues, lo escriuy e fiz aquí mio syg (signo) no et so testigo (rúbrica).

1477, enero 23, Sevilla hacer foto al encabezado

Alfonso Fernández Melgarejo y su mujer Leonor de Estúñiga, venden a Leonor de Tous mujer de Fernandez Martel, difunto, dos casas y seis cahices de trigo de pan terciado situados en el donadío de Miranda llamado la “Ventosilla” término de Utrera.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 23, de seis folios, 1r-6v. Mal estado de conservación. Tinta. Escritura gótica cursiva cortesana.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este / público instrumento vieren commo yo Alfonso Ferrández de Mel/garejo, vasallo del rey [mi] sennor et su veynte e quatro de la / muy noble et muy leal çibdad de Seuilla, et yo donna Leonor / de Estunniga su muger, vezinos que somos desta dicha çibdad / de Seuilla en la collaçión de Sant Román, yo la dicha donna / Leonor con liçençia e pla[zer] et otorgamiento e consentymyento / del dicho Alfonso Ferrández [mi] marido que está presente, que le / plaze et consiente en todo quanto yo fago et otorgo e en esta / carta será contenydo, por quanto el dio et da liçençia et poderío / et facultad para lo fazer e otorgar de nuestro grado et buena et / propia voluntad, syn premia e syn fuerça e syn otro / cotresnymyento alguno que non sea fecho nin dicho, otorgamos / et conosçemos que vendemos a vos donna Leonor de Tous, muger / de Ferrandez Martel que Dios aya, vezina desta dicha çibdad en la / collaçión de Sant Pedro, et [...her]mana de mí el dicho Alfonso Ferrández / que estades presente e resçebí [...] en vos et para vos et para vuestros / herederos et subçesores, e [...par]a las otras presonas que vos que/siéredes, todos los otorgamientos et promysiones et obligaçiones / et estipulaçiones et renun[çiamientos] que en esta carta serán contenydos / conviene a saber: dos cafizes [...] renta de pan terciado, las dos partes / de trigo, et la vna de çeuada mas seys cafizes de pan terciados / que nos los suso dichos [...] so Ferrández e donna Leonor de Estú/nniga avemos e tenemos e [po]seemos oy día en el donadío que / dize de Miranda, que es en la [...]de Seuilla en término de Utre/ra villa desta dicha çibdad, [...] here[deros] el donadío que di/zen de la “Ventosylla”, et [...] ques de Ferrando de Almonte, / et el donadío de la cannda [...] de [Canna]veral Lóbrego ques de / donna María de Mendoça et la [...] palma, los quales / dichos seys cafizes de pan [...] los que me conpieron por party/çión en el dicho donadío p[...] de Pedro Melgarejo veynte / et quatro que fue desta dicha [çibdad] et de Beatriz López de las Ruelas //^{1v} mis padres defuntos que Dios aya, los quales dichos dos cafizes / de renta de pan commo dicho es vos vendemos con sus edifiçios / et con la parte de dehesas e tierras [de] pastos et aguas et pozos / dulçes e saladas et corrientes [de] manantiales et estantes, et con todas / sus entradas et con todas sus salidas et con todas sus perte/nençias et vsos et costumbres [et] con todas las otras cosas que les / pertenesçen et pertenesçer pueden et deuen en qualquier manera o / por qualquier razón que sea, vendida buena e sana et pura / et justa et derecha et syn entredicho alguno, et syn alguna / condiçión por justo et derecho et conveniente presçio nonbrado con/viene a saber: por veynte e siete mill marauedís desta moneda que se agora / vsa, los quales nos, los su[so] Alfonso Ferrández e donna / Leonor su muger, vendedores,

otorgamos que avemos reçebido / et reçebimos en nuestro poder de vos la dicha donna Leonor de Tous, / et vos distes et pagastes et pasaron a nuestro poder et los nos / de vos reçebimos en quartos, realmente e con efecto contados / syn mengua et syn error alguno ante los escriuanos de yu/so escriptos que son firmas desta carta.

De los quales dichos / veynte e syete mill marauedís otorgamos por bien pagados et / entregados a toda nuestra voluntad, et renunçiamos que non / podamos dezir nin allegar que los non resçebimos de vos / en la manera que dicha es, et sy lo dixeremos o allegaremos / que nos non vala, et nos nin alguno de nos et a juyzio nin fuera / dél, en algund tienpo nin por alguna [ma]nera, et sobre este caso renunçiamos que non podamos dezir nin [al]legar nin poner por razón / nin por exçepción nin por defensyón nin por otra cabsa que ago/ra sea, o por tienpo podría convenir que en esta dicha venta destos dichos / dos cafizes de pan terçiado con las nuestras cosas que dichas son / que vos asy vendemos, que ovo o ay yerro o arte o colusyón / alguna o que vos la fezimos et otorgamos por induçymiento // ^{2r} alguno en nuestro dapno, nyn que vos la fezimos et otorgamos por poco / presçio o por la meytad menos del justo presçio. Porque con verdad / dicho ser non pueda por quanto el tal dolo et enganno nin fraude / alguno en ello nunca ovo nin ha, antes otorgamos que esta dicha / vendida es fecha en nuestro provecho, et por justo et derecho presçio, / por quanto selladse segund que fue precisamente sacados a se ven/der públicamente por esta dicha çibdad con corredores, et con otras presonas / antes que por vos la dicha donna Leonor conpradora saliesedes a los / comprar, nos nunca fallamos nin podimos fallar quen tanto nin más / por ellos nos distes e pagastes los dichos veynte e syete marauedís < mill > et nos de vos / resçebimos commo suso dicho es. Et por quitar a questa dubda seyas / çertificados, renunçiamos expresamente las leyes del derecho et del / fuero e del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso descla/reçida memoria, fizo et ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares / en que se contiene, que toda cosa que es o fuere vendida entre parte o en / pública almoneda rematada por la meytad menos del justo pre/çio que non vala, et que fasta en quatro annos se pueda reçindyr et desfazer, saluo sy el conprador quesyere conplir al justo et / derecho presçio. Et la otra ley en que dis que se non pueda nin deua des/fazer la vendida por dezir o que digan los vendedores que venden o / vendieron lo suyo por poco presçio commo en manera de enganno, / las quales dichas leyes et todas las otras leyes et fueros et derechos / de que nos pudiesemos ayu[dar] o aprouechar para yr o venir / contra lo que dicho es, expresamente renunçiamos que nos non vala / en juyzio nin fuera dél en algund tienpo, nin por alguna manera asy / commo cosa expresa en derecha renusçiada vsando en esta parte / de la ley o fuero que dize, que cada vno puede renunçiar aquello / que sabe que le pertenesçe ca en su fauor fuere.

Et sy estos dichos // ^{2v} dos cafizes de pan terçiado de la dicha renta con la parte de dehesa / et tierras et pastos et aguas de pozos duçes et saladas et co/rrientes et manantes et estantes, las otras cosas entradas e salidas et / pertenesçientes et con todas las otras cosas que le pertenesçen et perte/nesçer pueden et deuen en qualquier manera que vos vendemos el / día de oy et de aquí adelante, en alguna cosa mas valen o pueden / valer deste presçio sobredicho que de vos resçebimos todo / lo que asy más valen o valieren en qualquier manera quier sea / poca cantydad quier sea mucha, nosotros de nuestra propia / et libre voluntad syn premia alguna que nos sea fecha otorga/mos que vos lo damos todo en pura et en justa et perfecta / donaçión non reuocable fecha entre biuos agora et para syenpre / jamás, por muchas honrras et bienes obras que de vos avemos / resçebido et resçebimos de cada día tantas e tales que valen / et montan mucho más que non et valor desto de que vos fa/zemos esta dicha donaçión sy la y ha, et asy commo a / buena meresçedora de que nos otorgamos por bien pagados / et entregados a toda nuestra voluntad. Et por quanto dize el /

derecho que toda donaçión que es fecha o se faze en más número / de quinientos sueldos que en lo demás non vale nin deue valer, / saluo syn non es o fuere ysynuada ante juez competente / o nonbrada en el contrabto, por ende tantas quantas más vezes / pasa et trasçiende del número de los derechos quinientos sueldos, / esto de que vos fazemos esta dicha donaçión, tantas donaçión / o donaçiones vos fazemos [de] todo ello et se entiendan / por nos a vos ser fechas, [bien] asy commo sy fuesen / muchas donaçiones que nos vos viesemos fecho en días et / vezes et tienpos de partydos. Et queremos que non enbargue nin / pueda enbargar a ello el derecho e determinaçión sy lo en con/erario (*sic*) ay, asy nesçesario es o fuere ynsynuación nos //^{3r} desde agora la ynsynuamos et renunçiamos todo et qualquier derecho et obstá/culo que por non ser ynsynuada nos pertenesçe o podría pertenecer. En / qualquier manera o por qualquier razón que sea, otorgamos et prometemos / de aver por firme et por estable et por valedera esta dicha ynsynuación et donaçión que de la dicha demasia vos fazemos et de nunca / vos la reuocar en nuestros testamentos nin fuera dellos, dzyendo o po/niendo contra vos la dicha conpradora que nos la non agradeçistes / o que nos fezystes errores, et nos caystes en algunos de aquellos / casos que defienden las leyes del fuero et del derecho por los quales el / donador le puede reuocar la donaçión quél faze.

Et sobre este caso / renunçiamos la ley que dis que syendo desconoçido o desagradeçido el donatario de dicho o de fecho fazyéndole ynjuria o de/sonrra o en otra qualquier manera quel donador le puede reuocar la do/naçión que le faze; et por ende desde oy día que esta carta es fecha en /adelante para syenpre jamás, por la tradiçión de todo ellos nos de/sapoderamos et desystimos et dexamos de los dichos dos / cafizes del dicho pan de la dicha renta, con todas las dichas costas / que les pertenesçen e podrían pertenesçer en qualquier manera que vos / asy vendemos. Et de la tenençia e posesyón dello et de todo quanto / poder et derecho demanda boz razón et acçión et propiedad et se/nnorío, et jur et tenençia et posesyón que nosotros et cada vno de / nos a ello avemos e tenemos o podríamos aver et tener, et / nos pertenesçen o podría pertenesçer en qualquier manera et por qual/quier razón que sea, et lo [...] [...emos] et damos, et traspasamos, et fa/zemos çesyón et remysyón et traspasamyento de todo en vos la dicha / conpradora; et apoderamos vos en todo ello para que desde oy día en a/delante para syenpre jamás lo ayades et sea vuestro libre, et quanto por juro / de heredad para syenpre jamás para vos et para vuestros herederos et subçe/sores vnyuersales et singulares, et para que en vos quesyéredes //^{3v} para dar e vender et enpennar et donar et trocar et canbiar et ena/jenar et para que fagades et podades fazer dello et en ello et con ello / et con la propiedad et sennorío dello todo lo que vos quisyeredes et / por bien touieredes commo de cosa vuestra propia que vos conprastes / por vuestros propios marauedís; et desde agora nos constituymos por / vuestros tenedores et poseedores en vuestro nonbre, et para vos, et asy commo / vuestros caseros ynquilinos de los dichos dos cafizes de la dicha renta / del dicho pan, et con las otras cosas suso dichas que vos asy ven/demos, et de la propiedad e sennorío de todo ello. Et que por esta / constituçión que asy por vos et en vuestro nonbre fazemos non se entien/da, nos nin alguno de nos tener nin aver nin ganar nin retener / en vos nin para alguno de nos, nin para nuestros herederos et subçesores / nin para otra persona alguna en nuestro nonbre, boz nin sennorío alguno / et desde agora queremos que vos sea fecha esta dicha carta pública de / vendida, la qual nos vos damos en sennal de manifiesta prouança / et acto corporal, para aquesyçión de posesión et propiedad et / sennorío çeuil et natural, et por ella et con ella et con la tradiçión / della lo quitamos e partymos de nos et lo çedemos et damos et / traspasamos en vos segund dicho es.

Et a mayor abondamiento / por esta carta vos damos et otorgamos libre et llenero et conplido poder / para que por vos misma o quien vos quesyéredes syn mandado et / syn abtoridad de allcalde nin de juez nin de otra persona alguna / et syn pena o calunnia yn ouiere en toda sea et corra contra nos / et contra nuestros bienes et de nuestros herederos et subçesores por la tra/dición et embargo de todo ello, et non contra vos nin contra vuestros bienes / podades et puedan entrar et tomar et entrades et tomedes et entren / et tomen et continuedes e continúen la tenençia et posesyón [...] que sy / de todo ello corporal o çeuylmente commo quesyéredes et por bien touiéredes. / Et qual tenençia et posesyón entraredes et tomaredes et continuardes o / entraren e tomaren e continuaren nos et cada vno de nos tal la avremos //^{4r} et avemos por firme et estable et valedera bien asy et tan conplida/mente commo sy nos mysmos vos la diseemos et entregasemos / et a todo ello presentes fueemos, et nos a mos a dos de mancomún et / a boz de vno et cada vno de nos por el todo renunçiendo el *abten/tyca de duobus rey debendy*, et el beneficio de la diuysyón somos / fiadores et nos obligamos de vos redrar et amparar e defender / et de vos fazer sanos los dichos dos cafizes de la dicha renta del / dicho pan con todo lo susodicho que les pertenesçen et pertenesçer pue/ den como dicho es, que vos vendemos de quien quier que vos los demanden / o embarguen o contralle o quiera pedyr o embargar o contrallar / todo o quelquier parte dello de fecho o de derecho o en otra cualquier manera / et mas de salir por octores. Et de tomar en nos et cada vno / de nos la boz octoría expresamente de qualquier pleito o pley/tos, demanda o demandas que vos sean fechos o mouidos o quales/quier presonas vos fagan o mueuan et en qualquier manera, et obligamos / nos de los començar a tratar et seguir del día que lo supiéremos o dello / fuéremos requeridos o en las casas de nuestras moradas dende fasta tres / días primeros aygientes, et de los tratar et seguir et feneçer et acabar / a nuestras propias costas de expensas, et de vos sacar a paz et a saluo / de todo ello non engargante que la tal boz et obtoría sea graçiosa o / gratuyta, o por cabsa onerosa de guysa et de manera commo vos / o quien vos quesyéredes o quien de vos lo ouiere de heredar lo ayades et / tengades et finquedes en todo ello et en cada cosa e parte dello en / paz, et en saluo syn embargo et syn contrallo alguno et sy / redrar et anparar et defender et fazer sanos los dichos dos ca/fizes de pan de la dicha renta et con todas las cosas que dichas son que / vos vendemos. Et tomar et seguir la dicha boz et obtoría non qui/syeremos o non pudieremos o nos o alguno de nos contra esta vendi/da sobre dicha o contra parte della o contra lo en esta carta contenydo, o contra parte / dello fueremos o vinieremos por lo remouer o desfazer en algund // ^{4v} tienpo o por alguna manera, o non touieremos et guardaremos et cunplié/remos todo quanto en esta carta dize et cada cosa e parte dello segund et / en la manera que dicho es, que nos que vos pechemos et paguemos los / dichos veynte e syete mill marauedís del prersçio sobredicho que de vos resçe/bimos con el doblo por pena et por postura et por pura promisión / et solepne estypulación et convenençia asosegada que con vos / fazemos, et ponemos con todos quantos mejoramientos et labores / et reparos que en ello fueren fechos, et con todas las costas et mi/syones et dapnos, et tantas vezes yncurramos / en la pena en esta carta contenida quantas vezes nos o alguno de nos / o otra presona en nuestro nonbre contra ello fueremos o vinieremos / o la contradixeremos, et la pena pagada o non pagada que esta / vendida sobredicha et todo quanto en esta carta dize que vala et sea firme / et estable e valedero.

Et en su fuerça y vigor en todo agora / et por syenpre jamás; et porque todas las cosas que nos fazemos / et otorgamos et en esta carta son contenidas seamos firmes e esta/bles e valederas et mejor guardadaas en todo agora e para / syenpre jamás, renunçiamos et quitamos e partymos de / nos e de cada vno de nos, et de nuestro fauor e ayuda toda ley et todo / fuero et todo derecho et todo preuillejo et todo ordenamiento e

estatuto / et costituçión viejo o nuevo, escripto o non escripto, clerigo o seglar, / canónico o çeuil, et de todo vso, et de toda costunbre; et todas cartas / et preuillejos et merçedes de rey o de reyna, o de ynfante o de arçobispo o de otros sennores o sennoras qualesquier fechos o por fazer / ganados o por ganar, et de toda abtentica vsada o por vsar / et todo abxilio de derecho ordenario extraordinario, et de toda protesta/çión o protestaçiones que nos o alguno de nos ayamos fecho o / dicho o protestado fasta aquí, o fizyéremos o dixéremos o protesta/remos de aquí adelante, ante quales quier alcalldes o juezes que //^{5r} sean o ante otros quales quier presonas que están et de ferias solennes / et repentynas, dadas et otorgadas por neçesidades de las gentes, / et de todas ferias de pan e vino coger, et de todo et qualquier beneficio / e restituçión *in integrum* et de toda otra razón e exçebçión e defensyón / de que nos pudiesemos ayudar o aprouechar para yr o venir /contra esta vendida sobredicha, et contra parte della que nos non vala / en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera. /

Et porque en este contrabto ay renunçiamiento general et sea firme re/nunçiamos expresamente la ley del derecho en que dis que general renunçia/çión non vala. Et por ende otorgamos et queremos estar e ser / judgados por la ley quel muy noble rey don Alfonso, desclareçida / memoria cuya ánima Dios aya, fizo e constituyó en las Cortes / de Alcalá de Henares en que se contiene, que qualquier que faze o fiziere / obligaçión en que se quiso obligar et se obligó que deue estar por / ella. Et otrosy por la ley del nuestro fuero libro judgo en que se contienen / que todos los pleitos et las posturas et las convenençias que fueren / fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día et el mes et / el anno et el logar en que fueren fechas que deuen ser syenpre firmes / et estables e valederas. Et demás desto sy lo asy non touie/ramos, et pagaremos et cunpliéremos segund dicho es, et non to/uiéremos et guardáremos et cunpliéremos todo quanto en esta carta dize / et cada cosa e parte della, por esta carta damos et otorgamos libre et / llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o aguazil o balletero / o portero que se ý acaesçiere asy de la Corte de nuestro sennor el rey / commo desta dicha çibdad de Seuilla, o de otra qualquier çibdad o villa / o logar ante quien esta carta fuere mostrada. Que syn nos nin alguno / de nos ser llamados a juyzio nin oydos nin vençidos sobre / esta razón, et syn pergonero (*sic*) et syn corredor et syn plazo alguno / de fuero nin de derecho, et syn ser e fin guardada la orden del fuero et / del derecho, nos entre los bienes rayzes et muebles e a buen barato o / a malo a vuestra pro et a nuestro dapno et syn nos enplazar nin // ^{5v} çitar para ello, et syn nos más requeryr nin llamar nos puedan / prender e preñar e fagan entrega et exseuçión en nos e en / cada vno de nos et en nuestros bienes rayzes e muebles por doquier / que los fallaren, et por vos mismo los podades vender e vendades / en pública almoneda o fuera della por la vía e manera que vos quisyer/des et por bien touieredes et vendades dellos <tantos> quantos abaste, et / cunplan para vos fazer pago de todo lo que vos ouyéremos a dar / et a pagar et a fazer et a conplir por virtud desto que dicho es, et / de la dicha pena sy en ella cayeremos, et de todas las costas et / misyones, et daptos, et menoscabos que vos u otro por vos fizier/des et reçibierdes por esta razón, et que seades creyda sobre ello / por vuestra llana palabra, syn jura et syn testigos de lo que / asy los dichos nuestros bienes valieren. Et obligamosnos de / vos responder e fazer conplimiento de derecho sobre esta razón / ante quales quier alcalldes o juezes de qualquier ley o fuero o juridiçión / que sea, et non ante otra presona alguna so la qual juridiçión expresa/mente sometemos por ello a nos et a todos nuestros bienes, / et otorgamos que fazemos pleito e postura con vos, que de todo lo / que contra nos et contra qualquier de nos, et contra nuestros bienes et here/deros et subçesores por esta razón fuere fecho e judgado et / mandado, et sentençiado, et rematado, que non podamos ende a/pellar nin suplicar, nin pedyr nin demandar nin seguыр alçada / nin vista nin suplicaçión nin

airamiento (*sic*) nin nulidad nin otro / beneficio alguno. Et sy las demandaremos pedymos al alcalde / o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non de, nin otorgue / nin oyas sobre ello avnque sea legityma et de derecho nos deua / ser otorgada. Et nos e cada vno de nos la renunçiamos / expresamente que nos non vala, et pedymos desde agora para / entonçes que nos sea todo denegado, et non admiso, más que nos / faga luego pagar et tener e guardar e conplir todo quanto / en esta carta dize, bien asy commo sy todo esto que dicho es fuese / cosa judgada, pasada en pleito por demanda e por respuesta // ^{6r} et fuese sobre ello sennya definytiua, et la sennya fuese consentyda de / las partes en juyzio sobre lo qual renunçiamos et quitamos e partymos / de nos et de nuestro fauor et ayuda, todas et quales quier ley et fueros et / derechos generales et espeçiales sobre lo qual seyendo çiertos e certyficados / de nnas leyes e derechos et del beneficio e remedio dellos que adelante se daba / rara para no tener nin guardar nin conplir lo que en esta carta es contenydo, renunçiendo / expresamente la ley que dis que quando alguno da poder a otra presona alguna / para que venda la cosa commo quisiere et por bien touiere que lo non pueda / fazer, saluo a buena fe et manifiestamente. Et la otra ley que dize que / quando alguno quisiere vender la cosa de su debdor que deue primeramente en / plazer et llamar para ello, et la otra ley en que dis que ninguno nin alguno / non pueda dexar en poderio de su adversario o de aquel con quien ha defazer / el contrabto voluntario o nesçesario, para que aluedre et determine / sobre ello. Et la otra ley en que dis que quando alguno se somete a juri/diçión escrita que antes del pleito contestando puede declinar la juridi/çión; et la orta ley en que dis que se deue guardar la orden del fuero et / del derecho entre los bienes rayzes, et muebles quando quien quier faze / extinción dellos.

Et otrosy renunçiamos la ley de aquel que llama a / otro a exsamen vedado, otrosy la ley o ordenança o costituçión o carta o / sobre carta de aquel que llama a escriuano vedado, las quales dichas leyes et cada / vna dellas et todas las otras leyes et fueros et derechos de que nos pudie/semos ayudar o aprouechar expresamente apartamos de nos e de cada / vno de nos que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél, en / algund tienpo nin por alguna manera. Et por lo asy conplir obligamos / a nos e a todos nuestros bienes, los que oy día avemos e avremos de aquí / adelante. Et yo la dicha donna Leonor de Estúnniga renunçio las leyes / que fizieron los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda / et en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón en juyzio / nin fuera dél, en algund tienpo, nin por alguna manera. Por quanto el escriuano / et notario público yuso escripto me aperçibió dellas en espeçial, et / yo el dicho Alfonso Ferranz de Melgarejo que a todo esto que dicho es presente / so, otorgo et plázeme e consyento en todo quanto vos la dicha mi muger donna / Leonor de Tous, conpradora, que a todo lo sobredicho presente so, otorgo // ^{6v} et conosco que reçibo en my esta dicha vendida et todas las obligaciones / et otorgamientos et posturas et condiçiones et renunçiamientos que vos / los dichos Alfonso Ferranz e donna Leonor vuestra muger, vendedores, me faze/des et otorgades et de suso en esta carta son contenydas. Et porque todo esto que / dicho es, a cada vna cosa dello sea firme e valedero et non vengán en / dubda, nos los dichos vendedores otorgamos esta carta antel escriuano e notario / público e testigos yuso escriptos que a ello fueron presentes

Fecha la / carta en Seuilla veynte e tres díaas del mes de enero anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos, yndiçión dé/ima del anno <sesto> del pontificado del muy santíssymo yn Christo nuestro padre e sennor Systo / por la diuina Prouidenciã.

A lo que fueron presentes por testigos los honrra/dos y discretos varones Antón Sánchez Maldonado escriuano público de Seuilla e Garçía / Maldonado vezino desta dicha çibdad.

Va escripto sobre raydo en dos logares o dis / “seys” e va escripto entre renglones o dis “tantas” e o dis “mill” non enpezca.

Yo Antón / Sánches Maldonado escriuano público de Seuilla y escriuano de Cámara del rey nuestro sennor y su notario en la su Corte / so testigo (*rúbrica*)

Va más escripto enttre renglones o dis “sea”

Iohan Gómez, notario (*signo*)

(Signo) Yo Juan Pedro de Vylia patriarca notario público autorizado apos/ tolicae e real fue presente con los dichos testigos / a todo ello que lo vy e oý de otro, fielmente la fiz / escriuyr en esta carta pública que signné de myo signo / en testimonio de verdad llamado e requerido (*rúbrica*).

Juan Pedro de Vylia escriuano público (rúbrica).

275

1477, febrero 27, La Algaba

Don Juan de Guzmán y su hermana doña Beatriz de Guzmán, donan al Monasterio de San Francisco de Sevilla, unas tierras de pan sembrar en el término de Alcalá del Río, arrendadas a Juan Sánchez y a Francisco Rodríguez por 10 cahices de trigo y cebada terciado y 20 bárcenas de paja, todos los años, con condición de que le digan misas en la capilla de San Juan donde tienen su enterramiento en dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 24, de cuatro folios, 1r-4r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan de Guzmán, sennor de la villa / del Algaba e yo donna Beatriz de Guzmán su hermana, fijos que somos del muy / noble cauallero el sennor don Luys de Guzmán, maestre que fue de la Orden de la cauallería / de Calatrava que Dios de Santo Parayso. Nos amos de mancomún e a los de vno / e cada vno de nos por sy e por el todo renunciando el *abtentica de duoby rex / debendi* et el beneficio de la deuysión de nuestro grado e libre e espontánea voluntad / syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento alguno que nos sea fecho nin / dicho, otorgamos e conosçemos que damos en justa e perfetta donaçión fecha entre / biuos e non reuocable agora e para sienpre jamás a vos el monesterio de Sant / Françisco de la muy noble e muy leal çibdad

de Seuilla, et a vos el guardián et / frayles e conuento del dicho monasterio, vnas tierras de pan senbrar que yo la / dicha donna Beatriz de Guzmán ove e compré para mí de Diego Morán et de Ysabel Ramírez / de Cartaxena, su muger, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, en la collaçión de Sant / Lloreynste, que son en término del lugar de Alcalá del Río, asy en el figueral commo en los / barrales et pastos e prados e vaderas e abrevaderos et aguas e parte de soto que es / todo el soto de Martín Yuannez, que a las dichas tierras pertenesçen e pertenecer deuen en / qualquier manera, las quales dichas tierras están oy día arrendadas a Juan Sánchez, salu/dador, vezino del dicho lugar de Alcalá. Et a Françisco Rodríguez, cannauerero vezino / de la dicha çibdad por presçio de diez cañizes de trigo e çeuada terçiado, et veynte barçenas / de paja cada vn anno, las quales dichas tierras son las siguientes:

(-) primeramente / vna haça de tierra de pan que se llama de la “Tiesa” que comienza desde el sotillo / de Pedro Núnnez e parte con tierras de mí el dicho Iohan de Guzmán e de Santa Catalina / que ha por linderos de la vna parte tierra de Ferrand Mexía et de la otra parte tierra de los frayles / de cartuya.

(-) Yten mas otra haça de tierra de pan que se llama de la “Quadra” desde el / camino de Casa Ruuia, et va a dar a la haça de tierra del breval que va con sus / mangadas que ha por linderos de la vna parte tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra / parte tierra de pan de los dichos frayles de Cartuya.

(-)Yten más otra haça de tierra / de pan que llaman de las “Agijadas, desde el camino de Casa Ruuia fasta el soto / que ha por linderos de la vna parte, tierras del dicho Ferrand Mexía et de la otra parte tierra / de los fryales.

(-)Yten mas otra haça de tierra de pan que llaman de la “Fresneda” desde / el soto que llega a las tierras de Santa María, que ha por linderos de la vna parte //^{lv} tierras del dicho Ferrand Mexía, e de la otra parte tierras de pan que uan al Puerto de donna Vrraca / fasta el barranco del Río.

(-)Yten mas otra haça de tierra de pan que llaman de los “Garuaçales” / e cabeçea fasta el Río e parte con tierras de Diego Mexía e de los frayles, que ha por linderos / de la vna parte tierras del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra de los frayles.

(-)Yten / mas otra haça de tierra de pan que llaman de Martín Yuannez que va desde la linde gorda / et va a la haça del breual con sus mangadas que ha por linderos de la vna parte tierra / del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra de los frayles e de Diego Mexía.

(-)Yten / mas otra haça de tierra de pan que es toda vna e va partida por dos prados deslindada / fasta el monte e da el dicho monte de conpañía, e lo baldío que ha por linderos de la vna / parte tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte por el semejante, tierra del dicho Ferrand Mexía /

(-) Yten mas otra haça de pan que está incorporada en la haça de tierra del Álamo / que es de los dichos frayles que va a los çarçales de Casa Ruuia que se llama por nonbre / de la “Trenidad”.

(-)Yten mas otra haça de tierra de pan que dize desde el “Alamedilla” / prieta e desde la linde gorda fasta el soto de Martín Yuannez, que ha por linderos / de la vna parte tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra de Diego Mexía.

(-)Yten / mas otro pedaço de tierra de pan que se llama “El Carrizo” que ha por linderos de la vna parte / tierras del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra e la senda que llaman de los “Perales Derecha”. /

(-)Yten mas otra haça de tierra de pan que se llama del “Corral de Ardiles” que / ha por linderos de la vna parte tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra de los frayles. /

(-)Yten mas otra haça de tierra de pan que se llama de los “Perales” del jurado que la çinnen / tierra de los frayles, e non llega al río de Guadalquiuyr, que ha por linderos de la vna / parte tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierra de los cofrades de sennor Sant / Bartolomé que se llama de los “Çerimennos”.

(-)Yten mas otra haça de pan que llaman por / nonbre a los “Medianiles” que está encorporada entre la haça de tierra de la “Rofiarar” a la / haça del “Brenual” e del tarache de Iohan de Guzmán, que ha por linderos de la vna parte / tierra del dicho Ferrand Mexía e de la otra parte tierras de Iohan de Guzmán.

(-)Yten mas / otro pedaço de tierra de pan que se llama de la “Trenidad” al barranco del río e parte con el / picón que es tierra de Iohan de Guzmán, que ha por linderos de la vna parte tierra del dicho Ferrand / Mexía e de la otra parte el dicho picón que son tierras del dicho Iohan de Guzmán, e parte con / tierras de Juan Ruyz e de Diego Sánchez, labrador.

(-)Yten más otra haça de / tierra de pan que es al portachinlo (*sic*) e contrennat (*sic*) desde el camino viejo fasta el // ^{2r} camino de Burgillos (*sic*) que ha por linderos de la vna parte tierras de pan del dicho Ferrand / Mexía e de la otra parte tierra de pan del dicho Iohan de Guzmán e los dichos caminos / el viejo que se llama e “el de Burgillos”.

(-)Yten mas otro haça de tierra de pan / que se llama de “Vaçia Algorfas” que parte desde el camino viejo e va e allega / fasta el camino de Burgillos, que ha por linderos de la vna parte tierras del dicho Ferrand / Mexía e de la otra parte tierra de mi el dicho Iohan de Guzmán.

(-)Yten mas otro pedaço de / tierras de pan senbrar que llaman de “Marina Yuannez”, las quales dichas tierras suso / nonbradas e declaradas e deslindadas so los dichos linderos con todo lo que les / pertenesçe vos damos en la dicha donaçión commo dicho es, donaçión buena e sana / e justa e derecha con todas sus entradas e con todas sus salidas (*sic*) e con todas / sus pertenencias e derechos e vsos e costunbres quantas que oy día han e aver / deuen de derecho e de fecho e de vso e de costunbre, por la muy grant deuoción que nos / avemos e tenemos en el dicho monesterio donde tenemos nuestro enterramiento / en vna capilla nuestra que es en el dicho monasterio, que se llama de Sant Juan, / por en que nos e cada vno de nos e (en blanco) seamos enterrados quando / a Dios pluguiere de nos leuar de la presente vida. En tal manera e con tal condiçión / que vos el dicho guardián e frayles del dicho monesterio seades obligados desde / oy día que esta carta es fecha en adelante para siempre jamás, de decir de cada / vn día por nuestras

ánimas e de nuestros defuntos vna misa rezada dentro / en la dicha nuestra capilla, et en cada sábado de cada vna semana vna / misa de la Concepción de Nuestra Señora la Virgen María, cantada con su responso, / et en cada Pasqua de todas tres del anno, Nauidad e Florida e çinquesima digades / et cantedes otra misa con su vegillia cantada, et que vos el dicho guardián et / frayles del dicho monesterio seades obligados de poner çera e ençensio et / las otras cosas que fueren menester para las dichas misas. Et asy mismo con / condiçión que vos el dicho guadián e frayles del dicho monesterio que agora / soys e los que después de vos fueren en el dicho monasterio, que non podades nin / puedan vender nin enpennar nin trocar nin cambiar nin enagenar las / dichas tierras nin parte alguna dellas saluo que todavía estén biuas jura / lo que dicho es. Et sy las dichas misas non dixieredes en los dichos tienpos //^{2v} segund que de suso se contiene que por ese mismo fecho las ayades perdido e / perdades e se tornen a nos los dichos Iohan de Guzmán e donna Beatriz / de Guzmán.

Et a nuestros herederos e subçesores e a cada vno / de nos e dellos, et para fazer executar e cunplir lo sobredicho e cada cosa / e parte dello. E desde agora nonbramos e ponemos por nuestro patrón de la / dicha nuestra capilla al honesto e deuoto religioso frey Andrés, maestro / en Santa Theología, guardián que agora es del dicho monesterio, en tal manera / quel dicho maestro frey Andrés en fyn de sus días pueda dexar e nonbrar / por patrón de la dicha nuestra capilla al que quisiere e entendiere que cunple, et / asy mismo quel tal patrón que después del sobre dicho, quel dicho maestro frey Andrés / nonbrare pueda elegir e tomar otro patrón quel él quisiere, et asi mismo después / dél pueda nonbrar otro semejante patrón de grado en grado para sienpre jamás, / suçesiuamente en tal manera que por defecto de los dichos patrones o de qual/quier de los que fueren nonbrados para soliçetar el dicho patronadgo non aya / mengua nin falta en el seruiçio e conplimiento de las dichas misas que nos / mandamos que se digan en el dicho monasterio, segunt que de suso se contiene, / por tal manera gelo por nos mandado quede en memoria para sienpre jamás / et nuestra voluntad sea conplida e consiga su efecto, e de los dichos / nuestros deçendientes. Et queremos quel dicho patrón de la dicha nuestra capilla / et los otros que después dél fueren ayan e gozen de todos los derechos que los / tales patrones deuyeron e deuen gozar; et con las dichas condiçiones e en la / manera que dicha es, et cunpliendo todas las cosas de suso contenidas vos los / dichos guardián e convento del dicho monesterio, nos los dichos Juan de Guzmán / et donna Beatriz de Guzmán mi hermana, nos desapoderamos de todo el poder / et el derecho e de la tenençia e posesiõ e propiedad e sennorío e el jur e de la boz / et razón et de la acçión que nos avemos e tenemos en las dichas tierras / que vos damos en la dicha donaçión, para que de aquí adelante para sienpre jamás con el / dicho cargo las podades aver e tener e lleuar los frutos e esquilmos dellas / et de cada vna dellas, por cunplir e poner en esecuçión e efetto todas las / cosas por nos de suso espeçificadas e declaradas. Et por quanto segunt derecho / toda donaçión que es fecha o se faze en mayor número de quinientos sueldos / e lo damás non vale saluo sy nin fuere ynsinuada ante juez competente //^{3r} o nonbrada en el contrabto, por ende quantas más vezes vale esta dicha donaçión / que vos fazemos de los dichos quinientos sueldos tantas donaçiones los fazemos / de todo ello, bien asi commo sy fuesen fechas muchas donaçiones en días e / vezes e tienpos de parados, et sy nesçesario es o fuere ynsinuado nos desde / agora la ynsinuamos et renunçiamos qualquier derecho que por non ser ynsinuada / nos pertenesçe o podía pertenecer, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, / et puesta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poderío por que vos / el dicho guardián e frayles del dicho monesterio de Sant Françisco o quien vuestro / poder touiere syn mandado e sin abtoridad de alcallde nin de juez, e sin fuero / et sin juyzyo e syn pena e sin calupnia alguna podades entrar e tomar / et entredes e tomedes

corporalmente o çeuilmente las dichas tierras que vos / damos en la dicha donaçión, et la tenençia e posesión dellas bien asi commo sy / nos mismas vos la diésemos e entregásemos e a todo ello presentes / fuesemos, que non yremos nin verrnemos contra ella nin contra parte della / por le remouer nin desfazer en juyzio nin fuera de juyzio en algunt tienpo / nin por alguna manera.

Et nos los dichos Iohan de Guzmán et yo la dicha donna / Beatriz de Guzmán su hermana, de mancomún e a los de vno commo dicho es / vos somos fiadores, e nos obligamos de vos fazer sanas las dichas tierras / que vos damos en la dicha donaçión de quien quier que vos las demande o / enbarga (*sic*) o contralle de manera commo vos el dicho guardián e frayles del dicho / monesterio las ayades e tengades e lleuedes los frutos e rentas dellas / agora e para sienpre jamás, en paz e sin enbargo e sin contrallo alguno, et / otorgamos e prometemos de aver por firme, estable e valedero en esta dicha / donaçión e todo quanto en esta carta se contiene, e cada vna cosa e parte dello e de / non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello, por lo remouer nin desfaze / en algunt tienpo nin por alguna manera; et de vos non rentare esta dicha / donaçión diziendo o allegando que nos sodes desagradeçidos o desconoçidos / o que fezistes contra nos, algunas de las cosas que los derechos ponen, por donde / las tales donaçiones pueden e deuen ser reuocadas nin por otra cabsa / alguna, et si contra ello fuéremos o vnyeremos por la remouer o / desfazer que vos paguemos e pechemos quinientas doblas de oro / castellanias de la vanda de buen oro e de justo peso, por pena e por //^{3v} postura e por pura promisión e estipulaçión e convenençia aseogada que con vos / fazemos e ponemos con todas las costas e mysiones e dannos e menoscabos / que vos o otre por vos fiziéredes e reçibiéredes por esta razón. Et la dicha pena / pagada o non pagada que esta donaçión sobredicha e todo quanto en esta carta / se contiene que sea firme e valedero en todo segunt e en la manera que dicha es. / Et porque todas las cosas que en esta carta son contenidas e cada vna dellas / sean más firmes, estables e valederas en todo segunt e en la manera que / dicha es, renuçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro ayuda / e fauor, toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto asi eclesiástico / commo seglar, e de todo vso e de toda costunbre e de toda boz e razón e / esebçión e defençión e benefiçio de restituçión de que nos o otre por nos / pudiésemos ayudar o aprouechar, que nos non valan en esta razón en juyzio / nin fuera dél, en algunt tienpo nin por alguna manera. Et en espeçial renuçiamos / la ley del derecho en que dis que general renuçiaçión non vala, mas queremos, et / consentimos de ser judgados en este contrabto por la ley del fuero *Libre Judgo* / en que se contiene que todos los pleitos e posturas e convinençias que fueren / fechas entre las partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e / el anno e la era en que fuere fecha, que deue ser sienpre firmes et / estables e valederas, para lo qual todo lo que dicho es, asi tener e guardar / et cunplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, nos los dichos / Iohan de Guzmán e donna Beatriz de Guzmán su hermana, obligamos a nos / et a todos nuestros bienes muebles e teyzes los que oy día avemos e avremos / de aquí adelante. Et yo la dicha donna Beatriz de Guzmán renuçio las leyes / de los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fabor / de las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera / dél, en algunt tienpo nin por alguna manera; por quanto el escriuano público de / yuso escripto me aperçibió dellas en espeçial; et yo el dicho / maestro frey Andrés, guardián del dicho monesterio de Sant Françisco / de la dicha çibdad de Seuilla seyendo presente por mí e en nonbre de los / frayles e convento del dicho monesterio, otorgo e conosco que reçibo / en mý esta dicha donaçión que vos los dichos sennores Iohan de Guzmán / et donna Beatriz de Guzmán su hermana, avedes fecho e fazedes e avedes //^{4r} otorgado de las dichas tierras de suso contenidas e declaradas e deslindadas e so los / dichos linderos, para dezir e cantar las dichas mysas de suso

declaradas. / Et otorgo e me obligo por mí e en el dicho nonbre del dicho monesterio e covento / del que los dichos frayles e el dicho [con]vento del dicho monesterio deran (*sic*) las dichas / mysas e cunplirán todas las cosas e cada vna dellas en esta carta contenydas. / Por lo qual mejor tener e guardar e conplir todo lo sobredicho en la manera que dicha es / obligo los bienes del dicho monesterio espirituales e temporales, avidos e por / aver en cuyo nonbre lo yo fago e [otorgo].

Fecha la carta en la villa del Algaua / veynte e syete días del mes de febrero anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos.

Testigos / que fueron presentes al otorgamiento desta carta Johan de la Cámara e Diego de Laguna / et Alfonso Ruyz, criados e escuderos del sennor Johan de Guzmán e vezinos de la / dicha villa del Algaua. /

Yo Luys Gonçález, escriuano de nuestro sennor el rey e escriuano público de la villa del Algaua, esta / carta escriui et fiz en ella mio sig (*signo*) e so testigo (*rúbrica*),

276

1477, agosto 15, Sevilla

Don Fernando y doña Isabel, confirman a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un privilegio de su hermano Enrique IV, confirmando otro de su padre el rey Juan II, que concede y confirma una limosna de 2.000 maravedís con cargo a la renta de los paños y estameñas de dicha ciudad.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 124, de cuatro folios, 1^r-4^v. Mal estado de conservación. Tita ocre. Escritura gótica textual.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergaminos, doc. 334, de la reina doña Juana dado en Sevilla en 1508, confirmando la concesión de merced de su tío Fernando IV y de su abuelo Juan II, de mil maravedís de la renta de los paños y estamentas.

[Sepan quantos esta carta] de preuillejo e confirmación vieren commo nos don / Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e / reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Porto/gal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, / de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de / Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina, vimos / vna carta de preuillejo del sennor rey don Enrrique nuestro her/mano, que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su se/llo de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los sus conta/dores mayores, e otros ofiçiales de la su casa, fecha en esta guisa:

(Inserta documento nº 168 de la Colección)

[E] agora por quanto vos las / dichas abadesa e monjas e convento del (en blanco) dicho monesterio de / Santa Clara de la muy noble e muy leal çib[dad] de Sevilla, nos su/plicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos e aprouase/mos la dicha carta de preuillejo que suso va encorporada e la merçed e / en ella contenida e vos la mandásemos guardar e conplir en todo / e por todo segunt que en ella se contiene.

E nos los sobredichos rey / don Ferrnando e reyna donna Ysabel, por fazer bien a vos la dicha / abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha / çibdad de Seuilla, touoslo por bien, e por la presente vos confirmamos / e aprouamos la dicha carta de preuillejo e la merçed en ella contenida. E / mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todos ý e segunt que / mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del / sennor rey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos / firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin / pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmaçión que nos vos faze/mos, nin contra parte della por vos la quebrantar o menguar en todo nin / en parte della en algunt tienpo que sea, nin por alguna manera ca qualquier / o quales quier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte / dello fueren o vinieren, avrán la nuestra yra; e demás pecharnos han en / pena cada vno la pena en la dicha carta de preuillejo suso encorporada con/tenida. E a vos las dichas abadesa e monjas e convento del dicho mones/terio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla o a quien vuestra boz touiere de to/das las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieredes doblados. / E demás mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e /^{Av} corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros / regnos e sennoríos do esto acaeciére, asy a los que agora son commo a los que / serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan más, / que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es / que prenden en bienes do [...] aquellos que contra ello fueren o pasaren / por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere / e que entienden e fagan, [...] a vos las dichas abadesa e monjas e con/vento del dicho monesterio de [Santa Clara] de la dicha çibdad de Seuilla o a quien vuestra / boz tosiere, todas las costas [...]es e menoscabos que por ende resçibieren / doblados commo dicho es, e de [...] qualquier o quales quier de las dichas / justiçias e ofiçiales porque [...] de lo asy fazer e conplir mandamos / al [...] que les esta dicha nuestra carta de confirmaçión mostrare o el dicho su tres/lado signado commo dicho es, que los cunplase que parescan a menos en la / [...] doquier que nos seamos de lo a que los cumplan [...] a quinze días / primeros siguientes so la dicha [pena] a cada vno, a dezir por qual razón non cun/plen nuestro mandado so la qual[...] damos a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que de [...] al que gela mostrare testimonio segunt / [...ob]ligue porque nos sepan en commo se cumplen con mandado e testi/gos. Mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçiones carta en par/gamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda / [...a nuestros] [contadores] mayores de los preuillejos [...] / [...] [donaçiones] de los [nuestros] [...] contadores mayores e otros ofiçiales e [...] /

[...en la muy] noble e muy leal çibdad de Seuilla qinze días de agosto / [anno del nasçimieto] del Nuestro Sennor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete / annos [va escripto entre renglones o dis asy].

Yo Fernando Martínez thesorero e Fernando Aluo, devido su procurador, nos de [...] / rey e de la reyna mi [sennores] [...]alférez, escriuano mayor / de los sus preuillejos [...] firmo commo la fezimos escriuir / por su mandado (*rúbrica*)

Fernando (*rúbrica*) Y tres firmas más (ilegibles).

277

1477, septiembre 20, Sevilla

Beatriz Fernández, viuda de Juan de Pineda, vende a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por 25.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 25, de seis folios, 2^r-4^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Beatriz Ferranz, muger de Iohan de Pineda / que Dios aya, vezina de Seuilla en la collaçión de Sant Miguell, en la calle de las / Armas, de mi grado e propia e buena e libre voluntad e syn premia e syn fuerça / e syn otro costrenimiento alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que vendo a / vos Alfonso de Çamora, escudero, e a vos Teresa Rodríguez su muger, vecinos / desta dicha çibdad en la collaçión de Santa María, que estades presente vos el dicho / Alfonso de Çamora, vnas casa con sus soberados que yo he e tengo en esta / dicha çibdad en la collaçión de Santa María Magdalena, enfrente de la dicha yglesia, / que han por linderos de la vna parte casas del thesorero Garçía Viejo e de la otra / parte casas de Iohan de Ribera su hermano, e con la calle Barrera e con la Plaça / de la dicha yglesia. Las quales dichas casas el dicho mi marido me mandó en / su testamento que pasó ante Pedro Díaz escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla, / en diez días del mes de agosto que pasó del anno del Sennor de mill e quatroçientos / e setenta e dos annos. Et estas dichas casas e soberados de suso contenidas / e deslindadas so los dichos linderos, vos vendo commo dicho es, vendida buena / e sana e justa e derecha syn entredicho alguno e syn condiçión alguna con / todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todas sus pertenençias / e derechos e vsos e costumbres quantos el día de oy han e aver deuen, asy de / fecho commo de derecho e de vso e de costumbre por justo e convenyble presçio nonbrado / couyene a saber: por presçio de veynte [e] çinco mill maravedís desta moneda que se agora / vsa que de vos el dicho Alfonso de Çamora, comprador, e por vos e en nonbre de la / dicha vuestra muger resçebí realmente e con efecto ante los escriuanos públicos de / Seuilla que son firmas desta carta, en reales de plata e en castellanos e en / florines de buen oro e de justo peso, los quales son en mi poder de que so e me / otorgo de vos por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. E renunçio / que non pueda dezir nin alegar que los non resçebi de vos commo dicho es, e sy lo dixere / o allegare que me non vala en juyzio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna / manera; et a esto en espeçial renunçio la esebçión de los dos annos que ponen las leyes / en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada. Et renunçio / que non pueda dezir nin alegar nin poner por razón nin por esebçión nin por defençión / que en esta vendida suso dicha nin en [parte] della que ovo nin ay yerro nin arte nin / enganno nin colusión alguna, e nin que vos la [fi]ze nin otorgué por

poco presçio nin por / meytad menos del justo presçio, porque con verdad dicho es non puede, porque / seyendo segund que fueron estas dichas casas sacadas a se vender publica/mente por esta dicha çibdad de Seuilla por my la dicha vendedora, con corredores e con // ^{2v} otras presonas antes que vos los dichos conpradores saliosedes a las conprar / yo nunca fallé nin pude fallar, quen tanto nin mas por ellas me diese e pagase / commo a vos los dichos conpradores me distes e pagastes, et yo de vos el dicho conprador / por vos e en nonbre de la dicha vuestra muger resçebi el dicho presçio de los dichos / veynte e çinco mill maravedís, por ende por quitar en esta dubda renunçio la ley del derecho / e del ordenamiento Real quel muy noble rey don Alfonso, desclareçida memoria / que Santo Parayso aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que / se contiene que toda cosa que es o sea vendida entre partes o en pública almoneda / rematada por la meytad menos del justo presçio que non vala, e que se pueda / desfazer e desatar fasta en quatro annos, saluo sy el conprador quisiere con/plir al justo al justo (*sic*) e derecho presçio que la cosa vale o la dexar al / vendedor tornándole el presçio que dél reçibió.

Et otrosy renunçio la ley que / alega el anganno que faze el conprador a la ora de la compra diziendo que lo que da por / la cosa ques más de lo que deue dar por manera de enganno, porque en verdad a / tal manera de enganno commo este nin otro alguno a que non ovo nin ay nin con verdad / dicho ser, non puede que desta dicha ley e derecho e nin del dicho ordenamyento / nin de alguna dellas que me non pueda ayudar nin aprouechar nin las alegar / por mý en juyzio nin fuera de juyzio, en tienpo alguno nin por alguna manera, et sy / estas dichas casas e soberados de suso contenidas e deslindadas so los / dichos linderos que vos vendo el día de oy o de aquí adelante alguna cosa más / valen, o valer pueden del dicho presçio de la más valía, sy la ý ha yo / la dicha vendedora de my grado e propia voluntad vos do la mas valia / en pura et para sienpre jamás por muchas onrras e buenas obras, que yo la / dicha vendedora de vos los dichos conpradores he resçebido e resçeby / tantas e tales que montan e valen mucho mas que non esto de que vos fago / esta dicha donaçión, et por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha / o se faze en mayor número e contía de quinientos sueldos ca lo demas non / vale nin deue valer saluo sy non es o fuere ynsinuada ante juez competente / o nonbrada en el contrabto, por ende tantas quantas mas vezes pasa e trasçiende del / dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçión / e donaçiones vos fago de todo ello e se entienda por mý a vos ser fechas / bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que vos yo ouiese e aya / fecho en días e vezes e tienpos de partidos, e cada vna dellas sean con corredores al // ^{3r} derecho común. Et sy nesçesario es o fuere ynsinuación yo la ynsinuo e he / por ynsinuada e renunçio el derecho que por non ser ynsinuada me pertenesçe e / podría pertenesçer a esto que dicho es, et quiero que non enbargue nin pueda enbargar / a ello el derecho o determinación sy lo en contrario ay, et por ende desde oy / día que esta carta es fecha en adelante me dasapodero e destesto (*sic*) e dexo e parto / e abro mano destas dichas casas que vos vendo e de todo quanto poder e / derecho e boz e razón e abçión e esebçión en ellas he e tengo e podría aver e tener / en qualquier manera, e apodero e entrego en ellas e en la tenençia e posesión dellas / a vos los dichos conpradores para que vos e vuestros herederos e quien vos quisieredes / e lo vuestro ouiere aver e de heredar las ayades commo cosa vuestra mysama propia, / para las dar e vender e donar e trocar e cnmbiar e enajenar e para que fagades e / podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisieredes e por bien / touyéredes. Et do e entrego vos esta dicha carta pública de vendida para que / la vos tengades en sennal de mayfiesta prouança, e abro corporal para ad/quisiçión de posesión çeuil e natural destas dichas casas e soberados de / suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos et a mayor abonda/miento. E por mas guarda e conseruación de vuestro derecho por esta carta vos do e otorgo / libre e llenero e

conplido poder para que vos los dichos conpradores o qualquier de vos / o quien vos quisieredes o vuestro poder para ello ouyere e por vuestra propia autoridad, e / syn liçençia e mandado nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra presona / alguna, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna e syn / pena o calopnia alguna y ouiere que toda sea e corra contra my e contra mis bienes, / e non contra vos nin contra los vuestros por la tradiçion e embargo de todo ello. / E qual tenençia e posesion dellas entraredes e tomaredes o en vuestro nonbre e para vos / entraren e tomaren yo la dicha vendedora tal la ha e avré por firme e por / estable e por valedera, agora e para en todo tienpo bien asy commo sy yo miysma / vos la diese e entregase e a todo ello presente fuese, e non yré nin verné / contra ella nin contra parte della yo nin otre por my en juyzio nin fuera dél, por la remouer / nin por la desfazer en tienpo alguno nin por alguna manera.

Et yo la dicha vendedora / por my e por mis bienes e herederos vos so fiadora, e me obligo de redrar e / anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas e soberados / de suso contenidas e deslindadas so los dichos linderos que vos vendo, de qualquier / o quales quier presona o presonas que vos las pidan o demanden o embarguen o contra ella // ^{3v} o quieran pedir o demandar o embargar o contrallar todas o qualquier parte dellas, / asy de fecho commo de derecho o en otra qualquier manera riedra e anparo e defendimiento / bueno e sano e justo e derecha (*sic*) et obligome de salir por obtura, e de tomar / en my la boz e abtoría preçisamente de qualquier o quales quier pleito o pleitos / demanda o demandas que qualquier o quales quier presona o presonas vos fagan / o mueuan o quieran fazer o mouer en qualquier manera o por qualquier razón que / sea, e de los començar a tratar e seguir del día que yo la dicha vendedora / por vos los dichos conpradores o por otra presona en vuestro nonbre, della fuere / requerida e me fuere fecho saber en my presona o en las de my morada, / dende fasta tres días conplidos siguientes avunque la tal e abtoría / de derecho sea graçiosa e gratuyta, e por cabsa honorosa que yo renunçio la / dicha ley e todas las otras leyes e fueros e derechos que sobre esta razón / fablan, antes prinçipalmente me obligo de trabtar e seguir e fenesçer / e acabar los dichos pleitos e demandas a mis propias costas e espensas / e misiones, e de vos sacar e quitar ende syn danno e a paz e a saluo / de todo ello de guisa e demanda commo vos los dichos conpradores e quita vos / quisiéredes finquedes, e finquen con esta compra sobredicha en todas tuuimos en paz / e syn embargo e syn contra ello alguno para sienpre jamás, e otorgo más que / sy redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que / vos vendo non quisiere o non pudiere, e la dicha boz e abtoría de los dichos / pleitos e demandas tomar non quisiere o non pudiere o contra esta vendita sobre / dicha o contra lo que esta carta dize o contra alguna cosa o parte dello fuere o vinyere / en alguna manera por lo remouer o por lo desfazer, o non touyere e guardare e / cunpliere todo quanto en esta carta dize que yo que vos dé e pague o peche los / dichos veynte e çinco mill marauedís que de vos resçebí, con el doblo por pena / e por postura aosegada que con vos fago e pongo con todos quantos / mejoramientos e labores e adobos e reparos en las dichas casas e / soberados de suso contenydas fueren fechos, e con todas las costas / e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fezieredes e reçibiéredes / e se (*sic*) vos requesçiere sobre esta razón e la dicha pena pagada o non pagada que / tab[...] quanto en esta carta dize e cada cosa dello que vala e sea firme e estable / e valedero en todo e por todo para sienpre jamás.

Et porque todas las cosas que // ^{4r} yo e esta carta fago e otorgo e cada vna dellas sean más firmes e estables / e valederas e mejor tenidas e guardadas en todo e por todo para sienpre / jamás, renunçio e parto e quito de my e de my fauor e ayuda toda ley e todo / fuero e todo derecho e todo ordenamyento escripto o non escripto, canónico o çeuil /

eclesiástico e seglar e municipal, e toda boz e toda razón e abçión e / esebçión e defençión et toda abtentica vsada o non usada e todo abxilio / e remedio de derecho ordinario e extraordinario e todo preuylligio / viejo o nueuo e todo estatuto e constituçión e todo estilo de corte / e fazannas e todas ferias solemnes e repentinas de pan leuar e vino / coger, fechas e costituydas en Cortes por los reyes e príncipes de / gloriosa memoria e todas cartas e merçedes de rey e de Reyna e de / príncipe e ynfante heredero e de prelado e arçobispo e de otros qualesquier / sennores ganadas o por ganar, fechas o por fazer e toda protestaçión o protestaçiones que yo aya fecho o fiziere de aquí adelante en qualesquier manera e por / qualquier cabsa o razón que sea o ser pueda, et todo benefiçio de restituçión / *yn yntegrum* de que en esta razón me pudiese o pueda ayudar o aprouechar / para yr o venir contra lo que esta carta dize que me non valan en esta razón en juyzio / nin fuera dél en tiempo alguno, nin por alguna manera. E porque en esta contrabto ay / renunçiamiento general que sea firme renunçio la ley del derecho en que dis / que general renunçiaçión non vala, e quiero e otorgo e plázeme e consiento ² de estar e ser judgada en este contrabto por las leyes del nuestro fuero *Libre / Judgo* en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e convenençias / que fueren fechas entre las partes por escripto o por palabra en que fuere / y puesto el día e el mes e el anno e la era e el logar en que fueren / fechas e otorgadas que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas / e mejor tenydas e guardadas en todo e por todo para sienpre jamás. / Et demas desto sy lo asy non touyere e guardare e conpliere todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que sobre / dicha es, por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier / alcalle o juez qualesquier que sea ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, que / por todos los remedios del derecho me costringan e apremien a me fazer // ^{4v} pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme e por estable e por / valedero todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund / e en la manera que sobredicha es, e para lo asy pagar e tener e guardar / e conplir e aver por firme segund que sobre dicho es, obligo a my e a / todos mys bienes muebles e rayzes los que oy día he e avré de aquí / adelante. E renunçio las leyes que fizieron e ordenaron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que / me non valan en esta razón, en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin / por alguna manera. Por quanto Bartolomé Sánchez escriuano público desta çibdad / de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en seuilla / veynte días de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

Yo Alfonso Bernal / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Antón Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). /

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo / (*rúbrica*).

1477, septiembre 20, Sevilla

Beatriz Fernández, da poder a su yerno Alfonso Morán, para que haga entrega a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, de unas casas que les ha vendido, situadas en la collación de la Magdalena.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 25, de seis folios, 5r.5v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Beatriz Ferrández muger de Iohan de Pineda / que Dios aya, vezina de Seuilla en la collación de Sant Miguell en la / calle de las Armas, otorgo e conosco que do todo mi poder conplidamente / a Alfonso Morán my yerno, vezino desta dicha çibdad espeçialmente para que por / my e en my nonbre pueda dar e entregar e dé e entregue a Alfonso de / Çamora espadero, e a Teresa Rodríguez su muger, vezinos desta dicha çibdad / en la collación de Santa María, o a qualquier dellos o a quien su poder dellos ouiere / la tenençia e posesión de vnas casas con sus soberados que son en esta / dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Santa María Madalena, que han / por linderos casas del thesorero Garçia Viejo, e con casas de Juan de Ribera / su hermano, e con la calle Barrera e con la plaça de la dicha yglesia, que yo / las oue vendido e vendí por preçio de veynte e çinco mill maravedís desta / moneda que se agora vsa que por ellas me dieron e pagaron, e yo del dicho / Alfonso de Çamora por sy e en nonbre de la dicha su muger resçebí de / que fue e me otorgué por pagada e entregada a toda mi voluntad, segund / que todo esto e otras cosas mejor e mas conplidamente se contiene e es / contenyo en vna carta pública de vendida que sobre ello les fize e otorgué, / oy día de la fecha desta carta ante Bartolomé Sánchez, escriuano público desta / dicha çibdad de Seuilla, e para que pueda por my e en my nonbre commo / sobredicho es, darles e entregarles las dichas casas de suso contenydas / e la tenençia e posesión dellas. Por virtud de la dicha carta pública de vendida / que dellas lo fize e otorgué, oy dicho día antel dicho Bartolomé Sánchez / escriuano público; et qual tenençia e posesión dellas les diere e entregare / por mí e en mi nonbre, yo tal la he e avré por firme e por estable e por / valedera agora e para en todo tienpo bien asy commo sy yo misma gelas / diese e entregase e a todo ello presente fuese. Et para que por my e en my / nonbre sobre ello e çerca dello pueda fazer e faga todos los abtos / a ello conuynyentes e pertenesçientes e todas las cosas e cada vna dellas, / que yo my sana podría fazer e dezir e razonar presente seyendo, et / otorgo e prometo de aver por firme e por estable e por valedero este dicho / poder e todo en él contenyo, e de non yr nin venir contra él en tienpo alguno ni / por alguna manera. E para lo asy tener e guardar e conplir, obligo a my e a todos mis //^{5v} bienes avidos e por aver, e renunçio las leyes que fizieron e ordenaron los / enperadores Justinyano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres / que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél. Por quanto el dicho Bartolomé / Sánchez escriuano público me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta / en Seuilla veynte días de setiembre anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

Yo Alfonso Bernal / escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Antonio Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) /.

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

279

1477, septiembre 20, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Beatriz Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Alfonso Morán en nombre de Alfonso de Zamora y de su mujer Teresa Rodríguez, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sánchez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 25, de seis folios, 5_v-6_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, sábado veynte días / del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. En este día sobredicho / a ora de las honze oras, antes de medio día poco más o menos, estando / delante las puertas de vnas casas con sus soberados que son en esta dicha / çibdad de Seuilla en la collación de Santa María Magdalena, enfrente / de la dicha yglesia que han por linderos de la vna parte con casas del thesorero / Garçía Viejo e de la otra parte con casas de Iohan de Ribera su hermano, e con // ^{6r} la calle Barrera e con la casa de la dicha yglesia. Estando ý presente Alfonso / Morán, yerno de Beatriz Ferranz, muger de Iohan de Pineda que Dios aya, vezina / desta dicha çibdad en la dicha collación de Santa María Magdalena, en nonbre e en boz de la / dicha Beatriz Ferranz et por virtud del poder que della tiene, et otrosy estando ý presente / Alfonso de Çamora, escudero marido de Teresa Rodríguez, vezino desta dicha çibdad de / Seuilla en la collación de Santa María, por sí e en nonbre e en boz de la dicha Teresa / Rodríguez su muger, et en presençia de my Bartolomé Sánchez, escriuano público de / Seuilla e de los otros escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes. Luego el dicho / Alfonso de Çamora dixo e razonó por palabra, al dicho Alfonso Morán que ay / estaua presente, en commo bien sabía que la dicha Beatriz Ferranz su parte ovo vendido / e vendió a él e a la dicha Teresa Rodríguez su muger, las dichas casas de suso / contenidas por preçio de veynte e çinco mill marauedís desta moneda que agora vsa, / que del dicho Alfonso de Çamora por sí e en nonbre de la dicha su muger, la dicha / Beatriz Ferranz reçebió realmente e con efeto en reales de plata e en castellanos / e en florines de buen oro e de justo peso, ante nos los dichos escriuanos de que fue / e so otorgo por bien pagada e entregada a toda su voluntad, segund que todo / esto e otras cosas mejor e más conplidamente se contiene e es contenýdo en vna carta pública / de vendida que sobre ello

pasó ante nos los dichos escriuanos, oy día de la fecha deste testimonio. / Et dixo que el dicho Alfonso de Çamora por sí e en nonbre de la dicha su muger, por virtud / del poder a ellos dado por la dicha carta pública de vendida, él mismo podría entrar e / tomar las dichas casas e la tenençia e posesión dellas por virtud de lo que dicho es, pero / dixo que pues el dicho Alfonso Morán en el dicho nonbre ay estaua presente e tenya / poder de la dicha su parte para le dar e entregar las dichas casas, e la tenençia / e posesión dellas, que le pedía e requería por sí e en nonbre de la dicha Teresa / Rodríguez su muger, que le dé e entregue las dichas casas e la tenençia e posesión / dellas por virtud de lo que dicho es, para quél e la dicha su muger las ayan e tengan / commo cosa suya por virtud de lo que dicho es. Et luego el dicho Alfonso Morán en el / dicho nonbre en respondiendox dixo que asy era e es verdad todo lo quel dicho Alfonso / de Çamora avía dicho e razonado e que asy avía pasado e pasó segund que de / suso se contiene, por ende dixo quel en el dicho nonbre estaua luego presto de le dar e / entregar las dichas casas e la tenençia e posesión dellas, por virtud de lo que / dicho es.

Et que para eso era y venido et el dicho Alfonso Morán en el dicho nonbre, estando / de partes de dentro de las dichas casas e el dicho Alfonso de Çamora de partes de / fuera de las dichas casas, luego el dicho Alfonso Morán en el dicho nonbre tomó / por la mano al dicho Alfonso de Çamora e metiólo dentro en las dichas casas // ^{6v} e en la tenençia e posesión dellas et salió luego fuera dellas a la calle e dixo quel / en nonbre de la dicha Beatriz Ferranz gelas daua e entregaua e dio e entregó / e la tenençia e posesión dellas por virtud de lo que dicho es. Et el dicho Alfonso de Çamora / por sí e en nobre de la dicha su muger, quedó dentro en las dichas casas e en la / tenençia e posesión dellas e andouo por ellas de vna parte a otra follando la / tierra con sus pies, e en sennal de verdadera e paçífica posesión çerró e abrió / las puertas de la calle de las dichas casas sobre sí por de parte de dentro / todo esto paçíficamente non gelo enbargando nin contallando nin contrabando / ninguna nin alguna otra presona que y estudiесе, et de todo esto en commo pasó / el dicho Alfonso de Çamora por sí e en nonbre de la dicha Teresa Rodríguez / su muger, dixo que pedía e pidió a my el dicho Bartolomé Sánchez escriuano público / de Seuilla, que gelo diese asy por fe e por testimonio en pública forma para guarda / de su derecho e de la dicha Teresa Rodríguez su muger, e yo dile ende este / segund e en la manera e forma que ante mi pasó.

Yo Alfonso Bernal escriuano de / Seuylla so testigo (*rúbrico*). Yo Antón Gonçález escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, lo fiz escriuir e fiz mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

280

1478, febrero 14, Sevilla

La reina Isabel la Católica, ordena a sus contadores mayores, el asiento de la limosna concedida al Monasterio de San Francisco de Sevilla, de 10.000 maravedís situados en el diezmo de los aceites de dicha ciudad.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 125, de seis folios, 2_v-3_r. Copia vidimada inserta en una confirmación de los RR.CC. fechada en Sevilla el 6 de marzo de 1478.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 334 de la reina doña Juana, dado en Sevilla el 9 de diciembre de 1508, ratificando la concesiones de merced que sus padres habían otorgado al Monasterio de Sant Francisco, de Sevilla.

[Y]o la reyna fago saber a vos los / mis contadores mayores que yo acatando la grand deuoción que yo / tengo al bien aventurado Sennor Sant Françisco de la muy / noble e muy leal çibdad de Seuilla, e por quel guardián e frayles e / conuento del dicho monesterio tengan cargo de rogar a Dios por / el ánima del sennor rey don Juan mi sennor e padre que Dios aya, e por //^{3r} el acrelçentamiento (*sic*) de la vida e estado e corona real del rey mi sennor / e mia, e por nuestras ánimas quando del icumirdo (mundo) (*sic*) se partieren e acatando / asi mismo los buenos e leales seruiçios quel maestro fray Andrés guar/dián del dicho monasterio, e otros de nuestros padres de la dicha casa nos han / fecho e fazen de cada día e por les fazer bien e merçed, mi voluntad es / quel dicho guardián e frayles e conuento del dicho monesterio de Sant Fran/çisco de Seuilla, ayan e tengan de mi de mesrçed e limosna este anno / de la fecha deste mi alualá e dende en adelante en cada vn anno para / sienpre jamás, diez mill marauedís situados sennaladamente en el diez/mo de los azeytes desta dicha çibdad e a tributo, o en otras qualesquier ren/tas de alcaualas e terçias e almojarifadges (*sic*) desta dicha çibdad e su tierra, / donde los ellos non viaren e quisieren auer e tener e nonbrar e tomar. / porque vos mando que lo pongades e alentedes asi en los mis libros e nó/minas de las merçedes de juro de heredad para el dicho guardián e fray/les e conuento del dicho monesterio, ayan e tengan de mi por merçed e / limosna en cada vna non por juro de heredad para sienpre jamás, los dichos / diez mill marauedís e les dedes e libredes mi carta de peuillejo e las otras mis / cartas e sobre cartas que les cunplieren, e menester ouieren para quelos arrendadores / e fieles e cogedores de las tales rentas [...] ende los tomaren e nonbraren / les recadan con ellos este anno de la [fecha] e mi alualá e dende en / adelante en cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás, e / por virtud del dicho preuillejo e de su [tres]lado signado de escriuano / público sin ser sobreescrito útil dado (*sic*) en cada vn anno de vosotros, / la qual dicha mi carta de preuillejo e otras cartas e sobre cartas que asi les dierdes / e librardes mando a mi chançiller e notarios e a los otros mis ofi/çiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen / lo qual vos mando, que así fagades e cunplades non engargante / qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sançiones de mis rey/nos, que en contrario de lo suso dicho es le puedan, con las quales yo [...] / so e abrogo e dé e otorgo en quanto a esto [...] o [...] puede e non faga/des ende al.

Fecho a catorze días del mes de febrero anno del nasçi/miento de Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e ocho annos. Yo la reyna.

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario / de la reyna nuestra sennora la fiz escriuir por su mandado

1478, marzo 6, Sevilla

Don Fernando y doña Isabel confirman al Monasterio de San Francisco de Sevilla la limosna de 10.000 maravedís situados en el diezmo del aceite de dicha ciudad concedida anteriormente por la citada reina.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 125, de seis folios, 2^r-5^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica de textual.

En el nonbre de la Santa Trenidad e de la eterna vnidad Padre / e Fijo Espíritu Santo que son tres personas e vna / esençia diuina que biue e reyna por sienpre / jamás, e a honrra e reuerençia de la bienauen/turada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa / María Madre de Nuestro Sennor Jeshu Christo verda/dero Dios e verdadero omme, a la qual nos tene/mos por Sennora e por abogada en todos los / nuestros fechos, e a honrra e reuerençia del bienaventurado apostol / Sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador de los re/yes de Castilla, de León e de todos los Santos e Santas de la Corte / celestial. E porque segund la verdad es de la Santa escritura con la / qual bien se concuerdan los filósofos e sabios antiguos el seruiçio / e honrra e abto diuinal, de anteponer que todas otras cosas como á/bito prinçipal natural e conuenible pertenesçe a toda criatura ra/zonable, espeçialmente a los reyes e grandes príncipes católicos, / los quales asi commo cabeça e sennores [...] e bien deuen amar / tener e honrrar e seruir e seguir e todo su coraçón e en toda su áni/ma, e con todas las obras pías e me/ritorias sus fuerças, al muy alto soberano Nuestro / Sennor Dios, cuyo logar tiene en la tierra e de quien dependen todos / los bienes e virtudes e gualardones e perfiçiones (*sic*) entre otras co/sas, prinçipalmente deuen honrrar e decorar las iglesias e moneste/rios e ospitales e cosas de horden dotando en ellas e sosteniéndolos / perlados (*sic*) e ministros e seruidores dellos faziéndoles muchos bie/nes e merçedes e limosnas, e todas estas cosas son obras pías e me/ritorias hordenadas al seruiçio e / honrra del muy alto Dios, lo qual / non solamente acostunbraçión fazer el pueblo de Ysrrael que biuía / so la ley de escritura e después el pueblo christiano católico en la ley de / graçia, del pueblo de los gentiles más avn asi lo fazian los enperado/res e reyes e príncipes del pueblo de los gentiles qual se sigue, que / los ministros de las iglesias sienpre fueron vnidos por los pueblos / e por los reyes e príncipes dellos e les dieron e otorgaron grandes / preuillejos e exenciones e libertades e onores porque podiesen / continuar e continuasen el seruiçio de Dios orando e rogando por // ^{2v}. las ánimas de los difuntos, porque non solamente segund el Santo Evangelio / e las otras santas divinales escrituras asi lo tiene e peduca (*sic*) la Santa Madre / Iglesia e los Santos doctores della, más así lo dizen algunos de los filóso/fos e sabios antiguos, las ánimas non mueren nin acaban nin feneçer / con los cuerpos, segund que algunas gentes non auiendo conoçimiento / de Dios contra toda así mismo a los pobres sabiduría e verdad lo pensauan esto, porque çierta e / verdaderamente las ánimas son en las manos e poder de Dios e / después de su vida sienpre deuan eternalmente (*sic*) en la vida perdura/ble, por lo qual es cosa muy conueniente al bien fazer a las personas / de horden e relijosas asi mismo a los pobres, porque todos sean regido/res de Dios por aquellos que les fazen bien por sus ánimas. Por lo qual / todo acotando e considerando e seyendo quanto es cosa meritoria e estan / ayudar e fazer a las casas de ospitales e

monesterios e religiones, / porque tengan cargo de rogar a Dios por nosotros y por los quales bien fa/zen. Por ende nos, acatando e considerando todo esto e la grand de/uoçión que nos avemos e tenemos al bienaventurado Sennor San Françisco de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, y por quel guardián / e frayles e conuento del dicho monesterio, tengan cargo de rogar a / Dios por el ánima del sennor rey don Juan nuestro sennor e padre que Dios aya / e por el acreçentamiento [...]as y el uido e corona real del rey / mi sennor e mia e por nuestras ánimas quando deste mundo partieren.

E / asy mismo acatando los buenos e leales seruicios quel maestro fray / Andrés guardián del dicho monesterio e los devotos padres de la dicha / casa nos han fecho e fazen de cada día por les fazer bien e merçed que/remos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo o por su treslado signa/do de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí ade/ lante como nos don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey / e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia de Portugal, de Galizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, príçipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina / vimos vn alualá de mí la reyna escripto en papel e firmado de mi / nonbre fecho en e esta guisa:

(Inserta documento nº 280 de la Colección)

/ agora por quanto por parte del dicho prior e frayles e (en blanco) / conuento del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha çib/dad de Seuilla nos fue suplicado e pedido por merced que les con// ^{3v}firmásemos e aprouasemos el dicho alualá suso incorporado e la merçed en él contenida e les mandásemos dar nuestra carta de preuillejo, de los / dichos diez mill marauedís para que los ayan e tengan de nos por merçed en cada / vn anno por merçed e limosna por juro de heredad para sienpre jamás, / situados sennaladamente en la renta del Almoxarifadgo mayor / de la dicha çibdad de Seuilla donde los ellos nonbran e quieren auer e / tener, e tomar e nonbrar, e para que los arrendadores e fieles e cogedores / e otras quelesquier personas de la dicha renta del dicho Almoxarifadgo / mayor de la dicha çibdad de Seuilla, los recudan con ellos este presente / mio de la data desta nuestra carta de preuillejo por los terçios dél, e dende e / adelante por los terçios de cada vn anno por juro de heredad para sienpre / jamás, e por quanto ser falla (*sic*) por los nuestros libros e norias de las merçedes / de juro de heredad, en como el dicho guardián e frayles e conuento del / dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad de Seuilla tienen de / nos por merçed e limosna de cada vn anno, por juro de heredad, para sien/pre jamás los dichos diez mill marauedís, con las facultades e segund e en / la manera que en el dicho alualá suso incorporado se contiene e declarede. / Los quales dichos diez mill marauedís les montan que han de auer este dicho presente / anno de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo desde los dichos catorze / días de febrero que es la fecha del dicho alualá suso incorporado, fasta / [en fin del mes de dizienbre] [...] [seteçientos][...] [e dicho] / marauedís e non se les desconte nin [...] chançellería alguna del diez/mo de quatro annos segund la nuestra hordenança por ser couides [...] / Molina e obra pía.

Por ende nos los dichos rey don Fernando e rey/na donna Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho guardián e frayles / e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad / de Seuilla touimoslo por bien, e por la presente lo confirmamos e / aprouamos el dicho alualá suso incorporado, e la merçed en él con/tenida. E tenemos por bien e es nuestra merçed quel dicho guardián e fray/les e conuento del dicho monesterio de Sant Françiosco de la dicha çib/dad de Seuilla, ayan e tengan de nos de merçed e limosna este dicho / anno de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo, e dende en adelante / en

cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás los dichos / diez mill marauedís situados sennaladamente en la dicha renta del dicho / Almojarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con las faculta/des en el dicho aluala contenidas. E por esta nuestra carta de preuillejo o por / el dicho su treslado signado como dicho es, mandamos a los arrendadore // ^{4r} e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han cogido e recabda/do e cogen e recabdan, e han e ouieren de coger e de recabdar en renta o en / fialdad o en otra manera qualquier la dicha renta del dicho Almojarifadgo / mayor de la dicha çibdad de Seuilla, que de los marauedís que la dicha renta ha mon/tado e rendido e montaren e valieren e rendieren en este dicho anno de la da/ta desta dicha nuestra carta de preuillejo, den e paguen e recudan e fagan dar / e pagar e recodir al dicho guardián e frayles e conuento del dicho mo/nesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad de Seuilla o al que lo ouiere / de recabdar por ellos, con los dichos ocho mill seteçientos e sesenta / e ocho que asi les montan, que han de auer este dicho anno desde los dichos cator/ze días de febrero fasta en fin del mes de dizienbre dél, e que gelos / den e paguen en esta guisa los dos mill e çiento e vn marauedís e dos corua/dos del terçio primero, e los otros seys mill e seisçientos e sesenta e seys / marauedís e quatro cornados de los marauedís del terçio segundo e postrumero / deste dicho anno en cada terçio, la mentad e el anno venidero de mill e / quatroçientos e setenta e nueve annos e dende en adelante en cada / anno para sienpre jamás, con todo los dichos diez mill marauedís enteramen/te por los terçios del dicho anno e dende en adelante por los terçios de / cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás.

Por virtud des/ta dicha nuestra carta de preuillejo o de su treslado signado de escriuano pú/blico [...]sobre [escritura] [...] en cada vn anno, de los nuestros / contadores mayores de cada anno sobre ello, e que tomen carta de pago / del dicho guardián e frayles e conuento del dicho monesterio de Sant / Françisco de la dicha çibdad de Seuilla, o del que lo ouiere de recabdar / por ellos. Con la qual e con el treslado desta dicha nuestra carta de preuillejo man/damos a los nuestros thesoreros e recabdadores e arrendadores mayo/res e reçeptores que son o fueren del dicho Almojarifadgo mayor de la / dicha çibdad de Seuilla, que resçiban en cuenta a los dichos arrendadores e / fieles e cogedores del dicho Almojarifadgo de la dicha çibdad de Seui/lla, los dichos ocho mill seteçientos e sesenta e ocho marauedís, este dicho / anno de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo, e dende en adelante / en cada vn anno para sienpre jamás, todos los dichos diez mill marauedís en/teramente. E otrosi mandamos a los nuestros contadoes mayores e / de las nuestras quantas que agora son o serán de aquí adelante e a sus luga/res tenientes e ofiçiales que con los dichos recabdos los resçiban e pa/sen e quenta a los dichos nuestros thesoreros e recabdadores e arren/dadores mayores e resebtores (*sic*) que son o fueren del dicho Almojarifad//^{4v}go mayor de la dicha de Seuilla, los dichos ocho mill e seteçientos e se/senta e ocho marauedís, este dicho anno de la data desta dicha carta de preuillejo, / e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, todos los dichos / diez mill marauedís e si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras e / qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan, e han e / ouieren de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra manera / qualquier la dicha renta del dicho Almojarifadgo mayor de la dicha çib/dad de Seuilla, non dieren nin pagaren o non quesieren dar nuestra pagar al, (*sic*)/ el dicho guardián e frayles e conuento del dicho monesterio de Sant Fran/çisco de la dicha çibdad de Seuilla, los dichos ocho mill e seteçientos e sesenta / e ocho marauedís, este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo e den/de en adelante en cada anno para sienpre jamás, a los dichos plazos e en la / manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el di/cho su treslado signado commo dicho es, mandamos a los alcaldes e / aguaziles e otras

justiçias e ofiçiales qualesquier de nuestra casa / e corte e chançellería, e de la dicha çibdad de Seuilla, e de las otras / çibdades e villas e logares de nuestros reynos e sennoríos que agora / son e serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier dellos ante / quien esta dicha nuestra carta de preuillejo fuere mostrada o él. E / dicho su treslado signado como dicho es, que entren e tomen e pren/den [tantos desta bien] [...] [cada vno dellos e de sus fia]/dores que dieren e ouieren dado en la dicha renta e de cada vno / e qualquier dellos muebles e rayzes doquier e en qualquier lo/gar que lo fallaren e los vendan e rematen en pública almone/da segund por marauedís del nuestro auer e de los marauedís que valieren entre/guen e fagan luego pago al dicho guardián e frayles e conuento del / dicho monesterio de Sant Françisco de Seuilla o al que lo ouiere de / recabdar por ellos con los dichos ocho mill e seteçientos e sesenta / e ocho marauedís, este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta de pre/uillejo e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, de / todos los dichos diez mill marauedís, enteramente con / las costas que a su culpa se fizieren e se le rescresçieren en los co/brar de todo bien conplidamente en guisa que les non mengue / ende cosa alguna e los bienes que porque por esta razón fueren ven/didos nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado / signado commo dicho es, los fazemos sanos e de paz para a/gora e para sienpre jamás, a qualquier o quales quier que los compra-//^{dr}ren e si bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho / es, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabda/dos e los non den sueltos nin fiados fasta quel dicho guardián e fray/les e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha / çibdad de Sevilla sean contentos e pagados de los dichos marauedís e cos/tas en cada vn anno commo dicho es.

E no si mandamos a los nuestros con/tadores mayores que pongan e asienten por saluado en los nuestros li/bros e nóminas de lo saluado al dicho guardián e frayles e conuen/to del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad de Seuilla, / los dichos ocho mill e seteçientos e sesenta e ocho marauedís para este dicho / anno de la data desta dicha nuestra carta de peuillejo e para el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueue annos, e para / de aquí en adelante en cada anno para sienpre jamás, los dichos diez / mill marauedís enteramente en los nuestros quadernos e condiçiones con e / que han arrendado e arrendaren la dicha renta del Almojarifadgo / de Seuilla. E los vnos nin los otros non fagan ende al, por alguna / manera so pena de la nuestra merçed e de mill marauedís a cada vno por / quien fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra cámara.

E / demás mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin / algunos non sean osados de yr [sola] al dicho guardián e fray/les e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco de la dicha /² çibdad de Seuilla, contra esta merçed que les nos fazemos nin / contra cosa alguna nin parte dello por gela quebrantar o men/guar en tienpo alguno que sean, nin por alguna menera. E a qual/quier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello o contra algu/na cosa o parte dello fueren o pasaren averan la nuestra yra, e / demás pechar nos hauen (*sic*) pena cada vno por cada vegada que / contra ello fueren o pasaren los dichos mill marauedís de la dicha pe/na, e al dicho guardián e frayles e conuento del dicho monesterio / de Sant Françisco de Seuilla o al quello ouiere de recabdar por ellos / todas las costas dannos que por ende fizieren e se les recresçieren doblados. E de más por qualquier o quales quier de / las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer / e conplir mandamos al omme que les esta nuestra carta de preuille/jo mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la / nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enpla/zare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha //^{5v} pena a cada vno a dezir por qual razón non cunplen nuestro mandado / e de commo esta dicha nuestra carta de

preuillejo les fuere mostrada / del dicho su treslado signado commo dicho es. E los vnos e los otros la cun/plieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano públi/co que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testy/monio signado con su signo por que nos sepamos en como le cunple / nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pen/diente en filos de seda en colors e librada de los nuestros contadores ma/yores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la muy noble e muy le / al çibdad de Seuilla, a seys días de março anno del nascimien /¹² to de Nuestro Sennor Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos /

Va escripto en la margen de la segunda foja o diz (rúbrica)

[...] Gonzalo Garçía, notario (rúbrica). Ruyz López, (rúbrica)

Johan del Castillo notario del Andaluzia, lo fiz escriuir por mandado del rey / e de la reyna nuestros sennores (rúbrica)

[...]

282

1479, enero 10, Seuilla

Acta notarial de la toma de posesión, de un censo perpetuo de 250 maravedís sobre un pedazo de huerta, sita en el lugar del “Rincón de Fernand Ibáñez”, dejado en su testamento por Guillermo de Imbona al Monasterio de San Francisco, por Fray Fernando de Pastrana, en nombre de los frailes del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez de Vallesillo

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 126, pliego, 1r-2r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Domingo diez días del mes de enero anno del nascimiento de nuestro / Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nue/ue annos. En este día sobredicho e ora de medio día poco más o me/nos, estando ante vn pedaço de huerta con sus árboles frutales / que es en término del Rencón de Ferrand Yuáñnes en el sennorío de donna María / de Portocarrero, muger de Lope de Mendoça, defunto que Dios aya, el qual / dicho pedaço de huerta dis que es de Juan Gómes, frutero; el qual dicho pedaço de huerta ha por linderos de la vna parte con huerta que dis que es de / Pero Martínez de Pennafyel e de la otra parte con huerta que dis que es de Ynés / Martínez “La beata” e de la otra parte huerta que dis que es de la Santa / Trenidad e de la otra parte con el [río] de Guadalquivir. En el qual dicho / pedaço de huerta de suso contenido e deslindado so los dichos linderos / dis que tenía de çenso e tributo perpetuo de cada vn anno para syenpre / jamás, dozientos e çinquenta maravedís de Guygelmo de Ynbona fijo de Miçer /Antonio de Ynuona, defunto que Dios aya, estando presente / frey Ferrando de Pastrana frayle profeso del monesterio de Sant / Françisco de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en nonbre e / en boz del dicho monesterio de Sant Françisco e guardián e frayles / del dicho monesterio e por virtud del poder que del dicho guardián / e frayles del dicho monesterio dixo que tenía e en

presençia de mi / Johan Rodríguez de Vallesillo, escriuano público de Seuilla e escriuano del rey / nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos / los sus reynos e sennoríos e de los testigos de yuso escrip/tos que comigo a ello fueron presentes, luego el dicho frey Ferrando / de Pastrana en nonbre del dicho monesterio de Sant Françisco / e guardián e frayles dél rasonó por palabra por ante mi /²⁷ el dicho escriuano e testigos e dixo que por quanto el dicho Guyllermo / de Ynbona por su testamento e última e postrimera voluntad / dexó e mandó al dicho monesterio de Sant Françisco e guardián / e frayles de los dichos dozientos e çinquenta marauedís del dicho tributo / e çenso a que la dicha huerta de suso contenida es obligada de cada / vn anno perpetuamente para syenpre jamás, con cargo de çierta / remenbrança que el dicho guardián e frayles del dicho monesterio // ^{1v} le han de fazer segund que esto e otras cosas mejor e mas conplidamen/te dixo que es contenido e se contiene en vna cláusula del testamen/to del dicho Guygelmo de Ynbona que dis, que puso ante Lorenço López / escriuano público de Seuilla, en seys días del mes de jullio del anno que agora / pasó del sennor de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos. / Por ende dixo que él en nonbre del dicho monesterio e guardián e fra/yles dél, que querya entrar e tomar la tenençia e posesión del senno/río de los dichos dozientos e çinquenta marauedís del dicho tributo e çenso / de cada vn anno perpetuamente para syenpre jamás, para que el / dicho monesterio e guardián e frayles./

Frey Ferrando de Pastrana en el dicho nonbre entró dentro en la / dicha huerta en el sennorío de los dichos dozientos e çinquenta / marauedís del dicho tributo e çenso della e en la tenençia e posesión / dél, e andouo por la dicha huerta de vna parte a otra follando la / tierra con sus pies corporalmente, e en sennal de posesión tomó de / los terrones del suelo e lançó de vna parte a otra e cortó de las / ramas de los árboles frutales de la dicha huerta con yntynçión / aver e cobrar e ganar, e dé a de quitar el sennorío de los dichos dosyentos / e çinquenta marauedís del dicho tributo e çenso de cada vn anno para / syenpre jamás, en la dicha huerta para el dicho monesterio e / guardián e frayles dél. Lo qual todo pasó paçíficamente e quenta/mente non gelo enbargando nin contrallando nin perturbando persona / alguna que ý paresçiese, lo qual todo, yo el dicho escriuano e testigos / que a ello fueron presentes, vimos que fue todo e pasó asy paçíficamente e de todo esto en commo pasó el dicho frey Ferrando / de Pastrana, en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el / dicho escriuano e notario público suso dicho que gelo diese asy / por testimonio firmado e signado en manera que fiçiese fe / para guarda e conseruaçión del derecho del dicho monesterio de / Sant Françisco e guardián e frayles dél e suyo en su nonbre, // ^{2r} e yo dile ende este segund e en la manera e forma que ante mi / pasó fecho de dicho día e mes e anno so los dichos testigos que fueron / presentes a lo que dicho es, llamados espeçialmente rogados / Ferrand López Gauilán, corydor, vezino de la dicha çibdad de Seuilla / en la collaçión de Sant Alfonso, e Françisco Martínes de Ledesma e Johan Martínes de / Quartos, frutereros vezinos del dicho lugar del rencón de Ferrand Yuannes. /

Va escripto sobre raydo o dis agora vala e non enpezca (*rúbrica*).

E yo Johan Rodríguez de Vallesillo escriuano público de Seuilla, e escriuano del rey nuestro sennor e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, fuy presente en vno con los dichos / testigos a todo lo que dicho es e lo fiz escriuir e fiz en él mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1480, abril 18, Sevilla

Fray Martín de Caso, vicario, del Monasterio de San Francisco de Sevilla y en nombre de los demás frailes del mismo, arrienda a Bernal Sánchez, clérigo y sacristán de la iglesia de Santa María la Mayor, unas casas, sitas en la collación de Santa María por 800 maravedís y dos pares de gallinas vivas, anualmente.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 26, de cuatro folios, 1_r-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 5, folio 8^v

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Martín de Caso, maestro / en Santa Theología vicario de la Custodia del monesterio de Sant / Françisco desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, et yo frey Andrés de / Santa Clara, maestro en Santa Theología guardián del dicho monesterio y yo / frey Françisco de Santa María, maestro en Santa Theología, e yo frey Alfonso / de Alcalá maestro en Santa Theología, et yo frey Manuel de Santa María maestro / en Santa Theología, et yo el doctor frey Françisco de Seuylla, vicario del / convento del dicho monesterio, et yo el doctor frey Iohan de Carmona y yo el doctor / frey Gonçalo de Santo Domingo, et yo el doctor frey Françisco de Caldegallegos / e yo frey Pedro el rey, et yo frey Bartolomé de Córdoua sancristan, e yo frey / Ferrando de Pastrana e yo frey Alfonso Ortiz, frayles profesos conventuales / que somos del dichos monesterio; et yo frey Françisco de Çamora frayle lego sín/dico procurador que so de la Yglesia Romana e fábrica e guardián e frayles / e convento del dicho monesterio, estando ayuntados nuestro cabilldo que es / dentro en el dicho monesterio a canpana tannyda segund que lo avemos de vso / e de costunbre por nos e en nonbre e en boz de los otros frayles conventua/les quel día de oy son e serán de aquí adelante en el dicho monesterio con liçen/çia e otorgamiento e plazer e consentimiento del honesto religioso frey Luys / de Oliuera, maestro en Santa Theología, mynystro de la Orden de Sant Françisco / de la prouynçia de Castilla, que está presente e le plaze e consiente en todo / quanto nos los dichos vicario e guardián e frayles e convento en esta carta / fazemos e otorgamos y en ella es e será contenydo. Por quanto él nos dio / e da liçençia e poderío e facultad para lo fazer e otorgar, otorgamos / e conosco que arrendamos a vos Bernal Sánchez clérigo de la veyn/tena e sacristán de la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha / çibdad, e vezino de la dicha çibdad en la collaçión de Santa María que /²⁷ estades presente, vnas casas con sus soberados e açotea quel dicho / monesterio ha e tiene en esta dicha çibdad en la dicha collaçión en la / calle que va de tal de Génoua e va a dar a la calle del Lino que han por / linderos de la vna parte casas de la dicha iglesia de Santa María e de la otra // ^{1v} parte casas de Iohan de Varea en que mora Pedro de Valençia, e por / delante la dicha calle. Las quales dichas casas suso contenydas e / deslindadas so los dichos linderos vos arrendamos desde primero día del / mes de mayo primero que viene deste anno en que estamos de la fecha desta / carta, dende fasta en todos los días de la vida de vos el dicho Bernal / Sánchez e de vn vuestro heredero o heredera quel vos nonbraredes e de/claráredes en vuestro testamento o fuera dél, cada vn anno desta dicha renta / por preçio

de ochocientos marauedís desta moneda que se agora vsa o de la / que corriere al tiempo de las pagas, et más dos pares de buenas gallinas biuas / e sanas e en pie, tales que sean de resçebir que nos deuedes dar e pagar / aquí en Seuilla en paz e en saluo syn pleito e syn contienda alguna / en esas manera: los marauedís por los terçios de cada vn anno en fin de cada / terçio des y fuere conplido lo que ý montare, et las dichas gallinas por el / día de Sant Françisco de cada vn anno so pena del doblo de los dichos / marauedís e gallinas de cada paga por pena e por postura e por pura pro/misión e estipulaçión e convenençia aseogada que con uusto fazedes e pone/des; et que también seades thenudo e obligado a no pagar la pena sy / en ella cayeredes commo el prinçipal; et la dicha pena pagada o non / pagada que todavía seades thenudo e obligado a nos pagar el / dicho prinçipal, las quales dichas casas e soberado e açotea de suso / contenydas e deslindadas so los dichos linderos vos arrendamos / con estas condiçiones que se siguen:

Primeramente con condiçión que sy vos el / dicho Bernal Sánchez e el dicho vuestro heredero o heredera que después de / vos ouyere de aver las dichas casas en qualquier manera estouyéredes / dos terçios vno en pos de otro, que nos non diérede e pagáredes los dichos / marauedís e gallinas segund dicho es, que por ese mismo fecho vos poda/mos tyrar las dichas casas sy quisiéremos syn pena alguna / de las contenidas en esta carta e las podamos arrendar a quien quisiéremos / e por bien touyeremos y sy alguna cosa más valieren en renta / que sea para el dicho monesterio, et sy alguna cosa menos cabaren // ^{2r} del preçio sobre dicho que nos los dedes e paguedes a los dichos plazos / de cada vn anno e so la dicha pena del doblo, e de vos lleuar la dicha / pena del doblo quel nos mas quesieremos; otrosy con condiçión que resçebidos / e tomados vos el dicho Bernal Sánchez de nos los dichos custodio y guardián / e frayles e convento del dicho monesterio las dichas casas e sobrado e / açotea por bien adobadas e reparadas asy de nuevo commo de viejo, e de / albanería e carpyntería, e de todas las otras cosas que son menester de / se adobar e reparar en las dichas casas puesto que lo non esté.

Otrosy / con condiçión que vos el dicho Bernal Sánchez e el dicho vuestro heredero o heredera / que después de vos ouyere las dichas casas seades thenudos e obli/gados en todos los días de vuestras vidas de adobar e reparar las dichas / casas asy de nuevo commo de viejo e de albannería e carpintería e / de çimientos e de techumbres e de puertas e çerraduras e de todas las / otras cosas que en ella fueren menester de ser adobar e reparar, todo esto / a vuestra costa e mysión syn nos fazer por ello descuento alguno de los / marauedís desta dicha renta so la pena que en esta carta será contenyda; otrosy / con condiçión que cada e quando nos los dichos custodio e guardián e frayles / o qualquier de nos o el procurador que agora es o fuere de aquí adelante en el / dicho monesterio en nuestro nonbre quisieren yr aver e vesitar las dichas / casas para ver sy están bien adobadas e reparadas, que vos los / dichos Bernal Sánchez e el dicho vuestro heredero o heredera que después de / vos ouyere las dichas casas, seades e sean thenudos e obligados / a resçeuir a nos o al dicho nuestro procurador benynamente, porque vistas / las dichas casas e sobrados e açotea por nos los dichos custodio e / guardián e frayles del dicho monesterio o por el dicho nuestro procurador en nuestro / nonbre seades thenudo e obligado vos el dicho Bernal Sánchez, el dicho / vuestro heredero o heredera que después de vos ouyeren de aver las dichas / casas de lo que asy fuere menester, de se adobar e reparar de lo fazer / en el término e plazo que vos fuere puesto e asignado que sea conveny/ble todo esto a vuestra costa e misión syn nos fazer por ello descuento // ^{2v} alguno de los marauedís e <gallinas> desta dicha renta so la pena que en esta carta será / contenyda; otrosy con condiçión que las non podades traspasar a ninguna / presona nin personas syn nuestra liçençia e expreso consentimiento y sy de otra / guisa las traspasardes que non vala, e que

por este mesmo fecho yncurreredes / en la pena de los çinco mill maravedís que en esta carta será contenida. Las quales dichas / casas e sobrados e açotea vos arrendamos a toda vuestra aventura (*sic*) / asy de fuegos como de torromotos e de postadería e de aguas e de otro / qualquier caso fortuyto que del çielo a la tierra venga e a ca sea acostunbrados / o no acostunbrados e acaeciendo lo que Dios non quiera, que non seamos / obligados a vos fazer por ello descuento alguno de los dichos maravedís e gallinas / desta dicha renta.

Otrosy con condiçión que en fin de los días de las vidas de / vos el dicho Bernal Sánchez e del dicho vuestro heredero o heredera que después de / vos ouyere de aver las dichas casas dexedes las dichas casas bien a / dobladas e reparadas asy de nuevo como de viejo e de albanería e / carpyntería, e de todas las otras cosas que fueren menester de se adobar / e reparar a vista de maestros albanyes e carpynteros e a vuestra costa e / misión, syn nos fazer por ello descuento alguno de los dichos maravedís e ga/linas desta dicha renta so la pena que en esta carta será contenida,. Et / en esta manera e con estas condiçiones segund dicho es otorgamos e prome/temos por nos e en dicho nonbre de vos las non tyrar antes del dicho / tienpo desta dicha renta sea conplido por más nin por menos nin por tanto que / otre por ellas nos de nin prometa en renta nin por otra razón alguna qualesquier / que sea, et vos el dicho Bernal Sánchez que las non podades dexar a qual/quier de nos amas las dichas partes que contra esta renta sobredicha e / contra lo que en esta carta contenydo o contra qualquier cosa e parte dello fuere / o vinyere por lo remouer o por lo desfazer en juyzio o fuera dél, en tienpo / alguno o por alguna manera, o non pagare e touyere e guardare e cunpliere / todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello segund e en la manera que / sobredicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obediente que por ello / estouyere por firme çinco mill maravedís desta moneda que se agora // ^{3r} vsa, por pena e por postura e por pura promysión e solepne / estipulaçión e convenençia asesegada, que en vno fazemos e pone/mos con todas las costas e mysiones e daptos e menoscabos que la parte / de nos obediente, o otri por ella fiziere e reçibiere e se le recresçiere / por esta dicha razón et la dicha pena pagada o non pagada que esta / renta sobredicha e todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / segund e en la manera que dicha es que vala e sea firme estable e vale/dero en todo segund dicho es.

Et nos los dichos custodio e guardián e fray/les e convento del dicho monesterio de Sant Françisco por nos e en el / dicho nonbre vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e an / parar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas con lo al / que dicho es, que asy vos arrendamos de quien quier que vos las pida o demande o embargue o contralle todas o qualquier parte dellas en qualquier / manera o por qualquier razón que sea, de guysa e de manera como vos / el dicho Bernal Sánchez e el dicho vuestro heredero o heredera que las de / vos ouyere las ayades, e tengades e vos syruades e aprouechedes / dellas en todo el dicho tienpo desta dicha renta en todas maneras en paz e / syn embargo e syn contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos / çinco mill maravedís en esta carta contenida. Et para lo asy pagar e thener e / guardar e conplir segund e en la manera que dicha es, obligamos a los / bienes conventuales del dicho monesterio en cuyo nonbre lo nos fazemos / e otorgamos espirituales e corporales, muebles e rayzes ayudos e por aver. / Et yo el dicho frey Luys de Oliuera mynystro que a todo lo que sobre dicho es / presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos el dicho custodio / e guardián e frayles e convento en esta carta auedes fecho e otorgado y en ella / se contiene, por quanto yo vos dy e do liçençia e abtoridad e poderío e / facultad para lo fazer e otorgar en el qual pongo en abtoridad e decreto / para que vala e sea firme en todo e por todo segund e en la manera que dicha / es.

Et yo el dicho Bernal Sánchez que a todo lo que dicho es presente so, otorgo //^{3v} et conosco que resçibo en my de vos los dichos custodios e guardián / e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco, arrendadas / las dichas casas con su sobrado e açotea de suso contruydas / e deslindadas so los dichos linderos por el dicho tienpo de los dichos días / de my vida e del dicho my heredero o heredera quel yo nonbrare e declara/re en my testamento o fuera dél, cada vn anno deste dicho tienpo por / el dicho preçio de los dichos ochoçientos marauedís e más dos pares de buenas / gallinas, e con las mismas labores e reparos e penas e posturas y con/diçiones e obligaçiones que sobre dichas son e en esta carta son contenydas. / Por ende otorgo e me obligo de vos dar e pagar los dichos marauedís por los / terçios de cada vn anno en fin de cada terçio des que fuera conplido lo que ý / montare, et las dichas gallinas por el dicho día de Sant Françisco de cada / vn anno so la dicha pena del doblo, et de labrar e reparar e tener e / guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / segund e en la manera que dicha es, e so la dicha pena de los çinco / mill marauedís en esta carta contenyda. Et sométome a la juridición de la Santa / Yglesia desta dicha çibdad, et del conseruador e subconseruador del / dicho monesterio para que sy lo asy non pagare e labrare e touiere / e guardare e cunpliere segund dicho es, que pueda ser preso e prendado e / descomulgado e que por la vna execuçión non çese la otra. Et de más desto / sy lo asy non pagare e labrare e touyere e guardare e conpliere todo quanto / en esta carta dize segund que sobre dicho es, por esta carta do e otorgo libre e / llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o aguazil o ballestero o portero / asy de la corte del rey nuestro sennor, commo desta dicha çibdad de Seuylla, / o de otra çibdad o villa o lugar qualquier que sea doquier e ante quien esta / carta fuere mostrada, que syn yo nin otre por my ser llamado a juyzio / nin oydo nin vençido sobre esta razón me puedan prender e prender e / fagan entrega e execuçión en my e en todos mys bienes asy muebles commo / rayzes doquier que los yo aya e las fallaren, e los vendan e los rematen / luego syn ningunos plazos de alongamyento que sean. Porque de los marauedís // ^{4r} que valieren vos entreguen e fagan pago de los marauedís e gallinas desta / dicha renta e de las dichas penas sy en ellas cayere, y de todas las costas / e mysiones e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos e por qualquier de vos / fizieredes e resçibieredes por esta razón. Et otorgo que fago pleito e postura / con vos, e prometo que de todo lo que contra my e contra mys bienes por esta dicha razón / fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado que non pueda / ende apellar nyn pedir nyn tomar nyn seguыр alçada nyn vista nyn suplicaçión, e / sy la demandare pido al alcalde e al juez a quien fuere el pleito que me la / non dé nyn otorgue nyn oya, renunçio expresamente que me non vala en esta dicha / razón más que me fagan luego pagar e labrar e thener e guardar y conplir / todo quanto en esta carta dize segund dicho es, bien asy commo sy todo esto que / dicho es fuese cosa judgada pasada en pleito por demanda e por respuesta, e / fuese sobre ello dada sentençia definytiua e la sentençia fuese consentida / de las partes en juyzio. Et renunçio que me non pueda anparar nin defender en esta / dicha razón por carta nin preuillejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora / quales quier ganadas nin por ganar nin por alguna otra razón nin defençión que por / mi ponga o allegue, et para lo asy pagar e labrar e thener e guardar e / conplir e aver por firme segund e en la manera que dicha es, obligo a my e a todos / mys bienes espirituales e tenporales, muebles e rayzes, ayudos e por aver /

Fecha la carta en Seuylla diez e ocho días del mes de abril anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos.

Va escripto / sobre raydo o dis “de la Santa Iglesia desta çibdad”. Vala

Yo Ferrando / de Bolannos escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*). Es testigo desta carta Alfonso Pérez / escriuano de Seuilla (*rúbrica*) /

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta cata e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

284

1481, agosto 23, Medina de las Torres

Gonzalo de León, guarda mayor de los RR.CC. y comendador de la Orden de Santiago, y su mujer doña María, dan poder a Alfonso de Palencia, para que en sus nombres arriende una heredad de olivares en Palmaraya, término de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 128, de ocho folios, 5_r-6_r. .

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo Gonçalo / de León guarda mayor del rey e reyna mios sennores e comendador de la / villa de Moratilla de la Orden de la cavallería de Santiago et yo donna / María su muger, vezinos que somos de la muy noble et muy leal çibdad / de Seuilla en la collaçión de Sant Isidoro, et yo la dicha donna María con liçençia / e abtoridad que deuián do al dicho Gonçalo de León que es presente e / él me da para otorgar lo que adelante será contenido et yo el dicho Gonçalo / de León otorgo e conosco que di e do a vos la dicha donna María la dicha / liçençia e abtoridad para lo que adelante dirá por ende en boz a dos / de mancomún e a boz do vno otorgamos e conoçemos que damos e otorga/mos todo nuestro poder conplido segund que lo nos avemos e de derecho más deste / valer a vos Alfonso de Palençia nuestro creiado (*sic*), vezino de la dicha çibdad en la / collaçión de Sant Saluador que soys absente bien asy commo sy / fuesedes presente, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre / podades arrendar e arrendedes vna heredad de olivares ques de sennor //^{5v} Sant Françisco y es en Palmaraya aldea de la dicha çibdad, la qual / heredad podades arrendar e arrendedes de los frayles dela dicha Orden / o del mayordomo del dicho monesterio de Sant Françisco o de la presona / o presonas que la asi pudieren arrendar e poder touieren para lo asy / fazer la qual dicha heredad podades arrendar e arrendedes commo dicho / es por tres vidas por el presçio o que es, que vos mejor viéredes e podiéredes / e a vos bien visto fuere, et para lo que en nuestro nonbre fizieredes e otorgaredes / e podades fazer e otorgar çerca del dicho arrendamiento qualquier carta o cartas / e contrabtos que convenga e menester sean las quales, valan e sean fyrmes / commo si nos mismos las otorgásemos e a ello presentes fuésemos, e obliga/monos de auer por fyrme e rato e grato e valedero para agora e para / sienpre jamás, todo lo que por vos fuere fecho he dicho e razonado e / otorgado en nuestro nonbre sobre esta razón e sobre cada cosa e parte dello, / sobre obligaçión de uos mismos e de todos nuestros bienes rayzes e / muebles avidos e por aver, et para que vos el dicho nuestro cunnado podades / arrendar e arrendedes en nonbre nuestro vnas casas que están de Cabrera / que son a las espaldas de nuestra morada.

Et quando conplido e bastante poder / nos avemos e thenemos para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, / tal e ese mismo damos e traspasamos a vos el dicho Alfonso de Palençia / con todas sus inçidencias e mergençias e dependençias anexidades e / conexidades e enguardade lo que dicho es por nos otorgado, renunçia/mos todas e quales quier leyes de fueros e derechos e ordenamientos escripto / o non escripto, asi canónico commo çevil, e toda merced e preuillejo e vso / e costunbre, e estilo e todo abxilio asi ordinario commo extraordinario / que en nuestro favor sean, de las quales nos partimos que nos non valan, / nin aprouechen nin otras leyes nin buenas razones contra lo que dicho / es. Et yo la dicha donna María renunçio las leyes de los enperadores Justi/niano e Veleriano que son en ayuda e en fauor de las mugeres. Por quanto / fue aperçebida por el escriuano e testigos desta carta en testimonio de lo qual / otorgamos esta carta ante el escriuano público de ynfo escripto

Fecha e otorgada / en la villa de Medina de las Torres de la Orden de Santiago a veynte e tres / días del mes de agosto anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jeshu Christo //^{6r} de mill e quatroçientos et ochenta et vno annos,

Testigos que fueron presentes Alvaro / de Malpica et Juan de Madrid, mesonero e Ferrando de Rejas el Moço e / Bartolomé Ferrández, vezinos de la dicha villa.

Et porque sean más / fyrme nos los dichos Gonçalo de León e donna María fymamos aquí / nuestros nonbres Gonçalo de León, donna María. Et yo Juan de Xerez / escriuano de Cámara del rey nuestro sennor e su notario público en la su corte / e en todos los sus reynos e sennoríos. Et todo lo que dicho es presente e / fuy en vno con los dichos testigos e por otorgamiento de los dichos sennores / Gonçalo de León e donna María de Lando que oy fymaron sus nonbres en / presençia de los dichos testigos esta carta de poder fize escribir; et por ende / fiz a que este escriuano sygund a tal en testimonio de verdad e soy testigo.

285

1481, octubre 10, Carmona

Catalina López, mujer de Bartolomé Martínez Sevillano, da poder a su marido para tomar un censo de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 27, de seis folios, 2_r-2_v.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Cata/lyna López, muger de Bartolomé Martínez Seuyllano, vezina que so de la muy / noble villa de Carmona en la [co]llaçión de Sant Pedro, en fas e con / liçençia del dicho mi marido que está presente e le plaze e consiente / en todo quanto yo en esta carta fizyere e otorgare e en ella será conteny/do otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido segund que lo / yo he e mejor e más conplidamente lo do e otorgo al dicho mi marido, / espeçial para que por mí e en mi nombre me pueda obligar e obligue con/sygo de mancomún en vna renta o çenso que vos tomáredes de las / monjas de Santa Clara de Seuylla, por el tienpo e preçio et con las /

condiçiones e pennas e obrigaçiones que vos la tomaredes e arren/dáredes, e para que en mi nonbre podades fazer e fagades e otorgar e / otorguedes carta o cartas de renta o rentas las que en la dicha razón cun/pliere e menester fuere, con qualesquier condiçiones e penas e posturas //^{2v} e obrigaçiones que nesçesarias sean; et yo por la presente me obli/go de las tener e guardar e conplyr e pagar la dicha renta a los plazos / e so las penas e condiçiones e penas y obrigaçiones e reparos e a / que vos vos (*sic*) ogligaredes, e me obligaredes e en la carta e cartas de renta o / rentas que vos fiziéredes y otorgáredes se contouiere, e yo el dicho / Bartolomé Marínez otorgo que he dado e do la dicha licençia (*sic*) a la dicha mi / muger para faser e otorgar todo lo que suso dicho.

Y yo la dicha Cataly/na López, so la dicha licençia del dicho mi marido renunçio las leyes de los / enperadoes Justiniano e Valiano que fizyeron e estableçieron en / derecho en fauor e ayuda de las mugeres que me non vala de lo en esta / carta contenidos, por quanto fue aperçebida e çertificada de las dichas leyes / en espeçial por el escriuano yuso escripto ante los testygos desta carta, /

Fecha y otorgada la carta en Carmona diez días del mes de octubre anno del / nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu [Chris]to de mill e quatroçientos e ochenta / e vno annos.

Testigos que fueron [pre]sentes Juan de la Fuente e Pedro Martínez / Gallego, vezinos desta villa.

E yo Ferrando de Hoyos escriuano público / de Carmona, la escreuy e fiz aquí mio synno e so testigo.

286

1481, octubre 11, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa en nonbre del Monasterio de Santa Clara, arrienda unas casas-mesón a Bartolomé Martínez Sevillano, con poder que le da su mujer Catalina López.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 27, de seis folios, 2_r-5_v. Buen estado de conservació. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Mençia / de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del mones/terio de Santa Clara desta muy noble y muy leal / çibdad de Seuylla, e yo Ysabel Fernández, vicaria deste / dicho monesterio, e yo Flor Gonçález e yo María de Medeya / e yo Ysabel de Quadros y yo Eluira de Quadros e yo Leonor de / Montoya e yo Eluira Ramírez e yo Leonor Lidón e yo Bea/triz Vazquez e yo donna Juana Enriquez, monjas profesas discretas del / dicho monesterio de Santa Clara, estando ayuntadas en nuestro cabildo / a canpana tannyda segund que lo nos avemos de vso e de costunbre / e por virtud del poder e facultad que para ello tenemos, otorgamos e / conosçemos que arrendamos a vos Bartolomé Martínez Seuyllano, mary/do de Catalyna López, vezinos [de l]a noble villa de Carmona en la collaçión / de San Pedro, por vos e

[en] nonbre en boz de la dicha Catalyna López / vuestra muger, e por virtud del [po]der que della teneys subtenor del qual / es este que se sigue:

(Inserto documento nº 285 de la Colección)

Que estades / presentes, conviene a saber: vnas casas mesón con sus soberados / e corrales quel dicho monesterio de Santa Clara ha e tiene en la dicha / villa de Carmona en el arrabal a las espaldas de San Pedro, que han / por linderos de la vna parte la yglesia de Sant Pedro e de la otra parte con / casas de (en blanco) e por delante la calle del rey, e estas / dichas casas mesón de suso contenidas e deslindadas so los dichos / linderos vos arrendamos por nos e en el dicho nonbre desde primero / día del mes de setiembre que agora pasó, deste presente anno / en que estamos de la fecha desta carta dende en adelante fasta en to/dos los días de vuestras vidas de vos los dichos Bartlomé Martínez / Seuillano e de la dicha Catalina López vuestra muger, e de cada vno / de vos e de vn vuestro fijo o fija o heredero o heredera qual vos //^{3r} o qualquier de vos dexaredes e nonbraredes e declararedes en vuestros tes/tamentos o fuera dellos cada vn anno desta dicha renta por precio / de ocho mill e quinientos marauedís desta moneda que se agora vsa / e de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, e más diez e seys / gallynas byuas e en pie tales que sean de dar e de resçebyr, que nos / deuedes a dar e pagar aqui en Seuylla, en paz e en saluo syn / pleito e syn contienda alguna en esta manera:

Los marauedís por los / terçios de cada vn anno, en fyn de cada terçio des que fuere conpli/do lo que y montaren, e las gallynas ochos días antes de Pascua de / Navidad de cada vn anno so pena del doblo de los dichos marauedís / e gallynas de cada paga por expreso pacto e pena conuençional / e por postura asesegada, que con nos fazedes e ponedes e quitan / byen seades tenudos e obligados de nos pagar la dicha pena sy en / ella cayeredes asy commo el principal, o la dicha pena pagada o / non pagada que todavía seades tenudos e obligados a nos pagar / el dicho prinçipal; et con condiçión que sy dos terçios vno en pos de otro / estouiéredes que nos non pagáredes estos dichos marauedís e gallynas que / en nuestra estogençia sea de vos quitar las dichaas casas mesón / que vos arrendamos, o de vos lleuar la pena del doblo que en esta carta / es contenida, e que la podamos arrendar a quyen quisyéremos e lo que / menos cabare en renta que nos lo paguedes por vos e por vuestros / bienes, e sy más valiere que sea para el dicho monesterio e para nos / en su nonbre quel nos mas quisiéremos; e otrosy con condiçión que / desde oy día que esta carta es fecha en adelante seades tenudos e / obligados en todo este dicho tiempo desta dicha renta de adobar / e reparar todas estas dichas casas mesón, que vos asy arren/damos en el dicho nonbre de todo lo que fuere menester de se ado/bar e reparar asy de nuevo commo de viejo, asy de obra de / albannería commo de carpinterya, lo alto e lo baxo de las dichas casas //^{3v} mesón a vista e juyzyo del mayordomo e sýndico procurador y de / maestros albannyes e carpynteros del dicho monasterio. E cada e quando fue/re aver visitar las dichas casas mesón con sus soberados e corral que / lo resçebyades legytimamente y todo lo que vos dexare e requiriere que / lo adobedes e reparedes dentro en el plazo e término que vos pusieren e / asynaren, que sea conuenyble los dichos mayordomos e sýndico pro/curador e maestros albannýes e carpinteros, e sy lo asy non fisyére/des que vos podamos tyrar las dichas casas mesón con sus soberados / e corrales syn pena alguna saluan (*sic*) e la casa puerta quel dicho / monesterio lo adobe e repare a su costa e mision desde / oy día que esta carta es fecha fasta el día carrastollendas (*sic*) e sy / nos non lo adobaremos e repararemos que vos los dichos arren/dadores que lo adobedes e reparedes e lo descontedes de los marauedís / e gallynas desta dicha renta.

E otrosy que no enbargante que vos / nos dedes bienes nin sentregan confiança a la exsecución que sobre esta razón / vos fuere fecha que todavía estén presos vuestros cuerpos en la cár/çel pública del Conçejo desta dicha çibdad de Seuylla, e no seades / dados sueltos nin fiados nin en otra manera qualquier fasta que pagedes / e cunplades todo lo contenydo en esta carta; e otrosy con condiçión que las / non podades trespasar syn liçençia e expreso consyntimiento del dicho / monesterio, e sy de otra guysa lo fizyeredes que vos las podamos / tyrar syn pena alguna. E en esta manera e con estas condiçiones / e segund e en la manera que sobredicha es, otorgamos e prometemos / por nos e en el dicho nonbre de vos non quitar estas dichas casas mesón / con sus soberados e corrales que vos asy arrendamos commo dicho es, / antes del dicho tienpo desta dicha renta ser conplido por más nin por / menos nin por tanto que otre nos de nin prometa nin por alguna otra razón / qualquier que sea. E vos el dicho Bartolomé Martínez Seuyllano, por vos / e en el nonbre de la dicha vuestra muger que las non podadews dexar en qualquier / de nos, amas las dichas partes que contra esta dicha renta en contra qual//^{Ar}quier cosa e parte della fuere o viniere por lo remover e por lo desfazer, / e lo non touyere e guardare e conpliere todo quanto en esta carta dixere e cada / vna cosa e parte dello segund que sobredicho es, que pague e peche a la / otra parte de nos obidiente que por ello estouiere e lo por fyrme ve/ynte mill marauedís desta moneda que se agora vsa, por pena e por / postura e por pura promisión e solene (*sic*) estipulaçión e convenençia / asesegada que en vno fazemos e ponemos en todas las costas / e misiones e dannos y menoscabos que la parte de nos de nos (*sic*) obidiente. /

E otry e por ella fazyere e resçibiere e se le reneçiere sobre esta / razón e la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha renta e to/do quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala e sea / fyrme e estable e valedero, en todo e por todo agora e para sienpre / jamás. Et nos las dichas abadesa e monjas por nos e en el dicho / nonbre somos fiadoras, e otorgamos e prometemos e nos obligamos / en el dicho nonbre de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer / sanas estas dichas casas mesón con sus sobrerados e corrales commo / dicho es, que vos asy arrendamos de quien quier que vos las demande / o enbargue [...] e contralle todas e qualquier parte dellas en qualquier / manera e por qualquier razón que sea, de guysa e de manera commo las / ayades e tengades e poseades con el dicho arrendamiento todo el / el (*sic*) dicho tienpo desta dicha renta en paz e syn enbargo e syn con/traello alguno, so la dicha pena de los dichos veynte mill maruedís / en esta carta contenyda, e para lo asy pagar e tener e guardar e conplyr / e aver por fyrme segund e en la manera que sobre dicha es, obligamos / a los bienes del dicho monesterio en cuyo nonbre lo nos fazemos / e otorgamos; e por virtud del poder e facultad que para ello tenemos. / E yo el dicho Bartolomé Martínez Seuyllano, seyendo a todo esto / que sobre dicho es presente so, con la dicha Catalyna López mi muger, / de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo re / nunçiendo el *abtentica de duoby rex devendy* e el benefiçio de la //^{Av} dyuisión, otorgo e conosco que resçibo en mi arrendadas estas / dichas casas mesón con sus soberados e corrales de suso contenydas / e deslindadas so los dichos linderos de vos las dichas sennoras / abadesa e monjas por todos los días de mi vida e de la dicha / Catalyna López mi muger e del dicho mi fijo o fija, heredero o heredera / quel yo de la dicha mi muger dexare o nonbrare en mi testamento o fue/ra dél. Yo e la dicha mi muger cada vn anno por el dicho pre/çio de los dichos ocho mill et quinientos marauedís e diez e seys / gallynas biuas e en pie, tales que sean de dar e de resçebyr e con las / penas y posturas e condiçiones e obligaçiones e venidos e fyr/mesas que sobre dichas son e en esta carta son contenydas. E otorgo / e prometo e me obligo por mi e en el dicho nonbre de vos pa/gar los dichos marauedís y gallynas de cada vn anno a cada vno / de los dichos plazos, so la dicha pena del doblo, e de labrar e tener / e guardar e

conplyr todo quanto en esta carta dize, e cada vna cosa / e parte dello, so la dicha pena de los dichos veynte mill marauedís en esta / carta contenyda, e porque más seguras seades de ser mejor paga/das destes dichos marauedís y gallynas desta dicha renta, e que labra/remos e ternemos e guardaremos e cunpliremos todo quanto en esta / carta dize e cada vna cosa e parte dello, damos conuusto por nuestros / fiadores a Alfonso Gonçález de Aguylera e a Juan Díaz de Rey/na, vezinos de la dicha villa de Carmona para que sy nos non lo / pagaremos e labraremos e touieremos e guardaremos e cunpliéremos que yo que gelo pague e cunpla syn dano dellos e de / todas sus cosas, por tal pleito que lo nos saquemos a paz e a / saluo e syn danno desta fiança. Et yo el dicho Bartolomé Martínez / Seuyllano por mi e en nonbre de la dicha Catalyna López mi muger / por preñçipales arrendadores, e nos los dichos Alfonso Gonçález / de Aguylera e Juan Díaz de Reyna, seyendo a todo esto que so/bre dicho es, presentes somos por sus fiadores, nos todos //^{5r} tres de mancomún e a vos de vno e cada vno de nos por el todo / renunciando el *abtentica de duoby rex devendy* e el beneficio / de la deuysión, otorgamos e prometemos e nos obligamos de vos / pagar los dichos marauedís e gallynas desta dicha renta e de labrar e tener / e guardar e conplyr todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e / parte dello segund e en la manera que dicha es, so la dicha pena de los dy/chos veynte mill marauedís en esta carta contenyda, e demás desto sy / lo nos asy non lo pagaremos e labraremos e touyeremos / e guardaremos e cunpliéremos commo dicho es.

Por esta carta damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalldo o juez / o aguazyl o ballestero o portero asy de la Corte del rey e reyna / nuestros sennores commo desta dicha çibdad de Seuylla, e de otra qual- / quier çibdad, villa o lugar qualquier que sea ante quien esta carta fuere / mostrada, que syn nos nin otre por nos ser llamados a juyzio / nin oydos nin vençidos, sobre esta razón nos puedan prender e fagan / e manden fazer entrega e exsecuçión en nos e en todos nuestros bienes / rayzes e muebles donde quier que los fallaren e los nos ayamos, / e los vendan e los rematen luego syn ningund plazo que de alonga/miento sea. Porque de los marauedís que valieren vos entreguen y fagan pago / destes dichos marauedís y gallynas desta dicha renta de cada vn anno / a cada vno de los dichos plazos so la dicha pena del doblo sy en e/lla cayeremos. E otorgamos que fazemos pleito y postura e ave/nençia asesegada con vos, e prometemos que de todo lo que contra nos / e contra nuestros bienes sobre esta razón fuere fecho e judgado o man/dado e sentençiado e vendido e rematado que non podamos nin / apelar nin pedyr nin tomar nin seguyr el alçada, nin vista nin supli/caçión, e sy la demandaremos pedimos al alcalldo o al juez / ante quien fuere el pleito que nos la non den nin otorguen nin oyan / sobre ello avnque sea legytima e de derecho nos deua ser dada / e otorgada ca nos la renusçiamos expresamente que nos vala en esta / razón, más que nos fagan luego pagar e tener e labrar e guardar e / conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello //^{5v} byen asy e a tan conplidamente commo sy todo esto que so/bre dicho es, fuere cosa judgada e pasada en pleito por deman/da e por respuesta e fuese sobre ello dada sentençia defy/nityua, e la tal sentençia fuese consontida (*sic*) de las partes en juy/zyo.

E renusçiamos que nos non podamos anparar nin defender por / esta razón por cartas nin por preuilegios de rey nin de reyna nin / de otro sennor nin sennora quales quier, ganada nin por ganar nin por / alguna otra razón nin defensyón que ante nos pongamos o / aleguemos, e para lo asy pagar e tener e labrar e guardar e conplyr / e aver por fyrme segund e en la manera que sobre dicha es, obli/gamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles los que / oy día avemos e los que avremos de aquí adelante. E nos las dichas / abadesa e monjas renusçiamos las leyes que fizyeron y hordenaron / los sabios enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda / e en fauor de las mugeres que nos

non valan en esta razón en juy/zyo nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. Por quanto / el jurado Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, nos / fizo çiertas e sabidoras del abxilio e remedio dellas en espe/çial. Va escripto sobre raydo o diz e vala,

Fecha la carta en Seuylla / honze días del mes de otubre anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vno annos

Yo Pedro Be/nítez escriuano de Seuylla, so testigo (*rúbrica*) Es testigo desta carta Pero Ruyz escriuano de Seuylla (*rúbrica*) /

Et yo el jurado Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*). /

287

1483, septiembre 9, Sevilla

Juana Sánchez, dona al Hospital de San Bernardo, unas casas alhondigas con su corral en la collación de María Magdalena, con condición de misas, y dicho Hospital se las cede al Monasterio de Santa Clara porque no quiere el cargo de las misas.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 28, de cuatro folios, 1r-2r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 99, fol. 105. 1483, septiembre 9, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Catalina Rodrí/guez, muger de Miguell Alonso, espadero, albaçea e herede/ra de Iohana Sánchez, onesta fija de Garçía Ferrández / cómitre, que Dios aya, vezina que so de Seuylla / en la collación de Sant Lloreynste, e yo Niculás Martínez de Villalobos / albaçea de la dicha Iohana Sánchez, vezino que so de Seuylla / en la collación de Santa Catalina, otorgamos e conocemos / a vos la sennora abadesa donna Mençía de Fygueroa por la / graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara des/ta çibdad, e a vos Ysabel de Monsalue, vycarya del dicho / monesterio, e a vos Flor Gonçález mayordoma, e a vos / Maryna de Medina e a vos Eluira de Quadros monjas pro/fesas discretas del dicho monesterio de Santa Clara / e a vos Mateo Sánchez mayordomo e syndico del dicho / monesterio que estades presentes, que por razón que la dicha / Iohana Sánchez onesta ouo mandado e mandó en su / testamento e postrymera voluntad al ospital e cofra/des de Sant Bernaldo desta çiudad en la collación de Sant / Iohan, vnas casas alfondigas con su corral que son / en esta dicha çibdad de Seuylla en la collación de Santa / Marya Magdalena, çerca de la plaza de Sant Pablo, que han / por linderos de la vna parte casas de (en blanco) e de la / otra parte casas tienda de Santamaría

e por delante la calle / del rey, en tal manera e con tal condiçión quel pryoste // ^{1v} e cofrades que agora son o fueren del dicho ospital seades / tenudos e obligados de le fazer dezir de cada vn / syenpre jamás la fyesta de la Santa Treyndad e la Ve/sytación de Santa Isabel solemnemente, con órganos e / con todos los ofiçios conplidos e que las digan de cada vn / anno en los días en que cayeren, e que la digan dentro en / el dicho monesterio de Santa Clara o donde la dicha Iohana Sá/nchez estouyere enterrada. E que las dichas casas las non / puedan vender nin enpennar por ninguna cabsa que sea e / sy las vendieren o enpennaren o la non fyzyeren o dieren / todo lo sobredicho sostytuyo e mando las dichas casas / con el dicho cargo al dicho monesterio de Santa Clara, por ende / las dichas Catalina Rodríguez e Niculás Martínez albaçeas suso / dichos, dixeron que por quanto los dichos priostes e cofrades de la / dicha cofradía de Sant Bernaldo non quieren açebtar nin re/çebyr las dichas casas con el cargo, que ruegan e pyden por / merçed a las dichas abadesa e monjas que las resçiban / e açebten las dichas casas con el dicho cargo de las dichas / dos fyestas, por conplyr el ánima de la dicha Iohana Sánchez / testadora asy commo sus albaçeas, e nos las dichas a/badesa e monjas seyendo a todo esto que sobredicho / es presentes, otorgamos e conosçemos que resçebymos // ^{2r} en nos las dichas casas con el dicho cargo de las dichas dos / fyestas e plázenos e consentymos de fazer e dezir / las dichas dos fyestas segund e en la manera que la / dicha Iohana Sánchez, onesta, lo mandó e dexó en su te/stamento e con los v́nculos e fyrmezas que la cláu/sula que la dicha Iohana Sánchez las dexó. Sobre / lo qual obligamos a los byenes del dicho monesteryo / en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorgamos e por / virtud del poder que para ello tenemos e renunçiam/os las leyes que fyzyeron los enperados (*sic*) Justynyano e / Veliano que son en ayuda e en fauor de las mugeres / que nos non valan en esta razón. Por quanto el jurado Alfon/so Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, nos aperçi/bió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuylla nueue / días del mes de setiembre anno del nascimiento del Nuestro Salua/dor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos

Son / testigos Pedro Ruyz e Esteuan Ferrández, escriuanos de Seuylla (*rúbrica*). Yo Gistán Ferrández escriuano de Seuylla / so testigo (*rúbrica*)

Et yo el jurado Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

288

1483, septiembre 9, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas con encargo de misas, que habían pertenecido al Hospital de San Bernado, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Mateo Sánchez, como procurador del Monasterio de Santa Clara y en nombre de la abadesa y monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras .

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 28, de cuatro folios, 2_v-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuylla / miércoles nueue días de setyembre anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e tres annos. En este día sobredicho a ore de / misa de terçia poco más o menos, estando ante las puertas / de vnas casas Alfondigas con sus corrales que son en / esta dicha çibdad en ,la collaçión de Santa María Magdalena, / çerca de la plaza de Sant Pablo que diz que han por linderos / de la vna parte casas de (en blanco) e de la otra parte casas de / (en blaco) e por delante la calle del rey. Estando ý presente / Niculás Martýnez de Villalobos albaçea del testamento / de Iohana Sánchez que Dios aya, e otrosy estando ý / presente y Mateo Sánchez mayordomo e sýndico del mo/nesterio de Santa Clara desta çibdad, e en presençia / de mi el jurado Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Se/uylla e de los otros escriuanos de Seuylla que comygo a ello fu/eron presentes; luego el dicho Mateo Sánchez en el dicho / nonbre razonó e dixo por palabra por ante nos los / dichos escriuanos que por quanto las dichas casas ouo mandado / e mandó al ospital de Sant Bernaldo con çierto / cargo e las non quysyeron açebtar nyn resçebyr e e / esta con cargo en sy las non quysyeren que las aya el //^{3r} dicho monesterio e porque el dicho Niculás Marínez e Catalina / Rodríguez albaçeas de la dicha Iohana Sánchez rogaron / al abadesa e monjas del dicho monesterio que las / reçebyese e açebtasen con el dicho cargo por conplyr / el ányma de la testadora segund que todo esto e otras / cosas mejor e más conplidamente es contenydo en el / contrabto que sobre ello pasó antel jurado Alfonso / Ruyz de Porras, escriuano público de Seuylla oy en este día de la / fecha deste testimonyo.

Por ende dixo que le pedía e re/quyrya que le diese e entregase la tenençia e posysyón / de las dichas casas de suso contenydas, e luego el dicho / Niculás Martýnez en respondienddo dixo que hera e es verdad / todo quanto el dicho Mateo Sánchez avía dicho e razonado / e que asy avía pasado e pasó e que está presto / de le luego dar e entregar la tenençia e posysyón de las / dichas casas, e que para eso hera ende ý venydo. Por ende / dixo que a mayor abondamyento e guida (*sic*) e conseruaçión / del derecho del dicho monesteryo e suyo en su nonbre / que le pedya e requyrya e pydió e reqyryó que luego / le de e entregue las dichas casas alfondigas con sus / corrales de suso contenydas, e la tenençia e posy/syón (*sic*) dellas para que el dicho monesteryo las aya para //^{3v} sy commo cosa suya propia con el dicho cargo. E luego / e luego (*sic*) el dicho Niculás Martýnez asy commo albaçea to/mó por las manos al dicho Mateo Sánchez en nonbre del / dicho monesterio e metyolo dentro en las dichas casas / e corrales e dixo que gelas daua e entregaua, e que las / dio e entregó e la tenençia e posysyón dellas para que / el dicho monesterio o quien su poder touyere las a/ya para sý commo cosa suya propia, por virtud del dicho / contrabto e manda segund dicho es, el dicho Mateo Sá/nchez mayordomo en el dicho nonbre dixo que asy las / resçebya e resçebyó e en sennal de verdadera e paçifyca / posysyón, entró dentro en las dichas casas de suso / contenydas e andouo por ellas de vna parte a otra follando / la tierra con sus pyes, e çerró sobre sy e abrió las / puertas de la calle de las dichas casas corporalmente / e paçíficamente syn contradición alguna, non gelo / enbargando nin contrallando presona alguna / que nin paresçiese nin estouyese. E desto en commo pasó / el dicho Mateo Sánchez en el dicho nonbre dixo e pedía / dia (*sic*) e pidió a mí el dicho jurado e escriuano público suso / dicho que gelo diese asy por fe e testimonyo en / pública forma para guarda e conseruaçión del / derecho del dicho monesteryo e suyo en su nonbre //^{4r} et yo dile ende este segund que ante mi pasó /

Fecho del dicho día e mes e anno sobre dicho. Va es/cryto (*sic*) sobre raydo o diz pedia vala e non en paz ca son /

Testigos Pedro Ruyz e Esteuan Ferrández escriuanos de Seuylla (*rúbrica*). Yo Gistán / Ferrández escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*) /

Et yo el jurado Alfonso Ruyz de Porras, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

289

1486, agosto 2, agosto 29, Sevilla

Beatriz Sánchez, viuda de Diego de Santillan, pide constituir una capellanía perpetua para su marido y en su día para ella y sus difuntos, para que se digan misas continuamente en la capilla de Santa Ana, Monasterio de San Francisco de Sevilla dotándola con el donadío del Corchuelo, en término de Utrera.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. n° 127, de cuatro folios, 1_r-4_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos / esta carta vieren commo yo Beatriz Sánchez / muger del honrrado cauallero Diego de Santyllan, difunto que Dios perdona, vezina que so desta muy noble e muy leal / çibdad de Seuilla, en la collaçión de Sant Salvador, de mi gra/do e libre e buena voluntad muy espeçial e syn fuerça e syn otro cons/trenimiento nin ynduçimiento alguno que me sea fecho, otorgo et co/nosco que por quanto yo he sydo e soy en [...] proposytos del / estableçer e ynstituyr vna capellanya perpetua por dos cargos / de mi ánima e del dicho Diego Santyllán mi marido e de / mis difuntos onde se diga misa continuamente e se çelebre / el cuerpo diuino.

Por ende trayendo a efeto mi propósyto desde / agora la estableesco e ynstituyo e quiero que sea conosçida por / ynstituida e estableçida, e mando e quiero que me sea conosçida por / instituida e estableçida, después conplidos los días de la vida de / mí la dicha Beatriz Sánchez, e se comiençe a seruir e syrua la / dicha capellanya en el monesterio de Sant Françisco desta çibdad / sennaladamente en e la capilla de Santa Agna ques apropiada / a los fijos de mí la dicha Beatriz Sánchez e del dicho Diego de Santyllán mi marido, ques en el dicho monesterio debaxo de la tribuna e / que la dicha capellanya que çelebre contynuamente dizeyendo misas / rezadas de las fiestas e dominicas que concorrieren en cada tiempo, / tanto que en los viernes de cada semana se çelebre a onor e re/uerençia de la pasyón de Nuestro Sennor Jeshu Christo e quel clérigo o frayle / que touiere cargo de la <dicha> capellanya sea obligado de lo asy continuar / segund dicho es, para quel tal capellán a lo menos pueda aver en / cada semana vn día de releuaçión e non mas tanto que non / sea viernes por quanto esta es mi voluntad, et porque la dicha cape//^{lv} llanya sean mejor tenida e seruida e por la presente fago e es/tableesco patrón e vesytador e procurador della a Ferrnando / de Santyllán mi fijo e fijo (*sic*) legitymo del dicho Diego de / Santyllán mi marido, al qual encargo e mando so / pena de mi bendiçión que fagan lo suso dicho e la prouysión / dello, en tal manera que se faga perfectamente segund cunple / a seruiçio del Nuestro Sennor Dios e a salud de las ánimas / mia e de mis difuntos. Et porque la dicha capellanya / sea seruyda e contynuada desde agora sennalo

para / sustentación della, vn donadío de tierras para pan sen/brar que dizen del “Corchuelo” que es en término de Vtrera villa / desta dicha çibdad, contenidos so çiertos linderos de la renta / del qual han de aver de cada vn anno he dicho Ferrando de Sa/tyllán mi fijo la quinta parte del dicho donadío, e ha de aver / donna Beatriz de Santyllán mi fija, monja del monesterio / de Santa Clara [meynte] desta çibdad; otra quinta parte en tal / manera que de lo restante de las rentas del dicho donadío e / de sus prados e pastos e exydos e dehesa adjudicado e / apropiado para [mi sentaçión...] de la dicha capellanía quel / dicho Ferrando de Santyllán mi fijo o los quel nonbrare asy / commo patrón della, pueda pagar e pague al dicho capellán / quatro mill maravedís desta moneda que se agora vsa o de la / moneda que corriere al tiempo de las pagas, que quiero e mando que le / sean dados por el seruiçio de la dicha capellanya en cada / vn anno por tienpos, segund fuere seruida e que la persona / que ouiere de servir e siruiere la dicha capellanya sea de buena vida e enxemplo e doctina, pera sy lo contrario //^{2r} fuere, e el dicho Ferrando de Santyllán mi fijo viere ser conpli/dero dole poder para que pueda tyrar e remouer el dicho cargo / al tal capellán e lo entregar a otra persona que entendiere que / sea mas conplidero a seruiçio de días, e que este pueda fazer / en cada anno e tiempo commo por él fuere declarado syn otra / averiguación alguna para sy las rentas e partes del / dicho donadío, nonbrase arendarla, su sentençia de la dicha / capilla, e ornamentos e las otras cosas que se reyeren a lo / semejante en la mengua que çerca dello ouiere que la cunpla e / suplicas, dicho Ferrando de Santyllán de sus propios bienes / dél, e asy mismo sy algund anno o annos [la] dicha renta / fuere de más cantydad que las costas e expensas del dicho / cargo de capellanya quel dicho Ferrando de Santyllán mi fijo / aya para sý la tal demasía encomienda e remuneración / del cargo de lo sobredicho e del trabajo del dicho patronadgo, e / otrosy con cargo quel dicho Ferrando de Santyllán non / pueda fazer nin disponer del dicho donadío cosa alguna sal/uo quanto fuere para obseruación de la dicha capellanya / e que sea sienpre conesçido por dote e situación e ypoteca / dello. E después de los días del dicho Ferrando de Santyllán / mi fijo que susçeda en el dicho patronadgo e en el cargo de lo sobre / dicho qualquier de sus fijos varones legitimos, quel dicho Ferrando / de Santyllán declarere ser en su testamento e póstuma / voluntad o en otra manera.

E sy por ventura lo que Dios non / quiera el dicho Ferrando de Santyllán fallasçiere syn fijo varón / legitimo quiero, e otrosy que la subçesyón de lo suso dicho //^{2v} remanesca e que de en vno de sus hermanos fijos de la dicha Beatriz / Sánchez que sean varones, o aquel o aquellos quel dicho Ferrando <de Santyllán> declarare por / qualquier de las maneras suso dichas, e quier la dicha subçesyón venga / en fijo del dicho Ferrando de Santyllán o en qualquier de los otros varones / suso nonbrados que los tales e cada vno dellos tengan en guarden e / cunplan las condiçiones e limitaciones sobredichas que sean tenidas / e mantenidas en perpetua memoria, e non pueda ser nin sea fecho / abto alguno perdonar la dicha subçesyón non pueda salir nin / salga del patronadgo del linaje del dicho mi fijo Ferrando de Santyllán / e de los deçendientes de mi la dicha Beatriz Sánchez para syenpre jamás / todavía los tales subçesores seyendo varones, e que asy el dicho / Ferrando de Santyllán commo los otros subçesores tengan cargo / de arrendar el dicho donadío e de lo tener e vsar e labrar con el cargo / de la dicha capellanya e de las espensas para ella conuinientes en quel / tal capellán o capellanes por syenpre jamás, o otra cosa non / tenga que fazer saluo recabdar e aver e cobrar aquello que por el dicho / seruiçio ouiere de aver el dicho patronero le ha de dar e que asy / el fijo subçesor del dicho Ferrando de Santyllán mi fijo commo su / nieto, e los otros que para syenpre jamás deçendieren por linea / derecha de su linaje, de vno en otro puedan fazer e fagan la / nominaçión e declaraçión del dicho patronadgo e cada vno dellos / pueda nonbrar subçesor

e patrón asy commo lo podría e puede / nonbrar el dicho Ferrnando de Santyllán mi fijo. E seyendo fecha / la tal nominación e declaración desde agora para entonce e / destonce para agora yo lo he por fecho e declarado asy commo sy / por mi propia presona la fizyese, lo qual todo e cada cosa e parte / della o otro con cargo e condición que sy el dicho Ferrnando de San/tyllán mi fijo o subçesor o los que después del subçedieren // ^{3r} en el cargo del dicho patronadgo non cunpliere lo suso dicho, e asy / en el dicho seruiçio commo en los horrnamentos e otras cosas a ello / anexas algo çesare de se conplir que convenga al cargo del pa/tronadgo, que en tal caso quel guardián o guardianes que son o fueren / del dicho monesterio de Sant Françisco para syenpre jamás puedan / requerir e fatyzer (*sic*) sobre ello al tal patrón o patrones e que a su / petición el juez o juezes eclesiásticos que son o fueren de la / Santa Yglesia desta çibdad, les puedan conpeler e apremiar por / todo rygor del derecho a ello a çerca de lo quel encargo las conçiencias / de los sobredichos e de poder conplido al dicho Ferrnando de San/tyllán mi fijo, para que agora e quando él quisiere o el tal subçesor / o subçesores del dicho patronadgo en qualquier tienpo pueda entrar e /¹⁵ tomar la tenençia e posesyón del dicho donadío para lo tener por ypo/teca e conoçiendo para la dicha sustentación de capellania tanto / que la dicha posesyón non pueda ser tomada por otro alguno duran/te la vida de mí la dicha Beatriz Sánchez e del dicho mi fijo Ferr/nando de Santyllán, <e quel dicho Ferrnando de Santyllán > o qualquier su fijo o subçesor nin quien sub/çedieren el dicho cargo sea tenudos de ofrendar e dar ofrenda en / los días de Todos Santos perpetuamente de cada anno, e fazer / salir al tal capellán sobre mi sepultura e que los frayles del / dicho monesterio de cada vn anno en los dichos días de Todos Santos / digan vna misa de requien cantada e vna vegillia, con/viene a saber, vna vez en cada anno el dicho día de Todos / Santos e non más e que por esta misma vegillia sea dado / aquello que justo sea e que lo pague el dicho patrón que fuere para syen/pre jamás al convento del dicho monasterio, syn contar costa / alguna al dicho capellán.

E otorgo e prometo de thener e mantener //^{3v} e encardar (*sic*) e conplir e aver por firme lo sobredicho e cada cosa / dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra ello nin contra parte dello en algund / tienpo nin por alguna manera, e sy contra ello fuere o viniere o lo / non touiere e guardare e cunpliere segund dicho es que yo sea obli/gado e me obligo de dar e pagar e pechar por mi e por mis bienes / al dicho Ferrnando de Santyllán mi fijo mill doblas castella/nas de la vanda, del buen oro e de justo presçio por pena e por / postura e por pura promisión e solemne estipulaçión e / conveniència asosegada, que antel dicho mi fijo fago e pon/ga con todas las costas e misyones e dannos e menosca / bos quel dicho mi fijo e otre por < mi > fiziere e rescibiere e se le re/creçieran por esta razón, e la dicha pena pagada o non / pagada en todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello / vala e sea firme e estable e valedero en todo e por todo / agora e para syenpre jamás, e de más desto sy lo asy / non touiere e ganadare e conpliere commo dicho es por esta carta / do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalldes e jue/zes e justiçias que sean ante quien esta carta fuere mostrada, / que por todos los remedios e rigores del derecho me costringan e / apremian a me lo fazer pagar e tener e guardar e conplir / lo contenido en esta carta segund e en la manera que dicha es. E / que la dicha pena en ella contenio sobre lo qual renunçio e quiero / e parto de mi e de mi favor e ayuda todos e qualesquier leyes / e fueros e derechos generales e espeçiales de que yo o otre / por mi me pudiese ayudar, o aprouechar para yr o venir contra / lo contenido en esta carta o contra cosa alguna o parte dello que me //^{4r} non vala en esta razón en juyzio e fuera dél en tienpo alguno / nin por alguna manera. E por que en este contrabto ay renunçiamiento / sençial (*sic*) e sea firme renunço espresamente la ley del derecho en / que dis <que> general renunçiación non vala, e para lo asy pagar / e tener e guardar e conplir e aver por firme commo dicho es, obli/go a

mí e a todos mis bienes, los que oy día he e avré de aquí e a/delante. E renunçio las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda e fauor de las / mugeres, que me non vala en esta dicha razón en juyzio nin fuera / dél, por quanto Fernando Pérez escriuano público desta dicha çibdad / contenido en esta carta por testigo me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuilla dos días del mes de agosto / anno del naçimiento del Nuestro Saluador Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e seys annos. La qual dicha escriptura que de suso / va incorporada.

Yo el dicho Fernando Pérez escriuano público de / Seuilla di a frey Françisco, frayle e procurador del monesterio / de Sant Françisco desta dicha çibdad e para el dicho / monasterio, por virtud de vna carta de vn mandamiento / del liçençiado Pedro Ruyz de Porras, juez de los testa/mentos e mandas e cabsas pías, por el reuerendísy/mo yn Chripto (*sic*) poder e sennor don Diego Hurtado de Men/doça, por la diuina miseraçión arçobispo de Seuilla, / escripto en papel e firmado de su nonbre su esmon (*sic*) del / qual es este que se sigue:

Yo Pedro Ruyz de Porras liçençiado / en decreretos canónigo en la Yglesia de Seuilla, juez general de / las suplicaçiones, testamentos, mandas, cabsas pías e / de las otras costas a ello ante las, por el reverendíyimon en //^{4v} Christo padre e sennor don Diego Hurtado de Mendoza por la mi/seraçión diuina arçobispo de Seuilla, mando a vos Fernando / Pérez escriuano público desta çibdad en verdad desta obediencia e so pena / descomunió, que visto este mi mandamiento saqueys en forma pública / e en manera que faga fe vna clavsula del tetamento que fizo la muger / de Diego de Santyllán que Dios aya, de la capellanya que dexó al monesterio / de Sant Françisco en la quel quedó por patrón el comendador de Mérida / e asy secundada da[...] a frey Françisco en nonbre del dicho monesterio / pagando vos vuestro derecho e salario competente, por quanto la ha / menester para se aprouechar della ante mí.

Fecho veynte e nueve días / de agosto anno de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos

Petrus / liçençiatius. Didacus notarius

Va escripto sobre raydo o dis sus e odis / mi e o dis por e o dis de mill e escripto entre renglones, o dis dicha / e o dis mi o dis de Santyllán e o dis e quel dicho Fernando de San/tyllán e o dis el vala non le enpesca.

Yo Andrés Bernale escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Juan d'Escalante escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Fernando Pérez escriuano público de Seuilla fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1486, septiembre 19 y 24, Sevilla

Fray Cristóbal de Todos Santos, vicario, en nombre de los demás frailes profesos del Monasterio de San Francisco de Sevilla, arrienda a Alfonso de Palencia, mayordomo de Gonzalo de León y a su mujer doña María, y en su nombre, la heredad que llaman de "Palmaraya" sita en el Aljarafe sevillano, por 64.000 maravedís y 5 quintales de aceite.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Pergamino, doc. nº 128, de ocho folios, 1_v-8_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 324, fol.310. 1390, abril 10, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo frey Christoual de Todos / Santos maestro en santa theología, vicario del mones/terio de Sant Françico de la muy noble et muy leal çibdad / de Seuilla, et yo frey Antonio Teusado, et yo frey Gonçálo de / Sant Nicolás et yo frey Manuel de Sant Martín maestros / en Santa Teología, et yo el doctor frey Ferrando de Pastrana et yo el doctor / frey Françisco de Seuilla, et yo el doctor frey Juan de Carmona frayles profesos / conventuales que somos del dicho monasterio et yo frey Françisco de Çamora / frayle lego procurador del dicho monasterio et yo Françisco Ruyz de / Villalua síndico procurador que so de la Yglesia romana e sabedor e / vicario e frayles e convento del dicho monasterio, estando ayuntadps / en nuestro cabilldo ques dentro en el dicho monasterio a canpana tannida / segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar espeçialmente / para lo que en esta carta será contenido por nos et en nonbre e en boz de los / otros frayles profesos quel día de oy son e serán de aquí adelante en el dicho / monesterio, otorgamos et conosçemos que arrendamos a vos Alfonso / de Palençia mayordomo de Gonçalo de León comendador de la Orden de la / cauallería dostiago (*sic*) e de donna María, su muger vezino desta dicha çibdad / en nonbre et en boz de los dichos Gonçalo de León e de la dicha donna María / su muger, et para ellos e por virtud del poder que dellos teneys que / estades presente vos el dicho Alfonso de Palençia conviene a saber, la / vuestra heredad que dizen de Palmaraya que nos et el dicho monesterio e / convento avemos e thenemos en el Alxarafe desta dicha çibdad de Seuilla, / que son casas con sus sobrados e corrales con dos molinos de moler azeytuna / con sus vigas e aparejos molientes et corrientes, et más tres casas para / cojederas e otras casas que fizo de nuevo para Ferrández de Cansino e / veynte e quatro desta dicha çibdad. Et más vnos cortinales con vn forno e / pozo para las cojederas et más vna huerta que en las dichas casas / está con su alberca e anoira (*sic*). Et más diez e ocho tinajas sanas para / thener azeyte, et más diez pedaços de oliuar en que ay trezientas e / treynta e seys arançadas de oliuar poco más o menos, en estos pedaços que se siguen la suerte que dizen de los Arenales con sus / mangas que se siguen con el camino del asnalçar (*sic*) en que ay çiento e //^{2r} quatro arançadas, et más otro pedaço de oliuar que dizen la Suerte Perdida / en que ay ocho arançadas et más la suerte de la cuadra que comiença / del camino de Castilleja junto con Alfonso Núnnez, fasta el çarçal do esta / el azeytuno judiego en que ay

setenta y çinco arançadas, et más la / suerte de Juan Gutiérrez en que ay treynta arançadas. Et más la suerte que / dizen del Caprauel en que ay diez e ocho arançadas, et más la suerte que dizen / del Figueral en que ay diez e nueue arançadas, et mas otro pedaço de / oliuar que dizen la Alançada que está caber (*sic*) al camino de Hasnalçaçar çerca / Boyana, en que ay vna arançada, et más otro pedaço de oliuar que llaman la / Estacada, en que ay çinquenta arançadas. Et más otro pedaço de oliuar que / dizen la Suerte del Carril con dos mangas en que ay treynta arançadas; et más /¹² otro pedaço de oliuar que está tras los sylos en que ay vna arançada; et más / todos los grannadales e chaparrales e armajales et montes e prados e pastos / e aguas corrientes et manantiales e estanques todo bien e conplidamente segund que a la / dicha heredad pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera.

Et / esta dicha heredad con todo lo al que dicho es, vos arrendamos con todo lo que le / pertenesçe para los dichos Gonzalo de León e su muger e en su nonbre desde / primero día del mes de enero que verrnan del anno del nascimiento del Nuestro Salvador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos dende en adelante fasta / en todos los días de las vidas de los dichos Gonçalo de León e donna María su / muger, e de cada vno dellos e de vn su fijo o fija u otro heredero o heredera / que los dichos Gonçalo de León e su muger o qualquier dellos nonbraren e de / clararen en sus testamentos o fuera dellos, cada vn anno deste dicho tiempo, / por presçio de sesenta e quatro mill marauedís desta moneda que se agora vsa / o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas; et más çinco quintales de / buen azeyte de oliuar nuevo e linpio e claro e syn borras tal que sea / de resçebyr que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla, en paz e en saluo / syn pleytos e syn contienda alguna a uos los dichos vicario e frayles e / convento del dicho monesterio de Sant Françisco, o a los que fueros de aquí / adelante en el dicho monesterio o al procurador del dicho monasterio en el / nuestro nonbre, en esta manera çiento mill marauedís para çiertos adobos e reparos / nesçesarios e conplideros al dicho monesterio desde oy día que esta carta / es fecha fasta ocho días conplidos primeros siguientes, los quales dichos // ^{2v} çiento mill marauedís se han de desquitar de los marauedís desta dicha renta en los primeros / siete annos deste arrendamiento en cada vn anno lo que montare, a los otros / marauedís fyncables de cada vn anno nos los dedes e paguedes por los terçios de / cada vn anno en fyn de cada terçio des que fuere conplido lo que ý montare a los / dichos çinco quintales de azeyte puestos en el dicho monasterio, forros e / quitos de diezmo e de acarreto e de otra costa e misión, en fyn del mes de / dezenbre de cada vn anno deste dicho tienpo vna paga en pos de otra so pena / del doblo de cada paga por espreso pacto e pena conuençional que con vos / fazemos e ponemos. Et que también sean thenudos e obligados los dichos / Gonçalo de León e su muger de uos pagar la pena sy en ella cayeren / commo el principal; et la dicha pena pagada e non pagada que todavía / sean thenudos e obligados de nos pagar el dicho principal, la qual dicha here/dad vos arrendamos con estas condiçiones que se siguen. Et si los dichos / Gonçalo de León e donna María su muger, e el dicho otro su heredero o herederos / e qualquier dellos estouieren dos terçios vno en pos de otro, que non dieren e / pagare los dichos marauedís a seteynbre segund dicho es, que por ese mismo fecho les / podamos tyrar la dicha heredad sy quesiéremos sin pena alguna de las / contenidas en esta carta e la podamos arrendar e arrendemos a quien quisiére/mos e por bien tosiéremos, e sy más valiere en renta que sea para el dicho / monasterio.

Et si alguna cosa menoscabare que lo dicho menoscabo que nos / lo den e paguen a los dichos plazos de cada vn anno e so la dicha pena del doblo. / Otrosy con condiçión que en los dos annos e medio primeros siguientes deste / arrendamiento los dichos Gonçalo de

León e su muger, sean thenudos e / obligados de adobar e reparar la dicha huerta e paredes della e anoria e / las otras cosas que en ello fuere menester de se adobar e reparar todo esto / a su costa e misión sy le fazer descuento alguno de los maravedís desta dicha / renta la qual dicha heredad con lo al que dicho es los dichos Gonçálo de / León e su muger arrendadores resabendemos (*sic*) los dichos vicario e frayles / e convento del dicho monesterio por bien adobada e reparada asy / commo de paredes e techos e çimientos e techumbres e puertas e çerraduras, / e de todas las otras cosas que son menester de se adobar e reparar, puesto / que lo non estén et que en todos los días de las vidas de los dichos Gonçálo / de León e su muger e de cada vno dellos e del dicho su fijo o fija e heredero // ^{3r} o heredera que después dellos ovieren den ver e thener la dicha heredad / segund dicho es ser thenudos e obligados de adobar e reparar lo suso dicho / e lo tengan bien adobado e reparado asy de paredes commo de techos e / çimientos e puertas, çerraduras, e de todas las otras cosas asy fueren / menester de se adobar e reparar asy de nuevo commo de viejo, a su costa e / misión, sin non fazer por ellos descuento alguno desta dicha renta a vista / de maestros albanníes e carpynteros e acotetamiento (*sic*) de nos los dichos vicario / e frayles e convento quel día de oy son e serán de aquí adelante en el dicho / monesterio, e del procurador del dicho monesterio e en fyn de los días / de las vidas de los dichos Gonçalo de León e su muger, e de cada vno dellos / e del dicho su fijo o fija heredero o heredera que después dellos ovieren / de aver e thener la dicha heredad, la dexen bien adobada et reparada / de todo lo que dicho es a vista de maestros albanníes e carpynteros e a vista / e contentamiento de uos los dichos vicario e fryles del dicho monesteerio e del procurador / del dicho monesterio en su nonbre a su costa e misión si fazer descuento alguno / por ello al dicho monesterio de la dicha renta, so la pena que en esta carta / será contenida. Otrosy con condiçión que cada e quando nos los dichos / vicario e frayles e convento quel día de oy somos o los que fueren dende / oy adelante en el dicho monasterio, o los procuradores o visitadores del / dicho monesterio que a la sazón fueren, quisieren yr a ver e vesitar / vna vez en el anno la dicha heredad a ver sy se deue fazer en ella / algunas obras e reparos sy nesçesario fuere de se fazer, y los / dichos Gonçalo de León e su muger, e cada vno dellos e el dicho su fijo o / fija o heredero o heredera que después dellos ouieren de aver e thener / la dicha heredad sean thenudos e obligados de los reçebyr begnina/mente e de le dexar ver la dicha heredad, porque vista ayamos conpra / por escripto de lo que se deue fazer e adobar e reparar, et los dichos Gonçalo / de León e su muger e cada vno dellos del dicho su fijo o fija e el otro / heredero o heredera que le fagan fazer las tales obras e reparos que / asi fueren menester de se fazer en el tienpo e plazo que les fuere asignado, / que sean conveniente todo esto a su costa e misión si nos fazer por // ^{3v} ello descuento alguno desta dicha renta es sy lo asy non fizieren e cunplieren y / nos paguen e pechen en pena diez mill maravedís o que todavía sean thenudos / e obligados a fazer los tales adobos et reparos segund dicho es.

Otrosy / con condiçión que sean thenudos e obligados de labrar los dichos oliuares / de la dicha heredad de cada vn anno deste dicho tienpo desta dicha renta, / el primero annado vna reja e el segundo anno de dos rejas e por esta vía / se sigan de cada vn anno fasta ser conplido este dicho tienpo desta dicha / renta, et estas dichas rejas de cada vn anno que las fagan dar e dedes / juntas e fondas e los pies bien rodeados e sin cuchillo alguno e / buenas e bien fechas e cada labor en su tienpo e sazón, e sy/non por cada labor que falleçiere e buena non dieren que nos paguen / e pechen en pena çinco mill maravedís. Et de más que refagan la tal labor o / labores otro anno siguiente a vista de omnes sabidores de oliuares. / Et de más quen roçen e de marhojene desfornijen los dichos oliuares de / so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís, otrosi con condiçión que los / Gonçalo de León e su muger nin alguno dellos nin el dicho su fijo / o fija o heredero

o heredera que después dellos ouieren de aver e / tener la dicha heredad non puedan fazer cortar <rrreal> en los dichos oliuares / sin liçençia e consentimiento de nos los dichos vicario e frayles e convento / quel día de oy somos, o de los que fueren de aquí adelante en el dicho monesterio / o del procurador del dicho monesterio en su nonbre porque en la tal corta / o cortas que en los dichos oliuares fueren fechas non vengán dapno en / perjuizio a los dichos oliuares so la dicha pena de los dichos çinco mill ^{/24} marauedís otrosí con condiçión que tengan bien proueyda e bien reparada la dicha / huerta e paredes della con su barda et el anoria e alberca bien repa- / rada de lo que fueren menester et que la faga labrar de cada vn anno ^{/27} desta dicha renta. Et regar de cada vn anno segund vso e costunbre / so la dicha pena de los çinco mil marauedís.

Otrosy con condiçión que / los dichos arrendadores sean thenudos et obligados de nos dar e / den fecho escripto en pargamino de cuero esta carta de arrendamiento, / fymada e sygnada en manera que faga fe desde oy día que esta ^{/4r} carta es fecha, fasta vn mes conplido primero siguiente a su costa e misión, / syn nos fazer por ello descuento alguno desta dicha renta, la qual / dicha heredad con lo al que dicho es les arrendamos a toda su aventura / de los dichos Gonçalo de León e su muger e de cada vno dellos, e del dicho / su fijo o fija o heredero o heredera asy de fuegos commo de terre/motos e de aves e de zeras e de muchas aguas o de otro qualquier caso for/tuyto que acaescan asi del cielo commo de la tierra, acostunbrados e por / acostunbrados (*sic*) acaeciendo lo que dichos non querían, que non sean obligados / a nos fazer por ello descuento alguno desta dicha renta a uos el dicho vicario / e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco, nos paremos / a fuerça de rey et de omnes poderosos e de sus gentes, et los dichos Gonçalo / de León e su muger a los otros casos segund dicho es, otrosí con condiçión / que los dichos Gonçalo de León e su muger nin el otro dicho su heredero o / heredera que después dellos ouieren de aver e thener la dicha heredad / nin otro por ellos, que la non puedan traspasar nin parte alguna della a ninguna / prersona (*sic*) nin presonas nin liçençia e escripto consentimiento del dicho / monesterio e frayles e convento dél. E sí de otra guisa la traspasaren / quel tal traspasamiento que asi fizieren que sea en sy ninguno e roto e caso / e de ningún efeto e valor. Et de mas que por eso mismo fecho yncurran en la / pena que en esta carta será contenida, et con estas condiçiones segund e / en la manera que dicha es, otorgamos e prometemos de los non tyrar esta / dicha heredad con todo lo al que dicho es, que vos arrendamos antes / del dicho tienpo ser conplido por más nin por menos nin por tanto que otro / nos dé, nin prometa por ella en renta nin por venta nin por troque nin por / cambio nin por enajenamiento nin por traspasamiento nin por donaçión / nin por promutaçión nin diziendo que la quitemos para el dicho monasterio, / nin por otra razón alguna, et los dichos Gonzalo de León e donna / Maura (*sic*) su muger, e vos el dicho Alfonso de Palençia que la non podades / dexar et qualquier de nos amas esas dichas partes, que non paguen e / touiere e guardare e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada / cosa dello segund e en la manera que dicha es, que peche e pague la parte ^{/4v} de nos yn obidiente a la otra parte obidiente que por ello estouiere e lo / ouiere por fyirme trezientas doblas castellananas de la vanda de buen oro e de / justo peso por pena e por postura e por pura promisión e solepne / [esti]pulaçión et convenençia asesegada, que en vno fazemos e ponemos con / todas las costas et misiones e dapnos et menoscabos que la parte de nos / obidiente fiziere e reçibiere por esta razón; et la pena pagada o non pagada / esta renta sobredicha e todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello que / vala e sea fyirme en todo segund aquí se contiene.

Et nos los dichos / vicario e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco por / nos et en nonbre et en boz del dicho monesterio e frayles e convento dél,

/800e por el poder que para ello thenemos vos somos fiadores e nos / obligamos de vos restar e anparar e defender e de vos fazer sana / esta dicha heredad de Palmarayar et bienes sobre dichos que le pertenecen, / e casa e huerta e olivares della que vos arrendamos de quien quier que / vos la demande, dé o enbarguen o contralle toda de qualquier parte della, et que / tomaremos en nos la boz e obtoría precisamente de qualquier pleito e / pleytos, demanda o demandas que fueren fechos e movidos a los / dichos Gonçalo de León e su muger, o heredero o heredera que dellos ouiere / la dicha heredad en razón de lo que dicho es, por qualquier persona o personas / en qualquier manera e de lo seguir e fenesçer a propias cosas e espres/sas del dicho monasterio. E de lo comentar a tratar e seguyr del día que por los / dichos Gonçalo de León e su muger e por el dicho su heredero o heredera / o por otra qualquier persona en su nonbre fuéremos requeridos e / fecho saber a nos el dicho vicario e frayles e convento que agora / somos, o fueren a la sazón en el dicho monesterio et al procurador del dicho / monesterio en nuestro nonbre, den de fasta tres días conplidos primeros siguientes / de guisa e de manera commo los dichos Gonçalo de León e su muger, / o el dicho su fijo o fija u otro su heredero o heredera, que después / dellos la ouieren de aver e thener la labren e reparen e esquilmen / e lleuen todo el pro[...] a ganancia que Dios en ella diere, e se situa / e apouechen della en todo este dicho tiempo desta dicha renta //^{dr} en paz e syn enbargo e sin contrallo alguno so la dicha pena de las dichas / trezientas doblas castellanas en esta carta contenida. Et de mas desto sy lo / asi no pagaremos e touieremos e guardaremos e cunpliéremos commo dicho / es, por esta razón damos e otorgamos libre e lleno e conplido poder a qualquier / perlado o juez de Santa Iglesia e a otro qualquier alcalle o juez ante quien / esta carta fuere mostrada, que por todos los reui[...]dios e regores del / derecho, nos contringan e apremien a nos fazer pagar e thener e guardar e / conplir todo quanto esta carta dize e cada cosa dello segund dicho es so la / dicha pena en esta carta contenida.

Et para lo asi pagar e thener e guardar e conplyr / obligamos los bienes del dicho monesterio en cuyo nonbre él o nos fazemos e / otorgamos, asi muebles como rayzes avidos e por aver, espeçialmente / obligamos e ypotecamos e sennalamos la dicha heredad de Palmaraya / con todo lo al que dicho es, para el saneamiento deste contrabto de arrendamiento / e para thener e guardar e conplir e aber por fyrme todo lo suso dicho. Et / para cada vna cosa e parte de lo en el contenido et yo el dicho Alfonso / de Palençia en nonbre e en boz de los dichos Gonçalo de León e su muger / e por virtud del poder que dellos tengo el tenor del qual es este que / se sigue:

(Inserta documento nº 284 de la colección)

Juan / de Xerez escriuano del rey que a todo esto que dicho es so presente otorgo e / conosco que reçibo en mí e para los dichos Gonçalo de León e donna / María su muger arrendada la dicha heredad de Palmaraya, con todo lo al / que dicho es de vos los dichos vicario e frayles e convento del dicho monesterio de / Sant Françisco, por todo los días de las vidas de los dichos Gonçalo de León / e donna María su muger, e de vn su fijo o fija u otro, heredero o heredera / qual ellos o qualquier dellos dexaren e nonbraren en sus testamentos, o / fuera dellos cada vn anno por el dicho presçio de los dichos sesenta e / quatro mill maravedís e çinco quintales de azeyte con las mismas penas e posturas / e condiciones e adobos e labores e reparos e obligaciones que dichas son / e en esta carta son contenidas.

Por ende yo el dicho Alfonso de Palençia / en nonbre de los dichos Gonçalo de León e su muger, e por virtud del dicho / poder que de suso va incorporado otorgo e me obligo de dar e pagar a vos / los dichos vicario e frayles del dicho monesterio que agora

soys o sereys / de aquí adelante, o a quien por el dicho monesterio los ouieredes auer los dichos / sesenta e quatro mill marauedís e çinco quintales de azeyte de cada vn anno a los / dichos plazos e cada vno dellos, e so la dicha pena del doblo e de labrar e / reparar e thener e guardar e conplir e aver por fyrme todo quanto en esta carta / dize e cada cosa e parte dello segund et en la manera que dicha es e so las / dichas penas en esta carta contenidas, e someto sobre esta razón a los dichos / Gonçalo de León e su muger antel conseruador e subconseruados del dicho //^{6v} monesterio de Sant Françisco para que sy asy no lo pagaren e labraren / e touieren e guardaren e conplieren commo dicho es, que puedan ser / presos e prendados e ejecutados, et que por la vna estaçión non çese / la otra, nin por la otra, la otra, más que por ellas o por qualquier dellas les / costringan e apremien ay lo fazer asi pagar e labrar e thener e guardar e / conplyr segund dicho es. Et demás desto sy lo asy los dichos Gonçalo / de León e su muger, non pagaren e labraren e touieren e guardaren e / cunplieren commo dicho es, por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder / a qualquier alcalde o juez o alguazil o vallo o portero, asy de la Corte de nuestros / sennores el rey e la reyna commo desta dicha çibdad de Seuilla, o de otra / qualquier çibdad o villa o logar qualquier que sea ante quien esta carta fuere / mostrada, que syn los dichos Gonçalo de León e su muger ser llamados / a juyzio nin oydos nin vençidos sobre esta razón les pueda prender / e prender, e fagan entregar e esecución en ellos e en todos sus bienes / rayzes e muebles doquier que los ellos ayan e los fallaren e los vendades, / rematen syn plazo alguno que sea de alonga escriuano. Porque del otro dicho / marauedís que valieren entreguen e fagan luego pago a vos los dichos vicario e / frayles e convento quel día de oy soys e sereys de aquí adelante / en el dicho monasterio, destes dichos marauedís e azeyte desta dicha renta, e / de lo que ouieren a dar e pagar e labrar e fazer e conplyr por razón de lo que / dicho es, e de la dicha pena si en ella cayeren e de todas las costas e misiones / e dapnos e menoscabos quel dicho monesterio e otro en su nonbre finiere / e rescibiere por esta razón.

Et yo en nonbre de los dichos Gonçalo de León e / su muger, otorgo que fago pleito e postura con vos el dicho vicario e / frayles e convento del dicho monasterio, que de todo lo que los dichos / Gonçalo de León e su muger, sobre esta razón fuere fecho e judgado e / mandado e sentençiado que non puedan ende apellar nin pedyr nin tomar nin / seguir apellaçión alçada, nin vista nin suplicaçión; et sy la de/mandare yo en su nonbre pido alcalde o al juez ante quien fuere el / pleito que gela non dé nin otorgue a vos, que sea legiptima e de derecho / les deua ser otorgada, que yo en su nonbre la renunçio espeçialmente / que le non vala más, que les fagan luego pagar e labrar e thener e guardar //^{7r} e conplyr todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello buena sy commo sy todo / esto que dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda e / por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençia dyfinitiba e la / sentençia fuese consentida de las partes en juyzio. Et yo en nonbre de los / dichos Gonçalo de León e su muger, renunçio que se pueda amparar / nin defender en esta razón por cartas nin por preuillejos de rey nin de / reyna nin de otros sennores qualesquier ganadas nin por ganar nin por alguna / otra razón nin defençión que por sy ponga o allegue. Et para lo asy / pagar e labrar e thener e guardar e conplyr segund e en la manera que dicha es / obligo las presonas e bienes de los dichos Gonçalo de León e su muger, en cuyo / nonbre lo yo fago e otorgo e segund los ellos obligaron por la carta de poder que / de suso va incorporada que me dieron e otorgaron

Fecha la carta en Seuilla / dentro en el dicho monesterio de Sant Françisco diez e nueve días de / setiembre anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu Crhsto de mill e / quatroçientos e ochenta e vno annos

1481, septiembre 24, Sevilla

Et después desto lunes veynte e quatro días / del dicho mes de setiembre del dicho anno del nascimiento del Nuestro Saluador / Jeshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vno annos. En este día sobre/dicho podía ser a ora de medio día poco más o menos, estando dentro / en las casas que dis que son de los dichos Gonçalo de León e su muger, que son / en Rexuxena de los Monteros logar del Alxarafe desta dicha çibdad, estando / ý presentes los dichos Gonzalo de León e donna María su muger, et en / presençia de mí Bartolomé Sanchez de Porras escriuano público de la dicha / çibdad de Seuilla, e de los otros escriuanos de la dicha çibdad que a ello fueron / presentes. Luego los dichos Gonçalo de León e donna María su muger dixeron / que por quanto los dichos vicario e frayles e convento del dicho monesterio / de Sant Françisco ouieron arrendado e arrendaron al dicho Alfonso de Palençia / su mayordomo, e por virtud de su poder que para ello le dieron e para los / dichos Gonçalo de León e su muger, la dicha heredad de Palmaraya con / todos los bienes e olivares a la dicha heredad anexas e pertenesçientes por / todos los días de sus vidas dellos, e de cada vno dellos e de vn su fijo o fija / o heredero o heredera qual ellos o qualquier dellos nombraren e dexaren en sus / testamentos o fuera dellos, cada vn anno por el dicho presçio de los dichos //7^v sesenta e quatro mill marauedís et çinco quintales de azeyte, e con las dichas condiçiones / e penas e posturas e obligaçiones en la dicha carta de renta que se suso / se contiene contenidas. Por ende ellos agora a mayor abundamiento e por / más guarda e conseruaçión deste derecho del dicho monasterio, los dichos Gonçalo / de León et la dicha donna María su muger, ella con su liçençia del dicho Gonçalo / de León anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno dellos, por el / todo renunçian de la ley *de duobus rex debendi* e el beneficio de la diuisión / dixeron que reterificauan e aprouauan e retificaron e aprouaron el dicho contrabto / de arrendamiento de suso contenido en todo lo que en él se contiene para que vala e / sea fyrm e en todo segund que en ella se contiene, et otorgaron e se obligaron de dar / e pagar los dichos marauedís e azeyte de cada vn anno en la manera que dicho es / a los dichos plazos e so la dicha pena del doblo, e de labrar e adobar e reparar e / thener e guardar e conplyr e aver por fyrm e todo lo contenido en el dicho / contrabto, e so las dichas penas en él contenidas, para lo qual asi pagar e labrar / e thener e guardar e conplyr dixeron que obligauan e obligaron asy e a todos / sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, et la dicha donna María / dixo que renunçiaua e renunçió las leyes que fizieron los enperadores /¹⁸ Justiniano e Veliario (*sic*) que son en ayuda e en fauor de las mugeres que le non / valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna / manera.

Por quanto yo el dicho Bartolomé Sánchez de Porras escriuano público / de Seuilla le aperçebí dellas en espeçial, et el dicho Gonçalo de León estando / presente dixo que daua et dio liçençia a la dicha su muger para fazer e otorgar / todos los sobre dicho, et de todo esto en commo pasó los dichos Gonçalo de León e / su muger e el dicho frey Françisco de Çamora en el dicho nonbre dixeron que pedían / e pidieron a mi el dicho Bartolomé Sánchez de Porras, escribano público de / Seuilla, que les diese de todo ello fe e testimonio para guarda e conseruaçión de / su derecho, et yo diles ende este segund que ante mi pasó /

Yo Alfonso Álvarez escriuano de Seuilla, so testigo (*rúbrica*). Es testigo desta carta / Alfonso Pérez escriuano de Seuilla (*rúbrica*)

Et yo Bartolomé Sánchez de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*)

1487, febrero 10, Sevilla

Flor González, monja profesada del Monasterio de Santa Clara, con licencia de la abadesa y del visitador del Monasterio de San Francisco, arrienda a Beatriz Fernández unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 700 maravedís, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sigura.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 29, de cuatro folios, 2^r-4^v, cosido a un cuadernillo de veintisiete. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Flor Gonçález mayordoma del monesterio / de Santa Clara desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e monja profesada dis/creta que so del dicho monasterio, con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimyento de la / sennora donna Mençia de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio de Santa Clara, / que está presente e lo otorga e le plaze e consiente en todo quanto yo con su liçençia en esta carta / fago e otorgo e en ella es e será contenida. Por quanto me ella dio e da liçençia e poder / e facultad por lo fazer e otorgar e otrosy con liçençia e otrgamiento e plazer e consentimyento / del reverendo e deuoto religioso frey Andrés de Santa Clara, maestro en santa theo/logía, guardián de la Orden de Sant Françisco desta dicha çibdad, vesytador e ofiçial / del dicho monasterio, en nonbre del reverendo padre e deuoto religioso frey Luys de / Oliuera maestro en santa theología menystro de los Freyles Menores e de las monjas de Santa / Clara de la prouymçia de Castilla, e por virtud del poder que delante que por lo suso dicho / ha de dar e otorgar, otorgo e conosco que arriendo a vos Beatriz Ferrández muger de Rodrigo / de Porras difunto que Dios perdone, vezina desta dicha çibdad en la collaçión de Sant / Lloreynte que estades presente, vnas casas con sus palaçios e corrales e otras perte/nençias que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Seuilla, en la dicha collaçión / de Sant Lloreynte, que han por linderos de la vna parte casas de Alfonso de Çelada, alcalde / ordinario desta dicha çibdad de Seuilla, et de la otra parte casas de (en blanco) / hermana de Ruy Sánchez, boticario e por delante la calle del rey. E estas dichas / casas de suso contenydas e deslindadas so los dichos linderos vos arriendo des/de primero día del mes de setienbre primero que vyene deste anno en que estamos de la / fecha desta carta, dende fasta ser conplido e acabados los días de las vidas de vos / la dicha Beatriz Ferrández e de dos vuestros hijos o hijas, herederos o herederas quel vos / nonbrades e declarardes en vuestro testamento o fuera dél, por presçio cada vn anno / desta dicha renta de syeteçientos maravedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda / que corriere al tienpo de las pagas, que me deuedes dar e pagar aquí en Seuilla en, / pas e en saluo syn pleito e sin contienda alguna por los terçios de cada vn anno, / en fyn de cada terçio des que fuere conplido lo que ý montare, so pena del doblo de cada / paga por expreso pacto e pena convencional, e por postura valedera e asosegada / que conmygo fazedes e ponedes, e que tan bien seades thenuda e obligada a me //^{2v} pagar la dicha pena del doblo sy en ella cayeredes asy commo tal principal, e la dicha / pena pagada o non pagada que todavía que me pagades el dicho principal e con / condyçión que vos la dicha Beatriz Ferrández adobedes la pared que se ha de alçar a vuestra / costa e misión, dando vos yo la dicha Flor

Gonçález dozientos maravedís para ayuda / a alçar la dicha pared. E otrosý con condiçion que yo la dicha Flor Gonçález que teché la / casa puerta e la cozina a mi costa e misión.

E otrosý con condiçion que vos la dicha Beatriz / Ferrández, e los dichos vuestros dos fijos o fijas herederos o herederas seades thenudas / e obligados de adobar e reparar todo lo que en las dichas casas fuere menester / de se adobar e reparar, asy de viejo commo de nuevo, asy lo alto commo lo baxo, asy / de obra de albannería commo de carpintería, e puertas e çerraduras e todo lo que en ellas / fuere menester de se adobar e reparar, porque en fyn de dicho tiempo conplido las dichas / casas quede (*sic*) byen adobades e reparades abran costa e misión syn me fazer / descuento algunas de las dichas rentas a vista de maestros albannýes e carpinteros, so la / pena que en esta carta será contenyda. E otrosý con condiçion que sy en las dichas casas pares / o tejado se cayere que lo fagades adobar e reparar a vuestra costa e misión, en el térmyno / quel vesytador o procurador o mayordomo o otra presona en mi nonbre vos daré / e asygnase, tanto que sea razonable tienpo para lo poder fazer e adobar e reparar, e / otrosý con condiçion que sy dos terçios vno en pos de otro estouydedes que me non [pagadedes] / la dicha renta que en mi escongençia sea de vos quitar las dichas casas, o de vos / lleuar la dicha pena que en esta carta será contenyda. E por vos quitar las dichas casas / non encu[rr]a en pena alguna antes que las pueda arrendar en pública almoneda a la presona / que más por ellas diere, e que gelo que menos cabare que vos la dicha Beatriz Ferrández o los dichos / vuestros fijos o fijas, herederos o herederas seades thenudos e obligados a me lo pagar, / luego dende en terçero día, so la dicha pena del doblo.

Et otrosý con condiçion que seades / tenuta e obligada vos la dicha Beatriz Ferrández, o los dichos vuestros fijos o fijas o herederos / o herederas de resçeibir beninamente en todo este dicho tienpo deste dicho arrendamyento / vna vez en el anno al dicho vesytador o mayordomo del dicho monasterio de Santa / Clara, o a otra qualquier presona que yo enbiare en mi nonbre para que vea las dichas / casas, sy están bien adobadas e reparadas, e sy alguna cosa faltare que sea / menester de se adobar e reparar vos de tienpo e término razonable para que lo podades / adobar e reparar so la dicha pena. Et otrosý con condiçion que vos la sobredicha o los // ^{3r} dichos vuestro hijos o hijas, herederos o herederas, estas dichas casas non las podades tras/pasar syn liçençia nin mandado de mí la dicha Flor Gonçález, o de quien de mí / las oviere de aver, e sy las traspasades syn la dicha liçençia quel tal traspasamiento que asy dellas fiziéredes sea en sy ninguno e de ningund efecto e / valor, e que por este mismo hecho vos pueda vos pueda (*sic*) quitar las dichas casas syn pena / ninguna. Et con estas condiciones segund e en la manera que dicha es otorgo e prometo e / me obligo de vos non tirar estas dichas casas que vos arriendo antes del dicho tienpo / conplido, por más nin por menos nin por tanto que me otro de mi prometa en renta / nin en otra manera qualquier, e vos la dicha Beatriz Ferrández que las non podades dexar, / e qualquier de nos amas estas dichas partes que contra esta renta sobre dicha o contra lo / en esta carta contenida, o contra qualquier cosa o parte dello fuere o vinyere, por lo remo/uer o desfazer o non touiere e guardare e conpliere todo quanto en esta carta dize e cada / cosa dello, que dé e pague e peche en pena a la otra parte de nos obediente que por ello estouy/ese e lo ouiere por firme, çiento mill maravedís desta moneda que se agora vsa por pena e por / postura e por pura promisión e solemne ystipulaçion e convenençia valedera e / asosegada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones e / [...] e menoscabos que la parte de nos obidiente o otre por ella física, e resçebiere / e se le recreçiere sobre esta razón. E yo la dicha Flor Gonçález con la dicha liçençia / vos soy fiadora, e me obligo de vos redrar e anparar e defender e fazer sanas / estas dichas casas que vos arriendo segund e en la manera que dicha es, de

quienquier que / que (*sic*) vos las demande o enbargue o contralle todos o qualquier parte dellas de fecho o de derecho, / o en otra qualquier manera de guysa o de manera commo vos la dicha Beatriz Ferrández e los / dichos vuestros fijos o fijas, herederos o herederas las ayades e tengades todo este dicho / tiempo, deste dicho arrendamiento e pas e syn enbargo e syn contrallo alguno. E para lo / asy thener e guardar e pagar e conplir obligo a mi e a todos mis bienes espi/rituales e tenporales, los que oy día he e avré de aquí adelante, et renunçio las leyes / que fizieron los enperadores Justinyano e Valyano que son en ayuda e en fauor de las / (*sic*) que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél en algúnd tienpo nin por alguna / manera, por quanto Bartolomé Sygura escriuano público de Seuilla me apercibió dellas en / espeçial, et yo la dicha donna Mençía de Figueroa por la graçia de Dios abadesa del //^{3v} del dicho monesterio e convento de Santa Clara, seyendo e sabiendo ser utilidad e prouecho / de vos la dicha Flor Gonçález este dicho arrendamiento que de las dichas casas avedes / fecho e otorgado, me plaze e consiento en ello e en cada cosa e parte dello.

Por quanto vos / yo dí e do liçençia e poderío e facultad para lo fazer e otorgar, e yo el dicho maestre / Andrés ministro de los Frayles Menores de la Orden de Sant Françisco e de Santa Clara / en la prouynçia de los reynos de Castilla e de Portugal, seyendo ynformado, e / çierto e çerteficado e sabyendo de çierta sabiduría todo lo que vos la dicha Flor / Gonçález, monja profesa discreta del dicho monasterio con liçençia de la dicha sennora / abadesa en esta carta avedes fecho e otorgado, ser provecho e utilidad vuestra e del / dicho monasterio, otorgo e plázeme e confirmo en todo quanto avedes fecho e / otorgado e en esta carta es contenido, por quanto yo la apruebo e he por buena la / dicha renta e de estonçes (*sic*) vos di e do la dicha / liçençia para lo que asy avedes fecho e otorgado e en esta carta es contenydo, e yo / la dicha Beatriz Ferrández que a todo esto que dicho es presente, yo otorgo que resçibo / en mí de vos la dicha Flor Gonçález, monja profesa discreta del dicho monesterio / de Santa Clara, las dichas casas arrendadas por el dicho tienpo e presçio sobredicho / e con las dichas condiçiones e penas e posturas e obligaçiones que dichas son e en esta / carta son contenidas, e otorgo e obligome de vos pagar e thener e guardar e conplir / e aver por firme todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello segund e en la manera / que dicha es, a los dichos plazos e a cada vno dellos, e so las dichas penas que en esta carta / son contenydas. E para lo asy pagar e labrar e thener e guardar e conplir do nos conmygo / por mi fiadora, para que lo paguen e lo tenga e lo guarde e lo cunpla a Catalina Gonçález, / muger de Joan Ferrández, difunto que Dios perdone, vezina desta dicha çibdad de Seuilla / en la dicha collaçión de Sat Lloreynste, por tal pleito que sy ella alguna cosa por mí / pagare o pechare que yo que ge lo pague e peche todo con el doblo segund que fuero manda, / e yo la dicha Beatriz Ferrández por prinçipal arrendadora, e yo la dicha Catalina Gonçález que / a todo esto que dicho es presente so por su fiadora, nos amas de mancomún e a vos de / vno e cada vno de nos por el todo renunçiando el *abtentica de duobus reys debendy* e el / benefiçio de la diuisiýn otorgamos e nos obligamos de pagar e labrar e thener e guardar / e conplir todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello, a los dichos plazos e so las //^{4r} dichas penas e posturas e condiçiones e obligaçiones que dichas son e en esta carta son / contenidas. Et sy asy non lo pagaremos e labraremos e touyeremos e guardaremos / e cumpliéremos segund e en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorga/mos libre llenero e conplido poder a qualquier prelado o juez de la santa Yglesia desta dicha / çibdad, e al conservador e delegado del dicho monesterio ante la / qual jurediçión o jurediçiones expresamente nos sometemos a nos e a todos nuestros / bienes, para ser presas e prendadas e descomulgadas, e a otros qualesquier prelados o / juezes que sean, o a otro qualquier alcalle o juez o aguazil o ballestero o portero asy / de la corte del rey e de la reyna nuestros sennores

commo desta dicha çibdad de Seuilla, / o de otra qualquier çibdad o villa o lugar qualquier que sea doquier, o ante quien esta / carta fuere mostrada e della pedido cunplimiento de justia, que syn nos nin alguno de / nos nin otry por nos nin por qualquier de nos ser llamados a juyzio, nin oydos nin vençidos sobre esta razón nos puedan prender e prender, e fagan e manden fazer en/trega e exsecuçión en nos e en cada vno de nos e en todos nuestros byenes muebles / e rayzes doquier que los fallaren, e los nos e cada vno de nos ayamos e los vendan / e rematen luego syn ningund plazo que sea de alongamiento. Porque de los maravedís que valieren / entreguen e fagan pago a vos la dicha Flor Gonçález, de los dichos syeteçientos maravedís / desta dicha renta e de las dichas penas sy en ellas cayéremos, e de todas las / costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fiziéredes e re/çibiéredes e se vos [re]creçiere por esta razón.

E otorgamos que fazemos pleito e postura / con vos, e prometemos que de todo lo que contra nos e cada vno de nos e contra nuestos byenes sobre / esta razón fuere fecho, e judgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado e / descomulgado que non podamos ende apellar nin pedyr nin tomar nin seguyr alçada nin / vista nin suplicaçión, e sy la pidiéremos o demandáremos que nos non vala e nos / sea desechada de juyzio, más antes que nos faga luego pagar e labrar e tener e guardar / e conplir todo quanto todo quanto (*sic*) en esta carta dize, et cada cosa dello segund e en la manera que dicha es, / bien asy e tan conplidamente commo sy todo esto que dicho es fuese cosa judgada e pasada / en pleito por demanda e por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençia dyfynytiua, e la / e la (*sic*) sentençia fuese consentida de las partes en juyzio. Et renunçiamos que nos non podamos anparar //^{4v} nin defender en esta razón por cartas nin preuillejos de rey nin de reyna nin de otro sennor / nin sennora poderosos, qualesquier que sean ganados nin por ganar nin por alguna otra razón nin exsebción nin defensyón que por nos pongamos o alleguemos. / E para lo asy pagar e labrar e thener e guardar e conplir obligamos a nos e a / cada vna de nos e a todos nuestros byenes muebles e rayzes los que oy día hemos e / avremos de aquí adelante. Et renunçiamos a las leyes que fizieron los enperadores Justi/niano e Valiano que son en fauor e ayuda de las mugeres, que nos non vala en esta / razón, en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Barto/lomé Sigura escriuano público de Seuilla nos aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la / carta en Seuilla, quando otorgaron la dicha Flor Gonçález con la dicha liçençia, e la / dicha Beatriz Ferrández su fiadora, veynte e dos días del mes de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

E quando / dio la dicha liçençia el dicho ministro e aprouó todo lo fecho e otorgado por la dicha / abadesa e monja del dicho monasterio, diez días del mes de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos.

Yo / [...] escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Ruy Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Bartolomé Sigura escriuano público de Seuilla, esta carta fiz escriuir e fiz mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1488, febrero 16, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a Fernando Méndez su mayordomo, para que dé en trueque y cambio unas casas de su propiedad sitas en la collación de San Nicolás, por otras que Gómez Tello y su mujer doña Ana, tienen en la collación de San Salvador.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 29, de diez folios, 15^r-19^v, cosido a un cuadernillo de veintisiete. Copia certificada inserta en una carta notarial de trueque de la misma fecha.

Sepan quantos esta / carta de poder vieren commo yo donna Mençía de Figueroa, abadesa del dicho monesterio / de Santa Clara desta muy noble e muy leal çibdad de Seuylla, e yo Leonor / de Montoya vicaria e mayordoma deste dicho monesterio, e yo Leonor de Gusmán / escriuana e yo Ysabel de Monsalue e yo Ysabel de Belmanara monjas profesas discretas del dicho monasterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo a canpana / tannyda segund que lo avemos de vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz / del dicho monesterio e de las otras monjas dél, qual día de oy son e serán de aquy / adelante en el dicho monasterio, con liçençia e plazer e con sentymiento del re/uerendo padre frey Andrés de Santa Clara, maestro en santa theología, mynystro //^{15v} de los Frayles Menores de la Orden de Sant Françisco e de Santa Clara e de Santa / Ynés en la prouynçia de Castilla, que está presente e lo otorga e le plaze e con/syente en todo quanto nos en esta carta fazemos e otorgamos e en ella será con/tenydo, por quanto nos dio e da liçençia para lo fazer e otorgar. Otorgamos e conosçe/mos que damos todo nuestro libre e llenero e conplido poder segund que lo nos avemos, / e commo mejor e más conplidamente puede ser e de derecho más deue valer, a / Fernad Méndez nuestro sýndico mayordomo mostrador desta presente carta de poder, / espeçialmente para que pueda por nos e en nuestro nonbre e en nonbre del dicho mo/nesterio e para el den e de en troque e cambio e pronunçiaçión vnas casas / con sus soberados e corral, que nos avemos e tenemos en esta dicha / çibdad en la collaçión de Sant Niculás, que han por linderos de la vna parte con / casas de Alfonso Gonçález, e de la otra parte con casas de la Yglesia Mayor, e de la / otra parte con casas de Gómez Tello e de Donnana de Deça su muger, e la calle del rey / por delante, con los dichos Gómez Tello e Donnana de Deça su muger vezinos de / Seuilla en la collaçión de Sant Alifonso, por la mitad de vnas casas con su / corral que oy día están atajadas e tiene dos puertas, a la calle que los dichos / Gómez Tello e Donnana su muger, han e tienen en esta dicha çibdad en la / collaçión de Sant Saluador, que tiene en fruto de por vyda la muger de Garçía Martínez, / carniçero, que compró los dichos Gómez Tello e su muger de Pero Ferrández Maldonado / clérigo. La qual dicha mitad de vnas casas han por linderos de la vna parte con / casas e tablas de Santa María e de la otra parte con casas de Ysabel de Quadros / muger de Alfonso de Velasco, que es casa cuenta de las carneçerías e por delante la / calle del rey. La qual dicha mitad de casas oy día está arrendada por mill e / quinyentos marauedís de cada vn anno por vida, que las tiene la dicha muger de Garçía Martínez, que es trezientos marauedís más de cada anno, que las casas que nos damos en / este dicho troque e que pueda fazer sobre ello e çerca dello qualquier contracto //^{16r} et obligaçión, que sobre ello le fuere pedido e demandado con qualesquier penas e / vínculos e firmezas que el dicho Ferrnd Méndez nuestro sýndico

mayordomo le fuere / pedido e demandado e nos somos fiadores, por nos e en el dicho nonbre de fazer / sanas las dichas casas que asy damos en el dicho troque e cambio a los dichos / Gómez Tello e su muger, de quienquier que las demanden e pida, so la pena o penas / a quél se obligare e nos obligare e en la carta e contrato que sobrello finiere, e / otorgare se contuviere. E que pueda el dicho Ferrández Méndez por nos e en nuestro non/bre dar e entregar a los dichos Gómez Tello e su muger o a quyen / su poder ouyere la tenençia e posesión de las dichas casas, que asy le da/mos. E resçebir en nos e para el dicho monesterio la mitad de vnas casas / que asy nos dan de suso contenidas e espaçificadas, (*sic*) e fazer e fagan todas los / abtos e solepnydades al caso conuynientes e pertesesçiente, e quando conplido / e bastante poder nos avemos e tenemos para todo lo sobredicho, e para cada / vna cosa e parte dello tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho Ferrández / Méndez nuestro sýndico mayordomo, con todas sus ynçidençias e dependençias / emergencias e anexidades e conexidades. E otorgamos e prometemos de lo aver / por firme estable e valedero, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra / parte dello en juyzio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera e so espresa / obligaçión que fazemos de nos e de los bienes del dicho monasterio, en cuyo nonbre / nos fazemos e otorgamos, e por virtud del poder e facultad que para ello tenemos. / E renusçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justinyano e Valiano que son / en ayuda e en fauor de las mugeres que nos non valan en esta razón, por quanto Al/fonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuilla nos apercibió dellas en espeçial, / e yo el dicho frey Andrés de Santa Clara mynistro suso dicho, seyendo / en todo quanto vos la dicha abadesa e monjas e esta carta avedes fecho e //^{16v} otorgado e en ella es contenido, por quanto vos di e do liçençia e abtoridad e poder / e facultad para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en Seuilla diez e seys días del mes / de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e ocho annos.

Yo Diego de Porrás escriuano de Seuilla so testigo, es testigo / Domingo Martínez escriuano de Seuilla.

Yo Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuilla, fiz escriuyr esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no et so testigo.

293

1488, febrero 16, Sevilla

Gómez Tello y su mujer doña Ana Deza, dan en trueque y cambio, unas casas sitas en la collación del Salvador a Fernando Méndez mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla en nombre de la abadesa y monjas del mismo, por otras en la collación de San Nicolás.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 3, doc. nº 29, de diez folios, 15_r-19_v, cosido a un cuadernillo de veintisiete. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 68, folio. 73. 1488, febrero 16, Sevilla.

Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren commo yo Gómez / Tello e donnana de Deça su muger, vezinos que somos de la / muy noble e muy leal çibdad de Seuilla en la collaçión de Sant / Alifonso, e yo la dicha Donnana de Deça con liçençia e otorgamiento / e plazer e consentimiento del dicho Gómez Tello mi marido que / está presente, e le plaze e otorga e consiente en todo quanto yo con él en esta carta / fago e otorgo e en ella será contenydo, e me dio e da liçençia para lo fazer e / otorgar nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el / todo renunciando el *abtentyca de duobus reys debendi* e el benefiçio de la di/uysión de nuestro grado e libre e propia e buena e espontánea voluntad e / planzentero albedrío, e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenymyento / nin enduzimyento alguno que me sea fecho nin dicho por arte nin por enganno / alguno. Otorgamos e conosçemos que damos en troque e canbyo e promutaçión, / e por nonbre de troque e promutaçión e en la mejor manera que podemos / e de derecho deuemos, a vos Ferrand Méndez sýndico e mayordomo del monesterio / de Santa Clara desta dicha çibdad de Seuilla, en nonbre e en boz de abade/sa e monjas discretas del dicho monesterio, e por virtud del poder e facultad / que dellas teneys su tenor del qual es este que se sigue:

(Inserta documento nº 292 de la Colección)

Que estades presente / conviene a saber, la mitad de vnas casas que oy día están atajadas que tienen dos / puertas a la calle, que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad de Seuylla / en la collaçión de Sant Saluador, que ha por linderos con casas e tablas de / Santa María e de la otra parte con casas de donna Ysabel de Quadros, muger de Al/fonso de Velasco que Dios aya, ques casa cuenta de las carniçerías que tiene en renta / de por vida la muger de Garçía Martínez, carnicero, por presçio cada vn anno de mill e / quynyentos maravedís, por qual dicha mitad de vnas casas con dos puertas de suso / contenydas e deslindadas so los dichos linderos vos damos en el dicho troque / e canbyo e promutaçión por realengas e non obligadas a tributo nin sennorío / alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas / sus pertenençias e derechos e vsos e costumbres quantos que oy día han e aver / deuen, asy de fecho commo de derecho e de vso e de costumbre, vos damos en el dicho / troque e cambio e promutaçión por vnas casas con sus soberados e corral quel / dicho monesterio ha e tiene en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María / las que se tiene en linde de la vna parte con casas de Alfonso Gonçález e de la / otra parte con casas de la Yglesia Mayor de Seuylla e con casas de nos los dichos / Gómez Tello e Donnana su muger, e por delante la calle del rey, las quales dichas / casas rentauan al dicho monesterio de cada vn anno mill e dozientos maravedís, / que son menos trezientos maravedís de cada anno que la dicha mitad de vnas casas / que nos damos nin este dicho troque, las quales dichas casas con sus soberados / e corral de suso contenydas e deslindadas so los dichos linderos, nos los dichos / Gómez Tello e Donnana su muger, son en nuestro poder de que somos e nos otorgamos // ^{17r} por byen pagados. E entregados a toda vuestra voluntad renusçiamos que non podamos dezir nin alegar que las non recibí de vos el dicho Ferrad Méndez en el dicho non/bre, e por virtud del dicho poder en la manera que sobre dicha es, e sy lo / dixeremos e alagaremos que nos non vala en esta razón, e a esto en espeçial / renusçiamos a la querella de la resebçión de los dos annos que ponen las leyes en / derecho de la pecunya non contada, nin vista ny resebida nin pagada. E otrosý renusçiamos que non podamos dezir nin alegar nin poner

por razón nin por resebçión nin / por defençión que en este dicho troque e canbyo que nos sy fazemos commo dicho es, / que ovo ny asy yerro nin arte, nin enganno alguno, e que vos la fazemos / e otorgamos por poco presçio nin por la mitad menos de su justo presçio e derecho presçio. / Porque con verdad dicho ser non puede e seyendo segund que fueron desta dicha / mitad de vnas casas, e asy mismo las dichas casas del dicho monesterio / fue todo sacado a ser vender e trocar en pública almoneda en esta dicha çib/dad de Seuylla, con corredores e con otras personas antes que vos el dicho Ferrand Méndez / en el dicho nonbre saliédeses commo salistes a trocar con nos con la dicha mitad / de casas, nos nunca fallamos nin podemos fallar quyén tanto nin más por ellas nos / diesen commo vos el dicho mayordomo en el dicho nonbre que nos dystes e pagastes / el verdadero e justo presçio, aunque vos distes de renta menos cada anno terzien/tos maravedís, lo qual nos damos en limosna para el dicho monasterio. E por ende / por quytar a esta dubda renusçiamos la ey del derecho e el hordenamyento Real / quel el muy noble rey don Alfonso, desclaresçida memoria que Dios dé santo para/yso, hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contyene que qualquier cosa / que es o sea vendida o conprada o trocada entre partes en pública almoneda / rematada por la mitad menos de su justo presçio que non vala, e que se pueda des/fazer e desatar fasta en quatro annos, saluo sy el conprador quysyere / conplar e conpliere al su justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexarla / al trocador o al vendedor tornándole el presçio que dél resibyó.

Et otrosý renusçiamos //^{17v} la Ley que alega del enganno que faze el conprador o el donador a la ora de la compra / o troque dizyendo, que lo que da por la cosa que es más de lo que deue dar por manera de / enganno, porque en verdad a tal manera de enganno commo este nin otro alguno aquy no o/vo nin ay con verdad derecho si non pueda, porque destas dichas leyes e nin / del dicho hordenamiento nin alguno dellos que nos non podamos ayudar nin aproueçhr / nin las alegar por nos en juyzyo commo fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera, / e sy esta dicha mitad de casas que asy vos damos en el dicho troque e canbyo / por las dichas caasas del dicho monesterio el día de oy o de aquy adelante al/guna cosa más vale o valiere que las dichas casas, e las más valía sy la / ý ha vos la damos, e la dicha demasyá de los dichos trezientos maravedís de cada vn / anno en pura e en justa e perfeta donaçión fecha entre byuos e non reuoables por / muchas honrras e buenas obras que nos avemos resçebydo e resçebymos, tantas / e tales que montan e valen mucho más que non esto que vos fazemos esta dicha do/naçión, e por quanto segund dicho toda donaçión ques fecha o se fazerá mayor número / e contýa de quinientos sueldos de oro que la ley del derecho manda non deue valer, / saluo syn no es o fuere ynsinuada ante juez competente e nonbrada en el / contrato. Por ende tantas quantas más vezes pasa e trazende en el dicho número / e contýa de los dichos quynyentos sueldos tantas donaçión o donaçiones vos fa/zemos de todo ello e se entienda por nos a vos el dicho monesterio e a vos / el dicho Ferránd Méndez, en su nonbre ser fechas byen asy commo sy fuesen muchas / donaçiones que vos ouyésemos fecho e fizyésemos en días e vezes e tienpos e / partidos, e cada vna dellas sean concordés al derecho común, e queremos que / enbargue nin pueda enbargar el deretcho o determynaçión syn lo encontrares / ay, e sy nesçesario es o fuere ynsynuaçión nos desde agora la ynsynua/mos e renusçiamos el derecho que por no ser ynsynuada nos pertenesçe e podía / pertenesçeer a esto que dicho es. E por ende desde oy día que esta carta es fecha en a//^{18r} delante et por ella para sienpre jamás, nos desapoderamos e desestymos / e dexamos e partimos e abrimos mano de la dicha de la dicha (*sic*) mitad de casas de suso / contenydas e deslindadas que nos asy damos en el dicho troque e canbyo, e a/poderamos e entregamos en ella e en la tenençia e posesión dellas a vos / el dicho Ferrández Méndez en el dicho nonbre para que vos en el dicho nonbre, para quyen el / dicho monesterio quisyere las aya

por juro de heredad para syenpre jamás, / para dar e vender e trocar e enajenar e para que fagades en ella todo lo que / quysyéredes e por byen touyéredes commo de cosa vuestra misma propia. E por ésta / vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a vos el dicho Ferrández / Méndez en el dicho nonbre o quien el dicho monesterio quesyere o quýen vos quysy/eredes o vuestro poder para ello ouyere. E por vuestra propia abtoridad e syn liçençia / e mandado e syn abtoridad de alcalde e de juez nin de otra presona alguna e syn / fuero e syn juyzyo e syn pena e syn calopnya, e sy pena e calopnya / alguna ý ouyere que toda sea e corra contra nos e contra nuestros byenes, e non contra el / dicho monesterio nin contra los suyos, podades entrar e tomar e entredes e / tomedes la dicha mitad de casas, e la thenençia e posesyón dellas corporal/mente e çeuylmente commo quysyerdes e por byen touyerdes, e qual tenençia e / posesyón dellas entrardes e tonardes nos tal la hemos e abremos por firme / estable e valedera, byen asy commo sy nos mismos vos la diésemos e entregáse/mos e a todo ello presentes fuésemos.

E nos amos a dos de mancomún e a bos de / vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *abtentyca de duobus rexes / debendy* e el benefició de la diysyón vos semos (*sic*) fiadores, e nos obligamos de / vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sana esta dicha mitad / de casas de suso contenydas que vos asy damos en el dicho troque e canbyo / commo sobre dicho es, de qualquier o qualesquier presona o personas que vos / las pidan e demanden e embarguen o quyeran pedir o demandar o contrallar // ^{18v} todas o qualquier parte dellas asy de fecho commo de derecho o en otra qual- / quier manera redró e anparó e defendimyento bueno e sano e justo e derecho, e / obligamos más de salir para [...] e de tomar e resçebyr en nos la boz e ob/toría e defensyón preçisamente de qualquier o qualesquier pleito o pleitos deman/da o demandas que vos fagan o muevan o quieran mouer o fazer en qual/quyer manera, e de los començar a seguyr desde el día que fuéramos requeridos a / nos en las casas de nuestras moradas ende fasta tres días conplidos primeros / siguientes, avnque la tal boz e [...] de derecho sea graçiosa e gratuyta / ca nos de nuestro grado e buena voluntad renusçiamos esta dicha ley e derecho / que sobre esta razón fago, e todas las otras leyes e fueros e derechos de que nos / podríamos o podiésemos ayudar e aprouechar en cualquier manera, antes / pinçipalmente nos obligamos de tratar e seguyr e fenesçer e acabar los / dichos pleitos e demandas a nuestras propias castas e espensas e misyones, / e de vos sacar ende a paz e a saluo de todo ello de guysa e de manera / commo vos el dicho Ferrand Méndez en el dicho nonbre finquedes e finquen con este / dicho troque e canbyo e promutaçión en paz e syn embargo e syn contra/llo alguno para syenpre jamás. Et otorgamos más que sy redrar e anparar / e defender e desfazer sanas esta dicha mitad de casas no quisiéremos / e non pudiéremos e la dicha boz e obtoría de los dichos pleitos e demandas, to/mar e resçebyr non quysyéremos o contra este dicho troque o canbyo e prome/taçión o contra todo lo que en esta carta dize o contra qualquier cosa o parte dello / fuéremos e vinyéremos en alguna manera, por lo remouer o por lo desfazer / e non touyéremos en alguna manera por lo remouer o por lo desfazer / e non touyéremos e guardaremos e cumpliéremos todo quanto en esta carta dize / e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que dicha es, que vos pa/guemos e vos pechemos en pena a vos el dicho Fernánd Méndez en la dicha // ^{19r} nonbre (*sic*) e quýen por el dicho monesterio lo ouiere de aver, çinquenta mill maravedís des/ta moneda que se agora vsa por pena e por postura e por pura promisión / e [...] estipulaçión e conveniencia valedera asesegada que con vos / nos fazemos e ponemos, con todas las costas e misiones e dannos / e menoscabos que vos e otre por vos fizierdes e resçibyerdes, e si vos re/cresçiere sobre esta razón e con todos quantos mejoramientos e labores e reparos / e edefiçios en la dicha mitad de casas de suso contenydas e espaçificadas fueran / fechos, e la dicha pena pagada o non pagada queste dicho troque e canbyo e / promutaçión sobre derecho e todo quanto en esta carta

dize e cada vna cosa e parte / dello que vala e sea firme e estable e valedero para syenpre jamás.

E porque to/das las cosas e cada vna dellas que nos en esta carta damos e otorgamos sean / más firmes e estables e valederas, e por nos mejor tenydas e guardadas / en todo e por todo agora e para syenpre jamás, e renusçiamos e partimos e / quytamamos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo / derecho, e todo hordenamiento, estatuto o costituçión escripto o non escripto, canónyco / o çeuil, eclesyástico o seglar, e todo preuyllejo viejo o nuevo, e toda boz / e toda razón e exsebçión e defensyón e todo vso e toda costunbre e to/do abxilio e remedio de derecho ordinario o estraordinario, e todo esta/tuto e costituçión, e todo abxilio e todo benefiçio de restituçión de que en esta / razón nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir / contra lo que en esta carta dize o contra qualquier cosa e parte dello que nos non vala en / esta razón en juyzyo nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna manera. E por/que en ese contrato ay renusçiamyento general e sea firme renusçiamos la / ley del derecho en que dis que que (*sic*) general renusçiaçión non vala, e que damos e otorga/mos e plázenos e consentymos de estar e ser juzgados e consentydos e a/premyados en este contrabto por las leyes de nuestro fuero *Libre Judgo* en que se contyene, //^{19v} que todos los pleitos e las posturas e las conveniençias que fueren fechas ante las partes / por escripto e por palabra en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la ora en / que fueren fechas e otorgadas que deuan ser syenpre firmes e estables e valederas / para syenpre jamás. E para lo asy thener e gurdar e conplir e aver por firme / segund e en la manera que sobre dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros byenes, rayzes / e muebles avydos e por aver.

Et yo la dicha donna Ana renusçio las leyes que fizy/eron los enperadores Justenyano e Valiano que son en fauor e ayuda de las mugere / que me non vala en esta razón, e por quanto Alfonso Ruyz de Porras escriuano públi/co de Seuylla, me aperçibyó dellas en espeçial, et yo el dicho Gómez Tello se/yendo a todo esto que sobre dicho es presente, otorgo e plázeme e consiento en / todo quanto vos la dicha Donnana mi muger en esta carta comygo avedes fecho e otor/gado e en ella es contenydo end <...> quanto vos yo di e do liçençia e poderío e facultad / para lo fazer e otorgar, et yo el dicho Ferrnd Méndez, sýndico e mayordomo del / dicho monesterio de Santa Clara, otorgo e conosco en el dicho nonbre que recibo en / mí este dicho troque e canbyo e promutaçión que vos los dichos Gómez Tello e donna Ana / su muger, avedes fecho e otorgado en la dicha mitad de casas de suso con/tenydas e espaçeficadas e en la manera que sobre dicha es, so la dicha pena / de los dichos çinquenta mill maravedís en esta carta contenidos, e para lo asy pagar e / conplir e aver por firme segund e en la manera que sobre dicha es, e obligo a / los byenes del dicho monesterio en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo e por virtud / del dicho poder e facultad que para ello tengo.

Fecha la carta en Seuylla diez e seys / días del mes de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e ocho annos.

Yo Antón de Gibraleón escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*). Yo Diego de Porras / escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz aquí esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1488, febrero 16, Sevilla

Gómez Tello y su mujer doña Ana de Deza, dan poder a Juan Ruiz para que dé posesión de la mitad de unas casas sitas en la collación de San Salvador, a Fernando Méndez mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y monjas del mismo, que tiene en renta de por vida la muger de García Martínez, carnícera.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 29 de diez folios, 20_r-20_v, cosido a un cuadernillo de veintisiete. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Gómez Tello e yo Donnana / de Deça su muger, vezinos que somos de Seuylla en la collaçión / de Sant Alifonso. Yo la dicha Donnana con liçençia e plazer / e otorgamyento e consentimiento del dicho Gómez Tello mi marido, / que está presente e le plaze e e otorga e consyente en todo quanto yo en esta carta / fago e otorgo e en ella es e será contenydo, en quanto me dio e da liçençia para / ello, otorgamos e conocemos que damos todo quanto libre e llenero e conplido po/der segund que lo nos avemos e commo mejor e más conplidamente puede ser e / de derecho más deuen valer, a Juan Ruyz vezino desta dicha çibdad mostrador / desta presente carta de poder, espeçialmente para que pueda por nos e en nuestro non/bre dar e entregar e dé e entregue la tenencia e posesión de vna mytad / de vnas casas con su corral que oy día están atajadas e tiene dos puertas a / la calle, que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant / Saluador, que tiene en renta de por vida la muger de Garçía Martínez carnícera, que conpra/mos de Pero Ferrández Maldonado, clérigo, que han por linderos de la vna parte con / casas de Santa María, e de la otra parte con casas de donna Ysabel de Quadros / muger de Alfonso de Velasco que Dios aya, e por delante la calle del rey. A Ferrand / Méndez sýndico mayordomo del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad / de Seuylla, en nonbre e en boz del dicho monesterio e para él, por quanto nos o/vimos trocado con el dicho monesterio por otras casas con sus soberados / e corral que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad de Seuylla en / la collaçión de Sant Niculás, que han por linderos de la vna parte con casas de / Alfonso Gonçález, e de la otra parte con casas de la Yglesia Mayor, e de la otra parte / con casas de nos los dichos Gómez Tello e donna Ana de Deça su muger, e la //^{20v} calle del rey por delante, e que pueda fazer e faga çerca dello todos los abtos e / solenypnades al caso pertenecientes, e que nos mismos podríamos fazer / e dezir e razonar presentes seyendo avnque sean tales e de tal calidad / que segund derecho demanden e requyeran aver nuestro espeçial poder e mandado, e / nuestra persona presonal e quando conplido e bastante poder nos avemos / e tenemos para lo sobredicho e para cada vna cosa e parte dello, tal e tan con/plido e batante poder lo damos e otorgamos al dicho Juan Ruyz con todas / sus ynçidençias e dependencias e anexidades e conexidades, e otorgamos / de lo aver por firme e para syenpre valedero so expresa obligaçión que fa/zemos de nos e de todos nuestros byenes rayzes e muebles que para ello obliga/mos avydos e por aver. E yo la dicha Donnana de Deça renusçio las leyes que / fizieron los enperadores Justenyano e Valiano que son en ayuda e en fauor de / las mugeres que me non vala en esta razón. Por quanto Alfonso Ruyz de Porras escriuano / público de Seuylla me aperçibyó dellas en espeçial.

Et yo el dicho Gómez Tello /¹ seyendo a todo esto que sobredicho es presente, otorgo e plázeme e consiento / en todo quanto vos la dicha mi muger en esta carta comygo avieredes fecho e otorgado / e en ella es contenydo, por quanto vos yo dí e do liçençia para ello.

Fecha la carta en Seuylla / diez e seys días de febrero anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Chrito de myll / e quatroçientos e ocho annos.

Yo Antón de Gibraleón escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*). Yo Diego de Porras escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fize aquí escriuír esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

295

1488, febrero 16, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de una mitad de casas que se adquirieron por cambio y trueque sitas en la collación del Salvador, por otras en la collación de San Nicolás, entre Juan Ruíz en representació de Gómez Tello y Fernando Méndez, como procurador del Monasterio de Santa Clara y en nombre de la abadesa y monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruíz de Porras.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 29, de diez folios, 21_r-22_r, cosido a un cuadernillo de veintisiete. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla sábadó diez / e seys días del mes de febrero anno del nascimiento del Nuestro / Saluador Ieshu Christo de mill er quatroçientos e ochenta e / ocho annos. En este día sobredicho a ora de misas mayores poco má o poco / menos, estando ante las puesrtas de vna mitad de casas con su corral que son / en esta dicha çibdad de Seuylla en la collaçión de Sant Saluador, que han por lin/deros de la vna parte con casas de Sant Juan e de la otra parte con casas de donna Y/sabel de Quadros, muger de Alfonso de Velasco que Dios aya, e por delante la / calle del rey. Estando ý presene Ferrando Méndez síndico mayordomo del mo/nasterio de Santa Clara desta dicha çibdad, en nonbre e en boz del dicho mo/nasterio e para él, e otrosý estando ý presente Juan Ruyz vezino desta dicha / çibdad en nonbre e en boz de Gómez Tello e de Donnana de Deça su muger, vezinos desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Alifonso, e por virtud del / del poder que dellos tiene, e en presençia de mí Alfonso Ruyz de Porras escriuano púb/lico de Seuylla, e de los otros escriuanos de Seuylla que comigo a ello fueron presentes.

Luego el dicho Ferrando Méndez sýndico mayordomo del dicho monesterio en el / dicho nonbre razonó e dixo por palabra, que por quanmtó vos dichos Gómez Tello e / Donnana su muger sus partes, ouyeron trocado con el dicho Ferrando Méndez la dicha / mitad de casas de suso contenydas espaçeficadas por vnas casas con sus so/berados e corrales que son en esta dicha çibdad de Seuylla en la collaçión de Sant / Niculás, que ha por lin deros de la vna parte con casas de Alfonso Gonçález e de la otra // ^{21v} parte con casas de la Yglesia Mayor, e de la otra parte con casas de los dichos Gómez Tello e / su muger, e por delante la calle del rey, segund que todo esto e otras cosas mejor / e más conplidamente pasó ante Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla, oy / en este día de la fecha deste testimonyo. Commo quier que por virtud del dicho trueque e can/byo el dicho Ferrnand Méndez en el dicho nonbre podía e puede entrar e tomar la / tenençia e posesión de la dicha mitad de casas, por virtud del poder a él dado / e que le pedía e requería al dicho Juan Ruyz en los dichos nonbres que luego les / de e entregue la tenençia e popsesyón de la dicha mitad de casas. Et luego / el dicho Juan Ruyz en el dicho nonbre en respondiendó dixo que era e es verdad / todo lo quel dicho Ferrnd Méndez en el dicho nonbre avía dicho e razonado e que / asy avya pasado e pasó. E luego en el dicho nonbre estaua e está presto de / luego dar e entregar la tenençia e posesión de la dicha mitad de casas e para / eso era ende venydo.

Et luego el dicho Juan Ruyz en el dicho nonbre tomó por las / manos al dicho Ferrand Méndez en el dicho nonbre e metyólo dentro en las dichas / mitad de casas e andouo por ellas de vna parte a otra e de otro a otro, follando / la tierra con sus pies, e çerró e abrió las puertas de la calle de las dichas mitad / de casas paçífica e quitamente non se lo enbargando nin contrallando persona al/guna que ý estouyese, para que las aya para sy segund que en el dicho troque e cambio e prome/daçión se contenyá, e de todo en commo pasó el dicho Ferran Méndez en el dicho nonbre / pidió e requyrió en my el dicho Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla, / que se lo diese asy por fe e por testimonyo para guarda e conseruaçión de / su derecho, e yo dile ende ende (*sic*) ésta segund que ante mi pasó. / Es fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

//^{22r} Son testigos deste instrumento Diego de Porrás e Antón de Gibraleón escriuanos de / Seuylla (*rúbrica*). Yo Antón de Gibraleón escriuano de Seuylla so testigo. Yo Diego de Porrás escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuilla, fize escriuir este instrumento e fize en él mio sig (*signo*) no e so testi/go (*rúbrica*).

296

1489, enero 4, Sevilla

Las monjas profesas discretas en nonbre de la abadesa y demás monjas del Monasterio de Santa Clara, arriendan a Francisco Caro y a su mujer Leonor López, un almacén de aceite con las tinajas, que tienen en la collaçión de Santa María, en calle del Cuervo.

A.- AMJMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 30, de cuatro folios, 1^r-4^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMJMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 36, fol. 39, 1489, enero 4, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna / Mençía de Figueroa por la graçia de Dios / abadesa del monesterio de Santa Clara / de la muy noble e muy leal çibdad de Seuyl/la, e yo Leonor de Montaya (*sic*) vicarya e mayordoma / e yo Flor Gonçález mayordoma, e yo Ysabel de Monsalue, e yo Eluira / de Quadros e yo Leonor de Guzmán escriuana, yo Ysabel de Belma/nara e yo Eluira Ramírez e yo Isabel de Sahauedra, monjas / profesas discretas que somos del dicho monesterio de Santa Clara, estando / ayuntadas a nuestro cabilldo por canpana tannida segund lo avemos / de vso e de costunbre, por nos e en nonbre e en boz del dicho mones/terio e de las otras monjas que agora son e serán de aquí adelante / del dicho monesterio, e otrosy con liçençia e plazer e actoridad e manda/miento e consetmyrnto del honesto e deuoto religioso frey An/drés de Santa Clara, maestro en Santa Theología, ministro de la / Horden de Sant Françisco e de los otros monesterios / de las dichas Hordenes en los reynos de Castilla, que está presente / e le plaze e otorga e consyente todo quanto vos las dichas / abadesa e monjas en esta carta avedes fecho e otorgado, e faze/des e otorgades e en ella será contenydo, e vos do liçençia e po/derío e facultad para lo hazer e otorgar al qual contrato vy e pongo / mi actoridad e decreto a ello, lo he e aprueuo todo e lo he por / firme e por estable e valedero agora e para sienpre jamás. /

E por quanto las casas almazén de suso contenidas e deslin/dadas non se falló, quen tanto ny mas <por ellas> nos diesen de renta / commo los arrendadores de yuso contenidos. Por ende nos / las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, por / virtud de la dicha liçençia quel dicho ministro nos dio para fazer e otorgar / lo en esta carta contenido, e asy mismo nos las dichas monjas / discretas con liçençia de la dicha sennora abadesa que está presente, e le / otorga e plaze e consyente en todo quanto con ella e con salud / en esta carta fazemos e otorgamos e en ellas es e será contenido. / Por quanto ella nos dio e da liçençia e poderío e actoridad e facultad //^{1v} para lo fazer e otorgar, otorgamos e conoçemos que arrendamos / a vos Françisco Caro mercador (*sic*) e a vos Leonor López su muger, ve/zynos desta çibdad en la collaçión de Sant Ysidro que / estades presentes, vn almazén de thener azeyte / con (en blanco) vasos de tinajas quel dicho monesterio ha e tie/ne en esta dicha çibdad de Seuylla, en la collaçión de Santa María / en la calle del Cueruo, que han por lynderos de la vna parte con almazén / del monesterio de Santa María de las Cuevas, e de la otra parte / con almazén del liçençiado Santillán e la calle del rey por delan/te. E arrendamos vos las, por nos e en el dicho nonbre desde primero día del / mes de henero en que estamos de la fecha desta carta dende en adelante, / fasta en todos los días de las vidas de vos los dichos Françisco Caro e Leo/nor López su muger, e de cada vno de vos e de vn vuestro fijo o fija / o heredero o heredera quel vos o qualquier de vos dexaredes e nonbraredes / en vuestros testamentos o fuera de ellos, cada vn anno por preçio de / mill e setenta e çinco marauedís desta moneda que se agora vsa o de la / moneda que corriere al tienpo de las pagas, que nos deuedes dar e pagar / aquí en Seuylla, en paz e en saluo syn pleito e syn contienda / alguna, por los terçios de cada vn anno en fin de cada terçio / desque fueren conplido lo que ý montaren, so pena del doblo de cada / paga, por expreso pacto e pena convençional e por postura / asosegada que

con nos fazedes e ponedes, e que también seades / thenudos e obligados de nos pagar la dicha pena sy en ella / cayéredes asy commo el preñçipal, e la dicha pena pagada / que todavía seades thenudos e obligados de nos pagar el dicho preñçipal, et con condiçión que vos los dichos Françisco Caro e Leonor Ló/pez su muger, e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera / estades e están thenudos e obligados de adobar e reparar / el dicho almacén, e lo alto e lo baxo de las dichas tinajas, / e del del (*sic*) todo que fuere menester de se adobar e reparar asy de / obra de albannyria commo de carpintería a vista e jur e co[...] de los //^{2r} albannýes e carpinteros del dicho monesterio so la pena que esta carta / será contenida, de guisa e de manera que syenpre estén bien ado/badas e reparadas en que el estado en que oy día están e mejores y / [...] mejor pudiéredes syn nos fazer descuento alguno de los / marauedís desta dicha renta nin de cosa alguna por lo que dicho es, en el dicho / almacén vos los dichos arrendadores resçevidos por bien adoba/des en los dichos vasos e reparado avnque non estén atado.

E quando / el mayordomo o visytador del dicho monesterio quisiere yr aver e vesy/tar el dicho almacén sy está bien adobado e reparado que vos / los dichos arrendadores o el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera sea/des e sean thenudos e obligados de los resçebyr begnynamente / porque sy fuere menester en el dicho almacén dese adobar e re/parar alguna cosa que seades thenudos e obligados de lo fazer / adobar et reparar a vuestro [...] misión desde el día que vos lo / requiriere fasta el término e plazo que vos asy guan... so la / pena que en esta carta será contenida.

E otrosy con condiçión que la / non podades traspasar a presona alguna syn nuestra liçençia e grado / asy de otra guisa lo heziéredes quel [t]al traspasamyento sea que / sy ninguno que non vala e demás que por ese mismo fecho ayades / e esdades el dicho almacén con todo lo que en él ouyeredes fecho e re/parado e labrado e hedificado e vos lo podamos quitar syn pena al/guna, o vos podamos llevar la pena que en esta carta será contenida / e arrendar el dicho almacén a quien nos quisiéremos e por bien / touyéremos e sy mas valiere en renta del preçio sobredicho, / que vos los dichos arrendadores o el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera / nos lo paguedes por vos y por vuestros bienes. Et con estas condiçio/nes e segund e en la manera que sobre dicho es, otorgamos e pro/metemos de vos non quitar el dicho almacén que vos arrendamos / antes del dicho tiempo conplido por más ny por menos nin por tanto / que otre nos de ny prometa en renta nin por alguna otra razón //^{2v} qualquier que sea, e vos los dichos arrendadores o el dicho vuestro fijo o fija / o heredero o heredera que las non podades dexar e qualquier de nos / anbas estas dichas partes que contra esto que dicho es e contra qual/quier cosa o parte dello fuere o vinyere, por lo remover o por lo des/fazer, lo non touyere e guarden e cunpliere todo quanto en esta carta / dize commo dicho es, que paguen e peche a la otra parte de nos / obediente que por ello estouieren e lo ouyeren por fyrmie diez / mill maarauedís, et por pura promisión e solepne estipulaçión / e convenençia asesegada que en vno fazemos e ponemos / con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos / que la parte de nos obediente [...] entre por ella fiziere e re/çibieren sobre esta razón. E la dicha pena pagada o non paga/da que esta dicha renta e todo quanto en esta carta dize vala e sea / firme e estable e valedero en todo e por todo para syenpre ja/más, e nos las dichas abadesa e monjas vos somos fiadoras / e otorgamos e prometemos e nos obligamos de vos / fazer sano este dicho almacén que vos asy arrendamos de / quien quier que vos las demanden o enbarguen o también o contralle, / de guysa e de manera commo vos los dichos arrendadores o el dicho vuestro / fijo o fija o heredero o heredera a quien las vos dexaredes, las ayades / e tengades e poseades en todo este dicho tiempo desta dicha renta / en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno, so la dicha pena / de los dichos diez mill

marauedís en esta carta contenida. E para lo asy / pagar e cunplir e aver por firme obligamos a nos e a / todos nuestros bienes rayzes e muebles e espirituales e tenporales / ayudos e por aver e a los bienes del dicho monesterio en cuyo nonbre lo / nos hazemos e otorgamos e por virtud del poder e facultad / que para ello thenemos, e nos las dichas monjas con liçençia e plazer //^{3r} et otorgamiento et consentimiento de vos la dicha sennora abadesa que está presente / el (*sic*) otorga que le plaze e consyente en todo quanto nos con vos en esta carta / fazemos e otorgamos e en ella es e será contenydo, e nos da liçençia / e poderío e facultad para lo hazer e otorgar.

Et nos las dichas aba/desa e monjas renunçiamos las leyes que fizieron los enperadores / Justinyano e Valiano que son en ayuda e fauor de las mugeres / que nos non valan en esta razón, por quanto Alfonso Ruyz de Porras / escrivano público de Seuilla nos aperçibió dellas en espeçial. /

Et nos los dichos Françisco Caro Mercador e Leonor López su muger, / seyendo todo esto que sobredicho es presentes, otorgamos e conosçe/mos que reçebymos en nos arrendado este dicho almazén con / los dichos (en blanco) vasos de tinajas de vos las dichas abadesa / e monjas por todos los días de nuestras vidas, e de nos e de cada / vno de nos, e de vn nuestro fijo o fija o heredero o heredera quel nos o qual/quier de nos dexaremos e nonbraremos en nuestros testamentos, / o fuera dellos cada vn anno por el dicho preçio de los dichos mill e seten/ta e çinco maravedís, e con las penas e posturas e condi/çiones e obligaciones e vinculos e firmezas que sobredichas son. / E otorgamos e prometemos e nos obligamos de vos pagar / los dichos maravedís de cada vn anno e cada vno de los dichos plazos / so la dicha pena del doblo, e de labrar e defender, e guarda e conplir / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello, so la dicha / pena de los dichos diez mill maravedís en esta carta contenyda, e / porque más seguras seays de ser mejor pagadas destos dichos maravedís / e cada vno de los dichos plazos e que labrare e teme e guar/dare e conpliere todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte / dello, so la dicha pena de los dichos diez mill marauedís en esta carta conteny/da, do conmigo por my fiador que lo pague e labre e cunpla / a Alfonso Hortiz Mercador, vezino desta dicha çibdad en la collaçión / de Sant Alfonso, que está presente, e nos los dichos Françisco Caro e Leonor / López su muger por principales arrendadores, e yo el dicho Alfonso Hortiz // ^{3v} seyendo a todo esto que sobre dicho es presente por su fiador, / nos todos tres de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos / por el todo renunçiendo el *abtentica de duobus rex debendi* / e el benefiçio de la diuysión, otorgamos e prometemos e nos / obligamos de vos pagar los dichos maravedís a cada vno de los / dichos plazos, so la dicha pena del doblo e de labrar e thener / e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, so la dicha / pena de los dichos diez mill marauedís en esta carta contenyda e / de más desto syn lo nos asy non lo pagaremos e la/braremos e cunpliéremos commo dicho es;

Por esta carta damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o al/guazil o juez o vallestero o portero asy de la Corte del / rey e de la reyna nuestros sennores, commo desta dicha çibdad de / Seuilla o de otra qualquier çibdad o villa o logar qualesquier que / sea, doquier e ante quien esta carta fuere mostrada, que syn / nos ny otre por nos ser llamados a juyzio, nin oydos nin / vençidos sobre esta razón nos puedan prender e pren/dar, e fagan e manden fazer entrega e esecuçión en nos / e en todos nuestros bienes donde quier que los fallaren, e los nos aya/mos o los vendan e los rematen luego syn ningund plazo / que sea, que syn nos ny otre por nos. Porque de los maravedís que valie/ren vos entregue e fagan preso destos dichos maravedís de cada / vn anno, a cada vno de los dichos plazos so la dicha pena / del doblo, e de todas las costas e misiones e

dannos e menos/cabos que vos o ontre por vos feziéredes e reçibieredes sobre / esta razón. E otorgamos que fazemos pleito e postura e / convenençia asesegada con vos, e prometemos que de todo lo que / fuere fecho e juzgado e mandado e seyado (*sic*), e vendido e / rematado que non podamos ende apelar nin pedir nin tomar nin / seguir alçada nin vista nin suplicaçión, e syn las pidiere/mos o demandaremos pedimos al alcalle o al juez // ^{4r} ante quien fuere el pleito, que nos la non dé nin otorgue nin oya / sobre ella avnque sea l[e]gítima e de derecho nos deue / ser dada e otorgada, e [...]os la renunçiamos espresa/mente que nos non vala [...]as que nos fagan luego thener / e labrar e pagar e guardar e conplir todo quanto en esta / carta dize e cada vna cosa e parte dello segund que dicho / es, bien asy commo sy todo esto que sobre dicho es fue/se cosa juzgada e pasada en pleito por demanda e por res/puesta e fuese sobre ello dada sentençia definytiua. E / la tal sentençia fuese consentida de las partes en juyzyo, e re/nunçiamos que nos non podamos anparar nin defender so/bre esta razón por cartas nin por preuillejos de rey nin de reyna, / nin de otro sennor nin [sentençia] ganadas nin por ganar, nin por al/guna otra razón nin defensyón que por nos pongamos o ale/guemos. E para lo asy pagar e thener e guardar / e conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos / nuestros bienes rayzes e muebles aydos e por aver.

E yo / la dicha Leonor López renunçio las leyes que fizieron los enperado/res Justinyano e Valiano que son en fauor e ayuda de las / mugeres, que me non valan, en esta razón, por quanto Alfonso / Ruyz de Porras, escriuano público [de] Seuilla nos aperçibió dellas en / espeçial. E yo el dicho Françisco Caro seyendo a todo esto que sobredicho es pre/sente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha Leonor / López, my muger en se[...]ca conmigo avedes fecho e otorgado e en ellas es / contenydo por quanto vos yo di e do libre para ello

Fecha la carta en Seuilla quatro / días del mes de henero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

Va escripto entre renglones o diz / por ellas vala, y no le enpezaron...

Son testigos Diego Ruyz e Luys [...] escriuano de / Seuilla (*rúbrica*)/

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

297

1489, febrero 4, Sevilla

Pedro Sánchez y su mujer Francisca Sánchez, compraron a Ana López, una heredad, sita en San Juan de Aznalfarache,, en nombre de Elena de Quijada, por 12.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 31, de cuatro folios, 1r-4r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pedro Sánchez, / marinero e yo
 Françisca Sánchez su muger, / vezinos que somos de Triana guarda o collación de /
 Seuylla. Yo la dicha Françisca Sánchez con liçençia / e otorgamiento e plazer e
 consentimiento del dicho Pedro Sánchez mi / marido, que está presente e le plaze e otorga
 e consyente en todo quanto / yo en esta carta couengo e fago e otorgo e escontenydo, e me
 dio e da liçençia e / poderío por lo fazer e otorgar nos a mos de a dos de mancomún e a
 boz / de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo la ley del derecho *duobus / rex
 debendy* e el benefiçio de la diuisión, otorgamos e conoce/mos a vos Elena Quixada muger
 de Niculás de Mesa, defunto que Dios / aya, vezina desta dicha çibdad de Seuylla en la
 collación de Santa / María que estades presente, que por quanto nos ouyimos conprado e /
 conpramos de Agna López muger de Gonçalo Martinez Aluarado que Dios / aya, vezina
 de la dicha Triana, vna heredad de casas en que ay / bodega e establo e palaçio e despensa
 e portal en que ay çinco pilares / e corral, vado e forrno de pan cozer, e vn pedaço de
 huerta e / suelo e árboles con su anoria e alberca, e vinna que está junto / con ellas e con
 todas las otras cosas a ella pertenecientes, que es en término desta / dicha çibdad de
 Seuylla al valle de Sant Juan de Haznalfarache, / por preçio de doze mill maravedís que
 por ella le dimos e pagamos e / la dicha Ana López, de nos recibió segund se contiene e es
 contén/do (*sic*) en vna carta pública de vendida que sobre la dicha razón / pasó ante
 Antonio Ruyz de Porras escruano público de Seuylla, en / dos días del mes de febrero
 deste anno en que estamos de la fecha / desta carta. La qual dicha heredad la dicha Ana
 López nos ovo / ven dido e vendió con cargo que [...] e nuestros herederos e las otras
 presonas / que den o viesse la dicha huerta fuesemos thenudos de dar e / pagar a vos la
 dicha Elena Quixada e a vuestros herederos e subçesores, e / a las otras presonas que por
 vos e por ellas lo ouieren de aver, / mill e quatroçientos maravedís desta moneda que se
 agora vsa o de la / moneda que corriere al tiempo de las pagas, e dos pares de buenas /
 gallinas en pie, e con las otras condiçiones e penas e posturas e //^{1v} obligaçiones que ella
 estaua obligada, segund que más conplidamente en el dicho / contrabto de vendida que de
 la dicha heredad nos fizo se contiene.

Por / ende agora nos de mancomún commo dicho es, otorgamos e prometemos / e
 nos obligamos por nos e por nuestros bienes e herederos de dar e pagar / a vos la dicha
 Elena Quixada e a vuestros herederos en reconoçimiento de / sennorio los dichos mill e
 quatroçientos maravedís e dos pares de buenas / gallinas, los quales otorgamos e nos
 obligamos de vos dar e pagar / aquí en Seuilla, en paz e en saluo syn pleito e syn contienda
 alguna / desde primero día del mes de octubre que pasó deste dicho anno en que / estamos
 en adelante, en cada vn anno perpetuamente para syenpre / jamás, los maravedís por los
 terçios de cada vn anno en cada terçio de / que fuere conplido lo que ý montare, e las
 gallinas ocho días antes / de Pascua de Naudad de cada vn anno, so pena del doblo de
 cada paga por / espreso pacto e pena covençional que con vos fazemos e ponemos e
 qui/tan, bien seamos thenudos e [os y.] de vos pagar la pena sy en ello / cayéremos
 commo el principal, e la dicha pena pagada o non pagada / que todavía seamos tenudos e
 obligados de vos pagar el dicho prinçipal / con...] que sy esto viéremos dos terçios de
 qualquier [...] / en pos de otro, que vos non pagaremos los dichos mill e quatroçientos
 maravedís / e dos pares de gallinas del dicho tributo e çenso que sea en estogençia de / vos
 la dicha Elena Quixada do nos fincar (*sic*) la dicha heredad syn que fueredes e / que por
 nos imytar non yncurrades en penas. E otrosy con condiçión / que nos e nuestros herederos
 e subçesores seamos thenudos e obligados / de adobar e reparar la dicha alberca e anoria
 de la dicha heredad e de / linpiar la dicha anoria en sus tienpos, de [...]dos e que éste
 estauan. / E linpiar el agua que se sature para regar los árboles e uarajes (*sic*) de la / dicho

huerta a nuestra costa e misiones de cada vn anno e so la pena que / en esta carta será contenida. Otrosy con condiçión que nos e los dichos / nuestros herederos e subçesores seamos thenudos e obligamos de poner / do cada vn anno para syenpre jamás en la dicha huerta ça...] quanta, / árboles frutales de todas naturas de los de la dicha huerta so la / pena. Otrosy con condiçión que seamos obligados de adobar e / reparar las dichas casas e portales de la dicha heredad de todo //^{2r} lo que en ellas fueron menester de se adobar e reparar asy de nuevo / commo de viejo, de obra de albannería commo de carpyntería a nuestra costa / e mysión. E cada e quando vos la dicha Elena Quixada e otro por vos / fueredes aver e vesytar la dicha heredad que lo podades fazer, e / si fallaredes en ella alguna cosa que sea neçesaria de se adobar / e reparar asi de nuevo commo de viejo en las dichas casas e portales / e palaçio e paredes della e en la dicha alberca e anoria de la / dicha huerta e en todas las otras cosas de la dicha heredad, que seamos / thenudos e obligados e cada vno de nos de lo adobar e reparar en el / término e plazo que por vos nos fuere dicho e requerido, e so la pena / que nos pusiéredes e syn lo non fiziéremos e conpliéremos que / vos mesma e vuestros herederos e subçesores syn liçençia e mandado / e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra presona alguna, e syn / fuero e syn juizio e syn pena e syn calupnia alguna, nos / podades tirar e fazer tiramiento de la dicha heredad sy quisyéredes, e de / más que vos paguemos la dicha pena en esta carta contenyda. / Otrosy con condiçión que seamos thenudos e obligados de thener las dichas / casas e bodega de la dicha heredad en fiestas e bien reparadas / e en el estado en que oy día están e mejor e sy mejor pudiéramos, / en tal manera que todo lo que dicho es que está e estoviere hedificado / en ellas este adobado e reparado para syenpre jamás, so la / dicha pena en esta carta contenida.

Otrosy con condiçión que de cada vn / anno nos e cada vno de nos seamos obligados a dar a la dicha / huerta e arboleda della vna labor de a cada e asy mismo / a las dichas vinnas que están juntas con la dicha heredad a fuerça de las / atributadas tres labores de cada vn anno que sean podar e covar... /²⁷ e vinna e asi mesmo que echemos mugrones... e çepas de cabeça / en los logares pertenensçientes en sus tienpos de vida e ses... non / cada labor que falleçiere e buena non dieremos que vos /³⁰ demos e paguemos en pena quatroçientos marauedís e de más que / refagamos las dichas labores e cada vna dellas a vista de omnes / buenos sabidores de fazer e de mas que vos paguemos la dicha pena /³³ e nos podades en tar... la dicha heredad sy quisieredes. Otrosy con condiçión //^{2v} e cada e quando nos e nuestros herederos e subçesores ouieremos de vender o / traspasar la dicha heredad en otra qualquier presona que lo non podamos /³ fazer syn vuestra liçençia e consentimiento e que dexemos en fiestas e repa- / radas las dichas casas e forno e alberca e anoria e corral e huerta / a vista de omnes buenos, maestros albannies e carpynteros e dotando e / obligando la presona o personas que la dicha heredad conpraren e ovieren / vnas casas e heredad, çierta e sana e segura para pagar e labrarlo / en esta carta contenydo e cada cosa dello e so las penas e condiçiones. Otrosy / con condiçión que non podamos vender nin trocar nin enpennar nin enajenar / la dicha heredad nin parte alguna della a rico omme nin a rica fenbra, / nin a cauallero nin nesado... nin a omme poderoso nin de reliçión nin de / fuera de los reynos e sennoríos de los reyes nuestros sennores, / saluo a prersonas llanas abonadas e contiosas e del estado e condiçión / de nos los dichos Pedro Sánchez Marinero e Françisca Sánchez su muger, / de quien vos la dicha Elena Quixada e vuestros herederos e subçesores ayades / e cobredes el dicho tributo e çenso de los dichos marauedís e gallinas de cada / anno para syenpre jamás, e cada e quando la tal vendida e espa/samyento otro que o cambio ouyeremos de fazer, que lo fagamos primera/mente saber a vos la dicha Elena Quixada e a vuestros herederos e subçesores, / porque si vos o ellos lo quisiéredes tanto por tanto commo otre por ello / dieren, que lo ayades e podades aver

avnque otra presona alguna, et sy / de otra guisa lo fizieremos que la tal vendida o enpennamiento e troque e / cambio o enajenación sea en sí ninguno e non vala, e que por ese mismo / fecho nos podades quitar la dicha heredad sy quisieredes e tomarla / en vos, e para vos demás que vos paguemos las dicha pena en esta carta / contenida.

Otrosy con condiçión que plantemos e replantemos e / enxiramos los árboles que fueren menester en la dicha heredad, e sy / non por cada labor que falleçeramos e buena non diéremos que / vos pongamos en pena los dichos quatroçientos maravedís, e de más que re/fagamos las dichas labores a vista de labradores de huerta, e que vos / nos podades tirar la dicha heredad commo dicho es. Et otorgamos e / prometemos de thener e guardar e conplyr e aver por firme todo //^{3r} quanto en esta carta dize e cada cosa dello segund e en la manera que dicha es, / e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo remouer / nin por lo desfazer en juizio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna / manera, e sy contra ello fuéremos e viniéremos o lo non / touiéremos e guardáremos e conpliéremos segund e en la manera que / dicha es, que nos seamos obligados e nos obligamos de vos dar e pagar / e pechar çiento enriques de buen oro e de justo peso por pena e / por postura e por pura promisión e solene estipulación e / convenençia asesegada que con vos fazemos, e ponemos con todas las / costas e mysiones e dapnos e menoscabos que vos e otre por vos / fiziéredes e resçibiéredes por esta razón. E la dicha pena pagada o / non pagada todo quanto esta carta dize e cada cosa dello vala e / sea firme en todo e por todo e por (*sic*) para sienpre jamás. Et demas desta / si lo asi non pagaremos e touiéremos e guardáremos e conplie/remos commo dicho es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder a qualquier alcallde o juez o aguazil o ballestero o portero / asi de la Corte del rey e de reyna nuestros sennores commo desta dicha / çibdad de Seuylla, o de otra qualquier çibdad o villa o logar qual/quier que sea ante quien esta carta fure mostrada, que si nos / ser llamados a juizio nin oydos nin vençidos sobre esta razón, / nos puedan prender e prender e fagan entrega e esecuçión en / nos e en todos nuestro bienes rayzes e muebles, doquier que los / nos ayamos e los fallaren, e los vendan e rematen syn plazo / alguno que sea de alongamiento, porque de los marauedís que valieren / vos entreguen e fagan pago a vos la dicha Elena Quixada o a quien / por vos las oviere de aver destos dichos marauedís e gallinas deste dicho / çenso e tributo, e de la dicha pena e de todas las costas e misyones e / dannos e menoscabos que vos e otre por vos fiziéredes e resçi/biéredes por esta razón. E otorgamos que fazemos pleitos e postura / con vos que de todo lo que contra nos por esta razón fuere fecho e / judgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado, que / non podamos ende apelar nin pedyr nin tomar nin seguir //^{3v} apellaçión alçada nin vista nin suplicaçión, e sy la demandaremos / pedimos al alcallde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non / dé nin otorgue, avnque sea legítima e de derecho nos deua ser / otorgada, que nos la renunçiamos espresamente que nos non vala, / más que nos fagan luego pagar e conplir lo sobre dicho bien asy / commo si todo esto que dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito / nos demandar e por raspuesta, e fuese solo ello dada / sentençia definitiba (*sic*) e la sentençia fuese consentida de las / partes en juizio. Et renunçiamos que nos non podamos anparar / nin defender en esta razón por cartas de rey nin de reyna / nin de otros sennores quales quier ganados nin por ganar nin por / alguna otra razón nin defençión que por nos pongamos o alle/guemos. Et para lo así pagar e conplir e guardar e aver por firme commo / dicho es, obligamos a nos e a todos nuestro bienes los que oy día / avemos e avremos de aquí adelante e espeçialmente obliga/mos e ypotecamos la dicha heredad.

Et yo la dicha Françisca Sánchez / renunçio las leyes que fizieron [los] enperadores Jutinyano e / Valiano que son en ayuda e fauor de las mugeres que me non / valan en esta

razón en juizio nin fuera dél en tiempo alguno nin / por alguna manera. Por quanto Antonio Ruyz de Porrás escriuano / público de Seuylla, me aperçibió dellas en espeçial, et yo el / dicho Pedro Sánchez Marinero que a todo esto que dicho es so presente, / otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha my / muger en esta carta fazedes e otorgades e es contenydo, e vos di / e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. Et yo la dicha / Elena Quixada que a todo esto que dicho es so presente, otorgo que / resçibo en mí este contrabto e obligaçión con los otorgamientos / e promisiones suso dicho que vosotros me fazedes e otorgades. / Et otrosy e otorgo que me plaze e consiento en la dicha vendida que / la dicha Ana López vos fizo de la dicha heredad, e quiero e me / plaze e consiento que vos los dichos Pedro Sánchez e su muger // ^{4r} la ayades e tengades con el dicho cargo [de] los dichos mill quatroçientos / marauedís e dos pares de gallinas, e con [las] dichas condiçiones e segund / e en la manera que dicha es. Por [qua]nto antes que la dicha Ana / López vos la vendiese lo fabló e consultó connigo e le dy para / ello espresa liçençia e abtoridad e poder e facultad, e otorgo e / prometo de lo aver por firme e non venir contra ello so la dicha / pena en esta carta contenida. Et [para] lo asý pagar e thener e / guardar e conplir obligo a my e a todos mis bienes los que oy día / he e avré de aquí adelante. Et renunçio las leyes que fizieron los / enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e fauor / de las mugeres que me non valan en esta razón, por quanto el dicho / Antonio Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla me aperçibio dellas en / espeçial.

Fecha la carta en Seuylla quatro días de febrero anno del Nasçimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e / nueue annos.

Yo Rodri[go] [...] mayorga... escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*) / Es testigo desta carta Ínnigo Sánchez desta [çibdad] de Seuylla, (*rúbrica*) Yo Iohan Ruyz escriuano de / Seuylla so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Antonio Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla, [fi]ze escreuir e fiz aquí mio syg (*signo*) no et so testigo (*rúbrica*).

298

1489, agosto 26, Sevilla

Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, por el poder que de las monjas tiene y en su nombre, arrienda a Antonio de Frias y a su mujer María González, una casa-tienda situada en Sevilla en la puerta de Alcaicería.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 32, de treinta y dos foliod, 22_r-24_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 20, fol 23^r, 1489, agosto 26, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrando Méndez, / mayordomo
 sýndico del monesterio de Santa Clara desta muy / noble e muy leal çibdad de Seuylla, en
 nonbre e en boz / del abadesa e monjas del dicho monesterio e por virtud del / poder e
 facultad que para ello tengo, otorgo e conosco que arriendo / a vos Antonio de Fryas
 Perayle e a vos María Gonçález su muger, / vezinos desta dycha çibdad en la collaçión de
 Snt Veçeynte que esta/des presentes, vna tyenda con su pertenensçia quel dycho
 monesterio ha e tye/ne en esta dycha çibdad de Seuylla en la collaçión de Santa Marýa, en
 la / puerta del Alcaçerya pequenna entre las dos puertas, que han por linderos / de la vna
 parte tyenda del dicho monasterio, e de la otra parte el Alcaçery/a e la calle del rey por
 delante. E arriendo vos las por mí, en el dicho nonbre / desde primero dýa del mes de
 setyembre primero que vyene deste presente anno / en que estamos de la fecha desta carta,
 dende en adelante fasta / ser conplidos e acabados todos los dyas de vuestra vyda e de vos
 / e de cada vno de vos, e de vn vuestro fijo o fija o heredero o heredea qual vos / o
 qualquier de vos dexaredes nonbraredes en vuestros testamentos, o fuera / dellos cada vn
 anno desta dycha renta por presçio de doszyentos e / setenta maravedís, desta moneda que
 se agora vsa e de la moneda que corryere al / tienpo de las pagas, que me deuedes dar e
 pagar aquí en Seuylla, a mý o al / mayordomo que fuere del dicho monasterio, en paz e en
 saluo syn ple/yo e syn contyenda alguna, por de los terçios de cada vn anno en fyn de /
 cada terçio, des que fuere conplido lo que ý montare so pena del doblo de cada / paga por
 expreso pacto e pena convencional, e por postura asose/gada que commygo fazedes e
 ponedes, e que tan byen seades tenudos e / obligados de me pagar la dycha pena sy en ella
 cayéredes asy commo / el preñçipal. E la dicha pena pagada o non pagada que todavýa
 se/ades thenudos e obligados de me pagar el dicho preñçipal, et con condycçón / que
 seades tenudos e obligados en todo este dicho tienpo desta dicha renta, /de adobar e
 reparar la dicha casa tyenda que vos asy arryendo de todo / todo (*sic*) lo que fuere
 menester de se adobar e reparar asy de nuevo commo de / vyejo, asy de obra de
 albannerya commo de carpintería, lo alto e lo ba/xo de la dicha casa tyenda a vysta e
 juyzio del mayordomo, sýndy/co procurador, e de maestros albannyes e carpinteros del
 dicho moneste/ryo a vuestra costa e misyón, syn fazer descuento alguno al dicho /
 monesterio de guysa que syenpre la dicha casa tyenda esté //^{22v} byen adobada e byen
 reparada, caso que lo non esté e en fyn de los dyas e / vydas de vos e de cada vno de vos e
 del dycho vuestro fijo e fija o heredero / o heredera a quien dexaredes la dycha casa
 tyenda que den e fynquen en fiestas / e byen adobadas e byen reparadas, e libre e quyta al
 dicho monasterio, so la / pena que en esta carta será contenyda. E otrosy con condiçión
 que cada e quando / el mayordomo et sýndico procurador del dicho monesterio fuere aver
 e ve/sytar la dicha casa tyenda que seades thenudos e obligados de los a res/çebyr
 begnyname (*sic*).

E sy en la dicha casa tyenda ouiere menester / alguna cosa de se adobar e reparar,
 que vos los sobredichos e cada / vno de vos et el dicho vuestro fijo o fija o heredero e
 heredera a quien vos / dexaredes la dicha casa tyenda, las adobedes e reparedes a vuestra
 costa e / misyón dentro en el plazo e térmyno que por ello vos fuere puesto; e asy /
 [pren]dado so la pena que en esta carta será contenyda, e que por esta mismo / fecho vos la
 pueda quitar syn pena alguna commo dicho es. Et otrsy con con/dyçión que vos los sobredichos
 arrendadores e cada vno de vos, nyn el dy/cho vuestro fijo o fija, e heredero e heredera que non
 podades trespasar esta / dicha casa tyenda que vos asy arryendo a presona alguna syn liçençia / e
 expreso consyntymyento del dicho monesterio. E sy de otra guysa lo fyzyéredes / quel en el
 trespasamyento que asy fyzyéredes que sea en sy nynguno e que non / vala; e demando que vos la
 pueda quitar et la ayades perdido et perdades / con todo lo que en ellas ouyéredes fecho reparado
 segund dicho es. E demando de / lleuar la pena que en esta carta será contenida, quel más
 quisiere el / dicho monesterio.

Et con estas condyçiones e segund e en la manera que sobre / dicha es, otorgo e prometo en el dicho nonbre de vos la non quitar antes del / dicho tienpo ser cunplido por más nyn por menos nyn por tanto, que otre que / de nyn prometa nyn por alguna otra razón qualquier que sea et vos los / dichos Antonio de Fryas e Maryá Gonçález su muger, nyn el dicho vuestro / fijo o fija o heredero o heredera ca la non podades dexar, e qualquier de nos / amas estas dichas partes que contra esta dicha renta o contra qualquier cosa o / parte della fuere o vnyere por lo remover o desfazer en alguna manera, o / lo non touyere e guardare e conpliere todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello segund que dicho es, que pague e peche a la otra / parte de nos obydyente que por ella estouyere e lo ouyere por fyrme çinco / mill maravedís desta moneda que se agora vsa, por pena e por postura e por / pura promisyón e solepne / estypulaçión e convenençia asosegada, que en //^{23r} vno fazemos e ponemos con todas las costas e mysyones e dapnos / e menoscabos que la parte de nos obydyente o otre por ella fyzyere e / resçibyere sobre esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada / que estén (*sic*) renta sobre dicha.

Et todo quanto en esta carta dyze e cada vna / cosa e parte dello que vala e sea fyrme e estable e valedero en todo e / por todo agora e para syenpre jamás. E yo el dicho mayordomo en el dy/cho nonbre vos so fyador, e otorgo e prometo e me obligo de vos / redrar e anparar e defender e de vos fazer sana esta dicha casa tyenda / que vos arryendo de quienquier que vos la demande o enbargue, turbe o / contra ello o parte della, de guysa e de manera commo vos los dichos An/tón de Fryas e Maryá Gonçález su muger, e cada vno de vos e el dicho vuestro / fyjo o fyja o heredero o heredera la ayades e tengades todo este dicho tienpo / desta dicha renta en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno, so la / dicha pena de los dichos çinco mill maravedís en esta carta contenyda, e para lo / asy pagar e tener e guardar, e conplir e aver por fyrme segund / que dicho es, obligo a los byenes del dicho monesterio en que cuyo nonbre lo yo / fago e otorgo, e por virtud del poder que para ello tengo. E nos los dichos / Antonio de Fryas e Maryá Gonçález su muger, seyendo presentes a / todo esto que sobre dicho es, yo la dicha Maryá Gonçález con liçençia e o/torgamiento e plazer e consentymiento del dicho Antono de Fryas my marydo / que está presente e lo otorga e le plaze e consyente en todo quanto yo con él / en esta cata fago, e otorgo e en ella será contenydo.

Por quanto me él dyo / e da liçençia para lo fazer e otorgar, nos amos a dos de mancomún, e a boz / de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo el *abtentyca de duobus / rexes devendy*, e el benefyçio de la demysyón, otorgamos e conosçemos que / resçibymos en uos arrendadas esta dicha casa tyenda de susu conteny/da e declarada e deslindada so los dichos linderos, de vos el dicho Ferrando / Méndez, mayordomo en el dicho nonbre por todos los dýas de vuestras vydas de / uos e de cada vno de uos e del dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera, / qual nos o qualquier de nos nonbraremos o declaremos en nuestros testamen/tos o fuera dellos cada vn anno por el dicho presçio de los dichos dozyentos / e setenta maravedís, e con las dichas condiciones e penas e posturas e oblygaçio/nes e adobos e reparos que sobre dichos son, e en esta carta son contenydas e o//^{23v} torgamos e prometemos e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos do/zyentos e setenta maravedís de cada vn anno a cada vno de los dichos e plazos, / so la dycha pena del doblo, e de labrar e tener e guardar e conplir to/do quanto en esta carta dyze e cada vna cosa e parte dello, so la dycha pe/na de los dychos çinco mill maravedís en esta carta contenyda, e de más de/sto sy lo nos asy non lo pagáremos e labráremos e touyéremos e guar/dáremos e conpliéremos commo dicho es, por esta carta damos e otorgamos / libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalldo o juez o aguazyl o / ballestero o portero, asy de la Corte de rey e reyna nuestros sennores, commo de/sta dicha çibdad de Seuylla e de

otra qualquier çibdad o villa o lugar / qualquier que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que syn uos nyn o/tre por uos quier llamados a juyzyo nyn oydos nin vençidos sobre esta / razón uos puedan prender e prender, e fagan e manden fazer entrega e exsen/çión en uos e en todos uestros byenes rayzs e muebles, donde quyer que los / fallaren e los uos ayamos, e los vendan e los rematen luego syn aya / grande plazo que sea. Porque de los maravedís que valieren vos entreguen e / fagan pago destos dichos maravedís de cada vn anno a cada vno de los dy/chos plazos, so la dycha pena del doblo sy en ella cayéremos, / e de todas las costas e misyones e dapnos e menoscabos que vos / o otre por vos fyzyéredes e rescibyéredes e se vos recreciere sobre esta / razón, e otorgamos que fazemos pleito e p[e...] e avenençia aseose/gada con vos, e prometemos que de todo lo que contra nos e contra nuestros byenes / sobre esta razón fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado / e vendydo rematado, que non podamos ende apellar nin pedyr nyn / tomar nyn seguyr alçada nyn vysta nyn suplicaçión, e sy la / demandáremos nos o qualquier de nos, pedymos al alcalde o al juez / ante quien fuere el pleito que nos la uon de, nyn otorgue nyn oya so/bre ello avnque sea ligýtyma e de derecho nos deua ser dada e o/torgada, ca nos la renuçiamos expresamente que nos non valan / más que nos fagan luego pagar e labrar e tener e guardar e conplir / todo quanto en esta carta dyze e cada vna cosa e parte dello segund / e en la manera que sobre dicha es, byen asy commo sy todo esto que //^{4r} sobre dycho es fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda / e por espuesta (*sic*) e fuese sobre ello dada sentençia dyfynytyba, e la / tal sentençia fuese consentyda de las partes en juyzyo. E renusçiamos / que nos non podamos anparar nin defender sobre esta razón por carta / nin por preuillejos de rey nyn de reyna nyn de otro sennor nin sennora / ganadas nin por ganar, nyn por alguna otra razón nyn defemsyón / que contre pospongamos o alleguemos, e para lo asy pagar e labrar e / tener e guardar e conplir e aver por fyrme segund e en la manera que / sobre dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros byenes rayzes / muebles, los que oy dýa avemos e los que avremos de aquy adelante. / E yo la dicha Marýa Gonçález renusçio las leyes que fyzyeron los en/peradores Justinyano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres / que me non vala en esta razón, por quanto Alfonso Ruyz de Porras / escriuano público de Seuylla me apercibió dellas en espeçial. E yo el / dycho Antonio de Fryas seyendo a todo esto que sobredicho es presente, / otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger / en esta carta commygo avedes fecho e otorgado e en ella es contenydo, por / quanto vos yo dy e do liçençia para ello.

Fecha la carta en Seuylla veynte e / seys dýas de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos.

Yo Diego de Porras escriuano / de Seuylla, so testigo (*rúbrica*). Antonio Sánchez escriuano so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo.

1489, octubre 14, Sevilla

Sentencia de sobre la medianía de unas casas, en las que se levantó una pared y un arco, sitas en la collación de Santa María Magdalena, pertenecientes a Isabel de

Fuentes y al Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Camas, Alfonso Fernández de Córdoba.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, documento 33, pliego, 1^r-1^v. Carta notarial de sentencia de declaración de medianía. Escritura gótica cursiva precortesana.

Sepan quantos esta carta de partiçión et sentençia vieren commo en la muy noble / e muy leal çibdat de Seuilla, miércoles catorze días del mes de otubre anno / del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / et nueue annos. En este día sobredicho podía ser a ora de terçia poco más / o menos, Ferrand Garçía et Iohan Martínez, et Diego Rodríguez, alcaldes, alarifes en esta dicha / çibdat et su tierra, por el rey et la reyna nuestros sennores, fueron a ver vnas / casas en que mora Ferrando de Morales que son en esta dicha çibdat de Seuilla / en la collaçión de Santa María Madalena, las dichas casas dixo el dicho Ferrando / de Morales que tiene por vida de la Orden et monesterio de Santa Clara desta dicha / çibdat. Et alinda con otras casas que son de Ysabel de Fuentes, vezina desta dicha / çibdat en la collaçión de Sant Martín, et por delante la calle del rey, las quales / dichas casas dixo el dicho Ferrando de Morales que tiene por tres vidas de la / dicha Ysabel de Fuentes. Et estando dentro en las dichas casas los dichos alcaldes / et en presençia de mi Alfonso Ferrández de Córdoua, escriuano de Camas, de los dichos / rey e reyna nuestros sennores et su escriuano et notario público en la su Corte e en / todos los sus regnos et sennoríos et escriuano del judgado de los dichos / alcaldes alarifes; luego el dicho Ferrando de Morales dixo que por quanto él / tiene anbas las dichas casas segund derecho de suso tiene, et que a consen/timyento de Ferrand Méndez, mayordomo del dicho monesterio et en su nonbre et / a consentimyento de la dicha Ysabel de Fuentes, avia fecho en vna pared ques / entre las dichas anbas casas, et de por medio vn arco de ladrillo en la dicha / pared que anbas las dichas casas estauan se pudiese aprouechar dellas el / dicho Ferrando de Morales, et fuese por el dicho arco de anbas las dichas / dos partes de casas, et que pedía et pidió a los dichos alcaldes alarifes que lo vean / et visto por ellos determinen e den por su sentençia el derecho que pertenesçe aver / del dicho arco, e cada vna de las dichas casas, para que la sentençia que por / ellos fuere dada o determynada aquella cada vna de los dichos sennores de / cada vna de las dichas casas la aya e tenga en guarda de su derecho. Et / luego los dichos alcaldes vieron el dicho arco que asy de nuevo estaua / fecho en la dicha pared, que es de entre medias de las dichas casas et // ^{2v} vista por los dichos alcaldes alarifes determinaron que este arco que se / fizo de nueuo en la dicha pared es la meytad de la Orden de Santa Clara / et la otra meytad es de la dicha Ysabel de Fuentes cuyas son las dichas / casas, et mandaron a mý el dicho escriuano de su ofiçio e judgado que les dé / esta nuestra sentençia e petiçión a cada vna de las partes, para que cada vna de las / dichas partes conosca lo suyo et tenga para guarda de su derecho lo quel manda/mos asy por nuestra sentençia, et pronuçiemos et mandamos a las dichas / partes que lo guarden e tenga. Et el dicho Ferrand Mendez asy lo otorgó en nonbre / del dicho monesterio de Santa Clara. Et por virtud del poder que dixo que tiene del / dicho monesterio et la dicha Ysabel de Fuentes lo otorgó e le plugo e consiento / en todo ello que fue fecho e pasó todo lo suso dicho, el dicho día catorze / días del dicho mes de otubre, et este dicho anno del nascimiento del Nuestro Salua/dor Ieshu Christo de mill e quatroçientos e ocheta e nueue annos, de la qual sentençia, et / partiçión

Yo el dicho escriuano fize las cartas de vn thenor que quisieron las partes, et / van firmadas de los dichos alcalldes, et de my el dicho escriuano de su ofiçio (*rúbrica*). Juan [...] (*rúbrica*) so testigo (*rúbrica*) Ferrand Garçía (*rúbrica*)

Alonso Ferranz de Córdoba, escriuano de Camas del [juzgado] (*rúbrica*).

300

1490, mayo 3, Sevilla

Catalina Martinez dona al Monasterio de San Francisco de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, con la condición de que le digan perpetuamente los frailes unas misas después de su fallecimiento.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, documento 34, de seis folios, 2_r-5_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 143, fol.154. 1288, marzo 29, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Cata/lina Martínez muger de Iohan Sánchez de Santa Cata/lyna, que Dios aya, vezina desta muy noble e / muy leal çibdad de Seuylla en la collación de San/ta María Madalena de my grado libre propia e / e (*sic*) buena voluntad, sin premia nin fuerça e / syn otro conselnymiento (*sic*) nin yndusimyento alguno que me sea fecho / nin dichio nin dicho (*sic*) nin cometido por ninguna nin algunas presonas, / otorgo e conosco que do en pura e justa donaçión perfecta e canbada (*sic*) / fecha entre biuos e non reuocable agora e para seienpre jamás, / en la mejor forma e manera que puedo e de derecho deuo, a vos el / reuerendo padre frey Andrés de Santa Clara, maestro en Santa / Teología menistro de los monesterios de Sant Françisco e Santa / Clara de los reynos de Castilla, en nonbre e en boz del monesterio / de Sant Françisco desta dicha çibdad, e para el dicho monesterio / e convento que estades presente conviene a saber: vnas casas tene/rías con sus soberados e palaçios e corrales e açotea que / yo he e tengo en esta dicha çibdad en la collación de Sant Llo/reynste en la calle de la Cortiduría, con dos puertas la vna que / sale a la dicha calle de la Cortiduría e la otra a la cal Nueva, / que han por linderos de la vna parte casas que eran de Aluar López, / cortidor, e de la otra parte casas del monesterio de Sant Jeró/nimo en que mora Fernando do Serio (*sic*) las quales dichas casas / tenerias de suso contenydas e nonbradas, vos do en esta dicha / donaçión para el dicho monesterio e convento de Sant Françisco co/mo dicho es, donaçión buena, sana justa e derecha syn entredicho / alguno, con todas sus entradas e salidas e pertençias e / derechos vsos e costumbres quantos el día de oy han e aver deuen e les / pertenesçe aver de derecho e de vso e de costumbre o en otra qualquier / manera, para que sean del dicho monesterio e convento e las aya en / sy e para sy commo cosa suya propia, con tal cargo e condiçión que des / del día que yo fallēsçiere desta presente vida en adelante para / syenpre jamás, el guardián e frayles que a la sazón fueren en el //^{2v} dicho

monesterio sean thenudos e obligados de me fazer / dezir en el dicho monesterio tres misas rezadas en cada semana / perpetuamente para syenpre jamás, por my ányma e por / el ányma del dicho my rarido e de mis difuntos poniendo / el dicho monesterio e convento la çera que fuere menester para las / dichas misas, e salgan sobre mi sepoltura con sus re/ponso (*sic*) rezado e agua benditha.

Et otrosy con condiçión quel dicho / monesterio e guardián e frayles e convento dél sean obliga/dos el día de mi enterramyento de lleuar e aconpannar my / cuerpo desde mi casa fasta el dicho monesterio. Et porque segund dicho toda do/naçión que es fecha o se faze en más o en mayor número / e contía de quinyentos sueldos e lo demás non vale nin puede / valer, saluo sy non es o fuere ynsynuada ante alcallde o juez / competente o nonbrada en el cobtrabto, por ende tantas quantas / mas vezes pasan e trasçinden estas dichas casas que vos do en / esta dicha donaçión del dicho número e contía de los dichos quinyen/tos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos fago e otor/go de todas ellas e se entiendan por my al dicho mones/terio e convento, e a vos el dicho menistro en su nonbre ser fechas / bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que yo vos ouiese / fecho e ocanado (*sic*) en días e vezes e tienpos de partidos, e cada / vna dellas en el dicho número e contía de los dichos quinientos su/eldos e non nin más en tal manera que la vna donaçión non derogue / nin ponen nin enpesen nin en alguna parte contraría sea a la otra nin la / otra a la otra en poco nin en mucho, e sy nesçesario o convi/niente es o fuere ynsynuación yo desde agora la ynsy/nuo e he por ynsynuada. E renunçio todo e qualquier derecho e / recurso que por non ser ynsignuada (*sic*) me pertenesçe o podría per/tenesçer e competen a las dichas casas en qualquier manera.

Et / desde oy día questa carta es fecha e otorgada e por ella en adelan/te para syenpre jamás yo la dicha Catalina Martínez, me desapo/dero e desysto e dexo abro e parto mano de las dichas casas //^{3r} tenerias de suso nonbradas que asy vos do en esta / dicha donaçión commo dicho es, e desto do quanto poder e derecho e / demanda e de la tenençio (*sic*) e posesión e propiedad e sennorío / boz e razón e acçión e petyción que yo a ellas e en ellas he e / tengo, e me pertenesçe e puede e deue pertenesçer en qualquier / manera o por qualquier razón que sea, e apodero e entrego en / ellas todas, e en la tenençia e posesión e propiedad e se/nnorío dellas al dicho monesterio e convento de Sant Françisco, / e a vos el dicho frey Andrés de Santa Clara, menistro en su nonbre / para que sean del dicho monesterio e convento con los dichos cargos / e condiçiones segund dicho es, en tal manera e con tal condiçión / que yo la dicha Catalyna Martinez pueda lleuar e lleue durante / los días de mi vida e non más tiempo la renta que las dichas / casas rentare libre e desenbargadamente syn embargo / nin contrario alguno desta dicha donaçión, nin de las penas / en ella contenydas e en fin de los días de my vida el dicho mo/nesterio e convento de Sant Françisco las aya tenga e posea en sí / e para sí commo cosa suya misma propia para syenpre jamás, con / el dicho cargo de las dichas tres misas en cada vna semana / e con condiçiones en esta carta contenydas segund dicho es, en tal manera / que las dichas casas tenerias nin parte alguna dellas non puedan / ser vendidas nin enpennadas nin donadas nin trocadas nin can/biadas nin enagenadas nin traspasadas nin fecho dellas otro / movimiento alguno en ningund tiempo que sea, saluo que syen/pre estén en fiestas e bien reparadas para el dicho monesterio / e convento para con que se digan e canten las dichas tres misas en ca/da semana perpetuamente para syenpre jamás commo sobre / dicho es.

Et por esta carta vos do e otorgo liobre e llenero e con/plido poder para que vos el dicho menistro o el dicho guardián / e frayles del dicho monesterio o qualquier dellos o

quien ellos / quisieren e vuestro poder o suyo, para ello ouiere en nonbre / del dicho monesterio e convento por vos mismos e por vuestra propia / autoridad, syn liçençia nin mandado nin actoridad de alcalle nin de / juez nin de otra presona alguna e syn fuero e syn juyzyo e //^{3v} syn pena nin calupnia alguna, et sy pena o calupnia alguna / y ouiere que toda sea e corra contra mi e contra mis bienes e non contra / el dicho monesterio e conventos nin contra los suyos e syn yo ser / presente nin me llamar nin atender para ello podades entrar e / toma (*sic*) e entredes e tomedes e en nonbre del dicho monesterio e / convento e para él, entren e tomen la tenençia e posesión de las / dichas casas tenerias de suso nonbradas y delaradas que vos / asy do en esta dicha donaçión segund dicho es, corporal o çe/uilmente de la guysa e manera que vos quisyéredes e por bien / touiéredes e qual tenençia e posesión dellas entraredes e tomare/des o en nonbre del dicho monesterio e para él, entraren e tomaren / por esta razón yo desde agora tal la he e avré por firme / e por estable e por valedera, bien asy e tan conplidamente / commo sy yo misma vos la diese e entregase e en todo ello / presentre fuese. Et otorgo e prometo de aver por firme esta / dicha donaçión que vos fago e todo lo en ella contenydo, e cada cosa / e parte dello para syenpre jamás segund dicho es, e de vos / la nunca reuocar nin desfazer en mi testamento nin cosdeçillo / nin fuera dél, nin por otro contrabto nin forma nin manera alguna / que sea deziendo o poniendo contra los dichos guardián / e frayles e convento del dicho monesterio que me fueron desconoçi/dos o desagadeçiendo (*sic*) o que me fizieron errores (*sic*) o me cayeron / en alguno o algunos de aquellos casos e cosas que las leyes del / fuero e del derecho ponen, por donde el donador puede reuo/car e desfazer la donaçión que faze nin por dezyr o que diga que / esta dicha donaçión es fingida o cabtelosa o por cabsas / non legítymas nin verdaderas o que es fecha en mi dapno e per/juyzio o de mi prouetymiento e mantenimiento o en preuisión de / mis herederos o que vos la non pude fazer de derecho, nin porque diga / o allegue que soy venyda en tanta nesçesidad e pobeza (*sic*) que / he menester de vender las dichas casas o alguna parte / dellas para my prontymyento e mantenymentyento nin por otra ra/zón alguna nin cabsa qualquier que sea. Et yo la dicha Catalyna / Martinez por mý e por mis bienes e herederos e subçesores vny//^{4r}versales e singulares otorgo e prometo e me obligo de redrar / e anparar e defender e de fazer sanas las dichas cass / de suso nonbradas e declaradas, que vos asy do en esta dicha do/naçión para el dicho monesterio e convento con los dichos cargos / e condiçiones segund dicho es, de qualquier o qualesquier perso/na o presonas que vos las pidan o demanden o enbarguen / o contrarién o quieran pedir o demandar o enbarguen o contrariar / todas o qualesquier parte dellas en qualquier manera o por qualquier / cabsa o razón que sea.

E otrosy me obligo de salir por octora / e de tomar o de reçebir en my por vos el dicho menistro e por / el guardián e frayles e convento del dicho monesterio de Sant /¹² Françisco e en su nonbre, la boz e ottoria e definsión (*sic*) paçíficamente / de qualquier o qualesquier pleito o pleitos demanda o demandas / o otros quales quier pedimientos o enbargos que sobre razón / de las dichas casas o de qualesquier parte dellas vos fueren fe/chos o mouidos por qualesquier presona o presonas en qualquier / manera asy en juyzyo commo fuera dél. E de los començar a tractar / e seguyr desde el día que por parte de los dichos guardián e fray/les e convento del dicho monesterio o de otras qualesquier personas en / su nonbre fuese requerida o me fuere notificado o fecho / saber en my persona o en las casas de my morada dende fas/ta tres días primeros siguyentes. E de los tractar seguyr / e fenesçer e acabar a mis propias costas e misyones, e pro/meto e me obligo de vos sacar e quitar a paz e a saluo e / syn dapno nin menoscabo alguno de todo ello non engargante / que la tal boz e attoria e defensyón sea graçiosa o gratuyta, o / de cabsa onorosa e de derecho non la deuya se tomar, la qual / dicha libertad yo espresamente renunçio de guysa e de / manera commo el dicho monesterio e convento de Sant Françisco finquen con esta

donación / sobredicha, e aya e tenga e posea las dichas casas tenerias / de suso contenidas libres e desenbargadamente con los dichos cargos e condiciones segund dicho es, commo cosa suya mis/ma propia en todas maneras para syenpre jamás en paz e / syn embargo nin contrario alguno. Et otorgo más que sy redrar / e anpar (*sic*) e defender e vos fazer sans las dichas casas te/nerias non quisiere o non pudiere e la dicha boz e actoria e //^{4v} defensión de los dichos pleitos e demandas en el dicho pla/zo non tomare e sy enuyere e fenesciere como dicho es, o sy / yo o otre por my contra esta dicha donación o contra alguna / cosa de lo en ella contenido fuere o viniere o lo contradixere o re/nouare o redrar cayere por lo remouer o por lo desfazer / en alguna manera, e non touyere e guardare e conpliere todo / quanto en esta carta dize e cada cosa e parte dello segund dicho es, / que yo sea obligada e me obligo de dar e pechar e pa/gar a los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio / por my e por mys bienes çient doblas castellananas de la van/da de oro e de justo peso por pena e por postura e por / pura promisión et solepne estipulación e convençia va/ledera asosegada, que con vos el dicho menistro en nonbre / del dicho monesterio e convento, fago e pongo con todas las costas / e misiones dapnos e menoscabos que los dichos guardián / e frayles e convento del dicho monesterio o otre por ellos fi/zyeren e resçibieren e se les recreçieren sobre esta ra/zón, e la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha / donación que vos fago e otorgo e todo en ella contenido e ca/da cosa e parte dello, segund e en la manera que dicha es vala e / sea firme estable e valedero en todo e por todo agora e / para syenpre jamás.

Et porque todas las cosas e cada vna de/llas que yo en esta carta fago e otorgo e en ella son e serán con/tenidas sean más firmes e estables e valederas e por my me/jor tenydas e guardadas e cunplidas en todo e por todo para / syenpre jamás segund dicho es, renunçio e parto e quito de my / e de my fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho / e todo hordenamiento estanto (*sic*) e constitución e todo preuillejo / viejo o nuevo, real e conçeçgil, e de vecindad escripto o non / escripto, canonico e çeuil asý eclesiástico commo seglar, es/peçial e general e muniçipal e toda avtentyca vsada o / non vsada e todo socorro e avxilio e remedio de derecho hordinario e / estraordinario, e todas cartas e preuillejos e merçedes de rey / e de reyna e de príncipe heredero e de ynfante e arçobispo e de / otros sennores e sennoras qualesquier ganadas e por ganar, e to/do vso e toda costunbre e toda boz e razón e acçión e esebçión //^{5r} e defensión e alegaçión e todo benefiçio de restitución yn / yntegrum e todas protestaçión et protestaciones, reclamaçión / e reclamaçiones que yo e otre por my aya fecho protestado o / reclamado fasta aquí, o fiziere o protestare o reclamare / de aquí adelante en público o en secreto asy por escripto commo / por palabra o en otra qualquier manera, ante quales quier alcaldes / o juezes e escriuanos o ante otras qualesquier personas de que yo / o otre por mi me pudiese ayudar o aprouechar para yr o venyr contra / esto que sobredicho es, o contra alguna cosa o parte dello que me non / vala nin aproueche en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo / alguno nin por alguna manera. Et porque en esta carta ay renunçiamiento / general e sea firme renunçio espresamente la ley del derecho / en que diz, que general renunçiaçión non vala, e por ende otorgo e quiero / e plázeme e consyento estar e ser judgada en este contrabto por / la ley del nuestro fuero *Libre Judgo* en que se contyene, que todos los / pactos e las posturas e las convençias que fueren fechas / entre las partes por escripto en que fuere y puesto el día e el / mes e el anno e el lugar donde fueren fechas e otorgadas / que deuen se syenpre fechas estable y valederas en todo e / por todo para syenpre jamás. E por la otra ley que dize que pares/çiendo que alguno se quiso obligar notro (*sic*) o del fecho se obly/gó que deue estar por ello e sea obligado a lo conplir.

E otrosy / otorgo e quiero e plázeme e consyento que ligen contra my e / contra mys bienes e herederos e subçesores todos estos otor/gamyentos e promysiones e estipulaçiones e renunçiamientos / de leyes e de fueros e derechos asy generales commo espeçiales, e / sennaladamente la pena sobredicha en esta carta contenya. E / demás desto sy lo asy non touyere e guardare e conpliere / commo dicho es, por esta carta do e otorgo poder conplido en quales qui/era alcalldes e juezes e justiçias de quales quier fuero e juridiçión que / sean doquier e ante quien esta carta fuere mostrada e fuere pe/dido conplimyento della e de lo en ella contenyo, para que por todos los / remedios e rigor del derecho me costringan e apremien e / conpreuan a que tenga guarde e cunpla todo quanto en esta carta dize / e cada cosa e parte dello segund dicho es, so la dicha pe/na de suso contenya. E para lo asy pagar e tener e guardar / e conplir como sobre dicho es, obligo a mý e a todos mys byenes // ^{5v} muebles e rayzes los que oy día he e avré de aquí adelante, / e renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano /³ e Valiano que son en fauor e ayuda de las mugeres que me non / valan en esta razón en juyzyo nin fuera dél, en tienpo alguno nin por / alguna manera, por quanto Bartolomé Sánchez de Porras, escriuano / público de Seuylla me aperçibió dellas en espeçial. Et yo el dicho / frey Andrés de Santa Clara, menistro, estando presente a todo / lo que dicho es, en nonbre e en boz de los dichos guardián e fray/les e convento del dicho monesterio de Sant Françisco otorgo e conos/co que reçibo en mý para el dicho monesterio e convento esta dicha dona/çión de vos la dicha Catalina Martínez con los dichos cargos e con/diçiones e otorgamyentos e promysiones suso dichas.

Fecha / la carta en Seuylla lunes tres días del mes de mayo anno del / nasçimyento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e noventa annos.

Va escripto sobre raydo o diz do en vala / Son testigos desta carta Christóual Martínez o dieron, vezino de Se/uylla en el casco llano de Santa María Madalena a la Cruz de la / Parra, e Pedro de Cabrera escriuano de Seuylla, e yo Rodrigo Sánchez / de Porras escriuano de Seuylla, so testigo (*rúbrica*)

Et yo Bartolomé Sánchez de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

301

1490, julio 9, Sevilla

Fray Virgilio de Espinosa, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes y de los beneficiados de la iglesia de Santa Catalina reparte 12.000 maravedís, de la cuarta parte que les pertenece de una heredad, en Palmaraya.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 35, de tres folios, 1r-3r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

In Dei nomine Amen. Sepan quantos este público ystru/mento vieren commo en viernes nueue días del mes de jullyo anno del nasçi/miento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta annos. / Commo yo frey Vyrgylyo de Espynosa, maestro en Santa Teologya, guardián / del monesterio de Sant Françisco de la muy noble e muy leal çibdad de Seuylla, / para my e en nonbre e en boz de los frayles que agora son e serán de a/quí en adelante del dicho monesterio, para my de la vna parte, et yo Diego Sánchez / bene[...] e Martín López benefyçiados de la yglesia de Santa Catalyna desta / dicha çibdad de Seuylla, por nos et en nonbre et en boz de los otros benefy/çiados quel día de oy son e serán de aquí adelante para syenpre / jamás en la dicha yglesia, por nos de la otra parte otorgamos e conosçe/mos la vna parte de nos a la otra e la otra a la otra, que por razón / quel dicho monesterio e convento de Sant Françisco, ha e tiene e posee / vna heredad de casas e olyuare e molynos de moler azeytuna con las / otras cosas a ella anexas et pertenesçientes que es en Palmaraya / lugar del Axarafe desta dicha çibdad de Seuylla, et la qual dicha / heredad vos los dichos benefyçiados de la dicha Yglesia de Santa / Catalyna teneys e vos pertenesçe la quarta parte, por razón de la manda / e abçión de la dicha heredad fue fecha al dicho monesteryo e convento, / e porque entre my el dicho maestre Vyrg[ylyo] en nonbre del dicho moneste/ryo e convento, e vos los dichos be[nefyçiados] por vos antel dicho / nonbre avía e se esperaua aver debate e dyferençias a cabsa que non / hera salyda e çierta la cantydad que ayades de aver de renta de / cada vn anno, por razón de la dicha quarta parte que asy vos pertenesçe / e teneys en la dicha heredad segund dicho es, por ende a entra //^{1v} nos a más las dichas partes por nos quitar e anparar del dicho debate / e defyrençia, somos conuenydos e nin niuelados (*sic*) en vno, en esta / manera, que yo el dicho maestre Virgylyo de Espinosa en nonbre / del dicho monesterio e convento dé e dote e sytúe a vos e / los dichos benefyçiados de la dicha yglesia de Santa Catalyna / por vos e en el dicho nonbre e para los dichos benefyçios e benefy/çiados que en ella son e serán de aquí adelante, por la dicha / quarta parte que asy tenays (*sic*) e vos pertenesçe en la dicha heredad / de suso nonbrada e declarada commo dicho es, e en nin enmyenda e pago / e satyraçión (*sic*) della e asy mismo por todo el derecho e demanda / e boz e razón e abçión e tenençia e posysyón e sennoryo e otro qual/quier týtulo e recurso, que avos e a cada vno de vos e a los / otros benefyçiados el día de oy son e serán de aquí adelante, / que la dicha yglesia vos pertenesçe e pertenesca e puede e deue per/tenesçer a la dicha heredad e a cada cosa e parte della por ra/zón de la dicha quarta parte.

E qualquier manera e porque la dicha / heredad quede lybre e quita e syn cargo alguno de la dicha quarta / parte doze mill marauedís de la moneda que corryere al tyempo de las pagas, / de tributo e çenso en cada vn anno perpetuamente para syenpre / jamás, los mill dichos doze mill marauedís (*sic*) del dicho tributo e çenso, yo / el dicho maestre Virgylyo de Espinosa en nonbre del dicho mone/sterio e convento, otorgo e prometo e me obligo de vos los conprar / dar e dotar sytuados e contrabutados e ynçiasados. e por asy sy / nos que tengan ynpydimiento alguno de capellania desde oy día questa / carta es fecha fasta seys annos cunplidos primeros siguientes. o en //^{2r} qualquier tienpo dellos para que vos los dichos benefyçiados de la dicha / yglesia de Santa Catalyna asy los que agora en ella son commo a / los que fueren de aquí adelante, ayáys e tengáys los dichos dos / mill marauedís del dicho tributo e çenso, en las tales posysyones donde vos / los asy conprare e dotare en cada vn anno perpetuamente / para syenpre jamás, commo cosa vuestra misma propya, por razón de la / dicha conuenençia en [enualaça...] e asy dando vos los e do / tenuto vos los en el dicho tienpo commo dicho es, que vos los dichos / benefyçiados por vos en el dicho nonbre seades oblygados de los / resçebyo so la pena que en esta carta será

contenida. En tal manera / que durante el tiempo de la dicha dotaçión e sytuaçión del dicho tributo / commo dicho es, yo el dicho guardyan e frayles e convento del dicho / monesteryo seamos thenudos e obligados, e yo por mi en el dicho nonbre / desde agora me oblygo de dar e pagar a vos los dichos benefyçiadados / por vos en el dicho nonbre, los dichos doze mill marauedís del dicho tributo / e çenso desde oy en adelante aquí en Seuylla, en paz por los terçios / de cada vn anno del dicho tiempo en cada terçio desde que fuere conplido, lo / que ý montare que será la prymera paga en fyn del mes de agosto / primero que viene deste anno en que estamos de la fecha desta carta, / so pena del doblo de cada paga.

E que asy commo yo el dicho / guardián e frayles e convento del dicho monesteryo vos fuere/mos conprado, e dando e dotando los dichos marauedís del dicho tributo / e çenso que asy se vaya descontando sueldo por lybra de los dichos / doze mill marauedís del dicho tributo. E más oblygo de vos dar e pagar en / cada vn anno durante el dicho tiempo de la dicha situaçión segund / dicho es, en tal manera e con tal condyción que sy dentro en el dicho tienpo // ^{2v} de los dichos seys annos yo el dicho guardyan en el nonbre de los dichos / frayles e convento del dicho monesteryo non vos dyeremos e conpreremos / e sytagremos (*sic*) los dichos doze mill marauedís del dicho tributo e çenso de / cada vn anno en las dichas posysyones segund e en la que dicha es, / que este contrato e convenençia e engualança que en vno fazemos e todo lo / en el contenido e cada cosa e parte dello sea en sy ninguno e de ningund / efeto e valor, e dende en adelante non valga nin fagase en juyzyio nin / fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera, e se torne la dicha quarta / parte de la dicha heredad de suso nonbrada e declarada a vos los dichos be/nefyçiadados o a los queda sy son fueren en la dicha yglesia con la misma ab/çión e derecho e segund e en la manera que la aviades e termyades antél, e al / tienpo que este dicho contrato se fyzyese e otorgase.

E nos los dichos Diego Sánchez / [...] e Martín López por nos e en nonbre de los otros que agora somos / e serán de aquí adelante nos damos e otorgamos por contentos de lo que / dicho es, e prometemos de aver todo lo que dicho es por fyyme estable e valedero / so pena que ayamos (entre renglones y con otra tinta: <perdido> e perdamos los dichos doze mill marauedís e que para esto / non mas pueda ayudar arçobispo nin obispo nin otro qualquier prelado nin notario, / presona alguna de qualquiera ley, estado e condiçión que sea saluo que queremos / e nos plaze e somos contentos de lo que en este contrato está escripto, para lo qual / e para lo aver fuere fyyme estable e valedero segund e en la manera que dicha es, renunçiamos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos canóni/cos o çeuyles, estatutos de qualquiera ley o razón que fuere que en esta parte / nos pudiese ayudar e defender so la dicha pena contenida antes este / dicho contrato, para lo qual oblygamos a nos e a todos nuestros bienes tan/to ay espirituales commo tenporales e prometemos de non yr nin / venyr contra lo que en este dicho contrato está escripto saluo que lo / avemos e queremos e thenemos por fyyme rato e juro e valedero / agora e para syenpre jamás. E yo el dicho maestre Virgylyo / en nonbre del dicho monesteryo.

Va raydo e convento dél, prometo // ^{3r} de conplir guardar e tener todo lo que en este dicho contrato, va escripto / e de non yr nin venyr contra él nin contra cosa nin en parte / dél, saluo que me obligo commo dicho es de asy de entrar e dar / todo lo que en él se contyene, e para lo asy aver de guardar / todo lo que en él se contiene e para lo asy aver por fyyme / rato e serato (*sic*) e valedero e que syn contra él o contra cosa o parte / dél fuere o viniere que me non vala en juyzyo nin fuera dél en tienpo / alguno, nin por alguna manera e que non me pueda ayudar nin / defender presona alguna nin se demanda, ni otra

presona / de qualquiera ley o estado o condiçión que sea, et para lo asy / tener, conplyr e guardar oblygo a todos los byenes conventuales / del dicho monesteryo en mi nonbre lo yo fago, fecho día e mes / e en no sobredicho

Testigos que fueron presentes Juan López de Cada/lyareo (*sic*) e Juan de Aguylar de Canpo, vezino desta dicha çibdad a la / collaçión de Santa María [escrito] sobre dicho llamados espe/çialmente rogados.

Va raydo o diz a todos valga e non en / pez ca&va, está escripto entre renglones o diz perdido valga e non enpezar.

Françisco de Saavedra apostólico notario

(*Signo*) Yo Françisco de SAVEDRA clerigo de la dióçesis de Ba/dajoz por la autoridad apostólica notario que de / todo lo que dicho es, e en esta carta de contrabto se / contyene presente fuy en vno con los dichos / testigos, e lo vy e oy e pasó todo asy / e en nota en my registro lo reçebí, e por / otro fielmente lo fize estar vn e dende en esta / pública forma lo torné e deste mio signo / acostunbrado lo signé a tal en tetimonyo / de verdad rogado e requerido /.

Françisco de Sa/avedra apotólico notario (*rúbrica*).

302

1490, octubre 8, Sevilla

Autos seguidos en la ciudad de Sevilla, contra Fray Diego de Quirós fraile profeso del Monasterio de San Francisco, por no tener poder legítimo de la Comunidad, para proceder en una dehesa perteneciente a Ana de Santillán.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Serie Papel. Legajo 2, documento 36, de cuatro hojas. Caja de escritura de 210 x 160 mm. Carta notarial de resolución de pleito. Escritura gótica cursiva cortesana. Ocupa 2^r, 4^r.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuylla viernes / ocho días del mes de otubre anno del nasçimiento / del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos et nouenta annos. En este día sobre dicho podía ser / a ora de bísperas poco más o menos, estando dentro / en el monesterio de Sant Françico desta dicha çibdad, estando / y presente el reuerendo padre frey Andrés de Santa Clara, maestro / en Santa Theología, ministro general de los monesterios de Sant Françico e Santa Clara de las prouinçias de Castilla, et frrey Virgilio Des/pinosa, maesro en Santa Teología, guardián del dicho mones/terio, et el doctor frey Gonçalo de Buytrago, et frrey Alfonso / Ortyz, et frey Ortunno de Bitoria, e frrey Antón de Seuilla, e frey / Antón de Marchena, vicario del convento, e frey Juan del Ensay / vicario del Coro, e frey Gil de Alcalá, santristán, e frey / Anbrosyo e frey Juan, sancristán segundo, e frey Pedro / de Toledo, e frey Juan de Toledo, e frey Antono de

Çayas, et frey / Antonio Portugués, e frey Juan de Coynbra, e frey Alfonso de / Madrigal, e frey Jorje, e frey Françisco de Alcántara, e frey Bar/tolomé de Cuellar, e frey Françisco de Corunna, frayles profesos con/ventuales del dicho monesterio, estando ayuntados en su cabildo / a canpana tannida segund que lo han de vso e de costunbre.

Et otrosy / estando y presente frey Diego de Quirós freyle profeso del dicho mones/terio e en presençia de mi Bartolomé Sánchez de Porras escriuano públi/co desta dicha çibdad de Seuylla, et de los escriuanos de Seuylla de my / ofiçio que a ello fueron presentes. Luego el dicho mynistro dixo que por / quanto él ha estado e está enfermo de algunas enfermedades, de / cuya cabsa él non ha ayudo logar de poder saber en que estado están / las casas del convento del dicho monesterio, en espeçial de las / capellanyas dexadas de los defuntos, e asy mysmo de las otras / casas útyles e prouechosas al dicho monesterio e convento que pe/día e requería al dicho frrey Virgilio Despinosa, guardián, que le dixese //^{2v} et diese ynformaçión de todo ello e del estado en que están e que le / de razón quien e quales son los procuradores del convento del / dicho monesterio e que poder e facultad tyene para ello para quél / aya de proueer en algunas cosas si nesçesario fuere al / pro e vtylidad del dicho monesterio e convento. Et luego el dicho / guardián dixo que en lo que toca a las capellanyas del dicho mo/nesterio que ellas sean seruido e syruen su posybilidad / segund la gente que en el dicho monasterio está, et que non ay nin-/gund defeto en ellas saluo en la capellanya de don Enrrique / Enrriquez que están enajenados los bienes de la dicha capellanya / e en la capellanya del altar de Santa Ana que es en el dicho mo/nesterio, de cuya cabsa fue dotada al dicho monasterio por Ana / Rodríguez de Santyllán la heredad que se dize la dehesa e / tierras de pan de Françisco Ferrández, et en fasta agora el dicho / guardián e convento non han fecho ningund sýndico procurador / saluo a Françisco Ruyz de Villalua commo su reuerençia sabe / que lo es.

Et que agora nueuamente ha sabido que el dicho frey Diego / de Quirós llamandose procurador del dicho monesterio non lo seyendo / ha entendido en vn pleito que la çibdad ha movido al dicho mo/nesterio sobre la dicha dehesa de Françisco Ferrández, et que suplica/ua a su reuerençia que, coserenga (*sic*) e apremie al dicho frrey / Diego de Quirós que dixese e declarase que de que cabsa se aya / llamado procurador del dicho monesterio e en quien le auia dado poder / para ello. Et luego el dicho ministro llamó ante sy al dicho frrey / Diego de Quirós el qual se fyncó de rodillas antél, e luego / el dicho ministro le dixo que so pena descomunyón e sentençia la tal / e dixese e declarase quién le auia dado poder para quél se pu/diese dezir e nonbrar procurador del dicho monesterio e convento, / o que cabsa le movió para ello, e luego el dicho frrey Diego de Quirós // ^{3r} dixo que la cabsa por quél se nonbró procurador del dicho monesterio / fue porque le dio poder frrey Miguell de Santa Clara, maestro en / Santa Theología, custodio del dicho monesterio e los doctores frrey / Ferrando de Pastrana e frrey Françisco de Seuilla e frrey / Juan de Çanja, e frrey Alfonso de Alcalá, estando en la pla/ça de Sant Françisco desta dicha çibdad, por ante my el dicho / Bartolomé Sánchez de Porras, escriuano público e que los dichos custo/dio e frrayles le dieron vn escripto para que repondiese antél / onrrado liçençiado Rodrigo de Toalla, ante quien pedía la dicha / cabsa con el procurador de la dicha çibdad sobre la dicha dehesa / más non tenía el otro poder nin facultad ninganno, e luego / el dicho ministro dixo que por quel dicho frrey Diego de Quirós avia / de ser otorgado por el dicho guardián e frrayles del dicho monesterio / e ayuntados en su cabyldo a canpana tannida e aprouado / e por el dicho ministro segund que era costunbre, e que de otra / manera que qualquier poder que touiese era ninguno e quales quier ab/tos en sesye[...] sea más por que el dicho frrey Diego de Quiros fuese / castigo, e a otros fuese enxemplo e mandaua e mandó al dicho guar/dián que luego fyziese procurador al dicho frey Diego de

Quiros e / lo fyziese poner en la cárcel del dicho monesterio para que ende / resçibyesse el castigo segund las costituciones de su Orden. /

Et luego en presençia de my el dicho escriuano público e testigos de yuso / escriptos, el dicho guardián mandó a frrey Antón de Marchena e / vicario del dicho monesterio que lleuase preso luego al / dicho frrey Diego e lo pusyese preso segund por el dicho my/nystro era mandado, e luego el dicho frey Antón de Marchena / tomó consygo al dicho frrey Diego para lo lleuar preso segund que / por el dicho mynystro era mandado. Et luego el dicho mynistro dixo, / que por el qual dicho frey Diego de Quirós pareçia claramente // ^{3v} que non avia sydo criado procurador en forma deuida de derecho / nin por quien touiese poder para ello, que él que declaraua e decla/ró non aver sydo nin ser sýndico nin procurador de la Yglesia Romana, e freyles e convento del dicho mones/terio nin aver tenido poder para ello, e que aua/laua e aualó e más verderamente (*sic*) reuocaua / e reuocó et dio por engannos e de ningund efecto e / et valor todos e qualesquier abtos e otras quales quier / cosas quel dicho frrey Diego de Quirós por virtud del dicho, / asertó poder ouiese fecho asy antel dicho li/çençiado de Toalla commo ante otros qualesquier jue/zes, commo abtos fechos por presona que non touo poder / nin facultad para los fazer; Et luego yncontynen/te el dicho guardián e frayles de suso nonbrados / et declarados juntamente dixerón que se conforma/van et conformaron con la determynaçión et de/claraçión del dicho sennor mynystro, porque era con- / tina (*sic*) y justa et legityma cabsa, et que mandaua e man-/daron lo quel dicho mynystro auya mandado e mandó en / razón de la prouisyón del dicho frey diego de Quirós. Et / orrosy dixerón que reuocauan e anulauan e reuocaron / e anularon que dieron por ningunos todos e quales quier / abtos quel dicho frey Diego por virtud del dicho aserto po/der ouiese fecho asy antel dicho liçençiado commo ante otros / quales quier alcaldes e juezes, segund que por el dicho sennor myn/ystro era reuocado e anulado e que lo pedía e pidie/ron por testigo, a my el dicho escriuano público para guarda e // ^{4r} conservaçión del derecho del dicho monesterio e convento et su/yo en su nonbre. Et yo dile ende este segund que / ante my pasó.

Va escripto sobre raydo o diz Miguel e / o diz antes. Vala e non le encesta.

Son testigos desta carta Andrés / Bernal e Françisco de Mesa, escriuanos de Seuylla, et Pedro de / Cabrera escriuano de Seuylla la escrebý (*rúbrica*) /

Et yo Bartolomé Sánchez escriuano público de Seuylla, fiz escriuir e fiz mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*). /

303

1491, noviembre 17, Sevilla

Ferando Méndez, mayordomo sýndico del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de la abadesa y demás mojas, arrieda a Alfonso de Cervates, uas casas que el monasterio tiene en la collació de San Lorenzo.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 37, de cuatro folios, 1^r-3^v. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrando Méndez mayordomo sýndico / del monesterio e abadesa e monjas de Santa Clara desta muy noble e / muy leal çibdad de Seuylla en nonbre e en boz del dicho monesterio / e abadesa e monjas e por virtud del poder e facultad que para ello / tengo e otorgo e conosco que arriendo a vos Alfonso de Çeruantes clérigo / capellán perpetuo de Santa María, vezino desta çibdad en la / collaçión de Sant Lloreynthe que estades presente vnas casas con sus corrales / quel dicho monasterio ha e tiene en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de Sant / Lloreynthe que han por linderos de la vna parte con casas de Iohan Lorenço, e de la otra parte con / casas del dicho Alfonso de Çeruantes clérigo, e por delante la calle del rey e arréndo/las por mí e en el dicho nonbre deste primero día deste mes de nouyenbre y que seamos de la fecha / desta carta ende en adelante fasta en todos los días de vuestra vida, e vos el dicho Alfonso de Çer/uantes clérigo, e de vn vuestro heredero o heredera quel vos dexades e nonbrades en vuestro / testamento o fuera dél, cada vna y desta dicha renta por presçio de trezientos marauedís / desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, que me deue/des dar e pagar aquí en Seuylla, en paz e en saluo syn pleito e sin conued.... / por los terçios de cada vn annos en fin de cada terçio desque fuere conplido lo que y montaren, vna / paga e pos a otra so pena del doblo de cada paga por espreso pacto e para con/vençional e por postura asesegada que comygo fazedes e ponedes, e que non bien / seades tenuto e obligado de me pagar la dicha pena syn en ella ayades asy commo / el principal, e la dicha pena pagada o non pagada que todavía seades tenuto e / obligado de me pagar el dicho prinçipal, las quales dichas casas yo vos di poder / dexamiento de Ynés de Queipo, honesta, et con condiçión que vos el dicho Alfonso / Çeruantes, clérigo e el dicho vuestro heredero o heredera a quien vos dexades seades e / sean thenudos e obligados de adobar e reparar las dichas casas de / que ouyere menester de se adobar e reparar asy de nuevo commo de viejo, lo / alto e lo baxo de las dichas casas asy de obra de albanneria commo de car//^{lv}penteria a vuestra costa e misión, a vista e juyzio de maestros albannýes e carpinteros, / de guysa e de que todavía estan las dichas casas en fiestas e bien adobadas / e reparadas en el estado en que oy día está e mejor sy mejor pudrieredes so la / pena que en esta carta será contenyda, las quales dichas casas vos el dicho arren/dador resçibides de my por bien adobadas e reparadas caso que lo non estén, / en tal manera e con tal condiçión quen todos los días de vuestra vida de vos el dicho / Alfonso de Çeruantes e del dicho vuestro heredero o heredera a quien las vos dexaredes las / tengades bien adobadas e bien reparadas asy de nuevo commo de viejo, et / puertas e çerraduras et todas las otras cosas que en ellas fueron menester / de se adobar e reparar a vysta e juyzio de maestros albannyes e car/pinteros a vuesta costa e misión, syn fazer descuento alguno de los marauedís desta / dicha renta e en fin de vuestras vidas. E vos el dicho Alfonso de Çeruantes e el dicho / vuestro heredero o heredera a quién dexaredes las dichas casas que den o sean / en fiestas e bien adobdas e reparadas lo alto e lo baxo, asy de nuevo commo / de viejo, asy de obra de albanneria commo de carpinteria a vuestra costa e misión, / syn fazer descuento alguno de los marauedís desta diha renta so la pena que en esta carte será / contenida.

Et otrosy con condiçión que cada e quando fueren el mayordomo que agora / es o fuere del dicho monesterio con maestros albannyes e carpinteros aver e vesitar / las dichas casas que vos arrendo sy estan bien adobadas e reparadas, / que seades thenudos e

obligados de los resçebir beninamente e lo que fuere / nesçesario de se adobar e reparar que lo adobedes e reparedes en el plazo e térmyno / conveniente que para ello vos fuere puesto e asygnado, so la dicha pena / que en esta carta será contenyda. Et otrosy con condiçión que vos el dicho Alfonso / de Çeruantes e el dicho vuestro heredero o heredera a quien las vos dexaredes que las non / podades traspasar a persona alguna syn liçençia e espreso consentimyento // ^{2r} del dicho monesterio e sy de otra guysa lo fizieredes que non vala, e de mas que ayades / pedido e pidades las dichas casas e todo lo que en ella ouieredes fecho e / reparado e labrado e [...] e vos los puedan [...] las dichas casas o de los / lleuarla por que en esta carta sea contenyda, et costas e condiçiones e segund / e en la manera que sobredicho es, otorgo e prometo en el dicho nonbre de vos las non el / por mas nin por menos nin por la que otro me dé nin por / alguna otra razón qualquier que sea, vos el dicho Alfonso de Çeruantes e el dicho vuestro heredero / o heredera que las non podades dexar et qualquier de nos con estas dichas partes, / que ante su dicha renta o ante qualquier cosa o parte della fuere o viniere por lo re/mouer e desfazer e lo non touiere e guardare e cunpliere todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund que dicho es, que pague e peche a la otra parte de / nos, o do ante que por ello estouiere e lo ouiere por firme çinco mill marauedís por / pena e por postura e por pura promysyón e solepne estipulaçión e convenen/çia asesegada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e mysiones, / e dapnos e menoscabos que la parte de nos o [...] e oue por ella fiziere e / resçibiere sobre esta razón, o la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha / renta e todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala e sea / fyrme en todo e por todo agora e para sienpre. Et yo el dicho Ferrando Méndez / en el dicho nonbre vos so fiador y otorgo e prometo e me obligo de vos fazer sanas / estas dichas casas que vos asy arriendo de quienquier que vos las demande o embargue, / [...] o [...] todas o parte dellas de guysa e de [manera] commo vos el dicho / Alfonso de Çeruantes e el dicho vuestro heredero o heredera, las ayades e / tengades e poseades en todo ese dicho tienpo desta dicha renta en paz, e / sin embargo e sin contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos çinco mill // ^{2v} marauedís en esta carta contenida. E para lo asy pagar e conplir e aver por fyrme segund / e en la manera que dicha es, obligo a los bienes del dicho monasterio en cuyo nonbre lo / yo fago e otorgo, e por virtud del poder e [...] que para ello tengo. Et yo el dicho / Alfonso de Çeruantes clérigo, seyendo a todo esto que dicho es presente, / e cargo e touiese que resçebo en mí arrendador estas dichas casas con / sus corrales de suso contenydas e deslindadas por todos los días de my / vida, e del dicho my heredero o heredera quel yo dexara e nonbrare en my testamento / o fuera dél, cada vn anno por el dicho presçio de los dichos tresçientos marauedís / et con las penas e posturas e condiçiones e obligaçiones e vínculos / fyrmezas que so la dichas son e en esta carta son contenidas, e otorgo / e prometo e me obligo de vos pagar los dichos marauedís de cada vn anno a / cada vno de los dichos plazos so la dicha pena del doblo, et de la buen e [...] / e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa / e parte dello so la dicha pena de los dichos çinco mill marauedís en esta carta / contenyda.

Et de más desto sy lo yo asý non lo pagare e labrare / e touiere dar, e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello commo dicho es, por esta carta do e otorgo libre e / llenero e cunplido poder a qualquier alcalle o juez o aguazil o ballestero / e portero asy de la Corte del rey e reyna nuestros sennores commo / desta dicha çibdad de Seuylla, o de otra qualquier çibdad o villa o logar / qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que syn / yo nyn otro por my se llamado a juyzio nin oydo nin vençido / sobre esta razón me puedan prender e prender e fasta, e mando // ^{3r} fazer entrega e sentençya en my e en todos mys bienes rayzes e / muebles donde quier que los fallaren e los ý ovia e los veades e los rematen / luego syn ningund plazo que sea, porque de los marauedís que vos dieren vos / entreguen fasta pago de los dichos treze mill maravedís,

fasta vn anno de cada / vno de los dichos plazos e de la dicha pena e penas syn allas / nyn ser e dades las costas e mysiones e dapnos e menos/cabos que vos o otre por vos fiziéredes e resçebiéredes, e si vos / resçiere (*sic*) sobre esta razón, otorgo que fago pleito e postura / e convenençia aseogada en vos. E prometo que a [...] que ante my / e contra mis bienes sobre esta razón fuere fecho e judgado e mandado / e sentençiado e vecudado (*sic*) e rematado que non pueda ende apellar nin / pedyr nin tomar nin suplyr alçada nin vista nin suplicaçión, e / sy la demandaron pido al alcalle o al juez en quien fuere el pleito / que me la non de nin otorgue nin aya sobre ello avnque sea legitima / e de derecho me deue ser dada e otorgada, ny [...] o la renunçio espresa/mente, que me non vala más que me faga luego pagar e labrar e tomar e / guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa / e parte dello, segund e en la manera que sobredicha es fuese a se fudgada e pa/sada en pleito, por demanda e por respuesta que fuese sobre / ello dada sentençia definitiba, e la qual sentençia fuese conseruada de las partes en juyzio. Et renunçio // ^{3v} que me non pueda anparar nin defender sobre esta razón por cartas nin pre/uillejos de rey nin reyna, nin de otro sennor nin sennora / ganadas nin por ganar, nin por alguna otra razón nin defençión / que ante my ponga o allegue, e para lo asy pagar e conplir e aver / por fyrme segund que dicho es, obligo a my e a todos mis bienes rayzes / e muebles espirituales e temporales ayudos e por aver.

Fecha la carta / en Seuylla diez e syete días de nouyenbre anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e noventa e vno / annos.

Somos testigos desta carta Antón Guarda, Diego Ruyz escriuano público de Seuylla (*rúbrica*)

Et yo [...] escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

304

1491, abril 22, Sevilla

Don Fernando y doña Isabel, ordenan a los alcaldes mayores de su Corte y Chacillería que intervengan en el pleito presentado entre Juan Martínez de Albornoz y Teresa Valdés, viuda de Rodrigo de Ávila, sobre el precio de 40.000 maravedís por un pedazo de huerta, en el término de Gelves.

B⁴.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 47, de veintinueve folios, 14_v-18_v. Carta notarial de poder, inserta en el documento el 13 de diciembre de 1497

Don Ferrando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla / de León, de Aragón de Çeçilia, de Toledo, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla / de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes / de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de / Vizcaya et de Molina, duques de Atenas, e de neo patria, condes de / Resellón, e de Çerdauia, marqueses de Orista e de Goçiano. A los alcaldes / de la nuestra Casa e Corte e Chaçellería, et a todos los corregidores / e asistentes e alcaldes e otros juezes e justiçias quales quier asy / de la muy noble çibdad de Seuilla, commo de todas las otras çibdades / e villas e lugares destos nuestros reynos e sennorios que agora son / e serán de aquí adelante, et a cada vno o qualquier de vos a

quien esta / nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escripto público / salud e graçia.

Sepades que pleito se trabó ante nos en el nuestro Consejo / el qual primeramente se trabó antel liçençiado Andrés Calderón, alcalde / de la nuestra Casa e Corte entre Juan Martínez de Albornoz, vezino de la dicha / çibdad de Seuilla e su prior en su nonbre de la vna parte, et There / sa de Valdés, muger que fue de Rodrigo de Ávila, ya difunto, vezi/na de la dicha çibdad e su prior en su nonbre de la otra, sobre ra/zón quel dicho Juan Martínez de Albornoz por su escripto que ante el dicho alcalde / presentó e dixo que podría aver dos annos poco más o menos tienpo / que en pública almoneda le avían vendido e rematado por mandamiento / del bachiller Juan de Valderrama, theniente de asystente en la dicha / çibdad, çinco pedaços de huerta en que avía más de diez e seys / arançadas quel tenía e poseya en término de Jelues, por contía / de cuarenta e vn mill marauedís a pedimiento de los dichos Rodrigo de Áui/la e su muger, por razón de quarenta e çinco mill marauedís que les / devía, et que antes e al tienpo que se fiziese el dicho remate, los dichos / Rodrigo de Ávila e su muger, con cobdiçia de aver para ellos los dichos // ^{15r} pedaços de huerta pusieron vna persona de su parte para que los / pusiese en el almoneda en los dichos quarenta e vn mill marauedís para / que por ellos se rematasen en la tal persona, et aquellos traspasase / en los dichos Rodrigo de Ávila e su muger. / Et que asy por esta vía avido los dichos pedaços de huerta por la / dicha contía de maravedís, et que después acá avían llevado e llevavan los / frutos e rentas della, et que los tenían e poseyan la dicha Theresa de / Valdés e sus fijos et que montavan en los dichos frutos e rentas que / fasta aquí avía llevado e más de treynta mill marauedís, por tal manera que lo / suso dicho avía yntervenyo do lo fravde e enganno, et él avía / seydo e era de çebto e engannado en más de la mitad del justo / presçio, porque antes et al tienpo que la dicha venta e remate se fiziese e / valían los dichos çinco pedaços de huerta çiento e çinquenta mill marauedís / et que allende desto por lo que les quedava apargea conplimiento de los / dichos quarenta e çinco mill marauedís que les devía le avía fecho partidior, / e que le avían tenido preso dos annos e medio en la cárçel pública de la / dicha çibdad de aquí a cabo deste tienpo por redemir su vexaçión / e fatiga, et por salir de la dicha presión e porque non tenía otros bienes saluo / aquellos que asy le avían seydo vendidos, e conplido et apremia/do por pura nesçesidad avía renunciado la condena e se / avía tasado a los dichos Rodrigo de Ávila e su muger, la qual / e sus fijos non contentos con los dichos çinco pedaços de / huerta que le rentavan cada vno doze o quinze mill marauedís, aviendo / los avido por la forma suso dicha, por los dichos quarenta e vn / mill marauedís le ynquietavan e freagavan (*sic*) a que les diese e pagase / lo que les restavan a conplimiento de los dichos quarenta e çinco mill maravedís, / a lo quel non era obligado por cavsya del dicho de lo enganno, e / que en lo suso dicho avía ynteruenyo, et porque en aquello él avía / seydo et era enormemente [le so et] dagnificado. Por lo quel / la dicha Theresa de Valdés e sus fijos del dicho Rodrigo de Ávila / eran thenudos et obligados de derecho a le tomar e restetuyr // ^{15v} los çinco pedaços de huerta libre e desenbargada/mente, e resçebir dél los dichos quarenta e vn mill marauedís / porque bos (*sic*) avia avido o que al menos eran obligados alegar / e cunplir sobre los dichos quinientoas e vn mill marauedís al justo / presçio e valor de los dichos çinco pedaços de huerta. Por / ende que pedía e pidió al dicho alcalde que declarando lo suso dicho / ser e aver asy pasado, et el aver seydo e ser engannado en más / de la mitad del justo presçio en el dicho remate, que por su / sentençia condenaste a la dicha Theresa de Valdés e a sus fijos / et que le diste e entregaste e restituyste los dichos çinco pedaços de huerta, resçibiendo dél los dichos quarenta e vn mill / marauedís, porque los avía conprado o a que so bien los dichos marauedís / le supliesen al justo presçio e valor de los dichos çinco pedaços / de huerta valían antes e al tienpo que se le avían vendido et fecho re/mate dellos. Sobre todo pidió serle fecho

cunplimiento de justiçia/ et las costas que pidió e protestó et ynploró su ofiçio e contra / lo qual por parte de la dicha Theresa de Valdés, por otro su escripto / que antel dicho alcalde presentó, dixo que el dicho Juan Martínez de / Albornoz non era parte para lo suso dicho que pedía, nin aquello le / conpetía de derecho nin abçion alguna, et quel dicho su pedimiento / e demanda era ynebta e mal formada, e que caresçía de verda/dera relaçión, et que provandolo non le aprovecharía et que lo / negava et dezía que no era obligada a ello porque el dicho Juan Martínez le deuía los dichos quarenta e çinco mill marauedís, por / los quales avía seydo fecha entrega e execuçión en los / dichos çinco pedaços de huerta, los quales avían seydo tray/dos en pública almoneda los términos que la ley manda, et / que se avían rematado en Jerónimo de las Cuevas por los / dichos quarenta e vn mill maravedís, porque non se vía fallado / que en tanto nin más por ellas diese, et que por se aver fecho / en la dicha almoneda públicamente çesava el dicho fravde / dolo e enganno que el dicho Juan Martínez dezía et alegaua por // ^{16r} ella, segund derecho pudiera non paresçe ende que en los compra/se oponerse et demandar que gelos diese en pago de la dicha / su debda quanto más resçibirlos del dicho Jerónimo / de las Cuevas en quien se remataron, el qual los avía en ella / traspasado; et que después que los tenía los dichos çinco pe/daços de huerta avía gastado en ellos más de treynta mill / marauedís porque estauan perdidos. Avía çinco annos que el dicho Juan / Martínez non los labrava, et estavan fechos erial, de manera que / al tiempo que se vían vendido e rematado non valían / más de los dichos quarenta e vn mill marauedís, porque se avían / vendido, porque sy más valían era muy poco, de manera que / non avía intervenido el dicho enganno de la mitad del justo / presçio; et que por se escusar de non pagar los marauedís que le devía / le movía el dicho pleito, por ende que pedía e pidió al dicho alcalde / que le absolviesen et diese por libre e quita de lo suso dicho contra / ella perdido; Condenando a la otra parte en las costas, et que lo ne/çesario ynploro su ofiçio sobre lo qual por anbas las / dichas partes et por cada vna dellas, et por sus procuradores en / sus nonbres fueron dichas e alegado otras razones en / guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. Et el dicho / alcalde ovo el dicho pleito por concluso, et dio en el sentençia, / por la qual resçibió a anbas las dichas partes e a cada vna / dellas conjuntamente a la prueua de lo dello antel pedido e / demandado, et a todo aquello a que devían ser resçebidos / a prueba, et provádoles aprovecharían para la qual prueua / fazer les dio e asignó çierto término commo más largo / en su sentençia se contiene dentro del qual anbas las / dichas partes fizieron sus promeças et fechas de pedi/miento de la parte del dicho Juan Martínez. Et oyda la dicha otra / parte sobrilla et en presençia de su prior manda fazer / e fue fecha publicaçión de las dichas provanças / et dar treslado dellas a las dichas partes para que dixesen // ^{16v} de su derecho, et después de lo qual cada vna de las dichas partes / dio e alegó antel dicho alcalde aver prouado su intençión, / e o que provar devían et les avía convenido para aver vytoria / en la dicha cavsa, et cada vno dellos le pidió diese su sentençia / por bien provada, et dixeron e alegaron antel otras muchas / razones por escripto e por palabra cada vno dellos en / guarda de su deecho, fasta tanto que concluyeron.

Et el dicho alcalde ovo el dicho pleito por concluso, et por él visto el dicho / proçeso de pleito e las provanças e escripturas a él traydas / e por sentados, e todos los otros abtos e méritos del dicho / proçeso de pleito, dio e pronunçió en él sentençia definitiva en / que falló que por los testigos e escripturas en este proçeso presentados / estaua prouada la demanda e yntençión del dicho Juan / Martínez de Albornoz conplidamente coviene a saber, que / valiendo la dicha huerta más de ochenta mill marauedís / e le fue vendida e rematada por quarenta e vn mill / marauedís que es la mitad del justo presçio, e que la dicha Theresa / de Valdés non provó las exçeçiones e defensiones que por / sí alegó nin provó cosa alguna que le aproveche. Por / ende

quedando e pronunçiendo la yntençión e demanda / del dicho Juan Martínez por bien prouada, et las exebçiones / et defensiones de la dicha Theresa de Valdés por non / prouadas, que devía condenar e condenó a la dicha Theresa / de Valdés a que dentro de veynte días primeros sigientes / después que su sentençia le fuese notificada dexase e restytu/yese al dicho Juan Martínez la dicha huerta que ha tenido e / tyene del dicho Juan Martínez non la queriendo dexar, la diese / e pagase a la dicha Theresa de Valdés quarenta e vn mill / marauedís que es el cunplimento del justo presçio en que aconmual / estimación fue tasada e apreciada por los testigos / en este proçeso presentados, en que dixese e escogiese // ^{17r} la dicha Theresa de Valdés que quiere que le sean pagados los dichos / quarenta e vn mill marauedís, que el dicho Juan Martínez de Albornoz gelos diese / e pagase dentro de otros veynte días contenidos desde el día / que gelo dixesen, et escogiese en otros veynte días, et dando e / pagando al dicho Juan Martínez de Albornoz a la dicha Theresa de / Valdés los dichos quarenta e vn mill marauedís, mando que le diese / e pagase la dicha su huerta tal commo la resçibió con la mitad / de los frutos e rentas que oviere rentado después que fue ven/dida e rematada, pagando por la dicha mitad de los / dichos frutos e rentas la mitad de las lauores e costas que / en la dicha huerta pudiese fecho la dicha Theresa de Valdés, et / sy en la dicha huerta oviese fecho algunos mejoramy/entos por la dicha Theresa de Valdés que aquellos fuesen vistos / et estimados por dos buenas presonas puestas por / anbas las dichas partes las quellos nonbrasen et sennala/sen dentro de seys días, después que la dicha Theresa de / Valdés oviese declarado que quiere dexar la dicha huerta / et resçebir los dichos quarenta e vn marauedís, et asy / mismo pagase la dicha Thersa de Valdés lo que fuesen ta/sados los dichos mejoramientos dentro de nueue días / que asy fuesen tomadas las dichas presonas.

Et por esto / su sentençia juzgando asy lo pronunçio e mandó en sus escriptos / de la qual dicha sentençia la parte de la dicha Theresa de Valdés / apeló para ante nos, et se presentó con el proçeso del dicho pleito / ante los del nuestro Consejo en el dicho grado de apelación / et dixo la dicha sentençia ser ninguna o do alguna contra / ella ynjusta e agraiada e digna de revocación, et / nos suplicó la revocásemos (*sic*) por las cavsas e razones / que contra ella dixo, et alegó sobre que por anbas las / dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razo/nes cada vno dellos en guarda de su derecho por sus // ^{17v} petiçiones que ante nos en el nuestro Consejo presentaron fasta / tanto que concluyeron et los del nuestro Consejo ovieron el dicho / ³ pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron, quel dicho / liçençiado Andrés Calderón nuestro alcalle que este pleito conosçió que en / la sentençia que en él dio que juzgó e pronunçió bien, et la parte de la / dicha Theresa de Valdés et sus fijos que apeló mal, por / ende que devía pronunçiar e declarar el dicho alcalle aver bien / juzgado; et la dicha Theresa de Valdés e sus fijos mal / apelando por ende que devía confirmar e confirmaron su juiyzio / e sentençia del dicho alcalle e que devía deboluer e deboluían este / dicho pleito al dicho alcalle o a otro qualquier que en su lugar sub/çedió, para que vea su sentençia et la lleve e faga llevar a devida / execuçión con efecto quanto e commo con fuero e con derecho deua. / Et condenaron más a la dicha Theresa de Valdés en las costas / fechas antellos en esta instançia de apelación la tasaçión / deles o quales, resynaron en sy, et por su sentençia jugando asy / lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos, e por ellos después / de lo qual el dicho Juan Martínez de Albornoz paresçió ante nos en el / nuestro Consejo et nos suplicó et pidió por merçed que mandásemos / tasar las costas en que por ellos la dicha Theresa de Valdés fue con/denada, et darle nuestra carta executoria dellas e de la dicha sentençia por / el dicho alcalle, dada para que en todo et pot todo le fuese guardada / e conplida et ejecutada, o commo la nuestra merçed fuese. Lo / qual por los del nuestro Consejo visto tasaron e moderaron las dichas / costas en que a la dicha Theresa de Valdés

condenaron en dozientos / e setenta e quatro marauedís, et mandáronle dar esta nuestra carta exe/cutoria dellas et de la dicha sentençia por el dicho alcalde dada. /

Et nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada / vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia / por los del nuestro Consejo dada, e la guardes e cumpláis et exe/cutéys et fagades guardar e cunplir e ejecutar en todo //^{18r} et por todo segund que en ella se contienen, e guardándola e cumpli/endo la vendes (*saic*) la dicha sentençia por el dicho liçençiado Andrés Calderón, nuestro / alcalde, dada que de suso en esta nuestra carta executoria va encorporada / Et la guardéis e cunpláis, et executades e fagades guardar e conplir / e ejecutar en todo e por todo segund que en ella se contienen quanto / e commo con fuero e con derecho deuades, et guardándola e cumpliéndola / et ejecutándola costragays et apremieys por todo rigor e re/ medio de derecho a las dichas partes et a cada vna dellas a que guarden / e cunplan e paguen e mantengan todo lo en la dicha sentençia con/tenydo e cada vna cosa e parte dello segund que en ella se / contiene e declara. Et que contra el thenor e forma della / non vayades nin pasedes, nin vayan nin pasen nin consystades / nin consientan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en / tienpo alguno non nin por alguna manera.

Et otrosy sy la / dicha Theresa de Valdés, desde el día que consta dicha nuestra carta / fuere requerida fasta nueve días primeros siguientes, non / diere e pagare al dicho Juan Martínez de Albornoz los dichos / dozientos e setenta e quatro marauedís de costas en que asy fue / condenada, fagades entrega et execuçión en sus bienes / en muebles sy podieren ser avidos sy non rayzes, confiaças / que los fagan sanos al tienpo del remate. Et los vendades e rema/tedes en pública almoneda segund fuero, e de los marauedís que valieren / entregue e fagan pago al dicho Juan Martínez de los dichos marauedís de las / dichas costas, et sy bienes desenbargados non les fallades le / prendays el cuerpo et la tengáis presa a buen recabdo e / non la deys suelta nin fiada fasta que el dicho Juan Martínez sea com/tento e pagado de los dichos dozientos e setenta e quatro / marauedís segund e commo dicho es. Et los vnos nin los otros non fagades / ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill / marauedís para la nuestra Cámara. Et de más mandamos al omme que vos esta / nuestra carta mostraren que vos enplaze que parescades ante nos / en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del día que vos enplazare / fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la / qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su //^{18v} signno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado /

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e dos días del mes de / abril anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e nouenta e vn annos.

Don Aluerto Johan, doctor / *Antonius* doctor, Guamán doctor, Françisco liçençiatu

Et yo Alfonso / del Mármol, escriuano de Cámara del rey e de la reyna nuestros sennores / la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su / Consejo.

Registrada, doctor Alfonso Ruyz, chançiller.

1492, [julio] 2, Sevilla

Leonor de Guzmán, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de la abadesa, arrienda a Juan Gutiérrez Chacón y a su mujer Catalina Fernández, una huerta por 900 maravedís, un par de buenas gallinas y 400 granadas.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 38, de cuatro folios, 1_r-4_r. Mal estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Leonor de / Guzmán monja profesa del monesterio de Santa / Clara desta muy noble et muy leal çibdad / de Seuylla, con liçençia et plazer e otorgamien/to et consentimyento de la sennora abadesa / donna Mençia de Figueroa, por la graçia de Dios abade/sa del dicho monasterio, que está presente e le pla/ze et otorga et consyente en todo quanto yo en esta / carta fago et otorgo et en ello es et será contenydo, et / me dio et da liçençia et poderío et facultad para lo fazer / et otorgar. Otorgo e conosco que arriendo a vos Iohan / Gutiérrez Charcón et a vos Catalina Ferrández su muger, / vezinos de Coria guarda et collaçión de Seuylla, que estades / presentes, vna huerta con su arbolado et pozo et anoria et al/berca que yo he et tengo junto con Coria que dizen la huerta / de “Santa Clara” que han por linderos de la vna parte [huerta] de / los herederos de Rodrigo de Santillán que Dios aya, et de la / otra parte tierras de Sancho de Parryaç (*sic*) e el camino del rey. / Et arriendo vosla desde oy día que esta carta es fecha / dende oy adelante fasta en todos los dyas de vuestras / vidas de vos, et de cada vno de vos et de vn vuestro fijo / o fija o heredero o heredera qual vos o qualquier de / vos dexardes de nonbrardes de nonbrardes (*sic*) en vuestros testamentos / o fuera dellos, cada vn anno desta dicha renta por / presçio de nueue çientos marauedís desta moneda que se agora / vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, / et mas vn par de buenas gallinas biuas e en pie, / que sean de dar et de resçebir et mas quatro çientas / granadas de cabeça para colgar que me deuedes dar e //^{lv} pagar aquí en Seuylla en paz et en saluo syn pleito et / syn contienda alguna puesto en el dicho monasterio en / esta manera, los marauedís por los terçios de cada vn anno en / fin de cada terçio desque fuere conplido lo que ý montaren et / las gallinas por el día de Pascua de Nauydad de cada / vn anno, e las granadas en su tienpo de cada vn anno, / vna paga en pos de otra so pena del doblo de cada paga / por espreso pacto de pena conuençional et por postu/ra asesegada que conmigo fazedes et ponedes. / Et que tan bien seades thenudos et obligados de me pa/gar la dicha pena sy en ella cayeredes, asy commo / el priçipal de la dicha pena pagada o non pagada, / que todavía seades thenudos et obligados de me / pagar el dicho principal. Et con condiçión que vos los dichos / arrendadores desde oy día de la fecha desta carta, / fasta çinco annos [conp]lidos syguyentes fagades / en la dicha huerta donde mejor vinyere vna casa / de entra cajeras (*sic*) a vista et juyzio de maestro alban/níes et carpinteros so la pena que en esta carta / será contenyda.

Et otrosy con condiçión que vos / los dichos arrendadores et el dicho vuestro fijo e fija o he/redero o heredera pongades de cada vn anno en la / dicha huerta veynte árboles frutales meselados / de todas naranjas de los árboles della, de guisa et de / manera que en fin de los días de vuestras vidas de vos / et de cada vno de vos et del dicho vuestro fijo o fija o here/dero o heredera a quien las dexaderes queden et / fin que la dicha huerta et los árboles della bien la/brada et poblada, et el pozo manante et el arberca e / estanque et la casa fecha et en fiesta de quatro tijeras // ^{2r} so la pena que en esta carta será contenyda; otrosy / con condiçión que desde oy día de la fecha desta carta / fasta quinze días vos los dichos arrendadores saquedes / dos cas[...] a vuestra costa so la pena que en esta carta se/rá contenyda. Et otrosy con condiçión que non poda/des traspasar esta dicha huerta a presona alguna / syn my liçençia et expreso consentimyento de sy / contraria fizyerades que vos las pueda quytar o / lleuar la pena que en esta carta será contenyda, qual / yo más quisiere et con más condiçiones et segund / e en la manera que dicha es, otorgo e prometo de vos / la non quitar antes del dicho tienpo so conplido por mas nyn / por menos nin por tanto que otre me de nin prometa / nin por alguna otra razón qualquier que sea, e vos los dichos / arrendadores et el dicho vuestro fijo o fija o heredero o / heredera que la non podades dexar e qualquier de nos, / a más estas dichas partes que contra esta dicha renta / o sobre qualquier cosa o parte della fuere o vinyere por / lo remover o por lo desfazer, e lo non touyere et guardare / et cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada vna / cosa e parte dello segund que dicho es, que pague et peche / a la otra parte de nos obediente que por ello estouyere e / lo oviere por firme, çinco mill marauedís desta mone/da que se agora vsa por pena et por postura et por / pura promysión e solepne estipulaçión et conve/nençia asosegada que yo no fazemos et ponemos / con todas las costas e misiones e dapnos et menos/cabos que la parte de nos obediente o otre por ella / fizyere e rescibiere sobre esta razón, o la dicha / pena pagada o non pagada que esta dicha renta e // ^{2v} todo quanto en esta carta dize et cada vna cosa et parte dello / que vala et sea firme en todo et por todo agora et para sy/enpre.

Et yo la dicha Leonor de Guzmán vos soy fiadora / et otorgo et prometo et me obligo de vos faze sana / esta dicha huerta que vos asy arrendo de quienquier / que vos la demande turbe o contralle toda o parte della, / de guysa et de manera commo vos los dichos arrendadores / et el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera a quien / las vos dexaredes, las ayades et tengades et pose/ades en paz et syn embargo e syn contrallo alguno, / so la dicha pena de los dichos çinco mill marauedís en esta / carta contenyda. E para lo asy pagar e conplir e aver por / firme segund e en la manera que dicha es, obligo a my e / a todos mys bienes rayzes e muebles avidos e por a/ver, e renunçio las leyes que fizyeron los enperadores / Justynyano e Valiano que son en ayuda et en fauor / de las mugeres que me non vala en esta razón, por / quanto Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla / me aperçibió dellas en espeçial.

Et yo la dicha donna / Mençía de Figueroa abadesa suso dicha, seyendo / a todo esto que sobredicho es presente, otorgo et plá/zeme et consyento en todo quanto vos la dicha Leonor / de Guzmán en esta carta avedes fecho et otorgado / et en ella es contenydo, por quanto vos yo dy et do liçen/çia et poderío para lo fazer e otorgar. Et nos los / dichos Iohan Gutiérrez Chacón et Catalina Fernádez su muger / seyendo a todo esto que sobredicho es presentes somos. / Yo la dicha Catalina Ferrández con liçençia et plazer et o/torgamyento et consentimyento del dicho mi marido / questa presente et le plaze et otorga et consyente en // ^{3r} todo quanto yo con él en esta carta fago et otorgo et en ella / es et será contenydo, et me deo (*sic*) et da liçençia e poderío e / facultad para lo fazer e otorgar nos amos a dos de / mancomún et a boz de vno et cada vno de nos por el todo /

renusçiendo el abtentica *de duobus rex devendy* et el / benefiçio de la diuysión, otorgamos e conosçemos que / resçebimos en nos arrendadores esta dicha huerta de vos / la dicha Leonor de Guzmán por todos los días de nuestras / vidas de nos, et de cada vno de nos et del dicho nuestro fijo / o fija o heredero o heredera qual nos o qualquier de nos / dexaremos et nonbraremos en nuestros testamentos o fuera / dellos cada vn anno por el dicho presçio de los dichos / nueue çientos marauedís et vn par de buenas gallinas et / quatroçientas granadas de cabeça, et con las penas et pos/turas et condiçiones et obligaçiones et vínculos et / firmezas que sobre dichas son et en esta carta son / contenidas. Et otorgamos [e] prometemos et nos obliga/mos de vos pagar los dichos marauedís et gallinas et granadas / de cada vn anno a cada vno de los dichos plazos so / la dicha pena del doblo, et de labrar et tener et guardar / et conplir et pagar todo quanto en esta carta dize et cada / vna cosa et parte dello, so la dicha pena de los dichos / çinco mill marauedís en esta carta contenida. Et de más / desto sy lo nos asy non le pagáremos et labraremos / et touyéremos et guardáremos et cunpliéremos commo dicho es / por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido / poder a qualquier alcallde o juez o aguazil o balletero / o portero asy de la Corte del rey e reyna nuestros sennores / commo desta dicha çibdad de Seuylla, o de otra qualquier / çibdad o villa o logar qualquier que sea ante quien esta / carta fuere mostrada, que syn nos nyn otre por nos //^{3v} nyn por qualquier de nos ser llamados a juyzio nin oydos nin / vençidos sobre esta razón nos puedan prender et pren/dar et fagan et manden fazer entrega e exsecución en vida / et en todos nuestros bienes, rayzes e muebles donde quier / que los fallaren et los nos ayamos, et los vendan et los / rematen luego syn ningund plazo que sea. Por/que de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan / pago destes dichos marauedís et gallinas et granadas de cada / vn anno et de la dicha pena del doblo sy en ella cayere/mos, et de todas las costas et mysiones et dapnos et menos/cabos que vos o otre por vos fizyeredes e resçibieredes e / se (*sic*) vos recresçieren sobre esta razón, et otorgamos / que fazemos pacto et postura con vos, et prometemos / ende todo lo que fuere fecho e judgado et mandado / et sentençiado et ven[di]do et rematado que non poda/mos ende apelar nin p[e]dir nin tomar nin seguyr / alçada nin vista nin suplicaçión, et sy la de/madáremos pedimos [al] alcallde o al juez ante quien / fuere el pleito que nos la [non de] nin otorgue nin oya / sobre ello avnque sea legitima e de derecho nos de/ue ser dada et otorgada de nos la renusçiamos / expresamente que nos non vala más quantos fagan / luego pagar e labrar et [tener] et guardar et conplir / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa et parte / dello segund que dicha es, bien asy commo sy todo esto / que sobredicho es fuese cosa judgada et pasada en / pleito por demanda et por respuesta e fuese sobre / ello dada sentençia definytiua, e la tal sentençia / fuese consentida de las partes en juyzio. E renusçiamos //^{4r} que nos non podamos anparar nin defender sobre esta / razón por cartas nyn preuillejos de rey nin de reyna, nin / de otro sennor nin sennora ganados nin por ganar / nin por alguna otra razón nin defençión que por nos / pongamos o aleguemos, e para lo asy pagar e labrar / e tener e guardar e conplir, [e a]ver por firme segund / e en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos / nuestros bienes rayzes e muebles avidos e por aver. E / yo la dicha Catalina Ferrández renusçio las leyes que fizy/eron los enperadores Justiniano e Veliano que son / en ayuda e en fauor de las mugeres que me non vala en / esta razón por quanto Alfonso Ruyz de Porras escriuano / público de Seuylla me aperçibió dellas en espeçial. / E yo el dicho Juan Gutiérrez seyendo a todo esto que sobre/dicho es presente, otorgo et [p]lázeme et consyento en / todo vos la dicha Cata[li]na Ferrández mi muger, en esta / carta comygo avedes fecho e otorgado e en ella es / contenido, por quanto vos yo [...] e do liçençia e poderío / e facultad para lo fazer e [tener e pa]gar.

Fecha la carta en Se/uylla, dos días del mes de [jullio] anno del nasçimien/to del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e no/uenta e dos annos.

Yo [Die]go Ruyz escriuano de Seuylla vy, e so /²³ testigo (*rúbrica*). Es testigo Antón Guarda escriuano de Seuylla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

306

1492, julio 14, Sevilla

Doña Elvira de Acuña, abadesa del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las demás monjas, arrienda a Juan Varea, mercader, y a su mujer Giomar Ruiz de Puebla unas casas, sitas en la collación de Santa María, calle Génova, por 4.000 maravedís, durante toda su vida..

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 129, de cuatro folios, 1_r-4_r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 1, fol 4. 1492, julio 14, Sevilla.

Sean quantos esta carta viere commo yo donna El/uira de Acunna por la graçia de Dios abadesa del monesterio / de Santa Clara desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, / e yo Flor Gonçález e yo Ysabel de Monsalve e yo donna Leo/nor de Guzmán et yo Leonor de Montoya, et yo Beatriz Ro/mí e yo María de Villafranca et yo Ysabel de Godoy, et yo Y/sabel Garçía, monjas profesas discretas del dicho monasterio, estando ayun/tadas en nuestro cabildo a canpanna tannida segund que lo nos avemos de vso / e de costunbre espeçialmente llamadas et ayuntadas para lo que de yuso en esta / carta será contenido, por nos e en nuestro nonbre en boz del dicho monesterio / et de las otras monjas e convento del que el día de oy son e serán de a / qui adelante, e por virtud del poder e facultad que para ello tenemos. Otrosy / con mandamiento e plazer consentimiento del reverendo padre menistro frey Andrés / de Santa Clara, maestro en santa telogía (*sic*) menistro del dicho monesterio e de los / otros monesterios de la dicha horden en la prouinçia de Castilla, que está / presente e le plaze e otorga e consyente en todo quanto nos las dichas abadesa / e monjas que en esta carta fazemos e otorgamos e en ella es e será contenyo / e nos e dio liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, otorgamos e conosco / que arrendamos a vos Juan de Varea, mercader fijo de Juan de Varea que Dios aya, et a vos Guiomar / Ruyz de Puebla su muger, vezinos desta dicha çibdad en la collación de Santa María / en la calle de Jénoua, que estades pesentes, vnas casas con sus soberados e corral / e açotea, con tres puertas a las calle de Jénova, que han por linderos de la vna / parte casas que tyene por vida Juan de Conta e de la otra parte con casas que se tiene / por vida Rodrigo de Xerez, jubetero, e la dicha calle del rey por delante. Las / quales dichas casas con sus soberado e corral e açotea de suso contenydas des/lindadas so los dichos

linderos vos los arrendamos por nos e en el dicho / nuestro nonbre, desde primero día del mes de setyembre primero que viene deste presente /²⁷ anno de la fecha desta carta e dende que adelante fasta en todos los días de vuestras / vidas de vos los dichos Juan de Varea e Giomar Ruyz de Puebla su muger, e de / cada vno de vos e de vn vuestro fijo o fija heredero o heredera quel vos e / qualquier de vos de Xerez e nonbrados en vuestros testamentos o fuera dellos //^{1v} cada vn anno desta dicha renta por presçio de quatro mill marauedís desta moneda / que se agora vsa o de la que corriere al tiempo de las pagas, e más quatro pares de / buenas gallinas byuas e en pye tales que sean de dar e resçebyr, que nos devedes / a dar e pagar aquí en Seuilla puestas en el dicho monesterio en paz e en saluo / syn pleyto e syn contienda alguna en esta manera: los marauedís por los terçios de cada / vn anno e en fin de cada terçio desque fuere conplido lo que ý montare, e los dichos / quatro pares de gallinas ocho días antes que pasara de Navidad, de cada vn anno / vna paga e pos de otra sopena del doblo de cada paga por espreso pacto e / pena convencional, e por postura asosegada que con nos faze dar e ponedes / et tan bien sades (*sic*) tomedes e obligados de nos pagar la dicha pena pagada o non pagada que toda/vía seades tomados e obligados de nos pagar el derecho prinçipal.

Et con condiçión que vos los dichos Juan Varea e Giomar Ruyz de Puebla su muger, o el / dicho su fijo o fija heredero o heredera, quyer las vos o qualquier de vos dexaredes / sean tenudos e obligados de adobar e reparar las dichas casas en todo el dicho tiempo / del dicho arrendamiento asy de nuevo commo de viejo, asy de obra de albanería commo / de carpyntería que vos los dichos Juan de Varea e Giomar Ruyz su muger e el / dicho vuestro fijo o fija heeder o heredera que de vos ouieren las dichas casas e / cada vno de vos que las fagades adobar e reparar a vista et juyzio de maestros / albanníes e carpinteros, e del mayordomo que es o fuere del dicho monesterio e / de las duennas que del dicho monesterio para ello diputadas, para que sienpre / las dichas casas estén bien adobadas e reparadas e todo esto que lo fagades fa/zer a vuestra costa e misión de vos los dichos Juan de Varea e Giomar Ruyz de / Puebla su muger, e el dicho vuestro fijo o fija heredero o heredera que de vos ouiere / las dichas casas, sin fazer por ello descuento alguno al dicho monesterio de los / marauedís que non avedes de dar desta dicha renta e cada e quando los dichos albanníes / e carpinteros con el dicho mayordomo o las dichas duennas que para ello fueren / diputadas, fueren aver e vesytar las dichas casas que vos los sobre dichos / Juan de Varea e Giomar Ruyz de Puebla su muger, e el dicho vuestro fijo e fija / heredero e heredera a quien las vos e qualquier de vos las dexarades // ^{2r} que nos resçibades beninamente e todo lo que fuere nesçesario dese adobar / e reparar que lo adobedes e reparedes dentro en el dicho término e plazo convenible, / que asy vos por suerte los dichos albanníes e carpintero con el dicho mayordomo, et / si lo asý non lo fiziéredes nin cunpliéredes nin labráredes, que por esto mismo fecho vos / las podamos tirar las dichas casas e lleuar la pena que de yuso en esta carta será / contenida, qual nos más quisiéremos.

Otrosy con condiçión que vos los dichos / Juan de Varea e Giomar Ruyz de Puebla su muger, e el dicho vuestro fijo o fija / heredero o heredera a quien las vos desystardes, que las non podades nin puedan traspasar / sin mas liçençia e mandado, e sy lo contrario fiziéredes el tal traspasamiento / sea en sý ninguno e que non vala, e de más e puesto mismo vos las podamos tirar / las dichas casas e lleuar la pena que de yuso en esta carta será contenida qual nos / más quisiéremos. Las quales dichas casas vos el dicho Juan de Varea tenia des/de nos por vida de vos el dicho Juan de Varea, lo qual reteficamos e aprova/mos, et agora vos las damos de nuevo e con estas condiçiones e segund e / en la manera que dicha es, otorgamos e prometemos por nos en el dicho nonbre de vos / non

tyrar estas dichas casas de suso contenidas e paçificadas que vos asy arrenda/mos para mas nin por menos nin por tanto que otre nos dé nin prometa, nin por algun (*sic*) / otra razón qualquier que sea que vos los dichos Juan de Varea e Giomar Ruyz de / Puebla su muger, e del dicho vuestro fijo e fija heredero e heredera a quien las / vos dexardes. Et las non podades dexar e qualquier de nos anbas estas dichas / partes que contra esta dicha renta e contra qualquier cosa e parte della, fuere o viniere / por lo remover e por lo desfazer e lo non touiere e guardare e conpliee todo / quanto esta carta dize, e cada vna cosa o parte dello segund e en la manera / que dicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obidiente que por ello estouiere / e lo ouiere por firme, veynte mill marauedís desta moneda que se agora vsa por pena /e por postura e por pura promisyón e solene (*sic*) estipulaçión e convenençia vale/dera e asosegada, que nin vno fazemos e ponemos con todas las costas e mi/siones o dapnos e menoscabos de nos obediente, o otre por ella fiziere / e resçibyere e se le requeçiere sobre esta razón, e la dicha pena pagada // ^{2v} o non pagada que esta dicha renta e todo quanto esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello que vala e sea firme, estable e valedero e todo e por / todo para sienpre jamás.

E nos las dichas abadesa e monjas por nos en el / dicho nonbre vos somos fiadores, otorgamos e conosçemos e prometemos / e nos obligamos de vos redrar o anparar e defender e de vos fazer sa/nas estas dichas casas de suso contenidas e deslindadas, que vos arrenda/mos de quienquier que vos las demanden o embargue tanbién, e contra elle (*sic*) todas / e qualesquier parte dellas de guysa e de manera commo vos los dichos Juan de / Varea e Giomar Ruyz de Puebla su muger, el dicho vuestro fijo o fija, heredero / o heredera las ayades o tengades e poseades en todo este dicho tiempo deste / dicho arrendamiento en paz e syn embargo e syn contrario alguno, so la dicha pena / de los dichos veynte mill marauedís en esta carta contenida. E para lo asy pagar e tener / e labrar e conplir et aver por firme segund e en la manera que dicha es, obliga/mos a los byenes del dicho monesterio en cuyo nonbre uos fazemos e / otorgamos, e por virtud del poder e facultad que para ello tenemos. E renunçiamos / las leyes que fizieron los enperadoes Justiniano e Viniano (*sic*) que son en ayuda e en / fauor de la mugeres que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél, /¹⁸ por quanto Alonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla nos aperçibió dellas / en espeçial, et yo el dicho menistro frey Andrés de Santa Clara, seyendo a todo / quanto vos las dichas abadesa e monjas en esta carta avedes fecho e otorgamos / e en ella es contenyda. Por quanto vos yo di e do liçençia e poderío e facultad / para lo fazer o otorgar, e nos los dichos Juan de Varea e Giomar Ruyz de / Puebla su muger, seyendo a todo que sobre dicho es presente.

Et sy la dicha Giomar Ruyz de Puebla con liçençia e plaze e otorgamiento / e consentimiento del dicho Juan de Varea my marido, que está presente / e le plaze e otorga e consyente en todo quanto yo con él questa carta // ^{3r} otorgo e en ella es e será contenyda e me dio e de liçençia e poderío e fa/cultad para lo fazer e otorgar nos amos a dos de mancomún e a boz / de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo el *abtentica de duobus / rey debendi* e el benefiçio de la deuysión, e otorgamos e conosçemos / que resçebimos en más arrendadas estas dichas casas, de suso contenydas e / espeçificadas (*sic*) de vos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio / de Santa Clara, por todos los días de nuestras vidas de nos, e de cada vno de nos / e del dicho nuestro fijo o fija heredero o heredera que nos o qualquier de nos de/xaremos e nonbraremos en nuestros testamentos o fuera dellos, cada vn anno / por el dicho presçio de los dichos quato mill marauedís e quatro pares de gallinas / con las penas e posturas e condiçiones e obligaciones e vínculos e / firmezas que sobre dichas son, en esta carta son contenidas. E otorgamos / e prometemos e nos obligamos de vos pagar los dichos marauedís e gallinas /

de cada vn anno, cada vno de los dichos plazos so la dicha pena / del doblo, e de labrar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize / e cada vna cosa e parte dello so la dicha pena de los dichos veynte / mill marauedís en esta carta conteyda, e de más desto si lo nos et sy non lo / pagáremos e labráremos e tuuiéremos e guardáremos e cumplierémos / todo quanto en esta cata dize e cada vna cosa e parte dello commo / dicho es.

Por esta carta damos e otorgamos libre llenero conplido poder a / qualquier alcalde o juez o aguazil o ballestero o portero asy de la corte del / rey o de la reyna nuestros sennores commo desta dicha çibdad de Seuilla, o / de otra qualquier çibdad o villa o logar qualquier que sea ante quien esta / carta fuese mostrada, que syn nos e otre por nos ser llamados a / juyzio nin oydos nin vençidos, e sobre esta razón nos pueda / prender e prendan e fagan e manden fazer entrega e execuçión / en nos e en cada vno de nos, e en todos nuestros byenes, rayzes e muebles //^{3v} do quier que los fallaren e los nos ayamos los vendan e los rematen luego syn / ningún plazo que sea. Porque de los marauedís que valieren vos paguen e fagan pago / destes dichos marauedís e gallinas desta dicha renta en cada vn anno cada vno o / de los dichos plazos, so la dicha pena del doblo sy en ella cayéremos e / de todas las costas e misyones e dapnos e menoscabos que vos e otre / por vos, fazéredes e resçibiéredes e se vos requeçieren sobre esta razón, / otorgamos que fazemos pleyto e postura e auenencia aosegada e / con vos, e prometemos e de todo lo que fuere fecho e juzgado e manda e sente/çiado, vendido e rematado, non podamos ende apelar nin poder nin tomar nin seguyr / alçada nin vista nin suplicaçión, asy la demandaremos. Pedimos al alcalde e / al juez ante quien fuere el pleyto que nos la non dé nin otorgue nin ayan / sobre ello aunque sea legítima, e de derecho nos deua ser dada e otorgada, / ca nos la renunçiamos espresamente que nos vala más que nos fagan luego / pagar e labrar e tener e guardar e conplir todo quanto esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund que dicho es, bien asy commo sy todo esto que / sobre dicho es, fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda / e por respuesta o fuese sobre ello dada sentençia difinitiba, e la tal sentençia / fuese consentida de las partes en juyzio, renunçiamos que nos non podamos / anparar nin defender sobre esta razón por cartas nin por priuillejos de rey / nin de reyna de sennor nin de señora, ganadas nin por ganar, nin por alguna otra / razón nin defensyón que por nos pongamos o alegemos. E para la dicha Gio/mar Ruyz de Puebla, renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justia/no e Veniano (*sic*) que son en ayuda e en favor de las mugeres que me non vala /²⁴ en esta razón, por quanto Alonso Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla / me aperçibió dellas en espeçial. E yo el dicho Juan de Varea seyendo / a todo esto que sobre dicho es presente, otorgo e plázeme e consyento en / todo quanto vos la dicha Giomar Ruyz de Puebla mi muger, en esta / carta conmigo aveys fecho e otorgado e en ella es contenydo, por quanto // ^{4r} vos yo dí e do liçençia e poderío e facultad para lo fazer e otorgar e para lo a/sy pagar e labrar e tener e guardar e conplir e aver por firme segund en la / manera que dicho es, obligamos a nos e a todos nuestros byenes, rayzes e muebles / avidos e por aver.

Fecha la carta en Seuilla, a catorze días del mes de jullio / anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Jeshu Christo de mill e quatroçientos / e noventa e dos annos.

Yo Pedro de Moya escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) Yo Juan de Balnáz escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

E con condiçión que de los dicho quatro pares de gallinas et cada e quando los dichos / Juan de Varea et Giomar Ruyz de Puebla su muger, e el dicho su fijo o fija heredero / o heredera a quien dexare las dichas casas dieren por cada par de gallinas dos reales / de plata, que las dichas sennoras abadesa e monjas más quisyeren de tener los / dichos quatro pares de gallinas o tomar los dichos dos reales de plata por cada par. / Lo qual pasó en el dicho día e mes e anno suso dicho, e porque lo creades firmelo / de mi nonbre

Alonso Ruyz de Porras escriuano público (*rúbrica*).

307

1492, noviembre 26, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que fueron de Isabel de Villafranca, monja profesa, difunta, sitas en la collación de San Martín, por Fernando Sánchez, como procurador del Monasterio de Santa Clara y en nombre de la abadesa y monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 39, pliego, 1^r-1^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Cit.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro* de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 101, fol. 107 y nº 177, fol. 189. 1492, noviembre 26, Sevilla.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuylla, lunes veynte e / seys días del mes de nouiembre anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e nouenta / e dos annos. En este día sobredicho a ora de medio / día poco más o menos estando ante las puertas de vnas casas con / su corral que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Martín Santorda / que diz que han por linderos de la vna parte con casas de Teresa Matheos, pescadora / e de la otra parte con casas de (en blanco) e por delante la calle / del rey que dizen del “Peral” estando ay presente Ferrando Sánchez sýn/dico mayordomo del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, / en nonbre e en boz del abadesa e monjas del dicho monesterio e / por virtud del poder que dixo que para ello tyene, et en presençia de my / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público desta dicha çibdad de Seuylla, / e de los otros escriuanos de Seuylla que comygo a ello fueron presente. Luego / el dicho Ferrando Méndez sýndico mayordomo, en el dicho nonbre ra/zonó e dixo por palabra [que] por quanto las dichas casas de suso / contenydas e espaçificadas fueron de Ysabel de Villafranca, / monja profesa que fue del dicho monesterio que Dios aya, por ende dixo / que en la mejor forma e tenençia que puede e de derecho deue querria e quiere / entrar e tomar la tenençia e posesyón de las dichas casas, Et luego / de fecho por ante nos los dichos escriuanos e por virtud de lo que dicho es, entró / dentro en las dichas casas et andouo por ellas de vna parte a otra / follando la tierra con sus pies e çerró e abrió las puertas de la //^{lv} calle de las dichas casas sobre sý paçifyca e quietamente non gelo en/bargando nin contrallando presona alguna que ynstouiese nin /

paresçiese, et dende esto que sobredicho es en commo pasó el / dicho Ferrando Méndez en el dicho nonbre pidió e requirió a my / el dicho Alfonso Ruyz de Porras, escriuano público de Seuylla, que gelo diese / asy por fe e testimonio escripto en pública forma para guarda e / conseruaçión del derecho, e suyo en su nonbre / Et yo dele ende esto segund que ante my pasó.

Fecho el dicho día / e mes e anno sobredicho

Yo Dyego Ruyz escriuano de seuylla so / testigo (*rúbrica*) Yo Luys de Palençuela escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

308

1493, enero 15, Sevilla

Alfonso Ruíz de Porras, escribano público de Sevilla, da fe del otorgamiento que hacen Juan Martínez de Albornoz y su mujer Mari Fernández, a Beatriz Enríquez monja profesada del Monasterio de Santa Clara, de cuatro pedazos de huerta en término de Gelves.

B⁵.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Cja 1, doc. n° 47, de veintinueve folios, 18_v-19_v.

A todos quantos esta carta de fe viéredes que Dios honre e guarde / de mal, yo Alfonso Ruyz de Porras, escriuano público desta / muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, vos fago saber e / do fe que por ante mi et ante los escriuanos de Seuilla de mi o/çio, oy en este día de la fecha desta fe, otorgaron Juan Martínez de Albornoz et Mari Ferranz, su muger, vezinos de Seuilla en la / collaçión de Sant Saluador. la dicha Mary Ferranz con liçençia del / dicho Juan Martínez su marido que está presente, anbos a dos de / mancomún e [...] e fazía dexamiento en donna Beatriz Enrriquez, monja / profesada del monesterio de Santa Clara de Seuilla, que estaua absente. / Que por quanto Theresa de Valdés, ovo sacado en pública almoneda / quatro pedaços de huerta que son en término de Jelues, el vno que se / dyze la huerta del “Maçegal”, et el otro pedazo dize la huerta / del “Cómitre”, et la otra que dize la huerta del “Atajo”, et la otra que dize / la huerta de la “Playa”, deslindadas so çiertos linderos. Las quales / dichos quatro pedaços de huerta la dicha Theresa de Valdés sacó / por quarenta e vn mill marauedís. Et porque los dichos Juan Martínez e Mari / Ferrandez, su muger, tyene vna carta executoria de sus al/tezas para cada e quando le boluyere los dichos quarenta e vn mill / marauedís, segund que en la dicha carta secutoria (*sic*) se contiene, que la dicha Tere/sa de Valdés por sus herederos le buelban las dichas / huertas syn ninguna condiçión segund e en la manera que en / la dicha carta executoria se contiene, por ende de su / grado et en la mejor forma et manera que puede e de derecho // ^{19r} deue fazer dexamiento de los dichos quatro pedaços de huerta en / la dicha donna Beatriz Enrriquez con el cargo de tributo e çenso de los / dichos quatro pedaços, deue fazer dexamiento de los dichos quatro pedaços de huerta en / la dicha donna

Beatriz Enrríquez, con el cargo del tributo e çenso de los / dichos quatro pedaços de huerta son obligados al sennorío de / Jelues; et asy mismo el tributo que a la dicha donna Beatriz En/rríquez son obligados et en la manera que dicha es, eçeden e traspa/san los dichos quatro pedaços de huertas et la abçión e derecho / que por virtud de la dicha carta executoria tiene contra la dicha / Teresa de Valdés o contra sus fijos et herederos, e contra sus / bienes, para que la dicha donna Beatriz Enrríquez pueda paga los / dichos quarenta e vn mill marauedís o reçebir los dichos quarenta / e vn mill marauedís con la mitad de los rentos (*sic*) de la dicha Teresa / de Valdés e de sus fijos segund más largamente en la dicha / carta executoria se contiene, para que de oy en adelante la dicha / donna Beatriz Enrríquez faga de los dichos quatro pedaços de huertas to/do lo que quisiere e por bien touiere commo de cosa suya propia, / para dar e vender e fazer dellas et en ellas lo que quisiere. E des/de oy día que esta carta es fecha en adelante se desapoderava et / apoderan a la dicha donna Beatriz Enrríquez et dan poder conpli/do a la dicha donna Beatriz o a quien su poder touiere, puedan / entrar e thomar la dicha thenençia e posesión de los dichos / quatro pedaços de huerta, otorgaron et prometyeron de lo / tener e guardar e conplir so pena de veynte mill marauedís / con las costas segund que esto e otras cosas mejor e mas con/plidamente está asentado en el libro e remenbrança de mi / ofiçio. Et poque lo creades enbíó vos esta fe fymada / de mi nonbre et signada con mi signno et fymada / de los escriuanos de Seuilla de mi ofiçio que fue

Fecha en Seuilla, / quinze días del mes de enero, anno del Nasçimiento del Nuestro / Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa / e tres annos.

Yo Diego de la Bastida, escriuano de Seuilla, so testigo. Yo Diego Ruyz, escriuano de Seuilla, so testigo.

Et yo Alfonso Ruyz / de Porrás escriuano público de Seuilla, fis escriuir esta carta e fize en ella / mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

Este es traslado de vna carta escripta en papel et firmada. Asy guiada /

// 19^v de escriuano público su thenor de la qual es este que se sigue:

(Inserta documento nº 323 de la Colección) *1497, julio 3, Sevilla, no puede ser*

309

1493, julio 2, Sevilla

Alfonso de Monrroy, da a tributo y censo perpetuo a Alfonso Jiménez de Piedrahita y a su mujer Leonor Morzin, un pedazo de huerta arbolada de unas quatro aranzadas, sitas en el término de Gelves.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 22, de cinco folios, 4^r-8^r, cosidos a un cuadernillo de doscientos veinte. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el jurado / Alfonso de Monrroy [...] [v]ezyno de la muy noble e / muy leal çibdad de Seuilla, en la collaçión de / Sant Veçeynte, otorgo e conosco que do a tributo e / çenso e por nonbre de çenso e tributo perpetuamente / agora e para sienpre jamás a vos Alfonso Ximenez de Piedrahita / e a vos Leonor Morzin su muger, vezynos de Triana, guarda / e collaçión de la dicha çibdad de Seuilla, que estades presentes / vn pedaço de huerta arbolada en que puede aver quatro arançadas / poco más o menos que yo he e tengo en término de Gelues, / que ha por linderos de la vna parte huerta de Iohan Martínez, vezino / desta dicha çibdad, e de la otra parte con huerta de Leonor Martinez, / asy mismo vezina desta dicha çibdad e a frenta con los / camynos de las huertas que están en el dicho pago. E este dicho / pedaço de huerta de suso contenydo e deslindado vos do al / dicho tributo segund que sobre dicho es; tributo bueno e sano e justo / e derecho, con todas sus entradas e con todas sus salidas e / con todas sus pertençias e derechos e vsos e costunbres, quantos / quel día de oy han e aver deuen e les pertenesçe de deecho e de fecho / e de vso e de costunbre, desde primero día del mes de enero primero que / verna del anno primero que verna del Sennor, de mill e quatroçientos / e nouenta e quatro annos en adelante, para sienpre jamás para que sea / vuestro e de vuestros herederos e subçesores e de quien vos quisierdes e / lo ayades por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e / vender e enpennar e donar e trocar e canbyar e enajenar e para que / fagades e podades fazer dél e en él e con él todo lo que quisierdes //^{1v} et por bien touyerdes commo de cos[a] vuestra propia con tal cargo e condiçión / que vos los dichos Alfonso Xi[men]ez e Leonor Morsín su muger, e / los dichos herederos e su[bç]esores e las otras presonas que / de vos o dellos ouieren el [dic]ho pedaço de huerta de suso / contenido e deslindado, en qualquier manera seades e sean thenudos / e obligados de dar e pagar a my el dicho jurado Alfonso de Monrroy / e a mys herederos e subçesores e a las otras presonas dél, / cuyo dellos ouyeren cabsa tres mill e tezieros marauedís, e al sennor / ques o fuere del dicho lugar de Gelues seteçientos marauedís desta moneda / que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas de / tributo e çenso en cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás, / que me deuedes dar e pagar aquy en Seuilla, en paz e en saluo / syn pleyto e syn contyenda alguna en esta manera los / seteçientos marauedís al dicho sennor por razón dél, por el día de / San (*sic*) Iohan Babtysta e por el día de Sant Miguell e por / el día de Todos Santos, por los terçios de cada vn anno, e / los dichos tres mill e trezieros marauedís a my el dicho jurado Alfonso / de Monrroy, la mitad por el día de Sant Juan Babtysta e / la otra mitad por el día de Todos Santos asy mismo de / cada anno so pena del doblo de cada paga por pena convencional, / e por postura aseogada que commigo fazedes e ponedes e qui/tan, bien seades thenudos e obligados de pagar la dicha pena / del doblo sy en ella cayerdes asy commo el prinçipal e la / dicha pena pagada o non pagada, que todavía seades thenudos / e obligados de pagar el dicho prinçipal, e con condiçión que / vos los dichos Alfonso Ximénez e Leonor Morzin su muger, e los //^{2r} dichos vuestros herederos e subçeso[re]s tengades la dicha huerta bien / poblada de arboleda de los árbo[les], e generaçión más vale e / prouechosa a la dicha huerta, e la tengades bien açequyada e byen / proueyda de las costas necesaria[s] e conuinientes a la prouisión / e anparo e reparo de la dicha huerta, de guisa que por vuestra / mala administraçión e prouisión e gouernaçión non venga a menos / la dicha huerta; e otrosy que la non podades vender nin enpennar de / nin donar nin trocar nin canbyar nin enajenar a rico onbre nin a rica / fenbra, nin a cauallero nin a escudero nin a duenna nin a donzella / nin a yglesia nin a monasterio, nin a omme poderoso nin de orden / nin de religión nin de fuera de los reynos e sennorios del rey / e de la reyna, nuestros sennores saluo a presonas llanas a/bonadas e contyosas de vuestro estado e condiçión de quien yo e / mis herederos e el dicho sennorío podamos aver e cobrar estos

dichos / marauedís deste dicho tributo e çenso de cada anno. E cada e quando la / tal vendida o enpennamyento o troque o canbyo o enajenamiento / ouierdes de fazer que lo non podades fazer syn el dicho cargo, por/que lo fagades primeramente saber a my el dicho jurado Alfonso de / Monrroy o a mys herederos e subçesores, porque sy lo quisiéremos / tanto por tanto commo otrie por él dieron, que lo auyamos e podamos / aver antes que otra persona alguna, e sy do otra guisa lo fizierdes / que la tal vendida o enpennamyento o troque o canbyo o enajenamiento / que asy fizierdes sea en sý ninguno e non vala, e de mas que ayades / perdido e verdades el dicho pedaço de huerta de suso contenido / e deslindado con todo quanto en él ouierdes fecho e labrado e mejorado / e vos lo pueda quitar syn pena alguna, e que en mi escogença // ^{2v} sea de vos lo quita o de v[...] lleuar la pena que en esta carta será / contenida.

E otrosy con condi[çión] que sy dos annos vno en pos de otro / estouierdes que no pagardes l[o]s dichos marauedís deste dicho tributo e / çenso que por el mismo fecho [...] sygades en comyso e ayades / perdido e vendades el dicho pedaço de huerta e vos lo pueda / quitar syn pena alguna, e que en my escogença sea de vos lo / quitar o de vos lleuar la pena que en esta carta será contenida, e con / las dichas condiçiones e segund e en la manera que sobre dicha es / me desapodero e dexo e desysto e parto e abro mano / deste dicho pedaço de huerta e arboleda de suso contenido e / deslindado, e de todo el poder e el derecho e de la thenença e / posesyón que yo a él et en él tengo e me pertenesçe o podría / pertenesçer en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e apodero / e entrego en él e en la thenença e posesyón dél a vos a vos los dichos / Alfonso Ximénez e Leonor Morzín su muger, para que desde el dicho día / primero día de enero en adelante para sienpre jamás sea todo vuestro / e de vuestros herederos, e lo ayades e tengades e poseades con el / dicho cargo del dicho tributo para vos commo cosa vuestra propia e / segund que sobre dicho es; e a mayor abundamiento por esta carta / vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos los dichos / Alfonso Ximénez e Leonor Morzín su muger, por vos mismos o quien / vos quisierdes o vuestro poder para ello ouiere, syn liçença e syn / mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra presona / alguna, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnya / alguna,, e syn pena o calopnia alguna y ouiere que toda sea e / corra contra mí e contra mis bienes, e non contra vos nin contra los vuestros, // ^{3r} podades entrar e tomar e entredes e tomedes la thenença e posesyón / del dicho pedaço de huerta e arboleda [d]e suso contenido e deslindado / corporalmente e çeuillmente o commo quisierdes e por bien touyerdes, / e qual thenença e posesyón entrardes e tomardes yo tal la he nin / avré por firme e por estable e por valedera bien asy e tan / conplidamente commo sy yo mismo vos la diese e entregase / e a todo ello presente fuese; e otorgo e prometo de vos non quitar / este dicho pedaço de huerta e arboleda de suso contenido e / deslindado por más nin por menos nin por tanto que otre me dé, / nin prometa en tributo e çenso nin por alguna otra razón qualquier que / sea. E vos los dichos Alfonso Ximénez e Leonor Morzín su muger, / que lo non podades dexar, e qualquier de nos a mas estas dichas / partes que contra este tributo e çenso sobredicho o contra qualquier cosa / o parte dél, fuere o viniere por lo remover o desfazer en alguna / manera, e non touiere e guardare e cunpliere todo quanto en esta / carta dize e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera / que sobre dicha es, que dé e peche e [p]ague a la otra parte de nos / obidiente que por ello estouiere e lo ouiere por firme, diez / mill marauedís desta moneda que se agora vsa por pena e por postura / e por pura promisión e estipulaçión e convenença asesegada, / que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones / e dannos e menoscabos que la parte de nos obidiente o otre por / ella fiziere e recibiere, e se le recresçiere sobre esta razón / e la dicha pena pagada o non pagada, que este tributo e çenso / sobre dicho e todo quanto en esta carta dize e cada vna

cosa e parte / dello segund e en la manera que sobre dicha es, que vala e sea //^{3v} firme e estable e valedero [que] todo e por todo para sienpre jamás. /

E yo vos soy fiador, e so la dicha pena me obligo de vos redrar / e anparar e defender e de vos fazer sano el dicho pedaço de / huerta e arboleda de suso contenido e deslindado, de quienquier que / vos lo demande o enbargue o contralle todo o qualquier parte dél, / de guisa e de manera commo lo ayades e tengades e poseades / en el dicho cargo del dicho tributo, para vos commo cosa vuestra propia / e segund que sobre dicho es, e para lo asy thener e guardar e / pagar e conplir e aver por firme commo sobre dicho es, obligo a mý / e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. Et / nos los dichos Alfonso Ximénez e Leonor Morzín su muger, que / a todo esto que sobredicho es presente somos. Yo la dicha Leonor / Morzýn con liçençia e otorgamiento e plazer e consentymiento del dicho / Alfonso Ximénez, mi marido que está presente e le plaze e otorga e / consyente en todo quanto yo con él en esta carta fago e otorgo e / en ella es e será contenido. Por quanto él me dio e da liçençia / e poderío para lo fazer e otorgar nos a mos a dos de man/común a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando / la *abtentyca de duobus rex debendi* e el beneficio de la / diuisión, otorgamos e conosçemos que resçebimos en nos al dicho / tributo e çenso de vos el dicho jurado Alfonso de Morroy el / dicho pedaço de huerta e arboleda de suso contenydo e deslindado por el dicho presçio cada vn anno de los dichos tres mill e / trezientos marauedís e seteçientos marauedís al dicho sennorío, e con las mismas / condiçiones e penas e posturas, e obligamos que sobre dichas / son e en esta carta son contenidas.

Et otorgamos e prometemos //^{4r} e nos obligamos de pagar e [the]ner e guardar e conplir todo / quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund e /³ en la manera que sobre dicho es, a los dichos plazos e so las dichas / penas en esta carta contenidas, e de mas desto sy lo asy / non pagáremos e touyéremos e guardáremos e cunpliéremos / commo sobredicho es. Por esta carta damos e otorgamos libre e llenero / e conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguacil (*sic*) o ballestero / o portero asy de la Corte del rey e de la reyna nuestros sennores / commo desta dicha çibdad de Seuilla, o de otra çibdad o / villa o logar qualquier que sea doquier e ante quien esta carta fuere / mostrada que syn nos nin alguno [de] nos nin otre por nos nin por / qualquier de nos ser llamados a [ju]yzio nin requeridos nin oydos / nin vençidos sobre esta razón, non puedan prender e prender / e fagan e manden fazer entreg[ar] esecuçión en nos e en todos / nuestros bienes muebles e rayzes [seg]nd que los fallaren, / e los nos ayamos e los ven[dan] e rematen luego syn / plazo alguno que sea de alongamiento, porque de los marauedís que va/lieren vos entreguen e fagan pago destes dichos marauedís deste / dicho tributo de cada anno, a cada vno de los dichos plazos e de la / dicha pena del doblo sy enlla cayéremos, e de todas las / costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre por / vos fizierdes e resçibierdes, e se vos recresçiere sobre esta / razón. Et otorgamos que fazemos pl[ei]to e postura e convenençia / asesegada con vos. E prometemos que de todo lo que contra nos / e contra nuestros bienes sobre esta razón fuere fecho, e judgado / e mandado e sentençiado e vendido e rematado, que //^{4v} non podamos ende apellar n[in p]edir nin tomar nin seguyr alçada / nin vista nin suplicaçión, e s[y] la demandáremos pedimos al / alcalde o al juez ante quien fuere el [pl]eito que nos la non dé, nin otorgue / nin oya sobrello avnque sea ligítymo e de derecho nos deua ser / dada e otorgada, ca nos e cada vno de nos lo renunciámos / expresamente, que nos non vala más, que nos faga luego pagar / e thener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello bien asy commo sy todo esto que sobre dicho / es, fuese cosa judgada e pasada e pleito por demanda e / por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençya difinitiva / e la tal

sentençya fuese consentí[da] de las partes en juyzio. E renunçia/mos que nos non podamos anp[el]ar nin defender sobre esta razón / por cartas nin preuillejos de [r]ey nin de reyna nin de otro sennor / nin sennora cualesquier, ganad[os] nin por ganar nin por alguna / otra razón nin exsebción nin defensyón que por nos pongamos o alle/guemos. E para lo asy the[ner] e guardar e pagar e conplir / e aver por firme commo sobre [dich]o es, obligamos a mos e a todos / nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E yo la dicha / Leonor Morzyn renunçio las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en fauor e ayuda de las mugeres / que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél, en tienpo / alguno, nin por alguna manera. Por quanto Françisco Sygura / escriuano público de Seuilla me aperçibio dellas en espeçial. Et yo / el dicho Alfonso Ximénez que a todo esto que sobre dicho es presente so, / otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha Leonor / Morzín mi muger, en esta carta commigo avedes fecho e otorgado e //^{5r} en ella es contenido por quanto vos yo [...] e do licencia e poderío para / lo fazer e otorgar

Fecha la carta en Seuilla, dos días de julio anno / del nasçimiento de nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta / e tres annos.

Yo Antón Sánchez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Iohan de la / Renterya escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, esta carta fize escriuyr [...] aquí mio syg (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

310

1493, julio 19, Sevilla

Mayor González vende a Isabel de Belmanera unas casas, sitas en la collación de San Lázaro, por 10.000 maravedís en monedas de oro y reales de plata.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 40, de seis folios, 1r-4v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, documento nº 144, fol.155. 1493, julio 19, Sevilla.

Sepan quantos esta cata vieren commo yo Mayor Gon/çález muger de Alfonso de Contías, difunto que / Dios aya, vezina de Seuylla en la collación / de Sant Lloreynthe, de mi grado e libre e pro/pia e buena voluntad e syn premia e syn fuer/ça e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno / que me sea fecho ni dicho nin cometydo por presona al/guna, otorgo e conosco que vendo a vos Ysabel de / Belmanera monja profesa del monesterio de Santa / Clara desta dicha çibdad de Seuylla, questades absente bien asy commo sy fuese de presente, vnas / casas con su soberado e corrales que yo he e tengo / en esta dicha çibdad de Seuylla, en la dicha collación / de Sant Lloreynthe, que han por linderos de la vna parte / casas de (en blanco) et de la otra parte con casas de (en blanco)

/ et por delante la dicha calle, e vendo vos las segund / que sobre dicho es, vendida buena e sana e justa e / derecha e syn entredicho nin tributo alguno e syn con/diçión alguna, con todas sus entradas e con todas / sus salidas et con todas sus pertençias e derechos / e vsos e costunbres quantos quel día de oy han et / aver deuen et les pertenesçe de derecho e de fecho, et / de vso e de costunbre por justo e derecho presçio non/brado conviene a saber, por preçio de diez mill / marauedís desta moneda que se agora vsa forros de / alcauala e ynpusyçión que paguedes los derechos vos / la dicha conpradora por my la dicha vendedora de Ferrnando Méndez, / mayordomo del dicho monesteeio de Santa Clara en nonbre / de vos la dicha Ysabel de Belmanera, resçebi realmente / e con efecto en moneda de oro et en reales de plata / ante los escriuanos públicos de Seuylla, que son firmas < no > / desta carta, et son en mi poder de que so e me otorgo de vos // ^{lv} por muy bien pagada et entregada a toda my voluntad. / Et renunçio que non pueda dezir nin allegar que los non / reçebí commo sobredicho es, e sy lo dixere o allegare / que me non vala et a esto en espeçial renunçio la ex/sebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la / pecunya non contada nyn vista nyn reçebida nyn pa/gada, et sy estas dichas casas de suso contenydas / e deslindadas que vos vendo commo sobre dicho es, oy / día en alguna cosa más valen e podyan o pueden / valer dese presçio, sobre que yo reçebí destes / dichos diez mill marauedís lo que más non valen nin pueden / valer por sí en alguna cosa más valen o podían / o pueden valer en qualquier manera, yo de my grado et / libre e propya e buena voluntad commo sobredicho es / otorgo que vos do la tal demasýa que ý a e ouyere en pu/ra e en justa donaçión perfecta e acabada, fecha / entre byuos e non revocable agora e para syenpre / jamás, por muchas honrras e buenas obras que yo de / vos he reçebido e reçibo de cada día et por muchos / cargos de vos tengo, lo qual todo es en tanto número / e grado que vale e monta mucho más que non esto que sobre / dicho es.

Que vos asy do en la dicha donaçión et porque se/gund derecho toda donaçión que es fecha o se faze en más / et mayor número e contra de quinyentos sueldos, / en lo de mas non vale nin pueden valer saluo sy non / es o fuere ynynuada ante alcallede o juez competen/te o nonbrada en el contrabto, por ende tantas quantas / mas vezes pasa et trasçiende esto que sobre dicho es / que vos asý do en la dicha donaçión de dicho número / e contía, de los dichos quinientos sueldos tantas dona/çión e donaçiones vos fago de todo ello e se entienda / por my a vos ser fechas byen asy commo fuesen nin (*sic*) / chas donaçiones que vos ouiese fecho en días e vezes / e tienpos de partydos e cada vna en la dicha contía de los // ^{2r} dichos quinientos sueldos, e non en mas et sy nesçesa/rio es o fuere ynynuadaçión yo desde agora la yn/synuadaçión (*sic*) et he por ynynuada, et renunçio todo e / qualquier derecho que por non ser ynynuada me per/tenesçe o podría pertenesçer en qualquier manera a / esto que sobredicho es, que vos asy do en la dicha donaçión / e lo çedo e traspaso todo en vos e para vos la dicha / conpradora. Et renunçio que non pueda dezir nin / allegar nin querellar nin poner por razón nin abçión / nin por exsebçión nin en otra manera qualquier que en esta / vendida sobredicha que vos fago nin en parte della, que / ouo nin ay yerro nin arte nin enganno nin colusyón / alguna, nin que vos la fize nin otorgué por poco pre/çio, nin por la mitad o terçia parte menos del justo e derecho / presçio, porque con verdad non podía nin puede ser / dicho.

Por quanto seyendo segund que fueron estas / dichas casas de suso contenydas e deslindadas que / vos vendo sacadas a se vender por my la dicha ven/dedora e por otre por my públycamente por esta / dicha çibdad de Sauylla, e por otras partes e logares con / corredores e con otras presonas antes que vos la dicha / conpradora saliesedes commo salises a me las / comprar, sy nunca fallé nyn pude fallar quien tanto / nin mas por ellas me diese e pagase commo vos la dicha / conpradora que me distes e pagastes, et yo del dicho /

Ferrando Méndez en vuestro nonbre reçebí el presçio sobre/dicho, de los dichos diez mill marauedís que es el su justo e derecho / presçio. Et sobre este caso renunçio la ley del derecho / e del hordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso, / que Dios de Santo Parayso, fizo e hordenó en las Cortes / de Alcalá de Henares en que se contiene que toda cosa / que es o fuere vendida entre partes o por almoneda por / la mytad menos del justo e derecho presçio que non vala, / e que fasta en quatro annos se pueda desfazer, saluo / sy el conprador quisyere conplir e pagar al justo // ^{2v} et derecho presçio que la cosa vale. Por ende desde oy día que / esta carta es fecha en adelante para siepre jamás, / me desapodero e dexo e desysto e parto e a/bro mano destas dichas casas de suso contenidas / e deslindadas que vos vendo commo sobredicho es, e de / todo el poder et el derecho e demanda e de la thenençia / e posesión e propiedad e sennorío e del jur e / de la boz e razón e abçión e exsebción e petyción / que yo a, e en ellas he e tengo e me pertenesçe / e podría pertenesçer en qualquier manera o por qual/quier razón que sea, e apodero e entrego en ellas e / en la posesyón e propiedad e sennorío dellas, e / vos la dicha conpradora para que de aquí adelante sean / todas vuestras e de vuestros herederos e subçesores e / de quien vos quesyéredes e las ayades por juro de / heredad para syenpre jamás, para dar e vender e en/ pennar e donar e trocar e canbiar e enajenar, et para / que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas / todo lo que quisyéredes e por bien touiéredes commo de cosa / vuestra misma propia, avida e conprada por vuestros pro/pios dineros e por su justo e derecho presçio.

Et por / esta carta vos do et otorgo libre e llenero e conplido po/der para que vos la dicha conpradora por vos misma o / quién vos quisyéredes e vuestro poder para ello ouiere, syn / liçençia e syn mandado e syn autoridad de alcallde nin / de juez nin de otra presona alguna, e syn fuero / e syn juyzio e syn pena e syn calupnya alguna / e syn pena o calupnia alguna ý ouiese, que toda / sea e corran contra mý e contra mys bienes e non con/tra vos nin contra los vuestros, podades entrar e tomar / e entardes (*sic*) e tomades estas dichas casas de suso con/tenydas e deslindadas, e la thenençia e posesyón / dellas corporalmente o çeuilmente o commo quisyéredes / e por bien touyeredes, e ayades e ganedes ende para vos // ^{3r} et para los dichos vuestros herederos et subçesores la propiedad / et el verdadero sennorío dellas, e qual tenençia e posesyón / dellas entraredes e tomaredes yo tal la he e avré por firme / e por estable e por valedera byen asy e a tan / conplidamente commo sy yo mismo vos la diese e en/tregase et a todo ello presente fuese. Et yo vos soy / fiadora e me obligo de vos redrar e amparar e de/fender e de vos fazer sanas estas dichas casas / de suso contenydas e deslindadas, que vos vendo de / quienquier que vos la demande o enbargue, o contralle todas / o qualquier parte dellas asy de fecho commo de derecho o en / otra qualquier manera, o por qualquier razón que sea, de / guysa e de manera commo vos la dicha conpradora e los / dichos vuestros herederos e subçesores e de quien de vos / las ouieren, fynquedes e fynquen con esta vendida / sobredicha e las ayades e tengades e poseades en / todas maneras para syenpre jamás en paz e syn enbar/go e syn contrallo alguno. Et otorgo e me obligo de / tomar e reçebir en mý por vos la dicha conpradora / e por los dichos vuestros herederos e subçesores la boz / e abtoria e defynsyón preçisamente de qualesquier / pleito o pleitos, demanda o demandas o otras molestias / que por razón de las dichas casas que vos vendo o de qual/quier parte dellas vos fagan o muevan o quieran fazer / o mouer qualquier persona o presonas en qualquier / manera o por qualquier razón que sea, que de los tratar e / seguыр e fenesçer e acabar desde el día que / por vuestra parte e de los dichos vuestros herederos e subçe/sores fuere requerida en my presona o en las casas / de my morada, dende fasta tres días conplido pri/meros siguientes, e de vos sacar e quitar ende / a paz e a saluo e syn danno alguno de todo ello / non engargante, que la tal boz e autoría sea graçio/sa o gratuyta e de derecho non la

deuiese tomar, / la qual libertad yo expresamente renunçio, et sy re/drar e anparar e defender e vos fazer sanas // ^{3v} estas distas casas que vos vendo commo sobre dicho es / non quisyere o non pudiere et la dicha boz e abtoría, / en el dicho plazo non tomare et syguiere e fenesçiere o yo / o otre por my contra esta vendida sobredicha / o contra lo que en esta carta dize, o contra alguna cosa / o parte dello fuere o viniere por lo remouer o por lo / desfazer en alguna manera, o non pagare e touiere / et guardare e cunplyere todo quanto en esta carta dize / e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera / que sobredicho es, que yo que sea thenuda e obligada e me / obligo de vos dar e pagar e pechar los dichos diez mill / marauedís del presçio sobre dicho que reçebí commo sobredicho es, / con el doblo por pena e por postura e por pura / promisyón e estipulaçión e convenençia aso/segada que con vos fago, e pongo con todos quantos / mejoramientos e labores e reparos que en las dichas casas / de suso contenidas e deslindadas otro vos vendo commo / sobre dicho es fueren fechos, e con todas las costas / e misyones e dannos e menoscabos que vos o otre / por vos fizyéredes e reçibiéredes e se vos recreçieren sobre esta dicha razón, e la dicha pena pa/gada o non pagada questa vendida sobre dicha que / vos fago e todo quanto en esta carta dize e cada vna / cosa dello segund e en la manera que sobre dicho es, / que vala e sea firme e estable e valedero en / todo e por todo para syenpre jamás.

Et porque todas / las cosas e cada vna dellas que yo en esta carta fago et / otorgo e en ella son contenidas sean mas firmes, et / estables e valederas e por my mejor tenidas / e guardadas en todo e por todo para syenpre ja/más, renunçio e parto e quito de mý, e de my ayuda / e favor toda ley e todo fuero e todo derecho e todo hor/denamiento e estatuto e constituyçión e premio, vie/jo o nuevo, real o conçeçil o de vecindad, escripto / o non escripto, canónico o çeuil, asy clérigo eclesyástyco / commo seglar espeçial o general o munyçipal et //^{4r} et (*sic*) todo vso e toda costunbre e toda boz e toda razón et / abçión e definsyón e exsebçión e benefiçio de res/tituyçión *yn yntegrum* et todo abxilio de derecho / ordinario extraordinario de que yo o otre por / mý me podría ayudar o aprouechar, para yr o venir / contra lo en esta <carta> contenido o contra parte alguna dello / que me non vala en esta razón, en juyzio nin fuera dél / en tienpo alguno nin por alguna manera. Et porque en este / contrabto ay renunçiamiento general e sea firme, re/nuncio expresamente la ley e los derechos en que diz que / general renunçiaçión non vala. Por ende otorgo et / quiero e plázeme e consyento ser judgada en este con/trabto por la ley del nuestro fuero *Libre Judgo* en que se / contiene que todos los pleitos e las posturas e las / convenençias que fueren fechas entre las partes por escripto, / en que fuere y puesto el día e el mes e el anno et la era / et el logar en que fueren fechas, que deuen ser syenpre / firmes e estables e valederas. Et por la ley que / dize que paresçiendo que alguno se que se obligar / que deue destar por ello et otorgo e quiero e pláze/me e consyento que liguen contra mý e contra mis / herederos, e contra mis bienes e suyos todos e sus / otorgamientos e renunçiaçiones asy generales commo / espeçiales, e sennaladamente la pena sobre dicha en / esta carta contenida. Et para lo asy thener e guardar / e conplir e pagar e aver por firme commo sobre/dicho es, obligo a mi e a todos mis bienes muebles et / rayzes los que oy día he e avré de aquí adelante / et renunçio las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en fauor e ayuda / de las mugeres que me non valan en esta razón, en juyzio / nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera, / por quanto Françisco Sygura escriuano público de Seuylla / me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta / en Seuilla, diez e nueue días del mes de jullio //^{4v} anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e noventa e tres annos

Yo Iohan Núnnez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) /

Et yo Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, esta carta fize escriuir et fiz aquí mio sig (*signo*) no et so testigo (*rúbrica*).

311

1493, julio 19, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Mayor González, sitas en la collación de San Lorenzo, por Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara y en nombre de Isabel de Belmanera, monja profesa de dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Francisco Sigura.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 40, de seis folios, 4_v-5_v. Buen estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal de Seuylla, viernes / diez e nueue días del mes de jullio anno del nascimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / nouenta e tres annos. En este dicho día a ora de / býsperas poco más o menos estando ante las puertas / de vnas casas con su soberado e corral que son en esta dicha / çibdad de Seuylla en la collación de Sant Lloreynste, que se / tienen en linde con casas de (en blanco) e con casas de (en blanco) / e por delante la calle del rey, estando ý presente Mayor Gonçález / muger de Alfonso de Contías que Dios aya, vezina desta / dicha çibdad de Seuilla en la dicha collación de Sant Llo/reynste. Et otrosy estando ý presente Fernando Méndez mayor/domo del monesterio de Santa Clara desta çibdad de / Seuilla, en nonbre e en boz de Ysabel de Belmanera monja / profesa del dicho monesterio de Santa Clara, en presençia // ^{5r} de my Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, e de los otros / escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes. Luego el dicho / Fernando Méndez en el dicho nonbre razonó por palabra e dixo / a la dicha Mayor Gonçález que byen sabýa e sabe en commo ella / le ouo vendido e vendió a la dicha Ysabel de Belmanera las / dichas casas de suso contenidas e deslindadas so los / dichos linderos por preçio de diez mill maravedís, que por ellas / él en nonbre de la dicha Ysabel de Belmanera le dio e pagó / segund se contiene en la carta pública de vendida que sobre la / dicha razón pasó oy en este día de la fecha deste escriuano / ante my el dicho Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, et que / commo quier que por la dicha carta pública de vendida le avía dado e / do poder conplido a la dicha Ysabel de Belmanera para que / ella pudiese entrar e tomar las dichas casas e la tenençia / e posesión dellas po[...] pues quellas sean ý presente que él / en el dicho nonbre le pedia e requería que le diese e entregase / las dichas casas e la tenençia e posesión dellas, para que la / dicha Ysabel de Belmanera las aya para sy commo cosa / suya propya, por virtud de la dicha vendida que dellas / le fizo a la dicha Ysabel de Belmanera, et luego la dicha mayor / Gonçález en repondiendo dixo que era e es verdad todo lo que el dicho / Fernando Méndez en el dicho nonbre avía dicho e razonado e que / asy auýa pasado, e pasó por ende que estaua / e está presente de le dar y entregar las dichas casas e la / tenençia e posesión dellas. Et la engo[...] la dicha mayor Gonçález /

estando de partes de dentro de las dichas casas e el dicho Ferrnando / Méndez en el dicho nonbre estando de partes de fuera tomó lo por / las manos e metiólo dentro en las dichas casas e dixo que / le daua e entregaua las dichas casas e la tenençia e posesyón / della por vendilla (*sic*) vendida que dellas le fizo a la / dicha Ysabel de Belmanera, salió fuera dellas a la calle //^{5v} et luego el dicho Ferrnando Méndez en el dicho nonbre dixo que / resçebya e recibió en sí las dichas casas e la tenençia / e posesyón dellas. Et en sentençia de la dicha tenençia e / posesyón e abto corporal para adquisyçión de posesyón e / sennorío çeuil e natural, el dicho Ferrnando Méndes en el /⁶ dicho nonbre andouo por las dichas casas de vna parte / a otra e de otra a otra, follando la tierra con sus pies, e / çerró sobre sy e abrió las puertas de la calle de las dichas / casas e quedó en el dicho nonbre dentro en ellas, e en la / tenençia e posesyón dellas corporalmente e paçífica/mente syn contradición de presona alguna que en esto viesse / nin paresçiese, et de todo esto en commo pasó el dicho / Ferrnando Méndez en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió / a my el dicho Françisco Sygura escriuano público de Seuilla que / gelo diese asy por escriuano en pública forma, para guarda e / conyfirmación del derecho de la dicha Ysabel de Belmanera / e suyo en su nonbre, e yo dile ende en este segund / que ante my pasó. Fecho del dicho día e mes e anno sobre / dicho

Yo Iohan Ramírez escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*) Yo Juan de la Renterya / escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Françisco Sygura escriuano público de Seuylla, esta carta fize escriuir e fiz aquí mio syg (*signo*) no e so testigo (*rúbrico*).

312

1493, agosto 8, Sevilla

Alfonso de Zamora, espadero, y su mujer Teresa Rodríguez, venden a Isabel de Belmanera, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por 10.000 maravedís.

A.- A.M.S.M.J.S. Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, documento 41, de seis folios, 1r-5r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 94, fol.100. 1493, agosto 8, Sevilla.

Sepan quntos esta cara vieren commo yo Alfonso / de Çamora espadero, e yo Teresa Rodríguez su / muger, vezinos de Seuylla en la collación de Santa María, / yo la dicha Teresa Rodríguez con liçençia e otorgamiento / e plazer e consentimiento del dicho Alfonso de Çamora / mi marido, que está presente e le plaze e otorga e consyente en todo / quanto yo con él e con su liçençia en esta carta fago e otorgo e en ella / será contenido, por quanto me él dio e da liçençia e poderío para lo / fazer e otorgar nos amos a dos de mancomún a boz de vno e cada / vno de nos por el todo renunçiendo la *abtentica de duobus / reys debendi* e el beneficio de la deuysión de nuestro grado e libre / e propya e

buena voluntad, syn premia e syn fuerça e / syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno que nos sea fecho / nin dicho nin cometido por presona alguna, otorgamos e conosco / que vendemos vos Ysabel de Belmanera, monja profesa del / monesterio de Santa Clara desta çibdad de Seuilla, que estades / absente byen asy commo sy fuédes presente, vnas casas / con sus soberados e palaçios que son en esta dicha çibdad / de Seuilla en la collaçión de Santa María Magdalena, que se tienen / en linde con casas de Garçía Viejo e con casas de Garçía de Ribera / e por delante la calle del rey. Et vendemos vos las, segund / que sobredicho es, vendida buena e sana e justa e derecha e / syn entredicho nin tributo alguno e syn condiçión alguna, / con todas sus entradas e todas sus salidas e con todas / sus pertençias e derechos e vsos e costumbres, quantos quel / día de oy han e aver deuen e les pertenesçe / de derecho e de / fecho e de vso e de costunbre por justo e derecho presçio / nonbrado conviene a saber, por presçio de diez mill / marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales dichos / diez mill marauedís nos los dichos vendedores de Fernando Méndez // ^{lv} mayordomo del dicho monesterio de Santa Clara en nonbre de / vos la dicha Ysabel de Belmanera resçebymos realmente e con / efecto ante los escriuanos que son fyrmas desta carta, en cruzados de oro. / e son en nuestro poder que somos e nos otorgamos de vos por muy / byen contentos e pagados a toda nuestra voluntad, e renunçiamos / que non podamos dezir nin allegar que los non resçebymos del / dicho Fernando Méndez commo sobre dicho es, e sy lo dixeremos / o allegaremos que nos non vala.

E a esto en espeçial renunçiamos / la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la / pecunia non vista nin contada nin resçebyda, nin pagada; / et sy estas dichas casas de suso contenidas e deslindadas / que vos vendemos commo sobredicho es, destes / dichos diez mill marauedís, lo que más non vale nyn / puede valer en qualquier manera, nos de nuestro grado e libre / e propya e buena voluntad commo sobredicho es, otorgamos / que vos damos la tal demasya que ý ha e oviere en pura / e en justa donaçión perfeta e acabada, fecha entre byuos / e non reuocable agora e para sienpre jamás, por muchas / honrras e buenas obras que nos de vos avemos resçebydo e / resçebymos de cada día e por muchos cargos e de vos te/nemos, lo qual todo es tanto nueuo e grado que vale e monta mucho / más que non esto que sobre dicho es, que vos asy damos en esta / dicha donaçión, et porque segund derecho toda donaçión ques / fecha o se faze en más e mayor número e contía de quynientos / sueldos en lo demás non vale nin puede valer saluo sy / non es o fuere ynsynuada ante alcalde o juez competente o nonbrada / en el contrabto por ende tantas quantas más vezes pasa / e trasçiende esto que sobre dicho es, asy damos en la dicha // ^{2r} donaçión del dicho número e contía de los dichos quenyentos sueldos, / tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se / entienda por nos a vos ser fechas byen asý commo sy fuesen / muchas donaçiones que vos oviésemos fecho en días e vezes / e tienpos de partidos, e cada vna en la dicha contía de los dichos / quynientos sueldos e non en más e sy nesçesario es o fuere / ynsynuaçión nos desde agora la ynsynuamos e avemos por / ynsynuada, e renunçiamos todo e cualquier derecho que por non ser / ynsynuada nos pertenesçe o podría pertenesçer de qualquier / manera a esto que sobredicho es, que vos asý damos en la dicha / donaçión e lo çedemos e traspasamos todo en vos e para / vos la dicha conpradora. Et renunçiamos que non podamos dezyr / nin allegar nin querellar nin poner por razón nin por abçión nin por / esebçión nin en otra manera qualquier que en esta vendida sobre / dicha que vos asy fazemos nin en parte della que ouo nin ay / yerro nin arte nin enganno, nin colusyón alguna, nin que / vos la fezimos e otorgamos por poco presçio. Por/que con verdad non podría nin puede ser dicho, por quanto se/yendo segund fueron estas dichas casas de suso conte/nidas e deslindadas que vos vendemos sacadas a se vender / por nos los dichos vendedores e por otre por nos

publica/mente por esta dicha çibdad de Seuilla e por otras / parte e lugares con corredores, e con otras presonas antes que / vos la dicha conpradora saliesedes commo salistes a nos / las conprar, nos nunca fallamos nin podimos fallar / quen tanto nin más por ellas nos diese e pagase commo / vos la dicha conpradora que nos distes e pagastes, e nos del / dicho Fernando Méndez en vuestro nonbre resçebymos el presçio sobre // ^{2v} dicho, de los dichos diez mill marauedís que es el su justo e derecho / presçio.

E sobre este caso renunçiamos la ley del derecho e / el hordenamyento quel muy noble rey don Alfonso, que Dios / de Sancto Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá / de Henares en que se contienen que toda cosa que es o fuere vendida / entre partes o por almoneda por la mitad menos del justo / e derecho presçio que non vala, e que fasta en quatro annos se pueda / desfazer, saluo sy el conprador quisiere cunplir e pagar / ⁹ el juso e derecho presçio que la cosa vale. Por ende desde oy / día que esta carta es fecha e adelante para syenpre jamás / nos desapoderamos e dexamos e deystimos (*sic*) e partimos / e abrimos mano destas dicha casas de suso contenidas / e deslindadas que vos vendemos commo sobre dicho es, e de / todo el poder e el derecho e demanda e de la tenençia e posesyón / e propyedad e sennorío e del jur e boz e razón e abçión e esebçión / e petiçión que nos a ellas avemos e tenemos e nos pertenesçe / o podría pertenesçer en qualquier manera o por qualquier razón que / sea, e apoderamos e entregamos en ellas e en la tenençia e posesyón e propyedad e sennorío dellas a vos la dicha / conpradora, para que desde aquí adelante sean vuestras e de vuestros / herederos e subçesores e de quien vos quisyéredes e las / ayades por juro de heredad para syenpre jamás, para / las dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbyar e enajenar / e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas / todo lo que quisyéredes e por byen toviéredes commo de cosa / vuestra misma propya auida e conprada por vuestros propyos / dineros, e por su justo e derecho presçio; et por esta carta vos / damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vos / la dicha conpradora por vos misma o quien vos quisyéredes // ^{3r} e vuestro poder para ello oviere syn liçençia e syn mandado e / syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra presona alguna, / e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calupnia alguna. / E sy pena o calupnia alguna yo viere que toda sea e corra / contra nos e contra nuestros byenes e non contra vos nin contra los vuestros, / podades entar e tomar e entredes e tomedes estas dichas / casas de suso contenidas e deslindadas e la tenençia e po/sesyón dellas corporalmente o çeuilmente o commo quisyéredes / e por byen touiéredes, e ayades e ganedes ende para vos / e para los dichos vuestros herederos e subçesores la propyedad / e el verdadesro sennorío dellas, et qual tenençia e posesyón / dellas entraredes e tomaredes e en vuestro nonbre entrare e tomare / nos tal la avemos e avremos por fyrme e por estable e por / valedera byen asy e a ta[n] conlidamente (*sic*) commo sy nos / mismos vos la diésemos e entregásemos e a todo ello / presentes fuésemos. Et nos amos a dos de mancomún e a boz / de vno e cada vno de nos por el todo renunçiendo la dicha / ley commo dicho es, vos somos fiadores e nos obligamos / de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas / estas dichas casas de suso contenidas e deslindadas que / vos vendemos de quien quier que vos las demande o enbar/gue o contralle todos o qualquier parte dellas asy de fecho / commo de derecho, o en otra qualquier manera o por qualquier razón / que sea, de guysa e de manera commo vos la dicha conpradora / e los dichos vuestros herederos e subçesores que an de vos las / oviere finquidos e finquen con esta vendida sobredicha, e las / ayades e tengades e poseades en todas maneras para / syenpre jamás en paz e syn embargo e syn contrallo alguno. // ^{3v} Et otorgamos e nos obligamos de tomar e resçebyr en / nos por vos la dicha conpradora e por los dichos vuestros he/rederos e subçesores la boz e abtoría e defensyón preçisa/mente de qualesquier pleito o pleitos demanda o demandas / o otras molestias, que por razón de las dichas casas que vos /

vendemos o de qualquier parte dellas vos fagan o muevan o / quieran fazer mover qualquier presona o presonas en qualquier / manera o por qualquier razón que sea, e de los tratar e seguyr / e fenescer e acabar desde el día que por vuestra parte o de los / dichos vuestros herederos e subçesores fuéremos requeridos / en nuestras presonas o en las casas de nuestra morada, dende / fasta tres días conplidos primeros siguientes, e de vos dar / e quitar ende a paz e a saluo e syn dapno alguno de todo / ello non engargante que la ca[...] boz e autoría sea graçiosa e / gratuyta e de derecho non la deví e sanos contar [...]s qual libertad / nos espresamente renunçiamos, asy redrar e anparar / e defender e fazer sanas estas dichas casas que vos vende/mos commo sobredicho es, non quisiéremos o non pudiere/mos, e la dicha boz e abtoría en el dicho plazo non demandamos / e siguyéremos e feneciéremos, e sy nos o otre por nos / contra esta vendida sobredicha o contra lo que en esta carta dize / o contra alguna cosa o parte dello, fuéremos o viniéremos / por lo remover o por lo desfazer en alguna manera e non / pagaremos e tovieremos e guardaremos e cunpliéremos / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / segund e en la manera que sobredicha es, que nos que seamos / thenudos e obligados e nos obligamos de vos pagar / e pechar los dichos diez mill marauedís deste presçio sobredicho //^{4r} que resçebymos commo sobredicho es con el doblo por pena e por pos/tura e por pura promisyón e estipulaçión e convenençia / asosegada, que con vos fazemos e ponemos con todos / quantos mejoramyentos e labores e reparos que en las dichas / casas de suso contenydas e deslindadas que vos vendemos / commo sobre dicho es, fueren fechos e con todas las costas e / misyones e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fiziéredes / e reçibiéredes e se vos rescreegiere sobre esta razón, / e la dicha pena pagada o non pagada que esta vendida / sobre dicha que vos fazemos e todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que sobre / dicha es, que vala e sea fyrme e estable e valedero en todo / e por todo para syenpre jamás.

Et porque todas las cosas / e cada vna dellas que nos en esta carta fazemos e otorgamos / e en ella son contenidas sea[n] más fyrmes e estables e / valederas e por nos mejor thenidas e guardadas en todo / e por todo para syenpre jamás, renunçiamos e prometemos e / quitamos de nos e de nuesa ayuda e fauor toda ley e todo / fuero e todo derecho e todo ordenamyento e estatuto e constituçión / e preuillejo viejo o nuevo, real o conçeçgil, o deue andar / escripto o non escripto, canónico o çeuil asy ecliástico (*sic*) commo / seglar, espeçial o general o municiपाल, e todo vso / e toda costunbre e toda boz e toda razón e abçión e esebçión / e defensyón e benefiçio de restiruçión justa alguna, e todo ab/xilio de derecho ordinario e estraordinario (*sic*) de que nos o otre / por nos, non pudiésemos ayudar o aprouechar para / yr o venyr contra lo en esta carta contenido o contra parte alguna / dello, que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél / en juyzio nin fuera dél (*sic*) en tienpo alguno nin por alguna manera. // ^{4v} Et porque en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme / renunçiamos expresamente la ley e los derechos en que diz, que / general renunçiaçión non vala, por ende otorgamops e / queremos e plázenos e consentimos ser judgados en este contrabto / por la ley del nuestro fuero *Libre Judgo* en que se contiene que todos los / pleitos e las posturas e las convenençias que fueren fechas / entre las partes por escripto en que fueren y puesto el día e el / mes e el anno e la era e el logar en que fueren fechas que / deue ser syenpre fyrmes e estables e valederas, e por la / ley que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar que deue / e sean por ello, e otorgamos e queremos e plázenos e consenti/mos que ligen contra nos e contra nuestros herederos e contra nuestros byenes / e suyos, todos estos otorgamientos e renunçiaçiones asy / generales commo espeçiales que sennaladamente la pena sobre / dicha en esta carta contenida. Et para lo asy pagar e tener e guardar / e cunplir e aver por fyrme commo sobredicho es, obligamos a / nos e a todos nuestros byenes rayzes

e muebles los que oy día / avemos e avremos de aquí adelante. Et yo la dicha Te/resa Rodríguez renunció las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las / mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél / en tiempo alguno nin por alguna manera, por quanto Françisco / Sygura escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en / espeçial. Et yo el dicho Alfonso de Çamora que a todo esto que sobre / dicho es presente so, otorgo e plázeme e consiento en todo / quanto vos la dicha Teresa Rodríguez mi muger en esta carta / avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, por quanto / vos yo dy e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar

//^{5r} Fecha la carta en Seuilla, ocho días de agosto anno del / nasçimiento del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa / e tres annos.

Va escripto sobre raydo o dis destos dichos diez mill / marauedís o dis que vos vala.

Yo Johan Núnnez escriuano de Seuylla so testigo dél (*rúbrica*). E yo / Juan de la Rentería escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Françisco Sygura escriuano público de Seuylla, esta carta fize escriuyr et fiz aqui mio syg (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

313

1493, agosto 8, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Fernando Méndez como procurador y en nombre de Isabel de Belmanera monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Francisco Sigura.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 41, de seis folios, 5r-6r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, jueves / ocho días del mes de agosto anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e nouenta e tres annos. En este dicho día a ora de / býsperas poco más o menos estando ante las / puertas de vnas casas con sus soberados e palaçios que / son en esta dicha çibdad de Seuilla en la collación de / Santa María Magdalena, que se tienen en linde con casas de / Garçía Viejo e con casas de Garçía de Ribera e por delante la calle / del rey, estando ý presente Alfonso de Çamora, espadero vezino / desta dicha çibdad de Seuilla en la collación de Santa María, / por sí e en nonbre e en boz de Teresa Rodríguez su muger, / e por virtud del poder que della tyene que pasó ante Françisco Sygura // ^{5v} escriuano público de Seuilla oy en este día de la fecha deste / testimonio.

Et otrosy estando y presente Fernando Méndez, mayordomo / del monesterio de Santa Clara desta çibdad de Seuilla, / en nonbre e en boz de Ysabel de Belmanera, monja profesa / del dicho monesterio de Santa Clara, en presençia de mí el / dicho Françisco Sygura, escriuano público de Seuilla e de los otros / escriuanos de Seuilla que a ello fueron presentes; luego el dicho Fernando / Méndez en el dicho nonbre razonó por palabra e dixo al dicho / Alfonso de Çamora por sy e en nonbre de la dicha Teresa / Rodríguez su muger, que byen sabya e sabe en commo él e la dicha / su muger le ovieron vendido e vendieron a la dicha Ysabel de / Belmanera las dichas casas, de suso contenidas e des/lindadas so los dichos linderos, por presçio de diez mill / marauedís que por ellas él en nonbre de la dicha Ysabel de Belmanera / les dio e pagó segund se [con]tiene en la carta pública de vendita, / que sobre la dicha razón pasó oy en este día de la fecha / deste testimonio ante mí el dicho Françisco Sygura escriuano público de / Seuilla.

Et que commo quier que [por] la dicha carta pública de vendita le / avian dado e dieron poder conplido a la dicha Ysabel de / Belmanera para que ella pudiese entrar e tomar las dicha / casas e la tenençia e poseyón dellas para pués qual por / sy e en el dicho nonbre estaua y presente e tenia poder de la / dicha su muger, quel en el dicho nonbre le pedia e requería que le diese e entregase las dichas casas e la tenençia / e posesión dellas, para que la dicha Ysabel de Belmanera las / aya para sy commo cosa suya propia por virtud / de la dicha vendita que dellas les fizieron a la dicha Ysabel / de Belmanera él e la dicha su muger. Et luego el dicho Alfonso de / Çamora por sy e en el dicho nonbre en respondiendo dixo, que //^{6r} era e es verdad todo lo que el dicho Fernando Méndez en el dicho nonbre / avia dicho e razonado e que asy avia pasado e pasó, / por ende qual por sy e en [el] dicho nonbre estaua e está presente / de le dar y entregar las dichas casas e la tenençia e posesyón / dellas, et luego el dicho Alfonso de [Ça]mora por sy e en el dicho nonbre / estando de partes de dentro de las dichas casas, e el dicho Fernando / Méndez en el dicho nonbre estando de[...]s de fuera tomólo por / las manos e metiólo dentro en las dichas casas e dixo, quel por sy / e en el dicho nonbre que le daua e entregaua las dichas casas e la te/nençia e posesyón dellas por virtud de la dicha vendita que dellas él / e la dicha su muger le finieron, [...] la dicha Isabel de Belmanera / et salió fuera dellas a la calle, et luego el dicho Fernando Méndez en el / dicho nonbre dixo que reçebía e r[eçe]bió en sy las dichas casas / e la tenençia e posesyón dellas, [...] en sentençia de la dicha tenençia / e posesyón e abto corporal para [...]syçión de posesyón e sennorío / çeuil e natural, el dicho Fernando [Mén]dez en el dicho nonbre andovo / por las dichas casas de vna [parte a] otra e de otra a otra follando / la tierra con sus pies, e çerró sobre sy e abrió las puertas / de la calle de las dichas casas e do en el dicho nonbre dentro en ellas, / e en la tenençia e posesyón dellas corporalmente e paçifica/mente syn contradición de presonas alguna (*sic*) que y estoviese mi / paresçiese (*sic*) et de todo esto [que] commo pasó el dicho Fernando / Méndez en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi el dicho / Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, que gelo diese asy / por testimonio en pública forma para guarda e consynaçión del derecho / de la dicha Isabel de Belmanera [s]uyo en su nonbre, e yo / dile ende este segund que [ante] mí pasó. Fecho del dicho / día e mes e anno sobre dicho

Yo Iohan Núnnez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*) / E yo Juan de la Rentería escriuano de Seuilla [so testigo] (*rúbrica*).

Et yo Françisco Sygura escriuano público de Seuilla, esta carta escriuí et [fiz] aquí mio sig (*signo*) no et so testigo (*rúbrica*).

1494, enero 14, Sevilla

Isabel González, vecina de Sevilla, hace testamento y mandas, para que se cumplan el día de su muerte y nombra como herederos a su hija y nietos.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. n° 42, pliego, 1^r-2^r. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 23, fol. 26^r, 1494, enero 14, Sevilla.

En el nonbre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento / vieren commo yo Ysabel Gonçález, muger que fue de Diego López, / espartero, que Dios aya, vezina que so desta çibdad de Seuilla en / collaçión de Santa María, estando enferma del cuerpo e sana de la / voluntad e en my acuerdo e seso e entendimiento e cunplida e buena / memoria tal qual Dios my Sennor quiso e touo por bien dámela que rendar e / creyendo firme e verdaderamente e la santa e bendita Trinydad cun/plida que es Padre Fijo Espíritu Santo, tres pesonas vn sólo Dios verdadero, / segund que toda fiel e católica cristiana deue creer, e temiéndome de la mu/erte ques cosa natural de la qual ninguna persona deste mundo non puede es/capar, e cobdiçiendo e deseando ponerla a my ányma en las más llana e libre / carrera que yo pueda fallar por la saluar e llegar a la merçed e alteza de nuestro / Sennor Ieshu Christo, por quel que la fizo e la crió aya mysericordia e piedad della / e la quiera saluar e lleuar a la su Santa Gloria e reyno çelestial, por / ende otorgo e conosco que fago e hordeno este my testamento e las manda / e otras cosas que en él serán contenidas, en que ordeno asy en fecho de / my cuerpo commo de my ánima, por my ánima saluar, et mis herederos paçi/ficar. Et estas son las mandas que yo mando:

Primeramente my ányma a / Dios my Sennor que la fizo e la crió e redimió por su preçiosa san/gre e a la bienaventurada gloriosa Virgen María Sennora Santa María su / Madre e a todos los Santos e Santas de la Corte del çielo; e quando fina/miento de my acaesçiere mando que entierren mi cuerpo en el monesterio de / Sant Françisco desta dicha çibdad en la sepultura que mys albaçeas que/sieren, e que me entierren en el ábito de Sant Françisco, e mando quel día de / my enterramiento me digan mi cuerpo presente una misa de requien can/tada e dos misas rezadas e ofrendadas con la ofrenda de pan e vino / que mis albaçeas quesieren e çera la que cunpliere; e mando que en los nueve / días siguientes después del dicho día de my enterramiento me digan en el / dicho monesterio cada día vna misa rezada e ofrendada con la ofrenda de pan e vino que mis albaçeas quisieren; e mando a la Santa / Cruzada tres marauedís; e mando a las hordenes de la Santa Trinydad e de Santa / María de la Merçed desta dicha çibdad para ayuda a la redención de los christia/nos questan cabtyuos en tierra de moros, a cada horden tres marauedís; e mando a / los enfermos de la casa de sennor Sant Lázaro que es fuera e çerca de / esta dicha çibdad, en pitança porque rueguen a Dios por mi ányma o/tros tres marauedís; e mando para la obra de la yglesia de Santa María de la See / de Seuilla, por ganar los perdones que en ella son, seys marauedís e vn dinero, / e por quanto yo tengo arrendada

del abadesa e mon jas e convento / del monesterio de Santa Clara desta dicha çibdad, vna tienda con / su portal e pertenencia ques en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de // ^{1v} Santa María en la plaça de Sant Françisco en los portales de los espar/teros de la dicha plaça, por todos los días de my vida e de vn my heredero / o heredera cada vn anno por preçio de seteçientos e sesenta marauedís e tres / gallynas, que me obliguen de pagar a çiertos plazos de cada vn anno e con / çiertas condiçiones e labores e reparos e penas e posturas e obly/gaçiones, segund que más largamente se contiene en la carta de arrendamiento / que en la dicha razón pasó ante çierto escriuano.

Por ende yo agora por / esta carta de testamento nonbro e declaro por my heredera para que aya e / tenga la dicha tienda en fin de los días de my vida cada vn anno por el / dicho preçio e condiçiones a María López mi fija, e fija legítyma del dicho my / marido, muger de Antón Garrota que Dios aya, el qual dicho nonbramiento e declara/çión le fago en la mejor manera, modo, vía e forma que puedo e de derecho deuo por / cargos de muchas honrras e buenas obras que de la dicha my fija he reçeby/do e de cada día reçibo, et pagado e cunplido, e este dicho mi testa/mento e las mandas en él contenidas segund que aquy está escripto e hor/denado todo lo al que demás fincare e renansçiere de mys bienes asy / de muebles commo de rayzes, mando que los ayan e los hereden la dicha Marýa / López my fija, e Diego e Françisco e Christoual e Ynés e Françisca Martinez nietos, fi/jos legítymos de Beatriz López my fija que Dios aya, a los quales yo / dexo e establezco por mis legitymos herederos en el remauiente (*sic*) de / todos los dichos mis bienes muebles e rayzes, e s[...] [...]dentes, ygualmen/te tanto al vno commo al otro. Et para pagar e cunplir este dicho my / testamento e las mandas en él contenidas segund a que está escripto e hordenado dixo por mi albaçea, para que lo pague e non la dé / mis bienes syn dapno dellas e de todas sus cosas a la dicha María López / my fija, a la qual por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido / poder para que ella por sy misma e por su propia actoridad syn / sentençia nin mandado nin actoridad de alcalle, nin de juez, nin de otra per/sona alguna, e syn fuero e syn juyzyo e syn pena nin calupnia / alguna pueda entrar e tomar e vender e rematar, e entre e to/me e venda e renate a tantos de mis bienes quantos cunplan e bas/ten para pagar e cunplir, e paguen e cunplan este dicho mi testa/mento e las mandas en él contenidas segund que aquy e está escripto e hordenado e qual la dicha my albaçea fizierdes por mi á/nima a tal de paz de Dios, quien faga por la suya quando más me/nester le fuere e desta presente vida partiere. E por esta / carta de testamento reuoco todos quantos testamentos e mandas / e cobdeçillos yo he fecho e otorgado asy por escripto commo // ^{2r} por palabra o en otra qualquier manera desde todos los tienpos que son / pasados fasta oy día questa carta es fecha. E quiero e plázeme / e consiento que todos sean rotos e casos e ninguno e de ningud / efecto e valor e non valan nin fagan fee ellos, nin las notas de / ellos, en juyzyo nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna / manera saluo ende solamente este dicho mi testamento que / yo agora fago e otorgo en que es cunplida e acabada mi final e / postrimera voluntad, el qual quiero e mando que vala e sea firme / estable e valedero en todo e por todo segund e en la manera / que en él se contiene. En firmeza de lo qual otorgué esta carta de / este testamento ante el escriuano público e testigos de yuso escriptos en testimonio de verdad.

Fecha la carta de testamento en Seuylla, ca/torze días del mes de enero anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ieshu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Va escripto / sobre raydo o diz manera, vala.

Son testigos desta carta de tes/tamento Iohan de Medina, fijo de Iohan de Medina vezino desta dicha çibdad de Seuylla, en la collaçión de Santa María en la dicha / plaça de Sant Françisco, e Françisco de Mesa escriuano de Seuylla.

Yo Iohan de Alcoal escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Bartolomé Sánchez de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

315

1494, septiembre 17, Sevilla

Pedro Fernández, toquero, y su mujer Beatriz Fernández, venden a Isabel Sánchez de Valdés en nombre de Flor González monja en el Monasterio de Santa Clara, unas casas, sitas en la collación de Santa Cruz, por 18.000 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. n° 43, de seis folios, 1_r-5_r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. n° 53, fol. 57. 1494, Septiembre 17, Sevilla.

Señan quantos [esta carta] vieren commo yo Pedro Fernández / toquero, fijo [de Rodri]go Gonçález Bonyfante et yo / Beatriz Ferrá[ndez] su muger, vezynos que somos / desta muy no[ble e] muy leal çibdad de Seuylla / en la collaçión de [Sant] Niculás, yo la dicha Beatriz / Ferrández con la liçençia e otorgamyento e plazer [e con]sentimiento del dicho Pedro Ferrández / toquero, mi marido que está presente, [...] otorga e le plaze e consyente / en todo quanto yo con él en esta carta [fago] e otorgo e en ella es e será / contenydo, por quanto él me dio e da [li]çençia para lo fazer e otorgar / nos anbos a dos de mancomún e ab[...] de vn e cada vno de nos / por el todo renunçiendo el *ab[tentica] de duobus rey debendi* e / el benefiçio de la dyuisión de nuestro [...]ndo e libre e buena e espon/tánea voluntad, syn premya e [syn] fuero e syn otro costreny/miento nin ynduziymiento alguno [...] e sea fecho, otorgamos e / conosçemos que vendemos a vos [Flo]r Gonçález, monja, vezyna / que soys desta dicha çibdad de Seui[lla] en la collaçión de Sant / Viçeynte, que estades absente byen [a]sy commo sy fuédes presente, / et a vos Ysabel Sánchez de [Val]dés, onesta vezyna desta / dicha çibdad que estades presen[te e] en su nonbre e para la dicha / Flor Gonçález vnas csas con [su c]orral e açotea e dos palaçios / e vna cosyna que nos avemos e tenemos en esta dicha çibdad / en la collaçión de Santa Cruz q[ue] an por linderos casas del / duque de Aréualo que tiene a tribu[to] Iohan de Niebla, sydero, e de / otra parte casas atributadas al dicho sennor duque, e por de/lante la calle del rey. Las quales dichas casas de suso nonbradas / e declaradas e deslindadas so [los] dichos linderos vos vende/mos syn cargo de tributo alguno, vendida buena e sana e / justa e derecha syn entredicho nin condies (*sic*) nin contradición / alguna, por justo e derecho [e con]venible preşçio nonbrado // ^{1v} convyene a saber, por preçio de diez e ocho mill marauedís desta / moneda que se agora vsa, lo[s] quales dichos diez e ocho mill / marauedís reçebimos de vos la dicha Ysabel Sánchez en el dicho nonbre, / en castellanos

de oro e reales de plata, realmente e con efecto / ante los escriuanos públicos de Seuilla que son fyrmas desta carta e / son en nuestro poder de que somos [...] nos otorgamos de vos por byen / pagados e entregados a toda [vuest]ra voluntad, e renunçiamos / que non podamos dezyr nin all[egar] que los non reçebimos de vos / commo dicho es, e sy lo dixere[m]os o allegaremos que nos non vala / en esta razón, en juyzio nin fuera dél.

Et a esto en espeçial renunçiamos la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho / de la pecunya non contada nin vysta nin reçebida nin pagada, / et renunçiamos que non podamos dezyr nin allegar nin poner por / razón nin por abçión nin por esebçión nin por defensyón que en esta / vendida sobredicha, nin en p[ar]te della que ovo nin ay yerro nin / arte nin enganno nin colusyón alguna, nin que vos la fezimos nin / otorgamos por poco preçio nin por menos de la mitad del justo / preçio questas dichas casas valian e valen, que con verdad tal non / podría ser dicho. Por quanto seyendo segund que fueron estas / dichas casas que vos vendemos sacados a se vender por nos / los dichos vendedores e por otry por nos públicamente por / esta dicha çibdad de Seuilla, e por otras partes e logares con corre/dores e con otras presonas antes que vos la dicha conpradora saliese/des commo salistes a nos las conprar, nos nunca fallamos nin podimos / fallar presona alguna, que más nin a vn tanto preçio por ellas / nos diese e pagaste commo vos la dicha conpradora que nos distes / e pagastes, e nos de vos reçebimos el preçio sobredicho de los / dichos diez e ocho mill maravedís que fue e es su justo e derecho preçio / e valor. Por quanto las dichas casas que asy vos vendemos //^{2r} más nin a vn tanto non valía nin vallieren et por quytar aquesta dubda / sobre este caso a mayor abondamyento renunçiamos la ley del derecho e / del hordenamyento Real quel muy noble rey don Alfonso, desclareçida memo/ria que aya Santa Gloria, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de / Henares en que se contiene, que toda cosa que es o fuere vendida entre / partes o en pública almoneda por menos de la mitad del / justo preçio que la tal vendida non[bra]da e que se pueda desfazer / fasta en quatro annos, saluo sy [el] conprador quisyere conplir / el justo preçio que la cosa vale [o] la dexar al vendedor torrnádo/le el preçio que dél reçibió; et la otra ley del derecho que se allega / el enganno quel conprador faze a la ora de la compra diziendo que lo / que da por la cosa es más de lo que vale por manera de enganno, / porque con verdad tal manera de enganno commo esta nin otro al/guno en esta vendida sobredicha nin en parte della non ovo nin / ay, que destas dichas leyes nin de otra qualquier ley o fuero o derecho / que contra esto que sobre dicho es s[...] o ser pueda nos non po/damos ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera dél en algund / tienpo nin por alguna manera. Et sy estas dichas casas que vos / vendemos oy día o de aquí adelante alguna cosa más / valiesen o pudiesen valer nos de nuestro grado e libre e propia / voluntad commo dicho es, vos fazemos çesyón o remysión e / traspasamiento de la tal demasía sy alguna ý ha, e vos lo damos / todo a vos la dicha Flor Gonçález en pura e en justa e perfecta / donaçión fecha entre biuos e non reuocable agora e para / syenpre jamás. Porques nuestra voluntad de vos lo dar e / donar por muchas honrras e cargos e buenas obras que de vos / avemos reçebido e reçebimos de cada día tales e tantas / que valen e montan mucho más que la tal demasía del justo / preçio sy alguna ý ouiese lo que non ay. Et por quanto segund / derecho toda donaçión ques fecha o se faze en mayor número // ^{2v} e contía de quinientos sueldos en lo demás non vale nin deue valer / saluo sy fuere ynsynuada ante juez conpetente o nonbrada / en el contacto. Por ende tantas quantas más vezes pasa e traçende / esto que dicho es, de que vos fazemos la dicha donaçión del dicho núme/ro e contía de quinientos sueldos, tantas donaçión e donaçiones vos / fazemos de todo ello e se entienda por nos a vos ser fechas / byen asy commo sy fuesen [mu]chas donaçiones que vos ouiesemos / fechos en días e vezes e [tienpo] de partidos, e cada vna dellas / en el dicho número e contía de quinientos sueldos e non en más, / en tal manera

que la vna donaçión non derogue nin priue nin / enpesta nin en alguna parte contraria sea a la otra nin la otra / a la otra en poco nin en mucho, et sy neçesaria es o fuere / ynsynuaçión nos desde agora la ynsynuamos e renunçia/mos el derecho e por non ser ynsynuada nos perteneçe e po/dría e puede perteneçer a e[sto] que sobredicho es.

Et por ende desde / oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante para sienpre / jamás nos e cada vno de nos, nos desapoderamos, dexamos / e desystimos e partimos e abrimos mano destas dichas / casas que vos vendemos commo dicho es, e de todo quanto poder / e derecho e sennorío e título e propiedad e posesyón e jur / e boz e razón e aççión e esebçión que a ellas e en ellas nos / e cada vno de los avemos e tenemos e nos perteneçe e / puede e podría perteneçer en qualquier manera o por qualquier / razón que sea; e apoderamos e entregamos en ella todo e en la / tenençia e posesión e sennorío dello a vos e la dicha conpradora, / para que desde oy día questa carta es fecha en adelante para / syenpre jamás, las dichas casas que asy vos vendemos / sean vuestras e de quien vos quisyerdes e las ayades libres e // ^{3r} quitas e forras por juro de heredad para sienpre jamás, para las / dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar e enajenar / e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas / todo lo que vos quisyerdes e por byen touyéredes, byen asy commo de / cosa vuestra misma propia avida e conprada por vuestros propios / dyneros e por su justo e derecho preçio e valor. E desde agora / queremos e mandamos que vos sea fecha esta carta pública de vendida / e nos vos la damos e entregamos para que la vos tengades en / sennal de manyfiesta prouança e acto corporal, para adquisyçión / de posesyón çeuil e natural de las dichas casas que vos vende/mos commo dicho es, e por ella lo tyramos e apartamos de / nos e lo damos çedemos e traspasamos en vos la dicha conpra/dora e para vos segund dicho es, et nos constituymos por vuestros / tenedores e poseedores e poseedores (*sic*) por vos e en vuestro nonbre / de las dichas casas asy commo vuestros caseros ynquilinos, e nos / obligamos de vos las dar e entregar e la tenencia e posesyón / dellas cada e quando vos quisyéredes. Et a mayor abundamyento / por esta carta vos damos e otorgaos libre e llenero e conplido poder / a vos la dicha conpradora para que vos por vos misma o quien / quisyerdes e vuestro poder para ello ouyere por vuestra propia / autoridad, syn liçençia e syn mandado e syn actoridad de / alcalle nin de juez nin de otra persona alguna, e syn fuero e / syn juyzio e syn pena e syn calunia alguna, e syn pena / o calunya alguna y ouiere que toda sea e corra contra nos / e contra nuestros bienes e non contra vos nin contra los vuestros. Podades / entrar e tomar e entredes e tomedes las dichas casas que / vos vendemos e la tenençia e posesyón dellas corporal/mente o çeuilmente, e commo quesyerdes e por byen touierdes / et ayades e ganedes ende para vos e para quien vos quisyerdes // ^{3v} el verdadero sennorío e posesyón dellas, et qual tenençia e posesyón / vos e otry por vos de las dichas casas entrarde e tomardes nos, / tal la hemos e avremos por fyrme e por estable e valedero / byen asy commo sy nos mismos vos la diésemos e entregásemos / e a todo ello presentes fuésemos. Et nos los sobre dichos vendedores deman/común segund dicho es, vos somos fiadores e nos obligamos de vos / redrar e anparar e defender e [de] vos fazer sanas estas dichas / casas que vos vendemos commo [dicho] es, de quien quier que vos los pida / o demande o embargue o contrarie o quiera pedir o demandar / o embargar o contrallar todas o qualquier parte dellas por abolengo / o patrimonio o derecho de ypoteca, o en otra qualquier manera o por / qualquier razón que sea, et obligamos nos de salir por actores e / de tomar e nos la boz e actoría e defensyón preçisamente / por vos e en vuestro nonbre de qualquier pleyto o pleytos, demanda / o demandas que sobre razón de las dichas casas que vos vendemos / o de qualquier parte dellos fueren fechos e mouydos por qualquier / presona en qualquier manera, desde el día que vos o otre por vos / nos lo notificardes e fizyerdes saber a nos o a qualquier / de nos en nuestras presonas o en las casas de nuestra morada dende / fasta

terçero día conplido primero siguyente, e de los tratar e / seguir e feneçer a nuestras propias costas e misyones, e de vos / sacar e librar a paz e a saluo e syn danno de todo ello, de / guysa e de manera commo vos o quien vos quisyerdes fynque/des e fynquen con esta vendida sobre dicho e ayades las dichas / casas con sus sobrados e corral que vos vendemos commo cosa / vuestra en todas maneras en paz e syn enbargo e syn contrario / alguno para syenpre jamás. Et sy anparar e defender / e fazer sanas estas dichas casas que vos vendemos / non qusyéremos o non pudiéremos e la dicha boz e actoría // ^{4r} e defensyón de los dichos pleytos e demandas no tomáremos / e syguyéremos que feneçiéremos segund dicho es, et sy nos o / qualquier de nos o otry por nos o por qualquier de nos contra esta / vendida sobre dicha o contra parte della fuéremos o viniére/mos por lo remouer o desfazer en alguna manera, o non touyére/mos e pagáremos e guardáremos e cumpliéremos todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund dicho / es, que por el mismo fecho nos seamos tenudos e obligados. /

E nos obligamos de vos dar e pagar al preçio sobredicho / de los dichos diez e ocho mill maravedís, que nos de vos reçeberos con el / doblo por pena e por postura e por pura promisyón e estipu/laçion e conveniencia aseogada que con vos fazemos e ponemos, / con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otry / por vos fisyerdes e reçièrdes, e sy vos recreçiere por esta / razón et la dicha pena ganada o non pagada que esta vendida / sobredicha e todo quanto en esta carta diese, e cada vna cosa dello / vala e sea fyrme para syenpre jamás. Et porque todas las / cosas e cada vna dellas que nos en esta carta fazemos e otorgamos / e en ella son contenidas sean más fyrmes estables e valederas / en todo e por todo para syenpre jamás, e por nos mejor tenidas e / guardadas, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada / vno de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo / derecho e orenamiento (sic) e estatuto e constitución e preuillejo viejo o / nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuyl asý eclesiástico commo / seglar, que toda abtentica vsada o non vsada e todo abxilio e / remedio de derecho ordinario e extraordinario, e todas cartas e pruille/jos e mercedes de rey e de reyna e de ynfanter e arzobispo e / de otros qualesquier sennores o sennoras, fechas o por fazer, ganadas / o por ganar vsadas e por vsar, e todas ferias de pan e vino // ^{4v} tejer, e estilo de corte e fasanas (sic) e otras ferias solenes e repen/tinas dadas e otorgadas por neçesidad de las gentes, e otras qualesquier / franqueades o por franquear e todo vso e toda costunbre e toda boz e / razón e abçion e esebçion e defensyón e benefiçion de restituçion / de que nos o qualquier de nos, nos pudiesemos ayudar o aprouechar / para yr o venyr contra esto que sobredicho es, o conta cosa alguna / o parte dello que nos non vala en esta razón en juyzio nin fuera / dél, en algund tienpo nin por alguna manera. Et porque en esta carta / ay renunçiamyento general e sea fyrme renunçion expresamente / la ley del derecho en que diz, que general renunçiaçion non vala, / et por ende otorgamos e plázenos e consentimos estar e ser / judgados en este contrabto por la ley de nuestro fuero *Libre Judgo* / en que se contiene que todos los pleytos e las posturas e las / convenençias que fueren fechas entre las partes por escripto en que / fuere ý puesto el día e el mes e el anno en que fueren fechas, / que deuen ser syenpre fyrmes estables e valederas en todo / e por todo para syenpre jamás. Et para lo asy tener e / guardar e cunplir obligamos a nos e a todos nuestros bienes / muebles e rayzes avidos e por aver. Et yo la dicha Beatriz / Ferrandez renunçio las leyes que fisieron los enperadores Justinyano e Vali/ano que son en ayuda e en fauor de las mugeres, las quales quiero / que me non vala en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund / tienpo nin por alguna manera, por quanto Martín Rodríguez escriuano público / de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial.

Et yo el dicho / Pero Ferrandez, toquero que a todo esto que dicho es presente so, otorgo e / plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha Beatriz Ferrández / mi muger, en esta carta commigo avedes fecho e otorgado e en ella / es contenido, por quanto yo vos dy e do liçençia para lo fazer e // ^{5r} otorgar. Et yo la dicha Isabel Sánchez de Valdés, onesta, en / nonbre de la dicha Flor Gonçalez monja, e para la dicha Folor (*sic*) Gonçález / que a todo esto que dicho es presente so, otorgo que reçibo en mi / conpradoras las dichas casas de suso nonbradas e declaradas / de vos los dichos vendedores, por el dicho preçio de los dichos / diez e ocho mill marauedís que de mi reçebistes segund e en la / manera que dicha es.

Fecha la carta en Seuylla, diez e syete días de / setienbre anno del nasçimieto del Nuestro Saluador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e nouenta e quatro annos.

Yo Gonzalo / Sánchez escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*) Yo Domingo de Amilivia escriuano / de Seuylla so testigo (*rúbrica*)

Et yo Martín Rodríguez escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta / e fiz aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

316

1494, septiembre 17, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Pedro Fernández y a su mujer Beatriz Fernández, sitas en la collación de Santa Cruz, por Isabel Sánchez en nombre de Flor González, monja profesa e el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Martín Rodríguez

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 43, de seis folios, 5_v-6_v. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuylla, / miércoles diez e syete días del mes de setienbre / anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e nouenta e quatro annos. En / este día sobredicho podía ser a ora de terçia del / sol puesto poco má o menos, estando antes las puertas / de vnas casas con su corral e açotea e dos palaçios e vna / cosynga que son en esta dicha çibdad en la collación de Santa / Cruz, que han por linderos de vna parte casas que diz que son del / duque de Aréualo que diz que tiene a tributo Iohan de Niebla, sedero / e de otra parte casas que diz que son a tributadas al dicho sennor / duque e por delante la calle del rey. Estando ý presente Ysabel / Sánchez de Valdés, onesta vezina desta dicha çibdad en nonbre / et en boz de Flor Gonçález, monja, vezina de la dicha çibdad en la collaçión de Sant Loreynte. Et otrosy estando ý presente Pedro Ferrández toquero / fijo de Diego Gonçález Bonyfante vezino de la dicha çibdad, por sy e / en nonbre e en boz de Beatriz Ferrández su muger, et en presençia de / my Martín Rodriguez escriuano público de la dicha çibdad de Seuilla, e de / los otros escriuanos de Seuilla de mi ofiçio que a ello fueron presentes. / E luego la dicha Ysabel Sánchez de Valdés e el dicho nonbre / razonó por palabra e dixo al dicho Pedro

Ferrández, toquero, que byen / sabía o deuya saber en commo él e la dicha Beatriz Ferrández / su muger le avía venido (*sic*) e vendieron las dichas casas de suso / nonbradas e declaradas e alindadas so los dichos linderos por preçio / de diez e ocho mill maravedís que de la dicha Ysabel Sánchez en el / dicho nonbre reçebieron, de que se otorgaron por pagados a su voluntad / segund questo e otras cosas mejor e más conplidamente dixo, que // ^{6r} se contiene en la carta pública de la dicha vendida que sobre la / dicha razón pasó ante mi el dicho Martín Rodríguez escriuano público de / la dicha çibdad de Seuilla, oy día de la fecha deste testimonio. /

Et que en la dicha carta pública de vendida los dichos vendedores avían / dado e dieron poder conplido a la dicha Flor Gonçález o a la dicha Ysabel / Sánchez en su nonbre, para que cada e quando quisyere e por byen / touyere syn liçençia e syn mandado e syn actoridad de alcalde / nin de juez nin de otra presona alguna, et syn fuero e syn juyzio / e syn pena e syn calunya alguna, pudiesen entrar e / tomar las dichas casas e la tenençia e posesyón dellas, / para las aver la dicha Flor Gonçález commo propia cosa suya, por / virtud del qual dicho poder la dicha Ysabel Sánchez en el / dicho nonbre podía byen entrar e tomar las dichas casas e la / tenençia e posesyón dellas, porque a mayor abondamiento pues / que el dicho Pedro Ferrández presente estaua, que le pedía e requería e / pidió e requirió vna e dos e tres vezes e quantas deuia, que / luego le diese e entregase las dichas casas e la tenençia /¹ e posesyón dellas, et que sy lo asy fizyese que faría byen, / et luego el dicho Pedro Ferrandez por sy e en el dicho nonbre en / respondiend dixo que era e es verdad todo lo que la dicha / Ysabel Sánchez avía dicho e razonado e que asy avía / pasado, e questaua e está presto para le luego dar e / entregar las dichas casas e la tenençia e posesyón dellas. /

Et luego el dicho Pedro Ferrández estando de partes de dentro de / las dichas casas tomó por la mano a la dicha Ysabel / Sánchez de Valdés e metiólo dentro en las dichas casas / e en la tenençia e posesyón dellas e dixo, quél por sí e en / nonbre de la dicha Beatriz Ferrández su muger, daua e entregaua / e dio e entregó a la dicha Ysabel Sánchez en el dicho nonbre // ^{6v} las dichas casas e la tenençia e posesyón dellas para que las / ayan e tengan para sí commo propia cosa suya, e saliose / fuera de las dichas casas e de la tenençia e posesyón dellas / et la dicha Isabel Ferrández quedó en ellas e en la tenençia / e posesyón dellas, et dixo que ella en nonbre de la dicha Flor / Gonçález monja, e para la dicha Flor Gonçález (*sic*) entrau e tomaua e / entró e tomó las dichas casas e la tenençia e posesyón dellas, / e andouo por ellas de vna parte a otra e de otra a otra follándola / con sus pies e en sennal de manyfiesta prouança e acto corporal / para adquysyçión de posesyón çeuil e natural, çerró e abrió sobre / sí las puertas de las dichas casas todo esto paçíficamente non / gelo enbargando nin perturbando presona alguna que ý estouyese / nin pareçiese. Et de todo esto en commo pasó la dicha Ysabel Sánchez de Valdés en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mi / el dicho escriuano que gelo diese asy por testimonio para guarda del / derecho de la dicha Flor Gonçález e suyo en su nonbre, e yo dile ende / este segund que ante mi pasó, que fue fecho del dicho día e / mes e anno suso dichos.

Yo Gonçalo Sánchez escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*). Yo Domingo de Amilivia escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Martín Rodriguez escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e fiz / aquí mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1494, septiembre 22, La Algaba

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se arrendaron a Diego de León, sitas en la villa de la Algaba, por Fernando Méndez, sídico y mayordomo del Monasterio de Santa Clara y en nombre de la abadesa y mojas, por 1800 maravedís y 2 pares de gallinas por los tercios de cada año, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 44, pliego, 1r-1v. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 301, fol. 320. 1494, septiembre 22, Sevilla.

En la villa del Algaua villa de Luýs de Guzmán, lunes veynte e dos días / del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ieshu / Christo de mille e quatroçientos e nouenta e quatro annos. En este día / sobredicho a ora de medio día poco más o menos estando ante / las puertas de vnas casas con sus soberados e corrales que son en la dicha / vylla del Algaua que diz que han por linderos de la vna parte ospital de Sant Bartolomé / e de la otra parte casas de la “Delgada” e por delante la calle del rey. Estando / ay presente Diego de León vezino de la dicha vylla del Algaua, e otrosy estando / ay presente Ferrando Méndez síndico mayordomo del monesterio de Santa Clara / de Seuylla, en nonbre e en boz del abadesa e monjas del dicho monesterio e por / virtud del poder que para ello tiene et en presençia de mi Alfonso Ruyz de Porras / escriuano público de Seuylla, e erscriuano de Cámara de sus altezas e de las casas, de yuso / escriptos que a ello fueron presentes. Luego el dicho Ferrando Méndez en el dicho nonbre / dixo que por quanto el dicho Diego de León arrienda las dichas casas por preçio / cada vn anno de mille e ochoçientos marauedís e dos pares de gallinas biuas e en pie / tales que sean de dar e de resçebir, las quales dichas casas e los dichos marauedís / e gallinas pertenesçen al dicho monesterio de Santa Clara. Por ende dixo / en el dicho nonbre que en la mejor forma e manera puede e de derecho deue / querria e quiere entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas casas / para aver e tener en ellas los dichos marauedís e gallinas, et luego de fecho / por virtud de lo que dicho es, entró dento en las dichas casas e andouo / por ellas de vna parte a otra follando la tierra con sus pies, e çerró e abrió / las puertas de la calle de las dichas casas sobre sy paçífica / e quietamente para aver e tener en ellas los dichos marauedís e gallinas / de cada vn anno los dichos mill e ochoçientos marauedís e dos pares de gallinas //^{1v} para los aver, e tener en ellas, la qual dicha posesyón fue paçífica e quietamente / non gelo enbargando nin contrallando nin por ende lando...persona alguna sy / estouiese nin paresçiese, et de todo esto que sobre dicho es en commo / pasó el dicho Ferrando Mendez en el dicho nonbre pidió e requirió a my el / dicho Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, e escriuano de Cámara de sus / altezas que pledase...a sy ende... prose... e constituçión para guarda e apro/uaçión del derecho del dicho monesterio e suyo en su nonbre yo dele ende / este escripto que ante my pasó. Fecho del dicho día e mes e anno sobre /^o dicho

Yo Luys de Palençuela escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*). Yo Diego Ruyz / escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, fize escriuir este testimonio, e escriuano de Cámara de sus altezas e fiz en él / mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

318

1495, mayo 22, Sevilla

Fernando Mendez, síndico y mayordomo, del Monasterio de Santa Clara de Sevilla en nombre y con el poder que tiene de la abadesa y monjas, arrienda a Pedro de Lora y a su mujer Juana Rodríguez, unas casas, sitas en la collación de San Bartolomé por 650 maravedís y un par de gallinas vivas por los tercios de cada año.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 45, de cuatro folios, 1_r-3_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

CIT.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel, *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. nº 64, fol. 69. 1495, mayo 15, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrando Méndez, sýndico e / mayordomo del monesterio de Santa Clara desta muy noble / e muy leal çibdad de Seuylla, en nonbre e en boz del abadesa / e monjas e convento dél, et por virtud del poder e facultad / que por ello tengo otorgo e conosco que arrendo a vos Pedro de / Lora, tyntor, et seda e a vos Iohana Rodríguez su muger, vezinos desta dicha / çibdad en la collaçión de Sant Bartolomé que estades presentes, vnas casas con / su soberado e corral quel dicho monesterio ha e tiene en esta dicha çibdad de / Seuylla, en la dicha collaçión de Sant Bartolomé, que han por linderos de la vna parte / con casas de Canpoverde e de la otra parte con casas de Pedro de Seuylla, / espeçiero, e por delante la calle del rey. Las quales dichas casas ouyeyes / por dexamiento de Diego Gonçález, [...]ente, non quiero que las tenga et arrienden / vos las, en el dicho nonbre presente, primero día del mes de enero, que agora pasó / deste presente anno en que estamos de la fecha desta carta ende en adelante, fasta / en todos los días de vuestras vidas, et vos los dichos Pedro de Lora e Iohana Rodríguez / su muger, e de cada vno de vos e de vn vuestro fijo e fija e heredero e heredera / que vos e qualquier de vos dexarles e nonbráredes en vuestros testamento o fuera / dellos, cada vn anno desta dicha renta por preçio de seisçientos çinquenta / marauedís desta moneda que se agora vsa e de la moneda que corriere al tiempo de las / pagas, et más vn par de buenas gallinas byuas e en pie, tales que sean de dar e / de resçebir que me deuedes dar e pagar aquí en Seuylla, en paz e en saluo / syn pleito e synda alguna a my o al [...] que fuere del dicho / monesterio en esta [...] los marauedís por los terçios de cada vn anno en fin de cada / terçio desque fueren conplido la que y montare, e las gallinas diez días antes / de Pascua de Navidad de cada vn anno vna paga en pos de otra, so pena / del derecho de cada paga por expreso pacto e pena convencional, e por / postura asosegada que amy so fazedes e ponedes e que tan bien seades / thenudos e

obligados de me pagar la dicha pena sy en ella es contenida, asy //1v commo el prinçipal e la dicha pena pagada o non pagada que todavía seades / thenudos e obligados de me pagar el dicho prinçipal e con condiçión que /³ sy dos terçios vno en pos de otro esto quisieredes... que me non pagaredes quien / esto suçeda... sea del dicho monesterio de vos que non las dichas casas o / de vos lleuar la dicha pena del dello quel dicho monestrio mas quisyere; /⁶ e otrosy con condiçión que vos los dichos arrendadores e el dicho vuestro / fijo e fija o heredero o heredera a quien las vos dexaredes seades e sean / thenudos e obligados de adobar e reparar las dichas casas, e lo alto / e lo baxo dellas e puertas e çerraduras de ende lo que fuere menester / et sea de de labrar e reparar asy de obra de albanneria commo de carpintería, / en vista e juyzyo de maestros albannýes e carpinteros, las quales dichas / casas reçebidas por bien adobadas e reparadas caso que lo non seades / e cada en quando fuere el mayordomo que agora es o fuere del dicho / monesterio con maestros albannyes e carpinteros a ver e vesitar las dichas / casas que les reçibierdes benpnynamente, e ante lo que fuere menester de se a/dobar e reparar en las dichas casas que se non pueda escusar que las / adobedes e reparedes sin ningún (*sic*) en el plazo e término convenible que vos fuere / puesto e asygnado so la pena que en esta carta será contenyda; e otrosy / con condiçión que las non podades traspasar syn liçençia e expreso consentimyento / del dicho monesterio e sy lo anero (*sic*) fizierdes que vos las puedan querellar / la pena que en esta carta será contenyda.

Et con estas condiçiones / segund e en la manera que sobre dicha es, otorgo e prometo en el dicho / nonbre de vos las non giar... antes del dicho tiempo ser cunplydo por más / nin por menos, nin por tanto que otre nos de nin prometer nin poder / alguna otra razón qualquier que sea. E vos los dichos Pedro de Lora tyntor, e / Juana Rodríguez su muger e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera que ende / las vos dexardes que las non podades dexar, et qualquier de nos [...] / estas dichas partes que ante esta dicha renta, o ante qualquier cosa //2r o parte della fuere o viniere por la remover e por lo desfazer, e non touiere e guardare o cunpliere / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund que dicho es, que pague e peche / a la otra parte de nos obediente que por ello estouiere e lo ouiere por fyrrme, çinco mill marauedís / por pena e por postura e por pura promisyón e solepne estipulaçión e convenençia / asosegada, que en vno fazemos e prometemos con todas las costas e misyones / e dapnos e menoscabos que la parte de nos obediente o otre por ella fiziere e reçibiere / sobre esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha renta e cada / e quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala, e sea fyrrme en todo e / por todo segund que aquí se contiene. Et nos los dichos Ferrando Méndez en el dicho / nonbre vos so fiador, e otorgo e prometo e me obligo de vos fazer sanas estas / dichas casas que vos asy arrendamos quienquier que vos las demande o qual / ade... o contrallardes o qualquier parte dellas, asy de fecho commo de derecho / o en otra qualquier manera de guysa e de manera ante vos los dichos arrendadores, / e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera a quien las vos dexardes, las / ayades e tengades e poseades en todo este dicho tiempo desta dicha renta en paz / e sin embargo e sin contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos çinco / mill marauedís en esta carta contenyda. E para lo asy pagar e conplir e aver / por fyrrme segund que dico es, obligo a las personas e bienes de las / dichas abadesa e monjas en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo, e por virtud del / poder que para ello tenemos.

Et nos los dichos Pedro de Lora et Iohana Rodríguez / su muger seyendo que a todo esto que sobre dicho es presentes somos, / yo la dicha Juana Rodríguez con liçençia e plazer e otorgamyento e consentimiento / del dicho Pedro de Lora mi marido, que está presente e le plaze e otorga e consient / en todo quanto yo con él en esta carta fago e otorgo e en ella es e será contenido, / e me da e da liçençia e poderio para lo fazer e

otorgar nos a mos a dos de man/común, e a vos de vno e cada vno de nos por el todo renunciando el *abtentica / de duobus rex devendi* e el beneficio de la diuysión, otorgamos e // ^{2v} conosco que resçebimos en nos arrendados por vida estas dichas casas / de suso contenidas e espeçificadas de vos el dicho Ferrando Méndez en el dicho / nonbre por todos los días de nuestras vidas de nos e de cada vno de nos, e del dicho nuestro / fijo o fija o heredero o heredera qual nos o qualquier de nos dexáremos e nonbráremos que otros / estatutos o fuera dellos cada vn anno por el dicho preçio de los dichos seyscientos / e çinquenta maravedís e mas vn para de biuas gallinas. E con las dichas condiçiones e / penas e posturas e obligaçiones e vínculos e promesas que sobre dichas son / e en esta carta son contenidas, y otorgamos e prometemos e nos obligamos / de vos pagar los dichos maravedís e gallinas de cada vn anno a cada vno de los dichos / plazos so la dicha pena del doblo, et de la [...] et tener et guardar e cunplir / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello so la dicha pena de los / dichos çinco mill maravedís en esta carta contenida et [...] desto syn lo nos / asy non lo pagáremos e labráremos e conpliéremos commo dicho es. / Por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde / o juez o aguazil o balletero o portero asy de la Corte del rey e reyna / nuestros sennores commo desta dicha çibdad de Seuylla, e de otra qualquier çibdad / o villa o lugar qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que / syn nos nin otro por nos ser lleuados a juyzio nin oydos / nin vençidos sobre esta razón nos puedan prender e prender, e fagan / e manden fazer entrega e exebçión en nos e en cada vno de nos e en todos / nuestros bienes rayzes e muebles, bien yo que los fallaren e los nos ayamos e / los vendan e los rematen luego sin ningund plazo que sea, por que de los / maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago estos dichos maravedís e gallinas / de cada vn anno a cada vno de los dichos plazos so la dicha pena / del doblo sy en ella tosiéremos, e de todas las costas e misiones / e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fizieredes e // ^{3r} resçibieredes e sobres requesçieren sobre esta razón y ...pamos / que fazemos pleito e postura e avenençia asesegada en vos, e / prometemos que dende lo que fuere fecho e judgado e mandado sueçiado... e / vendido e rematado que non podamos ante apellar nin pedyr nin tomar nin / seguyr alçada nin a vista nin suplicaçión, et sy la demandaremos / pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non dé / nin otorgue nin aya sobre ello avnque sea legityma e de derecho nos / deua ser dada e otorgada, ca nos la renunciámos expresamente / que nos non vala más, que nos faga luego pagar e la leuar...e tener e guardar / e conplir todo quanto esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund / que dicho es, bien asy commo sy todo esto que sobre dicho es fuese cosa / judgada e pasada en pleito por demanda e por respuesta, e fuese / ello dada sentençia definitiba, e la tal sentençia fuese consentyda / de las partes en juyzio. Et renunciámos que nos non podamos / anparar nin defender sobre esta razón por cartas nin por / preuyllejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, / ganados nin por ganar nin por alguna otra razón nin defensyón que / ante nos pasemos o alleguemos. E para lo asy pagar e labrar / e tener e guardar e conplir e aver por fyrme segund e en la manera / que sobredicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles / avidos e por aver. Et yo la dicha Iohana Rodríguez renunçio las leyes / que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda e / en fauor de la mugeres que me non vala e esta razón. Por quanto Al/fonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, me aperçibió dellas en espeçial. / Y yo el dicho Pedro de Lora seyendo a todo esto que sobredicho es // ^{3v} presente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos la dicha mi muger en esta / carta auysos... avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, por quanto vos yo di / e do liçencia para ello.

Fecha la carta en Seuylla, veynte e dos días de mayo / anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos / e nouenta e çinco annos

Es testigo Diego Ruyz escriuano de Seuylla (*rúbrica*) Yo Gonçalo de Villa Real escriuano de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, escriuí esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

319

1495, julio 13, Sevilla

Doña Leonor de Montoya, abadesa y monjas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de las demás monjas, arriendan a Alfonso Martinez de Morales, marido de Leonor Rodríguez, unas huertas de siete aranzadas de tierra que el dicho monasterio tiene en el término de Gelves.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 1, doc. nº 22, de tres folios, 9_r-11_v, cosido a un cuadernillo de doscientas veinte. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna Leonor de Montoya por la graçia de Dios / abadesa del Monesterio de Santa Clara desta muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla, et yo Eluira de Quadros et yo Ysabel de Monsalue e yo Ysabel / de Belmanera, et yo Beatriz Vázquez, et yo Ysabel de Sayavedra (*sic*) mayor/doma del dicho monesterio, et yo Ysabel de Godoy, e yo Françisca de Ferrero / et yo Ynés de Talacón, escriuana et yo Ysabel de Godoy e yo Eluira de Myzollan / et yo Isabel García e yo Ysabel Millán monjas profesas discretas / del dicho monesterio de Santa Clara, estando ayuntadas en nuestro cabilldo / a canpana tannida segund que lo nos avemos de vso e de costunbre, espeçial/mente llamadas e ayuntadas para lo que de yuso en esta carta se fará / mençión, por nos e en nonbre e en boz del dicho monesterio e de las otras / monjas e convento dél; et por virtud del poder e facultad que para ello tenemos, / otorgamos e conoçemos que arrendamos a vos Alfonso Martinez de Morales, frutero, / marido de Leonor Rodríguez vezino desta dicha çibdad en la collaçión de Santa María, / que estades presente, vnas huertas con sus árboles en que ay siete arançadas / poco más o menos quel dicho monesterio ha e tiene en término de Gelues, que ha por / linderos de la vna parte huertas de la Misericordia, e de la otra parte huertas del / Guerrero; et arrendamos vos las por nos e en el dicho nonbre desde primeros día del / mes de enero que agora pasó deste presente anno en que estamos de la fecha desta carta / ende en adelante, fasta en todos los días de vuestras vidas de vos e de la dicha vuestra / muger, e de vn vuestro fijo o fija o heredero o heredera quel vos o la dicha vuestra muger / e de cada vno de vos nonbrados en vuestros testamentos o fuera dellos, cada vn anno desta / dicha renta por presçio de tres mill marauedís desta moneda que se agora vsa o de la / moneda que corriere al tienpo de las pagas, ferros de desmo (*sic*) et de todos otros derechos que / nos deuedes dar e pagar aquí en Seuilla, en paz e en saluo syn pleito e syn / contienda alguna en esta [...] la meytad destos dichos marauedís por el día de Santa / María del mes de agosto e la otra meytad por el día de Todos Santos de cada vn anno // ^{9v} que sente la primera paga por el día de Santa María de agosto primero que viene deste anno / a questamos de la fecha desta carta so

pena del doblo de cada paga por espreso / pacto e pura convencional, et por postura asosegada quanto nos fazedes e / ponedes e que bien seades thenudo e obligado de nos pagar la dicha pena sy / en ella ayades, asy commo el prinçipal e la dicha pena pagada o non / pagada que todavía seades thenudo e obligado de me pagar el dicho / prinçipal, et con condiçión que sy vn mes después de cada paga estouieredes / que nos non pagades que en nuestra es con [...]çial sea de vos las quitar las dichas huertas / e de vos llevar la dicha pena del doblo quel nos mas quisiéremos; et otrosy con / condiçión que vos el dicho Alfonso Martínez arrendador e el dicho vuestro fijo e fija e / heredero o heredera de la dicha huerta e / las plaças, que las poblades de árboles e de todo lo que / fuere menester a vista e juyzio de nuestros fruteros del dicho ofiçio, / e cada e quando fueron aver e visitar al mayordomo que agora es o fuere / del dicho monesterio con nuestros fruteros que les reçibades benynamente, e todo / lo que en ellos fuere nesçesario de se adobar e reparar e enpennar e polimentar / que las adobades e reparedes en el plazo e commino (*sic*) convenible que para ello / le fuere puesto e sygnado, so la pena que en esta carta será contenida; / et otrosy con condiçión que las non podades trespasar las dichas huertas / syn nuestra liçençia e expreso consentimiento, e sy de otra guysa / lo fizierdes que non vala, e que por este mismo fecho vos las podamos / quitar syn pena alguna ca, e otrosy con condiçión que desde oy día que / esta carta es fecha fasta vn mes conplido primero siguiente seades tenuto / e obligado de nos dar vna carta fecha en linpio para nos, so la pena que en esta / carta será contenida.

Et ante estas condiçiones e segund e en la manera / que dicha es, otorgamos e prometemos de vos las non quitar antes del //^{10r} dicho tienpo ser cunplido por más nin por menos nin por tanto que otre ante de oy prometa, / nin por alguna otra razón qualquier que sea, e vos el dicho arrendador nin el / dicho vuestro fijo e fija o heredero o heredera que las non podades dexar et qualquier de nos / amos estas dichas partes, que ante esta dicha renta o contra qualquier cosa o parte / della fuere o viniere por le remover o por lo desfazer, e lo non touiere e predare / e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada cosa e parte dello segund / e en la manera que dicha es, que pague e peche la otra parte de nos o le deua, que por ello / estouiere e ouiere por firme diez mill marauedís desta moneda que se agora vsa, por / pena e por postura e por pura promisión e solemne estipulaçión e convenençia / asosegada, que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones / e dapnos e menoscabos que la parte de nos obidiente o otre por ella fiziere e reçibiere / sobre esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha renta / e cada e quanto en esta carta dize, e cada vna cosa e parte dello en todo e por todo que valan / e sean firme segund que aquí se contiene.

Et nos las dichas abadesa e monjas / por nos e en el dicho nonbre vos somos fiadores; et otorgamos e prometemos e / nos obligamo de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas / estas dichas huertas que vos asy arrendamos de quien quier que vos las / demande o embargue en [dela...] o contralle todas o qualquier parte dellas de guysa e / de manera commo vos el dicho arrendador e la dicha vuestra muger e del dicho vuestro / fijo o fija o heredero o heredera a quien las vos dexardes, las ayades e tengades e / poseades en todo este dicho tienpo desta dicha renta en paz e syn embargo / e syn contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos diez mill marauedís / en esta carta contenida. E para lo asy pagar e conplir e aver por fyrme / segúnd e en la manera que dicha es, obligamos a los bienes del dicho monesterio / en cuyo nonbre lo fazemos e otorgamos, e por virtud del poder que para ello / auemos, e renusçiamos las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e //^{10v} Veliano que son en ayuda e en fauor de las mugeres que nos non valan en esta razón, / por

quanto Alfonso Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla, me aperçibió dellas / en espeçial.

Et yo el dicho Alfonso Martinez de Morales seyendo a todo / que sobre dicho es presente so, otorgo e conosco que resçibo en mi / arrendada estas dichas huertas de suso contenidas e deslindadas / sobre dichos linderos por todos los días de mi vida e de la dicha mi muger / e del dicho mi fijo o fija o heredero o heredera qual nonbrare en mi testamento e / fuera del, cada vn anno, por el dicho presçio de los dichos tres mill marauedís / e con las penas et posturas e condiçiones e obligaciones e vinculos e / fyrmezas que sobre dichas son e enta carta son contenidas; / e otorgo e prometo e me obligo de vos pagar los dichos marauedís de cada vn / anno a cada vno de los dichos plazos so la pena del doblo, e asy mismo / me obligo de pagar los tributos al sennorío que tiene las dichas huertas / o de que les fueren fechos syn f[ia]sen descuento alguno de los marauedís desta / dicha renta. Et porque más seguros seays de ser mejor pagados / destos dichos marauedís e que labrare e cunpliere lo contenido en esta carta do / a my so por fiador, que lo pague e cunpla syn dapno suyo e / de todas sus costas. Et Diego Ruyz chapinero, marido de Isabel Ruyz, vezino / desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Saluador que está presente / et yo el dicho Alfonso Martínez por prinçipal arrendador, e yo el / dicho Diego Ruyz chapinero, syembra ende esto que dicho es / presente so, nos a mos dos de mancomún e a boz de vno e cada / vno de nos por el todo renunciando el *abtentyca de duobus rex / devendi*, e el beneficio de la diuysión, e otorgamos e prometemos / e nos obligamos de vos pagar los dichos marauedís de cada vn //^{11r} anno a cada vno de los dichos plazos sobre dicha pena del tributo e de [...] e guarda, / e conplir quanto en esta carta dize so la dicha pena de los dichos diez mill / marauedís en esta carta contenida. Et en tal manera e con tal condiçión que si [...] / [...] el dicho Diego Ruyz chapinero, alguna cosa por mi / pagades después antes que yo el dicho Alfonso Martinez de Morales, vsolo (*sic*) / pague e peche todo en él por mí e por mis bienes; et de mas / desto sy lo nos asy non lo pagaremos e labraremos e / tuuyéremos e guardáremos e cunpliéremos commo dicho es.

Por esta carta damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o aguazil / e la escripto (*sic*) e por otra sy, de la corte del rey e reyna nuestros sennores commo desta / dicha çibdad de Seuilla, e de otra qualquier çibdad o villa o lugar qualquier que sea / ante quien esta carta fuere mostrada, que syn nos nin otre por nos sea / llamados a juyzio nin [...]dos nin vínculos sobre esta razón / nos pueda prender e prender e fecha e nonbre fazer que tenga e execuçión / en nos e en todos nuestros bienes rayzes e muebles donde quier que los fallaren e los / nos ayamos e les vendan e les renunçie luego sin ningun plazo que sea, / porque de los marauedís que valieren vos entrenquen e fagan pago destos dichos marauedís desta / dicha renta de cada vn anno a cada vno de los dichos plazos so la dicha pena del / doblo sy en ella cayeremos.

Et de todas las costas e misiones e dapnos e / menoscabos que vos o otre por vos fizierdes e resçibierdes sobre esta razón / y otorgamos que fazemos pleito e posturas e convenençia asesegada con vos, e / porque de todo lo que fuere fecho o judgado e mandado e sentençiado e vendido / e rematado que non podamos ende apellar nyn pedyr nin tomar nin seguyr / alçada nin vysta nin suplicaçión, et sy la demandáramos, pedimos al / alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non dé nin otorgue, nin aya //^{11v} sobre ello avnque sea legitima e de derecho nos deua ser dada e otorgada ca nos / la renunçiamos expresamente que nos non valan más, que nos fagan luego / pagar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello segund / que dicho es, bien asy commo sy todo esto que sobredicho es fuese cosa / judgada e pasada en pleito por

demanda e por respuesta, e fuese sobre / ello dada sentençia definitiba (*sic*) e la tal sentençia fuese consentida / de las partes syn juyzio; et renunçiamos que nos non podamos an/parar nin defender sobre esta razón por cartas nin preuillejos de / rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora ganados nin por / ganar, nin por alguna otra razón nin defençión que ante nos pongamos e / alleguemos. E para lo asy pagar e conplir e aver por firme segund / dicho es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes rayzes e muebles avidos e / por aver,

Fecha la carta en Seuylla, treze días de jullio anno del nasçimiento del / Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco annos.

Yo Gonçalo de Villa Real escriuano de Seuylla (*rúbrica*). Es testigo Diego Ruyz / escriuano de Seuylla (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, escriuý esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

320

1496, octubre 18, Sevilla

María Bernal, abadesa, y monjas del Monasterio de Santa Clara con consentimiento de Fray Pedro de Marchena, vicario del Monasterio de Frailes Menores de San Francisco de Sevilla, arrienda a Leonor Rodríguez, unas casas llamadas "el corral de las gallinas" y siete tieldas de ollería, sitas en la collación de San Salvador por 3.800 maravedís, mas 7 vasos de labor de ollería y 5 pares de gallinas.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 46, de seis folios, 1^r-5^v. Carta notarial de traslado. Escritura cortesana.

CIT.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. *Libro Becerro*, de Registro de Propiedades del Monasterio, doc. 71, fol.76. 1496, octubre 19, Sevilla.

Este es traslado de vna escritura es/crita en pargamyno de cuero e fir/mada e sygnada de çierto escriuano / público segund que por ella paresçia su / thenor de la qual es este que se sygue: /

(-) Sepan quantos esta carta vieren commo yo donna María Bernal, / por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara / desta çibdad de Seuylla, e yo donna Leonor Puerto / Carrero e yo Ysabel de Monsalue e yo Catalina de / Contreras, vicaria de coro e yo Catalina Ferrández de / Santa Cruz, prouysora del dicho monesterio e yo Eluira / de Quadros e yo Catalina Guillén e yo María de / Torres, e yo Ynés de Baeça mayordoma, e yo Ysabel / de Belmanera e yo Beatriz Romy e yo Beatriz de Fe/rias e yo Ysabel de Godoy monjas profesas que se / dixeron del dicho monesterio de Santa Clara, / estando ayuntadas en nuestro cabildo dentro en el dicho / monesterio detrás de vna res con sus velas de / cante a canpana tannyda segund que lo avemos de / vso e de costunbre,

especialmente llamadas e ayun/tadas para lo que de yuso en esta carta se faze / mynçion conviene a saber, por nos y en nonbre e en / boz del dicho monesterio e de las otras monjas dél que / el día de oy son e serán de aquí adelante, con / liçençia e otorgamyento e plazer e consentimiento / del reverendo padre frey Pedro de Marchena / vicario del dicho monesterio e frayle profeso del // ^{1v} monesterio de Sant Françisco desta çibdad que está presente, e / lo otorga e le plaze e consyente en todo quanto nos en esta / carta fazemos e otorgamos e en ella será cotenydo / e nos dio e da liçençia para lo fazer e otorgar, otorgamos / e conosçemos que arrendamos a vos Leonor Rodríguez, muger / de Alfonso Rodríguez, frutero, que Dios aya, vezina / desta dicha çibdad en la collaçion de Sant Salvador / que estades presente, vnas casas que dizen el corral de “las / gallinas” que nos el dicho monesterio avemos e thene/mos en esta dicha çibdad de Seuylla en la dicha / collaçion de Sant Salvador, que ha por linderos de la / vna parte casas de Alonso Ferrández de Santillán, fiel / executor de Seuylla, e de la otra parte casas de (en blanco) / e por delante la calle del rey, e más vos a/trendamos syete tiendas de ollerías juntas / en vno, que el dicho monesterio e nos avemos e the/nemos en esta dicha çibdad en la dicha collaçion de / Salvador en la calle de la Ollería que han por linderos / de la vna parte con casas de (en blanco) e de la otra / parte con casas de (en blanco) e por delante / la calle del rey.

Las quales dichas casas corral que / dizen de las “Gallinas” e syete tiendas de ollerías / de suso contenydas e deslyndadas vos arrendamos / segund e por la guysa e manera que Ruy Díaz vuestro padre / e vos la teniades en renta de nos las dichas a/badesa e monjas, e arrendamos vos lo todo lo que / dicho es, desde primero día del mes de setiembre que a/^{2t}gora pasó deste presente anno en que estamos de la fecha / desta carta dende en adelante fasta en todos los / días de vuestra vida de vos la dicha Leonor Rodríguez e de / vn vuestro fijo o fija o heredero o heredera, qual vos non/bráredes en vuestro testamento o fuera dél cada vn anno desta / dicha renta por preçio de tres mill e ochoçientos maravedís / desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere / al tiempo de las pagas, e más syete vasos de labor de ollería / para la cámara de my la dicha abadesa, e más çinco pares / de buenas gallinas biuas e en pie tales que sean de dar / e reçebir, que nos deuedes dar e pagar aquí en Seuylla, / en paz e en saluo syn pleito e syn tienda alguna / en esta manera, los maravedís por los terçios en cada vn anno / en fin de cada terçio desque fuere conplido lo que ý montare, / e la labor quando la pidiéremos e demandáremos de cada / vn anno, e las gallinas ocho días antes de Pascua de / Navidad de cada vn anno, vna paga en pos de otra so / pena del doblo de cada paga por espreso pacto e pena / convencional, e por postura aseogada que en vno fa/zemos e ponemos e quitan, bien seades thenuda e / obligada de nos pagar la dicha pena sy en ella cayére/des asy commo el prençipal, e la dicha pena pagada / o non pagada que todavía seades thenuda e obligada / de nos pagar el dicho prençipal. E con condiçion que todo / lo que fuere menester de se adobar e reparar en / las dichas casas e tiendas de Ollerías que vos arren/damos en todo el dicho tiempo deste dicho arrendamiento, / asy de nuevo commo de viejo asy de obra de albannería // ^{2v} commo de carpintería e puertas e çerraduras lo alto e / lo baxo, que vos la dicha Leonor Rodríguez o el dicho vuestro / fijo o fija o heredero o heredera a quién las dexáredes / lo adobedes e reparedes a vuestra costa e mysiõn, a / vista de maestros albannyes e carpinteros e del mayor/domo que agora es o fueren del dicho monasterio, en / tal manera que durante el tiempo deste arrendamyento / las dichas casas e tiendas de ollerías estén e / las tengades en fiestas e bien adobadas e repara/das asy de obra de albannya commo de carpintería / e de nuevo e de viejo a vista de los dichos maestros al/bannyes e carpinteros e del dicho mayordomo que agora / es o fuere del dicho monasterio. E otrosý con condiçion / que asy a los dichos plazos e a cada vno dellos non nos / pagardes los dichos maravedís e gallinas e labor deste dicho / arrendamiento o lo non

labrardes e reparardes las / dichas casas e tiendas commo dicho es, e de suso se faze / minción que quede e sea en escogencia de nos las / dichas abadesa e monjas, de vos quitar las dichas casas / e tiendas que vos arrendamos o de vos llenar las / penas que en esta carta son e serán contenidas, / e en fin del dicho tienpo conplido deste arrendamiento / de las dichas casas e tiendas que vos arrendamos queden / para el dicho monesterio monesterio (*sic*) de Santa Clara, / libres e quitas syn ninguna condiçión e bien a/dobadas e bien reparadas asy de obra de / albannería commo de carpintería de nuevo e de / viejo, a vista de los dichos maestros albannýes e car// ^{3r}pinteros, so la pena que en esta carta será contenida, / e que por los dichos adobos e reparos avedes de fazer / e fiziéredes en las dichas casas e tiendas que vos arren/damos, non nos fagades descuento alguno de los marauedís / e gallinas e labor deste arrendamiento de cada vn / anno; e otrosy con condiçión que cada e quando nos las dichas / abadesa e monjaas enbiaremos aver e vesitar las dichas / casas e tiendas que vos arrendamos para las ver sy / están bien adobadas e repadas, que seades o/bligada de reçibir a las tales personas que fueren por / parte del dicho monesterio beninamente so la dicha pena / que en esta carta será contenida; e otosy con condiçión / que las dichas casas e tiendas que vos arrendamos nin parte / dellas que las non podades traspasar a persona alguna / syn liçençia e mandado de nos las dichas abadesa e / monjas, e sy en otra guysa las traspasáredes que el tal / traspasamyento que sea en sí ninguno, e de más vos / las podamos tirar sy quisyéremos syn pena alguna. /

E arrendamos vos las dichas casas e tiendas a toda / vuestra aventura asy del çielo commo de la tierra e que / por costa que en ello vos cueste, non nos fagades descuento alguno / desta dicha renta con estas condiçiones. E segund / e en la manera que dicha es otorgamos e prometemos por / nos en el dicho nonbre de vos, no tirar estas dichas / casas e tiendas de Ollerías que vos arrendamos antes / del tienpo conplido deste arrendamyento es a saber: / los días de la vida de vos la dicha Beatriz Rodríguez / e de vn vuestro fijo o fija o heredero o heredera qual // ^{3v} nonbraredes en vuestro testamento e fuera dél, por más nin por / menos nin por tanto que otre por ellas nos de en renta, / nin por alguna otra razón qualquier que sea de vos la dicha / Leonor Rodríguez o el dicho vuestro heredero o heredera o fi/jo o fija a quién vos las dexáredes que las non podades dexar / a qualquier de nos, a más estas dichas partes que contra esta / renta sobredicha o contra lo en esta carta contenido / o contra qualquier cosa o parte dello fuere o viniere por / lo remover o desfazer en alguna manera, e non paga/re e labrare e touyere e guardare e cunplyere todo / quanto en esta carta dize e cada cosa dello, que pague e / peche a la otra parte de nos obidente que por ello esto/viere e lo ouiere por firme, diez mill marauedís desta / moneda que se agora vsa por pena e por postura e por / pura promysión solepne estipulaçión e con/venençia valedera aseogada que en vno fazemos / e ponemos con todas las costas e misiones e daptos / e menoscabos que la parte de nos obidente e otre por / ella fiziere e reçibiere sobre esta razón, e / la dicha pena pagada o non pagada que esta dicha / renta e todo quanto en esta carta dize e cada vna / cosa e parte dello que vala e sea firme en todo / e por todo segund que aquí se contiene, e nos las / sobre dichas abadesa e monjas por nos obligamos de vos redrar / e anparar e defender e de vos fazer sanas estas / dichas casas e tiendas que vos arrendamos de quien quier/que vos las demande o enbargue, table o contralle // ^{4r} todas e parte dellas de guysa e de manera commo vos la dicha / Leonor Rodríguez e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera / las a quien vos dexáredes las ayades e tengades e posea/des e renta todos los días de vuestra vida, e del dicho / vuestro fijo o fija o heredero o heredera en paz, e syn en/bargo e syn contrallo alguno so la dicha pena de los / dichos diez mill marauedís en esta carta contenida, e para lo a/sy pagar e thener e guardar e conplir e labrar / e aver por firme segund e en la manera que sobre/dicha es, obligamos los bienes del dicho nonbre (*sic*) en cuyo / nonbre lo nos

fazemos e otorgamos e renunçiamos / las leyes que fizieron los enperadores Justenyano e / Veliano (*sic*) que son en ayuda e fauor de las mugeres / que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera / dél en tienpo alguno nin por alguna manera, por quanto / Alfonso Ruyz de Porrs escriuano público de Seuylla, nos a/perçibió dellas en espeçial.

Et yo el dicho frey Pedro de Mar/chena vicario, seyendo presente a todo esto que dicho es, / otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos las / dichas abadesa e monjas en esta carta avedes fecho / e otorgado e en ella es contenydo, por quanto vos yo dí / e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar. E yo / la dicha Leonor Rodríguez seyendo a todo esto que sobre / dicho es presente, otorgo e conosco que reçibo en mý / arrendadas estas dichas casas e syete tiendas / ollerías de vos las dichas sennoras abadesa e / monjas del dicho monesterio de Santa Clara, por todos / los días de mi vida de mý la dicha Leonor Rodríguez // ^{4v} e por la vida de vn mi heredero o heredera qual yo nonbrare / en mi testamento e fuera dél cada vn anno por el dicho preçio / de los dichos tres mill e ochoçientos marauedís e syete vasos / de labor e çinco pares de buenas gallinas e con las dichas / condiçiones e penas e posturas e obligaciones que sobre / dichas son e en esta carta son contenidas, e otorgo / e prometo e me obligo de vos pagar los dichos marauedís e / gallinas e syete vasos de labor de cada vn anno de los / dichos plazos so la dicha pena del doblo, e de labrar de / cada vn anno e thener e guardar e conplir todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte de ello, so la dicha / pena delos dichos diez mill marauedís que en esta carta es conte/nida. Et de más desto sy lo asý non pagáremos e la/bráremos e touyéremos e guardáremos e cunpliere/mos commo dicho es, por esta carta damos e otorgamos / libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez / o aguazil o balletero e portero asy de la corte / del rey e de la reyna nuestros sennores commo desta çibdad / de Seuilla, o de otra qualquier çibdad o villa o lugar / qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada, / que syn yo nin otre por my ser llamada a juyzio / nin oyda nin vençida, sobre esta razón me pueda / prender e prender e fagan e manden fazer entrega / e execuçión en mý e en todos mis bienes rayzes e / muebles donde quier que los fallaren e los yo / aya, e los vendan e rematen luego syn ningund / plazo que sea. Porque de los marauedís que valieren vos entreguen / e fagan pago destos dichos marauedís e gallinas e syete / vasos e de labor de cada vn anno e cada vno de los dichos // ^{5r} plazos so la dicha pena del doblo sy en ella cayéremos, / e de todas las costas e mysiones e dapnos e menoscabos, / e vos e otre por vos fizieredes e recibieredes e se vos / recreçieren sobre esta razón, e otorgamos que fazemos / pleito e postura e convenençia asosegada con vos e / prometemos que de todo lo que fuere fecho e judgado e man/dado e sanjado e vendido e rematado que non podamos / ende apelar nin pedir nin tomar nin seguyr alçada / nin vista nin suplicaçión, e sy la demandáremos pedimos / al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que me lo / non dé nin otorgue, nin oya sobre ello avnque sea legi/tima e de derecho me deua ser dada e otorgada, ca yo la / renunçio espresamente que me non vala más que me fagan / luego pagar e labrar e thener e guardar e conplir / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa / e parte dello segund e en la manera que dicha es, bien asy / commo sy todo esto que sobre dicho es fuese cosa / judgada e pasada en pleito e por demanda e por res/puesta e fuese sobre ello dada sentençia definytiua / e la tal sentençia fuese consentida de las partes en juyzio. / E renunçio que non pueda ende nin anparar nin defender / sobre esta razón por cartas nin preuillejos de rey nin / de reyna nin de otro sennor nin sennora ganadas / nin por ganar, nin por alguna otra razón que ante my / ponga nin alegue, e para lo asy pagar e conplir e / aver por fieme segund que dicho es, obligo a mí e / a todos mis bienes rayzes e muebles avidos / e por aver, e renunçio las leyes que fizieron los en// ^{5v} peradores Justeniano e Valiano que son en ayuda e fauor / de las mugeres que me non valan en esta razón, en juyzio nin / fuera dél en tienpo alguno, nin por alguna manera, por

quanto / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, me aperçibió / dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuylla diez e / ocho días del mes de octubre anno del nascimiento del Nuestro / Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa e / seys annos.

Yo Gonçalo de Villa Real escriuano de Seuylla.

Et yo / Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuylla, / fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so / testigo.

Este traslado fue concertado con la dicha escritura o/riginal donde fue sacado antel escriuano público e escriuanos / de Seuilla, yuso escritos gelo sygno e firmaron de / sus nonbres en testimonyo de verdad en Seuylla, / a diez e nueve días del mes de agosto anno del nascimyento / del nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quinientos e tres / annos. Va escripto sobre raydo o diz mos vala.

Yo Christoual / de la Torre escriuano de Seuylla so testigo deste traslado (*rúbrica*). Yo Andrés de / Valdés escriuano de Seuylla so testigo deste traslado (*rúbrica*).

Et yo Françisco Sánchez de Porras escriuano público de Seuylla, fiz escriuir este traslado e fiz en ella mio sig- (*signo*) -no e so testigo (*rúbrica*).

321

1497, enero 1, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de Frey Pedro de Marchena vicario del monasterio y en nombre de las demás monjas da poder a Pedro de Vergara su mayordomo, para que pueda cobrar todas las deudas y al mismo tiempo pueda arrendar si así fuese conveniente.

B.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 47, de 29 folios, 2_r-3_v. Carta notarial de poder.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo / donna María Bernal, por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa / Clara desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, et yo donna / Leonor Puerto Carrero, et yo Catalina de Contreras vicaria, et yo / Catalina Ferrández de Santa Cruz provisora, et yo Catalina Guillena / et yo Ynés de Baeça, et yo Eluira de Quadros, et yo Ysabel de Monsalve / et yo Ysabel de Belmanera et yo Beatrías (*sic*) de Ferias, et yo Ynés de Talan/cón, et yo María de Porras, et yo María Gallega, monjas profesas / discretas del dicho monesterio de Santa Clara. Estando ayuntadas en nuestro / cabildo a canpana tannida segund que lo nos avemos de vso e de / costunbre detrás de vna red con su velo delante, con liçençia e / plazer e otorgamiento e consentimiento del reuerendo padre frey Pedro / de Marchena, vicario del dicho

monesterio, que está presente, e le plaze / et otorga et consiente en todo quanto nos en esta carta fazemos e / otorgamos e en ella será contenydo, et nos dio e da liçençia / apodero e facultad para lo fazer e otorgar, otorgamos et / conosco que damos todo nuestro libre e llenero e conplido poder / segund que lo nos avemos e commo mejor e más conplidamente / e el derecho más deua valer, a pedio de rogar a nuestro sýndico / mayordomo del dicho monasterio, espeçialmente para que pueda / por nos et en nuestro nonbre e en los del dicho monesterio de // ^{2v} mandar e rebcadar e resçebir e aver e cobrar de todos e quales quier / presona que sean et non dicho deuan todos los marauedís e debdas, e pena e / trigo e çeuada et azeyte e gallinas e otras cosas qualesquier cosas / que son o fueren devidos en qualquier manera o por qualquier razón / que sea al dicho monesterio e a uos en su nonbre, et asy mismo para / que pueda por nos en el dicho nonbre e del dicho monesterio arrendar / e arrenden todos e quales quier bienes rayzes que en el dicho monasterio, / e nos tenemos en esta çibdad de Seuilla e en su término et en / otras partes e lugares quales quier, por el tiempo o tiempos, presçio o / presçio de marauedís e doblas e otras cosas quales quier que al dicho / Pedro de Vergara bien visto fuere. Et que pueda resçebir e resçiba / en sy al presçio o los preçios por que los asy arrendare. Et / dar e otorgar ende carta o cartas asy de rento o de pago, e de / resçibimiento e de fin e quitamiento las que en la dicha razón cunplí/eren e menester fuere, et que pueda fazer e faga sobre ello et / çerca dello todos los abtos e contrabtos e obligaciones que le fueren / devidos e demandados, et que nos pueda obligar e obliguen a / qualquier penas quel dicho mayordomo se obligue e se contoviene. /

Et nos por nos et en el dicho nonbre commo fiadores nos obligamos / de fazer sanos los tales bienes que del dicho mayordomo asý arrendare, / de guisa e de manera commo aquél o aquellos que los él arrendare / los ayan en paz e syn embargo e syn contraello alguno, so la pena / o penas a quel dicho mayordomo se obligare et nos obligare en la / carta o contrabto que sobre ello fiziere, e otorgare e se con/touyere et sy nesçesario fuere andar a pleito o contiendas / de juyzio con qualesquier presonas, e que qualquier manera dámosle / todo nuestro poder conplidamente para ante el rey e la reyna / nuestros sennores e para ante los de su muy alto consejo, e para / ante los alcaldes e juezes de la su corte, e notarios e oydores / de la su avdiençia e para ante qualquier dellos, et para ante el sennor / arçobispo de la Santa Iglesia de Seuilla, e para ante los sus pro/uisores e vicarios e juezes e ofiçiales e para ante qual/quier dellos, et para ante todos los otros alcaldes e juezes e justiçias // ^{3r} quales quier que sean que el pleito o los pleitos ouieren de ver e de oyr / e de librar asy eclesiásticos commo seglares doquier, e ante quien esta carta de poder paresçiere, para demandar e responder / e [...] e conosco e defender e pedyr et requerí e querellar / e afrontar e protestar testimonios. Pedyr e tomar e toda buena / razón e abçeçión e defençión por nos e en el dicho nonbre / poder e dezir e alegar et pedyr ende fe e testimonio a qualquier / escriuano o notario público que ende sea, et para dar testimonios e reçe/bir testimonios e contradezir los que contra mi fueren dados e presen/tados asy en derechos commo en presonas.

Et para dar e resçebir / jura o juras e dar e fazer juramento o juramentos asy de calunia (*sic*) / commo deçisorio, e todo otro juramento qualquier que sea que al pleito o / a los pleitos convenga desfazer e jurar sobre nuestras ánymas sy / acaeciene, porque e para que pueda oyr seruia o seuias, / e conosco e cunplir della o dellas, e pedyr e tomar e seguir / el alaçada vista e suplicaçión para ella o do con derecho de viera (*sic*) / et para que pueda fazer e dezir e razonar asy en misión / commo fuera dél, todas las otras costas e cada vna dellas que / nos mesmos podríamos dezir e fazer e razonar presentes / seyendo. Et otrosy le damos más poder conplido a este dicho / mayordomo para que en su lugar et que el dicho nonbre pueda fazer / e sostytuyr otro presonero o presoneros, vno o dos o más

quanto / quisiere asý antes del pleito o de los pleitos contestados commo después / e revocarlos quando quisiere e tomar el poder della / por curación en sý. E reçibámoslo a este dicho nuestro mayordomo / o al sustituto o sustitutores que el sostytuyere de toda carga de / satsydeçión (*sic*) et da quella cláusula que es escripta en latýn *judición* /²⁷ *sisto et judicatur solui* con todas sus cláusulas. Et para lo asy con/plir e pagar lo quisiere fecho e judgado contra nos et contra el dicho / monesterio, obligamos a los bienes del dicho monesterio en cuyo non/bre nos fazemos e otorgamos e por el virtud del poder e facultad // ^{3v} que para ello tenemos e renunçiamos las leyes que fizieron los en/peradores Justiniano e Valiano que son en ayuda e favor de las / mugeres que nons non vala en esta razón, por quanto Alfonso Ruy Alfonso Ruyz (*sic*) / de Porras escriuano público de Seuilla nos aperçibió dellas en espeçial. / Et yo el dicho frey Pedro de Marchena vicario del dicho monesterio / seyendo a todo a todo lo que dicho es presente otorgo e plázeme e con/syento en todo quanto vos la dicha abadesa e monjas en esta / carta avedes fecho e otorgado e en ella es contenido, por quanto / vos yo dý e do liçençia e poder e facultad para lo fazer e otor/gar

Fecha la carta en Seuilla, primero día del mes de enero anno / del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e syete annos.

Va escripto sobre raydo o dis / gallinas valga e non le en pasan

Yo Diego Ruyz escriuano de / Seuilla so testigo

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de / Seuilla, fis escriuir esta carta e fiz en ella este mio / signo e so testigo

Et después desto miércoles a la nona veynte e seys días / del dicho mes de junio e del dicho anno del Sennor de mill e / quatroçientos e nouenta e syete annos, antel dicho sennor / doctor e juez suso dicho, pareció el dicho Pedro de Vergara / en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara e acusó la terçera rebeldía / del dicho bachiller Antonio de Castro e de la dicha Theresa de Valdés, / su muger. El juez dixo que oýa lo que dezía e que estaua presto / de fazer justiçia (*rúbrica*).

322

1497, enero 23, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y en nombre de las demás monjas, arrienda a Beatriz Ferrández, viuda de Ruy de Porras, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 700 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, doc. nº 29, de cuatro folios, 6_v-9_v, cosido a u cuaderillo de veintisiete. Mal estado de coservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sean quantos esta carta vieren commo yo donna María Bernal, por / la graçia de Dios abadesa del monesterio de Santa Clara / desta muy noble e muy leal çibdad de Seuylla, et yo donna / Leonor Puertocarrero vycaria del convento, et yo Catalina fija de / + Santacruz prouysora, et yo Catalina Seuyllón (*sic*) et yo / Ysabel de Monsalue, et yo Eluyra de Quadros et yo Ysabel de Belmanera / monjas profesas que se dex[...] detrás de vna red con su velo a canpana / tannyda segund que lo nos avemos de vso e de costunbre, con liçençia e plazer / e otorgamyento e consentimyento del reverendo padre frey Pedro de Marchena, / vicario del dicho monasterio que está presente e le plaze e otorga e consyente, / e mandó quanto nos en esta carta fazemos e otorgamos e en ella, son e serán / contenydos otorgamos et conosçemos que arrendamos a vos Beatriz / Ferrández muger de Ruyz de Porras, que Dios aya, vezina desta dicha çibdad / en la collaçión de Sant Lloreynste que estades presente, vnas casas con sus / palaçios e corrales e otras pertenesçias que nos avemos e tenemos / en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de Sant Lloreynste, que han por linderos / de la vna parte casas de los herederos de Alfonso de Çelada, alcalde ordinario que fue / de la dicha çibdad de Seuylla, e de la otra parte casas de (en blanco) / hermana de Ruy Sánchez boticario, e por delante la calle del rey. /

Et arrendamos vos las por nos e en el dicho nonbre fasta primero día / deste mes de enero en que estamos de la fecha desta carta dende en adelante fasta / [...] de los días de la vida, e vos la dicha Beatriz Ferrández e de vn vuestro / fijo o fija o heredero o heredera qual vos nonbrades en vuestro testamento / o fedora (*sic*) dél, cada vn anno desta dicha renta por presçio de setecientos // ^{7r} maravedís desta moneda que se agora vsa e de la moneda que corriere al tiepo de las / pagas que nos deuedes dar e pagar ay en Seuylla, en paz e en / saluo syn pleito e syn contienda alguna por las terçias de cada vn / anno en fin de cada terçio, de que fueren conplí de lo que ý montaren vna paga en / pos de otra so pena del [doble] de cada paga por [...] e piese (*sic*) parte e pena con/vençional, e por postura sosegada quantos fazedes e ponedes e / que convienen, seades tenuta e obligada de nos pagar la dicha parte syn en ella / cayedes asy commo el principal e la dicha pena pagada o non pagada, / que todavya seades tenuta e obligada de nos pagar el dicho principal / et con condiçión que sy desauçios vno en pos de otro estouyedes que nos / non pagades la dicha renta que ca, nuestra sentençia sea de vos quitar las / dichas casas o de vos lleuar la dicha parte que en esta carta será contenida, e por / vos quitar las dichas casas non ynate[...] en pena alguna ama, que / las podamos arrendar en pública almoneda o fuera della a la persona / que más por ellas diere, e que lo que menos cabare que vos la dicha Beatriz Ferrández / e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera seades thenudos e obligados / a nos lo pagar luego, dende en terçero día so la dicha pena del [...] et con / condiçión que vos la dicha Beatriz Ferrández e el dicho vuestro fijo o fija o heredero e / heredera a quien las vos dexardes, seades thenudos e obligados de adobar / e reparar todo lo que en las dichas casas fuere menester de se adobar e / reparar asy de nueuo commo de viejo, asy lo alto commo lo baxo, asy / de obra de albannería commo de carpintería et puertas e çerraduras // ^{7v} et todo lo que en ellas fuere menester de ser adobado o reparado porque en fin del dicho tienpo / conplido las dichas casas que queden bien adobadas e reparadas a vuestra / costa e misión syn nos fazer descuento. alguno desta dicha renta, a vista / e juyzio de maestros albannýnes e carpinteros so la pena que en esta carta / sea contenyda.

Et otrosy con condiçión que sy las dichas casas pared / o tejado se cayere, que lo fagades adobar e reparar e [abaçiar] a vuestra / costa e misión en el término e plazo quel vezytador con el mayo/domo sýndico o otra presona en nuestro nonbre vos diere e asygnaren / tanto que sea razonable, et cada y quando el mayordomo sýndico que / agora es o fuere con maestros albannýnes e carpinteros aver e vezinos / las dichas casas que vos la

dicha Beatriz Ferrández e el dicho vuestro fijo o fija / o heredero o heredera a quién las vos dexardes, seades tenudos e obligados / de lo resçebir begninamente en todo este dicho tiempo deste dicho arrendamiento, / para que vean las dichas casas syn estar bien adobadas e / reparadas et sy alguna cosa faltare que sea menester de se adobar, / e reparar que las adobedes e reparedes dentro en el plazo e término con/venyble que para ello vos fuere e asygnado e asygnado (*sic*) e sy lo asy non fy/ziere que vos las podamos quitar syn pena alguna, et a/rrendarlas a quien quisiéremos e lo que [...] cabare en renta / que lo pagaredes por vos e por vuestros bienes. Et otrosy con condiçión que las non podades traspasar syn nuestra liçençia e expreso consentimiento / e sy lo contrario fiziéredes que vos las podamos quitar syn pena // ^{8r} alguna, e lo que menoscabare que le pagueden por vos e por vuestros bienes; y otrosí con / condiçión que desde eoy día que esta carta es fecha fasta quinze días conplidos / primeros syguientes seyedes vos la dicha arrendadora sentides [...] del [...] / vna terçia vos e otra terçia nos las dichas abadesa e monjas a vuestra costa / e misión so la pena que en esta carta será contenyda. Et con estas condiçiones / segund e en la manera que dicha es, otorgamos e prometemos de vos las / non quitar por mas nin por menos, nin a porque otro nos dé nin a por [...]ra nin / por alguna otra razón qualquier que sea.

Et vos la dicha Beatriz Ferrández e el / dicho vuestro fijo o fija o heredero o heredera a quien las vos dexaredes que las non podades / dexar, et qualquier de nos amos estas dichas partes que ante esta dicha renta / o contra qualquier cosa o parte della fuere o vinyere por lo remouer o por lo desfazer / e lo non ouyere e guardare e conpliere todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa / e parte dello segúnd e en la manera que dicha es, que pague e peche a la otra / parte de nos obediente que por ello estouyere e lo ouiere por fyrme diez mill / maravedís desta moneda que se agora vsa por pena e por postura e por pura pro/misión e solepne estipulaçión e convenençia asosegada, / que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones / e dapnos e menoscabos que la parte de nos obediente o otre por ella fiziere / e resçibiere sobre esta razón, e la dicha pena pagada o non pagada / que esta dicha renta e todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / segund e en la manera que dicha es, que pague e peche a la otra parte / de nos obediente que por ello estouyere e lo ouyere por fyrme diez // ^{8v} mill maravedís segund e en la manera que dicha es.

Et nos las dichas abadesa e monjas / por nos e en el dicho nonbre vos somos fiadoras, et otorgamos e prometemos e nos / obligamos de vos fazer sanas estas dichas casas que vos asy arrendamos / de quienquier que vos las demande o enbargue [...] lo o [...] todas o parte dellas de guysa / e de manera commo vos la dicha arrendadora e el dicho vuestro fijo o fija o heredero o here/dera a quién las vos dexaredes las ayades e tengades e poseades en nonbre deste / dicho tiempo desta dicha renta, en pas e syn enbargo e syn contrallo alguno so la / dicha pena de los dichos diez mill en esta careta contenyda, para lo asy / pagar e conplir e aver por firme segund e en la manera que dicha es, obligamos / a los bienes del dicho monesterio [...] en su nonbre lo nos fazemos e otorgamos e por virtud / del poder e facultad que para ello tenemos. Et renusçiamos las leyes que fizieron los enperadores / Justiniano e Valiano que son en ayuda e en fsuor de las mugeres que nos non vala / en esta razón, por quanto Alfonso Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, nos aperçibió dellos / en espeçial. Et yo el dicho frey Pedro de Marchena vicario síndico a todo esto que sobre/dicho es presente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos las dichas abadesa / e monjas en esta carta avedes fecho e otorga e en ella es contenido. Por quanto vos yo / dí e do liçençia para ello. Et yo la dicha Beatriz Ferrández seyendo a todo esto / que sobre dicho es presente, otorgo e conosco que

recibo en my arrendadores estas / dichas casas de suso contenydos e espeçificados de vos las dichas sennoras / abadesa e monjas por todos los días de mi vida, e de vn my fijo o fija o / heredero o heredera quel yo nonbrare en mi testamento o fuera dél cada vn / anno, por el dicho presçio de los diez setecientos maravedís e con las dichas condiçiones e partes e posturas e obligaciones e vi [...]les e fyrmezas que sobredichas / son e en esta carta son contenydas, y otorgo e prometo e me obligo de vos pagar // ^{9r} los dichos maravedís de cada vn anno de los dichos plazos so la dicha pena del doblo, e de labrar / e cunplir e conplir (*sic*) todo quanto esta carta dize e cada vna cosa o parte della so la dicha / pena de los dichos diez mill maravedís en esta carta contenyda, et porque más segura seades / o que pagare e labrare e guardare e conpliere lo contenydo en esta carta do amygo / por my fundar que lo pague e labrare e cunpla e porque [...] / vezino desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Viçeynte. Et yo la dicha / Beatriz Ferrández por prinçipal arrendadora, et yo el dicho Pedro Quexada / seyendo a todo esto que sobre dicho es presente por su fiador nos amos / a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renusçiendo / *el abtentica de duobus rex e devendi* e el benefiçio de la deuysión / otorgamos <...> e prometemos e nos obligamos a vos pagar los dichos maravedís / de cada vn anno e cada vno de los dichos plazos, so la dicha pena del doblo / et de labrar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte della, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís / en esta carta contenyda.

Et de más desto syn lo nos asý non lo pagáre/mos e [...] cumpliéremos commo dicho es, por esta carta damos / e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalldo o juez o aguazil / o ballestero o portero asy delante del rey e de la reyna nuestros sennores commo / desta dicha çibdad de Seuylla, o de otra qualquier çibdad o villa o lugar qualquier que sea / ante quantos esta carta fuere mostrada, que sin nos nin otre por nos ser / llamados a juyzio nin endes (*sic*) nin vençidos sobre esta razón nos puedan / prender e prendade fagan, e manden fazer en execuçión en nos e en / cada vno de nos e en todos nuestros bienes rayzes e muebles donde quier que los fallaren, / e los nos ayamos e los vendan e los rematen luego sin ningund plazo / que sea porque de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago destes dichos // ^{9v} maravedís cada vno de los dichos plazos so la dicha pena del doblo sy en ella noyaremos, / e de todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos fizystes / dél e reçibiéredes sobre esta razón. Y otorgamos que fazemos pleito e postura e avenençia asesegada, [...] e prometemos que de todo lo que fuere fecho e judgado e mandado / e sençiable (*sic*) e vendido e rematado que non podamos [...] apellar nin pechar nin / tanto, nin seguyr alçada nin vista nin suplicaçión y sy la demandáremos / pedimos al alcalldo e al juez ante quien fuere el pleito que nos la non de nin otorgue, / nin aya sobre ello avnque sea legítima e derecho nos deua ser dada y otorgada, / tantos la renunçiamos expresamente que nos non vala más que non fagan / luego pagar e labrar e tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund que dicha es, bien asy commo sy todo / esto que sobre dicho es fuese cosa judgada e pasada en pleito por / demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentençia definytibia (*sic*) / e la sentençia fuese consentyda de las partes en [guysa], e renunçiamos / que nos non podamos anparar nin defender sobre esta [razón] por cartas nin / preuyllejos de rey nin de reyna, nin de otre sennor nin [sen]nora grande / nin pequenna nin por alguna razón nin defençión que por nos pagamos / o alleguemos. E para les asy pagar e labrar e conplir e aver por fyrme obligamos / a nos e a todos nuestros byenes rayzes e muebles avidos e por aver. Et yo la dicha Beatriz Ferrández / renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son en ayuda / e en fauor de las mugeres que me non vala en esta razón, por quanto el dicho escriuano público de Seuylla / me aperçebió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Seuylla, veynte e tres días de enero anno / del nascimiento del
Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e siete annos /

Yo [...] desta carta Diego Ruyz e [...] de Villa Real escriuano de Seuylla
(*rúbrica*). Yo / Diego Ruys de [Porrás escriuano] de Seuylla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Alfonso Ruyz de Porrás escriuano público de Seuylla, fiz escriuir esta carta e
fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

323

1497, julio 3, Sevilla

*Juan Martínez de Albornoz, otorga a Pedro de Vergara mayordomo del
Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas, cinco pedazos de huerta
con árboles frutales en el señorío de Gelves.*

B⁶.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 47, de
veintinueve folios, 19_v-21_v.

Sepan / quantos esta carta vieren commo yo Juan Martínez de Albornoz, vezino
que / so de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, en la collaçión de / Sant Saluador,
otorgo e conosco a vos Pedro de Vergara sýn/dico mayordomo del abadesa, monjas e
convento del monesterio / de Santa Clara de Seuilla, et para el dicho monesterio que
estades pre/sente, que por razón que yo tenía e poseya çinco pedaços de / huertas e árboles
frutales que en ellas están que yo tenía e avía / en término desta çibdad en el sennorío de
Jelues, deslindadas so / çiertos linderos en las quales dichas huertas e en las rentas e / a lo
guetes (*sic*) dellas yo ove echado de tributo e çenso cada / vn anno, seys mill marauedís e
çierta fruta e gallinas, a donna / Beatriz Enrriquez, monja profesa que fue del dicho
monesterio de Santa / Clara, ya difunta que Dios aya. Et el dicho monesterio subçedió por
/ fyn e fallesçimiento de la dicha donna Beatriz Enrriquez, después de lo qual / las dichas
huertas me fueron vendidas e rematadas a ystançia / e pedimiento de Rodrigo de Ávila e
de Theresa de Valdés su muger / por quarenta e vn mill marauedís, sobre lo qual he
contenidas / en pleito con los dichos Rodrigo de Ávila e Theresa de Valdés su / muger,
porque las dichas huertas fueron vendidas e rematadas / por la meytad menos del justo
presçio y fueron dadas çiertas / sentençias en mi favor; et sobre ello me fue dada carta
executoria / ante los dichos Rodrigo de Ávila e Theresa de Valdés su muger, / en que en
efecto mandaron que la dicha Theresa de Valdés esto/viese sy quería las dichas huertas
que boluyese e restituyese / a mi el dicho Juan Martínez sobre los quarenta e vn mill
marauedís / a cunplimiento de ochenta mill marauedís, con más la mitad / de los frutos e
rentas que las dichas huertas rentasen, asý / la dicha Theresa de Valdés escogiese los
dichos quarenta e / vn mill marauedís que yo el dicho Juan Martinez gelos diese e pagase /
dentro en veynte días, dando las dichas huertas et entre/gando commo las de mi resçibió,
descontando la mitad / de los frutos e rentas que oviesen rentado segund / que todo esto e
otras cosas mejor e mas conplidamente / en la dicha carta executoria de sus altezas se
contiene. // ^{20r} Et después paresçe por vna carta de sus altezas e de los del / su muy alto

consejo commo la dicha Theresa de Valdés escojó el / que so más los dichos quarenta e vn mill marauedís que las dichas huer/tas segund que en la dicha carta se contiene.

Et porque yo soy / nin mucho cargo de mucha contía de marauedís e pagar al dicho monasterio, / asy del dicho tributo e çenso que non he pagado commo de los sesenta / e seys mill marauedís que yo resçebi por la venta del dicho tributo / commo de otras cosas, por ende de mi grado e libre e propia / voluntad en la mejor forma et manera que puedo e de derecho deuo / e çedo e traspaso et fago çesión e traspasamiento / de los dichos çinco pedaços de huertas, en el dicho monesterio de /¹ Santa Clara, et en vos el dicho Pedro de Vergara en su nonbre / con el cargo del tributo e çenso que los dichos çinco pedaços / de huertas son obligados al sennorio de Gelues, et e çedo et / traspaso los dichos çinco pedaços de huerta et el abçión / e derecho, e por virtud de la dicha carta executoria tengo contra / la dicha Theresa de Valdés e de sus fijos segund más larga/mente en la dicha carta executoria se contiene, o en otra qual/quier manera, para que de oy en adelante el dicho monesterio et / abadesa e monjas dél, fagan dellos dichos çinco pedaços de / huertas todo lo que quisieren e por bien touieren commo de cosa / suya propia, para dar e vender e fazer dellas et en ellas / todo lo que quisiere et por bien touiere commo de cosa suya / propia para dar e vender e fazer dellas et en ellas todo / lo que quisiere et por bien touiere. Et desde oy día que esta / carta es fecha en adelante para syenpre jamás me desa/podero et dexo et desesto de los dichos çinco pedaços / de huertas et de toda el abçión e derecho que a ellas he, et / tengo en qualquier manera e por qualquier razón que sea, et / lo do, çedo e traspaso en vos el dicho Pedro de Vergara / en el dicho nonbre del dicho monesterio, para que las ayades / et sean del dicho monesterio e abadesa e monjas // ^{20v} dél, las dichas (*sic*) çinco pedaços de huertas. Et por esta / carta do et otorgo libre e llenero e conplido poder a vos el / dicho Pedro de Vergara en el dicho nonbre, e vos fago / procurador en vuestra cavsa ninguna propia para que vos / o quien poder del dicho monesterio et abadesa e monjas / dél touiere syn liçençia et mandado, e syn / abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra presona / alguna, et syn fuero et syn juyzio podades et / puedan entrar e thomar las dichas (*sic*) çinco pedazos / de huertas et la tenençia e posesión dellas corporalmente / o çeuilmente de la guisa et manera que quisiéredes e por bien / touiéredes; et qual tenençia e posesión entraredes / et tomaredes yo tal la he e aver, e por firme e estable / e valedero bien asy et tan conplidamente commo sy / a todo ello presente fuese. Et otorgo et prometo de lo aver / por firme et estable e valedero et deuo yr nin venir / contra ello nin contra parte dello en juyzio nin fuera / dél, en tienpo alguno nin por alguna manera, et asy / contra ello o contra qualquier cosa o parte dello fuere / o viniere por lo remover o por lo desfazer; et lo non / touiere e guardare e cunpliere todo quanto en esta / carta dize, et cada vna cosa e parte dello segund que dicho / es, que pague e peche en pena çinquenta mill marauedís desta / moneda que se agora vsa por pena e por postura e / por pura promisión e solemne estipulaçión e con/venençia asosegada que yo a vos pongo e fago, / con todas las costas et misiones e dapnos e menos/cabos que dicho monesterio u otro por él fizieren et / resçibieren sobre esta razón. Et la dicha pena // ^{21r} pagada o non pagada que este contrabto sobre dicho / et todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello / que vala e sea firme et estable e valedero en todo e por / todo agora e para syenpre jamás; et porque este contrabto / ay renunçiaçión general e sea firme renunçio espresa/mente la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión non / vala.

Et otrosy renunçio la ley del derecho en que dis, que el que renunçia / el derecho de que no es sabidor, et renunçio todas las otras leyes / e fueros e derechos de que yo u otro por mí me podría e pu/diese ayudar e aprouechar que me non vala en esta razón / en juyzio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna / manera. E de más desto sy lo yo asy no

pagare e touiere / et guardare e cunpliere todo quanto esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello segund que dicho es, por esta carta do / et otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o / juez o justiciã ante quien esta carta fuere mostrada o fuere / pedido e demandado conplimiento et execuçion della / e de lo en ella contenido, que por todos los remedios del / derecho me costringa e apremien a que tenga e guarda et / cunpla lo contenido en esta carta. Et otorgo que fago pleito e postura / et convenençia aseogada con vos, et prometo que de todo lo / que fuere fecho e juzgado e mandado e sentençiado et / vendido e rematado que non pueda ende apelar nin pedyr / nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçion, / et sy la demandare pido al alcalde e al juez ante quien / fuere el pleito que me la non dé nin otorgue nin oyga / sobrello avnque sea legityma e de derecho me deua ser / dada et otorgada; ca yo la renunçio expresamente / que me non vala más que me faga luego pagar e conplir todo / quanto en esta carta dize, et cada vna cosa e parte dello segund / que dicho es, bien asy commo sy todo esto que sobre dicho es, fuese //^{21v} cosa juzgada e pagada en pleito por demanda e respu/esta et fuese sobre ello dada sentençia definitiva, e la / tal sentençia fuese consentida de las partes en juyzio, que me / non pueda anparar nin defender sobre esta razõn por / cartas nin preuillejos de rey nin de reyna, nin de otro sennor / nin sennora ganados nin por ganar, nin por alguna otra / razõn nin defençion que por mi pongan nin aleguen. Et para / lo asy tener e guardar e conplir e aver por firme obligo / a mí e a todos mis bienes rayzes e muebles avidos / et por aver.

Fecha la carta en Seuilla, tres días de julio / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill / e quatroçientos e nouenta e syete annos

Yo Gonçalo de / Villa Real, escriuano de Seuilla, so testigo

Yo Diego Ruyz, escriuano / de Seuilla so testigo.

Et yo Alfonso Ruyz de Porras escriuano público / de Seuilla, fis escriuir esta carta et fize en ella mio signo / e so testigo /

324

1497, julio 21, Sevilla

Sancho de Matienzo, canónigo de la Iglesia de Sevilla, manda a los canónigos de la iglesia de San Miguel so pena de excomuniõn, que emplacen a Antonio de Castro y a su mujer Teresa de Valdés, para que parezcan ante él, con seis días de plazo o el pago de 60 maravedís por cada plazo.

B¹.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. n° 47, de veintinueve folios, 3_v-4_r.

Yo el doctor Sancho de Matienço, canónigo en la Santa Iglesia / de Seuilla ofiçial e vicario general por el reverendo in Christo padre / e sennor don Diego Hurtado de Mendoça, por la miseraçion / diuina patriarca de Alexandría arçobispo de Seuilla, mando a vos los clérigos e capellanes de la iglesia parrochial de Sant / Miguell desta dicha çibdad de Seuilla, o otro qualquier clérigo / o notario so pena descomuniõn, que enplazedes al

bachiller Anto/nio de Castro e a Teresa de Valdés su muger, vuestros vezinos / en persona sy podyeren, ser avidos sy non en las casas / de su morada a los que ay fallardes que gelo diga e fagan / saber que por sy mismos o por su procurador o procuradores parescan ante / mí del día que los enplazáredes fasta seys días primeros / siguientes por primero e siguiente e terçero plazos asy guiádoles / por cada plazo de dos en dos días el terçero perentorio / so pena de sesenta marauesdís por cada plazo a conplir de derecho, / al abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de obseruançia / desta dicha çibdad, o a su procurador en su nonbre, en razón de // ^{4r} çierta demanda en ante mill que reponer e demandar / sobre razón de los frutos e frutas de los çiento (*sic*) pedazos / de huerta que la dicha Teresa de Valdés et el dicho Antonio / de Castro su marido, an tenido de syete annos a esta parte, los / quales dis que fueron de Juan Martínez de Albornoz, et agora el dicho / monesterio los tyene e poseen por çesión que de su derecho el dicho / Juan Martínez fizo en el dicho monesterio, lo qual pertenesçió librar por / la juridiçión de la Iglesia, con aperçibimiento que les fagades / e les yo fago en sí en los dichos plazos o en qualquier dellos, / ante mi non paresçieren que los pronunçieren por rebeldes et / en su contumançia e rebeldía resçibiere la demanda o de/mandas quel dicho procurador del dicho monesterio en el dicho nonbre les / pusieren, et les porne plazo en que repondan a ella, e la / avere por contestada e avere el pleito por concluso e daré / en él sentençia en que resçibiere a la prueua al dicho monesterio e / al dicho su procurador en su nonbre de lo por él pedido e demandado, / e resçebire los testigos que en la dicha razón quisiere presentar / e fazer publicaçión dellos e aver el pleito por concluso, e deue / en el sentençia o sentençias a aquella o aquellas que fallare por derecho e / para todos los abtos del proçeso los enplazere e çitare, e yo / enplazo e çito fasta la sentençia definitiva ynclusiue e execuçión / della e tasaçión de costas sy les ý ouiere et execuçión / dellas, e por que me consta que la dicha Teresa de Valdés, buena/mente non pueda ser oyda para que vos los suso dichos gela po/days ynsynuar segund dicho es. Por la presente vos mando / que esta dicha mi carta sea puesta e afixada por edito / a la Puerta del Perdón desta Santa Iglesia de Seuilla e a las / puertas desta dicha iglesia de Sant Miguell públicamente, / por que puede venir a su notyçia della e non puede pretender / ynorançia, la qual dicha mi carta o su traslado della fyрма/da del notario y escriuano que dello dé fe, mando que esta puesta e afixada / a las dichas puertas los dichos seys días,

Fecho veynte e vno / del mes de julio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Yo doctor / Juan de Cabrera, [público] notario.

Et en las espaldas de la dicha carta desta lo fiz.

325

1497, julio 21, Sevilla

Acta notarial de sentencia, que Bartolomé Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, y Diego Alcover como testigos, comunican a Antonio de Castro, la sentencia definitiva sobre el pleito que éste tiene recurrida, ante el notario público Juan de Cabrera

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. Caja 2, doc. nº 47, de veintinueve folios 4_v-14_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, viernes / veynte e vn días del mes de julio anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e syete / annos, yo el notario público de yuso escripto esta carta desta otra parte / escripta presente yntimé e todo lo en ella contenydo fize saber al honrrado bachiller Antonio de Castro dentro en las casas de su / abitaçión que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant / Miguell, frente al monesterio de Sant Antonio, el qual en respondiend / dixo que él estaua apelando e quel doctor Sancho de Matyenço / no es juez desta cavsa pendiente la apelación, e que sy otra cav/sa ay de más de la pasada que él lo reusaua por su sospecha, / so segund que estaua manifiesto por los airamientos que le avia / fecho en esta cavsa, et que todas las cosas pasadas mostrándose commo / se avia mostrado afixionado al monesterio de Santa Clara. Estando / presentes por otros los honrrados varones Bartolomé Marínez, clérigo cura / de la dicha iglesia de Sant Miguell, et Diego de Alçouer, vezino desta / dicha çibdad llamados e rogados, et después desto y en el dicho / notario en execuçión desta carta desta otra parte escripta, fue a la dicha / iglesia de Sant Miguell et en presençia de los clérigos afixó a la puerta / prinçipal de la dicha iglesia, estando presentes por tantos los honrra/dos varones Juan de Padilla, clérigo beneficiario de Sant Miguell e de Alcalá / de Guadaya et Bartolomé de Prado, curas de la dicha iglesia. / Et luego yn contynebte (*sic*) yo el dicho notario fue a la iglesia / mayor desta dicha çibdad, e a la puerta del Perdón dél, la puse / e afixe otro traslado desta dicha carta coleçionado con el origen / firmado de mi nonbre, segund que esta carta es contenido

Estando / ay presentes por todos los honrrados varones Diego Suarez, notario / apostólico, et Diego de [Luan...] escudero del resçibidor frey Antonio / Farfán, llamados e rogados.

Andrea Scoto público notario (*rúbrica*).

Et después desto lunes a la terçia veynte e quatro días del mes / de julio e del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e nouenta / e syete annos, antél dicho sennor ofiçial e juez suso dicho / paresçió el dicho Pedro de Vergara en nonbre del dicho monesterio / de Santa Clara, e a sola rebeldía del bachiller Antonio // ^{5r} Pedecios de la Huerta non los queriendo la dicha Theresa de Valdés / et que el dicho Juan Martínez le diese e pagase los quarenta e vn / mill marauedís por los quales se avia fecho el dicho remate, et sy / dixese e declarase la dicha Theresa de Valdés que quería los / dichos çinco pedaços de huerta que ella gelos diese e pagase / al dicho Juan Martínez, e supliese sobre los dichos quarenta e vn / mill marauedís fasta ochenta mill marauedís, et que declarando / la dicha Theresa de Valdés que non quería los dichos çinco pedaços / de huerta pagándole el dicho Juan Martínez los dichos quarenta / e vn mill marauedís del dicho remate que la dicha Theresa de Valdés / de más de los dichos çinco pedazos de huerta restituyese / al dicho Juan Martínez mitad de lo que oviese rentado e rentase / los dichos çinco pedazos después del dicho remate segund / todo esto e más largamente se contiene, que la dicha sentençia / y la executoria que della mandaron dar e dieron sus altezas / la qual dicha Theresa de Valdés después desde dada la dicha sentençia / declaró e escogió que non quería los dichos çinco pedazos de / huerta, saluo los dichos

quarenta e vn mill marauedís del dicho / remate, por lo qual el dicho Juan Martínez ganó e adquirió / derecho para aver precisamente los dichos çinco pedaços / de huerta et la mitad de lo que aquellos después del dicho re/mate han rentado dándose a pagándose a la dicha Theresa / de Valdés los dichos quarenta e vn mill marauedís, el qual dicho / Juan Martínez todo este derecho que por la dicha sentençia e declaraçión / de la dicha Theresa de Valdés adquirió a los dichos çinco pedaços / de huerta et a la mitad de lo que han rentado lo çedió e tras/pasó en el dicho monesterio mi parte, para que oviese para sí commo / cosa suya propia los dichos çinco pedaços de huerta e / la mitad de lo que han rentado.

Et para ello do e otorgo al / dicho monesterio e a mí en su nonbre la sicha sentençia e excutoria / della, de la qual en la dicha çesión a vuestra çiu[...]yo presenté. / Et por virtud dello vos pedý e requerí que mandase des / depositar en poder de persona llana e abonada los dichos // ^{5v} quarenta e vn mill marauedís quel dicho Juan Martínez era obligado a dar / a la dicha Theresa de Valdés por la dicha sentençia e declaraçión / que ella fizo, los quales yo troxe e presenté ante vos para / que se diesen a la dicha Theresa de Valdés et a la presona / que los oviese a ver et me diésedes mandamiento para entrar / e tomar los dichos çinco pedaços de huerta, el qual vos sennor / aviéndose fecho el depósitode los dichos marauedís me distes / et por virtud dél en nonbre del dicho monesterio quieta e / paçíficamente entré e tomé los dichos çinco pedaços de / huerta e la posesión dellos, los quales después quel dicho / remate se fizo han rentado çient mill marauedís, los quales / la dicha Theresa de Valdés et el dicho bachiller Antonio / de Castro su marido, han levado e sería e son obligados a / boluer e dar al dicho monesterio por virtud de la dicha çesión / del dicho Juan Martínez la dicha mitad de çient mill marauedís que / es çinquenta mill marauedís. Et por tanto pido sobre lo suso dicho / ser en el fecho entero conplimiento de justiçia et sy otro / pedimiento es nesçesario pido que pronunçiado e dela/tando lo suso dicho se e aver asy pasado por vuestra / definitiva sentençia o por otra que con derecho deuades condenares / a la dicha Theresa de Valdés et al dicho bachiller Antonio / de Castro su marido, a que den et enteguen al dicho monesterio / e a mí en su nonbre mediante la dicha çesión, la mitad / de todo lo que han rentado los dichos çinco pedaços de huerta / después del dicho remate fasta que aquellos fueron entrega/dos al dicho monasterio, la qual por mitad puede valer e montar / los dichos çinquenta mill marauedís, et sobre todo pido conplimiento / de justiçia e las costas que por esto et en lo nesçesario et / provechoso ynploro vuestro noble ofiçio, Jerónimo baca / r... et presentada la dicha demanda en la misiua que dicha es, / el dicho sennor ofiçal mandó en su rebeldía de los dichos // ^{6r} de Castro e de Theresa de Valdés su muger, porque el sábado / e domingo fueron días feriadados, el juez dixo que oya lo que desta / carta que estaua presto de fazer justiçia (*rúbrica*) /

Et después desto este dicho día a la avdiençia de la nona / antel dicho sennor ofiçal e juez suso dicho paresçió / en juyzio, el dicho Pedro de Vergara en nonbre del dicho monesterio / de Santa Clara, e acusó la segunda rebeldía del dicho bachiller / Antonio de Castro et de la dicha Theresa de Valdés su muger, por/que fueron días feriadados los pasados, el juez dixo que oya lo que desta carta que estaua presto de fazer justiçia (*rúbrica*) /

E después miércoles a la nona veynte e seys días / del dicho mes de junio e del dicho anno del Sennor de mill e / quatroçientos e noventa e siete annos, antel

dicho sennor / doctor e juez suso dicho paresçió el dicho Pedro de Vergara / en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara e acusó la terçia rebeldía / del dicho bachiller Antonio de Castro e de la dicha Theresa de Valdés / su muger, el juez dixo que oya lo que dezía e que estaua para esto / de fazer justiçia.

Et después desto viernes a la terçia veynte e ocho días del mes / de julio e del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa / e syete annos, antel el sennor doctor Sancho de Matienço, canónigo / e ofiçial e vicario general del dicho reverendo sennor arçobispo / paresçió en juyzio Pedro de Vergara mayordomo del monesterio de / Santa Clara et en su nonbre dixo, que por quanto el avía acusado las / rebeldías del dicho sut^o (*sic*) Antonio de Castro e de Teresa de Val²dés su muger, segund consta e paresçió escripto en las espaldas de la / carta çetatoría que está en cabeça deste proçeso, et non avían pa/rçiado ellos nin sus procuradores a cumplir de derecho al dicho / monesterio nin a él en su nonbre, pidió al juez que los pronunçie por / rebeldes; et en su avsençia e rebeldía mande resçibir / la demanda que él en nonbre del dicho monesterio las entiende / poner et sobre todo le faga conplimiento de justiçia. / Et luego el dicho sennor ofiçial pronunçió por rebeldes // ^{6v} a los dichos Castro e Teresa de Valdés su muger, et en su avsençia / e rebeldía mandó al dicho mayordomo que ponga e yntyme su / demanda la que entienda que le convengan; et luego el dicho mayordomo / en nonbre del dicho monesterio presentó en rebeldía del dicho Castro e / su muger esta demanda que se sigue:

(-) honrrado e virtuoso sennor doctor Sancho de Matienço, canónigo / canónigo (*sic*) ofiçial e vicario general en esta Santa Iglesia de Seuilla, por el reverendo / in Christo padre e sennor don Diego Furtado (*sic*) de Mendoza por la graçia / de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, patriarca de Alexandría / arçobispo de Seuilla. Yo Pedro de Vergara sýndico, prior de la aba/desa et monjas e convento del monesterio de Santa Clara desta çibdad, / en cuyo nonbre demando en juyzio ante vos a Theresa de / Valdés, vezina desta çibdad, muger que fue de Rodrigo de Avila, / ya difunto, et ahora del bachiller Antonio de Castro e al dicho / bachiller Antonio de Castro e faziendo relaçiones del caso digo, / que Juan Martínez de Albornoz, vezino desta çibdad estando en ella / sus altezas puede aver syete annos poco más o menos, mo/vió pleito a la dicha Thersa de Valdés antel lir^o[liçençiado] Andrés Cal/deron, alcalde de la Corte, sobre çinco pedazos de huerta del / dicho Juan Martínez que eran en término de Jelues, e los quales tenía / e poseya la dicha Teresa de Valdés por razón de vn remate / que dellos fizo fazer por çierta contía de marauedís quel dicho Juan / Martínez dis que devía a ella, e al dicho Rodrigo de Ávila, en el qual / remate el dicho Juan Martínez fue engannado en más de la / mitad del justo presçio sobre lo qual entendió el dicho / Juan Martínez con la dicha Theresa de Valdés antel dicho alcalde / fasta tanto que aquél en fauor del dicho Juan Martínez contra la dicha / Theresa de Valdés dio, se auia definituo la qual fue / confirmada por los sennores del consejo de sus altezas, / et pasó en cosa judgada, en que mandó e condenó a la / dicha Theresa de Valdés a que diese et dexase libre et des/enbargadamente al dicho Juan Martínez los dichos çinco. //7^r Antonio de Castro e su muger les pongo plazo e mando que / repondan a ella de oy en nueve días primeros siguientes. /

Et después desto sábado nona çinco días del mes de / agosto e del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos / e nouenta e syete annos paresçió en juyzio antel sennor / ofiçial Pedro de Vergara, mayordomo de Santa Clara e acusó /

la rebeldía de los dichos Antonio de Castro e Teresa de / Valdés, su muger del término prerentorio que ovieron para / responder a la dicha demanda /

Et después desto lunes terçia syete de agosto del dicho / anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e syete / annos, el sennor ofiçial a pedimiento del dicho Pedro de Vergara / pronunçió por rebelde a los dichos Antonio de Castro e Teresa / de Valdés su muger, et que su rebeldía ovo el pleito por / en clérigo e las razones dél por ençerradas, et asy [...] termino / para dar en él sentençia para luego [...] dela qual dicha será / es esto que se sigue:

Resçibo al dicho Pedro de Vergara sýndico et prior del monesterio / de Santa Clara desta çibdad, a la [...] de lo por él en nonbre / del dicho monesterio dicho (*sic*) e alegado e razonado e que provado / les podría aprouechar, para lo qual probarle asy [...] término / de nueve días e cator[...] doctor /²¹

(-) Dio e pronunçió esta sentençia el doctor Sancho de Matienço o/ofiçial, martes terçia, diez e siete de octubre de noventa e syete / annos en fauor de Pedro de Vergara por Santa Clara, en rebeldía / de Antonio de Castro e de su muger /

Et después desto lunes veynte e tres días del mes de octubre anno / del Sennor de mill e quatroçientos e nouenta e siete annos, el sennor / doctor Sancho de Matienço otorgó otro plazo a Pedro de Vergara en nonbre // ^{7v} del monesterio de Santa Clara, en el pleito del suca^o (*sic*) Antonio de Castro treinta / días primeros siguientes porque juró en forma de derecho que non le pido / maliçiosamente /

(-) et en los quales dichos días del dicho quatro plazo el dicho Pedro / de Vergara en el dicho nonbre, presentó por tienpo contra el dicho Antonio / de Castro e su muger, a Bartolomé Martínez, frutero, e Alfonso López, frutero, e / a Ferrandez Alfonso, frutero, e a Diego Sánchez, carniçero, e a Gonçalo Díaz, frutero e / a Juan Sánchez de Arroyo e a Juan Garçia, marino, e a Juan Franco, frutero / e Alfonso Garçía, frutero, e a Christóual Garçía Pan e agua e a Gonçalo Ferranz escriuano, / e a Juan Martínez de Albornoç, e Alfonso Sánchez Pan e Agua, de los quales / fue resçebido juramento en forma de derecho, et lo que dixeron e de / pusieron, es lo que sigue:

(-) Por los artículos e preguntas siguientes sean preguntados e / examinados por parte de Pedro de Vergara, sýndico prior del aba/desa e monjas del monesterio de Santa Clara desta çibdad /

(-) Primeramente sy conosçen al dicho Pedro de Vergara, sýndico / e prior del abadesa e monjas de Santa Clara desta çibdad, e a Tere/sa de Valdés e Antonio de Castro su marido, e a Juan Martínez de / Albornoç, e de quanto tienpo acá /

(-) Yten sy saben los çinco pedaços de huerta que fueron del dicho / Juan Martínez de Albornoç que son en término de Jelues, los quales agora / tyenen e poseen el dicho monesterio de Santa Clara. /

(-) Yten sy saben que puede aver diez annos poco más o menos / que los dichos çinco pedaços de huerta se remataron en esta çibdad / por mandamiento e

sentençia del thenir[...] Valderrama, por çierta contía / de marauedís quel dicho Juan Martínez devía a la dicha Theresa de Valdés /

(-) Yten sy saben que la dicha Theresa de Valdés y el dicho bachiller / Antonio de Castro su marido, después que se fizo el dicho / remate touieron e poseyeron los dichos çinco pedaços de / huerta fasta agora quel dicho monesterio los ovo de dos meses / a esta parte, et la dicha Teresa de Valdés y el dicho Antonio //^{8r} Castro su marido, touieron e poseyeron los dichos çinco pedaços / de huerta e levaron las rentas dellos diez annos, o digan e de/claren quantos annos touieron e leuaron las rentas dellos /

(-) Yten sy saben que los dichos çinco pedaços rentavan e rentaron / en cada vn anno mientras los touieron la dicha Theresa de / Valdés e Antonio de Castro su marido, doze mill marauedís vn / anno con otro, e digan e declaren los testigos que es lo que rentavan e / podían e podieron rentar en cada vn anno del tiempo que los touieron / la dicha Theresa de Valdés e su marido. /

(-) Yten sy saben que la dicha Theresa de Valdés y el dicho Antonio / de Castro su marido, llevavan e levaron todos los frutos e ren/tas de los dichos çinco pedaços de huerta e todo el dicho tiempo que las / touieron. /

(-) Yten sy saben que la dicha Theresa de Valdés e el dicho Antonio / de Castro mientras touieron los dichos çinco pedazos de huerta / no fizieron mejora esecutos ningunos, antes los tenían per/didos e destatendydos, e que desto es pública boz e fama entre las presonas / que dello tyenen notyçia e conoçimiento esta çibdad e en otras partes. /

(-) Yten sy saben que delo suso dicho e de cada cosa e parte dello / a seydo y es pública boz e fama e tro[...]. /

Et sean fechas a los dichos testigos las otras presuntas al caso pertenecientes / e contra Jerónimo Baran[...]/

(-) Bartolomé Esteuan, frutero, vezino de Seuilla en la collaçión / de Triana, testigo presentado por parte de Pedro de Vergara, sýndico / prior del monesterio de Santa Clara, juró segund derecho,

E del primero artículo / dixo que que (*sic*) conoce al dicho Pedro de Vergara puede aver diez e / ocho annos e que conoçe a Theresa de Valdés puede aver diez anos // ^{8v} e que conoçe al bachiller Antonio de Castro del dicho tiempo acá et / que conoçe a Juan Martínez de Albornoz puede aver quarenta annos; /

(-) E del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços contenydos / en el dicho artículo que son en término de Jelues et que ha oydo dezir que los / posee el dicho monesterio /

(-) Del terçero artículo dixo que sabe e vido lo contenydo en el dicho contrato segund que en él se contiene, e que lo sabe por que lo vido /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe que la dicha Theresa de Valdés y el / dicho bachiller de Castro su marido, después que se fizo el dicho remate / touieron e poseyeron los dichos çinco pedaços de huerta, e que / este testigo veya que levavan renta dellos commo poseedores dellos / e que cree que los touieron los dichos pedaços el dicho bachiller et / e (sic) su muger en obra de diez annos fasta que agora que dizen quel dicho / monesterio los posee /

(-) Del quinto artículo dixo que lo non sabe, saluo que sabe que en el tiempo quel dicho / Pedro Martínez de Albornoz tenía las huertas juntas syn los minbrales / rentauan diez e ocho mill maravedís. /

(-) Del sexto artículo dixo que sabe e vido quel dicho bachiller de Castro / e su muger, llevavan e llevaron todos los frutos e rentas / de los dichos çinco pedaços de huerta todo el tiempo que los to / vieron. /

(-) Del sétimo artículo dixo que sabe e vio que el tiempo que el dicho / bachiller e su muger touieron los dichos pedaços, non / fizieron mejora nin senton[...] ninguno en ellos, antes estavan tenían perdidos. /

(-) Del ottauo artículo dize que dize (sic) lo que dicho he, et que esto es lo que / sabe deste fecho, Martín de Vergara notario apostólico. /

(-) Alfonso López, frutero, vezino en Triana, testigo presentado en la dicha / razón juró segund dicho es, del primero artículo dixo que conosçe de vista / al dicho Pedro de Vergara, et que conosçe a Theresa de Valdés puede / aver diez annos, et que conosçe al dicho bachiller dende el dicho / tiempo acá, e que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz puede aver treynta annos,

(-)/^{or} Del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços de huerta contenidos / en el dicho artículo segund que en él se contiene. /(-) Del terçero artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido quel dicho artículo / pero que non vido. /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe que los dichos bachiller de Castro e su muger / poseyan los dichos pedaços de huertas en obra de diez annos, et que sabe / et vía en el dicho tiempo lleuaron los frutos e rentas dellos. /

(-) Del quinto artículo dixo que de lo que sabe deste contrato es que en el tiempo quel dicho / bachiller e su muger tenían e poseyan los dichos çinco pedaços de huerta, / ellos podían bien rentar cada vn anno doze mill maravedís e que esto es lo / que sabe, porque este testigo estaua en sus huertas sabe los días pedaros[...] / e vio que podía rentar esto que dize. /

(-) Del sexto artículo dixo que sabe e vido lo contenido en el dicho contrato segund que / en él se contiene, porque este testigo entraua e salía en las dichas huertas / e lo veyá todo. /

(-) Del sétymo artículo dixo que sabe que vido quel dicho bachiller e su muger, / mientras los touieron e poseyeron los dichos çinco pedaços nunca / fizieron en ellos mejora eset (sic) Et que esto es lo que sabe deste fecho / et dixo más este testigo, que en el tiempo quel dicho Juan Martínez tenía e poseya / los

dichos pedaços rentavan diez e ocho mill maravedís e diez e / ocho pares de gallinas e veynte e çinco cahizes de lenna e vna carga / de mançana et otras menudençias que sean de fruta et que a la sasón / valían de renta veynte mill maravedís /

Martín de Vergara notario apostólico. /

(-) Ferrando Alfonso, frutero, vezino en Triana, testigo presentado en la dicha / razón juró segund derecho. Et del primero artículo dixo que conosçe de / vista al dicho Pedro de Vergara, et que conosçe a la dicha Teresa / de Valdés puede aver seys annos, et que conosçe al dicho bachiller / dende el dicho tienpo acá, et que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz / nos puede aver treynta annos. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedços de huerta / contenidos en el dicho artículo dende que se acuerda este testigo // ^{9v} del terçero artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho / artículo porque lo non sabe en vido. /

(-) Del cuarto artículo dixo que dende quel tienpo que este testigo conosçe / commo dicho ha, los dichos bachiller e Theresa de Valdés los / touieron e poseyeron los dichos pedaços de huertas e levaron / los frutos e rentas dellos en todo el dicho tienpo, e que esto es / (quedo) sabe por lo que veyra[...] /

(-) Del quinto artículo dixo que de lo que sabe, este artículo es que mientras / el dicho bachiller e su muger touieron los dichos pedaços de / tierra podrian rentar ellos çinco mill e ochoçientos maravedís, e que / sy mas rentavan que non sabe et que lo al contenido que lo non sabe. /

(-) Del sexto artículo dixo que sabe e vido lo contenydo en el dicho artículo / segund que en el se contienen, et que esto que lo sabe porque lo via entrado / e saliendo en las dichas dichas (*sic*) huertas /

(-) Del sétymo artículo dixo que mientras el dicho bachiller e su muger / touieron los dichos pedaços, de syenpre vía que quando podían mejo/ravan et cavaban en ellos, et que esto es lo que sabe deste fecho y / dixo este testigo que oyo dezir que mientras el dicho Juan Martínez tenía / los dichos pedaços ellos rentauan de cada vn anno diez e / seys mill maravedís e que esto es lo que sabe deste fecho.

Martín de Vergara / notario apostólico. /

(-) Pedro Núñez, frutero, vezino del lugar de Jelues, testigo presentado / en la dicha razón juró segund derecho.

(-) Et del primo artículo dixo que / conosçe al dicho Pedro de Vergara puede aver tres meses, e que / conosçe a Theresa de Valdés puede aver seys annos, et que conosçe / asy mismo al dicho Juan Martínez de Albornoz puede aver treze annos /

(-) Del segundo artículo dixo que sobre los çinco pedaços de huerta contenidos / en este artículo puede aver veynte annos. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en e dicho artículo /

(-) //10^r Del quarto artículo dixo que sabe e vido que los dichos bachuiller Antonio / de Castro e su muger, poseyeron los dichos çinco pedaços de huerta en / tienpo de ocho annos poco más o menos, que llevaron los frutos e rentas / dellos, y que esto que lo sabe porque lo vía fasta agora que puede aver / dos o tres meses quel dicho monesterio tomó la posesión. /

(-) Del quinto artículo dixo que lo non sabe, saluo que este testigo en tienpo del dicho / Juan Martínez de Albornoz, que los tovo los dichos pedaços, et este testigo / conpró del dicho Juan Martínez la fruta dellos, cada anno veynte mill / maravedís, et que después lo tovo a renta en cada vn anno en diez e ocho mill maravedís. /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho ha de suso. /

(-) Del sétymo artículo dixo que sabe que los dichos bachiller e su muger / mientras los touieron los dichos çinco pedaços no fizieron en ellos / ningund mejoramiento, antes los tenían perdidos y destruydos / y que esto es lo que sabe deste fecho.

Martín de Vergara, notario apostólico /¹⁵

(-) Gonçalo Díaz, frutero, vezino de Gelues testigo resçebido en la / dicha razón juró segund derecho

(-) E del primero artículo dixo que conosçe de / vista al dicho Pedro de Vergara, et que conosçe a Teresa de Valdés / puede aver siete annos, y conosçe al dicho bachiller Antonio / de Castro, puede aver syete annos, y que conosçe al dicho Juan Martínez de / Albornoz puede aver treynta annos. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe los dichos çinco pedaços de huertas / contenidos en el dicho artículo dende que se acuerda este testigo. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho artículo segund / que en él se contiene. /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe e vido quel dicho bachiller e su muger, / touieron e poseyeron los dichos pedaços de huertas del dicho tienpo / que este testigo lo conosçe. Et asy poseydos levava e llevaron / los frutos e renta dellos commo cosa suya fasta agora que puede // ^{10^v} aver dos o tres meses quel dicho monesterio tomó la posesión / dellos /

(-) Del quinto artículo dixo que lo non sabe /

(-) Del sexto artículo dixo que sabe e vido todo lo contenido en el dicho / artículo, segund que en él se contiene, et que esto que lo sabe porque lo / vido entrando e saliendo en las dichas huertas /

(-) Del sétimo artículo dixo que sabe e vido que mientras el dicho bachiller / e su muger touieron los dichos çinco pedaços de huerta, nunca fizieron / mejora ensucon...ninguno, antes los touieron perdidos e destruydos / y que esto es lo que sabe deste fecho.

Martín Vergara, notario apostólico. /

(-) Juan Sánchez de Carrión, vezino de Gelues, testigo pesentado en la dicha / razón, juró segund derecho,

(-) E del primero artículo dixo que conosçe al dicho Pedro / de Vergara de vista, et que conosçe a los dichos bachiller e Theresa de / Valdés su muger, puede aver çinco annos e que conosçe al dicho Juan / Martínez de Albornoz puede aver más de treynta annos. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços de huerta con / tenydos en el dicho artículo puede aver treynta annos. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo non sabe, saluo que lo oyó dezir /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe que del dicho tienpo que este testigo conosçe / a los dichos bachiller Antonio de Castro e su muger, syenpre los / vido que poseyan los dichos çinco pedazos de huerta, e asy pose/ydos llevavan e lleuaron los frutos e rentas dellos fasta que / puede aver dos o tres meses quel dicho monesterio tomó la posesión / dello. /

(-) Del quinto artículo dixo que de lo que sabe deste artículo es a todo su creer, / que el tienpo quel dicho bachiller e su muger touieron los dichos çinco / pedaços de tierra huerta podían rentar cada vn anno ocho mill marauedís / e que lo al contenido que lo non sabe /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho ha de suso

// ^{11r} (-) Del sétimo artículo dixo que sabe que en dicho tienpo quel dicho bachiller / e su muger touieron e poseyeron los dichos çinco pedaços de huertas / nunca en ellas fizo mejoramiento ninguno, antes los tenia per/didos e destruydos y que esto que lo sabe deste fecho /

Martín de Vergara, notario apostólico /

(-) Juan Garçía Moreno, frutero, vezino de Gelues testigo presentado en la / dicha razón juró segund derercho

(-) E del primero artículo dixo que conosçe de / vista al dicho Pedro de Vergara, e que conosçe a la dicha Theresa de / Valdés puede aver syete annos e que no conosçe al dicho bachiller / et que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz puede aver treynta annos /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe que los dichos çinco pedaços de hereda/des contenidos en el dicho yn artículo puede aver veynte annos /

(-) del terçio artículo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho artículo segund / que en él se contiene /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe que dende el dicho tiempo que conosçe a la / dicha Theresa de Valdés, syenpre vido que poseyó los dichos çinco pe/daços de heredad, et que oyó dezir que éste su marido el dicho / bachiller, y asy mismo él los poseya, y vido que ella llevaba los / frutos e rentas dellos, y esto que lo sabe porque lo vido /

(-) Del quinto artículo dixo que de lo que sabe deste artículo es que en el tiempo de la dicha / Theresa de Valdés y el dicho Pedro de Valdés, tenían e poseían / los dichos çinco pedaços de heredad, podía rentar en cada vn / anno ocho mill maravedís /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo lo que diho he de suso /

(-) Del sétymo artículo dixo que sabe que en el tiempo que el dicho bachiller e su muger / touieron los dichos pedaços de heredad, nunca fizieron en ellos / ninguna mejora ensento, antes los tenían perdidos e destruydos / e que esto es lo que sabe deste fecho /

Martín de Vergara, notario apostólico /

(-) Juan Françisco, frutero, vezino del dicho lugar de Jelues testigo resçevido en la //^{11v} dicha razón juró segund derecho

(-) E del primero artículo dixo que conosçe al dicho / Pedro de Vergara de vista, e que conosçe a la dicha Theresa de Valdés / puede aver nueve annos, e que conosçe al dicho bachiller puede aver / syete annos, e que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz dende que naçió / este testigo.

(-) De segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços de heredad con/tenidos en el dicho artículo, puede aver veynte annos /

(-) Del terçero artículo dixo que oyó dezir lo contenido en el dicho / artículo segund en él se contiene, al dicho Juan Martínez de Albornoz e a la / dicha Theresa de Valdés. /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe e vido que de syete annos a esta parte el / dicho bachiller e Theresa de Valdés su muger pouyeron e poseyeron / los dichos çinco pedaços de heredad, et llevan e llevaron en todo el / dicho tiempo los frutos e rentas dellos, et que esto que lo sabe porque lo vía / entrando e saliendo en las dichas heredades /

(-) Del quinto artículo dixo que al creer deste testigo es que en el tiempo quel dicho / bachiller e su muger ouyeron e poseyeron los dichos çinco pedaços / de heredad, podieron ellos rentar en cada vn anno çinco o seys / mill maravedís, e non más. /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho ha de suso. /

(-) Del sétymo artículo dixo que este testigo nunca vido los dichos bachiller / e su muger, touieron los dichos pedaços de huerta e poseyeron, / nunca vido que en ellos fizieron ningund y mejora ensento e que esto es lo / que sabe deste fecho. /

Martín de Vergara, notario apostólico. /

(-) Alfonso Garçía, frutero e labrador, vezino del dicho lugar de Jelues / testigo presentado en la dicha razón, juró segund derecho

(-) E del primero artículo / dixo que conosçe de vista al dicho Pedro de Vergara e que non conosçe a los / dichos bachiller e a Teresa de Valdés su muger, e que conosçe al dicho // ^{12r} Juan Martínez de Albornoz puede aver diez annos. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe que los dichos çinco pedaços de / huerta contenidos en el dicho artículo dende que se sabe acordar. /

(-) Del terçero artículo dixo que oyó dezir lo contenido en el dicho artículo pero / que lo non sabe. /

(-) Del quarto artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho artículo pero / que lo non sabe. /

(-) Del quinto artículo que lo non sabe, saluo que en el dicho tienpo que dize que tenía / e poseya los dichos pedaços de huerta, los dichos bachiller e su muger, / podía valer e rentar a su paresçer deste testigo doze mill marauedís. /

(-) Del sexto artículo dixo que oyó dezir lo contenido en el dicho artículo. /

(-) Del sétymo artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho / artículo a algunas presonas, et esto es lo que sabe.

Martín de Vergara, notario apostólico. /

(-) Christoual Garçía Pan e Agua, frutero, vezino del dicho lugar testigo resçebido en la / dicha razón juró segund derecho.

(-) E del primero artículo dixo que conosçe al dicho / Pedro de Vergara de vista, e que conosçe a Theresa de Valdés puede / aver diez annos, e que conosçe al dicho bachiller puede aver siete annos, / et que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz dende que se sabe acordar. /

(-) Del segundo dixo que sabe los çinco pedaços de huerta / contenidos en el dicho artículo, puede aver treynta annos e más. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo non sabe. /

(-) Del quarto artículo dixo que este testigo vido que dende syete u ocho annos / quel dicho bachiller e su muger Teresa de Valdés touieron e poseyeron los /

dichos çinco pedaços de huerta y lleuaron los frutos e rentas dellos e que / esto que lo sabe porque lo vía. /

(-) Del quinto dixo que al tienpo quel dicho bachiller e su muger Theresa de / Valdés, poseyeron los dichos çinco pedaços de huerta podían valer / de renta en cada vn anno doze mill maravedís. /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho ha de suso.

//^{12v} (-) Del sétimo artículo dixo que sabe e vido todo lo contenido en el dicho artículo segund / que en él se contiene, et que esto que lo sabe e vido porque entrava e salía / a la sazón en las dichas huertas, et que esto es lo que sabe deste fecho. /

Martín de Vergara, notario apostólico. /

(-) Gonçalo Ferrández, escriuano público del dicho lugar, testigo presentado en la / dicha razón juró segund derecho,

(-) Et del primero artículo dixo que conosçe al / dicho Pedro de Vergara puede aver vn anno, et que conosçe al dicho / Antonio de Castro, puede aver çinco annos e que conosçe a Teresa de / Valdés e que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz puede aver / diez annos poco más o menos. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe los pedaços de huerta con/tenidos en el dicho artículo puede aver diez annos. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo non sabe. /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe e vido quel del dicho tienpo acá que este testigo / conoce al dicho Antonio de Castro, vido que poseya los dichos pedaços / de huertas e levava los frutos e rentas de las dichas huertas. /

(-) Del quinto artículo dixo que lo non sabe, porque este testigo non es ortelano. /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho he de suso. /

(-) Del sétymo dixo que este testigo vía que sus motos del dicho bachiller / Antonio de Castro trabajavan e reparar las dichas huertas e que lo / al contenydo en el dicho artículo que lo non sabe, et que esto es lo que sabe deste / fecho.

Gonçalo Ferranz, escriuano público, Martín de Vergara, notario apostólico.

(-) Juan Marínez de Albornoz vezino de Seuilla, en la collaçión de Santa Catalina, / testigo presentado en la dicha razón, juró segund derecho,

(-) E del primero / artículo dixo que conosçe al dicho Pedro de Vergara puede aver veynte / annos y que conosçe a Theresa de Valdés dende el dicho tienpo acá / et que conosçe al dicho bachiller Antonio de Castro puede aver / diez annos,

et que este testigo es el dicho Juan Martínez de Albornoz con / tenido en este artículo. /

//^{13r} (-) Del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços de huertas con/tenydos en este artículo porque fueron deste testigo. /

(-) Del terçero artículo dixo que sabe todo lo contenydo en el dicho artículo / segund que en él se contiene, porque este testigo es el dicho Juan Martínez de / Albornoz. /

(-) Del quarto artículo dixo que sabe que después que fueron rematados / los dichos pedaços, los ha touido e tovo el dicho bachiller y / Teresa de Valdés su muger, fasta que tomó la posesión dellos / el dicho monesterio, y que sabe que en el dicho tienpo que los touieron / lleuaron fruta dellos en diez annos /

(-) Del quinto artículo dixo que sabe que en el tienpo que este testigo los te/nia arrendados y arrendó a Juan Garçía de Tomares ya difunto / y a Juan Ruyz fijo de Alfonso Ruyz, vezino de Jelues e a Pedro Munnoz / vezino de Jelues le rentavan a este testigo diez e ocho mill / maravedís, e diez e ocho pares de gallinas e veynte e çinco cahizes / de lenna, y vna carga de menbrillo y otra de granada e otra de / mançana gerena e veynte e çinco çestillos de çerhuelas et / otras menudencias, todo esto horro e quito de diezmo e puesto / en su casa y que en el dicho tienpo que los dichos bachiller e su muger / touieron los dichos pedaços de huerta que sy fueran presonas que les / dolieran y los que fueran arrendar la rentaran al menos diez / o doze mill marauedís cada vn anno con la lenna e fruta la que ellos quisieran poner. /

(-) Del sexto artículo dixo que dize lo que dicho he de suso. /

(-) Del sétimo artículo dixo que sabe que nunca los dichos bachiller / las tosieron perdidas e non fizieron en ellas ningund mejoramiento/ antes las dexaron perdidas, et que esto es pública boz e fama y la / verdad, y que esto es lo que sabe deste fecho.

Juan de Albornoz, Martín de Vergara, notario apostólico. /

(-) Bartolomé Sánchez Pan e Agua, vezino de Triana, testigo / resçebido en la dicha razón, juró segund derecho

(-) E del primero artículo / dixo que conoce de vista al dicho Pedro de Vergara y que conoce // ^{13v} de vista a Theresa de Valdés y que conosçe al dicho bachiller de vista / y que conosçe al dicho Juan Martínez de Albornoz puede aver veynte annos / o más. /

(-) Del segundo artículo dixo que sabe los çinco pedaços de huerta / contenidos en el dicho artículo puede aver veynte annos. /

(-) Del terçero artículo dixo que lo oyó dezir lo contenido en el dicho / artículo. /

(-) Del quarto artículo dixo que de lo que sabe este artículo es que dende el / tiempo que ha syete annos que este testigo conosçe a los dichos bachiller / e su muger, vido que pusieron los dichos çinco pedaços de / huerta, et en este dicho tiempo levaron dellos los trutos e rentas / dellos e que lo al con tenydo que lo non sabe. /

(-) Del quinto artículo dixo que lo non sabe saluo que al tiempo quel / dicho Juan Martínez de Albornoz tenia los dichos pedaços de huerta / la renta en cada vn anno diez e ocho e veynte mill maravedís. /

(-) Del sexto artículo dixo que des lo que dicho ha de suso. /

(-) Del sétymo artículo dixo que sabe que en el tiempo quel dicho bachiller e su / muger Teresa de Valdés, tenían e poseyan los dichos çinco / pedaços de huerta nunca fizieron en ellos mejoramiento ninguno / antes los tenían perdidos e destruydos y que esto es lo que sabe / deste fecho.

Martín de Vergara, notario apostólico. /

Et después desto miércoles nona veynte e nueve días / del mes de nouiembre e del dicho anno del Sennor de mill / e quatroçientos e noventa e syete annos, antel sennor ofiçial / paresçió en juyçio Pedro de Vergara, mayordomo de Santa Clara / et en rebeldía de Antonio de Castro e su muger, pidió publico/caçión al juez en rebeldía de los sobredichos, fizo publi/caçión de los testigos e pronunçia (*sic*) en este pleito presentados e diolos / por abiertos e publicados.

// ^{14r} Et después desto sábado nona nueve días de dizienbre / e del dicho anno antel dicho sennor doctor Sancho de Matienço / ofiçial, paresçió en juyzio Pedro de Vergara en nonbre del / monesterio de Santa Clara e presentó en rebeldía de Antonio de Castro / e de su muger este escripto que se sigue:

Virtuoso sennor doctor Sancho de Matienço, canónigo e / ofiçial e vicario general en esta Santa Iglesia suso dicho. Yo / Pedro de Vergara en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara / digo, que por los testigos que presentó vuestra merced hallara que los dichos / çinco pedaços de huerta mientras los touieron Teresa / de Valdés et el bachiller Antonio de Castro, su marido, e de antes / que casase con él, teniéndolos la dicha Teresa de Valdés rentavan / e rentaron cada anno doze mill maravedís vn anno con otro, çerca de lo / quel mis testigos disponen concluyentemente; y por tanto pido / lo que perdido tengo e lo perjudiçial negando concluyo e pido / las costas e sobre todo serme fecho cunplimiento de justiçia /

Jerónimo Bara[...]/

Et presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, el dicho / sennor ofiçial en rebeldía de los dichos Antonio de Castro e su muger / ouo este pleito por concluso, e las razones del por ençerradas e asy gn^o (*sic*) / terminó para dar en sentençia con cargo quel dicho sat^o (*sic*) e su muger digan / lo que dezir quisieren de oy fasta el lunes primero que viene perentoria/mente. /

En martes nona doze días de dizienbre de mill e quatroçientos / e noventa e siete annos, antel sennor ofiçal pareció / el dicho Pedro de Vergara et acusó la rebeldía del dicho sut^o (*sic*) / e de su muger del término perentorio que ovo para dezir e concluyr. /

En treze días del mes de dizienbre e del dicho anno, el dicho sennor / ofiçal Sancho de Matyenço a pedimiento de Pedro de Vergara por / Santa Clara, pronunçió por rebeldes a los dichos sat^o (*sic*) Antonio de Castro / e su muger, et en su absençia e rebeldía ovo este pleito por / concluso de las razones dél por ençerrados. // ^{14v} Et luego yncontinente el dicho Pedro de Vergara e el dicho nonbre para / en prueua de su yntençión o para ynformación del sennor juez o / en la mejor manera que pudo, presentó vna carta del rey e reyna nuestros / sennores e dos escripturas públicas su thenor de las cuales es estas / que se siguen:

(Inserta documento nº 304 de la Colección)

326

1498, marzo 23, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa, y demás monjas profesas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a su mayordomo para que pueda cobrar todas las deudas que les deben en dinero y en otras cosas, con permiso de fray Pedro de Marchena, vicario de dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel.Caja 2, doc. nº 47, de veintinueve folios, 2r-25r..Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva precortesana.

In nomine Domini <orm> Amen. Sepan quantos este público / ynstrumento de sentençia en forma vieren, commo pleito pasó en el / consistorio arçobispal de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, / ante my el doctor Sancho de Matienço, canónigo en la Santa / Iglesia de la dicha çibdad de Seuilla, ofiçal e vicario general / por el reverendo in Christo padre e sennor don Diego Hurtado de / Mendoça, por la mi su acçión diuina cardenal d'España pa/triarca de Alejandría, arçobispo de Seuilla et sante e patron / de la vna, las honestas e deuotas religiosas el abadesa e mon/jas del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla, abtores / demandantes. Et en absençia e rebeldía del bachiller Antonio / de Castro et Theresa de Valdés su muger, vezinos de la dicha çibdat / de Seuilla, de e so bien razón de las razones e cavsas en el dicho / proçeso de pleito contenidos su tenor del qual subçesiua/mente es esto que se sigue:

(Inserta documento nº 321 de la Colección)

Et en la espalda de la dicha carta desta lo sigue: /

(Inserta documento nº 324 de la Colección)

Et en las espaldas de la dicha carta desta lo sigue:

(Inserta documento nº 325 de la Colección)

(Inserta documento nº 304 de la Colección)

(Inserta documento nº 308 de la Colección)

Este es traslado de vna carta escripta en papel et firmada, asy guarda / ^{20v} de escriuano público su tenor de la qual es esta que se sigue:

(Inserta documento nº 323 de la Colección)

Visto los abtos et méritos deste proçeso con diligencia / falló que el monesterio de Santa Clara desta çibdad de / Seuilla, et su syndico et procurador en su nonbe provó / commo e segund derecho provar devió lo contenido en su demanda / contra los dichos Antonio de Castro et Theresa de Valdés / su muger, por el liçençado Andrés Calderón alcalde de la corte de sus / altezas en çierta manera contra la dicha Theresa de Valdés / et confirmada por los del su consejo, poseyó la dicha Theresa / de Valdés los çinco pedaços de huerta et su marido de que en este / proçeso se faze minçión. Et lleuaron los frutos et esquilmos / y a lo guertas dellos fasta (en blanco) días del mes de (en blanco) del / anno de nouenta et syete, la mitad de los quales esquilmos et / frutos después que la dicha sentençia se dio, pertenesçió e pertenesçe //^{22r} al dicho monesterio de Santa Clara por virtud de vn dexamiento / et çesión et traspasamiento o donaçión que de los dichos pedaços de huerta, fizieron Juan Martínez de Albornoz et Mari Ferrández su / muger, con çiertas condiçiones e donna Beatriz Enrriquez, monja / profesa del dicho monesterio y a quién el dicho monesterio subçedió, / et por virtud de la abçión y derecho que en él traspasaron, el / qual dicho dexamiento e çesión e traspasamiento e renunçiaçión / de abçión e derecho, los dichos Juan Martínez de Albornoz e su muger / confirmaron de su libre e espontánea voluntad faziendo asy / mismo nuevamente dexamiento et çesión e traspasamiento / de los dichos pedaços de huerta al dicho monesterio de Santa Clara, / y para él don Pedro de Vergara su sýndico procurador en su / nonbre, segund todo paresçe por escripturas públicas en / este proçeso presentadas, por lo quel condenó a los dichos Anto/nio de Castro et Theresa de Valdés su muger, a que dentro / de treynta días primeros siguientes tornen y den e restituyan / al dicho monesterio la mitad de los dichos frutos y esquilmos que asy / le son devidos con más las costas, la casaçión de los quales frutos / et esquilmos e costas en mi resyuo. Et juzgando por esta mi sentençia / definitiva asy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos, / doctor.

(-) Dio e pronunçió esta sentençia al doctor Sancho de Matienço, / lunes nona çinco días del mes de febrero, anno del nasçimiento / del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho / annos, en paz de Pedro de Vergara por Santa Clara, et en rebeldía / de Antonio de Castro et de Theresa de Valdés, su muger. /

(-) Et después desto viernes terçia, diez e seys días del mes / de febrero anno del Sennor de mill e quatroçientos e nouenta e / ocho annos, antel sennor doctor Sancho de Matyenço, ofiçial / et vicario general suso dicho, paresçió en juyzio Pedro //^{22v} de Vergara, sýndico prior del monesterio de Santa Clara, et presentó / este pedimiento que se sigue:

(-) Virtuoso e honrrado sennor doctor Sancho de Matienço, canónigo / et ofiçial e vicario general en esta Santa Iglesia suso dicho, yo / Pedro de Vergara sýndico prior del dicho monesterio de Santa Clara, / pido que en execuçión de la sentençia que agora sennor distes en / que condenastes a la dicha Theresa de Valdés e al bachiller / Antonio de Castro su marido, en la mitad de los frutos e rentas / de los dichos çinco pedaços de huerta que touieron, mandéys / nonbrar e poner terçeros conforme a la carta executoria que he / presentado en este proçeso, y esto sabido que me mandéys / dar la mitad de todo ello conforme a la dicha executoria / e a la sentençia que sobre ello sennor distes, sobre lo qual / pido conplimiento de justiçia e las costas. Jerónimo Baran.../

(-) En diez e seys días del mes de febrero de mill e quatro / çientos e nouenta e ocho annos, fue presentado este pedimiento / al sennor doctor Sancho de Matienzo, ofiçial, el qual mandó / e cometyó al procurador Françisco Ruyz que presentemente vaya al / lugar de Jelues et aya ynformaçión por quantas partes podi/ere del valor destas huertas que han rentado los çinco pedaços / de huerta, en este pedimiento contenidos desde el día que Rodrigo / de Ávila e Theresa de Valdés los touieron fasta quel monesterio / de Santa Clara tomó la posesión dellos. Et avida la dicha yn/formaçión le faga relaçión digna de fe, porque sobre todo él / faga lo que sea justiçia.

Fecha diez e seyte de febrero, de noventa / e ocho annos (*rúbrica*) este Françisco, notario.

// 23r (-) Et después desto veynte días del mes de febrero e del dicho / anno antel dicho sennor doctor Sancho de Matienço, ofiçial e vicario / general, paresçió en juyzio el dicho mayordomo Pedro de Vergara / en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara, et presentó esta / ynformaçión de testigos que se sigue:

Testigos tomados para ynformaçión del juez en veynte días / del mes de febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo / de mill e quatroçientos e nouenta e ocho annos, en lo de Santa Clara /

(-) Juan Sánchez de Castro, vezino de Gelues, testigo resçevido / para ynformación del juez, jurado preguntado dixo que sabe / çinco pedazos de huertas que son en término de Gelues que fueron de / Rodrigo de Ávila et de Theresa de Valdés su muger, e muger / que fue de Antonio de Castro, et que las sabe puede aver çinquenta annos, / e más tienpo preguntado sy sabe que desde el dicho Rodrigo de Ávila / ovo los dichos çinco pedaços de huertas fasta quel monesterio / de Santa Clara tomó la posesión de los dichos çinco pedaços de huertas, / que podrá aver syete u ocho annos que tanto podían valer los frutos / de los dichos çinco pedaços de huerta cada anno destes, dixo que a su / paresçer deste testigo que vn anno con otro destes dichos syete u ocho / annos, podrían valer onze mill maravedís. Et que este es su parecer et / sabe este fecho.

(-) Pedro Munnoz, vezino de Gelues testigo resçevido en la dicha razón / para ynformación del juez, preguntado por la jura que fizo dixo que / sabe los çinco pedaços de huertas que son en las huertas / de Gelues desde que este testigo se acuerda, que estando Rodrigo de Ávila / et Theresa de Valdés su muger, et que sabe que de syete u ocho annos / a esta parte la fruta de los árboles en los árboles syn sacar costa / de esquilmar et cavar pueden valer vn anno con otro catorze o quinze / mill maravedís, a su paresçer deste testigo. Et esto sabe deste fecho. /

// ^{23v} (-) Gonçalo Díaz, frutero vezino de Gelues, testigo resçebido / en la dicha razón para ynformació del juez, pregonero por la jura / que fizo dixo que sabe los çinco pedaços de huertas que fueron de / Rodrigo de Ávila et de Theresa de Valdés su muger et de Antonio / de Castro, et que la sabe mucho tienpo ha porque las ha esquil/mado este testigo muchos annos, et que a su paresçer deste / testigo vn anno con otro el esquelmo de los árboles de syete o / ocho annos a esta parte podía valer treze mill marauedís syn / paga ninguna cosa, saluo el syezmo (*sic*) al sennor, et que esta / es la verdad e paresçer deste testigo e sabe deste fecho.

(-) Juan Franco, frutero, vezino de Gelues testigo resçebido para / ynformación del juez, pregonero por la jura que fizo dixo que / sabe çinco pedaços de huertas que son en término de Jelues, / que fueron de Rodrigo de Ávila et de Theresa de Valdés su muger, / porque las frute (*sic*) o vn anno por el dicho Rodrigo de Ávila et / las ha regado, e quando e açequeado el anno que murió / el dicho Rodrigo de Ávila, et dixo que la fruta de los árboles / de syete u ocho annos acá vn anno con otro diez mill marauedís / vale syn pagar cosa ninguna, saluo su sysmo (*sic*) al / sennor, et que este es su paresçer deste testigo, e sabe deste fecho. /

(-) Ferrando Rodríguez, frutero vezino de Triana, testigo resçe/bido para ynformación del juez, juró segund derecho e por / la jura que fizo dixo que sabe los dichos çinco pedaços de huertas / que son en término de Jelues, que fueron de Rodrigo de Ávila e de / Theresa de Valdés su muger, et que las sabe mucho tienpo / ha, et que sabe que la fruta de los árboles aviendose de vender, de / nueue o diez annos a esta parte podrá valer cada vn / anno diez mill marauedís poco más o menos segund su parecer, / estos syn costas saluo pagando su sysmo al Sennor e questo / sabe deste fecho. /

(-) ^{24r} Bartolomé Esteuan de la Pinta, frutero vezino de Triana, juró / segund derecho por la jura que fizo dixo que sabe los dichos çinco / pedaços de huertas que fueron de Rodrigo de Ávila et de antes / los conosçió de Juan Martínez de Albornoz, fijo de Juan Martínez Bolisa, / et que las sabe bien, et dixo que a su paresçer deste testigo de diez / annos a esta parte la fruta de los árboles de los dichos çinco pedaços / de huertas vn anno con otro pueden valer cada anno doze mill / marauedís poco más o menos, syn pagar costas saluo su sysmo al / Sennor et esto es lo que sabe.

Frañsisco Ruyz, notario. /

(-) Et presentada la dicha ynformación de testigos en la / manera que dicha es. El dicho mayordomo Pedro de Vergara, pi/dió al sennor ofiçial que la vea et determyne çerca de los dichos / frutos lo que fallare por justiçia, et luego el dicho sennor ofy/çial dixo que oýa lo que dezýa et que estaua presto de lo concluir / determinar en ello lo que sea justiçia, asy nesçesario es / e avia el pleito por concluso e las razones dél por ençerradas / et asy huno[...] térmyno para dar en la sentençia para luego. /

(-) Pués que paresçe por las escripturas e sentençias pasadas en cosa / juzgada que la dicha Theresa de Valdés, es obligada de restytuyr / y dar et pagar la meytad de los esquilmos e frutos de çierto / pedaços de huerta que poseyó por espacio de diez annos en Gelues, que / fueron de Juan Martinez de Albornoz e

agora son de Santa Clara, el / dicho monesterio de Santa Clara, et a su sýndico procurador en su nonbre / y paresçe asy mismo por lo proçesado y por çierta ynformación / que yo después de las sentençias mando fazer, que los dichos çinco pedaços de huerta podieron valer el dicho tienpo que la dicha Theresa de / Valdés los poseyó e su marido Antonio de Castro en su nonbre, / a común estimación nouenta mill maravedís no tan mando el presçio / mayor más el mediano; mando a la dicha Theresa de Valdés / e al bachiller Antonio de Castro su marido, en su nonbre que dentro / de diez días primeros siguientes dé e torna e restytuya e // ^{24v} pague al dicho monesterio de Santa Clara de Seuilla quarenta e / çinco mill maravedís, por los dichos frutos y esquilmos que es la mitad / de los dichos nouenta mill maravedís et más las costas pues / que los ha de aver segund en este proçeso se contiene et juzgado / en esta misión, asy lo pronunçio mando en estos presentes escriptos / e por ellos. Sr. Doctor. /

(-) E dyó e pronunçió esta sentençia el doctor Sancho de Matienço / canónigo e juez suso dicho, viernes terçia veynte e tres días del / mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e nouenvento (*sic*) e ocho annos, en paz de Pedro de / Vergara, e en rebeldía de los dichos Antonio de Castro e / Theresa de Valdés su muger, porque primero los pro/nunçio por rebeldía. /

De las quales dichas mis sentençias et de todo lo antes mi fecho / et actuado en este dicho proçeso por el dicho Pedro de Vergara / en nonbre del dicho monesterio de Santa Clara abadesa e monjaas / dél, me fue pedido le mandase dar e dyese mi sentençia / en forma firmada de mi nonbre e sellada con mi sello / et signada et subescrita del sygnno e subscriçión del / notario e escriuano mayor del Consistorio e avdiencia arçobispal / ante quien todo lo suso dicho avía pasado. Et yo el dicho doctor / et juez suso dicho visto el dicho su pedimyento gelo mandé / dar segund e por la forma e manera que me era pedido et / demandado. Et yo el notario público de yuso escripto de pedimiento / del dicho Pedro de Vergara, sýndico procurador suso / dicho, et de mandamiento del dicho sennor doctor e juez / suso dicho le dyó el presente público ynstrumento / de sentençia, en forma con todo lo ante mi fecho et // ^{25r} avtuando segund que todo lo suso dicho ante mi et en pre/sençia de los testigos de yuso escriptos pasó e se trabtó / firmado del nonbre del dicho sennor doctor e juez suso dicho / et sellado con su sello, e signado e subescrito de mi / el dicho, e avnque el subescrito notarial que fue fecho e pasó / todo lo suso dicho dentro del dicho Consistorio arzobispal, / en los dichos días, meses e annos suso dichos, estando / presentes por testigos los honrrados e discretos varones / Françisco Ruyz de Villalua e Alfonso de Xerez e Juan de / Cabrera et Andrea Escoto, notarios apostólicos escriuanos / del dicho Consistorio para todo lo suso dicho llamados et / espeçialmente rogados. /
(*rúbrica*) Sr. Doctor. /

(*Signo*) Yo Pero Martinez de la Roca, por la abtoridad apostólica público notario e alcalde escriuano mayor del / Consistorio arzobispal, a la abtuación presentación de las escripturas e / testigos en este proçeso presentados en vno con el dicho sennor doctor e juez su/so dicho, presente fue e de pedimiento del dicho Pedro de Vergara en nonbre de las / dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, e por mandamiento del / dicho sennor doctor, este público Instrumento de sentençia en forma del dicho proçeso / original saqué e en esta primera e abténtica forma lo torné, e ocupado de ne/goçios por otro fielmente lo fize escreuyr, e deste mio acostunbrado signo / en vno con la firma e

sello del dicho sennor doctor lo signé, subcriuí e corro/boré en testimonyo de verdad, pagado, llamado e requerido.

Petrus Roca, aplieg[...] notario / (*rúbrica*).

(Inserta documento nº 326 de la Colección)

(Inserta documento nº 323 de la Colección)

327

1499, marzo 2, Ocaña

El rey don Fernando el Católico, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, los 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, otorgada por el rey don Enrique.

B.- AMJMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 50, de cuatro folios 1_v-3_v. Mal estado de conservación. Escritura gótica cursiva cortesana

Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de / Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de / Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, / de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canarias, condes /²¹ de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas, e de / neopatria...condes de Ruysellón (*sic*) e de Çerdania, marqueses de oristan...e de / goçiano...a vos los conçejos regidores ofiçiales e omnes buenos e arren/dadores e fieles e cogedores, e terçios e deganos e mayordomos e de o/tras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdao e cojedes e / recabdades e ouidedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o / en terçería o en mayordomía o en otra qualquier manera las terçias e / marauedís del arçobispado de Seuilla, de los annos pasados de noventa e / seys e noventa e siete e noventa e ocho annos e deste presente anno, / de la data desta mi carta e de aquí adelante e a cada vno e qualquier de // ^{2r} vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado synado (*sic*) / de escriuano público salud e graçia. Sepades que por parte del abadesa e monjas / e convento del monesterio de Santa Clara de la dicha çibdad de Seuilla, nos / fue fecha relaçión diziendo que ellas tenian quinze cafizes de trigo sy/tuados en las terçias del pan del dicho arçobispado <a> de Seuilla por merçed de / preuillejo de los reyes de gloriosa memoria, nuestro progenitores, e quel / sennor rey don Enrrique mi abuelo que Santa gloria aya mandó mandar / los dichos quinze cafizes de trigo de las dichas terçias del pan, a las terçias / de maravedís, porque todo neçesidad de pan de las dichas terçias para basteçer a / los castillos de las fronteras del reyno de Granada e que sin embargo / desto las dichas monjas del dicho monesterio lleuaron e gozaron de los / dichos quinze cafizes de trigo de las terçias de pan, e quel anno pa/sado de noventa e çinco annos <annos> Ximeno de Brinitesra mi reçeptor de las dichas / terçias de pan del dicho arzobispado, non quiso resçeibir en renta a los terçios / los dichos quinze cafizes de trigo a cabsa que ayan sido mandados segund dicho es, / después de lo qual apedimiento de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho mo/nesterio yo e la

sereníssima reyna donna Isabel mi muy cara e muy / amada muger, mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros non/bres e sellada con su sello e librada de los nuestros contadores mayores, por la qual / mandamos que les fuese acudido commo los dichos quinze cafizes de trigo de las terçias e marauedís del lugar de Gerena e collaçión de Sant Lloreynre de la dicha çibdad / de Seuilla, con la qual nuestra carta fueron requeridos los arrendadores e terçeros de las / dichas terçias de marauedís del dicho lugar de Gerena e collaçión de Sant Lloreynre, / e por parte dél, por e monjes e convento del dicho monesterio de Santa María de las / Cuevas de la dicha çibdad de Seuilla, fue dicho e alegado ante los mis contadores / mayores en preuillejo de las dichas terçias de marauedís del dicho lugar de Gerena, en/teramente por merçed que dellas le fizo el sennor rey don Juan nuestro padre que santa glo/ria aya, de la qual auia hozado de mucho tienpo a esta parte, por virtud de la qual por / los dichos mis contadores mayores fue dada mi carta por la qual fue suspendido / el efecto de la dicha carta, dada en fauor del dicho monesterio de Santa Clara en quanto a / las dichas terçias de Gerena, por la qual cabsa e porque en las dichas terçias de Sant / Lloreynre non cabe el derecho sytuado de los dichos quinze cafizes de trigo, la dicha // ^{2v} abadesa e monjas han requerido a vos los los dichos arrendadores, e terçeros / e degamos de las dichas terçias de marauedís del dicho arçobispado geles / ³ dedes e paguedes los dichos quinze cafizes de trigo conforme al / dicho preuillejo, e que non lo auedes querido nin queredes, hasta dizyendo que / donna Catalina de Ribera muger de don Pedro Enrriquez, adelantado que / fue de Andaluzya, tienen çient de las dichas terçias dellas, de nuestro e dellas, / de por vida por mis cartas de preuillejos, de manera que las dichas abadesa / e monjas non pueden aver e cobrar los dichos cafizes de trigo / e dis que padescen extrema neçesidad que non tienen que comer, e por / su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de reme/dio con justiçia les mandemos proveer o commo la nuestra merçed fuese / lo qual visto por los dichos mis contadores mayores e por quanto la / merçed que la dicha donna Catalina tiene de las dichas terçias, es de la dicha de / masyado sytuado o saluado que aya al tienpo que le fue fecha merçed / dellas, e el preuillejo del dicho monesterio de Santa Clara tienen de los dichos / quinze cafizes de trigo, es mucho tienpo antes que la merçed a ella fecha de las / dichas terçias, por ellos fue acordado que deuia mandar dar esta misión / en la dicha razón touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno / de vos que recudades e fagades recudir a la dicha abadesa e monjas e / convento del dicho monesterio de Santa Clara o a quien su poder ouiere, / con los dichos quinze cafizes de trigo de las dichas terçias de marauedís desta dicha çibdad / e su arçobispado, asy de los annos pasados que le son debidos commo / deste dicho presente anno e de aquí adelante en cada vn anno conforme al pre/uillejo que dello tienen, e sy de lo suso dicho algunas presonas se atreudaren / les mando que parescan ante los mis contadores mayores e traygan e pre/senten ante ellos sus títulos e preuillejos, sy algunos tienen que en / contrario de lo suso dicho sean los quales vos oyran e guardaran su derecho, por/que es mi merced. E mando que entretanto que lo suso dicho se vea por ellos e deter/myna, e fasta tanto que sea visto e determinado e veades otra mi carta / en contrario desta, la recudane fagan recudir con los dichos quinze cafizes de // ^{3r} trigo bien e conplidamente en guysa que les non mengue ende cosa alguna, / e sy lo asy hazer e conplir non quysierdes por esta mi carta, mando al / mi asystente, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la dicha çib/dad commo de otras çibdades e villas e lugares de su arzobispado, que / por todo rigor de derecho contraigan e apremien a lo asy hazer e cun/plir, haziendo e mandando fazer en vosotros e en los fiadores que en / las dichas terçias ouieredes dado e diéredes e en vuestros bienes e suyos to/das las esecuçiones e presyones e vençiones e remates de bienes e todas / las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se / fazer, fasta tanto que la dicha abadesa e monjas e

convento del dicho mone/sterio o quién el dicho su poder ouiere e sean contentos e pagados / de los dichos quinze cafizes de trigo de los dichos annos pasados e deste / dicho presente anno, e de aquí adelante en cada vn ano con mas las / costas que avrá culpa fizieren en los cobrar. Lo qual mando a las dichas / justiçias que fagan e cunplan non enbargante qualquier suplicaçión / o suplicaçiones que de lo contenydo en esta dicha mi carta se fagan e ynterpongan / qualesquier presona o presonas, porque mi merçed e voluntades gelo suso / dicho aya conplido efecto, cayo por la presente fago sanos e de paz / los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los / conpraron para agora e para sienpre jamás. E para lo asy fazer e conplir / e executar les doy poder conplido por esta mi carta, e los vnos nin los otros / non fagades nin fagan en dar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez / mill maravedís para la nuestra Cámara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer / e conplir, e de más mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que / vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quien que nos seamos, / del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la / qual mandades a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al, que vos / la mostrare, testigo sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple / nuestro mandado

Dada en la villa de Ocanna dos días del mes de março anno del / nascimiento de Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueue annos / va escrito entre renglones o dis de aquí adelante vala.

Yo el rey, yo /

// ^{3v} Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey nuestro sennor la fis escriuir por su / mandado, e sea conçejo regidores ofiçiales e omnes buenos e arren/dadores e fieles e cogedores e terçios e degannos (*sic*) e mayordomos, e las / otras presonas en esta carta de rey nuestro sennor, e desta otra parte escripto conteny/do. E ved esta dicha carta e conplidla en todo e por todo segund en ella se / contiene, e su alteza por ella vos lo enbía mandar, Diego de la Muela lit+que / musirá, al bachiller Cristóual de Yanes chaçiller Luys Péres, Pedro dar Bola/cha, Fernando de Medina Montoro.

328

1499, julio 4, Sevilla

Francisco de Villalobos, compró al conde de Nieva, 5 cahizes de trigo y 4 fanegas de pan terciado y pajas, para Bernardo de Mesa y su mujer Leonor Díaz de Villalobos, mi hermana, en el donadío de "Cordobilla" en el término de las Cabezas de San Juan.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. nº 48, pliego 1r-2v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Françisco / de Villalobos, vezino de Seuylla en la collaçión de / Sant Esydro, otorgo e conosco a vos Leonor / Díaz de Villalobos my hermana, muger de Bernaldo / de Mesa que Dios aya, vezina de Seuilla en la dicha / collaçión de Sant Esydro que tades (*sic*) presente, que por quanto yo el dicho Françisco / de Villalobos ove conprado e conprede sennor conde de Nyeua e / de su mayordomo en su nonbre e por virtud de su poder çinco ca/fizes e quatro fanegas de pan terçiado, dos partes de trigo e vna de çe/vada e çierta paja de rica en cada vn anno que el dicho sennor conde / tenía en el donadío que dizen de “Cordovylla” que es en término de las Ca/beças de San Juan, por çierto presçio de marauedís segund más largo / se contiene en el contrabto de la dicha vendida. Por ende yo por / descargo de mi conçiencia digo e confieso e declaro que yo conpré los / dicho çinco cafizes e quatro fanegas de pan terçiado e paja de renta / en cada vn anno para el dicho Bernaldo de Mesa e para vos la dicha Leonor / Díaz de Villalobos, su muger, mi hermana, e a vuestro ruego e que los / pague de sus propios dineros del dicho Bernaldo de Mesa, e quel / dicho Bernaldo de Mesa al tienpo que se otorgó la dicha vendida / no quysso que paresçiese quel los conpraua, porque auia cargo de la / faziendo del dicho sennor conde. Et por esto puso a my el dicho Françisco / de Villalobos para que los conprase segund dicho es. E juro a Dios / e a Santa María e a los Santos Evangelios e a la sennal de la / Cruz que con mis dedos hago que lo sobredicho es asy verdad, / Por ende yo renunçio e çedo e traspaso en vos la dicha Leonor Díaz //^{1v} de Villalobos my hermana, e para vos, los dichos çinco cafizes e / quatro fanegas de pan terçiado e paja de renta en cada vn anno / quel dicho donadío porque toda vuestra desde que los conpré el dicho Bernaldo / de Mesa, e vos la dicha Leonor Díaz de Villalobos mi hermana los / resçibistes e cobrastes e yo non resçeby cosa alguna dellos, et / desde el día de la fecha del dicho contrabto de la dicha vendida et desde vn / día que la carta es fecha e otorgada en adelante para sy entres las / o cargo que me desapodero e dexo e desysto e preto e abro mano de los / dichos çinco cafizes e quatro fanegas de pan terçiado e paja de renta en / cada vn anno. E del conde el poder et el derecho e de la tenençia e posesyón / e propiedad e sennorío e del jur e de la boz e razón e abçión e esebçión e pe/tiçión que en ello todo he adquirido e me pertenesçe e podría e puede per/tenesçer desde el día que fue fecho e otorgado el dicho contrabto de la dicha / vendida fasta oy día de la fecha desta carta, en qualquier manera o / por qualquier razón que sea.

Et apodero e entrego en ello todo e en la / tenençia e posesyón e propiedad e sennorío dello a vos la dicha Leonor Díaz / de Villalobos my hermana, para que desde el día que fue fecha e otorgado el / dicho contrabto de la dicha vendida, et desde oy dicho día que esta carta es / fecha e otorgada en adelante para syenpre jamás sea todo vuestro e de / vuestros herederos et subçesores e de quien vos e ellos quysierdes e por bien to/uierdes para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar / e enajenar e para que hagades e podades hazer dello e en ello e con ello / todo lo que quisierdes et por bien touyerdes commo de cosa vuestra firme / propia, auida e conprada por vuestros propios dineros e por su justo e / derecho presçio en que a my non quedó nin queda abçión nin dicho nin sennorío alguno. Et / por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e cunplido poder fecha //^{2r} que vos por vos misma o quien vos quisieredes o quien vuestro poder fasta / ello ouyere por vuestra propia abtuoridad syn liçençia e syn mandado / e syn abturidad de alcalde nin de juez nin de otra presona alguna, / e syn ofiçio e syn niº (*sic*) e syn pena e syn calunya alguna e / sy renunçia o calunya alguna (*sic*) y ouiere que todo sea e corra contra / my e conta mys bienes, e non contra vos nin contra los vuestros podades entrar / e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyón de los dichos çinco / cafizes e quatro fanegas de pan terçiado e çierta paja de renta / en cada vn anno, corporalmente o çeuilmente o commo quisierdes e por / bien touyerdes e ayades e ganedes ende para vos e

para los / dichos vuestos herderos et subçesores la propiedad e el verdadero / sennorío dello et qual tenençia e posesyón dello. E traedes e tomardes / o en vuestro nonbre e por vos entraren e tomaren yo tal la he e avré por / firme e por estable e por valedera bien asy e a tan cunplidamente / commo sy yo mismo vos la diese e entregase e a todo ello presente / fuese.

Et cargo e prometo de tener e guardar e cunplir todo quanto / en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello, e de non yr nin venir / contra ello y ouy otro por my, por lo remover nyn desfazer esuio[...] en fe [...] a / des en tiempo alguno nin por alguna manera, e sy yo u otro por my / contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello fuere o viniere / por lo remover o por lo deshazer en alguna manera e non touyere / e guardaren e cunpliere todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello / segund dicho es, que yo que sean tenudos e obligado e me obligo de vos [dar e] / pagar, dozientas doblas castellanas de la vanda de buen oro e / de justo peso, por pena e por postura e por pura promisyón e estipulaçión / e convenençia aseogada que con vos fago e pongo, con todas // ^{2v} las costas e mysiones e dannos e menoscabos que vos o otri por / vos fizierdes e resçibierdes e de vos retisueren (*sic*) sobre esta dicha / razón e la dicha pena pagada o non pagada que todo quanto en esta / carta dize e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que / sobre dicha es, que vala e sea firme e estable e valedero en todo / e por todo para syenpre jamás.

Et do poder cunplido a todos / quales quier alcalldes e juezes e jur trasyende eclesyásticos commo / seglares e de qualquier fuero e jurisdicción que sean ante quien / esta carta fuere mostrada para que por todos los remedios e ri/gores del derecho me constringan [...] apremien e me hagan pagar e / tener e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize e / cada vna cosa e parte dello segund e en la manera que sobre dicha es. / E so la dicha pena en esta carta contenyda, sobre lo qual renunçio / toda apelación alçada e vista e inpliaçión e agrauyo e nulidad / todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en my ayuda e favor / contra esto sean que me non valan, nin aprovechen en ésta fasta seui° (*sic*) nin / fuera dél, en tiempo alguno ny por alguna manera.

Et por que este con/trabto ay renunçiamiento general, e sea firme renunçiamos [...] me [...] / la ley e los derechos en que dis que general renunçiaçión non vala, e para lo / asy pagar e tener e guardar e cunplir e aver por firme commo dicho es, obligo / a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver

Fecha la carta en Seuilla, quatro días de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Saluador / Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Va escripto / sobre raydo o dis nos vala, e son testigos desta carta Juan / Núñez e Vernal Venegas escriuanos de Seuilla. /

Yo Ferrand Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e notario (*rúbrica*).

1499, julio 4, Sevilla

Leonor Díaz de Villalobos, viuda de Bernardo de Mesa y en nonbre de sus hijos, dona al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, 70.000 maravedís, para cubrir las dotes de su hija y de su criada, al ingresar en dicho monasterio.

A.- AMSMJS Fodo Santa Clara. Ser. Papel. Caja 2, doc. n° 49, de cuatro folios, 1^r-3^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sepan quantos esta cata vieren commo yo Leonor Diaz / de Villalobos, muger de Bernaldo de Mesa / que Dyos aya, vezyna de Seuylla en la collaçión de / Sant Ysydro, por mí e en nonbre de Ruy Díaz / de Mesa e de Juan de Mesa e de Bernaldo de Mesa e de / Françisco de Mesa e de Ynés de Montoya mys fijos e hijas / del dicho mi marido, e commo su madre e ligítyma administradora / otorgo e conosco, en los dichos nonbres a vos las devotas religiosas / el abadesa e monjas del monesterio de Santa Clra desta / çibdad que estades absentes byen asy commo sy fuesedes presentes, e / a vos Pedro de Vergara, su mayordomo, en su nonbre que estades presente, / que por quanto pueda aver vn anno poco más o menos quel dicho Bernardo / de Mesa e yo metymos en el dicho monesterio de Santa Clara a Leonor / [...] sobrina, del dicho Bernardo de Mesa e a Juana de la Cruz / nuestra criada, para que permançiesen en la dicha horden, e al dicho tienpo / nos prometymos e nos obligamos de dar al dicho monesterio / por razón del yngreso de las sobredichas, setenta mill marauedís / segund se contienen en la obligaçión que fezymos al dicho / monesterio, que pasó ante Ferrand Ruyz de Porras, escriuano público / de Seuilla, e Garçía Uisuenta alcaldes. Tenemos dados al dicho mo/nesterio dyez e seys mill marauedís, los quynze mill marauedís en vn tributo / sobre la huerta que dizen de las "Limas" que es çerca de Sant Juan de / Haznalfarache, e los mill marauedís en çiertos bienes muebles; / E porque mi voluntad es de traer enfeto lo que yo e el dicho mi marido / nos obligamos a pagar al dicho monesterio los çinquenta // ^{1v} e quatro mill marauedís que se le rentan devyendo, por ende yo por mí / e en nonbre de los dichos mis fijos otorgo que do e [...] <a los>, al dicho / monesterio, çinco cafizes e quatro fanegas de pan terçiado, dos partes / de trigo e vna de çevada e çierta de paja de renta en cada vn anno / que yo tengo en el donadío que dizen de "Cordovilla" que yo he e tengo / en término de las Cabeças de San Juan, para quel dicho monesterio lo aya / para sy commo cosa suya propia desde oy en adelante, e goze de la renta / del anno de noventa e nueve annos enteramente, e lo ayan todo para sý / commo cosa suya, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar / e enajenar e para que fagades e podades fazer dello e en ello e con ello todo / lo que quisyerdes e por byen touierdes, byen asy commo de cosa suya misma / propia.

Et desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante para / syenpre jamás, otorgo que me desapodero e dexo e desysto e prometo e / abro mano e desapodero a los dichos mis fijos, e dexo e desysto e / prometo e abro mano (*sic*) de los dichos çinco cafizes e quatro fanegas de pan / terçiado, e de la dicha paja de suso contenido e declarado que vos asy / do e entrego e adjudico commo sobre dicho es, e de todo el poder / el derecho e de la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío e del / jur e de la boz e razón e abçión e esebçión e petición, que yo e los dichos / mis fijos a ello e en ello tenemos e nos

pertenesçe e podría e / puede pertenecer, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e / apodero e entrego por mí e en los dichos nonbres en ello e en la / tenençia e posesyón e propiedad e sennorío dello al dicho / monesterio e a vos el dicho Pedro de Vergara su mayordomo en / su nonbre, para que de aquí adelante sea todo del dicho monesterio // ^{2r} e de quyen él quysyere e por byen tosiere para dar e vender e enpennar / e donar e trocar e canbiar e enajenar segund que sobre dichos. Et por esta carta / vos do e otorgo por my e en los dichos nonbres libre e llenero et conplido poder / para que vos en nonbre del dicho monesterio por vos mismo o quyen vos quysyeredes / o quien poder del dicho monesterio para ello ouiere por vuestra propia autoridad, syn / liçençia et syn mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez, nin de / otra persona alguna, e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calupnia / alguna, e sy pena o calupnia alguna ý ouyere que toda sea e / corra contra mí e contra los dichos mis fijos e contra mis bienes e suyos, e non / contra vos nin contra los vuestros, podades entrar e tomar e entredes <e tomedes> la thenençia / e posesión de los dichos çinco çafizes e quatro fanegas de pan terçiado, e de la / dicha paja que vos asy do e entrego e adjudico por my e en el dicho nonbre al / dicho monesterio commo sobre dicho es, corporalmente o çeuylmente o commo / quysyeredes e por byen touyerdes e ayudes e ganedes ende para vos el / dicho monesterio la propiedad e el verdadero sennorío dello, todo e qual tenençia / e posesyón dello entrardes e tomardes o en vuestro nonbre e para vos entraren / e tomaren yo por my e en los dichos nonbres tal la he e la avré por fyrme / e por estable e por valedero byen asy e a tan conplidamente commo sy yo / misma <por mi e > en los dichos nonbres vos la dyese e entregase e a todo ello presente / fuese. E yo vos so fiadora e me obligo por my e en los dichos nonbres / de redrar e anparar e defender e fazer sano al dicho monesterio todo lo / que dicho es, que le a sydo e entrego e adjudico por my e en los dichos / nonbres commo sobre dicho es, de quienquier que gelo pyda o demande o / enbargue o contralle o quiera pedyr o demandar o enbargar / o contrallar todo o qualquier parte dello, en qualquier manera e por / qualquier razón que sea. Et de tomar cabos de qualquier pleito que sobre ello // ^{2v} le fuere movido e de los syguir a mis costas, e delos dichos mis fijos / e vos sacare a paz e a saluo de todo ello.

Et otrosy prometo e me / obligo de thener e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize e cada / vna cosa e parte dello segund e en la manera que sobre dicho es, e de non yr / nin venir contra ello, por lo remover nin desfazer yo nin / otri por mi en juyzio nin fuera dél, nin por alguno, nin por alguna / manera, o sy yo o los dichos mis fijos o otri por ellos non vos fizié/remos la dicha sanidad aquí contenida, e la dicha boz e abtoría non touiere / o sy yo o otre por mi contra lo en esta carta contenydo o contra / alguna cosa o parte dello fuéremos o viniéremos por lo remover / o por lo desfazer en alguna manera e non touieremos e guardaremos / e cunpliéremos todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte / obligados, e nos obligamos de vos dar e pagar e / pechar en pena sy lo asy non cunpliéremos dosyentos ducados / de buen oro e de justo peso por pena e por postura et por pura / promysyón e estipulaçión e convenençia asosegada, que con vos por / my e en los dichos nonbres fago e pongo con todas las costas e mi/syones e dapnos e menoscabos quel dicho monesterio o otri en / su nonbre fizierdes e resçibierdes e que vos reiçiere sobre esta / dicha razón.

E la dicha pena pagada o non pagada queste dicho / entrego e adjudicaçión e todo quanto en esta carta dize e cada vna / cosa e parte dello segund e en la manera que sobre dicho es que vala / e sea firme, estable e valedero en todo e por todo segund dicha es / para syenpre jamás, e con condiçión quel dicho monesterio sea // ^{3r} obligado, e nonbrar vna persona de su parte e yo otra de la mia / que vean e aprouen el valor del dicho pan e paja e en el presçio que lo a/preçian e lo aya el dicho monesterio, e lo en que más fuere

apreçiado de los / dichos çinquenta e quatro mill maravedís que se deuen al dicho monesterio, el dicho / monesterio sea obligado de me lo dar e bolver luego a my la dicha / Leonor Díaz de Villalobos o a quien yo mandare luego que a sy fuere / apreçiendo e quel dicho apreçio se faga dentro del dicho tienpo, el dicho / monesterio non se juntare para fazer el dicho apreçio, que yo non sea obligada / a la sanidad que en este contrabto me obligo de fazer.

E otorgo e prometo / por my e en los dichos nonbres de lo thener e guardar e cunplir asy / segund e en la manera que sobre dicho es, e de non yr nin venir contra ello / so la dicha pena en esta carta contenida, e do poder conplido a todos / e quales quier alcaldes e juezes e justiçias asy eclesiásticos / commo seglares e de qualquier fuero e juridiçión que sean ante quien / esta carta fuere mostrada para que por todos los remedios e rigores / del dicho meconestringio (*sic*) e apremien e me fagan pagar e thener / e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize, e cada vna cosa / e parte dello segund e en la manera que sobre dicha es; e so la / dicha pena en esta carta contenyda, sobre lo qual renunçio por my / e en los dichos nonbres toda apelación alçada e vista e su/plicación e agravio e nulidad e toda o qualesquier leyes / e fueros e derechos que en my ayuda e favor contra esto sean / que me non valan en esta razón en mysión nin fuera dél, en tienpo //^{3v} alguno, nin por alguna manera. E porque en este contrabto ay renunçiamiento / general e sea firme renunçio expresamente la ley e los derechos en que / dys que general renunçiaçión non vala e para lo asy pagar e thener e guardar / e cunplir e aver por firme commo sobre dicho es, obligo a my e a todos mis / bienes muebles e rayzes los que oy dya he e avré de aquy adelante, e a las / personas o byenes de los dichos Ruy Díaz de Mesa e Juan de Mesa e Bernardo / de Mesa e Françisco de Mesa, e de Ynés de Montoya mis hijos por my e en / cuyo nonbre lo yo fago e otorgo muebles e rayzes avidos e por aver e / renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valyano que / son en ayuda e favor de las mugeres que me non valan, nin esta razón / en juyzio nin fuera dél, en tienpo alguno nyn por alguna manera.

Por quanto / Ferrand Ruyz de Porras, escriuano público de Seuilla me aperçibió dellas en espeçial / e yo el dicho Pedro de Vergara que a todo esto que sobre dicho es presente so, en nonbre / de las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, otorgo / e conosco que resçibo en my de vos la dicha Leonor Díaz de Villalobos por / vos e en nonbre de los sobredichos vuestros hijos todos los otorgamientos e / promisiones e estipulaçiones que sobre dichas son, e en esta carta / son contenydas.

Fecha la carta en Seuilla, quatro días de jullio anno / del nasçimiento del Nuestro Salvador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e / noventa e nueve annos.

Va escripto sobre raydo o dys mis e entre renglones / o dis e comendes o dis por my vala.

Son testigos desta carta Juan / Núñez e Vernal Venegas escriuanos de Seuilla (*rúbrica*).

Yo Ferrand Ruyz de Porras escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ela mio sig (*signo*) no e notario (*rúbrica*).

1499, julio 26, Granada

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara reclaman al rey Fernando el Católico, que se le paguen los 15 cahices de trigo de los tres años que le deben de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, que tienen concedidas por el rey don Enrique y que se le paguen los años atrasados.

B¹.-AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Papel. Caja 2, doc. n° 50, folios, 3_v-4_r.

Et agora sabed que por parte de la / dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara / de la dicha çibdad de Seuilla, nos fue fecha relación dizyendo que commo quedó / que por su parte aveys sydo requeridos <xles> que recudays e fagays recudir / con los dichos quinze cafizes de trigo de los dichos annos e non le han sido paga/dos e deste dicho presente anno, conforme a la dicha carta de mi el rey suso encor/porada que non lo aveys querido nin quereys fazer, a cabsa que algunas presonas / han dicho perteneçerles las dichas terçias e que vos las dichas nuestras justiçias / days lugar a ello e ellas han reçevido e reçiben mucho agrauio e dapno / e por sustentos (*sic*) fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandásemos / proveer de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Et por los dichos / nuestros contadores mayores visto lo suso dicho fue acordado que sin prejuicio de las / dichas partes nin de alguna dellas asy en propiedad commo en posesyón deuyamos / mandar Fecha esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos touimos lo por bien / porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada e la / guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir segund que en ella se contiene / e declara e nin guardándola e cunpliéndo la fagays que sea. Acodido a las dichas / monjas con los dichos quinze cafizes de trigo con todo lo que dellos [...] de los marauedís de las / terçias de la dicha collación de Sant Lloreynte e con lo que non cupiere las dichas terçias / de marauedís de la dicha collación de San Lloreynte del valor de los marauedís de las terçias del / dicho arçobispado de Seuilla, de lo mejor pagado dellas. E sy las terçias de Gerena / por quanto fasta tanto que la cabsa seade terminada han de ser anparados en las / dichas terçias de Gerena, el dicho prior e frayles del dicho monesterio de las Cuevas se/gund que se contiene en otra nuestra carta que para ello mandamos dar e dimos e sin que / de las dichas terçias de Gerena se cobre cosa alguna del dicho trigo de las dichas monjas // ^{4r} fasta que la dicha cabsa seades terminada segund dicho es capalo (*sic*) asy / fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra / merçed e de diez mill marauedís para la nuestra Cámara e demás mandamos al omme que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte / doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros sy/guientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare. Testigo sy ganado con / su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado,

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e seys días del mes de jullio, anno del nas/çimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueue annos /

Va enmendado o diz fue e escrito entre renglones o diz vuestra culpa e / sobre raydo o diz fardo vala.

Mayordomo Diego de la Muela, Iohan López, Françisco / de la Penna, Françisco Díaz, chançiller, y estauan el sello real de sus altezas / en la dicha carta / (*rúbrica*).

E el dicho Françisco de Villalobos en el dicho nonbre dixo que por quanto el dicho mone/sterio tiene la dicha carta de sus altezas e está escrita en papel e po/dría ser que por tiempo o por fuego o agua la dicha carta se podería e sy se podiese / vernía grand danno e prejuizio al dicho monesterio e a él en su nonbre, por / ende que pedía e pidió al dicho sennor teniente, mande sacar vn trasunto o dos / de la dicha carta para quel dicho monesterio e él en su nonbre los tenga en su poder con la / dicha carta original e en el dicho traslado el dicho sennor teniente ynterponga su ab/toridad e decreto indiçial e sobre todo dixo que pedía e pidió conplimento de justiçia / (*rúbrica*)

331

1499, septiembre 6, Sevilla

Don Cipriano, prior, del Monasterio de Santo Domingo de Silos en Sevilla, por el poder que tiene de Juan Benitez de Espinosa y de su mujer Costanza Fernández, difuntos, y en nombre de sus hijos y herederos, vende a Catalina Rodríguez, viuda de Cristóbal Prieto, unas casas, sitas en el "Rincón de la Barrera de los Cómitres" en la collación de Santa María Magdalena, por 9.500 maravedís.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Serie Pergamino, doc. nº 130, de cuatro folios, 1^r-2^v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Çeprian prior del / monesterio de Santo Domingo de Sylos ques fuera e çerca desta / çibdad de Seuilla, en nonbre y en boz de Cristóual de Albornoz e de / Diego e de Costança Benítez e de Fernando, hijos legítimos here/deros de Juan Benitez de Espinosa e de Costança Fernández su muger, dy/funtos que Dios aya, e por virtud de los poderes que dellos tengo que pasaron ante Martín / Rodríguez escriuano público de Seuilla, en primero de março e en quatro de jullio e en / seys de setiembre e en veynte e seys de octubre en este presente anno en que sea/mos de la fecha desta carta, de mi grado e libre e propia e agradable e espontá/nea e buena voluntad, e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento / nin enduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho, nin cometido por persona al/guna que sea, otorgo e conosco que vendo a vos Catalina Rodríguez, muger / de Cristoual Prieto que Dios aya, vezina desta dicha çibdad de Seuilla en la colla/çión de Santa María Madalena que estades presente, vnas casas con sus sobra/dos e coral e trascorral, e vn palaçio que los sobre dichos han e tienen e esta dicha / çibdad de Seuilla, en la dicha collaçión de Santa María Madalena, en la Barrera de los / Comitres al rencón, que han por linderos de la vna parte casas de Ana Rodríguez de / Castellanos, e de la otra parte ha por linderos casas de (en

blanco) Cordonno / et por delante la calle del rey, las quales dichas casas yo en los dichos nonbres / vos vendo commo dicho es, por realengas e por non ser obligadas a tributo nin / sennorío alguno, vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho e syn / condiçión alguna, e con todas sus entradas e salidas e pertenesçias e derechos / et vso es costumbres quantos al día de oy han e aver deuen e les pertenesçen aver, / asi de fecho commo de derecho commo en otra qualquier manera, por presçio de nueve / mill e quinientos maravedís desta moneda que se agora vsa, los quales yo e los dichos / nonbres de vos resçebi e son en mi poder de que so e me otorgo de vos por bien contento / e pagando e por bien entregando a toda mi voluntad. E renusçio que non pueda / dezir nin alegar que los non resçebi de vos commo dicho es, e si lo dixere o ale/gare que me non vala en esta razón. E a esto en espeçial en los dichos nonbres re/nuncio la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non / contada nin vista nin resçibida nin pagada.

E sy estas dichas casas de suso / contenidas e deslindadas so los dichos linderos que vos asi vendo en los dichos / nonbres commo dicho es, alguna cosa mas valen o valer pueden del presçio sobre/dicho, de los dichos nueve mill e quinientos maravedís que yo de vos resçeby commo / dicho es, lo que yo creo que mas valen nin pueden valer por sy en alguna / cosa mas valen o valer pueden del presçio sobredicho quyer sea poco o quyer / sea mucho, o en pequnna o en mayor cantidad yo en los dichos nonbres e de mi / grado e buena voluntad commo sobre dicho es, vos fago seçión e remy/³sión e trespasamiento de la tal demasía si la ý ay e vos lo do en pura / et en justa et perfecta donaçión alabada, fecha entre biuos e non revocable a// ^{1v}gora para syenpre jamás, por muchas honrras e buenas obras que los sobredichos de / vos an resçebydo e de cada vn dya reciben que son tantas e en tanto número que / montan en valen mucho más que non es de valor de la tal demasía sy la ý ay, de que vos / fago la dicha donaçión.

E por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fcha o se faze en / mayor número en contía de quinientos sueldos d'oro que en lo demas non vale nin deue va/ler saluo sy non es o fuere ynsinuada ante alcallde o juez competente o nonbrada / en el contrabto por ende tantas quantas mas vezes pasa e traçiendo esto que sobredicho / es, de que vos fago la dicha donaçión del dicho número e contía de los dichos quinientos suel/dos d'oro, tanta e tantas donaçión e donaçiones vos yo fago de todo ello, en los dichos nonbres / en se entiendan por mi a vos ser fechas bien asy commo sy fuesen muchas donaçión / e donaçiones que yo en los dichos nonbres vos ouyese fecho, en días e vezes e tienpos de / partidos e cada vna dellas en el dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos / d'oro. E sy nesçesario es o fuere ynsinuación yo en los dichos nonbres desde / agora vos la ynsinúo e he por ynsinuada e renusçio todo e qualquier derecho que / por no se ynsinuada pertenesçen e podrían petenesçer a los dichos mis partes en qual/quier manera e por qualquier razón que sea.

E otrosy en los dichos nonbres renusçio / que non pueda dezir nin allegar nin querellar nin ouer por razón nin por esebçión, / nin por defensiön, que en esta vendida sobre dicha nin en parte alguna della que / ovo nin ay arte nin enganno nin colusión alguna e nin que vos la fize nin / otorgué por poco presçio nin por la mytad menos del justo e derecho presçio, valor / questas dichas casas que vos asi vendo commo dicho es, valían e valen o pueden valer / porque con verdad dicha ser non pueden, por quanto seyendo segund que fueron sa/cadas a se vender por mí en los dichos nonbres públicamente por esta dicha / çibdad de Seuylla, e por las plaças e mercados e logares della acostunbra/dos con corredores e con otras personas antes que vos las dicha

conpradora / las saliese dél commo salystes a las conprar, e yo nunca en los dichos nonbres / fallé nin puede fallar quien tanto nin mas presçio por ellas me diese e pa/gase contra vos la dicha conpradora que me distes e pagastes, et yo de vos / resçeby el presçio sobredicho de los dichos nueve mill e quinientos maravedís, que / fue e es su justo e derecho presçio, e valor. E por quitar aquí estas dubdas / e a mayor abondamyento yo en los dichos nonbres espresamente re/nusçio la ley del derecho e la ley del ordenamiento Real quel muy noble rey / don Alonso, de gloriosa memoria cuya ánima aya santa gloria, fizo e / ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contienen que toda cosa que / o fuere vendida entre partes o rematada en pública almoneda por la mytad / menos del justo e derecho presçio e valor que la cosa vale, que fasta en quatro annos / conplidos primeros siguientes se pueda resçendyr e desatar saluo sy / el conprador quisiere pagar e cunplir al justo e derecho presçio e valor que la / cosa vale, o la dexar al vendedor tornándole el presçio que dél recibió. / E la otra ley que alega el engano que faze el vendedor a la ora de la vendida // ^{2r} diziendo que vende lo suyo por poco presçio commo por manera de enganno, porque con verdad dicha / ser non pudo porque tal manera de enganno commo aquí está nin otra alguna a que non ovo nin ay. /

Et que destas dichas leyes e fueros e derechos, nin de la dicha ley e fuero nin del dicho ordenamiento / Real, nin de otras quales que ser yo en los dichos nonbres me non pueda ayudar nin aprouechar / nin las alegar para yr o venir contra lo en esta carta contenido en tienpo alguno nin por alguna / manera. Et en los dichos nonbres desapodero a los dichos mis partes de las dichas casas / e de la thenençia e posesión e sennorío dellas e de todo el poder e derecho e demanda e jur / e boz e razón e abçión que a ellas an e tienen e les pertenecen, e puedan ver e thener e / les pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razón que sea, e en los dichos nonbres / apodero e entrego enllas e en la thenençia e posesión e sennorío dellas a vos la dicha / conpradora, para que sean vuestras para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar e / enajenar e fazer dellas e en ellas y con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes a/sí commo de cosa vuestra mysama propia, avida e conprada por vuestros propios maravedís e por su justo / e derecho presçio e valor. E en los dichos nonbres vos do poder conplido para que vos por vos / misma o quien vuestro poder para ello oviere e por vuestra propia abtoridad e syn liçençia e syn / mandado e syn abtoridad de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna, e syn fuero / et sy juyzio e syn pena e syn calupnia alguna, e sy pena o calupnia alguna / yo viere que toda sea e corra contra los dichos mis partes e contra sus byenes e non contra vos / nin contra los vuestros, podades entrar e tomar las dichas casas e la thenençia e posesión / e sennorío dellas e qual thenençia e posesión e sennorío dellas entrardes e tomardes / e en vuestro nonbre entraren e tomaren yo en los dichos nonbres della, he e avre por fir/me e valedera bien así e a tan conplidamente commo si yo mismo en los dichos nonbres vos / la diese e entregase e a ello presente fuese; e en los dichos nonbres otorgo que los / sobredichos vos fueran sanas e de paz las dichas casas de suso contenydas de qual/quier o quales quier persona o personas que vos las pidan o demanden o enbarguen o / contaríen diziendo que les pertenesçen por abolengo o por patrimonio o por herençia o en otra qualquier manera o por qualquier razón que sea.

Et otrosy otorgo en los / dichos nonbres aquellos salir por abtoridad e tomarán e seguirán la boz e abtoría preçisa/mente por vos e en vuesro nonbre de qualesquier personas que sean, del / día que gelo requeriedes e fizierdes fazer en sus personas o en las casas donde / moraren dende en tres días primeros siguientes, e los tratarán e syguyrán e acunbarán (*sic*) / a sus propias costas e espensas e misiones avnque la tal boz e abtoría e de/fensión sea en sí grasçiosa e gratuyta, e por cabsa onorosa e de derecho non la deuan /

tomar, e vos sanaran e quitaran ende a paz e a saluo de todo ello de guysa e / de manera, commo vos la dicha conpradora e quien vos quesierdes finquedes e finquen con esta / compra sobredicha, en todas maneras en paz e syn embargo e syn contrario alguno / agora e para sienpre jamás. E otrosy otorgo en los dichos nonbres que los sobredichos / non vos redrare e anpararen e fizieren sanas e de paz las dichas casas o non / quisieren o non pudieren e la dicha boz e abtoría e defensión presçisamente / en el dicho plazo non tomare o non quisieren o non pudieren o contra esta vendida / sobredicha o contra qualquier cosa o parte della, yo o los dichos mis partes o otre por / ellos fueremos o viniéremos, por vos la remover o desfazer e la non tovieremos // ^{2v} et guardáremos e cunpliéremos e oviéremos por firme commo dicho es, que los dichos mis partes / et yo en sus nonbres seamos obligados, e los obligo a que vos den e paguen et pe/chen los marauedís del presçio sobredicho de los dichos nueve mill e quinientos marauedís que / de vos resçebí commo dicho es, por el doblo por pena e por postura e por pura / promisión, e solepne estipulaçión e conveneçias asesegada que con vos fago e pon/go con todos los mejoramientos e labores e reparos que en las dichas casas fueren / fechos e se fizieren con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos / que vos o otre por vos fizieredes e resçibieredes, e se bos recresçieren sobre esta / dicha razón e la dicha pena pagada o non pagada questa vendida sobredicha e / todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa e parte dello que vala e sea firme en todo e / por todo segund dicho es. E porque todas las cosas e cada vna dellas que yo en los dichos / nonbres en esta carta, fago e otorgo e en ella son contenidas sean mas firmes e es/tables e valederas, e por los dichos mis partes e por mi en sus nonbres mejor tenidos / et guardadas en todo e por todo agora e para sienpre jamás.

Espressamente renusçio et quito e parto e anparado de mi fauor e ayuda e del fauor e ayuda de los dichos / mis partes toda ley, et todo fuero e todo derecho e todo ordenamiento real e todo es/tatuto e costituçión e preuillejo viejo o nuevo, escripto o non escripto, canónico o / çeuil o muniçipal o general, e toda abtentyca vsada o non vsada e todo benefiçio / de restituçión e *in integrum* e todas cartas e mercedes e libertades e franquetas de rey / e de reyna, e de ynfante, e de arçobispo e de otros sennores poderosos quales/quier ganadas e por ganar fechas o por fazer vsadas o por vsar guardadas / o por guardar, e todas e quales otras leyes e fueros e derechos asi generales commo / espeçiales de que en este caso yo e los dichos mis partes nos podamos ayudar e a/prouechar que nos non vala en esta razón en este tienpo alguno nin por alguna manera, / et porque en este conrabto ay renusçiamiento real e general e sea mas fir/me espresamente en los dichos nonbres renusçio la ley del derecho en que diz, / que general renusçiaçión non vala e para lo así pagar e cunplir commo dicho es / obligo a los bienes de los dichos Cristóval de Albornoz e Diego e Costança e Fer/Nando, en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo muebles e raizes avidos e por aver

Fecha / la carta en Seuilla, seys días del mes de febrero, ano del nasçimiento del Nuestro Sal/uador Jeshu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue annos

Yo Diego de la / Bastida escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*). Yo Alexo Áluarez escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*).

Et yo Martín Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

1499, septiembre 6, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión de unas casas que se compraron a los herederos de Juan Benítez de Espinosa y de su mujer Costanza Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por don Cipriano, prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos en Sevilla, en nombre de Catalina Rodríguez, ante el escribano público de Sevilla, Martín Rodríguez.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 130, de cuatro folios, 3_r-3_v. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva cortesana.

En la muy noble e muy leal de Seuylla de Seuylla, a viernes seys / días del mes de setiembre anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jeshu / Christo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue annos, en este dicho día / aora del sol puesto poco más o menos, estando ante las puertas de / vnas casas con sus sobrados e corral e trascorral e vn plazo que son en esta dicha / çibdad en la collaçión de Santa María Madalena en la Barrera de los Cómitres a rincón que / dis, que an por linderos de la vna parte casas de Ana Rodríguez de Castellanos, e de la otra / parte dis que han por linderos casas de (en blanco) cordonero, por delante la calle / del rey, estando ý presente don Çeprian prior del monesterio de Santo Domingo / de Sylos, ques fuera e çerca desta dicha çibdad de Seuilla. Et en nonbre y en boz de / Cristóual de Albornoz e de Diego de Costança Benýtes e de Fernando fijos le/gitymos herederos de Juan Benítez de Espinosa e de Costança Fernández su muger, / dyfuntos que Dios aya, e por virtud de los poderes que dellos tyene que pasaron ante mí / Martín Rodríguez escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla.

E otrosý estando ý presente / Catalina Rodríguez, muger de Cristóual Prieto que Dios aya, vezina desta dicha çibdad en la collaçión de Santa María Madalena, e en presençia de mí el dicho Martín Rodríguez, escriuano público / desta dicha çibdad de Seuilla, e de los escriuanos de Seuilla de mi ofiçio que a ello fueron / presentes. Luego la dicha Catalina Rodríguez razonó por palabra e dixo al dicho / don Çeprian en commo él bien sabía que le ovo vendido e vendió las dichas casas de / suso contenydas por presçio de nueue mill e quinientos maravedís, que por ellas le dio e / pagó e él, della resçebió e se dio por contento e pagado a toda su voluntad / segund questo e otras cosas dixo que mejor e mas conplidamente es contenido / e se contyene en la carta pública de vendida, podía entrar e tomar / las dichas casas e la thenençia e posesión e sennorío dellas Pedro dixo, que a mayor / abondamyento e pues quel en los dichos nonbres esta presente que le dix e pide / e requiere que luego le de e entregue las dichas casas e la thenençia e posesión / et sennorío dellas, para que las ella aya e tenga e sean suyas propias commo / en la dicha vendida se contienen. E luego el dicho don Çeprian en respon/diendo dixo, que todo lo que la dicha Catalina Rodríguez auya dicho que hera (*sic*) e es verdad, / e que así avía pasado e que preçiso hera ý venido, e quel en los dichos nonbres / estaua e está presto dele luego dar e entregar las dichas casas, e la thenençia / et posesión e sennorío dellas para que las ella aya e tenga e sean suyas / propias commo en la dicha vendida se contienen.

Et luego el dicho don Çeprian en los dichos nonbres estando de partes de dentro de las dichas casas, / luego el dicho don Çeprian en los dichos nonbres la tomó por las ma/nos e la metió dentro en las dichas casas e en la tenençia e posesión e sennorío / dellas, e asi metida dixo quel en los dichos nonbres se las daua e entregaua, / et dio e entregó para quella las aya e tenga e sean suyas propias commo en la / dicha vendida se contiene; e luego la dicha Catalina Rodríguez dixo que las resçebía // ^{3v} et resçibió en sí et para sí commo en la dicha vendida se contienen. Et luego el dicho don / Çeprian en los dichos nonbres se salió fuera dellas a la calle, e la dicha Catalina / Rodríguez se quedó dentro en ellas paçíficamente e en sennal de manifiesta prouan/çia e abto corporal, para adquisiçión de posesión e sennorío çeuil e natural que de las / dichas casas le dio e entregó, andouo por ellas de vna parte a otra e de otra a otra / follando la tierra, e çerró e abrió sobre sí las puertas de la calle de las dichas casas / todo esto paçficamente no se lo enbargando nin contradixiendo persona alguna que / ý estouiede nin paresçiese, e de todo en commo pasó la dicha Catalina Rodríguez lo / pidió por fe e testimonyo a my el dicho escriuano público. Et yo dile ende este segund que ante mí / pasó, fecha del sicho día e mes e anno suso dichos.

Yo Diego dela Bastida escriuano de Seuilla / so testigo (*rúbrica*). Yo Alexo Áluarez escriuano de Seuilla so testigo (*rúbrica*).

Et yo Martín Rodríguez escriuano público de Seuilla, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo (*rúbrica*).

SIGLO XVI

333

1501, febrero 5, Sevilla

Don Ferando y doña Isabel, confirman al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, los 15 cahices de trigo confirmados por el rey don Juan II, su padre.

A.- AMSMJS Fondo Santa Clara. Ser. Papel, doc. nº 50, de cuatro folios, 1r-4v. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva.

Este es traslado de vna escritura de acta / en papel e firmada de çierto nonbre e otro / sy firmada, e sygnada de çierto escriuano / segund que por al, apareçe su tenor de la / qual es esta que se sigue:

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, lunes honze / días del mes de enero anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de / mill e quinientos e vn annos. Antel honrrado sennor liçençiado / Lorenço Çomeno teniente de asystente por el muy magnífico / sennor don Juan de Sylua conde de Çifuentes, alférez mayor del rey / e de la reyna nuestros sennores, e su asystente en esta çibdad de Se/uilla e su tierra, e en presençia de mí Pedro Ruyz de Castellanos, / escriuano del rey nuestro sennor e su notario público en la su Corte e en todos / los sus reynos e sennoríos, e escriuano del dicho tenynte, paresçió Françisco / de Villalobos vezyno desta çibdad e dixo que en nonbre del monesterio / de monjas de sennora Santa Clara que es en esta çibdad, e commo su / mayordomo, e por virtud del poder que del dicho monesterio e monjas tienen / en la mejor forma e manera que puede, e dixo que pedía a antel dicho sennor / teniente e le fazia muestra de vna carta de rey e de la reyna nuestros / sennores, sellada con su sello real. Librada de algunos de los sennores / sus contadores escriuano (*sic*) vuestros, exacta en papel, y en el marjen de la dicha primera plana / vna sennal de firma con [...] escripto ençema, al tenor de la qual dicha carta / es este que se sygue:

Don Ferrando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de / Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçe/ga, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las // ^{1v} Islas de Canarias, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e / de Molina, duques de Atenas e deneopatria (*sic*) condes de Ruy Sellores (*sic*) de / Çerdauyamar (*sic*) que les de o ristan e degoçiano (*sic*) a vos el nuestro asystente / alcaldes mayores e otras justiçias qualesquier de la noble çibdad de Se/uilla e a los conçejos regidores e ofiçiales e ommes buenos de las / villas e logares de su tierra e arzobispado, e arrendadores e fieles / e conjedores, e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado. / E cojedes e recabdades e ouiedes de coger e de recabdar en renta o / en fieltad o en terçería o en mayordomía o en otra qualquier manera las / terçias de pan e marauedís del dicho arzobispado de Seuilla, de los annos / pasados de noventa e seys e noventa e siete e noventa e ocho, / e deste presente anno de la data desta carta e de aqui adelante, e a / cada vno e qualquier de vos a quién esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado sygnado de escriuano público salud e graçia. Sepades que / yo el rey mandé dar e di vna mi carta esacta (*sic*) en papel e firmada de / mi nonbre e sellada con mi sello sobre escrita e librada de los / nuestros contadores mayores que está asentada en los nuestros libros fecha en esta guysa:

(Inserta documento nº 327 de la colección)

(Inserta documento nº 330 de la Colección)

Et luego el dicho sennor teniente tomó la dicha carta con sus manos e la miró / e yo el dicho escriuano, la qual dicha carta parecía e sean sana e non rota nin chançela/da nin en parte della sospechosa. E luego el dicho sennor teniente dixo que / mandaua e manda a mí el dicho escriuano que fizyese vn trasunto o dos de la dicha / carta de sus altezas, de suso contenida al dicho monesterio o al dicho Françisco / de Villalobos en su nonbre, o más quantos quisiere e que en el dicho trasunto / o trsuntos el dicho sennor tenyente ynterponía e ynterpuso su autoridad // ^{4v} e decreto judicial, e los mandan dar sygnado e firmado de mí el / dicho escriuano e del dicho sennor teniente de su mandado del dicho sennor tenyente, / de la dicha carta de sus altezas de suso incorporada esta escriptura / de traslado della en la forma siguyente:

Yo el dicho escriuano fize, el / qual dicho traslado va bien e fielmente sacado e conçetado con la dicha carta / de sus altezas, oreginal que de suso se haze minçión de que fueron e son / testigos de ver sacar este dicho traslado, e lo conçertar con la dicha carta de sus altezas / original en vno comigo, he dicho escriuano en el dicho ofiçio e sindica/do del dicho sennor teniente e la vieron firmar esta escritura de su nonbre al dicho / sennor tenyente, e va escricto en quatro hojas de plego de papel desta marca desta / hoja con esta donde va fecho mi signo e firma e firma del sennor tenyente [lanren / liren] corencio Ccomene.

E yo el dicho Pedro Ruyz de Castellanos, escriuano del rey nuestro sennor e / su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e escriuano suso / dicho que a esto que dicho es fue presente en vno con el dicho sennor teniente e testigos de la dicha carta su/so incorporada, este traslado fize fazer demandado del dicho sennor tenyente dixo, / deuyendo del dicho Françisco de Villalobos, en el dicho nonbre e lo firmó el dicho sennor / tenyente, e la fis escriuir e dí en la forma siguiente, e por ende fis mis traslado / este mio signo e so testigo, Pedro de Castellanos escriuano del rey / (*rúbrica*).

Et este testigo la do, fue conçertado con la dicha escrictura de suso contenida donde fue / sacado, antel escriuano público e escriuanos de Seuilla yuso escritos, gelo sygno e firma/ron de sus nonbres en testimonio de verdad.

En la çibdad de Seuilla, çinco días del mes / de febrero anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e quinientos e vn / annos.

Va escricto sobre raydo o dis dicho arzobispado e o dis terçios / en entre renglones o dis annos o diz les vala

Yo Pedro [dacaua mio] / de Seuylla otro deste traslado. / Yo Iohan de Murga escriuano de Seuylla, so testigo deste traslado (*rúbrica*).

Et yo Bartolomé Martínez de Porrás escriuano público de Seuylla, lo fiz escriuir e fiz en ella mio sig (*signo*) no e so testigo deste traslado (*rúbrica*).

334

1508, diciembre 9, Sevilla

La reina doña Juana I de Castilla, ratifica los privilegios otorgados por sus padres y también por sus antecesores a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, y les concede que puedan conservar los bienes que habían pertenecido al convento Casa Grande de San Francisco de esta misma ciudad.

A.- AMSMJS Sección Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 131, de seis folios, 1_r-6_v. Mal estado de consevación. Tinta ocre. Escritura gótica de privilegios.

Esta [carta] de preuillégio e con[firmación] / [vi]eren commo yo Do/[nna Johanna p]or la graçia de Di/[os] [reyna de] Castilla, de León, de / [Granada, de] [To]ledo, de Galizia, / [C]órdoua de Mur/[çia] [de] los Algarues, e / [de Gi]braltar, e de las [Islas de Can]arias e de las Yn/[dias] e tierra firme del / [mar oçé]ano, prinçesa de Ara/gón e de las Dos Seçilias, archiduquesa de / A[ustria], duquesa de Bor[gonn]a e de Brauante e condesa / de Flandes e de Tirol, e sennora de Vizcaya e de Molina / e [...]. Vi [unas] cartas de preuillégios e confirmaçiones / del sennor rey don Fernando mi sennor e padre, e de la senno/ra reyna donna Ysabel mi sennora madre que santa glo/ria aya, escricptas en pergamino de cuero e sellada con / su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e li/brada de los sus contadores [m]ayores e conçertadores / e escriuanos mayores de los sus preuillégios, e confirmaçiones e de otros ofiçiales de su casa, e vna çédula del / dicho rey sennor e padre. Por las quales dichas car/tas de preuillégios e confirmaçiones paresçe que el aba/desa e monjas e conuento del monesterio de Santa Clara / que es en la muy noble çibdad de Seuilla, e el guardián, fray/res e conuento del monesterio de Sant Francisco que es en / la dicha çibdad de Seuilla, tiene en çiertas rentas de / estos mis reynos e sennoríos çiertas contías de mara/vedís de pan, e executados de juro de heredad, en los / dichos preuillégios contenidas, los quales original/mente ante los dichos mayordomos, conçertadores e escriuanos / mayores de las dichas confirmaçiones fueron mostra/dos e presentados, los quales ellos vieron e por ellos / vistos paresçe que la dicha abadesa e monjas e conuen/to del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha çib // ^{1v}dad de Seuilla, tienen por vn preuillégio dado por los dy/chos reyes mis sennores padres en la dicha çibdad de / Seuilla, a quinze días del mes de agosto de mill e quatro/çientos e setenta e syete annos, dos mill marauedís de ju/ro, situados en las [terçias] [...]a las de los pannos e estamennas / de la dicha çibdad [...] e quales la dicha abade/sa e monjas del [dicho moneste]rio ovieron de auer e / les pertenesçen [...] [...alca]uala del sennor rey / don Johan, mi ab[uelo que santa glo]ria aya. Firmada / de los sennores [...] su madre, e rey / don Fernando, [...] regidores destos / reynos. Fecho [en el m]es de octubre / de mill e quatro [çientos] [...]os, de los quales / les fue dado su[...]gio del dicho rey / don Johan, escricpta [en pergamin]o de cuero e sellada / con su sello de plomo pendiente, e librada de los sus / contadores mayores e de o[tro]s ofiçiales de su casa. / En la villa de Guadalajara quinze días del mes de dy/sienbre de mill e quatroçientos e doze annos.

La qual / dicha carta de preuillégio les fueron firmada por el se/nnor don Enrique, mi tío que santa gloria aya, / por su carta de preuillégio e confirmaçión, escricpta en / pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo / pendiente. Librada de los sus contadores mayores / e de otros ofiçiales de su casa. Dada en la dicha / çibdad de Seuilla a quinze días de agosto de mill e qua / troçientos e çinquenta e seys annos.

Que les fue confir/mada por los dichos reyes mis sennores padres / segund dicho es, el dicho día e mes e anno su[so] dichos. / E por otro preuillégio e confirmaçión dado por los / dichos reyes mis sennores padres en la dicha çibdad / de Seuilla, a veynte e ocho días del mes de agosto de / mill e quatroçientos e setenta e siete annos, quinze / cahizes de trigo de juro, que el dicho monesterio de / Santa Clara tiene situados en las terçias de Gene/ra e de la collaçión de Sant Lloreynre de Seuilla, de los / quales dichos quinze cahizes de trigo les hizo mer/çed e limosna, el sennor rey don Fernando, mi prede/çesor que santa gloria aya, por vna su carta sellada / con su sello de çera e librada de los sus contadores // ^{2r} e otros ofiçiales de su casa. Dada en Seuilla a dies e sye/te días de jullio hera de mill e trezientos e quaren/ta e vn annos.

La qual dicha carta paresçe que les fue / confirmada, por el sennor rey don Alonso que san/ta gloria aya, por su carta de preuilegio e confir/maçión escripta en pergamino de cuero e sellada / con su sello de plomo pendiente, e librada de los / sus contadores mayo[res], [e ot]ros ofiçiales de / su cassa. Dada en Seu[illa] a quatro días de fe/brero, hera de mill [...] sesenta e nueue / annos e commo del [...] rey don Enrrique / mi visahuelo que [santa gloria aya, por] su carta de preui/llegio escripta [en pergamino de cu]jero e sellada con / su sello de plomo [...]es de la muy noble / çibdad de Burgos o[cho días] del mes de febrero he/ra de mille e quatroçi[entos] e çinco annos.

E ansy mis/mo paresçe por el dicho preuilegio que al pie de la / dicha confirmaçión del dicho sennor rey don Enrrique, mi ahuelo, está vna carta del sennor rey don Fer/nando, mi progenitor que en gloria sea, por la qual / paresçe que hizo merçed e limosna a la dicha aba/desa e duennas del dicho monesterio de Santa Clara, de / quinientos marauedís en cada vn anno situados en / el almojarifadgo e diezmo de azeyte, que es de / las rentas del aduana de la dicha çibdad de Seuyl/la, la qual dicha carta por donde el dicho sennor rey / don Fernando les fizo la dicha merced. Es fecha / en la dicha çibdad de Seuilla, treze días de março hera / de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.

E con/firmada por los dichos sennores reyes don Alfonso / e don Enrrique, conuiene a saber, la dicha confirma/çión del dicho sennor rey don Alonso, en la dicha çib/dad de Seuilla, diez días de febrero hera de mille e tre/zientos e quarenta e nueue annos. A la dicha con/firmaçión del dicho sennor rey don Enrrique, en las / Cortes de la dicha çibdad de Burgos, doze días de fe/brero hera de mill e quatroçientos e çinco annos. La / qual dicha carta de preuilegio de los dichos quin/ze cahizes de trigo, quinientos marauedís en / dineros, de que de suso se haze minçión, paresçe que // ^{2v} fue confirmado a la dicha abadesa e monjas del dicho / monesterio de Santa Clara por el sennor rey don Joan / mi visauelo, por su carta de confirmaçión, dada en / Cortes de Burgos treze días de agosto hera de / mill e quatroçientos e diez e siete anos. E ansy / mismo confirmada por los dichos reyes mi se/nnores padres segunt dicho es, el dicho día e mes e / anno suso dichos [...] carta de preuilegio e / confirmaçión d[...] [...di]chos reyes mis senno/res padres en la [dicha çibdad de] Seuilla, quinze dí/as del mes de a[gosto][del a]nno de mill e quatro/çientos e seten[ta] [e] seys.

Apanaguados / e escusados qu[e el] [monest]erio de Santa Clara / tiene de juro los [que el mo]nesterio nonbrare / en la dicha çibdad [para] que sean ofiçiales de / los ofiçios siguientes co[nuie]ne a saber: vn procura/dor e vn aluaní (*sic*) e vn carpintero e vn alfayate e / vn ortelino, vn teredor (*sic*) para seruiçio del dicho / monesterio, los quales dichos seys escusados pares/çe que han de ser esentos de todos e qualesquier / pechos e pedidos e monedas e seruiçios e velas / de la dicha çibdad, de los quales dichos seys escu/sados hizo merçed al dicho monesterio de Santa / Clara, el sennor rey don Enrrique mi predeçesor que / santa gloria aya, por vna su carta sellada con su / sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de / Burgos veynte e çinco días de febrero hera de mill / e quatroçientos e çinco annos.

De lo qual pareçe que / les fue dada carta de preuilegio del dicho sennor / rey don Enrrique escripta en pergamino e sella/da con su sello de plomo pendiente. Dada e las / cortes de Madrid veynte días del mes de abril / de mill e trezientos e noventa e vn annos.

E assy / mismo paresçe que la dicha carta de preuillégio / de que de suso haze minçión, les fue confirmada / por el sennor rey don Enrrique, mi tío, que santa gloria aya, por su carta de preuillégio e confirmaçión, / escripta en pergamino de cuero e sellada con su / sello de plomo pendiente. Dada en la dicha çibdad / de Seuilla a diez e seys días del mes de agosto // ^{3r} de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

E an/sí mismo confirmada por los dichos reyes mis senno/res padres segund dicho es, e más largamente en / el dicho preuillégio se contiene; e por otro preuillégio e confirmaçión dado por los dichos reyes / mis sennores padres en la dicha çibdad de Seuilla, / treynta días del mes de setiembre de mill e quatroçientos e setenta e siete annos. Por el qual paresçe / que el guardián e fra[y]les e conuento del dicho / monesterio de San[ta] [Clara] de la dicha çibdad de / Seuilla, tienen mill [mar]auedís de juro, situados en la / renta de queso e [...] [d]el almoxarifadgo de la dicha / çibdad de Seuilla, de [los q]uales dichos mill maraue/dis, hizo merçed al di[cho] monesterio de Sant Françis/co, el sennor rey don Johan mi ahuelo, que santa gloria / aya, segund paresçe por dos sus cartas escriptas en pa/pel e firmadas de su nonbre e selladas con su sello. Da/das la vna dellas en la çibdad de Áuila, tres días del mes / de abril de mill e quatroçientos e quarenta e seys / annos. E la otra en la çibdad de Toro, çinco días de dizi/enbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ieshu Christo de / mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos.

Por / las quales dichas cartas paresçe que el dicho mo/nesterio de Sant Françisco tenía los dichos mill ma/rauedís de juro, antes por preuillégio de los reyes / mis predeçores donde yo vengo. E ansí mismo / paresçe por el dicho preuillégio de que de suso se ha/ze minçión, que las dichas dos cartas las confir/mó el dicho sennor rey don Enrrique mi tío. E dio vna / su sobrecarta para que fuesen guardadas e conply/das segund que en ellas se contenía. La qual dicha so/brecarta es fecha en la dicha çibdad de Seuilla a qua/tro días del mes de jullio de mill e quatroçientos e / çinquenta e seys annos, e absy mismo confirmada / por los dichos reyes mis sennores padres segund / dicho es, e más largamente en el dicho preuillégio / se contiene, e por otro preuillégio de los dichos / reyes mis sennores padres. Dado en la dicha çibdad / de Seuilla, a seys días del mes de março de mill e quatro / çientos e setenta e dos annos, diez mill maraue // ^{3v} dís del nuestro, que el prior e frayles e conuento del dicho mo/nesterio de Sant Françisco tenía situados en la renta / del Almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Se/villa, de los quales les fizo merçed la reyna donna Yssa/bel, mi sennora madre, santa gloria aya, por vn su alualá / firmado de su nonbre. Fecho a catorze días de febrero / de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

En mer/çed e limosna porque tenirán (*sic*) de rogar a Dios / por el ánima del sennor rey, [...]lo han mi ahuelo e suya, / e por el ensalzamiento de la a[...]a real, de los quales / dichos diez mill marauedís [...] preuillégio al / dicho monesterio segund dic[ho es] e mas largamente / en él se contiene, para los qual [di]chos diez mill mara/uedís el dicho rey mi sennor padre dio la dicha su / çédula firmada de su nonbre que de suso haze mi/çión, que es fecha desta guisa:

El rey. Conçer/tadores, e confirmadores y sus scriuanos ma/yores de los preuillégios e confirmaçiones. / Yo vos mando que confirméis un preuille/gio de diez mill marauedís de juro que tie/ne el monesterio de Santa Clara de la çibdad de Seuilla, / non embargante que non parescan gozados por las pes/quisas ca yo vos pueda ser ynputado e non fagades / ende al. Fecha en Seuilla a veynte e ocho días del mes, en e touiesen (*sic*) es

/ de nouienbre de mill e quinientos e ocho annos. Yo / el rey, por mandado de su alteza Lope Conchillos. Asen/tada.

Ansí mismo, por parte del abadesa e / monjas e conuento del dicho monesterio de San/ta Clara de la dicha çibdad de Seuilla, fue presenta/do ante los dichos mis contadores mayores, e escri/uanos mayores e conçertadores de los mis preuille/gios e confirmaçiones, el traslado, signado de dos / çedulas de los dichos reyes mis sennores padres, por / las quales paresçe, conuiene a saber por la vna / dellas: Dada en la çibdad de Seuilla veynte días de / jullio de mill e quinientos annos.

Que por quanto / los monesterios de la horden de Sant Françisco destes / reynos e sennoríos se reformaron e están reforma/dos en obseruançia, entre los quales se reformó e // ^{4r} está reformado el dicho monesterio de Sant Françisco / e los bienes e frutos e rentas que tenían se depo/sitaron en algunas personas para que los cobra/sen e touiesen de magnifiesto porque segunt la / horden e obseruançia ellos non los podrian tener. / Por la dicha çedula cometieron al muy reverendo / in Christo padre don fray Françisco Ximenes arçobispo / de Toledo, que vea çiertas bulas apostólicas que el /⁹ dicho monesterio e otros monesterios de la dicha / horden tienen de nuestro muy santo padre Alexan/dre Papa sexto para poder apricar (*sic*) los bienes rentos / e rentas que ansi tienen los dichos monesterios / e vistas conforme a ellas aplicase los dichos bienes / e rentas al monesterio de Santa Clara de la dicha çib/dad de Seuilla para que los ayan e tengan con los / cargos e obligaçiones que los ellos tenían e para / fazer vn colejo donde algunos estudiantes estudia/sen e aprendiesen, segunt que mas en él / largamente se / contiene en la dicha çedula. E por la otra dicha çédu/la de los dichos reyes mis sennores padres Dada en Granada quinze días de nouienbre de mill e quy/nientos annos.

Paresçe que enbiaron (*sic*) a mandar al / a[...]re de Çifuentes su alferez mayor de la muy no/ble çibdad de Seuilla, e en su lugarteniente, que vista / la aplicaçión que de los bienes que el dicho moneste/rio hizo el reuerendisimo in Christo padre arzobispo / de Toledo al monesterio de Santa Clara, conforme a la / dicha aplicaçión e traspasación, mandase e costeruen/se (*sic*) e apremiase a los arrendadores e almoxarifes / e otras personas que ovieren de pagar qualesqui/er marauedís de juro e otras rentas de posiciones e / debdas que eran del dicho monesterio de Sant Françisco, / a que los den e paguen de aquí adelante al dicho mo/nesterio de Santa Clara e a su mayordomo en su nonbre, / con su poder. E que por la presente alçaran e quitaron / qualquier embargo que oviese puesto en todo ello por / su mandado, e ansi mismo presentaron el traslado / signado de çierto mandamiento que los contadores / mayores de cuentas de los dichos reyes mis sennores / padres dieron, a pedimiento del dicho monesterio // ^{4v} de Santa Clara, por el qual mandaron a Pedro de Alca/raz, recabdador del almoxarifadgo mayor de Seui/lla, del anno pasado de mill e quinientos annos e qui/nientos e vn annos, que por quanto ante ellos por par/te del dicho monesterio de Santa Clara, fueron presen /tadas las escripturas.

Este testimonio de anexación e / trespasación que el dicho arçobispo de Toledo hizo / de los bienes e frutos e rentas del dicho monesterio / de Santa Clara, e por ellos paresçe que los ha de auer el / dicho monesterio de Santa Clara, que le mandauan e / mandaron que diese e pagase al dicho monesterio / de Santa Clara los diez mill marauedís de juro, quel / dicho monesterio de San Françisco tenía situados en el / dicho almoxarifadgo de Seuilla por preuilegio a e/llos dado, por virtud de las quales dichas çédu/las de los dichos reyes mis sennores padres e de la / aplicaçión e traspasación del dicho arçobispo de To/ledo, e del dicho mandamiento, de que todo de suso / se haze

minçión, las dichas abadesa e monjas e con/vento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha / çibdad de Seuilla, han de auer e le pertenesçen los on/ze mill maravedís de juro quel dicho guardián prior / e frayles e conuento del dicho monesterio de Sant Françisco tenian situados, por las dichas dos cartas de pre/villegios de que de suso se hazen minçión, segund que / en ellos se contiene, e a de ser acudido a la dicha abade/sa e monjas con los dichos onze mill maravedís, segunt / que mejor e mas conplidamente les ha sido a codido (*sic*) / e los an pagado a los dichos a los dichos (*sic*) frayres del / dicho monesterio de Sant Françisco.

Agora / por quanto por parte de vos el abadesa e mon/jas e conuento del monesterio de Santa / Clara de la muy noble çibdad de Seuilla, me / fue suplicado e pedido por merced, que vos / confirmase e aprouase las dichas çinco car/tas de preuilegios de los dichos reyes mis sennores pa/dres e de los otros reyes mis progenitores, e las di/chas çédulas de los dichos reyes mis sennores padres / e las escrituras de que de suso se haze minçión, segunt / que en ellas se contiene, e la merçed e facultad en los di//^{5r}chos preuilegios e en cada vno dellos contenidos, e / vos las mandase guardar e conplir en todo e por / todo segund que en ellos se contiene.

Por ende / yo la sobredicha reyna donna Iohanna por fazer bien / e merçed a vos las dichas abadesa e monjas e con/vento del dicho monesterio de Santa Clara de la dy/cha çybdad de Seuilla, assy a las que agora en él soys / commo a las que serán de aquí adelante, tóuelo por / bien, e por la presente vos confirmo e apruebo las / dichas çinco carta de preuilegios e çédulas de los / dichos reyes mis sennores padres, de que de suso se / haze minçión. E mando que vos vala e sea guarda/da, si e segund que mejor e más conplidamente fue/ron guardadas en tiempo de los dichos reyes mis / sennores padres, e de los otros reyes mis progenie/tores donde yo vengo. E defiendo firmemente que / alguno nin algunos non sean osados de yr nin pa/sar contra ellas nin contra cossa alguna nin parte de/llas, nin contra esta dicha mi carta de preuilegio e / confirmaçión que vos yo ansí fago, por vos la que/brantar o auienguar en todo o en parte dellas, en al/gund tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier o qua/les quier que lo fizieren o contra ello o contra cosa / alguna o parte dello fueren o passaren avran la mi / yra.

E de más pechar me an la pena contenida en las di/chas carta de preuilegio, e al dicho monesterio, a/badesa e monjas e conuento dél, o a quien su boz touie/re, todas las costas e dapnos e menoscabos que por / ende resçibieren doblados; e mando a los arrendado/res e recabdadores mayores, fieles e cogedores al/moxarifes [...] e mayordomos e otras quales/quier personas que cogeren e recabdaren en renta / o en fieldad o en otra qualquier manera, las rentas / de las alcaualas donde el dicho monesterio anssy tie/ne situados los dichos maravedís, e pan, e escusa/dos, de suso contenidos, este presente anno de la dacta / desta mi carta e confirmaçión, e dende en adelante / en cada vn anno para sienpre jamás, den e paguen e / recudan e fagan dar e pagar e recodir al dicho / monesterio de Santa Clara e a las dichas abadesa // ^{5v} e monjas e conuento del que agora son e por tiempo / serán, o a quien por vos lo ouiere de auer e de re/cabdar los dichos maravedís e pan e escusados / de suso nonbrados e declarados e los dichos pre/uillegios contenidos de cada vna de las dichas ren/tas, la contía de maravedís e pan e escusados su/so dichas, sin auer de sacar nin lleuar nin les mostrar / en cada anno otra mi carta de libramiento, nin de los / mis contadores mayores, nin de otra persona algu/na saluo solamente el traslado desta mi carta de / preuilegio e confirmaçión signado de escriuano / público, e que tomen carta de pago de la dicha / abadesa e monjas e conuento del dicho moneste/rio de Santa Clara, o de quién por ellas lo ouiere de / auer e de recabdar.

Con la qual e con el traslado de / esta dicha mi carta de preuillégio e confirmaçión, / mando a los mis contadores mayores de cuentas / que se lo reçiban e pasen en cuenta, e si los dy/chos arrendadores e fieles e cogedores o almo/xarifes de [ganos...] e mayordomos e repartido/res e otras quales quier personas que cogeren / e recabdaren, e an de coger e de recabdar en ren/ta o en fieldad, o en otra qualquier manera a las dy/chas rentas e almoxarifadgos e pedidos suso / nonbradas e declaradas, este presente anno e den/de en adelante, e cada vn anno para sienpre jamás / commo dicho es, non dieren nin pagaren nin quisie/ren dar nin pagar a la dicha abadesa e mon/jas e conuento del dicho monesterio de San/ta Clara, o a quien por ellas lo ovieren de auer / e de recabdar los dichos marauedís, pan e / escusados en los dichos preuillégios conten/[nidos...] e segund e [que] fasta aquí los han dado / e pagado a los plazos que a mi los de dar e / pagar por esta dicha mi carta de preuillégio / e confirmaçión, e por el dicho su traslado sig/nado de ofiçiales de la mi Cassa e Corte e Chan/çillería e de todas las çibdades e villas e / logares de estos mis reynos e sennoríos an// ^{6r}sí, los que agora son commo los que serán de / aquí adelante ante quien esta dicha mi car/ta de preuillégio e confirmaçión fuere mos/trada, e el dicho su traslado signado de escri/uano público commo dicho es.

Que entren y que prendan, tantos de sus bienes / dellos e de cada vno dellos e de sus fiado/res que dieren e ovieren dado en las dy/chas rentas, assy muebles commo rayzes, / doquier que los fallaren e los vendan e / rematen en pública almoneda, si e segund / commo por marauedís del mí auer, e del su valor / entreguen e fagan pago a la dicha aba/desa e monjas e conuento del dicho moneste/rio, o a quien por ellas lo ouiere de auer, de to/das las costas e dapnos e menoscabos que / sobre esta razón se le recresçiere en los co/brar de todo bien conplidamente en guisa que / les non mengue, ende cossa alguna. E si bie/nes desenbargados non les fallaren para / lo que dicho es, les prendan los cuerpos / e los tengan presos que bien recabdados / e los non den sueltos nin fiados fasta que / ayan fecho entero pago al dicho monesterio o a / quien por ces lo oviere de auer, de todos / los marauedís e costas en los dichos pre/villegios contenidas en la manera que / dicha es. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al, por alguna manera so pena de la mi merced, e diez / mill marauedís para la mi Cámara e fisco / a cada vno por quien fincare de lo ansy / fazer e conplyr.

E de más mando al omme / que vos esta dicha mi carta de preuillégio e confirmaçión mostrare que los enplaze, / que parescan ante mí en la mi Corte doqui/er que yo sea del día que los enplazare / fasta quinze días primeros siguientes / so la dicha pena, so la qual mando a qualqui/er escriuano público que para esto fuere lla// ^{6v}mado que dé ende al que se la mostrare, testimo/nio signado con su signo.

Porque yo sepa en commo / se cunple mi mandado e desto vos mandé dar e dí / esta mi carta de preuillégio e confirmaçión, escrip/ta en pergamino de cuero e sellada con el sello de / ⁶plomo del rey mi sennor que aya santa gloria, e mío, / con que mando sellar mientras se inprime mi sello, el / qual va pendiente en filos de seda a colores e libra/da de los mis preuillégios e confirmaçiones.

Dada / en la dicha çibdad de Seuilla, a nueve días del mes de dizienbre / anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill / e quinientos e ocho annos.

(*rúbrica*) ilegible.

1569, abril 30, Madrid

El rey Felipe II, vende a Francisco de Banegas, racionero de la Iglesia de Sevilla, 30.000 maravedís de juro en Carmona, por los 600.000 maravedís que por ellos pagó a Melchor de Herrera, su tesorero general, para que sean situados en cualquier renta de estos reinos.

A.- AMSMJS. Fondo Santa Clara. Ser. Pergamino, doc. nº 132, de siete folios, 1^r-4^r. Mal estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica textual de privilegio.

En el nombre de la San/tíssima Trinidad y de / la Eterna unidad Padre, Hijo y Espiritu Sancto que son tres / personas y un solo Dios verdadero que bibe e reyna por sien/pre sin fin, y de la bienabenturada Virgen gloriosa Nuestra Señora Sancta [María] de Nuestro Sennor [verda]/dero Dios e verdadero Honbre, a quién yo tengo por Senno/ra e abogada en todas mis [...] para onrra y serbiçio [...] / del bienabenturado apostol sennor Sanctiago, luz y espejo de las Espannas, pa/trón y guiador de los reyes de Castilla y de León y de todos los otros sanctos y / sanctas de la corte celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de preuillégio o por / su treslado signado de escriuano público sin ser sobre escripto ni librado en nin/gún año, de mis contadores mayores ni de otra persona alguna todos los que a/gora son o serán de aquí adelante, commo yo Don Felipe por la graçia de Dios rey / de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Çeçilias, de [Jherusalen] i de Nauarra, de Granada de To/ledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Córdoba, de Córçe/ga, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Ca/naria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, conde de Flandes y de Ti/rol eçetera. Vi vna carta de venta firmada de mi escriuano, con vna carta de pago / en ella firmada de Melchior de Herrera [...] general, ba en esta guisa: /

Don Filipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Seçili/as, de [Jhrusal]én, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallor/ca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, / de Algeçira, e Gibraltar e de las Yslas [Canarias, de las] Yndias, yslas e tierra / firme del mar Oçéano, conde de Flandes y de Tirol, eçetera. A vos los mis con[tadores] / mayores, bien sabeys que para ayuda al [...] grande gastare, que le ofresçieron a la muy / [...] mi señor que sancta gloria aya, mi[...] de renta destos Reynados contra / el rey de Françia y los turcos y moros, se han gastado las cuentas reales y las [...] / [corresan...] ayudas y seruiçios ordinarios y estraordinarios que estos reynos y todos los / otros mis estados en todas partes han hecho y lo que abenido de las Yndias y lo que / sea abido de los susidios y bulas de cruzada, que nuestro muy sancto padre concedió / al emperador mi sennor y a mí y las otras cosas estraordinarias y ello deuiendo ago/ra, que probeer de mucha junta de dineros para la sustentación destos reynos, y no / habiendo allado manera alguna menos danno, sa he acordado de situar en algu/nas rentas y patrimonio destos reynos de juro perpetuo, y al quitar por de que / las personas a quien se vendiere gozen dello según y de la manera que a mi me per/teneçe e yo lo puedo gozar. Por ende, otorgo e

conosco que vendo a Françisco Bane/gas, raçionero en la Sancta Iglesia de la çibdad de Seuilla y vezino della // ^{1v} en la collaçión de San Nicolás para él y para sus herederos y subçesores y / para quién de lo dellos ouiere título o causa, treynta mill marauedís de juro por / seysçientas mill marauedís que por ellos pagó a Melchor de Herrera mi thesorero ge/neral, para ayuda a cunplir y pagar lo suso dicho que sale a razón de veynte e / mill marauedís el millar, para que le sean situadas en qualesquier rentas destos / reynos que quisiere, ansí ordinarias como estraordinarias avnque sea en las / de las partidas antigua o nueva [e...], dadas o açeptar y goze de los dichos / marauedís por juro desde primero días del mes de henero del año de quinientos y / sesenta y nueve en adelante en cada vn año para sienpre jamás, o fasta que / se quite el dicho juro y se pague las dichas seysçientas mill marauedís quel dicho raçio/nero Françisco Benegas pagó por ellos, y los tenga con facultad de los poder vender / y empeñar, dar y donar, trocar y cambiar y enagenar y disponer della e como / de cosa suya propia, con qualesquier yglesias y monesterio y ospitales y conçejos y colegios y vnibersidades y otras qualesquier personas eclesiásticas / y seglares que quisiere, y que tanbién se pueda hazer lo suso dicho con persona de fuera de / estos reynos sin [milice vin] andado, y con condiçión que yo o los reyes mis subçe/sores podamos quitar y redemir los dichos treynta mill marauedís de juro quando e / quisieremos de quien los tubiere pagado, primero los dichos seysçientos mill / marauedís quel dicho raçionero Françisco Banegas pagó por ellos, con tanto que en vna / vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro y con que durante el tiempo / que no se pagaren al dicho raçionero Françisco Banegas o a quien su poder ouiere / en el dicho juro, los dichos seysçientos mill marauedís puedan llebar y gozar para / a los dichos trynta mill marauedís del juro sin desquento alguno, pues en ello no aya / usura ni espeçie della. Y con condiçión que si algún año o años no cupiere por / menor los dichos marauedís del juro en las uentas donde se situaren, que lo redador (*sic*) o recau/dadores mayores [...] del partido donde se uendia [...] / les pague de su cargo por mayor los que non cupiere por menor en las quantas donde / se situaren y mudaren. Por ende yo vos vuestra do, que mostrando os él a honrra e lo veo / Françisco de Banegas e carta de pago del dicho thesorero Melchior (*sic*) de Herre/ra de cómo resçibió dél los dichos seysçientos mill maravedís, le deys y libreys mi car/ta de preuillejio de los dichos treynta mill marauedís de juro, para que los tengan de mí en cada / vn año por juro de heredad, para él e para sus herederos y subçesores y pa/ra quién de lo dellos ouiere título o causa para siempre jamás, o hasta tanto que yo / o los reyes que después de mi binieren ni an de mar quitar. Y se paguen las dichas seys/çientos mill marauedís que por ellos pagó según dicho es, con las facultades y condiçiones / [della] so contenidas, para que los arrendadores y fieles y cogedores y terçeros, y de / ganas y mayordomos de las rentas donde se situaren.

Y los conçejos en cabeçador en / ellas recudan con ellas al dicho raçionero Françisco Banegas y a sus herederos / y subçesores y a quien dél o dellos obiere título o causa, desde el dicho día prime/ro de henero del año de quinientos y sesenta y nueve en adelante, en cada vn // ^{2r} año para sienpre jamás o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Sola/mente por virtud de la carta de preuillejio que dello le diéredes y librá/redes o de su treslado signado de escriuano público, sin ser sobre escripto / ni librado en ningún año, de vosotros ni de otra persona alguna. La qual / dicha carta de preuillejio y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha razón le / diéredes y librá/redes conforme a lo dello en esta mi carta contenido. Mando a vosotros y al mayordomo chançiller y notario mayor / y a los otros ofiçiales que estáis [...] a la [...] que la [...] y libre y [pasen] / y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradिçión alguna, y finque / por ello, vosotros ni ellos ni vuestros ofiçiales ni [...] le llevéis ni llebedes / echos algunos, ni le desconteys el dyezmo que pertenece a la chançille/ria que yo abia de auer según la horden Real, que por ser

venta no se le a de des/contar ni llebar cosa alguna de lo suso dicho, lo qual ansí hazedý. / Cunplió solamente por virtud desta mi carta y de la carta de pago quel / dicho thesorero Malchior (*sic*) de Herrera diere, de los dichos seysçientos mill / maravedís, tomando la razón della Françisco de Garnica, mi contador, y Juan Del/gado, mi secretario, sin pedir o [...en mo]do alguno y sin embargo de / quales quier reyes y hordenanças pragmáticas, sançiones destos / reynos, y todos soy costumbre de contaduría que en contrario desto sea o ser / pueda.

Con todo lo qual yo dispenso y lo libro (*sic*) y derogo y doy por nin/guno y de ningún balor y hefecto en quanto a esto toca y atan, e que / dando en su tuerca y vigor para en las otras cosas ý por presente, / alegino (*sic*) y prometo por mi palabra real que los dichos marauedís de juro ni par/te alguna dellos no se an tomado, quitados ni rebocados ni embar/gados, ni suspendidos ni puesto en ellos otro ypedimiento al/gunos, por lo [...]es fechas en ni [...] dellos mi[...] otra forma ni / manque de era alguna si no fuere para la con[...] [...] mis libras y corona / real, pagado primero los dichos seysçientos mill maravedís que el dicho rasionero / Françisco Banegas pagó por ellas, ni será pedido en tiempo alguno al suso / dicho ni a quien subçediere en el dicho juro que den, ca marauedís por ello de los / suso dichos más que los tenian, y gozaren dello enteramente en cada vn / año para sienpre jamás, o hasta que se quite el dicho juro y sepa gelas/ dichos seysçientos mill marauedís según dicho es, que yo vos reliebo (*sic*) de qualquier / cargo o culpa que por ello o pueda ser ynputado.

Fecha en Madrid, a ve/ynte y siete días del mes de diziembre de mill y quinientos y sesenta y ocho / años. Va sobre raydo – partido.

Yo el rey.

Yo Juan de Escobedo, secretario / de su majestad católica, la fize escriuir por su mandado, digo / yo Mechior de Herrera thesorero general de su majestad y de / Consejo, que soy contento y pagado a mi voluntad del rasionero Françisco / Banegas de los seysçientos mill marauedís en la carta de venta de su majestad // ^{2v} desta otra parte escrita, contenidos por quanto los rescibien reales de / contado realmente y con efecto y por la verdad lo firmé de mi nonbre en Ma/drid a çinco días del mes de março de mill y quinientos y sesenta y nueve años /

Melchior de Herrera, tomó la razón, Françisco de Garnica tomó la razón, Juan Delgado /

E agora por quanto por parte de vos el dicho rasionero Françico Ba/negas me fue suplicado que confirmando y aprobando la dicha / mi carta de venta, que suso y todo lo en ella contenido ouiese por bien / [...] agora y sienpre jamás, la dicha carta de pago / que asi mismo suso va yncorporada y todo lo en ella contenido, vos mandase dar / mi carta de preuillégio de los dichos [treyn]ta mill marauedís que por virtud de todo ello ave/ys de aver para que los tengays de mí en cada vn año por juro de heredad, para / vos y vuestros herederos y subçesores y para quien de vos o dellos ouiere título / o causa para sienpre jamás, o hasta tanto que yo o los reyes que después de mi bi/nieren nuestra demas quitar el dicho juro, y se paguen los más que en ello monta, al dicho / presçio de veynte mill marauedís el millar que por ellos pagastes según en la dicha / carta de venta se contiene, situados en rentas de las alcaualas de la / villa de Carmona, donde los vos quereys situar en esta manera en el alca/uala del bino, quinze mill marauedís en el alcauala del pan, quinze mill marauedís / que son los dichos treyn]ta mill para que los arrendadores y fieles y

cogedores / de las dichas rentas y las otras personas que la han o cobrado y cobraren de a/ quí adelante, vos los pague este año de quinientos y sesenta y nueve, desde pri/mero día del mes de henero dél, por los terçios dél y dende en adelante por los / terçios de cada vn año para sienpre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho / es, y si algunos años no cupl[...] los treynta mill marauedís en las dichas rentas donde / van situados que el [me arrendado el] recaudador mayor, thesorero o reçeptor que fuere / de las rentas de la [...] han villa de Carmona, [...] sede su / cargo por mayor [lo que no cumpliere] por menor en las dichas rentas los años que no cu/piere,.Y porque por mis libros de [...] de juro de heredad paresçe que están en ellos a/sentadas las dichas cartas de venta y de pago suso yncorporadas, las quales que/dan en poder de mis contadores, de ý por lo contenido en la dicha carta de venta, vosca/des conto el diezmo que perteneçe a la chançillería que habia de aver conforme a la horde/nança.

Yo el sobredicho rey don Filipe túbelo por bien y confirmo y apruebo la dicha / carta de venta que suso va yncorporado y todo con ella contenido, y he por buena / çierta firme y valedera para agora y sienpre jamás la dicha carta de pago que / asi mismo suso va yncorporado y todo lo en está contenido y tengo por bien. Y es mi / [voluntad] quel dicho rasionero Françisco Banegas tengays de mi en cada vn año los dichos / treynta mill marauedís por juro de heredad para vos y vuestros herederos y subçesores, y para / quien de vos o dellos ouiere título o causa para siempre jamás, o hasta que yo o los reyes que des/pués de mi binieren, mandemos quitar el dicho juro y se paguen los marauedís que en ello mon/ta al dicho presçio de veynte mill marauedís el millar como dicho es, // ^{3r} situados en las dichas rentas suso declaradas y con las facultades y condiçiones y según y de la manera que en la dicha carta de venta suso yncorporada, / y de suso en esta mi carta de preillegio se contiene.

Por la qual o por su / treslado signado sin ser sobre escripto ni librado como dicho es, mando a / los dichos arrendadores y fieles y cogedores y a otras quales quier perso/nas que han cobrado y cobraren en renta o en fieldad o en otra qualqui/er manera las dichas rentas suso dichas [...] que dél, en mis y otras cosas / que han balido y valieren este año para siempre jamás o hasta que se quiten el / dicho juro como dicho es, paguen los dichos treynta mill marauedís a vos el dicho / rasionero Françsco Banegas, y después de vos a los dichos vuestos here/deros y subçesores y a quien de vos o dellos ouiere título o causa, o al / que los ouiere de aver de cobrar por vos o por ellos de cada vna de las dichas / rentas <suso aplazada> la quantía suso dicha. En esta manera de la dicha alcauala del / bino, los dichos quinze mill marauedís de la dicha alcauala del pan, los dichos quin/ze mill marauedís que son los dichos treynta mill marauedís los quales os paguen este / año de quinientos y sesenta y nueve, desde primero de henero dél, por / los terçios dél y dende en adelante por los terçios de cada vn año para / siempre jamás, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y si algunos / años no cupieren los dichos treynta mill marauedís en las rentas donde ban / situados, qué/ fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha villa de Car/mona, os paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en las dichas / rentas de las alcaualas de la dicha villa de Carmona, los años que / no cupiere y que tomen vuestras cartas de pago, y después de vos de los dichos [vuestros] / herederos y subçesores y de quien de vos ouiere título co/sa, o del que los ouiere de aver y de cobrar por vos o por ellos.

Con las quales / y con el treslado desta mi carta de preuillegio signado, sin ser sobre/escripto ni librado como dicho es, mando al y mis arrendadore y re/caudadores mayores y reçeptores que fueren de las rentas de las alca/uas de la dicha villa de Carmona, que resçiban y pasen en quenta / a los dichos arrendadores y fieles y cogedores

de las rentas suso declara/das los dichos treynta mill maravedís, este año de quinientos y sesenta y / nueve y dende en adelante, en cada vn año para sienpre jamás, o hasta / que se quite el dicho juro como dicho es. Y otrosí mando a mis contadores / mayores de quantas y tenientes que agora son o será de aquí adelante, que / con los dichos recaudos los resçiban y pasen en quenta a los dichos mis / arrendadores y recaudadores mayores, thesoreros y reçeptores de las / dichas rentas, este año de quinientos y sesenta y nueve, y dende en a/delante en cada vn año para siempre jamás, hasta que se quite el dicho // ^{3v} juro como dicho es.

Y si los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las / dichas rentas suso declaradas y las otras personas que las han cobrado / y cobraren paguen los dichos treynta mill maravedís a vos el dicho razió/nero Françisco Banegas, y después de vos a los dichos vuestros herederos / y subçesores y a quien de vos o dellos ouiere título o causa o al que los / ovieren de aver y de cobrar por [...] o por ellos este año de quinientos y / sesenta y nueve, y dende [fasta] en cada vn año para siempre / jamás, hasta que se quite el dicho juro [como] dicho es. Mando y doy / poder cumplido a terçios y qualesquier justiçias asi de mi cassa / corte y chançillerías como de todas las çiudades, villas y lu/gares de mis reynos y sennoríos, y a cada vno dellos en su juridis/çión que sobre ello fueren requeridos que hagan y manden hazer en los / dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas / suso declaradas, y en las otras personas que las an cobrado y cobra/ren y en los fiadores que en ella han dado y dieren y en sus bienes, / muebles y rayzes, doquier que los fallaren todas las hecaiçiones, / prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas y cada / vna dellas que conbengan, y menester sean de se hazer aún como por mí / de mí, haber asi como por mí, de mi haber hasta tanto que vos el / dicho raziónero Françisco Banegas y después de vos los dichos / vuestros herederos y subçesores y quién de vos o dellos oviere título / o causa o el que los ovieren de aver y de cobrar por vos, o por ellos, seays / y sean contentas y pagados de los dichos treynta mill maravedís o de la / parte que dellos os quedare por cobrar este año de quinientos y sesenta / y nueve. Y dende en [...] en cada vn año para siempre ja/más [...] con [cuen]/tas que a su culpa hiziéredes en les cobrar, que por esta mi carta de / preuillégio o por su treslado signado sin ser sobre escripto, ni libra/do como dicho es, hago sano e [en] paz los bienes que por esta razón fueren / vendidos y rematados a quien los comprare para agora y si/empre jamás. Y los vnos ni los otros no fagays ende al por algu/na manera, so pena de la [mitad] y de diez maravedís para ini[...mi y]/ra a cada vno que lo contrario hiziere.

E de más mando al home que / lea esta dicha mi carta de preuillégio o el dicho su treslado sig/nado, sin ser sobre escripto ni librado como dicho es, mostrare / que los emplaze, que parezcan ante mí, en la mi [corte], doquier so la / dicha pena, so la qual mando a quelquier escriuano público que para // ^{4r} esto fuere llamado que dé ende al, que se la mostrare testimonio signado con / su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto commo mandé / dar esta mi carta de preuillégio escripta en pargamino y sellada / con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de / mis contadores mayores y de otros ofiçiales de mi cassa.

Dada en la villa de Madrid, a treynta días del mes de abril, en Seuilla / quinientos y sesenta y nueve años.

Entre rayado Alfonso, declaradas / y sobre rayado de las alcaualas, treinta.

Françisco de Gernica (*rúbrica*). Y tres firmas más (ilegibles). Yo Rodrigo [...] lo [hexades] ni por ni [...] por mi mandado de fin. Luis de Peralta (*rúbrica*).

Françisco de [Salamanca] (*rúbrica*)

IX

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LOS DOCUMENTOS

SIGLO XIII

- 1 **1264, enero 3, [Sevilla]**
Domingo Pérez, vecino de la collación de la Magdalena de Sevilla, vende a Pedro Suárez y a su mujer doña María Alfonso, media aranzada de tierra de olivar en Puslena, por 3 maravedís alfonsís.
- 2 **1265, octubre 21, [Sevilla]**
Juan Rodríguez de Toledo, alcalde del rey en Sevilla, da en aparcería a Fortún Pérez y a Fernán Ibáñez vecinos de la collación de Santa Lucía, un olivar y un higueral en Castilleja de Talaharar, aldea del Aljarafe.
- 3 **1268, abril 11, [Sevilla]**
Pedro Navarro, su mujer doña Menga Mateos, y Rodrigo, venden a María de Aguilón, abadesa de Santa Clara y a todo el convento unas casas en la collación de San Lorenzo, por 25 maravedís.
- 4 **1272, diciembre 19, [Sevilla]**
Rodrigo Asensio, vecino en la collació de Santa Lucía, vende a Fortún y a su mujer doña Pascuala, un parralejo por 15 maravedís.
- 5 **1278, enero 3, [Sevilla]**
Rodrigo Esteban, alcalde del rey en Sevilla, da en aparcería a Juan Pérez y a Alfonso Pérez, un donadío en Torres de las Arcas, por seis años y una yunta de bueyes.
- 6 **1279, enero 23, [Sevilla]**
Doña Marina, viuda de Domingo Rodríguez de Toro, vende a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, unas casas con su solar en la collación de San Lorenzo, linderas con dicho monasterio, por precio de 200 maravedís.
- 7 **1279, octubre 20, Sevilla.**
Domingo Garffón, vende a Domingo Coreia, todas sus posesiones en Cabrerías y su término, por 100 maravedís.
- 8 **1282, [s/m s/d], [Sevilla]**
Teresa Pérez, mujer que fue de Suero Sánchez de la Puerta, hace testamento y paga una deuda de 10.000 de los treinta, a Domingo [Coreia].
- 9 **1284, agosto 20, Sevilla**
Sancho IV, le concede a doña Mari Gómez, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y a las demás monjas que son y serán para siempre, unas mercedes, privilegios y licencias, que les permita adquirir bienes para su mantenimiento, a cambio de que rueguen por su vida y salud y por las almas de sus abuelos y de su padre don Alfonso.

- 10 1285, agosto 21, [Sevilla]**
Doña Pascuala de Talavera, por obediencia se pone en manos de la abadesa y convento de Santa Clara de Sevilla, y dona todos sus bienes para poder ser recibida en la Orden.
- 11 1296, marzo 6, Burgos.**
Don Miguel, abad de Franuncia en la iglesia de Burgos y canónigo de la de Sevilla, dona al Monasterio de Santa Clara de esta ciudad hispalense, unas casas en la collación de San Ildefonso, como dote de la monja doña María Sánchez
- 12 1296, marzo 12, Burgos.**
Don Miguel, abad de Franuncia en la Iglesia de Burgos y canónigo de la de Sevilla, hace donación a María Sánchez, su criada, monja en el Monasterio de Santa Clara de la ciudad hispalense, la renta de unas casas en la collación de San Ildefonso, pasando a su muerte dichas casas al monasterio.
- 13 1298, junio 9, Sevilla**
Martín Gómez y su mujer Mayor Pérez, venden al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, linderas con dicho monasterio, por 260 maravedís de la moneda blanca.
- 14 [s.f.]**
Juan Vázquez y su mujer, venden a don Joanes y a su mujer doña María, unas casas en Sevilla, collación de San Lorenzo.

Siglo XIV

- 15 1303, junio 22, Sevilla.**
Fernando IV, acoge bajo su guarda y protección a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, y les concede un fuero especial y las exime del pago de diezmo y portazgo.
- 16 1303, julio 17, Sevilla.**
Fernando IV, concede a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una limosna de 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo.

- 17 1310, marzo 13, Sevilla.**
Fernando IV, ordena a los recaudadores de sus rentas del almojarifazgo de Sevilla, que entreguen a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de dicha ciudad, 500 maravedís de las rentas del diezmo del aceite, para su mantenimiento.
- 18 1310, julio 27, Sevilla**
Doña Francisca, monja del Monasterio de Santa Clara, da poder a Manuel Pérez, hijo de micer Pedro, con carácter general y especialmente para litigar en pleito de nulidad matrimonial, contra su exmarido Arnaldo de Comellas.
- 19 1314, enero 31, Sevilla.**
El infante don Pedro, confirma la limosna dada por su hermano el rey Fernando IV, a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, de 15 cahices de trigo en las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo.
- 20 [13]14, [s.m. s.d. s.l.]**
Beatriz Alfonso, otorga carta de poder y personería a su marido Bartolomé Fernández, para que le represente en todos los juicios y demandas.
- 21 1321, enero 31, Sevilla**
Juan Guillén Robot, hace donación a [...] de Arrieta, monja de Santa Clara de Sevilla, de los alquileres que rentan unas casas en dicha ciudad.
- 22 1327, junio 10, Sevilla**
Alfonso XI, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un privilegio de Sancho IV, fechado en Sevilla el 20 de agosto de 1284, concediendo licencia a la abadesa y monjas de dicho monasterio, para que puedan adquirir bienes (veinte yugadas de tierra calma, veinte aranzadas de viñas, cien aranzadas de olivar y colmenas), así como recibir todo tipo de dotes y herencias por parte de las monjas, para su sostenimiento, además de exención de todo tipo de impuestos.
- 23 1327, junio 12, Sevilla.**
Alfonso XI, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced de 15 cahices de trigo de la tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, hecha por su padre el rey Fernando IV, en Sevilla, el 17 de julio de 1303.
- 24 1327, agosto 20, Sevilla.**
Alfonso XI, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced hecha por su padre el rey Fernando IV, de 500 maravedís de la renta del diezmo del aceite.
- 25 1331, enero 17, Sevilla.**
Alfonso XI, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, las concesiones hechas al mismo, por el rey Sancho IV, en Sevilla el 20 de agosto de 1284 y por él mismo, en Sevilla el 10 de junio de 1327.
- 26 1331, febrero 10, Sevilla**
Alfonso XI, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la donación efectuada por su padre el rey Fernando IV, de 500 maravedís en la renta del diezmo del aceite.

- 27 1332, agosto 24, Sevilla**
Copia notarial sacada por Gómez Pérez, escribano público de Sevilla, de un traslado fechado en Sevilla el 9 de febrero de 1333.
- 28 1333, febrero 20, Sevilla**
Ruy González Manzanedo y su mujer Teresa Fernández, venden a Maestre Esteban y a su mujer María García, la tercera parte de una tienda en la collación de Santa Catalina.
- 29 1336, julio 3, Sevilla.**
La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan licencia a doña Catalina Oberto, monja de dicho monasterio, para conservar en su poder los bienes heredados de sus padres.
- 30 1346, octubre 30, Sevilla**
Matea Fernández, viuda de Vicente Vázquez, vende a Gonzalo Díaz, marchante, y a su mujer María Gómez, un pedazo de tierra en el pago de la Cárcel Vieja, por 50 maravedís.
- 31 1350, septiembre 6, Sevilla**
Doña Magdalena, viuda de Juan Pérez de Lora, vende a Catalina Pérez y a Teresa García su hermana, monjas de Santa Clara de Sevilla, una tabla de carnicería denominada “la tabla cabriterá” en la collación del Salvador, por 3.000 maravedís.
- 32 1351, agosto 29, Sevilla.**
Fernán Sánchez y su mujer Catalina Núñez, venden a doña Magdalena abadesa del Monasterio de Santa Clara y a las demás monjas, unas casas mesón en la collación de Santa María, por 4.000 maravedís de la moneda blanca.
- 33 1351, agosto 29, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Fenán Sánchez y a su mujer Catalina Núñez, sitas en la collación de Santa María, por Lucia Fernández e Illana Martínez, como procuradoras y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Juan Díaz. .
- 34 1351, septiembre 9, Valladolid.**
Pedro I, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, las mercedes concedidas por su bisabuelo Sancho IV, confirmadas por su padre Alfonso XI, para que puedan comprar veinte yugadas de tierra para pan, veinte aranzadas de viñas, cien de olivar y todas las colmenas que pudieran tener, así como que todas las mujeres que quieran tomar el hábito de la Orden, puedan aportar sus bienes.
- 35 1351, octubre 15, Valladolid.**
Pedro I, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced hecha por su padre el rey Alfonso XI, de 15 cahices de trigo en las tercias de Gerena y la collación de San Lorenzo.
- 36 1351, octubre 15, Valladolid.**

Pedro I, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced hecha por el rey Fernando IV, de 500 maravedís de la renta del aceite de esta ciudad hispalense, confirmada anteriormente por el rey Alfonso XI.

37 1352, mayo 4, Sevilla.

Juan González, tutor de Antonia González y María González, hermanos, venden a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación del Salvador, por precio de cinco mil 5.600 maravedís.

38 1352, mayo 4, Sevilla.

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Juan González, Antonia González y a Mayor González sus hermanas, sitas en la collación del Salvador, por Juan Díaz, escribano público en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el dicho escribano público.

39 1353, julio 13, Sevilla.

Isabel Pérez y Juana Gutiérrez, monjas del Monasterio de Santa Clara, con licencia de la abadesa, otorgan poder a Venián Rodríguez escribano de Sevilla, para que las represente en el pleito que mueven contra Domingo Juan, escribano público de Alcalá de Guadaira.

40 1353, noviembre 30, Sevilla

Acta notarial de anulación mediante sentencia, del acuerdo entre Isabel Núñez y Juana Gutiérrez, monjas del Monasterio de Santa Clara, con Domingo Juan, escribano de Alcalá de Guadaira, por el que las primeras autorizaban a éste un camino por sus tierras, anulado por Gonzalo Sánchez alcalde mayor de Sevilla.

41 1355, julio 15, Sevilla

Alfonso González y María Yañez, vecinos de Sevilla, venden a doña Isabel Pérez, abadesa de Santa Clara, un pedazo de tierra en el pago del Copero término de esta ciudad, por 95 maravedís.

42 1355, octubre 15, Sevilla

El Concejo de la ciudad de Sevilla, concede al Monasterio de Santa Clara, 3 cahices de sal todos los años, ordenando a los arrendadores de esta renta cumplir este mandato.

43 1358, julio 17, Sevilla

Fernán Martínez y su mujer Catalina, venden a Fernán Alfonso y a su mujer María González, una casa tienda en la calle Alfayates por 1200 maravedís.

44 1361, diciembre 27, Sevilla

Doña Benita, viuda de Fernán García, especiero, vende a Isabel García, monja de Santa Clara de Sevilla, unas casas denominadas “el Corral de las gallinas” en la collación del Salvador, por 8.000 maravedís.

45 1361, diciembre 27, Sevilla

Isabel García, monja profesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, da poder a Marina García y María Gómez, procuradoras de dicho monasterio, para que e su

nombre tomen posesión de la casa denominada “el Corral de las Gallinas” comprada a doña Benita.

46 1361, diciembre 27, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas denominadas “el Corral de las Gallinas” que se compraron a doña Benita, sitas en la collación del Salvador, por Marina García y María Gómez, como procuradoras y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Díaz.

47 1363, abril 24, Sevilla

Cláusula del testamento, otorgado por María García de Villagarcía, en la que dona al Monasterio de Santa Clara de Sevilla tres donadíos de tierra, en Carmona.

48 1363, junio 30, Sevilla

Nicolás Fernández, albacea testamentario de María García de Villagarcía, da poder a Marina García y a María Oraz procuradoras de la abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para que puedan tomar posesión de tres donadíos de tierra que les dejó en su Testamento la citada María García.

49 1364, agosto 23, Sevilla.

Marina González, monja del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, hace donación al mismo de unas casas en la collación de Santa María.

50 1365, diciembre 3, Sevilla.

Leonor Núñez vende a Juan Martínez y a Marina Bernal un pedazo de viña en Huévar, aldea del Aljarafe.

51 1366, diciembre 16, Sevilla.

Juan García y Juana González, venden a doña Urraca de Saavedra abadesa del Monasterio de Santa Clara, un pedazo de majuelo en el pago de Durmancial, cerca de esta ciudad de Sevilla.

52 1367, febrero 8, Burgos.

Enrique II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced hecha por el rey Fernando IV, de 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, confirmada por su padre el rey Alfonso XI.

53 1367, febrero [8], [Burgos]

Enrique II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced hecha por el rey Fernando IV, de 500 maravedís del diezmo del aceite, confirmada por su padre el rey Afonso XI.

54 1367, julio 5, Sevilla.

Alfonso González, vende a doña Urraca Saavedra, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas con huerta y árboles, en Jerez de la Frontera.

55 1367, octubre 27, Jerez de la Frontera

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas y tres pedazos de tierra que se compraron a Juan Gómez, sitas en Sevilla, por Marina García y María Fernández

como procuradoras y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Pedro Fernández.

56 1368, febrero 5, Jerez de la Frontera

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas con árboles, sitas en Alcalá de Guadaira, que Pedro Sánchez, prior y vicario de Jerez de la Frontera, entrega a Gil García, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Diego Velite.

57 1370, agosto 25, Sevilla.

La abadesa, doña Leonor Martínez y demás monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, venden a Juan Martínez y a su mujer, la séptima parte de un solar que fue molino de moler aceite en Huévar, aldea del Aljarafe.

58 1371, septiembre 12, Toro

Enrique II, hace confirmación general de privilegios a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

59 1373, diciembre 14, Sevilla

Alfonso Fernández del Algaba, dona a la abadesa y monjas de Santa Clara, unas casas en la calle Génova collación de Santa María, para costear una misa diaria por su alma.

60 1373, diciembre 14, Sevilla.

Per Álvarez, escribano público de Sevilla, hace sacar traslado de una carta notarial de donación de unas casas otorgada por Alfonso Fernández de La Algaba, a favor del Monasterio de Santa Clara

61 1375, febrero 13, Sevilla.

Marina Sánchez, monja de Santa Clara de Sevilla, hace donación a dicho Monasterio de una casa bodega en la collación de Santa María, calle de la Tonelería, a condición de celebrar una fiesta en honor de la Inmaculada en el mes de diciembre, antes de Navidad.

62 1375, marzo 5, [s.l.]

Juan I, ordena a Guillén de las Casas, tesorero mayor de Andalucía, desembargar a la abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, las casas donadas por Alfonso Fernández de la Algaba, sitas en calle Génova.

63 1375, marzo 7, Sevilla

Acta del levantamiento de embargo concedido por el rey Juan I, al Monasterio de Santa Clara, de unas casas en calle Génova, donadas por Alfonso Fernández de la Algaba y habitadas por micer Rugel, mercader placentino, y de la toma de posesión de dichas casas por María Gómez y Urraca González, como procuradoras de dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Per Álvarez.

64 1376, abril 5, Carmona

Estevanía Fernández, viuda de Gil Gómez y vecina de Carmona, vende a Domingo Fernández, tres cahizadas y quatro fanegas de tierra en el lugar de Chiste, término de dicha villa, por 600 maravedís.

- 65 1376, abril 5, Carmona.**
Esteban Gil, García de Marchena y su mujer María Sánchez, venden a Domingo Fernández, tres cahizadas y cuatro fanegas de tierra para pan sembrar, entre el camino que va de Carmona a Marchena en el término de Sevilla, por 600 maravedís.
- 66 1376, septiembre 6, Sevilla**
La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, consienten en la fundación del Monasterio de Santa Inés por doña María Coronel, monja profesa del primero, en sus casas de la collación de San Pedro.
- 67 1376, septiembre 18, Sevilla.**
Gonzalo Martínez de Oviedo, arrienda a Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, su cuñado, dos partes de casas con un molino de aceite, en Huévar.
- 68 1378, mayo 11, Sevilla**
Isabel Fernández, traspasa a su hermana Beatriz Fernández monja del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la propiedad de un pedazo de majuelo en término de la misma ciudad.
- 69 1379, mayo 7, Sevilla.**
Bartolomé Ferrandez, otorga carta de pago a favor de Catalina González, monja de Santa Clara de Sevilla, por 500 maravedís.
- 70 1379, septiembre 3, Sevilla**
Fray Alfonso Fernández de la Algaba, fraile del Monasterio San Bartolomé de Lupiana, ratifica la donación “pro ánima” hecha al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, de unas casas, en la collación de Santa María, en calle Génova.
- 71 1379, [s. m., s. d.], Burgos.**
Juan I, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la concesión hecha por el rey Fernando IV, para mantenimiento de las monjas de 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo.
- 72 1383, enero 30, Sevilla**
Mencía López, viuda de Juan Fernández, vende a Juana Téllez, vicaria del Monasterio de Santa Clara, un pedazo de tierra en el Copero término de esta ciudad hispalense, por 320 maravedís.
- 73 1383, octubre 20, Sevilla**
Mencía López, viuda de Juan Fernández, vende a Juana Tellez, vicaria del Monasterio de Santa Clara, 6 pedazos de tierra para pan en el Copero, término de Sevilla.
- 74 1383, noviembre 28, Sevilla.**
Leonor Pérez, vende un pedazo de tierra a Juan Martínez, por precio convenido, para que pueda tomar posesión de ellas.
- 75 1385, febrero 8, Sevilla.**
Martin Mateos, vende a Ruy Pérez, tres cuartas partes de un mimbral en el reino de Túnez, por 300 maravedís de la moneda blanca.

- 76 1384, diciembre 31, Mochales.** ⁴
García Lorenzo de Heredia y su mujer Clara Alfonso, otorgan poder general a favor de Martín López y de Leonor Rodríguez, criados de Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli
- 77 1385, febrero 28, Sevilla**
Martín López, en nombre y representación de García Lorenzo de Heredia y de su mujer Clara Alfonso, vende a Pascuala González monja de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Lorenzo
- 78 138[8], junio 1, [Sevilla]**
Los clérigos de la Iglesia de Santa Marina de Sevilla, solicitan licencia a Fernán Martínez, arcediano de Écija y oficial general del arzobispado de Sevilla, para vender unas casas pertenecientes a dicha iglesia.
- 79 1388, junio 2, [Sevilla]**
Fernán Martínez, arcediano de Écija y oficial general del arzobispado de Sevilla, concede licencia a los clérigos de la Iglesia de Santa Marina para vender unas casas de dicha iglesia.
- 80 1390, abril 10, Sevilla.**
Pedro Fernández y su mujer Juana Sánchez, Alfonso Fernández Marmolejo, Alvar Fernández de Marmolejo y Fernán Pérez Jurado, tíos de Pedro Fernández, se avienen con los frailes del Monasterio de San Francisco de Sevilla y ponen fin a un litigio, por una sepultura en la capilla de San Luis, en el dicho monasterio.
- 81 1390, mayo 8, Sevilla.**
Nicolás Rodríguez, clérigo, y Juan Pérez, mayordomo, de la Iglesia de Santa Marina, venden a Juan Martínez armador de la flota real y caballero veinticuatro de Sevilla, unas casas por 3.500 maravedís.
- 82 1391, abril 12, Madrid.**
Enrique III, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced del rey Fernando IV, de 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, confirmada a su vez por el infante don Pedro y los reyes Alfonso XI, Enrique II y Juan I.
- 83 1394, septiembre 28, Sevilla**
La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, confirman a doña María Coronel, la licencia que anteriormente le habían otorgado para fundar el Monasterio de Santa Inés, en las casas de sus padres en la collación de San Pedro.
- 84 1399, noviembre 22, Sevilla.**
Juana Guillén, otorga testamento ante Lope Alfonso, escribano público de Sevilla.

⁴ El documento está fechado por el estilo de la Navidad, cuyo comienzo de año se señalaba el 25 de Diciembre. En nuestro cómputo éste 25 de Diciembre de 1385, es en realidad el 25 de Diciembre de 1384.

Siglo XV

85 1401, julio 3 Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de 3 pedazos de tierra en Carmona, por Marina García y María Ortiz, en nombre y para la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, por donación testamentaria de María García de Villagarcía, ante el escribano público de Sevilla, Gil Sánchez.

86 1402, enero 3 Sevilla

Antón González, escribano público, y jurado de la ciudad de Sevilla, ordena a Martín Sánchez, escribano público, sacar traslado de una cláusula del testamento de María Díaz, otorgado en Sevilla el día 24 de octubre de 1389.

87 1403, enero 5, Sevilla

Acta notarial de traslado de documentos, por Juan Alfonso, escribano público de Sevilla, bajo la autoridad y decreto de Juan López, canónigo y oficial general de la Iglesia hispalense, de una cláusula testamentaria de Gonzalo Ruiz Volante, constituyendo dos capellanías en el convento Casa Grande de San Francisco.

88 1403, mayo 26, Sevilla

Ruy González Bolante, otorga a Fray Alfonso Ramírez, guardian del Monasterio de San Francisco de Sevilla y a los demás frailes, los bienes que su padre Ruy González Sonante, le había donado en su testamento para dos capellanías cantadas todos los años, para él y su mujer enterrados en dicho monasterio.

89 1403, mayo 26, Sevilla

Fray Alfonso Ramírez, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla y demás frailes, dan poder a Ruy González, para disponer libremente de unas tierras en Sanlúcar la Mayor, aceptadas como garantía de pago de dos capellanías constituídas sobre un cortijo de Alcalá del Río, en la Vega del Almirante, por 1.100 maravesís, anuales.

90 1404, junio 29, Ciudad Real

Fray Luís de Oliveras, visitador de los frailes franciscanos y momjas Clarisas de la Provincia de Castilla, nombra visitador sustituto para el convento de Santa Clara de Sevilla, a Fray Andrés de Santa Clara.

91 1405, mayo 13, 16, 20 y 25, Sevilla

Acta notarial de sentencia que pasó ante Domingo Martínez, alcalde de los pleitos de los hortelanos de Sevilla, en pleito movido por Fernán Guillén, dicta sentencia condenando a varios hortelanos de Alcalá de Guadaira encabezados por Fernán García, a limpiar y reparar el cauce de agua que utilizan para riego, dejándolo con una anchura de seis palmos al talar los árboles que estaban sobre el dicho cauce.

92 1407, septiembre 7, Sevilla.

Juan II, confirma a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, la merced de seis apaniaguados escusados (procurador, alfageme, albañil, carpintero, mayordomo y

acemilero) concedida por Enrique II, su bisabuelo, y confirmada por Enrique III, su padre.

93 1407, octubre 14, Sevilla.

El Concejo de Sevilla, comunica a los jurados de los barrios y collaciones de la ciudad, la merced concedida por el rey Juan II, al Monasterio de Santa Clara, de seis apaniaguados escusados.

94 1410, mayo 6, Sevilla.

Acta notarial de traslado de documento por Fernán García, escribano público de Sevilla, a petición de Juan García, procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, bajo la autoridad y decreto del alcalde, Martín Fernández de Berlanga, de una Real provisión de Juan II, confirmando a dicho monasterio la merced de seis apaniaguados escusados, concedida por el rey Enrique II, y de un albalá de provisión del Concejo de Sevilla, comunicando a los jurados de la ciudad dicha concesión.

95 1410, mayo 6, Sevilla.

Doña Leonor, abadesa y monjas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, notifican al Concejo de la ciudad, la condición y nombramiento de Juan García como procurador, apaniaguado y escusado del monasterio.

96 [1410], agosto 18, Sevilla.

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, dan poder a Juan García, para que tome posesión de varias propiedades al sitio de Gambogaz.

97 [1]410, [s.m., s.d., s.l.].

Acta notarial de la toma de posesión, de diversas propiedades dejadas por Inés Gutiérrez Tello, sitas en el lugar de Gambogaz, por Juan García, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Bernal Fernández.

98 1411, julio 13, Sevilla

El Concejo de Sevilla, confirma a García Fernández de Melgarejo, caballero veinticuatro de la ciudad, en su cargo de provisor mayor del Hospital de la Misericordia del Salvador

99 1411, [julio18], Sevilla

El Concejo de Sevilla, nombra a García Fernández de Melgarejo, veinticuatro de la ciudad, administrador del Hospital de la Misericordia del Salvador.

100 1411, octubre 6, Sevilla

Mari Sánchez, viuda de Benito Fernández y novicia en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, hace donación de todos sus bienes a la abadesa y monjas del mismo.

- 101 1411, octubre 6, Sevilla**
La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, otorgan poder a Juan García, para tomar posesión de los bienes donados al convento por Mari Sánchez
- 102 1411, octubre 6, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de los bienes donados por Mari Sánchez, sitios e la collación de San Andrés, por Juan García, como procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Sancho García.
- 103 1412, octubre 25, [s.l.]**
Juan II, ordena a los contadores mayores que paguen a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, 2.000 maravedís de limosna todos los años por los paños y estameñas que hiciesen en el Monasterio, situados en las rentas de las alcabalas de la carne de dicha ciudad.
- 104 1412, octubre 25, Guadalajara**
Fernando I de Aragón, tutor de Juan II, junto con la reina su madre, ordenan a los contadores mayores que paguen a la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla, 2.000 maravedís de limosna, situados en las rentas de los paños de dicha ciudad.
- 105 1412, diciembre 15, Guadalajara**
Juan II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una merced de 2.000 maravedís sobre las alcabalas de los paños y estameñas, situados en las rentas de la carne de esta ciudad hispalense.
- 106 1412, diciembre 15, Guadalajara**
Juan II, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced de 2.000 maravedís sobre la renta de la Alcabala de los paños y estameñas de la ciudad de Sevilla, concedida anteriormente por sus tutores la reina madre y el rey Fernando I de Aragón.
- 107 1413, marzo 16, Guadalajara**
Acta notarial de asiento en los Libros de Limosna, por los contadores mayores de Juan II, a petición de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, de 2.000 maravedís, concedida por los tutores de Juan II, en nombre de éste a dicho monasterio, sobre las alcabalas de los paños y estameñas de la ciudad.
- 108 1414, marzo 1, Sevilla**
Beatriz Tolosan, monja de Santa Clara de Sevilla, da poder a Pedro González de Carmona, para que tome posesión en su nombre de una casa con corral y un peral en la collación de San Lorenzo.
- 109 1414, marzo 3, Sevilla**
María González, abuela de Beatriz Tolosán, monja de Santa Clara de Sevilla, da poder a Lázaro Martínez pregonero del Concejo hispalense, para que en su nombre haga entrega a su nieta de una casa de su propiedad en la collación de San Lorenzo

- 110 1414, marzo 3, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que recibió Beatriz Tolosán, monja profesa, por donación de su abuela María Gozález, sitas e la collación del Salvador, por Pedro González de Carmona como su procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escibano público de Sevilla, Juan Vélez.
- 111 1417, octubre 13, Sevilla**
Lorenzo García de Cáceres, portero mayor de Castilla, y vecino de Sevilla en la collación de San Román, hace donación al Monasterio de San Francisco de dicha ciudad, de unas casas de su propiedad en calle Catalanes, collación de Santa María, para que le digan una misa de capellanía por su alma cada año, perpetuamente.
- 112 1417, octubre 13, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas donadas al Monasterio de Santa Clara por Lorenzo García de Cáceres, sitas e calle Catalanes, por Pedro González, como su procurador y en nombre de la abadesa y monjas del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Diego Sánchez.
- 113 1417, octubre 18, Sevilla**
Juana Sánchez, hace donación a su hijo Juan de Todos los Santos, fraile profeso en el convento de San Francisco de Sevilla y a todos los demás frailes, de dos pares de casas en la collación de Omnium Sanctorum.
- 114 1420, marzo 20, Madrid**
Juan II, ordena al Concejo de Sevilla, poner en posesión a Sancho Vázquez y a su mujer Leonor Pérez, de ciertas heredades donadas por el rey Juan I, a Isabel de Belmaña.
- 115 1420, mayo 12, Valladolid**
Juan II, confirma a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, todos los privilegios concedidos por el rey don Enrique, su bisabuelo.
- 116 1420, octubre 15, Sevilla**
Doña Isabel López, hace donación a su hija María Ruiz, de unas casas y tienda en Sevilla en la collación de San Esteban.
- 117 1420, noviembre 30, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que recibió María Ruiz de su madre Isabel López, sitas en la collación de San Esteban, ante el escribano público de Sevilla, Andrés González.
- 118 1423, Febrero 5, Sevilla**
Isabel López, criada de la reina doña Beatriz, otorga testamento ante Andrés González, escribano público de Sevilla.
- 119 1423, febero 5, [Sevilla]**
Acta notarial de inventario, por deseo de Isabel López, de unas casas y de todos los bienes dentro de ellas, sitas en la collación de San Esteban, ante el escribano público de Sevilla, Andrés González.

- 120 1428, julio 6, Sevilla**
Doña Isabel, abadesa de Santa Clara de Sevilla, y en nombre de todas las otras monjas del Monasterio, vende unas casas, en la collación de San Esteban, a doña Leonor Tello, monja profesa del mismo monasterio.
- 121 1430, julio 11, Sevilla**
Bartolomé Fernández, canónigo de la Iglesia de Sevilla, reconoce a doña María de Figueroa, monja de Santa Clara de Sevilla, la propiedad de unas casas en la collación de San Isidoro, ordenando se le de posesión de las mismas.
- 122 1430, julio 26, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas-mesón, que se compraron a doña María de Figueroa, sitas en la collación de San Isidro, por Juan Martínez de Valladolid, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio Santa Clara, ante el notario y chantre de la iglesia catedral de Sevilla, Bartolomé Fernández.
- 123 1431, diciembre 19, Sevilla**
Ruy Sánchez, boticario, y su mujer Inés González su mujer, venden unas casas alhóndigas a Juana García, en la collación de Omnium Sanctorum, por 200 doblas de oro y 300 maravedís.
- 124 1431, diciembre 19, Sevilla**
Inés González, mujer de Ruy Sánchez boticario, da poder a éste para que por sí y en su nombre entregue a Juana García, la casa alhóndiga que le han vendido en la collación de Omnium Sanctorum.
- 125 1431, diciembre 19, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas-mesón, que se compraron a Ruy Sánchez y su mujer Inés González, sitas en la collación de Omnium Sanctorum, por [...] como procurador de Juana García, ante el escribano público de Sevilla, Juan Vélez.
- 126 1435, diciembre 14, Sevilla**
Teresa Rodríguez, Ruy Díaz y Antonia González, venden a Inés Gutiérrez Tello, abadesa de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación del Salvador por 12.500 maravedís.
- 127 1435, diciembre 14, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Ruy Díaz, a su mujer Antonia González y a Teresa Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Juan Fernández de Cuadros, como procuradore y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Diego Rodríguez
- 128 1436, enero 9, Sevilla**
Diego Martínez Caro y Juan Fernández de Cuadros, de mancomún, venden a doña Inés Gutiérrez Tello abadesa del Monasterio de Santa clara de Sevilla, dos hazas de tierra calma en la mitación de San Andrés término de Carmona, por 11.500 maravedís.

129 1436, enero 9, Sevilla

Doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de las demás monjas, da poder a Gonzalo Ruiz Morejón para que pueda tomar posesión de dos hazas de tierra calma en la mitación de San Andrés, término de Carmona, compradas a Diego Martínez Caro.

130 1436, diciembre 28, Sevilla

Juan Cerón, alcalde mayor de Sevilla, y su mujer Costanza Martínez, venden a doña Inés Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un almacén en la collación de Santa María, calle de la Pajería por precio de 235 doblas de oro moriscas.

131 1435⁵, diciembre 28, Sevilla

Juan Zerón, alcalde mayor de Sevilla, y su mujer Costanza Martínez, dan poder a Diego Martínez su criado, para dar posesión a las monjas del Monasterio de Santa Clara, de un almacén en la collación de Santa María, en calle de la Pajería vendido a ellas por 235 doblas de oro, ante el escribano de Sevilla, Siego Rodríguez.

132 1436, diciembre 29, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de un almacén de aceite que se compró a Juan Zerón y a su mujer Costanza Martínez, sito e la collación de Santa María, por Juan Fernández de Cuadros como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Sannta Clara, ante el escribano público de Sevilla, Diego Rodríguez.

133 1441, noviembre 6, Sevilla

Miguel González y su mujer Ana González, venden a Leonor González de Tornadijo, monja profesa de Santa Clara, una casa-tienda en la collación de Santa María la Mayor

134 1441, noviembre 6, Sevilla

Miguel González y su mujer Ana González, dan poder a Diego Fernández, corredor, para que en su nombre pueda dar y entregar una casa-tienda, sita en la collación de Santa María la Mayor, vendida a Leonor González de Tornadijo, monja profesa del Monasterio de santa Clara de Sevilla, por 6.500 maravedís.

135 1441, noviembre 6, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Miguel González y a su mujer Ana González, sitas en la collación de Santa María la Mayor, por Juan Salcedo en nombre de Leonor González de Cornadgo, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Gonzalo Jiménez.

⁵ .- Aunque en el documento figura el año de 1436, sin duda se trata de un error del escribano puesto que este documento que da origen al de 1443, mayo 25, no puede ser posterior a éste último. Por ello lo situamos donde creemos la fecha acertada para el mismo: Sevilla 13 de febrero de 1443.

- 136 1442, agosto 14, Sevilla**
Acta notarial de traslado de documetos por Fray Francisco de Villalán, como procurador del convento de San Francisco, de varias cláusulas del testamento de don Alfonso de León, otorgado el 9 de mayo de 1441 ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Jiménez.
- 137 1443, febrero 2, Sevilla**
La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a Bartolomé Ruiz, vecino de Alcalá de Guadaira, para tomar posesión en su nombre de una suerte de tierras compradas en Carmona, a Pedro Martínez Jurado, de Sevilla.
- 138 1444[3]⁶ febrero 13, Sevilla**
Alfonso Rodríguez de los Pinos, ordena a Alfonso Ruiz, escribano público, sacar del libro de notas del escribano Antón Ruiz, carta de compraventa de unas tierras otorgada por Fernando de Vergara, a favor de Fray Francisco, procurador, del Monasterio de San Francisco de Sevilla.
- 139 1443, marzo 13, Sevilla**
Pedro Martínez Gallegos y su mujer Juana Martínez, venden a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una suerte de tierra en Carmona, en la mitación de San Andrés por 20.000 maravedís.
- 140 1443, marzo 13, Sevilla**
Juana Martínez, da poder a su marido Pedro Martinez Gallego, para que en su nombre pueda entregar a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un pedazo de tierra en la mitación de San Andrés, término de Carmona.
- 141 1443, mayo 25, Sevilla**
Gonzalo Díaz de Vergara, en nombre del conde don Pedro Ponce de León, vende a Fray Francisco de Villalón, fraile profeso, del Monasterio de San Francisco de Sevilla, una haza de tierra en el término de la Rinconada.
- 142 1443, agosto 2, Carmona**
Gonzalo de Ferrera, vecino de Sevilla, recibe de su madre Juana Martínez, bienes muebles y raices por valor de 26.200 maravedís por igualación con sus hermanos.
- 143 1443, agosto 15, Alcalá de Guadaira**
Pedro Martínez Gallego, da poder a Juan Martínez para que pueda entregar a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un pedazo de tierra en la mitación de San Andrés, término de Carmona.
- 144 1443, agosto 31, Alcalá de Guadaíra**
Acta notarial de la toma de posesión, de un pedazo de tierras llamadas del “Algarbe”, que se compraron a Pedro Martínez y a su mujer Juana Martínez, sitas en la mitación de San Andrés, término de Carmona, por Bartolomé Ruiz como

⁶ Aunque en el documento figura el año de 1444, sin duda se trata de un error del escribano puesto que este documento que da origen al de 1443, mayo 25, no puede ser posterior a éste último. Por ello lo situamos donde creemos la fecha acertada para el mismo: Sevilla 13 de febrero de 1443.

procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Alcalá, Juan Alfonso.

145 1444, junio 1, Sevilla

El Concejo de Sevilla, da poder a Pedro Fernández de Marmolejo, caballero veinticuatro y procurador de la ciudad, para que lo represente ante el rey

146 1447, febrero 9, Valladolid

Juan II, confirma a Sancho Vázquez de Tordesillas, una carta de merced fechada en Madrid el 20 de marzo de 1420.

147 1449, agosto 25, Sevilla

Don Pedro Fernández de Mendoza, doctor en leyes, chantre, canónigo y oficial general de la Iglesia de Sevilla, dicta sentencia en un pleito en grado de apelación entre Pedro Yañez, y el Monasterio de San Francisco de Sevilla.

148 1449, junio 9, Sevilla

Doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y monjas profesas discretas, en nombre de las demás, arriendan a Juan de Barea y a su mujer Ana Díaz, unas casas en la calle Genova, collación de Santa María.

149 1450, octubre 18, Olmedo

Juan II, confirma a Gómez de Palma las heredades recibidas en Sevilla por fallecimiento de Sancho Vázquez y Leonor Pérez.

150 1452, enero 15, Sevilla

Pedro Martínez de la Caridad, racionero en la Iglesia de Santa María de Sevilla, vende a Leonor González de Coronado, monja en el Monasterio de Santa Clara, unas casas en la collación de San Miguel, por 8.000 maravedís.

151 1452, enero 15, Sevilla

Leonor González de Coronado, con licencia de doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, da poder a Pedro Fernández de Benadeva, para que pueda tomar posesión de unas casas compradas a Pedro Martínez en la collación de San Miguel.

152 1452, enero 15, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Pedro Martínez, sitas en la collación de San Miguel, por Pedro Fernández Benadeva en nombre de Leonor González de Coronado, monja profesada del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Bernal González

153 1452, enero 15, Sevilla

María Álvarez, vende a Leonor González de Coronado, monja profesada en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, una casa horno en la collación de San Esteban por 15.000 maravedís.

- 154 1452, enero 15, Sevilla**
María Álvarez, da poder a maestre Pedro, doctor en medicina, para que entregue a Leonor González de Coronado, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, una casa con horno en la collación de San Esteban, comprada por 15.000 maravedís.
- 155 1452, enero 15, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de una casa-horno que se compró a María Álvarez, sita en la collación de San Esteban, por Pedro Fernández, en nombre de Leonor González de Coronado, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Bernal González.
- 156 1452, enero 17, 27, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que fueron arredadas a García de Pareja, sitas en la collación de San Isidro, por Juan de la Torre, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el notario público de Sevilla, Diego Ordoñez.
- 157 1452, marzo 22, Sevilla**
Violante Alvarez, con licencia de doña Leonor Gutiérrez Tello, abadesa, del Monasterio de Santa Clara y de fray Juan de Santa Ana, ministro, de la Orden de San Francisco de Sevilla y de otros Monasterios de los reinos de Castilla, arrienda a Guarniel Francés y a su mujer Magdalena González, unas casas en la collación de Santa María en la calle de Castro, por 600 maravedís, mensuales.
- 158 1453, junio 4 y 5, [Sevilla]**
Francisco Pérez, oficial general del arzobispado de Sevilla, intima bajo amenaza de excomunión al jurado Manuel de Sevilla, a que no perturbe a Pedro Rodríguez, vecino de Alcalá de Guadaíra, en el uso de las tierras que tiene arrendadas en término de Carmona, a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con notificación de la misma al interesado.
- 159 1453, julio 16, Sevilla.**
El comendador y frailes del Monasterio de la Merced de Sevilla, venden a Leonor Fernández, monja profesa del Monasterio de Santa Clara de la misma ciudad, unas casas en la collación de Santa María Magdalena, por 2500 maravedís.
- 160 1453, julio 16, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Fray Pedro de Santa María, comendador del convento de la Merced de Sevilla, sitas en la collación de Santa María Magdalea, calle San Eloy, por Alfonso Ruiz del Ballenato en nombre de Leonor Fernández, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfoso Ruiz.
- 161 1454, mayo 15, Sevilla**
Alfonso García, nombra procurador sustituto a Juan Rodríguez, escribano de cámara del rey, y le da poder de representación.
- 162 1456, enero 12, Sevilla**
El guardián y frailes del convento Casa Grande de San Francisco de Sevilla, con licencia de Fray Pedro de Palenzuela, Ministro de los Frailes Menores, nombran su

procurador a Pedro Martínez de Sanlúcar, vecino de Sevilla, en la collación del Salvador.

163 1456, enero 12, Sevilla

El guardián y frailes del Monasterio de San Francisco de Sevilla, dan poder a Pedro Martínez de Sanlúcar la Mayor, síndico procurador de la Iglesia de Sevilla, para que en su nombre los represente.

164 1456, junio 2, Sevilla

Enrique IV, nombra a Alfonso Gonzáles de la Plazuela, juez, para intervenir en un litigio planteado por el Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla, en torno a la dehesa de su propiedad denominada de “Francisco Fernández” en término de dicha ciudad

165 1456, junio 18, Medina del Campo

Gómez de Palma, pide al doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor y secretario, para que el rey don Enrique confirme la carta de merced dada por su padre, el rey don Juan.

166 1456, junio 18, Medina del Campo

Enrique IV, confirma a Gómez de Palma una carta de Juan II, su padre, fechada en Olmedo el 18 de octubre de 1450, sobre las heredades recibidas en Sevilla por fallecimiento de sus anteriores poseedores Sancho Vázquez y su mujer Leonor Pérez.

167 1456, junio 21, Sevilla.

Alfonso González de la Plazuela, juez y pesquisidor del rey, dicta sentencia reconociendo al Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla, la propiedad de una dehesa denominada de “Francisco Fernández” en término de dicha ciudad.

168 1456, agosto 15, Sevilla

Fernando IV, confirma a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, la merced de 2.000 maravedís concedida y confirmada por el rey don Juan II, sobre la renta de los paños y estameñas de dicha ciudad.

169 1456, agosto 16, Sevilla

Enrique IV, hace confirmación general de privilegios a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, anteriormente confirmados por Juan II y Enrique II.

170 1456, septiembre 14, Sevilla

Acta notarial de sentencia, en pleito movido por Manuel González de Sevilla, contra Juan de Torre en nombre del Monasterio de Santa Clara, por una servidumbre de eras, sitas en el donadío de San Andrés de la Fuente Llana, término de Carmona, ante el vicario geeral de Sevilla, Rodrigo de Fuentes.

171 1456, octubre 1, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián del convento franciscano Casa Grande de Sevilla, y en nombre de toda la comunidad, arrienda a Pedro de Lugo, colchero, y a Juana Muñoz su mujer, la heredad que llaman “Cabeza de Macarena” que el convento tiene e término de La Rinconada, por todos los días de sus vidas.

- 172 1457, enero 30, Sevilla**
Fray Pedro de Palenzuela, ministro, de la Orden de San Francisco, de Santa Clara y de los otros Monasterios del reino de Castilla, da poder a Fray Antón de San Clemente, guardián del monasterio sevillano de San Francisco, para que en su nombre pueda dar licencia a la abadesa y monjas del de Santa Clara de la misma ciudad, para que puedan llevar a cabo con otras personas arrendamientos, compraventas y permutas.
- 173 1457, enero 30, Sevilla**
Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la Orden de Frailes Menores en Castilla, da poder a Fray Antón de San Clemente guardián del convento Casa Grande de San Francisco de Sevilla para que pueda otorgar licencia a cualquier contrato a otorgar por la abadesa y monjas de Santa Clara de Sevilla.
- 174 1457, enero 30, Sevilla**
Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la Orden de San Francisco, y de Santa Clara en los reinos de Castilla y León, da poder a Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla, para autorizar a las monjas del Monasterio de Santa Clara para que puedan adquirir propiedades en almoneda pública.
- 175 1457, mayo 31, Sevilla**
Rodrigo de Fuentes, provisor y vicario general en el arzobispado de Sevilla, otorga licencia al prioste y cofrades del Hospital de San Eloy, para permutar unas casas de su propiedad en la collación de San Martín y 220 maravedís de censo sobre otras del callejón de Azofayfo, con otras en la collación de la Magdalena propiedad del Monasterio de Santa Clara.
- 176 1457, junio 8, Sevilla**
Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco Casa Grande de Sevilla, da licencia a la abadesa de Santa Clara, para que puedan efectuar una permuta con el prioste y cofrades del Hospital de San Eloy.
- 177 1457, junio 9, Sevilla**
Acta notarial de permuta, de unas casas que la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara tienen en la collación de Santa María Magdalena, por otras del hospital de Sn Eloy, sitas en la collación de San Martín y 220 maravedís de censo perpetuo sobre otras casas en la calleja del Azofayfo, collación del Salvador, ante el notario público, Andrea Scoto.
- 178 1457, junio 9, Sevilla**
Acta notarial de poder del prioste y cofrades del Hospital de San Eloy, a Juan Sánchez, veedor del dicho hospital, para que entregue a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, las casas situadas en la collación de San Martín, más 220 maravedís de censo sobre otras en la calleja del Azofayfo collación de San Salvador, permutadas con dicho Monasterio por otras en la collación de la Magdalena, ante el otario público de Sevilla, Andrea Scoto

179 1457, junio 9, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se permutaron entre Juan Sánchez, veedor, del Hospital de San Eloy de Sevilla, en nombre y representación del prioste y cofrades del dicho hospital, sitas en la collación de San Martín, más 220 maravedís de censo perpetuo sobre otras en la calleja del Azofeyfo, collación del Salvador, y Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador del Monasterio de Santa Clara, por casas en la collación de la Magdalena, ante el notario público de Sevilla, Andrea Scoto.

180 1457, diciembre 29, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, guardián del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes comunica a Fray Pedro de Palenzuela, ministro de la provincia de Castilla, el arrendamiento que ha hecho a Pedro de Lugo, colchero, y a su mujer Juana Muñoz, de una heredad llamada “Cabeza de Macarena” en la Rinconada, término de Sevilla.

181 1458, mayo 2, Sevilla

Rodrigo de los Ríos, vende a Clara Rodríguez y a Flor González, monjas profesas discretas, del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, 1.000 maravedís de tributo y censo perpetuo cada año, puestos en unas casas baños con sus corrales y con dos casas-tiendas junto a ellas, en la collación de San Ildefonso que son de Leonor Gutiérrez de Estrada, monja profesada del mismo monasterio.

182 1458, mayo 2, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas-baños y sobre ellas un censo de 1.000 maravedís, que se compraron a Rodrigo de los Ríos, sitas e la collación de San Ildefonso, por Ana González, como procuradora y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

183 1459, junio 5, Sevilla

Catalina Sánchez, mujer de Juan Ruiz Rosado, reconoce a Fray Diego, su hermano, todo el derecho que le pertenece sobre unas casas situadas en la collación de San Gil en la ciudad de Sevilla, por herencia de su madre Catalina Gómez.

184 1459, junio 12, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, oficial general del arzobispado de Sevilla, requiere a Martín Fernández, para que explique la causa de no haber dado a sus hermanos fray Diego y Catalina Sánchez, las dos terceras partes de unas casas heredadas de su madre, Catalina Gómez.

185 1459, agosto 28, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, con licencia de Fray Antón de San Clemente, guardián del convento de San Francisco Casa Grande de Sevilla, arriendan por dos vidas a Juana González la mitad de unas casas con sus soberados en la collación de Santa Catalina, por 180 maravedís anuales.

186 1459, septiembre 2, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller en decretos y oficial general del arzobispo de Sevilla, ordena a Juan Alfonso, pregonero del Consistorio del señor Arzobispo,

que pregone treinta días en almoneda por esta ciudad, una parte de dos casas en calle Pan y Agua collación de San Gil, que no se pueden partir por pertenecer a dos hermanos.

187 1459, septiembre 11, Carmona

Alfonso González, partidor de Concejo de Carmona, en nombre de Elvira López de Párraga hace partición de las tierras que ella tiene pro indiviso con su hermano Alfonso de Párraga, heredadas de sus padres, en el Villarejo, término de esta dicha ciudad.

188 1460, enero 25, Sevilla

Acta notarial de sentencia y remate, de unas casas heredadas por Fray Diego y sus hermanos Catalia Sánchez y Martín Sánchez, de su madre Catalina Gómez, sitas en la calle Pan y Agua, collación de San Gil, ante Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller y oficial general de la Iglesia de Sevilla.

189 1460, diciembre 9, Sevilla

El guardián del convento de San Francisco de Sevilla, en nombre de toda la comunidad, arrienda a Juan Francisco y a su mujer Ana Rodríguez, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por 500 maravedís y un par de gallinas vivas, cada año

190 1461, enero 5, Carmona

Elvira y Fernando de Párraga, hijos de Alfonso de Párraga, regidor, de la villa de Carmona, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara y para ellas, un haza de tierras para pan sembrar en dicha villa en la pertenencia del Villarejo.

191 1461, enero 15, Sevilla

Mari Rodríguez de Mendoza, viuda de Diego de Rueda, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, un donadío de tierras llamado “del Mármol” en la villa de Carmona.

192 1461, enero 15, Carmona

Juana Díaz de Pedrosa y Elvira Ruiz de Pedrosa, vecinas de Carmona, venden a Pedro Martínez de Solúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, un haza de tierras para pan sembrar en término de dicha villa.

193 1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de un donadío de tierras para pan, deominado “del Marmol”, término de Carmona que se compró a Mari Rodríguez, sito e término de Carmona, por Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

194 1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de un haza de tierra que se compró a Elvira y Fernando de Párraga, sitas en la villa de Carmona en la pertenencia del Villarejo, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y

monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

195 1461, enero 16, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de una haza de tierra para pan, que se compró a Elvira Ruiz y a Juan Díaz, sita en la villa de Carmona, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

196 1461, febrero 17, Sevilla

Fray Antón de San Clemente, fraile profeso del Monasterio Casa Grande de San Francisco de Sevilla, da licencia a la abadesa y monjas de Santa Clara, para que puedan arrendar a Juan Sánchez y a su mujer Beatriz, una aranzada y cuarta de viña que tienen en término de Sevilla, sitas en el “Pago de Gormanzal” cerca de la Barqueta por 117 maravedís anuales.

197 1461, marzo 12, Carmona

Juan de Santacruz, vecino de Carmona, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, todas las tierras de pan, dehesas, prados, pastos y ejidos con presa de agua de su propiedad en el término de dicha villa, por 91.000 maravedís.

198 1461, marzo 13, Carmona

Acta notarial de la toma de posesión, de las tierras que se compraron a Juan de Santacruz, sitas en la villa de Carmona, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, anta el escribano público de Carmona, Fernando de Hoyos.

199 1461, junio 13, Sevilla

Antonia Gonçález, viuda de Juan Gutiérrez, y sus hijos Juan e Isabel, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara y para ellas, unas csasas, sitas en el compás del dicho monasterio por 3.021 maravedís.

200 1461, junio 13, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de las casas, corrales y árboles que se compraron a Leonor López, sitas en el compás del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

201 1461, julio 1, Sevilla

Leonor López, con licencia de su marido Juan Fernández de Gelves, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Martín, por 15.000 maavedís.

202 1461, julio 1, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Juan Fernández y a su mujer Leonor López, sitas e la collación de San Martín, por Pedro

Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

203 1461, julio 11, Sevilla

Elvira Rodríguez, Francisco López y su mujer Catalina, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, una casa tienda en la calle Alfayates collación de Santa María, por 17.000 maravedís.

204 1461, julio 11, Sevilla

Elvira Rodríguez, viuda de Pedro Sánchez y su hija Catalina López, mujer de Francisco López, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, una casa tienda en la calle Alfayates, collación de Santa María.

205 1461, julio 11, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Catalina López y Elvira Rodríguez, sitas en la collación de Santa María en la calle Alfayates, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz..

206 1461, agosto 4, Sevilla

Isabel Rodríguez, viuda de Alfonso García, vende a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, calle de Gradillas, por 15.000 maravedís.

207 1461, agosto 4, Sevilla

Isabel Rodríguez, da poder a Fernando de Morillo, para que pueda entregar a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas, unas casas en la collación de Santa María Magdalena, por 15.000 maravedís.

208 1461, agosto 4, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Isabel Rodríguez, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

209 1461, agosto 20, Sevilla

Antonio Martínez Bajo, y su mujer Leonor Sánchez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de las monjas del Monasterio de Santa Clara Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la calle del Peral, collación de Omnium Sanctorum, por 5.200 maravedís.

210 1461, agosto 20, Sevilla

Leonor Sánchez, da poder a su marido Antón Martínez Bajo, para que entregue unas casas en la calle del Peral, collación de Omnium Sanctorum, a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas.

211 1461, agosto 20, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Antonio Martínez Bajo y a su mujer Leonor Sánchez, sitas en la collación de Omnium Sanctorum, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

212 1461, agosto 25, Sevilla

Luís Díaz y su mujer Marina Rodríguez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Salvador, por 20.000 maravedís.

213 1461, agosto 25, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Luis Díaz y a su mujer Marina Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

214 1461, octubre 16, Sevilla

Juan Alfonso y su mujer María Gutiérrez, venden a Pedro Martínez de Sanlúcar, procurador de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para ellas, unas casas, sitas en la collación de San Gil, en calle de Pan y Agua, por 6.000 maravedís.

215 1461, octubre 18, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Juan Alfonso y a su mujer María Gutiérrez, sitas e la collación de San Gil, por Pedro Martínez de Sanlúcar, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

216 1462, marzo 17 y 26, Sevilla

La Comunidad de frailes profesos del Monasterio de San Francisco de Sevilla, arriendan a Juan Manuel, la heredad de Palmaraya en término del Aljarafe.

217 1462, julio 15, Sevilla

Miguel Sánchez de la Fuente, bachiller, y don Alfonso de Fonseca, administrador, de la Iglesia de Sevilla, ordenan a los deudores del tributo del tinte que paguen la parte que le corresponde a Pedro Martínez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las monjas.

218 1462, julio 19, Sevilla

Francisco Ruiz, vende a Catalina Sánchez en nombre de su hermana María de Ferrera, ausente, unas casas, sitas en la collación de San Román, por 7.500 maravedís en enriques de oro y doblas castellanas de la banda.

219 1462, julio 19, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Francisco Ruiz, sitas en la collación de San Román, por Catalina Sánchez, en nombre de su hermana María Ferrera, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

220 1462, julio 19, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Diego García, sitas en la collación de Santa Catalina, por Pedro Martínez de Sanlúcar, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

221 1464, agosto 1, octubre 26, Sevilla,

Juan Díaz de Madrigal, oficial general del Arzobispado de Sevilla, amonesta a Pedro Gonçález y a su muger; a Diego Gonçález Garvín; a Miguel Martínez de Ledesma; a Miguel Martínez y a su yerno Iohan Sánchez de Varo; a Juan Martínez Chanchurre; a Juan González de la Cerca y Bartolomé Ramos, todos vezinos de Seuilla y de Alcalá de Guadayra, para que dejen de pasar por una huerta, sita en Alcalá de Guadaira, propiedad de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

222 1464, septiembrrre 17, Sevilla

Catalina Fernández y su hija María Fernández de Toro, venden a Costanza Alfonso de Toro, hija de Catalina Fernández y hermana de María Fernández, unas casas, sitas en la collación de la Magdalena, en la calle Cantarranas por 5.000 maravedís.

223 1464, septiembrrre 17, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Catalina Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena por Costanza Alfonso, ante el escribano público de Sevilla, Gonzalo Bernal.

224 1465, enero 4, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de Fray Pedro de Palenzuela, ministro de los monasterios de San Francisco, Santa Inés y Santa Clara en los reinos de Castilla, arriendan a Manuel García y a su mujer Catalina García, una casa tienda de herrería, en la calle del Hierro Viejo collación de San Salvador, por 900 maravedís.

225 1465, octubre 14, Sevilla

Alfonso Sánchez de Aranda, oficial en Decretos de la Iglesia de Sevilla, da sentencia en el pleito habido entre Pedro Martínez de Sanlúcar en nombre del Monasterio de Santa Clara, y Manuel Pérez, en nombre de Pedro González y su mujer Elvira González, Diego González Garby, Miguel Martínez y Martín Alfonso la Barranca, arrendadores de las tierras que tienen en Alcalá de Guadaira.

226 146[6], agosto 28, Sevilla

Fray Francisco de Santa María, custodio del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes de la Comunidad, arrienda a Hamete Aguja, moro ollero, y a doña Haxa su mujer, un corral de ollería con horno en la Puebla de Triana, guarda y collación de la ciudad, por 400 maravedís, más 3 pares de gallinas vivas, 70 vasos de barro vidriado por dentro, anualmente.

227 1466, octubre 24, Sevilla

Juan Íñiguez de Atabe, escribano de cámara del rey, vecino de Sevilla en la collación de Santiago, vende a doña Mencía de Figueroa, abadesa del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las demás monjas, una huerta con su arboleda y pozo

situada en término del “Rincón de Fernando Yanes”, por 60.000 maravedís pagado en monedas de diverso cuño.

228 1466, octubre 24, Sevilla

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a Fernando de Palma, su mayordomo, para tomar posesión de una huerta comprada a Juan Íñiguez de Atabe, escribano de Cámara del rey.

229 1466, octubre 25, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de una huerta que se compró a Juan Íñiguez de Atabe, sita en el lugar del “Rincón de Fernando Ibáñez” término de Sevilla, por Fernando de Palma, como procurador del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y demás monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz.

230 1466, noviembre 12 Sevilla

Antón Ruiz y su mujer Leonor López, venden a Fernando Hurtado y a su mujer Isabel Sánchez de Grajeda, unas casas que tienen en Sevilla, en la collación de San Martín, por 6.700 maravedís.

231 1466, noviembre 12, Sevilla

Leonor López, da poder a su marido Antón Ruiz, para que en su nombre entregue a Fernando Hurtado y a su mujer Isabel Sánchez de Grajeda, unas casas que le habían comprado, sitas en la collación de San Martín, por 6.700 maravedís.

232 1466, noviembre 12, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Antón Ruiz y a su mujer Leonor López, sitas en la collación de San Martín, por Fernando Hurtado y su mujer, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

233 1467, febrero 23, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de Fray Andrés de Santa Clara, arrienda a Pedro Alfonso y a Isabel Rodríguez, su mujer, una casa tienda de trapería en la calle Alfayates, por 500 maravedís más un par de gallinas vivas.

234 1467, agosto 22, Sevilla

Alvar González del Portal y Flor González, su mujer, venden a Fernando de Palma, síndico procurador y mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en representación de las monjas, unas casas, sitas en la collación de San Ildefonso, por 14.500 maravedís en doblas castellanas y enriques de buen oro.

235 1467, agosto 22, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Alvar González del Peral y a su mujer Flor González, sitas en la collación de San Ildefonso, por Fernando de Palma, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Pero García de Laredo.

- 236 1468, agosto 16, Sevilla**
Mateo Sánchez, notario apostólico, y Catalina Martínez su hermana, venden a Violante Alvarez de Amarante y a Leonor de Guzmán, monjas profesas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Martín, por 16.000 maravedis.
- 237 1468, agosto 16, Sevilla**
Violante Álvarez de Amarante y Leonor de Guzmán, monjas profesas, del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, con licencia de su abadesa, dan poder a Diego de Sevilla, criado de Fernando de Medina, para que pueda tomar posesión de unas casas en la collación de San Martín, que le han comprado a Mateos Sánchez y a su hermana Catalina Martínez.
- 238 1468, agosto 16, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Mateo Sánchez y a su hermana Catalina Martínez, sitas en la collación de San Martín, por Diego de Sevilla, en nombre de Violante Alvarez de Amarante y Leonor de Guzmán, monjas profesas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez de Madrigal.
- 239 1468, agosto 16, Sevilla**
Alfonso de Mendoza, vende a Violante Álvarez y a Leonor de Guzmán, monjas profesas en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas en la collación de San Martín, por 7.000 maravedís.
- 240 1468, agosto 23, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Alfonso Méndez, sitas en la collación de San Martín, por Fernando Rodríguez de Palma, como procurador del Monasterio de Santa Clara y en nombre de doña Violante Álvarez y doña Leonor de Guzmán, monjas profesas de dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Juan Bernal.
- 241 1469, abril 11, Sevilla**
Leonor Rodríguez, viuda de Diego Rodríguez de Canges, hace donación de su vivienda al Monasterio de San Francisco de Sevilla, para que le hagan una capellanía de misas cantadas en la sepultura que tienen ella y su marido en dicho monasterio.
- 242 1469, agosto 2, Sevilla**
El prior del Monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla, subconservador de los Frailes Menores y monjas de la Orden de Santa Clara, hace sacar un traslado de una carta de merced del Concejo hispalense, concediendo al monasterio de dicha Orden en la citada ciudad 3 cahices de sal anuales.
- 243 1469, septiembre 25, Trujillo**
Los contadores mayores, asientan en los Libros de Registro, el pregón que el rey mandó hacer, confirmando los 2.000 maravedís concedidos a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

- 244 1469, noviembre 13, Sevilla**
Manuel Rodríguez, boticario, traspasa a Alfonso Martínez, un pedazo de viña con cargo de un tributo de 130 maravedís cada año para toda la vida, con los mismos cargos y obligaciones con que él lo tenía.
- 245 1470, julio 17, Sevilla**
Leonor Rodríguez, viuda de Diego Rodríguez, ordena en su testamento a sus albaceas, que después de cumplir las obligaciones en él contenidas, entreguen a la Orden de San Francisco de Sevilla las casas de su morada y todos sus bienes, para que rueguen por su alma.
- 246 1470, agosto 8, Alcalá de Guadaira**
Fernando de Palma, procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de la abadesa y monjas de dicho monasterio, arrienda a Diego Martinez Castaño y a Ruy Martinez Calvo “el Mozo”, dos hazas de tierras y la mitad del agua de dos pozos que las monjas tienen en término de la villa de Carmona.
- 247 1470, agosto 8, Alcalá de Guadaira**
Fernando de Palma, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, arrienda a Diego Martinez Castaño y a Ruy Martinez Calvo, vecinos de Alcalá de Guadaira, dos hazas de tierras en término de Carmona.
- 248 1470, agosto 26, Alcalá de Guadaira**
Fernando de Palma, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, arrienda a Pedro Martinez Gallego, dos hazas de tierras de pan sembrar en el término de Carmona.
- 249 1470, diciembre 24, Sevilla**
Isabel Rodríguez, vende a Beatriz González, unas casas, sitas en la calle de Catalanes, collación de Santa María, por 36.000 maravedís.
- 250 1470, diciembre 24, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Isabel Rodríguez, sitas en la collación de Santa María, por Beatriz González, ante el escribano público de Sevilla, Antón Sánchez
- 251 1471, enero 3, Alcalá de Guadaira**
Fernando de Palma, vecino de Sevilla, en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de esta misma ciudad, arrienda por quince años a Juan García de Consuegra, vecino de Alcalá de Guadaira, un haza de tierra llamada de “La Campana” que las monjas tienen en la mitación de San Andrés, termino de Carmona.
- 252 1471, septiembre 1, Sevilla**
Leonor Márquez, viuda de Fernando Gómez, vende a Luís Martel, racionero de la Iglesia de Sevilla, toda la heredad que tiene en Coria, por 15.000 maravedís.

- 253 1471, septiembre 1, Sevilla**
Leonor Marquez, viuda de Fernando Gómez, da poder a Pedro Gutiérrez de Córdoba, corredor, para que en su nombre de posesión a Luís Martel, racionero de la Iglesia de Sevilla, de una heredad en Coria, que le ha vendido.
- 254 1472, mayo 8, Sevilla**
Gonzalo López de Narbona, se compromete a pagar 3 cahices de trigo a las monjas de Santa Clara de Sevilla, por el arrendamiento de un molino que dicho Monasterio tiene en el término de Cantillana.
- 255 1472, mayo 20, Sevilla**
Mençia Imperial, Tomás de Almonte y Beatriz Imperial, venden a Fernando de Palma, síndico y mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para la abadesa y monjas del dicho monasterio, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 17.000 maravedís.
- 256 1472, mayo 20, Sevilla**
Mencía Imperial y Beatriz Imperial, dan poder a Tomás de Almonte, para que entregue a Fernando de Palma, mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas con corral, sitas en la collación de San Lorenzo, que han vendido al dicho monasterio.
- 257 1472, mayo 20, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Mencía y Beatriz Imperial, sitas en la collación de San Lorenzo, por Fernando de Palma, como procurador y en nombre de la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Fernández de Porras.
- 258 1472, julio 2, Sevilla**
Fray Luís de Olivera, Ministro General, de los Frailes Menores en la provincia de Castilla y de las monjas de Santa Clara, da poder a Fray Andrés de Santa Clara, para que pueda visitar los Monasterios de esta Orden de la ciudad de Sevilla.
- 259 1472, julio 29, Sevilla**
Catalina González de Clavijo, viuda de Pedro Fernández, curtidor, vende a Fernando de Palma, en nombre de Flor González, monja profesa de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 6.500 maravedís en enriques y reales de plata y oro.
- 260 1472, julio 29, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Catalina González de Clavijo, sitas en la collación de San Lorenzo, por Fernando de Palma en nombre de Flor González, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras..
- 261 1472, noviembre 5, Sevilla**
Fray Luis de Olivera, da poder a Fray Andrés, para que en su nombre intervenga en el gobierno del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, y pueda dar licencia a la

abadesa y monjas para que puedan arrendar a tributo y censo perpetuo un molino de moler trigo, a Pedro Fernández Benadeva y a su mujer Isabel Suárez.

262 1472, noviembre 5, Sevilla

Fray Luís de Olivera, da poder a Fray Andrés de Santa Clara, para que lo sustituya en el gobierno y decisiones que deben tomar las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para arrendar un almacén de aceite, sito en la collación de Santa María, a Alfonso de Almesto y a su mujer.

263 1473, enero 17, Sevilla

Zayde, castellano moro, hijo del difunto maestre Busa, castellano moro, vende a Fernández de Palma síndico e procurador del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de Isabel Fernández, a Leonor Martel y a Leonor de Montoya, monjas profesas de dicho monasterio, unas casas, sitas en la collación de Santiago en la calle de don Pedro Guzmán, por 6.000 maravedís.

264 1473, enero 17, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Zaýde, moro castellano, sitas en la collación de Santiago “el Viejo”, por Fernando de Palma, en nombre de Isabel Ferrández, Leonor Martel y Leonor Montoya, monjas profesas del Monasterio de Santa Clara, ante el notario y escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez.

265 1473, junio 30, Sevilla

Diego Fernández, clérigo capellán, de la capilla de la Virgen de Los Reyes, vende a Fray Francisco de Sevilla, guardián del Monasterio de San Francisco de esta ciudad, un tributo perpetuo de 400 maravedís, puestos en unas casas con tres puertas en la calle de la Tonelería Vieja, collación de Santa María.

266 1473, julio 5, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de un tributo perpetuo de 400 maravedís sobre unas casas, sitas en la collación de Santa María, por Diego Fernández clérigo, y Fray Pedro, en nombre de Fray Francisco de Sevilla, guardián del Monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Antonio Sánchez.

267 1474, mayo 14 Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de la mitad de unas casas donadas por Leonor Rodríguez, sitas en la collación del Salvador, por Fray Francisco de Zamora, en nombre de los demás frailes del Monasterio de San Francisco, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sánchez.

268 1474, octubre 12, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, abadesa, del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las demás monjas, y con licencia de Fray Andrés de Santa Clara, fraile profeso del Monasterio de San Francisco de Sevilla, arriendan a Guiomar González “la Padilla”, pescadera, unas casas, sitas en el barrio de la Mar, collación de Santa María, por 1.400 maravedís.

- 269 1474, octubre 21, Sevilla**
Fray Antón de San Clemente, guardián, de Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes, arrienda a Bernal Sánchez, clérigo sacristán de la Iglesia Mayor de dicha ciudad, unas casas llamadas de las “Beatas” en la collación de Santa María, por 600 maravedís y un par de gallinas, anualmete..
- 270 1475, abril 6, Sevilla**
Fray Francisco de Santa María, vicario de la Custodia de Sevilla, y Fray Andrés de Santa Clara, guardián del Monasterio de San Francisco de la misma ciudad, en nombre de los demás frailes del dicho monasterio, arriendan a Alfonso Ferrandez, espartero, y a su mujer Catalina Suarez, dos casas, sitas en la collación de Santa María por precio anual de 1.200 maravedís y dos pares de gallinas.
- 271 1475, diciembre 3, Sevilla**
Alfonso Fernández de Melgarejo y su mujer Leonor de Estuñiga, venden a doña Leonor de Tous, viuda de Fernando Martel, un cahiz de renta de pan terciado, las dos partes de trigo y una de cebada, que tienen en el donadío de “Miranda” en el término de Utrera, por 11.000 maravedís.
- 272 1476, octubre 16, Sevilla**
Isabel de Belmanera, monja profesa, del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con permiso de su abadesa doña Mençía de Figueroa, y del visitador, Fray Andrés de Santa Clara, arrienda a Cristóbal, cuñado de Alvaro de Esquivel, y a su mujer Marina Vázquez, unas casas en la collación de San Marcos, por 2.500 maravedís y 2 pares de gallinas vivas, cada año.
- 273 1476, noviembre 21, Gelves**
Acta notarial de deshauicio por incumplimiento de contrato, de una huerta que tenía arrendada Ana Martínez y es propiedad de Juan Alfonso de Zmora, ante el escribano público de la villa de Gelves, Pedro Sánchez.
- 274 1477, enero 23, Sevilla**
Alfonso Fernández Melgarejo y su mujer Leonor de Estuñiga, venden a Leonor de Tous, mujer de Fernandez Martel, difunto, dos casas y seis cahices de trigo de pan terciado situados en el donadío de Miranda llamado la “Ventosilla” término de Utrera.
- 275 1477, febrero 27, La Algaba**
Don Juan de Guzmán y doña Beatriz de Guzmán, su hermana, donan al Monasterio de San Francisco de Sevilla, unas tierras de pan sembrar en el término de Alcalá del Río, arrendadas a Juan Sánchez y a Francisco Rodríguez, por 10 cahices de trigo y cebada terciado, y veinte bárcenas de paja, todos los años, con condición de que le digan misas en la capilla de San Juan, donde tienen su enterramiento.
- 276 1477, agosto 15, Sevilla**
Don Fernando y doña Isabel, confirman a la abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, un privilegio de su hermano Enrique IV, confirmando otro de su padre, el rey Juan II, que concede y confirma una limosna de 2.000 maravedís con cargo a la renta de los paños y estameñas de dicha ciudad.

277 1477, septiembre 20, Sevilla

Beatriz Fernández, viuda de Juan de Pineda, vende a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, unas casas en la collación de Santa María Magdalena por 25.000 maravedís.

278 1477, septiembre 20, Sevilla

Beatriz Ferrández, da poder a su yerno Alfonso Morán, para que haga entrega a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, unas casas que les ha vendido, sitas en la collación de la Magdalena.

279 1477, septiembre 20, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Beatriz Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Alfonso Morán, en nombre de Alfonso de Zamora y de su mujer Teresa Rodríguez, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sánchez.

280 1478, febrero 14, Sevilla

La reina Isabel la Católica, ordena a sus contadores mayores, el asiento de la limosna concedida al Monasterio de San Francisco de Sevilla, de 10.000 maravedís situados en el diezmo de los aceites de dicha ciudad.

281 1478, marzo 6, Sevilla

Don Fernando y doña Isabel, confirman al Monasterio de San Francisco de Sevilla, la limosna de 10.000 maravedís situados en el diezmo del aceite de dicha ciudad, concedida anteriormente por la citada reina.

282 1479, enero 10 Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de un censo perpetuo de 250 maravedís situado sobre un pedazo de huerta, sita en el lugar del "Rincón de Fernand Núñez", dejado en su testamento por Guillermo de Imbrona al Monasterio de San Francisco, por Fernando de Pastrana en nombre de los frailes del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Juan Rodríguez de Vallesillo.

283 1480, abril 18, Sevilla

Fray Martín de Caso, vicario, del Monasterio de San Francisco de Sevilla, y en nombre de los demás frailes del mismo, arrienda a Bernal Sánchez, clérigo y sacristán de la iglesia de Santa María la Mayor, unas casas, sitas en la collación de Santa María, por 800 maravedís y dos pares de gallinas vivas, anualmente.

284 1481, agosto 23, Medina de las Torres, septiembre 19, Sevilla

Gonzalo de León, guarda mayor de los RR. CC. comendador de la Orden de Santiago, y su mujer doña María, dan poder a Alfonso de Palencia, para que en sus nombres arriende una heredad de olivares en Palmaraya, término de Sevilla.

285 1481, octubre 10, Carmona

Catalina López, mujer de Bartolomé Martínez Sevillano, da poder a su marido para tomar un censo de las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla.

286 1481, octubre 11, Sevilla

Doña Mencía de Figueroa, en nombre del Monasterio de Santa Clara, arrienda unas casas-mesón a Bartolomé Martínez Sevillano, con poder que le da su mujer, Catalina López.

287 1483, septiembre 9, Sevilla

Juana Sánchez, dona al Hospital de San Bernardo, unas casas alhondigas con su corral en la collación de Santa María Magdalena, con condición de misas, y dicho hospital se las cede al Monasterio de Santa Clara porque no quiere el cargo de las misas.

288 1483, septiembre 9, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas con encargo de misas, que habían pertenecido al hospital de San Bernardo, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Mateo Sánchez, mayordomo y síndico del Monasterio de Santa Clara, ante el escribano pblico de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras.

289 1486, agosto 2, Sevilla

Beatriz Sánchez, viuda de Diego de Santillan, pide constituir una capellanía perpetua para su marido y en su día para ella y sus difuntos, para que se digan misas continuamente, en la capilla de Santa Ana, Monasterio de San Francisco de Sevilla, dotándola con el donadío del Corchuelo, en término de Utrera.

290 1486, septiembre 9 y 24, Sevilla

Fray Cristóbal de Todos Santos, vicario, y demás frailes profesos del Monasterio de San Francisco de Sevilla, arriendan a Alfonso de Palencia, mayordomo de Gonzalo de León y de dsu mujer oña María y en su nombre, la heredad que llaman de Palmaraya que el monasterio tiene en el Aljarafe sevillano, por 64.000 maravedís y 5 quintales de aceite.

291 1487, febrero 10, Sevilla

Flor González, monja profesa del Monasterio de Santa Clara, con licencia de la abadesa y del visitador guardián del Monasterio de San Francisco, arrienda a Beatriz Fernández unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 700 maravedís, ante el escribano público de Sevilla, Bartolomé Sigura.

292 1488, febrero 16, Sevilla

La abadesa y monjas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a Fernando Méndez, su mayordomo, para que dé en trueque y cambio unas casas de su propiedad, sitas en la collación de San Nicolás, por otras que Gómez Tello y su mujer doña Ana, tienen en la collación de San Salvador.

293 1488, febrero 16, Sevilla

Gómez Tello y su mujer doña Ana Deza, dan en trueque y cambio unas casas en la collación del Salvador, a Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y monjas del mismo, por otras en la collación de San Nicolás.

294 1488, febrero 16, Sevilla

Gómez Tello y su mujer doña Ana de Deza, dan poder a Juan Ruiz para que dé posesión de la mitad de unas casas en la collación de San Salvador, a Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y monjas del mismo, que tiene en renta de por vida la muger de García Martínez, carnicera.

295 1488, febrero 16, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de una mitad de casas, que se adquirieron por cambio y trueque, sitas e la collación del Salvador, por otras en la collación de San Nicolás, entre Juan Ruiz en representación de Gómez Tello y Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara, en nombre de la abadesa y monjas, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras.

296 1489, enero 4, Sevilla

Las monjas profesas, discretas, en nonbre de la abadesa y demás monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, arriendan a Francisco Caro y a su mujer Leonor López, un almacén de aceite con tinajas, que tienen en la collación de Santa María en la calle del Cuervo.

297 1489, febrero 4, Sevilla

Pedro Sánchez y su mujer Francisca Sánchez, compraron, a Ana López, una heredad sita en San Juan de Aznalfarache, en nombre de Elena de Quijada por 12.000 maravedís.

298 1489, agosto 26, Sevilla

Fernando Méndez, mayordomo, del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, por el poder que de las monjas tiene y en su nombre, arrienda a Antonio de Frias y a su mujer, María González, una casa tienda situada en Sevilla, en la puerta de Alcaicería.

299 1489, octubre 14, Sevilla

Sentencia, sobre la medianía de unas casas en la que se ha levantado una pared y un arco, sitas en la collación de Santa María Magdalea, pertenecientes a Isabel de Fuentes y al Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Camas, Fernández de Córdoba.

300 1490, mayo 3 , Sevilla

Catalina Martinez, dona al Monasterio de San Francisco de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, con la condición de que le digan perpetuamente los frailes unas misas después de su fallecimiento.

301 1490, julio 9, Sevilla

Fray Virgilio de Espinosa, guardián, del Monasterio de San Francisco de Sevilla, en nombre de los demás frailes y de los beneficiados de la iglesia de Santa Catalina, reparte 12.000 maravedís de la cuarta parte que les pertenece de una heredad en Palmaraya.

- 302 1490, octubre 8, Sevilla**
Autos seguidos en la ciudad de Sevilla, contra Fray Diego de Quirós, fraile profeso del Monasterio de San Francisco, por no tener poder legítimo de la Comunidad para proceder en una dehesa perteneciente a Ana de Santillán.
- 303 1491, noviembre 17, Sevilla**
Fernando Mendez, mayordomo y síndico del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de la abadesa y demás monjas, arrienda a Alfonso de Cervantes, unas casas que el monasterio tiene en la collación de San Lorenzo.
- 304 1491, abril 22, Sevilla**
Don Fernando y doña Isabel, ordenan a los alcaldes mayores de su Corte y Chacillería, que intervengan en el pleito presentado entre Juan Martínez de Albornoz y Teresa Valdés, viuda de Rodrigo de Avila, sobre el precio de 40.000 maravedís, por un pedazo de huerta, en el término de Gelves.
- 305 1492, [julio] 2, Sevilla**
Leonor de Guzmán, monja profesa, en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de la abadesa, arrienda a Juan Gutiérrez Chacón y su mujer Catalina Fernández, una huerta, por 900 maravedís, un par de buenas gallinas y 400 granadas.
- 306 1492, julio 14, Sevilla**
Doña Elvira de Acuña, abadesa del Monasterio de Santa Clara, en nombre de las demás monjas, arrienda a Juan Varea, mercader, y a su mujer Giomar Ruiz de Puebla, unas casas en calle Génova, collación de Santa María, por cuatro mil maravedís, durante toda su vida.
- 307 1492, noviembre 26, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que fueron de Isabel de Villafranca, difunta, monja profesa que fue del Monasterio de Santa Clara, por Fernando Sánchez, como procurador del dicho monasterio, y en nombre de la abadesa y demás monjas, ante el escibano público de Sevilla, Alfonso Ruiz de Porras.
- 308 1493, enero 15, Sevilla**
Alfonso Ruíz de Porras, escribano público de Sevilla, da fe del otorgamiento que hace Juan Martínez de Albornoz y su mujer Mari Ferrández, a Beatriz Enríquez, monja profesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, de cuatro pedazos de huerta en término de Gelves.
- 309 1493, julio 2, Sevilla**
Alfonso de Monrroy, da a tributo y censo perpetuo a Alfonso Jiménez de Piedrahita y a su mujer Leonor Morzin, un pedazo de huerta arbolada de unas cuatro aranzadas que tiene en el término de Gelves.
- 310 1493, julio 19, Sevilla**
Mayor González, vende a Isabel de Belmanera, unas casas en la collación de San Lázaro, por 10.000 maravedís en monedas de oro y reales de plata.

- 311 1493, julio 19, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Mayor González, sitas en la collación de San Lorenzo por Fernando Méndez, mayordomo del Monasterio de Santa Clara y en nombre de Isabel de Belmanera monja profesa del dicho monasterio, ante el escribano público de Sevilla, Francisco Sigura.
- 312 1493, agosto 8, Sevilla**
Alfonso de Zamora, espadero, y su mujer Teresa Rodríguez, venden a Isabel de Belmanera, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara de Sevilla, unas casas, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por 10.000 maravedís.
- 313 1493, agosto 8, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a Alfonso de Zamora y a su mujer Teresa Rodríguez, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por Fernando Méndez como procurador y en nombre de Isabel de Belmanera, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Francisco Sigura.
- 314 1494, enero 14, Sevilla**
Isabel González, vecina de Sevilla, hace testamento y mandas, para que se cumplan el día de su muerte y nombra como herederos a su hija y nietos.
- 315 1494, septiembre 17, Sevilla**
Pedro Fernández, toquero, y su mujer Beatriz Fernández, venden a Isabel Sánchez de Valdés, en nombre de Flor González, monja en el Monasterio de Santa Clara, unas casas, sitas en la collación de Santa Cruz por 18.000 maravedís.
- 316 1494, septiembre 17, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de uas casas que se compraron a Pedro Fernández y a su mujer Beatriz Fernández, sitas en la collación de Santa Cruz, por Isabel Sánchez, en nombre de Flor González, monja profesa en el Monasterio de Santa Clara, ante el escribano público de Sevilla, Martín Rodríguez.
- 317 1495, mayo 22, Sevilla**
Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se arrendaron a Diego de León, sitas en la villa de la Algaba, por Fernando Méndez, síndico y mayordomo del Monasterio de Santa Clara y en nombre de la abadesa y mojas, por 1.800 maravedís y dos pares de gallinas, por los tercios de cada año, ante el escribano público de Sevilla, Alfonso Ruíz de Porras.
- 318 1495, mayo 22, Sevilla**
Fernando Mendez, síndico y mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre y con el poder que tiene de la abadesa y monjas, arrienda a Pedro de Lora y a su mujer Juana Rodríguez, unas casas en la collación de San Bartolomé, por 650 maravedís y un par de gallinas vivas por los tercios de cada año.
- 319 1495, julio 13, Sevilla**
Doña Leonor de Montoya, abadesa, y monjas discretas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, en nombre de las demás monjas, arriendan a Alfonso Martinez de

Morales, marido de Leonor Rodríguez, unas huertas de siete aranzadas de tierra que el dicho monasterio tiene en el término de Gelves.

320 1496, octubre 18, Sevilla

María Bernal, abadesa, y monjas del Monasterio de Santa Clara con consentimiento de Fray Pedro de Marchena, vicario del Monasterio de Frailes Menores de San Francisco de Sevilla, arriendan a Leonor Rodríguez, unas casas llamadas “el Corral de las Gallinas” y siete tiendas de ollería, sitas en la collación de San Salvador, por 3.800 maravedís, siete vasos labor de ollería y 5 pares de gallinas.

321 1497, enero 1, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, con licencia de Frey Pedro de Marchena, vicario del monasterio, y en nombre de las demás monjas, da poder a Pedro de Vergara, su mayordomo, para que pueda cobrar todas las deudas y al mismo tiempo pueda arrendar si así fuese conveniente.

322 1497, enero 23, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa, del Monasterio de Santa Clara de Sevilla e nombre de las demás monjas, arrienda a Beatriz Ferrández, viuda de Ruy de Porras, unas casas, sitas en la collación de San Lorenzo, por 700 maravedís.

323 1497, julio 3, Sevilla

Juan Martínez de Albornoz, otorga a Pedro de Vergara, mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Sevilla y para las monjas, cinco pedazos de huerta con árboles frutales, en el señorío de Gelves.

324 1497, julio 21, Sevilla

Sancho de Matienzo, canónigo de la Iglesia de Sevilla, manda a los canónigos de la iglesia de San Miguel, so pena de excomuni3n, que emplacen a Antonio de Castro y a su mujer Teresa de Valdés, para que parezcan ante él, con seis días de plazo o el pago de 60 maravedís por cada plazo.

325 1497, julio 21, Sevilla

Acta notarial de sentencia, que Bartolomé Martínez, cura de la iglesia de San Miguel y Diego Alcover, como testigos, comunican a Antonio de Castro la sentencia definitiva sobre el pleito que éste tiene recurrida, ante el notario público, Andre Scoto.

326 1498, febrero 5, Sevilla

Doña María Bernal, abadesa y demás monjas profesas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, dan poder a su mayordomo, para que pueda cobrar todas las deudas que les deben en dinero y en otras cosas, con permiso de Fray Pedro de Marchena, vicario de dicho monasterio.

327 1499, marzo 2, Ocaña

El rey Fernando el Cat3lico, confirma al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, los 15 cahices de trigo de las tercias de Gerena y de la collaci3n de San Lorenzo, confirmadas por su abuelo el rey don Enrique.

328 1499, julio 4, Sevilla

Francisco de Villalobos, compró al conde de Nieva, 5 cahizes de trigo y 4 fanegas de pan terciado y pajas para Bernardo de Mesa y su mujer Leonor Díaz de Villalobos, mi hermana, en el donadío de “Cordobilla” en el término de las Cabezas de San Juan.

329 1499, julio 4, Sevilla

Leonor Díaz de Villalobos viuda de Bernardo de Mesa y en nombre de sus hijos, dona al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, para cubrir las dotes de su hija y de su criada, al ingresar en dicho monasterio, 60.000 maravedís.

330 1499, julio 26, Granada

La abadesa y monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, reclaman al rey Fernando el Católico, que se le paguen los quince cahices de trigo de los tres años que le deben de las tercias de Gerena y de la collación de San Lorenzo, que tienen confirmadas por el rey don Enrique y que se le paguen los años atrasados.

331 1499, septiembre 6, Sevilla

Don Ciprián, prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos en Sevilla, por el poder que tiene de Juan Benitez de Espinosa y de su mujer Costanza Fernández, difuntos, y en nombre de sus hijos y herederos, vende a Catalina Rodríguez, viuda de Cristóbal Prieto, unas casas, sitas en el “Rincón de la Barrera de los Cómitres” en la collación de Santa María Magdalena, por 9.500 maravedís

332 1499, septiembre 6, Sevilla

Acta notarial de la toma de posesión, de unas casas que se compraron a los herederos de Juan Benítez de Espinosa y de su mujer Costanza Fernández, sitas en la collación de Santa María Magdalena, por don Cipriano, prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos en Sevilla, en nombre de Catalina Rodríguez, ante el escribano público de Sevilla, Martín Rodríguez.

SIGLO XVI**333 1501, febrero, Sevilla**

Don Fernando y doña Isabel, confirman al Monasterio de Santa Clara de Sevilla, los 15 cahices de trigo confirmados por el rey don Juan II, su padre.

334 1508, diciembre 9, Sevilla

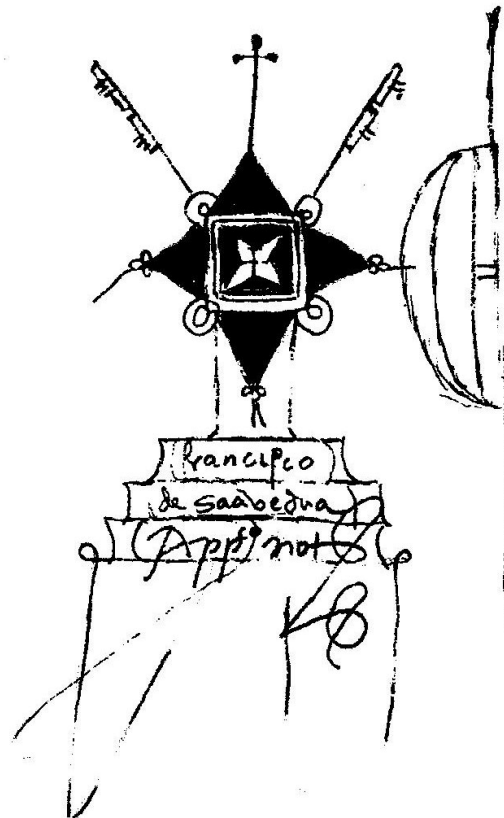
La reina doña Juana I de Castilla, ratifica los privilegios otorgados por sus padres y también por todos sus antecesores, a las monjas del Monasterio de Santa Clara de Sevilla, y les concede que puedan conservar los bienes que habían pertenecido al convento Casa Grande de San Francisco de esta misma ciudad.

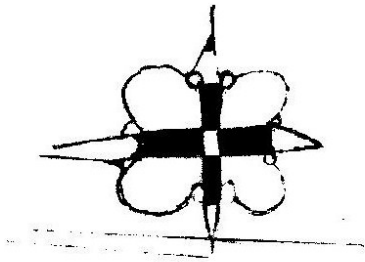
335 1569, abril 30, Madrid

El rey Felipe II, vende a Francisco de Banegas, racionero de la Iglesia de Sevilla, 30.000 maravedís de juro en Carmona, por los 600.000 maravedís que por ellos pagó a Melchor de Herrera, su tesorero general, para que sean situados en cualquier renta de estos reinos.

IX

Signos de escribanos y notarios de los siglos XIII, XIV y XV

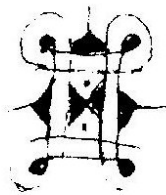




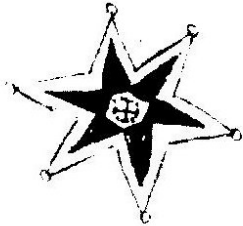
Pelegrín, 1264 a 1298, Sevilla



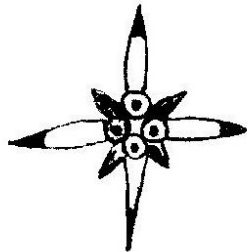
Ferrant Domínguez, 1272, diciembre 19, Sevilla



Juan García, 1278, mayo 11, Sevilla



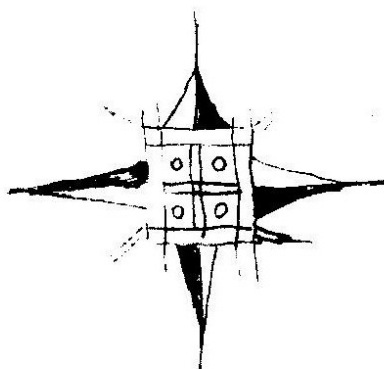
Alonso Pérez, 1279, octubre 20, Sevilla



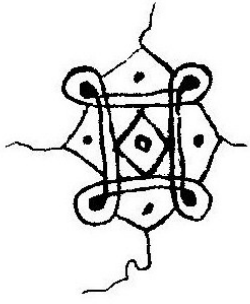
Ferrant Domínguez, 1285, noviembre 22, Sevilla



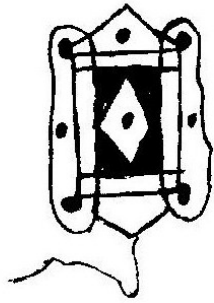
Lucas González, 1296, marzo 12



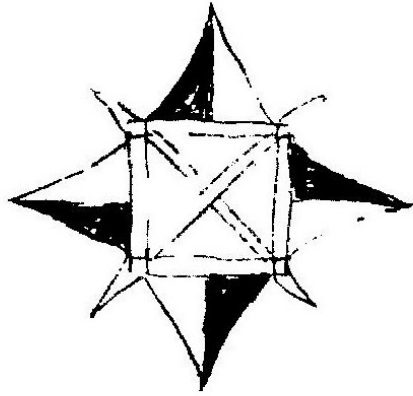
Ferrant García, 1321, enero



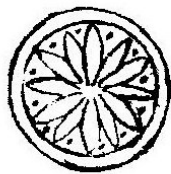
[..]Alfonso, 1330, abril 10, Sevilla



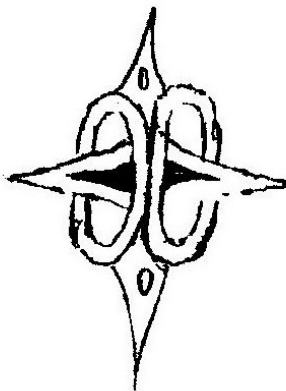
Lope Alfonso, 1330. abril 10-1385, febrero 28-1399. noviembre 22



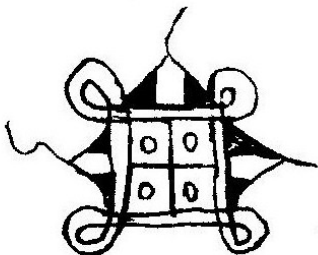
Gonzalo Pérez. 1333. febrero 20-1336, 1350. Sevilla



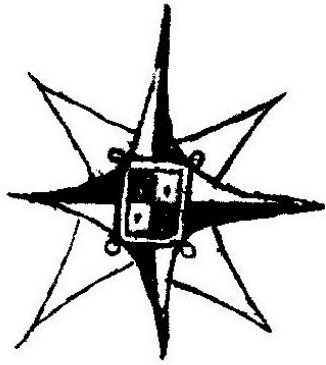
Lucas González, 1334, marzo 6, Burgos



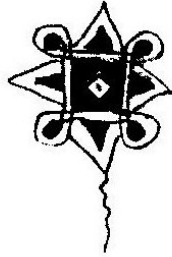
Juan Díaz, 1351-1352, mayo 4, Sevilla



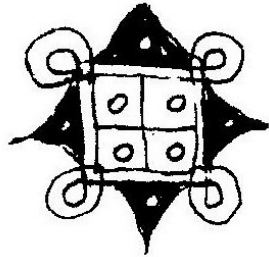
Martín González, 1358, julio 17, Sevilla



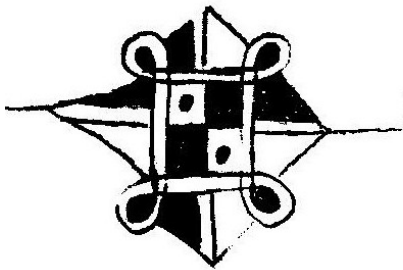
Ferrant [García], 1365-1376-1390, mayo 8, Sevilla



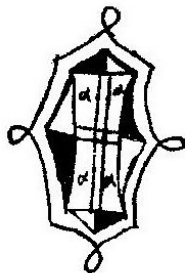
Ferrant Sánchez, 1366, diciembre 16, Sevilla



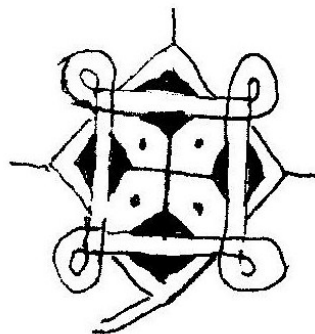
[...] González, 1367, julio 5, Sevilla



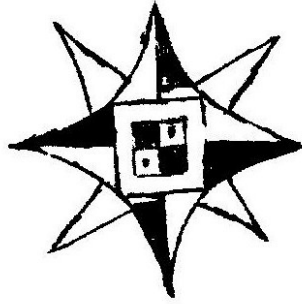
Peral Álvarez, 1373, diciembre 14, Sevilla



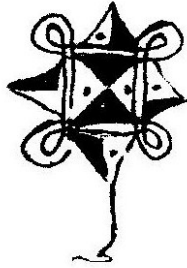
Ferrant González, 1376, abril 5, Carmona



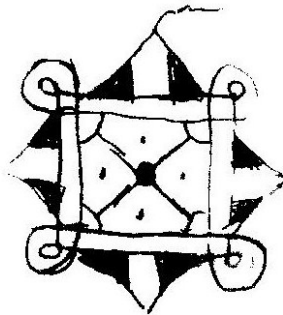
Antón González, 1383, enero 30, Sevilla



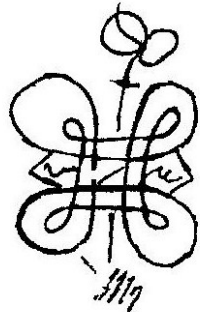
Juan Sánchez, 1390, mayo 8, Sevilla



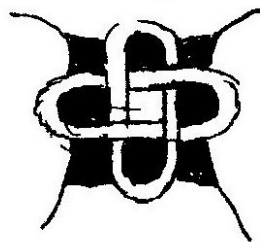
Gil Sánchez, 1401, julio 3, Carmona



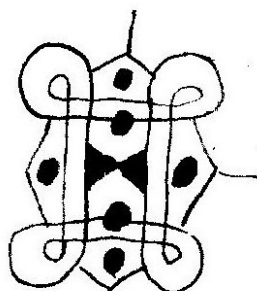
Tomás Pérez, 1401, junio 30, Sevilla



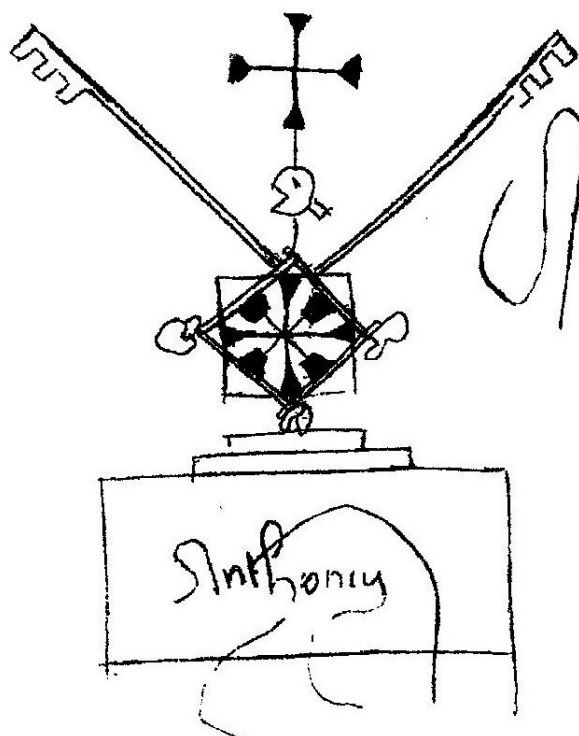
Alfonso Ruiz de Porras, 1402-1453-1458-1461
1462-1465-1466



Bernal Ferrand, 1403, mayo 26-1410, agosto 18
Sevilla



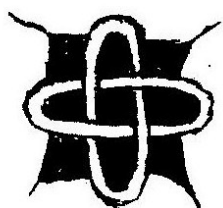
Juan López, 1403, enero 5-mayo 26, Sevilla



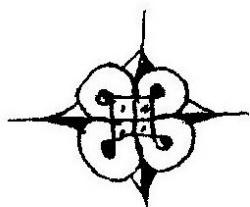
Yo Anton Ruyz de Porras clérigo de Sevya
 por auctoridad Apostólica fize fazer este traslado
 e lo conçenti con la dicha carta de testameto
 original e de abtoridat del dicho juez lo torné en
 esta pública forma e signé de mio signo
 acostumbrado en testymonio de verdat.
 Año 1401, [...] 5. Sevilla



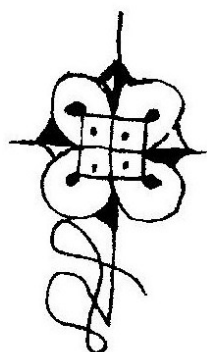
Ferrant García, 1410, mayo 6



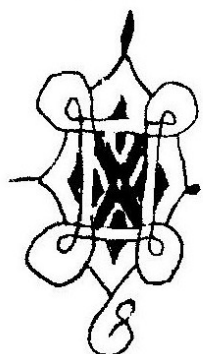
L... | 1410|, agosto 18



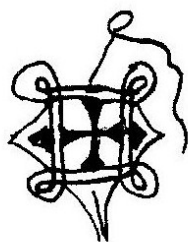
Sancho García, 1411, octubre 6, Sevilla



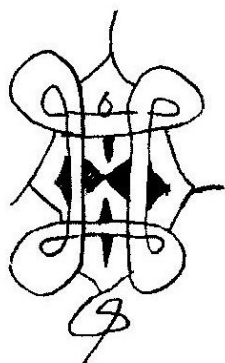
Diego Sánchez, 1417, octubre 13, Sevilla



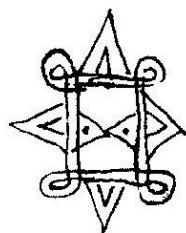
Juan Sánchez, 1417, octubre 18, Sevilla



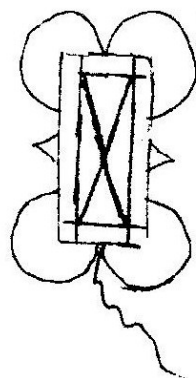
Andrés González, 1420-1423, Sevilla



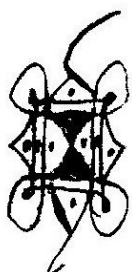
Diego Ruiz, 1435. diciembre 14
1436. enero 9, diciembre 8, Sevilla



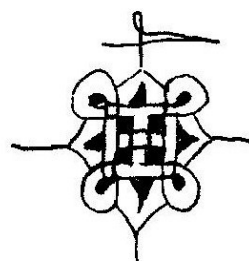
Diego [Ruiz] 1436. enero 9, Sevilla



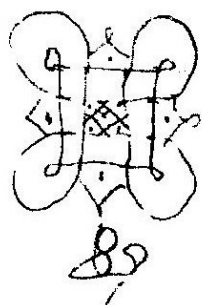
Gonzalo Ximénez, 1441, noviembre 6, Sevilla



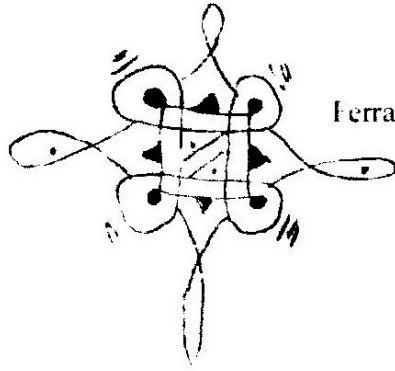
Íñigo López, 1443, marzo 13. Sevilla



Juan Alfonso de Alcalá, escribano del Rey y su
notario público, Alcalá de Guadaira, 1443
agosto 15 y 31



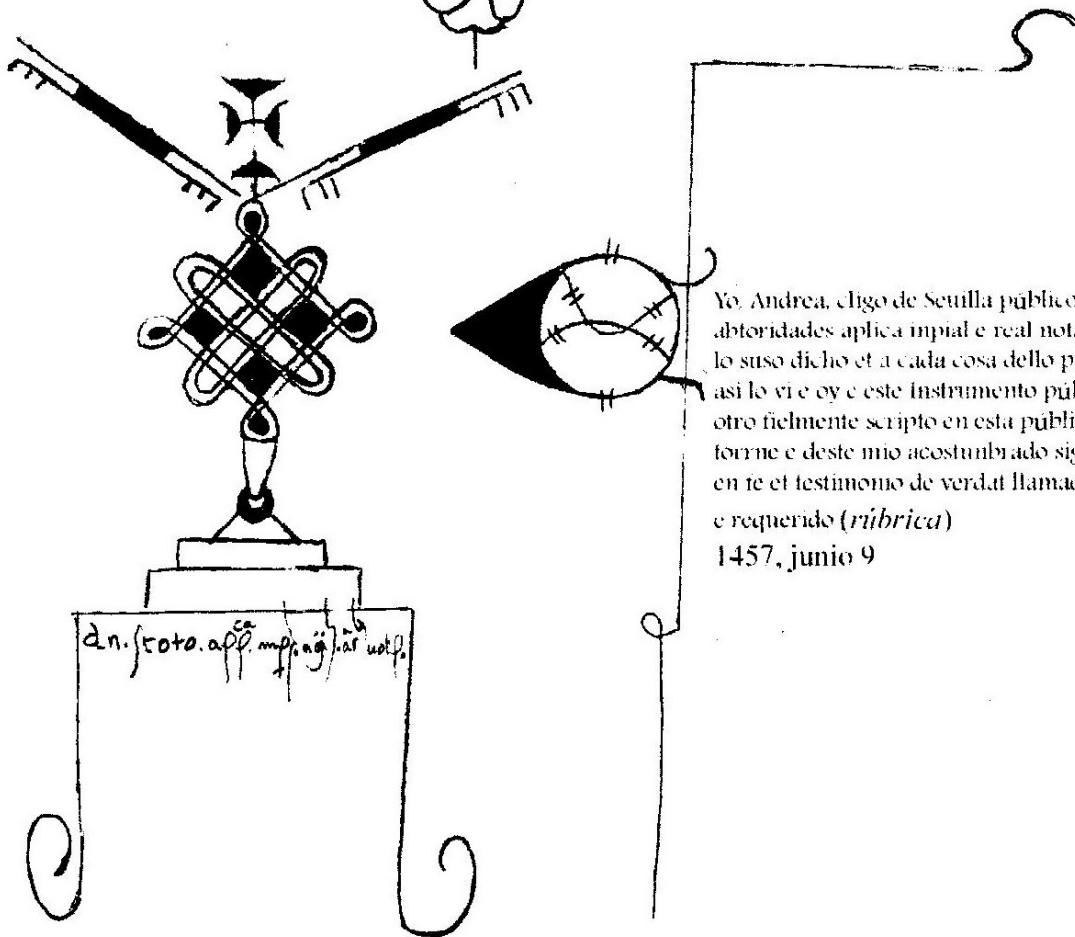
Bernal González, 1447. enero 17-1452, enero 15
noviembre 15, Sevilla



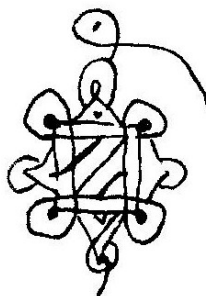
Ferrand González de Xerez, 1456, junio 21



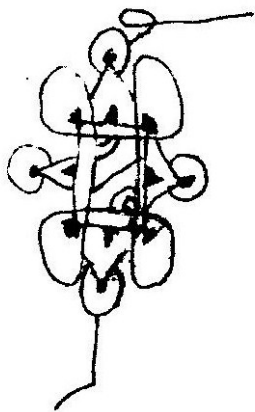
Juan Díaz, 1456, junio 21-1457, septiembre 29
1469, abril 11, Sevilla



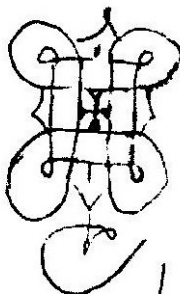
Yo Andrea, cligo de Sevilla público por las
abtoridades aplica imperial e real notario a todo
lo suso dicho et a cada cosa dello pnte fuy e
asi lo vi e oy e este Instrumento público por
otro fielmente scripto en esta pública forma
forme e deste mio acostunbrado signo lo signe
en fe et testinomo de verdat llamado rogado
e requerido (*ribrica*)
1457, junio 9



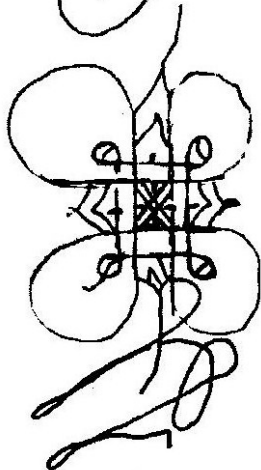
Gómez de Hoyos, 1459, septiembre 11, Carmona



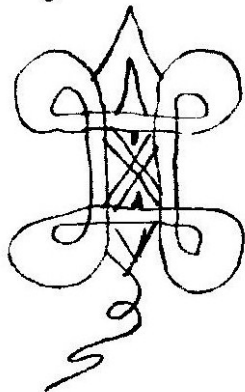
Ferrando de Hoyos. 1461. enero 15



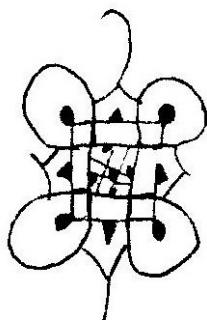
Antonio Sánchez. 1462. marzo 17-1469. noviembre 13
1470. julio 17. diciembre 24



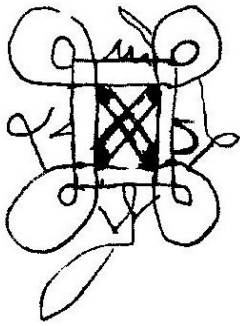
Juan Fernández. 1462. julio 19. Sevilla



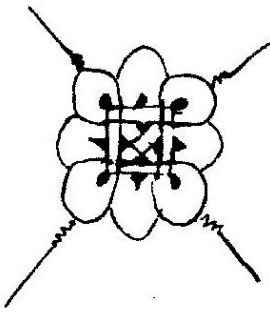
Johan Ruiz, 1462. julio 19. Sevilla



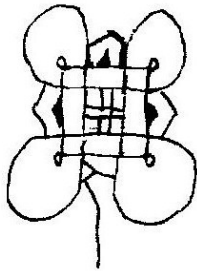
Gonzalo. 1464. septiembre 17



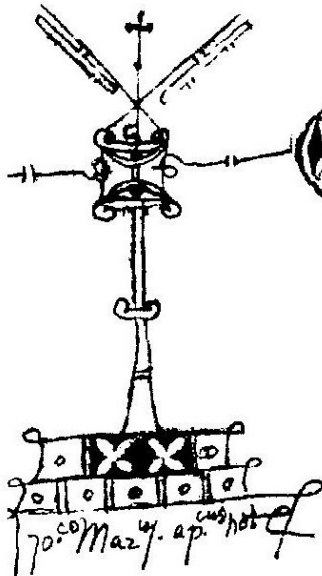
1466, agosto 28. Sevilla



Pero Garcia de Laredo, 1467, agosto 22, Sevilla



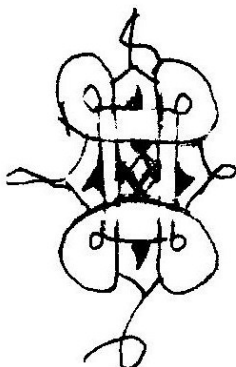
Juan Bernal, 1468, agosto 23. Sevilla



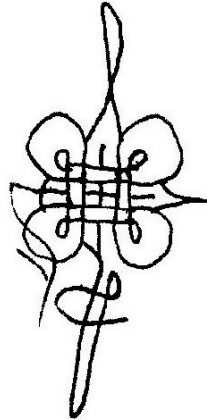
Yo Juan Martínez de Xerez clérigo de la diócesi de Sevilla notario público por las autoridades apostólicas principal e real que fui presente de todo lo susodicho e a cada cosa e cosa dello e así lo vy. e oy todo, pedyr razonal e [...] en como con los dichos testi-[gos] [...] e ende yo ocupado de otros muchos negocios, este público instrumento de autorizamiento por et[re]almente fiz escreuir e con [...] costumbrado fago en vno con el nonbre del dicho señor por subgservuado por aprecio de su sello lo siné [en tes-timonio de verdad rogado e requerido.

Johan Martínez apco notario (*rubrica*)

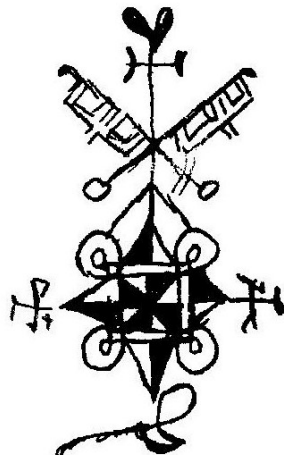
1469, agosto 2. Sevilla



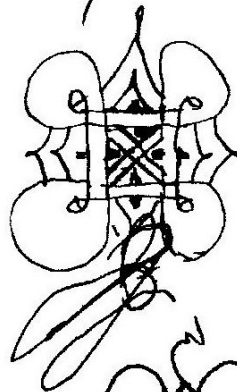
Iohan Castillo, 1470, agosto 8 y 26. Alcalá de Guadaira



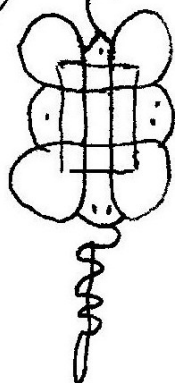
Bartolomé Sánchez, 1473, junio 30- 1474, mayo 14-
1477, septiembre 20- 1480, abril 18- 1490, mayo 3 y
octubre 8- 1494, enero 14, Sevilla



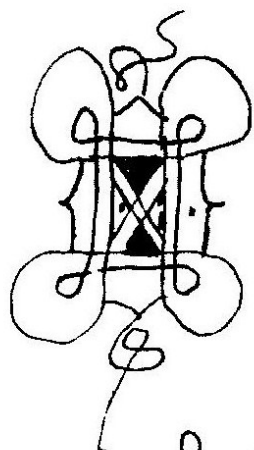
[...] Maldonado, escribano público de Sevilla
et yo Juan Gonçalez notario público;
et yo Johan [Gonçalez escribano] público y [notario
apostólico]
1475, diciembre 3-1477, enero 23



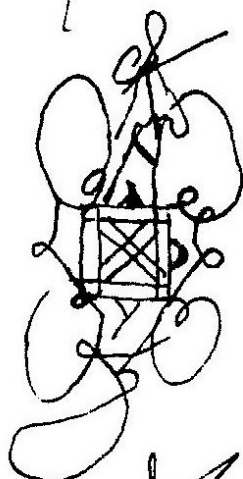
Iohan Rodríguez, 1476, octubre 16 y
noviembre 12, Sevilla



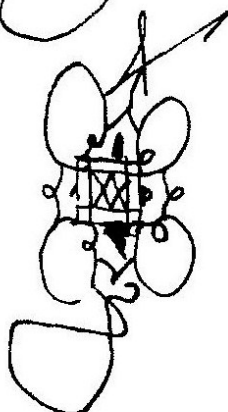
Luis Gonçález, 1477, febrero 27, Sevilla



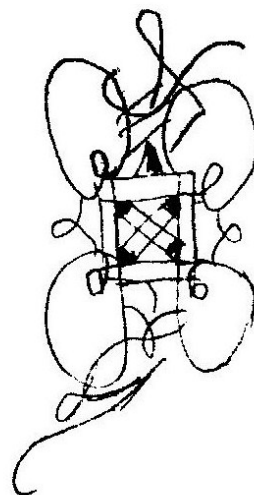
Francisco Sánchez, 1472, mayo 8, Sevilla



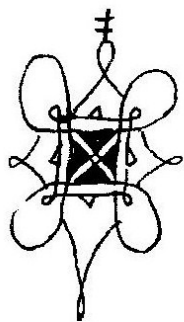
Alfonso Ruiz de Porras, 1472, mayo 20, Sevilla



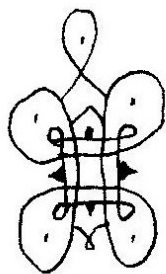
Alfonso Ruiz de Porras, 1472, noviembre 5- 1481,
octubre 11- 1483, septiembre 9- 1492, julio 2 y
noviembre 26- 1495, mayo 22, Sevilla



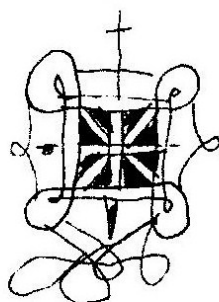
Alfonso Ruiz de Porras, 1472, julio 29- 1488,
febrero 16. Sevilla



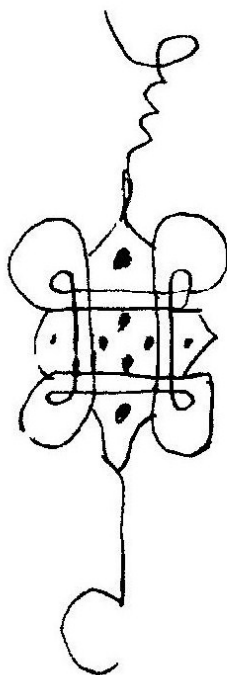
Juan Díaz de Vallecillo, 1479, enero 10, Sevilla



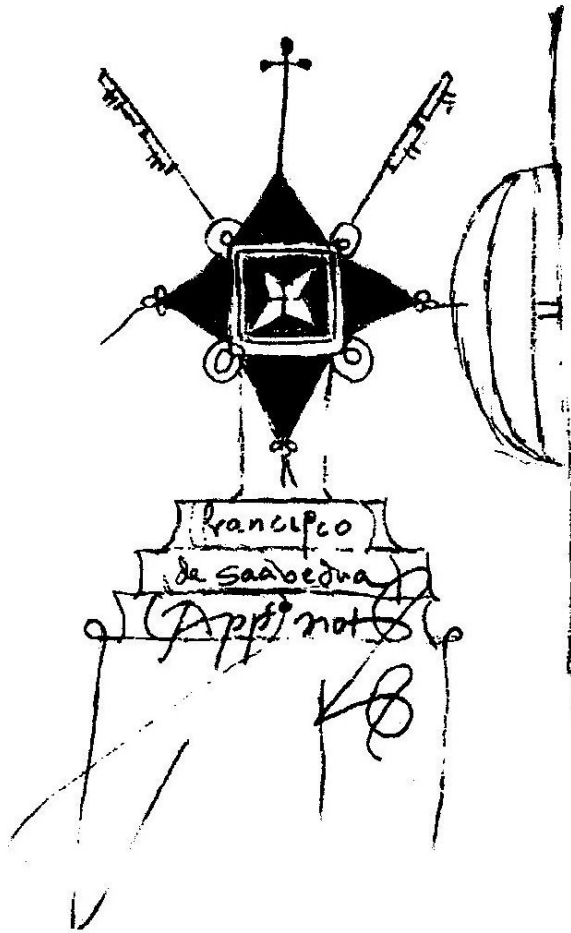
Fernando Pérez, 1486, agosto 29, Sevilla



Bartolomé García, 1487, febrero 10, Sevilla

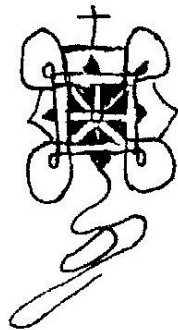


Antón Ruiz de Porras, 1489, febrero 4, Sevilla

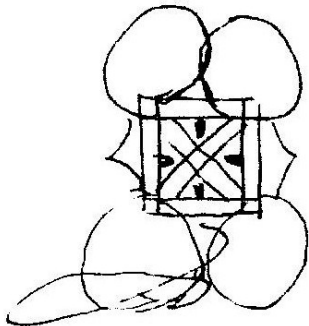


Yo Francisco de Saavedra, clérigo de la diócesis de Badajoz por la autoridad apostólica notario que a todo lo que dicho es, e en esta carta de contrabto se contiene presente fuy en vno con los dichos testigos, e lo vy e oy e pasó todo asy e en nota en my registro lo resçebí e por otro fielmente lo fice escrevir, e dende en esta pública forma lo torné e deste mio sygno acostumbrado lo signé a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido.

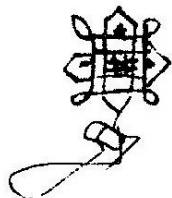
Francisco de Saavedra
appco notario (*tribrica*)
1490, julio 9, Sevilla



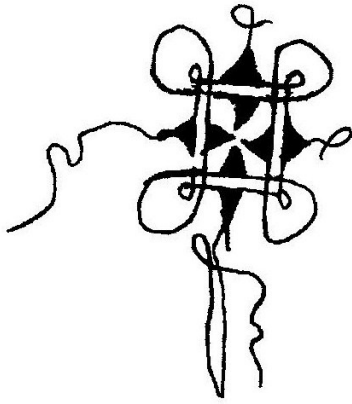
Francisco Sygura, 1493, julio 19 y agosto 8, Sevilla



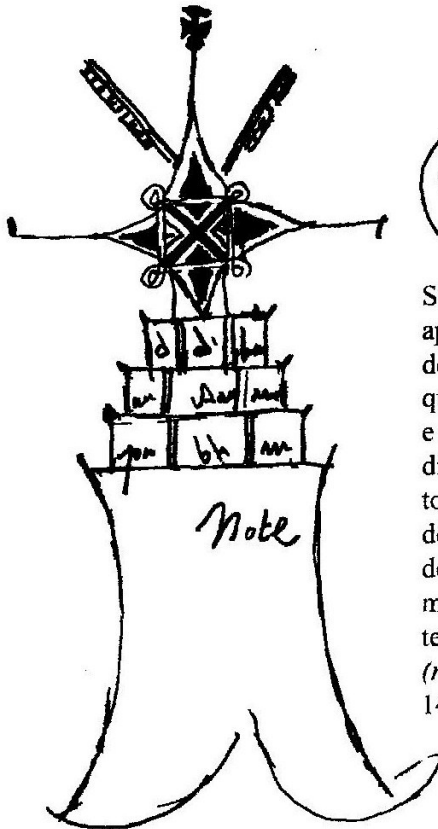
Martín Rodríguez, 1494, septiembre 17-1499
febrero 6 y septiembre 6, Sevilla



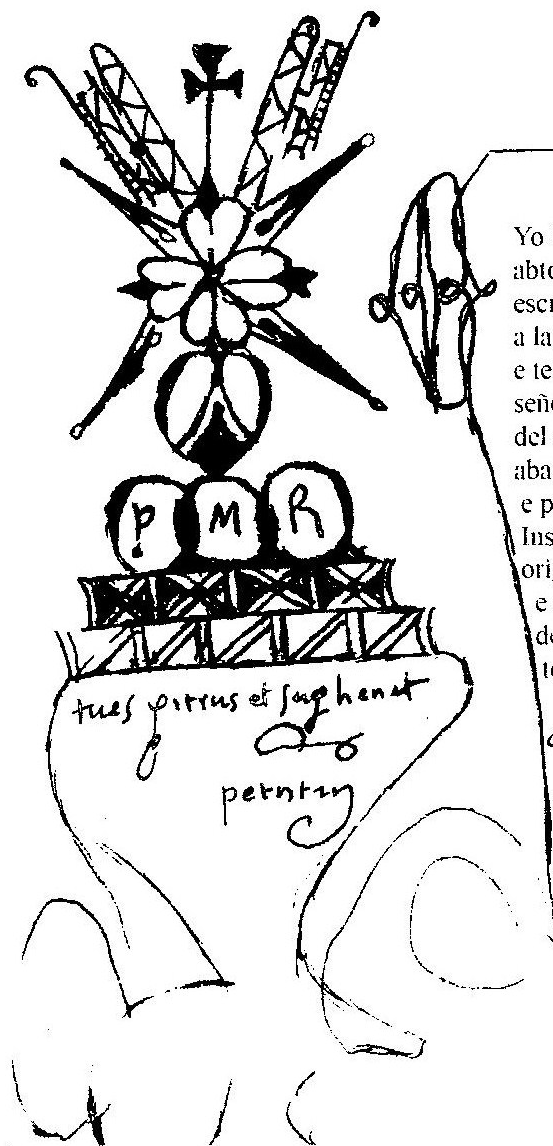
Francisco Sánchez, 1496, octubre 18, Sevilla



Juan Rodríguez de Madrigal, clérigo de la diócesis de Sevilla, notario público por la autoridad ordinaria arzobispal y escribano de las rentas de los diezmos de la Iglesia de Sevilla en lugar de Diego Martínez de Tola, notario público que a todo lo que dicho es, y en este público instrumento se contiene y a cada una cosa e parte de ello en uno con los dichos testigos presente fuy et lo vy et pasó todo asy, et en nota en mi registro lo reçeby et dende en esta pública forma lo torné et deste mio signo acostumbrado lo sygné a tal en testimonyo de verdad rogado e requerido et so testigo.
 Juan Rodríguez (*rúbrica*) 1475



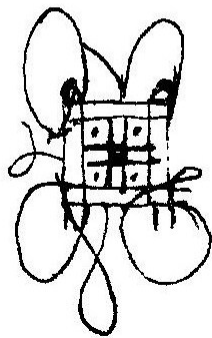
Et yo Diego Ordonnez clérigo de Salamanca público por las autoridades apostólica imperial e ... real notario escribano de Cámara de nuestro señor el rey que a todo lo que dicho es e en esta carta se contiene e a toda e vna cosa e parte de ello carta vno con los dichos es, presente fuy e lo vy e oy et ... usó todo ansy con nota e my registro lo reçebí e dende en esta pública forma lo signé e ocupado de negado por e fielmente lo fice escribir e desto mio signo acostunbrado lo signé a tal en testimonio de verdad signado e requerido
 (*rúbrica*)
 1430, julio 11 y 26- 1452, enero 17 y 27, Sevilla



Yo Pero Martínez de la Rota por la
 abtoridad apostólica público notario e
 escrivano mayor del consistorio arçobyspal
 a la abtuación presentación de las escripturas
 e testigos en este proçeso pesentados en vno con el dicho
 señor doctor e juez susodicho presente fue. e de pedimento
 del dicho Pedro de Vergara en nombre de las dichas
 abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara
 e por mandamiento del dicho señor doctor. este público
 Instrumento de sentençia en forma del dicho proçeso
 original. la que en esta pública e abténtica forma lo torné.
 e deste mio acostunbrado signo en vno con la firma e sello
 del dicho señor doctor lo sygné. subcriuí e corroboré en
 testimonyo de verdad rogado llamado e requerido.

Petrus Rota
 appco g not

1497-1498, marzo 23



Ferrand Ruyz de Porras. 1499, julio 4- 1503
 julio 13- 1511, abril 30, Sevilla

X

DEFINICIÓN DE ALGUNAS PALABRAS ANTIGUAS

A

ACEMILAS: Mulas de carga.

ACEMILERO: El que cuida de las acémilas.⁷

ADALID: m. Caudillo, // fig. : Jefe o individuo muy principal de algún partido, corporación o escuela.⁸

ADARVE: cuando la calle no tiene salida y termina en pequeña plazuela.⁹

ADEALA- *Der.* V. ADEHALA: Propina // Gratificación o regalo hecho a un funcionario público.¹⁰

ADELANTADO: m. Antiguamente gobernador de una prov. fronteriza; presidente o justicia mayor del reino, provincia o distrito y en tiempos de guerra capitán general.- de la corte del rey: el que oía las alzadas hechas ante el rey por personas agraviadas en sentencias de jueces, cuando el rey no podía administrar la justicia por sí mismo¹¹.

ADMINISTRADOR: Persona que tiene a su cargo la administración de bienes o intereses ajenos.¹²

AGUAZIL: m. Alguacil. Empleado subalterno de juzgado o tribunal o de la administración pública.¹³

AGUJETAS: correa o cinta con un herrete en cada punta que sirve para atar, ajustar o ceñir la ropa o calzado.¹⁴

AGUJETERO: persona que hace o vende agujetas¹⁵

AGRAFÍA: (Etim.- Del gr. a priv. y *graphein*, escribir) significa la imposibilidad de escribir en un sujeto que ha recibido instrucción.¹⁶ No sabe escribir.

ALANCEL: expresión anticuada de ARANCEL: m. Tarifa oficial para la percepción de ciertos derechos, impuestos, etc.¹⁷

ALONGAMIENTO.¹⁸ . Acción de alongar, = alargar.

ALARIFE: (Etim. – De *al-arif*, maestro arquitecto) m. Nombre que se daba antiguamente al maestro de obras o perito de cualquiera de las artes auxiliares de la construcción.¹⁹

ALBACEA: la manda o testamento) m. y f. Persona encargada por el testador para asegurar el cumplimiento de su última voluntad. etc.²⁰

ALBARRANA: (Etim.- Del ár. *albarrán*, exterior), Llamábanse así las torres que se construían antiguamente destacadas de las murallas.

ALCABALAS: (Del ár. al-qabala, contribución) f. Tributo que el vendedor paga al fisco en la compraventa, y ambos contratantes en la permuta.

ALCAICERÍA: (Del ár. *Alqaysariyya* y éste del lat. Caesarea, por levantarse tales edificios. Por privilegio imperial.)

⁷ Íbid. Opus. Cit. Parte Alfabética, 9

⁸ Íbid. 15.

⁹ Íbid. Cit. , 64

¹⁰ ESPASA-CALPE, Opus. Cit. T. , 872-875.

¹¹ CASARES, J.: Opus Cit. Parte alfabética, 15

¹² ESPASA-CALPE. Opuc Cit. T. 2, 965.

¹³ Íbid. T. 4, 654.

¹⁴ CASARES, J.: Opus cit. Parte alfabética, 3ª parte, 25.

¹⁵ Ibid.. Opus. Cit.. 25

¹⁶ ESPASA-CALPE. Opus. Cit. T. 3, 414.

¹⁷ CASARES, J. : Opus. Cit. , 65

¹⁸ ESPASA-CALPE. Opus. Cit., T. 4, 885

¹⁹ Íbid. Opus. Cit. T. 4. 37.

²⁰ *ENCICLOPESIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPA AMERICANA. ESPASA-CALPRE. MADRID BARCELONA, T.*

1. f. En Granada y otros pueblos de su antiguo reino, aduana o casa pública donde los cosecheros presentaban la seda para pagar los derechos establecidos por los reyes moros.
2. f. Sitio o barrio con tiendas en que se vende seda cruda o en rama u otras mercancías.²¹ de los diáconos /// Dignidad en los cabildos catedrales.²²

ALGUAZIL: (Etim. – Del ár. *aluazir*, lugarteniente.) m. Empleado subalterno de juzgado o tribunal, o de la administración pública.²³

ALFAJEME: m. ant. Barbero.²⁴

ALFAYATE: (Etim. Del ár. *Alhayat*.) ant. Sastre.²⁵

ALJUBA: (Del ár. *al-yubba*, el jubón.) f. vestidura morisca, especie de gabán con mangas cortas y estrechas que usaron también los cristianos españoles.²⁶

ALMADRAQUES: (Etim.- Del ár. *almatrah*.) m. ant. Cojín, almohada o colchón.²⁷

ALMOJARIFE: (Del ár. *al-musrif*, el inspector) m. oficial o ministro real, tesorero y recaudador de ventas.- oficial encargado antiguamente de cobrar el almojarifazgo.

ALMOÇELA: (Del ant. *almozalla*, del ár. *al-musalla*, el tapiz para la oración). m. saco de lona o arpillera que, relleno de paja u hojas de maíz, sirve de colchón en el campo.

APANIGUADOS: Apaniguados? : Confabulado // Paniaguado= (Etim.- De pan y agua. m. y f. Servidor de una casa, que recibe del dueño de ella alimento y salario. // fig. El allegado a una persona y favorecido por ella.

ALFARDA: (Del ár. *al-farda*, la obligación, la contribución.) f. Cierta contribución que pagaban los moros y judíos en los reinos cristianos.- En Marruecos contribución extraordinario²⁸.

ALFONDIGA= o AFÓNDEGA. f. ant. ALHONDIGA: (Etim.- Del ár. *Alfondac*) f. com. Edificio público en que se efectúa la compra y venta del trigo²⁹ t. 4. 684

ALFOZ de Sevilla: (Etim.- Del ár. *alhaus*, cantón, distrito.) m. ant. Cantón, comarca, territorio³⁰ espacio rural, o tierra de Sevilla.

ALLENDE: adv. 1. De la parte de allá. // 2. adv. c. Además.

ALMOCEDA: (Etim.- Del ár. *almoçeda*, libre) Derecho de disfrutar en un término dado, de uno o más días de agua para riego.³¹

ALMOJARIFAZGO: (De almojarife) m. impuesto que se pagaba por los géneros que salían del reino o por los que se introducían en él.- oficio y jurisdicción del almojarife.³²

ALMONADE: (Del ár. *al-munada*, el pregón) f. venta pública de bienes muebles con licitación y puja; por ext. se dice de la venta de género que se anuncian a bajo precio. Se hace por orden judicial o por voluntad del vendedor.

ALON: m. Ala de cualquier ave, quitadas las plumas³³.

ALONGAMIENTO: (Del verbo alongar= Etim.- De *a* y el lat. *longus*, largo.) ,

ALQUEÇER: (Del ár. *al-kisá*, cierto paño de lana) m. Vestidura morisca a modo de capa, comúnmente blanca y de lana. (un destajo de lienzo)

²¹ Íbid. t. p.....

²² Íbid. T. 5, 1290.

²³ Íbid. Opus. Cit. T. 4, 654.

²⁴ Íbid. Opus. Cit. T.4, 562

²⁵ Íbid. T. 4, 571

²⁶ LA FUENTE “Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española” Ramón Sopena, Editor. Barcelona, 1931, 81

²⁷ ESPASA- CALPE. Opus. Cit. t.4, 786

²⁸ Íbid t. 4, 680

²⁹ Íbid, t. 4 684

³⁰ Íbid t. 4 616

³¹ Íbid. t. 4, 849.

³² Íbid. t. 4, 859.

³³ Íbid, t. 4, 993

ALMUD: voz árabe, medida de capacidad para áridos = 5'133 litros (varía según la provincia).

ANGOSTAR: (Etim. __ Del lat. *angustare*, angostar, reducir, estrechar.) v. a. estrechar, reducir, hacer o poner angosto // Acortar, cercenar de lo ancho // ant. fig. angustiar³⁴.

APANIGUADOS: Apaniguados? : Confabulado // Paniaguado= (Etim.- De pan y agua. m. y f. Servidor de una casa, que recibe del dueño de ella alimento y salario. // fig. El allegado a una persona y favorecido por ella.

APARCERÍA: contrato de arrendamiento de aparcería mediante el cual el propietario de una finca rústica o de una explotación cede a favor del arrendatario el derecho a usar y disfrutar de la finca o de algunos de sus aprovechamientos por periodo determinado junto con los elementos que integran la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante a cambio de un precio por el periodo que dure el arrendamiento. Extensión 22 p. Modelo de contrato de arrendamiento de aparcería mediante el cual el propietario de una finca rústica o de una explotación ceda a favor del arrendatario.

El contrato de aparcería es aquel por el cual el propietario de una finca rústica encarga a una persona física (aparcerero) la explotación agrícola de dicha finca.

APELLAR: (Etim.- De *a* y del lat. *pellis*, piel) v. a. Art. Y Of. Untar y adobar la piel sobándola, para que reciba bien los ingredientes de color que se quería comunicar

APRECIADORES: APRECIAR: (Del lat. *appretiare*; de *ad*, *a*, y *Premium*, precio) tr. y r. Poner precio, tasar las cosas vendibles.

ARANCEL: Tarifa oficial para la percepción de ciertos derechos, impuestos, etc.³⁵

ARANÇADA: Aranzal= (Del ant. *alancel* y éste de una no precisada voz ár;) Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, etc.)

ARÇEDIANO : ARCEDIANO: (Etim.- De archidiácono) m. Antiguamente era el 1º

ARÇIPRESTE: (Etim._ Del gr. *archós*, jefe, y *presbíteros*, presbítero.) m. Antiguamente el primero, o principal de los presbíteros. Hoy es dignidad en los cabildos catedrales.³⁶

ARREERO= ARRIERO: (Etim._ De *arria*.)m. El que con bestias de carga trajina de un lugar a otro.³⁷

ASAZ: (Etim. Del lat. *ad*, *á*, y *satia*, bastante // adv. e. Bastante, harto. Ú. en leng. Poét. //

ATAHONA: (Etim._ Del ár. *atahona*, molino.)³⁸

ATAJADAS: la acción de atajar.- acción de ir por un atajo.

ATAJAR: ir por un atajo; cortar el camino a la persona o animal que huye; separar parte de un espacio o terreno por medio de un tabique, biombo, etc. Separar en un escrito la parte que hay que suprimir³⁹

AZEMILERO = acemilero, ra. P. Azemilero, adj. Lo perteneciente a acemilería. // m. El que cuida o lleva del ramal a sus acémilas. En milicia llámase también *brigadero*.⁴⁰

AZOFAIFO: m. AZUFAIFO: Bot. Nombre vulgar de la especie *Zisiphus vulgaris* lam. De la familia de las zizifáceas.. AZUFAIFA. Del ár. *azufaizaf* Bot. Nombre con que se conoce el fruto procedente de algunas especies del género *Ziziphus*. V. AZOFAIFO.⁴¹

³⁴ *Íbid*, t. 5, 576

³⁵ CASARES, J.: Op. cit. p. 65

³⁶ *Ibid*.. Opus. Cit. T. 5, 1297.

³⁷ *Íbid*. Opus. Cit. T. 6, 417.

³⁸ *Íbid*. T. 6, 840.

³⁹ "Diccionario ideológico de la lengua española" de J. CASARES. Ed. Gustavo Gili. Barcelona, 1963 Parte alfabética.

⁴⁰ ESPASA-CALPE. Opus Cit, t.2. 63

⁴¹ *Íbid*. T. 6. 1418.

B

BALLESTA: (Etim. De *balista*.) f. Máquina antigua de guerra para arrojar piedras o saetas. // Arma para disparar flechas saetas o bodoques.

BALLESTERO: (Del latín *ballistarius*) fabricante de ballestas. 2. m. hombre que usaba la ballesta o servía con ella en la guerra.

BECERRO: 1, Cría macho de la vaca hasta que cumple 1 ó 2 años poco o más. 2, Piel de ternero o ternera curtida y dispuesta para varios usos, principalmente para hacer zapatos y otras clases de calzado. 3, Libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios para el uso manual y corriente. 4, Libro en que algunas comunidades tienen asentadas sus pertenencias.

BONETE: (Del fr. *Bonnet*, y éste del b. lat. *abonnis*) 1. m. Especie de gorra, comúnmente de cuatro picos, usada por los eclesiásticos y seminaristas, y antiguamente por los colegiales y graduados.

BORCEGUINERÍA: Derivado de Borceguí= Especie de calzado o botín que llega hasta más arriba del tobillo; es abierto por delante y se ciñe ordinariamente con un cordoncillo que pasa por los agujeros de ambas partes.⁴²

BORUJO: (Etim. Sel b. lat. *brolium*, maleza.) . m. Burujo (bulto pequeño). // Masa que resulta del hueso de la aceituna después de molida y exprimida. // ant. **ORUJO**⁴³

BUXETA o **BUJETA:** (Etim. De *buxis*, cajita) f. Caja de madera de boj // Por ext. caja de cualquier otra madera // Pomo para olores y esencias aromáticas, que se suele llevar en el bolsillo // La cajita en que se guarda este pomo.

C

CABEZAL: F. Chevet, traversin.- It. *Cappezale*. In. *Bolster*.- A. *Kopfkissen*, *Querckissen*.- P. *cabezal*. C. *travesar*. M. *Almohada* pequeña comúnmente cuadrada o cuadrilonga, en que se reclina la cabeza. // Pedazo de lienzo con varios dobleces, que se pone sobre la cisura de la sangría, y que en cirugía sirve también para otros usos análogos. // Almohada larga que ocupa todo la cabecera de la cama. // *Colchoncito* angosto que se usan los labradores para dormir en los escaños o poyos junto a la lumbre. // **AMER.** Arg. Cada uno de los dos travesaños que tiene la escalera del carro o carreta delante y detrás, y que descansan en los limones⁴⁴.

CABRIOL: m. ant. *Cabrial* o *cabrío*.⁴⁵

CABE: (Etim. De *cabe*, orilla, borde) prep. ant. Cerca de, junto á. U. aún en lenguaje poético.⁴⁶

CABSE= CAUCE, m. Lecho de los ríos y demás corrientes naturales. // Canal o conducto descubierto por donde corren las aguas⁴⁷. **CASARES,** J. "Diccionario Ideológico de la Lengua Española" Editorial Gustavo Gili. Barcelona, 1963 P.170.

CAFIZES: **CAFIS.** m. *Metrol*. Medida de grano usada en Alicante

CAFIZ: (Etim.- palabra árabe) m. ant. *Cahiz*.

CAHIZ: (Etim. De *cafis*.) m. medida de capacidad para áridos, que tiene 12 fanegas y equivale a 666 litros. // Medida de peso para el yeso; se divide en 24 costales y tiene 12 fanegas de 7 arrobas y 8 libras castellanas cada una. // *Cahizada*⁵⁰.

CARTA ABIERTA: Despacho y provisión real, general y que hablaba con todos. Carta de crédito ilimitado (ver *compraventa*).

⁴² *Ibid.* t. 9, 90

⁴³ Enciclopedia Universal Ilustrada ESPASA-CALPE S.A. Editores. Madrid, 1993. T. 9, 212

⁴⁴ *Ibid.* Op. cit. T. 10, p. 10

⁴⁵ *Ibid.* Opus. Cit. T. 10, 219.

⁴⁶ *Ibid.* Op. cit. T. 10, p. 99.

⁴⁷ **CASARES,** J. Opus Cit. 170

CARTA PARTIDA POR A, B, C. Instrumento que se otorgaba entre dos o más interesados en su negocio o contrata. Se escribía dos veces en el mismo papel o pergamino: en medio de los dos escritos se escribía en tamaño grande las letras A, B, C.; Se partía el pergamino cortando estas letras, de modo que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino, y en ambas, que eran originales, quedaba del mismo tenor escrito todo el contrato. // Cada uno de los dos pedazos del pergamino o papel así escrito.

CARTA DE PERSONERÍA: ant. Poder para pleitos y otras dependencias.⁴⁸

CARTA PLOMADA: Escritura con sello de plomo y más especialmente el diploma o privilegio con sello de plomo en el que estaban impresas las armas reales para darle carácter de autenticidad;⁴⁹ **CÓDICE:** (Etim. Del latín *codex, codice*). Libro manuscrito en que se conservan obras o noticias antiguas.

COBIDIÇILLOS=CODICILO: Etim.. del latín *codicillos*, dim. de *codex codicis*, código.- Instrumento o documento en que uno declara por escrito su última voluntad, para quitar o añadir algo en el testamento o declarar lo dispuesto en él⁵⁰.

COLLACIÓN: (Del lat. *collatio*) 3, f. territorio o parte de vecindario que pertenece a cada parroquia en particular.

CORTADOR, RA: adj. Que corta. // 2 m. Carnicero, 4 acep. // 3. Instrumento para cortar. // 4. Diente incisivo.⁵¹ **COSTRINGAN=COSTRINGIR.** v. a. ant. **CONSTRINGIR.**⁵²

CH

CHAÇER:

CHAMANES: hechicero que realiza actos religiosos por medio de éxtasis.

ÇARÇALES= ZARZALES: Sitio poblado de zarzas⁵³.

CHISTE: (De chistar, con el valor de sisear, hablar en voz baja. Etc.

D

DATA: Fecha o época en que ha acaecido o se ha hecho algo aunque no se haya escrito. – Partido o partidas que componen el descargo de lo recibido.- La partida que componen en las cuentas el descargo de lo recibido. Varía según sea de cuentas de caudales o de efecto.

DEFUNSIÓN= DEFUNCIÓN: (Etim._ Del lat. *defunctio*.) f. MUERTE. // ant. Funeral, exequias.⁵⁴

DERRAMA: f. Repartimiento de una contribución⁵⁵

DESAPODERAR: v. a. Desposeer, despojar, U. t. c. r. // 2. Quitar a uno el poder otorgado a su favor. LA FUENTE. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española" Ramón Sopena, Editor. Barcelona, 1931, p. 428.

DESTAJO: (De destajar).- 1. m. Obra u ocupación que se ajusta por un tanto alzado, a diferencia de la que se hace a jornal.

DESEMBARGADAMENTE: adv. m. ant. libremente, sin impedimento. T. 18. p. 488.

DIEZMO: Absolutamente se entiende por la décima parte de los frutos y demás cosas que están obligados a pagar los Parrochianos a sus Iglesias baptismales.⁵⁶

⁴⁸ ESPASA-CALPE Opus. Cit. t.11, 1415

⁴⁹ En este sentido hablan de esta carta las leyes del ttulo XVIII de la Partida 3ª. t. 11., 1416.

⁵⁰ ESPASA-CALPE Opus. Cit. t. 13, 1240

⁵¹ LA FUENTE, "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española" Ramón Sopena, Editor. Barcelona, 1931, 368.

⁵² ESPASA-CALPE. Op. cit. T. 15, 1272.

⁵³ Íbid. t. 70, 1113

⁵⁴ Diccionario Universal Ilustrado. ESPASA-CALPE. S.A. Editores. Madrid, 1993, T. 17, 1325.

⁵⁵ LA FUENTE, "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española" Ramón Sopena, Barcelona, 1931, 425.

DIEZMO: adj. DECIMO // m. Derecho de 10 por 100 que se pagaba al rey, del valor de las mercaderías que se traficaban y llegaban a los puertos, o entraban y pasaban de un reino a otro donde no estaba establecido el almojarifazgo. // Parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la iglesia⁵⁷.

DONADÍO: (Etim. De donado, p. p. *donar*.) m. ant. DON // ant. DONACIÓN. // En algunas partes, heredamiento o hacienda que trae su origen de donaciones reales⁵⁸. Comprendía un territorio donado directamente por el rey para recompensar a los nobles, a las instituciones o a los clérigos que habían contribuido con su esfuerzo a la reconquista y que generaban unas obligaciones de carácter militar para la corona

DUCADOS: // 4. Antigua moneda de oro española cuyo valor llegó a ser de unas siete de uno de sus conventos.

E

EJIDOS:

ENAJENAR: (De ajeno) tr. pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella, etc.

ENCENSASTE: encentar: (Cor.: Del ant. y dial *encetar* del lat. *inceptare*, empezar, emprender.) tr. Decentar, empezar a cortar o gastar.

ENJALBEGAR: Blanquear las paredes con cal, yeso o tierra blanca.⁵⁹

ENPRESTIDOS: m. EMPRÉSTITO. // Impuesto, tributo.⁶⁰

ENTREDICHO: (Del lat. *interdictos*.) m. Prohibición, mandato para no hacer o decir alguna cosa. Poner en entredicho una cosa = fr. Juzgarla indigna de crédito o de aceptación. Disc. ecl. Censura eclesiástica por la qual se prohíbe a ciertas personas o en determinados lugares el uso de los divinos oficios, la administración o recepción de algunos sacramentos o la sepultura eclesiástica.

ESCOJENCIA= ESCOGENCIA: f. ant. ELECCIÓN⁶¹.

ESCUSADOS: (escusado-da) (De escusa) adj. Reservado, preservado o separado del uso común.

ESQUILMOS: (De esquilmar) m. Frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados.

EXPUGNAR: Tomar por las armas una ciudad, plaza, o castillo.

F

FIELDAD: por renta o fieldad.- (Del lat. *fidelitatis*, *tatis*.) f. oficio de fiel. Seguridad, custodia, guarda.

FINQUEN= FINCAR: intr. y r. Adquirir fincas.

FIGUERAL: higueral= m. lugar poblado de higueral.

FORERAS= forero, ra: adj. Perteneciente o que se hace conforme a fuero. m. Dueña de finca dada a foro.- El que paga foro.

⁵⁶ *DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, EN QUE SE EXPLICA EL VERDADERO SENTIDO DE LAS VOCES, SU NATURALEZA Y CALIDAD...* Compuesto por la Real Academia Española. T. III. Madrid, 1737

⁵⁷ T. 18, p. 1054 REVISAR

⁵⁸ Íbid. Op. cit. T. 18, p. 1944 = REVISAR

⁵⁹ Íbid. Op. cit. (CASARES, Julio: *DICCIONARIO IDEOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Editorial Gustavo Gili S. A. Barcelona, 1959, p. 334.

⁶⁰ ESPASA-CALPE. *Opus Cit.* 1913. T. 19, 1083.

⁶¹ Íbis. t. 20, 826

FOSATERIA: FOSATARIA. F. Hist. Tributo que antiguamente se pagaba para la fábrica y reparación de los fosos que rodeaban los castillos⁶².

G

GALERAS: (Etim. __Del lat. *galera* y éste del griego *kalón*) f. Carro grande con cuatro ruedas, al que se pone ordinariamente una cubierta o toldo de lienzo fuerte⁶³.

GELO= se lo

GUISA: (del germ. *Wisa* probablemente a través del latín vulgar) f. Modo, manera. A, de, o en tal guisa. m. adv. A modo, de tal suerte, en tal manera.

H

HAÇA = HAZA: (De l lat. *fascia*, faja.) f. Porción de tierra labrantía o de sembradura.-

HEREDAMIENTOS: (de heredar) m. hacienda de campo. Der. Contrato o pacto por causa o derivación de matrimonio, en que, según el régimen de algunas regiones, se promete la herencia o parte de ella, o se dispone por acto *inter vivos*, la sucesión. // el conjunto de tierras que se reservaba al concejo o Aytº de la ciudad para que éste lo repartiese entre sus vecinos.⁶⁴ P. 55.

I

INSERTA: (Etim.- Del lat. *insertare*, frec. de *inserere*, injerir.) tr. incluir, introducir una cosa en otra. Dícese regularmente de la infusión de algún texto o escrito en otro⁶⁵.

J

JUBETE: (Etim.. del mismo origen que jubón) m. Coletto cubierto de malla de hierro que usaron los soldados españoles hasta finales del siglo XV.⁶⁶

JURO DE HEREDAD: (Etim. – Del lat. *ius*, *iuris*.) m. Derecho perpetuo de propiedad // DE o POR, JURO DE HEREDAD. m. adv. Perpetuamente, para que pase de padres a hijos⁶⁷.

L

LIEVA: f. ant. Acción de llevar una cosa. // ant. la misma carga.

LIEVE: adj. Ant. *leve*; Lievar: v. n. ant. llevar. De lieve: m. adj. Ant. ligeramente con facilidad⁶⁸.

LLENERO: 1. adj. desus. Cumplido, cabal, pleno, sin limitación.- 2. f. ant. abundancia extrema.

M

MADO: MADÓ= Filol. Voz usada en las Baleares como contracción de *Madona*. Suele aplicarse a las mujeres casadas y amas de casa⁶⁹.

MAJUELO: (cor.: quizá del m. orig. que *majuelo*, vina.) m. arbusto o arbolillo caducifolio de la fam. rosácea *cerataegus*, etc. se cultiva en los jardines y a veces se emplea como pie para injertar el peral. Ll ámase también espino albar.

⁶² Íbid. t. 24, 595

⁶³ Íbid. t. 25, 458

⁶⁴ CASARES, Opus Cit. 55

⁶⁵ ESPASA-CALPE Opus. Cit.t. 42, p. 1407.

⁶⁶ Íbid, t. 28, 3051

⁶⁷ Íbid. t. 28, 3231.

⁶⁸ Íbid. t. 30 669.

⁶⁹ Íbid. t. 31, 1355

MANCOMÚN: De (contracc. de *mano común.*) m. adv. De acuerdo dos o más personas, o en unión de ellas.

MANTENENCIA: f. Acción y efecto de mantener.- Acción y efecto de sostener.- Sustento, alimento, viveres.

MARAVEDÍS: moneda antigua española, que ha tenido diferentes valores. El que circuló últimamente valía la trigésima cuarta parte del real de vellón⁷⁰.

MAYORAZGO: / De mayorazgo) 1. m. Institución del derecho civil, que por las leyes de desvinculación del siglo XIX quedó circunscrita en España a títulos y derechos honoríficos, y que tiene por objeto perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes con arreglo a las condiciones que se dicten al establecerla, o, a falta de ellas, a las prescritas por la ley.

MENCION: (Etim. Del lat. *mentio*. Recuerdo o memoria que se hace de una persona o cosa, nombrándola, contándola o refiriéndola.⁷¹

En MENOSCABO de.- Loc. Prep. En perjuicio de, en detrimento de.⁷² fig. Daño moral causado a alguien.

MIMBRAL: (De mimbre) m. sitio poblado de mimbre.

MINCIÓN: f. ant. Luctuosa.- Minción: e. ant. Mención⁷³.

MINGAR: (mingaredes) = via. Arg. (provs. Rioja y Catum.) Pedir, rogar, encargar⁷⁴.

MISCELÁNEA ⊕ Del lat. *miscellanea*, f. de *miscellaneus*.) f. mezcla, unión de cosas diversas. Obra o escrito ñeque se tratan muchas materias inconexas y mezcladas.

MISIONES: o miçiones.- Misión, (Del lat. *missio*, - *sionis*.) f. Acción de enviar.- Poder que se da a un enviado para desempeñar algún cometido.- Cometido.- Alimento que se señala a los segadores por su trabajo⁷⁵.

MITACIÓN: Circunscripción que no tiene una unidad de población sino que está compuesta por varias aldeas, una de ellas como cabeza de término.

MUGRONES: (Mugrón) (Del ant. *murgón* y este del lat. vulg. *Mergo*, *mergonis* por *mergus*.) m. Sarmiento largo de una vid, que se entierra doblándolo, pero sin separarlo de ella, de modo que salga la punta en el sitio donde arraigando va formando una nueva capa.-Vástago de otras plantas

MUT. Usase en leng. Poét.⁷⁶

O

OJERO: Ojera= pieza de cuero que las caballerizas de tiro llevan en cada sien, y que tapando la parte lateral de los ojos, evita que miren hacia los lados.⁷⁷

OSAR: (Del lat.. Vulg. *Auàre*, frec. de *audère*) 1. intr. Atreverse, emprender algo con audacia.

OTORGAR: (Del lat. *auctoricare*, de *auctorare*) 1. tr. consentir condescender o conceder algo. 2. m. tr. hacer una merced y gracia de algo.

P

PADRONADGO: m. ant. PATRONATO⁷⁸

⁷⁰ LA FUENTE "Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española" Ramón Sopena, Editor, Barcelona, 1931, p. 796.

⁷¹ ESPASA-CALPE Opus. Cit. t. 34, 569

⁷² Íbid. t. 34, 717

⁷³ Íbid. t.35, 504

⁷⁴ Íbid t. 35, p. 603.

⁷⁵ ENCICLOPEDIA SALVAT, t. 8, 2247. y CASARES, J. Opus. Cit., 560

⁷⁶ ESPASA-CALPE Opus. Cit. t. 6, 574

⁷⁷ Íbid. t. 30, 897.

⁷⁸ Íbid. T. 40. p. 1441.

PANILLA: medida de capacidad para el aceite

PECHAR: v. a. Pagar pecho o tributo. // ant. pagar una multa⁷⁹.

PECUNIA: (Etim.- De igual voz latina.) f. fam. moneda o dinero. PECUNIA TUA TECUM SIT = Tu dinero sea contigo; es decir, "Guarda tu dinero. Palabras dirigidas por San Pedro a Simón el Mago⁸⁰

PECHEROS: E.- Tributulo, adj. Obligado a pagar o contribuir con pecho o tributo⁸¹

PEDIMENTO: (Etim. ___ De *pedir*.) m. Petición (acción de pedir) // For. Escrito que se presenta ante un juez en reclamación de una cosa. A PEDIMENTO, m.adv. a instancia, a solicitud, a petición.⁸²

PERSONERÍA: 1. f. Der. personalidad (// aptitud legal).- 2. f. Der personalidad (// representación legal).- 3. f. us. Cargo o ministerio depersonero.- V. carta de personería.

PEYNDRE: (Peindrar, v. a. ant. Prender (embargar)⁸³ .

PORTADGO: Etim.- Del bajo lat. *portaticum* y éste del lat. *porta*, puerta. M. ant. Portazgo: derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino⁸⁴ .

PRIVILLEJO: Privilegio = (Etim.- Del lat. *privilegium*, privilegio) m. Gracia o prerrogativa que concede el superior exceptuando o libertando a uno de una carga o gravamen, o concediéndole una exención de que no gozan otros. // Cualquier favor que incluye en sí cierta predilección o cosa semejante. Privilegio real = El que gozan algunas personas a quienes pertenece una cosa, cargo o estado por cuyo respeto se concedió y permanece en las personas que le van sucediendo⁸⁵ .

R

RECABDAR: (Etim. ___ Del b. lat. *recaptare* y éste del lat. *re*, iterativo y *captare*, coger.) v. a. ante RECAUDAR // Asegurar, coger, prender.

REDRAR: de sus. Qrredrar. // apartatr, separar. // 1. tre. Apartar, separar // 2. tr. retraer, hacer volver atrás, por el peligro que ofrece o el temor que infunda la ejecución de algo. // 3. tr. amedrentar, atemorizar.

REMEMBRANÇA = REMEMBRANZA: (Etim.- De *remembar*.) f. ant. Recuerdo, memoria de una cosa pasada⁸⁶ .

ROBRA: (Etim. _ De robrar) f ALBOROQUE. // ant. Escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas o de cualquier otra cosa.⁸⁷

REDRAR: (Etim.- De redro.) v. a. ant. Arredrar, apartar, reparar. Usáb. t. c. r. // Desviar, arrojar. DEFENDER, Defender // ant. Der. SANEAR⁸⁸

ROPERO: Persona que vende ropa hecha. // Persona destinada a cuidar de la ropa de una comunidad. // zagal que hace los recados de la ropería de los pastores.

ROZA: P. Roça.- E. Froto. F. Acción y efecto de rozar. // Tierra rozada y limpia de las matas que naturalmente era para sembrar en ella⁸⁹ .

⁷⁹ Íbid. t. 42, 1177

⁸⁰ *Hechos de los Apóstoles*, VIII, 20.

⁸¹ ESPASA-CALPE Opus. Cit. t.42, 1178

⁸² Íbid, t. 42, 1233

⁸³ ESPASA-CALPE Op. Cit. t. 42, p. 1407.

⁸⁴ *Enciclopedia Universal Ilustrada* Op. cit. T. 46. p. 591.

⁸⁵ Op. cit. _T. 47, p. 586. REVISAR

⁸⁶ Op. cit. T. 50, p. 728.

⁸⁷ *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Op. cit. T. 51. p. 1050.

⁸⁸ ESPASA-CALPE. Opus. Cit. t. 45, 1145

⁸⁹ Íbid. Op. cit. T. 52, p- 578.

S

SANGOSTÓ: se estrechó

SERVICIO DE SERNAS: (Etim. del lat. *serere*, sembrar.) f. Porción de tierra de sembradura. // ant. Tributo de acudir a labrar y sembrar la tierra para el señor del lugar⁹⁰. T

SOBERADO: 1. m. desus. Sobrado (5ª acep.) Desván. U. en Andalucía y América. // Amér. En Venezuela, especie de tablado o piso de arriba en lo ranchos o bohíos, donde se almacenan los frutos. Llámase también Troja.⁹¹

T

TARJA: E. Sildo. (Etim.- del lat. *targia*, y éste del ant. nórdico *targa*, escudo) f. Escudo grande que cubría todo el cuerpo.

TAJADERO: (Etim.- De tajar). Cuchilla a modo de media luna con que se taja una cosa, como el queso, el turrón, etc. // Art. y Of. Herramienta empleada por los herreros para cortar el hierro, sea en frío o en caliente.

TENENÇIA: (Etim.- De tener) f. ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. // Hacienda o haberes⁹².

TENERÍA= curtiduría = pieles

TERCIAS: f.f. Usado en plural, son los dos novenos de todos los diezmos Eclesiásticos, que se deducen para el Rey. Pudo decirse, por ser una tercera parte de dos tercias. *Lat. Tertia, arum.*⁹³

TISERA: tijeras⁹⁴

TOQUEROS= artesanos, persona que teje o hace tocas o que las vende.⁹⁵

TROCAR: (4ª acep.) Equit. CAMBIAR⁹⁶

TRUEQUE: cambio de una cosa por otra.

TUERTO: // m. agravio, sinrazón o injuria que se hace a uno⁹⁷. ESPASA-CALPE S.A. Madrid, 1928.

TUNDIR: (Del lat. *tondere*, trasquilar, reparar, cortar). 1. tr. Cortar o igualar con tijeras el pelo de los paños.

V

VEYANDO: Veyez= f. ant. Vejez⁹⁸.

VIOLERTADOS= violentar=E. perforti. Tr. Aplicar medios violentos a casas o personas para vencer su resistencia. // fig. Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño.

Z

ZURRADOR: adj. Que zurra. m. El que tiene por oficio zurrar las pieles⁹⁹.

⁹⁰ Íbid. t.55, 542

⁹¹ Ibid. Op. cit. T. 56. p. 1096.

⁹² Íbid. Op. cit. T. 60. p. 891.

⁹³ *Diccionario de la Lengua Española*,... Opus. Cit. t.. V, 61.

⁹⁴ CASARES, J. Opus Cit. 817

⁹⁵ Íbid. 821

⁹⁶ ESPASA-CALPE. Opus. Cit. t. 64, 878

⁹⁷ Íbid. t. 64, 1342

⁹⁸ Íbid. t. 68, 253

⁹⁹ CASARES,J. opus. Cit. 887.

CONCLUSIONES

Al término de nuestro estudio y antes de proceder a la edición de los documentos, parece oportuno sacar algunas conclusiones sobre el trabajo realizado. Nos parece de interés para la historia del Urbanismo sevillano, la aportación de este cenobio y como a lo largo de sus 728 años ha ido evolucionando y remodelando su arquitectura. Y como quiera que nuestro estudio se ha estructurado sobre dos grandes apartados, el estudio diplomático y el estudio histórico artístico de acuerdo con la época, vamos a establecerlas en uno y otro ámbito. Para ello analizaremos los siguientes puntos:

1ª.- La elaboración de esta tesis ha supuesto como paso previo una clasificación, una ordenación y una descripción de un archivo monástico importante ahora, en la historia de Sevilla. Cada documento tiene un sitio y un lugar. Mediante el inventario del Archivo cualquier investigador podrá certificar una información en un documento o libro, depositado en un lugar conocido. Creemos que nuestro trabajo colma un vacío importante en las fuentes documentales de la Edad Media de Sevilla, vacío que ya apuntaron recientemente las profesoras Ostos y Pardos. No publicamos solo un catálogo sino una colección diplomática, que una vez publicada contribuirá al acceso y valoración objetiva de la misma. Con esta colección se cumple con una exigencia del Consejo Internacional de Archivos de la UNESCO: conservar los documentos únicos por medio de la multiplicidad de las copias en distintos lugares.

2ª.- El trabajo de transcripción ha sido ingente. Hemos pretendido que sea perfecto. Serán las sucesivas lecturas las que lo coseguirán. Tras esa lectura nuestra, como es natural, con las correcciones oportunas será publicada, creemos modestamente, que los medievalistas del monacato y de la Historia de Sevilla, junto con los paleógrafos y diplomatas, tendrán una nueva línea de investigación, que completará otras, o dará nueva luz a las mismas.

3ª.- La relación de los registros de la Colección Diplomática del Monasterio de Santa Clara, es solo un primer paso del valor informativo y testimonial de los documentos. Pensamos en un inmediato futuro elaborar con lenguaje normalizado, índices toponímicos, índices antroponímicos e índices de materias que realzarán todavía más los valores del archivo, ante sus futuros usuarios

4ª.- Los registros de los documentos, solo ellos, ya permiten conclusiones fundadas sobre la intervención de los reyes castellanos en el ámbito del Monasterio de Clarisas más antiguo de Sevilla. También permiten vislumbrar aspectos muy importantes de su historia urbana y de la progresiva constitución del patrimonio monástico. No hemos encontrado ningún documento de Sancho IV, ni en forma original ni en posterior forma de copia vidimada, a pesar del testimonio de Ortiz de Zúñiga a su favor, en el que se haga donación de propiedad, sí existe uno donde sólo da licencia para adquirir bienes para la supervivencia de las religiosas y también para que en esos terrenos puedan construir su monasterio.

Tampoco hemos encontrado ni en original ni en copia vidimada ningún documento de Fernando III, a pesar de que el Libro Becerro del Monasterio atestigua que fue una fundación fernandina. Nos parece de interés para la historia del Urbanismo sevillano la aportación referente a la historia de este cenobio y como a lo largo de sus 728 años, ha ido evolucionando mediante las muchas reparaciones y ventas hasta el año 1996 que lo abandonan por su gran pobreza, siendo acogidas por sus hermanas Clarisas del Monasterio de Santa María de Jesús de Sevilla.

5ª.- La relación diacrónica de escribanos y notarios con sus signos, puede completar las documentadas historias de esta Institución en el Antiguo Reino de Sevilla.

6ª.- Consultado los documentos y los libros de Registro, donde aparece el nombre de la abadesa y el año de su mandato, hemos podido construir un Abadologio lo más certero posible, dado lo diseminado de la información, teniendo en cuenta que los mandatos solo duran tres años, que solo pueden repetir por otros tres y que muchas abadesas repiten en su cargo.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACS	Archivo de la Catedral de Sevilla.
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Sevilla.
AMS	Archivo Municipal de Sevilla
APB	Archivo Provincial de la Bética
AMSCS	Archivo Santa Clara de Sevilla.
ASIS	Archivo Santa Inés de Sevilla.
AMSMJS	Arcóhivo Monasterio Santa María de Jesús de Sevilla.
APS	Archivo de Protocolos de Sevilla
Anon. (ms.)	Anónimo (manuscrito).
BCCS	Biblioteca Capitular Colombina de Sevilla. (Fondo José Gestoso)
BUS	Biblioteca Universitaria de Sevilla.
doc.	documento
fol. / fols.	folio / folios
leg.	legajo
LB	Libro Becerro
ms. / mss.	manuscrito / manuscritos
Opus.Cit.	Documento Citado
OFM	Orden Hermanos Menores.
OSC	Orden Santa Clara.
pergs.	pergaminos
Ser.	Serie
r.	recto
s. a.	sin año
s. f.	sin fecha
s. l.	sin lugar
ss	siguientes
t.	tomo
vol.	volumen
v.	vuelto

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ SANTALÓ, C.: *Dios el diablo y la Inquisición. Memoria de las ciudades. Sevilla siglo XVI*. El corazitorial, Madrid, 1993.

AMADOR DE LOS RÍOS, J.: *Sevilla pintoresca, o descripción de sus más celebres monumentos artísticos*. Sevilla, 1844.

AMARO (P. Alejandro): *Álvaro Pelagio, su vida, sus obras, etc.* t.v. 13 ss. Año 1918.

ANTUÑA, Melchor M.: “*Sevilla y sus monumentos árabes: Artículos publicados en “Religión y Cultura”* Imprenta del Real Monasterio, El Escorial, 1930.

ANGULO IÑIGUEZ, D.: *Arquitectura mudéjar sevillana de los siglos XIII, XIV y XV*, 1932.

ARANA DE FLORA, F.: *Compendio histórico descriptivo de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1789.

ARFE, J.: *Quilatador de la plata, oro y piedras* (la edición utilizada es un facsímil de la impresa en Valladolid en 1572).

ARRIBAS ARRANZ, F.: *Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV y XVI. La carta o provisión real.*, en “Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II” (Valladolid, 1959) *Estudio sobre Diplomática castellana.*

Los escribanos públicos en Castilla en el siglo XV” en Centenario de La Ley del Notariado I, (Madrid, 1964). *Escribanos públicos en Castilla.*

AVALOS, J.: *La Regla de Santa Clara y su explicación para uso de todas las religiosas pertenecientes a Nuestro Padre San Francisco*. Sevilla, 1896.

AYARRA J, E.: *El órgano de Sevilla y su provincia*. Obra cultural de la Caja de Ahorros de S. Fernando de Sevilla. Sevilla

BALLESTEROS BERETTA, A.: *Sevilla en el siglo XIII*. Ayuntamiento de Sevilla. Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS). Colección Clásicos sevillanos, 26. Sevilla 2007. Año 26-27.

-(1863): *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 1913

-*Biografía (Bibliografía) de San Francisco. San Francisco de Asís. Escritos completos y biografías primitivas*. Biblioteca de Autores Cristianos.

BERNAL, P. Juan: *Antigüedades de la Casa Solariega, e Infanzona de los cavalleros de los apellidos de Fernández de Piedrila, ricos omes de Castilla, y conquistadores de las ciudades de Sevilla, Baeza y Córdoba*. Año 1694, 30 de abril.¹⁰⁰

BONET CORREA, A.: *Andalucía Barroca*. Barcelona, 1978.

BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español I: La Edad Media. II: Literatura e Instituciones*. Madrid, 1979-1982.

BONO, J. y UNGUETI, C.: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986. 18.

BOUARD, A.: *Manual de Diplomatie Francaise et pontificale I. Diplomatie generale*. París, 1929.

¹⁰⁰ Con repartimiento en dichas ciudades y en las villas de Paterna del Campo, siete leguas de Sevilla, en Haznalcazar y otras partes. Mandado publicar por la majestad del señor rey don Alonso el Sabio. Foliados por una sola cara; letra capital ilustrada, encuadernado en pergamino.

- BULLARIUM Franciscano (1929), nueva serie, I-IV, Roma, 1989
- CANDELA GUTIERREZ, Á. L.: *Carpintería de lo Blanco Onubense*. Diputación de Huelva, 2002.
- CANELLAS LÓPEZ, A.: *La investigación diplomática sobre Cancillerías y Oficinas Diplomáticas: estado actual*. En Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas, V Paleografía y Archivística. Santiago de Compostela, 1975. Cancillería Diplomática.
- CARLE, M. C.: *El Concejo Medieval Castellano-Leonés*. Buenos Aires, 1958.
- CASTRO, J. M.: *El tiempo de Santa Clara de Asís*, en “Introducción a Santa Clara de Asís”. Madrid, 1972.
- CHAVES Y REY: *La calle Génova de Sevilla*. Apuntes históricos. Sevilla, 1911. (Es un folleto de escaso valor).
- CHAVERO BLANCO, F.: *Clara de Asís en el VIII Centenario de su Nacimiento*. Sala de Exposiciones de Santa Inés. Diciembre-Enero. Sevilla, 1994-1995.
- CENTENO, G.: *El Real Monasterio de Santa Clara de Sevilla* en “Iglesias y Conventos de Sevilla. Sevilla, 2007. t. V. 167-182.
- COLLANTES DE TERÁN, A.: *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. Sevilla, 1980-84. 69
- Las calles de Sevilla.....
- Los mudéjares sevillanos, en “Actas del I Simposio 1981”, 231.
- COLLANTE DE TERÁN, F.: *Memorias históricas de los Establecimientos de Caridad de la ciudad de Sevilla y descripción histórica de los mismos*. Sevilla 1889.- (Becas) 2 t.
- C. I. D.: Diplomática
- C.S.I.C.: *Normas de transcripción y edición de textos*. Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1944. Normas de transcripción.
- CÓMEZ RAMOS, Rafael: *Las casas del infante don Fadrique y el convento de Santa Clara en Sevilla*”, en “Historia, Instituciones, Documentos 34”. Sevilla 2007
- DELGADO ROIG, J.: *Los signos de la muerte en los Crucificados de Sevilla*. Sevilla, 1951.
- DÍAZ DE NORIEGA Y PADUL, J.: *La blanca de la carne de Sevilla*. Sevilla, 1976.
- DOMÍNGUEZ PERELA, E.: *El mudéjar como constante artística*, en Actas del I Simposio...p. 12 y “Los materiales, las técnicas artísticas y el sistema de trabajo, como criterios de definición del arte mudéjar”, en Actas del III Simposio... p. 317-326.
- DUCLÓS, Guillermo: *Carpintería de lo blanco en la arquitectura religiosa de la ciudad de Sevilla*. Tesis Doctoral leída e la E.T.S. de Arquitectura de Sevilla. Sevilla, 1990. Sevilla, Diputación 1992 (Tipología del artesanado)
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *La compraventa en el Derecho Medieval español* en A. H. D. E., XXV (1945), pp. 293-528.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, J.: *De la arquitectura cristiana-mahometana* en El Arte en España, t. I (1862) pp.11-12-16, 21-23 y 274-280
- Floremitas de San Francisco de Asís*, por un hermano de la Orden Tercera. Madrid, 1885.
- FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*. Catálogo comentado y anotado. I, 1217-1504. Cáceres, 1934.
- Curso General de Paleografía y Diplomática Españolas. Oviedo, 1946. Curso.
- FRAGA GONZÁLEZ, M. C.: *Arquitectura mudéjar en la Baja Andalucía*, 1977
- FUENTES PARA LA HISTORIA (del convento)
- FLORIANO CUMBRERO, A.: *Curso General de Paleografía y Diplomática Españolas*. Oviedo, 1946.
- GONZÁLEZ, J.: *El repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951. t. I y II,

- GONZALEZ DE LEÓN: *Noticia histórica del origen de las calles de Sevilla*” Sevilla, 1839
- Noticias artísticas de Sevilla*” Sevilla, 1844.
- TEMAS PROFANOS EN LA ESCULTURA GÓTICA ESPAÑOLA: *La sillería de coro española*. Madrid, 1979.
- GARCÍA VILLOSLADA, R.: *Historia de la Iglesia Católica*, t. II. Madrid, 1953.
- GESTOSO PÉREZ, J.: *Sevilla monumental y artística*, 1984 (edición facsímil de la del año 1892). y en ed. de 1892, T. I. p. 484.
- Ensayo de un diccionario de los artífices que florecieron en Sevilla desde el S. XIII al XVIII inclusive*, Sevilla, 1899, p. 59.
- Historia de los barros vidriados sevillanos*, 1803.
- GIL FARRÉS, Octavio: *Historia de la moneda española*. Madrid, 1959
- GIRY, A.: *Manual de Diplomática*, París, 1893.
- GÓMEZ MORENO, M.: *Primera y segunda parte de las reglas de carpintería*. 1866, 16 ss.
- GONZÁLEZ, J.: *El repartimiento de Sevilla*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudio Medievales, Madrid, 1951. t. I y II. 279.
- Los sellos concejiles de España en la Edad Media* en “Hispania”, V (1945).
- Reinado y diploma de Fernando III*. Córdoba, 1980. Fernando III.
- GONZÁLEZ OFM (P. Eusebio): *Crónica Seraphica* 4 T. Imp. Madrid, 1719.
- GONZALO, M; BORREGO, M; y MONTES, J.: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el “Sabio”*, Sevilla, 1987, 21.
- GUADALUPE OFM (P. Andrés de): “*Historia de la Santa Provincia de lo Ángeles*” Imp. Madrid, 1662.
- GUGLIERI NAVARRO, M.: *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional*. 3 volúmenes. Madrid, 1974. Sigilografía del Archivo Histórico Nacional.
- HAEBLER, K.: *Introducción al estudio de los incunables*. Edición, prólogo y notas de J. Martín Abad, Madrid, 1995.
- HEREDIA, Antonia: *Los corredores de Lonja en Sevilla y Cádiz*. En *Archivo Hispalense* 2ª época. LII- LIII – 159-165, 1970, pp. 183-197.
- HERNANDEZ DÍAZ, J.: *Juan de Mesa. Escultor de imaginería (1583-1627)*. Sevilla, col. *Arte Hispalense* nº 1, 1972.
- Juan Martínez Montañés. El Lísipo andaluz (1568-1649)*. Sevilla en *ARTE HISPALENSE*, Nº 10, 1076.
- HERNÁNDEZ DÍAZ J. Y SANCHO CORBACHO, José Antonio: *Estudio de los edificios religiosos... de la ciudad de Sevilla, saqueados y destruidos por los marxistas*. Sevilla, 1944.
- HERNÁNDEZ PERERA, J.: “*El platero Juan Laureano de Pina en Tierra Santa* en *Archivo Español de Arte*, t. XXVIII, 266 ss, Madrid, 1955.
- HERRERA GARCÍA, A.: *El alfarje sevillano durante el Antiguo Régimen*. Sevilla, 1980.
- LADERO QUESADA, M. A.: *La Sevilla medieval*. Sevilla, 1980, pp.163 y 55.
- LA FUENTE, “*Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española*” Barcelona, 1931, p.425.
- LAGUNA PALAU, T.: *Las sillerías del coro del convento de Santa Clara de Sevilla*, en *2 Archivo Hispalense*” nº 195.
- LÓPEZ de ARENAS, Diego: “*Carpintería, Alfarje y Tratadista en Sevilla del S. XVII*”, 1989.
- “*Breve compendio de la Carpintería de lo Blanco y Tratado de Alarifes*”, 1982
- LÓPEZ GUZMÁN, Rafael: *La arquitectura mudéjar*. Madrid, cátedra 2000

- LÓPEZ MARTÍNEZ, C: *Desde Martínez Montañés a Pedro Roldán*. Sevilla, p. 16
 : “Arquitectos, escultores y pintores vecinos de Sevilla” Sevilla, 1928, p. 226.
 -“Retablos y esculturas de traza sevillana” Sevilla, 1928, pp.26-27.
 -“El escultor y arquitecto Diego López Bueno” en Boletín de la Academia Sevillana de Buenas Letras Sevilla, 1933, p. 77.
- LLORCA, Bernardino. S. J.: “Manual de Historia Eclesiástica” Ed. Labor, S. A. Barcelona, 1951.
- LLORDEN, OSA, P. Andrés: *Convento de San Leandro de Sevilla. Notas y documentos para su historia*. Málaga, 1973.
- MARTÍN POSTIGO, M. S.: *La Cancillería Castellana de los reyes Católicos*. Valladolid, 1959.
 -*Cancillería Real. Notaría Mayor de los privilegios (rodados) y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones*, en “I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas”. Santiago de Compostela, 1975.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J.: *Estudio sobre el oficio del escribano en Castilla en la Edad Moderna*, en “Centenario de la Ley del Notariado”. Madrid, 1964. Oficio del escribano en Castilla.
- MATEO GÓMEZ, Isabel: *La sillería de coro española*. Madrid, 1979, en “Temas profanos en la escultura gótica española” Laboratorio
- MENENDEZ PIDAL, R.: *Sellos españoles en la Edad Media*. Madrid, 1921.
- MORGADO, Alonso: *Historia de Sevilla... sus antigüedades, grandezas y cosas memorables en ella contenidas*, Sevilla, 1587.
- MURA PIRIS, Pedro de: *El Atanor del Infante. Torre de don Fadrique* Sevilla, 2001.
- MUÑOZ TORRADO, A.: “La iglesia de Sevilla en el siglo XIII”. Sevilla, 1914.
- NUERE, E.: *La carpintería de armar española*. Madrid, 1969.
- NUÑEZ CONTRERAS, L.: *Concepto de documento* en Archivística Estudios Basico. Sevilla, 1981.
- OMAECHEVARRÍA, I.: *Escritos de Santa Clara y Documentos contemporáneos*. Edición bilingüe preparada por... Madrid, 1993.
- ORTIZ JUAREZ, D.: *Punzones de platería cordobesa*. Córdoba, 1980
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, Madrid, 1795,
- OSTOS, Pilar y PARDOS, M^a Luisa: *Documentos y notarios de Sevilla, S. III y Documentos y notarios de Sevilla 1^a ½ Siglo XIV*. Sevilla, 2003
- PALOMERO PÁRAMO, J. M.: *El retablo sevillano del Renacimiento. Análisis y evolución 1561-1629*, Sevilla, 1983.
- PASSOLAS JÁUREGUI, J.: *Apuntes para conocer Sevilla*. Sevilla, 1999.
- PERAZA, Luís de: *Historia de la Imperial Ciudad de Sevilla*, (hacia 1535) Libro impreso con motivo de la celebración de la XIX Feria del Libro Antiguo y de Ocasión por la Asociación de Amigos del Libro Antiguo. Sevilla, 1996.
- REVILLA? : DICCIONARIO DE ICONOGRAFÍA ROMÁNICA. Laboratorio
- REAU, L.: “Iconographie de l’Arte Chretienn”, París, 1955-1958. t. II,
- RUBIO, Fr. P. Germán OFM: *La Custodia Franciscana de Sevilla*. Ensayo histórico sobre sus orígenes, progresos y vicisitudes (1220-1499) Ed. San Antonio. Sevilla, 1953.
- RUMEU DE ARMAS, A.: *Itinerario de los RR. CC. 1474-1516*. Madrid, 1974
- SALAZAR, OFM. (P. Pedro de): “*Crónica e Historia de la Fundación y Progreso de la Provincia de Castilla, de la Orden del bienaventurado Padre San Francisco* Madrid, 1612.
- SAN FRANCISCO DE ASÍS, *Escritos. Biografías. Documentos de la época*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1980, 91, 110 (1^a Regla Inocencio III, aprobación oral 1209-

10). 2ª regla y definitiva, obediencia al Papa Honorio y a sus sucesores canónicamente elegidos y a la Iglesia Romana. *La Regla y vida de los Hermanos Menores es ésta: viviendo en obediencia, sin nada propio y en castidad*, p. 110.

SANCHEZ SAUS: "Linajes sevillanos medievales" Sevilla, 1991

SANZ SERRANO, M. J.; *La orfebrería sevillana del barroco* Sevilla, 1976, 2 vol.

-*Antiguos dibujos de la platería sevillana*"

SIMONET, F.: *Glosario de voces ibéricas y latinas usadas entre los mozárabes*. Madrid, 1889.

SUARE GARMENDIA, José Manuel: *Urbanismo del siglo XIX en Sevilla* (evolución urbana) (Santa Clara) (sector centro). Sevilla 2005

MORGADO, Alonso: "*Historia de Sevilla... sus antigüedades, grandezas y cosas memorables en ella contenidas*" , Sevilla, 1587.

TURMO, I.: *Bordados y bordadores Sevillanos* (siglos XVI-XVIII). Sevilla, 1955.

VALDIVIESO GONZÁLEZ, E.; MORALES MARTÍNEZ, A.: *Sevilla oculta. Monasterios y Conventos de Clausura*. Sevilla, 1980.

VERA REINA, Manuel: *Urbanismo medieval en la ciudad de Sevilla. El barrio de San Vicente*, Arqueología Medieval Española: II Congreso, Dirección General de Cultura de la Conserjería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid y Asociación Española de Arqueología Medieval, Madrid, 1987.

VV. AA: *Enciclopedia de la Cultura Española*, Madrid, 1963.